

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2016

NÚM. 1263 • AÑO 106^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2016

NÚM. 1263 • AÑO 106^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

<i>Julio César Castaños Guzmán</i>	<i>Alejandro Adolfo Moscoso Segarra</i>
<i>Miriam C. Germán Brito</i>	<i>Fran Euclides Soto Sánchez</i>
<i>Martha Olga García Santamaría</i>	<i>Juan Hirohito Reyes Cruz</i>
<i>Victor José Castellanos Estrella</i>	<i>Manuel Ramón Herrera Carbuccia</i>
<i>José Alberto Cruceta Almánzar</i>	<i>Sara I. Henríquez Marín</i>
<i>Francisco Antonio Jerez Mena</i>	<i>Robert C. Placencia Álvarez</i>
<i>Esther Elisa Agelán Casanovas</i>	<i>Edgar Hernández Mejía</i>
<i>Francisco Antonio Ortega Polanco</i>	

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1**
Víctor José Delgado Pantaleón y compartes. Vs. Oniris Altagracia Troncoso Pimentel. 3
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2**
Niurka Margarita Machado Cossio. Vs. American Airlines, Inc. 22
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3**
Lourdes Cáceres Valentín. Vs. Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella. 30
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4**
Luis Rodolfo Correa López. 44
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5**
Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo Vs. Ilsa María Nina Méndez de Hurtado. 60
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6**
José Alberto Vásquez Ramos. Vs. Rafael Antonio Vásquez Ramos. ... 71
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7**
Rosa Herminia E. Gastón Brito y compartes. Vs. Carmen Altagracia Guzmán. 81
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8**
Esi Energy Inc. y Florida Power & Light Company. Vs. Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib Consult)..... 93

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1**
Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos. Vs. Milagros Bautista Oviedo de Vallejo. 115
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2**
Olga Mercedes Hoguín Matos. Vs. Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A. 129
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3**
Constructora Arconim, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción..... 138
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4**
Sheribel Milagros Grullón Lora. Vs. Luisa Altagracia Jiménez. 145
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5**
Ninoska Isidor Ymseng. Vs. David Alexis Santamaría. 151
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6**
Isidro Héctor Reyes. Vs. Raquel Del Carmen Mercedes Santana. 158
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7**
Andrés Aybar de los Santos y Camille Yaryura Pérez. Vs. Antonio De Jesús Jorge Messina..... 164
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Francisco Arias..... 173
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 9**
Consortio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste. Vs. Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán..... 180
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 10**
Elsa Mercedes Fermín y compartes. Vs. Ángela Marilyn Vélez de Cruz. 188
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 11**
Universidad Federico Henríquez y Carvajal. Vs. Alejandro Humberto García Almonte. 197

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 12**
 Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo
 Artes Espinal Vs. Kelly Rafael Espinal. 205
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 13**
 Cayetano Alberto Rosario Moreta. Vs. Héctor (Doreteo) Astacio.... 213
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM.14**
 Industrias de Muebles Monegro S. R. L. Vs. Bellón, S. A..... 223
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 15**
 Ramón Marte Cruz. Vs. Amada Antonia Martínez Tejeda..... 229
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 16**
 Ven American, C. A. y compartes. Vs. Marcos Abel González..... 236
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 17**
 Manuel Mota. Vs. Tricom, S. A..... 249
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 18**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs.
 Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz..... 259
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 19**
 Johanna Josefina Fermín Fermín y compartes. Vs. Neftalí
 Antonio Almonte Tejada. 275
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 20**
 GDS Auto Import, S. R. L. Vs. Yireymmy Rent Car, S. R. L. 281
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 21**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Julio Agramonte. 288
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 22**
 María Magdalena Del Rosario Raful Ovalle. Vs. Tania Yazmín
 Pérez Disla. 299
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 23**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur). Vs.
 Feliciano Rodríguez Prado. 305

- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 24**
Trans-Diesel del Caribe, S. A. Vs. Edwin José García y compartes... 312
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 25**
Franklin Castro Castro. Vs. Pedro Castillo Castillo..... 319
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 26**
Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García. Vs.
Agustín Araújo Pérez..... 325
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 27**
Érika Lilibeth González Díaz. Vs. José Victoriano Luzón Sánchez. 332
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 28**
Andy Rafael Alcántara García. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. 346
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 29**
Julio Gonell Morel. Vs. Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes... 360
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 30**
Héctor Julio Carrión Reyes. Vs. Victoria Jiménez Hidalgo. 373
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 31**
Leonedy Beato Minier. Vs. Luis Leonardo Félix Ramos y
Santiago Felipe López. 380
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 32**
María Gertrudis Núñez Fernández. Vs. Jesús Jiménez Marte. 390
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 33**
Recreational Footwear Company. Vs. Edward José
Rodríguez Delance. 399
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 34**
Nurka Milagros Guerrero Reyes. Vs. Domingo Germán Acosta
Beltré. 415
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 35**
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y
La Colonial, S. A. Vs. Evelyn Katiwska Chalas Vargas y Humberto
Alfredo Chalas Vargas. 423

- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM.36**
Lina Fernández De La Cruz. Vs. Carlos A. Lorenzo Merán. 433
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 37**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Andrés Montaña y compartes..... 439
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 38**
William Humberto Genao Frías. Vs. Yven Evaristo García
Ortiz y Olga Ortiz Vda. García. 448
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 39**
La Gran Vía, C. por A. Vs. Compañía Rodeo Import, S. A. 455
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 40**
Edenorte Dominicana, S. A.. Vs. Francisco Jiménez Dionicio..... 461
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 41**
Danilo Santana Betances. Vs. Flor Edina Batista. 467
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 42**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Pascuala Contreras, Luis Rosario y compartes. 473
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 43**
Galería de Arte Nader y Reynaldo George Nicolás Nader Vs.
Mario Carpeggiani. 480
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 44**
Repuestos Century, C. por A. Vs. Maritza Piña Valdez. 487
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 45**
Financiera Cofaci, S. A. Vs. Antonio Pineda De la Cruz. 496
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 46**
Víctor Martínez Peguero. Vs. Juana Campos Medina. 502
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 47**
Luis Francisco García Paulino. Vs. Julián Fernández Burdier. 509

- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 48**
Fernando Dunlop Rosario. Vs. Francisco Mercedes..... 515
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM.49**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Ramón Antonio Polanco Vargas. 523
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 50**
Silvia Hernández Pérez. Vs. Juan Ramón Anselmo Infante. 531
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 51**
Aquiles Johndeiry Rojas Castillo y compartes. Vs. Abelito Rojas Helena y compartes. 540
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 52**
Héctor Radhamés Fermín Santos. Vs. Jesús Apolinar Ureña García..... 550
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 53**
Miguel Rosario Sánchez. Vs. Benito Filemón Martínez y Cirila Brand. 556
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 54**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Martín Suriel. 563
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 55**
Rafael Mercado Villa. Vs. Nelsin Rivas Capellán..... 570
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 56**
CMP, S. A. (Visanet Dominicana). Vs. Workington Investment, S. A..... 577
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 57**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Amaris Mercedes García Núñez de Peña..... 588
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 58**
Lorenzo Antonio Sosa Comprés. Vs. Josefina Montero Montero. ... 600
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 59**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nelson Valconi Reyes..... 607

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 60**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Jasinto (sic) Lorenzo Jiménez. 615
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 61**
Franklin Manuel Chalas. Vs. Santa Miguelina Guzmán. 623
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 62**
Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani).
Vs. Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Dawud. 630
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 63**
Chelsea Manufacturing Company L. T. D. Vs. Asmar
Hernández Reyes. 641
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 64**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Yudelka Dayanara Simé Ventura y Manuel De Jesús Padilla
Abreu. 650
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 65**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito. 660
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 66**
Rafael Roche Reyes. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). 669
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 67**
Caricenter Sport, S. A. Vs. Nicauris Karina Beras Tavares. 680
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 68**
Leónidas Sosa. Vs. Fidel Taveras Mateo. 690
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Francisca Antonia Guzmán Santana y Clara Luz Ortiz. 697

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1**
Nelson Sixto Parra Báez. 711
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2**
Juan José Peña Torres. 719
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3**
Ramón Ventura Silverio. Vs. Juana Errante Sánchez Minyety. 728
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4**
Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner Vs. María del
Carmen Ozorio de la Cruz. 737
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5**
José Manuel Catil y David Chesi. 745
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6**
Rubén Ramírez Estime. 759
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7**
Juan Morel García. Vs. Cristino Lara Cordero. 767
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8**
Jesús María Minyetty Gerónimo. 777
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 9**
Franklin Carmona López. 785
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 10**
Miguel Ignacio Gómez Félix. 791
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 11**
Ángel José Mejía Marmolejos. 804
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 12**
Anyelito Hernández. 809

- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 13**
 Cesar Osvaldo Siri Torres. Vs. Agustina Medrano
 Rosendo Rincón y compartes. 815
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 14**
 Andrés Guzmán Ventura..... 822
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 15**
 Cristian Alberto Peguero..... 831
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 16**
 Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses. Vs. Carmelo
 Abreu Ávila. 840
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 17**
 Oscarbelis Antonio Jiménez Torres. Vs. Ramona Altagracia
 Santiago. 847
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 18**
 Edwin Díaz Contreras..... 855
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 19**
 Marquety Castillo Sosa. Vs. Criseida Soriano Heredia. 862
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 20**
 Junior Soriano Savino. Vs. Lourdes Asjana Marewa..... 882
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 21**
 Juan Bautista Rodríguez Hernández. 890
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 22**
 Sesar Ramón Alberto Tejada Cruz..... 896
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 23**
 Luis Rafael Mejía. Vs. Eli Richard Ogando. 904
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 24**
 Adolfo Mauricio Taveras Mercado..... 911
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 25**
 Juan María Ortega Estévez y Delcio Ariel Ortega Tello. Vs.
 Confesor Mirabal Robles y compartes..... 916

- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 26**
Maicol Mosquea..... 922
- **SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 27**
Víctor Miguel Disla Almonte..... 929
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 28**
Juan Alberto Ortega Paulino..... 934
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 29**
Pablo Fernández Martínez..... 940
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 30**
Licda. Vianela García Muñoz..... 952
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 31**
Luis Santiago Martínez Piña. Vs. Ramón Vargas Fernández,
Eusebio Báez Gil y compartes..... 964
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 32**
Miguel Ángel Velásquez Matos. Vs. Ana María Velásquez Matos.... 974
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 33**
Yenifer Segura..... 989
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 34**
Luis Emilio Méndez Gómez..... 994
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 35**
Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez. 999
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 36**
Ámbar Taina García Salcedo. 1005
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 37**
Junior de los Santos Araujo..... 1011
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 38**
Alfonsina Lagrange Sánchez. Vs. Rafael Emilio Ferreras
Sánchez..... 1017

- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 39**
Carmelo Sosa Espino. 1026
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 40**
Laura Estefany Cruz Santana..... 1032
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 41**
Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez..... 1039
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 42**
José Miguel de los Santos Infante..... 1047
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 43**
Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán. Vs. Ángel
de Jesús Bautista Contreras..... 1055
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 44**
Francisco Alberto Peralta Jiménez y Julio César Peralta. 1064
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 45**
San José Saldivar Báez. 1073
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 46**
Geraldito Arias Aybar. Vs. Estefany María Aybar Méndez y
Semier Sema..... 1078
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 47**
Ángel José Heredia Liz. Vs. Miguel Ángel Aguilera Martínez y
compartes..... 1085
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 48**
Camilo Liranzo Aquino. 1098
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 49**
Wellington Alcántara Buret..... 1108
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 50**
Franklin David Cornelio Cruz..... 1118
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 51**
Estarlin Castro Sánchez..... 1131

- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 52**
Danilo Victoriano Durán. Vs. Michael Mejía Mejía y Elvis Vargas Jiménez..... 1140
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 53**
César Valentín Morales Santana. Vs. Yuberka Antonia Jiménez De la Cruz..... 1149
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 54**
Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco..... 1159
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 55**
Wilkin Fransúa. 1168
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 56**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Merllelín Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía..... 1176
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 57**
Yudelka María Guzmán Comas. Vs. Oliver Iván Pimentel Ortiz..... 1184
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 58**
Sergio Domingo Rocha Reyes. Vs. Priscila Rosario Hernández. 1196
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 59**
Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito. Vs. Cristobalina Jiménez Valenzuela y compartes. 1207
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 60**
Elver Fernando Díaz Fernández. 1225
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 61**
Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio. Vs. Santa Angélica Heredia Muñoz. 1233
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 62**
Abel Antonio Medina Reynoso. 1240
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 63**
Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega. 1248

- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 64**
Wilfredo Fernández de la Cruz. 1258
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 65**
Winer de la Cruz Guillén. 1268
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 66**
José Olvandi Torres. Vs. Benito de Jesús Taveras Peña y
compartes. 1278
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 67**
Juan José Silvestre Mota. 1294
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 68**
Rolando Jiménez. Vs. Juan de Jesús Emiliano y compartes. 1303

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1**
Propano & Derivados, S. A. (Propagas). Vs. Instituto Nacional de
Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).... 1313
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2**
Jhonny Alberto Ruiz. Vs. Ministerio de Agricultura. 1319
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3**
Expreso Ho Ho, S. A. Vs. Milagros Linares Tapia. 1329
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4**
Ferrecentro del Este, S. R. L. Vs. Bladimir De Jesús. 1335
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5**
Biocafcao, S. A. Vs. Pedro Cruz Rodríguez y compartes. 1338
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6**
Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Anatalia
Manzueta González. 1341

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Nicolás Augusto Ramírez De los Santos. 1346
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8**
Aniceto De León y compartes. Vs. Sucesores de Juana De León .. 1349
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 9**
José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba. Vs. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano. 1358
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 10**
Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos. Vs. Daniela Antonia Silva Jiménez. 1365
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 11**
César María Casado. Vs. J&P Comercial, S. R. L. 1371
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 12**
Carsol, S. A. Vs. Giuseppe Bonarelli Schiffino..... 1377
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 13**
María Luisa Marmol Vda. Tineo. Vs. César Faustino Mosquea Tineo..... 1389
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 14**
Antonio Manuel Guzmán Gómez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 1401
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 15**
Luc Boillat. Vs. Fausto Felipe Ureña. 1406
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 16**
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Ruíz Martínez & Asociados, S. A..... 1414
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 17**
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Industrias Rodríguez, C. por A..... 1420

- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 18**
Inversiones Taramaca, S. A. Vs. Policarpio Severino Caraballo. 1430
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 19**
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Melvin Nicolás Sánchez Paulino.... 1436
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 20**
Finca Pedro Henrique Almonte. Vs. José Francisco Rivera..... 1442
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 21**
Antillana de Turismo, S. A. Vs. Inversiones Tania, S. A. 1445
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 22**
Ramón Gilberto Peña Ulerio y Marino Antonio Rodríguez
Núñez. Vs. José Adonis Estrella Jorge. 1452
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 23**
Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero y compartes. Vs. Gerson
Gutiérrez y Danny Da Liu. 1459
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 24**
Elisavet Papadopoulus. Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 1466
- **SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 25**
Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes..... 1472
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 26**
Dra. Luisa Testamark De la Cruz. Vs. Oficina Nacional de la
Defensa Pública. 1485
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 27**
José Antonio Vargas Marte. Vs. Yoer Antonio Méndez Decena. 1494
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 28**
Pedro Angel Méndez Santana y compartes. Vs. Construcciones,
Asesoría y Diseños Empresariales, S. A..... 1501
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 29**
César Rafael Portes. Vs. Angel Rafael Almanzar Rosario y
compartes..... 1510

- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 30**
Agropecuaria El Jobo, C. por A. Vs. Instituto Agrario
Dominicano (IAD). 1521
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 31**
Agustín León Peña. Vs. Quicocaribe, S, A..... 1530
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 32**
José Arismendy Brito Santos. Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. 1536
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 33**
Calmaquip Dominicana, S. A. S. Vs. Prósper Acosta Coén. 1543
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 34**
Corporación Médica Dominicana, S. A. Vs. Julia Hiraldo
Rodríguez..... 1547
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 35**
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Vidrios y
Ventanas del Este, S. R. L. 1553
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 36**
Agregados Santa Bárbara. Vs. Agregados y Hormigones
Sánchez, S. A..... 1561
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 37**
Enrique Martínez. Vs. Residencial Sueño Caribeño. 1575
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 38**
Centro Floral, S. A. Vs. José Luis Vargas Burgos. 1582
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 39**
José Horacio Fernández Arnemann. Vs. Enerio De Jesús Cerda. ... 1591
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 40**
Solano Comercial y Fabián Solano. Vs. Marcelo Hipólito,
Pedro Castillo Sosa y compartes. 1599
- **SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 41**
Elena Isabel Urbaz Terreno. Vs. Adalberto Vargas. 1606

- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 42**
Valerio García Castillo. Vs. El Ducado, C. por A. 1612
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 43**
Juan Ramón Suárez Madrigal. Vs. George Andrés López
Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana de López. 1628
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 44**
Aida Amancia y compartes. Vs. Melania Vega. 1637
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 45**
Ruddy Antonio Jiménez. Vs. Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A. 1645
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 46**
Angela Altagracia De León García. Vs. Herminia González. 1653
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 47**
Brugal & Co., C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 1665
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 48**
Industrias Macier, S. A. Vs. Aurora Alicea Santana Viuda
Julián y compartes. 1674
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 49**
T. G. S. Austro Dominicana, S. R. L. Vs. Lance Milton
Douglas Roberts. 1682
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 50**
Francisca del Rosario Abreu Fontanilla. Vs. Pedro Celestino Abreu
Fontanilla y Deysi Altagracia Abreu Fontanilla de Ramos. 1692
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 51**
José Esteban Collado. Vs. José del Carmen Ureña. 1701
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 52**
Centro Médico Dominicano. Vs. Cándida Elizabeth Germán
Cruz. 1706
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 53**
Magic Blue Inversiones, S. R. L. Vs. José Luis Soriano Bucana. 1709

- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 54**
César Alberto Tejada Martínez. Vs. Barco Marine Exploration, Inc. y compartes. 1712
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 55**
Rosa Teresa Rodríguez Pérez y compartes. Vs. Simón Mejía Mejía y compartes. 1717
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 56**
Julio César Díaz Méndez. Vs. Arias Motors, C. por A. 1726
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 57**
Magic Blue Inversiones, S. R. L. Vs. Santiago Humphrey García. 1731
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 58**
Transporte 211. Vs. Omar Vladimir Peguero Paulino..... 1734
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 59**
Floreste y Ángelo Mauri. Vs. Luz Norins Concepción Sánchez..... 1740
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 60**
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). Vs. Nelson Esteban Rodríguez Dayeh. 1746
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 61**
Faustino Cordones Mercedes. Vs. Juan Francisco Cordones Mercedes y compartes. 1752
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 62**
BHD, S. A., Banco Múltiple. Vs. Roberto Antonio Jorge Rodríguez..... 1761
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 63**
Yoryi Liriano. Vs. Talleres y Repuestos Muñoz. 1769
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 64**
Eduardo Antonio Cabrera Liriano. Vs. Ramón de Jesús Almánzar Martínez. 1775
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 65**
F. J. Industries, S. A. Vs. Martina Antonia Rosario..... 1780

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 66**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Gustavo Adolfo
 Chávez Ferreira. 1787
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 67**
 Viviano Aristi Polanco y compartes. Vs. Consorcio Cítricos
 Dominicanos, C. por A. 1793
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 68**
 Marcos Darío Antonio Guareño. Vs. Víctor José Collado Rosario. . 1800
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 69**
 Dominga García Pozo y Fausto Eladio Sosa García. Vs. Wilson
 Javier Rodríguez Polanco. 1807
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 70**
 Inocencia Reyes Manzanillo. Vs. María Altagracia Rodríguez. 1814
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 71**
 Danilo Villanueva Martínez. Vs. Maritza Josefina Tatis de
 Morel. 1821
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 72**
 Aurelio Díaz. Vs. Servicios de Transporte Rincón, S.R.L. y
 Dionisio de Jesús Calcaño. 1828
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 73**
 Olga María Bello Vda. Martínez y compartes. Vs. Constructora
 América, C. por A. 1836
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 74**
 Marina de Bronce, S. A. Vs. Michel Leclair y Paul Mc Kenzie. 1845
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 75**
 Metalmecánica, C. por A. (Meinca). Vs. Ayuntamiento del
 Municipio de Santo Domingo Oeste y Francisco Antonio Peña
 Pérez. 1855
- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 76**
 Guardianes del Futuro, S. R. L. Vs. Cleto Espinal Gil. 1863

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 77**
Elvin De Jesús Cáceres. Vs. Chrismely Record y compartes. 1868

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 78**
Brito Read Publicidad, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1874

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 79**
Panificadora Moderna, C. por A. Vs. Ramón Antonio Mendoza Morel. 1881

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 80**
Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) Vs. Jully Altagracia Peña González. 1889

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 81**
Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez. Vs. Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora. 1896

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 82**
D´ Suhelly Gran Salón. Vs. Ana Alexandra Guzmán Ramírez. 1905

- **SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 83**
Industrias Meteoro, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1911



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor José Delgado Pantaleón y compartes.
Abogados:	Licdos. Brasil Jiménez P. y Félix Damián Olivares Grullón.
Recurrido:	Oniris Altagracia Troncoso Pimentel.
Abogados:	Lic. Iván Peguero Martínez y Dr. José de Jesús Núñez Morfas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105352-8, con oficina

abierta en la calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, del ensanche Julieta Santo Domingo, Distrito Nacional; imputado y civilmente demandado; Víctor José de Jesús Delgado Martínez, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, esquina Maimón, Plazo Trinitaria, suite 206, Santiago de los Caballeros; imputado y civilmente demandado; Las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Iván Peguero Martínez y el Dr. José de Jesús Núñez Morfas, en representación de la parte interviniente Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Víctor José Delgado Pantaleón y Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, interponen su recurso de casación, suscrito por los Licdos. Brasil Jiménez P. y Félix Damián Olivares Grullón;

Visto: el escrito de intervención depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. José Manuel Mora Apolinario, por sí y por los Licdos. Carlos Manuel Tavarez Fanin, Altagracia Muñoz y Juliana del Carmen Castillo, a nombre de la parte recurrida Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Diaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tineo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez

Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlin Amauris Franco Cabrera;

Vista: La Resolución No. 3250-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor José Delgado Pantaleón y Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, y fijó audiencia para el día 14 de octubre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Doris Josefina Pujols Ortiz, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. *Con motivo a unas querellas presentadas por varios adquirentes de terrenos en el Proyecto Jardines de Padre Las Casas, del Municipio de Santiago, en contra de Víctor José Delgado Martínez, representante de Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Delgado Pantaleón, en calidad de presidente de Inmobiliaria Garbel, S. A., y contra la empresa Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios S.A., (CONAFIN), por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal, fue apoderado fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara a los ciudadanos Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo S. A., dominicano, 48 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 3, Arroyo Hondo, Santo Domingo, y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), y de la Inmobiliaria Garbel S. A., dominicano, 81 años de edad, soltero, abogado, portador 001-0105352-8, calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, ensanche Julietta, Santo Domingo, y/o calle Las Palmas, núm. 3, Las Palmas, Arroyo Hondo, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prescribe y sanciona el tipo penal de estafa, en perjuicio de los señores Annabel Ureña*

Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos; **Segundo:** Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en contra de los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN),

por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), de manera solidaria, al pago de una indemnización individual, por la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos, a favor de cada uno de los querellantes, señores: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados en su contra; **Quinto:** Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdos. José Manuel Mora Apolinar, Carlos Tavárez Fanini y José Agustín Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2. No conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en apelación por los imputados, terceros civilmente responsables y por los actores civiles, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha 27 de diciembre de 2013, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los

imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y Fausto Miguel Cabrera López; 2) Por los ciudadanos Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reinoso; Abel Antonio Castellano Díaz y Themys Elizabeth Quiñonez; Anulfo Leonel Díaz Acevedo y Dennis Díaz Acevedo; Clemente Muñoz Evangelista; Francisco Domingo Fernández; Francisco Mercedes Pérez Parra; Humberto García Mora; Epifania Hilario de Rodríguez; Félix Rafael Rodríguez; Juana Cristina Santos; Julio César Tineo Sánchez; Luz Mery de Jesús Ortega; María Elba González Abréu; Miguel Ángel Santiago Mata y Franny Elizabeth Santiago Díaz; Miguel Antonio Rosario Martínez; Miguelina Antonia Rodríguez Toribio y José Mariano Paulino Fernández; Sthefani Mata Reyes; José Luis Mata Gómez Reyes; Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera; Ingrid Mercedes Peña Ventura; Adarlina del Carmen Olivo Morel; Andrés Pérez Collado e Hilda Natalia Azconade Pérez; Eddy Johnny Román Peralta; Elcida Concepción Díaz Salcedo; Alba Núñez Pichardo; Manuel Antonio Domínguez, y Catalina Rodríguez Román; Reyna Margarita Tejada Vargas; Niurka del Carmen Parras y Jarlin Amauris Franco Cabrera, por intermedio de los Licenciados José Agustín García Pérez, Carlos Tavárez Fanini y José Manuel Mora Apolinario; 3) Por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón; en contra de la sentencia núm. 165-2012 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

3. Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados y los terceros civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 6 de octubre de 2014; atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos;
4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo

dispone: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y por el Doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien actúa en representación de sí mismo, en contra de la Sentencia No. 165, el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho de los Licdos. Carlos Tavares Fanini, Manuel Mora Apolinario y José Agustín García; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy;

5. *Recurrida ahora en casación la referida sentencia, por los procesados y terceros civilmente demandados, Víctor José Delgado Pantaleón, Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 03 de septiembre de 2015, la Resolución No. 3250-2015, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de octubre de 2015;*

Considerando: que los recurrentes, Víctor José Delgado Pantaleón, Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Basada en una apreciación errónea de los hechos. Motivación aparente. Empleo de la íntima convicción; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua hace un razonamiento acrítico y sin el menor examen de los argumentos del Tribunal a-quo, hace acopio del silogismo central del tribunal sentenciador;

De las pruebas aportadas, específicamente los contratos de venta, no se contrae compromiso de instalar servicios, conforme estableció el Ministerio Público mediante otro contrato de fecha posterior, del 21 de septiembre de 2007; sin percatarse los jueces del a-quo que el contrato definitivo y el que se ejecutó el Registro de Títulos de Santiago fue el de fecha 14 de septiembre; siendo la fiscalía quien hace un nuevo contrato y adhiere esos compromisos que no estaban pactados entre las partes inicialmente, como la construcción de aceras, contenes, energía eléctrica, creando obligaciones distintas al contrato original firmado de buena fe por las partes;

Es un hecho constante que los tribunales penales están repletos de casos civiles, pero es el Ministerio Público que incurre en el error de tipificar que los incumplimientos de contratos sean conocidos en las vías represivas, sin tener la competencia debida para anular contratos y analizar los vicios de los mismos;

La Corte a-qua omitió examinar las pruebas de que las alegadas hipotecas y gravámenes que estaban suscritos al momento de los contratos, ya habían sido canceladas y radiadas en el Registro de Títulos; por lo que resulta un elemento falaz alegar dichas hipotecas como fundamento de la supuesta estafa;

La Corte a-qua lejos de advertir la desnaturalización de los hechos, la arbitrariedad, la ilogicidad y contradicción en la motivación de los hechos por parte del Tribunal a-quo, se limita a afirmarlos;

Otro aspecto de la valoración fáctica que conviene destacar es que gran parte de los querellantes, cuyos testimonios son asumidos acríticamente por el Tribunal a-quo, y endosados por la Corte a-qua, eran y son funcionarios del ministerio público, entre los cuales está Alba Núñez Pichardo, quien era fiscal en Santiago, actualmente en Puerto Plata, alegatos del recurso de apelación sobre los cuales la Corte a-qua no fija su atención;

En definitiva, la Corte a-qua no argumenta sobre la falta de calidad de los imputados en sus respectivas empresas, no establece los elementos constitutivos de la estafa;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por los imputados, Víctor José Delgado Pantaleón y Víctor Delgado Martínez, y de las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, en calidad de terceras civilmente demandas, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a-qua había incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar los medios planteados en sus recursos de apelación;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que:

“1. Del estudio de los medios expuestos por los apelantes en sus respectivos recursos de apelación esta instancia de alzada decide valorarlos de manera conjunta, por plantear motivos similares y a fin de simplificar la comprensión de la decisión adoptada por esta Corte; en esa virtud, del examen pormenorizado de la decisión recurrida, las piezas que integran el legajo de la investigación y la decisión que dicta apertura a juicio se ha comprobado que el apelante Víctor José Lucía De Jesús Pantaleón (Padre), a quien denominaremos en lo adelante el padre del imputado Víctor José Lucía De Jesús Martínez, no le fue vulnerado su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, las pruebas que aportó la defensa de ambos imputados ante el juez de instrucción fueron las mismas que fueron ofrecidas ante el tribunal a quo que conoció del juicio en su contra, las cartas de saldo marcadas con el núm. 12-15, 1216-2011, 1217-2011, 1218-2011, 1220-2011, emitidas por el Banco Central de la Rep. Com., en fecha 26 de septiembre del año 2011, carta del Banco del Progreso Dominicano, firmada por la señora Ana Mercedes Cross y la sentencia de amparo marcada con el Núm. 88-2010, de fecha 23 de agosto del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por consiguiente, carece de fundamento el vicio denunciado por la defensa de los recurrentes, argumentando la desaparición por parte del ministerio público del registro y certificación expedido por

la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), en fechas 25 y 27 de noviembre del año 1998 y 11 de diciembre del año 2012 y la antes mencionada sentencia de amparo, por no haber presentado la primera como medio probatorio y constar que la decisión de amparo fue presentada al juicio, por lo cual se desestima el vicio examinado;

2. En el mismo orden de ideas, antes mencionado, se comprueba que el juzgador no fundamentó su decisión en una errónea valoración de las pruebas aportadas al juicio sino en una armónica apreciación probatoria, en cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió constatar que los imputados Víctor José Lucía De Jesús Pantaleón (Padre), a quienes en lo adelante denominaremos (padre) y Víctor José Lucía De Jesús Martínez (hijo), se valieron de una falsa calidad al emplear maniobras fraudulentas con la finalidad de persuadir a los querellantes con la existencia de calidades o poderes que no ostentaban, para estafar en parte sus capitales, al hacer que les entregaran sumas de dinero por la venta que les hicieran de unos solares en los años 2004 y 2005, no obstante se encontraban impedidos de venderlos o cederlos, ubicados específicamente dentro de la parcela No. 64, amparada por el certificado de títulos No. 53, por el hecho incontestable de que los imputados suscribieron con anterioridad a las referidas ventas, un contrato de línea de crédito en fecha 13 de marzo del año 2001, con el Banco Global, por un valor de Diecisiete Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$17,350.000.00), otorgando el referido inmueble en garantía de esas obligaciones, lo cual constató el a quo del estudio del artículo octavo del referido contrato, el cual dispone textualmente lo siguiente: "ARTÍCULO OCTAVO: Garantía Hipotecaria. Para la seguridad y garantía del pago de la suma adeudada, LA DEUDORA consiente en constituir hipoteca en PRIMER RANGO a favor de EL ACREEDOR garantizando todas las obligaciones que por este medio contrae LAS DEUDORA, sobre el inmueble de su propiedad que se describe a continuación: "Una porción de Terreno, con una extensión superficial de 12 (12) hectáreas, 00 (cero cero) centiáreas, equivalentes a ciento noventa punto ochenta y dos (190.82) tareas, o sea, Ciento Veinte Mil (120,000) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 64, del Distrito Catastral D.C. 6 del Municipio de Santiago, amparada por la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 53,

(anotación No. 86) (L705, F-7)”; contratos que fueron redactados figurando el imputado (hijo), como representante de la empresa Inversiones Mavijo, S.A., en su calidad de vicepresidente, sociedad comercial legalmente constituida conforme las leyes de la Rep.Dom., no un nombre comercial como aducen los apelantes, de la cual es presidente el imputado (padre), desde la fecha de su constitución, al elegirlo el consejo de administración de las compañías Inversiones Mavijo, S. A., Corporación de Financiamientos Inmobiliarios, S.A., (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel, S.A, constatando además que Inversiones Mavijo, S.A., fue absorbida por Inmobiliaria Garbel, S.A., en fecha 02 de febrero del año 2003, todo lo cual apreció el juzgador a través de la documentación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de agosto del año 1999 y mediante las actas de asambleas generales y extraordinarias celebradas por sus respectivos consejos de administración de las referidas empresas, siendo por ello infundado el argumento denunciando por los recurrente alegando “no tener el co- imputado (padre) ninguna participación y responsabilidad en las ventas de los solares a los reclamantes”, pues el juzgador comprobó que su responsabilidad estaba comprometida no solo por presidir las referidas compañías sino también por no demostrar por ningún medio probatorio creíble que no tuviera responsabilidad en las ventas de los terrenos hipotecados sin autorización previa del Banco Global, S.A., acreedor hipotecario, ya que el contrato de línea de crédito, en su ordinal décimo tercero, lo prohibía, al disponer textualmente lo siguiente: ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Prohibición de Traspaso y Modificación de Garantía. Queda expresamente convenido que LA DEUDORA, no podrá, sin la previa autorización por escrito de EL ACREEDOR realizar las siguientes operaciones sobre el referido inmueble: a) Otorgar nueva hipoteca u otros gravámenes a favor de los terceros; b) Enajenarlo o cederlo en cualquier forma o cualquier causa o cualquier persona física o moral. C) Modificar su escritura, ni variarlo de modo que disminuya sustancialmente su valor”; además por haber ambos imputados reconocido según el contenido de los referidos contratos de ventas falazmente que los terrenos estaban siendo sometidos a un proceso de deslinde y subdivisión que por ello no entregarían a los adquirientes hoy querellantes, sus cartas constancias y/o certificados de títulos definitivos, hasta tanto no culminaran con referidos los trabajos de

deslinde y subdivisión, no obstante la razón que les impedía cumplir con sus obligaciones contractuales de entrega de certificados de títulos y urbanización en los proyectos de construcción de asfaltos, aceras, contenes e instalación del tendido eléctrico, era que existía un gravamen sobre los terrenos, todo lo cual comprobó el a quo mediante la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Santiago, en fecha 23 de febrero del año 2006, la cual certificó que a la fecha de su expedición existía todavía la hipoteca en primer rango a favor del Banco Global, S.A., siendo en agosto del año 2006, que el Banco Central expidió una certificación haciendo constar que estaba evaluando las propuestas presentadas por el co-imputado (hijo), para el saldo de las acreencias que mantenían vigentes de pago en el República Bank, por haber sido transferida a esa institución por el Banco Global, S.A., y que es en fecha 30 de agosto del año 2007 y 10 de octubre del año 2008, cuando el Banco Central autoriza a los imputados a realizar los trabajos de deslinde y subdivisión por haber pagado el monto adeudado, hipoteca que fue debidamente radiada en fecha 30 de agosto del año 2007. En esa virtud, es oportuno destacar que los querellantes no adeudan ningún monto a los imputados como han denunciado en su recurso puesto que el tribunal a quo constató del examen integral de todas las pruebas que son otros compradores de terreno dentro de la parcela No. 61 y no los querellantes por haber adquirido los solares en la parcela No. 64, los que adeudan sumas de dinero, por consiguiente se desestiman los vicios examinados denunciados por los apelantes;

- 3. Por otra parte, la valoración que efectuó el a quo del acuerdo suscrito ante el ministerio público por los querellantes y los imputados fue conforme lo que prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al establecer que ambos imputados se comprometieron con los hoy querellantes a entregar los certificados de títulos y urbanización en los proyectos de construcción de asfaltos, aceras, contenes e instalación del tendido eléctrico, siendo infundado el alegato del co-imputado (padre) de desconocimiento del referido acuerdo, de notificación en el aire de su contenido, en virtud de que era imposible que lo desconociera por haber suscrito el acuerdo el co-imputado (hijo) en su calidad de vicepresidente de las compañías antes mencionadas y el co-imputado (padre) como su presidente aún cuando no figure su firma en el referido acuerdo, por haber comprobado el a quo que el*

presidente tenía a su cargo su administración, en representación de los accionistas contra terceros, por haber sido elegido mediante la Junta General, poseyendo la facultad, según los estatutos sociales de tales compañías para, Autorizar toda clase de adquisiciones ventas, permutas, locaciones o reparaciones de bienes muebles e inmuebles, fuera cual fuera su duración o importancia, determinar la colocación de los fondos disponibles y reglamentar el empleo de los fondos de reservas, levantamientos de estos, tramitaciones, compromisos, desistimientos, embargos, levantamiento de estos, la dirección y supervisión de los fondos de la compañía en los bancos que creyera conveniente, es por ello que el tribunal declara culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, al co-imputado (hijo) por actuar en representación de la empresa Inversiones Mavijo, S.A., como vicepresidente al suscribir los contratos de venta con los querellantes y posteriormente suscribir el acuerdo ante el ministerio público y al co-imputado (padre), por representar en su calidad de presidente a las compañías Inversiones Mavijo, S. A., Corporación de Financiamientos Inmobiliarios, S.A., (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel, S.A.;

4. En ese acuerdo comprobó el juzgador que ambos imputados se comprometieron: a) a entregar a los hoy querellantes en fecha 21 de septiembre del año 2007, b) los actos de venta definitivos de los solares adquiridos con los datos catastrales actualizados luego del deslinde y subdivisión culminado en el año 2006, en el Proyecto Urbanización Padre Las Casas, conjuntamente con los certificados de títulos que justificarían el derecho de propiedad de los mismos sobre el referido proyecto, los cuales debían ser entregados por los imputados en las manos del ministerio público quien a su vez los entregaría a los correspondientes beneficiarios al momento de completarse la firma total del acuerdo; c) la entrega de los actos de las cancelaciones de la hipoteca inscrita al dorso del certificado de títulos que ampara la propiedad de los solares adquiridos en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la firma del acuerdo; d) la construcción, instalación y terminación de todos los servicios que conllevaba el proyecto en cuestión como son, cloacas, contenes, tendidos eléctricos, agua y todos los servicios prometidos para el proyecto, comprometiéndose a realizar los mismos a partir de la firma del acuerdo, de la siguiente manera: 1) instalación del agua y sistema de cloaca, en los cuatro (04)

primeros meses subsiguientes al primer período; y 2) instalación del tendido eléctrico y afirmado asfáltico en un último período de cuatro (04) meses, o sea que dichos servicios debían estar concluidos a más tardar en un año a partir de la firma del presente acuerdo y que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas por una causa imputable a los vendedores perderían el beneficio del término acordado en el acuerdo;

5. Asimismo el a quo constató que el co- imputado (padre) le fue notificado el contenido del acuerdo en el domicilio legal de las empresas demandadas el cual consta en sus estatutos sociales, domicilio que fue ofrecido por el propio apelante ante el juez de la instrucción y ante el tribunal de juicio, ubicado en la calle Máximo Avilés Blonda, No. 16, Ensanche La Julia, D. N., no pudiendo alegar ahora ignorancia de las obligaciones asumidas en beneficio de los querellantes y del plazo otorgado para su cumplimiento, pues se demostró que lo recibió su asistente administrativa y su abogado apoderado en ese entonces Lic. Jonathan Espinal, en su estudio profesional ubicado en la calle Lic. Genaro Pérez, Rincón Largo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por consiguiente, el a quo no ha vulnerado el derecho de defensa del co- imputado (padre) al no otorgarle ninguna credibilidad al contenido de la declaración jurada presentada por el co- imputado (hijo), desligando de responsabilidad a su padre atribuyéndose en la declaración, la total responsabilidad de las operaciones administrativas de las empresas las compañías Inversiones Mavijo, S. A., Corporación de Financiamientos Inmobiliarios, S.A., (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel, S.A, puesto que ambos imputados son responsables penal y civilmente ante los querellantes en igual proporción y magnitud de conformidad con las actas de asambleas de las compañías y sus estatutos sociales, por haber actuado en los hechos acaecidos en sus calidades de presidente y vicepresidente de las compañías mencionadas ya tantas veces en esta decisión, por consiguiente se desestiman los vicios denunciados por carecer de fundamento y de base legal;
6. En ese mismo orden de ideas, también carece de todo fundamento el vicio denunciado por el apelante de que el juzgador no apreció ni aplicó al caso de la especie, un socorrido criterio jurisprudencial por el cual debió según su parecer declararse incompetente por tratarse de un asunto de naturaleza civil no penal, en razón de que al a quo no le

quedó las más mínima duda de que los encartados violaron el artículo 405 del Código Penal, por la participación conjunta de los imputados en el empleo de maniobras fraudulentas para estafar a los hoy querellantes por ser el padre, el presidente de todas las compañías y el hijo su vice- presidente quienes tienen toda la responsabilidad sobre las obligaciones asumidas a favor de los querellantes porque el incumplimiento de lo pactado se debió al empleo de maniobras fraudulentas al suscribir contratos de ventas con los hoy querellantes de los terrenos habiéndolos dados anteriormente en garantía al Banco Global, S.A., bajo la prohibición expresa de enajenación y al dar por cierta la existencia de poderes que no tenían para efectuar las entregas de los certificados de títulos a cada uno de los adquirentes libre de gravamen y entregar la urbanización con todos los servicios básicos de agua, contenes, calles, etc., valiéndose de manejos fraudulentos al convenir a sabiendas de que no era cierto con los querellantes que les entregarían los certificados y/o cartas constancias al finalizar un proceso de deslinde y subdivisión de los terrenos cedidos; por consiguiente, el juzgador estableció que los acusados no demostraron que entregaran los certificados de títulos a cada adquirente, pues las pruebas que reposan en el expediente revelaron que los que recibieron sus títulos no son los hoy querellantes sino otros adquirentes que no forman parte del proceso, siendo además infundado el alegato de los recurrentes de que sufrieron daños y perjuicios por no pago de los terrenos puesto que, como consta anteriormente demostraron saldar la totalidad adeudada a los imputados por la compra de los terrenos ubicados en la parcela No. 64, sin embargo los imputados no demostraron que sus alegatos fueran ciertos por ningún medio probatorio aportado al tribunal; en consecuencia el juzgador al dictar su decisión no vulneró ningún derecho consagrado en nuestra carta magna a los apelantes, en consecuencia, también se desestiman los vicios examinados;

7. Por último, esta instancia de apelación ha constatado que también es infundada la queja de los recurrentes alegando que, el proceso seguido en su contra se trata de un chantaje para extorsionarlos, pues el juzgador constató que los elementos constitutivos de la estafa estaban configurados, lo cual ha sido refrendado por este tribunal de alzada, que el hecho de que los querellantes actuaran en el ejercicio de sus derechos reclamando el cumplimiento de lo acordado con los

encartados no reveló en ningún sentido que actuaran por codicia ilegítima o mala fe, porque tenían el pleno derecho de reclamar al haber cumplido con sus obligaciones de pago de los solares vendidos, y los acusados no, que al hacerlo y reclamar la instalación en el proyecto urbanístico de los servicios prometidos por los encartados actuaron luego de sentirse estafados al venderles los terrenos estando imposibilitados de hacerlo por no haber sido autorizados por su acreedor. Por otra parte, no era irrelevante como aducen los recurrentes en uno de sus medios que existiera la hipoteca o un préstamo sobre esos inmuebles ya que ningún constructor desarrolla un proyecto sin tomar líneas de crédito o préstamos hipotecarios para realizar sus obras”, en virtud de que por consentir la hipoteca sobre los terrenos fue por lo cual se vieron impedidos de poder deslindarlos e individualizar y entregarles sus respectivas constancias de certificados de títulos y de obtener la instancian de los servicios básicos prometidos por los imputados, de construcción de calles, contenes y aceras, entre otros; además, consideramos que es infundada la justificación con que concluyen los medios de su recurso los apelantes, sosteniendo que ningún constructor puede desarrollar un proyecto sin tomar líneas de crédito o préstamos hipotecarios para realizar sus obras, pues los acusados no se limitaron a tomar prestamos en base a los terrenos vendidos a los reclamantes sino que los estafaron al venderlos sin la previa autorización del acreedor principal el Banco Global, S.A., violando una de las cláusulas del contrato de línea de crédito lo cual se tradujo en el incumplimiento en los compromisos asumidos de deslinde y subdivisión y entrega de los títulos y el desarrollo normal del proyecto urbanístico al cual se comprometieron los encartados, por consiguiente, se desestiman los vicios examinados por carecer de fundamento y de base legal”;

Considerando: que el Artículo 24 del Código procesal Penal dispone, en cuanto a la motivación de las decisiones que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alegan los recurrentes, que la Corte a qua no da motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; específicamente en cuanto a la ausencia de fundamentación respecto a la autoría de la infracción, toda vez que en sus motivaciones no establece la participación individual de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, ni su grado de responsabilidad penal en los hechos alegados; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los recursos interpuestos y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Diaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tineo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlin Amauris Franco Cabrera, en los recursos de casación incoados por Víctor José Delgado Pantaleón, Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2015; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Víctor José Delgado Pantaleón, Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones

Mavijo, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Casan, en cuanto al fondo, la referida decisión y ordenan el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Niurka Margarita Machado Cossio.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas.
Recurrido:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 03 de febrero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 04 de noviembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Niurka Margarita Machado Cossio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103398-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Licenciados Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0048339-4 y 001-0531689-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Dr. Octavio Ramirez Duval, 3ra. Planta, ubicado en la calle mayor Enrique Valverde, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dr. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida;

Vista: la instancia de solicitud de archivo, depositada el 17 de noviembre de 2015 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Marco Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, en representación de sociedad American Airlines, Inc., a la cual anexan un inventario de documentos, entre los cuales figura un original del recibo de pago y descargo suscrito por los Licdos, Wilfredy Severino Rojas y Rafael Santana Medina, en representación de la señora Niurka Margarita Machado Cossío; Copia del acuse de recibo del Cheque No. 415178, emitido por la sociedad American Airlines, Inc. en fecha 14 de octubre de 2015; Copia del contrato poder cuota litis, otorgado por la señora Niurka Machado Cossío a favor de los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael Santana Medina, en fecha 18 de septiembre de 2015;

Visto: El recibo de pago, descargo y finiquito, depositado como anexo a la instancia descrita anteriormente, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Wilfredy Severino Rojas por sí y por el Licdo. Rafael Santana, en representación de la señora Niurka Machado Cossío;

Visto: el acuse de recibo del Cheque No. 415178, emitido por la sociedad American Airlines, Inc. en fecha catorce (14) de octubre de 2015, con cargo a su cuenta en el Citibank, a favor de Niurka Machado, por la suma de RD\$ 192,556.03.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando: que en fecha cartorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sanchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Niurka Margarita Machado Cossío, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 04 de noviembre de 2010;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado un acto notarial de recibo de pago, descargo y finiquito mediante la cual se consigna, en síntesis, que:

La señora Niurka Machado Cossío y la sociedad American Airlines, Inc., han arribado a un acuerdo transaccional en relación con las causas, alegados derechos y hechos que dieron lugar a la demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios y demás recursos interpuestos;

En virtud de dicho acuerdo transaccional, la señora Niurka Machado Cossío, por intermedio de su abogado apoderado especial, Licdo. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa por sí y por el Licdo. Rafael Santana, recibe de manos de la sociedad American Airlines, Inc. la suma de ciento noventa y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos dominicanos con

03/100 (RD\$192,556.03), mediante el cheque No. 415178, emitido por la sociedad American Airlines, Inc. en fecha catorce (14) de octubre de 2015, con cargo a su cuenta en el Citibank, sumas éstas que corresponden al pago total y definitivo del acuerdo arribado respecto de la Demanda y de los hechos invocados en la misma, de la sentencia intervenida, así como de cualquier otra suma o valor a que pudiere tener derecho la señora Niurka Machado Cossio, en ocasión o como consecuencia de los alegatos y causas de la Demanda, razón por la cual le otorga formal recibo de pago, descargo y finiquito legal por dicha suma y conceptos, sin ningún tipo de reservas, a la sociedad American Airlines, Inc. ;

En consecuencia, la señora Niurka Machado Cossío, por intermedio de su abogado apoderado especial, Lic. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa de su calidad de abogado apoderado especial, Licdo. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa por sí y por el Licdo. Rafael Santana, desiste, renuncia, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a su precitada demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Niurka Machado Cossío, en contra de la sociedad American Airlines, Inc., así como de cualesquiera otras demandas, derechos, acción, reclamación, interés, decisión, sentencia e instancia que tengan o pudieren tener en contra de la sociedad American Airlines, Inc. sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias afiliadas o cesionarias, como consecuencia de, que se hayan podido derivar, que tengan su fundamento, o que estén relacionadas directa o indirectamente con la supuesta pérdida de valores en el vuelo a cargo de la aerolínea American Airlines, Inc., y de cualesquiera otros faltas, omisiones o hechos relacionados con el transporte a través de la sociedad American Airlines, Inc.

De esa misma forma el Licdo. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa por sí y por el Licdo. Rafael Santana, recibe de manos de la sociedad American Airlines, Inc., la suma de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veintitrés con 33/100 (RD\$151,423.33), mediante cheque No. 415179 emitido por la sociedad American Airlines, Inc., en fecha 14 de octubre del 2015, con cargo a su cuenta en el Citibank, sumas éstas que corresponden al pago de gastos y honorarios profesionales derivados de la demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Niurka Machado Cossío (...);

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que en el caso, ciertamente, las partes convinieron:

“La señora Niurka Machado Cossío y la sociedad American Airlines, Inc., han arribado a un acuerdo transaccional en relación con las causas,

alegados derechos y hechos que dieron lugar a la demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios y demás recursos interpuestos; En virtud de dicho acuerdo transaccional, la señora Niurka Machado Cossío, por intermedio de su abogado apoderado especial, Licdo. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa por sí y por el Licdo. Rafael Santana, recibe de manos de la sociedad American Airlines, Inc. la suma de ciento noventa y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 03/100 (RD\$192,556.03), mediante el cheque No. 415178, emitido por la sociedad American Airlines, Inc. en fecha catorce (14) de octubre de 2015, con cargo a su cuenta en el Citibank, sumas éstas que corresponden al pago total y definitivo del acuerdo arribado respecto de la Demanda y de los hechos invocados en la misma, de la sentencia intervenida, así como de cualquier otra suma o valor a que pudiere tener derecho la señora Niurka Machado Cossío, en ocasión o como consecuencia de los alegatos y causas de la Demanda, razón por la cual le otorga formal recibo de pago, descargo y finiquito legal por dicha suma y conceptos, sin ningún tipo de reservas, a la sociedad American Airlines, Inc.; En consecuencia, la señora Niurka Machado Cossío, por intermedio de su abogado apoderado especial, Lic. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa de su abogado apoderado especial, Licdo. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa por sí y por el Licdo. Rafael Santana, desiste, renuncia, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a su precitada demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Niurka Machado Cossío, en contra de la sociedad American Airlines, Inc., así como de cualesquiera otras demandas, derechos, acción, reclamación, interés, decisión, sentencia e instancia que tengan o pudieren tener en contra de la sociedad American Airlines, Inc. sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias afiliadas o cesionarias, como consecuencia de, que se hayan podido derivar, que tengan su fundamento, o que estén relacionadas directa o indirectamente con la supuesta pérdida de valores en el vuelo a cargo de la aerolínea American Airlines, Inc., y de cualesquiera otras faltas, omisiones o hechos relacionados con el transporte a través de la sociedad American Airlines, Inc.; De esa misma forma el Licdo. Wilfredy Severino Rojas, quien actúa por sí y por el Licdo. Rafael Santana, recibe de manos de la sociedad American Airlines, Inc., la suma de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos veintitrés con 33/100 (RD\$151,423.33), mediante cheque No. 415179 emitido por la sociedad

American Airlines, Inc., en fecha 14 de octubre del 2015, con cargo a su cuenta en el Citibank, sumas éstas que corresponden al pago de gastos y honorarios profesionales derivados de la demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Niurka Machado Cossío (...)”;

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Niurka Machado Cossío, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 04 de noviembre de 2010, como tribunal de envío; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. German Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides

Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco.
Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Cáceres Valentín.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.
Recurridos:	Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella.
Abogados:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sanchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan/Rechazan.

Audiencia pública del 03 de febrero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 17 de diciembre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Lourdes Cáceres Valentín, dominicana, mayor de edad, portadora del

Pasaporte No. 110967563, domiciliada y residente en la calle Florencia, No. 16, edificio Los Almendros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Segundo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0225454-7, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villaespesa No. 175, Villa Juana, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Segundo de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sanchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, señores Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 01 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sanchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) *Con motivo de una demanda Rescisión de Contrato, Desalojo, y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella contra la señora Lourdes Cáceres Valentín; la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil No. 4347, de fecha 30 de septiembre de 2005, con el dispositivo siguiente:*

“PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: DECLARA BUENA Y VALIDA la demanda en rescisión de contrato, desalojo y Daños y Perjuicios, incoada por los Sres. VICTOR MANUEL NINA RIVERA Y JOSUÉ NINA ESTRELLA en contra de la Sra. LOURDES CACERES VALENTIN, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: ACOGE la demanda en rescisión de contrato, desalojo y Daños y Perjuicios, incoada por los Sres. VICTOR MANUEL NINA RIVERA Y JOSUÉ NINA ESTRELLA en contra de la Sra. LOURDES CACERES VALENTIN, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales vigentes; TERCERO: RESCINDE el contrato de venta provisional de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil tres (2003) suscrito entre los Sres. VICTOR MANUEL NINA RIVERA Y JOSUÉ NINA VALENTIN con firmas legalizadas por el Dr. Diógenes Esteban Tena, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; y en consecuencia ordena

el desalojo de la señora LOURDES CACERES VALENTIN y/o de cualquier persona que se encuentre ocupando el siguiente inmueble: el apartamento No. 16, situado en el primer nivel edificio Los Almendros, construidos dentro del ámbito del solar No. 2 (dos), de la manzana No. 4449, del distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de CIENTO CUATRO (104) metros cuadrados, y el cual consta de tres (3) dormitorios, sala-comedor, cocina, dos (2) baños, área de lavado techada, un (1) parqueo, y cuya ubicación se encuentra en la calle Florencia en la Urbanización Italia; CUARTO: CONDENA a la señora LOURDES CACERES VALENTIN, al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$237,500.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que causara, la inejecución del contrato suscrito entre las partes, en virtud de lo dispuesto en las motivaciones de esta sentencia; QUINTO: SE RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia efectuado por los Sres. VICTOR MANUEL NINA RIVERA Y JOSUÉ NINA ESTRELLA, en virtud de lo establecido en las motivaciones de la presente sentencia; SEXTO: SE CONDENA a la señora LOURDES CACERES VALENTIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MERCEDES VASQUEZ COLLADO Y ABEL DESCHAMPS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(Sic)";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes Cáceres Valentín contra ese fallo, intervino la sentencia No. 199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 06 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora LOURDES CACERES VALENTIN, mediante el Acto No. 16/2006, de fecha 4 de enero del año 2006; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia; **REVOCA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo, **RECHAZA** la demanda en rescisión de contrato interpuesto por los señores VICTOR MANUEL NINA RIVERA y JOSUÉ NINA ESTRELLA, en contra de la señora LOURDES CACERES

VALENTIN, interpuesta mediante acto No. 1215, de fecha 26 de noviembre del año 2003, y consecuentemente ACOGE la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora LOURDES CACERES VALENTIN, mediante acto No. 217-2004 de fecha 23 de marzo del año 2004; y en consecuencia: a) RESCINDE el contrato de venta provisional suscrito en fecha 9 de mayo del año 2003, entre los señores VICTOR MANUEL NINA RIVERA y JOSUÉ NINA ESTRELLA, y la señora LOURDES CACERES VALENTIN; b) Ordena la devolución de la suma dada por la compradora, señora LOURDES CACERES VALENTIN, es decir los CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$475,000.00), más el 25% de dicha suma; c) CONDENA a la parte recurrida al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expresados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores VICTOR MANUEL NINA RIVERA y JOSUÉ NINA ESTRELLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del LIC. SEGUNDO DE LA CRUZ, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil".(Sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella; emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 02 de octubre de 2013, con el dispositivo siguiente:

"Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo núm.199, del 06 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida Lourdes Cáceres Valentín, al pago de las costas procesales distrayendo las mismas a favor de las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)";

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 17 de diciembre de 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Lourdes Cáceres Valentín, mediante acto No. 16/2006 de fecha 04 de enero de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, contra la sentencia civil No. 4347, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2005, por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENA a la señora Lourdes Cáceres Valentín, al pago de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma de RD\$325,000.00, dejada de pagar, a favor de los señores Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella, como indexación por la devaluación de la moneda, contados a partir de la demanda en justicia”; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, Lourdes Cáceres Valentín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Aida Alt. Alcántara Sánchez y Rina Alt. Guzmán Polanco, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial, desnaturalización de los hechos sometidos a su consideración, falta de base legal, motivación insuficiente y violación de la ley de las partes; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación de la ley y de las partes”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega Violación al derecho de defensa y tutela judicial, desnaturalización de los hechos sometidos a su consideración, falta de base legal, motivación insuficiente y violación de la ley de las partes, haciendo valer, en resumen, que:

El artículo 68 de la Constitución de la República dispone lo siguiente. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a

través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley;

Según el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, lo que está ausente en la decisión atacada;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que del análisis realizado a la decisión impugnada en casación con relación a los vicios invocados por los recurrentes, la corte a-qua para adoptar su decisión indicó: “que en ese mismo orden fue suscrito en fecha 9 de mayo del año 2003, el acto de venta provisional, mediante el cual entre otras cosas se estableció un plazo de 45 días a partir de la suscripción de dicho acto, para que la compradora, señora Lourdes Cáceres Valentín, gestionara el préstamo para finalizar el pago de los RD\$325,000.00 del referido apartamento”; que la alzada para justificar su decisión indicó entre otros motivos, que los vendedores debían para la tramitación del referido préstamo entregar el título de propiedad para facilitar a la compradora la referida solicitud de préstamo, añadió además, que el retardo en conseguir el préstamo no es causa para poner fin al contrato de venta;

Considerando, que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, si bien es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito, es también cierto que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes, como ha sucedido en las especie, pues la corte a-qua desconoció las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, un término para el desembolso del restante de la suma adeudada, según el contrato del 9 de mayo de 2003, como tampoco

de la lectura de los articulados del mismo, se evidencia, que conste la obligación a cargo de los vendedores de entregar el original del Certificado de Títulos a la compradora; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada;

Considerando, que con relación al aspecto de los medios de casación referentes, a que la indemnización acordada por la alzada es mayor y distinta a la pactada en el convenio suscrito por las partes, en violación al artículo 1152 del Código Civil; que con relación a este aspecto la corte a-qua indicó: “que una vez rescindido el contrato de promesa de venta, la parte recurrida quien fungió como la vendedora deberá devolver a la compradora la cantidad de Cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, suma esta que fue dada por la compradora y en que en contrato de promesa de venta de inmueble suscrito en fecha 27 de septiembre de año 2002 establece la devolución de la misma más el 25% de la referida suma, tal como lo establece el referido contrato de opción a compra”; que la corte a-qua motivó su decisión, indicando además, que el juez tiene un poder de apreciación para establecer la cuantía del monto indemnizatorio, donde debe existir una correlación entre el daño y el monto que se establecerá en la indemnización, que al entender que el monto solicitado es elevado lo fijó en la suma de RD\$1,000,000.00; que tal y como indican los recurrentes la decisión el contrato suscrito entre las partes había fijado para el caso de incumplimiento de cualquiera de las partes la forma en que se indemnizaría, lo cual se impone al juez en virtud de que el contrato es ley entre las partes, lo cual fue desconocido por la jurisdicción de segundo grado, incurriendo en el vicio señalado;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: que a su vez, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada establece: “en virtud del efecto devolutivo, rechaza la demanda en rescisión de contrato interpuesta por los señores Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella, en contra de la señora Lourdes Cáceres Valentín, interpuesta mediante acto No. 1215 de fecha 26 de noviembre del año 2003, y consecuentemente Acoge la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Lourdes Cáceres Valentín, mediante acto No. 217-2004 de fecha 23 de marzo del año 2004; y en consecuencia: a) rescinde el contrato de venta provisional suscrito e fecha 9 de mayo de 2003, entre los señores Víctor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella y la señora Lourdes Cáceres Valentín; b) ordena la devolución de la suma

dada por la compradora, señora Lourdes Cáceres Valentín, es decir los Cuatrocientos Setenta y cinco Mil Pesos (RD\$475,000.00), más el 25% de dicha suma; c) Condena a los parte recurrida al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expresados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación, acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada”; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado;

Considerando: Que no es un hecho controvertido que los señores Víctor Manuel Nina Rivera, Josué Nina Estrella, 8vendedores) y Lourdes Cáceres Valentín (compradora), suscribieron en fecha 09 de mayo de 2003, un acto de venta provisional, por la compra del apartamento No. 16-A, edificio Los Almendros, ubicado en la calle Florencia de la Urbanización Italia;

Considerando: Que a los fines de verificar las obligaciones asumidas por las partes, se tomara en cuenta el último contrato suscrito por los contratantes en fecha 09 de mayo de 2003, ya que mediante sentencia de fecha 2006-4371 dictada por la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se estableció que este es el contrato vigente entre las partes;

Considerando: Que del análisis del contrato suscrito en fecha 09 de mayo de 2003, se evidencia que contrario a lo que alega la recurrente, los recurridos no estaban obligados a entregar ningún certificado de título a

los fines de que la recurrente gestionara préstamos hipotecarios, lo que se estableció en el referido contrato fue: “...segundo: ...los restantes... (RD\$325,000.00) serán pagados con el desembolso de un préstamo que gestionara la compradora por ante cualquier entidad bancaria que ella considere, para lo cual los vendedores otorgan un plazo de...(45) días que comienzan a correr a partir de la firma del presente acto...”;

Considerando: Que la entrega del apartamento objeto de la presente controversia, está supeditado al pago de la suma restante, de RD\$325,000.00, que no obstante la recurrente no cumplir con esta parte del contrato, los recurridos le entregaron el apartamento faltándole algunos detalles de terminación, y aquella lo aceptó, conforme se evidencia del acuerdo transaccional y desistimiento de acción suscrito en fecha 17 de enero de 2003, en ese sentido la recurrente tiene aproximadamente once (11) años viviendo y usufructuando el mismo;

Considerando: Que la recurrente alega que los recurridos entregaron el título, el cual fue depositado en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pero que luego los señores lo retiraron, lo que provocó que no le llamaran para desembolsarle el préstamo, sin embargo la recurrente no ha probado lo que alega por ninguno de los medios de prueba establecidos por la ley, especialmente por medio de una certificación de la referida Asociación;

Considerando: Que en cuanto a los daños y perjuicios acordados por el juez a quo en la sentencia recurrida, esta corte entiende procedente modificarla, en virtud del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, que establece, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho”; en ese sentido, se establecerá un por ciento como indexación por la devaluación de la moneda de la suma dejada de pagar, calculado desde el momento de la demanda hasta la ejecución total de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando: Que conforme las pruebas aportadas esta corte es del criterio, tal como lo estableció el juez a quo, que el incumplimiento del contrato es de la señora Lourdes Cáceres Valentín, quien ha comprometido su responsabilidad civil al no cumplir con el pago de la suma restante por concepto de la compra del apartamento objeto del litigio, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en parte, modificando el término “rescindir” por el de “resolver”, así como el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida No. 4347, descrita más arriba, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando: Que la jurisprudencia a establecido que, “la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, y se encuentra consagrada por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil”, S.C.J. 14 noviembre 1984, B.J. 888, pág. 2934”; (Sic).

Considerando: que, al analizar los alegatos del primer medio de casación propuesto por la recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han observado que dicha recurrente se limitó a transcribir los artículos 68 y 69 de la vigente Constitución Dominicana, pero en ningún momento desarrolla o describe en que consistió la falta o las violaciones que alega cometió la Corte A-qua, dejando inhabilitada de esta manera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para estatuir sobre los alegatos examinados; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de que se trata;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación de la ley de las partes, haciendo valer, en síntesis, que:

En la sentencia ahora recurrida, se advierte ilogicidad y falta de motivos y violación del derecho fundamental que tiene la recurrente Lourdes Cáceres Valentín, toda vez que la Corte a-qua desconoció derechos como son : 1) En el contrato de promesa u oposición de compra de inmueble se establecieron penalidades recíprocas, por los eventuales incumplimientos que pudieran generarse entre las partes contratantes; 2) La mala interpretación de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 02 de octubre del año 2013, al igual que lo ha hecho la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicaron el

criterio errado, de que el contrato del 17 de enero del año 2003 no tenía valor jurídico, lo cual no es cierto; 3) Que en ese mismo contrato existe la obligación de pagar los RD\$325,000.00 pesos con un financiamiento, y se habla de que este financiamiento sería en una institución de elección de la señora Lourdes Cáceres Valentín; 4) Que la obligación contraída en el contrato de fecha 9 de mayo del año 2003, en el cual se han basado los jueces para revocar la sentencia se debió tomar en cuenta que la obligación de pagar los RD\$325,000.00 pesos estaba sujeta a una condición, lo cual se indica en el contrato, y es la siguiente: “Que esta suma sería pagada con el desembolso de un préstamo que gestionará la compradora por ante cualquier entidad bancaria que ella considere, para lo cual los vendedores otorgan un plazo de 45 días, que comienza a correr a partir de la firma del presente acto”.

Los jueces debieron tomar en cuenta la falta de cumplimiento a las obligaciones de los recurridos, los cuales tuvieron que ser puesto en mora por la recurrente en fecha 15 de enero del 2003.

Si la Corte de envío hubiese aplicado correctamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, de que el contrato es ley entre las partes, si su deseo fue aplicar el contrato de fecha 9 de mayo del año 2003, asumiendo que las obligaciones contenidas en el contrato promesa u opción de compra y el acuerdo transaccional habían sido cambiadas por las obligaciones del contrato de fecha 9 de mayo del año 2003, entonces la Corte debió tomar las estipulaciones contenidas en el ordinal tercero de ese contrato, con el título de garantías, que dice “las partes convienen que las sumas dadas en garantía a la presente promesa de venta u opción de compra se aplicarán al precio total del inmueble, cuando ésta se efectúe dentro del plazo convenido más adelante (esto quiere decir que el contrato primario de promesa u oposición de compra de inmueble se mantiene, que no fue abolido);

La Corte a-qua debió tomar en cuenta las obligaciones estipuladas en el ordinal Quinto del contrato de fecha 09 de mayo del 2003, y su párrafo, igualmente lo estipulado en el ordinal sexto del contrato.

Si los Jueces de la Corte entendieron que el contrato válido es el de fecha 09 de mayo del 2003, entonces debieron fundamentar su fallo en las penalidades establecidas en el contrato, condenando a la señora Lourdes Cáceres Valentín a perder el 50% de lo que ella entregó como

anticipo y abono a la compra del apartamento, ya que esa es la penalidad establecida en el contrato.

La sentencia carece de motivos suficientes y precisos, ya que en parte de sus considerandos y en el dispositivo, establece que acoge en parte el recurso, pero revoca la sentencia, no indica cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales favorece a la recurrente, dejando con el fallo final desprotegida a la recurrente en sus derechos, además deja abierto el espacio a lo recurridos para ejecutar un desalojo del inmueble, quedarse con el bien y con los RD\$ 475,000.00 pesos.

Considerando: que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes con relación a cada uno de los puntos impugnados, los cuales no merecen a estas Salas Reunidas critica alguna; salvo lo que se consigna en el considerando que sigue.

Considerando: que el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente: “Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su cantidad”.

Considerando: que, con relación a que la Corte a-qua, no tomó en cuenta que el contrato suscrito entre las partes contenía las penalidades en caso de incumplimiento, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han observado que la Corte a-qua incurrió, como fue denunciado, en la misma inobservancia por la cual la decisión de reenvío fue casada, mediante sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de octubre de 2013; esto es, al modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y disponer una condenación en contra de la señora Lourdes Cáceres Valentín del pago de uno punto cinco (1.5) por ciento mensual de la suma de RD\$325,000.00, dejada de pagar, como indexación por la devaluación de la moneda, sin observar que el contrato suscrito entre las partes en fecha 09 de mayo de 2003, contempla la forma de indemnización en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, por lo que, al verificar que la Corte a-qua, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, hay lugar a casar por vía de supresión y sin envío, la decisión de que se trata, suprimiendo la condenación del pago de uno punto cinco (1.5) por ciento mensual de la suma de RD\$325,000.00, dejada de pagar, como indexación por la devaluación de la moneda, y

sustituyéndola por la retención del 50% de la suma pagada como garantía por la recurrente, tal y como fue pactado por las partes en el contrato, el cual es ley entre ellas;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin envío el Ordinal Segundo de la sentencia civil núm. civil núm. 1052-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto modificó el Ordinal Cuarto de la Sentencia de fecha 30 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rodolfo Correa López.
Abogados:	Dres. Johnny Edison Segura M. y Omar Rafael Cornielle R.

LAS SALAS REUNIDAS.*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2015, incoado por: Luis Rodolfo Correa López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1815398-0, domiciliado y residente en la Calle Arzobispo Portes No. 211, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 07 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Luis Rodolfo Correa López, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctores Johnny Edison Segura M. y Omar Rafael Cornielle R.;

Vista: la Resolución No. 4063-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de octubre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Rodolfo Correa López, imputado; y fijó audiencia para el día 02 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de diciembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ysis Muñiz Almonte, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Luis Omar Jiménez Sosa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de enero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

La Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó acusación contra Luis Rodolfo Correa López, por el hecho de éste haber agredido sexualmente a una menor de 4 años;

2. *Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 21 de agosto de 2012;*
3. *Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 27 de junio de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:*

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Rodolfo Correa López, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal B, de la ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad LC.C; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;

SEGUNDO: Condena al imputado Luis Rodolfo Correa López, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Luis Rodolfo Correa López, al pago de las costas penales generadas en el proceso; **CUARTO:** Declara la constitución de querellante y en actor civil buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, libra acta del desistimiento realizado por dicha parte en el aspecto civil; **QUINTO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes”;

4. *No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el imputado Luis Rodolfo Correa López, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 31 de julio de 2014, siendo su dispositivo: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del dos mil trece (2013), por el imputado Luis Rodolfo Correa López, debidamente representado por el Licdo. Ernesto Félix Santos, en contra de la sentencia núm. 160-2013, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Luis Rodolfo Correa López, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1815398-0, unión libre, empresario, de 39 años de edad, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, esquina Rafael Bonelly, edificio Ana Paula núm. 801-B, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, con el teléfono 829-333-0565, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literal B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado y por estar el querellante recurrido, asistido por una abogada del Servicio Nacional de representación de los Derechos de las Víctimas; CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Luis Rodolfo Correa López, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 668-2012-1357, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, consistente en la presentación periódica el primer lunes de cada mes por ante el Ministerio Público encargado de la investigación, y renovada mediante auto de apertura a juicio dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; QUINTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes; SEXTO: Declara, que esta sentencia no*

está firmada por el Magistrado Ramón Horacio González Pérez, en razón de que a la fecha de su lectura, éste se encuentra de vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes como al efecto lo está”;

5. *No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: 1) Rayniel Joan Cuello Peguero, querellante; y, 2) Doctor José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 20 de abril de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de efectuar un nuevo examen del recurso de apelación incoado, en razón de que, si bien la Corte A-qua efectuó críticas razonables al fallo de primer grado, lo hizo rindiendo una sentencia carente del fundamento necesario para su sustento, toda vez que los vicios detectados afectaban la valoración de la prueba, no la ausencia de ellas; que la Corte no efectuó una revaloración de la prueba, sino que criticó la falta de valoración de pruebas a descargo, e insuficiencia en la motivación del tribunal de juicio para admitir los testimonios y la prueba documental, estableciendo que el tribunal de juicio incurrió en parcialidad al valorarlas;*
6. *Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 21 de agosto de 2015; siendo su parte dispositiva: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ernesto Félix Santos, actuando a nombre y en representación del imputado LUIS RODOLFO CORREA LOPEZ, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia marcada con el número 160-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: CONDENA al imputado y recurrente LUIS RODOLFO CORREA LOPEZ, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia*

judicial; CUARTO: ORDENA la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

7. *Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luis Rodolfo Correa López, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 29 de octubre de 2015, la Resolución No. 4063-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de diciembre de 2015; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;*

Considerando: que el recurrente Luis Rodolfo Correa López, imputado, alega en su escrito de casación depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al Derecho de defensa. No inclusión del testimonio de la madre, obviado por el Juez de Instrucción y por el Tribunal Colegiado. Violación a las reglamentaciones del Código para la solicitud de entrevistas a menores. Violación al debido proceso de Ley;* **Segundo Medio:** *Falta de Estatuir. Violación del precepto establecido en la sentencia 41 (Sic)”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

- La Corte A-qua no consideró las pruebas testimoniales a descargo, con lo que incurre en falta de estatuir;
- La entrevista practicada con Cámara Gessel fue celebrada sin la debida autorización establecida por Ley, y en presencia de una psicóloga que evidentemente manipuló la entrevista;
- La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recomendaba de forma implícita, la celebración de un nuevo juicio y no una revaloración de la Corte;
- La Corte A-qua no explica las razones que le llevaron a imponer una pena mayor a la establecida en la ley;
- No se le dio el verdadero alcance a las pruebas presentadas;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...) En cuanto a los testimonios a cargo. Los testimonios de la tía de la menor como los del padre refieren y relatan cómo se enteran del hecho, por lo que son de naturaleza referencial. Que esta clase de delito es realizado en la intimidad y clandestinidad, por lo que resulta casi imposible obtener un testigo ocular directo. Que la menor es la testigo por excelencia al ser la víctima directa del ilícito;*
- 2. La parte recurrente recrea una contradicción inexistente, sobre quién se entera primero de la agresión, estableciendo que si fue la madre o la tía, estando este aspecto claro al fijar el Colegiado: “Que la anterior aseveración se desprende de las declaraciones realizadas por el testigo-víctima, señor Rayniel Joan Cuello Peguero, el cual entre otras cosas manifestó lo siguiente: “(...) Mi hermana le pregunta a la niña a raíz de esa situación y es donde la niña le comenta que Luis le besa por todo el cuerpo, le chupa la oreja, le pone la mano en su popa. (...)” (Ver: Numeral 16, literal c, Pág. 14 de la decisión)*

- La declaración de la tía de la menor Massiel Dahiana Cuello Peguero, señala bajo la fe del juramento que: “La primera persona que se da cuenta de la situación fue mi mamá y mi tía.” (Ver: Numeral 5, literal b, Pág. 6 de la decisión). Evidenciándose claramente de lo esbozado, que los declarantes relatan sin dar nombre, hablando de tía y madre de la menor y en otro momento de su propia madre y tía, creando el reclamante confusión con respecto a qué tía o de qué madre se estaban hablando o cuestionando a la menor. Sin embargo, queda claro en la decisión esta oferta probatoria, la cual no es valorada de manera independiente para sustentar la decisión sino dentro de la valoración conjunta de todas ellas, reflejándose esta queja un simple alegato sin sustento alguno;
- 3. En cuanto a la entrevista de la menor. Tomando en cuenta la naturaleza del tipo penal, resguardando la igualdad de las partes en el proceso y el tipo de testigo víctima dada su minoridad, se realizaron varias entrevistas, siendo consideradas del universo probatorio las del 13 de marzo del 2012 realizada por el INACIF y la del 16 de mayo del 2012, por la Dirección de Niñez, Adolescente y Familia del Poder Judicial -Cámara de Gessel- permitiendo al Colegiado establecer la naturaleza de la agresión y su autor;*

- La Cámara de Gessel es un sistema cerrado de entrevista en las que participan exclusivamente las partes envueltas, realizada por un personal capacitado y entrenado, con la finalidad de proteger los principios de oralidad e intermediación del proceso, al permitir a las partes y al tribunal apreciar y sopesar de manera inequívoca las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor de que se trata. El recurrente aduce un error procesal al entender que no existe orden mediante autoridad competente para realizar la referida entrevista, en virtud del artículo 282 del Código Procesal Penal; no obstante, esta prueba se encuentra dentro del proceso desde la presentación de la acusación, siendo presentada en tiempo oportuno, donde la parte reclamante no realizó reparos al respecto, tal como consta en los laudos que forman parte de los legajos del expediente, siendo a la fecha de difícil comprobación la ausencia de este acto procesal, que por sí solo no tiene como efecto la nulidad de la diligencia realizada, ya que la referida entrevista se hace efectiva por el órgano judicial competente y designado por la normativa procesal para este tipo de prueba.

4. En cuanto al testimonio de la madre de la menor. La presentación de este nuevo elemento probatorio fue introducido como prueba nueva, creando un debate donde cada una de las partes expuso su parecer al respecto, siendo rechazado por el Colegiado con la disidencia de una de sus miembros. Esta prueba tal como lo establecen las Juzgadoras no puede ser incluida por no constituir una prueba nueva, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, al estar la madre presente desde el inicio del proceso, conforme se observa en el Acta de Audiencia del 27/06/2013. Que, tal y como se advierte, la apreciación del Colegiado es correcta, toda vez que existiendo una acusación en contra de su pareja y el supuesto perjuicio en contra de su hija, la misma formaba parte del proceso, sin embargo se mantuvo al margen del interés de una parte y de otra, desechando la posibilidad de su incorporación al proceso en el tiempo oportuno; amén de que su no inclusión dentro del elenco probatorio no constituía un aporte que pudiera contrarrestar las pruebas que sustentaban la acusación, presentada de manera idónea y oportuna;
5. En cuanto a las pruebas a descargo. La actividad probatoria a descargo fue activa, sin embargo unas presentadas a destiempo y otras cuyo peso no contrarrestaron la acusación, siendo las últimas valoradas por

el Tribunal a-quo mereciéndole la siguiente reflexión: "... estas juzgadoras entienden que las mismas no destruyen la acusación presentada por el órgano acusador, ya que no exculpan al imputado Luis Rodolfo Correa López, acusado de violentar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396, literal b de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes." (Ver: Numeral 16, literal j, Págs. 15 y 16 de la decisión);

6. *El Colegiado hace un análisis concienzudo de los alegatos enarbolados por la defensa técnica y material del imputado, quien realiza ataques directos sobre la persona del querellante, su trayectoria de vida, la exigua aportación económica a la manutención de su hija, su descontrol emocional y manipulador; lo que no produjo menoscabo respecto de la acusación de agresión sexual que pesaba en su contra desde el inicio, lo que hizo entender como innecesario el uso de una evaluación médica de tipo físico a la menor, dada la naturaleza misma del ilícito, por lo que la decisión arribada descansó esencialmente sobre las evaluaciones y entrevistas psicológicas realizadas a la víctima; de igual modo, el señalamiento del aumento de una pensión alimenticia en favor de la menor impuesta al padre biológico hoy querellante, como causal de persecución, ensañamiento y venganza carece de toda lógica ante los señalamientos inequívocos de la víctima que destruyeron el velo de inocencia que protegía al justiciable y recurrente;*

Los aspectos de la personalidad del padre resaltados por la defensa material del imputado, conjuntamente con la actual situación que vive la menor, alejada de su madre y aborreciendo su pareja sentimental, crea una vida inicial a la infante deplorable donde el aspecto económico resulta ser de mínima importancia comparado con la inestabilidad creada a un ser frágil e inocente que debe ser protegido por su incapacidad de discernir y valerse por sí mismo.

7. *En cuanto a la valoración de las pruebas. El universo probatorio se vio enriquecido por la existencia de varias entrevistas, que permitieron justipreciar las declaraciones de la menor, lo que fue sellado con su entrevista en Cámara de Gessel, donde las Juzgadoras tuvieron la posibilidad de apreciar la actitud de la niña, sus respuestas y sus gestos frente al cuestionamiento, percibiéndose el repudio contra su agresor,*

permitiendo la siguiente reflexión que sustenta la decisión impugnada: “Que al hacer una justa y transparente valoración de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, tanto los documentales como los testimoniales, incluyendo la valoración del testimonio audiovisual de la menor de edad víctima L. C. C., el tribunal los ha encontrado como sinceros y veraces, quedando evidenciado que la menor de edad L. C. C., fue agredida sexualmente por la pareja sentimental de su madre Alexandra del Giudice, el señor Luis Rodolfo Correa López, quedando establecido y demostrado que en el momento de la comisión de estos hechos (tocar la vulva y besar parte del cuerpo de la menor de edad L. C. C.), el acusado utilizó la confianza y familiaridad, el engaño y la sorpresa, como estrategias para someter a la víctima, puesto que el justiciable, como pareja sentimental de la madre de la menor de edad L. C. C., ejercía autoridad sobre la misma, ya que el señor Luis Rodolfo Correa López, figuraba como su padrastro, en el hogar que conformaban.” (Ver: Numeral 16, literal h, Pág. 15 de la decisión);

8. En cuanto a la calificación jurídica. El Tribunal a-quo establece para fijar los hechos de la causa que se trata de una agresión sexual sin penetración (sexo oral y roce), acto éste de naturaleza sexual que se materializa sin dificultad alguna por la autoridad del imputado Luis Rodolfo Correa López frente a la menor, al tener la calidad de padrastro, cuestión no controvertida por las partes en que se establece que al momento de la ocurrencia del ilícito, el encartado era la pareja sentimental de la madre de la menor, con quien residía y tenía la custodia de la misma. (Ver: Numeral 16, literal a, Pág.13 de la decisión)
9. Que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, desde el inicio del proceso la calificación otorgada por la parte acusadora ha sido enmarcada en las previsiones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal b, de la Ley núm. 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, manteniéndose incólume esta calificación tanto en la apertura a juicio como en la audiencia de fondo, razón por la que los señalamientos realizados por el recurrente no poseen asidero legal alguno al estar plenamente justificada la aplicación de la sanción comprendida en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97;

10. *En cuanto a la pena impuesta. La pena impuesta se encuentra dentro del rango que establece la norma represiva, ajustada a la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención desde el inicio del proceso, sin embargo el Colegiado establece la sanción mínima haciendo acopio de lo que establece la norma procesal en su artículo 339;*
11. *Que, al valorar y dar respuesta a cada una de estas interrogantes, la Trilogía Juzgadora despeja toda duda con la que pretendía el imputado crear su teoría del caso, quedando establecido con pruebas irrefutables el hecho endilgado;*
12. *En cuanto a la motivación de la decisión. Las Juzgadoras realizan una labor intelectual que destruye la teoría presentada por la defensa técnica del imputado, por falta de fundamentación fáctica y legal, al consignar que: "... por lo que ha quedado demostrado que el autor de esta agresión sexual es el imputado Luis Rodolfo Corea López, quien es identificado de forma precisa y coherente por la víctima (la menor de edad L. C. C.), como su agresor y quien además ha mostrado un dominio del lugar, tiempo y espacio en donde ocurrían las agresiones sexuales, ya que era la pareja consensual de la madre de la niña." (Ver: Numeral 16, literal g, Pág. 14 de la decisión);*
13. *Por lo precedentemente analizado y expuesto, la decisión objeto de la presente impugnación carece de los vicios invocados por la parte recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la decisión, pues el Tribunal a-quo sustenta su decisión en pruebas de naturaleza testimonial, referencial, pericial y audiovisual, que corroboradas entre sí constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio, y de una manera lógica, armónica e integral le permite reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda de la razón;*
14. *Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional (...) (Sic)";*

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua, instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho, y respondiendo de forma clara y precisa los alegatos invocados por el recurrente;

Considerando: que con relación a los testimonios a cargo, señala la Corte A-qua en su decisión que tanto el testimonio de la tía de la menor como el del padre, refieren y relatan cómo se enteran del hecho, por lo que son de naturaleza referencial; que esta clase de delito es realizado en la intimidad y clandestinidad, por lo que resulta casi imposible obtener un testigo ocular directo; que la menor es la testigo por excelencia al ser la víctima directa del ilícito;

Considerando: que la Corte A-qua señala igualmente que, las declaraciones ofertadas fueron valoradas de forma conjunta con las demás pruebas aportadas;

Considerando: que con relación a la entrevista realizada a la menor, señala la Corte A-qua que, tomando en cuenta la naturaleza del tipo penal, resguardando la igualdad de las partes en el proceso y el tipo de testigo (víctima) dada su minoría de edad, se realizaron varias entrevistas, siendo consideradas del universo probatorio las del 13 de marzo del 2012, realizada por el INACIF, y la del 16 de mayo del 2012, por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial -Cámara de Gessel- permitiendo al tribunal de primer grado establecer la naturaleza de la agresión y su autor;

Considerando: que en este sentido la Corte A-qua señala que: *“La Cámara de Gessel es un sistema cerrado de entrevista en las que participan exclusivamente las partes envueltas, realizada por un personal capacitado y entrenado, con la finalidad de proteger los principios de oralidad e inmediatez del proceso, al permitir a las partes y al tribunal apreciar y sopesar de manera inequívoca las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor de que se trata”*;

Considerando: que el recurrente, alega un error procesal al entender que no existe orden mediante autoridad competente para realizar la referida entrevista, en aplicación de las disposiciones del Artículo 282 del Código Procesal Penal; no obstante, como bien establece la Corte A-qua en su decisión, de la revisión de la glosa procesal puede comprobarse que

esta prueba se encuentra incorporada al proceso desde la presentación de la acusación, siendo admitida y presentada en tiempo hábil; momento en el que la parte recurrente no realizó reparos al respecto; que dicho acto procesal, por sí solo no tiene como efecto la nulidad de la diligencia realizada, en razón de que la indicada entrevista se hace efectiva por el órgano judicial competente y designado por la normativa procesal para este tipo de prueba;

Considerando: que con relación al testimonio de la madre de la menor, señala la Corte A-qua en su decisión que esta prueba, según lo establece el tribunal de primer grado, no puede ser incorporada por no constituir una prueba nueva, en virtud del Artículo 330 del Código Procesal Penal, al estar la madre presente desde el inicio del proceso, conforme se observa en el Acta de Audiencia, de fecha 27 de junio de 2013;

Considerando: que en este sentido, la Corte A-qua establece que: *“(...) tal y como se advierte, la apreciación del Colegiado es correcta, toda vez que existiendo una acusación en contra de su pareja y el supuesto perjuicio en contra de su hija, la misma formaba parte del proceso, sin embargo se mantuvo al margen del interés de una parte y de otra, desechando la posibilidad de su incorporación al proceso en el tiempo oportuno; amén de que su no inclusión dentro del elenco probatorio no constituía un aporte que pudiera contrarrestar las pruebas que sustentaban la acusación, presentada de manera idónea y oportuna”;*

Considerando: que respecto a las pruebas a descargo, señala la Corte A-qua que aunque la misma fue activa, algunas de las pruebas fueron presentadas fuera de plazo; mientras que el peso de las otras pruebas presentadas, no contrarrestó la acusación, según lo establecido por el tribunal de primer grado;

Considerando: que la Corte A-qua señala que fueron presentados como medios de prueba varias entrevistas que permitieron valorar las declaraciones de la menor, tal es el caso de la entrevista en Cámara de Gessel, donde los jueces de primer grado tuvieron la posibilidad de apreciar la actitud de la niña, sus respuestas y sus gestos frente al cuestionamiento, percibiéndose el repudio contra su agresor;

Considerando: que la Corte A-qua en su decisión resalta que el tribunal a-quo establece como hechos fijados que: se trata de una agresión sexual sin penetración, acto éste de naturaleza sexual que se materializa

sin dificultad alguna por la autoridad del imputado Luis Rodolfo Correa López frente a la menor, al tener la calidad de padrastro, cuestión no controvertida por las partes en que se establece que al momento de la ocurrencia del ilícito; el encartado era la pareja sentimental de la madre de la menor, con quien residía y tenía la custodia de la misma;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, desde el inicio del proceso la calificación otorgada por la parte acusadora ha sido enmarcada en las previsiones de los Artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal b, de la Ley No. 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, manteniéndose esta calificación tanto en el auto de apertura a juicio como en la audiencia de fondo, razón por la que los señalamientos realizados por el recurrente no poseen asidero legal alguno al estar plenamente justificada la aplicación de la sanción comprendida en el Artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificada por la Ley No. 24-97, que dispone: *“Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa** de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravedad; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones”.*

Considerando: que con relación a la pena impuesta, establece la Corte A-qua en su decisión que la misma se encuentra dentro del rango legalmente establecido y ajustada a la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención desde el inicio del proceso;

Considerando: que la Corte A-qua establece en base a los hechos fijados que, el tribunal de primer grado sustenta su decisión en pruebas de naturaleza testimonial, referencial, pericial y audiovisual, que corroboradas entre sí constituyen una versión lógica sobre lo acontecido, fuera de todo tipo de confusión de las circunstancias, haciéndolo constar así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio, y que de una manera lógica, armónica

e integral le permitió reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: Luis Rodolfo Correa López, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luis Rodolfo Correa López, imputado, contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo.
Abogados:	Licdos. Cristian Martínez C., Romer Jiménez y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrida:	Ilsa María Nina Méndez de Hurtado.
Abogada:	Licda. Isabel Alcántara.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 871-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado

por: Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0073981-2 y 001-0251203-5, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Fantino Falco, edificio Piantini, apartamento 1, primer nivel, Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Cristian Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 001-1053622-4, con estudio profesional abierto conjunto permanente en el Despacho Jurídico “Martínez Sosa Jiménez Abogados”, ubicado en el número 495, avenida 27 de Febrero, Torre Forum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Cristian Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de los recurrentes, Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Isabel Alcántara, abogada de los recurridos, Ilsa María Nina Méndez de Hurtado;

Vista: la sentencia No. 323, de fecha 01 de septiembre del 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la sentencia No. 40, de fecha 01 de mayo del 2013, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 06 de mayo del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran

Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, y a los magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto de fecha catorce (14) de enero de 2016, por medio del cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín y José Alberto Cruceta Almánzar; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista: la Resolución del catorce (14) de enero de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 26 de diciembre del 1997, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado cedió el derecho de construcción sobre el área lateral izquierda de propiedad común a Holando Antonio Gesualdo de la Cruz para edificar una ampliación de la vivienda en la primera planta utilizando los linderos del edificio como límite de construcción, que serviría como base para construir ampliaciones en los niveles segundo y tercero;

En fecha 1 de agosto del 2007, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 09/2007, mediante la cual se condena a Ilsa María Nina Méndez de Hurtado al pago de la suma de RD\$20,000.00, a título de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de las filtraciones que se reflejaban en el primer piso perteneciente a los señores Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, provenientes del apartamento superior perteneciente a Ilsa María Nina Méndez de Hurtado;

En fecha 28 de febrero del 2008, el Dr. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales realizó una inspección al lugar del hecho, comprobando que no se la había dado cumplimiento a la sentencia No. 09/2007 de fecha 01/08/2007;

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado demandó a Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, en rescisión de contrato por inejecución, astreinte y reparación de daños y perjuicios en fecha 7 de septiembre del 2007;

- 1) *Con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 09 de enero de 2008, la sentencia No. 00012/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), contra los señores Holando Antonio Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, por no comparecer, no obstante, haber sido citados legalmente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda por inejecución de contrato, establecimiento de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Ilsa Agustina María Nina de Hurtado, en contra de los señores Holando Antonio Francisco Gesualdo Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, mediante actuación procesal Núm. 189/2007, instrumentado por el ministerial Robison D. Silverio Pérez, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por ser el Tribunal quien diera la solución al litigio”;*
- 2) *Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2008, la sentencia No. 442-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, según el acto núm. 128/2008 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial Robinson Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0012/2007, relativa al expediente núm. 035-2007-01051, dictada en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, confirma supliendo en motivos la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la recurrente Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ruth A. Domínguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 3) *Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 323, en fecha 01 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de las abogadas Licdas. Isabel Alcántara y Miriam Paulino, quienes, aseguran haberlas avanzado en su totalidad.”*
- 4) *Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 22 de febrero del 2011, la sentencia No. 32-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, contra la sentencia número 0012/2007, dictada en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles la*

demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por ILSA AGUSTINA MARÍA NINA DE HURTADO, en contra de los señores HOLANDO ANTONIO FRANCISCO GESUALDO CRUZ y GERMANIA RODRIGUEZ DE GESUALDO, interpuesta mediante acto de alguacil número 189/2007, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Robinson D. Silverio Pérez, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; y, en consecuencia, anula, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, número 0012/2007, dictada en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los efectos jurídicos propios del fin de inadmisión ahora acogido; **Tercero:** Condena a Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la LICDA. RUTH ANGELINE DOMINGUEZ GESUALDO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- 5) En ocasión del segundo recurso de casación interpuesto, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia No. 40, en fecha 01 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Casan la sentencia No. 32-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes.”
- 6) Como consecuencia del reenvío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de octubre del 2014, la sentencia No. 871-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación incoado por la señora ILSA AGUSTINA MARIA NINA DE HURTADO, contra la sentencia civil No. 00012/08, de fecha 09 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por haberse intentado conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuestos y **REVOCA** en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO: DECLARA RESUELTO** el contrato de fecha 26 de diciembre de 1997, suscrito por los señores ILSA AGUSTINA MARIA NINA DE HURTADO y ANTONIO HURTADO HEIM, con los señores HOLANDO ANTONIO GESUALDO DE LA CRUZ y GERMANIA RODRÍGUEZ DE GESUALDO, por los motivos expuestos; **CUARTO: CONDENA** a los recurridos señores HOLANDO ANTONIO GESUALDO DE LA CRUZ y GERMANIA RODRÍGUEZ DE GESUALDO al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente ILSA AGUSTINA MARIA NINA DE HURTADO, los cuales serán liquidados por estado conforme a lo establecido por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO: CONDENA** a las apeladas, HOLANDO ANTONIO GESUALDO DE LA CRUZ y GERMANIA RODRÍGUEZ DE GESUALDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la LIC. ISABEL ALCÁNTARA, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

- 7) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando: que, el Artículo 1304 del Código Civil, aplicado por la Corte de envío al caso, contempla una reducida prescripción de 5 años, y sólo es aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones, por alegados vicios del consentimiento;

Considerando: que, en esa situación, contrario a lo decidido por la Corte a-qua, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación al que está dirigido el Artículo 1304 del Código Civil, ya que la demanda en rescisión de contrato intentada originalmente pretende reclamar la violación de los términos establecidos en el contrato de cesión de espacio para la construcción del anexo en el segundo piso de una vivienda, utilizando como base los cimientos del primer nivel y accesoriamente reparación de los daños perjuicios que la alegada violación había causado a la demandante;

Considerando: que, en las circunstancias descritas precedentemente, la solución dada por la Corte de envío no se corresponde con la calificación que al efecto correspondía según los hechos que sirvieron de causa a dicha demanda y el objeto perseguido: la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios; acción que, conforme al criterio de estas Salas Reunidas, corresponde la prescripción de veinte años;

Considerando: que la prescripción de cinco años sólo es aplicable a las acciones en resolución o rescisión de contrato por alegados vicios del consentimiento y la prescripción de dos años a las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en las cuales no se demanda la resolución del contrato que le sirve de causa;

Considerando: que en su memorial, la recurrente desarrolla como medios de casación: “**Primero:** Falta de estatuir, falta de base legal y violación a la ley; **Segundo:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa, debido a la falta de ponderación de documentos y circunstancias importantes para la solución del caso; **Tercer:** Violación a las reglas de la prescripción; **Cuarto:** violación a la ley por no aplicación del Artículo 1146 del Código Civil”;

Considerando: que, procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida, quien propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la autoridad de la cosa juzgada, por tratarse de un tercer recurso de casación no previsto en la ley;

Considerando: que, la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable, y en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos;

Considerando: que, la determinación de la cosa juzgada depende de que en procesos distintos, uno posterior al otro, concurren las mismas partes, causa y objeto; lo que no ocurre en el caso, ya que, la sentencia recurrida ha estatuido sobre puntos de derecho que subsistieron por efecto de las sentencias que ordenaron la casación con envío; aspectos que ahora juzgados no impiden en forma alguna la interposición de un tercer recurso de casación, cuando la decisión de la Corte de Reenvío

viola las reglas de la casación; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando: que, en efecto, en cuanto al segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte A-qua no ponderó documentos importantes aportados por los exponentes, impidiendo advertir circunstancias relevantes para la sustanciación de la causa, como el que se describe en el número que sigue;

Ciertamente, en su página 28 establece que, el hecho de haber otorgado autorización a los recurridos para que pudieran realizar los trabajos que pondrían a los recurrentes en condiciones de poder realizar anexos a su vivienda y que éstos a su vez, hayan realizado sus trabajos sin poner en condiciones a la recurrente de, años después, poder llevar a feliz término su proyecto de anexo, indefectiblemente que ha causado en ella un daño;

El alegato de la corte que sirvió de fundamento para emitir su fallo parte de una realidad falsa, pues lo cierto es que la señora no sólo realizó las remodelaciones acordadas en el contrato de fecha 26 de diciembre de 1997, sino que además las realizó de modo tal que causó daños a la vivienda de los recurrentes; aspectos sobre los cuales, existen pruebas irrefutables presentadas ante todas las instancias: a) acta de acusación de fecha 25 de abril de 2007, donde se establece que el hecho generador de la acusación es la reconstrucción realizada por Ilsa María Nina Méndez de Hurtado; b) sentencia No. 09/2007, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional, que declaró culpable a Ilsa Nina de violar la ley 6132 sobre Planeamiento Urbano, por haber remodelado su apartamento causándole daños al apartamento de Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo; c) acta de inspección al lugar del hecho levantada por el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, dando cuenta de los deterioros que acusaba el apartamento;

Considerando: que, la Corte A-qua consignó en su decisión que: *“el hecho de haber otorgado autorización a los recurridos para poder realizar los trabajos que pondrían a la recurrente en condiciones de poder realizar los anexos a su vivienda, y que estos a su vez hayan realizado sus trabajos, sin poner en condiciones a la recurrente de realizar anexos a su vivienda, y que estos a su vez hayan realizado sus trabajos sin poner a la recurrente*

en condiciones de, años después, poder llevar a feliz término su proyecto de anexo, indefectiblemente que ha causado en ella un perjuicio lo que, debido a la naturaleza del asunto, resultan imposible para esta alzada valorar en su justa dimensión, razón por la cual se ordenará liquidar los mismos por estado conforme lo establecen los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando: que, resulta evidente que los motivos proporcionados por el tribunal de alzada para dirimir el diferendo fueron concebidos en términos muy generales, ya que la Corte a qua se limitó, a afirmar de forma genérica que a la apelante nunca se le puso en condiciones de realizar el anexo contratado, sin precisar, cuáles documentos sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver aspectos puntuales de la causa;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte incurrió en el vicio invocado en el segundo medio de casación analizado, ya que resulta evidente que la alzada no valoró los alegatos y la documentación sometida a su consideración, como era su deber; por lo que, no ha sido posible verificar si en el caso los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica, cuya violación se invoca se encuentran presentes para determinar si la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando: que, el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede casar dicha decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios presentados;

Considerando: que, la Corte de Reenvío apoderada del caso está en la obligación de ponderar en su justa dimensión los méritos del recurso

de apelación, para determinar si efectivamente las partes cumplieron las obligaciones conforme a lo dispuesto en el contrato original, y así establecer, de manera definitiva, la existencia de la falta, para lo cual debe tomarse en consideración si existen pruebas determinantes que indiquen la relación directa entre el hecho alegadamente dañoso y el daño cuya reparación se reclama, de forma que evidencie el vínculo requerido por la ley para establecer la responsabilidad civil;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 871-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de corte de reenvío; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de enero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor Jose Castellanos Estrella, Miriam C. German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Alberto Vásquez Ramos.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela.
Recurrido:	Rafael Antonio Vásquez Ramos.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de octubre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Alberto Vásquez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 061150015, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, con domicilio

accidental en la calle Miguel Ángel Monclus No. 310, Mirador Norte, de esta ciudad; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus No. 310, Mirador Norte, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 04 de diciembre de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogados, Licdos. José L. González y Marino González Valenzuela;

Visto: el escrito de defensa depositado el 30 de diciembre de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 11 de febrero de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados fundamentada en los hechos siguientes, según dispone el Tribunal A-quo en su séptimo “Considerando”:

“En el caso de que se trata, no es un saneamiento, que es el procedimiento en materia de tierras, donde la declaración testimonial es decisiva, sino que se trata de una litis sobre derechos registrados donde se está invocando la entrega de un dinero al cual se le dio, según se ha expresado, un uso diferente para el que fue entregado, pero que no hay documento alguno que sustente ese alegatos, lo que ha sido el motivo principal que tomó en consideración la juez A-quo; habida cuenta que se trata de un dinero que excede de manera super abundante el límite establecido por la ley para reclamar el cobro, sin que la alegada deuda se haya probado mediante prueba por escrito”;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) *Con motivo de una litis sobre derechos registrados (demanda en declaratoria de simulación de acto de venta) con relación a las parcelas Nos. 102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;*
- 2) *En fecha 30 de septiembre de 2002, el referido Tribunal dictó la decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;*

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de abril del 2005 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se acoge, el incidente presentado por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, referente a que se declare inadmisibile el recurso de apelación por tardío y en consecuencia se avoca a realizar la revisión de oficio;

Segundo: El Tribunal Superior de Tierras, actuando en sus atribuciones de Tribunal revisor rechaza tanto en la forma, como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2002, por los Dres. José Alberto Vásquez y Carmen Rosa Ramos, contra la Decisión No. 42, dictada en fecha 30 de septiembre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, la antes indicada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: Se acogen las conclusiones formuladas por el demandado señor Rafael Antonio Vásquez Ramos y en esa virtud, se rechazan en todas sus partes las pretensiones formuladas por los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acoge a los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, en relación a la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia del 14 de octubre de 1997 y que afecta a las Parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de junio de 2006, mediante la cual fue casada la decisión impugnada, por falta de motivos;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 08 de octubre del 2009; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altigracia Ortíz, a nombre y representación de los Sres. José Alberto

Vásquez y Carmen Rosa Ramos, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 1ero del mes de julio del año 2009, por los Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, en representación de los Sres. José Alberto Vásquez y Carmen Rosa Ramos, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 1ero del mes de julio del año 2009, por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en representación del Sr. Rafael Antonio Vásquez Ramos, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la condenación en costas solidada por la parte recurrente, en virtud de que este es un expediente de liquidación que se está conociendo bajo el marco jurídico de la ley 1542 de Registro de Tierras; **Quinto:** Se confirma la decisión No. 42 de fecha 30 del mes de septiembre del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza textualmente: **Único:** Se acogen las conclusiones formuladas por el demandado señor Rafael Antonio Vásquez Ramos y en esa virtud, se rechazan en todas sus partes las pretensiones formuladas por los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acoge a los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, en relación a la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia del 14 de octubre de 1997 y que afecta a las Parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de ponderación de documentos aportados; **Segundo medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que, en el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal debió en todo momento exigir a la parte recurrida, los documentos de soporte con el cual compró la indicada propiedad, para que también fueran ponderados en toda su extensión y de esa manera, verificado el origen de los fondos para la compra de dicho inmueble;

Al acto de comprobación con traslado debió dársele el crédito que merecía, aunque el recurrido no firmara el mismo, ya que es la credibilidad de un notario con fe pública contra la de una persona;

Las pruebas presentadas no fueron acogidas en su mayor parte por los jueces de fondo, con lo cual se incurrió en la desnaturalización del proceso litigioso;

Considerando: que tal como establece el Tribunal A-quo, el caso en cuestión trata de una litis sobre derechos registrados *“donde se está invocando la entrega de un dinero al cual se le dio, según se ha expresado, un uso diferente para el que fue entregado, pero que no hay documento alguno que sustente ese alegato, lo que ha sido el motivo principal que tomó en consideración el juez A-quo; habida cuenta que se trata de una suma de dinero que excede de manera súper abundante el límite establecido por la ley para reclamar el cobro, sin que la alegada deuda se haya probado mediante prueba por escrito”*; indicando al respecto el Tribunal A-quo, que tanto en la audiencia como en los escritos ampliatorios de conclusiones *“los abogados presentaron los mismos argumentos que presentaron en el Tribunal de Jurisdicción Original y la parte demandante no depositó documento alguno que comprobara la seriedad de su demanda para que le prosperaren sus pretensiones”*;

Considerando: que ciertamente el Tribunal A-quo dio como hechos comprobados que:

Las piezas documentales presentadas por los demandantes resultan insuficientes para justificar sus pretensiones, por las razones que se describen a continuación:

El acto No. 26/95 instrumentado por la Notario Dra. Altigracia E. Ortiz, con fecha 22 de agosto de 1995 recoge pura y simplemente las declaraciones de los señores Carmen Rosa Ramos y José A. Vásquez sobre su reclamo de propiedad de la casa (...) sin estar firmado por el señor Rafael Antonio Vásquez Ramos;

Este documento, si bien revestido de la autoridad reconocida por la ley No. 301 sobre Notariado y el artículo 1317 del Código Civil, en lo relativo a las comprobaciones, tal condición queda restringida “a recibir y conferir al acto de autenticidad solo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en el mismo, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión de los poderes del notario”, según aclara sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de junio de 2000, boletín oficial 1075, páginas 59-60”;

La copia de carbón del recibo de fecha 6 de mayo de 1197 expedido a favor de la señora Mercedes Sánchez carece de datos que permitan relacionarlo con el caso de la especie;

El contrato intervenido entre los señores Rafael Antonio Vásquez Ramos, Casimiro Velazco Espaillat y José Rafael Peña Suárez del día 11 de mayo de 1999, solo evidencia el alquiler de la “casa 44 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, ensanche Julieta”, por un precio de RD\$25,000.00 mensuales, pero sin referencia alguna de envío de ese dinero o parte del mismo a los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez;

El documento suscrito por el señor José Alberto Vásquez en el año 1994 sobre “la situación económica de la casa del Ensanche Julieta” constituye, en realidad, una declaración unilateral de la propia parte interesada sin ningún comprobante que la avale;

Igual puede decirse del documento suscrito el 31 de marzo del 2002, por el señor Hermógenes Vásquez sobre la “relación de dinero recibido por concepto de renta de la casa del Ensanche Julieta” a falta de contener aceptación del señor Rafael Antonio Vásquez Ramos”;

De conformidad con la certificación que reposa en el expediente, expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 02 de octubre de 2002, se advierte que el inmueble en litis es propiedad del señor Rafael Antonio Vásquez Ramos, respecto a la parcela No. 102-A-1-C-33-B, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 89-6552;

Considerando: que asimismo, el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“(...) con la certificación que acredita el registro de propiedad a su favor, debemos respetar la fuerza ejecutoria y la oponibilidad de un Certificado de Título frente a todo el mundo, en virtud de las disposiciones del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; (...) la simple entrega del dinero en la hipótesis que ello fuera cierto, no les podía otorgar la condición de propietarios de un inmueble, con todo y la presumida confianza que se puede tener a un pariente, por la sencilla razón de que si se produjera un conflicto, sería muy difícil de probar, como ha ocurrido en el caso de la especie; que por eso el legislador se ocupó de establecer los derechos de los particulares en el Código Civil, cuyas disposiciones están estipuladas en los artículos 1582, 1984 y 1985 (sic), relativos al contrato de venta y al mandato respectivamente, completadas por los artículos 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras que rigen las operaciones de inmuebles registrados; que, consecuentemente, si los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez eran los reales propietarios de la casa No. 44 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, ensanche Julieta, de esta ciudad, debieron ejercer los derechos previstos en los precitados textos legales y no lo hicieron; que la actuación negligente de los ahora demandantes, mal podría justificarse alegando desconocimiento de ley, puesto que en buen derecho, nadie puede prevalerse de su propia falta ni invocar ignorancia de la ley, esto último por aplicación de los principios consagrados por la Constitución en sus artículos 9. a) y 45”;

Considerando: que el artículo 179 de la Ley 1542, de Registro de Tierras dispone:

“El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán, transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sea esto después del primer registro o después de una transferencia o de cualquier otra operación voluntaria que cree derechos, sin antes comprobar, en la forma establecida por el Art. anterior, que el costo de la mensura ha sido satisfecho, o que se ha consignado el privilegio correspondiente. Igual requisito es exigido cuando sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta con el cual se solicita la transferencia”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite

a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los alegatos no se encontraban soportados en pruebas que justificaran los mismos; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso; ya que la presente trata de una litis sobre derechos registrados y corresponde a las partes vinculadas a la litis, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

Considerando: que ciertamente, el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del reclamante inicial, José Alberto Vásquez Ramos, no estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar su demanda, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes

que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto José Alberto Vásquez Ramos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 08 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Miriam C. German, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernandez Gomez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Herminia E. Gastón Brito y compartes.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua.
Recurrido:	Carmen Altagracia Guzmán.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril del 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Rosa Herminia E. Gastón Brito, Pedro N. Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón, la primera dominicana y los demás ciudadanos americanos, mayores de edad, solteros, psicopedagoga la primera y los demás estudiantes, portadora de la cédula

de identidad y electoral No. 056-0126856-7 la primera, y los demás portadores de los pasaportes Nos. 111008979, 112397650 y 112359580, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos, pero con sus domicilios comunes declarados a estos fines, en la casa No. 169 de la calle Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por mediación de sus abogados constituidos, Licdos. José La Paz Lantigua Anfonny J. Lantigua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0079381-3 y 056-0142749-4, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la suite 20-B, segundo nivel de la Plaza Asturiana, ubicada en la casa No. 47 de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad; donde los recurrentes han hecho elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a la Licda. Elizabeth A., por sí y por los Licdos. José De la Paz Lantigua y Anfonny L. Lantigua, abogados de la parte recurrente, Rosa Herminia Gastón Brito y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 21 de septiembre del 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 15 de octubre del 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida, Carmen Altagracia Guzmán, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 01 de mayo del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco

Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco y los magistrados Julio César Canó Alfau, juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July Elizabeth Damaris Núñez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 11 de febrero de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados fundamentada en los hechos siguientes:

La señora Rosa Herminia Evangelista Gastón Brito era propietaria de dos porciones de terrenos de 600 mts², dentro de la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís;

Mediante la resolución de fecha 17 de mayo del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se aprobaron trabajos de deslinde y subdivisión en la parcela No. 44 subdividida 13, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, a favor de los señores Rosa Herminia Evangelista Gastón Brito, Pedro Nicolás Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón;

En fecha 27 de julio de 2004, la señora Carmen Altagracia Guzmán Marte, depositó una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicita la designación del juez de Jurisdicción Original para conocer litis sobre derechos registrados en esta parcela;

La presente litis sobre derechos registrados trata de una demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, con relación a las parcelas Nos. 44 y

44-Subd-13 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís; interpuesta por la señora Carmen Altagracia Guzmán Marte, quien alega ser propietaria de una porción de terreno de 500 mts², dentro de la parcela No. 44, realizándose los trabajos de deslinde de que se trata en su propiedad;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) *Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;*
- 2) *En fecha 22 de diciembre de 2005, el referido Tribunal dictó la decisión, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia del Tribunal de alzada;*
- 3) *Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 06 de diciembre de 2006, y su dispositivo es el siguiente:*

“Primero: Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, por improcedentes y mal fundado; Segundo: Rechazar por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte recurrente vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones; Tercero: Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006, así como las contenidas en su escrito motivado de conclusiones, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del mismo año, por ser procedentes y estar justificados en derecho; Cuarto: Confirmar como al efecto confirma, la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2005, respecto a la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: Quinto: Acoger, como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha veintitrés (23) del mes de

julio del año 2004, depositada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del mismo año, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, conjuntamente con su abogado apoderado, Lic. José Octavio Andújar Amarante, en solicitud de litis sobre Derechos Registrados para conocer de demanda en nulidad de deslinde, con relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Acoger como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2005, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, en relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial las conclusiones de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2005, suscritos por el Lic. José La Paz Lantigua, en representación de los señores: Dra. Rosa Herminia E. Gastón Brito, Pedro N. Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón; **Octavo:** Ratificar como al efecto debe ratificarse, la Resolución de deslinde de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con relación a la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contenida en el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, que reposa en el expediente; **Noveno:** Ordenar como al efecto debe ordenarse, la demolición total de las mejoras levantadas de manera irregular por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, dentro del ámbito de la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada en el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete (17) de junio del año 2003, ubicada en la calle “Granate” de la Urbanización “Brugal” de esta ciudad, dentro de un plazo de Treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, a cargo de quienes las han levantado, y en caso contrario se realice con el auxilio de la fuerza pública, por la parte interesada; **Décimo:** Ordenar como al efecto se

ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor de los Sres. Rosa Herminia Evangelista Gastón Brito, Pedro Nicolás Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón, el cual fue expedido en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2003; b) Levantar cualquier oposición, que haya sido inscrita, producto de la litis que mediante esta decisión se falla; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto debe ordenarse al Abogado del Estado el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la parcela de que se trata”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 01 de abril del 2009, mediante la cual fue casada la decisión impugnada por haber vulnerado el principio de igualdad en los debates y el derecho de defensa, al establecer que:

“(...) resulta evidente que a la actual recurrente se le privó del último plazo de 30 días que se le había concedido para responder mediante escrito las réplicas de la parte contraria a ella en el proceso; que en tales circunstancias el Tribunal a-quo al fallar el expediente el día 6 de diciembre de 2006, o sea antes de que se venciera el plazo de 30 días que había concedido a la recurrente en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2006, no advirtió que con ello vulneraba el principio de la igualdad en los debates, así como su derecho de defensa; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada (...)”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 17 de abril de 2012; siendo su parte dispositiva:

“FALLA: Parcela No. 44 y 44-Subd-13, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte: 1ero: Aco-ge en la forma y fondo el recurso de apelación de fecha 06 de enero

del 2006, interpuesto por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, contra sentencia No. 1, de fecha 22 de diciembre del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en las parcelas Nos. 44 y 44-Subd-13, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por procedente y bien fundado en derecho; **2do:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José La Paz Lantigua, en representación de la Dra. Rosa Herminia Gastón Brito y compartes, por falta de fundamento jurídico; **3ero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, por sí y por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, por ser procedentes y fundadas en derecho; **4to:** Revocar en todas sus partes la sentencia No. 1 de fecha 22 de diciembre del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en las parcelas números 44 y 44-Subd.-13, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, y por nuestra propia autoridad y contrario imperio, este Tribunal Superior de Tierras, decide lo siguiente: **PRIMERO:** Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de marzo del 2003, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela No. 44 subdividida 13, del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **SEGUNDO:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís anular el certificado de título No. 2003-106 que ampara la Parcela No. 44 subdividida 13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, expedido a nombre de los señores Rosa Herminia Evangelista Gastón Brito, Pedro Nicolás Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón, y en sus lugar expedir una constancia anotada a favor de todos ellos; **TERCERO:** Levantar cualquier oposición o nota preventiva que haya en este inmueble como consecuencia de la litis”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de base legal y contradicción; **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos pertinentes y desnaturalización de las declaraciones de los testigos”;

Considerando: que, en el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En vista de las verificaciones y comprobaciones del acta de audiencia del 1ero del julio del año 2010 por ante el Tribunal A-quo, el agrimensor Vicente Antigua Javier nunca expresó que cuando los recurrentes deslindaron esos terrenos, los mismos se encontrarán ocupados ni que la que recurrida fuera colindante; al no valorarse dichas declaraciones y darle un alcance y sentido que no tenían, se configura el vicio de falta de base legal en la sentencia impugnada;

Para revocar la sentencia de primer grado y anular los trabajos de deslinde, la sentencia se basó en la única declaración del señor agrimensor, Vicente Antigua Javier, desnaturalizando dichas declaraciones y dándoles un valor y alcance jurídico que no tienen; en virtud de que no figura en el acta del 1ero de julio del 2010, que éste expresara que al momento de trasladarse al terreno a deslindar el mismo se encontraba ocupado por otra persona, distinta a la ahora parte recurrente;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que este Tribunal designó un agrimensor a los fines de que realizara una inspección en la Parcela No. 44 subdividida 13, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, a los fines de que determinara si dentro e la parcela deslindada estaba incluida la porción o parte correspondiente a la demandante Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, con una construcción de blocks; arrojando dicho informe hecho por el Agrimensor José Gregorio Batista Sosa, en fecha 22 de febrero de 2010, que ciertamente la Parcela No. 44 subdividida 13 le falta un área de 432.70 mts² que está ocupada por la demandante Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, con una construcción de blocks y concreto, lo que hace establecer que cuando se practicaron los trabajos de deslinde la Sra. Rosa Herminia Evangelista Gastón no estaba ocupando la totalidad de los 1,200 mts² que deslindó, cuestión ésta no informada por el agrimensor actuante a la Dirección de Mensuras Catastrales”;

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que por otra parte, a la audiencia que fijara y celebrara este Tribunal de Alzada en fecha 1ero de julio de 2010 que compareció el agrimensor Vicente Antigua Javier, quien manifestó que la señora Rosa Herminia Evangelista Gastón, lo contrató para que realizara un deslinde y él le dijo que no porque eso estaba ocupado por otra persona, por lo que siendo así las cosas, es evidente de que si el agrimensor encargado de practicar los trabajos técnicos de deslinde hubiera informado a la Dirección General de Mensura Catastral de que el peticionario no ocupaba la totalidad de la porción a deslindar, dichos trabajos no se hubieran aprobado de manera administrativa, sino que se designaría un juez de jurisdicción Original para que hiciera las investigaciones pertinentes, por lo que al no hacerse así, se violentó las disposiciones del antiguo Reglamento de Mensuras que establecía que el agrimensor al momento de trasladarse al terreno a practicar los trabajos, debe informar a la Dirección de Mensuras Catastrales todos los accidentes que encontraría en el mismo, y aunque el reglamento no exigía la cita de los colindantes co-propietarios de la parcela a deslindar, la jurisprudencia de manera constante decía la necesidad de citar a los colindantes cuando se estuvieran realizando los trabajos de deslinde; por lo que, en virtud de las disposiciones de los artículos 216 y siguientes de la Ley 1542 de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil Dominicano, procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida”;

Considerando: que el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente:

“Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas que resulten de ese deslinde.

Párrafo.- Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación y se infiere de los artículos 216 de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales que no basta para la aprobación de un

deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor, autorizado al efecto, los haya presentado con los croquis preparados por él con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley;

Considerando: que frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, tal como ocurre en el caso de que se trata, resulta evidente, que la comprobación por el tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor contratado por el recurrido no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los momentos en que dichos trabajos de campo eran realizados, a fin de dejar constancia de que el deslindante no tenía la ocupación física de la porción de terreno a deslindar, de tal manera que esos trabajos, al ser sometidos a la aprobación por el tribunal, se determinará si los mismos debían serlo por resolución en cámara de consejo o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de jurisdicción original para su conocimiento, en forma contradictoria;

Considerando: que la comprobación por el Tribunal A-quo de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no sólo al rechazamiento de los trabajos sino además a la revocación de la resolución que los haya expedido, así como la realización de nuevo del deslinde, tal como lo expresa el Tribunal A-quo en su decisión, sin lesionar los derechos de otros co-propietarios y dando cumplimiento a todas las disposiciones legales requeridas y al derecho de defensa;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no

guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que ocurre cuando no se les ha dado, en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la reclamante inicial, Carmen Altagracia Guzmán Marte, ahora recurrida en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar el recurso de que se trata, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vásquez Ramos Rosa Herminia E. Gastón Brito, Pedro N. Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esi Energy Inc. y Florida Power & Light Company.
Abogados:	Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Raúl B. Mañón, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Licda. Laura M. Hernández Rathe.
Recurrido:	Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib Consult).
Abogados:	Dr. Juan Antonio Ferrand Barba, Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Manuel Mejía Alcántara.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 30 de diciembre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por: Esi Energy Inc. y Florida Power & Light Company, sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con domicilio ad-hoc en la avenida Pedro Henriquez Ureña Núm. 157, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, respectivamente, debidamente representadas por los señores Mitchell Ross y Robert B. Sandler, respectivamente, domiciliados en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, ciudadanos estadounidenses, (en lo adelante referidas como las “Exponentes”, las “Recurrentes”, o por sus respectivos nombres completos, indistintamente), quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Raúl B. Mañón, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, casados los tres primeros y soltera la última, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0751975-3, 026-0075428-3, 001-1270928-2 y 001-1849002-8, respectivamente, con estudio profesional común en la oficina Squire Patton Boggs, Peña Prieto Gamundi, ubicada en la avenida Pedro Henriquez Ureña Núm. 157, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Raúl B. Mañón, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2015, por la parte recurrida, Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB CONSULT), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henriquez Ureña No. 169, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su Presidente, Rafael E. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088294-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Antonio Ferrand Barba y a los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Manuel Mejía Alcántara, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos.001-0785826-8, 001-1190182-3 y 016-0001485-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle

Elvira de Mendoza No. 51 (A G FERRAND, Abogados), Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, donde la recurrida hace formal elección de domicilio, con motivo del recurso de casación de que se trata.

Oídos: A los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Raúl B. Mañón, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: Al Dr. Juan Antonio Ferrand Barba y a los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los Jueces: Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón

Herrera Carbuccia, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) *Con motivo de una demanda en cobro de pesos por honorarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios por rompimiento unilateral de contrato de servicios, incoada por la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib Consult), contra las compañías Esi Energy, Inc. y Florida Power & Light Company, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 05 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente e infundado, el medio de Inadmisibilidad propuesto por las co-demandadas, ESI ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND (sic) LIGHT COMPANY; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda interpuesta por el demandante, COMPAÑÍA CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A., (CARIB-CONSULT) en perjuicio de las co-demandadas, ESI ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND (sic) LIGHT Co. (sic) En Cobro de Horarios Profesionales dejados de pagar y en Reparación de Daños y Perjuicios por rompimiento unilateral de dicho contrato de servicios; **TERCERO:** CONDENA solidariamente a ESI ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND LIGHT Co. (sic) a pagar a favor de COMPAÑÍA CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A., (CARIB-CONSULT), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el rompimiento unilateral de dicho contrato una indemnización de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS ORO (RD\$5,608,000.00) Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS ORO (1,402,000.00) (sic), por los gastos incurridos; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas ESI ENERGY, INC. Y FLORIDA POWER AND LIGHT Co. al pago de las costas con distracción de éstas en provecho de los abogados DRES. FROILÁN J. R. TAVARES, MARGARITA TAVARES, JUAN A. FERRÁND BARBA, LUIS MEDINA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO DELGADO, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía *Esi Energy, Inc.*, y *Florida Power & Light Company*, contra dicho fallo, intervino la Sentencia No. 559 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por *ESI ENERGY, INC.*, y *FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY* contra la sentencia marcada No. 879/95 de fecha cinco (5) de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de *CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A.*, (*CARIB-CONSULT*), por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Rechaza la demanda en cobro de honorarios profesionales dejados de pagar y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por *CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A.*, (*Carib-Consult*) contra *ESI ENERGY, INC.*, y *FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY* por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la apelada *Consultores De La Cuenca Del Caribe, S. A.*, (*CARIB-CONSULT*), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LIC. *JUAN MIGUEL GRISOLÍA Y CARMEN YOLANDA DE LA CRUZ CABRERA*, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);
- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la compañía *Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A.*, (*CARIB CONSULT*), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de Junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 559, del 22 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y, en vía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. *Juan A. Ferrand B., Luis Medina Sánchez, Manuel Oviedo Estrada y Naudy Reyes*, abogados de

la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(Sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por las entidades ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., contra la Sentencia civil No. 879/95 de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a las entidades recurrentes ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN FERRAND BARBA y los LICDOS. MANUEL MEJIA ALCANTARA y MANUEL OVIEDO ESTRADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Contradicción de Motivos. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir.

Considerando: que por la solución que daremos al caso procederemos analizar en primer término el cuarto medio de casación, en el cual la parte recurrente plantea que la Corte a-quá, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, alegando, en síntesis, que:

La Sentencia No. 488 no se refirió en lo absoluto a los incidentes presentados formalmente por las exponentes, sino que procedió de inmediato a conocer el fondo del recurso, sin presentar justificación alguna para proceder de esa manera.

El hecho de que la Corte A-qua haya establecido en su sentencia que *“deberá conocer exclusivamente el aspecto relativo a las motivaciones que debieron fundamentar la indemnización que fue otorgada en primer grado”*; en modo alguno constituye una justificación al silencio de la Corte a-qua sobre los incidentes propuestos por las exponentes mediante conclusiones formales, ya que con ello simplemente delimitó el ámbito de su competencia para conocer el recurso en cuestión.

Carib Consult no incluyó su domicilio social en el acto introductivo de instancia (es decir, el acto original de demanda), lo cual constituye un vicio de naturaleza grave, por lo que, las exponentes formalmente solicitaron a la Corte a-qua que se declare la nulidad de: (i) el acto introductivo de instancia de la demanda incoada por Carib Consult, contenido en el acto No. 1056/95 de fecha 7 de noviembre de 1995 instrumentado por el Ministerial César Martín Pichardo, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; y (ii) los actos procesales mediante los cuales Carib Consult recurrió en casación la sentencia de la Corte de Apelación y sustentó dicho recurso de casación, incluyendo el acto No. 1387 de fecha 17 de noviembre de 2006 instrumentado por el Ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Carib Consult notificó su Memorial de Casación y su Memorial de Casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia.

Las exponentes aportaron una serie de documentos a la Corte a-qua que, en adición a evidenciar que Carib Consult no tiene domicilio donde ha indicado tenerlo, dicha entidad es virtualmente inexistente, lo cual agrava la inseguridad jurídica en perjuicio de las exponentes, en vista de que; (i) no está matriculada en el Registro Mercantil que le correspondería conforme el domicilio que originalmente incluyó en su acto introductivo de instancia; y (ii) se encuentra inactiva en sus obligaciones fiscales con la Dirección General de Impuestos Internos desde hace más de 8 años.

La Corte a-qua en su sentencia No. 488 no se refirió en lo más mínimo a la excepción de nulidad precedentemente expuesta, ni en sus motivaciones, ni menos aún en su parte dispositiva, obviando así el carácter de orden público que reviste este tipo de nulidades.

Las recurrentes presentaron ante la Corte a-qua un medio de inadmisión sobre la base de que Carib Consult carece de derecho para actuar en justicia, en vista de que no posee un interés jurídicamente protegido frente a las exponentes porque (i) Carib Consult no es beneficiaria de una obligación de la naturaleza que fuere a cargo de las exponentes; y (ii) en caso de considerarse que el borrador del *Professional Services Agreement* es vinculante, éste establecía que los gastos correrían por cuenta de las partes, lo que implica que Carib Consult expresamente renunció al derecho de presentar reclamaciones por cualquier pago, más aún sobre la base de un supuesto lucro cesante, derivado de un negocio que no se ejecutó por causas ajenas a las partes (lo cual no es negado por Carib Consult)..

No obstante las exponentes haber evidenciado a la Corte a-qua que Carib Consult carece de interés jurídicamente protegido para actuar en justicia, porque las exponentes no han afectado o lesionado los derechos de dicha entidad, la Corte de envío no estatuyó sobre la suerte que correría dicho incidente.

Al actuar como lo hizo, la Corte a-qua restó valor a la normativa legal que permea el procedimiento civil, ignorando así que la Ley No. 834 dispone que los medios de inadmisión que resultan de la falta de interés pueden, inclusive, ser invocados de oficio por los jueces, lo cual demuestra el carácter de orden público que el legislador le ha otorgado a este medio de inadmisión y por consiguiente, la importancia que se deriva de estatuir al respecto.

Considerando: que ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y nuevamente apodera, por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto, no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que originó la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua, estaba limitado a la evaluación de los elementos determinantes de los daños y perjuicios reclamados, así como a los gastos incurridos por los servicios profesionales prestado a Esi Energy Inc. y Florida Power & Light Company, para justificar la indemnización fijada, producto de los daños ya retenidos por la Sala Civil de Suprema Corte de Justicia,

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al estudiar la sentencia rendida por la Corte de envío para verificar lo denunciado por el recurrente con relación al punto de envío precedentemente precisado, han advertido que las conclusiones incidentales planteadas por la hoy recurrente fueron contestadas de forma implícita por la Corta a-qua al establecer en el segundo considerando de la página 16 de dicha decisión que: *“A consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, antes descrita, esta Corte, en ocasión del Recurso de Apelación que fue incoado por las entidades comerciales ESI ENERGI, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY, deberá conocer exclusivamente el aspecto relativo a las motivaciones que debieron fundamentar la indemnización que fue otorgada en primer grado, a favor de la razón social CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT), y a cargo de las entidades comerciales ESI ENERGI, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY, motivaciones estas que no fueron especificadas en ocasión del conocimiento del Recurso que en su oportunidad fue interpuesto.*

Considerando: que no obstante lo previamente establecido, a Juicio de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la omisión en que incurrió el demandante de no indicar su domicilio en el acto introductivo de demanda; dicha omisión quedó subsanada, toda vez que la parte demandada realizó una defensa oportuna y al fondo del asunto ante todas las instancias recurridas por el proceso, jurisdicciones que decidieron en

cuanto al fondo del mismo sin que dicha excepción fuese planteada ni el demandado haya probado algún agravio, por lo que hay lugar a rechazar los alegatos planteados;

Considerando: que en lo que se refiere al medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la recurrente ante la Corte A-qua, se ha podido comprobar que dicho medio de inadmisión fue planteado tanto en primer grado como en grado de apelación, siendo rechazado en ambos casos por dichos tribunales, punto que no fue recurrido en casación por ningunas de las partes vinculadas al proceso; por lo que, dicha decisión en cuanto a ese punto adquirió autoridad de cosa juzgada, por lo que hay lugar a rechazar los alegatos y el medio planteado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega insuficiencia de motivos, argumentando en síntesis, que:

La Sentencia No. 488 se limitó a establecer que *“la suma fijada por el Juez de primer grado es justa, con relación al enorme daño de que fue víctima la accionante, por lo que debe entonces ser otorgado como monto indemnizatorio la suma ya fijada ascendente a RD\$5, 608,000 pesos, como fue dispuesto, fundamentado en lo ya establecido por el juez a-quo, en lo referente a que sí existió una relación comercial de prestación de servicios(...), lo anterior constituye un intento fallido de motivación, puesto que no indica el razonamiento detrás de la condena, sino que únicamente se refiere a ella como supuestamente “justa”.*

Por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-qua debió analizar íntegramente todos los aspectos relacionados a la valoración y cuantificación de los alegados daños reclamados por Carib Consult, lo cual no sucedió, más aún cuando dicho análisis de documentos era lo que precisamente había ordenado la honorable Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no motivó el razonamiento detrás de su fallo ni la justificación de la cuantía otorgada a título de indemnización. Al efecto, para poder retener y cuantificar daños a favor de Carib Consult, la Corte a-qua necesariamente debió tomar en consideración los siguientes puntos (lo cual no hizo); ***Primero: en cuanto a la reclamación ascendente a US\$100,000 por supuestos gastos incurridos en la prestación***

de servicios profesionales, la existencia la existencia fehaciente de: a)

Un contrato entre Carib Consult y las exponentes o entre las exponentes y Nicor, conteniendo algún tipo de promesa de pago de parte de las exponentes por gastos incurridos en la prestación de servicios profesionales o, en caso de que dicho contrato no exista, algún otro interés jurídico legítimamente protegido que pudiera dar lugar al pago de US\$100,000 o de la suma que fuere, supuestamente incurridos en la prestación de servicios profesionales; **b)** un incumplimiento atribuible a las exponentes ...; **c)** pruebas fehacientes de los alegados gastos incurridos por Carib Consult.; **Segundo: en cuanto a la reclamación de Carib Consult ascendente a U\$12.5 millones por alegados daños y perjuicios y lucro cesante, la existencia de: a)**

Un contrato de servicios entre Carib Consult y las exponentes o entre las exponentes y Nicor o, en caso de que dicho contrato no exista, algún otro interés jurídico legítimamente protegido que pudiera dar lugar a una reclamación de daños y perjuicios por US\$12.5 millones o por la suma que fuere; **b)** un incumplimiento atribuible a las exponentes de algún contrato o, en caso de que dicho contrato no exista, la existencia de un hecho ilícito por parte de las exponentes que haya violentado algún otro interés jurídico legítimamente protegido de Carib Consult; **c)** Daños y perjuicios o lucro cesante a causa de lo anterior; **d)** Pruebas fehacientes de los alegados daños y perjuicios sufridos o evidencia del lucro cesante supuestamente sufridos por Carib Consult por US\$ 12.5 millones o por la suma que fuere y pruebas de la supuesta recomendación del Banco Mundial y por que dicha recomendación es vinculante u oponible a las exponentes.

La Corte a-qua no consideró la falta de prueba a pesar de que fue invocada por las recurrentes, sino que exclusivamente condenó a las exponentes al pago de RD\$5,608,000 pesos sobre la base de que *“dicha cantidad es apegada a los hechos y justa y suficiente para reparar los daños causados, por la gestión realizada y no pagada”*; confirmando así la sentencia emitida por el Tribunal a-quo *“en la fijación, bien justificada, de la suma de RD\$5,608,000*. En otras palabras, la Corte A-qua no estableció el origen, fundamento y pruebas de la cuantía otorgada a título de indemnización. .

La Corte a-qua en su sentencia No. 488 incurrió en el mismo error por el cual esta Honorable Suprema Corte de Justicia casó la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación. Esto es, la falta de motivación en lo que al origen y cuantificación de los supuestos daños se refiere.

En fin, la sentencia No. 488 se encuentra viciada de una ilegalidad, en tanto que se refirió a montos indemnizatorios sobre la base de supuestos daños morales; lo que contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 1150 del Código Civil, el cual establece que *“El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato.*

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que, conforme se advierte, luego de establecer la corte a-qua, al igual que la jurisdicción de primer grado, el incumplimiento a cargo de las empresas recurridas al terminar, de manera unilateral, el vínculo contractual que mantenía con la ahora recurrente, decide, en un único considerando decisivo, que no fueron aportadas ni la prueba del daño resultante de ese hecho ni referencia alguna de los gastos en que sustentaban su demanda en cobro de honorarios; que es evidente, como señala la recurrente, que para revocar la decisión apelada, la corte a-qua no hizo ningún análisis respecto al inventario de documentos por ellos aportados ante el juez de primer grado, en base a los cuales retuvo dicha jurisdicción los daños causados y la indemnización fijada a favor de la hoy recurrente y cuyos medios probatorios se aportaron a la alzada, conforme se describen en las páginas 9 a la 18 del fallo impugnado contenidas en un inventario de 38 piezas depositado por la hoy recurrente, en los cuales se señalan actuaciones realizadas por la hoy recurrentes desde el 4 de noviembre de 1994 hasta el 16 de octubre de 1995, fecha en que las empresas ahora recurridas dieron por terminada esa relación contractual; Considerando, que en la fase de la actividad probatoria las partes aportan los medios de prueba orientados a demostrar los hechos que sustentan su pretensión, correspondiendo al juez, haciendo un juicio razonado, analizar racionalmente los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, toda vez que solo mediante su valoración alcanza la certeza sobre lo pretendido por las partes y forja su convicción respecto a la decisión que será adoptada, por último, se establece como un deber del juez aportar los motivos justificativos de esa decisión, en la especie,

establecer las razones por las cuales consideró que los documentos aportados resultaban insuficientes para justificar no solo los daños retenidos por el primer juez, causados por la terminación unilateral del contrato, sino, además, la cuantía fijada por concepto de honorarios profesionales y gastos incurridos en la prestación de los servicios profesionales a favor de las empresas recurridas; Considerando, que esa falta de ponderación impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si a dicha piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance probatorio, incurriendo por tanto, tal como lo alega la recurrente, en una clara ausencia de ponderación de documentos y falta de motivos respecto a hechos fundamentales de la causa; Considerando, que por las razones expuestas, procede casar el fallo objetado, solo en el aspecto precedentemente analizado, concerniente a la evaluación de los elementos determinantes los daños y perjuicios reclamados, así como a los gastos incurridos en sus servicios profesionales, no alcanzando la presente decisión la responsabilidad civil que fue retenida contra los actuales recurridos por las jurisdicciones de fondo derivada del rompimiento unilateral del contrato, en razón de que dicho aspecto no es impugnado por las empresas actuales recurridas, en perjuicio de quienes fue retenido dicho incumplimiento”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que es preciso establecer que a consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, antes descrita, esta Corte, en ocasión del Recurso de Apelación que fue incoado por las entidades comerciales ESI ENERGI, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY, deberá conocer exclusivamente el aspecto relativo a las motivaciones que debieron fundamentar la indemnización que fue otorgada en primer grado, a favor de la razón social CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT), y a cargo de las entidades comerciales ESI ENERGI, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY, motivaciones estas que no fueron especificadas en ocasión del conocimiento del Recurso que en su oportunidad fue interpuesto.

Considerando: Que ha sido dictada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: “Que como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa cuya cuestión haya merecido el examen y aprobación de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan las atribuciones de competencia de la referida jurisdicción de envío, y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados... Cámaras Reunidas núm. 19 de fecha 30 de agosto del año 2006, B.J. 1149, págs. 146-156.

Considerando: Que constituye un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica “Actori incumbit probatio”; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”

Considerando: Que en tal virtud ambas partes, en interés de justificar sus respectivas pretensiones, procedieron al depósito de documentos, de cuyo análisis este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: 1) Que según comunicaciones de los años 1994 y 1995, existió una relación comercial entre las entidades NICOR CARIB CONSULT, de una parte, y ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., de la otra, consistente en el asesoramiento por parte de la primera entidad a las dos últimas, para la instalación de una planta generadora de electricidad en la República Dominicana. 2) Que en fecha Dieciocho (18) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), entre la entidad NICOR CARIB CONSULT, de un lado, y la razón social CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT), de la otra, fue suscrito un Contrato de Cesión de Crédito, en virtud del cual la primera cedió a la segunda la totalidad de sus derechos, acciones y reclamaciones referentes al contrato surgido en ocasión de los servicios prestados por NICOR a las entidades comerciales ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., para su participación en licitaciones públicas internacionales, promovida por la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), en el año 1994, para el proyecto de construcción de dos plantas

generadoras de 125 megavatios que serían instaladas en las redes eléctricas de la República Dominicana. 3) Que mediante Cheque No. 012900 de fecha Diez (10) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), la compañía ESI ENERGY, INC., entregó a favor de la entidad NICOR CARIB CONSULT, la suma de US\$1,521.81 dólares, por concepto de trabajo realizado, advirtiéndole al dorso de dicho cheque lo siguiente: “Al endosar y negociar este documento, usted reconoce y acepta el pago total y final de todas las reclamaciones y controversias que surjan del trabajo realizado en República Dominicana. 4) Que posteriormente, ante el alegado incumplimiento de obligaciones asumidas por parte de las entidades ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., la razón social CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT), apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios en su contra, sustentado entre otros documentos, en el Acuerdo de Cesión de Crédito, ya descrito, proceso este que culminó con la sentencia civil No. 879/95 de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), que condenó a las entidades ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., al pago de la suma de RD\$5,608,000.00 pesos a favor de la demandante, como justa compensación por los daños causados. 5) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, quedando apoderada entonces la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia civil No. 559 de fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia rechazó la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios. 6) Que no estando de acuerdo con la decisión emitida en segundo grado, la razón social CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT), la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que emitió la sentencia no. 732 de fecha Catorce (14) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), en virtud de la cual se casó la sentencia dictada en segundo grado, ordenando el envío del expediente para su conocimiento en grado de apelación por ante esta Corte, proceso de cuyo conocimiento estamos apoderados. 7)

Considerando: Que la ocurrencia de los daños causados a la entidad CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT), es un hecho ya probado, por cuanto la sentencia que los determinó adquirió la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto, restando solo la valoración monetaria de esos daños para fijar una indemnización justa y equitativa, principalmente motivada y sustentada en los medios probatorios aportados al expediente, cabiendo destacar que el juez de primer grado impuso una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,608,000.00 pesos, bajo el sustento de que de la documentación aportada y ante la indudable relación comercial existente entre las partes, dicha cantidad es apegada a los hechos y justa y suficiente para reparar los daños causados, por la gestión realizada y no pagada. CONSIDERANDO: Que al respecto, y de la evaluación de los daños económicos y morales causados, es preciso señalar que los mismos quedan a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos fundamenten sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daños a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, B.J.1194. CONSIDERANDO: Que para evaluar la cuantía de los daños causados hemos de ponderar los siguientes hechos: (1) Que según documentaciones comunes entre las entidades NICOR CARIB CONSULT y ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., existió una relación comercial, en virtud de la cual la primera prestaba asesoramiento a las segundas, para la implementación de una planta generadora de electricidad en el puerto de Haina; (2) Que fue suscrito un Contrato de Cesión de Crédito entre las entidades NICOR CARIB CONSULT y CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., en virtud del cual la primera cedía a esta última la totalidad de sus derechos, a los fines de que ésta reclamara todos los servicios prestados por NICOR a sus deudoras; (3) Que con anterioridad a dicha cesión, en el expediente reposan una serie de comunicaciones enviadas por la entidad NICOR CARIB CONSULT a las entidades ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., donde se evidencia la relación comercial existente entre estas; (4) Que en fecha 11 de octubre del año 1995, los ahora recurrentes emitieron el cheque marcado con el No. 12908 con el cual le pagaban al recurrido la suma de US\$1,521.81 dólares, por concepto de pago de servicios prestados.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto, es el criterio de esta Corte que se ha establecido que la suma fijada por el Juez de primer grado es justa, con relación al enorme daño de que fue víctima la accionante, por lo que debe entonces ser otorgado como monto indemnizatorio la suma ya fijada ascendente a la suma de de RD\$ RD\$5,608,000.00 pesos, como fue dispuesto, fundamentado en lo ya establecido por el juez a-quo, en lo referente a que sí existió una relación comercial de prestación de servicios entre NICOR CARIB CONSULT, y ESI ENERGY, INC. y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., siendo asumidas obligaciones que por efecto del contrato de cesión de crédito ya descrito le corresponde gestionar a CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT). CONSIDERANDO: Que en definitiva, la sentencia de primer grado deberá ser confirmada en el aspecto que fue objeto de casación, esto es, la fijación, bien justificada, de la suma de RD\$5,608,000.00 pesos a cargo de ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY, y a favor de CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT), habiendo sido este el único punto que esta Corte debía ponderar, por cuanto los demás adquirieron, desde sentencia anterior, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (Sic)

Considerando: que como hemos establecido precedentemente el envío por ante la Corte a-qua tuvo por objeto la evaluación de los elementos determinantes de los daños y perjuicios reclamados por la entidad Consultores del Caribe, S. A., así como los gastos incurridos en sus servicios profesionales, prestados a Esi Energy Inc, y Florida Power & Light Company, reteniendo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la responsabilidad civil a su cargo;

Considerando: que el artículo 1149 del Código Civil Dominicano dispone que: “los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes”;

Considerando: que es necesario recordar que el hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales;

Considerando: que en cuanto al punto atacado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la Corte a-qua para fundamentar la indemnización impuesta consignó en dicha decisión lo siguiente:

“Considerando: Que para evaluar la cuantía de los daños causados hemos de ponderar los siguientes hechos: (1) Que según documentaciones comunes entre las entidades NICOR CARIB CONSULT y ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., existió una relación comercial, en virtud de la cual la primera prestaba asesoramiento a las segundas, para la implementación de una planta generadora de electricidad en el puerto de Haina; (2) Que fue suscrito un Contrato de Cesión de Crédito entre las entidades NICOR CARIB CONSULT y CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., en virtud del cual la primera cedía a esta última la totalidad de sus derechos, a los fines de que ésta reclamara todos los servicios prestados por NICOR a sus deudoras; (3) Que con anterioridad a dicha cesión, en el expediente reposan una serie de comunicaciones enviadas por la entidad NICOR CARIB CONSULT a las entidades ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., donde se evidencia la relación comercial existente entre estas; (4) Que en fecha 11 de octubre del año 1995, los ahora recurrentes emitieron el cheque marcado con el No. 12908 con el cual le pagaban al recurrido la suma de US\$1,521.81 dólares, por concepto de pago de servicios prestados. CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto, es el criterio de esta Corte que se ha establecido que la suma fijada por el Juez de primer grado es justa, con relación al enorme daño de que fue víctima la accionante, por lo que debe entonces ser otorgado como monto indemnizatorio la suma ya fijada ascendente a la suma de de RD\$ RD\$5,608,000.00 pesos, como fue dispuesto, fundamentado en lo ya establecido por el juez a-quo, en lo referente a que sí existió una relación comercial de prestación de servicios entre NICOR CARIB CONSULT, y ESI ENERGY, INC. y FLORIDA POWER & LIGHT, CO., siendo asumidas obligaciones que por efecto del contrato de cesión de crédito ya descrito le corresponde gestionar a CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT). CONSIDERANDO: Que en definitiva, la sentencia de primer grado deberá ser confirmada en el aspecto que fue objeto de casación, esto es, la fijación, bien justificada, de la suma de RD\$5,608,000.00 pesos a cargo de ESI ENERGY, INC., y FLORIDA POWER & LIGHT COMPANY, y a favor de CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S.A., (CARIB CONSULT),

habiendo sido este el único punto que esta Corte debía ponderar, por cuanto los demás adquirieron, desde sentencia anterior, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (Sic);

Considerando: que aún cuando la Corte de envío hizo constar en su decisión los documentos depositados por las partes y hacer un relato de los hechos y del historial del proceso, no expuso de manera clara, suficiente y precisa en que consistió el enorme daño causado y cuáles fueron las pérdidas sufridas;

Considerando: que, en el sentido antes expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua para fijar el monto de la reparación por los alegados daños y perjuicios que fueron ocasionados por el incumplimiento de la entidad recurrente, debió respaldar su decisión con una motivación suficiente y adecuada donde se expusiera con claridad meridiana “el enorme daño causado” y por demás, en documentos y hechos probatorios fehacientes; particularmente, tomando en consideración que se trataba de una litis ligada a la reclamación de sumas de dinero, en la cual los daños y perjuicios, en principios son taxativos, salvo que se establezca una circunstancia colateral vinculada que la matice como diferente, lo que no se evidenció en el caso;

Considerando: que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no los libera de consignar en sus sentencias los elementos que sirvieron de base a su apreciación; que en la especie, la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunas consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que al haber la Corte A-qua confirmado la indemnización por reparación de daños y perjuicios fijada por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD\$5, 608,000.00, sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, cual fue el daño sufrido y las pérdidas dejada de ganar y los elementos de juicio que retuvo para establecer la cuantificación precisa de los mismos, ha incurrido, en una obvia insuficiencia

de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado; por lo que hay lugar a casar la decisión, sin necesidad de examinar los demás medios planteados;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada y el envío dispuesto, por anterior sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y ratificado por esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de febrero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos.
Abogados:	Licda. Martha Cordero y Dr. Andrés Figueero Herrera.
Recurrida:	Milagros Bautista Oviedo de Vallejo.
Abogados:	Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez y Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1267236-3 y 001-1066100-6, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en el edificio Residencial La Canela, apartamento núm. 216, y el segundo

en la calle Pina, esquina calle La Canela del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 410, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Cordero por sí y por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, abogados de la parte recurrente Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, abogado de la parte recurrente, Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Nefthalí A. Hernández Rodríguez y el Licdo. Valerio Fabián Romero, abogados de la parte recurrida Milagros Bautista Oviedo de Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de mandamiento de pago incoada por la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo contra los señores Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. S-02051-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO interpuesta por MILAGROS BAUTISTA OVIEDO DE VALLEJO, contra CRUZ MARÍA MERÁN MERÁN y REYNALDO MERÁN DE LOS SANTOS y, en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MILAGROS BAUTISTA OVIEDO DE VALLEJO al pago de las costas del procedimiento pura y simplemente”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 044/08, de fecha 28 de marzo de 2008, del ministerial Odalis Encarnación Vega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 410, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS BAUTISTA OVIEDO DE VALLEJO, contra la sentencia civil No. S-02051-2007, relativa al expediente No. 551-2007-00844,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre del año 2007, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los vicios de contradicción de motivos, falta absoluta de motivos, falta de base legal, falsa interpretación del derecho y errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso: A) HOMOLOGA el desistimiento de los demandados, de los actos de mandamientos de pago a los fines de embargo ejecutivo y embargo inmobiliario Nos. 372-2007 y 373-2007, y da acta de la aceptación de dicho desistimiento, dado por la demandante en audiencia, disponiendo el sobreseimiento definitivo de la demanda en nulidad de dichos mandamientos de pago, contenida en el acto introductivo de la demanda; DISPONE la distracción de las costas ofrecidas por la desistente en provecho de la beneficiaria del mismo, y dispone su distracción en provecho del DR. VALERIO FABIÁN ROMERO; B) DECLARA buena y válida y regular en la forma, y en cuanto al fondo ACOGE la demanda en extinción de la obligación solidaria de pago, que pesaba sobre la señora MILAGROS BAUTISTA OVIEDO DE VALLEJO, por haberse extinguido dicha obligación en virtud del acuerdo transaccional de fecha 02 de marzo del 2007, que puso término a la litis por reparación de daños y perjuicios iniciada en el tribunal represivo, Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; C) ACOGE en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MILAGROS BAUTISTA OVIEDO DE VALLEJO, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia, CONDENA a los señores REYNALDO MERÁN DE LOS SANTOS y CRUZ MERÁN MERÁN al pago solidario de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con motivo de su acción ilegal y arbitraria, por los motivos expuestos, más los intereses judiciales del tipo de UNO POR CIENTO (1%) MENSUAL, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a los señores REYNALDO MERÁN DE LOS SANTOS y CRUZ MARÍA MERÁN MERÁN, al

pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en provecho de los LICDOS. VALERIO FABIÁN ROMERO, MARTÍN RODRÍGUEZ FRÍAS y LILIAN FABIÁN CANARIO, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **“1-** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; **2-** Desnaturalización de los documentos de la causa; **3-** Motivos erróneos, incongruentes y contradictorios; **4-** Errada interpretación y aplicación del derecho; **5-** Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; **6-** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; **7-** Falta de base legal; **8-** Omisión de estatuir; **9-** Violación a la regla del debido proceso; **10-** Violación al artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **11-** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **12-** Violación a los artículos 1204, 1210, 1211 y 1315 del Código Civil; **13-** Violación a la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución y con ello el sagrado derecho de defensa; **14-** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **15-** Violación del principio del doble grado de jurisdicción; **16-** No sustentación jurídica; **17-** Falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: **1-** Que mediante sentencia núm. 797-99 del 13 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Manuel Barrientos fue declarado culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por manejo temerario al chocar un poste del tendido eléctrico, el cual al caer impactó al señor Linares Merán Romero, causándole la muerte, y condenado a cumplir la pena de 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **2-** Que en esa misma decisión se acogió la constitución en parte civil presentada por los señores Reynaldo Merán De los Santos, Cruz María Merán Merán, en calidad de hijos del occiso Linares Merán Romero, y Máxima Romero y Juan Bautista Merán, en calidad de hermanos de dicho fallecido, en contra de Manuel F. Barrientos por su hecho personal, Milagros Bautista de Vallejo, por ser la persona propietaria del vehículo causante del accidente según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25-2-99, y en contra de Logística de Transporte, S. A., y Alexis Uribe, por ser los beneficiarios de la póliza

de seguro que amparaba el vehículo en cuestión, la cual fue acogida en cuanto a Reynaldo Merán De los Santos y Cruz María Merán Merán, y rechazada respecto a Máxima Romero y Juan Bautista Merán por falta de calidad, siendo condenados en consecuencia, Manuel F. Barrientos, conjuntamente con Milagros Bautista de Vallejo, Logística de Transporte, S. A., y Alexis Uribe en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Reynaldo Merán De los Santos, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; b) la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Cruz María Merán Merán, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, cuya decisión fue declarada en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 17 de marzo de 1999; 3- Que mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 2003, la decisión anterior se mantuvo en el aspecto civil; 4- Que el fallo anterior adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la decisión dictada 20 de diciembre de 2006 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por la cual fueron rechazados los recursos de casación interpuestos contra la decisión de la corte; 5- Que en fecha 2 de marzo de 2007, los señores Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de los señores Reynaldo Merán De los Santos y Cruz María Merán Merán, suscribieron y firmaron un documento de descargo y finiquito, legalizado por el Notario Público, Licda. Dulce M. Félix M., en los términos siguientes, contra el pago de los valores arriba descritos, que establece: "(...) descargan sin reservas de toda responsabilidad u obligación adicional o conjunta e irrevocablemente a toda y cualquier acción, derecho e interés, actual o eventual que tenga origen o que se relacione con SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., LOGÍSTICA DE TRANSPORTE, S. A., y/o ALEXIS URIBE, y el conductor MANUEL BARRIENTOS y cualquier otra persona o entidad relacionada de las personas y entidades citadas a consecuencia del accidente de fecha 25 de septiembre del 1998, y a la vez expresan sentirse totalmente compensadas y satisfechos en relación a las causas

que motivan este descargo, incluyendo derechos y acciones que resultaren o pudieran surgir en el futuro”(sic); 6- Que en fecha 23 de abril de 2007 la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago, declaración de extinción de deuda y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada mediante la decisión núm. 2051-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 7- Que por sentencia civil núm. 410-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada en casación, la decisión de primer grado fue revocada y se homologó el acto de desistimiento de los demandados originales en relación a los actos de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, núms. 372-2007 y 373-2007, se declaró extinguida la obligación de pago de la indemnización por los daños por ellos sufridos a raíz del accidente antes referido respecto a la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo en virtud del acto de descargo de fecha 2 de marzo de 2007, y se condenó a los demandados a pagar a su favor una indemnización de RD\$200,000.00 más el interés del 1% de dicha suma a partir de la notificación de la referida sentencia;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán valorados de manera conjunta por resultar conveniente a la solución del recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que producto de que dichos mandamientos de pago, como de dichas conversaciones, únicamente con solo una parte de los demandados, condenados y/o deudores, Seguros Universal, C. por A., Logística de Transporte, S. A., Alexis Uribe y Manuel F. Barrientos, se logró llegar por separado a un acuerdo transaccional delimitado, y haciendo y dejando reservas para que mis clientes representados, los hoy recurrentes pudiesen válidamente continuar ejecutando y/o cobrando el diferencial no pagado ni cobrado a la parte con la cual no se estaba realizando el acuerdo, o sea para cobrarle y ejecutarle a la deudora Sra. Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, excluyéndose a dicha señora de cualquier beneficio del acuerdo y/o el pago realizado por las otras partes; Que independientemente de que el acuerdo no es ni era para beneficiar para nada a la deudora, a pesar de eso en el referido acuerdo y recibo de descargo limitado, de manera manuscrita mediante una nota el abogado en el mismo momento

que firmaba el acto, de su puño y letra hizo constar lo siguiente: ‘Los reclamantes: Cruz María Merán Merán, Reynaldo De los Santos y sus abogados: Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero están libertad de ejecutar y cobrar la diferencia de las condenaciones civiles, respecto a este accidente de fecha 25/09/1998 a la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, por tanto dicha señora no se beneficia del presente descargo; Que independientemente de lo anterior, por mutuo acuerdo y para mayor tranquilidad tanto de las partes que hicieron las erogaciones, como para los exponentes, por documento por separado, mediante el acto legalizado por el Dr. Leonardo De la Cruz Rosario, se hizo un adendum al anterior descargo, donde aún más se vuelve a especificar y aclarar que dicha reticente deudora no se beneficia del acuerdo transaccional realizado con las otras partes condenadas...; que dicho acto nunca fue objetado por la contraparte en ningún momento y en ninguno de los grados, ni en su acto de apelación, ni en sus conclusiones y no lo pone en duda ni cuestiona su veracidad; Que pretender el tribunal a-quo desconocer el valor probatorio tanto de la nota de reservas, escrita y firmada por mutuo acuerdo entre las partes, en el mismo momento que se formalizaba el acuerdo, como del acto notarial de adendum, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Que el tribunal a-qua falló de forma extrapetita pues en ninguna parte del acto de la demanda ni de las conclusiones vertidas ante el tribunal de primer grado los abogados de la señora Milagros Bautista Oviedo Vallejo solicitan la condenación al pago de intereses; Que una vez intervenido el acuerdo los recurrentes tienen la obligación de intentar el cobro y/o ejecución de nuestro crédito cierto, líquido y exigible, mediante la cobranza y/o ejecución a la indicada deudora no eximida, por la suma restante y/o diferencial, en virtud de las disposiciones de los artículos 1204, 1210 y 1211 del Código Civil; Que la falta de motivos se refleja en la fijación irracional del monto de las condenaciones y/o indemnizaciones por parte del tribunal a-quo en la sentencia impugnada se refleja con claridad que el tribunal ha incurrido en una inequidad y una arbitrariedad; Que el tribunal a-quo realiza ponderaciones de cosa juzgada analizando la sentencia emitida por la jurisdicción represiva, no estando apoderada de un recurso y/o demanda de interpretación de sentencia, apoyando su fallo en hechos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, lesionando el derecho de defensa”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que ciertamente, como lo señala la parte recurrente el juez a-quo hizo una aplicación de texto legal que no era aplicable, para justificar el rechazo de la demanda, pues la deuda se generó en virtud, como se ha dicho, de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1999, marcada con el No. 797-999, que en el ordinal tercero dice: “en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, la misma es acogida en cuanto a Reynaldo Merán De los Santos, Cruz María Merán Merán (hijos del occiso), y se rechaza en cuanto a Máxima Romero y Juan Bautista Merán (hermanos del occiso), por falta de calidad, en consecuencia, se condena a Manuel Barrientos, conjuntamente con Milagros Bautista de Vallejo, Logística de Transporte, S. A., y Alexis Uribe en sus indicadas calidades, al pago solidario de la siguiente indemnización: a) la suma de RD\$350,000.00 a favor y provecho de Reynaldo Merán De los Santos, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; b) RD\$350,000.00 a favor y provecho de Cruz María Merán Merán, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados”; Que habiendo establecido la sentencia comentada el pago solidario de las sumas establecidas, el juez a-quo no podía, sin violar la regla procesal, sin ponderar los términos y cláusulas del contrato, escoger al azar un texto para fundamentar su decisión, sin señalar las causas que justifican la aplicación del texto aludido; pues en fecha 02 de marzo del 2007, cuatro días después que los señores Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos notifican los mandamiento de pago que nos ocupan, los señores Cruz María Merán Merán y Reynaldo Merán De los Santos, suscribieron un acuerdo transaccional con las compañías Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros América, S. A., mediante el cual los recurridos aceptaron recibir la suma de RD\$250,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la muerte de su padre, el señor Linares Merán Romero en el accidente ya señalado; que dicho acuerdo transaccional fue suscrito y firmado al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones: “Por cuanto: que como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Reynaldo Merán De los Santos y Cruz María Merán Merán, como consecuencia de la muerte del señor Linares Merán Romero en el accidente antes mencionado, Seguros Universal, C. por A., por sí y por cuenta del asegurado,

Logística de Transporte, S. A., y/o Alexis Uribe, y el conductor Manuel Barrientos, acuerdan entregarles la suma de RD\$250,000.00 moneda de curso legal como se detalla a continuación: a) Cheque No. 675607, de fecha 02 de marzo del 2007, emitido por Seguros Universal, C. por A., a nombre de Cruz María Merán Merán, por la suma de RD\$68,500.00 por concepto de indemnización total y definitiva por la muerte del señor Linares Merán Romero, en calidad de hija del mismo; b) Cheque No. 675604, de fecha 02 de marzo del 2007, emitido por Seguros Universal, C. por A., a nombre del señor Reynaldo Merán De los Santos, por la suma de RD\$68,500.00 pesos, por concepto de indemnización total y definitiva por la muerte del señor Linares Merán Romero, en calidad de hijo del mismo; c) Cheque No. 675603, de fecha 02 de marzo de 2007, emitido por Seguros Universal, C. por A., a nombre de los señores Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, por la suma de RD\$101,250.00 por concepto de pago de honorarios.”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de perseguir el cobro de la parte del crédito en contra de la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, y que según expresan los recurrentes no fue abarcado en el acuerdo, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que siendo estas las condiciones del expediente, ciertamente, como lo señala la recurrente en su recurso, el artículo 1210 del Código Civil es inaplicable a los hechos y circunstancias de la causa, pues los textos aplicables establecidos por el alcance del contrato de transacción y del acto de descargo y a los fines del cabal cumplimiento de la solidaridad establecida por el juez represivo en su sentencia, tienen que ser necesariamente los artículos 1200, 1202, 1203, pues el artículo 1210 señala que: “si el acreedor consiente en la división de la deuda con respecto a uno de los co-deudores, conserva su acción solidaria contra los otros”; que resulta evidente que esta condición no se dio en dicho acuerdo, que sí puso término a la litis en forma definitiva, terminante y absoluta, como se indica en el último por cuanto del descargo, en su primera página” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute importa recordar que conforme al artículo 2052 del Código Civil, “las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que esa disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar

inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes al acuerdo y que en él se hagan constar expresamente;

Considerando, que en ese sentido, en el caso bajo estudio conforme al acto de fecha 2 de marzo de 2007, los señores Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de los señores Reynaldo Merán De los Santos y Cruz María Merán Merán, suscribieron y firmaron un documento de descargo y finiquito, legalizado por la Licda. Dulce M. Félix M., en el cual se establece que: “descargan sin reservas de toda responsabilidad u obligación adicional o conjunta e irrevocablemente a toda y cualquier acción, derecho e interés, actual o eventual que tenga origen o que se relacione con SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., LOGÍSTICA DE TRANSPORTE, S. A., y/o ALEXIS URIBE, y el conductor MANUEL BARRIENTOS y cualquier otra persona o entidad relacionada de las personas y entidades citadas a consecuencia del accidente de fecha 25 de septiembre del 1998, y a la vez expresan sentirse totalmente compensadas y satisfechos en relación a las causas que motivan este descargo, incluyendo derechos y acciones que resultaren o pudieran surgir en el futuro”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que los señores Reynaldo Merán De los Santos y Cruz María Merán Merán, a nombre de quienes fueron emitidos los cheques descritos anteriormente, expresaron sentirse compensados en relación a su reclamo por los daños sufridos en el accidente ocurrido en fecha 25 de septiembre de 1998, en el que perdió la vida su padre, descargando en consecuencia a Seguros Universal, C. por A., Logística de Transporte, S. A., y/o Alexis Uribe, y el conductor Manuel Barrientos, y “cualquier otra persona o entidad relacionada de las personas y entidades citadas” a consecuencia del referido accidente; que es evidente del contenido del acto de descargo, que este favorecía a la actual recurrida, señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, como persona relacionada con las partes mencionadas en el acto, especialmente respecto al conductor del vehículo en cuestión con quien se presume la existencia del vínculo de comitente y preposé, lo que se dispone claramente en la parte que señala: “el presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de las personas antes señaladas y cualquier persona o entidad relacionada a las antes señaladas”; de ahí que, dado el carácter solidario de la condenación, y habiéndose suscrito

un descargo con carácter definitivo e irrevocable, no podían los actuales recurrentes dar continuidad a acciones que tuvieran como objeto el cobro de un crédito ya inexistente, esto producto de la transacción, que como señalaron los jueces de la alzada en virtud del artículo 2052 del Código Civil tiene entre las partes la autoridad de cosa juzgada, motivos por los cuales resultan infundados los argumentos de los recurrentes en los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en el aspecto relativo a la alegada falta de motivos que justifiquen la indemnización fijada a favor de la demandante original y actual recurrida, lo que según alegan los recurrentes se traduce en falta de base legal, importa destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos anteriormente la corte a-qua no incurrió en los vicios que los recurrentes le atribuyen al fallo impugnado al declarar extinguida la obligación de pago que pesaba sobre la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, en virtud del acto de descargo de fecha 2 de marzo de 2007, arriba mencionado, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización fijada a su favor no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, esto es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral dispuesta por dichos jueces sea razonable y que no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el presente caso, ya que independientemente de los motivos que ofrece la alzada para fundamentar el *quantum* de la indemnización, la misma

resulta desproporcionada tomando en cuenta que los montos con los que finalmente fueron resarcidos los señores Cruz María Merán Merán y Reinaldo Merán De los Santos, a raíz de la acción ventilada ante la jurisdicción penal, fueron inferiores al monto dispuesto en esta oportunidad en beneficio de la actual recurrida, la señora Milagros Bautista Oviedo de Vallejo, especialmente cuando la corte a-qua no estableció que se había perpetrado ninguna medida ejecutoria en su contra;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto procede casar esa parte de la decisión impugnada;

Considerando, que en relación a lo sostenido por los recurrentes en cuanto a que la corte a-qua falló de forma extra petita al fijar intereses de la suma otorgada a título de indemnización a favor de la demandante original y actual recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que ciertamente, de las conclusiones vertidas ante la corte a-qua, que son las que atan al juez, no consta que la dicha parte haya solicitado la condenación de intereses, lo que tampoco se hace constar en la transcripción de los petitorios de la demanda que figuran en la sentencia de primer grado, que así las cosas procede en este aspecto acoger el recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío la segunda disposición del literal C) de la decisión impugnada donde se condena a los demandados al pago del interés del 1% del monto indemnizatorio, lo que, reiteramos fue decidido de forma extrapetita, lo que en consecuencia vulnera el derecho de defensa de los recurridos;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos procede casar parcialmente la sentencia impugnada, específicamente el literal C) del ordinal tercero, rechazar el recurso de casación, y mantenerla en los demás aspectos, por haberse desestimado los otros fundamentos del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la primera parte del literal C) del numeral "TERCERO" de la sentencia civil núm. 410-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia anterior únicamente en lo concerniente a la condenación de los recurrentes al pago del interés judicial fijado; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Mercedes Hoguín Matos.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Recurrido:	Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Mercedes Hoguín Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0170823-8, domiciliada y residente en la calle Haim López Penha núm. 30, Urbanización Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 591-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrente Olga Mercedes Holguín Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3948-2014, dictada el 12 de noviembre de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, entrega de documentos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Olga Mercedes Holguín Matos contra la razón social Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, ENTREGA DE DOCUMENTOS, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora OLGA MERCEDES HOLGUÍN MATOS en contra de la entidad PROMOCIÓN, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Olga Mercedes Holguín Matos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 047/2012, de fecha 2 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 591-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA MERCEDES HOLGUÍN MATOS contra la sentencia civil No. 038-2011-01017, relativa al expediente No. 038-2011-00207, de fecha 04 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente señora OLGA MERCEDES HOLGUÍN MATOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Darling Peña Castro, abogado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa sometido al debate público, oral y contradictorio, violación a los principios de equidad, igualdad de partes en proceso y tutela judicial efectiva, y en consecuencia violación al derecho de defensa, falta de motivos y en consecuencia violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación del Art. 1134 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la recurrente, resulta útil señalar, que del fallo impugnado y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 5 de junio del año 2008 fue suscrito un contrato de promesa de venta y opción de compra entre la sociedad comercial Promoción Ingeniería y Construcción, C. por A., quien se denominó La Beneficiaria, (Compradora) y por la otra parte la señora Olga Mercedes Holguín Matos, La Promitente (Vendedora); que el objeto del contrato era una porción de terrero con un área superficial de 564.80 metros cuadrados, identificado con la matrícula 0100012235 dentro de la Parcela 102-A-1B del Distrito Catastral No. 03, Distrito Nacional; 2) que el precio convenido fue la suma de diecinueve millones setenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$19,074,000.00), estableciendo en su “artículo 3” la forma de pago siguiente:” 1. Primera Cuota: a la firma del contrato, un cheque a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$800,000.00 (ochocientos mil pesos dominicanos, con 00/100) y un cheque a favor de la promitente por la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos con 00/100); 2. Segunda Cuota: Contra la entrega en manos de La Promitente de los documentos descritos en este numeral, la suma de RD\$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100); 3. Tercera

Cuota: Al momento de la beneficiaria recibir de manos de la promitente los solares descritos en el artículo primero de este contrato, la suma de RD\$2,500.000.00 (dos millones quinientos mil pesos dominicanos, con 00/100). La fecha de entrega de los solares ha sido fijada para el 30 de septiembre del 2008 (...); 4. Dos apartamentos en el edificio a ser edificado por La Beneficiaria sobre los inmuebles objetos del contrato (...) con un valor por cada apartamento de RD\$7,037,000.00 (siete millones treinta y siete mil pesos dominicano con 00/100 para un total de RD\$14,074,000.00 (catorce millones setenta y cuatro mil pesos)” 3) que alegando incumplimiento del pago de la tercera cuota, en fecha 29 de enero de 2010 mediante acto No. 046-2010 del ministerial Jesús Montero de generales que constan, la señora Olga Mercedes Holguín Matos, intimó a la beneficiaria Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., para que en el plazo de tres días francos procediera a manifestar por escrito su interés de culminar con la compra de los solares descritos en el contrato. 4) que en fecha 18 de enero de 2011 la señora Olga Mercedes Holguín Matos demandó a la indicada beneficiaria en resolución de contrato, devolución de documentos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios; 5) que en fecha 27 de enero de 2011, la citada demandada, actual recurrida mediante el acto No. 44-2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez de generales que constan, puso en mora a la promitente a fin de que le fuera entregado el inmueble objeto del contrato; 6) que la demanda precedentemente indicada fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que posteriormente confirmó la corte a-qua, aunque por motivos distintos, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión, entre otros motivos estableció lo siguiente: “que si bien es cierto que en el contrato descrito anteriormente se estipula en el artículo 3 que la demandada deberá pagar una tercera cuota a la beneficiaria por la suma de RD\$2,500,000.00, no menos cierto es que la misma estaba sujeta a la entrega de los indicados solares, cosa que no se materializó por falta imputable a la demandante ya que la demandada cumplió con las dos primeras partes del indicado (sic) y realizó pagos que sobrepasan la segunda cuota”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la

decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en el primer medio de casación en esencia, que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado su demanda inicial en resolución de contrato, devolución de documentos y reparación de daños y perjuicios, ya que a su entender Promoción Ingeniería y Construcción, C. por A., actual recurrida no había incumplido el contrato, sino que dicho incumplimiento estuvo a cargo de la demandante original ahora recurrente, postura que asumió por el solo hecho de que la citada demandada había cubierto parte del precio de la venta y había notificado a la promitente actual recurrente en casación una puesta en mora para la entrega de los inmuebles objeto del contrato; sin embargo la corte a-qua para emitir su decisión, no ponderó varios actos procesales que le fueron aportados, los cuales son relevantes para la solución del caso, pues los mismos demuestran el incumplimiento de dicha recurrida y la intención de la recurrente de dar cumplimiento a la responsabilidad de entrega del inmueble asumida por ella en el contrato, en ese sentido la alzada no observó el contenido del acto No. 046-2010 de fecha 29 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Montero de generales que constan, mediante el cual previo a la alegada puesta en mora de entrega de inmueble, la actual recurrente Olga Mercedes Holguín Matos, había intimado a la recurrida Promoción Ingeniería y Construcciones, C. por A., a los fines de que cumpliera con las obligaciones de pago asumidas conforme a los términos del contrato, sin obtener respuesta alguna, lo que demuestra que quien violó el contrato de promesa de venta fue la citada recurrida, al no cumplir con el desembolso total de la suma acordada; que la corte a-qua tampoco ponderó que para la fecha en que Promoción Ingeniería y Construcciones, C. por A., notificó el acto No. 44-2011, de fecha 27 de enero de 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, contentivo de la alegada puesta en mora, ya el tribunal de primera instancia había sido apoderado de la demanda en resolución de contrato, a requerimiento de la promitente, según consta en acto No. 34-2011 de fecha 18 de enero de 2011, del ministerial Freney Morel Morillo, pero además, la alzada también desconoció el acto No. 66/2011 de fecha 9 de febrero de 2011 mediante el cual la actual recurrente señora Olga Mercedes Holguín dio respuesta al citado acto No. 44-2011, emplazando a Promoción Ingeniería y Construcciones, C. por A., para que en un plazo de 72 horas, esta compareciera al domicilio de la recurrente donde se encuentran los solares objeto de la controversia, para que cumpliera

con su obligación del pago convenido y a la vez recibiera los inmuebles ofertados; que a pesar de que la corte a-qua reseña en su sentencia los actos precedentemente indicados no los ponderó en su justa dimensión, pues de haberlo hecho hubiese determinado que la recurrente nunca se ha tornado renuente a la entrega del inmueble objeto del contrato, que quien violó el contrato por incumplimiento en el pago de lo acordado fue la beneficiaria Promoción Ingeniería y Construcción, C. por A., y no la actual recurrente como estatuyó la alzada, motivos por los que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la queja principal de la parte recurrente, es que la corte a-qua, no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por ella ante ese plenario, en especial los actos procesales mediante los cuales esta procuraba que la beneficiaria del contrato, Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., previo a la entrega de los solares completara el pago de la tercera cuota convenida en el contrato, lo cual evidenciaba su disposición de cumplir con lo pactado en dicho instrumento legal;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, sin embargo esta regla no es absoluta, ya que también ha sido decidido que cuando se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que le es sometido a su consideración, los mismos deben ser valorados en su justa dimensión;

Considerando, que hay que destacar, que como parte de las piezas aportadas en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, las cuales fueron sometidas a la valoración de la corte a-qua, según se advierte en la sentencia ahora criticada, figura el acto No. 046-2010, de fecha 29 del mes de enero de 2010, del ministerial Jesús Montero, notificado por la señora Olga Mercedes Holguín Matos (promitente) a la sociedad

Promoción, Ingeniería y Construcción, C. por A., (beneficiaria) en el que entre otras informaciones se destaca lo siguiente: “d) que con anterioridad a la llegada del término fijado para proceder a la entrega de los solares, mi requeriente ha estado gestionando con mi requerida para proceder a cumplir con su obligación de entregar los solares y que mi requerida cumpla con su obligación del pago de la tercera cuota, cosa esta que no se ha materializado por faltas atribuibles a mi requerida; f) que mi requeriente por medio del presente acto, intima a mi requerida para que en el improrrogable plazo de tres días francos a partir de la notificación del mismo proceda a manifestar por escrito y con acuse de recibo su interés de culminar con la compra de los solares descritos en el contrato señalado (...)” que además, consta el citado acto No. 66/2011 de fecha nueve (09) de febrero de 2011, mediante el cual la actual recurrente, da respuesta al acto núm. 44-2011 contentivo de puesta en mora para la entrega de inmueble, que le hiciera la beneficiaria del contrato, verificándose en el mismo que la promitente, le otorga a la beneficiaria del contrato un plazo de 72 horas para que le pague el resto de la suma adeudada por concepto de tercera cuota convenida, y proceda a recibir de inmediato el inmueble prometido;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto como alega la recurrente, estos actos eran piezas esenciales para determinar el incumplimiento o no que la promitente y demandante inicial le imputaba a la beneficiaria del contrato ahora recurrida en casación, toda vez que del análisis de lo convenido en la tercera cuota, generadora del conflicto, se comprueba que en la misma se establece, que al momento de la beneficiaria recibir de manos de la promitente los solares descritos, la beneficiaria debe entregar la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500.000.00) de lo que se infiere que cuando dice “al momento” la interpretación que se lee, es que se trata de obligaciones simultáneas, donde ambas partes asumieron compromisos que debían ser honrados;

Considerando, que los actos procesales precedentemente descritos y notificados a requerimiento de la promitente ahora recurrente demuestran la intención de la misma de dar cumplimiento a la entrega del inmueble prometido en venta y que la beneficiaria no había completado el pago total de la tercera cuota acordada; que a pesar de la relevancia de dichos actos la corte a-qua solo los reseñó en su decisión, pero como

alega la recurrente no los ponderó en su justa dimensión, ni tomó en consideración la incidencia de los efectos que estos podían tener en la decisión, incurriendo por tanto la alzada en el vicio de falta de ponderación de documentos, alegado por la recurrente y denunciado en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar con envío la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 591-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Arconim, S. A.
Abogados:	Licda. Ofelia López y Lic. Alfredo Nadal.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Arconim, S. A., sociedad anónima constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil núm. 2103-STI y RNC núm. 1-02-34499-1, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Estrella Sadhalá núm. 200, Plaza Milton, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada

por su gerente general, señor Henry Del Orbe Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298610-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00011/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ofelia López, actuando por sí y por el Lic. Alfredo Nadal, abogados de la parte recurrente Constructora Arconim, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Alfredo J. Nadal, abogado de la parte recurrente Constructora Arconim, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por no pago de los valores establecidos por la Ley 686 incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines contra Constructora Arconim, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 02280-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en demanda civil en cobro de pesos por no pago de los valores establecidos en la Ley 6-86, incoada por la parte demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES, en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** CONDENA en cuanto al fondo a la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), al pago de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 76/100 (RD\$972,756.76), a favor de la parte demandante FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES, por

concepto del capital adeudado; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en solicitud de que sea condenada la parte demandada, al pago de los intereses de la suma adeudada, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L. (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte demandante DOCTOR DIÓGENES RAFAEL CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en solicitud de que sea la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza, por no estimarlo necesario y compatible con la naturaleza del asunto; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial MERCEDES GREGORIO SORIANO URBÁEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Constructora Arconim, S. R. L. (sic) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 90/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00011-2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente sobre la inconstitucionalidad de la Ley 6-86 de 1986 por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L., representada por su Gerente General Ing. HENRY DEL ORBE ROSARIO, contra la sentencia civil No. 02280-2013, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente CONSTRUCTORA ARCONIM, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. DIÓGENES RAFAEL CASTILLO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Constructora Arconim, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, la suma de novecientos setenta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos con 76/100 (RD\$972,756.76), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Arconim, S. A., contra la sentencia civil

núm. 00011/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sheribel Milagros Grullón Lora.
Abogadas:	Dra. Dilménia Gutiérrez Martínez y Licda. Yoconda López Santos.
Recurrido:	Luisa Altagracia Jiménez.
Abogadas:	Dra. Isabel Paulino y Licda. Dolores Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sheribel Milagros Grullón Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138936, domiciliada y residente en la calle Cayetano Germosén, Km. 7 ½, residencial El Prado, edificio Acacia, Apto. 202 de esta ciudad, contra la sentencia núm.

719-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dilmenia Gutiérrez Martínez, por sí y por la Licda. Yoconda López Santos, abogadas de la parte recurrente Sheribel Milagros Grullón Lora;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isabel Paulino, por sí y por la Licda. Dolores Gil, abogadas de la parte recurrida Luisa Altagracia Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Yoconda López Santos y la Dra. Dilmenia Gutiérrez Martínez, abogadas de la parte recurrente Sheribel Milagros Grullón Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y la Licda. Dolores Gil Félix, abogadas de la parte recurrida Luisa Altagracia Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad, posesión de estado y partición de bienes sucesorales incoada por la señora Luisa Altagracia Jiménez contra los señores Laura Marcelle Peralta López, Antonio José Peralta García, Marino Antonio Peralta García, Sheribel Milagros Grullón Lora (tutora legal de los menores Aldo Antonio Peralta Grullón y Masher Marie Peralta Grullón), José Domingo Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, la Octava Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2010, la sentencia núm. 10-000743, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acoge como buena y válida la Demanda en Reconocimiento de Paternidad, Posesión de Estado y Partición de Bienes sucesorales, incoada por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino, en nombre y representación de la señora Luisa Altagracia Jiménez, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente como buena y válida la presente Demanda en Reconocimiento de Paternidad, Posesión de Estado y Partición de Bienes Sucesorales, incoada mediante el Acto No. 178/09, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, Se Acoge la Acción de Reclamación de Estado con relación al hijo, en Posesión de Estado, intentada por Luisa Altagracia Jiménez, por ser hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Se declara a la señora Luisa Altagracia Jiménez, hija biológica del fenecido, para que en lo adelante figure como hija del señor Marcos Antonio Peralta Almonte;

Cuarto: Se Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca Regularizar el acta de la inscrita Luisa Altagracia Jiménez, asentada con el No. 00758, Libro 00172, Folio 0258, del año 1964, para que en lo adelante se lea Luisa Altagracia Peralta Jiménez, de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordena la inclusión de la señora Luisa Altagracia en la Partición de Bienes dejados por su padre Marcos Antonio Peralta Almonte (fencido); **Sexto:** Designa como Notario al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la masa sucesoral del de cujus Marcos Antonio Peralta Almonte; **Séptimo:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rindan un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **Octavo:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Noveno:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel C. Paulino Paulino y de la Licda. Dolores Gil, abogadas constituidas y apoderadas especiales de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; así como los honorarios del Notario y el Perito; **Décimo:** En caso de que se haya operado la Partición de Bienes, se Condena a todas las partes a pagar la parte que le corresponde a la señora Luisa Altagracia Jiménez”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante actos núms. 612/10, 613/10 y 614/10, de fechas 04 de agosto de 2010 instrumentados por el ministerial Edwin Yoel Pascual Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores José D. Peralta López, Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta, Antonio José Peralta García y Marino Antonio Peralta García procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 719-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ D. PERALTA LÓPEZ, LAURA**

MARCELLE PERALTA LÓPEZ, MARCOS ANTONIO PERALTA, ANTONIO JOSÉ PERALTA GARCÍA y MARINO ANTONIO PERALTA GARCÍA, mediante actos Nos. 612/10, 613/10 y 614/10, de fecha 04 de agosto de 2010, instrumentados por Edwin Yoel Pascual Hernández, contra la sentencia No. 10-00743, relativa al expediente No. 533-09-00347, dictada en fecha 15 de junio del año 2010, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones anteriormente citadas; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido este medio dado de oficio por esta Sala de la Corte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley por incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio**: Violación al principio de solidaridad e indivisibilidad del recurso de apelación; **Tercer Medio**: Violación al artículo 110 de la Constitución y 2 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio**: Violación de los artículos 64 y 486 de la Ley No. 136-03; **Quinto Medio**: Violación a la Ley 985. Prescripción de acción en reconocimiento de paternidad”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que por sentencia del 13 de enero de 2016 esta Sala Civil y Comercial decidió el recurso de casación interpuesto por Laura Marcelle Peralta López, Marcos Antonio Peralta López, José Peralta López, Marino Antonio Peralta García y Antonio José Peralta García, contra la decisión ahora atacada por la señora Sheribel Milagros Grullón Lora, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero**: Casa la sentencia núm. 719-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Se compensan las costas”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación

fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, mediante la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, fue anulada la sentencia que la actual recurrente impugna mediante el presente recurso y ordenado el envío del asunto a otra Corte de Apelación ante la cual deben ser propuestos los medios de defensa que considere de interés la actual recurrente, razón por la cual carece de objeto examinar una sentencia inexistente por efecto de la casación dispuesta por esta jurisdicción y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sheribel Milagros Grullón Lora, contra la sentencia núm. 719-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán y Víctor José Castellanos Estrella. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ninoska Isidor Ymseng.
Abogada:	Dra. Ninoska Isidor Ymseng.
Recurrido:	David Alexis Santamaría.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ninoska Isidro Ymseng, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169306-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0360-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida David Alexis Santamaría;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, quien actúa en su propio nombre, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida David Alexis Santamaría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por David Alexis Santamaría contra Ninoska María E. Isidor Ymseng y Consuelo Ymseng Isidor, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 064-14-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, en contra de las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), en favor del señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, a razón de QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,300.00), así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, y las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, respecto del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, Apto. 2-A, Edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3. ORDENA el desalojo de la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG (sic), y de cualquier persona que se encuentre ocupando el presente inmueble a cualquier título que sea, del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, Apto. 2-A, Edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a

la demanda en Validez de Embargo Conservatorio de Ajuar: **PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez del proceso de embargo conservatorio de ajuar, realizado mediante Acto No. 866/2013, de fecha 07 de noviembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Jefry Antonio Abreu, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el presente proceso, DECLARANDO la validez del embargo de locación trabado sobre los bienes muebles de la parte demandada señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, y se convierte en ejecutivo en todas sus consecuencias legales fundamentado en el valor de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, correspondiente a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ninoska Ysidor Ymseng interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 116/2014, de fecha 1ro. de mayo de 2014, de la ministerial María Juliao, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia núm. 0360/2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, contra de la sentencia civil marcada con el número 064-14-00096, de fecha 15 de Abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 116/2014, diligenciado el día Primero (01) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por el Ministerial MARÍA JULIAO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia civil marcada con el número 064-16-00096, de fecha 15 de Abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente. Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de desarrollo de fundamentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 1ro. de mayo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Ninoska María E. Ysidor Ymseng, al pago de la suma de ciento sesenta y ocho mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,300.00) a favor de la parte hoy parte recurrida David Alexis Santamaría, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ninoska Isidor Ymseng, contra la sentencia núm. 0360-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Héctor Reyes.
Abogados:	Dres. Héctor Julio Peña Villa y Santiago Vilorio Lizardo.
Recurrida:	Raquel Del Carmen Mercedes Santana.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Héctor Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0009811-0, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 78, La Jabilla, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida Raquel Del Carmen Mercedes Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Héctor Julio Peña Villa y Santiago Vilorio Lizardo, abogados de la parte recurrente Isidro Héctor Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida Raquel Del Carmen Mercedes Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento del 50% de la inversión en una sociedad de hecho incoada por Raquel Del Carmen Mercedes Santana contra Isidro Héctor Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 145-14, de fecha 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconocimiento de la comunidad de hecho incoada por la señora RAQUEL DEL CARMEN MERCEDES SANTANA, en contra del señor ISIDRO HÉCTOR REYES mediante Acto No. 492-12, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por haber sido interpuesta conforme las disposiciones legales sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de la unión de hecho que existía entre los señores RAQUEL DEL CARMEN MERCEDES SANTANA e ISIDRO HÉCTOR REYES; por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Designa al ING. CÉSAR JULIO PACHECO VARELA, como perito, para que previo juramento de ley, proceda a la tasación de la masa a partir y determinen si pueden ser cómodamente partidos entre las partes; **CUARTO:** Designa al Dr. JULIO ARACHE PEGUERO, notario de los del número del Municipio de Hato Mayor del Rey, para las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los lotes, estableciendo así la masa de la venta en licitación, en caso de no ser los bienes de cómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Nos auto-designamos como Juez Comisario para la juramentación de los peritos y dirección de los procedimientos de partición; **SEXTO:** Se imponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y a favor de los abogados MANUEL

ELPIDIO y MILDRED GRISSEL URIBE EMILIANO, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Isidro Héctor Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 742/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 16-2015, de fecha 16 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor ISIDRO HÉCTOR REYES contra la sentencia No. 145/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho de los DRES. MANUEL ELPIDIO y MILDRED GRISSEL URIBE EMILIANO, abogados que afirman estarlas avanzadas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los Arts. 1315, 1401 y 1402 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para

recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 23 de enero del año 2015, en la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 29-2015, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de febrero de 2015, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 114 kilómetros que media entre Hato Mayor y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el viernes 27 de febrero de 2015, que al ser día feriado, día de nuestra Independencia Nacional, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 2 de marzo de 2015; que, al ser interpuesto el 10 de marzo de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro Héctor Reyes, contra la sentencia núm. 16-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Aybar de los Santos y Camille Yaryura Pérez.
Abogado:	Lic. José Tomás Escott Tejada.
Recurrido:	Antonio De Jesús Jorge Messina.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Aybar de los Santos y Camille Yaryura Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogado el primero e ingeniero el segundo, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0087207-6 y 001-1257913-14, domiciliados y residentes el primero en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Las Anas núm. 120, apartamento 101, ensanche Piantini de esta

ciudad, y el segundo en la calle Viriato Fiallo núm. 9, ensanche Julieta de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 00175-12, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por el Lic. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrente Andrés Aybar De los Santos y Camille Yaryura Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida Antonio De Jesús Jorge Messina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Antonio De Jesús Jorge Messina contra los señores Andrés Aybar De los Santos y Camille Yaryura Pérez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidas en cuanto a la forma las DEMANDAS EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO y VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO, interpuestas por el señor ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA en contra de los señores ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS Y CAMILLE YARYURA PÉREZ, al tenor de los Actos No. 132/2009, de fecha 3 de julio del 2009, No. 328/2009, de fecha 11 de noviembre del 2009, Acto No. 382/2009, de fecha 15 de Diciembre del 2009, todos instrumentados por el ministerial Ángel Emilio González, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del proceso marcado con el No. 064-09-0414, relativo a DEMANDA EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA en contra de los señores ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS Y CAMILLE YARYURA PÉREZ, al tenor del Acto No. 132/2009, de fecha 3 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y COMPENSA las costas generadas en ocasión del mismo; **TERCERO:** RECHAZA totalmente la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA incoada por el señor ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS en contra de ANDRÉS ALEJANDRO AYBAR ABUD, al tenor del Acto No. 1264-2010, de fecha 22 de octubre del 2010, instrumentado por DANTE ALCÁNTARA REYES, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de demandante ANTONIO DE JESUS

JORGE MESSINA, en consecuencia: 1. CONDENA a los señores ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS Y CAMILLE YARYURA PÉREZ a pagar a favor de ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DÓLARES CON 75/100 (US\$24,900.75), adeudados por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el 15 de septiembre del año 2008 hasta el 15 de noviembre de 2009, inclusive, 12 meses a razón de US\$1,627.50 DÓLARES mensuales y 3 meses a razón de US\$1,790.25 dólares mensuales, más los alquileres vencidos en el curso del procedimiento. 2 ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre el señor ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA y los señores ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS Y CAMILLE YARYURA PÉREZ en fecha 15 de agosto del año 2007, legalizadas las firmas por la Dra. Brunilda Medrano Dipp, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. 3. ORDENA el desalojo del señor ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS o de cualquier otra persona que ocupe, en virtud del referido contrato, el local ubicado en la Avenida Independencia esquina calle Presidente Irigoyen, Zona Universitaria de esta ciudad, edificado en el Solar No. 12C, manzana No. 1520 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional. 4. DECLARA la validez el embargo conservatorio de ajuar trabado mediante el Acto No. 382/2009, de fecha 15 de Diciembre del 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre los bienes muebles propiedad del Inquilino, señor ANDRÉS EMILIO AYBAR DE LOS SANTOS, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo; y en consecuencia AUTORIZA la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados, previo cumplimiento de todas las formalidades legales establecidas. 5. CONDENA a los señores ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS Y CAMILLE YARYURA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Andrés Aybar De los Santos y Camille Yaryura Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 72/11, de fecha 9 de febrero de 2011, instrumentado el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, dictó el 28 de febrero de 2012, la sentencia

civil núm. 00175-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 17/09/2011, en contra de ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA, por falta de concluir no obstante estar legalmente citado mediante sentencia in voce anterior; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS Y CAMILE YARYURA PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 064-11-00010, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), emanada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, dictada a favor del señor ANTONIO DE JESÚS JORGE MESSINA, mediante actuación procesal No. 72/11, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo RECHAZA el mismo en todas sus partes por los motivos ut supra indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Civil No. 064-11-00010, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en Intervención Forzosa, incoada a requerimiento del señor ANDRÉS AYBAR DE LOS SANTOS, contra JOSÉ ENRIQUE SORIANO TAMÁREZ, mediante actuación procesal No. 1067/11, de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial DANTE EMILIO ALCÁNTARA, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber todas las partes en puntos indistintos de derecho (sic); **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM R. ENCARNACIÓN MERCEDES, para la notificaron de la presente sentencia al tenor de lo expuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La falta de motivos y desnaturalización de los hechos, violación del Art. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte demandada”;

Considerando, que en el segundo medio de casación el cual se examinará en primer orden por así convenir a la solución que se indicará en el presente caso, los recurrentes alegan que el tribunal de primer grado declaró la validez del embargo conservatorio trabado por el actual recurrido en su contra, sin permitirles conocer y debatir los fundamentos de la demanda en intervención forzosa que este había interpuesto contra el señor Alejandro Aybar Abud, guardián de los objetos embargados propiedad del recurrente; que el propósito de dicha intervención era para que este dijera, si era o no su firma la que figuraba en el acta de embargo, en razón de que este fue sorprendido en su ignorancia procesal (sic), cuando el alguacil le solicitó la cédula de identidad, él entregó una copia, pero dicho guardián no firmó ni recibió el acta de embargo, no obstante dicho tribunal no le dio la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa, sino que la misma fue rechazada sin oír las conclusiones de audiencia, que al confirmar la corte a-qua la sentencia de primer grado que declaró la validez del embargo conservatorio, la indicada intervención forzosa corrió la misma suerte ante la citada alzada, vulnerando en tal sentido el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que del examen pormenorizado de la sentencia ahora impugnada, y de las demás piezas que conforman el presente recurso de casación se comprueba, que los agravios ahora aludidos en casación no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, evidenciando esta jurisdicción que la corte a-qua no fue puesta en condiciones de valorar, ni dirimir las irregularidades que ahora por primera vez presentan los recurrentes en casación;

Considerando, que es de principio, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que no puede hacerse valer ante dicha jurisdicción, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, que al ser sometidos por primera vez en casación los aludidos agravios, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos ni valorados en esta jurisdicción; que en tal virtud y por los motivos indicados el medio examinado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan que: “La corte a-qua, sustenta su sentencia en las mismas motivaciones, que expresara el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, lo que se deduce como una fotocopia de la sentencia impugnada, nada nuevo aportó a la causa y por tanto, la misma deviene en violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues no hizo una exposición sumaria de los hechos y el derecho confirmando la sentencia a-qua, no probando nada, habiendo incurrido la parte demandante en una serie de violaciones tales como: doble demanda de desalojo, con el mismo objeto, las mismas causas y las mismas partes”;

Considerando, que del examen general de la sentencia ahora impugnada y de los documentos, que en ella se describen, se evidencia, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, comprobó que en fecha 15 de agosto de 2007 el señor Antonio De Jesús Jorge Messina en calidad de propietario, alquiló al señor Andrés Emilio Aybar De los Santos en calidad de inquilino la casa ubicada en la calle Presidente Irigoyen, esquina avenida Independencia, Zona Universitaria, D. N., con fines comerciales, obligándose el inquilino a pagar la suma de mil quinientos cincuenta dólares con cincuenta centavos mensuales (US\$1,550.50), fijándose un incremento de un 5% anual; que en dicho contrato figura como fiador solidario el señor Camille Yaryura Pérez; que ante el incumplimiento de pago del inquilino, el propietario trabó un embargo conservatorio en virtud del Art. 819 del Código de Procedimiento Civil, por la suma de veinticuatro mil novecientos dólares con setenta y cinco centavos (US\$24,900.75) por concepto de quince (15) meses dejados de pagar, doce (12) a razón de mil seiscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos (US\$1,627.50) y tres (3) a razón de mil setecientos noventa dólares con veinticinco centavos (US\$1,790.25); procediendo a demandar a dicho inquilino por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, en desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio, demanda que fue acogida y posteriormente confirmada por el tribunal a-quo en función de tribunal de alzada;

Considerando, que según consta en la sentencia ahora criticada, la alzada para confirmar el fallo apelado estableció los motivos siguientes: que: “ El artículo 1728 del Código Civil desenvuelto al pie de la letra dice: El arrendatario está obligado principalmente: 1ro. a usar de la cosa

arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio, 2do. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa el tribunal de alzada estatuyó que: “valorando los hechos en su justa dimensión el tribunal ha podido apreciar que en primer lugar sobre la base de que no fue debidamente citado a comparecer a la audiencia por ante el juzgado de paz, resulta ser un argumento vacío en tanto que el mismo compareció a la audiencia y concluyó según lo expuesto en la misma sentencia y lógicamente no se visualiza agravio alguno contenido en la sentencia en ese sentido. Por otra parte señala que antes de la audiencia del fondo fue presentada una certificación de la existencia de un recurso de apelación incidental contra una sentencia interlocutoria dictada por el mismo juzgado de paz, sin embargo estas pruebas no son aportadas a este plenario y por su parte, en la parte considerativa No. 9 de la página 23 de la sentencia resuelve sobre los incidentes planteados. Por otro lado el apelante no probó haber satisfecho su obligación de pago de los alquileres adeudados; por todas estas razones este tribunal es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma cumple con esas exigencias y que además, contrario a lo alegado por los recurrentes, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, contrario a lo alegado, se ha hecho una correcta aplicación del

derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Aybar De los Santos y Camille Yaryura Pérez contra la sentencia civil núm. 00175-12, dictada el 28 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes señores Andrés Aybar De los Santos y Camille Yaryura Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Lissette Peña Betances, Silvia Del Carmen Padilla, Licdos. Raúl M. Ramos Calzada y Plarsede Dealacoque Polanco.
Recurrido:	Francisco Arias.
Abogados:	Licdos. José A. López, Juan De Jesús Tavárez Martínez y Licda. Khirsis Maribel Pérez Eguren.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y

oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00134 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Peña Bescances, actuando por sí y por los Licdos. Raúl M. Ramos Calzada, Silvia Del Carmen Padilla y Plarsede Dealacoque Polanco, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. López, actuando por sí y por los Licdos. Juan De Jesús Tavárez Martínez y Khirsis Maribel Pérez Eguren, abogados de la parte recurrente Francisco Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 627-2014-00134 del 30 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia Del Carmen Padilla y Plarsede Dealacoque Polanco, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. José R. López, Juan De Jesús Tavárez Martínez y Khirsis Maribel Pérez Eguren, abogados de la parte recurrida Francisco Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Francisco Arias contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00331-2014, de fecha 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada; **Segundo:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Tercero:** en cuanto al fondo, condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar la suma de sólo Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del señor Francisco Arias, como justa reparación del daño moral que su falta le ha provocado, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando; **Quinto:** rechaza la solicitud de declaratoria de ejecución provisional de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República

Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 709/2014, de fecha 7 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2014-00134 (C), de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, debidamente representado por su administrador general CARLOS ANTONIO SEGURA FOSTERS (sic), en contra de la Sentencia Civil No. 00331-2014, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, institución autónoma del Estado, debidamente representado por su administrador general CARLOS ANTONIO SEGURA FOSTERS (sic), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida los LICDOS. JUAN DE JESÚS TAVÁREZ MARTÍNEZ y RAMÓN SALVADOR PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos y falta de ponderación de documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Contradicción, falta de apreciación y falta de aplicación de los artículos 1139 y 1146 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2014-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de octubre de 2014, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 4 de septiembre de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 2 de octubre de 2014, mediante el acto núm. 858/2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y

simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00134 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José R. López, Juan De Jesús Tavárez Martínez y Khirsis Maribel Pérez Eguren, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste.
Abogados:	Licda. Rosa E. Valdez Encarnación y Dr. Danilo A. Félix Sánchez.
Recurridos:	Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, consorcio de trabajo constituido según las disposiciones de la Ley 322, del 2 de mayo de 1981, contra la sentencia civil núm. 00159/2010, dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, por sí y por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, abogados de la parte recurrente Consorcio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Desirée Gómez Uribe, abogados de la parte recurrente Consorcio Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, representados por la señora Ángela María Durán.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, representados por la señora Ángela María Durán contra el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y el Consorcio de Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 17 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00904/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores DOMINGO SANTOS DURAN y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, representados por la señora ÁNGELA MARÍA DURÁN, por haber sido hecha cumpliendo con las formalidades de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA Conjunta y Solidariamente, a las empresas: INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales, ocasionados a los señores DOMINGO SANTOS DURÁN y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; **CUARTO:** CONDENA Conjunta y Solidariamente, al INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ y CARLOS ERIBERTO UREÑA, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra

la misma, de manera principal el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), mediante acto núm. 645/2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y de manera incidental, el Consorcio de Ampliación Acueducto de la Línea Noroeste, mediante acto núm. 754/2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00159/2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, contra la sentencia civil No. 00904/2008, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: DECLARA de oficio inadmisibles, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por el CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) CONTRA la sentencia recurrida, en tanto que CONDENA al CONSORCIO AMPLIACIÓN ACUEDUCTO DEL NOROESTE, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a los señores LUIS DOMINGO SANTOS DURÁN Y PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ DURÁN, pero ORDENA que dichos daños y perjuicios se proceda a su liquidación por estado; b) REVOCA el ordinal tercero de dicha sentencia y CONFIRMA la misma, en sus demás aspectos; QUINTO: COMPENSA las costas”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos de la causa y falta de ponderación de la documentación probatoria; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley (Artículos 16 y siguientes del contrato intervenido entre el Estado dominicano y el Consorcio); **Tercer Medio:** La exclusión del Estado Dominicano (Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) violaron los artículos 16 y siguientes del Contrato de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que en primer grado se había establecido una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los recurridos, la cual fue confirmada por la corte de apelación, ordenando la liquidación por estado de los daños a pagar, los cuales no superarán dicho monto indemnizatorio, puesto que, en virtud de lo establecido en la parte in fine del ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que si bien es cierto que dicha disposición legal ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, por lo que dicho texto normativo se mantiene vigente;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de julio del 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán el tribunal de primer grado apoderado condenó al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y al

Consortio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes; b. que dicha decisión fue apelada exclusivamente por la parte demandada, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Consortio de Ampliación de Acueducto de la Línea Noroeste limitándose los demandantes originales, Luis Domingo Santos Durán y Pedro José Rodríguez Durán, a solicitar ante la corte a-qua la confirmación de la sentencia apelada; c. que la corte a-qua modificó el ordinal de la sentencia de primer grado que establecía la referida indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), y en su lugar ordenó la liquidación por estado de la misma, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, en lo relativo a la demanda interpuesta contra la actual recurrente, Consortio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste;

Considerando, que un caso como el de la especie, ya se ha juzgado que aun cuando la indemnización otorgada a los demandantes originales deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso de liquidación nunca podrá ser superior a la condenación inicial, en este caso, de indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), establecido por el tribunal de primer grado, ya que de lo contrario se violaría el principio de orden público *non reformatio in peius*, que rige en materia civil¹ y que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, garantía que tiene rango constitucional, en virtud de los artículos 69 numeral 9 y 69 numeral 10 de la Constitución y que implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 102, del 19 de abril de 2013, B.J. 1229.

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste, contra la sentencia civil núm. 00159/2010 dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Consorcio de Ampliación del Acueducto de la Línea Noroeste al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andelíz A., y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elsa Mercedes Fermín y compartes.
Abogada:	Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo.
Recurrida:	Ángela Marilyn Vélez de Cruz.
Abogadas:	Licda. Lilian Gerónimo y Dra. Enelia Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa Mercedes Fermín, Alberto Cruz Fermín y Luz Capellán Alfonso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0382305-0, 001-0417058-4 y 001-0385989-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 4 Norte núm. 36, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 849-2009, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lilian Gerónimo, por sí y por la Dra. Enelia Santos, abogadas de la parte recurrida Ángela Marilyn Vélez de Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Nurys Carmen Mateo Morillo, abogada de los recurrentes Elsa Mercedes Fermín, Alberto Cruz Fermín y Luz Capellán Alfonso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Enelia Santos De los Santos, abogada de la parte recurrida Ángela Marilyn Vélez de Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Ángela Marilyn Vélez de Cruz, por sí y en representación de su hija Yaviany Nayib Cruz Vélez contra los señores Luz Capellán Alfonso, Elsa Mercedes Fermín y Alberto E. Cruz Fermín, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 08-03489, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora Ángela Marilyn Vélez, por sí y en representación de su hija YAVIANY NAYIB Cruz Vélez, en contra de Luz Capellán Alfonso, Elsa Mercedes Fermín y Alberto E. Cruz Fermín, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los bienes del de cujus Enrique Porfirio Cruz Fermín; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones de las Interviniente Voluntaria, mediante el Acto No. 425/2007, del ministerial Caonabo Miguel Martínez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordena la inclusión del menor Jesús Enrique Cruz Rosario y tomarlo en consideración al momento de ordenar la partición de los bienes fomentados entre los señores Enrique Porfirio Cruz Fermín y Ángela Marilyn Vélez; **Cuarto:** Designa como Notario a la Licda. Carmen S. Núñez, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes del finado Enrique Porfirio Cruz Fermín; **Quinto:** Designa como Perito al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, avalúo de los bienes que integran la comunidad sucesoral y rinda un informe al tribunal donde indique

su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **Sexto:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos, abogada constituida y apoderada especial de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; así como los honorarios del Notario y el Perito” (sic); b) que con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por la señora Ángela Marilyn Vélez de Cruz, por sí y en representación de su hija Yaviany Nayib Cruz Vélez contra los señores Luz Capellán Alfonso, Elsa Mercedes Fermín, Enrique Cruz Fermín, Alberto E. Cruz Fermín y Yamilet Rent a Car, hoy Galaxis Rent Car, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 286, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Rendición de Cuentas, incoada por la señora ÁNGELA M. VALDEZ DE LA CRUZ (sic), mayor de edad, portadora del Pasaporte No. 1037215272, domiciliada y residente, en la calle No. 9022 Atlantic BLVD, 232 Coral Spring FL, 33071, y accidentalmente en la República Dominicana en la calle C/2 No. 47, sector 27 de Febrero de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de su Hija menor de edad, YAVIANI NAYIB CRUZ VALDEZ, nacida el 26 de abril de 1990, en contra de los señores LUZ CAPELLÁN ALFONSO, ELSA MERCEDES FERMÍN, ENRIQUE CRUZ PORFIRIO FERMÍN, ALBERTO E. CRUZ FERMÍN Y YAMILET RENT A CAR, hoy en el nombre de GALAXIS RENT CAR, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte de la misma y, en consecuencia, ORDENA a los demandados señores LUZ CAPELLÁN ALFONSO, ELSA MERCEDES FERMÍN, ALBERTO E. CRUZ FERMÍN y LA COMPAÑÍA YAMILET RENT A CAR, hoy con el nombre de GALAXIS RENT CAR; rendir cuentas a los demandantes de su gestión al frente de los bienes consistentes en el apartamento 5-D, amparado en el certificado de título No. 2002-5933, solar No. 1Q, manzana 2476 del D.C. No. 1; la Jeepeta Marca Murano, color gris, placa No. G090346, Chasis No. JNBAZ08W94W303787 y de la COMPAÑÍA YAMILET RENT A CAR, hoy GALAXIS RENT CAR; por las razones esgrimidas en cuanto a la presente

decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas señores LUZ CAPELLÁN ALFONSO, ELSA MERCEDES FERMÍN, ALBERTO E. CRUZ FERMÍN y LA COMPAÑÍA YAMILET RENT A CAR, hoy con el nombre de GALAXIS RENT CAR, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. ENELIA SANTOS DE LOS SANTOS, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); c) que no conformes con las anteriores decisiones procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Elsa Mercedes Fermín, Alberto Cruz Fermín y Luz Capellán Alfonso, mediante acto núm. 193/2009, de fecha 13 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Raymundo Ariel Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm., 08-03489, y mediante acto núm. 281/2009, de fecha 4 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 286, y de manera incidental la entidad comercial Galaxy Rent a Car, mediante conclusiones in voce en audiencia de fecha 15 de octubre de 2009, contra la sentencia núm. 286, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 849-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS en la forma los recursos de apelación que se describen a continuación; a) recurso interpuesto por los señores ELSA MERCEDES FERMÍN, ALBERTO CRUZ FERMÍN y LUZ CAPELLÁN ALFONSO, mediante acto No. 281, instrumentado y notificado el cuatro (04) de junio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia No. 286, dictada el seis (06) de marzo del dos mil nueve (2009) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ÁNGELA M. VÉLEZ DE LA CRUZ y YAVIANY NAYIB CRUZ; b) recurso interpuesto por los señores ELSA MERCEDES FERMÍN, ALBERTO CRUZ FERMÍN y LUZ CAPELLÁN ALFONSO, mediante acto No. 193/2009, instrumentado y notificado el trece (13) de abril del dos mil nueve (2009), por el Ministerial RAYMUNDO ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de Estrados de la Primera*

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 08-03489, relativa al expediente No. 533-07-02637, dictada el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil ocho (2008) por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora ÁNGELA MARILYN VÉLEZ Y YAVIANNY NAYIB CRUZ y c) de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial GALAXY RENT A CAR, mediante conclusiones in voce del quince (15) de octubre del dos mil nueve (2009), contra la sentencia No. 286, descrita anteriormente, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo los recursos interpuestos por los señores ELSA MERCEDES FERMÍN, ALBERTO CRUZ FERMÍN y LUZ CAPELLÁN ALFONSO, y en consecuencia, ORDENA la inclusión del menor CARLOS ENRIQUE CRUZ CAPELLÁN en el proceso de partición iniciado por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto por GALAXY RENT A CAR, y en consecuencia, EXCLUYE a dicha entidad del procedimiento de RENDICIÓN DE CUENTAS ordenado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONFIRMA las sentencias apeladas en sus demás aspectos; **QUINTO:** CONDENA a la señora ÁNGELA MARILYN VÉLEZ, al pago de las costas del procedimiento relativo a la rendición de cuentas y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL SUAREZ PÉREZ, NINIVE ALTAGRACIA VARGAS POLANCO y la DRA. RAILINY DÍAZ FABRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DISPONE que las costas relativas al proceso de partición sean puestas a cargo de la masa a partir, por ser derecho”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Que en dicha sentencia atacada se revela contraria a lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** La sentencia atacada manifiesta una mala aplicación al artículo 823 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Cuarto Medio:** Fase (sic) legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se revela contraria a las disposiciones del Art. 2262 del Código

Civil, al procurar la parte recurrida la partición de bienes ajenos a la propiedad del finado Enrique Porfirio Cruz Fermín; que, se incurre en una mala aplicación del Art. 823 del Código Civil, al considerar extemporáneos los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que fuera excluido de la masa a partir el apartamento No. D-1, amparado en el certificado de título No. 2002-5933; que, ante la jurisdicción de fondo fueron depositados todos los documentos que avalan que el indicado apartamento no era propiedad del decujus, por haber sido adquirido el mismo mediante un préstamo hipotecario bajo la responsabilidad contractual de su legítima propietaria señora Luz Capellán Alfonso, incurriendo la corte a-qua en desnaturalización de dichos documentos al incluir dicho inmueble en la partición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, con relación a los alegatos planteados ante la jurisdicción de apelación en el sentido plasmado en los medios de casación que se examinan, la corte a-qua determinó lo siguiente: “que la determinación de los bienes que forman parte de la masa matrimonial y la masa sucesoral objeto de partición corresponde al juez comisario, pues es este quien resolverá todo lo relativo al desarrollo de la partición presidiendo las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión, y rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 – parte infine- del Código Civil; que en aplicación del indicado artículo 823 los alegatos de los recurrentes relativos a la exclusión del apartamento D-1, del condominio Rowe II, construido dentro del ámbito del solar Q-1, manzana 2476, D.C. 1 del Distrito Nacional, resultan extemporáneos”;

Considerando, que es oportuno recordar, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal ordena o rechaza la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá designar el juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada heredero y si son o no de cómoda división, conforme con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo Código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”;

Considerando, que, tal y como estableció la corte a-qua, el alegato en el sentido de que sea excluido de la partición de los bienes del finado Enrique Porfirio Cruz Fermín el inmueble indicado en los medios examinados, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición; que, en tal sentido, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en su cuarto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que el acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación, no cumple con las prescripciones del Art. 147 del Código de Procedimiento Civil, ocasionando una presunción de vencimiento del plazo para interponer dicho recurso;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; que en el presente caso, la violación alegada por la parte recurrente es imputada al acto mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida en casación; que como este agravio no fue dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisibles el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa Mercedes Fermín, Alberto Cruz Fermín y Luz Capellán Alfonso, contra la sentencia núm. 849-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Enelia Santos De los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Federico Henríquez y Carvajal.
Abogado:	Lic. Miguel Alfredo Brito Taveras.
Recurrido:	Alejandro Humberto García Almonte.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal, institución organizada bajo las leyes del país, debidamente representada por el señor Alberto Ramírez Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-031839-6, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 14, esquina José Dolores Alfonseca, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm.

220/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Miguel Alfredo Brito Taveras, abogado de la parte recurrente Universidad Federico Henríquez y Carvajal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida Alejandro Humberto García Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado y desalojo, interpuesta por el señor Alejandro Humberto García Almonte contra la Universidad Federico Henríquez y Carvajal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó en fecha 25 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 144, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza los medios de inadmisión presentado (sic) por la demandada UNIVERSIDAD FEDERICO HENRÍQUEZ Y CARVAJAL, con relación a la demanda en resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado – desalojo, incoada en su contra por el señor ALEJANDRO HUMBERTO GARCÍA ACOSTA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** condena a la demandada UNIVERSIDAD FEDERICO HENRÍQUEZ Y CARVAJAL, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** rechaza el pedimento del demandante señor ALEJANDRO HUMBERTO GARCÍA ACOSTA, de que se ordene de manera oficiosa, la ejecución provisional de la presente decisión, por los motivos antes expuestos;” b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 189, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Juan David Santos López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala del Distrito Judicial de Espailat, la Universidad Federico Henríquez y Carvajal procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 220/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 144 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** en cuanto a fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y

*carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: que en fecha 12 de febrero de 2013, el señor Alejandro Humberto García Almonte le alquiló los niveles segundo, tercero y cuarto y un espacio destinado a oficina localizada en el primer nivel del edificio situado en la calle Independencia, número 14 de la ciudad de Moca, para la instalación de las oficinas administrativas y las aulas de enseñanza de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal en la persona del Dr. Rubén Lulo Gitte, director en ese momento del mismo; 2. Que el señor Alejandro Humberto García Almonte demandó a la Universidad Federico Henríquez y Carvajal representada por Alberto Ramírez Cabral en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término y por mal uso del inmueble, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; 3. que en el curso del conocimiento de la demanda, el demandado original recurrente planteó dos medios de inadmisión con relación a la demanda, en el primero alegó que se había operado la tácita reconducción del contrato pues el propietario no notificó el desahucio que establece la ley, convirtiéndose el convenio en verbal y en segundo lugar indicó que también resulta inadmisibles la demanda en los términos del Art. 1736 del Código Civil por no haberse respetado el plazo de los 180 días establecidos en el mismo para las sociedades comerciales; 4. que el juez de primer grado mediante decisión núm. 00144 del 25 de febrero de 2010, rechazó los medios de inadmisión planteados; 5. que no conforme con la decisión, el actual recurrente en casación apeló la sentencia por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de

primer grado, mediante fallo núm. 220/2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, la cual es objeto de presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación primero y segundo planteados por el recurrente en su memorial de casación; que de la lectura de los mismos se advierte lo siguiente, que la corte a-qua acogió en cuanto a la forma el recurso, rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia de primer grado; que las motivaciones expuestas por la alzada se basaron en las motivaciones expuestas por el juez de primer grado, incurriendo así en su sentencia en el vicio de falta de base legal y motivos; que la corte a-qua no valoró la existencia del contrato de alquiler ni aplicó correctamente los artículos 1736 y 1738 del Código Civil muy particularmente lo que de ellos se deduce; que el actual recurrido incumplió con lo establecido en el convenio pues debía notificarle antes de poner fin al contrato para luego proceder a accionar en justicia y así cumplir con los requisitos de admisibilidad; que la alzada al rechazar su medio de inadmisión incurrió en la violación de los artículos 44, 46 y siguientes de la Ley núm. 834; que de igual manera, el recurrente argumenta: "...a que si vuestras señorías se detienen a la lectura de las páginas 5 y 6 de la sentencia ahora impugnada, en sus considerando tres de dicha página y el considerando cuatro (4) de la página seis denota la contradicción e ilogicidad (sic) y mala interpretación de la norma, siendo su inequívoca obligación contestar la misma, ya sea aceptándola o rechazándola, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el Art. 141 de nuestro Código de Procedimiento..."; "obligación de los jueces de conocer del pedimento con prioridad. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión y, así mismo responder aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejen lugar a dudas acerca de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada en relación con los agravios invocados se evidencia, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado relativa a los medios de inadmisión indicó: "que sin embargo, aunque el término

no había llegado el día cuatro (4) de diciembre del año 2008, cuando se le pidió el inmueble a la inquilina y se le otorgó un plazo de 90 días para desocuparlo, el motivo alegado por el propietario no está esté (sic) sino que se le estaba dando un uso contrario al inmueble del previsto en el contrato lo que estaba en desmedro de sus derechos, situación ésta que independientemente a su certidumbre o no puede ser invocada en cualquier momento, dado que se trata del incumplimiento de una obligación y son los tribunales o las jurisdicciones correspondientes quienes deben determinarla”; “que en cuanto al plazo de 180 días previsto para las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales resulta inaplicable en el presente caso, pues como bien alega la parte recurrida y demandada en primer grado, la parte recurrente procura de una ventaja jurídica, se auto denominó comerciante, contrario a lo que es el objeto, misión, visión y principios de una institución de educación superior o universitaria”;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada se constata, que la alzada luego de verificar las piezas que les fueron depositadas comprobó que las causales que sustentaron la demanda original fueron: 1. La llegada del término del contrato y 2. El uso contrario del inmueble al previsto en el contrato; que el demandante original, actual recurrido en casación, alegó ante la jurisdicción de fondo que el inmueble objeto del convenio no estaba siendo utilizado con el debido cuidado y la conservación necesaria para su preservación; que la alzada admitió dicha causal como válida e idónea para terminar la vigencia del contrato, pues, es obligación del arrendatario preservar, cuidar, proteger y velar porque el inmueble alquilado cumpla con el fin establecido en el contrato, que una actuación contraria se traduce a un incumplimiento contractual que puede ser demandado en todo momento; que sin desmedro de lo antes mencionado, es preciso indicar además, que el Art. 51 de la Carta Magna de 2010, establece el derecho fundamental de propiedad; que ha sido reconocido por jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la llegada del término constituye una causal para demandar la resiliación del contrato de arrendamiento a pesar de no constar dentro de las causales establecidas en el Art. 3 del decreto núm. 4807 de 1959, pues de no ser así se limitarían los efectos y las prerrogativas que comporta el derecho constitucional de la propiedad;

Considerando, que en otro orden, con relación al argumento del recurrente donde aduce que debió otorgársele el plazo de los 180 días que establece el Art. 1736 del Código Civil, es preciso indicar, tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, que el fin y objeto de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal no es comercial, que dicha entidad con personalidad jurídica, en virtud del decreto Núm. 57-91 emitido el 12 de febrero de 1991 por el Presidente constitucional de la República Dominicana de esa época, le concedió la autorización para expedir títulos académicos con la misma fuerza y alcance que los emitidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría, que tiene como objetivo primordial promover la educación, ciencia y tecnología, siendo su principal fuente de ingresos la matrícula estudiantil para su funcionamiento; que al no haberse comprobado el fin lucrativo de la entidad, que es la característica principal de las sociedades comerciales según se desprende del artículo 1832 del Código Civil: “la sociedad comercial es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello”; no cumple con la función propia de la sociedad de comercio, es decir, la obtención de ganancia con el fin de repartir dividendos, en ese sentido no podía beneficiarse del plazo de los 180 días indicados en el Código Civil, tal como lo indicó la alzada, razón por la cual, procede desestimar el medio examinado;

Considerando que luego del estudio de la decisión impugnada y por las razones vertidas precedentemente, resulta evidente contrario a lo alegado por el recurrente, que la sentencia atacada cumple con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresa los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión sin haber dejado de contestar las conclusiones ni los argumentos de las partes, pues el tribunal expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia contrario a lo alegado por el actual recurrente, en ese mismo orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional ni de contradicción e ilogicidad, por tanto, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal contra la sentencia civil núm. 220/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Universidad Federico Henríquez y Carvajal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo Artiles Espinal.
Abogados:	Dr. Elvis Muñoz Sosa y Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrido:	Kelly Rafael Espinal.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo Artiles Espinal, dominicanos, mayores de edad, solteros, agrónomos, domiciliados y residentes en Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia civil núm. 235-00-00045, dictada el 14 de abril de 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvis Muñoz Sosa y al Lic. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrente Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo Artilles Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de la parte recurrida Kelly Rafael Espinal;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2000, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo Artilles Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de la parte recurrida Kelly Rafael Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Kelly Rafael Espinal contra los señores Juan Evangelista Arias y Adelson Mateo Artilles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 21 de julio de 1999, la sentencia civil núm. 238-99-000150, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados JUAN EVANGELISTA ARIAS y ADELSON MATEO ARTILES ESPINAL, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Rechaza la reapertura de debates, solicitada por los Abogados Licdos. JOSÉ DEL CARMEN METZ y ÁNGEL KENNEDY ZACARÍAS METZ, por improcedente y mal fundado en derecho y carente de base legal; **Tercero:** Condena a los deudores JUAN EVANGELISTA ARIAS y ADELSON MATEO ARTILES ESPINAL, al pago de la suma de un millón cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro pesos oro (RD\$1,058,274.00) y ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta pesos oro (RD\$165,930.00), respectivamente como capital principal adeudado, a favor de su acreedor señor KELLY RAFAEL ESPINAL; **Cuarto:** Condena a los deudores JUAN EVANGELISTA ARIAS y ADELSON MATEO ARTILES ESPINAL, al pago de los intereses debidos, mas los intereses legales del capital principal adeudado, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a los deudores JUAN EVANGELISTA ARIAS y ADELSON MATEO ARTILES ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. ESMERALDO ANTONIO JIMÉNEZ REYES, Abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial CLAUDIO JOSÉ BELLiard PEÑA, Alguacil Ordinario de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo Artilles Espinal interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 290-99, de fecha 22 de septiembre de 1999, instrumentado por el

ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-00-00045, de fecha 14 de abril de 2000, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN EVANGELISTA ARIAS Y ADELSON MATEO ARTILES ESPINAL, contra la Sentencia Civil No. 238-99-000150, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida, por haber hecho el Juez A-quo una buena interpretación de los hechos y una excelente aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN EVANGELISTA ARIAS y ADELSON MATEO ARTILES ESPINAL, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Abogado Dr. ESMERALDO A. JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del Art. 1187 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del Art. 1139 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, los recurrentes argumentan, en resumen, que en la especie se violaron las disposiciones del artículo 1187 del Código Civil, ya que en el pagaré notarial no existe fecha de vencimiento para exigirle el pago al deudor de donde el acreedor debe cumplir con los requisitos previo a la demanda; en el presente caso la parte demandante, hoy recurrida, no ha probado que la deuda estaba vencida y por eso era exigible; limitándose simplemente a presentar los actos notariales; que a la luz del artículo 1139 del Código Civil se puede evidenciar claramente que la corte a-qua obvió este artículo y al hacer esto viola sus disposiciones en contra de los recurrentes, ya que ni existe cláusula que exime al acreedor de la condición de intimar al deudor ni existe término fijo para realizar dicho pago, de donde

se deduce que debió requerírsele el pago por un acto independiente de-
jando de cumplir el debido proceso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio de los documentos aportados al expediente, depositados por ante la corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, ha podido verificar que los señores Juan Evangelista Arias y Adelson Mateo Artilles Espinal le adeudan al señor Kelly Rafael Espinal la suma de un millón doscientos veinte y cuatro mil doscientos cuatro peso dominicanos (RD\$1,224,204.00) por concepto de acuerdo bajo firma privada de fecha 5 de diciembre de 1995 y de pagaré notarial de fecha 30 de agosto de 1996;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó lo siguiente: “que en el acto bajo firma privada existe una cláusula en la que “El Deudor”, se compromete por medio de dicho acto, a darle buen uso al capital recibido y en caso de hacer mal uso de ese capital, “El Acreedor”, tiene la facultad de iniciar cualquier acción en contra de los deudores sobre sus bienes presentes y futuros; que si bien es cierto que ni el acto bajo firma privada, ni el pagaré notarial tienen fechas ciertas; existe una cláusula en dicho acto en la cual “El Acreedor” tiene la opción de exigir la devolución de dicho capital, en fecha que él considere pertinente; que los deudores admiten la deuda, firmaron y estuvieron de acuerdo con lo firmado”; -que sigue diciendo la corte a-qua – “que han sido infructuosas las formas de cobrarle o de hacerle pagar a dichos deudores, la deuda contraída con el acreedor; pues existe en el expediente una solicitud incluso de inscripción de hipoteca de los bienes inmuebles del deudor Juan Evangelista Arias, como una manera de salvaguardar el capital que el acreedor le había prestado; que según acto notarial, el deudor Adelson Mateo Artilles Espinal, a nombre de Kelly Espinal, recibió del señor Juan Evangelista Arias, la suma de RD\$441,80.00 pesos (sic), para reducirlo a la deuda por este último con Kelly Espinal o restarle a la RD\$892,344.00 y que por otro acto notarial legalizado por la notario público Marisol Peña Collado, el señor Kelly Espinal, desmiente haberle dado autorización a Adelson Mateo Artilles, de recibir dinero y que tampoco ha recibido un centavo; que en el expediente se encuentra también depositado, el acto núm. 96 del ministerial David Cruz, de ofrecimiento real de pago, el cual no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, pues según el artículo 1258, los

ofrecimientos reales serán validos, según acápite 3ro., que sean por la totalidad de la suma exigible de las rentas e intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas, sobre la rectificación y en dicho ofrecimiento se ofrece pagar en cuotas y en el tiempo de 5 años en el cual el acreedor no está obligado a aceptar”; - y para finalizar la corte a-quo señaló- “que según lo que establece el artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley”; que según lo que establece el artículo 1187 del Código Civil: “Siempre se presume que el término se estipuló a favor del deudor, a no ser que de la misma estipulación o de sus circunstancias resulte que así se convino a favor del acreedor”; que según lo que establece el artículo 1135 del Código Civil: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; que según lo que establece el artículo 1153 del Código Civil: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación por la ley; las reglas particulares del comercio y de las finanzas”; que según lo que establece el artículo 1320 del Código Civil: “El acto, bien sea auténtico o privado, hace fe entre las partes aún respecto de los que no están expresados sino en términos enunciativos, con tal que esta enunciación tenga una relación directa con la disposición. Las enunciaciones extrañas a la disposición no pueden servir sino como un principio de prueba”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial los ya señalados, acuerdo bajo firma privada de fecha 5 de diciembre de 1995 y pagaré notarial de fecha 30 de agosto de 1996, los cuales sumados ascienden a la suma de un millón doscientos veinte y cuatro mil doscientos cuatro pesos dominicanos (RD\$1,224,204.00), comprobó que los mismos fueron suscritos por los recurrentes en favor del recurrido, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte los recurrentes hicieran la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ante la corte a-qua realmente

fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago en cuestión y que la misma podía ser exigida en el momento que el acreedor, es decir Kelly Rafael Espinal, considerara pertinente; por lo que la corte a-qua sí estatuyó sobre las conclusiones planteadas por la parte recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien sirve de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida esa prueba, desaparece la carga que pesa sobre el reclamante y el deudor, recíprocamente, si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley ni desnaturalice los hechos de la causa, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo Artilles Espinal, contra la sentencia civil núm. 235-00-00045, dictada el 14 de abril de 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan Evangelista Arias (a) Nachy y Adelson Mateo Artilles Espinal, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cayetano Alberto Rosario Moreta.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Recurrido:	Héctor (Doreteo) Astacio.
Abogados:	Licda. Viviana Royer Vega, Licdos. Porfirio Antonio Royer Vega, Yarni José Francisco Canela Abreu y Gerardo Félix Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetano Alberto Rosario Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 048-0008827-2, domiciliado y residente en la calle Jaguita, edificio 1, apartamento 203, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 50/04, de fecha 29 de abril de

2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 50/04, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente Cayetano Alberto Rosario Moreta, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega, Porfirio Antonio Royer Vega, Yarni José Francisco Canela Abreu y Geraldo Félix Félix, abogados de la parte recurrida Héctor (Doreteo) Astacio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los magistrados, Margarita Tavares, jueza en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en declaración de propiedad y desalojo interpuesta por el señor Cayetano Alberto Rosario Moreta contra el señor Héctor Astacio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 12 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 2257, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor HÉCTOR ASTACIO, por no comparecer el día de la causa, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma y el fondo por ajustarse en las previsiones legales en vigor; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara único, verdadero y definitivo propietario al señor CAYETANO ALBERTO ROSARIO MORETA, por efecto del acto traslativo de la propiedad, marcado con el número 29 asentado en el libro de minutas número 23, del 29 de mayo del año 1961, del extinto notario público DR. PABLO CONFESOR; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato del señor HÉCTOR ASTACIO, quien ocupa el inmueble del señor CAYETANO ALBERTO ROSARIO MORETA, por no tener ninguna calidad para ocuparlo; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena al señor HÉCTOR ASTACIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MANUEL ROSARIO VÁSQUEZ y DR. ROBERTO A. ROSARIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, alguacil de estrados de la Cámara Civil de este Distrito Judicial para que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Héctor (Doroteo) Astacio, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 144-2003, de fecha 26 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Onasis L. Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 29 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 50/04, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia de oficio la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y por consecuencia también esta Corte de Apelación, para conocer del recurso de apelación, por ser el Tribunal de Tierras el competente; **SEGUNDO:** Remite el presente asunto por ante el Tribunal de Tierras, para su conocimiento y fallo”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y excedió sus poderes al declarar de oficio la incompetencia material de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en declaración de propiedad y desalojo interpuesta por él, así como declinar el asunto por ante el Tribunal de Tierras, puesto que el citado texto legal solo le concede tal facultad cuando se trate de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, lo que no ocurrió en este caso; que, si bien dicho tribunal justificó su decisión expresando que ese texto legal tenía su origen en el derecho francés, en el que no existe la jurisdicción especializada de tierras, ni otras jurisdicciones especiales como la laboral y la de niños, niñas y adolescentes, las que no fueron tomadas en cuenta por el legislador dominicano al adoptar la reforma de que señala, resulta que la corte a-qua no es la competente para subsanar tal inobservancia, sino el propio legislador, por lo que al juzgar como lo hizo transgredió su ámbito de poder y se inmiscuyó en las facultades del Poder Legislativo,

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que Cayetano Alberto Rosario Moreta interpuso una demanda en declaratoria de propiedad y desalojo contra Héctor (Doroteo) Astacio, alegando ser el propietario de los terrenos que el recurrente ocupaba en virtud del acto traslativo de propiedad núm. 29, del 29 de mayo de 1961,

del extinto notario público Dr. Pablo Confesor, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; que, dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, alegando que él era el verdadero propietario del inmueble que ocupaba por haberle sido donado de manos de la señora Mercedes Peña Astacio, quien lo había adquirido de manos de Cayetano Alberto Rosario Moreta, en el año 1973 y además, por ostentar su posesión pública, pacífica, continua e inequívoca por más de 25 años, inmueble que consiste en una porción de tierras de cuatrocientos ochenta punto ochenta y nueve metros cuadrados (480.89 mts²), sito en la comunidad de Arroyo Toro, con sus mejoras, consistentes en una casa, que colinda al norte con la propiedad de Avaristo López García, al este con el camino Arroyo Bonito, al sur con la propiedad de Lowesquin Peña y al oeste con la propiedad de Cayetano Rosario, la cual pertenece a terrenos comuneros, en virtud de la certificación expedida por el agrimensor Juan Bautista Mojica; que la corte a-qua declaró de oficio la incompetencia del tribunal de primer grado y de la propia corte, como tribunales civiles para conocer de la referida litis y declinó el asunto por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que se encuentran depositados los siguientes documentos: 1) Acto No. 7 de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por el Notario Público Dr. Francisco José González Michel, contenido de un acto de notoriedad; 2) Acto bajo firma privada, legalizada por el Notario Público citado anteriormente, contenido de declaración jurada hecha por el Señor Octavio Reyes Lizardo; 3) Certificación y plano privado, expedida por el agrimensor Máximo Romano Alberto debidamente registrado en el Codia bajo el No. 11388, a favor del Señor Cayetano Rosario Moreta de fecha Siete (7) del mes de Junio del año Dos Mil Tres (2003); 4) Acto No. 15 de fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por el Notario Público Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, contenido de acto de notoriedad y de la comparecencia personal de las partes, y del experticio al lugar de los hechos, y de los mismos esta corte ha podido comprobar que la presente reclamación en declaratoria de propiedad se presenta en terrenos comuneros dentro del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Monseñor Nouel; Que se entiende por terrenos comuneros aquellos predios indivisos que pertenecen a varias

personas, y terrenos mensurados son aquellos terrenos que están medidos por un agrimensor público cuya medida está contenida en un plano, determinada y numerada por un Distrito Catastral; tal y como acontece en el caso de la especie donde la litis surge en los terrenos comuneros del Distrito Catastral No. 12; Que sin lugar a dudas, la discusión sobre la propiedad de dichos terrenos es competencia del tribunal de tierras en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, la cual establece lo siguiente: El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1ro. De los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras pertenecientes, o de cualquier interés en los mismos; 2do. De los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros; 3ro. De la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieren a terrenos comuneros; 4to. De las litis sobre terrenos registrados; 5to. De los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley; Que del texto citado, obviamente es evidente que el conocimiento y decisión es de la competencia exclusiva del tribunal de tierras, el cual tiene una competencia funcional para conocer dicha demanda y más aún, por ser dicha competencia en razón de la materia de carácter absoluto; procede de oficio la excepción de incompetencia de esta corte; Que el artículo 20 de la ley 834, dispone lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio, si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapa al conocimiento de cualquier Tribunal Dominicano; Que del estudio y análisis del citado texto a juicio de la corte el artículo 20 de la ley 834, el mismo fue tomado y copiado inextenso del Código de Procedimiento Francés, legislación esta que en la materia de tierras tiene un sistema de registro totalmente diferente al nuestro, por consiguiente es obvio que nuestro legislador en el año 1978, en el cual se aprobó la ley No. 834, no tomó en cuenta la Ley 1542 sobre registro de tierras, del mismo modo en la actualidad en dicho texto no figura la jurisdicción contencioso administrativa, ni la laboral, ni la ley No. 14-94 llamada Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por ser todos estos posteriores a la ley 834; Que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante

decisión de fecha 5 del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), estableció que si bien la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a una regla de atribución, según lo establece el artículo 20 de la ley 834 de 1978, cuando esta regla es de orden público, la misma disposición legal establece en su párrafo único sin embargo, “Que ante la corte de apelación y casación esta incompetencia solo podrá ser declara de oficio si el asunto fuera de la competencia de un tribunal represivo de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, por lo que la decisión de la corte a-quo debió atenerse a la disposición señalada en la aludida ley”; Que contrario al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, esta corte es de opinión que no existe razón alguna para darle a una corte de apelación la potestad para declarar de oficio una competencia cuando se trata de un tribunal represivo o contencioso administrativo y negársela cuando se trata de otro tribunal con las mismas condiciones y el mismo orden jerárquico de los tribunales que tomó en cuenta para la declaratoria de oficio, ya que esta interpretación violenta el principio de igualdad ante la ley; Que cuando el legislador francés determinó esos tribunales, lo hizo porque eran las únicas ordenes de tribunales existentes, que el legislador dominicano debió tomar en cuenta en el año 1978 con la ley 834, que además de los casos establecidos en la legislación francesa en la República Dominicana existían jurisdicciones con competencias diferentes y que debieron ser tomados en consideración por el legislador dominicano, como es la ley 1542 del Registro de Tierras, por lo que consideramos que fue lapsus del legislador dominicano; Que en el campo del derecho estamos frente a un nuevo paradigma, que es pasar de la ley al derecho, y de una interpretación basada en la norma a la basada en principio; Que de acuerdo al nuevo paradigma, una ley sólo es válida en cuanto tanto no colide con el bloque de constitucionalidad, que el artículo 20 de la citada ley, choca con el principio constitucional del juez natural, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que esta Corte hace extensiva a las demás jurisdicciones tales como: Tierras, Contencioso-Tributario, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes, Tribunal Contencioso de lo Monetario y Financiero, y cualquiera otra que pudiere ser creada en el futuro; que en el estado actual de nuestro derecho sería un contrasentido jurídico negar a la Corte de Apelación pronunciar de

oficio su incompetencia en el caso de la especie, pues esto sería desconocer de manera irracional las reglas atinentes a la competencia de atribución, las cuales por demás son de orden público”;

Considerando, que de las motivaciones transcritas anteriormente se advierte que, en la especie, la corte a-qua declaró su incompetencia y la del tribunal de primer grado, como tribunales civiles, en razón de la materia, por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal de Tierras, en virtud de lo establecido en el artículo 7, numeral 3, de la antigua Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable en la especie, que atribuía al Tribunal de Tierras la competencia exclusiva para conocer de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros habida cuenta de que, según comprobó, la litis de la especie se contraía a la declaración sobre el derecho de propiedad de los litigantes sobre bienes inmuebles que consistían en terrenos comuneros;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece que: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapar al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que a partir del año 2012 esta jurisdicción adoptó, y ha mantenido el criterio de que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20, de la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados a declarar de oficio la incompetencia, en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la ya precitada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia “*ratione materiae*”; que esta orientación jurisprudencial se sustentó, en esencia, en que el artículo 20, de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y que a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico del país donde será implementada, esa condición no fue observada por el legislador dominicano de 1978, respecto a las disposiciones del referido artículo 20, de

la Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo la Jurisdicción de Tierras, la Jurisdicción Laboral, entre otras, expresando además esta jurisdicción en el fallo indicado que, la “ratio legis” de dicho texto legal es que sea un tribunal especializado el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración²; que, también se ha juzgado que la creación de jurisdicciones especializadas surge como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias a las cuales el legislador investido de competencia sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria, como sucede con la creación de la Jurisdicción Inmobiliaria³ (sic); que, en consecuencia, a juicio de esta Sala, la corte a-qua no incurrió violación legal alguna ni exceso de poder al hacer una interpretación y aplicación analógica del artículo 20, de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, a fin de declarar su incompetencia, de oficio, ante la presente litis por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia de una jurisdicción especializada, como lo es el Tribunal de Tierras, hoy Jurisdicción Inmobiliaria, ya que si bien hace extensiva la facultad que le es atribuida en el referido texto legal, supuestos no expresamente contenidos en el mismo, lo hizo para cumplir la finalidad de la norma de respetar las competencias especializadas creadas por ley, y además, porque los tribunales de la República en el ejercicio de su función esencial, que es la de administrar justicia, no siempre pueden limitarse a interpretar y aplicar las normas atendiendo exclusivamente a su sentido literal sino que están obligados a adoptar las decisiones que entiendan procedentes haciendo una aplicación del derecho sistemática y conforme a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como ha sucedido en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 74 del 26 de septiembre del 2012, B.J. 1222, ratificado mediante sentencia núm. 593, del 24 de junio de 2015, inédita.

3 Sentencia 593, del 24 de junio de 2015, inédita.

dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cayetano Alberto Rosario Moreta contra la sentencia civil núm. 50/04, dictada el 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Cayetano Alberto Rosario Moreta al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Viviana Royer Vega, Yarni José Francisco Canela, Porfirio Antonio Royer Vega y Geraldo Félix Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM.14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias de Muebles Monegro S. R. L.
Abogado:	Lic. José E. Alevante T.
Recurrido:	Bellón, S. A.
Abogados:	Licdos. Abel Cid Fernández, J. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leidy Peña Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro S. R. L., sociedad comercial constituida y establecida de acuerdo a las leyes del país, debidamente representada por su presidente, señor Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado y residente en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago,

sección Burende, La Vega, contra la sentencia civil núm. 355, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Abel Cid Fernández, J. Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida entidad Bellón, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. José E. Alevante T., abogado de la parte recurrente Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida Bellón, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias y validez de embargo conservatorio interpuesta por Bellón, S. A., contra Industria de Muebles Monegro, S. R. L., la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 164, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, condena a la entidad INDUSTRIA DE MUEBLES MONEGRO, S. A., a pagar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$444,149.00), moneda de curso legal; **SEGUNDO:** declara bueno y válido el presente Embargo Conservatorio y se convierte en pleno derecho en Embargo Ejecutivo y que ha (sic) instancia, persecución y diligencia del demandante se proceda a la venta pública suabasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes inmobiliarios mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de Embargo; **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) desde la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, en virtud del artículo 4 del Código Civil; **CUARTO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y LEIDY PEÑA ÁNGELES quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 539, de fecha 23 de abril de 2014, del ministerial Manuel Tomás Tejeda, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Nacional, en ocasión del cual la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 355, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, MARLIT BADÍA TAVERAS Y LEIDY PEÑA ÁNGELES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo. Errónea interpretación y aplicación de un texto legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 27 de enero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$444,149.00) a favor de la parte hoy recurrida Bellón, S. A., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 355, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Marte Cruz.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.
Recurrido:	Amada Antonia Martínez Tejada.
Abogado:	Dr. Severiano Paredes Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Marte Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412306-0, domiciliado y residente en la suite 215 del edificio Centro Comercial Plaza Kury núm. 36 de la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 333-2014, dictada el

30 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Severiano Paredes Hernández, abogado de la parte recurrida Amada Antonia Martínez Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrente Ramón Marte Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Severiano Paredes Hernández, abogado de la parte recurrida Amada Antonia Martínez Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Amada Antonia Martínez Tejeda contra el señor Ramón Marte Cruz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0540/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes incoada por la señora AMADA ANTONIA MARTÍNEZ TEJEDA contra el señor RAMÓN MARTE CRUZ, mediante acto No. 14/2004, diligenciado el 2 de julio del año 2004, por el ministerial Francisco Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda señalada, y en consecuencia: ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles, consistentes en: “Un edificio de tres (3) Niveles, con sus anexidades, ubicado en la calle Mauricio Báez No. 78, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional; Una casa de dos (2) niveles, ubicada en la calle San Juan de la Maguana, Esq. 38, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional; Un edificio de tres niveles, ubicado en la calle Américo Lugo, Esq. María Montez No. 78, del sector de Villa Juana, D. N.; Un Edificio en la calle Filantrópica No. 19, del sector de Villa Consuelo, Un local comercial en la calle Bolívar No. 38, D. N.; Una casa de dos niveles en la calle Caña Dulce No. 52, El Millón, Distrito Nacional; Una casa en la calle 21 Oeste, Esq 2 sur No. 2 (altos) Ensanche Luperón, Distrito Nacional, y Un local comercial ubicado en la calle San Juan de la Maguana No. 122, Santo Domingo, Distrito Nacional”; **TERCERO:** DESIGNA al agrimensor JOSÉ MANUEL PADUA SANCHEZ, como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** DESIGNA al DR. DARÍO MARCELINO, Abogado, Notario Publico,

quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y participación de los bienes a partir; **QUINTO:** AUTO-DESIGNA a la juez de este Tribunal, como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **SEXTO:** ORDENA que las costas y honorarios causados y por encausarse relativas al procedimiento de la especie, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Marte Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 440/2013, de fecha 14 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrados de la Sala núm. 1 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 333-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Marte Cruz, mediante acto No. 440/2013 de fecha 14 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, contra la sentencia marcada con el No. 0540 de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENAN, a la parte recurrente, señor Ramón Marte Cruz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Severino Paredes Hernández, (sic) abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los principios de publicidad y contradicción procesal; derecho de defensa y el debido proceso y la tutela judicial; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 49 y 50 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 aplicable a la materia y a la regla procesal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al artículo 822 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta jurisdicción ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada que la corte a-qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Marte Cruz, por el mismo haber sido interpuesto fuera de plazo, contra la sentencia núm. 0540/2006 de fecha 31 de mayo de 2006, la cual, entre otras cosas, ordenaba la partición y liquidación de varios bienes inmuebles; que los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida referentes al señalado artículo 822 del Código Civil van dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia impugnada, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega, en síntesis, que, “el principio de publicidad procesal, consiste en que todas las actividades procesales, deben poder ser conocidas no solo por las partes, sino también por los terceros; la corte a-qua admitió la aportación extemporánea del acto núm. 110/2006 de fecha 14 de julio de 2006, lo valoró y apoyó la sentencia impugnada en el mismo, bajo el predicamento de que el recurrente tuvo la oportunidad de referirse al mismo en su escrito justificativo de conclusiones; que al actuar en la forma que lo hizo, la corte a-qua viola consecuentemente el derecho de defensa del actual recurrente”;

Considerando, que la corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Amada Antonia Martínez Tejeda en contra del señor Ramón Marte Cruz, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, entre otras cosas, acogió dicha demanda en partición, mediante sentencia núm. 0540/2006, de fecha 31 de mayo de 2006; b) que a requerimiento de la señora Amada

Antonia Martínez Tejeda, dicha sentencia fue notificada mediante acto núm. 110/2006, de fecha 14 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Aquino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Ramón Marte Cruz; c) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Marte Cruz interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 440/2013 de fecha 14 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó lo siguiente: “que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada...; que una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación de sentencia y de interposición de recurso de apelación, se revela que entre ambas notificaciones transcurrieron siete (7) años y diez (10) meses, excediendo el plazo legal para la apelación establecido en el artículo antes señalado; que así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de apelación en razón de que el mismo fue interpuesto por el apelante, señor Ramón Marte Cruz, fuera del plazo establecido por la ley...”;

Considerando, que real y efectivamente, el señalado recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente se produjo fuera del plazo de un (1) mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el día de la fecha de notificación de la sentencia, es decir, desde el 14 de julio de 2006 y fue en fecha 14 de mayo de 2013, que el señor Ramón Marte Cruz interpuso su recurso de apelación; que, en consecuencia, como se advierte, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Marte Cruz, contra la sentencia civil núm. 333-2014, dictada el 30 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ramón Marte Cruz, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Severiano Paredes Hernández, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ven American, C. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Marcos Abel González.
Abogada:	Dra. Maritza Justina Cruz González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a)** Ven American, C. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en el edificio Ven American, avenida Sur 4, puente Soublette, Quinta Crespo, apartado postal 190809, Caracas 1014-A, República Bolivariana de Venezuela,

debidamente representada por su presidente señor Steven Kruss Mirski, venezolano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte venezolano núm. C1108483, domiciliado y residente en el estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y de manera accidental en la calle Horacio Blanco Bombona núm. 5 esquina avenida San Martín, ensanche La Fe de esta ciudad; **b)** Repuestos Éxitos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Horacio Blanco Bombona núm. 5 esquina avenida San Martín, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Steven Kruss Mirski, de generales ya mencionadas; **c)** el señor Steven Kruss Mirski, de generales ya mencionadas; **d)** la señora Elizabeth M. de Kruss, venezolana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora del pasaporte venezolano núm. B871899, domiciliada y residente en el estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y de manera accidental en la calle Horacio Blanco Bombona núm. 5 esquina avenida San Martín, ensanche La Fe de esta ciudad; **e)** el señor Jaime López, venezolano, mayor de edad, empleado, portador del pasaporte venezolano núm. C1393897, domiciliado y residente en el estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y de manera accidental en la calle Horacio Blanco Bombona núm. 5 esquina avenida San Martín, ensanche La Fe de esta ciudad; **f)** el señor Víctor René Orta Ruiz, venezolano, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte venezolano núm. B0027326, domiciliado y residente en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, y de manera accidental en la calle Horacio Blanco Bombona núm. 5 esquina avenida San Martín, ensanche La Fe de esta ciudad; **g)** la señora América Segovia, venezolana, mayor de edad, empleada privada, portadora del pasaporte venezolano núm. 132299, domiciliada y residente en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, y de manera accidental en la calle Horacio Blanco Bombona núm. 5 esquina avenida San Martín, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 694-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Infante Henríquez, abogado de los recurrentes Ven American, C. A., Repuestos Éxitos, C. por

A., Steven Kruss Mirski, Elizabeth M. de Kruss, Jaime López, Víctor René Orta Ruiz y América Segovia;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida Marcos Abel González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. José Miguel De Herrera Bueno, S. Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, abogados de los recurrentes Ven American, C. A., Repuestos Éxitos, C. por A., Steven Kruss Mirski, Elizabeth M. de Kruss, Jaime López, Víctor René Orta Ruiz y América Segovia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida Marcos Abel González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de asamblea, nulidad de venta de inmueble, restitución de patrimonio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcos Abel González contra las razones sociales Ven American, C. A., Repuestos Éxitos, C. por A., y Banco BHD, S. A., y los señores Steven Kruss Mirski, Elizabeth M. de Kruss, Jaime López, Víctor René Orta Ruiz y América Segovia, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00140, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte demandante por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por las razones que constan en esta sentencia; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA, EN NULIDAD DE VENTA DE INMUEBLE, EN RESTITUCIÓN DE PATRIMONIO Y EN REPARACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MARCOS ABEL GONZÁLEZ, en contra de la razón social REPUESTOS ÉXITOS, C. POR A., y los señores STEVEN KRUSS MIRSKI, ELIZABETH M. DE KRUSS, JAIME LÓPEZ, VÍCTOR RENÉ ORTA RUIZ, AMÉRICA SEGOVIA CIPRIANO, BIENVENIDO BENCOSME MEJÍA y ÁGUEDA MARÍA ROSADO GARCÍA y las entidades VENAMERICAN, C. A., y BANCO BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo, SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de nulidad de asamblea y de nulidad de venta de inmueble propuesta por el demandante, señor MARCOS ABEL GONZÁLEZ, por las razones que constan en esta sentencia; **QUINTO:** SE ORDENA a la razón social REPUESTOS ÉXITOS, C. por A., a los señores STEVEN KRUSS MIRSKI, ELIZABETH M. DE KRUSS, JAIME LÓPEZ, VÍCTOR RENÉ ORTA RUIZ y AMÉRICA SEGOVIA, y la entidad

VENAMERICAN, C. A., RESTITUIR al señor MARCOS ABEL GONZÁLEZ, tanto la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$550,000.00), que constituyen el valor de las acciones que este posee en la compañía REPUESTOS ÉXITOS, C. POR A.; **SEXTO:** SE CONDENA a la razón social REPUESTOS ÉXITOS, C. POR A., a los señores STEVEN KRUSS MIRSKI, ELIZABETH M. DE KRUSS, JAIME LÓPEZ, VÍCTOR RENÉ ORTA RUIZ y AMÉRICA SEGOVIA y la entidad VENAMERICAN, C. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de las actuaciones de dichos demandados, descritas en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la razón social REPUESTOS ÉXITOS, C. POR A., a los señores STEVEN KRUSS MIRSKI, ELIZABETH M. DE KRUSS, JAIME LÓPEZ, VÍCTOR RENÉ ORTA RUIZ y AMÉRICA SEGOVIA y la entidad VENAMERICAN, C. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. MARITZA JUSTINA CRUZ GONZÁLEZ y VÍCTOR MANUEL CÉSPEDES MARTÍNEZ” (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Marcos Abel González mediante acto núm. 669/2009 de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la razón social Ven American, C. A., los señores Steven Kruss Mirski, Elizabeth M. de Kruss, Jaime López, Víctor René Orta Ruiz y América Segovia, y la razón social Repuestos Éxitos, C. por A., mediante el acto núm. 1104/2009 de fecha 22 de septiembre de 2009 y los actos núms. 1105/2009 y 1106/2009 de fechas 23 de septiembre de 2009, todos instrumentados por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 694-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por el señor MARCOS ABEL GONZÁLEZ, mediante actuación procesal No. 669/2009, de fecha cinco (05) del mes**

de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental: 1) por la razón social REPUESTOS ÉXITOS, mediante actuación procesal No. 1106/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) por los señores STEVEN KRUSS MIRSKI, ELIZABETH M. DE KRUSS, JAIME LÓPEZ, VÍCTOR RENÉ ORTA RUIZ y AMÉRICA SEGOVIA, mediante actuación procesal No. 1105/2009, instrumentado por el Ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 3) por la razón social VEN AMERICAN, C. POR A. (sic), mediante actuación procesal No. 1104/2009, instrumentado por el Ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos contra la sentencia civil No. 00140, relativa al expediente No. 038-2007-00761, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MARCOS ABEL GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos incidentales, interpuestos por las compañías REPUESTOS ÉXITOS y VEN AMERICAN, C. A., y señores STEVEN KRUSS MIRSKI, ELIZABETH M. DE KRUSS, JAIME LÓPEZ, VÍCTOR RENÉ ORTA RUIZ y AMÉRICA SEGOVIA, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor MARCOS ABEL GONZÁLEZ, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEXTO, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEXTO: SE CONDENA a la razón social REPUESTOS ÉXITOS, C. POR A., a los señores STEVEN KRUSS MIRSKI, ELIZABETH M. DE KRUSS, JAIME LÓPEZ, VÍCTOR RENÉ ORTA RUIZ y AMÉRICA SEGOVIA, y la entidad VEN AMERICAN, C. A., al pago a favor del señor MARCOS ABEL GONZÁLEZ, de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de las actuaciones de dichos demandados, descritas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA, en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **QUINTO:**

COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos previamente enunciados”(sic);

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; indemnización irracional falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la responsabilidad civil (artículos 1382 y 1383 del Código Civil); falta de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículos 33 del Código de Comercio”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de treinta días que establece el Art. 5 sobre la Ley de Procedimiento de Casación, y de manera subsidiaria que se declare nulo y sin valor ni efecto jurídico el acto núm. 175-2001 de fecha 30 de marzo de 2001, contentivo de notificación de memorial de casación y de emplazamiento, por ser violatorio a las disposiciones del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en vista de que no fue encabezado con una copia certificada del memorial ni del auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 178/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tercera Sala, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrente, se advierte que mediante dicha actuación el ministerial actuante notificaba a la hoy parte recurrida lo siguiente: “1.- Copias fieles

y conformes de sus respectivos originales tanto del auto dictado en fecha 7 de marzo de 2001 por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por mis requerientes [...] contra la sentencia civil marcada con el No. 694-2010, dictada en fecha 28 de octubre de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como del memorial producido por mis requerientes [...] depositado y debidamente recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2011, introductorio del aludido recurso de casación, de todo lo cual figura copia fiel y conforme a su original anexa en cabeza del presente acto, lo cual certifico”; por lo que, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que procede en segundo término examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que el examen y estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del presente recurso de casación revela que, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 159/2011, de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a Ven American, C. A., Repuestos Éxitos, C. por A., Steven Kruss Mirski, Jaime López, Víctor R. Orta Ruiz, Elizabeth M. de Kruss, América Segovia, Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, Águeda María Rosado García y al Banco BHD, S. A., y el recurso de casación fue interpuesto el día 7 de marzo de 2011, de conformidad al auto que autoriza a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha;

Considerando, que al tratarse el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación de un plazo franco, de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que

implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, por lo tanto, la fecha de vencimiento de plazo de la especie, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía el domingo 6 de marzo de 2001, el cual dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del aludido memorial, se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 7 de marzo de 2011, fecha en que tuvo lugar el indicado depósito, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por ser más adecuado a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la corte a-qua no cumplió con la obligación que le impone el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, de proveer su fallo de los motivos de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión, en tanto no incluyó los motivos por los cuales no obstante rechazar la nulidad de la asamblea y de la resolución del Consejo de Administración de Repuestos Éxitos, C. por A., retuvo responsabilidad civil a favor del demandante y a cargo de los exponentes; que la corte a-qua no explica cómo ha retenido una supuesta falta a cargo de los exponentes, limitándose a bautizar la misma como un “abuso de bien social”; que la corte a-qua de manera implícita relevó a los exponentes de la comisión de cualquier falta cuando rechazó la nulidad de la asamblea y de la resolución que aprobó la venta del inmueble, por lo que al retener responsabilidad civil en contra de la hoy parte recurrente, incurrió en violación a las reglas de la responsabilidad civil; que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al establecer que los exponentes cometieron un supuesto abuso de bien social y que efectuaron unas supuestas maniobras para vencer o burlar a un accionista; que la corte a-qua no establece los motivos por los cuales aumenta el monto de la indemnización a cargo de los exponentes y a favor del demandante, incurriendo también en este aspecto en falta de base legal;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión en cuanto a la responsabilidad civil retenida en contra

de la hoy parte recurrente, entre otros, los siguientes: “que en ese tenor, se comprueba que los recurridos principales, incurrieron en una especie de práctica, que la doctrina francesa ha señalado como abuso del bien social, en tanto que los directivos o Consejo de Administración dispusieron de la venta del único patrimonio de la entidad Repuestos Éxitos, C. por A., que es el inmueble, por acto de venta de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil siete (2007), a sabiendas que el señor Marcos Abel González, en su calidad de accionista ejerció frente a estos una serie de medidas cautelares con el propósito de que no se distrajera el patrimonio de la empresa, estos hechos se advierten de la demanda interpuesta por acto. No. 1051/02, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dos, contentivo de oposición a pago con denuncia; la demanda en referimiento a fin de designación de administrador judicial impulsada por acto No. 1028/02 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dos (2002); reiteramos que los señores Steven Kruss Mirski, Elizabeth M. de Kruss, Jaime López, Víctor René Orta Ruiz, América Segovia y la entidad Ven American, C. A., quienes conforme a la Asamblea de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), sustentaban la calidad de miembros del Consejo de Administración, incurrieron en la práctica de abuso de bien social con intensión de no reconocer derechos que como accionista poseía el señor Marcos Abel González, ya que al momento de emitir los poderes y autorizaciones a favor del señor Víctor R. Orta Ruiz, lo hicieron para evadir las acciones judiciales antes descritas emprendidas por el señor Marcos Abel González, indiscutible accionista conforme lo demuestra la Asamblea de fecha 31 del mes de agosto del año dos mil (2000)”;

Considerando, que en lo concerniente al alegato expuesto por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* retuvo una falta a cargo de ella sin haber anulado las asambleas cuya nulidad fue demandada, es pertinente destacar que dicho proceder estuvo sustentado en el hecho de que los señores Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía y Águeda María Rosado García, así como el Banco BHD, S. A., en su calidad de terceros adquirentes de derechos, los primeros como propietarios y el segundo como acreedor hipotecario, ya que al momento de realizarse la operación de compraventa del inmueble propiedad de la sociedad comercial Repuestos Éxitos, C. por A., no existían oposiciones, impedimentos o informaciones que por la vía del sistema de registro les fueran oponibles,

por lo que su condición de adquirentes de derechos de buena fe y a título oneroso debía ser protegida;

Considerando, que tal y como se infiere del examen de la decisión impugnada, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces de la corte *a qua* ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos aportados al debate por las partes en litis; que, tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, que su censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie; que, además en el aspecto examinado, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, con relación al último alegato contenido en los medios examinados, respecto a la falta de base legal en cuando al aumento del monto de la indemnización a cargo de la hoy parte recurrente, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para proceder a fijar el monto indemnizatorio en la suma de RD\$5,000,000.00, la corte *a qua* expone lo siguiente: “entendemos procedente acoger el recurso principal, interpuesto por el señor Marcos Abel González, parcialmente, por cuanto entendemos que la indemnización debe ser aumentada a un monto global de RD\$5,000,000.00 como daños materiales y morales, tal como se indicará en el dispositivo de la sentencia”, sin mayores explicaciones;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso apelación de un asunto como el de la especie, decide aumentar el monto indemnizatorio establecido en la decisión de primer grado, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamentos en el aspecto señalado, que se traduce

en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto indemnizatorio;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, ya que la alegada violación al Art. 33 del Código de Comercio ha sido planteada con respecto al monto de la indemnización establecida por la corte *a qua*, aspecto que ha sido casado por falta de motivos como se ha consignado anteriormente;

Considerando, que, según las disposiciones del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 694-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ven American, C. A., Repuestos Éxitos, C. por A., Steven Kruss Mirski, Elizabeth M. de Kruss, Jaime López, Víctor René Orta Ruiz y América Segovia, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Mota.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.
Recurrido:	Tricom, S. A.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499480-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 015, de fecha 11 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida Tricom, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte recurrente Manuel Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2829-2008, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por esta Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Compañía Tricom, S. A., del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de enero de 2006, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Mota contra la entidad Tricom, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el primero (1ro) de julio de 2002, la sentencia núm. 036-01-1755, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Mota, contra la compañía Tricom, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, por falta de prueba; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Manuel Mota, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Ricardo Reynoso Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el señor Manuel Mota, mediante acto núm. 517-2002, de fecha 1ro. de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael David Trinidad, alguacil de estrados de la Sala núm. 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 11 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor MANUEL MOTA, en contra de la sentencia civil No. 036-01-1755, de fecha 1ero. de julio del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado más arriba, en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente, en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL MOTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR.

JULIO CÉSAR UBRI ACEVEDO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al Párrafo XVI del Art. 2 de la Ley No. 50-00, que modificó la Ley No. 821 de Organización Judicial del año 1927; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 138 y al Párrafo Segundo del Art.33 de la Ley No. 821 de Organización Judicial; y el Párrafo I del Art. 2 de la Ley No. 50-00; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; y los principios de carácter constitucional de orden público directores del proceso; y el debido respeto al proceso de ley; y, sacratísimo derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación Arts. 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y el art. 35 de la Ley No. 675, sobre Ornato Público”;

Considerando, que el primero y tercer medios propuestos el recurrente alega que la corte *a qua* fue apoderada del recurso en virtud de la remisión hecha en los términos del artículo 2 párrafo XVI de la Ley núm. 50-00, que introdujo modificaciones a la Ley núm. 821-78 sobre Organización Judicial; que en base a lo dispuesto en dicha ley debió decidir el asunto dentro de los tres meses de haberlo recibido, lo que no hizo, así como tampoco celebró nuevas audiencias, limitándose a homologar administrativamente la sentencia del juez de primer grado en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el texto sobre la cual se apoya el recurrente consagra lo siguiente: “el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, previamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, podrá disponer que expedientes que tengan más de tres (3) meses de estar en estado de recibir fallo en dicha cámara civil, incluidos los referimientos a cargo del presidente, sean remitidos bajo inventario a otra corte de apelación o al presidente de ella, según el caso, a fin de que esta jurisdicción decida los asuntos dentro de los tres (3) meses de haberlos recibido, como si se tratara de expedientes originados en ella como tribunal de apelación”;

Considerando, que, en los términos del artículo 2 párrafo XVI de la Ley núm. 50-00, una de las condiciones para la reasignación de un expediente a otro tribunal es que se encuentre en estado de ser fallado es decir, en condiciones de recibir una solución definitiva en base a los hechos y al derecho

que conforman el caso instruido por el tribunal originalmente apoderado, razón por la cual no procedía la celebración de nuevas audiencias;

Considerando, que en lo relativo al plazo dentro del cual debió decidir el caso, la disposición contenida en ese sentido en el referido artículo es un símil del artículo 165 de la Ley núm. 821-78 sobre Organización Judicial conforme al cual “los jueces de las Cortes y Tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar al percibir sus sueldos el descuento correspondiente a cada día de retardo. La Suprema Corte de Justicia determinará el modo de hacer efectiva esta sanción”; que la vertiente general admitida por la jurisprudencia y seguida por esta Sala Civil y Comercial se orienta a sostener que la circunstancia de que una sentencia no sea dictada dentro del plazo prescrito por la Ley de Organización Judicial no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia dictada con posterioridad, en razón de que el artículo 14 de la Ley núm. 821-78 sobre Organización Judicial, que consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, y 165 de dicha ley no contemplan tal sanción, estableciendo este último texto que en esos casos los jueces deberán soportar al percibir su sueldo el descuento correspondiente a cada día de retardo, sanción que el modo de hacerla efectiva será determinada por la Suprema Corte de Justicia, que como se comprueba tampoco establece la nulidad de la sentencia no rendida dentro del plazo establecido;

Considerando, que el segundo medio de casación se fundamenta en que la decisión de primer grado fue dictada por un juez interino que nunca había visto el expediente y por tanto, estaba afectada de una nulidad absoluta y radical que debió ser pronunciada, aún de oficio, por la corte *a-qua* por ser de orden público y al no hacerlo dejó de sancionar el irrespeto a las leyes, la observancia de las buenas conductas y el cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios establecida en el párrafo II del artículo 33 y 138 de la Ley sobre Organización Judicial y en el artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 50-00;

Considerando, que las disposiciones concernientes a la disciplina judicial consagradas en el artículo 138 de la ley de Organización Judicial no pueden servir de soporte legal a un medio de casación orientado a obtener la nulidad de una sentencia por tratarse de sanciones cuya causa, objeto y base legal resultan completamente inconciliables;

Considerando, que el juez que conoció el asunto en atribuciones de tribunal primer grado fue un juez de paz quien posee aptitud legal para ocupar interinamente el cargo de titular, debiendo señalarse, que las normas adjetivas sobre las cuales el recurrente se sustenta en lugar de justificar la violación por él denunciada la desestiman, en efecto el artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 50-00 consagra la excepción siguiente: "(...) fundamentado en causas atendibles el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto", a su vez el párrafo II del artículo 33 de la Ley núm. 50-00, referida, expresa que: "los Jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad", constituyendo la sustanciación y fallo de expedientes el rol cardinal que desempeña el juez en la administración de justicia;

Considerando, que a mayor abundamiento, debe precisarse que el hecho de que el juez interino no haya participado en las audiencias que fue instruido el proceso no justifica la nulidad de su decisión conforme ha establecido la doctrina jurisprudencial que ha juzgado que el principio de inmediación, que se inspira en el proceso penal y exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que debe valorar para formar su convicción, no tiene aplicación en nuestro procedimiento civil, toda vez que el marco legal integrado por las leyes citadas, así como por las Leyes núm. 684 de 1934 y 926 de 1935 admiten que tanto los jueces que vengan en sustitución de otros que hubieren conocido el asunto y que por cualquier motivo justificado no pudieren fallarlo, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado;

Considerando, que en base a las razones expuestas es correcto establecer que la circunstancia de que una decisión sea dictada por un juez interino designado por el órganos correspondiente no puede justificar, bajo ninguna causa, la nulidad de la decisión por el dictada, por cuanto su objeto es contribuir a la administración de justicia cuando por razones atendibles el titular debe ausentarse del tribunal;

Considerando, que el cuarto medio de casación se dirige contra la decisión de la alzada de rechazar la demanda en responsabilidad civil que fue incoada por el hoy recurrente y en ese sentido alega, en suma, que demostró que los responsables del daño causado fueron los empleados de la compañía demandada al sujetar un cable propiedad de dicha empresa

desde un poste de luz a una pared dejándolo en un posición anormal, esto es, a una distancia muy cercana al suelo sin ninguna advertencia de su peligrosidad creando una situación de riesgo para todo el que transitaba por un la calle destinada al tránsito vehicular, correspondiendo a la propietaria ejercer su eficiente vigilancia para que no ocurriera el hecho, lo que no ocurrió, lo que provocó que un vehículo que transitaba se enredara y al halarlo ocasionó el derrumbe de la pared que cayó sobre el demandante; que como la calidad de comitente puede ser establecida mediante testigos presentó a Isabel Encarnación Ogando, quien declaró que el cable fue amarrado por empleados de la empresa demandada de un poste que estaba ladeado/torcido a esa pared y que lo dejaron muy bajito; que no obstante, sus pretensiones fueron rechazadas sobre la base de que no quedó claramente establecido una serie de hechos y circunstancias que le permitan al tribunal establecer, si ciertamente la parte demandada es civilmente responsable por el derrumbe de la pared que alega el demandante le ha causado los daños, incurriendo dicha decisión en un error *in procedendo*, toda vez que sus afirmaciones de que el cable era propiedad de la compañía TRICOM y que sus empleados lo amarraron desde un poste a la pared fueron robustecidas por el testigo y el acta policial levantada al efecto que hacía fe hasta inscripción en falsedad;

Considerando: que la responsabilidad civil de los comitentes, en base a la cual se apoyó la pretensión del hoy recurrente, está comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro, del Código Civil, el cual dispone que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados, adquiriéndose la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y que en las circunstancias fácticas del ejercicio de tales atribuciones ocurrieran los hechos que causan el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad; que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado texto legal es preciso que se reúnan los elementos siguientes: 1) la falta de la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; 2) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y 3) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el fundamento de la responsabilidad alegada en el presente caso se sustentó en la actuación negligente e imprudente con que actuaron los empleados de la compañía demandada al sujetar un cable de telecomunicaciones desde un poste del tendido eléctrico a una pared dejándolo a una distancia muy cercana al suelo que provocó que fuera arrastrado por un vehículo provocando el derrumbe de la pared que volcó sobre el demandante quien se encontraba en su puesto de negocio ubicado en la acera lindante a la pared; que la prueba de la responsabilidad alegada fue hecha en base a fotografías, la declaración ofrecida por el demandante ante la Policía Nacional, cuyo documento al proceder de la parte interesada y limitarse a recoger sus declaraciones con relación al hecho debía ser refrendado por pruebas emanadas de personas desvinculadas del proceso y en ese sentido hizo uso de un informativo testimonial a cargo de un testigo del hecho quien informó, en esencia, lo descrito por el hoy recurrente, respecto a la propiedad del cable, señaló a empleados de la demandada como causantes del daño y también informó, según recoge el fallo impugnado, que aun cuando existían otros cables sujetos al poste del tendido eléctrico, el que se encontraba “bajito” era el propiedad de la demandada, cuyas declaraciones y demás elementos de pruebas fueron consideradas por la jurisdicción de primer grado ineficaces para acreditar los elementos de la responsabilidad contra la empresa demandada;

Considerando, que en apoyo de su decisión expuso la alzada, como motivación decisoria, que en uso de la facultad de determinar el valor probatorio de las declaraciones de un testigo puede atribuirle certeza y credibilidad, pero también puede decidir lo contrario cuando entienda que la misma no se corresponde con los hechos de la causa, juzgando en consecuencia que sus declaraciones en modo alguno constituyen la prueba de que la entidad recurrida incurriera en la responsabilidad civil alegada;

Considerando, que esta jurisdicción casacional otorga a los jueces del fondo un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y en el caso planteado comparte el criterio adoptado por la alzada en el sentido de que la declaración de un testigo del hecho no puede ser admitida, por sí sola, como un medio idóneo para acreditar los elementos que integran la responsabilidad civil por el hecho de otro consagrada en el artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil, por intervenir

en su configuración elementos que requieren una acreditación a través de medios más precisos y convincentes, razón por la cual la información suministrada por un testigo presente en el lugar del hecho no puede erigirse como prueba concluyente del primer elemento de este tipo de responsabilidad referente a la falta imputada a la persona señalada como causante del daño, más aun cuando, en esta especie, en la producción del evento dañoso intervino la participación activa de un vehículo propiedad de un tercero en el proceso; que aun cuando la ausencia de pruebas del primer elemento justifica el rechazo de la demanda, cabe señalar que la conjetura o apreciación hecha por el testigo no constituye un medio de prueba válido para establecer la relación de comitencia, es decir, si la persona señalada como causante del daño era empleado o preposé de su alegado empleador, empresa Tricom, S.A., vínculo profesional que debe quedar justificado a través de medios eficaces dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico al alcance del demandante para la obtención de esa información sin embargo, la hoy recurrente prescindió por completo acreditar ese hecho toda vez que su demanda no hace referencia alguna sobre nombre o calidades de los supuestos causantes del perjuicio a fin de justificar su vínculo con la empresa demandada; que una vez aportada dicha prueba, lo que no ocurrió, debe acreditarse por un medio de mayor certeza que los hechos invocados como fundamento de la responsabilidad se produjeran en las circunstancias fácticas del ejercicio de tales atribuciones, toda vez que el comitente es responsable civilmente en la medida que lo es su empleado, elementos de la responsabilidad que, tal y como juzgó la alzada, no se hallaban presentes en el caso sometido a su consideración;

Considerando, que en base a las razones expuestas, al considerar la corte *a qua* insuficientes como medios de prueba los documentos y las declaraciones a las que hace referencia el recurrente, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni que la sentencia carece de motivos, por lo que la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el medio de casación examinado, el cual procede rechazar, y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que, en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de

abogado ni la notificación del memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 11 de agosto de 2008, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida, Compañía Tricom, S. A.;

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mota, contra la sentencia civil núm. 015, de fecha 11 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce, Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García.
Recurrido:	Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz.
Abogados:	Dr. José Francisco Matos y Matos y Lic. Bernardo Ureña Bueno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio

Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general el señor Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, por sí por el Licdo. Bernardo Ureña Bueno, abogados de la parte recurrida Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. José Francisco Matos y Matos y Bernardo Ureña Bueno, abogados de la parte recurrida Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz contra la señora Julia Pérez Moreno y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 2001-0350-01164, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho, y basada en pruebas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda en Levantamiento de Embargo y Daños y Perjuicios; **Tercero:** Se ordena el Levantamiento puro y simplemente de la oposición interpuesta por la señora Julia Pérez Moreno, mediante acto No. 7/1999, instrumentado por Eddy Rafael Mercado, por las razones ya expresadas; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que su negligencia le causó al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz; **Quinto:** Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, restituir de inmediato a la cuenta No. 230-100948-8, del señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayrus, las sumas descontadas por el manejo de la cuenta embargada desde el 5 de enero del año 1999, hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara

nulo y sin ningún valor jurídico, el acto de oposición No. 7/1999, de fecha 5 del mes de enero del año 1999, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Julia Pérez Moreno, y ejecutado en contra de la cuenta No. 230-100948-8, perteneciente al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Séptimo:** Se excluye de toda responsabilidad Civil a la señora Julia Pérez Moreno, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión; **Octavo:** Condena al pago de un astreinte al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por cada día de retraso en el levantamiento de la Oposición ya señalada; **Noveno:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales generados por la cuenta a partir de la notificación del acto de embargo retentivo, hasta la fecha de la presente sentencia; **Décimo:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Bernardo Ureña Bueno, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, mediante acto núm. 497-2002, de fecha 23 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 515/2002, de fecha 21 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Wilson José Sierra Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 147, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida señora JULIA PÉREZ MORENO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara BUENOS Y VÁLIDOS en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, a) de manera principal y parcial, por el señor REYNALDO ANTONIO MUÑOZ KAYRUZ; y b) de manera incidental, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ambos contra la sentencia No. 2001-0350-01154 de fecha 18 de mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO** (sic): en cuanto al fondo: a) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera principal y parcial por el señor REYNALDO ANTONIO MUÑOZ KAYRUZ, mediante acto No. 497-2002 de fecha 23 de julio del 2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2001-0350-01164 de fecha 18 del mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 515/2002 de fecha 21 de agosto del 2002, instrumentado por el ministerial Wilson José Sierra Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 2001-0350-01164 de fecha 18 del mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: c) MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia No. 2001-0350-01164 de fecha 18 del mes de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que rija con el tenor siguiente “CUARTO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor REYNALDO ANTONIO MUÑOZ KAYRUZ, por los daños y perjuicios que le fueran causados como consecuencia de la negligencia de la entidad condenada, al tramitar la solicitud de retiro de la firma del señor SOLANO FAMILIA DÍAZ, según carta recibida en fecha 10 de junio del 1998 por la referida entidad bancaria”; d) REVOCA el ordinal OCTAVO de la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; e) CONFIRMA en su demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO**: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de sus respectivas pretensiones en ocasión de la presente instancia; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* asumió que el Banco de Reservas de la República Dominicana recibió una comunicación sin establecer la base legal que tuvo para formarse tal apreciación; que un documento que no ha sido notificado por acto de alguacil solamente puede considerarse recibido desde el punto de vista legal si existe la evidencia incuestionable de que el destinatario acusó recibo bajo las modalidades propias de su desenvolvimiento, en este caso, imponiendo con el sello de la institución y el código del empleado que recibe, lo que no sucedió en la especie; además, la corte *a qua* asumió que con la entrega de la referida comunicación el banco estaba obligado a excluir al señor Solano Familia Díaz de la cuenta, lo que no es cierto puesto que para dar curso a la referida solicitud era necesario que el interesado se presentara personalmente con la comunicación, debidamente identificado o con su cédula, de la cual se conserva copia o que formalizara la solicitud ante notario público y la remitiera al banco, lo que tampoco se cumplió, resultando que la alegada sola recepción de la comunicación no colocaba a la institución en la obligación de satisfacer la referida solicitud, por lo que no pudo haber incurrido en falta alguna al respecto; que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba en su perjuicio violando así el artículo 1315 del Código Civil puesto que admitió la comunicación depositada por su contraparte sin acuse de recibo del banco, sin sello y sin el código del empleado sobre el fundamento de que era el banco quien debía probar que la persona que recibió la comunicación del 10 de junio de 1998 no era su empleada en ese momento, cuando en realidad era el demandante original quien estaba obligado a probar por todos los medios que el banco había recibido esa comunicación; que la corte *a qua* no justificó su decisión de invertir el fardo de la prueba y exigir al Banco de Reservas de la República Dominicana probar que la persona que acusó recibo de la comunicación depositada por su contraparte no era su empleado;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, la corte *a qua* afirmó haber comprobado lo siguiente: a) en fecha 10 de junio de

1998, los señores Solano Familia Díaz y Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz solicitaron al Banco de Reservas de la República Dominicana el retiro de la firma del señor Solano Familia Díaz de la cuenta Bocio, Familia, Muñoz y Asociados, No. 230-100948-8, vigente en dicha entidad bancaria, mediante carta del 8 de junio de 1998; b) en fecha 5 de enero de 1999, Julia Pérez Moreno trabó formal oposición en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana a la entrega de cualquier tipo de valores que tuviera en su poder por cuenta del señor Solano Familia Díaz en virtud del inicio de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial entre ellos, mediante acto núm. 7/1999, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 14 de marzo de 2001, Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que levante el embargo retentivo interpuesto por la señora Julia Pérez Moreno sobre la cuenta núm. 230-100948-8, mediante acto núm. 128/01, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en fecha 7 de mayo de 2001, Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y Julia Pérez Moreno, mediante acto núm. 185-001, instrumentado por el mencionado ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, demanda sustentada en que la oposición trabada sobre su cuenta era irregular habida cuenta de que desde el 8 de junio de 1998 se le había solicitado el retiro de la firma del señor Solano Familia Díaz de la cuenta embargada; e) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado excluyéndose de responsabilidad civil a la señora Julia Pérez Moreno; f) la mencionada sentencia fue apelada tanto por el demandante original como por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución que invocó en apoyo a su recurso, que la misma debía ser descargada de toda responsabilidad ya que solo ha mantenido la medida conservatoria de oposición que la señora Julia Pérez Moreno, cónyuge divorciante ha mantenido contra una cuenta donde figura el nombre de su esposo como titular y que la supuesta carta del 8 de junio de 1998, debía ser declarada inoponible y sin ningún valor

probatorio ya que no fue recibida por el banco porque no tiene su sello, la firma de ninguno de sus funcionarios ni el código de empleado;

Considerando, que la corte *a qua* acogió parcialmente la apelación del Banco de Reservas de la República Dominicana confirmando la decisión del juez de primer grado de condenar a dicha entidad al pago de una indemnización a favor del demandante original, tras haber valorado los siguientes documentos: “Original registrado de la Carta de fecha ocho (8) del mes de Junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio del cual el Dr. Solano Familia Díaz, le solicita al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Carretera Mella, retirar su firma de la cuenta No. 230-100948-8, Bocio Familia- Muñoz y Asociados; Original registrado de la Nota Manuscrita del Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Carretera Mella, indicando que la carta anterior debe ir firmada por los dos (2) dueños, usted y el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz; Original registrado de la Carta de fecha ocho (8) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Carretera Mella, por los señores Dr. Solano Familia Díaz y Lic. Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, indicándole que el móvil de la presente era retirar su firma de la cuenta No. 230-100948-8, Bocio Familia- Muñoz y Asociados. Además, en dicha carta se actualiza la dirección del propietario de dicha cuenta señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz”;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en cuanto a lo concerniente a la responsabilidad del Banco de Reservas de la República Dominicana, frente al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, esta Corte coincide con los criterios expresados por el juez *a quo*, toda vez que ha podido comprobarse que si el Banco de Reservas de la República Dominicana, hubiese cumplido con la solicitud de retiro de la firma del señor Solano Familia Díaz de la cuenta Bocio, Familia, Muñoz y Asociados, con el No. 230-100948-8, recibida por la referida entidad bancaria en fecha 10 de junio del 1998, a solicitud de los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz, no se hubieran producido respecto del señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, los efectos perjudiciales que le ha causado la oposición trabada por la señora Julia Pérez Moreno mediante acto No. 7/1999 de fecha 5 de enero de 1999, por lo que ante este tribunal ha quedado evidenciada la negligencia del Banco de Reservas de la República

Dominicana, en el manejo de la solicitud de marras y que constituye la falta que compromete la responsabilidad civil de la indicada institución frente al señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz; que este tribunal ha aceptado como buena y válida la solicitud recibida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 10 de junio de 1998, mediante cartas de fecha 8 de junio del 1998, no obstante dicha institución bancaria alegar que en la misma no constan correctamente los signos que revelan la regular recepción de dichos documentos, como lo son, el sello del banco y el código de empleado que recibe el documento; pero, tal como ha indicado el juez *a quo* en el tercer considerando de la página 26 de la sentencia recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha podido demostrar, ni ante dicho juez como tampoco ante esta Corte, que la persona que recibió en fecha 10 de junio de 1998, la solicitud de los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz, no fuera empleada del banco en tal momento, por lo que procede confirmar la decisión del juez *a quo* en tal sentido”;

Considerando, que el aspecto decisivo de este recurso de casación se contrae a determinar si la corte *a qua* incurrió en una violación legal al considerar que pesaba sobre el Banco de Reservas de la República Dominicana la carga de la prueba sobre la idoneidad de la carta del 8 de junio de 1998 como evidencia de que los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz solicitaron el retiro de Solano Familia Díaz de la cuenta bancaria en la que ambos figuraban como cuentahabientes con anterioridad a la fecha en que Julia Pérez Moreno trataba una oposición sobre la misma, quien fue esposa común en bienes de Solano Familia Díaz, en ocasión de un procedimiento de divorcio y partición de la comunidad marital;

Considerando, que tal como afirma la parte recurrente, en principio, dicha carga debería pesar sobre la parte demandante original, es decir, el señor Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o

actual de las cosas”⁴, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁵, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁶;

Considerando, que es evidente, que tal como alega la parte recurrente, la corte *a qua* invirtió la carga de la prueba en la especie al estatuir a favor de Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz en base a que “el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha podido demostrar, ni ante dicho juez como tampoco ante esta Corte, que la persona que recibió en fecha 10 de junio de 1998, la solicitud de los señores Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y Solano Familia Díaz, no fuera empleada del banco en tal momento”, haciendo pesar sobre dicho banco las consecuencias jurídicas desfavorables de la ausencia de prueba sobre este punto y exceptuando la aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil al caso;

Considerando, que, sin embargo, tal excepción no implica por sí sola una violación al derecho, puesto que tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional se han pronunciado en el sentido de que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”⁷, “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”⁸;

Considerando, que, de hecho, la corte *a qua* tenía la potestad para realizar esta excepción a la regla *actori incumbit probatio* en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el

4 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240;

5 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

6 Sentencia núm. 142, del 15 de mayo de 2013, B.J. 1230;

7 Sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232;

8 TC 0106/13, del 20 de junio del 2013, párrafo 8.4;

derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal⁹ y porque de acuerdo al artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y **está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**”, texto cuya aplicación no puede estar limitada a los procedimientos judiciales regulados especialmente por la citada Ley 137-11, en razón de que los tribunales están obligados a garantizar la efectividad de la tutela judicial en todos los asuntos de su competencia, lo que se desprende de los artículos 68 y 69 de la Constitución que disponen que “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley”; “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una **justicia accesible**, oportuna y gratuita... 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, **en plena igualdad** y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que la mencionada excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil está justificada en este caso por la concurrencia de tres particularidades, primeramente, porque conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, la relación contractual en ocasión de la cual se produjo la comunicación del 10 de junio de 1998, a saber, el contrato de cuenta corriente entre Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz y

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1196 del 19 de noviembre de 2014, boletín inédito;

el Banco de Reservas de la República Dominicana, es un típico contrato de consumo o prestación de servicios, en el cual el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico; que, en efecto, el contrato de cuenta corriente concertado entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Reynaldo Antonio Muñoz Kayruz constituye un contrato de prestación de servicios financieros entre una entidad bancaria y un usuario, comprendido en las disposiciones de los artículos 3, literales d, l y n de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, la cual establece un régimen de protección especial a favor de los usuarios y consumidores que limita la libertad contractual y de empresa con el objetivo de mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en esta relación; que dicha protección especial fue posteriormente acentuada al consagrarse a nivel constitucional a través del artículo 53 de nuestra Carta Magna y, además, en el caso específico, también está contemplada en la regulación sectorial en virtud del artículo 53 del Código Monetario y Financiero y el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros instituido por la Junta Monetaria a través de su Primera Resolución del 5 de febrero de 2015, que se aplica de manera preferencial excepto en los casos en que la norma general resulte ser más favorable al consumidor, de conformidad con los artículos 1, 2 y 135 de la citada Ley núm. 358-05, todo lo cual se fundamenta en el derecho a la **igualdad real** consagrado en el numeral 3 del artículo 39 de la Constitución, según el cual “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”;

Considerando, que, en segundo lugar, porque en nuestro ordenamiento jurídico la acción en justicia constituye el mecanismo por excelencia a través del cual se tutelan los derechos objetivos, sobre todo, ante el fracaso de otros mecanismos voluntarios o institucionales y por tanto, la protección especial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a favor de los consumidores no puede ser efectiva sin que se extienda al ámbito del proceso judicial, mediante una **tutela judicial diferenciada**, que implica la adopción de las medidas adecuadas para mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los usuarios y

los proveedores en el ejercicio de su derecho a la acción judicial, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley núm. 358-05, General de Protección al Consumidor, a saber:

Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”;

Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;

Literal d) del mismo artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores;

Artículo 102 que consagra **la solidaridad** entre los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y comercialización de bienes y servicios frente al consumidor e instituye una **responsabilidad objetiva** a cargo del proveedor de un bien o servicio por todo daño ocasionado al consumidor debido al vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso de un producto o prestación de un servicio;

Considerando, que en tercer y último lugar porque en la especie el Banco de Reservas de la República Dominicana era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar si la persona que recibió la carta del 10 de junio de 1998 no era empleada de la sucursal a la que estaba dirigida o que la firma estampada en la misma no era la de ninguno de los empleados de dicha sucursal, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la producción de los registros de personal y de sus operaciones que la referida entidad bancaria ya estaba legalmente obligada a mantener, en virtud de los artículos 22 del Código de Trabajo y 51 del Código Monetario y Financiero¹⁰ y debido a las dificultades que sin dudas enfrenta el usuario demandante para

10 El artículo 22 del Código de Trabajo obliga al registro de todo contrato de trabajo, mientras que el artículo 51 del Código Monetario y Financiero obliga a todas las entidades de intermediación financiera a documentar y mantener un registro de todas sus operaciones por un período de 10 años.

agenciarse la colaboración voluntaria o forzosa del personal del banco en la obtención de los medios de prueba testimoniales o documentales pertinentes, por lo que definitivamente, era respecto de la entidad bancaria demandada que dichas pruebas decisivas se encontraban más próximas y disponibles;

Y por lo tanto era quien estaba obligada a producir las o a asumir las consecuencias desfavorables de su falta, todo en aplicación de la regla de la carga probatoria dinámica;

Considerando, que este criterio ya había sido admitido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia en otro caso particular análogo a este al juzgar que “con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular debe recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; que en las condiciones antes dichas, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente”¹¹; de hecho, la inversión de la carga de la prueba en circunstancias como las de la especie, no es ajena a nuestro derecho, puesto que en materia laboral, donde también existen relaciones contractuales en condiciones de desigualdad, opera la misma excepción a favor del litigante en condición desventajosa, el trabajador, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo en base al cual la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, aplica frecuentemente la mencionada doctrina de la carga probatoria dinámica¹²;

Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil ni en ninguna otra violación legal al exceptuar la aplicación de la regla

11 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 93, del 22 de julio de 2015, boletín inédito.

12 Sentencia núm. 26, del 5 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 70, del 26 de marzo de 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 8 del 6 de marzo de 2013, B.J. 1227; sentencia, núm. 33, del 8 de agosto del 2012, B.J. 1221, entre otras.

actori incumbit probatio, en este caso particular y, en base a tal excepción, asumir que la firma estampada en la mencionada comunicación del 8 de junio de 1998 era de una empleada autorizada de la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana a la cual estaba dirigida y además, asumir que la entrega de la mencionada comunicación del 8 de junio de 1998 era suficiente para excluir la firma de Solano Familia Díaz de la cuenta bancaria que abrió conjuntamente con Reynaldo Antonio Kayruz, tomando en cuenta que es el propio banco quien impone a sus usuarios los requisitos de lugar para la realización de todos los trámites y operaciones bancarias, de los cuales está obligado a informar inmediatamente a sus clientes lo que excluye la posibilidad de que reciban un requerimiento de estos que no cumpla con tales requisitos y no le den curso sin comprometer su responsabilidad motivos que esta Sala suplente en base a los hechos regularmente retenidos en la sentencia impugnada, por tratarse de cuestiones de puro derecho y por los cuales procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Francisco Matos y Matos y el Lic. Bernardo Ureña Bueno, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Johanna Josefina Fermín Fermín y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Toribio, Elvín Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna.
Recurrido:	Neftalí Antonio Almonte Tejada.
Abogado:	Lic. Ygnacio Antonio Márquez Aracena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Johanna Josefina Fermín Fermín, Orlando Jesús Fermín Fermín y Edgar Fermín, americanos, mayores de edad, provistos de los pasaportes norteamericanos núms. 113320379, 112844171 y 216645612 respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, abogado de la parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Toribio, Elvín Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrente Johanna Josefina Fermín Fermín, Orlando Jesús Fermín Fermín y Edgar Fermín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, abogado de la parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del proceso de embargo inmobiliario interpuesto por Neftalí Antonio Almonte Tejada en contra de los sucesores del finado Jesús María Fermín Fermín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 3 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 00810/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Siendo las 10:30 A. M., horas de la mañana, habiéndose declarado abierta la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador del siguiente bien inmueble: “UNA PORCIÓN DE TERRENO (SOLAR), DENTRO DE LA PARCELA NO. 218723265924, (1-1) DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE TRES MIL SETECIENTOS UNO PUNTO DIEZ (3,701.10) METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES: AL NORTE: PARCELA NO. 201106670 (1-2); AL ESTE: UNA CAÑADA QUE LA SEPARA DE LA PARCELA NO. 476; AL SUR: CON LA CARRETERA DUARTE; Y AL OESTE: UN CAMINO Y UN PASO COMÚN; UBICADO EN LA CARRETERA DUARTE CASI AL FRENTE DE LA ESTACIÓN ISLA DEL MUNICIPIO LAGUNA SALADA, PROVINCIA VALVERDE, se presentó el LICDO. BIENVENIDO HILARIO BERNAL en representación del señor ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ ofertando licitar sobre el indicado inmueble por el monto de la primera puja, mostrando el poder correspondiente, y transcurrido los tres minutos reglamentarios, sin haberse presentado ningún otro licitador para la presente venta, se declara al señor: ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ portador de la cédula de identidad No. 034-0009123-1, adjudicatario del inmueble descrito anteriormente por la suma de US\$23,600.00, por concepto de capital principal, más la suma de RD\$93,882 pesos dominicanos por concepto de costas y honorarios; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada señores:*

SUCESORES DEL FINADO JESÚS MARÍA FERMÍN FERMÍN, (DEUDORES), abandonar la posesión del inmueble más arriba adjudicado, a partir de la notificación de la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 39, 40, 68 numeral 4, 7, 9 y 10 de la Constitución política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 116 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación a los artículos 59, 68, inciso 7 y 8, 69, 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 152, 158, letra B, 159, de la Ley 189-11, y artículo 156 párrafo II de la Ley 189-11, modificado por la sentencia del Tribunal Constitucional número sentencia TC/0266/13; ausencia de motivación de sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 877 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, violación a las constantes jurisprudencias dominicanas establecidas por la suprema corte de justicia, en relación a ejecuciones en contra de la sucesión” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada caduco el presente recurso de casación, ya que la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto, sin emplazar válidamente a la parte recurrida;

Considerando, que, por la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarla en primer término;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 9 de octubre de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Johanna Josefina Fermín Fermín, Orlando Jesús Fermín Fermín y Edgar Fermín a emplazar a la parte recurrida, Neftalí Antonio Almonte y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez; 2) mediante acto núm. 532/2014, de fecha 11 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, los recurrentes le notificó a Neftalí Antonio Almonte

Tejeda: “...en cabeza del presente acto, los siguientes documentos: A) Memorial del Recurso de Casación de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014). B) Auto de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia Doctor Mariano Germán Mejía, que autoriza emplazar a los recurridos NEFTALÍ ANTONIO ALMONTE TEJADA y ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ, En consecuencia le he notificado a NEFTALÍ ANTONIO ALMONTE TEJADA, copia íntegra en cabeza del presente acto A).- Memorial del Recurso de Casación de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014). B) Auto de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia Doctor Mariano Germán Mejía, que autoriza emplazar a los recurridos NEFTALÍ ANTONIO ALMONTE TEJADA y ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: *todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el termino de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 532/2014, revela que en el mismo los recurrentes se limitaron a notificar el memorial de casación, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 532/2014, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Johanna Josefina Fermín Fermín, Orlando Jesús Fermín Fermín y Edgar Fermín, contra la sentencia núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, abogado de la parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GDS Auto Import, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Acevedo García.
Recurrido:	Yireymmy Rent Car, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Leonis Lorenzo y Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad GDS Auto Import, S R L, sociedad comercial organizada y existente en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la calle La Paz núm. 14, Villa Marina de esta ciudad, debidamente representada por la señora María Dolores García Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1613083-2, domiciliada y residente en el

domicilio de su representada, contra la sentencia civil núm. 1007/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonis Lorenzo, actuando por sí y por el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados de la parte recurrida Yireymmy Rent Car, S R L;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. José Acevedo García, abogado de la parte recurrente GDS Auto Import, S R L, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida Yireymmy Rent Car, S R L;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Yireymmy Rent Car, S R L, contra de la entidad GDS Auto Import, S R L, y la señora María Dolores García Medina, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-01154, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, ENTREGA DE DOCUMENTOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la razón social YIREYMMY RENT CAR, SRL, en contra de la entidad GDS AUTO IMPORT y la señora MARÍA DOLORES GARCÍA MEDINA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** ORDENA a la entidad GDS AUTO IMPORT y la señora MARÍA DOLORES GARCÍA MEDINA, EJECUTAR el contrato que intervino entre éstas y la razón social YIREYMMY RENT CAR SRL, en fecha 04 de octubre del año 2011, y en tal sentido hacerle entrega a dicha compradora de los siguientes documentos: “A) ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO TIPO JEEP, MODELO RAV4, AÑO 2007, COLOR AZUL, PLACA Y REGISTRO COMPLEMENTARIA A X098527, CHASIS JTMBK33V275027113, AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO DE MOTOR NO. 4339039 EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, Y B) LA FACTURA DE VENTA CON NÚMERO DE COMPROBANTE FISCAL del monto pagado por el comprador, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad GDS AUTO IMPORT y la señora MARÍA DOLORES GARCÍA MEDINA, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD\$300,000.00), a favor de la razón social YIREMMY RENT CAR SRL, (sic) como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por el incumplimiento del contrato cuya ejecución está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** FIJA un astreinte de QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.00), a cargo de la entidad GDS AUTO IMPORT y la señora MARÍA DOLORES GARCÍA MEDINA, por cada día de incumplimiento de su obligación de entrega de la matrícula del vehículo vendido la razón social YIREMMY RENT CAR SRL, contado a partir de los quince (15) días siguientes de la notificación de esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la entidad GDS AUTO IMPORT y la señora MARÍA DOLORES GARCÍA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. MANUEL EMILIO VICTORIA GALARZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Yireymmy Rent Car, S R L, mediante acto núm. 157/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental la entidad GDS Auto Import, S R L, mediante acto núm. 1374/14, de fecha 11 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1007/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia No. 038-2013-01154 de fecha 16 de diciembre del año 2013, relativa al expediente No. 038-12-00023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto el primero, de manera principal, por la entidad Yireymmy Rent Car S. R. L., mediante acto No. 157/2014 de fecha 12 de marzo del año 2014, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo, de manera incidental por la razón social GDS Auto Import, S. R. L., mediante acto No. 1374/14 de fecha 11 de abril del año 2014, del ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la*

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las normas que rigen la materia; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, A) RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Yireymmy Rent Car, S. R. L., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; y B) Declara inadmisibles el recurso de apelación incidental, por las motivaciones dadas” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones impuestas es inferior a la suma de doscientos (200) salarios mínimos que establece la Ley 491-08 en su artículo 5, literal c, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso principal y declaró inadmisibile el recurso incidental ambos interpuestos contra la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la entidad GDS Auto Import, S R L, y la señora María Dolores García Medina, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Yireymmy Rent Car, S R L, monto que es evidente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad GDS Auto Import, S R L, contra la sentencia civil núm. 1007/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida Yireymmy Rent Car, S R L, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Deyanira García Hernández y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Julio Agramonte.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1051/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira García Hernández, actuando por si y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por si y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Julio Agramonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1051/2014 del 17 de diciembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Julio Agramonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), incoada por el señor Julio Agramonte contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 395, de fecha 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad del guardián de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), elevada por el señor Julio Agramonte, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), mas un interés judicial de 1.5%, computado desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso, a favor del señor Julio Agramonte, en calidad de lesionado, como justa reparación de los daños materiales, ocasionados al efecto como

secuela de la partición activa de la cosa inanimada en cuestión; tal cual se ha motivado en hecho y derecho precedentemente; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1478/2013, de fecha 21 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1051/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1478/2013, de fecha 21 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 395, relativa al expediente No. 034-12-00402, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos que antes se han señalado;* **CUARTO:** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “El ejercicio del recurso de casación está considerado como un derecho fundamental, todos tenemos derecho a la administración de la justicia de casación, previsto por la Constitución de la República en el artículo 154 ordinal 2,

cuando afirma de forma muy precisa citamos: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; Impedir a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), disfrutar del derecho a que se le administre justicia constitucional de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales citados, conspira con el principio de igualdad de todos ante la Ley, conspira con un criterio de prudencia, la justicia de calidad, no es justicia Constitucional, es una justicia rudimentaria, rutinaria, y choca con el principio constitucional de que “la Ley es igual para todos”, por lo que dicha Ley Adjetiva resulta obviamente discriminatoria por razones económicas, al pretender privar a la recurrente del ejercicio del Recurso Constitucional de la Casación por le monto envuelto en la Litis, y esta la Corte de Casación no puede excusar el cumplimiento de su rol de mantener la unidad de la Jurisprudencia Nacional, no hay razón válida para eliminar el derecho constitucional de ejercer el Recurso de Casación por ningún motivo, como se ve ello viola un catalogo de derechos Constitucionales que esta Honorable Corte de Casación esta en la obligación de garantizar su ejercicio; Como la sentencia objeto del presente Recurso de Casación no alcanza los doscientos (200) salarios, la citada Ley Adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el Recurso de Casación, solución que no podría ser mas desafortunada para los intereses Constitucionales de la empresa recurrente, no podría ser un motivo Constitucional válido para privar a la exponente del ejercicio del Recurso de Casación, y demandamos la Administración de Justicia de Casación, que es un derecho fundamental de alcance Universal”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En ese orden de ideas, es preciso destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del

artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de

casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir

que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del Párrafo II del Art. 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”* ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Julio Agramonte, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1051/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. M. Inervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Del Rosario Raful Ovalle.
Abogados:	Licda. Grey Margarita Luciano y Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurrido:	Tania Yazmín Pérez Disla.
Abogado:	Lic. Francisco De los Santos Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Del Rosario Raful Ovalle, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261537-8, domiciliada y residente en la calle Erick Eckman núm. 2, Los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00439/2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Grey Margarita Luciano, por sí y por Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de la parte recurrente, María Magdalena del Rosario Raful Ovalle;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente María Magdalena Del Rosario Raful Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1769-2014, dictada el 22 de abril de 2014 por esta Sala Civil y Comercial del a Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Tania Yasmín Pérez Disla, del presente recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco De los Santos Bidó, abogado de la parte recurrida Floralba Stark Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia interpuesta por la señora María Magdalena Del Rosario Raful contra las señora Floralba Stark Díaz y Tania Yasmín Pérez Disla, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00773/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al incidente y por improcedente y carente de base legal, RECHAZA el medio de INADMISIÓN de la instancia invocada por FLORALBA STARK DÍAZ, en contra de la señora MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, respecto a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales DECLARA buena y válida la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, en contra de FLORALBA STARK DÍAZ, notificada por Acto No. 037/06, de fecha 30 de marzo de 2006, de la ministerial Reyna Bureo; y la demanda en intervención forzosa notificada por MARÍA MAGDALENA ROSARIO RAFUL (sic), en oponibilidad contra TANIA YASMÍN DISLA PÉREZ, mediante acto No. 333/06, de fecha 19 de septiembre de 2006, del ministerial Felipe Marte; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por ser de derecho, ACOGE PARCIALMENTE la demanda rectificando la Sentencia Civil No. 074/2006, de fecha 16 de enero de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en la parte dispositiva se entienda y se ejecute de la manera siguiente: PRIMERO: RATIFICA declarar a la licitadora TANIA YASMÍN PÉREZ, (dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0365188-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago), ADJUDICATARIA por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,736,800.00) del 50% (cincuenta por ciento) del Solar No. 6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado en el Certificado de Títulos (sic) No. 38, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, perteneciente a RAFAEL PICHARDO

GARCÍA; **CUARTO:** ORDENA al Registro (sic) de Títulos del Departamento de Santiago, inscribir y registrar los derechos del Solar No. 6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado en el Certificado de Títulos No. 38, a favor de las señoras TANIA YASMÍN PÉREZ y MARÍA MAGDALENA ROSARIO RAFUL y CANCELAR el título exclusivo de la señora Tania Yasmín Pérez; **QUINTO:** CONDENAR a las señoras señora FLORALBA STARK DÍAZ Y TANIA YASMIN PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, quien afirma estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora María Magdalena Del Rosario Raful, mediante actos núms. 361/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, y 131/2011, de fecha 23 de febrero de 2011, ambos instrumentados por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 00439/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, contra la sentencia civil No. 00773-2010, de fecha Catorce (14) del mes de Abril del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por falta de interés las demandas en intervención voluntaria interpuesta por el señor RAFAEL RAMÓN PICHARDO GARCÍA e intervención forzosa interpuesta por la señora FLORALBA STARK DÍAZ, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida por ser violatoria al debido proceso de ley y haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho; **CUARTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega que

la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación porque anuló la sentencia apelada por alegada violación constitucional, sin ponderar los argumentos de la recurrente ni de la recurrida, dejando en un limbo jurídico la contestación judicial, cuyo asunto medular era decidir conforme a la demanda original, si era o no conforme con la ley vender en pública subasta un bien inmueble indiviso adquirido en comunidad legal de bienes;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que María Magdalena Del Rosario Raful interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Floralba Stark y Tania Yasmín Pérez Disla, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado; que dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante original; que, tal como alega la recurrente, la corte a-qua consideró que el juez de primer grado violó el principio de inmutabilidad del proceso y el debido proceso de ley al variar de oficio la calificación jurídica de la demanda original, por lo que juzgó procedente acoger la apelación de la cual estaba apoderada y revocar la sentencia de primer grado e hizo constar en su sentencia que “no tiene que pronunciarse con relación a ninguna contestación que surja relativa a los derechos de las partes en el inmueble en cuestión”, con lo que omitió juzgar la demanda original, como era de rigor, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente¹³; que en casos anteriores se ha juzgado que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación, estatuir sobre la demanda; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 35, del 8 de febrero de 2012, B.J. 1215.

intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, sobre la procedencia total o parcial de la demanda original; que como en el presente caso, la corte a-qua únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando en consecuencia sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación dicho tribunal ha incurrido en la violación del referido efecto, tal como se alega, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00439/2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur).
Abogados:	Licda. Deyanira García, Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Feliciano Rodríguez Prado.
Abogados:	Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Genaro Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), compañía constituida con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1.01-82124-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre

Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 387-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira García, actuando por sí y por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 153-2013 del treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Genaro Polanco, abogados de la parte recurrida Feliciano Rodríguez Prado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Feliciano Rodríguez Prado contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01306-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Feliciano Rodríguez Prado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a los requisitos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Feliciano Rodríguez Prado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Feliciano Rodríguez Prado interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 961/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 387-2014, de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte intimada,**

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FELICIANO RODRÍGUEZ PRADO contra la sentencia civil No. 01306-2013, relativa al expediente No. 036-2011-00946, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor FELICIANO RODRÍGUEZ PRADO contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y, en consecuencia, CONDENA a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor FELICIANO RODRÍGUEZ PRADO la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales (muerte de su hijo) sufridos por dicho señor como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ y GENARO POLANCO SANTOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de esta decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Feliciano Rodríguez Prado solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud

de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte recurrida Feliciano Rodríguez Prado, la suma de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia núm. 387-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Genaro Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trans-Diesel del Caribe, S. A.
Abogados:	Lic. Amaury De León y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurridos:	Edwin José García y compartes.
Abogados:	Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans-Diesel del Caribe, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con el Registro Mercantil núm. 21830SD y Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-77322-7, con su domicilio social en la avenida Monumental núm. 12, kilómetro 12 de la autopista Duarte, sector Los Peralejos, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor

Rafael Hernández Parra, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000701-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 644-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury De León, actuando por sí y por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogados de la parte recurrente Trans-Diesel del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez Álvarez y David Eduardo Lizardo Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente Trans-Diesel del Caribe, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Eduardo Lizardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino contra las entidades Trans-Diesel del Caribe, S. A. y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00987-2013, de fecha 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, en contra de la entidad Trans-Diesel del Caribe, S. A. y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, en contra de la entidad Trans-Diesel del Caribe, S. A. y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3763/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling Rafael Montesino Martínez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 644-2014, de fecha 22 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDWIN JOSÉ GARCÍA, NAIROVI ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO contra la sentencia civil No. 00987-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00286, de fecha 14 de junio el año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores EDWIN JOSÉ GARCÍA, NAIROVI ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO, contra la entidad TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S. A. y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., consecuencia, condena a TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S. A., a pagar a favor de los señores EDWIN JOSÉ GARCÍA, NAIROVI ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de los dos primeros, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por estos como consecuencia del referido accidente, y la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor DAVID EDUARDO LIZARDO PAULINO, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas a título de indexación en razón de la pérdida de valor de la moneda con el paso del tiempo; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. Au-285480, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la razón social TRANS DIESEL DEL CARIBE, S. A.; **QUINTO:** CONDENA a la entidad TRANS DIESEL DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación a los artículos 141 del Código de procedimiento Civil; 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que procede responder, en primer término, las conclusiones de la parte recurrente tendente a solicitar la fusión del presente recurso con el expediente núm. 2014-4387; que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, a condición, entre otras causales, que ambos se encuentren pendientes de ser fallados; que en la especie, no procede la fusión solicitada toda vez que el recurso de casación núm. 2014-4387, respecto del cual se pide la fusión, no se encuentran en estado de ser fallado;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 4 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a Trans-Diesel del Caribe, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Edwin José García, Nairovi Álvarez y David Lizardo Paulino, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Trans-Diesel del Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 644-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Castro Castro.
Abogado:	Lic. Isael Rodríguez.
Recurrido:	Pedro Castillo Castillo.
Abogado:	Lic. Martín Guerrero De Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Castro Castro, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068834-9, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 39, El Tamarindo de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 312-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Guerrero De Jesús, abogado de la parte recurrida Pedro Castillo Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Isael Rodríguez, abogado de la parte recurrente Franklin Castro Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Martín Guerrero De Jesús, abogado de la parte recurrida Pedro Castillo Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por el señor Pedro Castillo Castillo contra el señor Franklin Castro Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 209/2009, de fecha 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y devolución de dinero interpuesta por el señor PEDRO CASTILLO CASTILLO en contra del señor FRANK CASTRO (sic), de fecha 3 de octubre del 2007, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda descrita y, en consecuencia, se declara rescindido el contrato de venta de un local comercial intervenido entre el señor PEDRO CASTILLO y FRANK CASTRO (sic), por falta de cumplimiento del mismo por parte de este último; **Cuarto:** Se ordena al señor FRANK CASTRO devolver al señor PEDRO CASTILLO CASTILLO la suma de SEIS MIL DÓLARES americanos (US\$6,000.00) o su equivalente en moneda nacional al cambio oficial a la fecha de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor FRANK CASTRO (sic) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. MARTÍN GUERRERO DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Franklin Castro Castro interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 209-09, de fecha 3 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 312-2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor FRANKLIN CASTRO CASTRO, en contra de la Sentencia No. 209-2009, dictada en fecha Cinco (05) de Mayo del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado bajo la modalidad prescrita en la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor FRANKLIN CASTRO CASTRO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. MARTÍN GUERRERO DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho al fallar de manera ultra petita. Violación al derecho de defensa. Violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Franklin Castro Castro, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Pedro Castillo Castillo, la suma de seis mil dólares americanos (US\$6,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$36.22, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos diecisiete mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD\$217,320.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Castro Castro, contra la sentencia núm. 312-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García.
Abogados:	Licdos. Eulises Urbáez, Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.
Recurrido:	Agustín Araújo Pérez.
Abogadas:	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897761-2 y 001-1003787-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eulises Urbáez, por sí y por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrente Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LEONCIO GARCÍA GARCÍA Y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, contra la sentencia civil No. 206-2010, del 31 de marzo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrente Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2010, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida Agustín Araújo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario contra Agustín Araújo Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 922, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, la nulidad del procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por el señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, en perjuicio de los señores LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, sobre los inmuebles siguientes: “a) Parcela No. 122-A-1-A AFF-8-A-51-B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 410 metros cuadrados, amparada en la Certificación de Registro de Acreedor de fecha 14 de Enero del año 2009, Matrícula No. 0100079130” y b) Parcela No. 4-A del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 13 áreas y 43 centiáreas, amparada en la Certificación de Registro de Acreedor de fecha 14 de enero de 2009, Matrícula No. 0100079131”; por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** ORDENA la radiación del referido embargo inmobiliario de los inmuebles en cuestión, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte persiguiente y demandada incidental, señor AGUSTÍN ARAUJO PÉREZ, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos señalados más arriba”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto 1621/09, de fecha 18 de septiembre de 2009, instrumentado por Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia textualmente: PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, contra la sentencia civil No. 922, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-09-00678 y 034-09-0029, de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los señores LEONCIO GARCÍA GARCÍA y ROSANNA GÓMEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”;

Considerando, que es preciso señalar en primer orden que los recurrentes, los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, solicitaron la fusión de los expedientes números 2010-1356, contentivo del presente recurso de casación, y 2011-5727, contentivo del recurso de casación interpuesto por ellos mismos contra la sentencia núm. 759-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que este pedimento debe ser rechazado, pues este último recurso de casación, es decir, el correspondiente al expediente número 2011-5727, fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2015, de lo que se desprende razonablemente que este pedimento, en esas circunstancias, resulta improcedente;

Considerando, que aclarado lo anterior, es necesario señalar que la lectura del memorial de casación revela que a pesar de que en el mismo los recurrentes plantean una serie de argumentos que entrañan cuestiones de hecho que escapan a la censura casacional, alegan además la supuesta violación al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a su criterio adolece la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional, y en consecuencia valorar los méritos del presente recurso respecto a este vicio;

Considerando, que antes de ponderar el agravio invocado por los recurrentes, siguiendo un correcto orden procesal, procede resolver el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida señor Agustín Araújo Pérez, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide su examen al fondo; que al respecto el

recurrido arguye, lo siguiente: “Que de conformidad con la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3725 del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario no pueden interponer recurso de casación contra dicha decisión, amén de que también se lo prohíbe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de diciembre de 1944. En efecto, señala este texto legal lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no se trató ningún aspecto relativo al carácter de la decisión de primer grado, en tanto, sí la nulidad dirimida era de forma o de fondo, sino que el fallo impugnado en casación releva que lo juzgado por la corte a-qua se limitó a conocer un presupuesto procesal, declarándose la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que vale decisión sin necesidad que conste en el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, se limitan a exponer en fundamento de su recurso que “procede ponderar el recurso de apelación iniciado por los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario, fue iniciado en tiempo hábil cumpliendo con el Art. 731, por lo cual esa sentencia emitida por la corte entra en contradicción con el recurso iniciado por la fecha establecida por la ley”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: “1) Que los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Agustín Araújo Pérez, basada en que los actos de procedimiento le fueron notificados en domicilio desconocido; 2) Que en ocasión de la demanda antes indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 922, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-09-00678 y 034-09-00929, de fecha 13 de agosto de 2009, mediante la cual declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Agustín Araújo

Pérez en perjuicio de los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario sobre los inmuebles propiedad de estos últimos; 3) Que mediante acto No. 135/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, del ministerial Víctor Morla, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Agustín Araújo Pérez les hizo notificar a los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García la sentencia No. 922, antes indicada; 4) Que por acto No. 1621-09, de fecha 18 de septiembre de 2009, del ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los señores Leoncio García García y Rosanna Gómez Rosario interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, que es el caso que nos ocupa; que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944), dispone: 'Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquier otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección'; que en efecto de todo lo anterior hemos podido comprobar que ciertamente el presente recurso se interpuso casi un mes después de haber sido notificada la sentencia impugnada y, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata" (sic);

Considerando, que es necesario señalar que los recurrentes sostienen que, contrario a la apreciación de la corte a-qua, su recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, sin embargo no depositaron, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, el acto núm. 135/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado; que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance;

Considerando, que la corte a-qua en ejercicio de esta facultad soberana de apreciación de los elementos de prueba estableció que entre la notificación de la sentencia de primer grado realizada en fecha 19 de agosto de 2009, y el acto de apelación notificado en fecha 18 de septiembre de

2009, transcurrió casi un mes, por lo que el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación, se encontraba vencido, de ahí que la sentencia impugnada no adolece del agravio que se le atribuye, por lo que procede desestimar el medio de casación en estudio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1) del Art. 65, de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, contra la sentencia núm. 206-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 16 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Érika Lilibeth González Díaz.
Abogados:	Licda. Adela Mieses Devers y Lic. Juan Tomás Coronado Sánchez.
Recurrido:	José Victoriano Luzón Sánchez.
Abogada:	Licda. Feminoble Ortiz Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Érika Lilibeth González Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0102590-4, domiciliada y residente en la calle 18, Zapata I, Tropical del Este del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 003-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adela Mieses Devers, por sí y por el Lic. Juan Tomás Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrente Érika Lilibeth González Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ, contra la sentencia civil No. 003-2014, de fecha 16 de enero del 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Adela Mieses Devers y Juan Tomás Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrente Érika Lilibeth González Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de la parte recurrida José Victoriano Luzón Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en guarda de menor de edad incoada por la señora Érika Lilibeth González Díaz contra el señor José Victoriano Luzón Sánchez, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia dictó el 3 de febrero de 2011, la sentencia núm. 007-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida la solicitud de guarda incoada por la señora Érika Lilibeth González Díaz, en contra del señor José Victoriano Luzón Sánchez, a favor del menor de edad Erikson José Luzón González, tanto en la forma como en el fondo por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo otorga a los señores Érika Lilibeth González Díaz y José Victoriano Luzón Sánchez la guarda compartida del menor de edad Erikson José Luzón González, en los términos siguientes: 1. La señora Érika Lilibeth González Díaz, tendrá derecho a tener al menor Erikson José Luzón González, durante los fines de semana cada quince (15) días, o sea dos fines de semanas al mes desde el viernes a la hora que el niño salga de la escuela hasta los lunes a la hora que entre a la escuela. 2. La señora Érika Lilibeth González Díaz, tendrá derecho a ir a buscar al menor Erikson José Luzón González, a la escuela donde estudia el día viernes cada quince (15) días y llevárselo a la casa donde el niño permanecerá hasta el lunes siguiente que deberá ser llevado por su madre a la escuela donde estudia, para que su padre lo recoja. 3. El señor José Victoriano Luzón Sánchez, padre del menor Erikson José Luzón González, deberá proveerle de la ropa, medicina y cualquier alimento que use el menor en un bulto habilitado a tales fines y llevárselo a la escuela, depositándolo en la dirección de la misma en donde será entregado a la señora Érika Lilibeth González Díaz, junto con el menor cuando esta vaya a recogerlo y viceversa, la señora Érika Lilibeth González Díaz, deberá devolver el bulto entregado a la dirección el lunes siguiente cuando reintegre al niño a la escuela. (si es necesario se hará un inventario por la dirección de los enseres que contenga el bulto entregado). Si la señora Érika Lilibeth González Díaz, no

puede ir a recoger al menor Erikson José Luzón González, en las fechas que le corresponden deberá indicar por escrito a la directora de la escuela donde estudia para que la directora por escrito informe al señor José Victoriano Luzón Sánchez, que la señora Érika Lilibeth González Díaz, no pasará a recoger al menor. En tal sentido la señora Érika Lilibeth González Díaz, pierde el derecho de visita por esa semana y deberá esperar que nueva vez le toque la visita para ir a buscar al menor a la escuela. 4. La señora Érika Lilibeth González Díaz, podrá visitar a su hijo menor Erikson José Luzón González a la escuela donde estudia y compartir con él durante el recreo, previo permiso de las autoridades escolares; **TERCERO:** EN LAS VACACIONES NAVIDEÑAS: el día veinticuatro (24) de diciembre le corresponde a la señora Érika Lilibeth González Díaz, teniendo derecho a ir a buscar al menor Erikson José Luzón González a la escuela el último día de clase y quedarse con el menor hasta el día treinta (30) de Diciembre, día que deberá devolvérselo al señor José Victoriano Luzón Sánchez, hasta el día cinco (05) de enero que José Victoriano Luzón Sánchez lo devolverá a su madre Érika Lilibeth González Díaz, que deberá reintegrar al niño a la escuela el próximo día de clase, en donde lo recogerá el señor José Victoriano Luzón Sánchez, hasta que quince (15) días después se repita el ciclo de visita; **CUARTO:** EN LAS VACACIONES DE VERANO: el menor Erikson José Luzón González pasara Cuarenta y Cinco (45) días con su madre la señora Érika Lilibeth González Díaz y su padre el señor José Victoriano Luzón Sánchez, tendrá un régimen de visita de viernes a lunes cada quince (15) días; **QUINTO:** EN LAS VACACIONES DE SEMANA SANTA: el menor Erikson José Luzón González pasará un año con la madre señora Érika Lilibeth González Díaz, y el año siguiente con el padre señor José Victorino Luzón Sánchez; **SEXTO:** La señora Érika Lilibeth González Díaz, tendrá derecho a comunicación telefónica con su hijo menor Erikson José Luzón González y viceversa; **SÉPTIMO:** Se le ordena al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes velar por el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visitas en las condiciones otorgadas por este tribunal; **OCTAVO:** En cuanto a las costas se compensan, por tratarse de una litis de familia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia suscrita por el Dr. Yoni Roberto Carpio en fecha 20 de mayo de 2011, la señora Érika Lilibeth González Díaz procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 003-2014, de fecha 16 de enero

de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma: *DECLARA* bueno y válido el presente recurso de apelación, en materia civil, sobre demanda en apelación de guarda de menor de edad, incoado por la SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ, por intermedio de su abogado y representante legal, DR. YONI ROBERTO CARPIO, en contra del SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ, debidamente representado por la LICDA. FEMINOBLE ORTIZ, y en favor de su hijo menor de edad ERIKSON JOSÉ LUZÓN GONZÁLEZ, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: *REVOCA* en parte la Sentencia No. 007-2011 de fecha 03/02/2011, emanada del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, Baní y otorga la guarda del niño ERIKSON JOSÉ LUZÓN GONZÁLEZ a su padre SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ, por ser la persona idónea para ostentar la misma en estos momentos, por los motivos explicativos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** *REVOCA* la Sentencia Provisional de guarda No. 075-2011, a favor de la SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ; **CUARTO:** *ORDENA* régimen de visitas del niño ERIKSON JOSÉ para con su madre SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ, de la siguiente manera: a) El primero, segundo y tercer fin de semana de cada mes, debiendo ser buscado por ésta o una persona mayor de edad designada y debidamente identificada al colegio el viernes en horario de salida y retornarlo a dicha institución escolar el lunes antes de las 8:00 a. m. horas de la mañana y en los días que no pueda pasar a recogerlo comunicarse previamente con la institución escolar para informar la situación y que le sea avisado al padre del niño JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ; b) En las vacaciones de verano, a partir del segundo día de inicio de estas, el menor de edad ERIKSON JOSÉ LUZÓN GONZÁLEZ pasará cuarenta y cinco (45) días calendario con su madre la SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ, y su padre el SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ, tendrá un régimen de visitas de viernes a las 4:00 de la tarde a lunes a las 4:00 de la tarde, cada quince (15) días, en las vacaciones de verano el niño será entregado a la SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ o una persona mayor de edad designada por ésta en su residencia por el SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ o una persona mayor de edad designada por éste y debidamente identificada y en el período de régimen de visitas otorgado por la Corte,

para esta temporada la SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ deberá entregar en el negocio del SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ el niño ERIKSON JOSÉ y éste devolverlo a su madre al terminar este régimen de visitas temporal, por su padre o persona mayor de edad, debidamente identificada y designada por éste a la madre en su residencia; c) En la época de navidad, desde el último día de clases el niño ERIKSON JOSÉ estará con su madre, SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ, debiendo ir a buscar el menor de edad ERIKSON JOSÉ LUZÓN GONZÁLEZ a la escuela el referido último día de clases y permanecer con el menor de edad hasta el día treinta y uno (31) de diciembre inclusive, y el día primero (01) del mes citado devolverá el niño a su padre, SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ, quien compartirá con éste, hasta el día cinco (05) inclusive de enero, fecha en la cual el SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ lo devolverá a su madre ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ, que deberá reintegrar al niño a la escuela al inicio de clases, donde lo recogerá el SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ y después se repita el ciclo de visitas, para con su madre; d) En la temporada de semana santa ordena que la SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ, comparta este período el primer año y el segundo año de dicha temporada con el padre SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ; **QUINTO:** ORDENA terapia familiar para los señores ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ y JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ, a los fines de trabajar cualquier situación que pudiere afectar e incidir de manera negativa en el comportamiento presente y futuro del niño ERIKSON JOSÉ. Designación de terapeuta ambulatorio, a cargo del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) San Cristóbal, acogiendo recomendaciones brindadas en el informe de evaluación psicológica realizado a las partes; **SEXTO:** En cuanto a la pensión alimentaria, ordena que la SRA. ÉRIKA LILIBETH GONZÁLEZ DÍAZ cubra los gastos alimentarios y gastos de transporte, cuando desplace a su hijo desde su residencia al negocio del padre SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ y desde el negocio del padre al lugar de su residencia; **SÉPTIMO:** ORDENA que el SR. JOSÉ VICTORIANO LUZÓN SÁNCHEZ provea a su hijo menor de edad ERIKSON JOSÉ de seguro médico, acogiendo la solicitud incoada por el abogado representante de la parte recurrente, dando contestación a Sentencia Incidenta No. 069-2013 de fecha 10/10/2013, emitida por esta Corte y en cuanto a la parte de la solicitud relativa al pago de gastos del 50% de internamiento del niño citado, supuestamente incurridos por la madre, se rechaza, por no haberse

probado el incumplimiento del padre; **OCTAVO:** ORDENA que el padre o madre que transgreda las disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 de la ley que rige la materia de niñez y adolescencia; **NOVENO:** ORDENA a la Secretaria de esta Corte el envío de la presente decisión a la Procuradora General Interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, LICDA. MAYRA MEDINA TEJEDA, al Coordinador de la Regional-Valdesia (CONANI) San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso, para los fines ordenados en la decisión; **DÉCIMO:** DECLARAN las costas de oficio, conforme a la gratuidad de las actuaciones consagradas en el Principio "X" de la Ley 136-03"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** "Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación a la Convención de los Derechos Humanos en sus artículos 5, 8 y 25, y 69 de la Tutela Judicial Efectiva de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, precaria valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en sus principios: V Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes. VI Principio de Prioridad Absoluta; artículos 1 Sujeto Pleno de Derecho, 13 Derecho a la Restitución de Derechos, 67 Concepto de Titularidad de la Autoridad Parental, 83 Carácter y Naturaleza de la Guarda, 84, Otorgamiento de la Guarda; violación a la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos: 3.1";

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1. Que mediante sentencia núm. 182/2010 del 13 de agosto de 2010, se homologó el acta de entrega voluntaria de guarda de fecha 9 de agosto de 2010, suscrita por ante la Procuradora Fiscal Interina Santa Odesty Luna Percel mediante el cual la señora Érika Lilibeth González Díaz representada mediante poder especial del 14 de junio de 2010 por el Licdo. Julio César Tejeda Soto, le hace entrega voluntaria de la guarda de su hijo Erikson José Luzón González a su padre señor José Victoriano Luzón Sánchez en su calidad de padre biológico; 2. Que en fecha 4 de octubre de 2010 la señora Érika Lilibeth González Díaz interpuso una

acción de amparo ante el tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia a fin de que se le otorgue un régimen de visitas, lo cual fue acogido mediante decisión núm. 018-2010 del 4 de noviembre de 2010; 3. Que mediante instancia de fecha 7 de octubre de 2010, fue apoderado el tribunal antes mencionado a requerimiento de Érika Lilibeth González Díaz a fin de conocer una demanda en revocación de guarda y regulación de régimen de visitas contra el señor José Victoriano Luzón Sánchez; 4 que el Juzgado de Primera Instancia que resultó apoderado indicó que otorga la guarda compartida a ambos padres y estableció los términos en que se desarrollarían las visitas, mediante decisión núm. 007-2011; 5. que no conforme con la sentencia antes mencionada, la demandante original actual recurrente en casación apeló la misma por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante decisión núm. 003-2014 revocó en parte la sentencia de primer grado, le otorgó la guarda del menor al padre José Victoriano Luzón Sánchez y ordenó el régimen de visitas a favor de la madre Érika Lilibeth González Díaz; ordenó terapia familiar entre los padres del menor y otras medidas a través del mencionado fallo, que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio, donde la recurrente aduce textualmente: “En el primer considerando de la pág. 46, al ponderar el informe sobre la evaluación psicológica del Instituto de la Familia, refirió en parte los resultados relativos a la madre Sra. Érika González, extrayendo del mismo aquellos elementos que consideró el tribunal menos favorable, y en su siguiente considerando, hace ponderación de los resultados de la señora Jazmín Cruz, en los aspectos más favorables, colocando los resultados de la referida Sra. En posición prioritaria a la del padre, las que fueron referidas posteriormente, colocando a la Sra. Jazmín como la otra parte que posee el atributo de la guarda desplazando de manera sutil la calidad del padre en el proceso, en contraposición a lo que dispone la Ley núm. 136-03 y fundamentalmente violando el principio de inmutabilidad del proceso, constituyendo una violación al derecho de defensa de la madre. En esa virtud, la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial ha violado el principio de Inmutabilidad del Proceso”(sic); que continúan los agravios expuestos en el referido medio, que la alzada vulneró el derecho a la dignidad de la señora Érika Lilibeth

González Díaz pues desconoció las valoraciones positivas referidas en los informes psicológicos y socioeconómicos sobre su persona y sobrepuso los de Jazmín Cruz para privarla del ejercicio de su autoridad parental y el derecho de guarda que tiene sobre su hijo en violación al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que la corte a qua ignoró las pruebas depositadas que demuestran que el actual recurrido estuvo preso en la cárcel de Najayo por agresión con arma de fuego y, posteriormente, por traslado ilícito del menor, vulnerando así la tutela judicial efectiva dispuesta en el Art. 69 de la Constitución;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la alzada realizó diversas entrevistas psicológicas a las partes envueltas, ordenó la medida de informativo testimonial, comparecencia personal y escuchó las declaraciones del menor; que la alzada para fallar como lo hizo en cuanto al punto examinado indicó: “que al esta corte deliberar con relación al trabajo social realizado a las partes pudo determinar que tanto la recurrente Érika Lilibeth González Díaz como el recurrido José Victoriano Luzón Sánchez, cuentan con buenas condiciones para tener el niño Erikson José en sus residencias, por las condiciones de seguridad e higiene, en el hogar del Sr. Luzón reina la armonía, integración familiar, pareja unida por más de veintiún (21) años, donde no existe la posibilidad de riesgo en desmedro del niño, en el hogar de la Sra. Érika, donde se mudó hace un mes, a la fecha de realización de trabajo social, cuenta con buenas condiciones de higiene y seguridad, tal como constatamos en las fotografías anexadas al expediente, no obstante, es propicio indicar que la precitada Sra. González, sostiene una relación con un señor de nombre Ramón Rivera, supuestamente de origen Boricua, quien tiene alrededor de 65 años de edad, que no obstante esta Corte ordenar su comparecencia para escuchar su parecer en el caso de la especie, ya que la Sra. Érika ha expresado que es quien le ayuda a sustentar económicamente su hogar y que visita la casa, indicando su hijo menor de edad que en ocasiones se queda a dormir, se negó a comparecer y a realizarse pruebas psicológicas, cuyos resultados edificarían de cómo se encuentra en cuanto a sus aspectos emocionales y descartar cualquier riesgo para con el niño Erikson José, probando a la corte que las condiciones físicas de la residencia de la Sra. Érika son excelentes, no así, las condiciones de seguridad relativas a los aspectos de integridad física y emocional del niño Erickson José”;

Considerando, que continuando con la exposición de motivos que vertió la alzada se constata, que el niño declaró en el interrogatorio celebrado en Cámara de Consejo que quiere permanecer con su padre e ir de visitas a casa de su madre; que también se destaca en la sentencia, que la actual recurrente ha incumplido en innumerables ocasiones con la entrega a tiempo en el régimen de visitas otorgado, llegando incluso a llevarse al menor de edad por un período prolongado de tiempo desconociendo el padre dónde se encontraba por estar cumpliendo con la medida de coerción de prisión preventiva en Najayo; que también hace constar la alzada, que en las dos ocasiones en que el señor José Luzón fue arrestado y se le impuso medida de coerción en su contra por violación a los Art. 309.1.2 de Código Penal modificado por la Ley 24-97 en la primera ocasión se le asignó el pago de una garantía económica e impedimento de salida y, en la segunda privación de libertad por 3 meses en la cárcel de Najayo, en las dos ocasiones el Ministerio Público ordenó el archivo del expediente por insuficiencia de elementos para presentar y sustentar la acusación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado señala además como sustento de su decisión, que el padre del menor viaja al exterior por razones médicas, las cuales no se realizan con mucha frecuencia sino una o dos veces al año, indica la corte a-qua además que se ha demostrado, por las medidas de instrucción realizadas, que la señora Yasmín Cruz, pareja del señor Luzón, cuida al menor desde que tiene un año y cuatro meses, quien goza de idoneidad y garantías para ser la cuidadora del niño; que la alzada entendió que la madre no cuenta con estabilidad emocional y condiciones suficientes para mantener la guarda del menor según lo establece el Art. 83 de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en virtud del análisis realizado a la sentencia impugnada se evidencia, contrario a lo alegado por la recurrente, que la alzada para garantizar los derechos fundamentales del menor realizó diversas medidas de instrucción y se auxilió de psicólogos y trabajadores sociales para determinar la situación emocional, económica y social en que se encuentran ambos progenitores a fin de determinar con cuál de ellos el menor se hallaba en mejores condiciones para otorgarle la guarda a fin de preservar el interés superior del niño;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente referente a que la alzada extrajo de las declaraciones los fragmentos que le favorecían al recurrido es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos y comparecientes, ni reproducir las declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas deposiciones y desestiman las otras y al hacer constar únicamente en su fallo aquellos aspectos que le parezcan relevantes para la solución del caso, no incurren en desnaturalización de ningún tipo;

Considerando, que adición a lo precedentemente indicado, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización lo que no ocurrió en el presente caso, razones por las cuales procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que luego de haber realizado el estudio del medio antes mencionado, procede realizar el análisis del primer aspecto del segundo medio de casación; que en su sustento la recurrente indica, que la corte de apelación ignoró sus alegatos tendentes a demostrar que no le fue otorgada “guarda compartida” como erróneamente estableció la sentencia de primer grado pues lo que dispuso fue un régimen de visitas en su favor, sin embargo, la alzada no respondió el primer motivo del recurso de apelación incurriendo en el vicio de falta de motivos y base legal, cuando es obligación de los jueces responder todos los pedimentos y valorar todas las pruebas;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada en cuanto al medio bajo examen, la alzada hace constar lo siguiente: “que somos del criterio que existen contradicciones en cuanto a la guarda compartida

fijada por el tribunal a-quo, ya que se circunscribió a establecer los días de semana y los fines de semana para el padre y la madre y distribuyó las vacaciones navideñas, de verano y de semana santa, estableciendo bajo esta modalidad guarda y régimen de visitas, no así guarda compartida en la que ambos padres disfrutaran de manera igualitaria con el niño, por lo que procede revocar dicha decisión en lo que respecta a ese aspecto”;

Considerando, que los regímenes de guarda y visitas se establecen cuando un niño se encuentra bajo la responsabilidad de uno de sus padres como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, entre otros motivos; que la misma tiene un carácter provisional que nace para la protección integral del niño que ha sido privado de su medio familiar y para suplir la falta eventual de uno o de ambos padres; que, a su vez, junto al derecho de guarda se establece el régimen de visitas por estar indisolublemente ligados, estableciéndose este último con el fin de asegurar la protección de los derechos del progenitor no custodio y el menor, a través de la relación directa con su hijo;

Considerando, que la tendencia moderna actual es el sistema de guarda compartida, reconociendo la doctrina en tal sentido dos tipos: la jurídica y la física, la primera se refiere al derecho que tienen ambos progenitores de tomar decisiones de manera conjunta, respecto a la educación de los hijos y la segunda se refiere al tiempo considerable que el menor pasa con cada uno de sus padres, en ambos casos se necesita la coordinación de los padres. La custodia compartida supone un sistema que reconoce a ambos padres el derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente según sus posibilidades, recursos y características personales sus responsabilidades y deberes y la oportunidad de que ambos progenitores se encarguen de la custodia de sus hijos en espacio y tiempo similares. De lo que se trata es de que los niños no noten diferencias con su padre o con su madre y que la estancia del menor en las casas de estos no esté presidida por las críticas y las descalificaciones; que es oportuno indicar, que dentro de las condiciones que el juez debe tomar en consideración para establecer dicho sistema de guarda está el respeto mutuo entre los padres en sus relaciones personales y el cumplimiento por parte de estos de sus deberes relacionados con los hijos; comunicación adecuada entre ellos, buena voluntad y sus horarios, a fin de determinar si son compatibles con el tiempo libre de sus hijos, entre otras;

Considerando, que continuando con la línea discursiva anterior, en la especie, contrario a lo alegado, se estableció un régimen de guarda mono-parental y régimen de visitas en provecho de la madre, para garantizar el contacto del menor con cada uno de sus padres, pues tal y como lo determinó la alzada, en el presente caso no es posible establecer el sistema de guarda compartida dadas las desavenencias y conflictos entre los progenitores y la carencia de relaciones funcionales entre ellos; que la alzada para contribuir con una mejor relación entre estos ordenó un proceso terapéutico para ambos padres a fin de establecer una comunicación más armónica que se reflejará posteriormente en la convivencia que tengan con el menor lo cual aportará a este último un mayor bienestar psicológico y emocional, por tanto, al actuar la corte a-qua como lo hizo preservó los derechos fundamentales del menor y su interés superior, razón por la cual procede desestimar el medio bajo análisis;

Considerando, que en sustento de su tercer medio de casación la recurrente aduce, que la corte a-qua desconoció el principio del interés superior del niño, lo cual está en consonancia con el principio V de la Ley núm. 136-03, que dispone la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas, en tal sentido, la alzada debió ordenar medidas de protección que le garanticen al niño su seguridad física frente a las disputas de los adultos, pues están facultados para disponer la colocación del menor en una familia sustituta que preserve su estabilidad emocional, que al no actuar de esta forma la alzada desconoció los derechos del menor;

Considerando, del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la corte a-qua al momento de emitir su decisión consideró el interés superior del niño en función de los hechos y circunstancias del caso y las previsiones establecidas en la Constitución, los tratados internacionales y la ley; que consideró por las evaluaciones realizadas, que el niño Erikson José tenía un mejor desarrollo integral con su padre, además ponderó las declaraciones del niño y su preferencia de estar más tiempo con el señor José Victoriano Luzón Sánchez; que todo niño tiene derecho a ser criado con su familia de origen, por ser sus vínculos biológicos naturales y mantener el contacto continuo con sus padres pues solo en casos excepcionales cuando sus derechos y protección se encuentran en riesgo es que se designa una familia sustituta, lo cual no sucede en la especie, en ese sentido, la corte a-qua en virtud del interés superior del niño,

consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal, es un principio garantista de estos derechos, lo cual permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, en este sentido, siempre se adoptará aquella medida que le asegure al niño la máxima satisfacción de sus derechos lo cual fue verificado por la alzada, tal y como fue indicado precedentemente;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser rechazado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Érika Lilibeth González Díaz, contra la sentencia civil núm. 003-2014 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andy Rafael Alcántara García.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andy Rafael Alcántara García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001348-4, domiciliado y residente en la casa núm. 9 del Kilómetro 3, de la carretera Sánchez, provincia Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00055, de fecha 22 de diciembre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrente Andy Rafael Alcántara García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: ÚNICO: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrente Andy Rafael Alcántara García, en cual se invocan los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en declaración afirmativa interpuesta por el señor Andy Rafael Alcántara García contra el Banco Popular Dominicano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 11 de agosto de 2006, la sentencia núm. 383, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; **SEGUNDO:** Declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo u oposición trabado por el señor ANDY RAFAEL ALCÁNTARA GARCÍA, en contra de CÉSAR E. DE LOS SANTOS HERRERA; **TERCERO:** Compensa las costas por no haberlas solicitado el demandante; **CUARTO:** Comisiona al ministerial LIC. WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA, Alguacil de Estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 403, de fecha 10 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 319-2006-00055, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida respecto a que se declare nulo e inadmisibile el acto

No. 403 de fecha 10 de diciembre de 2006, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre del 2006; por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., institución de intermediación financiera, debidamente representada por la señora AUSTRIA M. GÓMEZ G., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO (sic) y JUAN MORENO GAUTREAU, el cual fuera rectificado mediante Acto No. 403/2006, de fecha diez (10) de noviembre del año 2006 del ministerial Carlos Manuel de los Santos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; contra Sentencia Civil No. 383 de fecha 11 del mes de agosto del 2006; dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil supra indicada y consecuentemente rechaza la demanda en Declaración Afirmativa incoada por el señor ANDY RAFAEL ALCÁNTARA GARCÍA, por improcedente, mal fundada en virtud de los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo (sic) y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y errónea aplicación del artículo 38, de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y 569 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de cada uno de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, puesto que rechazó la nulidad e inadmisión planteadas por él en relación a la apelación interpuesta por su contraparte en vista de que la misma fue notificada mediante un acto instrumentado a requerimiento de sus abogados actuando en su propio nombre, a saber el núm. 298/2006, del 14 de septiembre de 2006, quienes no tenían calidad ni derecho para apelar la sentencia de primer grado, sobre la base de que

dicho error fue subsanado en tiempo hábil, cuando en realidad el acto mediante el cual se pretende rectificar, núm. 403/2006, del 10 de noviembre de 2006, fue notificado 57 días después, cuando ya había caducado el plazo para que el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpusiera su recurso, y el recurrente y entonces apelado, ya había constituido abogado a quienes figuraban como apelantes en el primer acto, desconociendo que cualquier corrección debió ser hecha dentro del plazo y condiciones que le otorga la ley para apelar;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) Andy Rafael Alcántara García trabó un embargo retentivo en perjuicio de César E. de los Santos Herrera en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en virtud de la sentencia correccional núm. 341/2006, dictada el 27 de enero de 2006, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 1, el cual fue validado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 283, del 19 de julio de 2006; b) en fecha 05 de julio de 2006, Andy Rafael Alcántara García interpuso una demanda en declaración afirmativa contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 077/06, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario del citado tribunal, la cual fue acogida en primer grado; c) en fecha 18 de agosto del 2006, Andy Rafael Alcántara García notificó la sentencia dictada en primer grado al Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 242/2006, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; d) en fecha 14 de septiembre de 2006, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau le notificaron un recurso de apelación contra dicha sentencia a Andy Rafael Alcántara García mediante acto núm. 298/2006, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel de los Santos, alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; e) en fecha 22 de septiembre de 2006, el Dr. Félix Manuel Romero Familia le notificó a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, su constitución como abogado de Andy Rafael Alcántara García, para representarlo en el recurso de apelación interpuesto por ellos, mediante acto

núm. 103/06, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; f) en fecha 10 de noviembre del 2006, el Banco Popular Dominicano, C. por A., le notificó a Andy Rafael Alcántara García el acto núm. 403/2006, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel de los Santos V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el cual consta que el mismo fue notificado al requerido en el domicilio establecido en el citado acto de notificación de sentencia, núm. 242/2006, antes descrito, y que mediante este se le notificaba la corrección de la omisión involuntaria incurrida en el acto núm. 298/2006, relativa a la identificación del Banco Popular Dominicano, C. por A., como parte apelante en el mismo;

Considerando, que ante la corte a-qua, Andy Rafael Alcántara García solicitó lo siguiente: a) que se declarara nulo el acto núm. 403/2006, antes descrito, mediante el cual se intenta introducir como recurrente al Banco Popular Dominicano, C. por A., en el acto de apelación núm. 298/2006, interpuesto por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau por violar su derecho de defensa porque ya no le era posible constituir abogado respecto del mismo; b) que se declare inadmisibles por falta de calidad e interés jurídico el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, en su propio nombre, porque no fueron parte en la sentencia de primer grado y que se declare inadmisibles el acto núm. 403 de fecha 10 de noviembre de 2006 porque no ha cumplido con la ley; que dichos pedimentos fueron rechazados por la corte a-qua por los motivos siguientes: “Que en relación a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales se contestan en primer orden por tratarse de un medio de nulidad e inadmisibilidad, esta Corte es de opinión que procede rechazar las mismas atendiendo a las siguientes razones: a) Que el Acto No. 403, de fecha 10 de noviembre de 2006, instrumentado por el Ministerial Carlos Manuel de los Santos, Alguacil de Estrados de esta Corte, contentivo de la Rectificación del Acto No. 298/2006, mediante el cual el Banco Popular Dominicano interpone formal recurso de apelación contra la Sentencia No. 383, de fecha 11 de agosto de 2006, en el que se omite la formalidad de decir que se actúa a requerimiento de parte, consignándose irregularmente que se actúa a requerimiento de los abogados y no a requerimiento de la

parte, el mismo no vulnera en modo alguno el derecho de defensa de la parte recurrida, ya que ambos actos fueron notificados a dicha parte en tiempo hábil, y el artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “la nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio”; como correctamente lo hizo la parte apelante; b. Que no obstante lo expuesto anteriormente la demandante original hoy recurrida, constituyó abogado, notificando dicha constitución en el estudio que habían indicado los abogados de la recurrente en su acto de apelación y luego persiguió espontáneamente la audiencia por ante esta corte con lo que se evidencia que esas irregularidades no le causaron ningún perjuicio a su derecho de defensa; que en ese sentido, la parte infine del artículo 37 del texto de ley ya citado, dispone que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. Situación que no fue probada por los intimados, los cuales se limitan a expresar que le violaron el derecho de defensa toda vez que al no figurar Banco Popular Dominicano, C. por A., como recurrente en el acto introductivo de su recurso su representado no ha constituido abogado en contra de ese eventual recurso; cosa incierta en razón de que el acto No. 298/2006, consigna en su parte dispositiva que se concluye a nombre del Banco Popular Dominicano, con lo que en última instancia quedaría regularizado dicho acto”;

Considerando, que el artículo 38 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”; que, tal como afirma el recurrente, de acuerdo al texto legal citado las irregularidades contenidas en el acto de apelación núm. 298/2006, de fecha 14 de septiembre de 2006, no podían ser válidamente subsanadas luego del vencimiento del plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado establecido como plazo para la apelación por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que, no obstante, de las motivaciones transcritas precedentemente se advierte claramente que, según comprobó la corte a-quá, la irregularidad invocada, consistente en la omisión de la identificación del Banco Popular Dominicano, C. por A., como apelante en el acto núm. 298/2006, fue regularizada o subsanada en la parte final del mismo acto en la que se

concluye a nombre del Banco Popular Dominicano, motivo por el cual al admitir como buena y válida su apelación en estas condiciones, contrario a lo que se alega, dicho tribunal no violó el artículo 38 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y, por lo tanto, procede rechazar el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y realizó una errónea aplicación de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, al establecer falsamente que no había constancia en el expediente de que al banco demandado se le haya requerido la declaración de los fondos, sumas o valores que adeudaba a cualquier título a César E. de los Santos Herrera, toda vez que mediante acto núm. 077/06, de citación en declaración afirmativa el recurrente le requirió a la mencionada institución bancaria su declaración en el plazo de la octava franca, cosa que no hizo y a tal efecto el secretario de la cámara expidió la certificación correspondiente, la cual fue depositada ante la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y rechazó las pretensiones del recurrente, en su calidad de demandante original, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que en relación al fondo del recurso, luego de esta Alzada estudiar y ponderar la sentencia objeto del presente recurso, los documentos que figuran depositados en el expediente, combinado con las conclusiones de las partes, pudo advertir que, el presente caso se trata de una demanda civil en Declaración Afirmativa incoada por el señor Andy Rafael Alcántara García, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.; que con motivo de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, declaró al Banco Popular Dominicano, deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Andy Rafael Alcántara García, en contra de César E. de los Santos Herrera, fundado en que el señor Andy Rafael Alcántara García, solicitó al Banco Popular Dominicano en la octava franca que realice por ante la Secretaria de Primera Instancia de la Cámara Civil de San Juan de la Maguana, la declaración afirmativa de las sumas o valores que le pueda deber al señor César E. de los Santos, a cualquier título; lo que no hizo el Banco Popular, y en la parte in fine del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil; pero, (sic); Que las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley

138 del 21 de mayo de 1971, dice de manera textual lo siguiente: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; Que es evidente que el Juez del tribunal a quo hizo una errónea valoración y aplicación del artículo antes citado al declarar al Banco Popular deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Andy Rafael Alcántara García, en razón de que dicha institución bancaria conforme a las disposiciones del art. 569 no puede ser citado en declaración afirmativa, aún cuando está obligado a expedir una constancia de la suma debida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante; que en el presente caso el señor Rafael Alcántara García (sic) citó en declaración afirmativa al Banco Popular, cuando lo que debió fue requerirle simple y llanamente que expidiera la constancia con indicación de la suma debida al embargado señor César E. de los Santos Herrera; Que el Banco Popular solo estaba en la obligación de expedir una certificación haciendo constar si debieren o no a la parte embargada y en caso afirmativo indicando la suma, si fuere líquida; siempre que tal constancia o certificado sea requerido por el embargante y que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo; que en el expediente formado con relación al caso, no figura constancia alguna de que el hoy recurrido le haya solicitado tal certificación al Banco Popular, figurando solamente la citación en declaración afirmativa hecha erróneamente al Banco. Que así las cosas procede rechazar las conclusiones de la parte intimada y la revocación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que la desnaturalización de un escrito es el desconocimiento, por parte de los jueces de fondo, del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando el escrito desnaturalizado

es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada debe ser casada;

Considerando, que los artículos 561, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: “El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionarios autorizados”; “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”;

Considerando, que del estudio del acto cuya desnaturalización se invoca, a saber, el acto núm. 077/06, antes descrito, contenido de la citación en declaración afirmativa notificada por Andy Rafael Alcántara García contra el Banco Popular Dominicano, se advierte que en dicho acto el recurrente requirió textualmente lo siguiente: “Primero: Que el Banco Popular Dominicano, S. A., tercero embargado, está obligado en la octava franca del presente emplazamiento, realizar por ante el Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de San Juan de la Maguana, la declaración afirmativa de las sumas o valores que él pueda deber al Sr. Cesar (sic) E. de los Santos Herrera, a cualquier título y por la causa que fuere; Segundo: Que en caso de no hacer la declaración en el plazo indicado, se declarará deudor puro y simple de las causas del embargo, y se oirá, en consecuencia, condenar al requeriente a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), monto en principal de las condenaciones pronunciadas por la indicada sentencia, más los intereses de derecho y costas; Tercero: Que en caso de hacer la declaración afirmativa y esta no sea contestada, desde el día de la notificación de la sentencia a intervenir,

mi requerido estará obligado a pagar en manos de mi requeriente las sumas embargadas retentivamente entre sus manos en perjuicio de la parte embargada Sr. Cesar (sic) E. de los Santos Herrera, en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito en principal y accesorios, y que de hacerlo mi requerido quedará descargado”; que del contenido del acto impugnado se advierte que tal como afirmó la corte a-qua, en el mismo Andy Rafael Alcántara García no le exigió al Banco Popular Dominicano la expedición y entrega o depósito en el tribunal de la certificación o constancia a que se refiere el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo citó en declaración afirmativa por ante la secretaría del tribunal, por lo que es evidente que dicho tribunal no desnaturalizó el contenido del acto en cuestión;

Considerando, que no obstante, según ha sido juzgado, a pesar de que el artículo 569 del citado Código exime a los bancos e instituciones de crédito de presentar una declaración afirmativa ante la secretaría del tribunal como es lo común para los demás terceros embargados, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo; que, en este sentido, es indudable que la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sustituye la obligación de producir una declaración ante la secretaría del tribunal, cuyo incumplimiento está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo y que la obligación de emitir esta constancia es exigible desde el mismo momento en que le sea requerida por el embargante, conforme lo dispone el mismo artículo 569¹⁴;

Considerando, que en otro caso en que el mismo banco demandado, a saber, el Banco Popular Dominicano había sido citado en declaración afirmativa, en su calidad de tercero embargado, esta jurisdicción también juzgó que “el tercer embargado está obligado a presentar su declaración afirmativa, una vez le es notificada la sentencia que valida el embargo retentivo; que como la declaración afirmativa es, una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia relativa al expediente núm. 2008-31, dictada el 25 de febrero de 2015, inédita.

al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado, a los fines de saber si el tercer embargado es efectivamente deudor del embargado, es conveniente, que la misma se realice dentro de un plazo prudente, que permita al embargante determinar, si continúa o no ejecutando las actuaciones procesales relativas al embargo, por medio del cual procura la obtención de su acreencia, de los valores que pudiera detentar su deudor en manos del tercer embargado, de manera que el éxito de su cobro, está supeditado a la existencia o no de esos valores, que pudieran encontrarse en manos de esos terceros; que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa, cuando lo juzgue conveniente, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, vía por medio de la cual el acreedor pretende obtener el crédito reclamado, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, so pena de tornarse ineficaz como derecho fundamental; que en la especie, habiendo transcurrido un plazo de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días, desde la fecha de la citación al tercer embargado para que realizara su declaración afirmativa, y la fecha de la presentación de la misma, sin que este justificara la prolongada demora en efectuar la declaración demandada, dicha actuación evidencia una verdadera negligencia a cargo del recurrente, máxime tratándose de una institución bancaria, las cuales disponen de modernas plataformas tecnológicas y capacidad gerencial que les permite suministrar la información requerida en breve tiempo, sin la menor dificultad; que esa conducta indiferente del recurrente en modo alguno puede perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la sentencia objeto de la apelación, mediante la cual el tercer embargado Banco Popular Dominicano, C. por A., ya había sido declarado deudor puro y simple, conforme a la sanción que impone el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.” Que la corte a-qua comprobó y así lo hizo constar en su decisión, que el recurrente, no hizo la declaración afirmativa requerida en primera instancia, sino que la depositó tardíamente ante esa alzada, pero además, estableció que la misma no se acompañaba de ninguna

justificación, siendo este, precisamente, uno de dos casos en los cuales el tercer embargado puede ser declarado deudor puro y simple de las causas de embargo, conforme lo dispone el artículo precedentemente citado; Considerando, que la obligación de hacer la declaración afirmativa está ordenada por la ley, por lo que, salvo los casos en que expresamente la misma ley libere al tercer embargado de tal obligación, él deberá cumplir el indicado acto procesal, en un plazo razonable, so pena de ser sancionado con la declaración de deudor puro y simple de la causa del embargo"¹⁵ (sic);

Considerando, que, como se advierte, en ocasiones anteriores ya esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que la citación en declaración afirmativa pone en mora a las instituciones bancarias de producir la constancia a que se refiere el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, que es la obligación que sustituye la de realizar la declaración afirmativa cuando el tercer embargado es un banco o institución de crédito; que, tomando en cuenta lo expuesto es evidente que en la especie, al no reconocerle las consecuencias jurídicas de lugar a la intimación contenida en el acto núm. 077/06, para que el Banco Popular Dominicano, en el razonable y prudente plazo de la octava franca diera a conocer la situación crediticia del embargado César E. de los Santos Herrera, con relación a dicha entidad bancaria, la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del derecho, originada en un excesivo e ineficaz formalismo, ya que desconoció que en estos casos la obligación de producir dicha certificación o constancia sustituye a la de realizar la declaración afirmativa ante la secretaría del tribunal, sobre todo tomando en cuenta que el crédito reclamado por el embargante no solo estaba fundamentado en un título auténtico, a saber, la sentencia condenatoria del Juzgado de Paz, sino que además, que el embargo retentivo trabado en sus manos ya había sido validado por el Juez de Primera Instancia y que, según consta en la sentencia impugnada, ante dicho tribunal fue depositada una certificación de no declaración afirmativa de fecha 19 de julio del 2006, emitida por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, razones por las cuales procede acoger el presente recurso de casación;

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 11, del 11 de diciembre del 2013, B.J. 1237.

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2006-00055, dictada el 22 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Gonell Morel.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Recurridos:	Saulo Neftalí Reyes Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Gonell Morel, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032148-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00074/2006, dictada el 3 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Grullón, abogado de la parte recurrida Saulo Neftalí Reyes Reynoso, Ronny Santiago Reyes Reynoso y Plácido Apolinar Reyes de León, continuadores de la finada Tania Mercedes Reynoso de Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente Julio Gonell Morel, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Manuel Grullón y José Antonio Burgos, abogados de la parte recurrida Saulo Neftalí Reyes Reynoso, Ronny Santiago Reyes Reynoso y Plácido Apolinar Reyes de León, continuadores jurídicos de la finada Tania Mercedes Reynoso de Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Tania Mercedes Reynoso de Reyes contra Julio Gonell Morel y el Centro Médico Cibao, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de diciembre de 1997, la sentencia civil núm. 3473, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de inadmisibilidad presentada por el DR. JULIO GONELL MOREL, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al DR. JULIO GONELL MOREL y el CENTRO MÉDICO CIBAO, S. A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,00.00), a favor de la señora TANIA MERCEDES REYNOSO DE REYES, por los daños morales y materiales sufridos por ella que le ocasionaron lesión permanente en el caso de que se trata; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al DR. JULIO GONELL MOREL y el CENTRO MÉDICO CIBAO, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ ANTONIO BURGOS Y DEL DR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el Centro Médico Cibao, S. A., mediante acto núm. 133, de fecha 21 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y de manera incidental el señor Julio Gonell Morel, mediante acto núm. 78, de fecha 23 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago dicto el 3 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 00074/2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el CENTRO MÉDICO CIBAO, S. A. y el DR. JULIO GONELL MOREL, contra la sentencia civil No. 3473, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora TANIA MERCEDES REYNOSO DE REYES, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** DA ACTA de que la señora TANIA MERCEDES REYNOSO, falleció en fecha Ocho (08) de Agosto del Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), y la presente acción es continuada por sus causahabientes o continuadores jurídicos, y DA ACTA de que no ha lugar a pronunciarse sobre la calidad y pretensiones respecto, del señor PLÁCIDO APOLINAR REYES DE LEÓN, cónyuge superviviente de la demandante originaria; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al medio de inadmisión deducido de la prescripción, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, y dando a la sentencia recurrida los motivos correctos y exactos, CONFIRMA en dicho aspecto, la sentencia apelada, y SOBRESSEE, toda decisión al fondo, para que las partes, formulen en audiencia pública y contradictoria, sus respectivas conclusiones sobre el mismo; **CUARTO:** ORDENA a las partes, o aquella de ellas que haga de diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, depositar el original registrado del acto de notificación de la misma en el expediente, perseguir audiencia sobre el fondo y darle a su contraparte, el correspondiente acto recordatorio para la misma; **QUINTO:** CONDENA al CENTRO MÉDICO CIBAO, C. POR A., y al DR. JULIO GONELL MOREL, al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ANTONIO BURGOS Y MANUEL DE JESÚS GRULLÓN, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos; **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 2271 y 2273 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que el Art. 5 literal a de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;” que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que mediante la sentencia recurrida en casación, la corte a-qua confirmó parcialmente la decisión objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, en lo relativo al medio de inadmisión por prescripción que le fuera planteado al juez de primer grado y reiterado ante dicho tribunal de alzada, rechazando el mismo y sobreseyó la decisión sobre el fondo de la demanda original hasta tanto las partes formularan sus conclusiones al respecto de manera pública y contradictoria, por lo que contrario a lo alegado, dicha decisión constituye una sentencia definitiva sobre un incidente y no una sentencia preparatoria, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los documentos de la causa y aplicó falsamente los artículos 2271 y 2273 del Código Civil, puesto que sostuvo que la demanda intentada por su contraparte estaba fundada en un incumplimiento de una obligación contractual en la relación médico-paciente a pesar de que de la simple lectura del acto que la contiene se evidencia que dicha acción estaba fundamentada jurídicamente en la supuesta negligencia del demandado y en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, desnaturalización que la motivó a aplicar falsamente el artículo 2273 del mismo código, relativo a la prescripción de acciones en responsabilidad civil contractual, en lugar del artículo 2271, relativo a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil cuasidelictual, como era de rigor, para decidir sobre la inadmisión de la demanda original;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) el Dr. Julio Gonnell Morel, actuando en calidad de médico del Centro Médico Cibao, C.

por A., intervino quirúrgicamente a Tania Mercedes Reinoso de Reyes; b) en fecha 5 de abril de 1994, Tania Mercedes Reynoso de Reyes, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra el Centro Médico Cibao, S. A., y Julio Gonell Morel, mediante acto instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; c) ante el juez de primer grado apoderado, la parte demandada planteó un medio de inadmisión por prescripción, el cual fue rechazado por dicho tribunal a la vez que acogió en cuanto al fondo la misma, mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-quá;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por el Centro Médico Cibao, C. por A., y el Dr. Julio Gonell Morel, los recurrentes reiteraron el medio de inadmisión por prescripción que fue invocado en primer grado, el cual fue rechazado por la corte a-quá, a la vez que confirmó parcialmente la sentencia apelada en ese aspecto, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que por su parte el recurrente, Dr. Julio Gonell Morel, y que son los mismos que hace el Centro Médico Cibao, C. por A., hace los agravios siguientes a la sentencia impugnada, que en ella se hace una mala aplicación del derecho, como consecuencia de una errónea apreciación, de los hechos y documentos de la causa, puesto que la acción, la demandante la funda en que el demandado actuó con negligencia, por lo que se trata de una responsabilidad civil cuasidelictual, que prescribe en el plazo de seis meses, por una aplicación del artículo 2271, y no en un año, de acuerdo al artículo 2272, del Código Civil, como lo retiene la sentencia, ya que la intervención quirúrgica fue en fecha 27 de Julio de 1993, y la demanda interpuesta el 5 de Abril del 1994, o sea ocho meses y cinco días, tal como lo admite la juez a qua, la que al razonar así, distorsiona el artículo 2272, del Código Civil, el cual se refiere a la acción de los médicos y cirujanos para el cobro de sus honorarios, contra sus clientes, y no lo inverso, es decir la acción que puedan ejercer sus clientes contra el médico; (...) que para fallar como lo hizo y rechazar la inadmisibilidad fundada en la prescripción que le fue propuesta, la juez a qua, motiva su decisión señalando que contrariamente a como propone el demandado, hoy recurrente, la acción en la especie no está sujeta a la prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271, del Código Civil, sino a la de un año, contemplada por el artículo 2272, del Código Civil, que es el que se refiere específicamente a los médicos, cirujanos

y farmacéuticos; (...) que contrario a como sostienen los recurrentes, el hecho de una parte invocar como fundamento de su demanda, en la especie, la víctima, de que el demandado ha cometido una negligencia, no basta para calificar la acción como delictual o cuasidelictual, y de ahí deducir consecuencias como las relativas a la prescripción, pues tanto al cometer un delito como un cuasidelito, lo mismo que en la conclusión de un contrato, o en la ejecución de las obligaciones puestas a su cargo, por él mismo, el deudor puede cometer una imprudencia o una negligencia, y aun una falta intencional; que cualquier referencia al respecto, y sin especificación alguna, lo que no prueban las recurrentes que sea así en el caso que nos ocupa, que hagan las partes a los artículos 1382 y 1383, del Código Civil, hay que admitir que lo hacen en la medida que ellos definen el dolo, culpa o falta intencional el primero, y la falta ordinaria la segunda, y no basta para calificar el acto o hecho jurídico, como tampoco la acción derivada, sino que corresponde al juez investigarlos, para determinar la naturaleza de la operación jurídica que liga a las partes y establecer así la naturaleza jurídica de la acción para deducir las consecuencias necesarias, derivadas de la misma, entre ella la prescripción de la acción; que la relación jurídica entre el médico y su paciente, como ocurre en el caso de la especie, es una relación de carácter contractual, donde se forma un contrato de servicios, por el cual el médico se obliga a la prestación de los servicios de salud y a practicar los actos médicos que pueda implicar, a cambio de una remuneración económica que debe pagar el paciente, que al ser las obligaciones puestas a cargo del médico por el referido contrato obligaciones de medios, es decir de prudencia y diligencia, él debe conducirse así, de modo que toda negligencia, descuido o imprudencia que cometa, es susceptible de comprometer su responsabilidad civil contractual; que al fallar como lo hizo la juez a qua, para rechazar la prescripción formulada y rechazarla sobre la base del artículo 2272, párrafo primero del Código Civil, incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa, y una falsa aplicación del texto indicado, al aplicar la prescripción de un año, prevista en el referido texto legal, dotando su sentencia de motivos errados, y en contradicción con su dispositivo, ya que la acción de la especie, no se origina en la cuestión del pago del salario u honorarios devengados por el médico por la prestación de su servicio, sino en el daño o perjuicio causado a su paciente en la ejecución de un contrato de salud por el médico, por lo que la prescripción en el caso que nos ocupa,

debe ser retenida bajo las disposiciones del párrafo, del artículo 2273, del Código Civil, y no la prescripción especial de un año, establecida por el artículo 2272, de dicho código; (...) que este tribunal de alzada, ha podido establecer a partir de los documentos y hechos de la causa, que entre los señores Tania Mercedes Reynoso, el Dr. Julio Gonell Morel, y el Centro Médico Cibao, C. por A., se formó un contrato de servicios de salud, tal como se define anteriormente, por cuya violación o por la ejecución de parte del médico y el centro de salud, a cuyo servicio está el médico, de manera imprudente y negligente, la primera demanda en daños y perjuicios, por lo que la responsabilidad civil así comprometida y la acción derivada, son de naturaleza contractual y no delictual o cuasidelictual, y no existiendo una prescripción especial de la misma establecida por la ley, la misma prescribe en el término establecido para la prescripción de toda acción derivada de un contrato por el párrafo segundo del artículo 2273, del Código Civil, es decir en el plazo de dos años; que en la especie, el acto médico derivado del contrato de servicios de salud, consistió en una intervención quirúrgica del tipo histerectomía, practicada por el Dr. Julio Gonell Morel, en el Centro Médico Cibao, C. por A., en fecha 27 de julio de 1993, y la acción interpuesta por la señora Tania Mercedes Reynoso, ahora seguida por sus continuadores jurídicos, es de fecha 5 de Abril de 1994, interpuesta ocho meses y cinco días, a contar del hecho que la origina, por lo que la demandante ahora representada por sus continuadores jurídicos, ejerció su acción dentro del plazo de dos años establecido para la prescripción; que en la especie, al ser contractual y no delictual ni cuasidelictual la responsabilidad civil, la acción no prescribe en el plazo de seis meses como lo sostienen los recurrentes, ni en el plazo de un año como lo retiene la juez a qua, sino en el plazo de dos años, no de acuerdo a los artículos 2271 ni 2272, sino del artículo 2273 del Código Civil; que procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, planteado por los recurrentes, y confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto, pero suprimiendo los motivos errados dados a la misma por la juez a qua, dándole los que son correctos o exactos, rechazando así el recurso de apelación en dicha medida y mantener el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del

fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que la desnaturalización de un escrito es el desconocimiento, por parte de los jueces de fondo, del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando el escrito desnaturalizado es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada debe ser casada;

Considerando, que de la revisión del acto de demanda cuya desnaturalización se invoca, a saber el acto sin número instrumentado el 5 de abril de 1994, por el ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que en dicha demanda Tania Mercedes Reynoso de Reyes alegó que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano porque no obstante contar con estudios sonográficos en los que se mostraba que la demandante poseía un quiste en el ovario izquierdo, el Dr. Julio Gonell Morel, la intervino quirúrgicamente extirpándole el ovario derecho y el útero que no estaban enfermos y le dejó intacto el ovario izquierdo que contenía un quiste residual; que a partir de lo expuesto y de las consideraciones de la corte a-qua, transcritas con anterioridad se advierte que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no desnaturalizó el sentido claro y preciso de la demanda original, puesto que en ninguna parte de su sentencia afirmó que la misma no había sido sustentada en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual que establecen los mencionados artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que, en realidad, la corte a-qua lo que hizo fue, primeramente, expresar que los recurrentes no habían demostrado que dicha demanda estuviera sustentada en los citados textos legales, con lo que no incurrió en desnaturalización puesto que el referido acto no figura en el listado de documentos depositados ante la corte a-qua que se hace constar en la sentencia y, en segundo lugar, le otorgó su verdadera calificación a los hechos que originaron la demanda, a pesar de las referencias a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, puesto que, tal como expresó, la responsabilidad civil derivada de la mala práctica médica, tiene un carácter contractual, consideración que es conforme al criterio constante de

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia¹⁶ ya la doctrina especializada en la materia;

Considerando, que, en efecto, la *mala praxis* médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimientos en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente; que esta mala práctica casi siempre dará origen a una responsabilidad contractual puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico o cualquier otro profesional de la medicina y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por estos proveedores al momento de prestar dichos servicios necesariamente deban ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual, por lo que la responsabilidad civil derivada del mismo también tendrá dicho carácter, salvo específicas excepciones; que, de igual modo, se considera, en principio, contractual la responsabilidad en que pueda incurrir un centro médico por las negligencias e imprudencias cometidas por su personal en perjuicio del paciente, puesto que, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso del mismo a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente; que, en la especie, el carácter contractual y voluntario de la relación de prestación de servicios profesionales generada con Tania Mercedes Reinoso de Reyes, quedaba evidenciada por el hecho de que, según comprobó la corte a-qua, en la página diez de su sentencia, ella “fue paciente del Dr. Julio Gonell Morel, en su consultorio y lugar de prestación de sus servicios médicos, el Centro Médico Cibao, C. por A; En ocasión del contrato de servicios médicos, entre la señora Tania Mercedes Reinoso, y el Dr. Julio

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 186, del 18 de marzo de 2015, inédita.

Gonell Morel, este le ordenó y practicó varios actos médicos, entre ellos un análisis anotomo-patológico, en fecha 27 de julio de 1993, y una intervención quirúrgica, entre los días 26 al 29 de Julio de 1993”, de manera tal que en el acto médico en cuestión las partes tuvieron la oportunidad de consensuar sus voluntades, por lo que al reconocerle tal carácter la corte a-qua tampoco incurrió en ninguna desnaturalización;

Considerando, que, por otra parte, en virtud del principio *iura novit curia*, que atenúa la aplicación del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; que el ejercicio de tal potestad no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, según el cual la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia, puesto que siendo la causa de la demanda la razón de la pretensión, o sea el fundamento jurídico inmediato del derecho deducido en juicio, la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente, la misma es independiente de la calificación jurídica que se le otorgue; que, de este modo, en la especie la causa y fundamento del derecho a indemnización reclamado por la demandante era la negligencia e imprudencia alegadamente cometida por los demandados en el ejercicio de su profesión y esta se mantiene inalterable independientemente de que la misma haya sido originalmente calificada por la demandante como una falta cuasidelictual y la corte a-qua la haya recalificado como un incumplimiento contractual;

Considerando, que finalmente, tal como adujo la corte a-qua, en el régimen de responsabilidad civil contractual, aplicable en este caso, la prescripción extintiva que rige es la establecida en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil que dispone que “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”; que, por lo tanto, no tenían aplicación los artículos 2271 y 2272 del mismo Código, que se refieren a las prescripciones de las acciones en responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, ni siquiera la disposición

establecida en el mencionado artículo 2272 según el cual “La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos... prescriben por un año”, puesto que, como acertadamente interpretó la corte a-qua, dicha disposición legal se refiere a las demandas interpuestas por los médicos, cirujanos y farmacéuticos para el cobro de sus prestaciones y no, a las demandas en responsabilidad civil interpuestas por los pacientes contra los primeros, por la ejecución defectuosa de sus obligaciones contractuales, como ocurre en la especie;

Considerando, que por los motivos expuestos es evidente que al revocar la sentencia apelada, por considerar que la demanda interpuesta por Tania Mercedes Reynoso de Reyes no estaba prescrita, la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios invocados en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al Art. 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que así lo autoriza cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Gonell Morel contra la sentencia civil núm. 00074/2006, dictada el 3 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 16 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Julio Carrión Reyes.
Abogados:	Licdos. Andy Taveras Liriano, Silvestre Del Orbe Pimentel y Ángel Casimiro Cordero Saladín.
Recurrida:	Victoria Jiménez Hidalgo.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Carrión Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004547-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez s/n, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 00043-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Andy Taveras Liriano, Silvestre Del Orbe Pimentel y Ángel Casimiro Cordero Saladín, abogados de la parte recurrente Héctor Julio Carrión Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida Victoria Jiménez Hidalgo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la señora Victoria Jiménez Hidalgo contra el señor Héctor Julio Carrión Reyes, el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas dictó la sentencia civil núm. 05/2013, de fecha 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo interpuesta por VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, en condición de propietaria del inmueble, en contra de HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, en calidad de inquilino, por ser conforme a la normativa procesal vigente, por vía de consecuencia rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Héctor Julio Carrión Reyes, en atención a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil Dominicano; **SEGUNDO:** Declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito por el señor JOSÉ REYES Y LA SEÑORA VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, en fecha cinco de mayo de 2010, con firmas legalizadas por el DR. PEDRO JULIO ANDERSON ABREU, notario público de los del número del municipio Sánchez; **TERCERO:** Condena al señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, al pago de la suma de los meses adeudados, computados desde noviembre de 2011, a razón de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$40,000.00) por cada mes, a favor y provecho de la señora VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, sin perjuicio de los meses vencer; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, por la causa de falta de pago de alquileres del inmueble ocupado en virtud del contrato de alquiler suscrito con la señora VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado ÁNGEL VALENTÍN HERNÁNDEZ CORDERO, abogado que ha avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de declarar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante recurso en su contra; **OCTAVO:** Dispone notificación de la presente sentencia, comisionando al efecto al ministerial VÍCTOR RENÉ PAULINO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas”

(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Julio Carrión Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1101/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00043-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte recurrente en este proceso, señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado para la indicada fecha; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso de apelación de sentencia núm. 05/2013, de fecha 29 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, incoada por el señor HÉCTOR JULIO CARRIÓN REYES, parte recurrente, en contra de la señora VICTORIA JIMÉNEZ HIDALGO, parte recurrida, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación de la sentencia previamente señalada, quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia atacada, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado LICDO. ÁNGEL VALENTÍN HERNÁNDEZ CORDERO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial FAUSTINO MOREL POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente señala que los alegatos invocados en primera instancia por el recurrente no fueron ponderados y al ser obviados por el tribunal, dio una decisión desacertada y al tomarle defecto en apelación, prosiguió así

una cadena de daños que ameritan sean subsanados por esta honorable corte;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el tribunal a-quo el 26 de marzo de 2014, no compareció la parte recurrente ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que en la página 4 de dicho fallo la corte a-qua, refiriéndose a las conclusiones del recurrido, expresa que “la parte recurrida en este caso concluyó de manera abreviada, de la siguiente forma: Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Héctor Julio Carrión Reyes... Tercero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente... Cuarto: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”; que no obstante dichas conclusiones, dicho tribunal procedió en el ordinal tercero de la parte dispositiva de dicho fallo, a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida del presente recurso de apelación, así como también dispuso la confirmación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, como ocurrió en la especie, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que resulta evidente la contradicción que existe entre las disposiciones contenidas en el dispositivo de la decisión impugnada, la cual se verifica cuando, primero, descarga a la parte recurrida del recurso de apelación, decisión esta que hace presumir que el recurrente ha renunciado o desistido de la instancia por él iniciada, lo que no permite hacer mérito respecto a las conclusiones que sobre el fondo exponen las partes ni resuelve, consecuentemente, ningún punto de derecho, limitándose el juez, ante el pedimento de la recurrida, a verificar si en el caso concurren las condiciones establecidas por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y

luego, por disposición distinta, procedió a la confirmación de la sentencia recurrida, cuya decisión conlleva, necesariamente, un examen sobre el fondo del litigio;

Considerando, que, en la especie, frente a las conclusiones de la recurrida, el tribunal a-quo debió limitarse a estatuir sobre el fondo de la contestación y en ese sentido si consideraba procedente confirmar la sentencia dictada por el primer juez, examinando las conclusiones de la parte recurrida en aplicación a lo preceptuado por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y establecer en su decisión los motivos tanto de hecho como de derecho que le sirvieron de base para forjar su convicción en ese sentido;

Considerando, que esa evidente contradicción en el dispositivo de que adolece el fallo impugnado equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocadas, así como también viola, por desconocimiento, lo preceptuado por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que atendiendo a su carácter de orden público, suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia; que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00043-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 16 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Victoria Jiménez Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Andy Taveras Liriano, Silvestre Del Orbe Pimentel y Ángel Cordero Saladín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoneldy Beato Minier.
Abogados:	Dras. Eneida Concepción de Madera, Adelaida Ruíz de Dávila y Dr. Juan Pablo Dotel Florián.
Recurridos:	Luis Leonardo Félix Ramos y Santiago Felipe López.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoneldy Beato Minier, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204229-9, domiciliada y residente en el núm. 208, kilómetro 5 de la carretera Sabaneta, ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 31-2010, de fecha 28 de febrero de 2011,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LEONELDY BEATO MINIER, contra la sentencia civil No. 31/10 del 28 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Eneida Concepción de Madera, Juan Pablo Dotel Florián y Adelaida Ruíz de Dávila, abogados de la parte recurrente Leoneldy Beato Minier, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Vista la resolución núm. 3470-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2011, mediante la cual se declara el defecto en contra de las partes recurridas Luis Leonardo Félix Ramos y Santiago Felipe López, del recuso de casación interpuesto por Leoneldy Beato Minier;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, quien actúa por sí y en su propio nombre, abogado de la parte recurrida María Milagros de la Cruz, Escarle Beato De la Cruz y Diana Beato de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad interpuesta por la señora Raisa Cleinin Inmaculada Minier Durán, madre y tutora de su hija menor de edad Leoneldy Beato Minier, en su calidad de heredera del fenecido Leonel Beato contra la señora María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, Santiago Felipe López, Luis Leonardo Félix Ramos y José Rufino Beato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 20 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 607, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por las partes demandadas por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** se rechaza el medio de inadmisión contra la presente demanda en renovación de nulidad formulado por las partes demandadas por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** rechaza el tercer medio de inadmisión formulado por la parte demandada, LIC. LUIS LEONARDO FELIX, por ser extemporáneo y haber precluido; **CUARTO:** acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, declara nula: a) la sentencia número 541 de fecha 27 de noviembre del año 2001, dictada por este Tribunal, que homologa Consejo de Familia, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2001, que ordena venta en pública subasta, por ser violatoria a los artículos 465, 466, 467 y 817 del Código Civil, b) se declara la nulidad del acto número 24, de fecha 10 de agosto del año 2005, instrumentado por el Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, DR. LUS (sic) OCTAVIO VILORIA ROQUE, que contiene partición amigable; c) acto bajo firma privada contentivo de acuerdo transaccional de fechas 25 de octubre del año 2001, debidamente legalizado por el Notario Público indicado, así como acto no. 1 de fecha 9 de enero del año 2002, instrumentado por el Notario Público, LICDO. PURO CONCEPCION CORNELIO MARTINEZ, que contiene en pública subasta de bienes inmuebles heredados por menores, referentes a tres porciones de terreno de las parcelas nos. 43 y 44 del D. C. no. 5 de La Vega, por pertenecer dichos inmuebles a los sucesores no determinados del finado JOSE LEONEL BEATO, en copropiedad con la señora MARIA MILAGROS DE LA CRUZ, amparados sus derechos en las constancias anotadas en los certificados de títulos nos. 99 y 73-139 y haberse hecho en violación de los artículos 953 del Código de Procedimiento Civil, que reglamente dicha venta, y el artículo 817 del

Código Civil, por carecer de objeto al no poseer el menor título de propiedad previsto en los artículos 953 y 957 del Código de Procedimiento Civil, y violación a los artículos 465, 466 y 467 del Código Civil; **QUINTO:** se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de las DRAS. ENEIDA CONCEPCION DE MADERA Y ADELAIDA RUIZ DE DAVILA y la LICDA. MINERVA J. LORA VIRELLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, primero, el señor Santiago Felipe López, mediante el acto núm. 480 de fecha 23 de junio de 2010, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; segundo, el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, mediante acto núm. 423, de fecha 30 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y tercero, los señores María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, mediante acto núm. 219, de fecha 17 de septiembre de 2010, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 31-2010, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *declara nulo tanto el procedimiento como el acto que contiene la demanda por las razones señaladas;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pascual Moricete Fabían y Luís Leonardo Félix Ramos y Rene Omar García quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Decisión extra petita. Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 inciso 4 inclusive; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por falta de aplicación de la ley 136/03, Resolución 02 del 6 de enero del 2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, artículos 457, 460, 464, 465,

467, 838 y s., 1988, 2044 y 2045 del Código Civil, 352, 817, 953 al 965, 957 ordinal 2, 966 al 987, del Código de Procedimiento Civil; 39, 41, 42 de la Ley 834. Falsa Aplicación del artículo 889 del mismo Código; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias y documentos de la causa. Omisión de estatuir. Falta de motivos. Motivos erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto núm. 203 del 27 de junio de 2007, que contiene la demanda principal en nulidad interpuesta por Raisa C. Minier, madre de la menor Leoneldy Beato Minier, solicita además de la nulidad del Consejo de Familia de fecha 30 de mayo del 2001 y la sentencia núm. 541 que lo homologa del 27 de noviembre del 2001, requiere también la nulidad del acto núm. 1 del 9 de enero de 2002, del acto núm. 24 de fecha 10 de agosto de 2005, y del acto transaccional de fecha 25 de octubre de 2001, por tanto dicha demanda no es para anular solamente la sentencia 541 como erráticamente lo expone la sentencia impugnada, por lo que dicho acto no fue ponderado por la corte a-qua al fallar como lo hizo; que la corte a-qua sustenta de oficio los motivos del fallo impugnado para declarar la nulidad del proceso y la demanda original, supuestamente por haber sido interpuesto mediante un fin de inadmisión cuando lo correcto hubiese sido por una excepción de nulidad, pero esas imputaciones no están fundamentadas en violación a ninguna disposición legal; que la corte a-qua al declarar nulo el procedimiento como el acto que contiene la demanda primaria viola el derecho de defensa de la parte recurrente, al no ser convocada para discutir las propuestas nuevas planteadas por la corte a-qua, sin hacerlas contradictorias y por tanto no haber tenido la oportunidad de invocar su derecho de defensa por ante dicho tribunal, antes de fallar la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, lo siguiente: 1.- que en fecha 18 de noviembre de 1995, falleció el señor José Leonel Beato quien tuvo dos hijas con la señora María Milagros de la Cruz Jerez, llamadas Escarle Beato de la Cruz, Diana Beato de la Cruz y además tuvo una hija con la señora Raisa Minier, nombrada Leoneldy Beato Minier; 2.- que en ocasión de dicha defunción, la señora Raisa Minier otorgó al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en fecha 10 de febrero de 1998, poder para que en su nombre y representación proceda a llevar por ante los tribunales todo lo relativo a la demanda en partición de los bienes relictos del finado

José Leonel Beato, otorgándole poder tan amplio y suficiente para que pueda representarla en justicia, haga notificaciones de demanda, efectúe cualquier tipo de transacción, extienda recibo de descargo o finiquito por cualquier acción del que sea el suscrito titular; 3.- que la señora Raisa Minier, en representación de su hija menor Leoneldy Beato, y la señora María Milagros de la Cruz, representadas por sus abogados los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Pascual Moricete Fabián, según acto de acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2001, desisten recíprocamente de cualquier instancia, y la primera parte recibe de la segunda parte la suma de RD\$200,000.00 como suma compensatoria o de venta de derechos que posee la menor como heredera por las porciones que pudieran corresponderle dentro de las parcelas 43 y 44 del Distrito Catastral Núm. 5 de La Vega; 4.- Que en fecha 27 de noviembre de 2001, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, a solicitud de la señora Raisa Minier actuando en representación de su hija menor Leoneldy Beato Minier, representada por el abogado Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, dictó la sentencia núm. 541, mediante la cual homologó el Consejo de Familia de fecha 30 de mayo de 2001, que nombra como tutora legal a la madre señora Raisa Cleinin Minier, autorizándola a representarla en la venta de sus derechos y designa al notario Puro Concepción Cornelio Martínez para la venta en pública subasta; 5.- Que en fecha 9 de enero de 2002, la señora Raisa Minier en su calidad de madre y tutora legal de Leoneldi Beato Minier y el señor Juan Carlos Ureña, pro-tutor, según el acto núm. 1, del Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado notario público de los del número para el municipio de La Vega, formalizaron constancia del procedimiento anterior a la venta y de la venta en pública subasta de bienes de menores, resultando el señor Santiago Felipe López, adjudicatario de las parcelas 43 y 44 por la suma de RD\$200,000.00; 6.- que en fecha 10 de agosto de 2005, el Dr. Luis Octavio Vilorio Roque, notario público de los del número para el municipio de La Vega, realizó el acto núm. 24, denominado acto de partición de los bienes relictos del señor José Leonel Beato, suscrito por los señores María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz, Diana Beato de la Cruz y Raisa Clenin Inmaculada Minier en su condición de madre y tutora de su hija menor Leoneldy Beato Minier, en el cual realizaron la partición de las parcelas 43 y 44 y se da aquiescencia a la venta en pública subasta realizada mediante el acto núm. 1, antes descrito; 7.-que en fecha

12 de junio de 2006, el Lic. José Antonio Báez Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, redactó el acto núm. 9, mediante el cual transcribe las declaraciones de la señorita Raisa Cleinin Inmaculada Minier Durán, en las cuales indica que no ha dado poder al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos para diligenciar la venta de los bienes inmuebles perteneciente a su hija, que no ha comparecido por ante el notario Puro Concepción Cornelio para venta en pública subasta, tampoco conoce al comprador Santiago Felipe López ni ha recibido pago por venta, no compareció tampoco por ante el Notario Octavio Viloria Roque en fecha 10 de agosto de 2005, para partición amigable y ratificación de venta en pública subasta, conjuntamente con las señora María M. De La Cruz, Escarle Beato y Diana Beato; 8.- que por los motivos antes descritos, en fecha 27 de julio de 2007, la señora Raisa Cleinin Inmaculada Minier Durán demandó a los señores Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, Lic. Pascual Moricete Fabián, Santiago Felipe López, María Milagros de la Cruz Jerez, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, en nulidad de: 1) El poder de fecha 10 de febrero de 1998; 2) El Consejo de Familia de fecha 30 de mayo de 2001, celebrado ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega; 3) El acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2001; 4) La sentencia núm. 541, de fecha 27 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, que homologa el Consejo de Familia; 5) El acto núm. 1, de fecha 9 de enero de 2002; y 6) El acto núm. 24, de fecha 10 de agosto de 2005; 9.- que la demanda antes indicada fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 607, de fecha 20 de abril de 2010; 10.- que los señores Santiago Felipe López, Luis Leonardo Félix Ramos, María Milagros de la Cruz, Escarle Beato de la Cruz y Diana Beato de la Cruz, no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación el fallo antes indicado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró nulo tanto el procedimiento como el acto que contiene la demanda, mediante la sentencia núm. 31/10, de fecha 28 de febrero de 2011, objeto del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que como motivos justificativos de su decisión la corte a-qua expresa: “que la parte demandada (demandados) presentó ante el juez de primer grado un fin de inadmisión contra la demanda aduciendo

que de conformidad con las disposiciones del artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que homologan el consejo de familia así como aquella que homologan sus deliberaciones no son impugnables por vía de acción principal, sino a través del recurso de apelación correspondiente; que el juez a-quo declaró que tales peticiones se encontraban precluidas por no haberse presentado en el estado procesal correspondiente, que ante tal situación y por el efecto devolutivo que se le reconoce al recurso de apelación, esta corte debe revisar nuevamente el pedimento dado a que se encuentra formulado por conclusiones formales; que si bien las decisiones que se toman en ocasión de la homologación de un consejo de familia o de las deliberaciones se realizan en cámara de consejo, no significa en forma alguna que no se discutan intereses o la dirección que se le dará a la administración de los bienes del sometido a tutela, que el legislador ha querido que esto se haga en cámara de consejo con la finalidad de evitar que los conflictos familiares afloren el (sic) público y produzcan perturbaciones sociales, así como la no divulgación de los conflictos en provecho familiar, pero, cuando uno de los integrantes del consejo, el Ministerio Público o cualquier interesado no está de acuerdo con la decisión del consejo puede impugnar la sentencia que homologa la decisión, que sin embargo esta impugnación no puede realizarse por vía de acción principal, sino a través del recurso de apelación en razón de que no se trata de una decisión de carácter graciosa, tal y como lo establece el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil; que la demanda en nulidad ha sido impugnada por medio de un fin de inadmisión, cuando lo correcto es que esta sea atacada por una excepción de nulidad y no por un fin de inadmisión, en razón de que esta figura (el fin de inadmisión al igual que la excepción de nulidad de fondo) van dirigida contra el accionante y no contra el acto procesal que por el contrario, la nulidad procesal va dirigida tanto contra la actuación que se realiza como contra el acto jurídico que no es conforme con los requisitos de forma o de fondo, que el legislador ha instituido para que esté dotada de eficacia; que al haberse atacado la sentencia por vía de acción principal y no por el recurso que manda la ley, la demandante eligió en (sic) procedimiento que no era el correcto, violando el principio constitucional de predeterminación procesal lo que hace anulable tanto el procedimiento como al acto con que se inició este; que si bien los recurrentes dieron a sus conclusiones una calificación errada esto no es una limitante para que esta corte ajuste el pedimento a su

verdadera calificación, dimensión y alcance, pues las conclusiones que las partes someten a los jueces no están sujetas a formulas sacramentales” (sic);

Considerando, que el examen de la segunda página de la sentencia impugnada, pone de relieve que la parte recurrente en apelación concluyó ante la corte a-qua, en el ordinal segundo, de la manera siguiente: “declarar la inadmisión de la demanda por violación al artículo 889 del Código de Procedimiento Civil en razón de que el magistrado de 1er. Grado no podía conocer la demanda en nulidad toda vez que la misma era recurrible en apelación” (sic);

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que cuando se ejerce una acción sea principal o incidental en nulidad contra una decisión judicial que es recurrible ya sea por el ejercicio de la vía ordinaria de recurso, como resultan la oposición y la apelación o una vía de recurso extraordinaria, como lo son la revisión civil, la tercería y la casación, dicha acción resulta inadmisibile por ser la decisión demandada en nulidad únicamente atacable mediante la interposición del recurso correspondiente consagrado por la ley;

Considerando, que por tanto la corte a-qua al analizar las señaladas conclusiones planteadas por la parte recurrente en apelación, incurrió en desnaturalización de las mismas, toda vez que se trataba de un medio de inadmisión y no una excepción de nulidad, como decidió la alzada, asimismo tampoco se produjo en la especie una violación al principio constitucional de predeterminación procesal, por haberse interpuesto una demanda en nulidad contra dos decisiones judiciales que la ley determina que son impugnables mediante los recursos correspondientes, puesto que en estos casos, conforme ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, únicamente trae como consecuencia la inadmisión de la demanda en nulidad en cuanto a las sentencias que ciertamente sean impugnables mediante recursos determinados por la ley;

Considerando, que además la demanda original interpuesta mediante el acto 203, de fecha 27 de junio de 2007, del ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se trató, tal y como alega la parte recurrente, no exclusivamente de una demanda en nulidad de sentencias, sino también sobre la nulidad

de los siguientes actos jurídicos: el poder de fecha 10 de febrero de 1998, el acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2001, el acto núm. 1, de fecha 9 de enero de 2002, y el acto núm. 24, de fecha 10 de agosto de 2005; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en apelación únicamente era aplicable en cuanto a las demandas en nulidad de los fallos judiciales que solo eran atacables mediante el recurso correspondiente por ser la vía procesal instituida por la ley, por tanto las motivaciones de la alzada no justifican la nulidad de todas las demandas interpuestas en este caso; que por tales motivos la corte aqua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 31/10, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Eneida Concepción de Madera, Juan Pablo Dotel Florián y Adelaida Ruíz de Dávila, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de La Vega, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Gertrudis Núñez Fernández.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Jesús Jiménez Marte.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Martín Radhamés Peralta Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Gertrudis Núñez Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002525-3, domiciliada y residente en la calle Monseñor Panal de la ciudad de Jara-bacoa, contra la sentencia civil núm. 181/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente María Gertrudis Núñez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Martín Radhamés Peralta Díaz, abogados de la parte recurrida Jesús Jiménez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos en funciones de Presidente; Estrella, Martha Olga García Santamaría José y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jesús Jiménez Marte contra María Gertrudis Núñez Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 8 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 505, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JESÚS JIMÉNEZ MARTE, en contra de la señora MARÍA GERTRUDIS NÚÑEZ, en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora MARÍA GERTRUDIS NÚÑEZ al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor del señor JESÚS JIMÉNEZ MARTE, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de las actuaciones relatadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la señora MARÍA GERTRUDIS NÚÑEZ, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón del 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación a astreinte conminatorio por considerarla innecesaria el tribunal; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RICARDO ALFONDO GARCÍA MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior la señora María Gertrudis Núñez Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 263, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Fernández, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 181/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia textualmente: **PRIMERO:** *Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora María Gertrudis Núñez Fernández, en contra de la sentencia marcada con el No. 505 de fecha ocho (8) de agosto del año 2006, dictada*

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiséis (26) de julio del año 2007, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación incoado por la señora María Gertrudis Núñez Fernández, en contra de la sentencia marcada con el No. 505 de fecha ocho (8) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte apelante Señora María Gertrudis Núñez Fernández, al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte apelada Licdos. Ricardo A. García Martínez y Martín Rhadamés Peralta Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Violación a un criterio jurisprudencial de principio ligado a todas las leyes y tratados internacionales que tutelan el derecho de defensa y el debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, en apoyo de su primer medio de casación que la corte a-qua no aportó nada en su decisión, se limitó a copiar lo mismo que dijo la juez de primer grado y eso no es elegante, ni ético ni estético porque consecuentemente repito los mismos acostumbrados errores de la inefable y popular Segunda Cámara Civil de La Vega; que la sentencia recurrida incurrió en la desnaturalización de los hechos cuando confirmó una condenación contra la exponente sobre el fundamento de que esta habló mentira y porque omitió; que ni se mintió ni se omitió simplemente se cumplió con el procedimiento establecido por la ley vigente para la época en que se conoció el procedimiento de saneamiento; que en la especie acontece que la recurrente desde el mismo instante en que su madre, en estado senil, hizo la venta comunicó que no estaba de acuerdo con ella y se agenció los servicios de un abogado para que la impugnara, a ello se debe precisamente la ordenanza 1416 de fecha 2 de noviembre de 1982; que de la simple lectura de los literales f) y g) de la página 7 de la sentencia recurrida se comprueba la evidente violación al principio de imparcialidad y consecuentemente

la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a-quo, porque decir que un certificado de título que ampara el decreto de registro en un saneamiento, es de mala fe, constituye un tremendismo, pero la única forma de determinar si un certificado de título en esas condiciones es de mala fe es probando las maniobras fraudulentas cometidas por el beneficiario de dicho certificado, es mediante la introducción del recurso de revisión por causa de fraude, el cual no se ha introducido en el presente caso; que la recurrente no se hizo justicia por su propia mano, antes de actuar demandó por ante un juez de paz donde obtuvo una sentencia que ordenaba la expulsión de lugares del demandado y demandó por ante el Juez de Primera Instancia de la Primera Cámara de La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que constan en la sentencia impugnada: 1) que en fecha 19 de agosto de 1975, el señor Jesús Jiménez Marte compró a la señora Lucía Torres Tavárez cuarenta (40) tareas de tierra; que también le compró a la misma señora el 15 de octubre de 1975, la cantidad de ocho (8) tareas de tierra; 2) que, posteriormente, el 8 de agosto de 1978, Jesús Jiménez Marte le compra a la señora Lucía Torres Tavárez otras cuatro (4) tareas de tierra, en total compró la cantidad de 52 tareas dentro de las parcelas Nos. 27 y 29 del Distrito Catastral No. 32 de La Vega; 3) que desde que hizo la primera compra Jesús Jiménez Marte entró en posesión pacífica con justo título ininterrumpido hasta el año 1992; 4) que la cantidad de terreno adquirida por el señor Jesús Jiménez Marte estaba mensurada desde el año 1964 a nombre de Julio Núñez, esposo de la vendedora, Lucía Torres Tavárez y padre de la hoy recurrente María Gertrudis Núñez Hernández; 5) que en el año 1984, las señoras Lucía Torres Tavárez y María Gertrudis Núñez Hernández teniendo como abogado al Dr. Guillermo Galván, le dieron seguimiento al saneamiento de dicha propiedad y en dicho proceso de saneamiento le mintieron al Juez Presidente del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, al omitirle de manera intencional las operaciones de ventas realizadas; 6) que de ese procedimiento resultó que en fecha 5 de junio de 1984, el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega dictó su sentencia No. 1, mediante la cual se le adjudicó las parcelas Nos. 27 y 29 del Distrito Catastral No. 32 de La Vega a los sucesores de Julio Núñez, en las personas de Lucía Torres Tavárez y María Gertrudis Núñez

Hernández, omitiéndose las ventas que se le habían hecho al señor Jesús Jiménez Marte; 7) que teniendo dichas señoras el certificado de título solicitaron la expulsión de lugares y nombramiento de un secuestrario judicial obteniendo en las dos jurisdicciones sentencias en defecto, ordenando la expulsión y nombramiento del secuestrario judicial; 8) que dicha sentencia que ordena la expulsión fue ejecutada de manera violenta por María Gertrudis Núñez Hernández, destruyendo las mejoras construidas por Jesús Jiménez Marte, lanzándole a la calle e interponiendo querrela por violación de propiedad contra uno de sus empleados; 9) que Jesús Jiménez Marte introdujo ante el Tribunal Superior de Tierras una instancia en litis sobre derechos registrados la cual fue acogida, decisión que fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual confirmó la sentencia de primer grado; 10) que a su vez la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por medio de la sentencia de fecha 12 de enero de 2005; 11) que con esta sentencia le fue entregada la referida parcela al señor Jesús Jiménez Marte después de 13 años de haber sido desalojado;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a- qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “la litis sobre terrenos registrados interpuesta por el señor Jesús Jiménez Marte, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, reconociendo los derechos de 52 tareas a su favor en el ámbito de la parcela No. 2729 del Distrito Catastral No. 32 del Municipio de La Vega y sus mejoras; que la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2003, marcada con el No. 19 que reconoció los derechos a favor del señor Jesús Jiménez Marte, sentencia ejecutoria por ser de segundo grado, debió haber entregado a la parte hoy recurrente la referida parcela y no esperar hasta el 2005, la decisión de la Suprema Corte de Justicia, lo cual tipifica una retención ilegal de dicha parcela por la señora María Gertrudis Núñez, lo que también tipifica una perturbación manifiestamente ilícita; que además el hecho de no tener la posesión, ni la propiedad de dicho inmueble le impedía ejercer sobre el mismo actos de disposición o administración sobre dicho inmueble, lo que disminuye su patrimonio y crea un enriquecimiento ilícito a favor del no propietario, daños que deben ser indemnizados por su causante, además del daño a su honor y

reputación por el hecho de ser desalojado de un predio de su propiedad, como si fuera un invasor o intruso” (sic);

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se le han sometido, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que por sentencia ejecutoria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se le reconocieron sus derechos al señor Jesús Jiménez Marte sobre la parcela objeto de este litigio y que por ello se le debió haber entregado la misma y no esperar hasta el año 2005, la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que de esa forma se tipificó la retención ilegal de dicho inmueble por parte de la señora María Gertrudis Núñez y que con esto disminuyó el patrimonio del recurrido y se creó un enriquecimiento ilícito a favor de la recurrente, el cual le ha ocasionado daños al recurrido que deben ser indemnizados, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que, por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo de sus medios la parte recurrente expresa, básicamente, que las demandas contra el recurrido fueron hechas con estricto apego al texto constitucional que tutela y protege el derecho de defensa y el debido proceso (artículo 8, numeral 2, acápite j de la Constitución de la República); que la demanda en designación de secuestrario judicial se hizo en virtud del artículo 1961 y siguientes del Código Civil le fue notificada hablando con su esposa y no compareció, sobrevino la ordenanza 851, al recurrido se le emplazó en su domicilio con lo que se respetó su derecho de defensa religiosamente; que la demanda en expulsión de lugares se hizo en virtud del artículo 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución de ambas sentencias se produjo con el auxilio de la fuerza pública otorgada por el Ministerio Público en base al primer párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; que las demás acciones fueron iniciadas por el recurrido en las cuales la recurrente se defendió de manera que no se puede hablar de daño y basar los daños en los supuestos trece (13) años

que “supuestamente” perjudicaron al recurrido porque no pudo disfrutar de su propiedad, ya que esos mismos trece (13) años lo perdió la recurrente defendiéndose de las acciones de la contraparte;

Considerando, que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido;

Considerando, que, en la especie, la jurisdicción a-qua estableció que “el procedimiento de saneamiento llevado a cabo en la referida parcela se llevó violando el principio de moralidad procesal y de espaldas a los derechos del hoy recurrido desviando el derecho de sus fines, que es la justicia y la equidad actuando de mala fe, ya que la señora tenía conocimiento de dichas ventas, dentro de la parcela que saneaba de los derechos del señor Jesús Jiménez Marte en la misma, la cual obtenido dicho certificado de título lo desalojó por trece largos años de la nuda propiedad, el goce y el usufructus de su propiedad, desviando el derecho de sus fines legítimos” (sic); que el hecho de que la actual recurrente efectuara un procedimiento de saneamiento en su provecho sobre la parcela en cuestión, aun teniendo conocimiento de que su madre le había vendido al señor Jesús Jiménez Marte una parte de dicho inmueble, tal como lo establecieron los jueces del fondo, evidencia que esta actuó de mala fe y con la deliberada intención de transgredir los derechos que el recurrido había adquirido sobre el inmueble objeto del presente litigio;

Considerando, que lo antes expuesto le ha permitido a esta jurisdicción, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante una motivación suficiente y pertinente que contiene la sentencia impugnada, la cual justifica su dispositivo, procede rechazar los argumentos esgrimidos por la recurrente en el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Gertrudis Núñez Fernández, contra la sentencia civil núm. 181/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente María Gertrudis Núñez Fernández al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Recreational Footwear Company.
Abogados:	Licda. Luz Díaz Santana, Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvano José Pichardo B.
Recurrido:	Edward José Rodríguez Delance.
Abogado:	Lic. Samuel Reyes Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recreational Footwear Company, empresa radicada en la Zona Franca Industrial de Santiago, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señor Eddy Fontana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte norteamericano núm. F1688450, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2002-0201, de fecha 26

de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Díaz Santana en representación de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino José Pichardo B., abogados de la parte recurrente The Recreational Footwear Company;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Samuel Reyes Acosta, abogado de la parte recurrida Edward José Rodríguez Delance;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 358-2002-00201, de fecha 26 de Junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2002, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvino José Pichardo B., abogados de la parte recurrente The Recreational Footwear Company, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2002, suscrito por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Pompilio De Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón, abogados de la parte recurrida Edward José Rodríguez Delance;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de resolución de contrato y responsabilidad civil incoada por el señor Eduard José Rodríguez contra The Recreational Footwear Company, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de marzo de 2001, la sentencia civil núm. 0132-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de resolución de contrato y en responsabilidad civil incoada por el señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ (sic) en contra de THE RECREATIONAL FOOTWEAR CO. (DIVISIÓN TIMBERLAND), notificada por acto s/n de fecha 11 de febrero del 1998; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** DECLARA ilegal y abusiva la ruptura unilateral del contrato de recogida de basura intervenido entre el señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ (sic) y THE RECREATIONAL FOOTWEAR CO. (DIVISIÓN TIMBERLAND), mediante contrato de fecha 10 de enero del 1997; **TERCERO:** CONDENA A THE RECREATIONAL FOOTWEAR CO. (DIVISIÓN TIMBERLAND), al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$450,000.00), en provecho del señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la ruptura unilateral de contrato; **CUARTO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada, la condenación de intereses legales solicitada por el señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** CONDENA A THE RECREATIONAL FOOTWEAR CO. (DIVISIÓN TIMBERLAND), al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y los licenciados POMPILLIO DE JESÚS ULLOA Y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de astreinte formulada por el señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ, en perjuicio de THE RECREATIONAL FOOTWEAR CO. (DIVISIÓN TIMBERLAND); **SÉPTIMO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal The Recreation Footwear Co. y/o División Timberland, mediante el acto 444/01, de fecha 2 de mayo de 2001, instrumentado por Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Eduard José Rodríguez Delance, mediante el acto núm. 444/2001, de fecha 3 de agosto de 2001, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra citada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 358-2002-0201, de fecha 26 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal de RECREATIONAL FOOTWEAR CO., y el recurso de apelación incidental del señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ (sic), Y/O TRANSPORTE RODRÍGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 032, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Marzo del Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** RECHAZA por superabundante y frustratorio, el pedimento del señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ (sic) Y/O TRANSPORTE RODRÍGUEZ, en el sentido de que se ordene la fusión de su recurso de apelación incidental, con el recurso de apelación principal de RECREATIONAL FOOTWEAR CO., **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta jurisdicción de alzada supliendo los motivos contradictorios en la sentencia recurrida, dotándola de los motivos correctos, RECHAZA ambos recursos de apelación, principal e incidental, y CONFIRMA, en todos los aspectos, el dispositivo de la sentencia recurrida;

CUARTO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones la apelante principal, RECREATIONAL FOOTWEAR CO., y el apelante incidental señor EDWARD JOSÉ RODRÍGUEZ Y/O TRASPORTE RODRÍGUEZ”(sic);

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del principio de la relatividad de las convenciones (artículos 1134 y 1165 del Código Civil) y de las reglas de la representación (artículo 1998 del mismo Código). Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal derivada de la valoración irracional del supuesto daño y de la violación del artículo 1149 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación por falsa aplicación de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil y de los principios de inmutabilidad del proceso y de no cúmulo de responsabilidades. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 1134, 1184, 1315, 1736 y 1780 del Código Civil. Desconocimiento de la regla de la revocabilidad de los contratos de duración indeterminada y de la prohibición de los compromisos perpetuos. Falta de motivos y de base legal derivados de la no ponderación de medios de prueba regularmente aportados, así como de las consecuencias que se derivan de la inejecución de las obligaciones determinadas”;

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que en fecha 10 de enero de 1997 fue suscrito un contrato de servicio para la recogida de basura entre Transporte Rodríguez, representada por Eduard José Rodríguez, y The Recreational Footwear Co. (Division Timberland) representada por Timothy Davis; 2- Que mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 1998 remitida por The Recreational Footwear Co. (Division Timberland), firmada por el señor Juan Peña, Gerente de Almacén, dirigida al señor José Rodríguez, le informa la terminación del contrato a partir del 16 de febrero de 1998; 3-Que en fecha 11 de febrero de 1998, el señor Eduard José Rodríguez interpuso una demanda en nulidad de resolución de contrato y responsabilidad civil contra la entidad The Recreational Footwear Co. (Division Timberland), demanda que fue acogida parcialmente resultando condenada la entidad al pago de una

indemnización de RD\$450,000.00 a favor del demandante original; 4- Que ambas partes recurrieron en apelación la referida sentencia, cuyos recursos fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 358-2002-0201, dictada en fecha 26 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “Que para rechazar los alegatos de la recurrente derivados del hecho de que el recurrido no fue parte del contrato de fecha 10 de enero de 1997, sino apenas un tercero carente de calidad e interés para demandar porque no intervino en su propio nombre sino en representación de uno de los contratantes, la corte a-qua partió de la inmotivada afirmación de que supuestamente había comprobado que ‘tanto de los documentos y de las declaraciones de las partes y de los testigos ante la juez a-qua, Transporte Rodríguez y Eduard José Rodríguez, son la misma entidad que constituye una empresa de transporte’, sin embargo no dice cuáles son esos documentos ni cuáles las declaraciones de las partes en que se sustenta esta afirmación, pero en todo caso lo cierto es que: a) era al demandante a quien le incumbía la carga de probar una u otra cosa, en los términos del artículo 1315 del Código Civil; b) que el tribunal estaba obligado a consignar en su sentencia esos puntos de hecho y de derecho por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y c) que el señor Eduard José Rodríguez (o José Ambrosio Rodríguez Delance, como también dice llamarse o haberse llamado) no intervino en dicho contrato en su propio nombre sino que su participación se limitó a la representación de ‘Transporte Rodríguez’, razón por la cual fue ésta su mandante o representada, la que resultó obligada por dicho contrato y la que tenía calidad e interés para demandar “ ;

Considerando, que es necesario destacar que en relación a la alegada falta de calidad del señor Eduard José Rodríguez, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio de apelación invocado por la recurrente principal relativo a la violación del principio de la relatividad de las convenciones al acoger la demanda interpuesta por el señor Eduard José Rodríguez, y que él no es parte en el contrato, resulta que tanto de los documentos y de las declaraciones de las partes y de los testigos ante la juez a-qua, Transporte Rodríguez y Eduard José Rodríguez, son la misma entidad que constituye una empresa de transporte, sin que la primera

constituya una persona moral, distinta del segundo como persona física, por lo cual la violación invocada con relación a la Recreational Footwear Co., de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil en la sentencia recurrida es infundada, ya que el recurrido principal sí es parte en el contrato intervenido con la recurrente, y con plena capacidad, interés y calidad de deducir y ejercer todas las acciones derivadas de esa relación contractual, por lo cual es un medio infundado y que debe ser desestimado” (sic);

Considerando, que sobre el fundamento del medio que se examina es necesario aclarar que a pesar de que la parte demandada original no planteó formalmente ante la corte *a qua* ninguna conclusión tendente a obtener la inadmisibilidad de la demanda en cuestión por la pretendida falta de calidad del demandante original, el señor Eduard José Rodríguez, no obstante sometió este planteamiento como un argumento de defensa, el cual fue respondido por la corte *a qua*, aspecto del fallo impugnado que el demandante original, hoy recurrido en casación comparte, en vista de que ha solicitado el rechazo del medio que se examina, quedando en consecuencia esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de valorar el referido medio;

Considerando, que en ese orden, la recurrente alega que la corte *a qua* no señaló en su decisión en cuáles documentos y declaraciones se basó para establecer que Transporte Rodríguez y Eduard José Rodríguez se trataba de una misma persona, sin embargo resultan infundados los argumentos de la recurrente pues en la relación de los hechos apreciados por la alzada se comprobó la emisión de cheque por el pago del servicio contratado a favor de Transporte Rodríguez y/o Eduard José Rodríguez, asimismo la comunicación por la cual la empresa The Recreational Footwear Co. y/o (Division Timberland) comunica su decisión de poner fin al contrato remitida personalmente al señor José Rodríguez, que siendo esto así, es evidente, tal y como razonó la corte, la calidad del señor Eduard José Rodríguez ha quedado debidamente comprobada, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en apoyo a los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se examinan en segundo orden y de manera conjunta por resultar conveniente a la solución del caso, la recurrente alega lo siguiente: “Que los motivos de la corte son erróneos puesto que implican la falsa e indebida aplicación de los textos enunciados y por tanto

la necesidad de casar la sentencia impugnada, no solamente porque como ya se demostró, no existía ningún contrato entre las partes (requisito sin el cual no puede hablarse de responsabilidad contractual) sino además porque la demanda introductiva de instancia no tuvo por causa el incumplimiento de una obligación específica nacida del contrato sino que la misma fue interpuesta con posterioridad a la extinción total del contrato y con motivo de su cancelación, es evidente por tanto que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y el derecho, violó los textos enunciados y dejó su sentencia sin base legal, al decidir que luego de la extinción del contrato, es decir, en el período post contractual, las partes seguían sujetas a la responsabilidad contractual; Que en el caso de la especie se presenta una inverosímil situación de que mientras el señor Rodríguez basó su demanda únicamente en las reglas de la responsabilidad contractual, la ahora recurrente fue condenada en primer grado según las reglas de la responsabilidad extracontractual y en apelación fue condenada a la misma indemnización en virtud de las reglas de la responsabilidad contractual, no puede estar más clara la violación al principio de inmutabilidad del proceso y del no cúmulo de responsabilidades, puesto que ni las partes ni el juez pueden escoger a su antojo las reglas de uno u otro régimen de responsabilidad, mezclándolas continuamente según les convenga; que aunque podría discutirse la naturaleza del contrato que vinculaba a las partes (contrato de empresa, de mandato, de trabajo, etc.) hay un punto sobre el que no cabe discusión alguna: se trataba de un contrato de ejecución sucesiva, que como consecuencia de la tácita reconducción de que fue objeto, se convirtió además en un contrato de duración indeterminada, que en consecuencia, contrariamente a lo apreciado por la corte a-qua, la recurrente no cometió ningún abuso al ejercer su derecho de resiliar dicho contrato mediante la comunicación de un aviso previo y en uso de la facultad general que se deriva del artículo 1780 del Código Civil, porque al actuar de ese modo no hizo más que cumplir el voto de la ley; que la aplicación hecha por la corte a-qua al caso de la especie del plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 1736 del Código Civil resulta completamente injustificado además de insuficientemente motivado, porque dicho texto se encuentra en la sección I del capítulo II del título VIII del Libro III del Código Civil, y por tanto aplica únicamente a los arrendamientos de casas y haciendas rurales; que en lo relativo

a la inejecución o la mala ejecución de la indicada obligación habría quedado igualmente claro si se hubiesen analizado y ponderado (cosa que la corte *a-qua* no hizo como era su deber), los siguientes elementos probatorios regularmente aportados al debate, los cuales demuestran que, tal como en todo momento lo ha afirmado la actual recurrente, tenía que recurrir frecuentemente a la Naviera de Puerto Rico, tercero en la relación contractual existente entre Transporte Rodríguez y la parte demandada, para que recogiera la basura que aquella se había obligado a recoger. Al reconocer la exponente que tenía que recurrir a un tercero, de manera habitual, para que realizara el trabajo para que la empresa Transporte Rodríguez fue contratada, dicha empresa está obviamente reconociendo también que su incumplimiento contractual era igualmente habitual: a confesión de parte, relevo de pruebas. Que la jurisprudencia francesa admite en algunos casos la ruptura unilateral del contrato sin necesidad de intervención judicial, incluso en ausencia de disposición legal o cláusula resolutoria expresa, esto en casos de urgencia. Que el crucial testimonio del señor Montero Roa, apenas sí fue mencionado por la sentencia impugnada, la cual atribuyó absoluto valor probatorio al testimonio del señor Tomás Antonio Collado, lo que demuestra que el tribunal no cumplió con su obligación de ponderar todas las pruebas aportadas y acoger, en uso de su poder soberano, las que merecen más crédito, como única manera de ejercer correctamente su poder de apreciación y de evitar desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que para fallar de la forma en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que la recurrente principal sostiene además, que lo que se probó y estableció por presunción, confesión y testimonio fue el incumplimiento contractual imputable a Transporte Rodríguez, que unido a la duración por tiempo indefinido resultante de la tácita reconducción, caracteriza la urgencia que justifica el ejercicio de la facultad de resciliación unilateral del contrato, observando un plazo razonable o no, a respecto debemos consignar que las declaraciones de los señores Eddy Fontana, Juan Bautista Peña, representantes de la recurrente principal, y Marcos Alejandro Cabrera, transportista a su servicio y que sustituyó al recurrido principal en el mismo, son declaraciones de personas dependientes y ligadas a la recurrente, por lo cual sus declaraciones y testimonios son interesados y no objetivos, frente al testimonio del testigo Tomás

Antonio Collado, antiguo empleado de la recurrente y conocedor de las relaciones jurídicas con el recurrido, que en la actualidad, no está ligado ni en relación alguna, con ninguna de las partes, recurrente y recurrido principal; que en su testimonio ante la juez a-qua, el señor Tomás Antonio Collado, declara: A) “Empecé a trabajar en R.F.C. (RECREATIONAL FOOTWEAR CO.) en mantenimiento en 1991, en 1993, conocí al señor Eduard José Rodríguez, quien realizaba el servicio de recogida de basura de todas sus fábricas de R.F.C., teniendo la responsabilidad absoluta del Departamento de Mantenimiento, de dar seguimiento a todas las labores realizadas por el señor Rodríguez, incluso solicitar al Departamento de Contabilidad el pago de dicho servicio y todo lo que tenía que ver con limpieza y recogida de basura, yo servía como supervisor de todo lo que era mantenimiento incluyendo recogida de basura, trabajé como supervisor hasta octubre 11 de 1997”; B) “Si el servicio (del señor Rodríguez) era excelente, en 1996, recibí una llamada de Juan Peña para que prescindiera de los servicios del señor Rodríguez porque Eddy Fontana, tenía un amigo al que pretendían darle ese servicio”; C) “Yo no tenía inconvenientes con los servicios de Eduard José Rodríguez, porque él realizaba un buen trabajo”; D) En cuanto si recibió queja contra el recurrido dice: “Sí recibí, pero considerando la distancia, no era motivo para llamarle la atención a Eduard Rodríguez”. Que de los documentos y el testimonio del señor Tomás Antonio Collado, la sentencia recurrida establece y este tribunal ha establecido los hechos siguientes: ... c) Recreational Footwear Co., tenía la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, pero solo en caso de incumplimiento de parte del señor Eduard José Rodríguez y/o Transporte Rodríguez, debiendo dar un preaviso de quince (15) días; d) El contrato se renovó por tácita reconducción, y estuvo vigente en esas condiciones desde el 2 de enero, hasta el 2 de febrero de 1998; E) Recreational Footwear Co., no ha probado el incumplimiento de parte del señor Eduard José Rodríguez y/o Transporte Rodríguez, de modo que justificara y autorizara a la ejercer la facultad de romper el contrato de manera unilateral, lo que constituye un abuso de su parte en el ejercicio de ese derecho o facultad al ejercerlo más allá de las circunstancias y condiciones que lo justifican; (sic); F) Recreational Footwear Co., no observó el plazo del preaviso de quince (15) días, el cual era inaplicable, en razón de que no procedía el espacio de la facultad de resolución unilateral del contrato, y por tanto no ha lugar a aplicar las cláusulas, condiciones y plazos relativos a la misma;

G) La tácita reconducción, da lugar a un nuevo contrato, en las mismas condiciones, pero por tiempo indefinido, que para ponerle fin debía ser denunciado entre las partes. Que el contrato de servicio de recogida y transporte de basura, entre Transporte Rodríguez y/o Eduard José Rodríguez, y The Recreational Footwear Co., es un contrato de los que definen el artículo 1710 del Código Civil, de locación de obra, que regula conjuntamente con el contrato de locación de cosas, a los cuáles y en la medida que son compatibles, se les aplican las mismas reglas, entre ellas, la tácita reconducción, el desahucio y el plazo de preaviso que operan en el caso conforme a los artículos 1736, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil, por lo cual en la especie se aplicaba el plazo de preaviso entre comerciantes, de noventa días, previsto en el artículo 1736 ya citado, el cual ha violado y desconocido la recurrente principal" (sic);

Considerando, que respecto a la denunciada incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 1736 y siguientes del Código Civil sostenida por la corte *a qua*, es preciso destacar que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como bien afirma la recurrente, dichos textos efectivamente aplican a los contratos de arrendamientos, de ahí que siendo el contrato de servicios suscrito entre las partes en litis de naturaleza distinta a la que le otorgaron los jueces de la alzada, quienes lo calificaron erróneamente como un contrato para locación de obra, tales artículos resultan inaplicables. Que a pesar de que esa parte de la sentencia impugnada constituye una motivación errónea, pero como la adopción del fallo en su dispositivo es correcta en derecho, dichos motivos pueden ser suplidos por esta Corte de Casación por ser una cuestión atinente a un asunto de puro derecho; que en ese sentido es preciso señalar que la corte *a qua* incurre en un error al razonar que operó la tácita reconducción del contrato de servicios suscrito en fecha 10 de enero de 1997, ya que conforme expresamos precedentemente las disposiciones legales que consagran esta figura no tienen aplicación en la especie, pues la tácita reconducción es una renovación automática de los contratos de arrendamiento, cuya naturaleza, aun ambos sean de ejecución continua, es distinta al contrato de servicios suscrito entre las partes en litis;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar que en la sentencia impugnada se desarrollan otros argumentos de derecho que ameritan ser valorados, y además el análisis de las demás motivaciones

contenidas en la referida sentencia pone de manifiesto que la corte *a qua* hace una correcta apreciación de los elementos de prueba al determinar la existencia de un contrato de servicios de ejecución sucesiva suscrito entre las partes para la recogida de toda la basura producida por la hoy recurrente en sus instalaciones en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago, de ahí que, a juicio de esta jurisdicción, el punto esencial de la demanda consistía en determinar si hubo o no un incumplimiento contractual del señor Eduard José Rodríguez, pues allí residía la facultad de la entidad Recreational Footwear, Co., de resolver el contrato observando el plazo de preaviso pactado;

Considerando, que sobre este aspecto, la recurrente alega que la corte *a qua* al momento de valorar el incumplimiento contractual dio preeminencia a algunas declaraciones sobre otras, sobre lo cual es importante recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las que consideren más verosímiles sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa de porqué acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido en el debate; que en tal virtud, al amparo de su poder soberano de apreciación de las declaraciones vertidas en las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, la alzada estableció que no hubo un incumplimiento por parte del señor Eduard José Rodríguez de sus obligaciones contractuales, luego de comprobar que el recurrido continuó cumpliendo con el compromiso contractual de retirar la basura de las áreas que debía hacerlo, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que así las cosas no estaban dadas las condiciones para que la entidad hoy recurrente, resguardada en la cláusula del contrato que lo autorizaba a la resolución unilateral en caso de incumplimiento haya puesto fin al vínculo contractual, quedando, en consecuencia, descartada la alegada urgencia por la que la recurrente dice se vio precisada a resolver unilateralmente el contrato, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y se rechazan;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil reclamada en la especie, la corte *a qua* expresó: “Que en lo que se refiere al medio relativo a la violación del principio de inmutabilidad del

proceso, falló ultra petita y en violación al derecho de defensa por acoger una demanda nueva al acumular la responsabilidad civil contractual con la delictual, aun cuando la juez a-qua en su sentencia razona correctamente al sostener que tanto la demanda introductiva como en sus conclusiones el demandante fundamenta la reparación en la ruptura unilateral del contrato, el objeto de la demanda no ha variado, no obstante invocar las reglas de responsabilidad civil, y que el hecho de haber invocado en primer orden la responsabilidad contractual y en segundo orden la responsabilidad delictual, no es causa para rechazar sus pretensiones, ya que el juez puede dar la calificación correcta a los hechos y aplicar en consecuencia el derecho; pero para concluir que la responsabilidad en la especie es cuasidelictual en razón de que el contrato era inexistente por el hecho de la resciliación al momento de ocurrir el perjuicio; Que este tribunal ha determinado que la falta que origina el perjuicio es el hecho de la resciliación unilateral del contrato, por lo cual la responsabilidad civil en la especie, es contractual, cuando tiene su causa en la ruptura misma del contrato, sin que implique la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y la referencia a los mismos que hagan las partes a la sentencia, no viola la regla del no cúmulo, ya que ambos textos, si bien se refieren a la responsabilidad civil delictual, no es menos cierto que son los que definen la falta, ya entendida como el dolo, culpa o falta intencional, así como la falta en sentido lato incluyendo la imprudencia o negligencia, contribuyendo el derecho común de la responsabilidad civil y de la noción de falta que es la misma, en ambos órdenes, el delictual y el contractual, por lo cual este tribunal por propia autoridad y contrario imperio, revoca los motivos errados en la sentencia recurrida dotándola de sus motivos exactos o correctos, a fin de mantener el dispositivo de la misma” (sic);

Considerando, que la recurrente afirma que se ha violado el principio de inmutabilidad del proceso y del no cúmulo de responsabilidad bajo el razonamiento de que el demandante original fundamentó su demanda en base a las reglas de la responsabilidad contractual, mientras que la entidad demandada y actual recurrente fue condenada en primer grado según las reglas de la responsabilidad extracontractual y en apelación en virtud de las reglas de la responsabilidad contractual; que sobre esta cuestión es importante recordar que ha sido juzgado por esta jurisdicción que los jueces están en la obligación de darle a los hechos de la causa su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquellas que las

partes le hayan atribuido; que la litis que nos ocupa tiene su génesis en un alegado incumplimiento contractual y no por causa delictual, por lo que los elementos constitutivos a evaluar son los de la responsabilidad contractual, a saber: 1) La existencia de un contrato válido entre las partes; y 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, como en efecto lo hizo la alzada, sin incurrir en el vicio indicado por la recurrente, pues la responsabilidad civil fue juzgada por el tribunal de alzada conforme a la calificación contenida en el acto introductivo de la demanda, la cual fue retenida como válida por la alzada, y precisamente suplió en este aspecto los motivos de la sentencia de primer grado, por haber considerado errónea la calificación que dicho tribunal le había dado a la demanda, por lo que resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene: “Que aun cuando hubiese existido un contrato válido entre las partes, la sentencia recurrida deberá ser casada porque tanto en primera instancia como en apelación los jueces del fondo desecharon el daño moral, retuvieron como daño material únicamente el consistente en que el actual recurrido dejó de percibir el ingreso fijo mensual derivado de la ejecución del contrato, y sin embargo condenaron a la actual recurrente a pagar una indemnización de RD\$450,000.00, sin decir ni sugerir por qué consideraron que esa suma era justa y sobre todo razonable”;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor del señor Eduard José Rodríguez, la corte expuso: “Que en cuanto a la apelación incidental del señor Eduard José Rodríguez, limitada al monto de la indemnización que le acuerda la sentencia, tomando en cuenta el tiempo de preaviso que debió darle Recreational Footwear Co., para denunciar y romper el contrato de manera unilateral y no le dio, y el abuso de derecho en su contra y tal y como señala la sentencia recurrida, tomando en cuenta el ingreso fijo mensual en virtud del referido contrato, dicho recurrente incidental ha justificado un perjuicio material, pero no así el daño moral, limitándose a afirmar la existencia de este último y sin probar el mismo, por lo cual la indemnización acordada por la juez a qua a su favor, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), es justa, proporcional y razonable, por lo cual debe ser rechazado el recurso de apelación incidental, y confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto” (sic);

Considerando, que para lo que en esta parte se plantea es oportuno recordar que los jueces del fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones, lo que en principio escapa a la censura de la casación, salvo que el mismo resulte irrazonable, ilógico o arbitrario, lo que no ocurre en la especie, pues contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada para confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado dio motivos suficientes y pertinentes al tomar en cuenta los pagos mensuales que recibía el demandante original por el servicio brindado a la actual recurrente, el cual se puede repetir, fue resuelto unilateralmente y sin cumplir las condiciones en las cuales podía ejercer esta facultad, que en tal virtud procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que por tales motivos, en el caso en estudio la corte *a qua* hizo bien en confirmar la decisión de primer grado, por la cual fue acogida parcialmente la demanda, reteniendo correctamente los hechos sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios de casación propuestos, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Recreational Footwear Company, contra la sentencia civil núm. 358-2002-0201, dictada en fecha 26 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Recreational Footwear Company, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Pompilio De Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedesd A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Niurka Milagros Guerrero Reyes.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Domingo Germán Acosta Beltré.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Niurka Milagros Guerrero Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 203059101, domiciliada y residente en One Costa Lone, CP07020-Edgewater, New Jersey, Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la calle Ramón Javier Batista núm. 14, sector Los Trabajadores del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 473-2011, dictada el 23 de agosto de 2011, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente Niurka Milagros Guerrero Reyes, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida Domingo Germán Acosta Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor

José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor Domingo Germán Acosta Beltré contra la señora Niurka Milagros Guerrero Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00165/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de la parte demandada, la señora NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, por no haber comparecido de acuerdo a los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** RECHAZA la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, incoada por el señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ, contra la señora NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, emplazado mediante Acto Procesal No. 409/2008 de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ALFREDO OTÁÑEZ MENDOZA, Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por ser

el Tribunal que diera solución al litigio; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Domingo Germán Acosta Beltré mediante acto núm. 370/2010, de fecha 1ro. de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 473-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA**

bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ contra la sentencia No. 00165/09, relativa al expediente No. 035-08-01060, dictada en fecha cinco (05) de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso; ANULA la decisión impugnada No. 00165/09, del 05 de marzo de 2009, por las razones indicadas, en consecuencia, RETIENE el conocimiento de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ contra la señora NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES y en consecuencia: **TERCERO:** ACOGE EN PARTE la referida demanda, y DECLARA nulo el contrato de venta del 25 de agosto de 2001 suscrito entre la señora TRINIDAD REYES SILLVA y los señores NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, quien representa a KENNY ACOSTA, sobre el solar No. 13, de la manzana 4635 de Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional de Santo Domingo, con una extensión de 200 metros y 88 decímetros cuadrados, en relación al 50% del referido inmueble, por ser la porción correspondiente al señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimada, NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Lic. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** A) Desconocimiento de los documentos de la causa; B) Desnaturalización de los hechos; C) Desconocimiento del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; D) Violación al derecho de defensa y falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que respecto al medio enunciado la recurrente alega, “que el tribunal a-quo ha desnaturalizado el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que al anular la sentencia en su totalidad no le queda nada que juzgar, otra cosa hubiese sido que la sentencia hubiese sido anulada en algún aspecto sobreviviendo algún derecho, pero la sentencia fue anulada, y apoderarse en toda su extensión de la demanda sería un error, que violentaría el doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que previo a valorar los vicios que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor Domingo Germán Acosta Beltré, actual recurrido contra la señora Niurka Milagros Guerrero Reyes, recurrente en casación; 2) que el tribunal de primer grado apoderado del caso pronunció el defecto contra la demandada por falta de comparecer y rechazó la indicada demanda; 3) que esa decisión fue recurrida en apelación por el citado demandante inicial, solicitando la parte apelada en el curso de esa instancia, la nulidad del acto introductivo de la demanda inicial por violación a su derecho de defensa. 4) que la alzada admitió la excepción de nulidad invocada procediendo anular la sentencia de primer grado y por el efecto devolutivo retuvo y resolvió el conocimiento del fondo del asunto acogiendo en parte la demanda inicial, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para decidir sobre la excepción de nulidad planteada estableció: “que la intimada planteó una segunda excepción de nulidad sobre el acto introductivo de la demanda, por haberle sido notificado en la calle el Seybo No. 156 del sector de Villa Juana, (...) alegando que este no es su domicilio, lo cual provocó su defecto en primer grado; que del estudio de las piezas del legajo se constata que la recurrida Niurka Milagros Guerrero es domiciliada y residente en la calle One Costa Lone C. P. 07020 Edgewater, New Jersey, Estados Unidos; que al no haberle sido notificada la demanda primigenia en su domicilio y bajo las formalidades prescritas en la ley, esto le ha causado un agravio pues no pudo defenderse válidamente, con lo cual se ha vulnerado su sagrado derecho de defensa; que el derecho de defensa es el conjunto de garantías esenciales mediante las cuales los ciudadanos ejercen sus derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Está integrado por las garantías que conforman el debido proceso. Este se encuentra consagrado en la Constitución de la República Dominicana en su Art. 69 referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (...)” que continúan las motivaciones de la alzada: “que por todo lo expuesto, hay razones legítimas y valederas para entender que la demanda original no llegó al conocimiento de la señora Niurka Milagros

Guerrero Reyes, que al no llegar a su destino correcto, se ha vulnerado sus más elementales derechos de cara al litigio; que la autoridad judicial está en la obligación de tutelar las garantías constitucionales concernientes al debido proceso de ley y al derecho de defensa, porque de su correcta implementación depende la legitimidad de la instancia en justicia, que por los motivos antes indicados procede declarar la nulidad de la decisión de primer grado”;

Considerando, que luego de las consideraciones precedentemente transcritas la corte a-qua indicó que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se encontraba apoderada en toda su extensión de la demanda primigenia, procediendo en consecuencia a decidir el fondo de la indicada demanda;

Considerando, que es preciso señalar, que aunque la corte a-qua en la parte dispositiva de su decisión no pronunció de manera expresa la nulidad del acto introductivo de la demanda inicial sino, la nulidad de la sentencia de primer grado, sin embargo la nulidad del indicado acto quedó evidenciado de manera implícita ya que de las consideraciones precedentemente transcritas y que sirvieron de fundamento a su decisión, se establece de forma fehaciente e incuestionable que lo que originó la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y objeto de apelación fue la irregularidad que afectaba el citado acto introductivo de la instancia y que dio lugar a su inexistencia al haber contactado la alzada que en el proceso de primer grado la parte demandada no había sido notificada en su domicilio, por lo que se pronunció el defecto en su contra al esta no haberse enterado de la demanda lo cual le causó un estado de indefensión y en consecuencia le fue vulnerado su derecho de defensa;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo, alcanzando la nulidad al acto impugnado y aquellos que son su consecuencia;

Considerando, que si bien es cierto que en principio al declarar nula una sentencia de primer grado por el efecto devolutivo del recurso la jurisdicción de alzada retiene el apoderamiento del fondo del asunto y nueva vez lo juzga en hecho y derecho, esa regla no es absoluta, pues según ha sido establecido por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la apelación no produce efecto devolutivo sobre el

fondo, cuando la sentencia es anulada en razón de una irregularidad que afecte el acto introductivo de la instancia y que el demandado no haya comparecido, como ocurre en el presente caso, pues al declarar nulo el acto introductivo la instancia es inexistente, por lo que no hubo apoderamiento ni hubo proceso;

Considerando, que lo enunciado precedentemente indica que al haber la corte a-qua anulado el acto inicial de la demanda, no podía por el efecto devolutivo retener y decidir el fondo de la demanda, sino que debió limitarse a pronunciar su nulidad y consecuentemente la nulidad de la sentencia apelada, a fin de que el demandante inicial interpusiera nueva vez su demanda y el asunto fuera objeto de examen ante la jurisdicción de primer grado, que al no proceder la alzada en la forma indicada vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente y desconoció el doble grado de jurisdicción alegado en el medio examinado, motivos por los cuales, procede acoger el presente recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada que decidir y por vía de consecuencia suprime el segundo aspecto del ordinal segundo relativo a retener el conocimiento del fondo de la demanda y la letra A) de dicho ordinal, así como el ordinal tercero del fallo atacado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío el segundo aspecto del ordinal SEGUNDO relativo a retener el conocimiento del fondo de la demanda y la letra A) de dicho ordinal, así como el ordinal TERCERO de la sentencia civil núm. 473-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Evelyn Katiwska Chalas Vargas y Humberto Alfredo Chalas Vargas.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL Rechaza.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero

núm. 218, ensanche El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Licdo. Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Luis Eduardo Guerrero Román, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-097733-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306-2010, dictada el 21 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana, abogado de la parte recurrida Evelyn Katiwska Chalas Vargas y Humberto Alfredo Chalas Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA Y LA COLONIAL, contra la Sentencia Civil No. 306-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Guillermo Manuel Nolasco B., abogados

de la parte recurrida Evelyn Katiwska Chalas Vargas y Humberto Chalas Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por los señores Evelyn Katiwska Chalas Vargas y Humberto Alfredo Chalas Vargas contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 30 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 1062-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas, injustas y los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA también el ordinal tercero de las conclusiones formuladas por la parte demandante relativa a la reclamación de indemnización, por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** ORDENA a la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA

VIVIENDA y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS a dar cumplimiento estricto al contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la fallecida señora GEORGINA VARGAS MERCEDES y la entidad bancaria de referencia, en consecuencia asumiendo la responsabilidad de saldar dicho préstamo hasta el último pago realizado por la indicada fenecida y ordena la devolución de los valores pagados a favor de sus herederos EVELYN KATIWSKA CHALAS VARGAS y HUMBERTO ALFREDO CHALAS VARGAS a partir del 29 de Octubre del año 2008 hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Rafael Santana Trinidad y Firosalnelis Mejía Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, La Colonial De Seguros, S. A., y la Asociación La Nacional De Ahorros Y Préstamos Para La Vivienda, interpusieron recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 038-10, de fecha 15 de junio de 2010, del ministerial Pedro Valdez Mojica, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 306-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las entidades comerciales LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA en contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte recurrida, desestimando las de la parte apelante; **TERCERO:** CONDENA a las entidades comerciales LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del DR. FIROSALNELIS MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley. Desconocimiento al principio general

de las convenciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil y a las reglas pautadas por el artículo 62 de la Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir. Falta de base legal en la evaluación de las pruebas sometidas en violación al artículo 1341 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida formula como medio de defensa principal la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo único párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, apoyado en que el monto de las condenaciones más los gastos y honorarios no exceden del monto requerido para interponer el presente recurso; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que según el párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) “ (...) *no se podrá interponer recurso de casación contra: (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó una decisión que desestimó las pretensiones indemnizatorias de los ahora recurridos y estableció la obligación de la ahora recurrente relativas al saldo de un préstamo y en devolución valores, cuya cuantía no ha sido establecida ni es determinable de los documentos depositados, resultando por demás vago el argumento de que el monto sea calculado en función de las costas y honorarios que resulten del proceso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión;

Considerando, que en apoyo a los medios propuestos, los cuales se reúnen por resultar útil al estudio y decisión del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó las razones por las que se abstuvo de pagar la póliza de vida emitida por La Colonial S.A., de forma accesoria al préstamo hipotecario que concediera la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a la señora Georgina Vargas Mercedes, fallecida; que las razones estuvieron justificadas en la falsedad

de los datos suministrados al solicitar el seguro sobre su real estado de salud y sus niveles de presión arterial, que ocasionaron su muerte súbita, hecho que fue acreditado en el acta de defunción que consigna que al momento de morir tenía adherida una prótesis mecánica por estenosis mitral, lo que por sí solo configuraba su mala fe, adicionando el hecho de que la falsedad fue descubierta antes de los dos años estipulado para la incontestabilidad de la póliza, lo que facultaba a la aseguradora a actuar como lo hizo; que siendo la causa de anulación la falsedad comprobada antes de transcurrir los dos años de emitirse la póliza, resultan irrelevantes los argumentos de la alzada referentes a que la aseguradora debió realizar exámenes médicos previos o complementarios a la emisión; que si se contrastan las normas de los artículos 1134 del Código Civil y 62 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas con los hechos de la causa, resulta que de existir falsedad al solicitar la póliza, como lo hubo, constituía una falta de carácter sustancial para la aseguradora que de haber conocido el verdadero riesgo de muerte no la hubiese emitido; que se basa en especulaciones la afirmación hecha por la Corte de que la solicitud de seguro es llenada por empleados de la recurrente ya que en la solicitud y la declaración jurada consta la firma de la deudora, hoy occisa, y su hija, actual intimada; que sostiene la parte recurrente, que en sentencia del 28 de enero de 2009 esta Corte de Casación se pronunció sobre la póliza de vida y concluye sus argumentos exponiendo que para la determinación del riesgo, al cual debe responder la aseguradora, coadyuvan las declaraciones del asegurado sobre su estado de salud y la aseguradora conocía su enfermedad antes de solicitar la póliza, incurriendo la alzada en desnaturalización de los hechos, amén de una falta de base legal respecto a la evaluación de las pruebas lo que unido a la violación del artículo 1341 del Código Civil crean el sostén para casar la sentencia impugnada;

Considerando, que los documentos sometidos a la alzada, aportados al presente expediente ponen de manifiesto: 1- que el 31 de julio 2007 la señora Georgina Vargas Mercedes solicitó a la compañía de seguros La Colonial, S. A., un seguro de vida requerido para suscribir un contrato de préstamo hipotecario con La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, siendo concertado el préstamo el 15 de agosto de ese mismo año; 2.- que la aseguradora falleció el 27 de mayo de 2008 a causa de “enfermedad cerebro vascular isquémico embólica prótesis mecánica por estenosis mitral, hipertensión arterial II, conforme se consigna en el acta de

defunción, cuyo evento motivó la reclamación de la ejecución del seguro de vida que fue declinada por la aseguradora apoyada en que esta mintió sobre su real estado de salud al solicitar el seguro, adjuntando como base de su decisión el acta de defunción y un informe médico emitido por el Dr. Alfredo Yeger Vallejo, cardiólogo internista de la Clínica Corazones Unidos que expresa: “desde septiembre de 2005, dicha señora tiene antecedentes clínicos de hipertensión arterial y el 21 de marzo de 2006 es sometida a una cirugía de recambio de válvula mitral y aórtica que fueron las enfermedades que resultaron ser la causa fundamental que ocasionaron su muerte”; 3.- que no conformes con esa decisión demandaron en ejecución del contrato y reparación de daños y perjuicios que fue fallada por la citada sentencia núm. 1062-09 de fecha 30 de noviembre de 2009 que luego fue confirmada por la corte *a qua* mediante la decisión núm. 306-2010, ahora impugnada en casación;

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos de la decisión impugnada, se advierte que el conflicto reside en la oposición de la aseguradora a ejecutar el seguro vida apoyada en la falsedad descubierta en los datos suministrados por la asegurada al solicitar el seguro mintiendo sobre una enfermedad cardiovascular preexistente que influía en la valoración del riesgo que terminó siendo la causa del fallecimiento, cuyas razones, a juicio de la alzada, no justificaban su inejecución reteniendo su falta por no requerir a la asegurada, previo a la aprobación del préstamo, exámenes médicos para determinar su estado de salud, tomando en cuenta que la solicitud de seguro es llenada por empleados de la entidad acreedora limitándose la solicitante a firmarla, también sostuvo la alzada que no fueron aportadas pruebas contundentes de que la asegurada actuara de mala fe escondiendo algún tipo de quebranto que llevara a un engaño o dolo, por demás previsible a través de los medios tecnológicos médicos a su alcance, ya que solo se citó un informe de un médico de la Clínica Corazones Unidos pero, no se presentó como prueba de la enfermedad antes de firmar el contrato;

Considerando, que previo al examen del punto en conflicto, debe censurarse la afirmación que hace la Corte apoyada en que la información requerida en la solicitud de seguro no es proporcionada por la solicitante de la póliza, toda vez que la alzada no hace referencia alguna en su fallo de los medios de prueba que le permitieron justificar esa afirmación; que las decisiones judiciales deben sustentarse en los hechos de la causa

unidos a la base legal aplicable al caso, lo que no hizo, sin embargo no hay constancia que ese aspecto de la solicitud de seguro haya sido objeto de disensión por las partes;

Considerando, que en el seguro de vida las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo es un elemento del contrato que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación y en función de los datos objetivos que resultan decide si contrata o, en su caso, fija las condiciones que regirán la póliza, para cuyo proceso juega un rol importante la declaración a cargo del solicitante del seguro, cuyo objeto es declarar las circunstancias de salud por él conocidas, y cuya consagración y efectos está prevista en el artículo 62 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que consagra: “(...) La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas; b) Sean substanciales; o c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma (sic)”;

Considerando, que esta etapa de la negociación descansa en el principio de buena fe el cual impone al solicitante realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas requeridas por la aseguradora, por cuanto es consciente que su información tiene aptitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por el asegurador sino en la validez de la convención, por cuanto comprobada su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrados impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la prestación;

Considerando, que la declaración de riesgos fue realizada conjuntamente con la solicitud de seguro mediante sus respuestas a las preguntas redactadas por la aseguradora sobre su historial médico a las cuales contestó que no padecía ni le habían informado sufrir de las condiciones allí señaladas, debiendo destacarse, por ser el punto en litigio, la pregunta descrita en el literal d) de la manera siguiente: “ha sufrido alguna vez o le ha sido informado que padece de enfermedades del corazón, pulmón, úlceras, diabetes, cáncer, presión arterial (...)”? contestando a dicho cuestionamiento que “NO”, aceptando bajo juramento que “las contestaciones

a las preguntas son verdaderas, exactas y completas y obligatorias para todas las partes interesadas en el seguro solicitado y que constituye la base y condición para la obtención del seguro de vida (...);” de igual manera, aceptó que: “cualquier declaración o manifestación u ocultación de su parte en dichas declaraciones dará derecho a la aseguradora a anular el contrato de seguro que derive de dicha solicitud, siempre y cuando la falsedad u ocultación descubierta por la compañía se produzca antes de haber estado en vigor durante la vida del deudor por un período de dos (2) años a partir de la aceptación de la solicitud;

Considerando, que si bien es cierto que la aseguradora puede requerir exámenes médicos adicionales a la declaración; sin embargo, la omisión que en ese aspecto pueda incurrir no libera al asegurado de su deber de declarar la verdad, debiendo señalarse que el requerimiento a cargo de la aseguradora sería de rigor ante una inexacta o imprecisa declaración del riesgo por parte del asegurado que no le permitan retener los elementos necesarios para valorarlo, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto se limitó a negar las circunstancias de salud descritas por la aseguradora con pleno conocimiento de las consecuencias que resultarían de una información contraria a la verdad;

Considerando, que el dolo es definido como las maniobras fraudulentas ejercidas por una de las partes contratantes con el objeto de inducir a la otra a contratar, entre ellas, la mentira, que es toda afirmación contraria a la verdad que expresa una de las partes a sabiendas de que su afirmación es mendaz e insincera con el propósito en ese caso de ocultar una realidad conocida determinante para la contratación, habiendo sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en un caso similar al que ahora nos ocupa, que constituye una actuación dolosa que afecta la validez de la convención la actuación del solicitante del seguro que al suscribir el contrato de seguro de vida declara no sufrir ningún trastorno cardiovascular a pesar de tratarse de una condición preexistente a la fecha del contrato y causa de su fallecimiento (*caso Ramón Alcides Alcántara vs. Seguros Banreservas, S.A., de fecha 19 de abril de 2013*);

Considerando, que al declarar la señora Georgina Vargas Mercedes que no sufría ni le había sido informado padecer enfermedades del corazón ni presión arterial, a pesar de quedar comprobado de la certificación

médica y el acta de defunción que padecía de una condición cardiovascular cardíaca grave diagnosticada desde el año 2005, anterior a la solicitud del seguro, y evidenciarse además, que su muerte fue producto de dicho padecimiento, es innegable que actuó con intencionalidad dolosa sobre un aspecto determinante de la contratación, razones por las cuales procede reafirmar el indicado precedente jurisprudencial y una vez establecida la acción dolosa por parte de la solicitante del seguro de vida y no obstante, proceder la corte *a qua* a otorgarle validez a un contrato afectado por dicho vicio del consentimiento incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente procediendo por tanto, casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 306-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Oscar D’Oleo Seiffe, Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM.36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lina Fernández De La Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H.
Recurrido:	Carlos A. Lorenzo Merán.
Abogado:	Lic. Rafael Ant. Cruz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lina Fernández De La Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157182-4, domiciliada y residente en la casa núm. 48, de la calle Eduardo Brito, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 369, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco E. Espinal H., abogado de la parte recurrente Lina Fernández De La Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Ant. Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida Carlos A. Lorenzo Merán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la señora Lina Fernández De La Cruz contra los señores Carlos A. Lorenzo Merán y Francisco Guzmán Piña Camacho, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de febrero de 2011, la sentencia núm. 311, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del demandado FRANCISCO GUZMÁN PIÑA CAMACHO, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA, interpuesta por señora LINA FERNÁNDEZ DE LA CRUZ en contra de los CARLOS A. LORENZO MERÁN Y FRANCISCO GUZMÁN PIÑA CAMACHO, según acto No. 279/09 de fecha 19 de Marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial ALEXIS DE LA CRUZ TAVERAS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND HERNANDEZ alguacil de estrados de este Tribunal a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Lina Fernández De la Cruz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 631-2011, de fecha 20 de abril de 2011, del ministerial Julio Alberto Montes De Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 369, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia textualmente: **PRIMERO:** DECLARA NULO DE OFICIO, el acto de emplazamiento No. 631-2011 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación interpuesto por LINA FERNANDEZ DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 311, de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que el recurrido propone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la simple lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento, en razón de que fue planteado sin desarrollar motivación alguna que lo justifique; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 3 de enero de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Lina Fernández de la Cruz, a emplazar a la parte recurrida Carlos A. Lorenzo Merán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; que mediante el acto núm. 31/12, de fecha 12 de enero de 2012, instrumentado por José Ramón Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “PRIMERO: Una copia fiel y conforme a su original del Auto Exp. Único No. 003-2012-00009, Exp. No. 2012-9 emitido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Enero del año 2012; SEGUNDO: Una copia fiel y conforme a su original de la instancia contentiva de “Memorial de Casación”, interpuesto por la Señora Lina Fernández de la Cruz, depositado en fecha 03 del mes Enero del año Dos Mil Doce (2012), por ante la Suprema Corte de Justicia” (sic);

Considerando, que del acto núm. 31/12, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento

a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 31/12 de fecha 12 de enero de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caducos, el recurso de casación interpuesto por Lina Fernández De La Cruz, contra la sentencia civil núm. 369, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Andrés Montaña y compartes.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Séptimo Piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero,

ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 394-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida Andrés Montaña, Desina Altagracia De los Santos Fulcar, Ubaldo Aníbal Reyes Casilla, Mercedes Zapata, Porfiria Aybar e Isael Armando Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 394-2012 del 23 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida Andrés Montaña, Desina Altagracia De los Santos Fulcar, Ubaldo Aníbal Reyes Casilla, Mercedes Zapata, Porfiria Aybar e Isael Armando Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Andrés Montaña, Desina Altagracia De los Santos Fulcar, Ubaldo Aníbal Reyes Casilla, Porfiria Aybar e Isael Armando Mejía contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (RDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00503, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ANDRÉS MONTAÑO, DESINA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS FULCAR, UBALDO ANÍBAL REYES CASILLA, PORFIRIA AYBAR e ISABEL ARMANDO MEJÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las sumas siguientes: A) NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) (sic) a favor del señor ANDRES MONTAÑO; RD\$600,00.00) (sic), a favor de la señora DESINA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS FULCAR; C) SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor UBALDO ANÍBAL REYES CASILLA; D) SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora MERCEDES ZAPATA; E) SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor ISABEL ARMANDO MEJÍA; F) NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00) a favor de la señora PORFIRIA AYBAR, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de sus hijos menores, quienes respondían a los nombres de ANDERSON MONTAÑO DE LOS SANTOS, ANDRÉS MANUEL MONTAÑO MEJÍA, SAMUEL ANDRÉS MONTAÑO MEJÍA, CAROLINA REYES ZAPATA, SANTA ISABEL MEJÍA AYBAR y YULY NICAURIS TEJADA AYBAR, conforme

ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELCTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, y el LICDO. ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Andrés Montaña, Desina Altagracia De los Santos Fulcar, Ubaldo Aníbal Reyes Casilla, Porfiria Aybar e Isael Armando Mejía, mediante acto núm. 502/2011, de fecha 16 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 603/2011, de fecha 16 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 394-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia textualmente: **PRIMERO:** ADMITE en la forma los presentes recursos de apelación, principal e incidental, dirigidos contra la sentencia No. 038-2011-00503 de fecha cinco (5) de mayo de 2011 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conformes con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal de los SRES. ANDRÉS MONTAÑO, DESINA ALT. DE LOS SANTOS FULCAR, UBALDO A. REYES CASILLA, MERCEDES ZAPATA, PORFIRIA AYBAR e ISAEL ARMANDO MEJÍA, para que en lo sucesivo las indemnizaciones a serles reportadas por EDESUR sean del tenor siguiente: a) RD\$3,600,000.00 al señor ANDRÉS MONTAÑO, quien sufriera la pérdida de tres de sus hijos: Anderson Andrés y Samuel Montaña; b) RD\$1,200,000.00 a la SRA. DESINA A. DE LOS SANTOS FULCAR, en su calidad de madre del finado Anderson Montaña de los Santos; c) RD\$2,400,000.00 a razón de RD\$1,200,000.00 para cada uno, a los SRES. UBALDO A. REYES CASILLA y MERCEDES ZAPATA, en su condición de padres de la finada Carolina Reyes Zapata; d) RD\$2,400,000.00 para la SRA. PORFIRIA AYBAR, quien

perdiera en el incendio a sus hijos Santa Isabel Mejía Aybar y Yuly Tejada Aybar; e) RD\$1,200,000.00 al SR. ISRAEL ARMANDO MEJÍA, en su condición de padre de la fallecida Santa Isabel Mejía Aybar; **TERCERO:** DESESTIMA la apelación incidental presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por ser improcedente y carente de soporte alguno; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilis Liranzo Jackson, así como del Lic. Elvin Díaz Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en relación a lo alegado por la recurrente en fundamento del primer medio de casación y la segunda parte del segundo medio relativo al eximente de responsabilidad por alegada conexión ilegal de los usuarios de la vivienda donde ocurrió el incendio, y sobre que el siniestro ocurrió luego del punto de entrega, luego del contador, es preciso señalar que estos argumentos resultan no ponderables pues no existe evidencia que hayan sido planteados ante la corte a-qua; que es de principio que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre con tales planteamientos los cuales, en consecuencia se desestiman, por consiguiente se declara inadmisibile el primer medio que se examina;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente: “Que la corte ha desnaturalizado los hechos de la causa totalmente cuando, aun afirmando dicha corte que la fijación de los montos o la evaluación de los daños es una cuestión soberana de los jueces, y sin embargo, evalúa la evaluación que a su vez había hecho el juez de primer grado, con lo cual viola la soberanía que en esa materia dice la misma corte tiene el juez de primer grado. Pero donde es más seria la desnaturalización es el punto donde la

corte entiende que no es necesario retener una falta como presupuesto indispensable para la acogida de una reclamación” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que el apoderamiento previo versa sobre una demanda en responsabilidad civil, a causa de los daños y perjuicios morales sufridos por lo hoy apelantes principales, quienes perdieran sus hijos en un incendio presuntamente provocado por el fluido eléctrico el día tres (3) de mayo de 2009, en la calle 4ta. del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Baní, provincia Peravia; que la juez a-quo acogió la demanda introductiva de instancia, pero tuvo a bien reducir las partidas indemnizatorias reclamadas, lo que explica que los demandantes ejercieran su derecho a apelar, en procura de que en este tribunal sí se autoricen, íntegramente, los montos planteados en el emplazamiento inicial; que la instrucción del asunto, a partir de la documentación incorporada al debate y de las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado Luis Ml. Pimentel y Ángel Tejeda Lara, revela fuera de toda duda la ocurrencia del siniestro y su origen en una falla eléctrica; que tanto es así que los indicados testigos coinciden en que al intentar socorrer a las víctimas durante el incendio, no pudieron penetrar a la casa a tiempo porque esta se encontraba electrificada; que el acceso solo pudo conseguirse después de cortar, no con poco esfuerzo, el cable que servía la energía desde el poste de luz más cercano; que EDE-SUR es la compañía responsable de la distribución del servicio energético en la zona en que se produjo la tragedia, circunstancia que la convierte en guardián, presuntamente, tanto de las líneas que alimentan esa zona del país como del fluido eléctrico mismo; que entre las llamas pereció Santa Isabel Mejía Aybar de 28 años de edad, junto a los menores Carolina Reyes Zapata (17 años), Anderson Montaña de los Santos (14 años), Andrés Ml. Montaña Mejía (2 años), Samuel Andrés Montaña Mejía (2 años), y Yuly Tejeda Aybar (11 años), cuyas actas de defunción y de nacimiento reposan en el expediente, en corroboración de su fallecimiento e igualmente de la calidad para actuar en justicia de los padres accionantes; que contrario a lo apuntado por el primer juez en el desarrollo de los motivos de su fallo (Pág. 19), no es necesario retener una falta en concreto como presupuesto indispensable para la acogida de la reclamación, por configurarse en la especie, ciertamente un supuesto de responsabilidad objetiva o presumida; que incluso tratándose de padres agraviados en lo más profundo de sus sentimientos por la pérdida de sus hijos, dada la cercanía

del parentesco, tampoco habría que exigirles el suministro de una prueba concreta sobre ese particular, de algo que están evidente como el sol del mediodía; que lo anterior es suficiente para rechazar en todas sus partes el recurso incidental de EDESUR y ratificar la acogida (sic) al menos en su aspecto medular, de la demanda inicial; que en lo relativo al otro recurso esta alzada es de criterio que procede validarlo parcialmente para elevar así los montos indemnizatorios visados en primera instancia, ya que a juicio de la corte no están en correspondencia con la gravedad de las circunstancias ni con la magnitud del perjuicio; que debe recordarse que la justipreciación del daño moral es cosa de la soberana apreciación de los jueces, quienes al fijar las reparaciones pertinentes solo deben asegurarse de no incurrir en desproporciones aberrantes, en desmedro de la racionalidad y el sentido común” (sic);

Considerando, que es necesario aclarar en primer término que contrario a las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que no fue probada la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en la especie no es necesario probar la falta del guardián del fluido eléctrico, toda vez que, tal y como fue establecido en la sentencia impugnada, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que la recurrente sostiene además en fundamento de su recurso que la corte a-qua estaba imposibilitada de valorar la indemnización por tratarse de un aspecto de cuyo conocimiento es soberano el juez de primer grado; que estos argumentos resultan totalmente infundados pues ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo son soberanos para fijar las indemnizaciones siempre que el monto por ellos acordados sea razonable; que este poder incluye a los jueces del tribunal de alzada quienes en virtud del efecto devolutivo del recurso

de apelación conocen de las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez;

Considerando, que aclarado lo anterior, es importante señalar que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se establece en el fallo impugnado, como los demandantes originales accionaron en justicia y demostraron la calidad de padres y madres de las personas que perecieron a raíz del incendio antes referido, entre ellos menores de edad, ellos se encuentran dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de sus hijos, pudiendo sustentar sus demandas en reparación de daños y perjuicios sin necesidad de aportar pruebas de los daños morales que ese hecho les ha producido; que en ese sentido, reiteramos, los jueces del fondo están facultados para fijar las indemnizaciones correspondientes conforme su soberana apreciación siempre que éstas sean razonables, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte aqua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el medio examinado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia núm. 394-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson y del Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Humberto Genao Frías.
Abogados:	Licdos. Robert Maríñez Vargas y Rinaldo Antonio Rodríguez.
Recurridos:	Yven Evaristo García Ortiz y Olga Ortiz Vda. García.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Humberto Genao Frías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032680-4, domiciliado y residente en la calle núm. 9, casa núm. 1, Jardines Metropolitanos, Santiago, contra la sentencia civil núm. 00259/2006, de fecha 18 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Robert Maríñez Vargas y Rinaldo Antonio Rodríguez, abogados de la parte recurrente William Humberto Genao Frías, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida Yven Evaristo García Ortiz y Olga Ortiz Vda. García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por los señores Iven Evaristo García Ortiz y Olga Ortiz Vda. García contra los señores William Humberto Genao Frías y Alejandro T. Sued, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 01476-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra WILLIAM HUMBERTO GENAO FRÍAS Y ALEJANDRO T. SUED, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoado por IVEN GARCÍA Y OLGA ORTIZ VDA. DE GARCÍA (sic), contra WILLIAM HUMBERTO GENAO FRÍAS y ALEJANDRO T. SUED, notificada por acto No: 566/2005, de fecha 03 de junio del año 2005 del ministerial Rafael José Tejada, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** Condena a WILLIAM HUMBERTO GENAO FRÍAS Y ALEJANDRO T. SUED, a pagar a favor de IVEN GARCÍA Y OLGA ORTIZ VDA. DE GARCÍA, los siguientes valores: A) La suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) con interés de 1.75% mensual; B) La suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700, 000.00) con interés de 2% mensual; c) La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DÓLARES (US\$58,000.00) con interés de 1.75% mensual; d) La suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA y CINCO DÓLARES CON 71/100 (US\$64,285.71) con interés de 1.75% mensual; éstas dos últimas sumas en equivalente en pesos dominicanos al momento de efectuar el pago; por concepto de capital adeudado por préstamo de dinero, sin perjuicio de los intereses convencionales vencidos, más al pago de un uno por ciento (1%) mensual en pesos sobre cada una de dichas sumas a título de indemnización y a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENA WILLIAM HUMBERTO GENAO FRÍAS Y ALEJANDRO T. SUED, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Licdo. FÉLIX RAMOS y el Licdo. FERNÁN

L. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Ricardo Marte, para la notificación de la presente sentencia”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior el señor William Humberto Genao Frías interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto 009/2006, de fecha 4 de enero de 2005, instrumentado por Félix Antonio Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00259/2006, de fecha 18 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM HUMBERTO GENAO FRÍAS, contra la sentencia civil No. 01476-2005, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA, al señor WILLIAM HUMBERTO GENAO FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNÁN RAMOS PERALTA Y FÉLIX A. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivación” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación antes señalado el recurrente alega lo siguiente: “Que de una simple observación de la sentencia recurrida se comprueba que la corte a-qua no consigna en su decisión los motivos de hecho en que se basó para determinar la falta de interés del recurrente; Que es de conocimiento notorio y de múltiples jurisprudencias, que la motivación de una sentencia tiene por objeto poner al tribunal de alzada en posición de apreciar si hubo o no una correcta aplicación del derecho puesta en los hechos que dieron lugar al proceso mismo, y en consecuencia determinar la procedencia o no de la interposición de los recursos de ley. A que en ese mismo sentido, no habiendo hecho la corte a-qua una exposición o estudio siquiera breve de los hechos que dieron lugar a determinar qué condiciones o circunstancias hacen presumir que ha existido una falta de interés del recurso de apelación incoado por el señor William Humberto Genao Frías...; que al fallar en la

forma indicada, incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia una mala aplicación del derecho, por tanto su sentencia debe ser casada en todas sus partes con todas sus consecuencias legales” (sic);

Considerando, que la corte a-qua declaró inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que los agravios que realiza el recurrente contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a-quo ha hecho una mala interpretación y en consecuencia una incorrecta aplicación de las disposiciones legales vigentes, por lo que procede que la misma sea revocada en todas sus partes, sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra un interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce. Que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que, si en un recurso de apelación la parte que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia recurrida, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia, no ha probado que tenga interés, y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, conforme los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia,

declarar aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que asimismo, al estimar la corte a-qua, erróneamente, que la falta de motivos y agravios en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor William Humberto Genao Frías, implicaba la inadmisibilidad del referido recurso por falta de interés, constituye una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, especialmente cuando esta fue declarada de oficio por el tribunal de alzada;

Considerando, que en la especie, tal y como afirma el recurrente, el señor William Humberto Genao Frías, la corte a-qua con su forma de razonar desnaturalizó los hechos de la causa al declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto por falta de interés, a pesar de que fue condenado mediante la sentencia recurrida en apelación, es decir que sus pretensiones en primer grado fueron rechazadas, quedando claramente evidenciado su interés para recurrir la referida sentencia, por lo que no podía la corte a-qua declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación por falta de interés; que al hacerlo así, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00259/2006, de fecha 18 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía, C. por A.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa A. Guerrero Adames.
Recurrido:	Compañía Rodeo Import, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social La Gran Vía, C. por A., entidad comercial de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Ave. Duarte No. 59, de esta ciudad, debidamente representada por el también recurrente señor Manuel Eliseo Fernández Alfau, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 735-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa A. Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente La Gran Vía, C. por A., y Manuel Eliseo Fernández Alfau, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida Compañía Rodeo Import, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Rodeo

Import, S. A., contra la razón social La Gran Vía, C. por A. y el señor Manuel Eliseo Fernández Alfau, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00435/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), en contra del señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU y la entidad LA GRAN VÍA, por no haber comparecido, no obstante citación a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la presente demanda en COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por RODEO IMPORT, S. A., contra el señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU y la empresa LA GRAN VÍA, mediante actuación procesal No. 870/11 de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FREDDY RICARDO TAVÁREZ, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor el señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU y la compañía LA GRAN VÍA, al pago de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 71/100 (US\$73,684.71), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, a favor y provecho de RODEO IMPORT, S. A.; **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU y LA GRAN VÍA, al pago de un interés judicial fijado en un 1% mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU y la compañía LA GRAN VÍA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano,”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1097/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la entidad La Gran Vía, C. por A., y el señor Manuel Eliseo Fernández Alfau, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 735-2013, de

fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad LA GRAN VÍA, C. POR A. y el señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, mediante acto No. 1097/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00435/12, relativa al expediente No 035-11-01225, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, entidad LA GRAN VÍA, C. POR A., y el señor MANUEL ELISEO FERNÁNDEZ ALFAU, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado de la parte apelada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que con respecto al primer medio indicado por la parte recurrente en su memorial, esta Corte ha podido verificar que luego de citar doctrina y jurisprudencia local y del país de origen de nuestra legislación relativa a la desnaturalización de los hechos, la parte recurrente se limita a señalar que “al haber confundido la decisión impugnada dándole una calificación que no le corresponde a las atribuciones de la parte recurrente, ha desnaturalizado los hechos y la decisión carece de base legal”, sin precisar cuáles hechos ha desnaturalizado la corte a-qua ni en cual aspecto la decisión ha quedado carente de base legal, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de examinar el indicado medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado hace una falsa estimación de las pruebas del proceso, vulnerándose en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que, en la sentencia recurrida no se enumeran las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que la corte a-qua, la corte a-qua sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social La Gran Vía, C. por A. y el señor Manuel Eliseo Fernández Alfau, contra la sentencia núm. 735-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A..
Abogados:	Lic. Jonatan José Ravelo G.y Licda. María Cristina Grullón L..
Recurrida:	Francisco Jiménez Dionicio.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 264-2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonatan José Ravelo G., por sí y por la Licda. María Cristina Grullón L., abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Francisco Jiménez Dionicio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia No. 264-2014 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Francisco Jiménez Dionicio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Jiménez Dionicio contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de agosto de 2012, la sentencia núm. 1107, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELECTRICO), elevada por el señor FRANCISCO JIMÉNEZ DIONICIO, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencias, CONDENA a la demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor FRANCISCO JIMÉNEZ DIONICIO, en calidad de lesionado, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) ocasionados al efecto como secuela de la participación activa de la cosa inanimada en cuestión, tal se ha motivado en hecho y derecho precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente ” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante actos núm. 219/2013 y 219A/2013, de fecha 12 de abril de 2012, del ministerial Junior Medina Mata, y de manera incidental, por el señor Francisco Jiménez Dionicio, mediante acto núm. 1060/2013, de fecha 15 de mayo de 2013, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, en ocasión de los cuales la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia núm. 264-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), mediante acto número 219A/2013, de fecha 12 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, y de manera incidental promovido por el señor Francisco Jiménez Dionicio, a través del acto No. 1060/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, del curial Williams R. Ortiz Pujols; contra la sentencia No. 1107 de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación. No justificación de la confirmación y de las razones que sustentan el monto impuesto como condenación a EDENORTE. No aplicación por parte de la Corte del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinarlas con antelación a los medios de inadmisión propuestos contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 8 de mayo de 2014, quedó regido por

las disposiciones de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,00.00) a favor de la parte hoy recurrida Francisco Jiménez Dionicio, resultando evidente que dicha condenación no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 264-2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

(Firmados) Víctor José Castellanos Estrella.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Santana Betances.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrida:	Flor Edina Batista.
Abogados:	Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Enmanuel Almánzar Bloise.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Santana Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021749-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 44, de la ciudad de Tenares, contra la sentencia civil núm. 00260/2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio por sí y por el Licdo. Enmanuel Almánzar Bloise, abogado de la parte recurrida Flor Edina Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Yohan Manuel López Diloné, abogado de la parte recurrente Danilo Santana Betances, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, abogado de la parte recurrida Flor Edina Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por Flor Edina Batista

González, contra Danilo Santana Betances, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00828, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en NULIDAD DE EMBARGO EJECUTIVO y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por FLOR EDINA BATISTA GONZÁLEZ, contra DANILO RAFAEL SANTANA BETANCES, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** Declara nulo el acto No. 1193 de fecha 21 del mes de Octubre, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús García Familia, ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, a requerimiento de Danilo Rafael Santana Betances, en perjuicio de Flor Edina Batista González; **CUARTO:** Condena a DANILO RAFAEL SANTANA BETANCES, al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00) a favor de FLOR EDINA BATISTA GONZÁLEZ, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de su falta; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Eber Rafael Blanco Martínez y Altagracia del Carmen Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Danilo Santana Betances interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0065-2011, de fecha 4 de marzo de 2011, del ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00260/2012, ahora impugnada en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor DANILO SANTANA BETANCES, contra la sentencia civil No. 366-10-00828, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial**

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora FLOR EDINA BATISTA GONZÁLEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA por infundado en la especie, el medio de inadmisión del recurso de apelación, planteado por la parte recurrida, señora FLOR EDINA BATISTA GONZALEZ; **CUARTO:** COMPENSA las costas” (sic);

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Contradicción en las motivaciones de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones de las que ha sido objeto el recurrente, no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 21 de diciembre de 2012, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Danilo Santana Betances, al pago de la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Flor Edina Batista González, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Santana Betances, contra la sentencia civil núm. 00260/2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurridos:	Pascuala Contreras, Luis Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Isaac De la Cruz De la Cruz y Francisco Cuevas Morbán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 56/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isaac De la Cruz De la Cruz, actuando por sí y por el Lic. Francisco Cuevas Morbán, abogados de la parte recurrida Pascuala Contreras, Luis Rosario y Confesor Ortíz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 56-2014 del 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Isaac De la Cruz De la Cruz, Francisco Cuevas Morbán y Evangelista Hiciano Martínez, abogados de la parte recurrida Pascuala Contreras, Luis Rosario y Confesor Ortíz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pascuala Contreras, Luis Rosario y Confesor Ortiz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 516, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores PASCUALA CONTRERAS, LUIS ROSARIO Y CONFESOR ORTÍZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los señores PASCUALA CONTRERAS, LUIS ROSARIO Y CONFESOR ORTÍZ a consecuencia de la incineración total de sus tres viviendas, respectivamente, y de los efectos que se encontraban dentro de sus moradas al momento del siniestro, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedente e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIC. FRANCISCO CUEVAS MORBÁN, ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ Y EVANGELISTA HICIANO MARTÍNEZ, abogado (sic) que afirma estarlas avanzando”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) mediante acto núm. 154 de fecha 4 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Julio César Florencio R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Monseñor Nouel, y de manera incidental, los señores Pascuala Contreras, Luis Rosario y Confesor Ortiz, mediante acto núm. 242, de fecha 20 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrado del Tribunal de Tránsito 2, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 56/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 516 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, los acoge parcialmente y en consecuencia, revoca el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y rechaza la demanda introductiva de instancia en cuanto a los señores Luis Rosario y Confesor Ortiz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **TERCERO:** *condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00) a favor de la señora Pascuala Contreras, por concepto de daños y perjuicios;* **CUARTO:** *compensa las costas entre las partes”;*

Considerando, que contra la referida sentencia ha sido interpuesta el presente recurso de casación y en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de

base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida Pascuala Contreras, Luis Rosario y Confesor Ortiz, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación que fija en doscientos (200) salarios mínimos el límite que debe contener una sentencia para su admisibilidad en casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir,

el 2 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional ahora impugnado la corte a-qua condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de Pascuala Contreras, Luis Rosario y Confesor Ortiz, una indemnización por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios, mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 56/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Isaac De la Cruz De la Cruz, Francisco Cuevas Morbán y Evangelista Hiciano Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Galería de Arte Nader y Reynaldo George Nicolás Nader.
Abogado:	Dr. Antoliano Peralta Romero.
Recurrido:	Mario Carpeggiani.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galería de Arte Nader y Reynaldo George Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305224-5, domiciliado y residente en el núm. 22 de la calle Rafael Augusto Sánchez, Torre Don Roberto, Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 644-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Mario Carpeggiani;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogado de la parte recurrente Galería de Arte Nader y Reynaldo George Nicolás Nader, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Mario Carpeggiani;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución

de objetos incoada por el señor Mario Carpeggiani contra Galería de Arte Nader y el señor Reynaldo George Nicolás Nader, la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01076/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE OBJETOS notificada mediante Actuación Procesal No. 622/07, de fecha Dieciocho (18), del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE G., Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido acorde con las exigencias legales de la materias (sic), y en cuanto al FONDO ACOGE la misma en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa GALERÍA DE ARTE NADER, solidariamente con el señor REYNALDO GEORGE NICOLÁS NADER, al pago de la suma de CIENTOS (sic) CINCUENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS 00/100 (US\$150,00.00) o su equivalente en pesos dominicanos como compensación por el precio de las obras de arte pendientes de devolución; **TERCERO:** CONDENA a la empresa GALERÍA DE ARTE NADER y al señor REYNALDO GEORGE NICOLÁS NADER (GEORGE NADER) al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Galería de Arte Nader y el señor Reynaldo George Nicolás Nader, mediante acto 262/2010, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Mario Carpeggiani, mediante acto núm. 355/10, de fecha 23 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 644-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia textualmente: **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por

la GALERÍA DE ARTE NADER y/o REYNALDO GEORGE NICOLÁS NADER y, de manera incidental, por el señor MARIO CARPEGGIANI, ambos contra la sentencia civil No. 01076/09, relativa al expediente No. 035-08-00356, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso incidental y acoge, en parte, recurso principal y, en consecuencia: **TERCERO:** MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**SEGUNDO:** CONDENA a la empresa GALERÍA DE ARTE NADER, solidariamente con el señor REYNALDO GEORGE NICOLÁS NADER, al pago de la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS 00/100 (US\$119,500.00) o su equivalente en pesos dominicanos como compensación por el precio de las obras de arte pendientes de devolución; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para su ponderación por resultar conveniente a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis: “Que Mario Carpeggiani incurre en una serie de afirmaciones sin sustentación alguna presentando como único medio de prueba sus propias declaraciones, a la vez que requiere un pago indebido y una injustificada reparación de daños y perjuicios que jamás han tenido lugar. Que al momento de fallar como lo hizo el tribunal a-quo no tomó en cuenta que el demandante Mario Carpeggiani no aportó en ninguna instancia las pruebas de que el hoy recurrente no haya ejecutado su obligación de devolver las obras de arte reclamadas. El artículo 1147 del Código Civil no establece presunción de inejecución por tanto en aplicación del artículo 1315 del Código Civil el reclamante Mario Carpeggiani estaba en la obligación, lo cual no hizo de probar la alegada falta en el exponente” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua expuso lo siguiente: “1) que en data 01 de octubre de 2002, el señor Mario Carpeggiani le dirigió una carta al señor George Nader en la cual hizo referencia a que al primero le fueron pagados un total de 15 cuadros. Asimismo le remitió un listado al señor Nader de ‘los cuadros de Héctor Moliné que tú debes devolverme o pagarme’ los cuales ascienden a un total de 50 cuadros; 2) que en fecha 5 de agosto de 2003, el señor Mario Carpeggiani recibió de manos del señor George Nader 24 cuadros del artista Héctor Moliné, por concepto de devolución”; que de la revisión de las piezas que componen el expediente esta corte ha llegado a la conclusión de que resultan hechos no controvertidos que la Galería de Arte Nader y/o el señor Reynaldo George Nicolás Nader había recibido del señor Mario Carpeggiani 65 obras de arte, de las cuales 15 le fueron pagados y tenía en su poder un total de 50, las que le fueron entregadas por dicho señor a los fines de que las mismas fueran vendidas en la indicada galería y un ejemplo de ello es que al serle requeridas las citadas pinturas o en su defecto, el pago del precio de las mismas, en fecha 5 de agosto de 2003 el señor Carpeggiani recibió de la Galería de Arte Nader un total de 24 pinturas del artista Héctor Moliné por concepto de devolución, de lo que se evidencia que quedaron pendientes de entrega 26 de dichos cuadros; que siendo esto así este tribunal entiende que tal y como lo estableció el juez a-quo procede acoger la demanda de que se trata; que sin embargo, ante la aparente imposibilidad material del demandado original, hoy apelante principal, de devolver las citadas obras al señor Mario Carpeggiani, entendemos que procede condenarlo al pago del valor de las piezas restantes, pero no por la suma estimada por el juez a-quo, sino por un total de US\$119,500.00, por ser éste el monto al que ascienden las pinturas adeudadas según el precio de las mismas, como consta en el expediente”(sic);

Considerando, que conforme al artículo 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, que dicho principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante, implica que si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre este y debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación que le es reclamada; que contrario a lo que alega el actual recurrente de que la corte a-qua fundamentó su decisión en las afirmaciones del

recurrido, lo que no es cierto, porque estimó innecesaria la comparecencia personal de las partes, y además porque el tribunal de alzada avala su decisión en la valoración de los documentos antes detallados, en virtud de los cuales comprobó la entrega de las obras de arte del pintor Héctor Moliné al señor Reynaldo George Nicolás Nader, para el desarrollo de una actividad comercial entre ellos; que habiendo el demandante original demostrado haber entregado la cantidad de obras antes indicadas al señor Reynaldo George Nicolás Nader, correspondía a este último probar que devolvió todas las pinturas que le fueron entregadas, caso en el cual habría probado por vía de consecuencia su liberación, lo cual no demostró haber hecho;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance; que en la especie la corte a-qua ejerció esta facultad sin incurrir en los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, pues como señalamos precedentemente lo fundamentó en una ponderación correcta de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Galería de Arte Nader y Reynaldo George Nicolás Nader, contra la sentencia núm. 644-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Galería de Arte Nader y Reynaldo George Nicolás Nader, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos Century, C. por A.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Francés Rosa.
Recurrida:	Maritza Piña Valdez.
Abogados:	Lic. Leoncio Peguero y Licda. Mercedes Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Repuestos Century, C. por A., sociedad de comercio establecida con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Tuntí Cáceres núm. 166, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Juan Pablo Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 458, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de abril de 2007, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Francés Rosa, abogados de la parte recurrente Repuestos Century, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, abogados de la parte recurrida Maritza Piña Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Maritza Piña Valdez contra la entidad comercial Repuestos Century, C. por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de abril de 2005, la sentencia núm. 533-2005-142, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la señora MARITZA PIÑA VALDEZ, mediante Acto No. 421/2001, de fecha diez (10) del mes de mayo del año Dos Mil Uno (2001), instrumentado por el Ministerial BELISARIO DE JESÚS BATISTA, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la compañía REPUESTOS CENTURY, C. POR A., por ser justa y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía REPUESTOS CENTURY, C. Por A., a pagar a la señora MARITZA PIÑA VALDEZ en su calidad de madre y tutora de los menores MADELIN, EDWARD Y ALEXANDRA (sucesores del finado Alejandro Brito Peña), la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$750,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la Parte Demandante, producto del accidente de trabajo en que falleció el señor Alejandro Brito Reyes, y por la falta de la parte demandada de no haber cumplido con lo que establece la Ley 385 Sobre Accidentes de Trabajo; **TERCERO:** CONDENA a la compañía REPUESTOS CENTURY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. MERCEDES PERALTA, Abogada de la Parte Demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** COMISIONA para la notificación de la presente Sentencia al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Repuestos Century, C. por A., mediante acto núm. 617/05, de fecha 15 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 3, del Distrito Nacional; y de manera incidental la señora Maritza Piña Valdez, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Madelin,

Edward y Alexandra, mediante acto núm. 425/05, de fecha 16 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Belisario De Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 458, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la compañía REPUESTOS CENTURY, C. POR A., y, de manera incidental, por la señora MARITZA PIÑA VALDEZ, contra la sentencia No. 533-2005-142 relativa al expediente 036-01-2125, de fecha 8 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos descritos anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a REPUESTOS CENTURY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LEONCIO PEGUERO y MERCEDES PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de aplicación de la Ley 385 de fecha 11-11-1932, sobre Seguros contra Accidentes de Trabajos y sus modificaciones y de los Artículos 68 de la Ley No. 1896, de fecha 30-8-1948, sobre seguros sociales y sus modificaciones, así como los Artículos 52, 725 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, “la ley 385 de fecha 11 de noviembre de 1932, Sobre Accidentes del Trabajo y sus modificaciones, es una ley especial creada con el objetivo de regular todo lo relativo a los Accidentes de Trabajo, por lo contrario los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil regulan la responsabilidad civil que nace de los delitos y cuasidelitos, es decir, norman la responsabilidad civil de derecho común y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que estos artículos no tienen aplicación en materia de accidentes

de trabajo (Cas. Civ. 21 Junio 2000, B. J. 1075, págs. 114-122); que por lo antes expuesto y del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que la corte a-qua no aplicó las leyes que rigen la materia, principalmente la ley 385 de fecha 11 de noviembre del año 1932, Sobre Seguros Contra Accidentes del Trabajo, 1896 de fecha 30 de agosto de 1984, Sobre Seguros Sociales y los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo” (sic);

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que la señora Maritza Piña Valdez, demandó a Repuestos Century, C. por A. en daños y perjuicios, por el hecho de la muerte de su esposo Alejandro Brito Reyes mientras laboraba en su cargo de mensajero para dicha entidad, y la misma no haber protegido a sus empleados con una póliza de accidentes de trabajo vigente, según acto núm. 421-2001, de fecha 10 de mayo de 2001, del ministerial Belizario de Jesús Batista, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; 2) que sobre la referida demanda fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 533-2005-142 de fecha 8 de abril de 2005, acogió en parte la referida demanda; 3) que la entidad Repuestos Century, C. por A. recurrió en apelación dicha decisión de manera principal y la señora Maritza Piña Valdez actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos recurrió en apelación de manera incidental, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó ambos recursos de casación y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia civil núm. 458, de fecha 11 de julio de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en los motivos siguientes: “que los alegatos esgrimidos por la recurrente principal fundamentados en los articulados que se indican más adelante, esta Corte entiende que deben ser desestimados, porque: 1) la demandante original no está solicitando el capital de defunción a que tienen derecho los familiares de los trabajadores fallecidos en el ejercicio de sus funciones por disposición del artículo 68 de la ley No. 1896; 2) si bien es cierto que el artículo 80 del Código de Trabajo establece que el tiempo mínimo que debe tener el trabajador para adquirir derechos laborales en una empresa es de tres meses y que en la especie el trabajador accidentado sólo

tenía un mes y siete días laborando para ella, no menos cierto es que el referido texto legal fija ese plazo exclusivamente para los casos en que el empleador desee ejercer el desahucio contra uno de sus trabajadores con la obligación de pagar un auxilio de cesantía; 3) según las disposiciones del artículo 8 de la referida Ley No. 385, corresponde al patrono o al representante de éste, avisar de la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo; (...); “que evidentemente al no notificar al IDSS la muerte de Alejandro Brito Reyes, Repuestos Century, C. por A., le ha ocasionado un perjuicio con su negligencia a la demandante original, hoy recurrida principal puesto que ante esta falta, la misma no ha podido hacer las reclamaciones de lugar frente a dicha institución”(sic);

Considerando, que la doctrina jurisprudencial sostiene de forma inveterada que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual haya sido apoderado, en ese sentido la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que introdujo modificaciones al régimen de las excepciones de procedimiento, establece ciertas restricciones para promover la incompetencia en razón de la materia y cuyas condiciones atienden al momento o tiempo procesal que debe ser presentada y al grado en que actúa el tribunal apoderado del litigio;

Considerando, que con relación a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de promover la incompetencia de oficio, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapar al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia Corte de Justicia en varias decisiones (*sentencia civil núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, B.J. núm. 1222; sentencia civil núm. 32, del 22 de enero de 2014, B.J. núm. 1238; sentencia civil núm. 13 del 5 de marzo de 2014, B. J. Núm. 1240; sentencia núm. 593, del 24 de junio de 2015, B. J. Inédito*) ha establecido que en adición a los tres casos previstos en

el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la precitada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia "*ratione materiae*"; que esta orientación jurisprudencial se sustenta, en esencia, en que el artículo 20 de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y que a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico del país donde será implementada, esa condición no fue observada por el legislador dominicano de 1978 respecto a las disposiciones del referido artículo 20 de la Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo la Jurisdicción Laboral y la Jurisdicción de Tierras, expresando además esta jurisdicción en el fallo indicado que la "*ratio legis*" de dicho texto legal es que sea un tribunal especializado el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración;

Considerando, que la creación de jurisdicciones especializadas surge como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias, a las cuales el legislador inviste de competencia sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetas a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie, es preciso indicar que el Código de Trabajo vigente en la República Dominicana a partir del año 1992, en su parte preliminar, consagra su Principio XIII el cual reza de la siguiente manera: "El Estado garantiza a sus empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa";

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo establece en su primera parte que "Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidos por leyes especiales"; que en

cuanto a la competencia de tales materias, la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, norma vigente al momento de la interposición de la demanda, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que en virtud del texto legal antes transcrito, aplicable al presente caso, y del estudio de la decisión atacada, que tiene su fundamento en la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de trabajo, regulado por la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, hemos podido comprobar que la corte a-qua estaba apoderada de una demanda de la exclusiva competencia de los tribunales laborales, por lo que al examinar su competencia y la naturaleza de la demanda debió declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, anular la decisión impugnada y remitir las partes por ante la jurisdicción correspondiente, que en la especie corresponde a la jurisdicción laboral;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispone el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que en los términos del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de el y lo designará igualmente, razón por la cual se ordena el envío del caso ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por motivo de incompetencia, la sentencia civil núm. 458, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Licda. Giovanna Melo González y Dr. Gregorio Jiménez Coll.
Recurrido:	Antonio Pineda De la Cruz.
Abogado:	Lic. Juan A. Hernández Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Financiera Cofaci, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio ubicado en la calle 37 esquina avenida Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 363, dictada el 30 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por FINANCIERA COFACI, S. A., contra la sentencia civil No. 363 de fecha 30 de septiembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1998, suscrito por la Licda. Giovanna Melo González y el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrente Financiera Cofaci, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, abogado de la parte recurrida Antonio Pineda De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana; es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, jueza en funciones de Presidenta; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial interpuesta por la razón social Financiera Cofaci, S. A., contra el señor Antonio Pineda De la Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre de 1996, la sentencia núm. 2534/96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor ANTONIO PINEDA DE LA CRUZ por falta de concluir; **SEGUNDO:** CONDENAR al señor ANTONIO PINEDA DE LA CRUZ, a pagar a FINANCIERA COFACI, S. A., la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO (RD\$404,776.00) balance deudor (sic) al día 28 de Febrero de 1996, por concepto de contrato y pagaré de fecha 28 de Abril de 1993, más los intereses contractuales por vencer; **TERCERO:** CONDENA al señor ANTONIO PINEDA DE LA CRUZ, a pagar además a la FINANCIERA COFACI, S. A., los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a manera de daños y perjuicios moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a la CONVERSIÓN EN DEFINITIVA DE LA HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL inscrita en fecha 19 de Abril de 1996, a favor de la FINANCIERA COFACI, S. A., sobre el Solar No. 2 de la Manzana No. 1412 del Distrito Catastral, No. 1 del Distrito Nacional, y sobre una porción de 295 metros cuadrados dentro del Solar No. 3 de la Manzana No. 1412 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **QUINTO:** ORDENA la sentencia presente (sic) ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA al señor ANTONIO PINEDA DE LA CRUZ al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la LIC. GIOVANNA MELO GONZÁLEZ Y DR. GREGORIO JIMÉNEZ COLL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Pineda De la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1, de fecha 8 de enero de 1997, instrumentado por el ministerial José Mercedes Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 1997, la sentencia civil núm. 363, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación intentado contra la sentencia del 29 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a la Financiera Cofaci, S. A., contra el señor Antonio Pineda de la Cruz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas;* **TERCERO:** *CONDENA a Financiera Cofaci, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Juan Hernández Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues revocó la sentencia de primer grado limitándose a decir que la misma adolecía de falta de motivos, por considerar que el monto de la condenación era excesivo, cuando en realidad dicho tribunal lo que debió haber hecho era conocer nuevamente el “problema que se le planteaba” y fallar de acuerdo a su convicción decidiendo el asunto, “sobre todo porque ya había comprobado la falta de pago”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que Financiera Cofaci, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Antonio Pineda De la Cruz, la cual fue acogida en primer grado; que dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada originalmente; que, tal como alega la recurrente, a pesar de que en sus motivaciones la corte a-qua comprobó que el señor Antonio Pineda De la Cruz había suscrito un contrato de préstamo por el monto de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00) más intereses a favor de Financiera Cofaci, S. A., consideró que la condenación al pago de cuatrocientos cuatro mil setecientos setenta y seis pesos dominicanos (RD\$404,776.00) establecida originalmente no estaba justificada, por lo que juzgó precedente

acoger la apelación de la cual estaba apoderada y revocar la sentencia de primer grado, sin embargo, dicho tribunal no hizo constar en la sentencia su decisión respecto de la demanda original, como era de rigor, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso ocurrente; que en casos anteriores se ha juzgado que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación, estatuir sobre la demanda; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquél, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original¹⁷; que como en el presente caso, la corte a-qua únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando en consecuencia sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, dicho tribunal ha incurrido en la violación del mismo, tal como se alega, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 363, dictada el 30 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 35, del 8 de febrero de 2012, B.J. 1215.

asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Martínez Peguero.
Abogados:	Dr. Ludovino Alonzo y Lic. Manuel Gómez.
Recurrida:	Juana Campos Medina.
Abogado:	Lic. Basilio Camacho Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Martínez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0013363-4, domiciliado y residente en el paraje Los Romerillos, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 120-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida Juana Campos Medina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Ludovino Alonzo y el Lic. Manuel Gómez, abogados de la parte recurrente Víctor Martínez Peguero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrida Juana Campos Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar,

juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de divorcio y daños y perjuicios incoada por la señora Juana Campos Medina contra el señor Víctor Martínez Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 9 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00212-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Nulidad de Sentencia de Divorcio, Daños y Perjuicios, intentada por JUANA CAMPOS MEDINA, en contra de VÍCTOR MARTÍNEZ PEGUERO, mediante acto No. 688/2006, de fecha 29 de diciembre del año 2006, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad del acta de divorcio pronunciada por el oficial del Estado Civil de San Cristóbal que pronuncia el divorcio entre los señores VÍCTOR MARTÍNEZ PEGUERO y JUANA CAMPOS MEDINA, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia ordena a los oficiales del estado civil correspondiente las anotaciones necesarias al margen de las actas de lugar; **TERCERO:** CONDENA al señor VICTOR MARTÍNEZ PEGUERO al pago de una indemnización ascendente a UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), por los motivos expuestos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de astreinte realizada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 477/2009, de fechas 22 de abril de 2009 instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el señor Víctor Martínez Peguero, procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 120-09, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR MARTÍNEZ PEGUERO en contra de la sentencia No. 00212/2009, de fecha nueve (09) del mes de Mayo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA el ordinal segundo de la sentencia apelada que anula el acta de pronunciamiento de divorcio intervenido entre los señores VÍCTOR MARTÍNEZ PEGUERO Y JUANA CAMPOS MEDINA, inscrita en el libro de registro no. 609, folios 47 al 48, acta No. 74, según sentencia No. 320 de fecha 6 de Octubre del 1988; y en consecuencia ordena a los Oficiales del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de San Cristóbal y del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, así como al Director de la Oficina Central del Estado Civil, asentar las anotaciones necesarias al margen de las actas de lugar; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada por los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis de carácter familiar”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** 1) Violación a la Ley 1306-Bis sobre Divorcio; 2) Falta de aplicación de las reglas sobre la inadmisibilidad del artículo 44 de la Ley 834 de julio de 1978 que modifica varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 3) Errada aplicación del artículo 17 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio; 4) Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en uno de los aspectos que sustentan el medio de casación desarrollado de manera conjunta por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que habiendo sido planteado ante la corte a-qua el hecho de que el tribunal de primer grado no podía acoger la demanda en nulidad de sentencia de divorcio y reparación de daños y perjuicios ejercida por vía de una acción principal en nulidad, ya que la ley de divorcio mantiene abierto el recurso de apelación como vía para atacar una sentencia de divorcio, la corte a-qua no hizo alusión a dichas conclusiones en la sentencia por ella dictada, incurriendo con ello en falta de motivación y de base legal en este aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que en la especie se trata de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida en apelación revela que, no obstante las conclusiones de la entonces parte recurrente en apelación en el sentido de que la sentencia de primer grado debía ser revocada al no poder ser atacadas por demanda en nulidad las sentencias de divorcio por causa determinada, sino por las vías de recurso establecidas por la ley, la Corte a-qua sin referirse al particular, luego de comprobar que “la referida sentencia No. 320 que admite el divorcio entre los señores Víctor Martínez Peguero y Juana Campos Medina, fue ejecutada por ante la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de San Cristóbal, sin estar firmada por el Juez, ni registrada” y que “fue probado además, que el acto de notificación de la sentencia no tiene número, ni fecha, ni contiene intimación previa al otro esposo, para que oiga pronunciar el divorcio”, procedió a confirmar el ordinal segundo de la sentencia apelada que declara la nulidad del acta de divorcio entre las partes en litis pronunciada por el oficial del Estado Civil de San Cristóbal;

Considerando, que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad al momento de dirimirse el conflicto entre las partes en litis ante la jurisdicción de fondo, y por consiguiente, tenía jerarquía constitucional;

Considerando, que el Art. 15 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1907, establece lo siguiente: “Toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria”;

Considerando, que es de principio que toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, salvo que la ley indique lo contrario, en tal sentido las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial, antes señalada,

así lo prescribe expresamente para los casos de terminación matrimonial por causa determinada; que, en consecuencia, la hoy parte recurrida no podía impugnar útilmente por la vía de una acción principal en nulidad la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres, cuando tenía a su disposición la vía procesal instituida por la ley, la cual es el recurso de apelación;

Considerando, que ha sido opinión constante de la doctrina y la jurisprudencia, que la nulidad en los actos de procedimiento, aun cuando sea de orden público, tiene que ser pronunciada en el curso de la instancia, y después de pronunciada la sentencia definitiva la nulidad, si es de orden público, podrá ser pronunciada, aún de oficio, al conocerse del asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria de recurso, como resultan la oposición y la apelación o, una vía de recurso extraordinaria, como lo son la revisión civil, la tercería y la casación, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una acción incoada de manera principal contra una sentencia de divorcio ya pronunciada, no atacada mediante los recursos consagrados por la ley que estaban a su alcance;

Considerando, que como la sentencia en cuestión no puede ser impugnada en el presente caso por medio de una acción principal que tienda a anularla o revocarla, como es de principio, procede casar la sentencia que mediante el presente recurso de casación se impugna, sin necesidad de analizar los demás medios contenidos en el memorial de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 120-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de la Vega, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Francisco García Paulino.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Samuel Rosario Vásquez.
Recurrido:	Julián Fernández Burdier.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco García Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0010304-6, domiciliado y residente en La Colonia núm. 9, Rincón de Yuboa, municipio y Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 175/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por LUIS FRANCISCO GARCÍA P., contra la sentencia civil No. 175/2007 de fecha 28 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Licdo. Samuel Rosario Vásquez, abogados de la parte recurrente Luis Francisco García Paulino, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida Julián Fernández Burdier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Julián Felipe Fernández Burdier contra el señor Luis Francisco García Paulino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 21 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 913-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada señor LUIS FRANCISCO GARCIA F. pronunciado en la

audiencia del día 4 de noviembre del año 2005 por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Condena al señor LUIS FRANCISCO GARCÍA F. a pagar la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$119,000,00) a favor del intimante, por concepto de préstamo personal que se le otorgó, en fecha 12 de abril del año 2002, en virtud de la cláusula cuarta del contrato instrumentado por el DR. CÉSAR RAFAEL ANDRICKSON JEREZ, Notario Público para los del número del Municipio de Monseñor Nouel, más el pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena al demandado señor LUIS FRANCISCO GARCÍA F. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados del demandante que afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Luis Francisco García Paulino, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 552, de fecha 28 de julio de 2007, del ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito de Monseñor Nouel, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 175/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo se copia textualmente: **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 913 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en provecho del señor JULIÁN FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de perención de la sentencia impugnada, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 913 de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando

su distracción en provecho del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic)

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y violación a las disposiciones legales vigentes”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de julio de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Francisco García Paulino, a emplazar a la parte recurrida Julián Felipe Fernández Burdier, en ocasión del recurso de casación de que se trata; que mediante el acto núm. 541/2008, de fecha 25 de julio de 2008, instrumentado por William Ant. Canturencia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Le he notificado a mi requerido, señor Julián Felipe Fernández Burdier, que mis requerientes por medio del presente acto le notifican el memorial de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 175/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, R. D., de fecha 28 de diciembre del 2008, debidamente depositado en la Secretaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a fines de que tomen el debido conocimiento del mismo y pueda derivar en consecuencia los medios de defensa que estime de lugar”(sic);

Considerando, que del acto núm. 541/2008, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a

contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 541/2008 de fecha 25 de julio de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco García Paulino, contra la sentencia civil núm. 175/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172^o de la Independencia y 153^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Dunlop Rosario.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.
Recurrido:	Francisco Mercedes.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Dunlop Rosario, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018357-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Altos de Río Dulce núm. 2 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 32-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida Francisco Mercedes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrente Fernando Dunlop Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida Francisco Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por el señor Fernando Dunlop Rosario contra el señor Francisco Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 4 de octubre de 2006, la ordenanza núm. 156-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la Demanda en Referimiento en suspensión de construcciones, incoada por el señor FERNANDO DUNLOP ROSARIO, en contra del señor FRANCISCO MERCEDES (A) PAN, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Se condena al señor FERNANDO DUNLOP ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO, quienes (sic) afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Fernando Dunlop Rosario, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 311/2006, de fecha 11 de noviembre de 2006, del ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 32-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor FERNANDO DUNLOP ROSARIO contra la ordenanza No. 156/2006 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida acogándose la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor FERNANDO DUNLOP ROSARIO al pago de las

costas y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado DR. HECTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”(sic);

Considerando, que el recurrente, en apoyo del único medio de casación propuesto, alega, en síntesis: “Que al señalar la corte de apelación que no hay una demanda principal que justifique la intervención del Juez de los Referimientos, y que sin embargo no hay aporte en el expediente de que por ante alguna jurisdicción curse alguna demanda en tal sentido y que el hecho de que presumiblemente haya una demanda principal quien lo trae al debate es el demandante, y que luego entonces de que el juez rechace la demanda ante la no aportación o la falta de evidencia de tal demanda; la corte ha cometido una desnaturalización de los hechos ya que si esta hubiera analizado como era su obligación los documentos depositados por el recurrente, muy especialmente el señalado en el ordinal 3 de dicha sentencia tal y como se señala anteriormente, se hubiera dado cuenta que por ante el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar de la provincia Hato Mayor el ingeniero Fernando Dunlop Rosario interpuso una demanda civil en ratificación y reapertura de servidumbre de paso, la cual originó la sentencia núm. 001-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, por la cual declaró su incompetencia; que al expresarse la corte de esta manera, incurre también en desnaturalización de los hechos ya que en el informe rendido por la magistrada Fiscalizadora de Sabana de la Mar esta señala lo siguiente: ‘Dichas personas nos han declarado que el paso por dicho camino tiene aproximadamente de 10 a 15 años de ser transitado por el mismo, teniendo el testimonio del Alcalde Pedáneo de la sección de Maguá, el cual también admite la versión de los lugareños, expresando que dicho camino tiene de ser usado más de 15 años por los dueños de las tierras de esa zona; que en ninguna de las instancias ante las cuales se ha pasado el caso de la especie se ha puesto en discusión el derecho de propiedad del cual es titular el señor Francisco Mercedes, ya que simplemente el actual recurrente ha demandado sobre el restablecimiento de la servidumbre de paso que ha existido desde hace veinte años sobre la propiedad del actual recurrido, así como también ha demandado por la vía de referimiento, hasta tanto se resuelva la demanda principal antes señalada, la paralización de una construcción que levanta el recurrido,

Francisco Mercedes en medio del camino que sirve de paso, por lo que no sabemos de dónde la corte ha sacado a relucir que se trata de un conflicto sobre el derecho de propiedad” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua expuso los siguientes motivos: “Que en cuanto a la primera nota de agravio desenvuelta por el recurrente en el sentido de que no es necesaria una demanda en lo principal para que el juez de los referimientos pueda dictar las medidas conservatorias que se le invocan, esta corte es de criterio que cuando el juez de la primera instancia dice que no hay una demanda principal que justifique la intervención del juez de los referimientos, lo que quiere significar es que la demanda llevada ante él envuelve una cuestión seria, como lo es el conflicto sobre el derecho de propiedad que debe ser resuelto por las jurisdicciones de fondo, que es la instancia con potestades jurisdiccionales para decidir el derecho de las partes no pudiendo en un caso como el juzgado concebir el juez una decisión que el demandante pueda a su voluntad hacer definitiva por no quedar alguna otra cosa por juzgar. Que en definitiva cuando el Ing. Dunlop reclama del juez a-quo en sus señaladas atribuciones de referimiento que ordene la paralización de una construcción que le impide el paso hacia su propiedad sin tener en curso una demanda principal puede hacer a su antojo que la decisión pueda hacerse definitiva quitándole su esencia, el espíritu que alienta este tipo de procedimiento que es la provisionalidad; ... Que por otro lado hay evidencias en el dossier de la causa de que no es cierta la afirmación del demandante en el sentido de que en el lugar que el señor Mercedes levanta la construcción sirviera de paso hacia su propiedad; el Procurador Fiscal de Hato Mayor, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar y los vecinos del lugar, en un informe redactado por dichos funcionarios judiciales desmienten esa afirmación del señor Fernando Dunlop y lo más que llegan a decir es que el señor Francisco Mercedes consintió dejar pasar al Ing. Dunlop por su propiedad por ser un camino más cercano pero ante el deterioro de sus relaciones de vecino le retiró su consentimiento, bajo tales predicamentos no hay desnaturalización de los hechos por el primer como lo afirma el recurrente” (sic);

Considerando, que conforme al criterio sostenido por esta esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso, los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978,

referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia como el Juez de los Referimientos, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación en materia de referimiento, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que en ese sentido se impone señalar, que a pesar de que resulta errado el criterio de la corte a-qua cuando afirma “que en ausencia de una demanda principal no se justifica en el caso la intervención del juez de los referimientos, pues, entraña cuestión seria, que es el conflicto sobre el derecho de propiedad”, del estudio de las piezas que integran el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que no existe evidencia que las partes en litis discutan la propiedad del terreno, sino que el objeto de la referida demanda en referimiento es pura y simplemente la paralización de unos trabajos de construcción que supuestamente impiden el tránsito por el camino que el recurrente reclama también le sea reconocido como una servidumbre de paso; que además, contrario a lo establecido por la alzada, es oportuno recordar que el juez de los referimientos está facultado para acordar medidas precautorias no solo cuando existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces, aun sin instancia principal, cuando se requiera prevenir un daño inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita como referimos anteriormente, siendo este último punto una cuestión de puro derecho que puede suplir esta Corte de Casación, especialmente cuando la alzada mantuvo el rechazo de la demanda en referimiento en base a otros motivos que ameritan ser examinados en las líneas siguientes;

Considerando, que asimismo, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó el informe rendido por la Fiscalizadora de Sabana de la Mar, no obstante transcribe el contenido de un documento que no fue el examinado por la corte a-qua, ya que el contenido que copia en su memorial es el que corresponde a un reporte levantado por dicha funcionaria en fecha 27 de enero de 2006, del cual no existe constancia de que haya sido depositado ante el tribunal de alzada, mientras que el informe que la

corte afirmó haber visto y en el cual fundamentó su fallo, fue el informe presentado por la referida Fiscalizadora en fecha 16 de febrero dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, por lo que este argumento resulta infundado;

Considerando, que la obligación de prestar servidumbre se justifica cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, que le facilite el pleno ejercicio de su derecho de propiedad; que la corte a qua pudo constatar en apariencia de derecho, y así lo establece en su decisión, como se ha dicho, la existencia de otras vías alternas que le permiten al hoy recurrente desplazarse hacia la vía pública sin necesidad de usar la servidumbre que persigue le sea reconocida, la cual según retuvo la alzada, había sido usada por el recurrente por ser un acceso más cercano en relación a las demás, lo que evidentemente descarta la existencia de una turbación y de la urgencia que ha pretendido establecer el recurrente con su acción, por lo que al decidir como lo hizo, la alzada no ha incurrido, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que por tales motivos, en el caso en estudio la corte a qua hizo bien al confirmar la ordenanza apelada, por medio de la cual fue rechazada la demanda en referimiento, reteniendo correctamente los hechos sin incurrir en desnaturalización, razón por la que procede mantener la decisión impugnada, no por los motivos dados en el fallo impugnado, sino por los que esta Corte de Casación ha podido suplir por tratarse de una cuestión de derecho, por consiguiente, procede el rechazar el medio propuesto, y en consecuencia del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Dunlop Rosario, contra la sentencia núm. 32-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM.49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Ramón Antonio Polanco Vargas.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Polanco Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación incoado por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 1030-2014 del 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ramón Antonio Polanco Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Polanco Vargas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0216/2013, de fecha 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO POLANCO VARGAS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 147/2011, diligenciado el 16 del mes de febrero del 2011, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), para el señor RAMÓN ANTONIO POLANCO VARGAS, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, mas el pago de un Uno (1%) a título de interés judicial, calculado a partir de la interposición de la demanda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 195/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Ramón Antonio Polanco Vargas, mediante el acto núm. 530/2014, de fecha 9 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1030-2014, de fecha 21 de noviembre

de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante actuación procesal No. 195/2014, de fecha 18 de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por el señor Ramón Antonio Polanco Vargas, mediante acto No. 530/2014, de fecha 09 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0216/2013, de fecha 17 de abril del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental anteriormente descrito, por los motivos expresados en la parte motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Polanco Vargas, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos más el pago de un uno por ciento (1%) del monto indemnizatorio, a título de interés judicial, calculado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ramón Antonio Polanco Vargas solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, una vez hecha dicha comprobación, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia apelada, condenó a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Polanco Vargas, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1030-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, del 10 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvia Hernández Pérez.
Abogado:	Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Juan Ramón Anselmo Infante.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Hernández Pérez, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292079-0, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 55, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 130, de fecha 10 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Silvia Hernández Pérez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación contra la sentencia de fecha 10 de abril del año 2001 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Silvia Hernández Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2002, suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida Juan Ramón Anselmo Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Juan Ramón Anselmo Infante contra la señora Silvia Hernández Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala dictó el 3 de enero de 2001, la sentencia núm. 2000-0350-2964, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la señora Silvia Hernández Pérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoger en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante el señor Juan Ramón Anselmo Infante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la señora Silvia Hernández Pérez, al pago de la suma de quinientos cuarenta y cinco mil pesos oro (RD\$545,000.00) moneda nacional que le adeuda a la parte demandante; **Tercero:** Condena a la señora Silvia Hernández Pérez, al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Silvia Hernández Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Francisco Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la Notificación de la Presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Silvia Hernández Pérez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 63, de fecha 12 de marzo de 2001, del ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 130, de fecha 10 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA HERNÁNDEZ PÉREZ, contra la sentencia dictada en fecha 3 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA

a la recurrente, SILVIA HERNÁNDEZ PÉREZ al pago de los honorarios y las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte recurrida, LIC. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República). Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, muy especialmente en cuanto respecta al documento más importante del expediente contentivo de la deuda. Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos. Inobservancia de la forma al no aplicar la ley conforme al derecho de que se trata en la especie. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1186 del Código Civil. Violación al principio de la inexigibilidad del crédito. Violación a la llegada del término; **Quinto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que es innegable que cuando el tribunal de alzada rechaza la comparecencia personal de las partes y la audición de testigos, medidas con las que la recurrente perseguía aclarar la situación del negocio de Restaurant entregado por el señor Anselmo Infante, el tribunal le está violando el derecho de defensa a la hoy recurrente al negarle la audición de testigos y la comparecencia personal de las partes en litis para despejar las dudas sobre cuáles fueron los verdaderos negocios jurídicos que giraron alrededor del compromiso firmado entre ellos;

Considerando, que tal como consta en las páginas 7 y 8 del fallo atacado en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2001, la corte, entre otras cosas, se reservó el fallo sobre: a) la prórroga de comunicación de documentos; b) la comparecencia personal de las partes; c) informativo testimonial solicitados por la recurrente en apelación Silvia Hernández Pérez;

Considerando, que sobre el particular la jurisdicción a-qua estimó que “procede rechazar como al efecto se rechaza la prórroga de comunicación de documentos, la comparecencia personal de las partes y el informativo

testimonial en razón de que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y en el expediente está depositada la prueba de la acreencia" (sic);

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo el apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes litigantes y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que son innecesarias o frustratorias las medidas propuestas; que la motivación transcrita precedentemente revela que la corte *a qua* denegó las medidas solicitadas por la actual recurrente por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio; que el rechazamiento de la prórroga de comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial pedidos en la especie descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción *a qua*, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, por lo que procede desestimar este medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente se limita a expresar que si se lee el documento firmado por ella el 16 de abril de 1998 puede claramente determinarse que la deuda que contrajo no especifica cuál es el concepto de la misma, sin embargo la corte *a qua* alega que es un préstamo, lo cual no corresponde a la verdad de los hechos, y siendo así las cosas se incurre en lo que se denomina desnaturalización de los hechos de la causa y los propios documentos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, ha verificado que cuando la corte *a qua* estableció que: "en fecha 16 de abril del año 1998 la señora Silvia Hernández Pérez, tomó en calidad de préstamo al señor Juan Ramón Anselmo Infante la suma de quinientos cuarenta y cinco mil pesos oro (RD\$545,000.00), según declaración jurada legalizadas las firmas por el notario de los del Número

del Distrito Nacional, Lic. Héctor I. Rivas en la indicada fecha”, lo hizo teniendo en cuenta la documentación que conformaba el expediente, especialmente la referida declaración jurada, sin alterar el sentido claro y evidente de ese documento; que por las razones expresadas la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio señalado por la recurrente en el medio analizado, por lo que el mismo carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente aduce en su tercer medio de casación que al redactarse la sentencia recurrida, la corte *a qua* no motiva lo suficiente para rechazar los incidentes planteados en audiencia, solo se limita a decir que el documento firmado por la señora Hernández Pérez es suficiente para probar su deuda y esos no son motivos suficientes ni se corresponden con la realidad de los hechos, los motivos son vagos e insuficientes, razón por la cual este medio de casación debe ser acogido, pues estamos en un caso en que el tribunal de alzada al redactar su sentencia no la motiva formalmente para llegar a su dispositivo, inobserva las formas y comete falta de base legal porque no cumple cabalmente con los puntos de hecho y de derecho en toda su exposición sumaria; que en una sentencia en esas condiciones a parte de violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil incurre en contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el presente medio al carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente sostiene lo siguiente: que como puede apreciarse en la sentencia impugnada la corte *a qua*, casi llegando al exceso, considera que bastaría con la existencia del documento contentivo de una deuda, que no importa que diga o no el término de la misma, dejando atrás el texto legal denunciado (artículo 1186 del Código Civil);

Considerando, que la jurisdicción *a qua* juzgó que “el hecho de que en el documento en el cual consta el crédito no se haya fijado un término no significa que la obligación no exista y que el acreedor no tenga derecho a exigirla; ante la no previsión del término le corresponde a los tribunales establecer de manera discrecional, y con equidad y justicia el mismo. En la especie la deuda de que se trata, hace más de tres años que fue contraída, ya que es de fecha 16 de abril del año 1998, tiempo suficiente para que el deudor la ejecutara”(sic);

Considerando, que el artículo 1186 del Código Civil dispone que, lo que se debe a término fijo no puede reclamarse antes del vencimiento del término y que lo que se pagó antes del vencimiento no puede repetirse; que en el fallo atacado no se ha incurrido en la transgresión del referido texto legal, toda vez que las disposiciones del mismo solo aplican a las obligaciones que se deben a término fijo y en la obligación de que se trata en la especie, como se ha dicho, no se estableció término alguno, razón por la cual el tribunal de alzada manifestó que las obligaciones sin término fijo también se hacen exigibles y que los tribunales están facultados para establecer dicho término; que, además, esa interpretación hecha por los jueces del fondo de una convención entre particulares no desnaturaliza la convención ni está en contracción con el carácter de la misma; que, por todo lo dicho, el cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, que en su quinto y último medio la recurrente expone que la corte *a qua* desnaturaliza y mal aplica los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, pues en ningún momento Silvia Hernández Pérez ha celebrado contrato de compromiso de pago a término fijo con el señor Anselmo Infante, tampoco se aportaron las pruebas conforme al artículo 1315, pero también se aplica mal el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ya que este texto legal solamente aprueba costas a favor del abogado no así honorarios profesionales del mismo;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que el examen de las razones que le sirven de fundamento al dispositivo del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó correctamente cuando confirmó la decisión que condenaba a Silvia Hernández Pérez a pagarle a Juan Ramón Anselmo Infante la suma RD\$545,000.00, luego de establecer, conforme a su poder soberano de apreciación, ejercido apropiadamente en el caso, como un hecho y circunstancia de la causa que dicha señora mediante declaración notarial reconoció que el 16 de abril de 1998 recibió del señor Juan Ramón Anselmo Infante a título de préstamo la suma de RD\$545,000.00 y que no existía constancia del pago de la misma; que, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que en la sentencia recurrida se hizo una mala aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que el hecho de que en el ordinal tercero del dispositivo de la decisión impugnada se condene a la recurrente en apelación al pago “de los honorarios y las costas del procedimiento” en favor del abogado de la parte gananciosa en modo alguno implica que se haya vulnerado dicho artículo, pues la palabra honorarios se utilizó como sinónimo de costas, lo cual queda evidenciado cuando en la misma sentencia se expresa “que procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente”, asimismo, en el referido fallo se consigna que la corte *a qua* tuvo a la vista para pronunciar su decisión los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, el quinto medio analizado también carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvia Hernández Pérez, contra la sentencia civil núm. 130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Silvia Hernández Pérez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Francisco Beltré, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aquiles Johndeiry Rojas Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurridos:	Abelito Rojas Helena y compartes.
Abogado:	Lic. Hipólito Minaya Hiciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0346556-7, 031-0375779-9 y 031-0264634-0, domiciliados y residentes en la calle 5 núm. 28, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00113-2009, dictada el 7 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor José Báez Durán, abogado de la parte recurrente Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Víctor José Báez Durán, abogado de la parte recurrente Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Hipólito Minaya Hiciano, abogado de la parte recurrida Abelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Maribel Rojas Vargas y Juan Alberto Raposo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio

del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet contra los señores Abelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Maribel Rojas Vargas y Juan Alberto Raposo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1881, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de los señores AQUILES JOHNDEIRY ROJAS CASTILLO, IRIS YURIBEL ROJAS CASTILLO E IRIS CASTILLO BINET, se proceda a la partición de los bienes relictos dejados por el finado JORGE AQUILES ROJAS VÁSQUEZ; **TERCERO:** Autodesigna al Juez de este Tribunal Juez Comisario; **CUARTO:** Designa al LIC. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Se designa al señor Arq. Ricardo de la Rocha Contín, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarando que las mismas son privilegiadas a cualquier otro gasto; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial

ÉLIDO A. GUZMÁN, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Abelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Maribel Rojas Vargas y Juan Alberto Raposo, mediante acto de fecha 11 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00113/2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ABELITO ROJAS HELENA, SATURNINA EPIFANIA ROJAS HELENA, HILARIA MELECIA ROJAS HELENA, SARA HELENA Y JUAN ALBERTO RAPOSO, contra la sentencia civil No. 1881, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Octubre del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores AQUILES JOHNDEIRY ROJAS CASTILLO, IRIS YURIBEL ROJAS CASTILLO E IRIS CASTILLO BINET, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales en la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE las pretensiones de los recurridos y en tal sentido, DECLARA inadmisibles por carecer de un interés calificado, el recurso de apelación en el que concierne a la señora SARA HELENA ACEVEDO y de oficio DECLARA inadmisibles y por la misma razón, la falta de interés, el recurso de apelación con respecto al señor JUAN ALBERTO RAPOSO;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en tal sentido, DECLARA de oficio inadmisibles por falta de un interés legítimo y jurídicamente protegido, la acción y demanda en partición de bienes, en la especie, interpuesta por la señora IRIS CASTILLO BINET, contra los señores ABELITO ROJAS HELENA, SATURNINA EPIFANIA ROJAS HELENA, HILARIA MELECIA ROJAS HELENA y SARA HELENA; b) MODIFICA la sentencia recurrida, para que en adición disponga que los únicos herederos y con vocación e interés, para recoger los bienes relictos del finado JORGE AQUILES ROJAS, son sus hijos ABELITO ROJAS HELENA, SATURNINA EPIFANIA ROJAS HELENA, HILARIA MELECIA ROJAS HELENA, AQUILES JOHNDEIRY ROJAS CASTILLO, IRIS YURIBEL ROJAS*

CASTILLO, MARIBEL ROJAS VARGAS Y JUAN ALBERTO RAPOSO en proporción y partes iguales; c) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas, por tratarse de una litis entre colaterales y afines”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho a la dignidad; **Segundo Medio:** violación al artículo 8 numeral 5 de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita; **Quinto Medio:** Violación al artículo 4 de la Convención Interamericana para la protección, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer”;

Considerando, que en los cinco medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su estrecha relación, alegan los recurrentes, en esencia, “que la corte *a qua* falló extra petita al declarar inadmisibile de oficio la demanda en partición interpuesta por la hoy recurrente Iris Castillo Binet sin que la inadmisión haya sido solicitada por los actuales recurridos; que para justificar su decisión se fundamentó en que su ex conviviente el finado Jorge Aquiles Rojas Vásquez tuvo simultáneamente otros concubinatos con terceras personas de igual naturaleza como el que sostuvo con la hoy recurrente, y que ello era contrario al requisito de singularidad que exige la Suprema Corte de Justicia para que se pueda reconocer derechos a la concubina; que bajo este mismo sustento la corte *a qua* declaró la falta de calidad de la recurrente para demandar la partición de los bienes relictos dejados por su ex conviviente sin considerar que la comprobada infidelidad solo provenía del finado más no así de la hoy recurrente, con quien tuvo una relación de hecho estable y duradera por más de treinta años, por lo que a ella no se le puede atribuir una conducta impropia como hizo la corte *a qua*, y que excluirla de su derecho a demandar la partición de los bienes dejados por su ex concubino constituye una violación al artículo 8 numeral 5 de la Constitución (otrora) que establece que nadie está obligado a lo imposible (...)”; que además, argumentan los recurrentes, la alzada en su decisión solo se limitó a sostener que la relación entre el fallecido y la señora Iris Castillo Binet no era una relación de hecho monógama, pero no tomó en consideración que fue con esta con quien el finado Jorge Aquiles Rojas formó un hogar, una sociedad conyugal de hecho y con quien fomentó sus bienes, ya que la referida señora trabajó todo el tiempo en calidad de administradora junto

al fallecido en el negocio de bienes raíces propiedad de este último; que también, alegan los impugnantes que al atribuirle la alzada a la señora Iris Binet Castillo una conducta promiscua, comportamiento que ni siquiera los propios recurridos le habían imputado a esta vulneró su derecho a la dignidad y las disposiciones del artículo 4 de la Convención Interamericana para la Protección, Sanción y Erradicación de los Derechos contra la Mujer por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la corte *a qua* estableció: 1) que el señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez sostuvo relaciones de hecho simultáneas con las señoras Sara Helena Acevedo con la cual procreó tres hijos, con Rosa Emilia Diloné y la señora Andrea Elsa Robles procreando un hijo con esta también; que la relación simultánea que sostuvo el señor Rojas con esta última y la señora Sara Helena Acevedo se mantuvo durante 20 años hasta el 1976; 3) que a partir de 1978 el señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez se unió en relación libre con la señora Iris Castillo Binet, con la cual procreó dos hijos; que concomitantemente con dicha señora el señor Rojas también mantenía relaciones consensuales con la señora Andrea Elsa Robles y Adela Lucía Vargas con la que procreó una hija; 4) que en fecha 29 de mayo de 2006, falleció el señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez; que luego de su fallecimiento los señores Johndeiry, Iris Yuribel Rojas Castillo hijos de este y la señora Iris Castillo Binet demandaron junto a esta última en partición de bienes sucesorales y de la comunidad de hecho a los demás hijos del decujus, los señores Abelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Efri Rolando Rojas Helena, representado por su madre señora Sara Helena Acevedo y Maribel Rojas Vargas; 5) que la señora Iris Castillo Binet reclama derechos sobre los bienes a partir, alegando ser co-partícipe en la comunidad de hecho formada por ella y el fenecido Jorge Aquiles Rojas Vásquez, como consecuencia de la unión libre que sostuvieron; 6) que el tribunal de primera instancia acogió la indicada demanda; 7) que no conformes con la decisión los demandados originales interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia, decidiendo la corte de alzada confirmar parcialmente la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles la demanda en partición de bienes por falta de interés legítimo, respecto a la señora Iris Castillo Binet, actual recurrente, sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibles la aludida demanda en partición respecto a la señora Iris Castillo Binet, por considerar que ella no tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido, estableciendo en tal sentido, en esencia, que del estudio de los documentos, alegatos de las partes y medios de prueba examinados eran hechos admitidos, reconocidos y no controvertidos que el finado Jorge Aquiles Rojas nunca estuvo casado, que tuvo varias uniones de hecho o consensuales, algunos de forma concurrentes, primero con las señoras Sara Helena y Adela Lucía Vargas y luego entre la última y la actual recurrente, que la unión libre o de hecho entre los señores Jorge Aquiles Rojas e Iris Castillo Binet, no obstante ser pública, notoria, estable y duradera, carecía de singularidad al mantener el indicado señor de manera simultánea el mismo tipo de relación marital con la señora Andrea Robles (Elsa), hechos que no fueron controvertidos por la demandante inicial, que por esas razones la relación de hecho de los señores Jorge Aquiles Rojas e Iris Castillo Binet siendo ilícita, ella no puede tener efectos jurídicos favorables como la de originar una comunidad de hecho (...);

Considerando, que en primer orden, esta jurisdicción entiende oportuno precisar que, el interés es la ventaja de orden pecuniario o moral que posee una persona en el ejercicio de un derecho o una acción; que para actuar en justicia se necesita tener un interés legítimo en el sentido de que quien actúa en justicia posea un derecho protegido por la ley, por lo que el interés es la medida de toda acción; que la falta de interés es un medio de inadmisión que puede ser suplido de oficio por el juzgador según lo dispone el Art. 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo declararon inadmisibles de oficio la demanda en partición respecto a la señora Iris Castillo Binet por no haberse demostrado que la relación de esta y el finado Jorge Aquiles Rojas reunía el requisito de singularidad requerido mediante jurisprudencia constante de esta jurisdicción, para establecer que entre las partes existía una convivencia con la característica *more uxorio* y por tanto, al no estar reunidos todos los elementos exigidos para la existencia de la referida unión consensual la recurrente no era titular de un derecho jurídicamente protegido que esta pudiera hacer valer en justicia, lo que evidencia que la corte *a qua* ejerció la facultad establecida en el citado Art. 47;

Considerando, que en efecto, como correctamente valoró la corte *a qua*, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ya se encuentra reconocida por nuestro legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características las cuales deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (...) e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados”;

Considerando, que ese criterio ha sido enaltecido y reconocido en la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se evidencia, que para que una relación libre o de hecho pueda considerarse concubinato y como consecuencia de ello reconocérsele derechos y efectos jurídicos, esa relación debe cumplir efectivamente con cada uno de los requisitos precedentemente indicados; que contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso no era suficiente que esta haya demostrado haber fomentado un hogar y bienes con el finado Jorge Aquiles Rojas Vásquez, ya que en dicha relación estaba ausente el requisito de “singularidad”, debido a que la corte *a qua* comprobó que el indicado fallecido había tenido otras relaciones de hecho con terceras personas de manera simultánea, cuando sostenía su relación con la señora Iris Castillo Binet, por tanto, no bastaba que su comportamiento fuera incuestionable,

sino que era esencial acreditar, que ni ella ni el fallecido en su condición de convivientes tenían otras relaciones, ya que el indicado requisito de singularidad es exigido para ambos, toda vez que la convivencia o unión *more uxorio* es una situación jurídica reconocida para aquellos casos en que los convivientes exhiben un comportamiento como si se tratara de un matrimonio, pero sin la existencia del mismo, situación que no es la que nos ocupa; por consiguiente, a pesar de que la señora Iris Castillo Binet podría tener interés para actuar en justicia, su pretensión no gozaba de la protección del legislador, ni se inserta en las indicaciones exigidas por la jurisprudencia para ese tipo de acción por no provenir la misma de una convivencia singular;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta jurisdicción ha comprobado que la corte de alzada en modo alguno ha vulnerado la dignidad de la señora Iris Castillo Binet, como esta alega, pues quedó evidenciado que cuando la corte *a qua* utiliza el término “una relación promiscua” lo hace haciendo referencia al comportamiento mostrado por su ex conviviente el finado Jorge Aquiles Rojas Vásquez, debido a la manifiesta ausencia de singularidad producto de la pluralidad de relaciones que mantenía, ya que la alzada comprobó que dicho señor mantenía relaciones concomitantes con las señoras Adela Lucía Vargas y Andrea Robles (Elsa) estando en convivencia con la hoy recurrente;

Considerando, que lo indicado se reafirma porque todas las motivaciones dadas por la alzada solo hacen alusión a las múltiples uniones libres del referido finado y a los hijos procreados durante dichas uniones sin que se evidencie en ningún motivo de la decisión que la corte *a qua* haga mención o cuestione el comportamiento de la señora Iris Castillo Binet, ni que fuera afirmado por la alzada que dicha recurrente tuviera durante su relación con el aludido finado una conducta promiscua o inmoral, por lo que no han sido demostradas en ese sentido ninguna de las violaciones denunciadas por los recurrentes por lo que procede rechazar los medios de casación invocados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iris Castillo Binet, Aquiles Johndeiry Rojas Castillo e Iris Yuribel Rojas Castillo, contra la sentencia civil núm. 00113-2009, dictada el 7 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Iris Castillo Binet, Aquiles Johndeiry Rojas Castillo e Iris Yuribel Rojas Castillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Hipólito Minaya Hiciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2014. Materia: Civil.
Recurrente:	Héctor Radhamés Fermín Santos.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda, Ramón Antonio Fermín Santos y José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Jesús Apolinar Ureña García.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Fermín Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030573-7, domiciliado y residente en la casa núm. 160 de la calle 12 de Julio de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00113 (C), dictada el 29 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Arturo Cepeda por sí y por el Licdo. Ramón Antonio Fermín Santos y José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente Héctor Radhamés Fermín Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Ortega, por sí y por el Licdo. Eddy Bonifacio, abogados de la parte recurrente Jesús Apolinar Ureña García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente Héctor Radhamés Fermín Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida Jesús Apolinar Ureña García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que, con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Apolinar Ureña García contra Héctor Radhamés Fermín Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00362-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la presente demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condena al señor HECTOR RADHAMÉS FERMIN SANTOS, a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) MAS EL 1.7% de interés mensual, a favor del demandante señor JESÚS APOLINAR UREÑA GARCIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Radhamés Fermín Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 368/2013, de fecha 6 de agosto de 2013, del ministerial Danny Romery Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2014-00113 (C), de fecha 29 de septiembre de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 368-2013, de fecha seis (06) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Danny Romery Ynoa**

*Polanco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del Dr. Héctor Radhamés Fermín Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Doctor Ramón Antonio A. Fermín Santos y al Licdo. Ysmael Antonio Veras, en contra de la Sentencia Civil No. 00362-2013, de fecha quince (15) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o en mayor parte” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, de eludir el fondo de la cuestión planteada, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinarlas con antelación a los planteamientos realizados por el recurrente contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 29 de octubre de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al hoy recurrente Héctor Radhamés Fermín Santos, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, Jesús Apolinar Ureña García, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los planteamientos hechos por el recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Fermín Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00113 (C), del 29 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Rosario Sánchez.
Abogado:	Lic. José Vega Sánchez.
Recurridos:	Benito Filemón Martínez y Cirila Brand.
Abogados:	Lic. Vitervo T. Rodríguez y Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212245-4, domiciliado y residente en la calle 45 núm. 10, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia núm. 900-2014, dictada el 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. José Vega Sánchez, abogado de la parte recurrente Miguel Rosario Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Vitervo T. Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogado de la parte recurrida Benito Filemón Martínez y Cirila Brand;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand contra Miguel Rosario Sánchez, Jesús María Peña Santos y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 148/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR el defecto en contra de la parte co-demandada, MIGUEL ROSARIO SÁNCHEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores BENITO FELIMÓN MARTÍNEZ y CIRILA BRAND, en contra de los señores MIGUEL ROSARIO SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA PEÑA SANTO y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 776/2012 de fecha Veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial RAFAEL SÁNCHEZ SANTANA, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; **CUARTO:** CONDENA a los señores BENITO FELIMÓN MARTÍNEZ y CIRILA BRAND, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa que la solicita; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); que, no conforme con dicha decisión, los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 376/2013, de fecha 1 de octubre de 2013, del ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 900/2014, de fecha 24 de octubre de

2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, en calidad de padres de la menor lesionada Eridania Martínez Brand, mediante el acto No. 376/2013, de fecha 1ero. del mes de octubre del año 2013, del ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 148 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013 relativa al expediente No. 035-12-00887, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de los señores Miguel Rosario Sánchez, y la entidad Unión de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, mediante acto 716/2012, de fecha 21 del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sandy Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; en contra del señor Miguel Rosario Sánchez y la entidad Unión de Seguros, S. A.; **TERCERO:** CONDENA al señor Miguel Rosario Sánchez al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a la hija menor de edad de los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand; Eridania Martínez Brand, a causa del accidente previamente descrito, suma que será pagada en manos de los padres de esta, más el pago de un interés mensual de un 1.% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Unión de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Miguel Rosario Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Vitervo Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 9 de febrero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente, Miguel Rosario Sánchez, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008, para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Rosario Sánchez, contra la sentencia núm. 900-2014, dictada el 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Vitervo T. Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	José Martín Suriel.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso de la Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director geneal, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de

edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00190-2014, dictada el 17 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesta por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00190/2014, del 17 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida José Martín Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Martín Suriel García contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 01152-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ MARTIN SURIEL GARCÍA en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por acto No. 221-2011, de fecha 4 de mayo del 2011, del ministerial RAMÓN M. TREMOLS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos por JOSÉ MARTÍN SURIEL, a causa de la descarga eléctrica al hacer contacto con un cable bajante del tendido eléctrico y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar a JOSÉ MARTIN SURIEL, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos, sin intereses por mal fundadas; **TERCERO;** RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por el señor JOSÉ MARTIN SURIEL en perjuicio de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por mal fundada; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO UREÑA CID Y JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS” (sic); que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, contra la misma, de manera principal, el señor José Martín Suriel, mediante acto núm. 316-2013, de fecha 13 de junio de 2013, del ministerial Ramón M. Tremols M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, de manera incidental, por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 867-2013, de fecha 25 de junio de 2013, del ministerial Jacinto Manuel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, grupo No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00190/2014, de fecha 17 de junio de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por el señor JOSÉ MARTÍN SURIEL, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Director General, JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 01152-2013, de fecha Diecisiete (17) del mes de Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y RECHAZA el recurso de apelación incidental y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto a los intereses de la suma acordada; en consecuencia CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses de la suma establecida computados desde la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA ULLOA RODRIGUEZ Y YUDE-LKA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su parte o totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivación sobre la decisión; **Segundo Medio:** Irracionalidad por desproporcional de la indemnización acordada; **Tercer Medio:** Condenación a interés legal a partir de la demanda, a pesar de que la acción es por responsabilidad civil extracontractual. Errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 22 de diciembre de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013,

resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó el monto de la indemnización contenida, la sentencia de primer grado en la que condenó a la actual parte Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte hoy recurrida José Martín Suriel, resultando evidente que la suma de dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00190-2014, dictada el 17 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Mercado Villa.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.
Recurrido:	Nelsin Rivas Capellán.
Abogado:	Lic. Alfonso Mendoza Rincón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercado Villa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882703-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 11, de esta ciudad, y la entidad Autoseguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 442, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por

su gerente general, Licda. Lilia A. Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 230-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfonso Mendoza Rincón, abogado de la parte recurrida Nelsin Rivas Capellán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Dévora Ureña, abogado de la parte recurrente Rafael Mercado Villa y Autoseguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Alfonso María Mendoza Rincón y Ramón Henríquez Javier, abogados de la parte recurrida Nelsin Rivas Capellán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelsin Rivas Capellán contra Rafael Mercado Villa y la razón social Autoseguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 28 de octubre de 2010, la sentencia núm. 1156/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 28 de septiembre del 2010, contra la parte demandada, el señor RAFAEL MERCADO VILLA y la razón social AUTO SEGUROS, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor NEL SIN RIVAS CAPELLAN contra el señor RAFAEL MERCADI VILLA., y con oponibilidad de sentencia a la razón social AUTOSEGUROS, S. A., mediante acto número 266/10, diligenciado (sic) treinta (30) de Abril del año 2010, respectivamente, instrumentados por el Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO;** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULIAN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para notificar esta sentencia” (sic); que, no conforme con dicha decisión, el señor Nelsin Rivas Capellán, interpuso recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 52-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, del ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 230-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSI RIVAS CAPELLÁN contra la sentencia civil No. 1156/2010, relativa al expediente No. 037-10-00653, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor NELSI (sic) RIVAS CAPELLÁN contra el señor RAFAEL MERCADO VILLA y la entidad AUTO SEGUROS, S. A., en consecuencia, CONDENA al señor RAFAEL MERCADO VILLA a pagar a favor del señor NELSI (sic) RIVAS CAPELLÁN la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por éste como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a AUTO SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. P-165550, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor RAFAEL MERCADO VILLA; **QUINTO:** CONDENA al señor RAFAEL MERCADO VILLA y la entidad AUTO SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFONSO MARÍA MENDOZA RINCÓN y RAMÓN HENRÍQUEZ JAVIER, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba del perjuicio aportada. Violación al principio de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de un recurso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación los medios de inadmisión propuestos contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 2 de julio de 2012, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma

de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, estableciendo una condenación por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Nelsin Rivas Capellán, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Mercado Villa y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 230-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alfonso María Mendoza Rincón y Ramón Henríquez Javier, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CMP, S. A. (Visanet Dominicana).
Abogados:	Licda. Sarah González y Lic. Armando Paíno Henríquez.
Recurrido:	Workington Investment, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por CMP, S. A. (Visanet Dominicana), sociedad anónima organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle José Amado Soler esquina Abraham Lincoln, Edificio Gampsá I, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan José Jansen Naveo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769770-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 811-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah González por sí y por el Licdo. Armando Paíno Henríquez, abogados de la parte recurrente CMP, S. A. (Visanet Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, abogado de la parte recurrida Workington Investment, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Armando Paíno Henríquez y Sara González Espinal, abogados de la parte recurrente CMP, S. A. (Visanet Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, abogado de la parte recurrida Workington Investment, S. A. (Health Solutions);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Workington Investment, S. A. (Health Solutions) contra CMP, S. A. (Visanet Dominicana), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 2010, la sentencia núm. 01467/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la empresa Workington Investment, S. A., (Health Solutions), contra la empresa CMP, S. A. (Visanet Dominicana), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la empresa Workington Investment, S. A., (Health Solutions), contra la empresa CMP, S. A., (Visanet Dominicana), acoge, en estado, la misma, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la empresa CMP, S. A., (Visanet Dominicana), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Jorge Valentín Espejo Ferreira, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia anterior, CMP, S. A. (Visanet Dominicana) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 262/2010, de fecha 25 de febrero de 2011, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 811-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa WORKINGTON INVESTMENT, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CMP, S. A. (VISANET DOMINICANA), mediante Acto No. 262/2011, de fecha 25 de febrero de 2011, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia número 01467-10, de fecha 22 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la compañía CMP, S. A (VISANET DOMINICANA), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos precedentemente citados; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que procede ponderar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación planteada por la parte recurrida, quien alega: “Que el recurso de apelación de fecha 25 de febrero de 2011, en contra la sentencia civil núm. 01467 del 22 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado por el mismo ministerial que notificó el recurso de casación, podrán notar que la recurrente y sus abogados notifican a la recurrida en el estudio profesional descrito en el atendido anterior, situación que en la especie no ocurrió. En ese sentido consideramos que está viciado de irregularidad el acto de notificación y/o emplazamiento del recurso de casación marcado con el núm. 279/2012 de fecha 14 de marzo de 2012 del ministerial Hipólito Rivera, lo cual trae como consecuencia su nulidad en virtud de que el derecho de defensa de la recurrida fue violado pues no fue notificado en el domicilio que había elegido”(sic);

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad fundada en el vicio que la recurrida atribuye al acto de emplazamiento en relación al recurso de casación que nos ocupa, y es la falta de notificación en el domicilio de elección que hizo en el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, hemos podido establecer que el acto núm. 279/2012, de fecha 14 de marzo de 2012, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya nulidad planteó la parte recurrida, a pesar de no haberse notificado en el domicilio de elección que fue el estudio profesional de los abogados de la actual recurrida, dicho acto fue notificado en el domicilio real de la recurrida, el cual conforme expresó el alguacil actuante fue recibido por una persona quien dijo ser empleado de la recurrida, entidad que constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en relación al presente recurso de casación oportunamente; que siendo así las cosas, y por aplicación de la máxima consagrada legislativamente, de que no hay nulidad sin agravio, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y en consecuencia se rechaza;

Considerando, que resuelto lo anterior resulta oportuno señalar para una mejor comprensión del caso, que de la sentencia impugnada se desprenden las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que en fecha 15 de octubre de 2007 fue suscrito un contrato de cesión de derecho de afiliación al sistema visanet, entre Yuly Estudio, S. A., y Workington Investment, S. A.; 2- Que en fecha 18 de octubre de 2007, fue suscrito un contrato de afiliación entre Visanet Dominicana y la empresa Workington Investment, S. A.; 3- Que mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2008 dirigida por Visanet Dominicana a Health Solutions, se le informa la suspensión del contrato de afiliación entre ellos suscrito en fecha 18 de octubre de 2007, justificándose la medida en un alto volumen de sobrecargos mensuales; 4- Que en fecha 27 de junio de 2008, fue emitido un acuse de recibo, conforme al cual Visanet Dominicana restableció el servicio e hizo entrega a Health Solutions de la terminal marca verifone número de serie 710-682-017; 5- Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Workington Investment, S. A. (Health Solutions) contra la compañía CMP, S. A. (Visanet Dominicana), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de octubre de 2010, la sentencia núm. 01467/2010, mediante la cual fue acogida en parte la

referida demanda; 6- Que no conforme con la decisión, la compañía CMP, S. A. (Visanet Dominicana), la recurrió en apelación, mediante acto núm. 262/2011, de fecha 25 de febrero de 2011, antes descrito, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que en fecha 13 de septiembre la corte a-qua emite una sentencia en la que ordena a Visanet Dominicana el depósito de todos los documentos sometidos a la ponderación del juez a-quo. En vista de dicha situación el recurrente tuvo que cumplir con lo ordenado, aunque en total desacuerdo por tan desatinada medida. Como se podrá observar la corte emite la sentencia antes descrita dos meses luego de la recurrente haber concluido al fondo y haber depositado su escrito justificativo de conclusiones, así que realizado de dicha manera la corte cercena el derecho que tenía la recurrente de hacer las valoraciones pertinentes de dichos documentos, lo cual no había hecho porque no eran parte del legajo de los documentos depositados en dicha jurisdicción. Que al actuar como lo hizo no le dio la oportunidad a la recurrente de ejercer sus medios de defensa con respecto a dichos documentos, que vale la pena resaltar, fueron los documentos depositados por la recurrida en apelación, la cual hizo defecto en dicha instancia, situación esta que se agrava mucho más, por dos situaciones: 1) son los documentos de la contraparte; 2) Dicha parte ya había hecho defecto en apelación” (sic);

Considerando, que sobre lo alegado por la recurrente de que la corte a-qua vulneró su derecho de defensa al solicitar el depósito de los documentos depositados ante el tribunal de primera instancia, es preciso señalar que tal situación, contrario a lo expresado por la recurrente, no constituye una violación a su derecho de defensa, en tanto a que los documentos cuyo depósito ordenó la alzada eran conocidos entre las partes, y fueron los elementos de prueba en los cuales se basó el juez de primer grado para fundamentar su decisión; que en ese sentido, habiendo la otrora recurrente cumplido el mandato dado por la alzada en su calidad de apelante depositando bajo inventario dichos documentos en el plazo que a tales fines le fue otorgado, en modo alguno tal actuación vulnera su derecho de defensa, sino que tal medida constituye una garantía para una sana administración de justicia, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en fundamento de los medios segundo y tercero, los cuales se analizarán de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente argumenta lo siguiente: “Que no es de manera casual que la corte a-qua omite establecer quiénes figuraban en la comunicación de fecha 21 de marzo que tuvo a bien suscribir Kafren Cocco. Dicha comunicación le fue remitida a un comercio diferente al hoy demandante, y en mismas le fueron concedidas condiciones especiales producto de negociaciones llevadas a cabo entre ellas y muy ajenas a la parte recurrida, que para dicho entonces no era cliente de la hoy recurrente. Que la relación contractual con Workington Investment, S. A., inicia el 18 de octubre de 2007, es decir, más de seis meses después de la carta que la corte ha utilizado como fundamento para su desatinada decisión. La firma de dicho contrato necesariamente significa que el está llamado a regular las relaciones entre las partes contratantes, es la ley entre las partes, es el que genera derechos y obligaciones recíprocos entre ellos. Que la corte a-qua le imputa a la recurrente un incumplimiento contractual por no haber realizado los procedimientos establecidos en la comunicación de fecha 21 de marzo de 2007, la cual fue dirigida a Yuly Estudio no a Workington Investment, S. A., quien es la recurrida y quien había firmado un contrato con la recurrente, que es el que regula las relaciones entre las partes. Que en el caso de la especie nunca hubo ninguna notificación de cesión de derechos algunos, por lo que mal hizo la corte a-qua al darle méritos a un documento ajeno a la relación contractual de las partes en litis, y peor aún, anterior a la firma del contrato que regula las relaciones entre estos, lo que significa que en caso de que hubieren obligaciones contradictorias las últimas eran las que debían subsistir, no las primeras, porque devienen en una derogación tácita de la anterior” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció en síntesis: “Que en la cláusula vigésimo cuarta del contrato de afiliación al sistema de Visanet, suscrito en fecha 18 de octubre de 2007 entre Visanet Dominicana y la empresa Workington Investment, S. A. (Health Solutions) se establece que: ‘En caso de que el establecimiento incumpla con cualquiera de sus obligaciones contenidas en este contrato o en las comunicaciones que contengan instrucciones de Visanet, este podrá suspenderlo y/o cancelar su afiliación de manera inmediata, incluyendo la terminación del presente contrato, la cual operará desde la fecha de envío de la comunicación que así lo indique por Visanet, así

como ejercer las acciones judiciales o administrativas respectivas. Sin embargo, ambas partes continuarán obligadas al cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a la resolución y pendientes de ejecución, en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente contrato. En ningún caso será necesaria la constitución en mora al establecimiento, operando esta automáticamente'; que en la sentencia apelada, la jueza a-qua sostiene que en el expediente formado con motivo de la presente demanda ante el tribunal de primer grado pudo comprobar: 'que en fecha 21 de marzo de 2007, el Administrador de Riesgo de la empresa CMP, S. A., (Visanet Dominicana), Kafren Cocco, emitió una carta a la empresa Yuly Studio, S. A., con copia al Gerente Comercial, señor Héctor Hernández, en la cual se establecía lo siguiente: "Por medio de la presente aprovechamos la ocasión para saludarles y a la vez notificarles que hemos aceptado su afiliación para el procesamiento de transacciones con tarjetas de crédito. (...) En ese sentido, procederemos a continuación a desglosar los puntos que contemplan nuestra política para los negocios considerados de alto riesgo (...) si los contracargos llegan al 20% de la garantía, se realizará una inspección al comercio, es decir, que el 20% de acuerdo a la garantía solicitada será de US\$4,000.00. Luego se le dará seguimiento para que los niveles de riesgo disminuyan, si en tres (3) meses consecutivos no bajan los niveles de riesgo, entonces calificarán para un aumento de la garantía de acuerdo a la proporción de riesgo aumentado. Este aumento de la garantía será realizado de la siguiente manera: se le retendrá un 10% de su facturación mensual para cumplir con el monto a la proporción aumentada. Cuando el comercio califica para una inspección debido a que supera en un 20% la garantía, entonces el comercio será suspendido temporalmente. El depósito de la garantía será devuelto después de transcurrido el tiempo necesario para cumplir con los términos la cláusula vigésimo cuarta del contrato de afiliación. "Ambas partes continuarán obligadas al cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a la resolución y pendientes de ejecución, en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente contrato'; que la recurrente, otrora demandada, la empresa CMP, S. A., invoca la excepción non adimpletis contractus, sin embargo, esta alzada mantendrá el rechazo de esta excepción, ya que hemos podido establecer que antes de suspender el contrato de afiliación de marras, la recurrente tenía la obligación de seguir el procedimiento que ella misma dispuso a

tales fines, ampliamente detallado en la comunicación de 21 de marzo de 2007, suscrita por el Administrador de Riesgo de la empresa CMP, S. A., (Visanet Dominicana), Kafren Cocco, arriba transcrita, lo cual no demostró haber hecho; que habiendo la recurrida aportado una garantía de US\$20,000.00, precisamente por el nivel de riesgo de las operaciones que ella realizaría, no podía ser desprovista del sistema de cobro mediante tarjeta de crédito, sin que Visanet Dominicana cumpliera a cabalidad el indicado proceso, en el que se incluyó incluso una inspección al comercio y la posibilidad de aumento de la garantía, y no la cesación inmediata de las operaciones comerciales de la recurrida; ... que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente esta alzada ha podido establecer la existencia de un contrato válido entre las partes, y un incumplimiento del contrato por parte de la recurrente, CMP, S. A., (Visanet Dominicana) al haber suspendido de manera unilateral el contrato de afiliación mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2008, cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad; que además, es oportuno señalar que independientemente de que el sistema de cobro mediante tarjeta de crédito haya sido reinstalado en cumplimiento de una ordenanza en referimiento, esto no significa que el perjuicio haya dejado de existir” (sic);

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la parte recurrente pretende desconocer el contrato de cesión de derecho de afiliación al sistema Visanet suscrito entre Yuly Estudio, S. A., y Workington Investment, S. A., en fecha 15 de octubre de 2007, alegando que el mismo no le es oponible por no haberle sido notificado; sin embargo, no existe evidencia ni en la decisión impugnada ni en los demás documentos que conforman el expediente de que este argumento haya sido planteado ante los jueces del fondo; que dicho alegato constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de dichos jueces y en consecuencia escapa a la censura de la casación, y por demás, porque esta defensa se plantea por primera vez en casación, lo que conlleva a desestimar este aspecto de los medios que se analizan;

Considerando, que la revisión de la decisión impugnada nos permite establecer que contrario a las afirmaciones de la recurrente la corte a-quá valoró la existencia de un vínculo contractual entre las partes en base al contrato de afiliación suscrito en fecha 18 de octubre de 2007, entre CMP, S. A. (Visanet Dominicana) y Workington Investment, S. A. (Health Solutions); sin embargo, a fin de establecer el incumplimiento contractual

de la actual recurrente ponderó también el contenido de la comunicación de fecha 21 de marzo de 2007, remitida por el Administrador de Riesgo de la empresa CMP, S. A. (Visanet Dominicana), Kafren Cocco, a la empresa Yuly Studio, S. A. a fin de establecer, tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado en su decisión, el procedimiento que la entidad CMP, S. A., debía seguir antes de la suspensión unilateral del servicio, como parte de la garantía dada por Yuly Studio, S. A., precisamente para cubrir los riesgos de estas operaciones, en cuyo derecho quedó subrogada la entidad Workington Investment, S. A. (Health Solutions), por la cesión de derechos que operó entre estas dos entidades;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en desnaturalización de los mismos; que en la especie, la corte a-qua ejerció esta facultad sin desnaturalizar el contenido de las pruebas aportadas al debate, razón por la cual es evidente que no ha incurrido en los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía CMP, S. A. (Visanet Dominicana), contra la sentencia núm. 811-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente compañía CMP, S. A. (Visanet Dominicana), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Newton Objío Báez y Cristian M. Zapata Santana.
Recurrido:	Amaris Mercedes García Núñez de Peña.
Abogados:	Licdas. Reinalda Antigua, Leidy Peña Ángeles y Lic. J. Guillermo Estrella Ramia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representada por Ivelisse Ortiz Robles y Susana Reid de Méndez, dominicanos, mayores de

edad, soltera y casada, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009761-3 (sic) y 001-0752371-4, contra la sentencia civil núm. 001/2012, de fecha 4 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Newton Objío Báez, por sí y por Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Reinalda Antigua, por sí y por los Licdos. Leidy Peña Ángeles y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida Amaris Mercedes García Núñez de Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Leidy Peña Ángeles y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida Amaris Mercedes García Núñez de Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la señora Amaris Mercedes García Núñez de Peña contra el Bufete de Ingeniería Avanzada “Ing. Silvano Morrobél S. A.”, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 22 de marzo de 2011, la sentencia núm. 0147/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago Acto No. 1605/2010 tendente a embargo inmobiliario, y suspensión de las persecuciones y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el BUFETE DE INGENIERÍA AVANZADA “ING. SILVANO MORROBEL, S. A.”, en contra de la señora AMARIS MERCEDES GARCÍA NÚÑEZ DE PEÑA, mediante el acto No. 226/2011 del 12 de marzo del año 2011 del ministerial Sergio Argenis Castro Javier, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones externadas en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas en aplicación de los artículos 130 y 730 del código de procedimiento civil; y 2) la sentencia in voce de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Como la recusación es un situación que debe resolverse antes de esta fase y el tribunal se le ha presentado una recusación depositada el día de ayer a las 2 PM, en la Corte Civil de San Francisco de Macorís, El legislador dominicano ha establecido el

procedimiento para recusar un juez, que debe cumplirse antes de que el juez se pronuncie; visto que el tribunal no se le ha presentado documentación alguna que justifique la seriedad de la recusación ni que se hayan cumplido las formalidades para la recusación, por lo que procede no pronunciarse al respecto y dejar que siga el proceso recursatorio; **SEGUNDO:** Con relación a la oposición del acreedor inscrito, al solicitar que el tribunal no le entregue la sentencia a la parte adjudicataria, dicha petición es extemporánea porque el inmueble aun no ha sido vendido. En cuanto a la situación de la división a prorrata solicitada por los acreedores, procede a rechazarlo y ordenar la continuidad de la audiencia; y por último el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 0328/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** Declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones: “una porción de terreno con una superficie de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos catorce punto ochenta y tres (138,414.83) metros cuadrados, identificada con la matrícula número 1400001872, dentro del inmueble: parcela 100, del Distinto Catastral número 2, ubicado en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez”, al persiguierte AMARIS MERCEDES GARCÍA NÚÑEZ DE PEÑA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0246397-0, domiciliada y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD\$7,363,289.63), que es el precio establecido como primera puja en el pliego de condiciones, más la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD\$85,118.06), que es el estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal, todo lo que asciende a un total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$7,448,407.69), en perjuicio de la parte embargada, BUFETE DE INGENIERIA AVANZADA “ING. SILVANO MORROBEL, S. A.”; **TERCERO:** Se Ordena el desalojo y/o abandono de la parte embargante BUFETE DE INGENIERÍA AVANZADA “ING. SILVANO MORROBEL, S. A.” o cualquier otra persona que se encuentre

ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación”; b) que no conformes con dichas decisiones, interpusieron formales recursos de apelación contra las mismas, el Bufete de Ingeniería Avanzada “Ing. Silvano Morrobel, S. A.”, mediante actos núm. 409, de fecha 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Sergio Argenis Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; el Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante acto núm. 1206/2011, de fecha 14 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, y núm. 822/2011, de fecha 20 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental la señora Amaris Mercedes García Núñez de Peña, mediante acto núm. 1123/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 4 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 001-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida AMARIS MERCEDES GARCÍA NÚÑEZ DE PEÑA, por improcedente y mal fundado en virtud de las razones expuestas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto los recursos de apelación principales interpuestos por BUFETE DE INGENIERÍA AVANZADA “ING SILVANO MORROBEL, S. A.” EL BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., y el incidental interpuesto por la señora AMARIS MERCEDES GARCÍA NÚÑEZ, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **TERCERO:** La Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 147/2011, de fecha veinte y dos (22) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** La Corte, actuando por autoridad propia confirma la sentencia in voce de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia de adjudicación recurrida, marcada con el número 0328/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del años dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEXTO:** Provee a las partes por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a fin de que sea depositado nuevamente el pliego de condiciones, consignándose la extensión superficial correcta del inmueble objeto de embargo para seguir conociendo del procediendo de embargo inmobiliario, dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 690 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2166 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado ignoraron los derechos que amparan al acreedor en primer rango, al adjudicar el inmueble que garantizaba su crédito a un acreedor inscrito en rango inferior sin tomar en consideración que al hacer esto se purga al Banco recurrente como acreedor hipotecario del deudor; que la corte de apelación no dio motivos suficientes y pertinentes para excluirlo de la garantía hipotecaria, dejando la cuestión litigiosa sin contestación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Amaris Mercedes García Núñez de Peña inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del Bufete de Ingeniería Avanzada Ing. Silvano Morrobel, S. A., sobre un inmueble hipotecado en primer rango por el Banco Dominicano del Progreso S. A., apoderando del mismo a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) en curso de dicho procedimiento la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por el juez del embargo mediante sentencia núm. 0147/2011, dictada el 22 de marzo de 2011; c) en fecha 21 de febrero de 2011, el juez del embargo dictó la sentencia núm. 0109/2011, mediante la cual reparó el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado modificando la descripción del mismo para que se consignara que tenía un área superficial de 138,414.83 metros cuadrados en lugar de 140,486.91 metros cuadrados como se hacía constar originalmente; d) la venta en pública subasta del inmueble embargado fue fijada para el 31 de mayo de 2011, audiencia en la cual las partes realizaron los siguientes pedimentos: 1) la parte embargada solicitó el sobreseimiento del embargo hasta tanto se decidiera sobre una recusación interpuesta por él contra el juez apoderado, la cual no fue acogida por el tribunal por considerar que la misma carecía de seriedad puesto que no se habían cumplido las formalidades legales de la recusación; 2) el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en su calidad de acreedor inscrito, se opuso a la entrega de la sentencia de adjudicación hasta tanto no se le pagaran sus derechos conjuntamente con los honorarios, pedimento que fue rechazado por el tribunal por considerar que era extemporáneo porque aún no se había vendido el inmueble embargado; 3) la embargada, requirió el aplazamiento de la venta a los fines de que se pueda corregir los errores materiales contenidos en el pliego de condiciones, los edictos y la venta misma, puesto que en la descripción del inmueble se indica que se trata de un terreno de 138,414.83 metros cuadrados, cuando en realidad son 137,852.77 metros cuadrados, pedimento que también fue rechazado, porque ya el pliego de condiciones había sido reestructurado por el mismo motivo; e) que en esa misma audiencia el juez del embargo adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante sentencia núm. 328/2011; f) dicha sentencia de adjudicación fue apelada por todas las partes implicadas en virtud de que en la misma se consigna una porción de terreno con extensión superficial distinta a la que realmente corresponde y, adicionalmente, la parte embargada apeló la sentencia incidental 0147/2011, antes descrita y la decisión *in voce* mediante la cual se rechazó su solicitud de sobreseimiento a la vez que el acreedor inscrito, Banco Dominicano del Progreso, S. A., también apeló la sentencia *in voce* a través de la cual se rechazó su solicitud de oposición a la entrega de la sentencia de adjudicación; g) que la corte a-qua fusionó

todos los recursos de apelación mencionados y los decidió mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que a través del fallo impugnado, el tribunal a-quo rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia incidental 0147/2011, así como contra las decisiones dictadas *in voce* por el juez del embargo en la audiencia de la adjudicación y previo a la misma, pero acogió los recursos interpuestos contra la sentencia de adjudicación ordenando que el procedimiento de embargo se retrotraiga a la etapa de redacción del pliego de condiciones a fin de que el mismo sea reformulado consignándose la descripción correcta del inmueble embargado; que con relación a la apelación interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que, con relación a la oposición a la entrega de la sentencia de adjudicación realizada por el acreedor inscrito, la normativa que regula el procedimiento de embargo inmobiliario solo prevé esta posibilidad, en la eventualidad contemplada en el artículo 713 (Mod. Por la Ley No. 764 de 1944) del código de procedimiento civil, cuando establece: La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega (...); Que, no es posible analizar ni determinar, en la especie, la concurrencia de las circunstancias para la entrega de la sentencia de adjudicación, antes de que la misma sea emitida, ello únicamente es posible cuando constate el no cumplimiento de las condiciones del pliego de condiciones que rija la adjudicación; Que, por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación contra la sentencia *in voce* de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), y confirmarla en todas sus partes; Que en lo que respecta a los recursos de apelación principal e incidentales contra la sentencia de adjudicación número 0328/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil once (2011), ambas partes se fundamentan esencialmente, en que la sentencia de adjudicación consigna una porción de terreno con extensión superficial distinta de la que realmente corresponde a la parte embargada; Que del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, la corte

ha establecido lo que a continuación se consigna: Primero: Que después de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez emitir la sentencia de adjudicación consignando la cantidad de 138,414,83 metros cuadrados, el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, mediante oficio número 090 del 20 de abril del año 2011, observado para corrección de error, refirió en relación a la parcela número 100 D.C. 2 de Nagua, que “al proceder a precalificar el expediente de referencia, plantea que existe un error material con relación a la superficie que ampara la constancia anotada, pero la superficie indicada de corrección no se corresponde con los cálculos que hemos realizado, ya que la superficie que se ordena tomar en cuenta es de: (138,086.31 M2), pero la superficie restante correcta es de: (137,852.77 M2)”, y en tal virtud ordenó: “Único: Procedemos a observar el expediente a fin de que se corrija la instancia depositada y sean notificadas las contrapartes que puedan verse afectadas, por los motivos enunciados” Que, entre las partes en litis no existe contestación con relación a que el bien inmueble embargado tiene una extensión superficial de Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos catorce punto ochenta y tres metros cuadrados (138,414.83 Mts²), cuando lo correcto es de ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y dos punto setenta y siete metros cuadrados (137,852.77 M2); Que, constituye un hecho establecido y no contestado entre las partes, que la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso consigna una extensión superficial distinta a la que corresponde a la parte embargada; Que, la errada consignación de la extensión del inmueble objeto del embargo, ha sido ponderada y observada por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, al proceder a precalificar el expediente de la parcela, de acuerdo a las previsiones del principio II de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo al sistema de publicidad inmobiliaria sobre el criterio de Especialidad al establecer que: consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, y el artículo 54 del Reglamento General de Registro de Títulos, el que prevé que: Cuando se comprueba en un expediente irregularidades o defectos subsanables, el Registrador de Títulos los detallará en un oficio motivado, devolviendo el expediente al interesado y otorgándole un plazo no mayor de quince (15) días para que éstos sean corregidos y/o subsanados, de esa actuación se dejará constancia en el registro complementario o en el libro diario

según corresponda; Que, asimismo constituye un hecho comprobado y no contradicho que la extensión superficial de que es propietario el Bufete de Ingeniería Avanzada “Ing. Silvano Morrobel”, S. A., consiste en ciento treinta y siete mil ochocientos cincuenta y dos punto setenta y siete metros cuadrados (137,852.77); Que, dada la característica especial de la sentencia recurrida, consistente en una sentencia de adjudicación, la cual constituye de acuerdo con el artículo 712 la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y estando sometido el pliego de condiciones a diversos medios de publicidad, tales como la lectura del referido pliego y la publicación de los edictos, no sería posible modificar el dispositivo de la sentencia recurrida, sino que resulta necesario que el pliego de condiciones consigne la extensión superficial real del bien objeto del embargo, a fin de garantizar el cumplimiento de las previsiones legales a que está sometido el procedimiento de embargo inmobiliario; Que, se hace necesario que en la sentencia de adjudicación conste de manera irrefutable e inequívoca el inmueble adjudicado, además la extensión exacta del mismo; Que, en tales condiciones procede revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0328/2011, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011). Que, procede en consecuencia, proveer nuevamente a las partes por ante el mismo tribunal de primer grado a fin de que sea depositado nuevamente el pliego de condiciones consignándose la extensión superficial correcta del inmueble embargado”;

Considerando, que el artículo 2166 del Código Civil dispone que “Los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones”; que, de las motivaciones transcritas con anterioridad se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a-qua no violó el referido texto legal puesto que no desconoció los derechos del Banco Dominicano del Progreso, S. A., como acreedor hipotecario del Bufete de Ingeniería Avanzada Ing. Silvano Morrobel, S. A., ni el rango de su hipoteca; que, en efecto, dicho tribunal ni siquiera estatuyó al respecto, sino que para rechazar parcialmente las pretensiones de dicho acreedor, en lo relativo a la oposición a entrega de la sentencia de adjudicación, expresó que tal oposición solo podría justificarse una vez adjudicado el inmueble, si el adjudicatario no cumple las condiciones del pliego que sirvió de base a la subasta conforme a lo

establecido en el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual hizo una correcta aplicación del derecho; que, en realidad, aunque la corte a-qua haya confirmado la sentencia *in voce* del 31 de mayo del 2011 mediante la cual el juez del embargo le rechazó su oposición, dicha decisión tiene un escaso efecto sobre los derechos del acreedor inscrito Banco Dominicano del Progreso, S. A., porque el referido tribunal no solo revocó la sentencia de adjudicación apelada, sino que además, por efecto de su decisión retrotrajo el proceso a la etapa de la redacción del pliego de condiciones, otorgándole al acreedor inscrito la oportunidad de hacer los reparos correspondientes al nuevo pliego con la finalidad de que el pago de su crédito quede garantizado en las condiciones que regirán la nueva subasta, así como de ejercer las demás acciones procesales que el derecho le habilita en su indicada calidad; que, por los motivos expuestos, es evidente que dicho tribunal no violó el citado artículo 2166 del Código Civil ni incurrió en los vicios de falta de base legal ni insuficiencia de motivación en los aspectos de su decisión examinados en virtud de las denuncias contenidas en el memorial de casación, por lo que procede rechazar los medios valorados y, por consiguiente, también procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia civil núm. 001-2012, dictada el 4 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Sosa Comprés.
Abogado:	Lic. Félix Del Orbe Berroa.
Recurrida:	Josefina Montero Montero.
Abogado:	Dr. Andrés Martínez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Sosa Comprés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1997818-5, domiciliado y residente en la casa núm. 8, de la calle Juan Marichal, de la Esperanza, sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00212/15, dictada el 18 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Martínez Martínez, abogado de la parte recurrida Josefina Montero Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Félix Del Orbe Berroa, abogado de la parte recurrente Lorenzo Antonio Sosa Comprés, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Andrés Martínez Martínez, abogado de la parte recurrida Josefina Montero Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler incoada por la señora Josefina Montero Montero, en contra de Lorenzo Antonio Sosa Comprés, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 068-13-00177, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo Por Falta De Pago, interpuesta por la señora Josefina Montero Montero en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de Lorenzo Sosa, del inmueble ubicado en la Calle Tercera No. 49-A (Planta Baja) del sector Los Ríos de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a Lorenzo Sosa, al pago de la suma de Dieciocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2012, a razón de RD\$3,600.00 pesos mensuales, como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **TERCERO:** CONDENA a Lorenzo Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Martínez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Alexandro Morel Morel, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Lorenzo Antonio Sosa Comprés interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 796/13, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu Adames, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00212/15, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles, el presente recurso interpuesto por el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, en contra de la señora JOSEFINA MONTERO MONTERO y la Sentencia Civil No. 068-13-00177, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, el señor LORENZO ANTONIO SOSA COMPRES, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida el DR. ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa de apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 116 y 138 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que esta jurisdicción proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por la recurrida en su escrito de defensa, toda vez que las excepciones por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la recurrida solicita que se declare la nulidad del acto No. 1143/2015 del 25 de abril de 2015, contentivo de la notificación del memorial de casación de que se trata “por no haber notificado en cabeza del mismo el Auto que le autoriza a notificar a la parte recurrente”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación, así como de los que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto marcado No. 1143/2015, de fecha 22 de abril de 2015, adolece de la irregularidad ante señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden

público, por lo que cuando en un acto de emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia del auto de admisión, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, como acontece en la especie, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, por tanto, procede desestimar por carecer de fundamento dicha excepción de nulidad;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir,

el 26 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos dominicanos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación de que se trata resulta que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderado, manteniéndose, en consecuencia, la indemnización contenida en la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Lorenzo Antonio Sosa Comprés, a pagar a favor de la hoy recurrida Josefina Montero Montero, la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, sin que resulte necesario analizar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Sosa Comprés, contra la sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Nelson Jáquez, Licdas. Rosina De la Cruz Alvarado, Julhida Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz.
Recurrido:	Nelson Valconi Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Luis Castaños M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera establecida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular, en la avenida John F. Kennedy núm. 20 de esta ciudad y sucursal abierta en el edificio núm. 69 de la calle Del Sol, de la ciudad de Santiago

de los Caballeros, debidamente representada por Claudia Verónica Álvarez De los Santos y Patricia Martínez, dominicanas, mayores de edad, abogadas-ejecutivas bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00217, dictada el 29 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Jáquez, actuando por sí y por la Licdas. Rosina De la Cruz Alvarado, Julhida Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicana, C. por A. (Banco Múltiple)

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Rosina De la Cruz Alvarado, Julhida Pérez Fung y Raquel Alvarado De la Cruz, abogadas de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Juan Luis Castaños M., abogado de la parte recurrida Nelson Valconi Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de ordenanza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Valconi Reyes, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00607-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en ejecución de ordenanza y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Valconi Reyes, mediante acto No. 459/2009, de fecha 21-07-2009, del ministerial Antonio Durán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Nelson Valconi Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 02/2012, de fecha 4 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2014-00178, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 02/2012, de fecha Cuatro (04) del mes de Enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial ANTONIO DURÁN, a requerimiento de NELSON VALCONI REYES, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES, en contra de la Sentencia Civil No. 00607-2011, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: A) Declara en cuanto a la forma regular y válida la Demanda Civil en Ejecución de Ordenanza y Reparación de Daños y perjuicio interpuesta por el señor NELSON VALCONI REYES, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes; B) En cuanto al fondo, se acoge la Demanda Civil en Ejecución de Ordenanza y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor NELSON VALCONI REYES, en contra del Banco Popular Dominicano C. por A. (Banco Múltiple) y se ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, conforme las disposiciones de los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Banco Popular Dominicano C. por A. (Banco Múltiple), a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte apelante LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que en virtud de dicha decisión, el señor Nelson Valconi Reyes interpuso una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), mediante acto núm. 511/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Dany Romely Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 29 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 627-2014-00217 (C), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la Demanda Civil en Liquidación

de Daños y Perjuicios, interpuesta mediante acto No. 511/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial DANY ROMELY INOA POLANCO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor NELSON VALCONI REYES, quien tiene como abogado apoderado especial al LICDO. JUAN LUIS CASTAÑOS; en virtud de la Sentencia Civil No. 627-2012-00178, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo, acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por el señor NELSON VALCONI REYES, en contra DEL BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., (BANCO MULTIPLE); y en consecuencia condena al BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., (BANCO MULTIPLE), a pagarle al señor NELSON VALCONI REYES, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON DIECISEIS CENTAVOS (RD\$2,143,815.16), por concepto de daños y perjuicios materiales ocasionados al demandante por el demandado autor del daño; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A. (BANCO MULTIPLE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LICENCIADO JUAN LUIS CASTAÑOS M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento y violación del principio “Actori incumbit probatio”; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación del criterio de razonabilidad. Liquidación de daños y perjuicios excesivo e irracional; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la Ley y Falta de Motivación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida Nelson Valconi Reyes, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), hoy parte recurrente, a pagar a favor de Nelson Valconi Reyes, parte recurrida, una indemnización por la suma de dos millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos quince pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD\$2,143,815.16), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), contra la sentencia civil núm. 627-2014-00217, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Luis Castaños M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana A.
Recurrido:	Jasinto (sic) Lorenzo Jiménez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sanchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 186-2015, dictada el 18 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana A., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Jasinto Lorenzo Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 186/2015 del (18) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Jasinto (sic) Lorenzo Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jasinto Lorenzo Jiménez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) S. A. (sic), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 202/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Jasinto (sic) Lorenzo Jiménez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto numero 458/12, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Jasinto Lorenzo Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Rafael Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Jasinto Lorenzo Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 409/2014, de fecha 16 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 186/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jasinto (sic) Lorenzo Jiménez respecto a la Sentencia No. 202/14 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** ACOGE el recurso, REVOCA la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jasinto Lorenzo Jiménez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y lo condena al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Jasinto Lorenzo Jiménez; **Tercero:** CONDENAN a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta exclusiva a cargo del recurrido”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jasinto Lorenzo Jiménez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy parte recurrente, a pagar a favor de Jasinto Lorenzo Jiménez, parte recurrida, una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00),

monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 186-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Manuel Chalas.
Abogado:	Lic. Danilo Báez Celado.
Recurrida:	Santa Miguelina Guzmán.
Abogada:	Licda. Sandra Aurea Méndez Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Rechaza.**

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Manuel Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0005421-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez esquina Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 1694, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Danilo Báez Celado, abogado de la parte recurrente Franklin Manuel Chalas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Sandra Aurea Méndez Díaz, abogada de la parte recurrida Santa Miguellina Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por la señora Santa Miguelina Guzmán contra el señor Franklin Manuel Chalas, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó en fecha 28 de marzo de 2006, la sentencia núm. 258-006-00016, cuyo dispositivo no aparece copiado en ninguna parte de la sentencia hoy recurrida y tampoco depositada en el expediente objeto del presente recurso de casación; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 107/09 de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Rodolfo E. Vizcaino Germán, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el señor Franklin Manuel Chalas procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1694, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación contra Sentencia No. 258-006-00016, de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año (2006), dictada por el Juzgado de Paz de Baní, interpuesto por el señor FRANKLIN MANUEL CHALAS, contra la señora SANTA MIGUELINA GUZMÁN; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la LICDA. SANDRA MÉNDEZ DÍAZ, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Relación de derecho, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de calidad; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida presenta una propuesta de caducidad del recurso de casación por falta de emplazamiento, la cual será examinada con prioridad, pues en caso de ser acogida eludiría el debate del fondo, la cual está sustentada en que en virtud del Art. 6 de la Ley núm. sobre Procedimiento de Casación, el Presidente proveerá de auto a fin de que se autorice al recurrente al emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, que en la especie, el memorial de casación fue notificado antes de la referida autorización;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se constata que mediante acto núm. 180/2009 del 11 de febrero de 2009 el señor Franklin Manuel Chalas, le notificó a la señora Santa Miguelina Guzmán la instancia contentiva del recurso de casación contra la sentencia núm. 1694, a su vez le citó y emplazó a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; que posteriormente, a través del acto núm. 016/09 del 23 de febrero de 2009, de la ministerial Elizabeth Castillo Díaz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, el actual recurrente luego de haberse proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2009, emplazó nuevamente a la actual recurrida mediante el acto de alguacil antes mencionado, adjuntando el memorial de casación y el auto del Presidente, por tanto, dicho acto, es enteramente regular y válido, pues fue realizado dentro del plazo de los 30 días y con las menciones establecidas en el Art. 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; por lo que el medio de inadmisión planteado por caducidad carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por la señora Santa Miguelina Guzmán contra el señor Franklin Manuel Chalas, en relación al contrato verbal de inquilinato de este último; 2. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, la cual acogió la misma; 3. Que no conforme con la decisión el actual recurrente en casación, señor Franklin Manuel Chalas apeló la misma ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual rechazó el

recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada a través de la decisión núm. 1694, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar en conjunto los medios de primero y tercero por su estrecho vínculo; que la parte recurrente argumenta en sustento lo siguiente: “que el juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Peravia del Municipio de Baní, se negó a dar como bueno y probatorio, tanto el recibo otorgado por el representante legal del inmueble objeto de alquiler, Licdo. Ercilio Oscar Alcántara, así como los recibos expedidos por el Banco Agrícola, en abierta violación a lo dispuesto en el texto legal (decreto No. 4708), lesionando los derechos del inquilino recurrente; además, se lesionó el derecho de defensa cuando el juzgado no permitió oír en calidad de testigo a la señora Pochón Guzmán, quien no estaba de acuerdo con la demanda interpuesta por la demandante, esto constituye una grave violación al texto constitucional”; “la sentencia del Juzgado de Paz, así como el Tribunal de Apelación incurrieron en el mismo error, violando las disposiciones legales al no aceptar que se depositaran los valores por concepto de alquiler, en ese sentido se lesionó el texto de ley, decreto núm. 4807”;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada en casación se constata, que con relación a los agravios expuestos por el recurrente se evidencia, que el tribunal de alzada indicó: “que transcurrió el plazo otorgado en audiencia a la parte recurrente para realizar el depósito de los documentos en los cuales se fundamentó su recurso sin realizar el mismo, haciéndose imposible para este tribunal decidir respecto al mismo por lo que es procedente rechazarlo”; que del estudio de las piezas depositadas en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, no hay constancia del inventario recibido por la secretaría del tribunal de Primera Instancia donde se verifique que el actual recurrente depositó los recibos donde demostró que había pagado los alquileres vencidos, a fin de determinar la procedencia de sus agravios, el cumplimiento de su obligación de pago y, a su vez, la falta de ponderación de las pruebas en que incurrió la corte a-qua; como tampoco consta en la sentencia atacada ni en las piezas aportadas ante esta jurisdicción que se solicitara la realización del informativo testimonial a fin de sustentar sus alegatos en esa instancia; que, el actual recurrente no ha puesto en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de constatar los vicios en que ha incurrido la alzada y por tanto la

procedencia del vicio invocado, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia que con relación a su segundo medio de casación, el recurrente arguye, que planteamos un medio de inadmisión ante el Juzgado de Paz, referente a la falta de calidad para demandar de la señora Santa Miguelina Guzmán por no haber demostrado ser hija del propietario del inmueble, como tampoco depositó su acta de defunción, sin embargo el juez no quiso ponderar dicho pedimento;

Considerando, que, en el desarrollo del medio indicado anteriormente, el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, que al no comprobar que tales alegatos hayan sido expuestos en la jurisdicción de segundo grado dicho medio carece de pertinencia y es inadmisibles en casación, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar rechazar el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Manuel Chalas contra la sentencia civil núm. 1694, dictada el 27 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Franklin Manuel Chalas al pago de las costas a favor de la Licda. Sandra A. Méndez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani).
Abogados:	Lic. Héctor Manuel Matos Ventura y Licda. Maribel Soto Fulgencio.
Recurrido:	Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Dawud.
Abogados:	Dra. Romery Altagracia Santos Félix y Lic. Roberto Martínez Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución descentralizada del Estado Dominicano, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 154, esquina República de Paraguay, Ensanche La Fe de esta ciudad,

representada por sus consultores jurídicos Licdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández y Maribel Soto Fulgencio e Iván Francisco De León Frett, abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1390664-8, 001-1498038-6, 001-0745191-6 y 058-0029443-0, respectivamente, contra la sentencia núm. 10-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Manuel Matos Ventura, por sí y por la Licda. Maribel Soto Fulgencio, abogados de la parte recurrente Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Romery Altagracia Santos Félix, por sí y por el Lic. Roberto Martínez Torres, abogados de los recurridos Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Dawud;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), contra la sentencia No. 10-2013 del 15 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescencia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Aly Q. Peña, Giovanni De León Frett, Maribel Soto Fulgencio e Iván Francisco De León Frett, abogados de la parte recurrente Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Romery Altagracia Santos Félix y Roberto Martínez Torres, abogados de los recurridos Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Dawud;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de guarda incoada por el Consejo Nacional para Niñez y Adolescencia (CONANI), contra los señores Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Dawud, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 16 de abril de 2013, la sentencia núm. 10/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda en revocación de guarda y suspensión de autoridad parental intentada por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONANI), en contra de los señores ABED HAKEM DAWUD Y NANCY EMERSON DAWUD por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe acoger y acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma la guarda otorgada a los SRES. ABED HAKEM DAWUD y NANCY EMERSON DAWUD mediante Auto No. 393/2012 de fecha 10/9/2012 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana; **QUINTO:** Que debe ordenar la suspensión definitiva de la autoridad parental de la SRA. ADALGISA REYES

SANTANA sobre su hijo YEREMI ALEXANDER y que la misma recaiga sobre los esposos SRES. ABED HAKEM DAWUD Y NANCY EMERSON DAWUD; **SEXTO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de declaración en estado de abandono y orden de protección a favor del niño YEREMI ALEXANDER, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2013, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 10-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) en fecha ocho (08) de mayo del presente año, en contra de la Sentencia No. 10/2013, de fecha dieciséis (16) de abril del año 2013, dictado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por haberse interpuesto de conformidad con las previsiones de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación ante indicado; y, en ese sentido: a) Modifica la sentencia recurrida en lo relativo a la Autoridad Parental, suspendiendo provisionalmente a la señora ADALGIZA REYES SANTANA del ejercicio de la citada institución respecto de su hijo YEREMI ALEXANDER de conformidad con las disposiciones del artículo 74 de la Ley 136-03; b) Revoca la sentencia recurrida respecto del otorgamiento de la Autoridad Parental del niño YEREMI ALEXANDER a los señores ABED HAKEM DAWUD Y NANCY EMERSON DAWUD, en virtud de que dicha designación resulta carente de base legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia No. 10/2013, en lo relativo a mantener la guarda y el cuidado personal del niño YEREMI ALEXANDER REYES bajo la responsabilidad de los señores ABED HAKEM DAWUD Y NANCY EMERSON DAWUD, para que los mismos mantengan el compromiso de cuidar, proteger y educar, al referido menor de edad, mientras se mantenga esta institución; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente respecto de que se ordene la protección del niño YEREMI ALEXANDER a cargo del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ

Y ADOLESCENCIA (CONANI); **QUINTO:** *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida con relación a que se designe como familia sustituta del niño YEREMI ALEXANDER a los señores ABED HAKEM DAWUD y NANCY EMERSON DAWUD, pedimento que escapa al apoderamiento de esta Corte;* **SEXTO:** *Se compensan las costas civiles del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el Principio X de la Ley 136-03”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1. Que el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana dictó el auto núm. 393-2012, en fecha 6 de septiembre de 2012 mediante el cual homologó el acto notarial núm. 58/2012 de fecha 17 de agosto de 2012 instrumentado por la Dra. Miriam Esther Reyes Quiñones donde la señora Adalgiza Reyes Santana Alexander le otorgó la guarda y cuidado del menor Yeremi Alexander a los señores Nancy Emerson Dawud y Adeb Hakem Dawud; 2. que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) demandó en revocación de guarda y suspensión de autoridad parental a los señores Adalgiza Reyes Santana, Nancy Emerson Platt Dawud y Abed Hakem Dawud; 3. que de la demanda antes mencionada resultó apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, la cual mantuvo la guarda del menor Yeremi Alexander a los señores Nancy Emerson Dawud y Adeb Hakem Dawud y ordenó la suspensión definitiva de la autoridad parental de la señora Adalgiza Reyes Santana, y que la misma recaiga sobre los señores antes mencionados; 4. Que la actual recurrente no conforme con dicha decisión recurrió en apelación el fallo antes mencionado ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual modificó la sentencia de primer grado y entre otras cuestiones, suspendió provisionalmente la autoridad parental de la señora Adalgiza Reyes Santana y revocó la que se había otorgado a los señores Nancy Emerson Dawud y Adeb Hakem Dawud y confirmó la guarda con relación a estos últimos, mediante fallo núm. 10/2013 la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que como hemos indicado precedentemente, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) no particularizó los medios en su memorial, sin embargo, de la lectura del mismo se extraen las siguientes violaciones falta de motivación de la sentencia impugnada respecto a la suspensión temporal de la autoridad parental, pues la corte a-qua “debió establecer obligaciones respecto a dicha decisión con relación a su hijo Yeremi Alexander, por lo que el hecho de no referirse a este asunto deja en un limbo el referido asunto” (sic), debiendo establecer un plazo para el cumplimiento de la misma, toda vez que al no establecer un término se encuentra sujeta a un tiempo indefinido, es decir, indicar la provisionalidad de tal decisión y establecer las responsabilidades de la familia biológica a fin de que el menor no pierda el vínculo con sus padre y demás familiares, que al no establecer tales determinaciones la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que con relación al vicio invocado respecto a la autoridad parental, es preciso señalar, que la sentencia atacada indicó: “que como se puede ver, la decisión del juez a-quo, en cuanto a despojar a la señora Adalgiza Reyes Santana de la autoridad parental, no estuvo debidamente sustentada en el derecho, pues, aunque la propia madre, tanto en primer grado como en esta corte ha señalado que no está en condiciones de asumir la responsabilidad de cuidar, proteger y velar por el bienestar de su hijo, además, de la situación emocional por la que está atravesando, en nuestro criterio que lo que operaba en el presente caso, era una suspensión de la autoridad parental, porque obviamente no se trata de una suspensión definitiva de la autoridad parental, porque previamente no se ha dispuesto ningún tipo de suspensión a la autoridad parental, para que de lugar a la revocación definitiva, ni la madre ha violentado (por lo menos demostrable) ninguna de las condiciones que establece el Art. 76 de la Ley 136-03...”; “que, sin embargo, si aplicaría la suspensión temporal de la autoridad de la señora Adalgiza Reyes Santana, por los motivos que establece el Art. 74 de la citada Ley, específicamente en sus letras a) y e) que se refieren a la falta, negligencia o incumplimiento injustificado de sus deberes y ser pasible de interdicción judicial, por la condición de salud que padece. Al haber transcurrido un tiempo más que razonable sin atender a su hijo y no ha manifestado ningún interés en revertir esta situación. Que en este sentido, procede modificar la decisión antes indicada” (sic);

Considerando, que según el Art. 67 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niño, Niña y Adolescentes: “la autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad”; por tanto, esta corresponde a ambos padres, encontrándose tasadas las condiciones para su suspensión temporal y la cesación definitiva en los Arts. 74 y 76, de la norma antes mencionada, según sea el caso; que, en la especie, la corte a-qua suspendió la autoridad parental de la señora Adalgiza Reyes Santana, madre del menor Yeremi Alexander pues la alzada comprobó que había incurrido en falta, negligencia e incumplimiento injustificado de sus deberes puesto que no había procurado la atención, protección y el cuidado de su hijo; que tanto es así que el fallo impugnado recoge las declaraciones de la señora Adalgiza Reyes Santana quien indicó ante la alzada, entre otras cosas, que tenía muchas dificultades cuando tuvo conocimiento del embarazo, no quería tener el niño e intentó abortarlo varias veces; reconoció que se le explicó que perdería los derechos que tiene sobre ese niño y su autoridad parental; que no mantiene contacto con el padre del niño porque fue producto de una violación y que persiste en su decisión de entregarlo;

Considerando, que continuando con el mismo orden de ideas tal y como se ha indicado anteriormente, aun cuando la autoridad parental es exclusiva de ambos padres, en el presente caso el padre no se encuentra identificado, ni ha reconocido el niño y con respecto a la madre la alzada le suspendió la autoridad parental por las razones antes expuestas, sin embargo, esta relación jurídica no se rompe definitivamente pues esta puede recuperarse cuando cesen las causas que dieron lugar a la misma; que en estas circunstancias, la ley no indica que se designará a una persona que la ejerza pues si bien el Art. 81 de la Ley núm. 136-03 contempla que se podrá nombrar una persona para que ejecute la autoridad parental cuando esta termine por decisión judicial, estableciendo dicho artículo quiénes podrán asumirla, situación que no ocurre en la especie; que en el presente caso, si fuere necesario tomar decisiones que excedan las atribuciones del guardador se nombrará un tutor según las formalidades legales que establecen los Arts. 405 y siguientes del Código Civil a través de la conformación del Consejo de Familia, por tanto, la alzada con su decisión no incurrió en la falta de motivación de la sentencia como

erróneamente aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que por otro lado la recurrente alega, que la jurisdicción de segundo grado confirmó el aspecto de la guarda del niño, aceptando así la entrega que había realizado la madre del menor a los señores Nancy Emerson Dawud y Abed Hakem Dawud actuales recurridos, cuando la entrega entre particulares está prohibida lo cual es del conocimiento de los demandados originales hoy recurridos, pues la vía que debió utilizarse era la adopción sin embargo, utilizaron otros métodos a fin de estar con el niño y permanecer con él, lo cual fue admitido por la corte a-qua con lo cual se desnaturalizaría la norma que rige ese proceso, además, la legalidad no puede ser concebida ante la preexistencia de la ilegalidad, en ese sentido, como organismo protector de la niñez dominicana, se ejerció la acción en revocación de guarda y suspensión de autoridad parental, con el fin de amparar el interés superior del niño, además, la corte a-qua obvió que en virtud del Art. 87 de la Ley núm. 136-03, se debió garantizar que el menor mantenga el contacto directo con sus padres siempre que esto no atente contra su interés superior, ni se refirió al estado de abandono, que al no preservar tales derechos la corte a-qua incurrió en los vicios expuestos;

Considerando, que con relación al estado de abandono, y al interés superior del niño la corte a-qua indicó: “que de igual manera hay que destacar, que en las piezas del proceso se han aportado documentos que demuestran la idoneidad de los señores Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, para el ejercicio de la guarda del referido menor de edad, como lo son las constancias o evaluaciones psicológicas, certificado de buena conducta, certificaciones de actividades laborales, entre otras condiciones que hacen a los referidos señores merecedores de cuidar y proteger al niño Yeremi Alexander”(sic); “que, no acertamos a descubrir en cuáles motivos se basan los abogados de la parte recurrente para solicitar que la guarda que están ejerciendo los recurridos les sea revocada; si los informes del equipo multidisciplinario de CONANI han reconocido que el interés superior del niño se está cumpliendo con la guarda que le fue acordada a los recurridos..”; que continúan las motivaciones de la alzada: “en el presente caso, los sistemas de investigación, entre ellos, CONANI indican que la madre del niño al darlo a luz señaló que no lo quería, que el niño es fruto de una violación, que la señora sufre de una enfermedad

mental, que el niño estaba atravesando por una situación de desamparo y abandono, cuando en última instancia, con cinco meses de edad, la madre accede a entregarlo a una familia que demostró en más de una oportunidad en una jurisdicción de primer grado, esta apta para hacerse cargo de él...”; “finalmente hay que destacar que lo planteado por la parte recurrente sobre las personas que están esperando en turno para adoptar y que esto sería una injusticia, es un planteamiento que no se sostiene en un Estado Social y Democrático de Derecho, pues los menores de edad no son objetos, son personas, obviamente que la regulación del Estado es relevante, pero no podemos soslayar los derechos y garantías de un menor de edad, por garantizar un turno, como si lo que se trata es de una simple repartición y no de garantizar derechos esenciales de los menores de edad a tener un techo y un hogar”... “que de igual manera, procede rechazar el pedimento que hacen los recurrentes, a los fines de que esta Corte declare el estado de abandono del niño Yeremi Alexander, porque este sí estuvo en esta condición antes de que los señores Dawud se encargaran de su guarda y protección; pero en la actualidad esa descripción no responde a la situación que hoy en día vive dicho menor de edad. Que de igual manera, procede rechazar la solicitud de los recurridos respecto a que se le designe como familia sustituta del niño Yeremi Alexander, pues es un pedimento que escapa al apoderamiento y del proceso que conoce esta Corte”(sic); terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que tal y como indicó la alzada y como ha establecido el Tribunal Constitucional en su decisión núm. 0265/14: “El interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral”; que ciertamente, el órgano encargado de realizar las gestiones administrativas hasta su completa ejecución de la adopción es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), conforme lo dispone la Ley núm. 136-03, en su Art. 129, el cual establece en resumen, la fase administrativa de protección está a cargo del Departamento de Adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y velar por su cumplimiento según las formalidades que establece la ley; sin embargo, la alzada ponderó en la especie, el estado de cuidado y protección que le ofrecen los actuales recurridos al niño Yeremi Alexander, razón por la

cual le otorgaron la guarda del mismo al comprobar que sus derechos fundamentales estaban siendo garantizados;

Considerando, que es preciso indicar además, que el hecho de que estos posean la guarda del menor no implica que están vulnerando el procedimiento de adopción; pues la guarda es una medida de orden público, que se ordena a favor de uno de los padres o de un tercero para la protección integral del niño, niña o adolescente que le garantice mejor el interés superior del menor; a fin de prestarle asistencia material, moral y educacional y, con la adopción, se pretende establecer un vínculo filiatorio voluntario entre dos personas que no lo tienen, con efectos jurídicos idénticos o análogos a los que resultan de la procreación, por tanto, ambas son figuras jurídicas distintas y producen efectos jurídicos diferentes, con lo cual una no es excluyente de la otra; que con relación al argumento vertido por la parte recurrente referente a que la decisión no establece un régimen que garantice la visita de su madre y otros familiares biológicos a favor del menor, es preciso indicar, que la madre no solicitó tal pedimento, pues, como hemos dicho anteriormente, esta no tiene interés en el menor; que además, la decisión que dispone de un régimen de visita no tiene autoridad de la cosa juzgada pues es una medida de carácter provisional que puede ser solicitada y revisada en cualquier momento, que al no haber sido solicitada no era imperativo que la corte la ordenara, razón por la cual no incurrió en violación alguna, pues para rechazar sus pedimentos fundamentó suficientemente su decisión;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), contra la sentencia núm. 10-2013 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chelsea Manufacturing Company L. T. D.
Abogado:	Dr. Guarionex Zapata Güilamo.
Recurrido:	Asmar Hernández Reyes.
Abogados:	Licda. Corina Álvarez y Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chelsea Manufacturing Company L. T. D., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la isla de Tortola, con asiento y razón social en la zona Franca Industrial de Hato Mayor, debidamente representada por su presidente el señor Andrew David Arbesfeld, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo de corporaciones, portador de la cédula de identidad núm.

001-1713361-1, domiciliado en el apartamento 316, edificio Ginaka VIII, ubicado en la intersección de las avenidas Núñez de Cáceres con Sarasota, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 78-2002, dictada el 2 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Corina Álvarez, por sí y por el Lic. Clemente Sánchez González, abogados de la parte recurrida Asmar Hernández Reyes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 788-2002 (sic), de fecha 2 de Abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, abogado de la parte recurrente Chelsea Manufacturing Company L. T. D., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2002, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida Asmar Hernández Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos interpuesta por el señor Asmar Hernández Reyes contra Chelsea Manufacturing, LTD, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 21 de agosto de 2001, la sentencia civil núm. 114-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS las conclusiones vertidas por la parte Demandada CHELSEA MANUFACTURING L.T.D. a través de su abogado constituido, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declarando bueno y válido por ser regular en la forma el Embargo Retentivo u oposición trabado por ASMAR HERNÁNDEZ en perjuicio de CHELSEA MANUFACTURING INC. en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Intercontinental S. A. y Banco BHD, S. A.; **TERCERO:** Declarando bueno y válido el embargo conservatorio trabado mediante Acto 66/00 de fecha 23 de Junio del 2000, y convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, disponiendo la Venta de los Muebles Embargados Previo cumplimiento de las Formalidades de Ley; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS a los terceros embargados indicados anteriormente, que las sumas por las que se reconozcan o sean Juzgados deudores frente a la CHELSEA MANUFACTURING sean entregadas a manos de los abogados constituidos por el Demandante a fin de desinteresar al requiriente su Crédito Principal, intereses legales y Accesorios de derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acogen con Modificaciones las conclusiones vertidas por la parte Demandante, y en consecuencia se condena a la CHELSEA MANUFACTURING INC. al pago de la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA Y

DOS DOLLARES AMERICANOS (RD\$9,740.52) o su equivalente en pesos dominicanos al momento de hacerse el pago más los intereses legales de dicha suma a constar de la Demanda; **SEXTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENAMOS a CHELSEA MANUFACTURING INC. al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ y LIC. ROBERTO GONZÁLEZ RAMÓN, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Chelsea Manufacturing LTD, mediante acto núm. 152/01, de fecha 27 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental el señor Asmar Hernández Reyes, mediante acto núm. 17/2002, de fecha 14 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Felipe Jiménez Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 2 de abril de 2002, la sentencia núm. 78-2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** FUSIONANDO los recursos de apelación a que se contraen las actas Nos. 152-01 y 17-02 de los alguaciles Pedro Rondón Nolasco y Felipe A. Jiménez Tapia, respectivamente, fechados a 27 de Noviembre del 2001 y 14 de Febrero del 2002; **SEGUNDO:** DESESTIMANDO las conclusiones principales propuestas incidentalmente por el Sr. Asmar Hernandez R., en mérito a los motivos desarrollados ut supra en tal sentido; **TERCERO:** ADMITIENDO en la forma, tanto la apelación principal como la incidental de que versa el presente expediente, por ser correcta la diligenciación de ambas y dentro de los plazos pertinentes; **CUARTO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Asmar Hernández, tendente a la acogida en su total extensión de la demanda introductiva de instancia, por falta de pruebas que justifiquen el alcance del crédito, más allá de los comprobantes en original contentivos, en total, de un monto de US\$9,533.52; **QUINTO:** RECHAZANDO también, en el fondo, la apelación principal deducida por la entidad “Chelsea Manufacturing, Ltd.” con relación a la sentencia del 21 de Agosto del 2002 del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor (Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo), por las causales anteriormente expuestas, reasumiendo la Corte la validación de los embargos conservatorio y retentivo diligenciados a requerimiento del Sr. Asmar Hernandez Reyes, y extendiendo el reconocimiento del crédito en su favor, solo hasta la concurrencia del equivalente en moneda dominicana de unos NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (US\$9,533.52), más los intereses legales generados por esa suma a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún aspecto de sus pretensiones en justicia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo primero de la Ley 22 de 1963, violación a la Ley 5337 del año 1912, en sus artículos 1, 2 y 3”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo primero de la Ley 22 de 1963 y la Ley 5337 del año 1912, en sus artículos 1, 2 y 3, porque confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual se validan los embargos retentivo y conservatorio autorizados a su contraparte en virtud de documentos redactados en idioma inglés y sin estar acompañados con su traducción oficial, como es de rigor, por lo que de los mismos jamás podían deducirse consecuencias jurídicas, razón por la cual el referido proceso estaba afectado de una nulidad absoluta que lo invalidaba desde el principio hasta el final;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Coats América Inc., emitió varias facturas a cargo de Chelsea Manufacturing, L. T. D., las cuales fueron objeto de una cesión de crédito a favor de Asmar Hernández Reyes, notificada mediante acto núm. 165 del 2000, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor; b) en fecha 7 de abril de 2000, Asmar Hernández Reyes solicitó la autorización para embargar retentiva y conservatoriamente los bienes de Chelsea Manufacturing, L. T. D., la cual obtuvo mediante Auto núm. 24/2000, de fecha 19 de mayo de 2000, en el cual se evaluó provisionalmente su crédito por el monto de veintinueve mil trescientos veintitrés dólares estadounidenses (US\$29,323.00); c) en fechas 14 de abril del 2000 y 23 de junio de 2000, Asmar Hernández

Reyes trabó embargos retentivo y conservatorio en perjuicio de Chelsea Manufacturing, L. T. D., mediante actos núms. 166-4-2000 y 66/2000 instrumentados por los ministeriales Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) en fecha 23 de junio del 2000, Asmar Hernández Reyes interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargos contra Chelsea Manufacturing, L. T. D., mediante acto núm. 67/2000, instrumentado por el ministerial mencionado anteriormente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia cuya apelación fue decidida por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que Chelsea Manufacturing, L. T. D. apeló la sentencia de primer grado invocando los alegatos en que ahora sustenta el medio de casación examinado, relativo a la falta de traducción de los documentos que sustentaban el crédito reclamado al momento de solicitarse la autorización de medida conservatoria; que, la corte a-qua rechazó su apelación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación. “que es obligación de la corte, como corolario del efecto devolutivo reconocido a la vía de la apelación, en tanto que recurso ordinario, reasumir el litigio en toda su extensión e instruirlo independientemente de las incidencias del primer grado de jurisdicción; que en esa tesitura, huelga precisar que como sustento probatorio de su demanda en cobro de dinero y en validez de los embargos retentivo y conservatorio que gestionara en contra de la “Chelsea Manufacturing, LTD”, el Sr. Asmar Hernández Reyes somete al proceso unos 41 comprobantes, entre facturas y/o recibos de embarque, todos debidamente traducidos del inglés al idioma castellano, que a su juicio dan fe de la existencia del crédito en su favor por los señores “Coats American”, así como del monto global del mismo; que el solo evento de que el demandante haya puesto a disposición de la Corte las correspondientes traducciones al español de las pruebas literales que a juicio suyo acreditarían la obligación de pago cuyo cumplimiento justamente reclama, no lo libera, en lo absoluto, del deber de aportar los originales de esos comprobantes, ya que el intérprete judicial que los descifra no da fe (no puede darla) ni de su fecha ni de su real existencia, y más aún cuando la parte a quien se oponen, insiste en desconocerlos; que si bien en caso de urgencia y estando en peligro la cobranza de la deuda, a

discreción del Juez competente, podría ser autorizada la toma de medidas cautelares en base a documentos producidos bajo la modalidad de copias fotostáticas, toda vez que a estos fines basta con que el crédito “parezca justificado en principio”, la misma solución no opera a propósito de la acción en validación o al fondo que más adelante se ejerza, en que sí estarían los jueces en la obligación de condicionar la acogida de la demanda así planteada, a la presentación, en originales, de los instrumentos de prueba de lugar; que entre los 41 recibos de mercancías incorporados al dossier por el Sr. Asmar Hernández Reyes, dirigidos a hacer la prueba de las transacciones que a su vez constituyen la génesis de la obligación invocada, únicamente figuran respaldados con sus correspondientes versiones originales, los de fechas 20 de Marzo de 1998 (US\$1,457.15); 22 de Mayo de 1998 (US\$892.00); 12 de Junio de 1998 (US\$779.36); 31 de Julio de 1998 (US\$406.69); 31 de Julio de 1998 (US\$810.00); 21 de agosto de 1998 (US\$886.15); 24 de Agosto de 1998 (US\$576.00); 26 de Agosto de 1998 (US\$423.00); 12 de Octubre de 1998 (US\$684.22); 16 de Octubre de 1998 (US\$828.57); 16 de Octubre de 1998 (US\$988.15) y 23 de Octubre de 1998 (US\$801.73); que la sumatoria de todos ellos totaliza el quantum de nueve mil quinientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuentidós centavos (US\$9,533.52) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio legal en vigencia; que asumiendo la realidad de que no constan de los restantes comprobantes los originales, y que las denominadas fotocopias por sí solas resultan ineficaces e imponen a quien se sirva de ellas la obligación de completarlas en su fortaleza probante con otros medios o mecanismos de prueba, lo cual en la especie no ha sido hecho, no cabe otra solución que no sea la de descartarlos, y en ese mismo tenor rechazar las tendencias del recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Asmar Hernández R., tendente, conforme llevamos dicho, a obtener el reconocimiento de la demanda primigenia en toda su extensión y contenido; que en lo atinente a la apelación principal, la circunstancia de que el tribunal a-quo se haya permitido el desliz de admitir la demanda introductiva de instancia, sin que le fuesen aportadas las necesarias traducciones al español de las “facturas” que, en efecto, le servían de sostén existencial, ha quedado cubierta por el demandante originario en la presente instancia de segundo grado, quien por órgano de sus abogados las ha producido; que tanto jurisprudencia como doctrina son constantes en el criterio de que en grado de apelación, está permitido

el uso de documentos en adición a los que se hicieran valer en primera instancia, la exposición de hechos y alegaciones diferentes o que no hubieran sido desenvueltos precedentemente, sin que nada de ello implique transmutación alguna del objeto del proceso; que al Juez de la apelación, más que la sentencia impugnada, se le somete el proceso íntegramente, como si conociera de él por vez primera, por lo que aun en la hipótesis de que esta corte decidiera anular o dejar sin efecto el fallo de primer grado, estaría aun en la obligación de decidir el fondo, por consecuencias del efecto devolutivo: “Res devolvitur ad iudicem superiorem”; que establecida la extensión del crédito solo hasta la concurrencia equivalente en pesos dominicanos a los nueve mil quinientos treinta y tres dólares estadounidenses con cincuenta y dos centavos (US\$9,533.52), avalados por los originales de los instrumentos probatorios de lugar, ha lugar a la validación de las medidas cautelares tomadas hasta la fecha por el acreedor, Sr. Asmar Hernández Reyes, solo por esa suma, y la conversión de las mismas en ejecutivas de conformidad con el estatuto que rige la materia”;

Considerando, que de acuerdo a la Ley número 5132 del 18 de julio de 1912, en su artículo 1º declara como idioma oficial la lengua castellana, y en ese mismo orden de ideas expresa en sus artículos 2º y 3º que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño; que, en adición a lo expuesto, el artículo 1 de la Ley núm. 22 del 10 de mayo de 1963, requiere la redacción en español de los documentos sometidos al conocimiento y fiscalización de las oficinas públicas; que tal como alega la parte recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, inicialmente, su contraparte no depositó las facturas en que sustentaba la acreencia cobrada acompañadas de su traducción oficial como es de rigor, no obstante, tal situación no impedía a la corte aqua valorarlas en su justa dimensión una vez dicha omisión fue subsanada oportunamente mediante el respectivo depósito ante la alzada, puesto que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación dicho tribunal estaba obligado a conocer íntegramente la demanda original, como tribunal de fondo, ponderando todas las cuestiones de hecho y de derecho objeto de apelación, pudiendo incluso admitir documentos nuevos en esa segunda instancia y deducir de ellos consecuencias jurídicas, como

sucedió en la especie; que por lo tanto, es evidente que dicho tribunal no violó las disposiciones legales citadas en el único medio examinado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chelsea Manufacturing Company L.T.D., contra la sentencia civil núm. 78-2002, dictada el 2 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Chelsea Manufacturing Company L.T.D., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Clemente Sánchez González, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Wendy Beltré Taveras González y Dr. Lionel Correa Tapounet.
Recurridos:	Yudelka Dayanara Simé Ventura y Manuel De Jesús Padilla Abreu.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio

Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras González por sí y por el Dr. Lionel Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Yudelka Dayanara Simé Ventura y Manuel De Jesús Padilla Abreu;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia No. 620, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Yudelka Dayanara Simé Ventura y Manuel De Jesús Padilla Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación y daños y perjuicios incoada por los señores Yudelka Dayanara Simé Ventura y Manuel De Jesús Padilla Abreu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de marzo de 2007, la sentencia núm. 0256/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores YUDELKA DAYANARA SIMÉ VENTURA y MANUEL DE JESÚS PADILLA ABREU contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 374/2006, diligenciado el dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por el Ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a. ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados a la casa

propiedad de los señores YUDELKA DAYANARA SIMÉ VENTURA y MANUEL DE JESÚS PADILLA ABREU, ubicada en el Bloque 9, No. 19, Barrio Obra pública (sic) de los Alcarrizos, conforme los motivos antes expuestos; b. CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual resultante del monto a liquidar, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 206/2007, de fecha 19 de abril de 2007, del ministerial Greyton Antonio Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 620, de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0256, dictada en fecha 15 de marzo de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores YUDELKA DAYANARA SIMÉ VENTURA Y MANUEL DE JESÚS PADILLA ABREU, por ser interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia apelada, excepto la condenación sobre el pago del interés mensual, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Efigenio María Torres, abogado, por este haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y testimonios vertidos en la causa.

Insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio *tantum devolutum quantum appellatum*”;

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “Que la corte a-qua se basó en el testimonio de la señora Yesenia Díaz, desnaturalizando su testimonio al dar por establecido una situación de falta a cargo de la razón social EDESUR, S. A., cuando de dicho testimonio lo único que se deduce es que el siniestro se originó dentro del inmueble, situación que no alcanza la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en razón de que la responsable del suministro del fluido eléctrico cuando se trata de daños causados en el interior de inmuebles lo es el propietario, inquilino o usufructuario de dicho bien, ya que la responsabilidad del guardián es hasta donde se encuentra ubicado el medidor o contador de energía eléctrica. Que la corte a-qua sobredimensiona el contenido del informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, ya que de la lectura de dicho informe se colige que el Cuerpo de Bomberos actuante no pudieron realizar la inspección porque se había alterado el lugar donde ocurrió el hecho. Que era obligación de la corte a-qua en atención al principio ‘*Tantum devolutum quantum appellatum*’ conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas por ante la jurisdicción de primer grado” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que luego de ponderar cuidadosamente los hechos acaecidos, las pruebas presentadas por las partes, las alegaciones producidas en apoyo de sus pretensiones, la Sala entiende que la sentencia debe ser confirmada por los motivos que se explican a continuación: a) Porque no ha sido cuestionado por las partes la ocurrencia de un siniestro en fecha 9 de febrero de 2005, el cual destruyó parte de una casa de dos niveles propiedad de los demandante, así como todos los ajueres que guarnecían en la misma, lo cual ha sido corroborado por el Cuerpo de Bomberos de la Provincia Santo Domingo Oeste, quienes a esos fines realizaron las pesquisas de lugar emitiendo luego un informe al respecto, el cual entendemos es suficientemente claro e ilustrativo y coadyuva a la sustanciación del proceso; Que conforme con el testimonio del testigo que depuso en primer grado, los informes periciales de los Bomberos, ha quedado claro que el incendio se originó fuera de la vivienda propiedad

de los demandantes, la recurrente EDESUR, no ha podido contradecir esta circunstancia por ningún medio de los que la ley y los procedimientos le acuerdan, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo se ha limitado a presentar alegatos, pero sin presentar al plenario las pruebas de su descargo; Que en otro orden, la demandante Yudelka Dayanara Simé Ventura ha depositado documentos que prueban que la energía eléctrica que consume no ha sido obtenida de manera fraudulenta, basta ver los recibos de pago hechos por ella al PRA, así como el carnet que le fuera expedido por ese organismo del Estado a esos fines, por consiguiente no pueden alegarse que la energía que consume no la provee EDESUR; Que ha sido considerado por jurisprudencia constante que el fluido eléctrico es una cosa inanimada, la cual para que produzca daños debe ser impulsada por alguien; que el guardián de esa cosa inanimada, en este caso EDESUR, de conformidad con la ley especial No. 125-01, Ley de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, debe tomar las previsiones de lugar para evitar que ella cause daños, como sería por ejemplo mantener sus instalaciones en buen estado (sic)”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián. Que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el testimonio de la señora Yesenia Díaz se contrajo a establecer que el incendio ocurrió dentro de la vivienda, conforme a las declaraciones de dicho testigo, las cuales constan en el fallo impugnado, y revelan que en realidad la señora Díaz declaró: “que estaba en su casa trabajando y olió a goma quemada, cuando salió el alambre estaba chispeando”, es decir que conforme a estas afirmaciones el siniestro se inició fuera de la vivienda como efectivamente lo comprobó la alzada; que en

ese orden, y en cuanto a la desnaturalización del contenido del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de la Provincia Santo Domingo Oeste, si bien es cierto que en dicha pieza se establece que una vez sofocado el incendio no pudieron finalizar la inspección por haberse removido las evidencias en el área afectada por terceros, no es menos cierto es que en dicho informe se afirma la ocurrencia del incendio y que en el mismo “no hubo elementos de orden intencional que provocaran la combustión”, informaciones que la corte a-qua valoró junto con las declaraciones antes señaladas para establecer la forma en que ocurrieron los hechos el día del accidente;

Considerando, que en ese sentido resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que asimismo resulta necesario recordar que los jueces del fondo también son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por el tribunal de alzada, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocaron el incendio de que se trata es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), lo cual fue palmariamente expuesto por la corte a-qua en su motivo decisorio, determinando además que el incendio se debió a una falla que se generó fuera de la vivienda;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe agregar además, por tratarse de una cuestión de derecho que puede ser suplida por esta jurisdicción que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: “El

Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”; que por su lado, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que en base a las disposiciones citadas esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que en el presente caso, en el que conforme a las comprobaciones de la corte a-qua fue una falla de los cables del tendido eléctrico lo que provocó el incendio de la vivienda destruyendo los bienes que allí guarneían, y además al tratarse de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA), no

opera esta eximente de responsabilidad, pues la Empresa Distribuidora debe soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa, ya que los programas especiales puestos en marcha para regular el sistema eléctrico nacional, más allá de trazar normas eficientes en las gestiones para el cobro de la tarifa por el suministro de energía, deben incluir mejoras en las instalaciones eléctricas, cuya acción anormal puede generar accidentes como el ocurrido en el caso que nos ocupa, motivo por el cual esta jurisdicción estima acertada la decisión impugnada que retuvo la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad;

Considerando, que al concluir del modo anterior la corte a qua no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal provocó el fuego que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata; que en vista de que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Wendy Beltré Taveras González y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurridos:	José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio

Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 304-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras González por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación y daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por los señores José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 20, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada los señores JOSÉ ALTAGRACIA CAMPUSANO ENCARNACIÓN y LUCÍA GARABITOS (sic), dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 093-0000725-0 y 093-0000308-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera No. 461, La Pared, Bajos de Haina, San Cristóbal, en calidad de padres del hoy occiso ÁNGEL CAMPUSANO GARABITOS (sic), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción

en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOSÉ ALTAGRACIA CAMPUSANO ENCARNACIÓN; y b) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$500,000.00), a favor de la señora LUCÍA GARABITOS (sic), todo como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hijo ÁNGEL CAMPUSANO GARABITOS (sic), en la cual tuvo una participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, José Altagracia Campusano y Lucía Garabito, de manera principal y mediante núm. 709/2010, de fecha 14 de junio de 2010, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 207/2010, de fecha 29 de junio de 2010, del ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Cristóbal, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 304-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JOSÉ ALTAGRACIA CAMPUSANO y LUCÍA GARABITOS (sic) mediante acto No. 709-2010, de fecha 14 de junio de 2010, y el recurso de apelación incidental promovido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 207/2010, de fecha 29 de junio de 2010; ambos contra la sentencia No. 20 de fecha 13

de enero de 2009, relativa al expediente No. 034-09-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; y en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., en calidad de guardiana de la cosa inanimada a pagar las siguientes sumas: A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor del señor José Altagracia Campusano Encarnación; B) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de la señora Lucía Garabitos (sic), como justa indemnización por los daños por ellos sufridos, todo en virtud de las consideraciones antes citadas”; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal por ausencia probatoria. (Violación artículo 1315 del Código Civil); Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en fundamento de la segunda parte del medio de casación anterior la recurrente pretende hacer valer por ante esta jurisdicción una eximente de responsabilidad por la alegada conexión ilegal de los demandantes originales y actuales recurridos al servicio de energía eléctrica; sin embargo, es preciso apuntar que no existe evidencia de que tales argumentos hayan sido planteados ante la corte a-qua; que en ese sentido es necesario recordar que es de principio que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre con

tal planteamiento el cual, resulta no ponderable, y en consecuencia se desestima;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de la primera parte del único medio de casación propuesto lo siguiente: “Que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación, dedujeron la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad por el simple hecho de ser guardián del fluido eléctrico y fundamentada en la existencia de un accidente eléctrico, sin que se hayan sentado las bases probatorias de la participación activa de la cosa bajo la guarda del demandado; Que no puede ser considerada como prueba determinante de un hecho una nota informativa emitida por una institución sin facultades técnicas para precisar las causas de la ocurrencia de un accidente eléctrico, y mucho menos cuando dicho informe no se trata de un peritaje o una investigación profunda que determine con certeza la forma en que ocurrieron los hechos, sino más bien el relato hecho por informantes de la comunidad; Que para determinar la precisión de la ocurrencia de un accidente eléctrico, como lo es el aterrizaje de los cables, es preciso ser un técnico en materia de electricidad, y haber sido acreditado como tal, aval que no tiene la Dirección Adjunta de Investigación Criminal de la Policía Nacional de San Cristóbal”;

Considerando, que resulta oportuno señala para una mejor comprensión del caso objeto de estudio, que de la sentencia impugnada se desprenden las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que conforme al extracto de acta de nacimiento No. 00298, Libro No. 00059, Folio No. 0098, año 1978, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Bajos de Haina, el día 29 de abril de 1978, nació un niño nombrado Ángel, hijo de los señores José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabitos (sic); 2- Que conforme al extracto de defunción No. 000041, Libro No. 00001, Folio No. 0041, año 2009, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Bajos de Haina, en fecha 25 de enero de 2009, falleció el señor Ángel Campusano Garabitos, a causa de Chock (sic) eléctrico; 3- Que en fecha 25 de enero de 2009, el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, emitió una nota informativa, donde se establece “que fueron informados sobre la muerte de una persona, trasladándose al lugar de los hechos, donde comprobaron que se trataba del señor Ángel Campusano Garabitos (sic), quien falleció a causa de quemadura eléctrica, en momento que este se dirigía a su residencia...”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua expuso los motivos siguientes: “que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, y de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar que la empresa EDESUR no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron la muerte del señor Ángel Campusano Garabito, son propiedad de EDESUR; que tal y como establece la sentencia recurrida, en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, ya que ha sido probado el daño sufrido por los recurrentes principales, los señores José Altagracia Campusano Encarnación y Lucía Garabito, en su calidad de padres del señor Ángel Campusano Garabito, quien perdió la vida a consecuencia del accidente eléctrico en cuestión cuando se encontraba en plenitud de su vida útil; una falta de la empresa EDESUR, ya que como guardiana del fluido eléctrico, debió mantener las redes en buen estado, y tomar todo tipo de medidas preventivas a fin de evitar hechos como el suscitado en la especie, situación que no fue comprobada por esta alzada, y que existe un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por las recurrentes y la falta de EDESUR; que en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado cuyo monto impugnan las partes recurrentes principales, los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de los daños y perjuicios, en la especie, si bien es cierto que la sentencia apelada revela de forma clara y precisa que el juez a-quo, para fijar el monto de las indemnizaciones lo hizo cotejando las disposiciones legales aplicables con los hechos y circunstancias de la causa y los demás elementos de prueba que le fueron aportados, no menos cierto es que las indemnizaciones acordadas no se corresponden con los daños sufridos por los recurrentes, por la muerte de su hijo en el accidente eléctrico de que se trata, por lo que en este aspecto procede acoger en parte el recurso principal y aumentar las indemnizaciones a los montos que indicaremos en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos

condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián. Que tal y como lo establece la corte a-qua, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no fue verificado en la especie;

Considerando, que resulta necesario recordar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso en estudio, ante los jueces del tribunal de alzada fue depositada una nota informativa emitida por la Policía Nacional en fecha 25 de enero de 2009, donde se hace constar que fueron informados de la muerte de una persona que resultó ser Ángel Campusano Garabitos, quien falleció a causa de quemadura eléctrica cuando se dirigía a su residencia;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente sobre la ausencia de pericia de la Policía Nacional, al referirse a la nota informativa antes descrita, es preciso aclarar que este documento sirvió a la alzada para establecer, que conforme a la información recogida por dicha entidad del orden, el incidente ocurrió cuando el hoy occiso se dirigía hacia su residencia; que se desprende razonablemente del examen de este documento, que el mismo en modo alguno constituye un informe pericial o de carácter técnico, sino que se trataba pura y simplemente de un elemento de prueba por escrito, que admitía prueba en contrario; que al concluir de esta manera la corte a-qua no incurrió en los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, sino que valoró en su conjunto las pruebas aportadas, reteniendo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya acción anormal provocó la muerte del hijo de los recurridos;

Considerando, que en virtud de los motivos precedentemente expuestos, la corte a-qua no incurrió en las violaciones que alega la recurrente en el medio de casación examinado, los cuales en consecuencia se desestiman, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra la sentencia núm. 304-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Roche Reyes.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Roche Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758103-5, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 47, Penetración 1, del Distrito Municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 081, dictada el 27 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente Rafael Roche Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Rafael Roche Reyes, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2008, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Roche contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 3 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 2343, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL ROCHE contra la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar al señor RAFAEL ROCHE la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le causara; b) CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de un uno por ciento de la suma antes indicada, como indemnización complementaria, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la completa ejecución de la misma; c) CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de un astreinte de DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$200.00) diarios, a favor de RAFAEL ROCHE, por cada día de retraso en el pago de los valores que indica la sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas causadas, y ORDENA su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha

decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1450/2005, de fecha 20 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Rafael Roche, mediante acto núm. 701/2006, de fecha 8 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó 27 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 081, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en las formas los presentes recursos interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y por el señor RAFAEL ROCHE REYES, contra la sentencia civil No. 2343/2006, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor RAFAEL ROCHE REYES, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** *En cuanto al fondo del recurso principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** *En cuanto al fondo de la demanda, la Corte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por falta de pruebas, por los motivos expuestos; **QUINTO:** *CONDENA a la parte recurrente Rafael Roche Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*****

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales; **Segundo Medio:** Violación

de la ley. No ponderación de documentos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 125-01”;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución del caso, el recurrente alega, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, en especial las declaraciones del testigo Leonte Rodríguez, al establecer la alzada que el accidente ocurrió a 150 metros de la casa del señor Rafael Roche, cuando en realidad lo que dijo dicho testigo fue que él vive a 150 metros del lugar donde reside el señor Roche; que además, la corte a-qua expresó que el certificado médico aportado por el apelante como prueba de las lesiones sufridas por este no resultaba suficiente para establecer que fueron los cables eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) los causantes del daño, sin tomar en consideración que dicha empresa no ha negado la propiedad de las líneas, por lo que al haberse ventilado la demanda, partiendo de que Ede-Este es la guardiana del fluido eléctrico que distribuye y comercializa en la zona de concesión donde ocurrieron los hechos, no se tenía que probar la falta de la demandada ni la relación de causa efecto entre la falta y el perjuicio, puesto que en virtud del párrafo I Art. 1384 del Código Civil hay una presunción de falta de la indicada empresa distribuidora, que al haber fallado la corte a-qua en el modo que lo hizo incurrió no solo en desnaturalización de los hechos, sino también en violación a la ley, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el señor Rafael Roche Reyes, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el sustento de que a consecuencia de un accidente eléctrico este sufrió quemaduras en la mano derecha con amputación total de cuatro dedos y parcial de uno, lo que le ha ocasionado una lesión permanente en dicha mano, alegando este último, que el suceso se produjo en fecha 22 de julio de 2004 a las 8.00 P. M. al hacer contacto físico con un cable eléctrico que colgaba de un poste de luz hasta el suelo, propiedad de la

empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mientras procedía a desmontarse de un motor en el frente de su casa ubicada en la calle Las Flores del sector Penetración I, del municipio, Guerra; 2) que la referida demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, otorgando condenaciones pecuniarias a favor del demandante; 3) que no conformes con la indicada decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), así como el señor Rafael Roche Reyes, en sus respectivas calidades interpusieron recursos de apelación principal e incidental respectivamente contra la citada sentencia, decidiendo la corte a-qua rechazar el recurso incidental y acoger el recurso principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), anuló la aludida sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación rechazó la demanda inicial, decisión que adoptó mediante el fallo que ahora es impugnado por el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció: “que de la comparecencia celebrada ante la corte se desprende: que el demandante trabajaba con un tío quien trabajaba como liniero de la CDE cuando tenía 22 años; que al preguntarle su abogado a qué hora fue el accidente, respondió que era de noche, no había luz y las calles no estaban alumbradas; que al hacerle la misma pregunta la abogada de EDE-ESTE responde: sí había luz, si no hay luz no me quemó; que al preguntársele de quién eran los cables responde: eso es un barrio yo no sé, están en la calle esos cables; dice que el accidente fue al lado de su casa y que nadie sabía del alambre en el suelo; que al contraponer estas declaraciones con la del testigo Leonte Rodríguez se puede apreciar que estos tienen respuestas claramente distantes y diferentes, ya que Roche dice que fue al lado de su casa y Rodríguez dice que fue a 150 metros con respecto de la distancia de la casa; Rodríguez dice que todos sabían del alambre en el suelo; que estas contradicciones y otras que se generan al comparar las declaraciones que el señor Roche le da al Subgerente Técnico de EDE-ESTE son suficientes para la corte desestimar las afirmaciones del reclamante”;

Considerando, que, la corte a-qua continuó afirmando que: “de las declaraciones dadas en el informativo y comparecencia se ha podido determinar que dicha parte no sabe si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es la institución que tiene bajo su guarda el cable de electricidad que supuestamente le ocasionó el accidente que

sufrió el 22 del mes de julio del 2004, alegato que tampoco coincide con el certificado médico identificado con el No. 00674950 de fecha 30 del mes de agosto del año 2004 en el cual el Dr. José E. Cuevas Ramírez, certifica que “examinó al señor Rafael Roche (...) y que constataba que en fecha 27 del mes de agosto del año 2004, este había recibido quemadura eléctrica en mano derecha con amputación total del 2do, 3er, 4to y 5to dedo y parcial del 1er dedo (...) que argumentar en base a ese certificado que dicha lesión es el producto de una quemadura eléctrica, producida por un cable que colgaba de un poste de luz no resulta ser la prueba fehaciente de que fuese el cable del tendido eléctrico propiedad de la empresa EDE-ESTE el que produjo dicha lesión máxime cuando el afectado da una fecha en la que sucedió el hecho y el certificado médico dice otra, la prueba de que esto fue así incumbe al reclamante, que es quien debe probar que la cosa fue en todo o en parte el instrumento del daño ocasionado; la prueba de la causa del accidente debía probarse sin equívocos, qué o cuál cosa ocasionó ese daño, pero esto no ha ocurrido en la instrumentación de la demanda”;

Considerando, que con respecto al medio examinado el recurrente aduce, que en virtud de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada él estaba liberado de probar la falta del guardián y la relación de causa efecto entre la falta y el perjuicio, que en ese sentido es oportuno señalar que si bien es cierto que es criterio constante de esta jurisdicción, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada; sin embargo, contrario a lo que alega el recurrente, esta presunción de guarda no es absoluta, ya que para que la misma opere es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo que tuvo la cosa que ocasionó el daño;

Considerando, que según se verifica del análisis de la sentencia impugnada, esos requerimientos no fueron demostrados por el recurrente, toda vez que la corte a-qua en el uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, al proceder al estudio y ponderación del conjunto de los medios probatorios bajo los cuales el ahora recurrente fundamentó su

demanda evaluó sendas fotografías del tendido eléctrico del lugar donde alegadamente ocurrió el accidente, estableciendo la alzada, que en las mismas no se reflejaba ninguna posición anormal del alambrado como había alegado el recurrente; que en ese mismo orden al verificar el certificado médico emitido por el Dr. José E. Cuevas Ramírez, estableció que este solo daba constancia de los daños sufridos por dicho recurrente, no de la participación activa de la cosa, puntualizando además, que la fecha de la ocurrencia del hecho que figura en dicho documento no coincidía con la que dicho recurrente había declarado ante los jueces del fondo;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a las pruebas testimoniales, la corte a-qua, estableció, que las mismas no eran precisas e irrefutables para justificar que la causa del daño sufrido por el actual recurrente se debió a un accidente eléctrico en la forma que este había narrado, ya que de lo expresado por dicho recurrente ante la alzada se evidencian declaraciones dubitativas y ambiguas, pues al preguntarle a este a qué hora ocurrió el hecho, el mismo respondió que “era de noche, no había luz y las calles no estaban alumbradas”; y posteriormente dijo que sí había luz; que en cuanto a las declaraciones emitidas por el testigo Leonte Rodríguez, la corte a-qua le restó credibilidad al determinar que eran totalmente disímiles de las externadas por el citado recurrente señor Rafael Roche, lo que justifica evidentemente que no podía ser utilizada como prueba a favor de la pretensión del reclamante; que en ese sentido critica el recurrente que la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del testigo, sin embargo, no aportó ante esta jurisdicción el acta que evidencie declaraciones contrarias a las establecidas por la alzada en su fallo;

Considerando, que, además, en esa misma línea argumentativa ha sido determinado por esta Corte de Casación, que las sentencias hacen prueba de todo su contenido cuando han sido rendidas de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, por tanto prevalecen frente a las argumentaciones invocadas por las partes, toda vez que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones, y solo pueden ser impugnadas mediante las vías de recurso establecidas por la ley;

Considerando, que es oportuno señalar que la alzada aplicó la disposición del Art. 1315 del Código Civil correctamente, pues no basta con que se alegue haber recibido un daño con un cable propiedad de EDE-ESTE, sino que, el demandante tiene la obligación de demostrar el vínculo de

causalidad entre el daño y el hecho generador, es decir que la ocurrencia de ese hecho lo causó la participación activa de la cosa y por vía de consecuencia el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctricas en su calidad de guardiana; que en esas circunstancias tal y como correctamente lo valoró la corte a-qua, ante la ausencia de este requisito, no es posible retener responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño; que por los motivos indicados procede desestimar el medio examinado por no haber incurrido la alzada en la violación denunciada;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega en esencia, que la corte a-qua no se pronunció sobre una solicitud de inspección de lugares que le fue solicitada por este en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2006, a fin de determinar si el accidente eléctrico en el que resultó lesionado el señor Rafael Roche Reyes ocurrió en los linderos de su residencia y además, para que este indicara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, procediendo la corte a-qua solamente a ordenar un contra informativo a cargo de la parte recurrente principal actual recurrida, incurriendo con su decisión en violación a su derecho de defensa, dejando además su sentencia carente de base legal;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no consta que la corte a-qua se haya pronunciado respecto a la comentada solicitud, sin embargo esta jurisdicción considera que se trata de un vicio inoperante que no justifica la casación de la sentencia, en virtud de que dicha medida no iba a surtir ninguna influencia en la suerte del fondo del recurso, pues el objetivo de la misma quedó satisfecha con la comparecencia de este a través de las medidas de informativo y comparecencia de las partes, ordenada por la corte a-qua; que por las razones indicadas se trata de un medio infundado y por tanto se desestima;

Considerando, que el tercer medio denominado “violación a la Ley 125-01” el recurrente limita su elaboración a citar ampliamente menciones de textos legales, especialmente de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, así como la fecha de promulgación de esta, sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la corte a-qua transgrede en su decisión dichas disposiciones legales; que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios

en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permitan su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar dicho medio, en consecuencia ante estas circunstancias, el mismo se declara inadmisibile;

Considerando, que, por último, en el primer aspecto del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni los fundamentos que justifiquen su dispositivo, lo cual vulnera el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen general de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo contrario a lo alegado, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto evaluado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Roche Reyes contra la sentencia civil núm. 081, dictada el 27 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Rafael Roche Reyes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Licdas María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caricenter Sport, S. A.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano Céspedes
Recurrido:	Nicauris Karina Beras Tavares.
Abogados:	Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Gonzalo Eri-zardo Walters.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caricenter Sport, S. A., entidad comercial creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Los Próceres núm. 55, Residencial Gala, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente, señora María C. Morel Ruiz, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648588-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 539-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, abogado de la parte recurrente Caricenter Sport, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Gonzalo Erizado Walters, abogados de la parte recurrida Nicauris Karina Beras Tavares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Nicauris Karina Beras Tavares contra Caricenter Sport, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 868, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora NICAURIS KARINA BERAS TAVARES, en contra de CARICENTER SPORT, S. A., mediante Acto No. 1102/2004, de fecha 14 de octubre del año 2004, del ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Tres y, en consecuencia: a) ORDENA a la parte demandante, Nicauris Karina Beras Tavares, devolver a la parte demandada, Caricenter Sport, S. A., el Generador Eléctrico de 10 kilos, Diesel Marca Roberson, objeto de la demanda; b) ORDENA a la demandada, Caricenter Sport, S. A., a su vez, pagar a la demandante, Nicauris Karina Beras Tavares, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$144,900.00), por concepto de devolución del precio pagado por la compra de dicho generador; y c) RECHAZA la solicitud de reparación de alegados daños y perjuicios, hecha por la parte demandante; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente señalados” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Caricenter Sport, S. A., mediante acto núm. 75-2006, de fecha 1ro. de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Nicauris Karina Beras Tavares, mediante acto núm. 260-56, de fecha 10 de marzo

de 20006, instrumentado por el ministerial Domingo Matos, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 539, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa CARICENTER SPORT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa CARICENTER SPORT, S. A., y la señora NICAURIS KARINA BERAS TAVARES, contra la sentencia no. 868, relativa al expediente No. 034-2004-2237 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora NICAURIS KARINA BERAS TAVARES, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los mencionados recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 Ordinal “J” y ordinal Segundo por haberse aplicado mal el derecho, al aplicar erróneamente y desconocer el mandato del Artículo precedentemente señalado; artículo 8 Ordinal “J” de la Constitución de la República Dominicana, que establece que nadie puede ser juzgado sin antes haber sido legalmente citado y el ordinal segundo; **Segundo Medio:** Que al fallar como lo hizo el tribunal A-quo, incurrió en flagrante violación a la ley el Derecho, por lo que dicha sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no fue puesta en causa para la audiencia que se celebraría el día 26 del mes de junio del año 2007, no se le dio avenir, por lo que estuvo en la imposibilidad material de aportarle los elementos de prueba a dicho tribunal y mucho menos presentar medios de defensa con motivo de la solicitud de fusión de los procesos; que al ordenar la corte a-qua la fusión de los dos recursos como lo hizo el tribunal a-quo, sin estar debidamente citada le ha violado su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 12 de agosto de 2004, la señora Nicauris Karina Beras Tavares compró a la sociedad Caricenter Sport, S. A. una planta Eléctrica de 10 kilos, Diesel, marca Ojar Roberson, por la suma de RD\$144,900.00, con un año de garantía en servicio técnico, según factura núm. 042; 2) que en menos de 25 días la referida planta dejó de funcionar, por lo que la señora Nicauris Karina Beras Tavares se lo comunicó a la sociedad Caricenter Sport, S. A., la cual envió a sus técnicos, quienes se llevaron la planta para su revisión; 3) que por tales motivos, en fecha 14 de febrero de 2004, la señora Nicauris Karina Beras Tavares demandó a la sociedad Caricenter Sport, S. A., en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, según acto núm. 1102/2004, del ministerial Domingo Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4) que sobre la referida demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 868 de fecha 28 de diciembre de 2005, acogió en parte la referida demanda, ordenó a la señora Nicauris Karina Beras Tavares devolver la planta a la sociedad Caricenter Sport, S. A., y a esta última devolver la suma de RD\$144,900.00 a la primera, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; 5) que la entidad Caricenter, Sport, S. A. recurrió en apelación dicha decisión de manera principal y la señora Maritza Nicauris Karina Beras Tavares recurrió en apelación de manera incidental, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto en contra de la parte recurrente principal, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia civil núm. 539, de fecha 28 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte a-qua dio los motivos siguientes: “que la parte recurrente principal Caricenter Sport, S. A., no estuvo representada en la vista celebrada por este tribunal el día 26 de junio de 2007 no obstante haber sido legalmente citada mediante Acto No. 539/07, de fecha 17 de mayo del 2007, por tal circunstancia, la recurrida principal Nicauris Karina Beras Tavares concluyó de la manera que se transcribió en parte anterior de esta sentencia; que en tal sentido se pronunció el defecto por falta de concluir con relación a la parte

apelante principal, apelante incidental, por tanto el mismo será ratificado en el dispositivo de más adelante”(sic);

Considerando, que con relación al primer medio de casación, se encuentra depositado en el expediente el acto de avenir núm. 539/07, de fecha 17 de mayo de 2007, del ministerial Domingo Matos y Matos, alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual los Licdos. Gonzalo Erizado Walters y Máximo G. Rosario Heredia abogados de la señora Nicauris Karina Beras Tavares, notifican al Lic. Freddy Luciano Céspedes abogado de la sociedad Caricenter Sport, S. A., la fijación de la audiencia de fecha 26 de junio de 2007, ante la corte a-qua, a los fines de conocer de los recursos de apelación principal e incidental, el recurso principal interpuesto por Caricenter Sport mediante acto Núm. 75/2006, de fecha 1 de marzo de 2006, del ministerial Domingo Franklin P. García Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso incidental interpuesto por Nicauris Karina Beras Tavares, mediante acto núm. 260/06, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil seis (2006), del ministerial Domingo Matos, alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 868, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 28 de diciembre de 2005; que el alguacil actuante realizó su traslado a la avenida Las Américas, núm. 4, del ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, que es donde el Lic. Freddy Luciano Céspedes, hizo elección de domicilio, según el acto de recurso de apelación núm. 75-2006, antes descrito, y hablando con Lorelys Suárez, quien le dijo ser empleada, del mencionado abogado, le dejó copia del referido acto; que por tanto, contrario a como alega la parte ahora recurrente, si le fue notificado acto de avenir válido para la audiencia de fecha 26 de junio de 2007, especificándose en el mismo que era para el conocimiento tanto del recurso de apelación principal como del incidental, en consecuencia ante la falta de concluir en audiencia de la parte recurrente principal en apelación, la corte a-qua podía, como lo hizo, pronunciar su defecto y ordenar la fusión de ambos recursos de apelación, no incurriendo de esta forma en violación a su derecho de defensa, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene contradicciones en sus motivaciones, especialmente en su visto-resulta núm. 5, página 6; que la sentencia recurrida en casación en su resulta núm. 5, dice así: Resulta que en la audiencia efectivamente celebrada por esta corte en fecha y hora antes indicadas comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la corte ordena: formalizar conclusiones por secretaría; acoge el pedimento de fusión hecho en audiencia por el abogado de la parte recurrida y recurrente incidental: fusiona los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por Caricenter Sport, S. A.; b) de manera incidental por Nicauris Karina Beras Tavares, contra la sentencia núm. 868, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a fin de ambos recursos sean conocidos y fallados por una misma sentencia; pronuncia el defecto contra de la parte recurrente principal por falta concluir. Entre otras cosas;

Considerando, que respecto a lo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada revela, que en efecto, como estos aducen, en la página seis la corte a-qua al referirse a la audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2007 indica que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales; sin embargo, en las demás partes de la sentencia pone de relieve, específicamente en las páginas tres y doce, destinadas a señalar las conclusiones de las partes en audiencia, que Caricenter Sport, S. A., no estuvo representada en audiencia por sus abogados constituidos, de igual modo en las páginas siete y diecinueve, expresa de manera reiterada, que a dicha parte se le pronunció el defecto en su contra por falta de concluir; que por tanto según lo pone de manifiesto el fallo ahora atacado Caricenter Sport, S. A., no estuvo representada en audiencia por sus abogados constituidos;

Considerando, que aun y cuando, en la página seis de la decisión ahora criticada, la corte a-qua expresó que: “comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales”, no hay duda de que se trató de un error material que se

deslizó al momento de la redacción de la sentencia, que no ha influido en la decisión emitida, pues no consta en ninguna otra parte de las motivaciones de derecho justificativa de su fallo;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que además sobre este punto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”;

Considerando, que justamente el criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a-qua, por lo que procede desestimar el primer aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que en fecha 2 del mes de septiembre del año 2004, según reporte, los técnicos de la compañía procedieron a trasladarse al lugar donde estaba funcionando dicha planta, y comprobaron lo siguiente: dicho generador se encuentra sin gasoil, sin aceite y sin agua, le suplieron los aditamentos de lugar y lo dejaron funcionando; que en fecha 6 de septiembre de 2004, según reporte, los técnicos de la compañía procedieron a trasladarse nuevamente al lugar donde estaba funcionando dicha planta, y comprobaron lo siguiente:

dicho generador tiene sobre carga, entiéndase por un mal uso de la parte demandante; que el generador ha sido debidamente reparado y hasta la fecha y no obstante los múltiples esfuerzos para que la parte demandante proceda a retirar su generador no lo ha hecho;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en los motivos siguientes: “que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación; que del estudio de las piezas que forman el expediente se desprende, que el demandado originario hoy apelante principal, no ha probado el objeto de su recurso, mucho menos ha demostrado mediante pruebas documentales, que ciertamente el juez a-quo haya incurrido en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, que puedan generar la revocación de la sentencia” (sic);

Considerando, que ciertamente como sustentó la corte a-qua, la parte ahora recurrente no probó el fundamentó su recurso de apelación y que el juez a-quo haya incurrido en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, así como tampoco demostró que la planta objeto de la litis, se dañó por un mal uso de la misma ni que fuera reparada, toda vez que no fue depositada a la corte a-qua ninguna prueba que demuestre dichos alegatos ni fue solicitada ninguna medida de instrucción a los fines de probar los mismos, por tanto procede el rechazo de los medios analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caricenter Sport, S. A. contra la sentencia civil núm. 539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Gonzalo Erizado Walters, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana, del 4 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Sosa.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala J. y Gregorio Alcántara Valdez.
Recurrido:	Fidel Taveras Mateo.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015955-4, domiciliado y residente en la casa núm. 40 de la calle José Del Carmen Ramírez de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2001-2001-0001, de fecha 4 de enero de 2001, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogado de la parte recurrida Fidel Taveras m-m-m-m-m-Mateo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por LEÓNIDAS SOSA, por improcedente y mal fundado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2001, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala J. y Gregorio Alcántara Valdez, abogados de la parte recurrente Leónidas Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2001, suscrito por los Dres. Félix Manuel Romero Familia, Onasis Mercedes Quiterio y Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida Fidel Taveras Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Fidel Taveras Mateo contra el señor Leónidas Sosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan dictó el 13 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 190, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA Las conclusiones de la parte demandada señor LEÓNIDAS SOSA, por infundadas en derecho; **SEGUNDO:** ACOGE La Demanda incoada por el señor FIDEL TAVERAS MATEO, por reposar en prueba legal, en consecuencia; ordena al señor LEÓNIDAS SOSA, entregarle al señor FIDEL TAVERAS MATEO, el siguiente inmueble “El solar No. 10, de la Manzana No. 18 del Distrito Catastral No. 1 de Municipio de San Juan de la Maguana, con todas sus dependencias y anexidades; **TERCERO:** ORDENA La expulsión o lanzamiento de lugar del señor LEÓNIDAS SOSA, y cualquier persona que ocupe el inmueble más arriba señalado; **CUARTO:** RECHAZA La solicitud de Reparación de Daños y Perjuicios y de Ejecución Provisional, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Leónidas Sosa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 194-2000, de fecha 25 de julio de 2000, del ministerial Gregorio Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2001-0001, de fecha 4 de enero de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelacion interpuesto por el señor LEÓNIDAS SOSA a través de su abogado constituido y apoderado especial Dres. GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ y JOSÉ FRANKLIN ZABALA mediante acto No. 194-2000 de fecha veinticinco (25) del mes de Julio del año 2000, instrumentado por el ministerial LUIS VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan contra sentencia civil No. 190 de fecha trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por haber sido incoado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente señor LEÓNIDAS SOSA a través de sus abogados GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ Y FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia civil recurrida No. 190 de fecha trece (13) del mes de Julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor LEÓNIDAS SOSA al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, ONASIS MERCEDES QUITERIO Y HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Interpretación estricta del artículo 1659 del Código Civil; **Segundo Medio:** Aplicación errónea del Art. 2114 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del Art. 1610 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Aplicación errónea del Art. 1582 del Código Civil”;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustenta su decisión en los siguientes motivos: “que el señor Leónidas Sosa alega en sus conclusiones que él que realizó un contrato de hipoteca en fecha Dos (2) de diciembre del año 1999, con el señor Fidel Taveras Mateo por la suma de \$50,000.00 pagaderos a dos meses con un interés de 2.5%, la cual fue saldada según él mediante cheque No. 4377/99 de fecha 2 de febrero del año 2000 y luego dice que él conserva la facultad de retracto de la retroventa dando a entender a esta Corte con su ambivalencia que ignora la realidad de los hechos; que lo es la operación de compraventa intervenida entre las partes mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Salvador Enrique Mateo, el cual no ha sido objeto de ninguna impugnación; ...; que en lo referente al cheque No. 4377/99 de fecha Dos (2) del mes de Febrero del año 2000 expedido por el señor Leónidas Sosa a favor del señor Fidel Taveras Mateo para saldar según él la supuesta deuda que existía entre ellos; ha quedado demostrado que el mismo no fue expedido con estos fines o propósito, no solo porque el señor Fidel Taveras Mateo lo niega en la comparecencia personal de las partes celebrada por

esta Corte, sino porque dicho cheque no guarda relación con el inmueble en discusión, ya que de haber sido así se hubiera confeccionado otro acto similar devolviéndole sus derechos concomitantemente con la entrega del cheque, que en el hipotético caso de que dicho cheque fuera a saldar la supuesta deuda, el monto por el cual fue expedido no cubriría los intereses generados a partir de la fecha en que se redactó el supuesto contrato de hipoteca o acto de retroventa que refieren los abogados en sus conclusiones” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan se puede apreciar que la corte *a qua* tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, un contrato de venta intervenido entre los señores Leónidas Sosa y Fidel Taveras Mateo, mediante el cual el primero le vende al segundo en la suma de RD\$50,000.00 el solar No. 10 de la Manzana No. 18, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, al igual que el cheque No. 4377/99 de fecha 2 de febrero de 2000, librado por Leónidas Sosa en beneficio de Fidel Taveras Mateo;

Considerando, que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de préstamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por la ley; que cuando se presenta un acto de venta con toda apariencia de un acto válido, a la parte que se siente lesionada y que lo impugna le corresponde aportar las pruebas que demuestren su carácter de acto ficticio o de acto disfrazado, así como poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el particular al comprobar la común intención de las partes al contratar, en este caso, si fue la de realizar un contrato de préstamo hipotecario o una venta;

Considerando, que luego de examinar el acto intervenido entre Leónidas Sosa y Fidel Taveras Mateo la corte *a qua* determinó que el propósito de ambos contratantes fue el de realizar un contrato de venta y no una hipoteca, actuación que se deduce, indica la corte en su sentencia, además de las declaraciones del señor Fidel Taveras Mateo, por el hecho de que ese cheque “no guarda relación con el inmueble en discusión” y porque “el monto por el cual fue expedido no cubriría los intereses generados a partir de la fecha en que se redactó el supuesto contrato de hipoteca”;

Considerando, que si bien en la motivación del fallo atacado consta que la jurisdicción *a qua* comprobó que el cheque núm. 4377/99, expedido por Leónidas Sosa en favor de Fidel Taveras Mateo no tenía por objeto saldar la supuesta deuda que existía entre los litigantes, también es cierto que dicha jurisdicción hizo este razonamiento sin previamente establecer si entre dichos señores existían otras negociaciones o convenios distintos de la compraventa por ella acreditada que justificaran la emisión de dicho cheque; que, en estas circunstancias, de haberse verificado real y efectivamente una compraventa entre los señores Leónidas Sosa y Fidel Taveras Mateo, este último, quien sería el comprador, tendría que pagar el precio convenido en la venta, entonces cuando Leónidas Sosa libró el referido cheque en provecho de Fidel Taveras Mateo sin causa aparente o justificada estaba invirtiendo la obligación de pago que pesa sobre el comprador, pues en una venta común y ordinaria el comprador es el que paga y no el vendedor;

Considerando, que, evidentemente, la sentencia impugnada ha desnaturalizado los documentos de la causa, otorgándoles consecuencias incompatibles con su propia naturaleza, que resulta ser diametralmente opuestas a su contenido; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal, sin que resulte necesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, medio este que suple esta Suprema Corte de Justicia por constituir un medio de puro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2001-0001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de enero de 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurridas:	Francisca Antonia Guzmán Santana y Clara Luz Ortiz.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 298, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Francisca Antonia Guzmán Santana y Clara Luz Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Francisca Antonia Guzmán Santana y Clara Luz Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Francisca Antonia Guzmán Santana y Clara Luz Ortiz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 2463, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por las señoras FRANCISCA ANTONIA GUZMÁN SANTANA y CLARA LUZ ORTIZ, de conformidad con el acto No. 88/2005 de fecha 08 de febrero del 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZALO, por haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Francisca Antonia Guzmán Santana y Clara Luz Ortiz, mediante acto núm. 1369-2007, de fecha 13 de noviembre de 2007, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 298, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras FRANCISCA ANTONIA GUZMÁN SANTANA, en su calidad de madre de la menor LUCÍA ROSMERY TAVÁREZ GUZMÁN, y CLARA LUZ ORTIZ, en su calidad de madre de la menor CAMY NIURKA TAVÁREZ ORTIZ, contra la sentencia civil No. 2463, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; TERCERO:* *En consecuencia, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE PARCIALMENTE, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras FRANCISCA ANTONIA GUZMÁN SANTANA Y CLARA ORTIZ, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en atención al perjuicio causado al pago de una indemnización ascendente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), a favor de las partes demandantes, el cual se divide de la manera siguiente: DOS MILLONES DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora FRANCISCA ANTONIA GUZMÁN SANTANA Y DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (2,000,000.00) en favor de la señora CLARA LUZ ORTIZ; CUARTO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”*(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** La valoración excesiva del testimonio de la señora Francisca Antonia Guzmán Santana parte demandante en el proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia recurrida sustenta su dispositivo

en las actas de nacimiento de las hijas de la víctima, en las fotografías y en el acta de defunción de la víctima, documentos que no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurriera el accidente eléctrico donde perdió la vida Ramón Del Carmen Tavárez por lo que la misma adolece del vicio de falta de base legal; que las recurridas reclaman de Ede-Este reparación de daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de Ramón Del Carmen Tavárez en el referido accidente y resulta que no ha lugar a condenar a la recurrente ya que la Corte no pudo establecer la falta a su cargo para que la víctima entrara en contacto con la energía eléctrica en la vía pública; que la sentencia recurrida hizo constar de forma distorsionada, desnaturalizada y mutilada los hechos de la causa, no aplicó correctamente el derecho y condenó a Ede-Este a pagar una indemnización de RD\$4,000,000.00 sin justificación legal alguna, sin la empresa recurrente ser propietaria ni guardiana del cable que supuestamente provocó el daño; que a la luz de lo dispuesto por el artículo primero del Decreto No. 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, los cables que supuestamente produjeron el daño son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Considerando, que respecto de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado la corte *a qua* consignó en su decisión que: “con relación a los alegatos de la parte recurrida, de que ‘no hubo falta suya’ y de que ‘no existe nexo de causalidad’, la Corte, advierte que cuando la ley establece una presunción de responsabilidad, como la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384.1, prohíbe al demandado la prueba de la ausencia de falta, por lo que no le queda otro camino sino demostrar una causa extraña, quedando de este modo la carga de la prueba del lazo de causalidad invertida: la presunción de responsabilidad es una presunción de causalidad; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), está en la obligación de cuidar y vigilar los cables de transmisión eléctrica y darle el mantenimiento como lo haría un buen padre de familia, a fin de evitar accidentes como el ocurrido, que al no hacerlo así, y alegar que los ‘cables eran civiles’, esto poco importa, debido a que ella es el guardián del tendido eléctrico; ...; al no probar la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este un caso de fuerza mayor, un caso fortuito, hecho de un tercero o una causa extraña que el fuere

imputable a la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño, es aplicable en la especie; ...; en este caso resulta evidente que el guardián ha perdido el dominio material de la cosa suya, de su responsabilidad de velar por el correcto estado del tendido eléctrico, mantener el cable en su posición normal, ha faltado a la obligación determinada de guarda o custodia, por lo que al guardián no le queda otro recurso que demostrar la causa ajena, culpa de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, esto así para poder probar la inexistencia del vínculo de causalidad que el daño ocurrido posee una causa que le es ajena” (sic);

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte *a qua* dio por establecido que “el día 19 de agosto del año 2004, falleció Ramón Del Carmen Tavárez, siendo la causa “Electrocutado”, según Certificación de Defunción”, así como también que “la electrocución del señor Ramón Del Carmen Tavárez fue a causa de pisar un alambre que estaba descolgado, esto se desprende según las declaraciones de la testigo Francisca Antonia Guzmán Santana, en fecha 16 de abril de 2008, en audiencia ante esta Corte”;

Considerando, que EDE-ESTE ha sustentado su defensa tanto en la primera como la segunda instancia, y ahora en casación lo mantiene, en que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Ramón Del Carmen Tavárez sino que lo era la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana; que la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, en su Artículo 2 define lo que es una empresa distribuidora de la siguiente manera: “Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios de Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión”; que, asimismo, de conformidad con dicho texto legal la zona de distribución es el área geográfica bajo concesión de distribución en la que el servicio eléctrico presenta las características propias del mercado; que mediante autorización del Poder Ejecutivo se le otorga a la empresa distribuidora el derecho de distribuir y comercializar la energía eléctrica y su zona de distribución;

Considerando, que la zona de distribución concedida por el Estado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), abarca desde la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte; que para atribuirle la guarda del cableado eléctrico causante del referido accidente a la empresa recurrente, la corte *a-qua* tomó como base el hecho no controvertido de que la empresa distribuidora de energía en el municipio de Boca Chica, lugar donde ocurrió el hecho fatídico de que se trata, es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE); que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los cables del tendido eléctrico utilizados para la distribución del servicio público de electricidad en esa área están bajo la guarda, dominio y control de dicha empresa distribuidora;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"; que de ello resulta que como la actual recurrente niega su calidad de propietaria o guardiana de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de referencia, era su obligación aportar la prueba de que ella no era la propietaria ni guardiana de dichos cables, lo cual no hizo; que, por tales motivos, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la empresa recurrente de que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal en razón de que en la sentencia impugnada no se estableció la falta a su cargo; que precisamos señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su

cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está basada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que la intervención produzca el daño, y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la parte recurrida, ya que Ramón Del Carmen Tavárez murió electrocutado al pisar dicho cableado, el cual estaba descolgado; que, igualmente, resulta que al momento del referido accidente la guarda de la cosa que produjo el daño la tenía la actual recurrente, por lo que le correspondía a ella su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurrieran hechos lamentables como lo es la muerte de una persona;

Considerando, que, así las cosas, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie, toda vez que, siendo la hoy recurrente la guardiana de los cables y del fluido eléctrico y al morir Ramón Del Carmen Tavárez al hacer contacto con esos cables del tendido eléctrico, las personas afectadas por ese incidente están dispensadas de hacer la prueba de falta cometida por el guardián de la cosa inanimada, por lo que la responsabilidad del mismo se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián de los cables eléctricos demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDE-ESTE no probó en el presente caso, tal y como se dirá más adelante;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad del fallo o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la reglas de derecho; que resulta evidente de los motivos precedentemente transcritos

que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la recurrente de falta de base legal, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio de casación que se examina;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente arguye, esencialmente, que la sentencia recurrida incurre en las violaciones legales citadas en este medio por constituir los hechos que se juzgan una falta exclusiva a cargo de la víctima de negligencia, imprudencia e inadvertencia y se ha condenado a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicios sin razón justificada, sin haber hecho prueba de la falta a su cargo para que la víctima entrara en contacto con la energía eléctrica del poste; que las recurridas no han probado la causa que provocó la muerte del decujus ni ha probado la falta en que supuestamente incurrió la empresa recurrente; que las recurridas pretenden obtener beneficios económicos por la falta en que incurrió su causante; que la parte recurrida logró una condena de RD\$4,000,000.00 sin fundamento legal alguno, fundado en la falta en que incurrió la víctima sin que se haya hecho prueba de la falta a cargo de la recurrente para la ocurrencia del accidente eléctrico alegado;

Considerando, que en cuanto a este aspecto en el fallo impugnado se hace constar lo siguiente: “que ella es el guardián del tendido eléctrico, y tiene la obligación del mantenimiento y la vigilancia permanente para evitar que este se encuentre en una posición anormal; que, muy diferente sería si la parte recurrida hubiese demostrado la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho, la cual es admitida en doctrina y la jurisprudencia se ha hecho eco de ella como motivo de exoneración de responsabilidad, cosa que no demostró; por lo que dicha empresa como propietaria y guardián del tendido eléctrico no brindó a los usuarios una debida seguridad, todo esto demostrado en las fotografías alusivas al hecho, donde se ve el descuido del tendido eléctrico; que al no haberlo hecho así, EDE-ESTE comprometió su responsabilidad civil, por lo que debe reparar el daño causado” (sic);

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico bajo la guarda de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a las recurridas, sin prueba alguna de que el occiso Ramón Del Carmen Tavárez haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima alegada por ella cosa que, como bien fue considerado por la jurisdicción *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos que causaron la muerte por electrocución de Ramón Del Carmen Tavárez se encontraban en una “posición anormal”, y por tanto, existía una situación de riesgo creada en perjuicio de todo el que transitara por la referida calle destinada el tránsito vehicular y peatonal; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso invoca, en síntesis, que la corte *a qua* valoró en exceso la declaración de la testigo, Ana Antonia Guzmán Santana, como testigo presencial del accidente, quien ha afirmado “que la causa del mismo fue al pisar un alambre que estaba descolgado”, testimonio que no puede servir de medio de prueba, porque dicha señora es parte del proceso, pero además, si el cable estaba descolgado, entonces no podía estar en el suelo, no podía pisarlo, la víctima entró en contacto con la energía eléctrica del poste al treparse en él, ello es evidente y se establece por el contenido del expediente y los fundamentos de la sentencia recurrida; que se impone aplicar los artículos 68 y 69 de la Constitución para exigir a la justicia la garantía de los derechos constitucionales de la empresa recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias las razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se

hayan producido; que en el presente caso, la jurisdicción *a qua* al expresar que “la electrocución del señor Ramón Del Carmen Tavárez fue a causa de pisar un alambre que estaba descolgado, esto se desprende según las declaraciones de la testigo Francisca Antonia Guzmán Santana, en fecha 16 de abril de 2008, en audiencia ante esta Corte”, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en la medida de instrucción por ella celebrada, en la cual se establecieron cuestiones de hecho que dichos jueces consideraron suficientes, por su sentido y alcance, por lo que resultan infundados los alegatos vertidos por la parte recurrente en el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente aduce, básicamente, que la motivación de la sentencia recurrida desnaturaliza totalmente los hechos y viola principios elementales que gobiernan la administración de justicia en materia civil; que la parte hoy recurrida no ha hecho prueba del hecho alegado, no ha hecho prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que la víctima entrara en contacto con la energía eléctrica en la vía pública, sin que se haya hecho la prueba de que se produjera el accidente eléctrico alegado, y mal puede la Corte de Apelación pretender poner la carga de la prueba a cargo de la parte hoy recurrente, ello constituye una evidente desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la presunción de responsabilidad establecida por la ley sobre el guardián de la cosa inanimada solo puede destruirse demostrándose que dicha guarda se ha desplazado, la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa no imputable al guardián, lo que no se demostró en la especie, por la responsabilidad civil de la empresa recurrente ha quedado comprometida; que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder

de control y determinar que en el presente caso se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 298, dictada el 31 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Sixto Parra Báez.
Abogado:	Lic. Fausto Adames Then.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Sixto Parra Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-02414612-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 33 del sector Las Quinientas, Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 270-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto Adames Then, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Nelson Sixto Parra Báez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Fausto A. Then Ulerio, actuando a nombre y representación del recurrente Nelson Sixto Parra Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2236-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de marzo de 2012, el Lic. Odalis Ramona Mercado Morris, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Nelson Sixto Parra Báez, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Paola Parra González;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió en fecha 9 de mayo de 2012, auto de apertura a juicio en contra

de Nelson Sixto Parra Báez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Paola Parra González;

- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su decisión en fecha 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Nelson Sixto Parra Báez de cometer agresión sexual abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor Paola Parra Báez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal; 396 literales b y c de la Ley 136-03 Sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Sixto Parra Báez a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de RD\$D\$100,000.00, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra de Nelson Sixto Parra Báez por la prisión preventiva por 3 meses a partir de la fecha de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18 de marzo del año 2014, a las 2:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto Alanny Then, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), actuando a nombre y representación de Nelson Sixto Parra Báez, en contra de la sentencia núm. 027/2014, dada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada, en cuanto a la pena impuesta, por violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica y, en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la misma, y haber sido declarado culpable Nelson Sixto Parra de violar el artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales del Niños, Niñas y Adolescentes; y en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, impone una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a cumplir en la fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00). En consecuencia, confirma los demás ordinales de la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Nelson Sixto Parra Báez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Motivación manifiestamente infundada. Que los motivos del recurso de apelación contra la decisión de primer grado fueron legalmente aceptados por los jueces de la Corte a-qua, sin embargo, cometen las mismas faltas jurídicas condenando al recurrente en base a las mismas pruebas y actuaciones de primer grado, peor aún, ya que no tuvieron la oportunidad de valorar directamente las pruebas. La Corte a-qua revoca en parte la sentencia de primer grado incurriendo en los mismos errores de apreciación y valoración de las pruebas, no obstante habersele señalado mediante el recurso de apelación las contradicciones de las declaraciones de los testigos a cargo. La sentencia impugnada resulta infundada, toda vez que la Corte a-qua en el numeral segundo del dispositivo se contradice al revocar la sentencia por mala y acogerla por buena; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Los jueces de la Corte a-qua no motivaron su decisión de confirmar parcialmente la sentencia recurrida, puesto que sólo se limitan a decir que el Tribunal

de primer grado acreditó los hechos, más no dan las razones por las cuales ellos le dan valor probatorio a los hechos acreditados. La Corte a-qua valoró erróneamente las pruebas, ya que la mayoría de los testigos presentados no vieron quien fue la persona que le propinó los golpes a la niña. Quedó demostrado que estaba hablando mentiras, puesto que no se pudo haber visto desde una misma esquina varios incidentes que se supone que ocurrieron en lugares diferentes y mucho menos haber escuchado conversaciones entre ellos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Con relación al motivo precedentemente enunciado, contrario a las alegaciones de la parte recurrente, la Corte estima que el Tribunal de primer grado al establecer la responsabilidad penal del imputado Nelson Sixto Parra Báez, en la página 16 de la sentencia impugnada en la fijación de los hechos probados, expresa “de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el plenario, el Tribunal puede colegir los siguientes presupuestos fácticos: que Paola Parra González vive con su padre el señor Pablo Parra, en la casa que comparte con su hermano Pablo y su hija. Lo que se probó con las declaraciones de Zunilda, Pablo y Eduvigis. En una ocasión el padre de Paola no se encontraba en la casa, encontrándose a solas con su tío Nelson Sixto Parra, aprovechó la ocasión para entrar a su habitación, decirle varias palabras obscenas, amarrarla por los pies y las manos y tocar su vulva, mientras le decía que si contaba lo que había hecho le iba a dar una pela con una vaqueta de Collins que tenía. Lo que se probó con las declaraciones de Zunilda, Paola y Eduvigis, cuando Paola se encontraba con su mamá en la casa de ésta última, su madre la estaba bañando y al percatarse de que le dolía su vulva le preguntó qué le había pasado, es cuando Paola le cuenta lo que le había ocurrido, lo que se comprobó con las declaraciones Zunilda, Paola y Eduvigis”. De igual modo, se advierte en la decisión objeto de impugnación, las razones por las que el Tribunal de primer grado varió la calificación legal del hecho imputado a Nelson Sixto Parra Báez, al decidir en la página 19, “que en el caso en específico, el certificado médico legal no se le concedió valor probatorio por cuanto no reunía los requisitos legales, por lo que no se ha probado la penetración y por vía de consecuencia, la configuración de este ilícito penal, razón por la cual se rechaza esta parte de las conclusiones de la Ministerio Público”. Por tanto, la Corte

estima que la decisión objeto de impugnación da motivos suficientes, los hechos han sido correctamente fijados y los motivos son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, al haber sido valorados conforme a la norma y observado el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que exige a los jueces motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, al precisar que: “La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”. Por lo que la decisión impugnada no permite alcanzar otro resultado, en tanto que la misma no se afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada, consagrado en los artículos 24 de la normativa procesal penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Razones por las cuales no se admiten estas causales de apelación presentadas para la parte recurrente; 2) En cuanto al argumento del recurrente de la falta de fundamentación de la pena, es obvio que no ha sido suficientemente motivada y, que en este sentido, procede que sea admitido; pues, la Corte da por hecho que la pena impuesta resulta manifiestamente desproporcionada, no hay evidencia de antecedentes conocidos del imputado, se trata de una persona joven; en el caso ocurrente no hay una agresión sexual tipificada en el artículo 331 del Código Penal; sin embargo, el artículo 333 de la referida norma, sanciona toda agresión sexual que no constituye una violación, y castiga con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos que en algunos casos, es agravada con una sanción de reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, a saber en los casos de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de armas; c) Por una ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones”. Y constatado por los hechos fijados en primer grado, en el caso ocurrente, no se determinó que la menor de edad víctima se encontrará bajo el cuidado ni la autoridad del imputado ni enmarcada dentro de las demás causales establecidas por la ley que conllevan una pena más grave, por lo que el Tribunal de primer grado impuso una sanción desproporcional. Motivos por lo que, al momento de adoptar la decisión esta Corte,

además, ha de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena, dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por tanto, la pena de diez años de reclusión mayor y multa de cien mil pesos a la que ha sido condenado el imputado Nelson Sixto Parra Báez, resulta desproporcional, y si bien, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen el objetivo de reeducar y reinserir en la sociedad a las personas que han cometido un delito, debe tomarse en consideración lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 40 numeral 16, cuando expresa que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada”. La Corte estima que la pena imponible, a ser aquella que, en el marco que la ley permita, sea la necesaria para dar satisfacción a estos fines atribuidos a la pena, y que por aplicación del artículo 339.5 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, debe de tomarse en consideración “el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de inserción social”. En este sentido, la Corte entiende que debe imponerse una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor al ciudadano Nelson Sixto Parra Báez, por considerar que el Tribunal de primer grado al establecer la sanción de diez años por el hecho fijado, impuso una pena que resulta manifiestamente excesiva, ya que no ponderó el efecto futuro de la misma y las posibilidades de reinserción social del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente Nelson Sixto parra Báez, en el memorial de agravios, la Corte a-qua al conocer de los motivos de apelación invocados contra la decisión de primer grado tuvo a bien ofrecer una clara y precisa fundamentación de su decisión, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez, que ha quedado debidamente establecido que el imputado recurrente ha comprometido su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos que se les imputan, a través de la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, conforme al método de la sana critica; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Sixto Parra Báez, contra la sentencia núm. 270-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Peña Torres.
Abogados:	Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Peña Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024625-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 82, sector Don Pedro, Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0413-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella, en representación del recurrente, depositado el 3 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3080-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2011 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado Juan José Peña Torres por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 14 de agosto de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan José Peña Torres, dominicano, mayor de edad (33 años), policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024625-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 82, del sector Don Pedro, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Gabriel Bautista Rosario (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan José Peña Torres, a cumplir en el Centro de Corrección

y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un revólver marca Ruger, calibre 57mm, serie núm. 156-06759, con un proyectil expansivo con cinco (5) estrías, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano Juan José Peña Torres, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 3 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado Juan José Peña Torres, dominicano, mayor de edad (33 años), policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024625-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 82, del sector Don Pedro, Santiago de los Caballeros, por intermedio de los licenciados Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella, en contra de la sentencia núm. 248-2013, de fecha 14 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal. Que la sentencia objeto del presente recurso de casación establece en su parte de la motivación, que la sentencia núm. 248-2013 se ajusta en todas sus partes a las normas procesales vigentes y que no contiene los vicios denunciados por la parte recurrente, es decir por el encartado, ya que los vicios denunciados se refieren a la insuficiencia probatoria de parte del tribunal de primer grado, no se han configurado, sin embargo la defensa del encartado no está de acuerdo con la afirmación de la Corte. Que entendemos que la Corte no analizó los argumentos empleados en los

diferentes medios que sustentaron el recurso de apelación, por lo que al no analizar los testimonios presentados ante el plenario, no pudo contactar los vicios y medios en los cuales se sustentó el recurso presentado por el señor Juan José Peña Torres, hemos manifestado que los testimonios que fueron valorados en primer grado, fueron sobrevalorados, ya que si la Corte verifica cada uno de los testimonios en su justa dimensión pudo haber comprendido que dichos testimonios no eran creíbles, en razón de que eran testigos preparados por la Fiscalía con el fin de obtener una sentencia condenatoria, por la presión social que pesaba sobre sus hombros. Que el ciudadano Juan José Peña Torres se le ha amarrado las manos y ha quedado indefenso ante una sentencia abusiva y que por sus características es casi imposible probar que se trató de una trama para condenarlo a tan infame condena de 20 años, insistimos y se determinó que se trató de una discusión, que estaban en una fiesta todos tomando y que por una situación que se dio en ese momento se cometió esa imprudencia, pero que de ninguna manera debió ser una sanción tan drástica como la que dieron los jueces del Tribunal Colegiado y que ratificó la Corte Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Examinada la sentencia apelada se desprende que la condena se produjo basada esencialmente, en las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos acontecidos... Es decir, que ciertamente, en el juicio fueron escuchados los precitados testigos, sobre los cuales consideró el tribunal de instancia que prestaron “Declaraciones, verosímil, precisas y coherentes para el tribunal”; y en lo referente a la valoración que hace el juez de fondo de la prueba testimonial rendida en el juicio, la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 0023/2012, de fecha 07/027/2012; sentencia 029772012, de fecha 15708/2012; sentencia 0407/2013, de fecha 09/09/2013), en cuanto a que lo relativo a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que mal podría la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, contradecir lo apreciado por los jueces del juicio que sí vieron y escucharon al testigo deponente en el plenario, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo

que conforme estima la Corte no ocurrió en la especie. Que por las mismas razones, la Corte nada tiene que reprochar al tribunal de juicio por haber descartado las declaraciones del testigo a descargo señor Héctor Antonio Vásquez Peña, toda vez que es pacífico que el juzgador, como colorario del principio de inmediatez tiene la facultad para, dentro de testimonios diferentes, otorgar certeza al que le resulte más creíble y ajustado a los hechos analizados. Que para fundamentar el fallo condenatorio, el tribunal de juicio combinó las pruebas testimoniales precitadas, con el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2010, instrumentado por Elvi David Rosa Muñoz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, a través de la cual el órgano acusador establece las circunstancias en que fue encontrado el cadáver de Juan Batista Rosario en la Clínica Unión Médica, Santiago; con el Acta de Informe de Autopsia Judicial núm. 681-10 del occiso Juan Gabriel Batista Rosario, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2010, firmada por la Dra. Fátima Frómeta, Médico Forense; Dr. Víctor Liriano, Director, (INACIF) y Dra. Kitty Domínguez, médico forense, en la que se establece que su deceso se debió a choque hipovolemico por herida de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; con el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 28 de noviembre de 2010, siendo las once (11:00) horas de la noche, levantada por el Primer Teniente de la Policía Nacional Enmanuel Milanés, con la cual el Ministerio Público prueba la legalidad del arresto realizado al acusado Juan José Peña Torres, en el Departamento de Delitos contra la Persona (homicidio), en ocasión de haberle realizado los disparos a la víctimas Juan Gabriel Batista Rosario, los cuales le ocasionaron la muerte, estableciéndose que al momento del arresto, al acusado se le ocupó en su mano derecha el revólver marca Magnum, calibre 357, serie núm. 156-06759, con dos (2) capsulas y dos (2) casquillos en su interior; y con el Informe Pericial de la Sección de Balística Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 11 del mes de enero del año 2011, firmado por Surayma Suárez Polanco, Analista Forense, mediante el cual el órgano acusador dejó probado ante el plenario que el proyectil marcado como evidencia extraído del cuerpo de Juan Gabriel Batista Rosario, fue disparado por el revólver marca Ruger, calibre 357, serie núm. 156-06759. Que el a-quo valoró las precitadas pruebas razonando que “En este caso quedó establecido ante el plenario con las pruebas presentada por el órgano acusador,

que el encartado Juan José Peña Torres, era miembro de la Policía Nacional, portaba en su cintura un arma de fuego tipo revolver, marca Ruger, calibre 357, núm. 156-06759, dicho encartado se encontraba en el sector Monte Adentro del municipio del Licey, de esta provincia de Santiago, frente al colmado Emilia, ubicado en el Barrio Parada Vieja...Que la lectura de la sentencia atacada revela que la defensa técnica del imputado solicitó la variación de la calificación jurídica del Ministerio Público en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por las establecidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y que en virtud del artículo 326 del Código Penal Dominicano, sea condenado el imputado a cumplir la pena de dos (2) años y nueve (9) meses, aplicando así el artículo 340 del Código Penal Dominicano. Finalmente sobre tales peticiones consideró el tribunal de juicio que el "Órgano acusador con las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio logró destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el ciudadano Juan José Peña Torres y probar más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de este se encuentra comprometida con los hechos objeto de esta causa; razón por la cual es procedente dictar sentencia condenatoria en la forma en que se consigna más adelante; rechazándose de esta forma las conclusiones de la defensa técnica que anteriormente hicimos mención. Por tales razones dadas, estima la Corte que el conjunto de pruebas examinadas por el a-quo y sometidas al contradictorio, tienen la potencia suficiente para justificar la condena impuesta, por lo que no lleva razón el imputado recurrente al atribuir a la sentencia violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, falta, ilogicidad en la motivación del fallo apelado, pues como ya se ha dicho, la condena se produjo basada en la contundencia de las pruebas aportadas por la parte acusadora. En consecuencia, la Corte no tiene nada que reprochar con relación al ejercicio probatorio realizado por el tribunal de origen, ni con relación a la motivación de la sentencia analizada, pues esta cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por tanto las quejas en ese sentido deben ser desestimadas. Y en cuanto al reclamo de la defensa técnica del imputado, el cual fue planteado in voce ante el plenario de esta Corte, en el sentido de que la pena privativa de libertad impuesta por el a-quo resulta desproporcional, se equivoca el quejoso; cabe resaltar que

en la especie se trata de un homicidio voluntario, y no es ocioso señalar que el a-quo dejó fijado en su sentencia, como hecho probado “(que...), se estaba celebrando una fiesta, donde se encontraba el encartado Juan José Peña Torres, este estaba sentado en una silla, luego se paró de la misma, es cuando el hoy occiso Juan Gabriel Bautista Rosario, se sienta en dicha silla, luego regresa el encartado y reclama la silla en la que estaba anteriormente sentado; es cuando se origina una discusión entre ambos y sin mediar la situación del encartado saca su arma de reglamento tipo revolver le dispara e impacta al occiso en el brazo (que el hoy occiso le ruega al imputado que no lo mate); luego se escucha el segundo disparo y lo impacta en el pecho del occiso”; y que “El encartado Juan José Peña Torres, después de terminar de disparar comienza apuntar a las personas que se encuentran a su alrededor, con la finalidad de que no se le acerquen, logrando su objetivo se marcha del lugar”. En consecuencia, habiendo dado por establecido el Tribunal a-quo que el imputado cometió el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal (homicidio voluntario), y por las circunstancias en que ocurrió el hecho, en el cual se privó de la vida a la víctima Juan Gabriel Bautista Rosario, estima la Corte que la pena de veinte años de reclusión mayor impuesta al infractor, no es una pena desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a la gravedad del ilícito cometido, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad, por lo que la queja en ese sentido, así como el recurso en su totalidad será desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente por una parte que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal, ya que no analizó los argumentos empleados en los diferentes medios de apelación y al no analizar los testimonios presentados al plenario no pudo constatar los vicios planteados pues si verificaba cada testimonio en su justa dimensión se pudo haber dado cuenta de que los mismos no eran creíbles, en razón de que fueron preparados por la Fiscalía;

Considerando, que esta Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha podido constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, advirtiendo esa alzada que la valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio a los testimonios ofertados fue conforme lo establece la norma, pudiendo comprobar que los mismos le parecieron verosímiles, precisos y coherentes, otorgándole certeza a aquellos que le resultaron más creíbles en relación a la identificación del imputado como la persona que cometió el hecho punible; que, en la especie, al entender los jueces del fondo que dichos testimonios eran confiables, situación esta corroborada correctamente por la Corte a-qua, su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; que además dichas pruebas testimoniales en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; en consecuencia el motivo propuesto carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que alega también el recurrente que la sentencia impugnada es abusiva y deja indefenso al imputado, ya que, de ninguna manera debió imponérsele una sanción tan drástica pues se trató de una discusión y producto de la misma se cometió esa imprudencia;

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente y de lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, de las razones por las cuales esa alzada determinó la existencia de una adecuada valoración de las pruebas tanto testimonial como documental, que sirvió de base para inferir el grado de culpabilidad del justiciable;

Considerando, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación y fue aplicada conforme los criterios determinados para la imposición de la pena consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso una pena u

otra, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Peña Torres, contra la sentencia núm. 0413-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ventura Silverio.
Abogado:	Lic. Jansel Martínez.
Recurrida:	Juana Errante Sánchez Minyety.
Abogados:	Licda. Natacha Ovalle Camarera y Lic. Freddy Hilario Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ventura Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0001988-1, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 9, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida, Juana Errante Sánchez Minyety, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 048-0068449-2, domiciliada y residente en la calle Cayo Báez/Máximo Gómez, sector Caracole;

Oído al Lic. Jansel Martínez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Ventura Silverio;

Oído a la Licda. Natacha Ovalle Camarera, por sí y por el Lic. Freddy Hilario Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Juana Errante Minyetty;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación del recurrente Ramón Ventura Silverio, depositado el 5 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1949-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de diciembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, emitió el auto de apertura a juicio núm. 492-2012, en contra de Ramón Ventura Silverio y Abel Encarnación Núñez, por la presunta violación a las

disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Aris Ismael Rosario García;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 9 de diciembre de 2013, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de los imputados Ramón Ventura Silverio y Abel Encarnación Núñez, con relación a la sentencia administrativa núm. 01809/2012, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), contentiva de los interrogatorios practicados a los menores Arismendy Rosario Sánchez y Aris Enmanuel Rosario Sánchez, por haber sido practicado en inobservancia a las disposiciones de la resolución núm. 368/2013, de la Suprema Corte de Justicia; rechazando en consecuencia, los demás incidentes en solicitud de exclusión probatoria planteados por la defensa técnica del imputado Ramón Ventura Silverio, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara al imputado Ramón Ventura Silverio, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del occiso Aris Ismael Rosario García, en consecuencia, se condena a ocho (8) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; TERCERO: Declara al imputado Abel Encarnación Núñez, de generales anotadas, no culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del occiso Aris Ismael Rosario García, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; CUARTO: Declara al imputado Antonio Antanacio Encarnación Cepeda, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos

59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Aris Ismael Rosario García, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **QUINTO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados Abel Encarnación Núñez y Antonio Antanacio Encarnación Cepeda, y su libertad desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Estebania Almonte García, en su calidad de madre del occiso Aris Israel Rosario García; y por la señora Juana Sánchez, en su calidad de concubina del occiso Aris Israel Rosario García, y quien además representan a los menores Arismendy Rosario Sánchez y Enmanuel Rosario Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Natacha Ovalle Camarena y Freddy Hilario Amadis Rodríguez, en contra de los imputados Ramón Ventura Silverio, Abel Encarnación Núñez y Antonio Antanacio Encarnación Cepeda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ramón Ventura Silverio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD2,000,000.00), a favor de las señoras Estebania Almonte García y Juana Sánchez, ésta última por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Arismendy Rosario Sánchez y Enmanuel Rosario Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibieran como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **OCTAVO:** Rechaza, la indicada constitución en actor civil incoada por las señoras Estebania Almonte García y Juana Sánchez, ésta última por sí en representación de sus hijos menores de edad, Arismendy Rosario Sánchez y Enmanuel Rosario Sánchez, en contra de los imputados Abel Encarnación Núñez y Antonio Antanacio Encarnación Cepeda, por no habersele retenido falta penal, ni civil que comprometa la responsabilidad de los mismos; también en cuanto al fondo; **NOVENO:** Exime al imputado Ramón Ventura Silverio, del pago de las costas procesales”;

- c) que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 22 de julio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, quien actúa en representación del imputado Ramón Ventura Silverio, en contra de la sentencia núm. 0232/2013, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra. Vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, debido a que la decisión recurrida es manifiestamente infundada. Al ponderar la Corte los argumentos del recurrente cercenó principios y reglas del debido proceso y garantías constitucionales y legales, debido a que no contestó conforme a los principios de legalidad e invalidez los argumentos que esgrime el recurrente, pues se establece que el Tribunal confirmó la calificación de homicidio bajo el entendido de que en la acción típica, antijurídica y culpable, emprendida por el imputado en contra de la víctima se encontraban reunidos los elementos constitutivos de dicho crimen, que la diferencia de cambiar la calificación jurídica de 295 y 304 al 309 del Código Penal, son muy tenues y radica en el dolo que la engendra, en la parte sustantiva del 295 el agente actuante tiene la clara determinación de producir la muerte, su acción va dirigida a producir la muerte, en tanto en tipo penal que prevé el artículo 309, el agente actuante, en los golpes y heridas que le infiere a la víctima, aunque voluntarios, no necesariamente quiere producir la muerte, generalmente opera el dolo eventual... argumenta que en el caso de la especie la conducta del imputado iba dirigida a producir la muerte debido a la herida que infirió conforme prescribe el certificado médico forense, además porque dicha herida la infirió mientras la víctima se encontraba

en el suelo, argumentos que son contrarios a la realidad fáctica y a las pruebas que se ventilaron en el juicio. Que en el proceso no se vislumbra la voluntad del imputado de cometer homicidio, pues: a) la discusión que originó la riña, fue entre los señores Antonio Astacio Encarnación, Abel Encarnación y la víctima Aris Ismael Rosario, no con el imputado; b) El imputado es administrador del colmado e interviene en la riña para mediar; c) Que la víctima luego de varios improperios se marcha, pero se devuelve y arremete lanzando piedras en contra de éstos; d) Que el imputado nunca habló de muerte ni persiguió a la víctima, que lo que hizo fue repeler las piedras que le tiraban; e) Que el imputado sólo hizo uso del arma blanca en el momento en que la víctima estaba en ventaja en la riña, ya que éste se encontraba en el suelo; f) Que el imputado sólo lo hirió una sola vez, que la muerte pudo ser a causa de la falta de atención médica a tiempo, pues falleció 4 horas y 35 minutos después. La diferencia en el cambio de la calificación jurídica, contrario a lo apreciado por la Corte a-qua si refleja interés marcado, pues, en el caso de la especie, se trata de un tipo que no se configura y por consiguiente la pena aplicada es muy excesiva comparada con el tipo que puede subsumirse la conducta del encartado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En contestación al reproche que la defensa le atribuye a la sentencia, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a-quo, para fallar de la manera que lo hizo, es posible observar que en efecto, en el caso que nos ocupa declararon dos testigos presenciales, por un lado el nombrado Jesús Polanco Martínez, quien en resumidas cuentas dijo que en horas de la tarde del 16 de julio de 2012, había observado un gentío frente a la parada que queda en la calle Benito Monción (municipio de Bonaó), en ese momento había visto al nombrado Aris Ysrael Rosario García (la víctima), discutir con el nombrado Antonio Antancio Encarnación (a) Brito, dueño del colmado, que cuando la víctima se alejaba del colmado, llegó el encartado Ramón Ventura Silverio, con un cuchillo amenazando y vociferando, que la víctima se devolvió, cogió una piedra, y les dijo a las personas que aconsejaban al imputado, que se quitaran de ahí, que la víctima y el victimario comenzaron a pelear, que el imputado le dio una puñalada en el costado. En cuanto al testigo Renso Gómez González, la transcripción de su relato que aparece plasmado en la sentencia, es parco, y aunque dijo haber visto la gresca, no ofrece detalles

minuciosos, pero sí dijo que “el hoy imputado Ramón Ventura Silverio portaba un cuchillo en sus manos, que empezaron a pelear.” De esas dos declaraciones es posible inferir, que entre el imputado y la víctima hubo una discusión que desencadenó la pelea, la hoy víctima tuvo en sus manos una piedra y el imputado uno o dos cuchillo(s), en esas condiciones se enfrascaron en la lucha que finalmente terminó con la vida de Aris Ysrael Rosario García. Ese hecho no fue controvertido y fue probado, más allá de toda duda razonable, que la acción del hoy imputado Ramón Ventura Silverio, fue voluntaria, consciente y en medio de un completo dominio de sus actos... El Tribunal a-quo confirmó la calificación jurídica de homicidio voluntario, dada a los hechos de la prevención, por parte del Juzgado de la Instrucción, bajo el entendido de que en la acción típica, antijurídica y culpable, emprendida por el imputado en contra de la víctima, se encontraban reunidos los elementos constitutivos de dicho crimen. Ahora bien, cuál sería la diferencia de cambiar la calificación jurídica, de los Arts. 295 y 304 al 309 del Código Penal, las diferencias son tenues y radican en el dolo que la engendra, en la parte sustantiva del Art. 295, el agente actuante tiene la clara determinación de producir la muerte, su accionar va dirigido a producir el resultado muerte, en tanto que el tipo penal que prevé el Art. 309, el agente actuante, en los golpes y heridas que inflige a la víctima, aunque voluntarios, no necesariamente quiere producir la muerte, generalmente opera el dolo eventual, aunque no se descarta el dolo determinado. Por ello es importante estudiar cada caso de manera particular, para poder saber si la conducta iba dirigida a matar o si por el contrario iba dirigida a causar golpes y heridas. En el caso de la especie, el informe rendido por los médicos forenses que practicaron la experticia al cadáver del nombrado Aris Israel Rosario García, diagnosticaron que el mismo presentaba “herida punzocortante en el hemitorax derecho, línea clavicular con 7mo. espacio intercostal de forma oblicua, que le produjo, lesión de piel y músculos, fractura del 7mo., cartílago costal anterior derecho, lesión de diafragma e hígado, hemotorax y hemoperitoneo, choque hipovelico. Además heridas punzocortantes en región escapular derecha y cara posterior. Esas heridas tenían una naturaleza mortal.” Así las cosas, no cabe duda de que el imputado tuviera pleno conocimiento de que con el arma que portaba era capaz de producir la muerte a una persona y dirigió su voluntad hacia ese firme designio, pues produjo varias heridas mortales por necesidad. De las pruebas suministradas, se sabe

que el imputado infirió varias puñaladas cuando la víctima se encontraba postrada en el suelo, ese hecho denota la voluntad de producir la muerte... El homicidio doloso es la muerte que un hombre produce a otro hombre de manera intencional. El imputado Ramón Ventura Silverio, se proveyó de dos armas blancas, con una de ellas le infirió heridas a la víctima que procuraban su exterminio. Lo acontecido no puede calificarse de riña, por ello esta Corte considera que la calificación jurídica dada a los hechos incriminados, por homicidio voluntario, conforme las previsiones del Art. 295, no es violatoria a ningún precepto constitucional y de leyes adjetivas. Por demás, la pena es la misma, tanto en uno como en otro, dicha violación está castigada con reclusión mayor, y al imputado el Tribunal a-quo le condenó a cumplir una pena de 8 años de reclusión, pena justa por un hecho punible tan lamentable... En consecuencia, como el medio invocado por el recurrente ha sido desestimado por carecer de sostén legal, procede rechazar el recurso, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el presente proceso, se advierte que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Ramón Ventura Silverio, tendentes a producir un cambio en la calificación legal dado a los hechos y una variación de la sanción impuesta en contra del recurrente resultan infundadas, pues contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al conocer de los argumentos que originaron la apelación de la decisión de primer grado, tuvo a bien ofrecer motivos pertinentes y suficientes, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que los hechos quedan enmarcado dentro del tipo penal del homicidio voluntario y no así dentro de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, ante el establecimiento del animus necandi, siendo la pena aplicada cónsona al ilícito penal establecido y la norma legal aplicada; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ventura Silverio, contra la sentencia núm. 328-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.
Recurrida:	María del Carmen Ozorio de la Cruz.
Abogados:	Dres. Marcos José de la Rosa, Reynaldo Gallardo y Licda. Basilia Santana Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistido del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe García Escroggin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0126336-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 9, sector Villa Verde, La Romana y Elise Hernández Ferner, puerторriqueña, mayor de edad, pasaporte núm. 307370627, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 9, sector Villa Verde, La Romana,

querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 705-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín Mercedes Santana, en representación de los recurrentes Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marcos José de la Rosa, por sí y por el Dr. Reynaldo Gallardo y Licda. Basilia Santana Rijo, en representación de la parte imputada María del Carmen Ozorio de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, en cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Marcos José de la Rosa y Reinardo Gallurdo y la Licda. Basilia Santana Rijo, en representación de la recurrida María del Carmen Ozorio de la Cruz, depositado el 31 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de abril de 2014 los señores Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner presentó acusación en contra de la señora María del Carmen Ozorio de la Cruz, por presunta violación

a las disposiciones de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 12 de mayo de 2014, dictó su sentencia núm. 72-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria en beneficio de la encartada María del Carmen Ozorio de la Cruz, por no haberse probado la acusación conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 337 ordinal 2, declarando las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto accesorio y en cuanto a la forma se acoge la acción intentada por Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner en contra de María del Carmen Ozorio de la Cruz, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, rechaza por no haberse probado la acusación conforme sea dicho precedentemente. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de diez (10) días, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 705-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2014, por el Dr. Agustín Mercedes Santana, actuando a nombre y representación de los señores Felipe García Escroggin y Elise y/o Elsie Hernández Ferner, contra sentencia núm. 72-2014, de fecha doce (12), del mes de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible

del recurso de casación en un plazo de diez (10), días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: *Que el tribunal al dictar la sentencia en la forma que lo hizo incurrió en graves errores, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas. Que establece en su dispositivo que rechaza el recurso de apelación de que se trata por insuficiencia de pruebas, que además se le solicitó la medida de instrucción a la altura del tribunal de primer grado, a lo que es importante aclarar que al venir la sentencia recurrida a la Corte con un error en virtud de que el juez de primera instancia confirma que no le quedó claro quién pagó la transferencia del inmueble y queda ahí, debiendo requerir basado en su papel activo la prueba que despejara la duda antes de fallar. Que de haber acogido la Corte las conclusiones del recurrido en el sentido que ordenara la celebración de un nuevo juicio habría tenido la posibilidad de hacer uso de su sagrado derecho de defensa procediendo a establecer el monto que se pagó por la transferencia, de manos a quien se pagó y cuál fue el concepto del mismo, quedando mutilada esa posibilidad en virtud de la decisión hoy recurrida en casación. Que la debida tutela judicial efectiva que consagra la Constitución y a la cual todo ciudadano tiene acceso no fue respetada por la Corte, en virtud de que no le permitió a la recurrida en aquel entonces poder probar lo que hasta ese momento no le había sido posible. Que el caso de la especie refiere a que los recurrentes entregaron en manos de la recurrida la suma de 60 Mil Dólares, a los fines de que hiciera la transferencia de un inmueble, cuya transferencia se realizó al momento que fue suscrito el contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, María del Carmen Osorio de la Cruz y el señor Marcial Guerrero de Morla. Que es evidente la mala aplicación de la ley que hicieron ambos tribunales en razón de que no accionaron en la forma que debían haberlo hecho con el propósito de establecer la verdad del hecho imputado a la señora María del Carmen Osorio de la Cruz, no obstante las diligencias encaminadas por la parte hoy accionante. Que habiéndose materializado la transferencia del inmueble objeto del trabajo pagado y no realizado, pues el juez de primer grado entendió que los 60*

Mil Pesos recibidos por la señora María del Carmen Osorio, de manos de los hoy recurrentes lo destinó al pago de esa transferencia, lo propio es totalmente falso, ya que la suma de dinero por concepto de transferencia, referente al documento señalado fue debitado del mismo monto prestado por el Banco Popular a la recurrida, no como lo señala el juez de primer grado que la recurrida ciertamente hizo la transferencia, lo cual no es desmentido por los recurrente en cuanto a esa parte, lo que no están de acuerdo ellos es que esta haya utilizado los 60 Mil Dólares a tales fines. Que estamos en presencia de una situación en donde la señora María del Carmen Osorio recibió la suma de 60 Mil Dólares a fin de realizar un trabajo que conllevaba el pago de 50 Mil Pesos y 10 Mil Dólares por el servicio a dar, siendo esto lo convenido en su momento por los recurrentes y la recurrida, más al día en que ese está instrumentando el presente recurso de apelación la misma no ha cumplido con el trabajo pagado en violación al artículo 1ro de la Ley 3143 y el artículo 401 del Código Penal. Que quedó probado que la recurrida recibió la suma de dinero envuelta, que la transferencia se llevó a cabo, que la recurrente no aportó dinero para la misma, quedando entonces pendiente probar quien y como se pagó tal transferencia del inmueble. Que ha establecido la Suprema Corte de Justicia que al imputado no le corresponde probar nada, dejando en manos del ministerio público, en este caso en manos del querellante la obligación de hacerlo, lo propio será siempre imposible cuando intervengan decisiones de esta naturaleza, ya que se le rechazan medida de instrucción tendente a establecer o probar un determinado hecho y es por ello que afirmamos que la sentencia hoy perseguida en casación con envío se incurrió en una mala aplicación de la ley en el tribunal de primer y segundo grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que siendo la querella presentada por parte la recurrente en contra de la imputada María del Carmen Ozorio de la Cruz, por el delito de Trabajo Pagado y no Realizado, cuyo trabajo según afirman, consistía en la tramitación de la transferencia de un inmueble adquirido por ellos, y dado el hecho de los propios querellantes admiten que dicha transferencia fue realizada, es evidente que tal y como lo apreció el tribunal a-quo, en la especie no se configura el ilícito de trabajo pagado y no realizado, pues la condición sine qua non para que exista dicha infracción es que el trabajo acordado no haya sido realizado. Que los recurrentes alegan que la referida infracción de

trabajo pagado y no realizado ha quedado configurada por el hecho de que, supuestamente la imputada recurrida no cubrió los gastos de dicha transferencia con los Sesenta Mil Dólares (US\$60,000.00) que ellos le entregaran a tales fines; que a juicio de esta Corte, en caso de que tal afirmación sea cierta, ello daría lugar a otro tipo de acciones y demandas, pero jamás podría configurar el delito de trabajo pagado y no realizado. Que en otra parte del indicado recurso los recurrentes alegan que ha quedado probado, y que así lo hace constar el juez a-quo, que el cheque de los Sesenta Mil Dólares (US\$60,000.00) fue recibido por la imputada, y el concepto del mismo, pero no ha quedado probado si fue dicha imputada quien pagó la transferencia del inmueble en cuestión, alegando además, que para probar ese hecho le notificaron al Banco Popular y al colector de impuestos internos, un acto de alguacil con la finalidad de que estos le suministraran las informaciones de lugar para establecer el monto pagado al colector de impuestos internos por la transferencia, y si esta suma fue debitada de la suma de dinero prestada a María del Carmen Ozorio de la Cruz o fue pagada por forma externa por ésta, entre otros aspectos, estableciendo el Banco Popular que no procede expedir dicha certificación, haciéndose necesario una vez más que sea esta Corte la que solicite la referida prueba inaccesible; que a juicio de esta Corte, las referidas pretensiones de la parte recurrente, las cuales también fueron planteadas de manera incidental en la audiencia en que se conoció el presente recurso, son a todas luces improcedentes, puesto que mediante las mismas se pretende que esta Corte, en grado de apelación, ordene medidas de instrucción o recolección de prueba referente al fondo del caso, retrotrayendo el proceso a etapas anteriores, lo cual ocurre también con la solicitud incidental de que se solicite una certificación a los mismos fines a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que dichos pedimentos devienen en improcedentes e infundados. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de la imputada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alegan los recurrentes en su instancia de casación por una parte, que la Corte a-qua incurre en violación al derecho de

defensa, tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas, en razón de que no acogió lo solicitado de ordenar medida de instrucción tendente a darle la oportunidad a los agraviados de establecer el monto que se pagó por la transferencia, de manos a quien se pagó y cuál fue el concepto del mismo;

Considerando, que con relación a este punto esa alzada dejó por establecido lo siguiente:

“Que a juicio de esta Corte, las referidas pretensiones de la parte recurrente, las cuales también fueron planteadas de manera incidental en la audiencia en que se conoció el presente recurso, son a todas luces improcedentes, puesto que mediante las mismas se pretende que esta Corte, en grado de apelación, ordene medidas de instrucción o recolección de prueba referente al fondo del caso, retrotrayendo el proceso a etapas anteriores, lo cual ocurre también con la solicitud incidental de que se solicite una certificación a los mismos fines a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que dichos pedimentos devienen en improcedentes e infundados”;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente y tal como dejó por establecido la Corte, el vicio argüido constituye una etapa precluida, ya que, los mismos tuvieron los medios y oportunidades procesales para ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, en razón de que el tribunal sentenciador fue apoderado por acusación presentada por la parte querellante, en el cual no se realizaron las objeciones de lugar con relación a la obtención de la prueba; por consiguiente procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, con relación al argumento de que la imputada recibió un dinero a fin de realizar un trabajo que consistía en un pago y que la misma no ha cumplido con lo convenido, es pertinente acotar que tal y como consignó la Corte a-qua en el fundamento de su decisión, esta Sala ha podido advertir del análisis de las actuaciones procesales, que contrario a lo argüido por los recurrentes, en el caso de la especie no se configura el delito de trabajo pagado y no realizado, pues no se encuentra reunida la condición principal que es que el trabajo acordado no haya sido realizado, toda vez que fueron los mismos recurrentes que establecieron que contrataron a la imputada para que tramitara la transferencia de un inmueble adquirido por ellos y son los mismos querellantes que admiten

que dicha transferencia fue realizada por la justiciable, motivo por el cual no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dicha infracción pues el trabajo acordado fue realizado, no hubo omisión en la realización del mismo, en consecuencia no hubo una vulneración a la ley y la encartada no se negó a realizarlo; que el alegato del recurrente de que el monto depositado fue debitado del mismo monto prestado por el Banco, tal y como expresan los querellantes no ha sido probado;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente en la sentencia impugnada no se evidencia violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas, pues la misma fue dictada conforme al derecho y a la norma procesal vigente, motivo por el cual se rechaza el recurso de casación, quedando confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María del Carmen Ozorio de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Felipe García Escroggin y Elise Hernández Ferner, contra la sentencia núm. 705-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2014. Materia: Penal.

Recurrentes:

José Manuel Catil y David Chesi.

Abogados:

Licdos. Jansel Martínez, Pedro Antonio Reynoso y Licda. Ana Teresa Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en nombre y representación del señor José Manuel Catil y por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en nombre y representación del señor David Chesi, con domicilio procesal en el Distrito Judicial de Bonao, con asiento en el segundo nivel del Palacio de Justicia de Bonao, ubicado en la Autopista Duarte km 83 ½ de esta ciudad de Bonao, imputado, contra la decisión núm. 300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Oído al Licdo. Jansel Martínez, defensor público, en sustitución de la Licda. Ana Teresa Piña y por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso, defensores públicos, en nombre y representación de los señores José Manuel Catil y David Chesi, parte recurrente;

Vistos los escritos motivados suscritos por: a) la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en nombre y representación del señor José Manuel Catil y b) por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en nombre y representación del señor David Chesi, depositados en la secretaría del Tribunal a-quo, el 16 de julio de 2014 y el 11 de julio de 2014, respectivamente, mediante los cuales interponen dichos recursos de casación;

Vista la resolución núm. de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 2015, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por: la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, Defensora Pública, en nombre y representación del señor José Manuel Catil y b) por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en nombre y representación del señor David Chesi, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de los nombrados David Chesi y José Manuel Catil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 384, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 4 de marzo del año 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0042-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica a los imputados David Chesi y Jose Manuel Catil, por improcedentes mal fundados y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara a los imputados David Chesi y José Manuel Catil, de generales anotadas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores asesinato y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Marino Sánchez Suero, en consecuencia, se condena a cada uno de ellos a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Declara buena y valida la constitución en actor civil por los señores Mariano Sánchez Suero Angelina Suero Soriano, Genaro Sánchez Capellán y Crecencia Suero a través de sus abogados constituidos y especiales, Licdos. Santos R. Segura y Crecencia Suero, en contra de los imputados David Chesi y Jose Manuel Catil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil, en razón de que los demandantes, señores Mariano Sánchez Suero, Angelina Suero Soriano, Genaro Sánchez Suero (sic); **QUINTO:** Exime a los imputados David Chesi y José Manuel Catil, Carlos Daniel Henríquez Guerrero y Jorge Luis Suriel (a) Jiriguao, del pago de las costas procesales”;

- c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 300, de el 7 de julio de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación del imputado David Chesi; y el segundo incoado por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa en representación del imputado José Manuel Catil; ambos en contra de la sentencia núm. 42/2014, de

fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Sobre el recurso de José Manuel Catil

Considerando, que la parte recurrente José Manuel Catil, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la misma violenta las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al no hacer un análisis de las pruebas, no indica los fundamentos que les sirvieron de base para rechazar el recurso de apelación, limitándose única y exclusivamente a transcribir en su sentencia los mismos motivos que el tribunal de primer grado, que de igual manera no explica las razones lógicas por las cuales sustente la decisión emitida. Que la decisión recurrida tomo como presupuesto principal la declaración de una supuesta testigo que no cumplía con los requisitos que exige la ley, ya que la misma no demostró ni presentó documento alguno que certifique que esta sea la persona propuesta por la acusación, violentándose el derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, además las disposiciones de la Ley 6125-02, artículos 21 y 25, que establece obligatoria la presentación de un documento de identidad para actuar en justicia y emitir declaraciones en los tribunales. Que mostrada esta situación la Corte ni siquiera tuvo la cortesía de dar respuesta a lo planteado. Que la Corte a-qua en la página 12 de la sentencia recurrida considera que la participación del imputado quedó debidamente precisada y establecida por una serie de circunstancias previas, pero no indican de manera expresa y con fundamentos lógicos cuáles son esas circunstancias, motivo por el cual esta decisión es infundada,

ya que, debió la Corte establecer las razones jurídicas que motivaron la confirmación de la sentencia de primer grado. Tampoco observa la Corte a-qua las violaciones incurridas por los Jueces a-quo y alegadas en nuestro recurso de apelación, en el sentido de que la contradicción existente entre la sentencia de primer grado, en el sentido de que los Magistrados a-quo, establecen en el primer considerando de la página 22, que los imputados negaron los hechos que se le imputan al momento de verter sus declaraciones al tribunal, sobre lo cual ha sido un criterio constante que las declaraciones de los imputados negando los hechos constituyen un medio de defensa para desvirtuar su responsabilidad penal, por lo que así las cosas estas declaraciones no nos merecen valor probatorio alguno. Entrando en contradicción con lo que establecen en el último considerando de la página 18 que continua en la página 19, que en su parte in fine establece: “para los fines de este juicio la testigo ha sido positivamente identificada no solo por las dos fotografías, sino también por los propios imputados”, es en ese sentido que se muestra la contradicción manifiesta en la decisión recurrida, puesto que por un lado rechaza las declaraciones de los imputados por no constituir medios de prueba y por otro lado las acogen como prueba para identificar a la testigo, olvidando que las decisiones deben ser concordantes y no acoger de una parte solo lo que le conviene para desfavorecer al imputado y favorecer únicamente a la parte acusadora. Si los jueces de la Corte a-qua hubiesen analizado las declaraciones de los testigos pudieron observar que el Tribunal a-quo aplica erróneamente los conocimientos de la lógica y las normas sobre la valoración de las pruebas, ya que ninguno de ellos pudo señalar de manera precisa cual fue la participación de los mismos en el hecho, para desde ahí partir con la imposición de la pena. Que la Corte a-quo al decidir el recurso de apelación, no observó las violaciones en las que incurrieron los Jueces a-quo, donde manifestamos al tribunal que no hubo motivación de la decisión en lo que respecta a la responsabilidad personal de cada imputado, para justificar una condena de 30 años, sin especificar cuál ha sido el grado de participación de cada uno de ellos; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que a pesar de no haberse comprometido la responsabilidad penal del encartado en la comisión del homicidio, sin haberse demostrado que el mismo fuera autor de los hechos, tomando como fundamento las declaraciones de los testigos aportados en la acusación, las cuales fueron

además ilegales y contradictorias, situación que no fue advertida por la Corte, que rechazó el recurso y confirmó la condena de 30 años de prisión a cada uno de los imputados. Que es preciso que este honorable tribunal valore la existencia de dudas que rodean al caso y que la Corte a-qua no ponderó, el derecho efectivo a un recurso no puede verse limitado con la existencia a una condena de 30 años. Que si los magistrados de primer grado entendían que debían darle cierta credibilidad a las declaraciones ofrecidas por los testigos de la fiscalía, era preciso imponer una pena inferior a la impuesta, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la pena impuesta al imputado es muy excesiva, ya que no se tomó en consideración lo expresado anteriormente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“El primer motivo desarrollado por este apelante se sustenta en tratar de establecer su no culpabilidad sobre la base de endilgarle a la jurisdicción de juicio no haber valorado correctamente las pruebas aportadas al plenario que no permitieron obnubilar la presunción de inocencia que le cubría al no establecerse vinculación directa entre él y los hechos atribuidos, criticando de manera expresa la prueba testimonial, la cual califica de mendaz; por el contrario la alzada considera que su participación quedó debidamente precisada y establecida por una serie de circunstancias previas, al igual como ocurrió con el imputado cuyo recurso se analizó previamente, a través justamente de las declaraciones de los deponentes en el plenario que inequívocamente le vinculan con el proceso, todo lo cual permite sindicarle como co-participante de la trama criminal que cobró la vida del joven Marino Sánchez Suero. Por otra parte, en abono de su segunda propuesta, este apelante señala la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en un primer momento, el recurrente esgrime la falta de motivación de la decisión como una causal para su anulación, pero de la revisión de la alzada no se desprende ninguna carencia o déficit en la labor de sustentación de la sentencia, toda vez que la misma es el reflejo de la labor de subsunción de los hechos y la norma por parte del plenario llegando a una*

conclusión jurídica sobre la base de los elementos probatorios aportados en la actividad procesal desplegada en el juicio por lo que no se registran evidencias de tal yerro que pueda atribuirse a la jurisdicción de origen; por otro lado atribuyen el vicio de la contradicción de motivos indicando que los Jueces a-quo señalan por una parte que las declaraciones de los imputados solo son medios de su defensa, no así elementos de pruebas, pero por otro lado las consideran para determinar la identificación de una de las testigos deponentes, pero no se sostiene el vicio denunciado en razón de que la identificación de esa testigo a la que se le alude no era punto controvertido, sino que por el contrario, fueron los propios imputados los que manifestaron conocerla, siendo así improcedente aducir ello como un yerro de la decisión. En tercer lugar, este recurrente aduce la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, señalando como argumento que las pruebas aportadas al plenario por la acusación no alcanzaban para enervar la presunción de inocencia, y por ende, para condenarle; empero mutatis mutandi, en razón de que ese argumento ya fue analizado en relación al recurso cuya revisión se realizó en primer término, se remite a lo ya expresado al respecto para descartarle por carecer de apoyatura. Por último, atribuye el impugnante la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, lo cual la alzada entiende insostenible pues de una simple lectura a la decisión atacada en cuanto a la irregularidad denunciada, se evidencia que los jueces explican con toda razón que la pena resultante era la propia para la gravedad de los hechos probados y es la que prevé la norma para la especie, por lo que no existe justificación válida alguna en el medio examinado. Así las cosas, al carecer de sustentación el recurso examinado, debe ser rechazado de la misma manera que ocurrió con la otra acción recursiva analizada previamente”;

Considerando, que por una parte alega el recurrente en síntesis que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que violenta las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, no indica las razones por las cuales rechaza el recurso de apelación, ni tampoco los motivos por los cuales confirma la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; además de que no analizaron la errónea valoración de la prueba testimonial;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala ha podido observar, que la Corte a-qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción

realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos, pudiendo determinar que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que los llevó a la conclusión de que el recurrente era responsable del hecho endilgado; por consiguiente la alegada falta de motivación no se corresponde con la realidad, toda vez que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, obrando correctamente el tribunal de segundo grado al considerar que la presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruida;

Considerando, que aduce el recurrente vulneración a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución y artículos 21 y 25 de la Ley 6125, en razón de que la Corte no se refiere a lo planteado en apelación de que la testigo no cumplía con los requisitos que exige la ley, pues no presentó documento de identidad ni tampoco hace referencia a la contradicción en la que incurren los jueces de primer grado cuando establecen que rechazan las declaraciones de los imputados por no constituir un medio de defensa, pero por otro lado las acogen como prueba para identificar a la testigo;

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera exclusiva sobre las declaraciones testimoniales, en el caso de que se trata, el de la esposa del occiso, con relación a esto es preciso acotar que los reclamos dirigidos a las declaraciones testimoniales escapa al control de la casación, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte; pero, no obstante lo anterior, a fin de amparar los derechos del encartado, esta Sala procede a examinar la respuesta de la Corte de Apelación en ese sentido;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: *“no se sostiene el vicio denunciado en razón de que la identificación de esa testigo a la que se alude no era punto controvertido, sino que por el contrario, fueron los propios imputados los que manifestaron conocerla, siendo así improcedente aducir a ello como un yerro de la decisión”*;

Considerando, que de lo antes expuesto se observa que la Corte a-qua respondió acertadamente lo planteado por el recurrente; que en ese sentido es pertinente señalar que los jueces del fondo son soberanos

para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, que si bien es cierto que la testigo no presentó documento de identidad la misma fue reconocida por los justiciables, siendo su testimonio un elemento probatorio válido; que, en la especie, los jueces del fondo, corroborado por la Corte a-qua entendieron que dicho testimonio era confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por último manifiesta el recurrente que no se cumplió con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena impuesta resulta ser excesiva y la Corte a-qua no ponderó las dudas que rodeaban al caso, pudiendo imponerse una pena inferior si se le daba credibilidad a la acusación;

Considerando, la Corte a-qua en ese aspecto motivó en derecho su decisión al amparo del alegato invocado, manifestando que la pena impuesta en primer grado se encontraba dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de infracción, estableciendo las razones por las cuales dio aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger el tribunal de primer grado para imponer la pena. Que la pena fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra;

Sobre el recurso recurso de David Chesi

Considerando, que la parte recurrente David Chesi, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Desde la página ocho hasta la catorce de la sentencia emitida por los magistrados de la Corte a-qua se encuentran las motivaciones que han hecho para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, pero lo han hecho de forma infundada porque si observamos la acusación presentada por el Ministerio Público y la sentencia emitida por el tribunal de juicio podemos evidenciar lo siguiente: a) la ciudadana haitiana Elena Yan había expresado en el juicio que ella recibió un golpe por detrás y que inmediatamente

cayó y quedó inconsciente, los Jueces del a-quo no hicieron constar estas declaraciones. B) en las páginas 12 y 13 de la sentencia del a-quo se encuentran las declaraciones del señor Víctor Díaz Fabián, que han sido hechas de forma referencial, ya que no observó la o las personas que le dieron muerte al señor Marino Sánchez Suárez, además no vinculan a mi representado con el hecho que se le acusó. C) En la página 13 de la sentencia del a-quo, el señor Vladimir Sosa Mejía, al igual que el testigo anterior, sus declaraciones resultan referenciales y no vinculan a mi representado con el hecho acusado. D) Que los documentos aportados como elementos de pruebas, como son acta de arresto flagrante, certificado de defunción, extracto de acta de defunción, acta de levantamiento de cadáver, certificación de evolución de la señora Elena Yan e Informe de Autopsia Judicial, en nada vinculan a mi representado con el hecho que se le acusó, porque con excepción del acta de arresto flagrante solo sirven para certificar que una persona falleció, bajo las circunstancias que en ellos se establece; y con el acta de arresto flagrante solamente es establecer que la o las personas fueron arrestadas con los requisitos que establece la ley, es un acto procesal no un elemento de prueba. E) Los actos procesales y las pruebas graficas no vinculan al imputado con el hecho que fue condenado y no son pruebas que puedan destruir la presunción de inocencia del imputado. F) En el acta de registro de personas realizada al imputado se establece que no se le ocupó nada comprometedor lo que evidencia que dicho ciudadano no cometió el hecho que se le acusó porque además se levantó acta de arresto flagrante lo que demuestra que debió ocupársele algún objeto comprometedor si él hubiera participado en ese hecho. G) En la acusación el Ministerio Público presenta el hecho como algo muy sangriento pero resulta extraño que a la vestimenta que usaba el imputado no se le hiciera una experticia para determinar si se encontraba sangre del occiso en dichas prendas de vestir, pero ni los testigos referenciales ni el Ministerio Público establecieron que dicho ciudadano tuviera su ropa ensangrentada, esto evidencia que el imputado no cometió ni participó en ese hecho. La presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad como se ha producido en el caso de la especie, ya que no han existido suficientes elementos de pruebas que demostraran su responsabilidad en el hecho acusado por las grandes contradicciones de los testigos presentados por la acusación y porque el imputado no cometió el hecho por el cual se le condenó; **Segundo Medio:** La sentencia de condena

supera los diez años de reclusión. Que el Tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del CPP”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“El recurrente sostiene que el órgano a-quo incurrió en ese vicio al dictar su decisión condenatoria realizando un erróneo ejercicio de valoración de los elementos probatorios aportados, de los cuales procedió a realizar una crítica sobre cada uno de ellos; de esas críticas vertidas destacan de manera particular lo que señala respecto al testimonio de la señora Helena Yan, haitiana, deponente en el plenario, de quien dice el apelante que no fueron recogidas de manera íntegra sus declaraciones, sino que las mismas resultaron sesgadas por el tribunal en el afán de condenar a los procesados, pero, tal afirmación carece de toda sustentación pues a la alzada no le consta por ningún medio que lo fue recogido en el acta sea distinto de lo que dicha testigo depuso ni asoma vestigio alguno que despierte la sospecha del segundo grado, que no sea la denuncia al respecto sin fundamento alguno por parte del recurrente; por otro lado en relación a los testigos Marino Suárez Suárez y Vladimir Sosa Mejía, les atribuye la categoría de referenciales, lo que de ser así no les invalida como elementos probatorios en tanto que es la propia corte de casación dominicana que se ha encargado de precisar que los testigos que ostenten esa categoría o tipología pueden perfectamente servir para sostener los fundamentos de una decisión sin óbice alguno; en último lugar, con respecto a este primer argumento, el impugnante aduce que no se le ocupó nada comprometedor y que su ropa no evidenciaba rastros de sangre que permitieran vincularle con los hechos, más resulta que es todo el cuadro imputatorio sostenido principalmente en virtud de las pruebas testimoniales aportadas las que permiten vincular efectivamente, fuera de toda duda, a este procesado con los hechos acaecidos al margen de que la ropa que llevaba al momento de ser aprehendido no presentara signos de sangre, pues bien pudo haber sido sustituida por otra limpia; en estas condiciones, debe ser descartado el primer planteamiento. Que en el segundo medio planteado, la parte recurrente denuncia violación de*

la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, señalando como base de este medio argüido el hecho de que los procesados resultaron condenados por el tribunal de primer grado por la comisión de los crímenes de asesinato y robo cometido con agravantes, en violación a los artículos 295, 296, 298, 379, 384, 385, 265 y 266 del Código Penal, mientras que en la acusación inicial del Ministerio Público no figuraban las agravantes del homicidio de los artículos 296, 297 y 298, con lo que, en esa virtud se estarían vulnerando los artículos 172, 333 y 321 del CPP; no obstante, basta leer el auto de apertura a juicio que fija la calificación jurídica otorgada a los hechos atribuidos a los imputados por el juzgado de instrucción, para establecer que resulta exactamente idéntica a aquella por la que fueron condenados por el tribunal de origen, con lo que no asoma evidencia alguna de que esa jurisdicción haya incurrido en el vicio denunciado. Por último, atribuye el recurrente a la instancia la inobservancia al principio de la presunción de inocencia, indicando para soportar esta crítica que el órgano a-quo dio un tratamiento al procesado como si fuere culpable habiéndole condenado sin existir los elementos de pruebas para ello, lo cual a juicio de la alzada queda en el ámbito especulativo pues la única actividad que recoge la sentencia atacada es la aportación de los elementos probatorios al plenario y su valoración por parte de los jueces que fue lo que le permitió enervar la presunción de inocencia hasta el punto de provocar su condena, resultando en esos términos, derivar de esa actuación algún tipo de vulneración a los derechos fundamentales del procesado, infructuosa la última propuesta recursiva de este apelante. Por todo ello, carece el recurso de apelación examinado de toda apoyatura jurídica, resultando en consecuencia necesario su rechazo”;

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis que por una parte que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los argumentos esbozados por la Corte a-qua para rechazar el recurso son infundados, ya que, la presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad, en razón de que los elementos de pruebas no resultaron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado por las grandes contradicciones de los testigos presentados;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada ha podido observar, que la Corte a-qua, luego de examinar la decisión dictada en primer grado, llegó a la conclusión que esa jurisdicción realizó una

correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos, determinado que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, que los llevó a la conclusión de que el recurrente conjuntamente con el co-imputado eran responsables del hecho; por consiguiente la alegada insuficiencia de motivación en este aspecto no se corresponde con la realidad, toda vez que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, que llevó a esa alzada a establecer de manera clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado. Que como ha señalado en varias ocasiones este tribunal, los jueces de fondo, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, lo que no se advierte en el caso de la especie, motivo por el cual medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que por último alega el recurrente que la Corte a-qua no ponderó los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la condena supera los diez años de reclusión;

Considerando, que de acuerdo al espíritu del artículo 339 del Código Procesal Penal los tribunales al momento de fijar la pena, deben tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, debiendo imponer dentro de los límites de la ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado por el tribunal de juicio, lo que ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión al amparo de los alegatos invocados, estableciendo las razones por las cuales dio aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger el tribunal de primer grado para imponer la pena. Que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos

en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra.

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por los recurrentes, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello los recursos de casación incoados, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en nombre y representación del señor José Manuel Catil y b) por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en nombre y representación del señor David Chesi, contra la decisión núm. 300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados recurrentes por abogados de la Defensoría Pública. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Ramírez Estime.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Ramírez Estime, dominicano, mayor de edad, soltero unión libre o concubinato, no porta cédula, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00141, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2830-15 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de octubre de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra de Rubén Ramírez Estime, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 5 de febrero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Rubén Ramírez Estime, generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano por haber sido probado la acusación más allá de toda duda razonable, conforme a lo establecido al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Rubén Ramírez Estime, a cumplir la pena de*

cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, ello en virtud del artículo 75 párrafo II de la Ley 50/88; **TERCERO:** Exime al imputado Rubén Ramírez Estime del pago de las costas procesales por estar asistido de un letrado adscrito a la Defensoría Pública; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención de las consideraciones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 7 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y treinta (04:30) horas de la tarde, del día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Lic. Braulio Rondón, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, ubicada en el tercer nivel del Palacio de Justicia de la ciudad de Puerto Plata, en representación del señor Rubén Ramírez Estime, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta provincia de Puerto Plata, en contra de la sentencia núm. 00028/2015, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Establece la Corte de marras que el recurso debe ser rechazado básicamente por los argumentos siguientes: “El tribunal ha hecho una correcta motivación y valoración de las pruebas”... “Existe una correlación entre la acusación y

la sentencia"... "en la valoración de los medios de prueba se explica de una manera clara el porqué le asigna valor probatorio a cada medio de prueba producidas en el juicio oral"... "Sobre la violación al debido proceso son simples alegatos pues no existen pruebas para acreditarlo". Que respecto a lo referido la Corte inobservó los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo ya que valoró declaraciones que no eran concluyentes. Que la sentencia del presente recurso resulta ser manifiestamente infundada, ya que se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y el debido proceso. Que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces de fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. Que no conforme con la decisión anterior recurrimos ante la Corte, por entender que la decisión es violatoria a las previsiones legales establecidas en los artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal, entiende la defensa que el imputado reúne las condiciones plasmadas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que indican que el juez suspende total o parcial de modo condicional la pena si la condena es igual o inferior a cinco (5) años, además el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este caso, visto así la Corte a-qua comete los mismos errores en perjuicio del imputado al no darle validez a las pretensiones de la defensa. Además el juzgador no motivó y nunca se refirió a la suspensión condicional de la pena y en la sentencia impugnada no se hace más referencia o motivos del porque de la negación a la libertad condicional. Que al momento del Tribunal Colegiado imponer la pena antes indicada al hoy recurrente violenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que este artículo debió ser observado por la Corte a-qua";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...En otro aspecto del medio que se examina sostiene la defensa técnica del imputado que existe contradicción entre el testimonio de agente de la DNCD, Domingo Sosa García y Juan Carlos Hernández, debido a que el testigo Domingo Sosa García, solo tenía conocimiento y descripción de un tal cabeza y que la descripción dice que es una persona morenita y chiquita, pero nunca tuvo la certeza de que fuera el imputado que vendía la droga, además que dice que se encontró la droga, además que dice que se encontró la droga en un bulto debajo de una tabla, no mencionó otro

hallazgo y dijo que no conocía a Cabeza, demostrando los agentes que no conocían al imputado, mientras que el testigo Juan Carlos Hernández dice que los datos del imputado de los dio la DNCD, es decir el Ministerio Público no sabía de la operación y no sabía quién era el imputado, además las casas estaban muy pegadas por lo que era difícil determinar cuál era la casa, creando dudas sobre la veracidad de dichos testimonios. El medio invocado debe ser desestimado, porque ponderadas las declaraciones de los indicados testigos, la Corte no advierte la contradicción alegada, todo lo contrario, ambos testigos han sido coherentes, en cuanto a identificar al imputado, ya que se había determinado mediante la investigación realizada de que el imputado se estaba dedicando al tráfico de drogas han sido coherentes, en cuanto a identificar al imputado, ya que se había determinado mediante la investigación realizada de que el imputado se estaba dedicando al tráfico de drogas prohibidas, por lo que se requirió orden de allanamiento para allanar la morada, donde fue detenido el imputado con la evidencia. La defensa en otro aspecto del motivo que se examina, alega la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues solicitaron al Tribunal a-quo, ante la insuficiencia de pruebas la absolución del imputado, la imposición de la pena mínima y la suspensión condicional de la pena, pero no motiva en relación a la suspensión de la pena, con lo que se configura el vicio denunciado. En cuanto a la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas que alega la defensa técnica del imputado, contrario a lo alegado por la defensa técnica del mismo, las pruebas aportadas por el órgano persecutor, si han resultado suficientes para determinar con certeza la responsabilidad penal del encartado, por lo que es procedente la sentencia condenatoria al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal. Respecto a la suspensión de la pena y su falta de motivación, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que según resulta del examen de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, si motiva las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena, con lo que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En lo que se refiere a la suspensión de la pena por interpretación de la norma legal del artículo 341 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del tribunal o no, conceder la suspensión condicional de la pena indicando las motivaciones pertinentes que justifican su dispositivo y que la Corte

comparte plenamente, ya que esto es una facultad que cae dentro del poder soberano de los jueces...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la Corte inobservó los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, ya que, valoró declaraciones que no eran concluyentes e incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces de fondo al establecer que los elementos de pruebas eran suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado;

Considerando, que esta Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha podido constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, advirtiendo esa alzada que las mismas no eran contradictorias tal y como se había alegado, sino que resultaron ser coherentes, en relación a la identificación del imputado, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que además, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia el motivo propuesto carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que alega también el recurrente que la Corte a-qua comete los mismos errores en perjuicio del imputado al no darle validez a las pretensiones de la defensa, pues no hace referencia a los motivos de porque el juzgador no motivó y nunca se refirió a la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo sostenido por el encartado, esa alzada respondió de manera detallada el medio invocado por éste en su instancia de apelación; estableciendo en síntesis, que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, pudo constatar que esa instancia si motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena esbozando fundamentos suficientes con los cuales la Corte estuvo de acuerdo, razón por la cual el medio invocado carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente descrito, se advierte que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que por último plantea el recurrente que la Corte a-qua debió observar lo relativo a la violación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal cometida por el Tribunal Colegiado al momento de imponer la pena; que contrario a lo invocado, los jueces del tribunal de segundo grado, establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio para imponer la pena. Que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Ramírez Estime, contra la sentencia núm. 627-2015-00141, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de mayo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Morel García.
Abogados:	Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes.
Recurrido:	Cristino Lara Cordero.
Abogado:	Lic. Jansel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Morel García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0000923-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, El Aguacate, Arenoso, provincia Duarte, parte civil, contra la sentencia núm. 00022-2014, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Llamado al abogado de la parte recurrente y no se encuentra presente;

Oído: Al Licdo. Jansel Martínez, abogado adscrito a la Defensa Pública, en sustitución provisional de Cristino Lara Cordero, parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes, en nombre y representación del señor Juan Morel García, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 1 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1435-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Orlando Martínez García y Pedro José Hernández Mercedes, en nombre y representación del señor Juan Morel García, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2015; suspendiéndose en esa fecha la audiencia, a fin de citar a la parte recurrida, fijándose nuevamente para el día 5 de agosto de 2015, a fin de citar a la parte recurrida; fijándose la audiencia para el día 14 de septiembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de agosto de 2009, ocurrió un accidente de tránsito a la entrada de la calle Duarte del Distrito Municipal Cristo Rey de Guaraguao, al entrar a la calle que conduce a la Autovía, entre la

camioneta marca Toyota, conducida por el imputado Gerónimo Paredes Gómez y propiedad del señor Francisco Frías Ortega, resultado lesionado Juan Morel García;

- b) que el 1 de mayo del año 2013, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, rechazó el pedimento de extinción y declaró culpable al imputado Gerónimo Paredes Gómez, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 literal c, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Morel García; **SEGUNDO:** Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez, al pago de una multa de RD\$2000.00 (dos mil pesos) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Gerónimo Paredes Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor Gerónimo Paredes Gómez por su hecho personal conjuntamente con el señor Francisco Frías Ortega, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del querellante y actor civil Juan Morel García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Se condena a Gerónimo Paredes Gómez y Francisco Frías Ortega al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Orlando Gracia Martínez y Pedro Hernández Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2013, a las 9:00 A. M.; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal, Penal a partir de su notificación”;

- c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, núm. 00022-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Gerónimo Paredes Gómez y al ciudadano Francisco Frías Ortega, en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber juzgado que en el caso ocurrente han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiocho (28) días desde el inicio de la investigación hasta el día de hoy; y en consecuencia declara extinguida con respecto a ellos la acción penal, en aplicación de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción dictadas en contra del ciudadano Gerónimo Paredes Gómez; TERCERO: Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; CUARTO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de ésta tienen diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Morel García, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia contradictoria con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y voto disidente por un Juez a-quo. Que los abogados del recurrente son de criterio “que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de un nuevo juicio en materia penal, no deberá computarse a los fines de extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal”. Que la primera sentencia que dictó la Corte a-quo, fue el día 13 de diciembre del año 2011, mediante la cual ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz de Tránsito 1 de San Francisco de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas y que se cumpla con el debido proceso de ley, se conoció dentro del plazo de los tres años y seis meses que establece el Código Procesal Penal en su artículo 148. Que en el proceso narrado en esta instancia se han dado las condiciones que ha establecido nuestra

Suprema Corte de Justicia en varias decisiones a saber: a) que el recurso de casación proviene de un segundo recurso de apelación de sentencia dictada por la Corte a-quo; b) que el imputado y tercero civilmente demandado entorpecieron el proceso en múltiples ocasiones, para los cuales hemos ofrecido las sentencias dictadas en relación al proceso de que se trata en esta instancia y además las actas de audiencias marcadas con los números 00009/2013, 00013/2013 y 00015/2013 de fechas 1ro de abril de 2013, 15 de abril de 2013 y 22 de abril de 2013, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1 de San Francisco de Macorís; c) el primer recurso de apelación se conoció dentro del plazo de los tres años y seis meses, es decir mediante la sentencia marcada con el núm. 297 de fecha 13 de diciembre del año 2011; d) que en virtud de lo que ha establecido nuestra SCJ sobre cuando procede declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso y en tal sentido ha considerado que: “el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no debe computarse a los fines de extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal” (Sentencia núm. 22, Dic. 2011), por todo lo antes expuesto procede que esta honorable sala penal, acoja el recurso de casación y case la sentencia recurrida y envíe para conocer de los méritos de los recursos de apelación ante otra Corte de Apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Advierte este voto mayoritario que la Jueza a-qua al fundamentar la decisión en las disposiciones del artículo 47.1 del Código Procesal Penal, ha confundido los efectos de dos figuras jurídicas: la prescripción y la extinción de la acción penal, por cuanto que la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de los mismos, y puede ser interrumpida en los casos en que la norma así lo prevé, las causas de la extinción de la acción penal se encuentran previstas en el artículo 44 de la normativa procesal penal, ha de destacarse que el artículo 148 del referido código controla la duración máxima del proceso estableciendo un término de tres años, y este plazo se extiende por seis meses para el conocimiento de los recursos, por tanto con la extinción de la acción penal cesa, en principio, toda investigación,

acusación o enjuiciamiento, y constituye un punto final del ejercicio de la acción penal; mientras que la prescripción constituye una posibilidad prevista en la ley que tiene como fundamento el olvido de la infracción a fin de obviar la incertidumbre que podría suponer una acción penal. En torno a la citada jurisprudencia en la sentencia objeto de impugnación, y a la cual se han referido los recurrentes... la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prevé en el artículo 2 que “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pero no significa con ello que a los jueces ordinarios se les impida disentir de la misma, siempre que la decisión establezca las razones por las que se falla. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio y así se establece en la resolución núm. 2802-2009, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio. Este voto mayoritario, entiende como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto de la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa la defensa del imputado, así como el tercero civilmente demandado en la exposición del presente incidente, el Tribunal a-quo no valoró en su justa medida los aplazamientos producidos en el conocimiento del proceso, mediante los cuales se observa que el abandono a que hace mención el ministerio público en la página 5 de la sentencia impugnada no puede ser interpretado como táctica dilatoria, por cuanto que el mismo, tal como se advierte en la decisión se encontraba presente en el conocimiento de la audiencia, y fue decretado el abandono sin agotar el procedimiento para el mismo, a fin de resguardarle el derecho de defensa del imputado como así ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 176 de fecha 31 de agosto de 2005, B.J. 113. Por otra parte sostener que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de un nuevo juicio en materia penal, no debe computarse a los fines del cómputo de la extinción de la acción penal, este voto mayoritario estima que bajo las previsiones de las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, el Poder Judicial, así como todos los poderes del Estado están llamados y en la obligación

de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, tal como prescribe el artículo 1 del Código Procesal Penal “los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia de la Constitución de la República y los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley”. Por consiguiente, en este contexto, procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso seguido al ciudadano Gerónimo Paredes Gómez, pues, cuando se trata de la interpretación de la ley penal se ha considerado que el único límite es la prohibición de analogías “in malon partem”, por lo que el interprete puede optar por la interpretación que considere verdadera, aún cuando sea extensiva, y como bien señala Cafferata, citando a Zafaroni, por el principio de legalidad se sostiene que en el ámbito de la interpretación de la ley penal rige el principio de máxima taxatividad, conforme al cual prevalece siempre el sentido más limitado o restrictivo dentro del alcance semántico de las palabras legales, con la única excepción que lleve a consecuencias ridículas o absurdas, en cuyo caso es posible la interpretación extensiva. En ese sentido, el legislador dominicano dada las lentitudes y tardanza de los procesos penales ha adoptado un mínimo legal de tres años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, estableciendo la norma un plazo para la extinción de la acción penal consono con las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de

segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; que sobre este aspecto la Corte a-qua dejó por establecido que tomó en consideración a los fines de realizar el cómputo del proceso el tiempo transcurrido cuando se anuló el proceso y se ordenó un nuevo juicio, bajo el alegato de que el artículo 74.4 de la Constitución, manifiesta que el Poder Judicial, así como todos los poderes del Estado están llamados y en la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Manifestando además que cuando se trata de la interpretación de la ley penal, el único límite es la prohibición de analogías “in malon partem”, por lo que el intérprete puede optar por la interpretación que considere verdadera;

Considerando, que esta Sala del análisis de lo anteriormente transcrito ha llegado a la conclusión que si bien es cierto que la interpretación de la norma hecha por esa alzada tal y como ellos dejaron consignado en el fundamento de su decisión fue en beneficio del imputado, favoreciendo en consecuencia a una parte del proceso, además de ser contradictoria con fallos anteriores de esta Corte de Casación, dicha distinción también se convirtió en un perjuicio para otra parte de la causa, la víctima;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes; que en la especie, un análisis global del procedimiento nos permite advertir, contrario a como estableció la Corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, la actividad procesal desde su inicio el 2 de septiembre de 2009, fecha

en la cual le fue impuesta medida de coerción al justiciable ha discursado con diversos planteamientos reiterados de parte del mismo, sin que mediara sentencia definitiva e irrevocable, siendo el 18 de febrero de 2014, cuando se dictó la sentencia hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; siendo evidente que al momento de la declaratoria de extinción de la acción penal dicho plazo aún no había vencido, en consecuencia se acoge el alegato de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Morel García, con domicilio procesal, parte civil, contra la sentencia núm. 00022-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para que valore sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minevino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Minyetty Gerónimo.
Abogado:	Lic. Rafael Darío Pinedas Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, año 1720 de la Independencia y 1530 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Minyetty Gerónimo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, Los Corozos del Distrito municipal El Pinal, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00031, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Darío Pinedas Arias, actuando a nombre y representación de Jesús María Minyetty Gerónimo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Darío Pinedas Arias, en representación de Jesús María Minyetty Gerónimo, depositado el 16 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1546-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio de 2012, el Procurador Fiscal de San José de Ocoa, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra los imputados Jesús María Minyetty Gerónimo y Geraldo López (prófugo), por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309, 206, 206 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00112, el 11 de septiembre de 2012, en contra del imputado Jesús María Minyetty Gerónimo,

por presunta violación a los artículos 29, 60, 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó sentencia núm. 00009-2013, el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Jesús María Minyetty Gerónimo, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del hoy occiso Eddy Celestino Luna Minyetty y los heridos Francisco Anibal Luna Minyetty, Franklin Ernesto Luna y Yesmeuri Luna Minyetty, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en el caso que nos ocupa; **SEGUNDO:** Em consecuencia se condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor y se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a lo penal, se ordena que se conserven los medios de prueba para ser usados contra el prófugo Geraldo López para que puedan ser usados en su contra al ser procesado este; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en actor civil y en consecuencia, se condena a pagar a Jesús María Minyetty Gerónimo la suma de 3 Millones de Pesos como indemnización a los actores civiles por los daños causados por su acción delictual; **QUINTO:** Se condena a Jesús María Minyetty Gerónimo al pago de las costas civiles a favor de los abogados del actor civil”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 294-2013-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2013, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, y envió el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que este proceda conforme es de ley;

- e) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 5 de noviembre de 2013, declaró su incompetencia para conocer y fallar el presente caso, decisión que ante recurso de apelación fue revocado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante la resolución 294-2013-00482, del 14 de octubre de 2013; que en virtud a recurso de casación contra la citada decisión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, declaró que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia es el competente para conocer del proceso seguido a Jesús María Minyetty Gerónimo;
- f) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, este dictó su sentencia núm. 138-2014, el 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se procede a variarse la calificación jurídica otorgada al presente proceso, excluyendo los artículos 59, 60, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, procede darse conocimiento del proceso con los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Jesús María Minyetty Gerónimo (a) Piro, de violentar los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, ersto en perjuicio de Eddy Celestino Luna Minyetty, fallecido, así como de Francisco Aníbal Luna Minyetty, Franklin Ernesto Luna, Yemeury Luna Minyetty, consecuentemente se condena a cumplir una pena de quince (15) años ha ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales generadas en este proceso a favor y provecho del Estado Dominicano en manos de la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de Baní; CUARTO: Se declara buena y

válida en cuanto a la forma, la constitución de actoría civil incoada ante este plenario por los abogados que representan a los ciudadanos Carlos Alberto Luna Félix y Alberto Alexander Minyetty, en cuanto al fondo, se condena al justiciable Jesús María Minyetty Gerónimo (a) Piro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones y Medio (RD\$2,500,000.00), a favor de los actores civiles debidamente representados, por considerar justa reparación a los daños recibidos; **QUINTO:** Se condena al justiciable Jesús María Minyetty Gerónimo (a) Piro, al pago de las costas civiles generadas en este proceso a favor de los abogados, quienes opinan haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 24 de junio de 2014, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jesús María Minyetty Gerónimo, intervino la sentencia núm. 294-2015-00031, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 5 de agosto de 2014, por el Lic. Francisco Alberto Made Seri, actuando a nombre y representación de Jesús María Minyetty Gerónimo, en contra de la sentencia núm. 138-2014, de fecha 16 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia así como las conclusiones dadas ante esta alzada; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2015, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Jesús María Minyetty Gerónimo, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a un texto constitucional

*“artículo 69 de la Constitución” y violación a la ley por inobservancia. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Violación al principio de oralidad y de inmediatez. **Quinto Medio:** Falta de motivación”;*

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, único que se analiza por la solución dada a la especie, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Violación a un texto constitucional, artículo 69 de la Constitución, y violación a la ley por inobservancia. El tribunal a-quo al momento del conocimiento como Corte de Apelación cometió una violación grosera al debido proceso que garantiza la Constitución Política de la República Dominicana, toda vez que este tribunal ya está prejuzgado con el presente proceso, en el entendido de que tanto la jueza presidente magistrada María G. Garabito Ramírez, como la magistrada Luz del Carmen Matos Díaz, en fecha 25 de junio de 2013 habían participado en las mismas funciones que hoy ostentan en dicha corte sobre un recurso de apelación fundamentado en este mismo proceso y emitieron la sentencia penal núm. 294-2013-00309, estatuyendo como Corte de Apelación, por lo que ya tenían conocimiento pleno de todo lo que se relacionaba con dicho recurso de apelación, sabiendo la misma corte que no podía intervenir, puesto que la propia norma procesal penal en su artículo 79, sobre las inhibición de los jueces en sus numerales 6 y 7 señalan dichas acciones por parte de los jueces como causales para no intervenir nueva vez en un proceso, al incurrir en esta falta dicho tribunal no solo violenta las disposiciones del Código Procesal Penal, sino que también violentan las disposiciones constitucionales que consagran la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que tal y como aduce el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 294-2013-00309, el 25 de junio de 2013, estando integrada para la ocasión por los magistrados María G. Garabito Ramírez, Luz del Carmen Matos Díaz e Ilvin Elías Feliz

de la Rosa; decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia celebró el juicio y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por el ahora recurrente en casación, y en consecuencia intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, constituida por los jueces María G. Garabito Ramírez, Luz del Carmen Matos Díaz, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos y Newton Alexis Pérez Nín;

Considerando, que la actuación de las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Luz del Carmen Matos Díaz, como Jueces de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso, consta una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y por tanto, procede acoger el medio examinado de conformidad con las disposiciones del citado artículo, sin necesidad de analizar los demás medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria

que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús María Minyetty Gerónimo, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00031, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Carmona López.
Abogada:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Carmona López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 129-0001956-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 2, casa núm. 699, paraje Los Montones del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 319-2015-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente Franklin Carmona López, depositado el 19 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2523-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Franklin Carmona López, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clodomiro Enrique de los Santos;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 32-2014, el 6 de marzo de 2014, en contra del imputado Franklin Carmona López, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual

dictó sentencia núm. 169-2014, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Franklin Carmona López, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Franklin Carmona López, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y golpes y heridas, en perjuicio del señor Clodomiro Enrique Recio de los Santos; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Franklin Carmona López, ha sido asistido en su defensa por una abogada de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena la devolución del celular marca Alcatel, color negro con gris, que le fue ocupado al imputado al momento del registro personal y arresto flagrante, a su legítimo propietario; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia, sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Franklin Carmona López, intervino la sentencia núm. 319-2015-00029, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rafaelina Encarnación Valdez, quien actúa a nombre y representación del señor Franklin Carmona López, contra la

*sentencia núm. 169/14 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado por la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente Franklin Carmona López, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis: *“La Corte de Apelación incurre en una errónea aplicación de la norma procesal penal al rechazar los motivos alegados por la defensa, relacionados a que el Ministerio Público violentó lo previsto en los artículos 224, 276 y 176 del Código Procesal Penal, pues primero se debió proceder al registro de persona y si entre las pertenencias de la persona se ocupaba algo comprometedor, se procedía al arresto, por lo que, en el caso de la especie, las actas no fueron levantadas conforme a lo que establece nuestra normativa. En la sentencia recurrida, se rechaza el segundo motivo, con relación a que el Ministerio Público da la calificación jurídica de asociación de malhechores, expresando que la otra persona que participó en este hecho responde al nombre de un tal Antonio Luis, El Haitiano, pero que no lo presentó conjuntamente con mi representado, porque está siendo procesado en otra jurisdicción, pero el día del juicio no presentó una certificación, donde conste en qué jurisdicción estaba siendo procesado y por qué hecho, por esta razón entendemos que el tribunal debió variar la calificación jurídica. El tribunal le da credibilidad a las declaraciones del testigo Clodomiro cuando el mismo desde la medida de coerción ha mostrado contradicción en sus declaraciones y en ningún momento menciona al ciudadano Franklin Carmona López, como la persona que haya cometido el hecho, sino más bien a un tal haitiano de nombre Antonio, que es quien supuestamente lo menciona en el caso. Los jueces de la Corte de Apelación, no valoraron los motivos aportados por la defensa técnica, procediendo a rechazar cada uno de ellos sin ajustarse a lo que prevé la norma en sus artículos 176, 224, 276, 321, 325 y 426, violando de este modo lo que es el debido proceso y la tutela judicial y efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente cuestiona el rechazo dado por la Corte a-qua a los motivos argumentados por la defensa en su escrito de apelación, concernientes a que el Ministerio Público violentó los artículos 224, 276 y 176 del Código Procesal Penal, pues primero debió proceder al registro de persona y luego al arresto de ésta, por lo que, entiende que las actas no fueron levantadas conforme a lo que establece nuestra normativa;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones suficientes y pertinentes, que lo invocado forma parte de la fase preparatoria e intermedia, y que aun los jueces del tribunal de juicio puedan apreciar dichas circunstancias se constituyen en jueces constitucionales o de las garantías, no pudiendo estos jueces apreciar que dicha garantía se le haya vulnerado al imputado, máxime cuando no se ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre dicha aseveración; por lo que, la sentencia recurrida expone consideraciones lógicas y objetivas para fundamentar el rechazo impugnado, en consecuencia, carece de fundamento el aspecto que se examina;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio denunciado en el sentido de que la Corte a-qua no valoró lo alegado respecto a la errónea calificación jurídica de asociación de malhechores dada al proceso por el ministerio público sin presentar a la otra persona que participó en la comisión de los hechos, así como que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones del testigo Clodomiro cuando el mismo no menciona al ciudadano Franklin Carmona López, como la persona que haya cometido el hecho, sino más bien a un tal haitiano de nombre Antonio; del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que la sentencia de condena fundamentó la asociación de malhechores, tanto en las declaraciones de la víctima como en las demás pruebas aportadas, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado y la tipificación del presente proceso; por consiguiente, la Corte expone razones suficientes, pertinentes y conteste al debido proceso para explicar su decisión;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha establecido en decisiones anteriores, que la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores, como correctamente lo ha entendido la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos aspectos que conformaron el único medio planteado, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Carmona López, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ignacio Gómez Félix.
Abogados:	Lic. Rafael Concepción Sena Rivas y Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ignacio Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Callejones de Palmario de Barahona, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica, Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm. 00192-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Concepción Sena Rivas, por sí y por la Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, quienes representan de Miguel Ignacio Gómez Félix, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Miguel Ignacio Gómez Félix, a través de su defensa técnica la Licda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2832-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Ignacio Gómez Félix, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de octubre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de julio del año dos mil trece (2013), a eso de las 03:00 de la madrugada, se presentaron los acusados Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble, y Luis Miguel Ledesma López, conjuntamente con dos personas no identificadas hasta el momento, se presentaron al comercial Brilla ubicado en la calle Víctor Matos, detrás del Hospital Regional Universitario Jaime Mota, amordazaron al vigilante de nombre Eduardo Manuel, lo agredieron físicamente ocasionándole laceraciones traumáticas en ambos lados de los codos, traumas en cada región escapular rodilla izquierda y sustrajeron un camión marca Dayhatsun, cargado de mercancía valorada en miles de pesos. Estos acusados utilizaron además una pistola calibre 9mm, sin documentos, momentos después de esto se entregó Luis Miguel Ledesma López, debido a que la policía fue buscándolo, ya que el vigilante lo identificó porque había trabajado en el mismo comercial, este a su vez colaboró con la policía y de manera voluntaria dijo que el camión sustraído lo dejaron abandonado camino a La Guázara, los llevó a la casa donde dejaron la mercancía e identificaron al nombrado Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble, quien estaba durmiendo en una casa de una hermana quien lo entregó y tenía una pistola calibre 9mm.;
- b) que por instancia del 12 de agosto de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López;
- c) que en fecha 31 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la resolución núm. 127-2013, mediante la cual se admitió la acusación en contra de los imputados Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López;
- d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 66 el 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

- “PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, presentada a través de sus defensas técnicas, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y robo con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Ronaldo Villaabril Dotel y Eduardo Manuel; **TERCERO:** Condena a Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, a cumplir cada uno la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, el primero en la cárcel pública del kilómetro 15 de la provincia de Azua y el segundo en la de Barahona, y al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano y dispone su envío al Ministerio de Interior y Policía, de la pistola planteada, calibre 9 milímetros de numeración y marca ilegibles, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;
- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente, los recursos de apelación de fecha 10 de julio del año 2014, interpuesto por los imputados Miguel Ignacio Gómez (a) Ble y Luis Miguel Ledesma López, contra la sentencia núm. 00066-2014, dictada en fecha 26 de mayo del año 2014, leída íntegramente el día 17 de junio del indicado año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo

*figura copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza por igual motivo las conclusiones de la defensa técnica de los imputados; condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;*

- f) Que en fecha 19 de enero del 2015, fue incoado recurso de casación por el imputado Luís Miguel Ledesma López, el cual fue declarado inadmisibile; y en fecha 20 de junio del 2015, fue incoado recurso de casación por el imputado Miguel Ignacio Gómez Feliz, declarado el mismo admisible, asunto que ocupa la atención de esta alzada;

Considerando, que el recurrente Miguel Ignacio Gómez Féliz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación entre sus páginas comprendidas del 1 al 4 de la misma, solo son únicamente formular generales que fueron llevados a cabo dentro del proceso que se le conoció a los imputados, vemos desde la página 5 a la 16 de la misma sentencia, que son utilizadas para estos honorables magistrados referirse al recurso de apelación del imputado recurrente hoy en casación Miguel Ignacio Gómez Féliz, en estas páginas no encontramos en ninguna de ellas en que base jurídica se basaron estos magistrados para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ya que solamente en las páginas anteriormente establecidas vemos como se hace un manifiesta diciendo estos que fueron analizados los medios que le fueron planteados por el recurrente, haciendo un análisis del hecho sucedido, pero jamás estos magistrados establecen cuales fueron los textos violados y en qué texto descansa la decisión de ellos a los fines de que pudiéramos entender, por que el recurso ante esta corte fue rechazado y en virtud de qué ley, por lo que resultó una motivación ineficaz producto, única y exclusivamente de las bases en que descansaron el tribunal a-quo, que lo era el Colegiado de Primera Instancia para condenar a los imputados, en ese sentido, establecemos que los jueces al no establecer ni motivar en base al derecho la situación planteada por el recurrente, resulta el medio planteado una sentencia manifiestamente infundada, porque no plantea las bases en qué descansa a los fines de rechazar el recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la*

sentencia. Los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, en el proceso que hoy recurrimos ante esta honorable Corte de Apelación se encontraban las testimoniales los cuales constaban con las declaraciones de los señores Ronaldo Villabrilla, Eduardo Manuel, Víctor Manuel López, Nelson Félix y las documentales, contentivas en un acto de acta de registro de lugar, acta de entrega voluntaria de Ble, acta de entrega voluntaria de mercancía, una motocicleta, estos fueron los medios ofertados y que fueron debatidos en el proceso oral, público y contradictoria, que fueron discutidos y analizados por ante el tribunal a-quo que emitió la sentencia condenatoria en contra de los imputados. Del mismo modo, la sentencia condenatoria establece los fundamentos de hecho y derecho en que basó su posición para condenar de una manera exorbitante al imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, ya que en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la referida, las víctimas Ronaldo Villabrilla y Eduardo Manuel, sobre todo la víctima principal supuestamente agraviada Eduardo Manuel, sin apellido que en todo momento y siempre le expresó al tribunal que no conoció ni vio a Miguel Ignacio Gómez Félix, para fundamentar su decisión es en ese sentido, que expresamos que estos honorables magistrados no valoraron de una forma particular y unilateral la participación de este imputado, para aplicar la sanción que le fue impuesta, ya que desde el mismo momento este imputado a dicho que no tiene nada que ver con el robo ni con el arma que fue que se le impuso, y que en un momento de desesperación de su hermana Yajaira Gómez Félix, le firmó una supuesta acta de entrega voluntaria de la cual ella no tiene conocimiento alguno. Donde se puede ver las mas manifiesta ilogicidad donde el tribunal a-quo dice que esta le hizo una supuesta llamada al Magistrado Ariel Gómez Rubio y de lo cual una hay prueba ya que no hay un registro de esa llamada y mucho menos la grabación y que le dejó entrar en su casa confidencialmente esta le dijo que pasara al baño donde supuestamente se encontraba la pistola, para supuestamente por lo que vemos que entre las declaraciones de las víctimas y querellantes y el testimonio existió una clara contradicción al describir la participación del imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, en el ilícito, ya que Manuel Eduardo establece que no lo vio en la escena del crimen, mientras que el testigo David López (apache), dice que fue por una supuesta confesión que le hiciera Luis Miguel Ledesma, declaración estas que es de ser objeto de duda ya que hay ninguna prueba declaración

estas que es de objeto de duda ya que no hay ninguna prueba por escrita ni se hizo una rueda de individualización del imputado”;

Considerando, que en cuanto al primero y segundo medios del recurso de casación, procedemos a su fallo de manera conjunto, ya que la sustanciación de los mismos convergen en una misma esfera;

Considerando, que según se extrae de la sentencia impugnado por Miguel Ignacio Gómez Félix, imputado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación que le ocupaba, expresó, lo siguiente: “...el recurrente plantea la violación al artículo 19 del Código Procesal Penal; en cuanto que el juzgador a-quo, no estableció si la sanción impuesta corresponde a la categoría de autor o cómplice, pero resulta que del análisis y ponderación del medio argüido de cara a la sentencia recurrida en apelación se puede establecer que el sentenciador a-quo al imponer la pena de ocho (8) años de reclusión mayor estableció como verdad jurídica que en fecha 2 de julio del año 2013 el hoy imputado Luis Manuel Ledesma en horas de la madrugada se presentó al almacén de provisiones del agraviado Ronaldo Villabrilte Dotel, donde laboró en tiempo pasado, lugar de retirarse del lugar regresó con tres (3) personas, encañonó al sereno del negocio Eduardo Manuel, golpeó y amordazó para luego llevarse el camión cargado de mercancía que se encontraba estacionado en el lugar y momento después Eduardo Manuel logró liberarse; se presentó a la policía e informó lo sucedido, identificando como uno de los participantes a Luis Miguel; de inmediato el propietario del almacén Villabrilte Dotel, al junto de las autoridades policiales iniciaron su búsqueda, apresando a Luis Miguel Ledesma en horas de la madrugada en la entrada de Camboya, quien luego de su detención, se trasladó con la Policía Nacional a la carretera que comunica Barahona con La Guázara donde fue localizado el camión sustraído; sin la mercancía, identificando como participante en el hecho a Miguel Ignacio López, como consecuencia de esa información, lo agentes policiales apersonarse a la residencia de Luis Miguel Ledesma, por lo que la propietaria y hermana del denunciado, señora Yajaira Elizabeth Gómez Félix; llamó al Procurador Fiscal Iván Ariel Gómez, desde el celular núm. 829-894-2539, invitándolo ir a su vivienda para hacerle entrega de su hermano involucrado en el hecho criminal recién cometido; ya el Ministerio Público en el lugar la propietaria de la vivienda procedió a abrir la puerta para entrega del hoy recurrente, para luego llevar al Ministerio Público hasta el baño de su casa donde está una pistola Star, calibre 9mm, con

numeración ilegible, con un cargador y 6 cápsulas para la misma...” que posterior a la redacción de los hechos que señalaron al hoy recurrente como responsable del hecho imputado, la Corte en busca de esclarecer el motivo invocado por el recurrente, concerniente a la autoría o coautoría, plasma las razones específicas dadas por primer grado en este sentido, en la cual se evidencia la individualización de los hechos puestos a cargo del recurrente y el porqué de su señalamiento como autor el cual se cobija bajo los postulados del derecho penal, estableció: “ Considerando: Que conforme a la teoría del delito, se considera coautor, a quienes ejecutan la totalidad de la conducta típica, mantienen el dominio del hecho; es decir, son coautores todos aquellos que realizan actos que definen el tipo delictivo; en el caso de la especie ambos imputados, realizaron actos que definen el tipo penal, sustraer la casa, el camión de mercancía de Ronaldo Villabrille Dotel, el uso de un arma de fuego, la pistola marca Star , golpearon y amarraron al señor Eduardo Manuel, y la nocturnidad, fue en hora de la madrugada; de manera que el control del arma estaba bajo la dirección de Miguel Ignacio Gómez, consideraciones que retuvo a los coimputados la calificación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal, de manera que contrario a lo argüido por el recurrente, el sentenciador a-quo en su sentencia establece la prevención del caso sometido a su consideración, por lo que se rechaza por improcedente, este primer parte del primer medio....”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme a las comprobaciones del cuerpo motivacional de la sentencia de la Corte a-qua se comprueba la contestación veraz y afianzada en los postulados del derecho penal, que el aspecto concerniente a la no existencia de base jurídica para sustentar el dispositivo de la decisión y la particularidad en la comisión del hecho que sobre vino al imputado hoy recurrente Miguel Ignacio Gómez Félix, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que los dos medios aquí analizados no se albergan en la sentencia en cuestión; existiendo la aplicación de la sana crítica establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que fue probado en el tribunal de juicio, la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su participación y responsabilidad penal, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley y apropiada valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo;

“Tercer Medio: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. En el expediente de base que le fuera instrumentado al imputado existen varias documentaciones aportadas en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales, donde los mismos van encaminados a establecer la conducta y características personales del imputado, su situación económica, laboral, sus oportunidades laborales y superación personal donde las documentales establecen que el imputado Miguel Ignacio Gómez Félix. El grado de participación del imputado tampoco fue observado por los magistrados del tribunal a-quo porque si bien es cierto, y según la redacción de la misma sentencia donde se le ubicó como la persona que los condujo. La misma sentencia estableció entre sus páginas que el tribunal a-quo no valoró las declaraciones de los testigos Eduardo Manuel y Ronaldo Villabrille Dotel, quienes aseguraron no conocer al imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, donde es la misma sentencia que establece y el tribunal a-quo es el mismo que establece que no fue reconocido, pero sin embargo su no participación, pero lo tampoco toma en cuenta que es el mismo Luis Miguel Ledesma López quien en siempre negó haber confesado he involucrado a una persona que se encontraba convaleciente en su casa producto de un accidente, por lo que esta situación quedó evidenciada con las declaraciones de todos los participantes en el proceso por ante el tribunal a-quo y puede notarse con meridiana claridad que dentro de las conclusiones hechas por la barra de la defensa que representaba al imputado, solicitábamos que en caso de que se retuviese alguna falta en contra del mismo, se le aplicara lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, pero jamás pensando que el imputado que hoy recurre pudiera haberle aplicado una sanción tan dramática, ya que el legislador ha establecido entre 8 años, la aplicación de la sanción con relación a la participación del mismo, del mismo modo, se dejó establecido que el imputado hoy recurrente jamás se había visto envuelto en actos delictivos en contra de la buena moral de nuestra sociedad, por lo que resultó excesivo las condenaciones que se produjeron en su contra”;

Considerando, respecto a la valoración del testigo Eduardo Manuel y Ronaldo Villabrille Dotel, quienes aseguraron no conocer al imputado Miguel Ignacio Gómez Félix, estableció la Corte que habiéndose Luis Miguel Ledesma López, presentado en el lugar de los hecho con tres (3) personas más , para la comisión del hecho y al identificarlo y darle esa información al Policía Nacional, iniciada la búsqueda en horas de la madrugada, siendo

apresado en la entrada de Camboya, quien al ser detenido identificó como uno de los participantes en el hecho a Miguel Ignacio Gómez Félix (a) Ble, a quien se le ocupó el arma de fuego usada para la comisión del ilícito penal, de manera que ante la verdad histórica expuesta en la sentencia apoderada deviene en intrascendente que los agraviados no hayan citado por su nombre al recurrente; dado que los hechos acontecidos de manera cronológica fijan como la verdad la participación de Miguel Ignacio en el hecho criminal objeto del presente apoderamiento, por lo que se rechaza por improcedente lo planteado como medio de impugnación. Y así mismo en cuanto a lo irracional o desproporcional de la sanción, quedó establecido que los elementos fácticos de los hechos puestos en causa resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado-recurrente. En tal aspecto ya ha dejado establecido esta alzada que: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo”*. Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”*;

Considerando, que los elementos expositivos aquí planteados a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, resultan lógicos y dan al traste con la aplicación de los criterios de valoración, de lo cual se ha desprendido el por qué acoge como válida la Corte la decisión de primer grado, dando con la confirmación de la sentencia de fondo por la

Corte de Apelación, resultando los alegatos del recurrente desproporcionales con relación a la valoración que realizó tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, logrando estos fundamentar su decisión en uno o el conjunto de los medios de prueba que rodean la causa y que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, logrando realizar un panorama histórico de la comisión de los hechos el cual logre una convicción tal que sin duda alguna provoque una sentencia de descargo o condenatoria que sea inatacable, lo cual se logra de la exposición de un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, y en la especie, la Corte a-qua determinó que el Tribunal a-quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados de manera específica y clara, asignando la pena que le correspondía al imputado conforme a los hechos así juzgados;

“Cuarto Medio: *Sentencia contradictoria con la Constitución de la República. La sentencia objeto del presente recurso de apelación conlleva una motivación contradictoria, ya que ésta puede establecerse con meridiana claridad entre la decisión recogida en el fallo de la sentencia y los argumentos manejados por el juez en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia que, inclusive llevan a la falta de conexión entre los argumentos deducidos en la motivación y la decisión, estos pueden notarse con meridiana claridad, que en la instrucción del proceso que se le conoció al imputado, en la página 18 en su primer considerando estos establecen entre otras cosas “que por vía de consecuencia, destrozada la presunción de inocencia de los acusados, conforme el artículo 14 del Código Procesal Penal, y 69.3 de la Constitución”, siguen diciendo: “que deberán recibir como digna sanción a partir de su mayor o menor participación y el grave daño causado a la víctima y la relevancia social de sus conductas”, en este sentido cabe establecer lo siguiente: que el artículo 14 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta una sentencia irrevocablemente declarada su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción de inocencia. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”, por lo que violenta estas disposiciones generales*

de la misma ley, del mismo modo la Constitución de la República en su artículo 69.3, establece: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”, por lo que, la sentencia este medio a recurrir se trata de una sentencia evacuada de un tribunal de primera instancia, donde quedaría varios caminos por recorrer a favor y los medios consagrados por la ley y la misma constitución, en ese sentido, la sentencia con esta exposición deviene en contradictoria y de base legal en su exposición”;

Considerando, que de la lectura a fondo de este cuarto medio se evidencia que el mismo es el resultado del copy page, ya que los postulados del mismo no son concomitantes a los considerandos de la sentencia recurrida, más aun ni siquiera la sentencia de primer grado, se verifican los postulados del recurrente consistente en la *“existencia de motivación contradictoria verificada en la página 18 en el primer considerando”*, así las cosas esta alzada no se pronunciara;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme los argumentos de sustento esgrimido por la Corte a-qua se comprueba que dicha Corte dio respuesta a los todos los aspectos que le fueron denunciados, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que no existen vicios de orden legal ni errónea aplicación de la sana crítica establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido procede a condenar al imputado y parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ignacio Gómez Félix, contra la sentencia núm. 0092-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado, por no haber sido detectado los vicios por este denunciado contra la sentencia recurrida; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel José Mejía Marmolejos.
Abogada:	Licda. María Dignora Dilone Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel José Mejía Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073242-7, domiciliado y residente en la Urbanización María Gabriel (Codetel) apartamento núm. 2-a de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00476 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, ambos recursos de apelación, interpuestos; a) a las dos y cincuenta y cuatro (02:54) minutos horas de la

tarde, del día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por Licda. María Dignora Diloné Cruz, en representación del señor Ángel José Mejía Marmolejos; y) a las cuatro y treinta (04:30) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, en representación del señor Virgilio de Jesús Salazar, ambos en contra de la sentencia núm. 00116/2014, dictada en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia; esta Corte actuando por su propio imperio, y en aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dicta sentencia propia, de la siguiente manera; **SEGUNDO:** Declara a Ángel José Mejía Marmolejos, culpable de violación a la ley de cheque, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos el Cheque núm. 0637, de fecha 01/12/2013, por un monto de (RD\$148,500.00) pesos, girado a cargo del Banco Banreservas, y a favor del señor Virgilio de Jesús Salazar, lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. En consecuencia condena Ángel José Mejía Marmolejos, a cumplir seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y rehabilitación San Felipe; así como al pago de una multa de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$148,500.00) dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Virgilio de Jesús Salazar, debidamente representado por la Licda. Aida Almánzar González y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Ángel José Mejía Marmolejos, al pago inmediato de la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$148,500.00), suma esta que constituye el monto total del cheque núm. 0637, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), del Banco de Reservas; **QUINTO:** Condena al demandado y recurrente al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización, por el perjuicio de carácter económico deducido de las vicisitudes afrontadas por el tenedor del referido cheque, al no haber podido ingresar a su patrimonio personal y familiar el importe del referido cheque; **SEXTO:** Compensa el

pago de las costas penales y civiles, por haber las dos partes sucumbido parcialmente en sus recursos”;

Oído a la Licda. María Dignora Dilone Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángel José Mejía Marmolejos, parte recurrente;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dignora Dilone Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la instancia contentiva del desistimiento suscrita por la Licda. Yamil Biembenido Mercado Villamna, en representación de Ángel José Mejía María Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la república Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el recurrente Ángel José Mejía Marmolejos, por intermedio de su abogada, planteó lo siguiente:

“Único Medio: (art. 426.2 y art. 426.3) *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada; contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia; violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, (Tutela judicial efectiva y debido proceso). Fallo extrapetita y violación al artículo 422 del Código Procesal Penal. La corte a-qua asume como cierto y comprobado el motivo esgrimido por el entonces recurrente en apelación de violación a los artículos 23 y 335 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución de la República, pero más aun es el hecho de que en el dispositivo primero de la decisión impugnada establece: “Declara con Lugar ambos recursos de apelación interpuestos;...” sin embargo habiendo declarado ambos recursos con lugar, la Corte a-qua debió enviar el proceso a un nuevo juicio y si obraba por contrario imperio debió hacerlo conforme a las falencias esgrimidas por los recurrentes, subsanado los yerros procesales en que había incurrido el juez de primer grado, contrario*

a eso la Corte a pesar de declarar con lugar ambos recursos elevó las condenaciones civiles y más grave aún, elevó el valor de la multa impuesta en primer grado sin habérselo solicitado nadie, toda vez reiteramos que ambas partes recurrieron la decisión de primer grado sobre la base de las condenaciones e indemnizaciones civiles, no así respecto de la multa que es una condenación penal y siendo que este aspecto no fue recurrido ni pedido por ninguna de las partes decimos que la Corte falló extrapetita”;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas...;

Atendido, que la abogada del recurrente plantea como fundamento en el escrito de desistimiento de su recurso de casación, lo siguiente: “... *Que posterior a la presentación de dicho recurso las partes llegaron a un advenimiento, el cual fue recogido en el acto de fecha veintidós (22) de diciembre del año (2014), de la Lic. María Mercedes Gil Abreu, notario público para los del municipio de Puerto Plata, que adjunto a esta instancia se deposita; en tal razón pedimos de ese alto tribunal de justicia lo siguiente: Único: que tengáis a bien levantar acta de conciliación en el caso de que se trata, y por vía de consecuencia declaréis extinguida la acción penal a favor del ciudadano Ángel José Mejía María Marmolejos, por efecto de la conciliación”;*

Atendido, que el 6 de agosto del 2015, el recurrente Ángel José Mejía María Marmolejos, desistió de continuar con el presente proceso mediante instancia de desistimiento recibida el 6 de agosto de 2015 por la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el recurrente y su representante legal, además ratificado en sus conclusiones orales durante el transcurso de la audiencia; en tal sentido, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Atendido, que en ese sentido, las costas corren por cuenta del recurrente, quien ha desistido de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Ángel José Mejía Marmolejos, contra la sentencia núm. 627-2014-00476

(P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyelito Hernández.
Abogada:	Licda. Biemnel Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelito Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001054-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 45, barrio Santa Clara, Tincón, La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Biemnel Suárez, defensora pública, en representación del recurrente Anyelito Hernández, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación del recurrente Anyelito Hernández, depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2609-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 incisos I y II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 24 de enero de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Anyelito Hernández y Luis Antonio Castillo Henríquez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386-I-II del Código Penal Dominicano y la Ley 36;

b) el 30 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 00174/2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Anyelito Hernández y Luis Antonio Castillo Henríquez, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y la Ley 36;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 00116/14, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica del imputado Anyelito Hernández, quien alega la presunta vulneración del artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez, que no fueron vulnerados derechos fundamentales, ni el debido proceso seguido al ciudadano Anyelito Hernández; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Anyelito Hernández, de generales que constan, culpable de asociación de malhechores y robo agravado, hechos tipificados en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 incisos I y II del Código Penal Dominicano, y lo declara no culpable de la violación del tipo penal sancionado por la Ley 36, en virtud de que el Ministerio Público retiró los cargos en ese sentido; **TERCERO:** Condena al ciudadano Anyelito Hernández, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito-La Vega, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica del ciudadano Anyelito Hernández, de que sea suspendida la sanción privativa de libertad previamente impuesta, en virtud de que la misma es contraria a lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Antonio Castillo Henríquez de la acusación presentada en su contra en relación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 incisos I y II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, en virtud de que el Ministerio Público concluyó en ese sentido, conforma al artículo 337, ordinal I del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara las costas de oficio a favor del imputado Luis Antonio Castillo Hernández Castillo Henríquez, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta a causa de este proceso; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica, en el sentido de que no sea admitida la querrela con constitución en actor civil realizada por el Consorcio de Bancas O.M., en razón de que la misma no fue fundada en hechos nuevos como así lo establecen el artículo 122 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** En cuanto a la forma, acoge la constitución en actor civil realizada por Consorcio de Bancas O. M., por estar conforme lo establece la norma; **NOVENO:** En cuanto al fondo, impone al señor Anyelito Hernández, el pago de indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Consorcio de Bancas O.M., por los daños morales recibidos; **DÉCIMO:** Impone al señor Anyelito Hernández, el pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del licenciado Herinton Marrero Guillot, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Anyelito Hernández, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, quien actúa en representación del imputado Anyelito Hernández, en contra de la sentencia núm. 000116/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Anyelito Hernández, en calidad de imputad al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Motivos del recurso interpuesto por el imputado Anyelito Hernández

Considerando, que el recurrente Anyelito Hernández, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte decidió confirmar la decisión atacada, a pesar de que la misma contiene serios vicios, el primero violación a la ley por inobservancia al debido proceso de ley, debido a que el tribunal condena a pesar de la inobservancia para la realización de la rueda de personas y el segundo falta de motivación de la sentencia. El señor Carlos José Adrián, al momento de presentar su denuncia desconocía a las personas responsables del hecho, y para estos casos el legislador ha establecido un procedimiento, al cual los imputados no fueron sometidos para su reconocimiento. La Corte a-qua para rechazar este medio lo hace a través de motivación carente de fundamentos, haciendo afirmaciones que no deriva de la sentencia de primer grado, tratando de justificar las contradicciones del testigo. El último motivo hacía referencia a la falta de motivación, ya que el tribunal de primer grado no explica de qué manera se logran reunir los elementos del tipo de la infracción de robo agravado, en ese sentido la Corte no establece ni da respuesta a los argumentos planteados por la defensa con relación a los

motivos por los cuales considera que se logró demostrar la existencia de un robo agravado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que con relación al único medio esgrimido por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte responde de forma coherencia y suficiente los motivos esgrimidos por el hoy recurrente, al analizar el objetivo y alcance de la realización de la rueda de detenidos, como diligencia procesal, concluyendo, conforme al debido proceso, que su realización no es a pena de nulidad, al indicar que la misma queda abandonada *“a la discrecionalidad del juzgador”*, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a las alegaciones relativas a la asociación de malhechores contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal y de robo agravado consagrado en el numeral 1 del artículo 385 de la misma norma sustantiva, de las piezas que conforman el presente recurso, se constata que estos argumentos no fueron planteados ante la Corte a-qua en el recurso de apelación, por lo que al tratarse de un medio nuevo impide a esta Sala evaluar sus méritos;

Considerando, que el principio de libertad probatoria implica que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos, por cualquier medio probatorio, exigiéndose como requisitos su licitud, pertinencia y no sobreabundancia;

Considerando, que es oportuno diferenciar, las actuaciones puramente formales de aquellas requeridas a pena de nulidad, pues las primeras pueden ser salvadas y las segundas resultan indispensables, so pena de vulnerar el debido proceso penal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la existencia del vicio invocada por el recurrente en su memorial de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Anyelito Hernández, contra la sentencia núm. 382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Segundo:** Exime al recurrente Anyelito Hernández del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esa Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cesar Osvaldo Siri Torres.
Abogados:	Licdos. Carlos Ambiorix Taveras y Pablo Liberato Ramírez.
Recurridos:	Agustina Medrano Rosendo Rincón y compartes.
Abogados:	Licda. Geraldine de Luna Cuevas y Lic. Raúl Vasquez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesar Osvaldo Siri Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 37, sector Los Cerros del Yuna, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; José Pablo Siri Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuarta,

sector Los Cerros del Yuna, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 540-2014, dictada por la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Ambiorix Taveras, por sí y por el Lic. Pablo Liberato Ramírez, en representación de los recurrentes César Osvaldo Siri Torres y José Pablo Siri Torres, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Geraldine de Luna Cuevas, por sí y por el Lic. Raúl Vázquez Vásquez, en representación de la parte recurrida, señores Agustina Medrano Rosendo Rincón, Carlos Mañón Rosario, y José Luis Velásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo Liberato Ramírez, en representación de los recurrentes César Osvaldo Siri Torres y José Pablo Siri Torres, depositado el 29 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Raúl Vázquez Vásquez, actuando a nombre y en representación de Agustina Medrano, Rosendo Rincón Virgen, Carlos Mañón Rosario y José Luis Velásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril 2015;

Visto la resolución núm. 2664-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 15 de febrero de 2012, la Fiscalía del Departamento Judicial Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados César Osvaldo Siri Torres, José Pablo Siri Torres y Williams González Morla, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 386, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;

el 12 de marzo de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el Auto núm. 62-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados César Osvaldo Siri Torres, José Pablo Siri Torres y Williams González Morla, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 386, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 64/14, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida:

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados César Osvaldo Siri Torres y José Pablo Siri Torres, intervino la decisión núm. 240-204, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Altagracia Sánchez Prensa, en nombre y representación de los señores César Altagracia Sánchez Prensa y José Pablo Siri Torres, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) en contra*

de la sentencia 64/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del proceso William González Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad 225-0055811-3, domiciliado y residente en la Carretera La Victoria s/n, la Virgen, actualmente en libertad, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo cometido con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Adón Medrano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso. **Segundo:** Declara culpables a los ciudadanos César Osvaldo Siri Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad, domiciliado en calle Cuarta núm. 37, los Cerros del Yuna, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Pablo Siri Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Cuarta Núm. 37, los Cerros del Yuna, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo cometido con violencia, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Miguel Ángel Adón Medrano, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia, se le condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Luis Velásquez, Agustina Medrano y María Toribio Gil, contra los imputados César Osvaldo Siri Torres y Pablo Siri Torres, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia, se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los

daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Quinto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Luis Velásquez, Agustina Medrano y María Toribio Gil en contra del justiciable William González Morla, por no habersele retenido ninguna falta penal al proceso. **Sexto:** Condena a los imputados César Osvaldo Siri Torres y Pablo Siri Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Raúl Vásquez Vásquez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Séptimo:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Browniana, calibre 9mm, núm. 245PR03606 a favor del Estado Dominicano. **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivos del recurso interpuesto por Cesar Osvaldo Siri Torres y José Pablo Siri Torres:

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, proponen los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y desprovista de motivación adecuada y violación al derecho de defensa. A que este medio está sustentado en el hecho de que cuando el recurso de apelación se presentó, uno de sus alegatos se refiere al hecho de que la prueba consistente en un CD conteniendo la entrevista realizada al menor Yovanny Belén Sánchez fue obtenida de manera ilegal en violación al artículo 166 del Código Procesal Penal, combinado con lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley 136-03. El tribunal de alzada para rechazar este medio establece que la entrevista fue realizada de conformidad con las reglas que regulan

la materia, aseveración que es errada porque dicha entrevista no cumplió con los requerimientos dictados en el artículo 282 de la Ley 136-03, ni con las disposiciones de las resoluciones 3687/2007 y 116/2010;

Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y desprovista de motivación adecuada. Que al tribunal alzada referirse a las demás pruebas en su conjunto, establece de forma errada que el señor Anthony Rafael Ramírez identificó a los coimputados como las personas que participaron en los hechos puestos a su cargo. A que sobre las declaraciones del señor Richard Santos de los Santos, sólo certifican la ocurrencia de un hecho y en nada vinculan a los recurrentes. Que al no establecer cómo llega a la conclusión ni de donde provienen las supuestas afirmaciones dadas por los testigos, el tribunal de alzada evacua una sentencia sin fundamento y desprovista de una motivación adecuada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio denunciado por los recurrentes, del análisis de la sentencia de la Corte a-quá, quedan evidenciadas las circunstancias siguientes:

Que la Corte explica de forma detallada y precisa la constatación realizada en la sentencia del primer grado, determinando que la misma se fundamentó en una valoración integral y conjunta de las pruebas, tanto testimoniales, periciales como documentales;

La Corte a-quá explica con razones suficientes y pertinentes que la entrevista hecha al menor testigo, fue realizada conforme al debido proceso establecido, tanto en los protocolos diseñados al efecto como en la normativa procesal penal concernientes a niños, niñas y adolescentes;

Que los hoy recurrentes no presentaron la prueba necesaria para poner a la Corte en condiciones de identificar las irregularidades sindicadas a la entrevista realizada al menor testigo, basando sus medios en alegatos, violentando el principio de contradicción que establece que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo de los medios esgrimidos por los hoy recurrentes, con relación al diagnóstico médico, al que los

mismos tildan de “*recetario universitario*”, del análisis de las piezas que conforman el presente recurso queda evidenciado que la misma no fue determinante para el establecimiento de la culpabilidad de los imputados o que haya sido considerado como peritaje, contrario a lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la existencia de los vicios invocados por los recurrente en su memorial de casación; en tal sentido, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Agustina Medrano, Rosendo Rincón Virgen, Carlos Mañón Rosario y José Luis Velásquez, en el recurso de casación interpuesto por los imputados César Osvaldo Siri Torres y José Pablo Siri Torres, contra la sentencia núm. 240-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes César Osvaldo Siri Torres y José Pablo Siri Torres al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Guzmán Ventura.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Guzmán Ventura, dominicano, mayor de edad, portados de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0011711-6, domiciliado y residente en la carretera núm. 33, Km. 8, provincia San Cristóbal, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensora Pública, contra la sentencia núm. 294-2014-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, el 29 de diciembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Casilda Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Andrés Guzmán Ventura, a través de su defensa técnica el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 20 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2468-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Andrés Guzmán Ventura, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2014, a eso de las 16:12 horas en la carretera Sánchez Km. 18, Haina, luego de haber sido requisado y habérsele ocupado en el bolsillo trasero derecho de su pantalón un pedazo de funda plástica de color negro conteniendo en su interior treinta y ocho (38) porciones de un polvo blanco que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de veintiséis punto sesenta y cinco (26.75) gramos;
- b) que por instancias de fecha 13 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Andrés Guzmán Ventura;
- c) que el 14 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó resolución núm. 183-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;
- d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó Sentencia núm. 158-2014 el 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a Andrés Guzmán Ventura (a) Papujo, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en veintiséis puntos setenta y cinco gramos de cocaína clorhidratada (26.75) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la referida Ley de Droga (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta*

este momento le beneficiaba al procesado; **CUARTO:** *Condena al imputado Andrés Guzmán Ventura (a) Papujo del pago de las costas del proceso”;*

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Guzmán Ventura, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Guzmán Ventura (a) Papujo, en contra de la sentencia núm. 158/2014, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia y consecuentemente confirma, la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa del recurrente, por infundadas, carentes de base legal, por los expuestos en el en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al imputado recurrente Andrés Guzmán Ventura (a) Papujo, al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Marte Valerio (a) Sicote, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

“Único Medio: La sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar en la decisión objeto del presente recurso de casación que Corte de Apelación incurrió en una falta de estatuir en razón de que no da respuesta al segundo motivo de apelación consistente en la falta de

motivación de la pena, por lo que en estas atenciones incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, pues la pena no es un simple número que puede completar una decisión, sino que la misma debe cumplir con la finalidad del legislador cuando sostiene que la pena debe estar orientada a la reeducación y reinserción del imputado, por lo que la pena en el caso de la especie no ha sido debidamente motivada tal y como la defensa lo ha denunciado a esta Corte de Apelación, la cual al dar respuesta ha incurrido en el mismo error que el Tribunal a-quo. El tribunal obvió en su decisión no visualizar ni tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339, señalado por la defensa técnica incurriendo de esta forma en formulas genéricas, las cuales están totalmente prohibidas por disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal al dictar una sentencia condenatoria contra nuestro representado afecta por la mala aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, y la finalidad esencial de la pena, le han ocasionado grandes agravios al imputado en su derecho de defensa y su derecho a la libertad”;

Considerando, que el único medio en que fundamenta sus argumentos el recurrente, como alegato principal dentro de este recurso de casación, invoca la falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, dado lo que concierne a la valoración de los parámetros indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para los fines de la imposición de la pena. Esta alzada al escrutinio de la sentencia impugnada, fija su atención en el razonamiento expuesto en tal sentido por el a-quo, y verifica que deja establecido lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada como justificación de la condena impuesta en contra del imputado, establece entre otros fundamentos de hecho y de derecho el testimonio prestado en el juicio por el Sargento Pedro Rosario Castillo, quien de acuerdo a lo plasmado en la dirección, establece lo siguiente; “Sargento Pedro Rosario Castillo, laboró en la DNCD, estoy asignado a Haina, estoy aquí porque estoy citado para una audiencia, bueno eso pasó el 19 de febrero del año 2014, a las 16:12 horas, eso fue en la carretera Sánchez, le encontramos en su bolsillo trasero derecho de su pantalón, un pedazo de funda con 38 porciones de un polvo blanco, lo requisamos porque dio motivos de sospecha, ese día estábamos en patrulla, lo revisamos y tenía eso, hay personas sospechosas desde que sienten la Dirección, es un perfil diferente, nosotros andábamos en un carro que todos los delincuentes lo conocen y cuando nos ven es como si vieran al

diablo, cuando nos vio, él como que intentó irse pero lo detuvimos, luego lo revisamos y lo apresamos, le encontramos en su bolsillo trasero derecho, él nos mostró lo que tenía en posición, él la tenía en su bolsillo, él tenía un pedazo de funda negra, le leímos sus derechos y lo esposamos para atrás, dijimos que tiene derecho a un abogado, le dijimos también que tiene derecho a permanecer en silencio, lo apresamos en la carretera Sánchez Km. 18, en ese operativo andábamos el capitán, yo y otro agente, eso fue en la calle que lo apresamos, nosotros salimos para la calle en un operativo, estoy como desde diciembre trabajando en Haina. Que ha quedado suficientemente establecido que el Tribunal a-quo valoró las pruebas documentales aportadas al proceso, otorgando credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo propuesto por el Ministerio Público por ser coherente y conforme a las pruebas documentales incorporadas al juicio, lo que sirvió de fundamento para la decisión atacada. Que el imputado se encuentra acusado de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el hecho de haber sido sorprendido en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) en las inmediaciones del Km. 18, de la carretera Sánchez, del municipio de Haina, encontrándose en el bolsillo trasero derecho de su pantalón un pedazo de una funda plástica de color negra, la cual contenía treinta y ocho (38) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 26.75 gramos. Que a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el Tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación, y ha quedado suficientemente demostrado que las pruebas admitidas fueron obtenidas legalmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con lo antes expuesto, la sentencia núm. 158-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, recurrida en apelación cumple con todas las garantías constitucionales enmarcadas dentro del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Constitución de la República”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y

la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se evidencia que el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivo el por qué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, que en este sentido ha sido juzgado, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cuál criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo” (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.)* Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla la sanción, se ha establecido lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.” (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);*

Considerando, que los elementos de sustanciación proporcionados por la Corte a-qua respecto al medio analizado, se prevé que por análisis

lógico la Corte concluyó confirmando la decisión recurrida en el entendido de que procedió a fallar de manera conjunta todos los aspectos planteados lo que denota la no previsión de violaciones procedimentales o a la norma que pudieran provocar una decisión contraria a la establecida por la Corte. Por todo lo precedentemente establecido procede al rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Guzmán Ventura, en su calidad de imputado a través del defensor público Licdo. Julio César Dotel Pérez, contra la sentencia núm. 294-2014-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión

impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado Andrés Guzmán Ventura, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Alberto Peguero.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian Alberto Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097130-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Romana González núm. 42, ciudad San Pedro de Macorís, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. Bethania Conce Polanco, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Bethania Conce Polanco, actuando a nombre y en representación de Cristian Alberto Peguero, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Cristian Alberto Peguero, a través de su defensa técnica la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2014;

Visto la resolución núm. 2773-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Cristian Alberto Peguero, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de octubre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que siendo las 22:50 horas del día 16 de abril de 2008, en la calle Italia, Bávaro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, fue apresado en flagrante delito el encartado Cristian Alberto Peguero, al cual se le ocupó en el bolsillo delantero de su pantalón la cantidad de cinco (5) porciones de un polvo blanco que se determinó con el certificado químico forense, que se trata de cocaína clorhidratada con un peso exacto de 3.58 gramos;
- b) Que por instancia del 23 de junio de 2008, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Cristian Alberto Peguero, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- c) Que en fecha 26 de agosto de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la resolución núm. 00075/2008, mediante la cual se admitió la acusación en contra del imputado;
- d) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 233-2008 el 22 de octubre del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 Letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, excluyendo de dicha calificación el artículo 6 letra a de la referida ley; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Cristian Alberto Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, lavador (en un carwash), no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Romana González núm. 42, San Pedro de Macorís, del crimen de venta y distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm.

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Cristian Alberto Peguero, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veintinueve (29) de octubre del año 2008, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Alberto Peguero, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2008, por la Licda. Heilin Figueroe Ciprián, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Alberto Peguero, contra sentencia núm. 233-2008, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Cristian Alberto Peguero, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Fundamentos: a) Es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia: Es profundamente notorio, que la Corte a-qua, se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal recoge solo las incidencias ocurridas que en el desarrollo del juicio estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación y ofrecen las mismas motivaciones que da el tribunal a-quo sin examinar toda vez que la Corte a-quo da las

18 páginas que conforma su sentencia solo dedica un considerando (ver página 12, considerando 2) para responder nuestro recurso, sin dejar satisfecha nuestra solicitud; y b) Que es evidente que el Tribunal de Primer Grado incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo limitarse a señalar de los seis parámetros que dicho artículo consagra que deben tomarse en cuenta cuando la ley establece una sanción con un límite máximo o mínimo, con la finalidad de determinar la pena más justa y adecuada, solo los aspectos negativos, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo; que en ese mismo error incurrió la Corte a-quo al no examinar nuestro recurso de forma suficiente y motivada, evidenciándose una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que en síntesis, estable el recurrente en su memorial de casación, *“que la Corte a-quo no motivó la decisión hoy impugnada sino que se limitó a hacer suyo los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado y la no motivación de la imposición de la pena de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente:

“Que la parte recurrente fundamenta su recurso en el siguiente medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el siguiente argumento: “Que el Tribunal a-quo condenó al ciudadano Cristian Alberto Peguero a tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, estando este imputado en libertad, con un domicilio conocido, es infractor primario y ha asistido en libertad a todas sus audiencias, es por ello que el Tribunal a-quo debió de tomar en cuenta la figura de la suspensión condicional de la pena establecida en el art. 341 del Código Procesal Penal”. Que bajo esos argumentos la parte recurrente pretende que esta Corte revoque la sentencia recurrida y dicte directamente la sentencia y le otorgue al imputado la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que en cuanto al único medio planteado por el recurrente, resulta que analizada por esta Corte la sentencia recurrida ha podido establecer, que aun y

cuando el representante del ministerio público por ante el Tribunal a-quo, solicitara una pena de 8 años de reclusión mayor para el imputado, el referido Tribunal aplicó el límite inferior de la pena imponible para este tipo de caso, por la juventud de dicho imputado, ser un delincuente primario, y la posible reinserción social; de donde se desprende que el referido tribunal al momento de aplicar la pena al referido imputado tomó en consideración los criterios para la determinación de la misma. Que así las cosas y habiendo establecido esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, en cuanto a la norma aplicada y la sanción impuesta, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar su solicitud de revocación de la sentencia de primer grado, resultan suficientes, y pertinentes y verificándose en dicha decisión una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie, no se advierten el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que en cuanto al segundo alegato de este recurso el cual se suscribe a la inobservancia de los estipulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, para lo concerniente a la imposición de la pena. En tal sentido la Corte plasmó el haber constatado el cumplimiento de los parámetros establecidos por la normativa procesal penal, afirmación que se desprende de la lectura del párrafo 4to, de la página 6 de la sentencia recurrida; lo cual a juicio de esta alzada demuestra la protección de los intereses jurídicos, tal como lo ordena la norma penal la cual lleva de la mano el arraigo a los preceptos constitucionales. Que posterior a la constatación por parte de los juzgadores de fondo de la comisión de los hechos puestos a cargo del imputado Cristian Alberto Peguero, mediante un juicio público, oral y contradictorio, el criterio para la imposición de la sanción fue determinado a favor del imputado, por haber sido tomado en cuenta su juventud, ser un delincuente primario y la posibilidad de inserción a la sociedad, factores estos que subsumidos a lo establecido en el artículo 25 de la normativa procesal penal “...La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades...” lo cual se evidencia de la imposición del mínimo de la pena que enmarca el tipo penal juzgado y lo solicitado por el acusador público;

Considerando que ya en este mismo sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: “Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo”. Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados

en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, ya que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Alberto Peguero, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses.
Abogados:	Licdos. Arturo Jiménez Felipe, Juan Luis Mora Vásquez y Licda. Francia Reyna José.
Recurrido:	Carmelo Abreu Ávila.
Abogado:	Lic. Braulio Castillo Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, dominicanos, mayor de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 295-0001545-7 y 029-0016821-8, domiciliados y residentes en la calle Villa Hermosa núm. 21 del sector Las Caobas del municipio de La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 82-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Arturo Jiménez Felipe, conjuntamente con los Licdos. Francia Reyna José y Juan Luis Mora Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Braulio Castillo Rijo, actuando a nombre y representación de Carmelo Abreu Ávila, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, en representación de los recurrentes Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, depositado en la secretaria de la Corte a-qua 19 de febrero de 2015, mediante el cual interponer su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3297-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- que Carmelo Abreu Ávila posee una porción de terreno de 836.31 metros cuadrados dentro de la parcela 27 del D. C. 4ta. Parte perteneciente a la provincia de La Romana;
- que dicho terreno lo obtuvo mediante decreto núm. 784-02 del 15 de enero de 2004;
- que dicho terreno fue cercado de block a cuatro líneas y lo mantenía sembrado de yuca y guandules;
- que el Estado Dominicano le compró una porción de dicho terreno por la suma de Setenta Mil Ochocientos Siete Pesos (RD\$70,807.00);

- que la cantidad de terrenos restantes fue invadido, presentando este querrela con constitución en actor civil en contra Julio Luis Santana Contreras, Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- que como consecuencia de la referida acción resultó apoderada la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 85/2014 el 27 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como bueno y válida la presente querrela interpuesta por el señor Carmelo Abreu Ávila, en contra de los señores Julio Luis Santana Contreras, Rafi Pilier Rosario, María Isabel Mieses, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; SEGUNDO: En cuanto al fondo se declaran culpables a los nombrados Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, del delito de violación a la ley sobre violación de propiedad y se les condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara al nombrado Julio Luis Santana Contreras, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; CUARTO: En cuanto al aspecto civiles se le condena a Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho delictuoso; QUINTO: Se ordena al desalojo inmediato del señor Rafi Pilier Rosario, María Isabel Mieses y cualquier otra persona que esté ocupando los terrenos de propiedad del señor Carmelo Abreu Ávila; SEXTO: Se ordena la confiscación de la mejora construida en dicho terrero; SÉPTIMO: La presente sentencia es ejecutoria nos obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: Se condena a los señores Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, al pago de las costas civiles”;

que con motivo de alzada interpuesto por Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 82/2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2014, por el Lic. Juan Luis Mora

Vásquez, actuando a nombre y representación de los imputados Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, contra sentencia núm. 85-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo el año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, y ordena la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, por medio de su defensa técnica, proponen en síntesis contra la sentencia impugnada los aspectos siguientes:

- Que en la sentencia recurrida en esta instancia, el juez valoró de legal y apropiado según él en el proceso y como base de la decisión de la sentencia, un documento que funge como título provisional de solar, mediante decreto núm. 784-02, mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano supuestamente le otorga la propiedad hoy en litis al señor Carmelo Abreu Ávila, este documento consideramos que no debió ser acreditado como prueba en este proceso, ya que el mismo no está firmado ni por el Director General de IAD, como tampoco por el Secretario de Estado de ese entonces, ni posee ningún sello oficial del IAD, figurando como un documento copia, y realizado por personas no autorizadas para realizar el mismo;
- que el señor Carmelo Abreu Ávila, depositó un contrato de venta sin notarial y sin ningún sello de un abogado notario, donde este vende la propiedad en litis al Estado Dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el Dr. Gonzalo Castillo Terrero, documento este que no tiene ningún peso, ya que entendió sin ningún tipo de fundamento legal que comprobara su derecho de propiedad, como tampoco presentó un documento

debidamente realizado bajo los preceptos legales que demostraran una venta real;

- que si el señor Carmelo Abreu Ávila, vendió supuestamente la propiedad en litis, entonces este no tiene ningún derecho para venir alegar ahora que esta propiedad le pertenece ya le vendió, aunque debemos informarle a este tribunal nuevamente que este vendió la propiedad sin un documento legal que justificara su derecho de propiedad;
- que fueron inobservados principio como in dubio pro reo, el de la duda razonable, que frente al vacío probatorio es evidente que el a-quo no reconoce ni aplica principios capitales consagrados en las normas nacionales y extranjeras al declarar inadmisibles el recurso de apelación en contra de la sentencia que condena a la imputada, lo que impidió que un tribunal de segundo grado superior examine dicha sentencia con lo cual se podía comprobar que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma; que la Corte a-qua debió de preservar las garantías y derechos fundamentales de la imputada, al ver que no existían pruebas suficientes que demostraran la ocurrencia del supuesto ilícito y que el Tribunal a-quo basó su fallo en que la simple negativa de parte del imputado, según interpretación de los jueces, no logra desvirtuar la acusación hecha por el Ministerio Público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste, lo que constituye, no solo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico inaplicable, al respecto, consideramos que se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con una sana administración de justicia, ya que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad;
- que en el caso de la especie los jueces de la Corte olímpicamente procedieron a rechazar el recurso de apelación en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; que si analizamos la decisión podemos advertir que el Tribunal a-quo en consideraciones de dicha decisión tica las

razones que lo llevaron a adoptar esa decisión, que conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces que conforman el tribunal aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidas en el juicio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia de modo que las conclusiones a que lleguen sea del fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión que no ha sucedido en el caso que se trata; que la prueba valorada por el Tribunal a quo no fue suficiente para establecer con certeza, y más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del recurrente; que al fallar de esta forma el tribunal incurrió en la falta de ponderación de los medios de prueba, lo que constituye un verdadero agravio en contra del encartado, en el entendido de que los jueces únicamente pueden admitir como ocurridos los hechos y circunstancias que hayan sido establecido mediante pruebas objetadas”;

Considerando, que en síntesis en los literales a, b y c, reunidos para su examen por su estrecha vinculación los recurrentes refieren incorrecta valoración de las pruebas conforme a las cuales fueron juzgados y condenados; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada advertimos que la Corte a qua constató que los ahora recurrentes en casación no presentaron ningún elemento probatorio que demuestre el derecho de propiedad que poseen sobre el inmueble que ocupan no obstante admiten dicha ocupación sin el consentimiento de su propietario reteniendo como hecho probado que Carmelo Ávila es el propietario de la porción de terreno ocupada por estos; por lo que, la valoración de los elementos de prueba sometidos ante el tribunal de juicio se realizó conforme la sana crítica y la satisfacción del quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal de los recurrentes, deja sin fundamentos fácticos jurídicos los alegatos referente a la valoración de las pruebas que forman la glosa procesal objeto del presente análisis, por lo que, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en cuanto a las violaciones denunciadas en literal d referente al principio *in dubio pro reo*, esta Sala sostiene una vez más que el mismo implica que la duda en la atribución y comisión de un hecho ilícito favorezca al o los imputados, fundamentado en dos aspectos principales, a saber:

En la naturaleza represiva que tiene el derecho penal y en la situación de desventaja que tiene el o los perseguidos frente al aparato estatal frente a sus potestades de imperio;

Que a partir del principio de legalidad, se exige la adecuada demostración exacta, precisa y circunstanciada de la culpabilidad del agente infractor, solo cuando no se satisfacen estos requisitos esenciales puede hablarse de vulneración al principio antes indicado; por lo que, al no configurarse dichas situaciones, procede el rechazo del literal analizado;

Considerando, que en literal e los recurrentes sostienen inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sin desarrollar ni especificar en qué consistieron estas violaciones por parte de la Corte a-qua; que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes la sentencia ahora impugnada el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafi Pilier Rosario y María Isabel Mieses, contra la sentencia marcada con el núm. 82-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscarbelis Antonio Jiménez Torres.
Abogados:	Licdas. Ylonka Bonilla, Patricia Suárez y Lic. Eduardo M. Trueba.
Recurrido:	Ramona Altagracia Santiago.
Abogados:	Licdos. Nelson Valverde Curiel, Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021070-4, domiciliado y residente en la sección Limonar Abajo casa núm. 33 kilómetro 9 del municipio de Licey al Medio de la ciudad de Santiago, imputado; Constructora El Oscar, C. por A., con domicilio social

abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 64 de la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada y La Colonial, S. A., con domicilio abierto en la calle El Sol, Los Pepinos, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 00551-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ylonka Bonilla por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Patricia Suárez, quienes actúan en representación de los recurrentes Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Constructora El Oscar, C. por A., y La Colonial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nelson Valverde Curiel, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando en representación de la recurrida Ramona Altagracia Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Julissa Rosario Durán y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Ramona Altagracia Santiago, depositado el 27 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 3072-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2015 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de noviembre de 2009 mientras el imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, transitaba en dirección Santiago a Licey al Medio, kilómetro 5 próximo a Pollos Yaque en el vehículo marca Honda modelo CRV 4x4 año 2002 propiedad de Oscar Antonio Jiménez Paulino, asegurado en La Colonial, S. A., compañía de Seguros, atropelló a Ramona Altagracia Santiago, quien se encontraba parada a la espera de un vehículo del transporte público al introducirse en el carril opuesto, causándole una fractura de hueso clavicular y cuneiforme del pie derecho, edema de pie derecho, excoriaciones apergaminadas en ambos codos, cara palmar de manos, ambas rodillas, presentó fijadores externos en miembro inferior derecho por fractura expuesta del tercio distal de tibia y peroné, fractura clavicular derecha;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 392-2014-00001 el 27 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

En el aspecto penal. PRIMERO: Se declara al ciudadano Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, de generales que constan en el expediente culpable, del delito de haber causado lesiones curables en más de veinte (20) días, con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, inadvertida y negligente, exceso de velocidad y no tomar las precauciones de lugar para evitar ocasionar daños a los peatones, conforme a los artículos 49 numeral c), 61 y 102 numeral a) literal 3, de la Ley de Tránsito núm. 241, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Ramona Altagracia Santiago, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00 Mil Pesos) y al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas. En el aspecto civil. SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito constitución en actor y querellante realizado por la señora Ramona Altagracia Santiago, en contra del imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Constructora El Oscar, C. por A., y el señor Oscar Jiménez Paulino, ambos terceros civilmente responsables, por

haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y se excluye a Oscar Jiménez Paulino, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Se condena al imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, por su hecho personal y a la Constructora El Oscar, C. por A., tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD1,200,000.00) a favor de la señora Ramona Altagracia Santiago, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial, S. A., compañía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al señor Oscarbelis Antonio Jiménez Torres por su hecho personal y a la Constructora El Oscar, C. por A., tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia se tome en cuanto la variación del valor de la moneda determinada por el Banco Central”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Oscar Antonio Jiménez Paulino, Constructora El Oscar, C. por A. y La Colonial, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 0551-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: La Corte da acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado Oscar Antonio Jiménez Paulino; en contra de la sentencia núm. 392-2014-00001 de fecha 27 del mes de enero de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Oscarbelis Antonio Jiménez Torres; por el tercero civilmente demandado la Constructora el Oscar, C. por A. por la compañía Seguros la Colonial, S. A., por intermedio de los Licdos. Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez; en contra de la sentencia núm. 392-2014-00001 de fecha 27 del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz

*Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional”; Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes en síntesis sostienen:

1) Errónea aplicación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución y 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (principio del plazo razonable). Que la sentencia objeto de este recurso ha violentando el principio del plazo razonable por haber hecho una errónea interpretación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al exigir que el imputado sea quien pruebe la razón de la dilación del proceso, ha hecho una interpretación de la norma procesal que no la había distinguido el legislador, siendo por demás dicha distinción en perjuicio del imputado; que la dilación del proceso no ha sido por causas atribuibles al imputado sino por faltas propias del sistema de administración de justicia, pues el Juzgado de Paz de Tamboril tardó casi once (11) meses para remitir los recursos de apelación tanto del imputado como de la querellante hacia la Corte de Apelación (desde el 30 de noviembre de 2010 al 21 de octubre de 2011), y a su vez dicha Corte de Apelación tardó un año (1) y cuatro (4) meses para enviar el expediente al tribunal del nuevo juicio (desde el 5 de junio de 2012 al 7 de octubre de 2013), lo que evidentemente no puede ir en detrimento de los derechos fundamentales de la persona enjuiciada; Contradicción, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, inobservancia o errónea aplicación del artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal. Que con la argumentación ofrecida por la Corte a-qua ha incurrido en contradicción y desnaturalización de los hechos, pues erróneamente afirma que el juez de primer grado estableció en su sentencia que el único culpable del accidente fue el imputado y que la víctima estaba parada esperando un carro público cuando la atropellaron, lo cual no obedece a la verdad, por el contrario a la víctima también se le retuvo una falta

por su inobservancia al cruzar la calle, poniendo en peligro su vida y la del imputado; que es evidente que la Corte no analizó fielmente el medio de que se trata, al contrario dio por establecidos hechos que el tribunal de juicio no hizo; como afirmar que el único culpable del accidente fue el imputado y que la víctima estaba parada cuando la atropellaron, incurriendo en ilogicidad y contradicción de motivos;

Indemnización desproporcional por motivación insuficiente. Que la Corte a-qua al referirse a la queja de los hoy recurrentes sobre la desproporcionalidad de la indemnización, en razón de que el juez de primer grado no obstante haber retenido la concurrencia de faltas atribuibles al imputado y a la víctima, no había establecido en qué porcentaje debía la víctima soportar su propio perjuicio, decidió lo siguiente: "la Corte vio a la señora en la audiencia y se percató, además de examinar los certificados médicos, de la gravísima lesión con que quedó como consecuencia del accidente, por lo que la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) no es desproporcionada. En tal sentido el motivo analizado debe ser destinado"; que por deducción lógica, si la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al asumir que el juez de primer grado no le había retenido una falta a la víctima, tampoco valoró correctamente la indemnización otorgada; que habiendo el juez de juicio admitido de manera expresa la falta cometida por la víctima, en franca violación al artículo 102 literal a numeral 3 de la Ley 241, calificación jurídica dada en la misma sentencia de fondo, como incidamos anteriormente, estaba obligado a determinar en qué porcentaje debía dicha víctima soportar el perjuicio provocado por ella misma, es decir, determinar de una forma clara y precisa el grado de la falta de ambos basados en la causa generadora del accidente, con lo cual incurrió en motivación insuficiente"; Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente relativos a la violación al principio del plazo razonable conforme al cual recrimina que el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua han incurrido en violación del mismo; que en ese sentido respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso el artículo 148 del Código Procesal Penal, disponía a la fecha en que fue conocido el presente proceso que el mismo tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del incidió de la investigación, plazo que solo se podía extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la

tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarara extinguida la acción penal; sin embargo, esas disposiciones ya no resultan aplicables al caso de la especie a partir de las modificaciones que introdujo la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; no obstante la situación analizada, es preciso establecer que dicha excepción fue bien ponderada por el Tribunal a quo estableciendo que en el conocimiento del proceso en la etapa preliminar, en el juicio, el conocimiento del recurso y el nuevo juicio que fue ordenado discurrieron un total de 8 aplazamientos de los cuales 4 fueron atribuidos al imputado lo que retardó el mismo por 5 meses y 7 días; así como también que el envío del recurso del recurso de apelación por parte del órgano judicial tomó 10 meses y 21 días; lo que evidenció en detrimento de ambas partes; por lo que, si realizamos una sustracción de dichos meses tendremos como resultado lógico que el tiempo que alega el recurrente aun no se encuentra vencido y consecuentemente procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos argüidos en numeral 2 donde denuncia que la sentencia impugnada es contradictoria, ilógica y que se desnaturalizaron los hechos, al afirmar la Corte a qua que el imputado es el único responsable del accidente objeto de la presente controversia debido a que el Tribunal a quo le retuvo una falta a la víctima por su inobservancia al cruzar la calle; que esta Sala al proceder a la ponderación de dicha violación observar que faltan a la verdad los recurrentes, toda vez que contrario a lo denunciado por este en la sentencia de marras consta de manera clara y precisa que el accidente ocurrió debido a que el imputado incurrió en imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la Ley, ya que este conducía a exceso de velocidad y no tomó las previsiones de lugar para evitar causar daños a los peatones lo que provocó que la víctima sufriera las lesiones que constan en los respectivos certificados médicos que conforma la glosa de este proceso; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en el último numeral los recurrentes sostienen que la indemnización otorgada a la víctima resulta excesiva; en ese sentido al ponderar el certificado médico definitivo marcado con el núm. 1,062-10 del 10 de marzo de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) conforme al cual se establece una incapacidad de 120 días, así como las facturas por concepto de gastos médicos, medicamentos, entre otros, gastos en los cuales incurrió esta para obtener la recuperación

de las siguientes lesiones: *“fractura de hueso clavicular y cuneiforme del pie derecho, edema pida derecho, excoriaciones apergaminadas en ambos codos, cara palmas de manos, ambas rodillas, presentando fijadores externos en miembro inferior derecho por fractura expuesta del tercio distal de tibia y peroné, fractura de clavícula derecha”*; advirtiendo esta Sala que el monto de referencia no resulta excesivo ni desproporcional, razón por la cual procede el rechazo del aspecto analizado, al verificarse que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su fallo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramona Altagracia Santiago en el recurso de casación incoado por Oscarbelis Antonio Jiménez Torres, Constructora El Oscar, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 00551-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson Valverde Curiel, Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Díaz Contreras.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Díaz Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1699000-3, con domicilio procesal en la calle A núm. 144 de la urbanización Carola del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, y recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 561-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Christian Moreno Pichardo, en representación del recurrente, depositado el 20 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2975-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de agosto de 2007, en horas de la madrugada, Jederson Sánchez Vargas (a) Kery, Reymon Soto, Enrique Amparo Soto, Eduardo Amparo Soto y Andri Yocasta Maldonado, al igual que el imputado, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la discoteca Sultán, ubicada en el sector Los Frailes de la provincia Santo Domingo, momentos en los cuales Eduardo accidentalmente le pisa el pie al imputado, por lo que se origina una discusión entre ambos, terminando con una riña a botellazos, siendo interrumpida por los presentes, marchándose todos a sus respectivas casas, resultando que media hora después, Reymon Soto, Eduardo Amparo Soto y Andri Yocasta Maldonado, se encontraban a bordo de un vehículo de datos ignorados, con la intención de salir a cenar, cuando son interceptados por el imputado, Jederson Sanchez Vargas (a) Kery, quien fue sometido a la acción de justicia por este mismo hecho, y el nombrado Naris (prófugo), los cuales comenzaron a inferirles diversas estocadas, hiriendo a Enrique Amparo Soto en el abdomen, a Andri Yocasta Maldonado en la región frontal y a Reymon Soto, lo hirieron dentro del vehículo

y después de que éste sale, le infieren seis estocadas en diversas partes del cuerpo, las cuales le causaron la muerte;

que como consecuencia de ello fue arrestado el encartado Edwin Díaz Contreras (a) Chulay, en fecha once (11) de octubre de 2011, detención que fue realizada conforme a la orden judicial de arresto núm. 11404-ME-2011;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 7 de agosto de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 301-2013, cuya parte dispositiva expresa, de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Edwin Díaz Contreras (a) Chulay, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699000-3, con domicilio procesal en la calle A, núm. 144, Urbanización Carola, Villa Faro, provincia Santo Domingo. Quien se encuentra en prisión La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reymon Soto, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 561-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Crísthian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Edwin Díaz Contreras (a) Chalay, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 301/2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia

recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que confirman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Edwin Díaz Contreras, por intermedio de su defensa técnica propone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valorados los medios de prueba sometidos al contradictorio, sin reconocer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de motivación pero sin explicar en virtud de qué; que la Corte a-qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación, en donde la parte recurrente desarrolló tres largos medios que especificaba de manera expresa, cuáles eran los vicios que entendía carecía la sentencia; que en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el a-quo debió de fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera; que solo motiva con relación al recurso de apelación en cuanto a la valoración que hizo del tribunal de fondo, dedicando para ello solo un considerando, contradiciendo sentencias de principios de esta Suprema Corte de Justicia, que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan absolución o condena; que la Corte a-qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de fondo sometidas al contradictorio, obviando los tres motivos debidamente desarrollados a todo lo largo del recurso de apelación, en perjuicio del imputado sin más, solo diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, para lo cual no es necesario ni siquiera leer la sentencia, solo hay que insertar esos párrafos preconcebidos y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción, ya que la sentencia de primer grado no es examinada y analizada

de manera efectiva por un tribunal superior; que tal accionar del tribunal a-quo resulta insuficiente e insatisfecho para las partes reclamantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los argumentos argüidos por el recurrente en el único medio elevado ante esta Sala de la Corte de Casación, consisten en atribuir a la Corte a-qua el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada y con una insuficiente motivación por limitarse a transcribir los motivos propuestos en el recurso sin dar una explicación ponderada sobre los hechos que le fueron sometidos por medio del recurso;

Considerando, que respecto al reclamo del recurrente del examen de la sentencia recurrida, se comprueba que ciertamente conforme este denuncia, la Corte a-qua no responde de manera suficiente los aspectos que le fueron denunciados mediante su recurso de apelación, puesto que, tal como éste sostiene se limitó a responder los cuatro medios planteados, estableciendo únicamente que *“...al examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo, valoró de conformidad con la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos los medios de pruebas sometidas al contradictorio para llegar a la conclusión a la cual llegó, estableciendo en la sentencia atacada qué valor le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, y no ha podido verificar que exista ninguna contradicción en la referida sentencia”;*

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación;

Considerando, que consecuentemente, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba válidamente apoderada resultan insuficientes para sustentar su decisión conforme a la cual confirma la condena de 20 años impuesta al ahora recurrente; sin estimar siquiera los puntos reseñados en su

apelación relativos a falta de fundamentación por motivación incompleta en la decisión de primer grado; contradicción, ilogicidad e incongruencia en el contenido y los motivos de la sentencia impugnada; violación de la ley por inobservancia a la presunción de inocencia, del artículo 14 y 24 *pate infine* del Código Procesal Penal, en lo referente a la duda razonable a favor del procesado en cuanto al entero crédito de veracidad de los testimonios de la defensa; inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por el recurrente y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Díaz Contreras, contra la sentencia marcada con el núm. 561-2014,

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, conformada de manera distinta a la que emitió el fallo recurrido, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 15 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marquety Castillo Sosa.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.
Recurrida:	Criseida Soriano Heredia.
Abogado:	Lic. Edwin Emilio Vargas Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marquety Castillo Sosa, contra la sentencia núm. 00073-2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Emilio Bidó, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de diciembre de 2014, a nombre y representación del recurrente Marquety Castillo Sosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, en representación del recurrente Marquety Castillo Sosa, depositado el 9 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Edwin Emilio Vargas Encarnación, en representación de Criseida Soriano Heredia, depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 4086-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Marquety Castillo Sosa, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de julio de 2013, Criseida Soriano Cepeda (sic) denunció por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, que Marquety Castillo Sosa tiene un hijo con ella, de 12 años, y que no cumple con su obligación alimentaria;
- b) que el 11 de noviembre de 2013, el Ministerio Público apoderó formalmente al Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo

Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 211-2014, el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia que se describe más adelante;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Marquety Castillo Sosa, siendo apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 00073-2014, objeto del presente recurso de casación, el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Juan Emilio Bidó, en representación del señor Marquety Castillo Sosa, en contra de la sentencia núm. 211-2014, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 211-2014, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por entender que el Juez a-quo hizo una correcta valoración en hecho y en derecho, cuyo dispositivo establece literalmente lo siguiente: **‘Primero:** Declara buena y válida la demanda en pensión alimentaria incoada por la señora Criseida Soriano Heredia, en contra del señor Marquety Castillo Sosa, a favor de su hija menor de edad, Crismar Linette, en virtud de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Marquety Castillo Sosa, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Fija una pensión alimentaria a cargo del ciudadano Marquety Castillo Sosa, por la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) mensuales a partir del mes de agosto del año 2013, más dos cuotas extraordinarias en el mes de julio para útiles escolares y en el mes de diciembre para vestimentas navideñas de cada año por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más al pago del 50% de los gastos médicos y medicamentos, a*

favor de su hija menor de edad Crismar Linette, hasta la mayoría de edad o emancipación legal, pagados todos los días treinta (30) de cada mes, en manos de la señora Criseida Soriano Heredia, en su calidad de madre; **Cuarto:** Condena al señor Marquety Castillo Sosa, a dos (2) años de prisión suspensiva, conforme lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03, en caso de incumplimiento con la obligación que le ha sido impuesta; **Quinto:** Autoriza al Ministerio Público a realizar las medidas procesales pertinentes, como el arresto y conducción del querrellado, de ser necesario al cumplimiento de la presente decisión; **Sexto:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Declara exento de costas el presente proceso, por tratarse de litis relativas a asuntos de niños, niñas y adolescentes; **Octavo:** Comisiona al ministerial Danilo Ant. Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, para la modificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales y civiles, en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de lugar";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación planteó los siguientes medios:

"1. La Violación de la Constitución de la República en cuanto al debido proceso y al derecho de defensa; 2. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3. Falta de valoración de pruebas";

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por tratarse de la violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa, por no haber sido debidamente citado, e insuficiencia

de motivos respecto a la citación; en tal sentido, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente Marquety Castillo Sosa, alega lo siguiente:

“Que es la obligación de todo juez encargado de decidir un asunto, verificar previamente el aspecto constitucional, esta obligación no fue puesta en práctica por la Magistrada Juez que conoció el recurso de apelación, pues si lo hubiese hecho, notaría que el debido proceso de ley no se fue agotado para el caso que nos ocupa, pues el justiciable nunca fue citado para la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, todo esto se traduce en una franca violación constitucional que acarrea la nulidad absoluta de la sentencia recurrida tal y como lo dispone la carta magna de la nación. La violación de la Constitución de la República en lo relativo al debido proceso y el derecho de defensa. Illegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falta de valoración de pruebas. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes viola flagrantemente la Constitución de la República, en lo relativo al debido proceso y el derecho de defensa del imputado, toda vez que está legal y constitucionalmente obligada a verificar previo conocimiento del fondo del asunto y fallar como lo hizo, debió examinar que no se estuviera violentando las disposiciones legales y constitucionales que imponen las leyes y la Constitución de la República, garantizando el sagrado derecho de defensa del imputado, pero no lo hizo, pues bastaría ver el expediente y la sentencia recurrida, para encontrarnos que para la primera audiencia que se conoció en fecha el día 24 de junio de 2014 y para audiencia de fecha 15 de julio de 2014, para ninguna de estas audiencias el imputado fue debidamente citado al amparo de las leyes y la Constitución. Que sin duda alguna que la primera obligación de todo juzgador es velar que la persona del imputado, esté regular, legal y válidamente citada, esto no lo hizo la Juzgadora que conoció de dos (2) audiencias sin percatarse de que el imputado Marquety Castillo Sosa, fuera válidamente citado, violando así su derecho a defenderse, lo que acarrea la admisibilidad del recurso y la nulidad absoluta de la sentencia por esta vía recurrida. Es fácil notar la ausencia de la debida citación a la audiencia, además de que la Juzgadora establece en sus motivaciones que el Consulado de la República Dominicana, intentó citar al imputado, estableciendo esta institución estatal su imposibilidad de citarlo, pues el imputado no se presentó a recibir la cita, de ahí simplemente no hay más

que decir las mismas argumentaciones se contradicen y establecen que es manifiestamente ilógico que la intención de citar no es una cita per se, más aún el Consulado teniendo los medios debió hacerle llegar la cita al imputado, para que así pudiera estar lógicamente razonado, lo que genera una ilógica motivación de la sentencia. Que el Tribunal al no percatarse de que el imputado no estaba debidamente citado para la audiencia que celebró el día 15 de julio de 2014, cuando se conoció el recurso de apelación de que estaba apoderado, en perjuicio del imputado le estaba siendo vedado de su derecho a defenderse, le amputa la posibilidad de aportar las pruebas que este tiene a fin de que al momento de estatuir sobre el asunto, se haga conforme a la ley, con una sentencia justa, libre de cuestionamiento”;

Considerando, que en la especie, reposa en los legajos del expediente el acto de alguacil núm. 534/14, de fecha 13 de junio de 2014, realizado a requerimiento de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, por el ministerial Javier Enrique Pina, conforme al cual el señor Marquety Castillo Sosa fue citado en el domicilio de elección, ubicado en la oficina de su abogado, en la calle Fantino Falco núm. 47, local 216, segunda planta, del ensanche Naco del Distrito Nacional, que en ese tenor, la Corte a-qua procedió a conocer válidamente el recurso de apelación que de que estaba apoderada, ya que previo a la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, los recursos se conocían con las partes que comparecían; por lo que la Corte a-qua en ese punto actuó conforme al debido proceso; sin embargo, no observó adecuadamente los medios del recurso de apelación de que fue apoderada, toda vez que el recurrente le planteó la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al ser juzgado sin su comparecencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo, actuando en grado de apelación, debió examinar si real y efectivamente se lesiona o no el derecho a ser oído del imputado; el cual es un derecho fundamental que integra el derecho de defensa. Su identificación como tal se deriva de una interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como de la actual Constitución Dominicana que reconoce el derecho de defensa; en ese tenor acoge los vicios denunciados;

Considerando, que el artículo 235 de la Ley 136-03, dispone: “*Aplicación de principios Código Procesal Penal. Respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuando sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de la Ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal*”;

Considerando, que en ese sentido son aplicables al presente caso, los principios 1 y 3, del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de aplicar la ley que rige la materia sobre manutención de los menores o pensión alimentaria deben ser observados la primacía de la Constitución y los tratados internacionales; por lo que en lo que respecta a la obligatoriedad de la presencia de la persona juzgada es preciso observar los artículos 69 numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana y 14 numeral 3, literal d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; entre otros;

Considerando, que la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y su modificación contenida en la Ley núm. 52-07, fueron creadas al amparo de las disposiciones constitucionales del año 1994 y su modificación en el 2003, donde se observaba en el Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales, artículo 8, numeral 2, literal j, de la Carta Magna, que: “*nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado...*” aspecto que permitía la posibilidad de juzgar a una persona no solo con la presencia de éste sino con la realización de una cita conforme a los parámetros legales, situación que reputaba contradictoria cualquier decisión que se adoptara;

Considerando, que en el presente proceso, existe una colisión entre dos derechos fundamentales, por un lado, el interés superior del niño y por otro lado, el derecho del imputado a ser juzgado en su presencia; por lo que se requiere para la solución de dicha colisión de derechos fundamentales recurrir a las técnicas de ponderación para establecer cuál de estos dos derechos va a tener prevalencia sobre el otro.

Considerando, que en el caso en concreto, el punto esencial del proceso se circunscribe al establecimiento de la pensión alimentaria a favor de una menor de edad, que para la imposición de la misma el tribunal procedió a juzgar al imputado en su ausencia, no obstante lo dispuesto

por la Constitución de la República, lo que ciertamente coloca en un dilema al juzgador para decidir a cuál de estos dos derechos hará prevalecer;

Considerando, que el test de la ponderación para resolver este tipo de antinomia que se encuentran en las normas y por lo tanto pesan en el ordenamiento procesal penal, entiende que habrá de priorizarse aquel de los derechos en pugnas que desde el punto de vista de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad sea el que mejor se adecúe para la solución del conflicto jurídico y al analizar el ejercicio de ambos derechos fundamentales de cara a las disposiciones del Código de Niños Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), el Código Procesal Penal (artículos 3, 7, 18, 100, 300, 307 y 243) y la Constitución Dominicana (en sus artículos 56, 68 y 69), podemos apreciar que el Código Procesal Penal, al igual que el Código del Menor, contiene los instrumentos adecuados desde el punto de vista de la idoneidad para satisfacer la pretensión que el mismo quiere garantizar en lo atinente a la manutención del menor ya que prevee medidas de coerción reales que garantizan el cobro de los emolumentos necesarios para la manutención del menor, razón por la cual no resulta más idóneo juzgar al imputado en su ausencia. Que desde el punto de vista de la necesidad, no se hace imprescindible juzgar al imputado en su ausencia para garantizar este cobro ya que se puede hacer por la vía antes señalada de la medida de coerción real, por todo lo cual tampoco resulta proporcional vulnerar un derecho cardinal del proceso penal, que es el juzgamiento con su presencia, cuando el interés superior del niño queda debidamente resguardado en la Ley 136-03;

Considerando, que el artículo 194 de la Ley 136-03, modificado por la Ley 52-07, de fecha 23 de abril de 2007, establece lo siguiente: *“Artículo 194. Naturaleza y recursos admisibles. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición. Párrafo.- El recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente. El recurso de apelación lo conocerá la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales, y en su defecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación*

territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua estimó como correcta la sentencia de primer grado; sin embargo, no observó la incomparecencia del imputado y de su abogado en la audiencia donde se conoció el fondo del caso, con lo cual se violentó el debido proceso de ley;

Considerando, que de la interpretación de los referidos textos se advierte que si bien es cierto que la Ley núm. 136-03, al ser una ley previa a nuestra Carta Magna vigente, contemplaba la posibilidad de juzgar y condenar a una persona sin su comparecencia previa citación legal, no es menos cierto que ese aspecto fue suprimido en la Constitución actual, la cual no prevé la existencia de un juicio sin la presencia del imputado, por lo que no solo basta la citación conforme a los cánones legales, sino que es necesario la comparecencia del justiciable, estableciendo procedimientos para llevar a cabo su comparecencia, tales como pensión provisional, la declaración de rebeldía y la orden de arresto; por lo que se hacía obligatoria la presencia del procesado en el juicio, a fin de garantizar los principios de la oralidad, contradicción e inmediación; en esa virtud, procede acoger la aducida violación procesal y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que en el caso de que se trata, la señora Criseida Soriano accionó en justicia el 16 de julio de 2013, reclamando para su hija la pensión alimentaria, fecha en la cual ya estaba vigente la Constitución del 26 de enero de 2010, por lo que es imprescindible examinar algunos aspectos de la misma;

Considerando, que el artículo 6 de la Constitución Dominicana, dispone lo siguiente: *“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;*

Considerando, que el artículo 8 de la referida Constitución, expresa lo siguiente: *“Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de*

libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;

Considerando, que el artículo 68 de la indicada Carta Magna, prevé lo siguiente: *“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;*

Considerando, que el derecho a ser oído implica la presencia física del justiciable en el juicio, lo cual engloba el derecho de defensa y a ser juzgado equitativamente, es decir, que goza de un derecho a un juicio justo, donde se le garanticen cada uno de los principios de intermediación, concentración, publicidad, oralidad, contradicción e igualdad de condiciones;

Considerando, que mediante el derecho a ser oída por un juez o tribunal se garantiza que cada una de las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, sus razones de hecho y de derecho que consideren necesarias para que el juez o tribunal resuelva el caso o la controversia en la que se encuentren participando. Se encuentra comprendido dentro de su contenido constitucionalmente protegido el contradictorio argumentativo, el cual exige que éste se lleve a cabo sin que alguna de las partes, por acción u omisión del juez o tribunal, pueda encontrarse en una evidente situación de desventaja respecto de la otra, cualquiera que sea la competencia *ratione materiae* del proceso;

Considerando, que en iguales términos se expresa el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al disponer que: *“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;*

Considerando, que el artículo 14, numeral 3, letra d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *“3. Durante*

el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente plantea la nulidad de todo el proceso, por no haberse cumplido con la Constitución;

Considerando, que de la ponderación rigurosa del presente recurso de casación, se advierte que si bien éste no plantea la inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley 136-03, modificado por la Ley núm. 52-07, es preciso indicar que dicho texto, en la especie, resulta contrario a la Constitución ya que la misma dispone en su artículo 69 lo siguiente: *“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando, que en los ordinales 2 y 4 del indicado artículo, se observa claramente que la intención del legislador ha sido que la persona procesada o justiciable tenga la oportunidad de ser oída por un juez y al mismo tiempo poder hacer defensa dentro de las medidas que manda la ley; por lo que el incumplimiento de las mismas no solo vulnera dichos

numerales, sino también el numeral 10 anteriormente mencionado, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6, 8 y 68 de la Constitución de la República, toda vez que el procesado fue juzgado y condenado sin estar presente; por consiguiente, por mandato del referido artículo 6, todo texto contrario a la Constitución debe ser declarado nulo, lo que ocurre en la especie; como se dirá en la parte dispositiva;

Considerando, que sobre el particular, el Tribunal Constitucional peruano ha fijado el criterio de que: *“se debe recordar no sólo que la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos”;*

Considerando, que en el caso de que se trata, resulta nula no solo la decisión dictada por la Corte a-qua sino la proveniente del Juzgado a-quo, toda vez que en esta última fase fue que se originó la actuación contraria a las garantías constitucionales y a los pactos internacionales, al ser juzgado el justiciable sin estar presente, situación que fue confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis y ponderación de los hechos fijados, así como de las piezas que conforman la glosa procesal, se advierte que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo fijó una pensión alimentaria a favor de una menor de edad, en la que condenó al procesado a dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento, sin cumplir con las reglas del debido proceso;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 136-03, modificada por la 52-07, dispone que el interés superior del niño, niña y adolescente debe primar, no es menos cierto que sus derechos fundamentales deben ser observados conforme a la Constitución vigente, lo cual queda previsto en los artículos 56 y 74 de la Carta Magna;

Considerando, que el artículo 56 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: *“Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes...”*;

Considerando, que en ese tenor el artículo 74. 4 de la Constitución establece lo siguiente: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”*;

Considerando, que para declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral, la Corte Suprema de Chile, ha dicho en su sentencia 18140-2015, del 26 de noviembre de 2015, lo siguiente: *“Integra el derecho a la defensa, la posibilidad que tiene el imputado, entre otras, de preparar adecuadamente su defensa, el conocimiento efectivo de la acusación, elegir abogado defensor, controlar la prueba producida por el ente acusador, participar directamente en la producción de la misma, tanto en la etapa previa como en el juicio propiamente tal. Ahora, si bien es cierto que dichas actividades son, habitualmente, realizadas por el defensor técnico, no significa que el imputado quede excluido de realizarlo por sí mismo. A consecuencia de lo anterior es que resulta obligatoria la presencia del imputado durante el juicio, presencia que importa, en esta perspectiva, la posibilidad concreta y real de participar en el desarrollo del juicio y los debates suscitados en él...”*;

Considerando, que la presente decisión no resulta violatoria al interés superior del niño, toda vez que de lo que se trata es de regular el procedimiento a seguir, y en la especie, dicho accionar fue contrario a la Constitución, ya que lo procedente era actuar conforme a la facultad que le confiere la ley en torno a la pensión provisional contemplada en el artículo 181 y siguientes de la Ley 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, que dispone lo siguiente: *“Art. 181.- Pensión provisional. A solicitud de parte interesada o del ministerio público, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio,*

unión consensual o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente, la parte interesada aportará las pruebas sobre los ingresos del demandado y/o el juez de oficio requerirá las pruebas correspondientes a cualquier entidad pública o privada que estime necesario para establecer el monto de la pensión. Párrafo.- Se dará aviso a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimentos de Salida de la Procuraduría General de la República, para que él o la demandado(a) no pueda ausentarse del país sin otorgar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”;

Considerando, que con esta medida se persigue el mismo fin, que es garantizar el derecho a la alimentación del menor, ya que no estaba en juego la paternidad por reposar en el expediente un certificado de declaración de nacimiento, en el que consta que Marquety Castillo Sosa declaró el 26 de marzo de 2001, el nacimiento de su hija Crismar Linette; en tal sentido, resulta oportuno dejar sin ningún valor ni efecto jurídico las actuaciones procesales realizadas, tanto en la Corte a-qua como en la fase de juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de que se trata se requiere la celebración de un nuevo juicio oral, que respete las garantías sustanciales consagradas en nuestra Carta Magna.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Criseida Soriano Heredia en el recurso de casación interpuesto por Marquety Castillo Sosa, contra la sentencia núm. 00073-2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Declara la nulidad parcial del artículo 194 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 52-07, por ser contrario a la Constitución actual, toda vez que la sentencia no puede reputarse contradictoria sin la comparecencia del demandado; **Cuarto:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo marcada con el número 211-2014, de fecha 5 de febrero de 2014; por incurrir en una infracción sustancial de derechos y garantías asegurados por la Constitución y los Tratados Internacionales; **Quinto:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste de la Provincia de Santo Domingo, pero compuesto por un juez distinto, a fin de realizar un nuevo juicio oral en el cual no se incurra en los vicios o defectos referidos; **Sexto:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03; **Séptimo:** La presente decisión fue dada con el voto disidente de las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, el cual se anexa al final de la presente sentencia; **Octavo:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Juez Disidente.-

Esther Elisa Agelán Casanovas, Juez Disidente.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

JUSTIFICACION DEL VOTO DISIDENTE

Quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario emitido por los magistrados que conforman esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la nulidad por alegada inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley 136-03, modificado por Ley 52-07 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y de la nulidad de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, sustentando nuestra postura en las justificaciones siguientes:

Considerando, que el tema de la Pensión alimentaria a Niños, Niñas y adolescentes, debe ser analizado desde la Perspectiva Constitucional conjuntamente con los convenios y tratados internacionales que obligan a los Estados a hacer “*prevalecer*” el “Interés Superior del Niño” y a crear las estructuras para “*materializar*” este interés en equilibrio con los demás derechos envueltos en las litis concernientes a estos casos;

Considerando, que el interés Superior del Niño no es un concepto lingüístico o abstracto, su materialización implica conocer, concienciar y poner en marcha su “triple dimensión” de Derecho Sustantivo, Principio Jurídico Interpretativo y Norma de Procedimiento;

Considerando, que el derecho al alimento, en sentido lato, es un derecho fundamental de primera generación al estar íntimamente relacionado con el derecho a la vida, la dignidad humana del niño, niña y adolescente, por lo que el modo y los medios que el Estado debe implementar para garantizar a plenitud el mismo, debe ser objeto de profunda reflexión y de un análisis casuístico en el que las herramientas interpretativas de la Ponderación y razonabilidad son esenciales;

Considerando, que la Génesis del desarrollo sustantivo-procedimental y “especializado” del Derecho a alimentos del Niño, Niña y Adolescente debe identificarse, no exclusivamente en la Ley 136-03, sino, principalmente, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, vigente a partir del 2 de septiembre del año 1990 y ratificada por República Dominicana el 11 de junio de 1991, que en su artículo 3 establece a grandes rasgos que en todas las decisiones concernientes a los “niños” que tomen las instituciones públicas o privadas, “el interés superior del niño” debe tener una consideración Primordial;

Considerando, que este “Interés superior” no se satisface con la imposición de la Pensión Provisional consagrada en el artículo 181 de la Ley 136-03, modificada por Ley 52-07 debido:

a) a que este artículo es excluyente, y por ende, discriminatorio, al establecer como beneficiados de alimentos a *los hijos nacidos dentro del matrimonio, unión consensual, o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente*, quedando sin tutela los niños, niñas y adolescentes cuya paternidad no haya sido establecida;

b) que esta modalidad de pensión provisional generalmente obliga al juzgador a imponer montos mínimos debido a que no se cuenta con las herramientas de evaluación de las necesidades concretas del Niño, Niña y Adolescente, así como para la determinación de la capacidad económica del alimentante, por lo que la imposición de una pensión, tras la celebración del juicio oral, resulta más equilibrada, realista, justa y proporcional al supuesto concreto, e inclusive, más garantista para el propio alimentante y demás partes involucradas ante la posibilidad de presentar pruebas para la determinación del monto de la pensión alimentaria;

Considerando, que el tema central y transversal del caso que nos ocupa es la posibilidad de celebración del juicio oral y la imposición de una pensión alimentaria, sin la presencia del alimentante citado y no compareciente, en el estado actual de nuestro orden constitucional a partir de la reforma del año 2010. Nuestro criterio se inclina a tal posibilidad, bajo las justificaciones siguientes:

a) que la prisión que conlleva la sentencia que impone la pensión alimentaria, posee un carácter suspensivo sujeto al cumplimiento de la obligación del alimentante, lo que ratifica nuestra tesis del carácter especializado de esta materia;

b) que la pensión alimentaria impuesta mediante sentencia resultado de un juicio oral, solución jurídica “idónea” en estos casos, posee, en su esencia, un carácter “provisional” pues las necesidades del Niño, Niña y Adolescente, así como las posibilidades económicas de los alimentantes pueden variar, y ser sometidas nueva vez a escrutinio judicial;

Considerando, que la evaluación de la Razonabilidad en la imposición de la pensión alimenticia en estos casos, y en el caso concreto, da lugar a las reflexiones siguientes:

¿Existe Choque constitucional en la decisión que impone la pensión mediante sentencia de un imputado a quién le fue garantizado el derecho a ser oído, con la debida citación, tal como consta en los legajos del presente recurso, frente al interés superior de un Niño?

Nuestro criterio se inclinada a entender que no, en virtud de lo consagrado en la Constitución en cuanto a la prevalencia del interés superior del niño, el artículo 56 de la Constitución dominicana consagra, bajo el título “*Protección de las personas menores de edad*” que: “...*la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente...*”

Considerando, que es necesario evaluar el Interés Superior, desde el plano conceptual, su significado y su triple dimensión a fin de determinar la necesidad de su prevalencia frente a otros intereses procesales en liza, a partir de la Convención Sobre los derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1 y de las Observaciones generales dirigidas a su practicidad en las aéreas pública y privada.

Considerando, que conforme a la Observación no. 14 del año 2013 emitida por el Comité de los Derechos del Niño¹, el Interés superior del Niño es un Derecho sustantivo, un Principio y una norma de procedimiento.

Es un Derecho Sustantivo, en virtud de que este derecho debe tener una consideración primordial, y que evalúe y tenga en cuenta al “sopesar” distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica, siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. Es por esto que el artículo 3 párrafo uno de la Convención establece una “*obligación intrínseca*” de los Estados que es de “*aplicación inmediata*”

Como Principio Jurídico Interpretativo, en caso de que una situación jurídica admita más de una interpretación, “*se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño*”

Como Norma de Procedimiento, siempre que se tome una decisión que afecte a un niño se deberá tomar en consideración “*las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en los niños y las niñas*”

1 Aprobada por el Comité en su 62 período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero del año 2013).

interesados” por lo que “la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta este derecho en la decisión”;

Considerando, que de acuerdo a la Observación no. 14 supraindicada, en cuanto a los requisitos de la justificación de la decisión que evalúe el “interés superior del niño” debe responder a las interrogantes siguientes:

¿Explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión?

¿Qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño?

¿En qué criterios se ha basado la decisión?

¿Cómo se han “PONDERADO” los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya sean normativas generales o de casos concretos?

Considerando, que nuestra postura de que la celebración del juicio en ausencia del señor Marquety Castillo Sosa, debidamente citado, no vulnera el debido proceso, y por ende, no procedía la nulidad de la sentencia, se refuerza si tal decisión es sometida al test de Razonabilidad y proporcionalidad, que implica como elementos esenciales evaluar: la *necesidad*, *idoneidad* y *ponderación* (proporcionalidad en sentido estricto) de la decisión que impuso la pensión a favor de la menor.

¿Era *necesario* celebrar el juicio e imponer pensión alimentaria ante la ausencia del imputado debidamente citado?

La respuesta afirmativa es que la menor no podía esperar a la ejecución de un arresto o rebeldía para hacer comparecer al imputado y así celebrar el juicio oral.

¿Era *Idónea o adecuada*, la imposición de la pensión alimentaria por sentencia o se satisfacía el derecho fundamental a la alimentación con la imposición de la modalidad de pensión “provisional” establecida en el artículo 181 de la Ley 136-03?

Tras el supraindicado análisis del carácter discriminatorio de este artículo y sus limitaciones, la respuesta obligada es que la imposición mediante sentencia fue la vía más adecuada para hacer prevalecer el interés superior a la alimentación;

En cuanto a los intereses en conflicto, bajo la lupa de la *ponderación*, observamos en la decisión que en virtud de que tanto las condiciones del alimentante como las necesidades de la niña pueden variar, la pensión impuesta puede ser sometida a escrutinio judicial, por lo que la decisión

y el proceso agotado para la toma de la misma resulta proporcional y razonable y, por ende, no arbitrario.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente: “1.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...*”

Considerando, que el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República reza: “*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*”.

Considerando, que el presente voto disidente ha sido motivado y sustentado por la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, al cual se adhirió la magistrada Miriam Concepción Germán Brito.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Soriano Savino.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, Roberto Carlos Quiroz Canela y Licda. Andrea Sánchez y
Recurrido:	Lourdes Asjana Marewa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Junior Soriano Savino, dominicano, mayor de edad, limpia botas, soltero, no porta cédula, domiciliado en la calle Hatuey, sector Plazi Bonito, San Pedro de Macorís, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 3 y 4, imputado; y Luis Javier Martínez del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 58, barrio La Casita, sector San Luis, municipio Santo Domingo

Este, imputado, contra la sentencia núm. 0056-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Lourdes Asjana Marewa, dar sus generales de ley, actuando como parte recurrida y la misma no estar representada por su abogado constituido;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por si y por los Licdos. Andrea Sánchez y Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, quienes actúan en representación de los recurrentes, en la lectura de sus lecturas de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Defensora Pública, Licda. Andrea Sánchez, en representación del recurrente Junior Soriano Savino, depositado el 30 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Defensor Público, Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en representación del recurrente Luis Javier Martínez del Orbe, depositado el 8 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3911-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fechas 3 y 8 de enero de 2013, el Licdo. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Javier Martínez del Orbe y Junior Soriano Savino, respectivamente, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Pedro Asjana Marewa (occiso);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 11 de noviembre de 2014, dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Luis Javier Martínez Del Orbe (a) Muñeco y Junior Soriano Savino (a) Cotorrón, de generales que constan, culpables de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal Dominicano; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Luis Javier Martínez Del Orbe (a) Muñeco y Junior Soriano Savino (a) Cotorrón, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes". SIC;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 56-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos: a) el imputado Junior Soriano Savino (a) Cotorrón, a través de su abogada constituida y apoderada Licda. Andrea Sánchez, defensora pública; b) el imputado Luis Javier Martínez Del Orbe (a) Muñeco, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Roberto C. Quiroz canela, defensor público, ambos en fecha tres (03) del mes de febrero del año (2015), contra la Sentencia núm. 414-2015, dictada en fecha once (11) del mes noviembre del año dos 2014, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 414-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha once (11) del mes noviembre del año dos 2014, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime el pago las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;

Considerando, que los alegatos de ambos recurrentes se sustentan en los mismos argumentos, a saber, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de las declaraciones testimoniales, las cuales a decir de éstos, son todas referenciales, porque no estuvieron en el lugar de los hechos;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, de manera resumida, lo siguiente:

“...Esta Sala de la Corte del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar....que de manera detallada se encuentran plasmadas las declaraciones de cada uno de los testigos, puntualizando con sus testimonios su participación en el proceso, pudiendo constatar esta Alzada que el tribunal a-quo dio motivos claros y suficientes en la decisión adoptada, tanto en hecho como en derecho, del valor otorgado a cada una de las pruebas presentadas, por lo que dio estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal,

siendo su decisión el resultado de una adecuada valoración conjunta y armónica, lo que permitió construir su decisión en base al conocimiento y las máximas de experiencia que constituyen el ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio, en apego a los principios que lo rigen...se evidencia como el tribunal analizó, ponderó y valoró de manera individual y en su conjunto los medios probatorios aportados, de lo cual se apreció que fueron obtenidos con respecto a las garantías constitucionales y procesales....de lo que se desprende que el tribunal a-quo para tomar la decisión hoy impugnada, se basó en las declaraciones de los testigos de la acusación, los cuales acompañados de las pruebas de carácter científico, pudieron ubicar a los imputados Luis Javier Martínez del Orbe (a) Muñeco y Junior Soriano Savino (a) Cotorrón, en la escena del crimen, tal como lo establece el Certificado de Análisis Forense núm. 4547-2012, instrumentado en fecha 24 de septiembre del año 2012 por el Capitán de Investigaciones Policía Científica, en relación a las huellas latentes reveladas y levantadas por el Raso Silvio Guerrero Zorrilla, P.N., en fecha 20 de septiembre del año 2012, en varios objetos que fueron tocados por personas sin identificar que penetraron a la residencia del hoy occiso con el objetivo de identificar las huellas latentes descritas como evidencia el resultado obtenido mediante las técnicas macro y micro comparativas específicas para estos fines, se pudo determinar que las evidencias de la ventana coinciden en todos sus puntos característicos con las de Junior Soriano Savino (a) Cotorrón y las de una nevera blanca, coinciden en todos sus puntos característicos con las de Luis Javier Martínez del Orbe (a) Muñeco, quedando claramente establecida la presencia de los imputados, en el lugar de los hechos, conforme al contenido del acta de levantamiento de cadáver, el informe preliminar de la autopsia y de la recolección de huellas latentes reveladas y levantadas en el lugar de los hechos, y de acuerdo con el análisis dactiloscópico, lo que se extrae de la motivación de la referida sentencia, quedando así comprometida la responsabilidad penal en cuanto a los hechos puestos a cargo de los imputados, quedando los mismos fijados de la subsunción realizada por el a-quo de los medios de pruebas que robustecieron la misma, análisis que a juicio de esta Corte cumplió con todos los rigores establecidos por la ley....”;

Considerando, que de lo antes expresado por la alzada se colige, que la desnaturalización a que hace referencia el recurrente Junior Soriano Savino en su memorial no se observa, que si bien es cierto, que las

declaraciones de algunas de las personas que depusieron en el plenario en sus calidades de testigos son referenciales, y ninguna de ellas identifica a los imputados en el lugar de los hechos, no menos cierto es, que las mismas en consonancia con las pruebas documentales y las deposiciones de los oficiales actuantes dieron la certeza al tribunal de la participación de los imputados recurrentes en el hecho de sangre; ya que éstos últimos, miembros de la Policía Científica, al deponer en el plenario declararon de manera detallada y coincidentes entre sí la forma en que fueron levantadas las huellas en el apartamento en el cual penetraron los imputados, de cómo luego de una redada y apresar a varias personas, a las cuales les tomaron sus huellas dactilares, y al ser comparadas con las que resultaron del levantamiento en cuestión, coincidían con la de los encartados, razón por la cual, fueron posteriormente apresados en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos;

Considerando, que por demás, el testimonio de referencia constituye una evidencia apta y eficaz, ampliamente aceptada por nuestro sistema de justicia para esclarecer la verdad sobre los hechos; que, asimismo, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada por la casación, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, sin haber incurrido en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que por otra parte, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden

ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en consecuencia, se rechazan sus pretensiones en este sentido;

Considerando, que en otro orden, la falta de motivación invocada por el recurrente Luis Javier Martínez del Orbe, no se observa en la decisión, y la Corte en su página 19 da respuesta a este planteamiento, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

“.....en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, esta Alzada entiende que al estar el Juez o tribunal en la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones éstas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa procesal penal, corroborado por la doctrina y la jurisprudencia, fueron debidamente observados por los jueces del tribunal a-quo, en el caso de la especie, quienes en virtud de la acertada valoración de los elementos de prueba ya descritos, pudieron realizar una correcta reconstrucción de los hechos, evaluando y examinando sus circunstancias, dando motivos claros y suficientes en la decisión adoptada, tanto en hecho como en derecho, que justifica la misma, de lo que resultó la responsabilidad penal del ciudadano Luis Javier Martínez del Orbe, respecto de los hechos endilgados, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio planteado en su instancia recursiva...”;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo y debidamente examinada por el tribunal de

apelación; por lo que al constatar esta Corte de Casación que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede el rechazo de los reclamos de los recurrentes en este sentido, y al no quedar nada más por juzgar se confirma la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma los respectivos recursos de casación interpuestos uno por Luis Javier Martínez del Orbe y el otro por Junior Soriano Savino, contra la sentencia núm. 0056-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo los mismos por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime a los recurrentes al pago de las costas por estar asistidos de defensores públicos; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista Rodríguez Hernández.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, calle Principal, detrás de la escuela, municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Defensora Pública Licda. María Cristina Abad Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 25 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de septiembre de 2013 el Licdo. Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Bautista Rodríguez Hernández y Eddylson Almonte Moronta, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual en fecha 30 de abril de 2014 dictó su decisión núm. 0104-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Bautista Rodríguez de generales anotadas culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado

*Eddylson Almonte Moronta, de generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a las imputadas Juan Bautista Rodríguez y Addylson Almonte Moronta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Bautista Rodríguez, al pago de las costas procesales; mientras que al imputado Addylson Almonte Moronta, lo exime del pago de las mismas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 399, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 11 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Eddylson Almonte Moronta; y el segundo, por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan Bautista Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia núm. 0104/2014, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrente Eddylson Almonte Moronta y Juan Bautista Rodríguez Hernández, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte a-qua es infundada ya que la presunción de inocencia que lo reviste no se ha destruido, que los jueces no son precisos con respecto al hecho del que se le acusa y que las pruebas testimoniales a cargo y descargo no se valoraron correctamente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“Que los jueces del tribunal a-quo para establecer la culpabilidad de los recurrentes, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas por el 2do. Teniente Juan E. Solano Burgos, E.N., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), las cuales valoraron como lo suficientemente coherentes, precisas y detalladas sobre la forma en que ocurrieron los hechos que se le imputan a los encartados, así como en el acta de arresto flagrante y a las actas de registro de personas instrumentadas con motivo del arresto y posterior registro de los encartados.....en efecto, la valoración positiva de las declaraciones ofrecidas por dicho testigo, así como de las referidas pruebas documentales y pericial, aportadas por el órgano acusador, y que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, pruebas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos de los imputados, igual como fue estimado por los jueces del tribunal a-quo, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados....así las cosas es evidente que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio y ofrecieron motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos de la culpabilidad de los encartados, cumpliendo de esta forma con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por otra parte con respecto a la queja del recurrente en torno a las declaraciones testimoniales a descargo, esa alzada estableció en resumen lo siguiente:

“En cuanto al alegato sostenido por la parte recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de la testigo a descargo, debemos precisar, que los jueces del fondo gozan de libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio los cuales deben valorar conforme a las disposiciones contenidas

en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto es conforme las reglas de la sana crítica, que le obliga a explicar razonada, lógica y objetivamente el porqué le otorgan o no le otorgan valor probatorio a una prueba determinada. Que en el caso de la especie, los jueces del tribunal a-quo cumplieron con dicha disposición legal, pues al valorar las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo, explicaron las razones por la cual esta no le merece credibilidad....valoración con la cual se encuentra cónsono esta Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de los razonamientos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del recurrente se colige, que contrario a lo que este plantea, esa alzada motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa, toda vez que quedó demostrado fuera de toda duda razonable su participación en el hecho donde resultó herido de bala por agentes oficiales, quienes repelían la acción del encartado al intentar huir;

Considerando, que de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, como es el caso de que se trata, toda vez que la Corte a-qua hizo un análisis detallado de la glosa probatoria en la que se basó el tribunal de juicio para condenar al imputado recurrente; que además, siendo la prueba el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del

mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie;

Considerando, que con respecto a las declaraciones de los testigos, para que éstas puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación ésta ponderada debidamente por esa alzada; en consecuencia el recurso del encartado se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2015. Materia: Penal.
Recurrente:	Sesar Ramón Alberto Tejada Cruz.
Abogados:	Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez y Marcos Antonio López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sesar Ramón Alberto Tejada Cruz, dominicano, mayor de edad, unión conyugal, cédula de identidad y electoral núm. 087-0011934-3, domiciliado en la casa núm. 1 de la carretera Duarte, sector El Limoncito, Distrito Municipal Angelina y Villa La Mata, Provincia Sanchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao, dominicanos, mayores de edad,

portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 087-0005575-2 y 049-0079680-8; en contra de la misma decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, por si y por el Dr. Marcos Antonio López, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del recurrente Sesar Ramón Alberto Tejada Cruz, depositado el 8 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso mencionado precedentemente, suscrito por los togados Manuel Sánchez Chevalier y José Miguel Núñez Colón en representación de Factoría Nueva, S. A., en fecha 27 de mayo de 2015;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo, Sánchez M., en representación de los recurrentes Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao, depositado el 15 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso mencionado precedentemente, suscrito por los togados Manuel Sanchez Chevalier y Jose Miguel Núñez Colón en representación de Factoría Nueva, S. A. en fecha 27 de mayo de 2015;

Visto la resolución núms. 388-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de abril de 2014, el señor Juan Pablo Pérez Romero en representación de la Factoría La Nueva, S. A., se querelló en contra de los señores Sesar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao (hijo), por supuesta violación de propiedad;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual en fecha 19 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los imputados Cesar Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Tejada y Eddy Tejada (hijo), de violar el artículo 1ro. De la Ley 5869 (sobre violación de Propiedad) por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable la participación de los mismos en los hechos que se le imputan, en perjuicio de la parte querellante la Factoría La Nueva, S. A., representada Juan Pablo Pérez Romero, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en la Fortaleza Palo Hincado del municipio de Cotuí; SEGUNDO: Condena a cada uno de los imputados César Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Tejada y Eddy Tejada (hijo), al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos dominicanos, como justa reparación a los daños causados a Factoría La Nueva, S. A., representada Juan Pablo Pérez romero, así como su inmediato desalojo de la propiedad ocupada; TERCERO: Condena a los señores César Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Tejada y Eddy Tejada (hijo) al pago de las costas penales y civiles del procedimiento a favor del Estado

Dominicano y de los abogados quienes afirman haberlas llevado en gran mayoría; **CUARTO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil de Factoría La Nueva, S. A., representada Juan Pablo Pérez Romero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los señores César Ramón Alberto Tejada Cruz, Eddy Tejada y Eddy Tejada (hijo) por haber sido hecha conforme a la normativa legal vigente y en tiempo hábil; **QUINTO:** Rechaza la exclusión probatoria interpuesta por la parte acusadora, en virtud de que no existe irregularidad alguna en la prueba atacada”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 155, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 27 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, quien actúa en representación del imputado César Ramón Alberto Tejada Cruz, y el segundo por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, quien actúa en representación de los imputados Eddy Tejada Cruz y Eddy Tejada Genao (hijo); ambos en contra de la sentencia núm. 3/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de manera solidaria de esta instancia, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte querellante que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao:

Considerando, que en la primera parte de su recurso plantean los recurrentes Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy de Jesús Tejada Genao lo siguiente: “

“...que la sentencia carece de motivos y que se desnaturalizaron los hechos y se valoraron erróneamente las pruebas, en razón de que ninguno de los testigos señala que éstos fueran parte de los hechos ni que hubieran sido vistos irrumpiendo en la propiedad, que simplemente acompañaron a Sesar para mediar en el conflicto, que fueron allí en condición de familiares de éste último”;

Considerando, que en ese sentido, estableció de manera sucinta, la alzada, lo siguiente: *“.....que aducen los recurrentes que la decisión del primer grado carece de motivos y/o explicaciones que permitan establecer como el órgano a-quo determinó la participación de los procesados en los hechos juzgados, pero en el propio medio invocado, estos sujetos procesales señalan y copian de forma textual la parte de las declaraciones de los testigos a cargo que permiten identificar a estos impugnantes como participantes activos en los acontecimientos. De esa manera, sin necesidad de abreviar más en el acto impugnado, colapsa bajo su propio peso este argumento que, por demás es profuso en cuanto a la relación fáctica de circunstancias de las que está apodera otra jurisdicción, pero en nada ligan al juez penal, que por mandato del propio ordenamiento jurídico procesal, está compelido a proporcionar una solución jurídica al caso puesto bajo su jurisdicción independientemente de que otros tribunales estén conociendo de aspectos relacionados.....que el tribunal parte de un derecho de propiedad vulnerado, surgido y reconocido por un certificado de título de propiedad emitido por el organismo correspondiente en beneficio de las partes querellantes, por lo que e los fines exclusivos de la retención de los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, con ello se otorgaba cobertura al primero de ellos que no es otro que el hecho de que la parte reclamante o que se considera ofendida, demuestre al tribunal su condición de propietario del derecho menoscabado por la irrupción indeseada; todo ello debe ser ponderado y asumido por el órgano a-quo, independientemente de que en otra jurisdicción se*

esté cuestionando el referido certificado de propiedad. Por todo ello, este segundo argumentos corre la misma suerte que el anterior...";

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, que si bien los mismos son concisos, dan certeza de la responsabilidad penal del ilícito endilgado; rechazando sus dos medios impugnatorios en base a los hechos fijados por el a-quo, y a las pruebas testimoniales, que con relación a estas últimas, los encartados aducen que ninguno de los testigos establecen haberlos vistos irrumpiendo en la propiedad, así como tampoco lo señalan, pero, contrario a su reclamo, tal y como estableció la alzada son éstos testigos quienes identifican a estos impugnantes como participantes activos en los acontecimientos, de modo y manera, que poco importa su versión de que fueron a mediar en el conflicto surgido, ya que éstos dos junto al otro co-imputado, acompañados de una turba, ocuparon el terreno objeto de la litis, expulsando de allí a los que estaban en ese momento;

Considerando, que es pertinente acotar que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en esas declaraciones, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, como sucedió en el caso de que se trata, toda vez, que no obstante algunos de los testigos referirse a los " imputados" como los responsables del hecho, esta situación en nada excluiría de responsabilidad penal de los mismos, ya que ambos fueron partes del pliego acusatorio y posteriormente resultaron con una condena en su contra, en consecuencia se rechazan estos alegatos;

Considerando, que finalmente aducen los encartados que se violó su presunción de inocencia en razón de que no le permitieron declarar, pero tal y como afirmó la Corte a-qua en su página 10, ésta al revisar las anotaciones recogidas en el acta de audiencia de la sentencia apelada, a los mismos se les invitó a aperturar el juicio con su exposición y/o declaración con su correspondiente advertencia sobre el alcance y la

naturaleza de sus derechos, los cuales manifestaron que preferían prestar declaración en otro momento procesal, una vez presentadas las pruebas, lo que pudieron hacer, ya que sus declaraciones fueron recogidas en dicha acta, por lo que en modo alguno se aprecia vulneración a ningún derecho fundamental, ya que los mismos fueron debidamente preservados, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

En cuanto al recurso de Sesar Ramón Alberto Tejada

Considerando, que luego de examinar el memorial del recurrente Sesar Ramón Alberto Tejada, se colige que el mismo no cumple con las condiciones para su presentación, establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual exige que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado, en el cual debe expresar concreta y separadamente cada motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, que no es el caso presente, ya que éste se limita a transcribir la norma violada, de manera genérica, enumerando una serie de articulados, pero sin establecer cuáles son los vicios que adolece la decisión dictada por la Corte a-qua y el fundamento de los mismos; en consecuencia procede el rechazo de su recurso pura y simplemente.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite los escritos de replicas suscritos por los abogados Manuel Sánchez Chevalier y José Miguel Núñez Colón en representación de Factoría La Nueva, S. A., en los respectivos recursos de casación interpuestos uno por Sesar Ramón Alberto Tejada y el otro por Eddy Ramón Tejada Cruz y Eddy Jesús Tejada Genao, contra la sentencia núm. 155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo los referidos recursos por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles a favor de los abogados Manuel Sánchez Chevalier y José Miguel Núñez Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento

Judicial para los fines pertinentes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Mejía.
Abogados:	Dr. José Emeliano Díaz Cruz, Licda. Última Viviana Santana Abreu y Lic. Amín Teohect Polanco Núñez.
Recurrido:	Eli Richard Ogando.
Abogados:	Licdos. Octavio Arias y Edwin Grullón Andújar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1066079-2, con domicilio en la calle Hermanas Mirabal, núm. 4, Urb. Rosa, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 51-TS-2015, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Octavio Arias por sí y por el Licdo. Edwin Grullón Andújar, en representación de Eli Richard Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Dr. José Emeliano Díaz Cruz y los Licdos. Última Viviana Santana Abreu y Amín Teohect Polanco Núñez, en representación del recurrente, depositado el 22 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación, incoado por el Licdo. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, a nombre y representación de Eli Richard Ogando, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de agosto de 2013 el señor Eli Richard Ogando, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del Luis Rafael Mejía por violación a la Ley de Cheques;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de marzo de 2014 dictó su decisión núm. 041-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Eli Richard Ogando, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra del imputado, señor Luis Rafael Mejía, por presunta violación al artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y 405 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, bajo la modalidad de suspensión condicional y totalmente de la ejecución de dicha pena, por la única condición de: Restituir y hacer efectivo en un plazo de diez (10) días a partir de la lectura íntegra de la decisión, del importe del cheque en cuestión y objeto del presente proceso por la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), cuyo cheque es el núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por un monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el Banco Popular por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Eli Richard Ogando, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra del imputado, señor Luis Rafael Mejía, por presunta violación del artículo 66, literal a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre

la base de condena en lo penal y retención de una falta civil, por lo que se condena al señor Luis Rafael Mejía al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Eli Richard Ogando, respecto del cheque núm. 0787 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), del monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el Banco Popular, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe íntegro del cheque indicado, como se ha establecido en el ordinal anterior; **TERCERO:** Remitir la presente sentencia a cargo del señor Luis Rafael Mejía por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición impuesta en el numeral primero, por efecto de la condena por el tipo penal de emisión del cheque sin fondo, marcado con el núm. 0787, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por un monto de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), girado por el Banco Popular, para los fines de sus competencia; **CUARTO:** Condenar al señor Luis Rafael Mejía al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Octavio Arias y Edwin Henry Grullón Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 51-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Luis Rafael Mejía, asistido jurídicamente de sus abogados, Licdos. Amín Teohect Polanco Núñez y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, en fecha seis (6) de mayo de 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 041-2014, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 041-2014, del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al

ciudadano Luis Rafael Mejía al pago de las costas procesales, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, para los fines de ley pertinentes; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, aduce en apretada síntesis lo siguiente:

“.....Omisión de estatuir, violación al debido proceso, parcialidad del juzgador en el caso de que se trata, toda vez que estableció en su decisión que no le gusta juzgar casos de poca monta, pero en este caso se dan dos situaciones, la violación al debido proceso y que el recurrente no está en condiciones económicas; que la Corte solo menciona como fundamentos recursivos en primer y segundo medio de su recurso de apelación, pero no se pronuncia, ni los menciona, el tercer y cuarto medio, que además con relación al segundo motivo que verso sobre “contradicción en las motivaciones de la sentencia”, solo lo menciona pero no se pronuncia tampoco al respecto, no establece porque lo acoge o lo rechaza, incurriendo en omisión de estatuir; que el acto de protesto núm. 397-2013 del 17/6/13 está viciado, no expresa en cual apartamento del tercer piso de la dirección citada notifica el mismo, tampoco el acto de protesto 397-2013 del 27/6/13 cumple con el mandato legal, menciona municipio Santo Domingo Oeste y al mismo tiempo dice que se trasladó a la Charles de Gaulle núm. 27 que pertenece a Santo Domingo Este, que el tribunal de primer grado dice que le primer acto de protesto es inexistente pero en otra parte lo valora, que debió notificarse en la puerta del tribunal al no existir domicilio conocido, que ninguno de los dos actos se notificó en la puerta del tribunal, y ni el a-quo ni la Corte observaron esta situación; que para validar el alguacil su actuación debió el ministerio publico de Santo Domingo visar el original del acto de protesto del 17/6/13 o como se inicio el proceso en el Distrito Nacional la fiscal de dicha jurisdicción, nunca se visó el acto; que el segundo acto de protesto, es decir, el del 27/6/13 fue visado 10 días después que el primer acto de protesto y se hizo en la fiscalía que no es la jurisdicción que está llevando el caso, es decir, fue visado por la Fiscalía de Santo Domingo cuando el proceso inició

en el Distrito Nacional y sin ser notificado en la puerta del tribunal, que ni el alguacil actuante ni la persona a nombre de quien hizo uno de los actos informaron al librador dentro de los dos días que siguieron al protesto los motivos de la falta de pago del cheque, pues el acto de domicilio desconocido no se hizo de acuerdo a la ley preexistente; que la Corte utilizó fórmulas genéricas, no responde sus argumentos ante esa instancia sino lo que hace es transcribir textos legales sin justificar sus valoraciones, que el imputado no fue localizado en su domicilio; que el a-quo lo condena a una pena de seis meses suspendiéndola bajo la condición de que en un plazo de 10 días a partir de la lectura íntegra de la decisión restituya el importe del cheque, en violación a los artículos que rigen la materia, toda vez que la suspensión de la pena es una forma de exonerar del cumplimiento de la sanción impuesta quedando sujeto a las reglas establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal, que el juez a-quo se salió de la esfera dispuesta en dicho texto legal que es el que establece cuales son las condiciones a cumplir para dicha suspensión; que en virtud del principio de legalidad el juez debió establecer como reglas de cumplimiento una o varias de las previstas en la norma, que la Corte no observó ninguna de estas situaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos precedentemente transcritos, se analiza únicamente lo relativo a la omisión de estatuir, por la solución dada al caso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua se infiere que ésta asumió que los mismos planteaban dos causales en su instancia recursiva, cuando en realidad fueron cuatro, pero tampoco da una respuesta fundamentada con relación a las mencionada por ésta, limitándose a establecer que los alegatos del encartado eran meras argucias tendentes a evadir su responsabilidad en torno al ilícito que se le imputaba y que las irregularidades atribuidas al ministerial actuante con relación al acto de protesto de cheque en nada vulneraban el debido proceso; pero sin responder los vicios que el recurrente en su instancia de apelación le atribuía a la decisión dictada por el tribunal de primer grado; que por demás el vicio de

omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, como en el caso presente, en violación al derecho de defensa de quien recurre, en consecuencia esta Sala estima procedente acoger el alegato.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Eli Richard Ogando en el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Mejía, contra la sentencia núm. 51-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma el indicado recurso y lo acoge en el fondo, casando la referida decisión por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de la misma y ordenando el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una valoración de su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolfo Mauricio Taveras Mercado.
Abogado:	Lic. Henry Manuel Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Mauricio Taveras Mercado, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0265835-2, domiciliado y residente en la calle Gabriel Morel, casa núm. 12, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0559-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Henry Manuel Guzmán, en representación del recurrente, depositado el 31 de de enero de 2014 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3915-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y la Norma cuya violación se invoca, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de diciembre de 2012, la Licda. Ana Virginia Marre-ro, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Adolfo Mauricio Taveras Mercado ;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 15 de mayo de 2013, dictó su decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Adolfo Mauricio Taveras Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265835-2, domiciliado y residente en la calle Gabriel Morel, casa núm. 12, sector Buenos Aires, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres de esta ciudad; **SEGUNDO:** Se condena a Adolfo Mauricio Taveras, al pago de las costas penales del proceso y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-10-27-006271, de fecha 28/9/2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF); **CUARTO:** Ordena la remisión de un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Control de Drogas y la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 559-2013, ahora impugnada en casacion, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Adolfo Mauricio Taveras Mercado, por intermedio del licenciado Manuel Guzmán Álvarez, en contra de la sentencia núm. 44-2013, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que las quejas del recurrente versan sobre dos aspectos, el primero sobre la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte y el segundo sobre la violación cometida por el tribunal de primer grado al leer su sentencia íntegra 72 días después de pronunciado su dispositivo;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“...De ahí que el a-quo, sí ha establecido de manera cronológica como ha llegado a sus conclusiones, desarrollando de una forma concisa y precisa sus fundamentos, dando a cada prueba, después de un análisis crítico a cada una, el valor que le corresponde, indicando su consecuencia, la razón de su decisión....a juicio de la Corte, contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, la decisión impugnada no ha incurrido ni en inobservancia de una norma jurídica, ni en el quebrantamiento de los actos de formas sustanciales que ocasionan indefensión, ni en ilogicidad manifiesta, como erróneamente afirma el recurrente, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados...”;

Considerando, que si bien es cierto, que la alzada es escueta en el fundamento de su rechazo a los medios del recurso de apelación del encartado, no menos cierto es, que la misma hace una cronología de los motivos del a-quo para luego establecer que el mismo hizo un correcto análisis de los medios de pruebas contenidos en la acusación, los cuales arrojaron sin lugar a dudas la responsabilidad del recurrente en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que también arguye el recurrente que le invocó a la Corte la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, quien luego de dictar su fallo en dispositivo tardó 72 días para la lectura íntegra de la sentencia, en franca violación a sus derechos, pero;

Considerando, que como bien respondiera esa alzada, es criterio jurisprudencial nuestro, que el hecho de que el tribunal no dictara la sentencia integral en el plazo establecido por la ley, en nada acarrea la nulidad de la misma, en razón de que no vulnera los derechos de ninguna de las partes, máxime que en el caso de que se trata el imputado recurrente pudo ejercer su derecho a recurrir ante una instancia superior la decisión objeto del reclamo, que en dado caso debió acogerse al texto legal que prevé la queja por retardo de justicia, lo que no hizo, por lo que así las cosas, nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia se rechaza su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Adolfo Mauricio Taveras Mercado, contra la sentencia núm. 559-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan María Ortega Estévez y Delcio Ariel Ortega Tello.
Abogado:	Licda. Ana Evangelina María.
Recurridos:	Confesor Mirabal Robles y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortega Estévez y Delcio Ariel Ortega Tello, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el último, chofer y estudiante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009068-1 y 056-0158669-5, domiciliados y residentes en la Piña de Jaya, San Francisco de Macorís, querellantes, contra la sentencia núm. 506, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Fernández, en representación de Confesor Mirabal Robles, Amalio Trujidio Gutiérrez y Seguros Confederación del Cánada, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Evangelina María, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez y Julissa Rosarió Durán, actuando en representación de Confesor Mirabal Robles, Amalio Trijudio Gutiérrez Pérez y Seguros Confederación del Cánada, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 15 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Juan María Ortega Estévez y Confesor Mirabal Flores, resultando el primero y su acompañante con varias lesiones;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio

de La Vega, la cual en fecha 3 de julio de 2014, dictó su decisión núm. 00013/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Confesor Mirabal Robles, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literal c y d, 65 y 74 de la Ley 241, en perjuicio de Juan María Ortega Estévez y Delcio Ariel Ortega; **SEGUNDO:** En consecuencia condena a Confesor Mirabal Robles a cumplir la pena de 9 meses de prisión, en el Centro de Rehabilitación El Pino, La Vega, así como multa de RD\$3,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses; **TERCERO:** Se suspende de forma total la pena impuesta, a ser cumplida bajo la condición de prestar servicio comunitario en el Cuartel de los Bomberos de San Juan de la Maguana, lugar donde reside el imputado, una vez al mes, durante el período de tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, tomando lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Confesor Mirabal Robles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Excluye a la compañía Transnave, S. A., como tercero civilmente demandado, en vista de que la causa generadora del accidente ha sido la conducción temeraria del conductor Confesor Mirabal Robles, quien es el preposé del camión marca Mack, propiedad de Amalio Trigidio Gutiérrez Pérez, en vista de que el furgón carece de autonomía motora; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto al fondo la constitución en querellante y actores civiles interpuesta por Juan María Ortega Estévez y Delcio Ariel Ortega, por ser justa en cuanto al derecho, y en consecuencia, se condena a pagar a Confesor Mirabal Robles, en calidad de imputado y al señor Amalio Trigidio Gutiérrez Pérez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de la suma de RD\$920,000.00 Mil Pesos, repartidos de la forma siguiente: a) RD\$900,000.00 Mil, a favor de Juan María Ortega Estévez, por los daños morales, materiales y físicos; b) RD\$20,000.00 Mil Pesos, a favor de Delcio Ariel Ortega por los daños físico y moral sufrido, sic; **SEXTO:** Se condena al imputado Confesor Mirabal Robles, en calidad de imputado y al señor Amalio Trigidio Gutiérrez Pérez al pago de la costas civiles del procedimiento a favor del abogado

que afirma avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Confederación del Canadá Dominicana por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que conducía Confesor Mirabal Robles; **OCTAVO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 506, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara que la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Confesor Mirabal Flores, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, en consecuencia dispone el archivo definitivo del caso, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“que la Corte ha evacuado una sentencia sin hacer una investigación minuciosa del caso, ya que dice que no existen razones que justifiquen el retraso del caso, que en el historial que hace de éste no hace ni una sola mención de todos los impedimentos e incidentes planteados por el imputado, la Corte solo se limita a mencionar los aplazamientos pero sin esclarecer quien solicitó los referidos aplazamientos; la Corte dice que la parte querellante sometió incidentes, lo cual no es cierto, no se refiere a los incidentes propuestos por el imputado, que yerra en su análisis histórico del caso, que los únicos perjudicados son las víctimas; que la Suprema Corte de Justicia es de criterio que antes de ponderar la extinción de la acción penal por prescripción debe ponderar la causa por la que se ha extendido el plazo y en la especie no fue por la víctima sino por los constantes incidentes planteados por el imputado”;

Considerando, que el alegato de los recurrentes giran en torno a una misma dirección, a saber, y es el aspecto relativo a las razones que tuvo el tribunal para declarar la extinción de la acción penal, manifestando éstos que en el caso de que se trata el retraso no es a causa de ellos sino por los constantes incidentes planteados por el imputado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua decretó la extinción de la acción, luego de un exhaustivo análisis bore las incidencias del proceso, determinando que la demora en el conocimiento del mismo hasta llegar a una sentencia firme fueron producidas por el órgano jurisdiccional, las cuales excedieron la prudencia, situación ésta que en nada puede atribuírsele al imputado; que esta Sala pudo comprobar luego de examinar la glosa procesal que los constantes reenvíos fueron en su mayoría para citar a las partes, las cuales no comparecían a las audiencias en virtud de esta irregularidad;

Considerando, que el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle al proceso para su duración un término legal de tres (3) años, siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en nuestra Carta Magna; que la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del proceso se produjo por parte de la Corte a-qua luego de haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo;

Considerando, que tal y como estableció la alzada, no obstante el imputado ejercer algunas propuestas incidentales las mismas no conllevan un entorpecimiento para la obtención de una sentencia firme, por lo que no podría atribuírsele a éste la razón preponderante que contribuyó al vencimiento del plazo, sino, como bien manifestara la alzada al órgano jurisdiccional; sin embargo, pese a ello, hubo negligencia de la parte recurrente, toda vez que debió requerir éste ultimo la culminación del proceso, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo;

Considerando, que lo antes dicho contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida del conflicto; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar las siguientes condiciones: 1) que desde el inicio de la investigación transcurrieron cinco (5) años y seis meses hasta que se produjo una sentencia condenatoria; 2) que la dilación del proceso no ha sido a causa de los incidentes planteados por el imputado; 3) que no se trata

de un caso complejo ni mucho menos de un crimen de alta peligrosidad; por consiguiente, la declaratoria de extinción por parte de la Corte a-qua fue dada conforme a los canales legales, en consecuencia, se rechaza el alegato de los recurrentes, quedando confirmada la decisión,

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Confesor Mirabal Robles, Amalio Trijudio Gutiérrez Pérez y Seguros Confederación del Cánada, S. A., en el recurso de casación incoado por Juan María Ortega Estévez y Delcio Ariel Ortega Tello, contra la sentencia núm. 506 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maicol Mosquea.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Mosquea, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 056-0175074-7, domiciliado y residente en la calle Lucas Honrado núm. 36, parte atrás, sector Villa Duarte, contra la sentencia núm. 180/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los togados Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de marzo de 2014 el Licdo. Oscar Alexander Ozorio Alonzo en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Maicol Mosquea, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 16 de marzo de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Maicol Mosquea Mosquea, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 54.87 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Maicol Mosquea Mosquea a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II, acogiendo

en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del ministerio público, no así en cuanto a la pena y el monto de la multa acogiéndola, en cuanto al pago de las costas a favor del Estado Dominicano y en cuanto a mantener la medida de coerción que pesa sobre el imputado por los motivos expuestos, rechazando las conclusiones de la defensa; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en 54.87 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se advierte al imputado, que es la partes que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 4 de agosto de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Maicol Mosquea Mosquea, en contra de la sentencia núm. 012-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por desproporción en la pena errónea aplicación de una norma jurídica, emite decisión propia y en virtud del artículo 422.2.1 del Código de Procedimiento Penal, declara culpable al imputado Maicol Mosquea Mosquea y lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale

notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente aduce en una parte de su recurso violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena que se le impuso, así como el hecho de que el fiscal actuante no manifestó que se le hayan leído sus derechos, planteamientos éstos que no fueron esbozados ante la Corte de Apelación, por lo que se tratan de medios invocados por primera vez en casación, en consecuencia no procede el examen de los mismos;

Considerando, que con relación a los alegatos sobre errónea valoración de las pruebas, a saber, el acta de arresto y de registro de vehículos, en razón de que la primera no autorizaba al Magistrado Teófilo Capellán a realizar el allanamiento sino a la Magistrada Juana María Brito, y la segunda constituía una prueba ilegal; así como lo relativo al incumplimiento del plazo de 24 horas para enviar al laboratorio las sustancias controladas, en violación al reglamento de la Ley 50-88 y del Decreto núm. 288-96, los mismos son una réplica del recurso de apelación, atacando de manera principal la decisión del tribunal de primer grado, no así, la respuesta de la Corte en ese sentido; pero no obstante, en aras de salvaguardar su sagrado derecho de defensa esta Sala procederá a examinar ese aspecto del fallo impugnado, el cual gira en torno al fardo probatorio;

Considerando, que con relación a la errónea valoración del acta de arresto la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“.....que como se ha dicho en otras sentencias el Ministerio Público es único e indivisible, cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente (art. 89 del Código Procesal Penal, sobre Unidad y Jerarquía del Ministerio Público). Asimismo, el artículo 23 de la Ley núm. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público consagra: “El Principio de unidad de actuaciones y dice: El Ministerio Público es único para todo

el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República". Ya para que no haya duda al respecto, el artículo 170 constitucional relativo a la autonomía y principio de actuación, dispone: "...El Ministerio Público goza de unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad...", por consiguiente se desestima este primer vicio";

Considerando, que asimismo con relación a la ilegalidad del acta de registro de vehículos, ésta dio por establecido lo siguiente:

"...si se combinan las páginas que el propio recurrente menciona en la crítica que se le hace a la sentencia se evidenciará en las indicadas páginas 11 y 15, que en una consta la declaraciones testimoniales de Teófilo Antonio Capellán, Ministerio Público, esto es en la página 11 y en la página 15 se recoge el acta de registro de vehículo, donde se describe las generales del mismo, por tanto lo que el Ministerio Público indicado hace en juicio es aclarar aspectos del acta que levantara al efecto, pues no es posible como cuestiona la defensa técnica que después de un espacio de tiempo relativamente largo, ese testigo que levantara el acta en cuestión, recuerde todos los detalles, pues no es una grabadora que solamente hay que darle un botón y se repite lo declarado. Que se trata de una acta que como consta en la página indicada, ha de presumirse que fue acreditada y que los puntos que los juzgadores entendían oscuros, así como las partes, pues en principio se aclararon...";

Considerando, que finalmente en lo que refiere al incumplimiento del plazo de 24 horas para enviar al laboratorio las sustancias controladas, en violación al reglamento de la Ley 50-88 y del Decreto núm. 288-96, la alzada estableció lo siguiente:

".....independientemente de que el Tribunal Colegiado no haya sido lo suficientemente explícito al respecto en el sentido de que no ha explicitado de manera clara y precisa la razón por la cual no plasma en su sentencia el tiempo que se tomó el indicado instituto forense para enviar la droga en cuestión, esto en modo alguno debe ser óbice para que la Corte emita su propia decisión, pues se ha dicho sistemáticamente que no se puede presumir la mala fe de las instituciones del Estado, pues resultaría irrazonable y hasta absurdo razonar en ese sentido...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, cónsona con las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión; que por otra parte, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie, por lo que se rechazan los alegatos del recurrente en este sentido;

Considerando, que con relación a la violación al principio de seguridad jurídica, en torno a que la Corte debió fallar conforme a su propio precedente en un caso similar y ordenar un nuevo juicio, máxime que acogió su tercer medio admitiendo que el juzgador invirtió el fardo de la prueba con relación a él, se puede observar que no lleva razón el recurrente al plantear que se violó dicho principio, toda vez, que tal y como afirmara la Corte a-qua al contestar este medio, los jueces deben tomar en cuenta las condiciones y peculiaridades particulares de cada caso, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada, sea ordenando un nuevo juicio o emitiendo decisión propia, como sucedió en la especie, máxime que en el caso presente el encartado fue beneficiado con el fallo de la Corte, ya que ésta redujo la pena a tres años de prisión; por consiguientes se rechaza también este alegato;

Considerando, que plantea el procesado que la Corte incurrió en una contradicción en el sentido de que si admitió su tercer medio relativo a la violación al principio de presunción de inocencia debió anular la decisión y

ordenar un nuevo juicio y no confirmar la condena que pesa en su contra; pero, al observar la decisión de la alzada, se observa, que si bien es cierto que la misma estimó su alegato, no menos cierto es que en su respuesta ésta corroboró el principio de que los jueces no deben invertir el fardo de la prueba, sino que es al Estado a través del Ministerio Público o al querellante a quienes les corresponde destruir el estado de inocencia que pesa sobre el imputado, que esta aseveración dada por la Corte a-qua lo que hace es aclarar el deber del juzgador al momento de valorar las pruebas, sin que ello entrañe la anulación de la decisión recurrida, por lo que se rechaza también este alegato, así como el relativo al hecho de que esa instancia no contestó las conclusiones contenidas en su recurso de apelación, en razón de que contrario a lo planteado, del examen de las motivaciones dadas por esa alzada se colige que ésta respondió de manera motivada las razones por las que no acogió ninguno de los reclamos contenidos en dicho recurso; en consecuencia la sentencia queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Maicol Mosquea, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 27**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2013. Materia: Penal.

Recurrente:

Víctor Miguel Disla Almonte.

Abogados:

Licdos. Harold Aybar Hernández y Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Disla Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016786-6, domiciliado y residente en la casa núm. 114, de la calle 27 de Febrero, sector de Sibilla, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0110/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en sustitución del Lic. Alexis Espertín Echavarría, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de Víctor Miguel Disla Almonte, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4180-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2010, el Licdo. Nelson Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Miguel Disla Almonte, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 24 de mayo de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara el ciudadano Víctor Miguel Disla Almonte, dominicano, de 43 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0016786-6, domiciliado y*

residente en la calle 27 de febrero número 114, parte atrás del sector Sibila de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, Rep. Dom., culpable del delito de tráfico de drogas hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres-Mao, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la incineración en la sustancia escrita en el certificado químico forense número SC2-2010-02-27-001051, de fecha 23 de febrero del año dos mil diez (2010); **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior destrucción de un puñal con un mango transporte azul y negro de aproximadamente de veinte (20) pulgada; y funda plástica con lista roja y blanca; **CUARTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0110-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Miguel Disla Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica la licenciada María del Carmen Sánchez Espinal, en su calidad de defensora pública del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia núm. 65-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente atañe a la Corte a-qua omisión de estatuir con relación a su alegato relativo a la orden de allanamiento, el cual a decir de éste, carece de fundamento y de motivos que la justifiquen;

Considerando, que el alegato del recurrente sobre la orden de allanamiento es una réplica de lo invocado por él en apelación, versando sobre cuestiones fácticas y carentes de fundamentos, pero además, al examinar la decisión dictada por esa alzada se observa, que la misma respondió en sus páginas 5 y 6 de manera motivada este punto relativo a dicha orden, por lo que la alegada omisión de estatuir no se comprueba, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que con relación a la falta de motivos por parte de la alzada, tampoco se comprueba este vicio, toda vez que ésta para rechazar los medios de apelación del recurrente, los cuales giraban en torno a la orden de allanamiento mencionada y a la declaración testimonial, estableció en su decisión, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia las razones por las que el tribunal falló en el sentido que lo hizo, explicando de manera precisa por qué una declaración le mereció más credibilidad que otra;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo y corroborada por la alzada; y al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Disla Almonte, contra la sentencia núm. 0110-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Ortega Paulino.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Ortega Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-164106-2, domiciliado y residente en la calle El Tablón núm. 4, Villa Tapia, contra la sentencia núm. 526-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1924-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) El 28 de enero de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 19-2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;
- b) Que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 526-2014, dictada por la Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual es hoy objeto de recurso de casación y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Alberto Ortega Paulino, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 19-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al ciudadano Juan Alberto Ortega Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-106146-2, domiciliado y residente en la calle El Tablón núm. 4, Villa Tapia, Salcedo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar la disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santa Aurelina de la Cruz Vargas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como el pago de las costas penales; **Segundo:** Varía la medida de coerción que goza al imputado de garantía económica por prisión preventiva, con el voto disidente del Magistrado Julio A. Aybar Ortiz; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas por estar el recurrente representado por un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, de forma sintetizada, lo siguiente:

“Para fundamentar su primer motivo en casación el ciudadano Juan Alberto Ortega Paulino, alega que la decisión tomada por la Corte a-qua de rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente, es manifiestamente infundada (En violación del artículo 426-324 del CPP). Que la honorable Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo procede mediante la resolución, núm. 526-2014, de fecha 22/10/2014, caso seguido a nuestro representado Juan Alberto Ortega Paulino, al declarar inadmisibles dicho recurso de apelación interpuesto por mi representado Sr. Juan Alberto Ortega Paulino, parte recurrente bajo el alegato anteriormente señalado, con el supuesto de que el recurso fue incoado y el fundamento y propósito de que declarara culpable al recurrente a una pena de cinco

(5) años y que en virtud de lo que dispone el artículo 241 del CPP y que suspendiera condicionalmente la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión y tres (3) y ocho (8) meses suspendido de manera condicional de conformidad de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo las condiciones establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano, el cual no lo hizo, rechazando lo solicitado por el recurrente, sin dar motivos suficientes y sin estatuir ni motivar en cuanto a la conclusiones de la defensa técnica en lo referente a que suspendiera el cumplimiento de la pena de manera total lo que se asimila en una falta de estatuir y falta de motivar...que la sentencia debe resolver todas las cuestiones que fueron objeto del juicio y del recurso en el caso de la especie y responder las conclusiones de las partes, para que estas puedan verificar que se cumplieron con los principios del debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala a la decisión emanada de la Corte de Apelación, evidenciamos que la misma reflexionó en el sentido de que, el tribunal a-quo al momento de valorar la sanción a imponer y luego de establecer las razones por las cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, resultando destruida su presunción de inocencia, aplicó correctamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y que contrario a lo planteado, primer grado condenó al imputado a la pena de 5 años de reclusión tomando en consideración que el mismo era un infractor primario; que, continúa reflexionando la Corte, los jueces de primer grado fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha sentencia contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente;

Considerando, que en resumidas cuentas, se queja el recurrente de que la Corte de Apelación omitió estatuir sobre lo planteado por él en su recurso de apelación, en lo relativo a que se suspendiera el cumplimiento de la pena, en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al dar lectura al recurso de apelación que apoderó a la Corte, observamos que la defensa técnica del recurrente basó el mismo *“falta de motivación en cuanto a la pena impuesta que fue de 5 años, en franca violación a los artículos 417-2, 24 y 339 del CPP”*; que en su medio de apelación, ataca el hecho de que primer grado impuso una pena de 5 años a su representado sin motivarla, ni explicar los criterios para la determinación de la misma; dicho recurrente, se limita a mencionar en sus conclusiones, que, de manera subsidiaria y en caso de no acoger las principales se confirme la pena de cinco años y se suspenda condicionalmente la pena de un año y cuatro meses en prisión y tres años y ocho meses suspendidos de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo las condiciones del artículo 41 del mismo Código;

Considerando, que de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal se extrae el hecho de que no basta con hacer un escrito para presentar un recurso, sino que este debe contener expresa y detalladamente cada motivo por el que se ataca el fallo, con sus fundamentos, expresando de forma clara lo que pretende sea revisado, y la solución que se pretende, situación que el recurrente no hizo, lo que no puso a la Corte en condiciones de estatuir sobre el particular;

Considerado, que es menester recordar que, por un lado, la suspensión condicional de la pena es la facultad otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; y, por otro lado, que los criterios para la determinación de la pena, son los elementos que el tribunal toma en consideración al momento de fijar la pena, estando estos últimos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo este último punto el expresado por el recurrente en su recurso de apelación, y sobre el cual se avocó la Corte, cumpliendo así con la obligación de todo juez de manejar y trabajar los asuntos puestos a su consideración ofreciendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente; razón por la cual no procede acoger el vicio que se invoca;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Ortega Paulino, contra la sentencia núm. 526-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** en cuanto a fondo, lo rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara las costas de oficio por estar representado por un miembro de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Fernández Martínez.
Abogada:	Licda. Gissell Mirabal Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Fernández Martínez, también conocido como Pablo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-02859666-1, residente en la calle Manuela Diez núm. 207, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 391-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la defensora pública, Licda. Gissell Mirabal Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Pablo Fernández Martínez, también conocido como Pablo Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2003, por Pablo Fernández Martínez, actuando en su propio nombre, en la cual invoca como medio contra la sentencia impugnada: *“Por no estar conforme con la sentencia de esta Corte, por no acogerse a los principios legales que forman este proceso, lo cual no tuvieron las partes involucradas en el proceso. Espero que sea atendido” [sic];*

Visto la sentencia núm. 110, del 21 de septiembre del 2005, emitida por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Alcántara Rincón del recurso de casación por él interpuesto contra sentencia núm. 391-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2003;

Visto la instancia suscrita por el Licdo. Isaías Pérez Rivas, en representación de Pablo Fernández Martínez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, en la cual plantea: *“Queja por demora de la Suprema Corte de Justicia, Prescripción de la acción penal (45 al 47 Código Procesal Penal), Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (44.11, 148 y 149 Código Procesal Penal) y Cese de la privación de libertad (241 Código Procesal Penal)”;*

Visto la resolución núm. 4098-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el recurso de Pablo Fernández Martínez, fijándose audiencia para el día 22 de diciembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el artículo 17 de la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; y la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 diciembre de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos Placencia Cueto, Odalis Polanco, Pablo Fernández Martínez, Julio Alcántara Rincón y Ramón Tolentino Acosta, acusándoles de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 385 del Código Penal, y la Ley 36, en perjuicio de Ana Martina Martínez;
- b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderó para la instrucción preparatoria al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que emitió el 2 de octubre de 1996, la Providencia Calificativa núm. 87, mediante la cual envía a los procesados Odalis Polanco, Pablo Fernández Martínez, Julio Alcántara Rincón y Ramón Tolentino Acosta al tribunal criminal, y dispone Auto de No Ha Lugar a la Persecución Criminal a favor de Carlos Placencia Cueto;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que dictó su sentencia 006, el 26 de febrero de 1997, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Odalis Polanco Rodríguez, Pablo Hernández o Fernández, culpables de

violar los artículos 295, 297, 298 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ana Martina Martínez, en consecuencia se les condena a treinta (30) años de reclusión; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Julio Alcántara Rincón, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 297, y 298 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; y al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Ramón Tolentino Acosta, se le declara no culpable de los hechos que se le imputan; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Alejandro Julián Mónica Ercili, María, Emma, Valentina Martínez y Melquiades Aragones, en contra de Odalis Polanco Rodríguez, Pablo Hernández o Fernández, Julio Alcántara Rincón y Ramón Tolentino Acosta, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Odalis Polanco Rodríguez, Pablo Hernández o Fernández y Julio Alcántara Rincón, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (41,500.000.00), (sic) a favor de la parte civil constituida; en cuanto a Ramón Tolentino Acosta, se rechaza; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por Ramón Tolentino Acosta en contra de la parte civil constituida, en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a la parte civil constituida al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Tolentino Acosta, así como al pago de los intereses de la suma indicada anteriormente”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino la sentencia núm. 391-Bis, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación dada a los hechos que se les imputan a Odalis Polanco Rodríguez, Pablo Fernández o Heranez (sic) y Julio Alcatara Rincón de violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 385, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata en su providencia calificativa núm. 87 del 2 de octubre de 1996 por la violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 (parte

capital), 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación declara al ciudadano Pablo Fernández o Hernández culpable de violar los artículos 295 y 304 (parte capital), 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Ana Martina Martínez, en consecuencia lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al ciudadano Julio Alcántara Rincón culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal (complicidad) en lo que respecta a los artículos 295, 304 (parte capital), 379 y 382 del Código Penal actos ilícitos imputados a Pablo Fernández o Hernández en perjuicio de Ana Martina Martínez, en consecuencia condena a Julio Alcántara Rincón a veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara al ciudadano Odalis Polanco Rodríguez culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal (complicidad) en lo que respecta a la violación de los artículos 295, 304 (parte civil), 379 y 382 del Código Penal actos ilícitos imputados a Pablo Fernández o Hernández en perjuicio de Ana Martina Martínez en consecuencia, condena a Odalis Polanco Rodríguez a quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Pablo Fernández o Hernández, Julio Alcántara Rincón y Odalis Polanco Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En el aspecto civil, declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Alejandro, Julián, Mónica Ercilio, María Enma y Valentina Martínez; en contra de Pablo Fernández o Hernández, Julio Alcántara Rincón y Odalis Polanco Rodríguez, por haber sido hecha conforme con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, las rechaza por falta de calidad de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso, propuso como medio de casación: “Por no estar conforme con la sentencia de esta Corte, por no acogerse a los principios legales que forman este proceso, lo cual no tuvieron las partes involucradas en el proceso. Espero que sea atendido” [sic]; el cual no desarrolló ni depositó escrito de casación alguno para fundamentar su impugnación; no obstante, como se trata del recurso de un procesado en una causa cuya tramitación se efectuó conforme las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia,

acorde al artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, se rige por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso, procediendo el examen del mismo;

Considerando, que para la solución que se dará al caso, esta Sala entiende procedente, por convenir al orden de desarrollo del conocimiento del recurso, así como por considerarlo útil y razonable, pronunciarse, en primer orden, sobre las pretensiones planteadas por la parte recurrente;

Considerando, que el recurrente Pablo Fernández Martínez, a través de su defensa técnica sostiene:

“Que durante el pasar del tiempo esperando que la honorable Suprema Corte de Justicia conozca de los recursos, el recurso de Pablo Fernández Martínez desde el 25 de septiembre de 2003 hasta la fecha del depósito de esta instancia el 8 de octubre de 2015, después de más de doce años, aún no se ha fallado el recurso que interpusiera; y después de casi veinte años, en que inició su proceso se mantiene en prisión, sin que las figuras como el cese de la prisión, extinción de la acción penal, libertad condicional o la prescripción se la hayan observado a su favor, como una forma de medianamente subsanar la falta del Estado para con este ciudadano, pues todo indica que ha habido una inadvertencia de que el recurso de casación de nuestro representado existiera, no definiéndose el estatus jurídico de Pablo Fernández Martínez; que como una posible causal de inadvertencia, fue la existencia del recurso de casación del coimputado, el cual no corrió la misma suerte, pues el coimputado Julio Alcántara Rincón, el cual desistió el 29 de diciembre de 2014, de su recurso de casación, fallando la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2015, pero el recurso de este coimputado, dando acta de desistimiento [...]”; pretendiendo: “Queja por demora de la Suprema Corte de Justicia, Prescripción de la acción penal (45 al 47 Código Procesal Penal). Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (44.11, 148 y 149 Código Procesal Penal) y Cese de la privación de libertad (241 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución Política de la República Dominicana, dispone: *“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a*

través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

Considerando, que el apartado 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, estipula: *“Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal, acuerda: *“Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establecía: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”*;

Considerando, que si bien la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición;

Considerando, que el escrutinio del legajo de documentos que compone el presente proceso evidencia el mismo fue recibido en la secretaría de este Corte de Casación el 24 de agosto de 2005, a fin de conocer los recursos de casación incoados por los procesados Julio Alcántara Rincón y Pablo Fernández Martínez contra la sentencia núm. 391-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2003; que como se apuntó en otra parte de este fallo, mediante sentencia núm. 110, emitida el 21 de septiembre del 2005, esta Sala libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Alcántara Rincón del recurso de casación por él interpuesto contra sentencia antes reseñada, permaneciendo ulteriormente el proceso en el Archivo Central del Poder Judicial; atendiendo al requerimiento mediante instancia incoada por la defensa técnica de Pablo Fernández Martínez el 8 de octubre de 2015, fue gestionada por ante dicha dependencia la glosa procesal correspondiente al caso, donde efectivamente figura en el folio 473 el recurso de casación incoado por éste, que había sido obviado por esta Sala al momento de decidir sobre el recurso de casación correspondiente al co-imputado Julio Alcántara Rincón, haciéndose posible a partir de entonces la ponderación y fallo del presente caso en cuanto Pablo Fernández Martínez;

Considerando, que respecto a la solicitud de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso planteada por Pablo Fernández Martínez, el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, como la especie;

Considerando, que en la normativa de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que en ese sentido, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, ésta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela evidentemente un manejo moroso de esta Sala en el conocimiento del recurso incoado por Pablo Fernández Martínez en el proceso a él seguido, cuyo inicio data del año 1995, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado

de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio siendo sólo ejercidas por él las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado;

Considerando, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Pablo Fernández Martínez, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás pretensiones propuestas por dicho imputado;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud interpuesta por la defensa del recurrente Pablo Fernández Martínez, en el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 391-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre de 2003; **Segundo:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Pablo Fernández Martínez, también conocido como Pablo Hernández, por aplicación del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena el cese de la prisión impuesta al imputado Pablo Fernández Martínez, también conocido como Pablo Hernández, a menos que esté recluido por otra infracción penal; **Cuarto:** Exime el procedimiento de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Vianela García Muñoz.
Abogada:	Licda. Irenes Hernández de Vallejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República, quien sustenta en audiencia el recurso incoado por la Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 4019-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 212, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 Y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante operativo realizado el 28 de mayo de 2014, por la división antinarcótics, en la calle Pablo Neruda del sector

- Prosperidad, de la ciudad de Bonaó, resultó detenido el imputado Luis Domingo Liranzo Sosa (a) Oscar, al cual se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jean color azul, una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en pedazos de funda plástica de color blanco con un peso aproximado de 31.5 gramos, y en su ropa interior tipo bóxer una funda plástica de color negro, con rayas blancas, la cual contenía en su interior 45 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 35.9 gramos, un celular AJcatel y la suma de 200 Pesos;
- b) que por instancia del 15 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R.D., presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Domingo Liranzo Sosa (a) Oscar;
- c) que el 10 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseños Nouel-Bonaó dictó la resolución núm. 00466-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Descarta, la acusación fiscal con relación al nombrado Luis Domingo Liranzo Sosa (a) Oscar, acusado de violar los artículos 4-d, 5-a, 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, dictando a su favor el auto de no ha lugar, ordenando su inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal, desde esta misma Sala de Audiencia; en mérito a que: El Certificado de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el núm. SC2-2014-06-28-004744, de fecha 09-06-2014, debe ser excluido como medio probatorio toda vez que su obtención fue con violación a la Ley, Art. 26, 166, 167 del Código Procesal Penal; Art. 69.10 de la Constitución de la República; el imputado Luis Domingo Liranzo Sosa (a) Oscar ha negado los hechos puestos en su contra; la supuesta droga fue ocupada en fecha 28/5/2014 y fue recibida en el INACIF en fecha 09/06/2014, o sea, 8 días después; con relación a Luis Domingo Liranzo se ha violentado el reglamento 288 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en su artículo 6 numerales 2 y 3; con relación al imputado Luis Domingo Liranzo y su detención se violentó la cadena de custodia artículo 289 y 189*

del C.P.P.; El testigo Rafael Álvarez presentado por el Ministerio Público en su acusación debe ser excluido por no contener la cédula de identidad y electoral; **SEGUNDO:** Dejamos sin efecto la medida de coerción que existe en contra de Luis Domingo Liranzo Sosa (a) Oscar, ordenando el cese de la persecución penal y la libertad inmediata; **TERCERO:** Esta resolución se ejecutada, no obstante cualquier recurso que sea interpuesto contra la misma, contando el imputado y el Ministerio Público, con un plazo de cinco (5) días para apelar”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Santa Milagros Martínez; Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del auto de no ha lugar núm. 466/2014 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia confirma la citada decisión; **SEGUNDO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Contradicción y errónea interpretación de una norma interpretación subjetiva de la ley. Lo que hemos visto es que la Corte de alguna manera ha manifestado para tratar de darle otro giro a la motivación de la resolución de primer grado, violentando el Tribunal a-qua los límites de su apoderamiento, ya que si bien en principio, de alguna forma aclara sobre el plazo de las 24 horas a partir de la recepción de la droga en

el INACIF de igual forma dice que el Ministerio Público como la policía se le atribuye una negligencia de ocupar más tiempo del necesario o el prudente en una actuación que debió tener lugar de manera inmediata. Y nos preguntamos de donde ha advertido la Corte que hubo negligencia del Ministerio Público sino establece la fecha exacta que fue recibida la droga por el INACIF, ella lo único que advirtió fue 'que de la fecha del arresto a la fecha de emisión del certificado había transcurrido 11 días, pero eso no comprueba que la droga haya llegado once (11) días después al INACIF. Lo que la interpretación subjetiva que hace la Corte con respecto al plazo que transcurrió, es razón suficiente para anular dicha decisión; **Segundo Medio:** Falta de estatuir conforme a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el por el Ministerio Público y no contestado por la Corte de Apelación. Que conforme a la sentencia emitida por la corte, la misma no contesto todos los fundamentos del recurso interpuesto por el Ministerio Público, basándose única y exclusivamente en un solo fundamento del recurso el cual ya anteriormente analizamos y dejando sin respuesta, las quejas y críticas que conformaba nuestro recurso al plantearle a la Corte a-qua, el error incurrido por el Juzgado de la Instrucción, el cual para sustentar su disposición y descartar la acusación del Ministerio Público de lo cual no se hizo ningún planteamiento al respecto dejándonos sin la respuesta requerida, conforme a que nuestro argumento se basaban en demostrar que no llevaba razón el Juez a-qua, ya que las pruebas ofertadas no podían ser excluidas en razón de que las mismas habían sido recogidas conforme a los principios y normas del debido proceso. Pero peor aún, la resolución que dictó auto de no ha lugar se sustentó además en el razonamiento de que el imputado ha negado los hechos puestos en su contra, cuando es de pleno conocimiento para todo el sistema de justicia, que el imputado nunca va a inculparse contra sí mismo, ya que está amparado bajo el principio de la no autoincriminación; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia. Que en la sentencia recurrida la Corte de Apelación de La Vega incurre en una contradicción garrafal y errónea interpretación de la norma, decimos esto partiendo de lo siguiente: Que si bien es cierto que la Corte de Apelación ha asumido claramente el espíritu de la Ley núm. 50-88, especialmente en lo que concierne al Decreto núm. 288-96, interpretándola de manera siguiente cito: "que no establece plazo alguno dentro del cual el Ministerio Público o dirección nacional de

control de droga (DNCD) deba remitir la sustancia ocupada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para su análisis, sino que el plazo establecido en el artículo 6 numeral 2 y 3 era para que el INACIF una vez recibiera la sustancia, dentro del mismo plazo, la analizara y expidiera su dictamen pericial, aclarando además que el mencionado artículo 6 fue derogado pues resulta, que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para la expedición de los dictámenes periciales, no menos cierto es que le da un giro extraordinario de ponderación para apoyarse en establecer un criterio a todas luces descomunal cuando dice que la sustancia fueron enviadas fuera de todo plazo razonable, mediante un lapso de tiempo de once (11) días entre la fecha de la práctica del arresto (29-05-2014) y la fecha de elaboración del Certificado de Análisis Químico Forense (9-6-2014), la alzada considera una dilación indebida, vulnerar el derecho que tiene todo que su proceso se produzca dentro del plazo razonable de tiempo, lo que en la especie no se evidencia. Es ahí donde hace un razonamiento totalmente contradictorio, toda vez que una parte acepta que el reglamento establece un plazo para que el INACIF expida su certificación a partir de la fecha en que recibe la sustancia y que además dicho reglamento está derogado por el artículo 212 del CPP y por otro lado dice que se rompe la cadena de custodia por el plazo de 11 días que contaron a partir del arresto y elaboración del certificado. Contraviniendo además con lo que ya nuestro más alto tribunal ha establecido con respecto a este mismo tema; **Cuarto Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega. Si bien la Corte de Apelación de La Vega está clara con respecto a la incidencia del Reglamento de la Ley 50-88 contenido en el decreto 288-96 sobre el plazo que esta indica para la emisión del certificado, entonces nos cuestionamos: ¿Cuál es el criterio de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en relación al plazo razonable? Porque por un lado y en el que hoy recurrimos ante su elevada magistratura de la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, la Corte entiende que se vulnera el plazo razonable por haber transcurrido 11 días, por otro lado la sentencia que utilizamos como marco referencial que acoge un recurso de la misma envergadura establece que no se violentó el plazo por haber transcurrido solo 8 días, amén de estar claro que el plazo que indica el reglamento antes cuestionado corre a partir de la fecha de recibimiento de la sustancia a analizar y de lo cual la Corte no tiene la certeza de en

qué fecha fue recibida la sustancia por el INACIF; por otro lado nos hemos quedado con la real incógnita de saber a criterio de la Corte de Apelación de La Vega, ¿Cuál sería el supuesto plazo razonable que debe cumplir el Ministerio Público al cual le indilga la responsabilidad que en este caso no tiene? Es bueno señalar que el principio del plazo razonable no es de naturaleza subjetiva y que debe estar sustentado en no violentar las normas establecido más de los términos de la ley, los cuales tácitamente expresan que los plazos son perentorios e improrrogables, pero resulta que para el caso de la especie el plazo razonable que ha interpretado la Corte no ha quedado establecido en base a qué criterio ellos analizan que para un caso se violenta el plazo razonable y para otro no. Si de acuerdo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el plazo con el que cuenta la parte acusadora para la oferta de los medios de prueba se circunscribe a tres meses para la investigación y presentación de acto conclusivo, pero más aún el propósito del Código Procesal Penal que plantea en la forma que debe ser presentado el informe pericial que en este caso el certificado de análisis químico forense se inscribe dentro de esos dictámenes periciales, no tiene ningún plazo judicial determinado por la ley, más allá del tiempo el Ministerio Público durante la etapa preparatoria que es lo que está arado a cumplir con ese plazo razonable que le impone la norma para concluir con su investigación”;

Considerando, que los medios expuestos por el Ministerio Público, convergen en su esencia y en el atendido de la solución que esta alzada pretende dar al caso, procedemos a su fallo de manera conjunto;

Considerando, que según se extrae de la sentencia impugnada, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación que le ocupaba, expresó, lo siguiente:

“Para poder analizar y ponderar el alegato del recurrente, es necesario que abrevemos no sólo en el acto jurisdiccional apelado, sino también en las piezas y documentos que forman el expediente, para establecer si ciertamente el vicio aducido se verifica en la especie. Para ello, resulta importante destacar, que del análisis del reglamento de la Ley núm. 50-88 contenido en el Decreto núm. 288-96, podemos verificar, que no establece plazo alguno dentro del cual el Ministerio Público o Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD) deba remitir la sustancia ocupada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para su análisis, sino

que, el plazo establecido en el artículo 6 numeral 2 y 3, era para que el INACIF una vez recibiera la sustancia, dentro del mismo, la analizara y expediera su dictamen pericial I. ¿Porqué decimos que era? porque, el mencionado artículo 6 en sus numerales 2 y 3, se encuentra plenamente derogado, pues resulta, que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para la expedición de los dictámenes periciales y dicho código en su artículo 449, deroga toda disposición que le sea contraria, como resulta ser el nuevamente señalado artículo 6. ¿Entonces, el Ministerio Público a la autoridad policial enviar al INACIF la sustancia ocupada ellos quieran? La Corte estima, que debe ser enviada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones que vayan más allá de lo debido por razones de tiempo y distancia. Dicho todo lo anterior, la Corte luego de examinar la resolución impugnada, estima que, al margen de lo que se ha establecido en torno al referido reglamento y, de paso, a la errónea valoración de los medios probatorios que atribuyen al tribunal, no lleva la parte recurrente cuando sostiene que no hubo violación a la cadena de custodia, primero, porque conforme se observa en la Certificación de Análisis Químico Forense expedida por el INACIF, aunque las sustancias analizadas en cantidad es la misma que consta en las actas de registro de persona y de arresto flagrante, es decir, una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 30.97 gramos y una porción de vegetal que resultó ser marihuana con un peso de 33.73 gramos, evidenciando su inalterabilidad; pero, para su análisis dichas sustancias fueron enviadas fuera de todo plazo razonable, mediante un lapso de tiempo de once (11) días entre la fecha de la práctica del arresto (29-5-2014) y la fecha de elaboración del Certificado de Análisis Químico Forense (9-6-2014), que la alzada considera, al igual que lo juzgó el primer grado, una dilación indebida, vulnerante del derecho que tiene todo imputado que se procesa, y ello incluye las actuaciones que deben tener dentro de la fase de preparación del mismo, se produzca dentro de un plazo de tiempo, lo que en la especie no se evidenció. En tales circunstancias, la Corte considera que ha obrado correcta entre el juzgador de la instrucción, por lo que no se evidencia ninguna actuación que pueda ser reprochada, no ocurriendo lo mismo con la autoridad, tanto el ministerio con la policía, a quien debe atribuírsele de manera única y exclusiva la falta y/o negligencia de ocupar más tiempo del necesario o el prudente en una actuación que debió tener de manera inmediata y consecuente y que, sin ninguna justificación válida,

fue ejecutada tardíamente. En esa tesitura, resulta de derecho rechazar estos argumentos propuestos por la recurrente, y con ellos, el recurso de apelación que los contiene”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de los medios propuestos esta alzada ha verificado que ha lugar a los mismos planteados por el Ministerio Público en su memorial de casación, toda vez que la Corte a-quo al análisis del autor de apertura a juicio en cuestión, debió proceder a la verificación de determinados aspectos ya fijados en decisiones anteriores por esta alzada a los fines de la conjugación de igualdad de criterio por ser una de las funciones que le otorga la ley a esta jurisdicción, la fijación de criterios vinculantes a todos los tribunales del sistema del Poder Judicial con la finalidad de decidir en la misma tesitura todo el cuerpo que conforma este Poder del Estado;

Considerando, que así las cosas, y siendo la audiencia preliminar la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoques artículo 303 del Código Procesal Penal-, el Juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar en su legalidad probatoria, acreditando aquellas que resultaran no solo legales, sino útiles y pertinentes al proceso, a los fines de que fuera válida su transición al juicio de fondo; que los medios valorados por el Juez de Instrucción proveniente de la carpeta probatoria de la acusación pública fueron los siguientes:

A) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-06-28-004744, el 9 de junio de 2014, el cual procedió a excluir bajo el alegato de que su obtención fue con violación a la Ley, Arts. 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, Arts. 69.10 de la Constitución de la República; siendo esta postura acogida como buena y válida por la Corte de Apelación, bajo la premisa errada, al no realiza un ejercicio jurídico interpretativo conforme a las posturas actuales del derecho ya que y como hemos juzgado en decisiones anteriores el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas

al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; que sin embargo, en la especie consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, expidió el resultado de su análisis conforme establece la corte once (11) días después, ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y su procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no establecimiento el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el Juez de la Instrucción y la Corte a-qua;

B) La declaración del imputado Luis Domingo Liranzo, quien procedió a la negación de los hechos imputados, que si bien el testimonio es un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación, que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor;

C) Ya por último, valoró el Juez de la Instrucción de manera negativa la propuesta del testigo Rafael Álvarez, militar actuante, por no contener la cédula de identidad, huelga establecer que en esa etapa del proceso pueden ser presentados todos los medios de prueba pertinentes sin mayor justificación que su legalidad conforme la normativa en el aspecto de su captación y su suficiencia, por ser una etapa de ofertorio y quedaba pendiente la declaración del militar actuante, y si en el proceso existía alguna falta como la presentación de la cédula de identidad, tenía la oportunidad de subsanarlo; ya que no resultando ser la audiencia preliminar el estadio procesal para tal valoración al obviarse las pruebas

a cargo, ya que para tales fines está la etapa de juicio, donde se tiene programado la reproducción de las pruebas en sus originales y en todo su riqueza y extensión; la oferta del militar actuante y la reproducción de sus declaraciones aclararía cualquier situación que pudiese presentarse, permitiendo a la Trilogía juzgadora decidir y establecer si eran suficientes o no, toda vez que no se tenía conocimiento de su contenido completo al no ser producido en audiencia;

Considerando, que el plazo razonable que establece la Corte de Apelación como justificación medular de su decisión, debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencia Forense (IN-ACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o currier de las sustancias controladas captada en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existente, así las cosas el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, que los juzgadores como control difuso de la Constitución debe de proteger a los imputados, sin embargo estamos frente a pruebas que debieron ser reproducidas para ser contradictorias entre sí y que al ser justamente ponderadas y arrojen la verdad de los hechos; errando la Corte a-quo al acoger como buenos y válidos los alegatos de rechazo establecidos en el ratio decidendi que justifican el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Monseñor Nouel -Bonaó, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10- 15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos

fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que a esos fines, apodere una Sala;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la jurisdicción de Santiago, para una nueva valoración total del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de enero de 2015. Materia: Penal.
Recurrente:	Luis Santiago Martínez Piña.
Abogados:	Licdos. Ramón Danilo Cabreja, Eduardo Marrero Sarrquis y Dr. Gregorio de Jesús Batista.
Recurridos:	Ramón Vargas Fernández, Eusebio Báez Gil y compartes.
Abogados:	Licdas. Gladys Ramírez Hernández, Altagracia J. González Martínez y Lic. Celiano Alberto Marte Espino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Santiago Martínez Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0931896-4, domiciliado en la calle Seminario núm. 3, Residencial Loyola, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente, Lic. Héctor Rafael Antonio Corominas Peña; b) Compañía

Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente, Lic. Héctor Rafael Antonio Corominas Peña, ambos contra la sentencia núm. 005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Danilo Cabreja, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista y representando al Lic. Eduardo Marrero Sarquis, quienes representan al recurrente Luis Santiago Martínez Pina y la compañía de seguros Pepín. S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, en representación del Lic. Raúl Rodríguez, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de la recurrente Compañía de Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente, Lic. Héctor Rafael Antonio Corominas Peña, depositado el 5 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, los Licdos. Danny Rafael Jiménez y Eduardo Marreno Sarky en representación de los recurrentes Luis Santiago Martínez Piña, imputado y civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente, Lic. Héctor Rafael Antonio Corominas Peña; depositado el 09 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la Contestación suscrita por los Licdos. Gladys Ramírez Hernández, Altagracia J. González Martínez y Celiano Alberto Marte Espino, en representación de los recurridos Ramón Vargas Fernández, Eusebio Báez Gil y Marcos Antonio Rosario Mota, depositada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2735-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y los artículos 47 numeral 1, 49 letra D, 61 letra A, 65 y 70 letra A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 3 de julio de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Luis Santiago Martínez Piña, por violación a los artículos 47 numeral 1, 49 letras c y d, 61 letra a, 65 y 70 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) el 5 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, Sala I, emitió el Auto núm. 00008/2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Luis Santiago Martínez Piña sea juzgado por presunta violación a los artículos 47 numeral 1, 49 letras c y d, 61 letra a, 65 y 70 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Eusebio Báez Gil, Ramón Vargas Fernández y Marcos Antonio Rosario Mota;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, el cual dictó sentencia núm. 00006/14, el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Santiago Martínez Piña, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 47 numeral 1, 49 letra D, 61 letra A, 65 y 70 letra A, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Marcos Antonio Rosario Mota y Eusebio Báez Gil, en consecuencia condena al señor Luis Santiago Martínez

Piña, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos de multa y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) año: **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión impuesta al ciudadano Luis Santiago Martínez Piña, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia fija las siguientes reglas: a) residir en su mismo domicilio; b) abstenerse de conducir vehículos de motor; y c) abstenerse de tomar bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido, ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Marcos Antonio Rosario Mota, Eusebio Báez Gil y Ramón Vargas Fernandez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Luis Santiago Martínez Piña, en su calidad de imputado y con oponibilidad a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a Luis Santiago Martínez Piña, a los pagos siguiente: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho del señor Marcos Antonio Rosario Mota, en su calidad de actor civil y querellante, como justa reparación por los daños y lesión permanente sufrido por éste a consecuencia del accidente de tránsito; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Eusebio Báez Gil, en su calidad de actor civil y querellante, como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, y c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Vargas Fernandez, en su calidad de actor civil y querellante, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** En virtud del principio de reparación integral del daño, se ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea tomada en cuenta el índice general del consumidor que se encuentre vigente; **SÉPTIMO:** Declara la

presente decisión oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **OCTAVO:** Condena al imputado Luis Santiago Martínez Piña, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se reserva la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a treinta y uno (31) del mes de julio del año 2014, a las 4:00 p.m., valiendo dicha decisión para las partes presente y representadas, al cual resultó prorrogada para el día martes dieciséis (16) del mes de septiembre del 2014 a las 11:00 a.m., ya que tengo exceso de trabajo a mi cargo y como Juez interino estoy asignado a tres tribunales un día de la semana y por esta razón se dio lectura en audiencia oral, pública y contradictoria en la fecha antes mencionada.”;

- d) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: 1ro.) La Licda. Jacqueline Pérez F., a nombre y representación del imputado Luis Santiago Martínez Piña; y 2do.) El Licdos. Eduardo José Marrero Sarkis, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lic. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, intervino la decisión núm. 005, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jacqueline Pérez F., quien actúa en representación del señor Luis Santiago Martínez Piña, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00006/2014, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de Jarabacoa, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, quien actúa en representación de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, debidamente representada por el Lic. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00006/2014, dictada en fecha veintitrés (23) del mes

de julio del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Municipio de Jarabacoa, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de la sentencia el monto indemnizatorio concedido al nombrado Eusebio Báez Gil, para que en lo adelante figure beneficiado con una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justo reparo por los daños y perjuicios morales ocasionados con motivo del accidente de tránsito. En ese mismo orden, dispone que en lo adelante la indemnización concedida al nombrado Ramón Vargas Fernández, en su calidad de propietario de la motocicleta, figura por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por ser una suma acorde con los daños materiales visualizados. Confirma los aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado conjuntamente con el nombrado Enmanuel Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino, Gladys Ramírez Hernández y Altagracia J. González Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal.”;

Motivos del recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Consideramos que el monto confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en lo que respecta al señor Marcos Antonio Rosario Mota, mediante sentencia 005 de fecha 8 de enero del 2015, es excesivo en razón de que la magnitud de las lesiones percibidas por el señor Rosario no ameritan un monto condenatorio a su favor ascendente a los Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), por lo que procede ser modificado en ese sentido”;

Motivos del recurso interpuesto por Luis Santiago Martínez Piña (imputado) y la compañía Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que los recurrentes Luis Santiago Martínez Piña (imputado) y la compañía Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** Violación al artículo 123 del Código Penal. Falta de contestación a conclusiones formales. Después de presentar las conclusiones principales, pedimos de forma subsidiaria, basadas en el artículo 47 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que dice: “Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro después de la cual no se podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios y tres (3) para los terceros”. Basados en este artículo solicitamos la prescripción extintiva a favor de la compañía de seguros Pepín, S. A., y la Corte no nos respondió.*

*b) **Segundo Medio:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. Falta de cumplimiento de entrega de la sentencia íntegra en el tiempo convenido. Falta de citación para las audiencias extras antes del fallo. Diferencia entre la forma de entregar la copia de la sentencia en secretaría y la notificación de la sentencia vía de alguaciles. Esta causa se conoció el día 9 de diciembre de 2014 y dejó el fallo para el día 8 de enero de 2015, fecha en que la Corte no pudo hacer entrega de la sentencia, y no ofreció ninguna razón para justificar el incumplimiento y vino la notificación de la sentencia el día 4 de marzo de 2015, por lo que resulta que sencillamente se ha violado el artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Sobre el recurso interpuesto por Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que la parte recurrente, en su único medio de impugnación, hace alusión a la indemnización acordada en favor del señor Marcos Antonio Rosario Mota, de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) y que fue confirmada por la Corte a-qua, la que a su entender es excesiva; en

tal sentido, al analizar las consideraciones dadas por el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación, queda evidenciado que el juez del tribunal de primer grado fundamentó el citado monto indemnizatorio a favor del reclamante tomando en cuenta su situación de salud, la cual estaba avalada por el certificado médico legal núm. 13-603, de fecha 9 de junio de 2013, en el que se describen las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, motivos por los cuales la Corte a-qua entendió prudente mantener dicho monto indemnizatorio, por considerarlo justo, equitativo y razonable, por lo que los razonamientos aportados por la Corte justifican la indemnización ratificada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Sobre el recurso interpuesto por Luis Santiago Martínez Piña (imputado) y la compañía Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan violación al artículo 123 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de los jueces a decidir, relacionada a la solicitud de prescripción extintiva a favor de la compañía de Seguros Pepín, S. A.; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada, hemos verificado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que en la página 16 de la sentencia se hace constar, que el tribunal de alzada, previo a dar respuesta a los medios del recurso del que estaba apoderado, procedió a referirse a la indicada solicitud;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal penal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, como ha ocurrido en la especie, al constatar que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua dio respuesta a su planteamiento, en observancia a lo establecido en la norma, razones por las que procede desestimar el primer medio del recurso analizado;

Considerando, que los recurrentes Luis Santiago Martínez Piña (imputado) y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su segundo y último medio establecen que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de lectura y notificación de sentencia, ya que la causa se conoció el 9 de diciembre de 2014, fijando el fallo para el 8 de enero de 2015, fecha en que la Corte no pudo hacer entrega de la sentencia, y no ofreció ninguna razón para justificar el incumplimiento y vino la notificación de la sentencia el día 4 de marzo de 2015;

Considerando, que a los fines de verificar lo denunciado por los recurrentes se hace necesario destacar que el citado artículo establece el procedimiento que deben llevar a cabo los tribunales para la redacción y pronunciamiento de las sentencias, las cuales deben ser leída en audiencia y en presencia de las partes, la que se considerará notificada con dicha lectura, siempre y cuando se le haga entrega de un ejemplar de la decisión, con la finalidad de que estas puedan conocer de la sentencia y ejercer su derecho a recurrir; sin embargo, este artículo no está concebido a pena de nulidad de la decisión, máxime cuando, que no se advierte que los recurrentes hayan percibido perjuicio alguno, ya que pudieron ejercer su derecho a un recurso efectivo del que se encuentra apoderado esta Segunda Sala, por lo que procede el rechazo de este último medio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la existencia de los vicios invocados por los recurrentes en sus respectivos memoriales de casación, en tal sentido procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Admite como intervinientes a los señores Ramón Vargas Fernández, Eusebio Báez Gil y Marcos Antonio Rosario Mota, en los recursos de casación interpuestos por: **a)** Luis Santiago Martínez Piña, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente, Lic. Héctor Rafael Antonio Corominas Peña; **b)** Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente, Lic. Héctor Rafael Antonio Corominas Peña, ambos contra la sentencia núm. 005, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Santiago Martínez Piña al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distraendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Gladys Ramírez Hernández, Altagracia J. González Martínez y Celiano Alberto Marte Espino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Velásquez Matos.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrida:	Ana María Velásquez Matos.
Abogado:	Lic. Edison Joel Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Velásquez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772062-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Roque Martínez, núm. 112, urbanización El Millón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, a través del Lic. Jorge Ernesto de Jesús, contra la sentencia

núm. 61-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Ernesto de Jesús, actuando en representación de Miguel Ángel Velásquez Matos, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Edison Joel Peña, actuando en representación de Ana María Velásquez Matos, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República, quien sustentó el recurso en audiencia pública;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Miguel Ángel Velásquez Matos, a través de su defensa técnica el Licdo. Ernesto de Jesús; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3864-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Miguel Ángel Velásquez Matos, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 23 de noviembre de 2013, alrededor de las 5:00 P. M., en el interior de la vivienda ubicada en la calle Luis Amiama Tio, residencial Cuesta Hermosa II, sector Terrazas de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, mientras la víctima Ana María Velásquez se disponía a visitar a su madre María Trinidad Matos, en virtud del recurso de amparo de la sentencia núm. 01568-13, de fecha 6 de octubre de 2013, emitida por el Juez de la Octava Sala de Asuntos de Familia del Tribunal de Primer Instancia del Distrito Nacional; su hermano el acusado Miguel Ángel Velásquez Matos, la lanzó a una piscina con todas sus pertenencias encima, la cual estuvo a punto de ahogarse, ya que no sabe nadar y nadie la socorrió, producto de esta agresión, se le dañaron todos sus accesorios incluyendo el celular;
- b) que por instancia del 28 de febrero de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Velásquez Matos;
- c) que el 25 de junio de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. P-182-2014, mediante la cual se ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 423-2014 el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Velásquez Matos, de generales que constan, no culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia declara la absolución en virtud de

las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal por insuficiencia probatoria, ordena el cese de toda medida de coerción con respecto al imputado se haya dictado a este proceso; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Miguel Ángel Velásquez Matos del pago de las costas penales del procedimiento, a resultar de la sentencia absolutoria obrante en la especie juzgada; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, llevada por la señora Ana María Velásquez Matos, por haber sido interpuesta conforme con los preceptos legales, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la consabida parte actora en justicia, por no haberse retenido falta penal ni civil en contra del ciudadano Miguel Ángel Velásquez Matos; **CUARTO:** Condena a la ciudadana Ana María Velásquez Matos al pago de las costas civiles procedimiento por así haberlas solicitado las partes gananciosas en este caso, a favor y provecho del Dr. Luis Armando Florentino Perpiñan”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la querellante Ana María Velásquez Matos, a través de su representante legal, Lic. Edison Joel Peña, contra la sentencia núm. 423-2014, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Velásquez Matos, de generales que constan, no culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia declara la absolución en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal por insuficiencia probatoria, ordena el cese de toda medida de coerción con respecto a imputado se haya dictado a este proceso; **Segundo:** Exime al ciudadano Miguel

Ángel Velásquez Matos del pago de las costas penales del procedimiento, ha resultado de la sentencia absolutoria obrante en la especie juzgada; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, llevada por la señora Ana María Velásquez Matos, por haber sido interpuesta conforme con los preceptos legales, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la consabida parte actora en justicia, por no haberse retenido falta penal ni civil en contra del ciudadano Miguel Ángel Velásquez Matos; **CUARTO:** Condena, a la ciudadana Ana María Velásquez Matos al pago de las costas civiles del procedimiento, por así haberlas solicitado las partes gananciosas en este caso, a favor y provecho del Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán”; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido, declara al ciudadano Miguel Ángel Velásquez Matos, de generales que constan en el expediente, culpable, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Ana María Velásquez Matos, por haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, a ser cumplida en la cárcel de najayo, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas causadas en la presente instancia, al haberse revocado la sentencia, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Ana María Velásquez Matos, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil, Ana María Velásquez Matos; **SÉPTIMO:**

Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificaciones del auto de prórroga núm. 13-2015, dictado por esta Sala, en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, Miguel Ángel Velásquez Matos, imputado, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, violación artículo 417.2 en el sentido de: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio. La Corte de Apelación hizo un razonamiento ilógico al entender que la querellante fue lanzada a la piscina por el hoy imputado recurrente, argumento de manera desafortunada que si la querellante, hoy parte recurrida, se hubiese lanzado por su propia voluntad, esta no se hubiese lanzado con su cartera, celular, dinero y maquillaje. El razonamiento planteado más arriba, es totalmente ilógico, ya que si la querellante se cayó en la piscina, al ser el caerse un hecho involuntario, era razonable que no se pudiera quitar todas sus pertenencias de encima, y no como argumenta la Corte de manera ilógica que por el hecho de haberse caído con todas su pertenencia eso indica que la querellante fue lanzada a la piscina por el imputado. Que ningunos de los testigos a cargo y descargo dicen de manera directa que ellos vieron que el imputado lanzó a la querellante a la piscina, razón por la cual no se puede determinar sin lugar a dudas razonables, la culpabilidad del imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, razón por la cual la Corte violó el principio consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, de que la duda favorece al imputado. Que la Corte hace un razonamiento ilógico al entender que la querellante por el hecho de caer en la piscina con todos sus objetos personales, tales como cartera, dinero, celular y maquillaje, esta fue lanzada por el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, a la piscina; que con este razonamiento, la Corte de Apelación no hizo una clara y precisa fundamentación de su decisión, razón por la cual violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, además*

de que la Corte de Apelación hace razonamiento extensivo de los hechos que perjudican al imputado, con lo que violó el artículo 25 del Código Procesal Penal que establece que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. Que al razonar como lo hizo la Corte de Apelación en el supra indicado considerando, violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, al traer la Corte de Apelación hechos y circunstancias que no están acreditados y que por esa razón no fueron conocido por el tribunal de primer grado, por lo que al decir la Corte que con esta pena se pondrá fin al conflicto que existe entre las partes, esta Corte está trayendo asuntos que son ajenos al proceso, por lo que la Corte impuso una pena no por el hecho que se conoció en el tribunal de primer grado, sino por el hecho, como sería el supuesto conflicto entre las partes y que hace referencia la Corte en el considerando citado, el imputado recurrente no fue condenado por un hecho punible, sino por un conflicto entre las partes, como es la disputa que mantiene la familia Velásquez Matos por la custodia de la madre, la condena fue impuesta por un capricho de la Corte; vistos estos hechos, estamos frente a una sentencia huérfana de motivos en virtud de que la Corte no puede agregar nada a lo juzgado por el tribunal de primer grado, a menos que sea favorecer al imputado como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Rechazar por improcedente la acción resarcitoria, por la no retención de falta penal y civil. Que sea revocada la condena civil, ya que al imputado se le descargará por no haber cometido delito penal, que al no existir condena penal, procede se solicite el rechazo de la acción resarcitoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso, nos adentraremos al análisis conjunto de los medios planteados por la parte recurrente toda vez que se suscriben en el mismo tenor;

Considerando, que la Corte a-quo para fundamenta su decisión estableció: “Considerando: Que para el Tribunal a-quo determinar la no

culpabilidad del imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, lo hizo en el sentido de: "...Tenemos de la parte acusadora la declaración de la señora querellante Ana María Velázquez que establece la ocurrencia de este hecho, pero las declaraciones de los demás testigos a cargo que no estuvieron presentes en el hecho, no sustentan sus declaraciones, siendo estos testigos puramente referenciales; por su parte, la defensa técnica del encausado presentó tres testigos de los cuales dos estuvieron presentes al momento del hecho, estos son el ciudadano Francisco Vladimir Velásquez Matos y la ciudadana Linda Sultane Suárez Camasta, los cuales no observaron y no percibieron a través de sus sentidos que haya sido un lanzamiento al agua sino que la señora se había resbalado; la cuestión es determinar aquí si fue que se lanzó, si fue que se resbaló, y esto es una cuestión de percepción de los testigos presenciales, siendo que lo que no pudo demostrarse sin lugar a dudas fue que la lanzó el imputado al agua, es decir, no se pudo determinar que la hayan lanzado a la piscina o no, y esto es lo que delimita en este proceso la existencia de una duda razonable, y por lo tanto que la acusación carece de sustento. Que, asimismo, refiere la testigo a cargo Carmen Taveras Lorenzo que, no obstante no ver que la víctima fuera lanzada al agua, escuchó cuando la madre de ésta imprecaba al hermano diciendo que por qué lo hizo. Que esto ha declarado dicha testigo para sustentar la posibilidad de que ciertamente el imputado lanzó al agua a la víctima. Que, no obstante lo anterior, todos los testigos han declarado acerca de un ambiente hostil en donde hubo discusiones entre las partes del proceso y los que se encontraban presentes en el momento de la visita de la víctima, por lo que sin lugar a dudas no se puede atribuir dicha imprecación en tiempo y lugar al supuesto hecho de que el imputado haya lanzado a la víctima al agua, puesto que pudo deberse a cualquier otro hecho derivado de las discusiones e insultos que se produjeron en el momento. Que, asimismo, vale recordar que no fue presentada como testigo la madre del imputado y de la víctima a los fines de corroborar en este aspecto, lo indicado por la testigo Carmen Taveras Lorenzo"; Considerando: Que en relación a lo planteado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo valoró erróneamente las declaraciones del testigo a descargo, señor Francisco Vladimir Velásquez Matos, al no tomar en cuenta las contradicciones de sus propias declaraciones, cuando establece primero que la víctima se asustó y se cayó a la piscina y luego al testigo dirigirse a la víctima, y decirle: "sal del agua que te tiraste"; ciertamente

se advierte, que este testigo se contradijo en sus declaraciones, pues el hecho de referirse a la víctima estableciendo que no se trató de una caída sino de un lanzamiento, deja ver que en la especie no se trata de un hecho accidental, como determinó el Tribunal a-quo. A juicio de esta Alzada, el hecho de caer es una circunstancia fortuita, mientras que el de lanzarse es un hecho un voluntario, una circunstancia planificada; en ese sentido entiende esta Corte con suma lógica, que si fuera cierto que la víctima se tiró a la piscina por voluntad propia, es de suponer que no se lanzaría con todas sus pertenencias encima, como son su cartera, celular, dinero, maquillaje y papeles, tal y como estableció el Tribunal a-quo, en el numeral 18, página 22 de la sentencia impugnada; Considerando: Que en ese mismo orden y a los fines de comprobar lo planteado por la recurrente en relación a las contradicciones existentes entre los testigos Francisco Vladimir Velásquez Matos y Linda Suárez Camasta, en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos, hemos examinado las declaraciones de ambos testigos, verificando que Francisco Vladimir Velásquez Matos manifestó que: "...ella parece que se asusta y se cae dentro de la piscina...después me agredió con una cartera..."; mientras que la testigo Linda Suárez Camasta, declaró: "...vi cuando ella se resbaló, trató de agredir a mi cuñado y se resbaló... le dio un carteraso y ella estaba sentado cerca del borde de la piscina y ella se resbaló...". (Ver literales b y c, página 19 de la sentencia impugnada); Considerando: Como se puede comprobar con suma claridad, ciertamente como aduce la recurrente, los testigos Francisco Vladimir Velásquez Matos y Linda Suárez Camasta, se contradijeron en la forma de narrar el hecho acontecido, pues tal y como se verifica, Francisco Vladimir Velásquez Matos, por un lado señala que Ana María al asustarse por una reacción de su hermano (hoy imputado), se cae dentro de la piscina y que luego de caerse lo agredió con una cartera, mientras que la testigo Linda Suárez Camasta, manifestó que la víctima trató de agredir con una cartera a su cuñado Vladimir y se resbaló, lo que revela la contradicción, pues para la testigo Linda Suárez Camasta, la agresión con la cartera se produce previo al evento de la piscina, mientras que para el testigo Francisco Vladimir Velásquez Matos, este evento se produce posterior, de ahí que la parte recurrente lleva razón en el sentido de que el tribunal de primer grado valoró erróneamente los citados testimonios; Considerando: Que así las cosas, esta Sala ha advertido, que ciertamente el Tribunal a-quo valoró erróneamente las declaraciones de los testigos a descargo, lo

que trajo como consecuencia una decisión equivocada respecto de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos; Considerando: Que a juicio de esta Alzada, los fundamentos del Tribunal a-quo para eximir de responsabilidad penal al imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, revelan que la parte recurrente lleva razón en sus argumentos, relativos a la errónea valoración de los testigos aportados al juicio, toda vez que si el Tribunal a-quo hubiese valorado las contradicciones en que incurrieron los testigos a descargo, conjunta y armónicamente con los testimonios a cargo de Isabel Amalia García Rodríguez y Carmen Taveras Lorenzo, que si bien fueron del tipo referencial, en razón de que aún estando en el lugar del hecho, no presenciaron el momento exacto del evento que se cuestiona, no menos cierto es, que ambas testigos pudieron observar y percibir las condiciones en que quedó la víctima Ana María Velásquez Matos luego de ocurrido los hechos; en ese sentido, manifestó la testigo Isabel Amalia García Rodríguez, entre otras cosas que: "...No querían que yo pasara, Ana María subió a ver a su madre, y cuando regresó, regresó empapada de agua, le vi la blusa con medio brassier afuera, medio rasgada, como un ramalazo en el cuello y los espejuelitos de hierro uno para arriba y uno para abajo, en estado de absoluto nervios, y me alegó que uno de los hermanos se ha metido en una discusión y la tiró a la piscina... Ella bajó con la psicóloga, yo le pregunté, y ella estaba en un estado que no podía ni hablar, no podía nada, le pregunté a la psicóloga que había pasado y la psicóloga me dijo que la habían arrojado en la piscina, luego hablando con ella misma, ella me dijo a mí que la habían tirado a la piscina..." (Ver numeral 6, literal b), páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada); que de igual manera, la testigo Carmen Taveras Lorenzo, estableció entre otras cosas que: "... entonces cuando yo estaba allá arriba, yo escuché a la señora Ana María que gritaba: "auxilio doctora!", entonces yo bajé a ver qué pasaba pero cuando yo bajé, la señora Ana María estaba dentro de la piscina, flotando y su madre la envejeciente le gritaba a su hermano: "por qué lo habías hecho?", no sé porque no estaba ahí en el momento, simplemente cuando bajé la señora muy nerviosa le gritaba a su hermano: "por qué lo hiciste?" (Ver numeral 6, literal c, página 9 de la sentencia impugnada); De lo que se desprende contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, que estas declaraciones sustentan las aportadas por la testigo y víctima Ana María Velásquez Matos, quien de forma clara, precisa y coherente, narró las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrió el

hecho, habiendo declarado por ante el plenario, que el imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, fue quien la lanzó a la piscina con todo y cartera, la cual contenía su celular, maquillaje, algunos papeles y dinero en efectivo, situación que le produjo lesiones físicas y emocional; Considerando: Que enmarcando esta Corte el cuadro imputador, se advierte que entre las partes envueltas en el caso, existe un conflicto familiar, que llegó a los tribunales de familia del país, de donde emana una autorización judicial, expedida por el Juez de la Octava Sala de Asuntos de Familia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la víctima Ana María Velásquez Matos, para ésta visitar a su madre en la casa de una hermana donde ocurrieron los hechos, que el momento en que se produce el hecho, la víctima estaba en uso del tiempo legal que le correspondía tiempo que se supone reservado para la visita de la misma, por existir incluso, una orden de alejamiento entre las partes envueltas en la presente litis, por lo que para la Corte resulta inexplicable la presencia en el lugar, tanto del imputado como de los testigos a descargo Francisco Vladimir Velásquez Matos y Linda Suárez Camasta, quienes también son miembros de la familia, los cuales no habitan en el lugar de los hechos, igual que la víctima eran visitantes; Considerando: Que así las cosas, entiende esta Alzada que en el caso de la especie la sentencia impugnada no cumple con los estándares de un producto lógico, toda vez que no se hizo la tasación de todas las pruebas aportadas, en base a una apreciación conjunta y armónica de las mismas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual contempla la sana crítica (...); Considerando, que así las cosas, en virtud de todo lo anterior, y tras haber verificado la ocurrencia de los vicios argüidos por la parte recurrente, procede acoger los medios invocados, revocar en su totalidad la decisión atacada y, en consecuencia, declarar culpable al imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada, ya que ha sido demostrada la culpabilidad del mismo, más allá de toda duda razonable, toda vez que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste”;

Considerando, que tal como se evidencia de la lectura del contexto motivacional de decisión dada por la Corte a-quo, esta procedió al análisis del contenido de las evidencias suministradas en el proceso, medios de pruebas testimoniales esbozados por personas que estuvieron presente

y otras que no en el lugar de los hechos puestos en *litis*, realizando como medio de subsanar la interpretación que dio el tribunal de juicio una valoración analógica, de puntos que no fueron discutidos en el plenario y que no sustentan la sentencia de primer grado; que en tal sentido establece el artículo 25 del Código Procesal Penal *“la analogía y la interpretación extensiva se permite para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”*, sumado a esto existe un rompimiento con el principio de inmediación, por la valoración de los elementos valorados que no forman parte del sustento de la decisión de primer grado, por lo que la corte no debió dirigirse en tal dirección;

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente, reposa sobre principios rectores, siendo uno de estos principios la favorabilidad de la duda sobre los elementos puestos en causa para sopesar la responsabilidad penal del imputado, la interpretación analógica y extensiva sólo es posible su aplicación cuando opera en beneficio de aquel a quien se le está imputando de un hecho, o en los casos de que sean interpretadas para la aplicación y reconocimiento de principios y derechos fundamentales, o para garantizarlos;

Considerando, que resulta inexplicable como la Corte a-quo pudo alcanzar certeza en torno a la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Velázquez Matos, sin que existan el proceso analizado pruebas dialécticas, lógicas, que simplemente obtengan la posibilidad de pasar de unos supuestos de hechos dados a una conclusión determinada, sin lograr realizar una génesis de certeza y veracidad que logre llevar a la percepción de esta alzada la cristalización de los hechos puestos en causa; huelga establecer que el objetivo de la prueba procesal solo lo puede construir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juzgador tiene la misión de subsumir supuesto de hecho, es decir, conjuntos de hechos, en los preceptos legales, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos fácticos²;

Considerando, que en lo relativo a la responsabilidad del imputado procedió el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, sentencia que dio lugar al recurso que apodero a la

2 Stein, Friedrich, El Conocimiento Privado del Juez, 2da. Edición.

Corte, a establecer: “En ese sentido, el Tribunal ha procedido a valorar las pruebas de conformidad con los artículos 170 y siguientes del Código Procesal Penal, y entiende que en este caso lo que procede es dictar la absolución del imputado, y esto lo entendemos por lo siguiente: a) Las pruebas presentadas no han sido establecidas de manera que se puede determinar, sin lugar a duda razonable, lo que es la culpabilidad del imputado Miguel Ángel Velázquez en cuanto al supuesto fáctico de haber lanzado a la piscina a la víctima; tenemos de la parte acusadora la declaración de la señora querellante Ana María Velázquez que establece la ocurrencia de este hecho, pero las declaraciones de los demás testigos a cargo que no estuvieron presentes en el hecho, no sustentan sus declaraciones, siendo estos testigos puramente referenciales; por su parte, la defensa técnica del encartado presentó tres testigos de los cuales dos estuvieron presentes al momento del hecho, estos son el ciudadano Francisco Vladimir Velázquez Matos y la ciudadana Linda Sultanes Suárez Camasta, los cuales no observaron y no percibieron a través de sus sentidos que haya sido un lanzamiento al agua sino que la señora se había resbalado; la cuestión es determinar aquí si fue que se lanzó, sí fue que se resbaló, y esto es una cuestión de percepción de los testigos presenciales, siendo que lo que no pudo demostrarse sin lugar a dudas fue que la lanzó el imputado al agua, es decir, no se pudo determinar que la hayan lanzado a la piscina o no, y esto es lo que delimita en este proceso la existencia de una duda razonable, y por tanto que la acusación carece de sustento. Que, asimismo, refiere la testigo a cargo Carmen Taveras Lorenzo que, no obstante no ver que la víctima fuera lanzada al agua, escucho cuando la madre de esta imprecaba al hermano diciendo que por qué lo hizo. Que esto ha declarado dicha testigo para sustentar la posibilidad de que ciertamente el imputado lanzó al agua a la víctima. Que, no obstante lo anterior, todos los testigos han declarado acerca de un ambiente hostil en donde hubo discusiones entre las partes del proceso y los que se encontraban presentes en el momento de la visita de la víctima, por lo que sin lugar a dudas no se puede atribuir dicha imprecación en tiempo y lugar al supuesto hecho de que el imputado haya lanzado a la víctima al agua, puesto que pudo deberse a cualquier otro hecho derivado de las discusiones e insultos que se produjeron en el momento. Que, asimismo, vale recordar que no fue presentada como testigo la madre del imputado

y de la víctima a los fines de corroborar en este aspecto, lo indicado por la testigo Carmen Taveras Lorenzo”;

Considerando, que del análisis por memorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por el tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de su decisión, a los cuales hace acopio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, existe una notoria duda razonable que debe ser resuelta a favor del imputado en virtud del principio Indubio Pro-reo que en nuestra legislación se encuentra reconocido en el artículo 25 del Código Procesal Penal; errando la Corte a-quo en su decisión en base a un razonamiento y accionar ilógico, por tal motivo se procede a coger el recurso de apelación toda vez que ha lugar a los vicios por el recurrente invocados. Procede en virtud del abanico de posibilidades que nos otorgan los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal a la confirmación de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por ser los hechos por esta juzgados en base a la lógica jurídica y la máxima de la experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica y un debido proceso de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Velázquez Matos, a través del Licdo. Jorge Ernesto de Jesús, contra la sentencia núm. 61-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula totalmente dicha decisión, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Acoge el pedimento de la parte recurrente en lo que respecta a la confirmación de la decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 423-2014 el 15 de octubre de 2014; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yenifer Segura.
Abogados:	Lic. Miguel Crucey y Licda. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yenifer Segura, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158811-1, domiciliada y residente en la calle Eliardo Sánchez, núm. 30, municipio Enriquillo, provincia Barahona, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 00010-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Crucey, defensor público, en representación de la Licda. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación de la recurrente Yenifer Segura, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación de la recurrente Yenifer Segura, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1875-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 1 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, ordenó apertura a juicio en contra de la imputada Yenifer Segura, a los fines de que la misma fuera juzgada bajo los cargos de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dalma Caraballo Méndez;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su decisión núm. 136, en fecha 8 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Yenifer Segura, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Rechaza el dictamen del ministerio público y las conclusiones de la querellante y actora civil Dalma Caraballo Méndez, en el sentido de que se sustituya la medida de coerción dictada en contra de Yenifer Segura, por prisión preventiva por improcedente e infundada; **TERCERO:** Declara que queda sin efecto la orden de arresto dictada en audiencias anteriores en contra de Yenifer Segura, basado en que se logró el fin de la misma que era presentarla para el conocimiento del juicio, por tanto se le debe dejar en estado de libertad; **CUARTO:** Declara culpable a Yenifer Segura de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de golpes y heridas con lesión permanente, en perjuicio de Dalma Caraballo Méndez, en consecuencia la condena a Yenifer Segura, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, al pago de una multa de 5,000 Mil Pesos, y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Dalma Caraballo Méndez, a través de su abogado legalmente constituido, en la forma y en cuanto al fondo condena a Yenifer Segura a pagarle la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), dominicanos, como justa reparación que ha causado con su hecho ilícito; **QUINTO:** Declara que el Dr. Orlando González Méndez, renunció a las costas civiles del proceso, razón por la cual el tribunal no pronuncia condena en este sentido; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria al abogado de la parte agraviada, la defensa técnica y al ministerio público”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 00010-15, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 10 de octubre del año 2014, por la imputada Yenifer Segura contra la sentencia núm. 136 de fecha 8 de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 16 de mismo mes y año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa de la imputada recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, entre otros asuntos, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la violación de la ley por inobservancia de una norma (con respecto a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal); En la presente decisión vemos una ausencia total de motivación de la sentencia dada por la Corte Penal de Barahona, ya que, como podemos ver en los considerando de la página 7 y 8 de la sentencia recurrida, lo único que hace la corte es transcribir las motivaciones que plasmó el tribunal a-quo, al momento de evacuar su decisión, sin la corte emitir, un análisis de nuestro medio y del porqué de su rechazo. La Corte en ningún momento manifestó las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamentaron la decisión adoptada...”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al analizar el fallo recurrido, observamos que la Corte a-qua, hace un análisis del recurso de apelación que la apoderó, detallando los medios de prueba en que se sustentó el tribunal de primer grado, uno por uno, motivando extensamente por qué entendió que dicho tribunal actuó adecuadamente al retenerle responsabilidad penal a la recurrente, la que fue condenada en base a las pruebas aportadas al juicio tanto las periciales como las testimoniales, y que estas últimas fueron proporcionadas apegadas a la lógica y la coherencia; de ahí que fueron valorados como creíbles; que en esas atenciones, y contrario a lo alegado por la recurrente, es obvio que los jueces de la Corte emitieron

un fallo objetivo y razonado lo suficiente, de ahí que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado al no evidenciarse el vicio atribuido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Yenifer Segura, contra la sentencia núm. 00010-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Méndez Gómez.
Abogada:	Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 10, de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 0133/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Luis Emilio Méndez Gómez, depositado el 9 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2449-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Luis Emilio Méndez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 50, el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Luis Emilio Méndez Gómez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Luis Emilio Méndez Gómez, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo cometido de noche, por dos personas, ejerciendo violencia y el uso de una arma blanca (cuchillo), en perjuicio de Belguechi Ferial; TERCERO: Condena a Luis Emilio Méndez Gómez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO (sic): Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente

representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 18 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 10 de junio del año 2014, por el imputado Luis Emilio Méndez Gómez (a) Hapy Checho, contra la sentencia núm. 50, de fecha 22 de abril del año 2014, leída íntegramente el día 6 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente, así como las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la variación de la pena de 15 a 10 años de reclusión mayor, a favor del imputado por improcedentes; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena. Que en la sentencia del Tribunal a-quo no tomó en cuenta al momento de fallar el estado de salud del imputado, ya que se encuentra en la etapa terminal de la enfermedad VIH-SIDA, como también que tiene problemas serios de salud mental ya que contamos con un certificado médico, el cual indica que padece de trastorno bipolar. Que la Corte responde lo que está recibiendo atenciones en la unidad atención integral ITS/VIH/SIDA, sin embargo deja sin respuesta en cuanto al estado mental que tiene el imputado”;

Considerando, que la Corte aqua para fallar en la forma que lo hizo estableció lo siguiente:

“Que alega también el recurrente que el tribunal a-quo no tomó en cuenta su salud, en razón de que la cárcel no es el mejor lugar para su actual condición, ya que se encuentra en la etapa crítica de la enfermedad del VIH-SIDA, como también tiene problemas serios de salud mental, para lo cual aportó un certificado médico de fecha 7 de febrero del año

2014, del Hospital Regional Universitario Jaime Mota de Barahona, donde consta que Luis Méndez Gómez presenta síndrome de inmunodeficiencia adquirida y trastorno bipolar, pero viene a ser que corresponde a la Dirección General de Prisiones como organismo de servicios de bienestar, asistencia y readaptación social, estableciendo el régimen disciplinario interno en los recintos carcelarios, teniendo a cargo la atención de los internos, procurando obtener su readaptación, tratar de eliminar su peligrosidad así como velar por su salud, de modo que cuando un recluso se encuentre padeciendo de alguna de enfermedad o de una situación que afecte su estado de salud, la autoridad carcelaria puede autorizar la salida del recluso enfermo para su tratamiento en un hospital, como está sucediendo con el imputado recurrente, conforme se desprende de la certificación de fecha 2 de mayo de 2014, firmada por el Dr. Henry Fco. Félix, del Hospital Regional Universitario Jaime Mota de Barahona, donde consta que el señor Luis Emilio Méndez Gómez, es usuario de la Unidad de Atención Integral ITS/VIH/SIDA, quedando probado que está siendo atendido en su problema de salud, en el Hospital Jaime Mota, siendo impropio que se le varíe el modo de cumplimiento de la pena, como lo solicita su abogada defensora, por la prisión domiciliaria, en razón de que no existe actualmente control de cumplimiento de este tipo de sanción, y nada impediría que el condenado siga sus andanzas en la calle y continúe con sus actos delictivos como lo hizo cuando le suspendieron dos (2) años, de tres (3) que le impuso la justicia, por una infracción de la misma naturaleza de la actual, lo cual no fue óbice para seguir sus actos criminales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada respecto a la falta de motivos en cuanto la pena, contrario a lo argumentado por éste, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, toda vez que los criterios establecidos para la imposición de la pena en el caso de la especie fueron correctamente aplicados; que respecto de que la Corte dejó sin respuesta el alegato del estado mental del imputado, dicha parte no propuso este argumento como un medio sino como que se limita a describir el contenido del certificado médico, por demás, como bien señaló la Corte, el imputado recibe las

atenciones médicas para la enfermedad que padece y el trastorno bipolar deviene de la misma enfermedad, por tanto, al haber la Corte brindado motivos suficientes sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiere apreciar la existencia del vicio invocado, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Méndez Gómez, contra la sentencia núm. 0133/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes. Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 026-32161-2, domiciliado y residente en la casa núm. 69 de la calle Altagracia, esq. R. Paulino, de la ciudad y municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 10-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Silvio Antonio Vandershorst Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de febrero de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2237-2015, de fecha 13 de mayo de 2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- que mediante resolución de núm. 41-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Silvio Vandershorst Sanchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-B, 6-A, y 75 párrafo I de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- que apoderado para el conocimiento del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó en fecha 16 de enero de 2014, la sentencia núm. 06/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 6-a y 75-II de la Ley 50-88, que tipifican el

tráfico y venta de sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en beneficio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada, la cual se hace constar en el certificado de análisis químico forense”;

- que con motivo del recurso de alzada contra esa decisión, intervino la que hora es objeto de recurso de casación y figura marcada con el núm. 10-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de agosto del año 2014, por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y presentación del imputado Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, en contra de la sentencia núm. 6-2014, de fecha 16 del mes de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente mediante su abogado defensor, invoca en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que el Tribunal incurre en esas faltas toda vez que no verifico de acuerdo a la sana crítica consagrada en el artículo 172 del cpp, la valoración de los elementos de pruebas del presente proceso, en el sentido de que se ha violentado a la cadena de custodia de las pruebas consagradas en los artículos 26,166 y 167 del Código Procesal Penal, referente al certificado del análisis químico forense INACIF, que el mismo muestra en las fotografías de las evidencias en parte de parte, menos sustancias que las supuestamente ocupadas al imputado

que se describen en el acta de registro de personas y en la propia página delantera del propio certificado del laboratorio. El acta de registro de persona dice que el al imputado se le ocupó supuestamente 15 porciones de cocaína y 22 porciones de marihuana. Pero en la página de atrás del certificado en las fotos de las evidencias aparecen 8 porciones del polvo blanco, es decir siete menos, y 15 porciones de marihuana, siete porciones menos. Pero en modo alguno puede haber variación de la cantidad de porciones, porque entonces se deduce que contaminó la evidencia y esto vulnera la cadena de custodia de las pruebas, consagradas en los artículos 26,166 y 167 del Código Procesal Penal, que es lo que se ha dado en el caso de la especie. Que se verifica en el proceso que el certificado de análisis químico forense solo establece la fecha de solicitud y que de acorde al registro de personas no se envió al INACIF en el plazo de 24 horas como lo consagra el derecho 288-96 en su artículo 6, vulnerando así la cadena de custodia de pruebas. Que la suprema Corte de justicia mediante sentencia núm. 252 de fecha 29/7/2013, dio validez a lo consagrado en el decreto núm. 288-96 referente al plazo para el envío al INACIF, de la sustancia, esto para preservar la cadena de custodia de las pruebas;

Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación a ley por la falta de la motivación de la pena, y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de primer grado impuso la pena de 5 años sin explicar el criterio, los motivos y las razones en que sustenta la misma, pero esa falta de fundamentación no es valorada por la Corte aqua aun pidiéndole en las conclusiones del recurso de apelación que le sea suspendida la pena de manera subsidiaria, mediante el alegato en la audiencia oral que el imputado tiene 60 años de edad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para la fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que ciertamente y contrario a los alegatos del recurrente el certificado de análisis químico forense del laboratorio del INACIF certifica que el imputado Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez se le ocuparon 15 porciones en su totalidad de un polvo que analizado son cocaína clorhidratada con

un peso de 20.57 gramos y 22 porciones de un vegetal que analizada son cannabis sativa marihuana con un peso de 9.50 gramos; que el INACIF es la institución estatal establecida a tales fines, que en ella se constata la fecha en que se recibieron dichas sustancias a los fines de ser analizadas, la persona a la que se le ocupó el ilícito así como la analista quien realizó dicho análisis de laboratorio con su firma y el sello de la Institución, por lo que a todas luces dichos alegatos se tornan insuficientes irrelevantes carentes de base legal. Así las cosas la sentencia emanada por los jueces a-quo es una sentencia correcta, bien motivada, justa que cumple con el rigor de las normas procesales y en ella no se vislumbra vicios u omisiones de lo establecido en los artículos 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por la insuficiencia del mismo y en consecuencia confirmar dicha sentencia por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no dio razones suficientemente a los motivos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación que permitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los medios del recurso que se examinan;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Vanderhorst Sánchez, contra la sentencia núm. 10-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conformada de manera distinta a la que dictó el fallo impugnado; **Tercero:** Declara de oficio las costas procesales; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ámbar Taina García Salcedo.
Abogado:	Lic. Jansel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ámbar Taina García Salcedo, dominicana, menor de edad, representada por su madre la señora Ana Silvia Salcedo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158543-8, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 24, Los Millones, Sávida, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jansel Martínez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2238-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de septiembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que mediante instancia recibida en fecha 13 de junio de 2014, la víctima Victoria Margarita Eusebio Mateo, por intermedio del Lic. Alberto Candelier Taveras, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, por el hecho de haberla agredido físicamente, con una botella, causándole heridas en diferentes partes del cuerpo, hecho calificado como violación las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que para el conocimiento del caso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 7 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 277/2014, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar la responsabilidad penal de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, por violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Victoria Margarita Eusebio, víctima, querellante y actor civil; **SEGUNDO:** Se sanciona a la adolescente Ámbar Taina García Salcedo a libertad asistida, por espacio de un (1) año, con la obligación de matricularse en la escuela y recibir terapias conductuales

y familiares en el centro que determine la Juez de la Ejecución de la Sanción, conforme el artículo 338 de la Ley 136-03, con la advertencia de que en caso de incumplir esta sanción, podrá ser privada de su libertad por espacio de tres (3) meses en un centro especializado; **TERCERO:** Ratificar la validez de la querrela con constitución en actor civil presentada por Victoria Margarita Eusebio y condenar a la señora Ana Silvia Salcedo, en calidad de madre de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños causados; **CUARTO:** Declarar el proceso libre de costas penales, por tratarse de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, y compensar las costas civiles; **QUINTO:** Ordenar que la presente decisión sea enviada a la Juez de Ejecución competente, a los fines de ley”;

Considerando, que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, contra la sentencia descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 005/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge previamente el recurso de apelación en contra de la sentencia 227/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2014, interpuesto por la adolescente imputada Ámbar Taina García Salcedo, por intermedio de su abogada, Licda. Ana Mercedes Acosta, y en consecuencia, se modifica el ordinal de la sentencia recurrida, para que establezca lo siguiente: ‘Tercero: Ratificar la validez de la querrela con constitución en actor civil presentada por Victoria Margarita Eusebio y condenar a la señora Ana Silvia Salcedo, en calidad de madre de la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la herida causada por la citada adolescente’; **SEGUNDO:** Confirma en los demás ordinales la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los motivos siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo

referente al artículo 172 del Código Procesal Penal. Este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Nacional responde al recurso de la adolescente imputada amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, la Corte ampara su decisión en los mismos motivos que la sentencia de primer grado[...] la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, y es que partiendo de la pena impuesta a la adolescente en conflicto con la ley penal está sustentada en lo que establece el artículo 339 de la Ley 136-03, dicha norma establece los ilícitos y circunstancias que se puede imponer penas privativas de libertad y así lo hace constar la sentencia recurrida en su decisión, al concluir en su parte dispositiva que de no cumplir con las reglas establecidas en la libertad asistida la misma podría ser convertida en seis meses de privativa de libertad, lo cual está prohibido en este tipo penal. Ello implica que cuando la Corte sustenta su decisión acogiendo como buena la interpretación que realizó el tribunal de primer grado, incurre en los mismos errores que la recurrente quería que fuera subsanado por la Corte y no lo hizo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a la errónea aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Ley 130-03 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. La Corte también hace extensivo el razonamiento esbozado por el juez de primer grado, sin embargo, no tomo en cuenta la Corte que la emancipación de hecho sucede precisamente cuando la adolescente imputada asume la responsabilidad de ser madre, por tanto, la interpretación que realiza la corte, incurre en un errónea interpretación de las normas aludidas, toda vez que si bien no hay una emancipación legal de la adolescente, si existe una emancipación de hecho que debió ser tomado en cuenta para no afectar a la madre de la adolescente”;

Considerando, que respecto del primer medio, el cual versa sobre sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal. Argumentando la parte que recurre que este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional al igual que el tribunal de primer grado, la sentencia de marra incurre en errónea valoración de pruebas, y es que partiendo de la pena impuesta a la adolescente en conflicto con la ley penal está sustentada en lo que establece el artículo 339 de la Ley 136-03, dicha norma establece

los ilícitos y circunstancias que se puede imponer penas privativas de libertad y así lo hace constar la sentencia recurrida en su decisión, al concluir en su parte dispositiva que de no cumplir con las reglas establecidas en la libertad asistida la misma podría ser convertida en seis meses de privativa de libertad, lo cual está prohibido en este tipo penal; contrario a lo denunciado la Corte actuó correctamente hizo una correcta aplicación e interpretación de la norma, atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 335 de la Ley 136-03 al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto a la imposición de las sanciones y ordenes de orientación y supervisión, la cual además prevé que en la misma decisión fijara la sanción privativa de libertad que deberá cumplir el adolescente en conflicto con la ley, por tanto, al haber la Corte cumplido con lo dispuesto por la norma, mediante una clara y precisa fundamentación dicho alegato se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a la errónea aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Ley 130-03 sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. La Corte también hace extensivo el razonamiento esbozado por el juez de primer grado, sin embargo, no tomó en cuenta la Corte que la emancipación de hecho sucede precisamente cuando la adolescente imputada asume la responsabilidad de ser madre, por tanto, la interpretación que realiza la corte, incurre en un errónea interpretación de las normas aludidas, toda vez que si bien no hay una emancipación legal de la adolescente, si existe una emancipación de hecho que debió ser tomado en cuenta para no afectar a la madre de la adolescente; contrario a lo argüido la Corte actuó correctamente, toda vez que tal como establece dicha Corte el estado de gestación en el que se encuentra la adolescente no puede interpretarse como una emancipación, tal como afirma dicho tribunal la emancipación debe ser pronunciada por un tribunal mediante decisión o por el matrimonio, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 136-03, lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto dicho alegato se desestima;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua hizo una clara y precisa exposición

de respecto de los motivos invocados en apelación, estableciendo que al momento de el tribunal de juicio retenerle responsabilidad penal a la adolescente Ámbar Taina García Salcedo, esta conteste con la sanción impuesta, por tanto, al obrar de esta manera la Corte aqua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ámbar Taina García Salcedo, representada por su madre la señora Ana Silvia Salcedo, contra la sentencia núm. 005/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior de los Santos Araujo.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior de los Santos Araujo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0147917-7, domiciliado y residente en la calle Borbón, núm. 10, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Lemuel David Cruz Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747488-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 26 de la Ave. Las Américas, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, y la razón social Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-000092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de septiembre de 2012, la Licda. Belkis Tejeda Espinal, Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz del Municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Junior de los Santos Araujo, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo 1 del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 3 de febrero de 2015, dictó su sentencia núm. 00001/2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Este tribunal admite a todas las partes envueltas en el presente proceso así como también todas y cada una las pruebas presentadas por el Ministerio Público y los querellantes actores civiles; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Junior de los Santos Araujo, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones*

en los artículos 49-1, 70-a y 76-a, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores (sic); **CUARTO:** Condena al señor Junior de los Santos Araujo, a cumplir una pena privativa de libertad de dos (6) (sic) meses de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión; **QUINTO:** Condena al señor Junior de los Santos Araujo, al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); **SEXTO:** Condena al señor Junior de los Santos Araujo, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mercedes Paula de los Santos, a través de los Licdos. Rubén A. Carela Valenzuela, Elizabeth Encarnación Campusano, en contra del señor Junior de los Santos Araujo, en su calidad de imputado, Lemuel David Cruz Soto, en calidad de persona civilmente demandada y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condenar al imputado Junior de los Santos Araujo, en su calidad de imputado, por su hecho personal, Lemuel David Cruz Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Mercedes Paula de los Santos, como justa reparación por los daños morales sufridos en consecuencia del accidente en cuestión; **NOVENO:** Condena al imputado Junior de los Santos Araujo y Lemuel David Cruz Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rubén A. Carela Valenzuela, Elizabeth Encarnación Campusano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados que asisten a Junior de los Santos Araujo y Lemuel David Cruz Soto y a la razón social Seguros Patria, S. A.; **DÉCIMO SEGUNDO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veinticuatro (24) de febrero de 2015, a las 01:45 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2015-000092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Junior de los Santos Araujo, Lemuel David Cruz Soto y a la razón social Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0001 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Junior de los Santos Araujo, Lemuel David Cruz y a la razón social Seguros Patria, S. A., del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato aducen los recurrentes violación al principio de formulación precisa de cargos, violación a los artículos 271 y 296 del Código Procesal Penal, así como la no notificación de la acusación a la querellante por parte del Ministerio Público, estableciendo éstos que la Corte omitió estatuir al respecto; pero, al analizar la decisión dictada por esa alzada a la luz de lo esbozado por ellos, se observa, que éstos no plantearon tales agravios en su recurso de apelación, razón por la cual la alzada no se pronunció sobre los mismos, y al constituir medios nuevos ante esta Sala es improcedente su examen;

Considerando, que también plantean que la Corte desnaturalizó los hechos al no observar la falta de la víctima, ya que a decir de éstos, el imputado se encontraba estacionado y fue ésta quien se estrelló con su autobús, que su falta fue la causa generadora del accidente, máxime que la misma transitaba por las vías sin licencia, sin casco protector, que de haber tenido este último puesto en su cabeza el siniestro no hubiese sido mortal, ya que recibió los golpes en la cabeza;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“.....del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que para los jueces del tribunal a-quo establecer la responsabilidad del imputado Junior de los Santos Araujo, ponderaron lo que fueron las declaraciones del testigo señor Víctor Alfonso Beltré, quien estuvo presente al momento de ocurrir el accidente y quien señala refiriéndose a la conducta del chofer de guagua...en síntesis “yo estaba en mi parada, la guagua venía, la guagua se orilló, después se dirigió a la izquierda, y ahí se estrelló con el motor que iba por su vía, el abandono la guagua, él no venía a velocidad pero venía corriendo”; por lo que para esta alzada el referido motivo carece de base legal puesto que esgrime aspectos que no fueron externados por el testigo a cargo que fuera valorado por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión, en consecuencia procede que se rechace el medio en que sustenta el recurso la parte recurrente señores Junior de los Santos, Lemuel David Cruz Soto y la razón social Seguros Patria, S. A.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la respuesta de la Corte ante los planteamientos de los recurrentes, en ese sentido, se puede observar que la misma se limita a citar un fragmento de lo declarado por el testigo a cargo, estableciendo que el motivo de los recurrentes carece de base legal en razón de que esgrime aspectos que no fueron externados por dicho testigo, pero sin hacer un análisis de derecho del alegato de éstos en torno a la falta de ponderación de la conducta de la víctima y la incidencia de la misma en el accidente que le causó la muerte a ésta última;

Considerando, que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, situación ésta que influiría en la suerte del proceso, y que no fue valorada debidamente por la alzada,

por consiguiente se acoge el alegato de los recurrentes, a los fines de examinar nuevamente este aspecto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Junior de los Santos Araujo, Lemuel David Cruz Soto y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-000092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge en el fondo el indicado recurso, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo núm. I, pero con una composición distinta; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfonsina Lagrange Sánchez.
Abogada:	Licda. Liyanny del Orbe María.
Recurrido:	Rafael Emilio Ferreras Sánchez.
Abogado:	Lic. Ángel R. Tejeda Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsina Lagrange Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1090590-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo Bohechío núm. 34, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, querellantes, contra la sentencia núm. 196/2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Liyanny del Orbe María, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Liyanny del Orbe María, en representación de la recurrente, depositado el 24 de julio de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Licdo. Ángel R. Tejada Guzmán, en representación de Rafael Emilio Ferreras Sánchez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 14 de agosto de 2014 el Licdo. Juan José Camacho Palén, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, elevó un requerimiento en citación para el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, a los fines de conocer la fijación de pensión alimentaria, conjuntamente con la señora Alfonsina Lagrange Sánchez, a favor de la hija menor de edad de ambos;
- b) Que al no llegar las partes a un acuerdo, luego de la vista de conciliación, fue apoderado para el conocimiento de la demanda en pensión alimentaria el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción

del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de marzo de 2015 dictó su sentencia núm. 00275/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en fijación de pensión alimentaria incoada por la señora Alfonsina Lagrange Sánchez, en contra del señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, por haber sido impetrada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Fija la pensión a ser pagada por el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, a favor de la menor de edad Sofía, en la forma siguiente: a. la suma de Quince Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a ser pagados en manos de la señora Alfonsina Lagrange Sánchez, para los gastos mensuales ordinarios de la menor de edad; b. una cuota anual de diciembre de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), a ser pagados en manos de la señora Alfonsina Lagrange Sánchez, para gastos ordinarios propios de la época; c. el pago del 50% de los gastos escolares anuales que se producen a inicio de cada año escolar, esto es, inscripción, uniformes y útiles escolares; d. el pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurra la menor de edad, esto es, gastos imprevisibles y no periódicos; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, conforme lo establece la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **QUINTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de una litis entre familia; **SEXTO:** Deja a cargo del Ministerio Público, la ejecución de la presente decisión, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **OCTAVO (Sic):** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual en fecha 10 de julio de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez en contra de la sentencia marcada con el número 00275/2015, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Paz d la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en cuanto a la forma, por haber sido realizada de acuerdo a los preceptos legales establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y se fija la pensión alimentaria a pagar por el señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, en la suma de (RD\$10,000.00) mensuales; el 50% de los gastos de escolaridad (mensualidad, útiles escolares y uniforme); 50% de los gastos médicos; más una cuota extraordinaria de RD\$6,000.00 Pesos en el mes de diciembre para gastos propios de la época; **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no valoró las pruebas aportadas por la recurrente, que la Corte se basó solamente en la certificación de la Fuerza Aérea Dominicana que establece que solo devenga un sueldo de \$23,000.00 pesos mensuales y \$10,000.00 de bonificación, que la Corte paso por alto las pruebas depositadas por la recurrente, entre éstas la certificación de impuestos internos que da prueba de que tiene tres vehículos de lujo; que la hoy recurrente está desempleada y deposito constancia de ésta, que la Corte obvió esta situación, violando su derecho de defensa, que la Corte se limita a establecer el 50% de los gastos escolares y de medicinas pero deja en un limbo procesal los demás derechos establecidos en la ley a la menor, ya que no establece gastos imprevisibles o extraordinarios, los cuales son casos no periódicos como son vestimenta, diversión y demás; falta de base legal, insuficiencia de motivos al cometer la monstruosa violación a la norma procesal, al declarar improcedente y revocar la imposición de los 2 años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento del pago de la pensión, que la ley 136-03 es una ley especial que impone

una sanción futura en caso de incumplimiento y que sería imposible por parte de la recurrente ejecutar una sentencia en caso de incumplimiento del pago porque se ha revocado el ordinal que acarrea sanciones en caso de no pagar”;

Considerando, que la primera parte de los alegatos de la recurrente versan sobre el aspecto pecuniario de la decisión, endilgándole a la alzada la falta de valoración de las pruebas por ésta depositadas que dan constancia de la posición económica del demandado, pero;

Considerando, que este aspecto versa sobre una decisión que modifica en grado de apelación, el monto de una pensión alimentaria;

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia, clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia, en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto de carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento, según varíen las condiciones que en su momento justificaron la suma de la manutención, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva valoración de la condición del progenitor obligado y su posibilidad real para honrar su compromiso; que por tratarse la casación de un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía y en vista de lo antes expuesto, su alegato en este sentido no prospera, por lo que se rechaza sin proceder al examen al fondo del mismo;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen del otro punto invocado por la recurrente en su memorial, a saber, *“la falta de base legal e insuficiencia de motivos por parte de la Corte a-qua al ésta declarar improcedente la condena penal al demandado y revocar la imposición de los 2 años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento del pago de la pensión sin tomar en cuenta que la Ley 136-03 es una ley especial que impone una sanción futura en caso de incumplimiento y que sería imposible por parte de la recurrente ejecutar una sentencia en caso de incumplimiento del pago de la pensión alimentaria porque se ha revocado el ordinal que acarrea sanciones en caso de no pagar”;*

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua estimó que la condena de dos años de prisión impuesta al padre de la menor en

caso de incumplimiento era improcedente en razón de que fue impuesta por un posible incumplimiento que pudiera verificarse, condena que, a decir de ésta, no se enmarcaba dentro del plano legal, por su carácter anticipado, pero;

Considerando, que la pensión alimenticia está dirigida a garantizar la protección de los menores de edad procurando que obtenga de sus progenitores o tutor lo necesario para subsistir de forma adecuada, mediante la protección de este derecho garantizado en la norma que rige la materia;

Considerando, que el concepto “pensión alimentaria” abarca las necesidades básicas para la subsistencia del menor, y va mas allá de lo que generalmente se tiene como alimentación, puesto que incluye lo necesario para que el menor pueda vivir de forma digna;

Considerando, que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, cayendo la misma, en primer término sobre sus padres, quienes están obligados a proveerle de todo lo necesario para que el niño se desenvuelva en un ambiente digno que le permita desarrollarse; lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño;

Considerando, que el artículo 196 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece lo siguiente:

“...El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”;

Considerando, que debe entenderse que el artículo 196 del a Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que hace es constreñir al padre obligado a prestar alimentos para una eventual negativa de cumplimiento

de su obligación y cuya finalidad principal, en atención del interés superior del niño, es asegurar que sean satisfechas oportunamente necesidades básicas de los menores de edad, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad; que de lo que se trata es de que cuando se imponga al padre o la madre una manutención, en la misma decisión se consigna, como medio de coacción para el cumplimiento de la obligación de alimentos, la imposición de dos (2) años suspensivos, y de este modo evitar que el niño, niña o adolescente quede desprotegido producto de la apatía del padre o de la madre que no se sienta presionado a cumplir con su obligación por una sentencia que en letra muerta ordena algo, pero no prevé alguna sanción concreta en caso de desacatarla, no aplicándose dicha sanción mientras se esté cumpliendo con la obligación impuesta en la sentencia, lo que significa que serán efectivos tan pronto se deje de honrar, de manera injustificada el pago de la pensión alimentaria;

Considerando, que por tratarse la Ley 136-03 de una materia especializada el interés superior del niño constituye el eje en torno al cual deben versar todas las interpretaciones de la ley, a fin de que se adopten todas las providencias legales, y así justamente evitar que el niño, niña o adolescente envuelto en el proceso quede desprotegido producto de la irresponsabilidad de sus progenitores, evitando de esta manera laceraciones perjudiciales para los mismos, de conformidad con el Principio VI del Código aplicable a la materia, el cual establece que el interés superior del niño prima ante cualquier otra prerrogativa instituida a favor de las personas;

Considerando, que yerra el tribunal de apelación al establecer que la pena impuesta al padre de la menor, señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez, constituye una “sanción anticipada”, toda vez que conforme a los cánones que rigen el derecho penal general, la vigencia de pena privativa de libertad principia desde el momento en que se verifica en términos materiales dicha privación, que no es el caso, pues lo que ocurre por efecto consabido del artículo 196 de la indicada norma, es que se indica, nominativamente, la existencia de la medida, pero no se dispone su aplicación; se trata de una modalidad de sanción que en nada afecta derechos de la parte a quien se le impone la misma, ni tampoco deberán considerarse elementos constitutivos de historial delictivo ni de antecedentes penales, sino que la misma tutela eficazmente el Interés Superior

del Niño; por consiguiente en atención a todo lo preceptuado precedentemente se acoge el alegato de la recurrente;

Considerando, que además, aceptar la tesis de la Corte sería poner a las partes en una posición vulnerable con relación a la tutela judicial efectiva para el menor, ya que implicaría el inicio de un nuevo proceso para obtener la sanción requerida, afectando de manera sensible el fin fundamental de la pensión alimentaria, cuyo impacto hacia la economía familiar es considerable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar los mismos;

Considerando, que el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ángel R. Tejada Germán, en representación de Rafael Emilio Ferreras Sánchez al recurso al recurso de casación incoado por Alfonsina Lagrange Sánchez, contra la sentencia núm. 196/2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dicta directamente la solución del caso y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la decisión recurrida, confirmando los demás aspectos de la misma, por

las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; y, por consiguiente queda confirmado en el aspecto penal el fallo dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual condena al señor Rafael Emilio Ferreras Sánchez a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento, conforme lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03; **Cuarto:** Compensa las costas. **Quinto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2015. Materia: Penal.
Recurrente:	Carmelo Sosa Espino.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Sosa Espino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electora núm. 048-0007388-6, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 39, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en representación de la Licda. Ana Terea Fernández, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 03 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4428-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 22 de agosto de 2013, el Licdo. Juan Ramón Beato Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Carmelo Sosa Espino por supuesta violación a los artículos 405, 147, 148, 149, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 10 de diciembre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carmelo Sosa Espino, de generales anotadas, culpable de los crímenes de uso de documento falso y estafa, en violación a los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Carmelo Sosa Espino (SIC), en consecuencia, se condena

a tres (3) años de reclusión menor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Gabriel Díaz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Heriton Marrero Guillot, en contra del imputado Carmelo Sosa Espino, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Carmelo Sosa Espino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Gabriel Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados al mismo como consecuencia del hecho cometido por dicho imputado en su contra; y del mismo modo ordena al imputado a que también devuelva al señor José Gabriel Díaz, la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), que recibiera de manos de éste al utilizar el acto falso de referencia, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Carmelo Sosa Espino, al pago de las costas procesales”;

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 166, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación del imputado Carmelo Sosa Espino, en contra de la sentencia núm. 305/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho del abogado Heriton Marrero, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en síntesis, el imputado recurrente endilga a la decisión dictada por la Corte a-qua el vicio de falta de fundamentación y de errónea valoración de la norma jurídica, toda vez que la prueba por excelencia para su condena no lo vincula con el ilícito, ya que si bien es cierto que la experticia que se le practicara al acto de venta arrojó que la firma de la persona quien

le vendió a él era falsa, esto no demuestra que haya sido él quien la falsificara, ya que, a decir de éste, no se le hizo a su firma ninguna experticia caligráfica para demostrar que la firma de él que aparece en los dos actos de ventas haya sido estampada por éste, que debió enviarse al INACIF los dos actos de ventas y analizar su firma;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...el estudio de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, revela que los acusadores le suministraron al tribunal a-quo un manojo de evidencias incriminatorias, entre las mas relevantes, estuvo el testimonio de la víctima José Gabriel Díaz....otro elemento probatorio de vital importancia para la acusación demostrar la responsabilidad penal del imputado, consistió en el aporte del Informe Pericial, de la Sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses realizado al Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha diez (10) del mes de mayo del años dos mil doce (2012), instrumentado por el Notario Público, Dr. Patricio Felipe de Jesús, documento que el imputado Carmelo Sosa Espino había presentado como justificación de su derecho de propiedad, por haberle comprado a la nombrada Fanny Sosa Espino, prueba pericial que determinó que la firma de la vendedora había sido falsificada.... como queda develado en los párrafos anteriores, la experticia hecha de parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la copia del acto de venta bajo firma privada, que el hoy imputado Carmelo Sosa Espino, había presentado al comprador José Gabriel Díaz, en justificación de su derecho de propiedad, también abarcó otros documentos firmados por Fanny Sosa Espino, tales como su pasaporte y residencia española, así como otros documentos firmados por ella, pudiendo comprobarse que la firma que contenía dicha copia no se correspondía con la suya. En cuanto al imputado, no era necesario realizarle prueba caligráfica alguna, pues su firma la estampo en presencia del abogado notario que confeccionó el acto, así como delante de la víctima. Documentos estos que también fueron aportados....que contrario a lo sustentado la sentencia recurrida posee una correcta y adecuada motivación de los hechos y del derecho,

justipreciando que la lesión al bien jurídico protegido, ocasionado por el imputado a la víctima con su conducta desaprensiva e irracional, fue materializada con el único fin de lucrarse del beneficio ajeno, percibiendo la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), entregados a su persona en efectivo, a través de maniobras fraudulentas ejecutadas por medio de todas las artimañas enunciadas en los párrafos anteriores...”;

Considerando, que luego de examinar la respuesta dada por la Corte a-qua a los planteamientos del recurrente, se puede observar, que contrario a lo invocado, la falta de fundamentación que éste le atañe a la decisión no se observa, toda vez que la alzada para rechazar su instancia recursiva, luego de analizar la decisión del juzgador, plasmó de manera motivada las razones por las que corroboraba el fallo impugnado, estableciendo, entre otras cosas, que el fardo probatorio resultó suficiente para incriminarlo; la Corte luego de hacer un análisis de las pruebas, entre éstas, las declaraciones de la víctima compradora de buena fe, quien manifestara en el plenario que el imputado fue a su oficina a venderle un solar, avalando su propiedad en un supuesto acto de venta bajo firma privada en donde la propietaria, hermana del imputado, le vendía a éste el terreno, acto éste, que al practicársele una experticia caligráfica a la firma de la vendedora arrojó como resultado que la misma había sido falsificada, aunado a esto las pruebas presentadas por el querellante constituido en actor civil, consistentes en sus declaraciones y en el acto de venta del terreno en cuestión, entre este último y el imputado; que todo este conglomerado de pruebas dio tanto al juzgador como a la Corte a-qua, fuera de toda duda razonable, la certeza de la responsabilidad del encartado en el ilícito que se le imputa, pese a su negativa de la comisión del mismo; por lo que se rechaza este alegato, así como el relativo a que el tribunal debió ordenar una experticia caligráfica a la firma de él, por falta de sustento jurídico, toda vez, que tal y como afirmara la alzada esto no era necesario en razón de que en la venta realizada entre éste y el querellante, el mismo estampó su firma delante de él y del notario que confeccionó el acto;

Considerando, por otra parte, arguye el reclamante que la Corte a-qua no le respondió lo relativo a la calificación jurídica del caso, ya que a decir de éste, no se demostró su participación en el delito de estafa;

Considerando, que también carece de sustento jurídico este alegato, toda vez, que los motivos dados por la Corte para rechazar su instancia recursiva no dejan lugar a dudas de la comisión del mismo en el ilícito penal que se le imputa, razonamiento éste que hace la alzada conforme los hechos fijados por el a-quo, los cuales arrojaron la certeza al tribunal de que el imputado ocasionó un daño a la víctima con su conducta, haciéndose entregar en sus manos la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a través de maniobras fraudulentas, haciendo valer su derecho de propiedad sobre el predio con el uso de un documento cuya firma de la propietaria fue falsificada, acciones éstas que se enmarcan dentro de las figuras jurídicas retenidas, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando la sentencia confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Carmelo Sosa Espino, contra la sentencia núm. 166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial. Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Laura Estefany Cruz Santana.
Abogados:	Lic. Antonio Vásquez Suriel y Dr. Moya Alonzo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Estefany Cruz Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2433745-7, domiciliada y residente en la calle Nicolas de Ovando núm. 44 parte atrás, del sector 24 de Abril, del Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 64-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Vásquez Suriel por sí y por el Dr. Moya Alonzo Sánchez, quienes representan a la recurrente Laura Estefany Cruz Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Moya Alonzo Sánchez, en representación de la recurrente, depositado el 16 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2851-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 10:00 P. M. de la noche, en la calle Albert Thomas esquina Estrella Ureña del sector Simón Bolívar del Distrito Nacional, Laura Estefany Cruz Santana, también conocida como La Grande, hirió a Fausto Andrés Núñez Reyes, disparándole con un revolver calibre 38, produciéndole lesiones en el muslo izquierdo con orificio de entrada en cara posterior del glúteo izquierdo curable en un periodo de 22 a 30 días;

- b) que el hecho se produjo cuando Fausto Andrés Núñez Reyes, en compañía de su pareja Yesenia María Ramos Santana, entraron en el negocio, luego de ser revisados por la imputada Laura Estefany Cruz Santana, también conocida como La Grande, quien funcionaba como seguridad del drink, se dirigió a la mesa donde se encontraba la pareja con la intención de revisarlos nuevamente, cuando estaba la pareja por abandonar el establecimiento fue cuando la imputada le disparó;
- c) que el 1 de abril de 2013, el Ministerio Público en la persona del Lic. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en contra de Laura Estefany Cruz Santana, por alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 de junio de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 150-2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Laura Estefany Cruz Santana, también conocida como La Grande, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas voluntarias, y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio, de Fausto Antonio Núñez Reyes, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión;
SEGUNDO: *Exime a la imputada Laura Estefany Cruz Santana, también conocida como La Grande, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistida por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública;*
TERCERO: *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 64-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la señora Laura Estefany Cruz, también conocida como La Grande, en su calidad de imputada, a través de su representante legal el Licdo. Moya Alonso Sanchez, en contra de la sentencia núm. 150-2014, de fecha cinco (5) del mes de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Exime a la imputada del pago de las costas causadas en la presente instancia; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes;

Considerando, que la recurrente Laura Estefany Cruz Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone el medio siguiente:

“...Único Medio: Violación a los artículos 68, 69 y 74 numeral 3 de la Constitución establecida dicha violación en lo que prescribe el artículo 417 ordinal 1, relativo: Primero: a la intermediación y contradicción; Segundo: Falta, contradicción e ilogicidad fundamentada en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Tercero: Quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión; Cuarto: Violación a la ley por inobservancia y errónea interpretación de la norma jurídica”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, la recurrente Laura Estefany Cruz Santana, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

“que establecimos que el certificado de análisis forense núm. 7217-2012 de fecha 2 del mes de enero del año 2012, expedida por la Subdirección Central de la Policía Científica de la Policía Nacional, análisis

solicitado: residuos de pólvora y comparación balística. Investigado: Laura Estefany Cruz Guzmán, Laura La Grande, descripción de la evidencia: un casquillo calibre 38, colectada en la escena donde resultó herido de bala Fausto Antonio Núñez Reyes, en fecha 28 del mes de diciembre de 2012, en el sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; revólver Smith and Wesson, calibre 38, serie 311916; resultado: Luego de someter al análisis las evidencias descritas anteriormente, utilizando para ello el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en armas de fuego y el microscopio de comparación balística se determinó lo siguiente: 1) Fueron detectados los residuos de pólvora en el arma analizada; 2) El casquillo descrito como evidencia coincide en sus características individualizadas, con los casquillos de referencia, obtenidos al disparar el arma de evidencia. B) Nota I: Se continúan realizando comparaciones con evidencias de otros casos pendientes”; lo que significa a nuestro entender que no es un análisis definitivo con relación al caso que nos ocupa y mucho menos el Ministerio Público, no realizó una investigación profunda y acabada, ello así, que aun teniendo la marca del revólver, el numero serial, no estableció de forma clara y precisa, a quien correspondía dicha arma, violando con ello lo establecido en el artículo 260 del Código Procesal Penal;

que si bien es cierto que los tribunales son soberanos, esa soberanía es conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes, y jamás en el criterio personal que tengan los jueces en determinados casos como en el que nos ocupa, para no tomar en cuenta declaraciones tan importantes con las expresadas por la señora Yesenia María Ramos, cuando establece que la imputada se echó la culpa, y sigue señalando que ella se echó la culpa, no hay nadie más contra quien querellarse, lo que significa que es una falta grave a la valoración a lo expresado por esta testigo, y lo cual, no fue tomado en cuenta por el tribunal para dictar dicha sentencia, lo que la convierte en infundada;

que lo que fue tomado en cuenta por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, son las declaraciones del militar actuante, Ricardo Fabián Morel, las cuales fueron tergiversadas y acomodadas a la forma que él entendió debía darlas, cuando señala que se presentó al Moscoso Puello a las 12:00 A. M., y que posteriormente se presentó al drink, arrojando según él, en flagrante delito a la imputada, siendo esto contradictorio y falso, ya que al momento de él llegar al drink, la imputada estaba en el Destacamento núm. 2 del Capotillo, de donde fue trasladada posteriormente, donde al

núm. 2 de María Auxiliadora, y donde fue arrestado en flagrancia por el militar actuante, y esta prueba falsa y contradictoria si fue tomada en cuenta por el tribunal para emitir dicha sentencia”;

Considerando, que en relación al argumento de que el certificado de análisis forenses marcado con el núm. 7217-2012, del 2 de enero de 2012, emitido por la Subdirección Central de la Policía Científica de la Policía Nacional, no es definitivo, al establecer que se están realizando comparaciones con evidencias de otros casos pendientes; es preciso señalar que no consta en el recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que, no puede ser examinado; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la prueba testimonial la Corte a-qua constató, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, con lógica y racionalidad; que en ese sentido estableció que el Tribunal a-quo fijó claramente los hechos a los cuales le dio valor probatorio, que este dio motivos de las razones que tuvo para retenerle responsabilidad penal a la imputada, la cual fue condenada en base a su admisión en la participación en los hechos, por los cuales fue juzgada y condenada, versión que se corresponde con las demás pruebas presentadas en su contra, a saber: la valoración de la declaración de las víctimas corroborada por el testimonio oficial investigador; por lo que, de la valoración integral y conjunta de los medios de pruebas a cargo, pruebas estas que satisfacen el quantum necesario para dar por establecida, sin lugar a dudas, su responsabilidad penal conforme los hechos, y al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas, este aspecto carece de fundamento y debe ser rechazado, y como consecuencia del mismo el recurso de casación analizado.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Laura Estefany Cruz Santana, contra la sentencia núm. 64-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez.
Abogado:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, soltera, empleada privada, pasaporte núm. 112453956, domiciliada y residente en los Estado Unidos de América, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 0490-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Ramona Altagracia Fermín Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez, en representación de la recurrente, depositado el 24 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2852-2015 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de noviembre de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de marzo de 2004, Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Pascual Antonio Tejada, Francisca Reyes, Nelson Taveras, Francisco López y el Dr. Manuel Esteban Fernández, por supuesta violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151 del Código Penal;
- b) que el 28 de marzo de 2006, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la providencia calificativa núm. 90-2006, conforme a la cual establece que: *“...en el presente caso existen evidencias e indicios serios, graves, precisos y*

concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los ciudadanos Francisca Reyes, Manuel Esteban Fernandez y Pascual Antonio Tejada por lo que envía al tribunal criminal en ocasión de los hechos que se le imputan”;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 167-2009, el 18 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia declara la extinción de la acción penal intentada en contra de los señores Francisca Reyes, Manuel Esteban Fernández y Pascual Antoni Tejada, de supuesta violación a los arts. 147, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, por no haber comparecido la querellante no obstante estar debidamente citada, tal y como se pudo comprobar a través del acto levantado en fecha 12 de mayo del 2009, por el Ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asimilándose ello a un desistimiento tácito al tenor de los artículos 124.3 y 271.4 y 307 del Código Procesal Penal, y por haber retirado la acusación el Ministerio Público, se pronuncia la absolución de dichos imputados de conformidad con el artículo 337.1 del referido código; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso; **TERCERO:** Deja sin efecto toda medida de coerción impuesta a los imputados en ocasión de este proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Ramona Altagracia Fermín Reyes, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0490-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Ramona Altagracia Fermín Reyes; en contra de la sentencia núm. 167-2009, de fecha 18 del mes de mayo del año 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;*
TERCERO: *Condena a Ramona Altagracia Fermín Reyes al pago de las costas”;*

Considerando, que la recurrente Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Que la Corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos, ya que no apreció los medios de pruebas aportados en el expediente y que si hubiese estudiado minuciosamente, cada una de las que aparecen en el expediente, no hubiesen lesionado el derecho de defensa que tiene la parte recurrente en el presente proceso, ya que desde un principio se están violando los procedimientos legales y el debido proceso, en el sentido de que ni el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santiago ni la Corte de Apelación, tomaron en cuenta la justificación que tenía el procurador fiscal adjunto cuando dictaminó en primera instancia, cuando éste pidió que tuviese a bien declarar la extinción de la acción penal, el desistimiento tácito y la absolución de los imputados, como también dejar sin efecto cualquier medida de coerción en contra de los imputados, porque supuestamente Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, por no haber comparecido, tal como supuestamente ese pudo comprobar, a través del acto de fecha 12 de mayo de 2009, según el primer ordinal del fallo, por lo que, dicho tribunal acogió en todas sus partes el dictamen del ministerio público; que el acto de citación que se tomó la decisión para extinguir la acción penal del proceso llevado contra los imputados, por violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, expresa que es de fecha 12 de mayo de 2009, cuando no lo es, sino de fecha 12 de mayo de 2008, según el propio acto que se encuentra depositado en este expediente, por consiguiente el auto de fecha 24 de junio de 2008 en el cual la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada al Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, para que conozca el proceso en contra de los imputados, en la misma fecha 24 de junio de 2008, mediante auto núm. 574 el Segundo Tribunal Colegiado fija audiencia para el día 3 de diciembre del año 2008, para conocer el juicio contra los imputados, por consiguiente dicho juicio, el cual fue aplazado para el día 18 de mayo de 2009; que resulta ser, que según el acto de citación de fecha 12 de mayo de 2008, esta citando para conocer una audiencia en fecha 18 de mayo de 2009, es decir, que

tanto a los imputados como a la parte agraviada, por lo que, se puede comprobar que fueron citados un año y seis días antes de producirse la celebración de la audiencia, según el acto de citación de la cual se tomó la decisión para extinguir la acción penal; que también podemos analizar que dicho acto fue notificado antes de haberse fijado la audiencia para conocer del proceso contra los imputados en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago mediante auto núm. 574 de fecha 24 de junio de 2008, fijó la audiencia para conocer el juicio contra los imputados, es decir, que dicho acto de citación se notificó 42 días antes de haber sido fijada la audiencia de apertura a juicios, en tal sentido ni el Segundo Tribunal Colegiado, ni la Corte de Apelación se percataron que tomaran decisiones, en virtud de un acto que debió haber sido declarado nulo, ya que contenía vicio de irregularidad de fondo, por lo que, con esas dos sentencias dictadas en contra de la parte agraviada, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte recurrida; que como hemos podido comprobar hubo una mala aplicación del derecho, ya que los jueces actuaron en los dos procesos, no analizaron las piezas depositadas en el expediente pero no analizaron los más sencillo, el acto de notificación de la audiencia de fecha 12 de mayo de 2008, acto que debió haber sido declarado nulo por su contenido de fondo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y valoración de los argumentos esgrimidos por la recurrente Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, advierte que sus quejas están debidamente fundamentadas, toda vez que la misma Corte a-qua en su decisión, de manera específica en la página 4, copia el vicio de que adolece el acto conforme al cual la ahora recurrente “fue debidamente citada”, al disponer de manera textual que: “...sobre la queja planteada por la víctima recurrente, la corte ha procedido a revisar las correspondientes citaciones realizadas a todas las partes del proceso para la fecha en que se conoció el juicio de primer grado y dentro del contenido de todas las citaciones que componen el proceso aparece la notificación de fijación de juicio hecha en fecha 12 de mayo de 2008 del ministerial Vicente de la Rosa a la señora Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, en calidad de agraviada, a la calle Vicente Estrella núm. 7, modulo 19, tercer nivel, edificio Guzmán Estrella

de esta ciudad de Santiago, donde tiene su domicilio procesal la señora Ramona Altagracia Fermín Reyes; también aparece la querella con constitución en actor civil recibida en fecha 29 de marzo de 2004, interpuesta por dicha víctima señora Ramona Altagracia Fermín Reyes, donde hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho proceso en la misma dirección donde fue citada para el juicio que se celebraría el 18 de mayo del año 2009...”; no obstante ello, y resultar muy obvio el vicio dicha Corte establece que salta a la vista que dicha recurrente no tiene razón con la queja planteada en su recurso; y consecuentemente, rechaza su recurso de apelación quedando confirmada la decisión emitida por el tribunal de primer grado que dispone la declaratoria de extinción de la acción penal por no haber comparecido la querellante no obstante estar debidamente citada;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2005, al referirse al desistimiento dispone que: *“el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*;

Considerando, que en igual sentido, el artículo 271 del texto de referencia e igualmente modificado por la Ley núm. 10-15, expresa que: *“el querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acude o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco*

con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, ha podido determinar, que ciertamente tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua han incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ambas jurisdicciones han errado al interpretar la norma y pronunciar el desistimiento tácito de la acción de que se trata, basándose en la incomparecencia de la querellante constituida en actor civil, sin justa causa a la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en razón de que según se observa y así ha sido alegado por la recurrente en su recurso, la misma no fue debidamente citada para la referida audiencia, con lo que se vulneran derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y cuya violación conlleva la nulidad del procedimiento, al quedar comprobado que contrario a lo expresado por los juzgadores, la recurrente aunque estaba citada (error en el año) no se le permitió probar la causa de su incomparecencia;

Considerando, que conforme la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal, precedentemente citado en otra parte del cuerpo de esta sentencia, es sumamente claro al establecer las dos estaciones procesales en las cuales debe ubicarse la acreditación de la justa causa, entiéndase, antes del inicio de la audiencia o del juicio, lo cual es racionalmente correcto, pues una persona que no pueda comparecer a esa fase del proceso debe indicarlo, antes de la audiencia, pero si no lo hace en esa fase, la segunda estación conforme lo establece el legislador, es ofreciéndole otra oportunidad, que se ubica dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de fijada la audiencia;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la juzgadora para aplicar el desistimiento tácito por la incomparecencia de la querellante constituida en actora civil, debió verificar si todos los actores del proceso habían sido debidamente citados para dicha audiencia, lo cual no ocurrió

en la especie, por lo que, procede acoger los medios expuestos por la recurrente como fundamento de su recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por el inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramona Altagracia Fermín Reyes de Tavárez, contra la sentencia marcada con el núm. 0490-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, para conocer el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel de los Santos Infante.
Abogados:	Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Infante, dominicano, mayor de edad, cédula núm.001-0153614-2, domiciliado y residente en la calle Caracoles esquina Los Delfines residencial Vista del Mar del sector Villa Hermosa del municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 426-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, en representación del recurrente José Miguel de los Santos Infante, depositado el 28 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3372-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de noviembre de 2009, siendo las 1:20 horas de la tarde, fueron arrestados los nombrados José Miguel de los Santos Infante y Gerónimo Pascual Echavarría en la avenida Padre Abreu frente al estadio Francisco Michelli del municipio de La Romana por el hecho de que se llevó a cabo el registro de la jeepeta marca Chevrolet color gris, que era conducido por José Miguel de los Santos Infante (a) Guela, en compañía de Jerónimo Pascual Echavarría, ocupándose en el asiento trasero del referido vehículo un (1) saco de color blanco, conteniendo en un interior una (1) mochila de color negro y azul contenido la cantidad de cinco paquetes con la insignia de una araña envueltos con cinta adhesiva de color gris de un polvo blanco que resultaron ser cocaína clorhidratada con un de 5.40 kilogramos, y posteriormente se realizó un allanamiento en la residencia del nombrado José Miguel de los Santos Infante (a) Guela, ubicada en la calle Lluvia núm. 20 una casa de dos niveles de color amarillo y blanco de la urbanización Brisas del Mar kilómetro 3 ½ de la carretera Romana-San Pedro donde se encontrado dentro del bolsillo interior derecho de un

saco de tela de color negro, que estaba en un closet, una porción grande de un polvo blanco que al ser analizado resultó ser cocina clorhidratada con un peso 143 gramos y en la segunda habitación se encontró en el interior de un closet una pistola marca Colts modelo CF911 calibre 45 con 7 capsulas;

- que el 22 de enero de 2010 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Richard Guilamo Cedano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel de los Santos Infante y Gerónimo Pascual Echavarría, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, así como también el artículo 39 párrafo III de la Ley 36;
- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 18 de agosto de 2010, dictó la sentencia marcada con el núm. 133/2010, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado José Miguel de los Santos Infante culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio y Porte y Tenencia de Armas y Jerónimo Pascual Echevarría, acusado de haber violado los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, culpables de los hechos que se le imputan y en consecuencia se les condena a ambos a cumplir una pena de diez (10) años de prisión; SEGUNDO: Condena a los encartados José Miguel de los Santos Infante y Jerónimo Pascual Echavarría, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Se ordena el decomiso del vehículo marca chevrolet, color gris, placa núm. E057055, chasis núm. 1ENDS13552239312, así como de la pistola marca Colt, modelo SF1911, serie núm. 127937, calibre 45; CUARTO: Se condenan a los imputados al pago de las costas penales”;

- que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada la cual figurada marcada con el núm. 426-2013,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2010, por la Licda. Cecilia Sánchez Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Gerónimo Pascual Echavarría; b) en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, por los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Cecilia Sánchez Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel de los Santos Infante, ambos contra sentencia núm. 133-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2010, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente José Miguel de los Santos Infante, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios:

“Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Que el presente caso desde sus inicios, arrastra violaciones de tipo constitucional en perjuicio del recurrente; que los tribunales han dejado de lado los reclamos presentados por el recurrente, dichas violaciones son las siguientes: Falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente cuando, no recoge las motivaciones de nuestras conclusiones; violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma. Norma violación artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (decisión basada en la íntima convicción). Que en la sentencia no fueron valorados cada uno de los elementos de prueba documentales y testimoniales aportados por las partes, lo que condujo al tribunal a establecer como hechos ciertos la participación de cada uno de los imputados en el ilícito cometido, y es en ese sentido que la sentencia impugnada establece en la página 11 que del testimonio del agente José Antonio Heredia Martínez, fueron apartados por el órgano de conformidad con lo previsto en la norma; que la Corte no valoró en

su justa dimensión los elementos esgrimidos; que en este tenor la Corte a-qua subsana la falta de motivación respecto a las conclusiones que le fueron planteadas al Tribunal Colegiado, argumentando que la defensa técnica de los imputados entendían, al parecer de los jueces que no se detuvieron por un momento a leer el recurso de apelación del recurrente donde denuncia los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, solo bastaba con darle una correcta lectura al recurso para observar las contradicciones de la misma; que el tribunal actúa con ligereza interpretativa de este texto y comete el error en iudicandum, al establecer: que la defensa técnica de los imputados no objetaron al testigo; que erró la Corte al interpretar dicho argumento, al actuar contrario a múltiples sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de manera que no contestó los alegatos esgrimidos por la recurrente obró contrario al derecho y en consecuencia esta decisión es manifiestamente infundada; sentencia manifiestamente infundada. Porque es violatoria a disposiciones de tipo constitucional como lo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, porque tanto la Corte como el tribunal de primer grado inobservaron las reglas relativas del derecho de defensa, al momento de ponderar las pruebas presentas por la acusación, tergiversando de esta manera los elementos probatorios de la parte acusadora; que así las cosas la Corte incurre en el error in procedendum de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, 19, 24 y 26 del Código Procesal Penal, al no percatarse la Corte que el tribunal de primer grado violó los principios fundamentales al no contestar los argumentos de la defensa técnica de los imputados por lo que la Corte a-qua se hizo la desentendida dejando a la actual recurrente en un estado de indefensión total lo que configurar las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada. Porque en la misma se ha violado el principio de legalidad probatoria, artículo 26 del Código Procesal Penal, al dar como bueno y validos y sostener la Corte a-qua que las declaraciones del testigo antes señalado fueron suficientemente coherentes al vincular a los imputados con la sustancia ocupada, pero que falacia más grande hace la Corte a-qua porque nunca se comprobó tal ocupación; que la Corte a-qua incurrió en el vicio que se imputada por cuanto para adoptar la decisión de que se trata ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la

hace una decisión insostenible jurídicamente que debe ser revertida sin mayores contemplaciones; que la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos del hoy recurrente, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a los demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referidas”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en numeral 1 donde el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infunda porque desde el inicio del proceso se ha incurrido en violaciones de índole constitucional; sin embargo del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente José Miguel de los Santos Infante, se constata que éste no se refirió a estos puntos en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo inadmisibles en casación, siendo procedente su rechazo;

Considerando, que en relación a las violaciones denunciadas en el numeral 2 donde refuta a la Corte a-qua que no fueron valorados cada uno de los elementos de prueba documentales y testimoniales aportados por las partes; esta Sala al proceder a la valoración de dicho argumento advierte contrario a lo denunciado por el recurrente José Miguel de los Santos Infante, que la Corte a-qua válidamente constató que los medios de pruebas sometidos por el órgano acusador fueron debatidos en el juicio y la defensa técnica de los imputados tuvo la oportunidad conforme el debido proceso de presentar las objeciones correspondientes; así como también que el tribunal de juicio fue claro y preciso al describir los medios de pruebas analizados por éste; que en cuanto a las declaraciones del agente actuante José Antonio Heredia Martínez, el mismo fue presentado por el órgano acusador y la defensa técnica no presentó ninguna objeción en cuanto a su participación en dicho proceso, por lo que, los vicios denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en torno a los argumentos y violaciones denunciadas en los numerales tercero, cuarto y quinto, los mismos serán analizados en conjunto por estar extramente vinculados, y es que el recurrente José Miguel de los Santos Infante, sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque tanto la Corte como el tribunal

de primer grado inobservaron las reglas relativas del derecho de defensa al momento de ponderar las pruebas presentadas por la acusación, tergiversando de esta manera los elementos probatorios de la parte acusadora, al no percatarse la Corte que el tribunal de primer grado violó principios fundamentales al no contestar los argumentos de la defensa técnica de los imputados; que contrario a estos argumentos, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del ahora recurrente, exponiendo una motivación suficiente y lógica para producir el rechazo de las pretensiones del apelación, por consiguiente, procede desestimar los argumentos analizados al no evidenciar las violaciones denunciadas;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por éste, exponiendo la corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel de los Santos Infante, contra la sentencia marcada con el núm. 426-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela.
Recurrido:	Ángel de Jesús Bautista Contreras.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Ferreras y José Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, dominicanos, mayores de edad, solteros, el primero chofer, y el segundo comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017387-8 y 053-0017476-9, domiciliados y residentes en la calle Duvergé núm. 40, Colonia Japonesa, Constanza, imputado y civilmente demandado y tercero civilmente demandado, respectivamente, contra la sentencia núm. 444, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Alberto Ferreras, por sí y por el Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida Ángel de Jesús Bautista Contreras;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela, en representación de los recurrentes Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, depositado el 7 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre de Ángel de Jesús Bautista Contreras, depositado el 27 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2466-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Accidente de Tránsitos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a la Chivería, a las 10:00 de la noche,

entre el camión marca Daihatsu, color azul, placa núm. L245298, propiedad de Pedro Agapito Tiburcio Galán, asegurado en la compañía La Internacional, conducido por Zacarías Rosado, y la motocicleta donde se desplazaba Ángel de Jesús Batista Contreras, quien resultó con golpes y heridas que le causaron lesiones curables en 380 días;

- b) que para la instrucción preliminar del presente caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 00007/2013, de fecha 2 de abril de 2013;
- c) que como tribunal de juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00010-14, el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano imputado Zacarías Rosado, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 literal c, 65 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ángel de Jesús Batista Contreras, y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Zacarías Rosado, al pago de una multa de RD\$2, 000. 00 (Dos Mil Pesos oro) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Zacarías Rosado al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto Civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Ángel de Jesús Bautista Contreras, en contra del imputado Zacarías Rosado, persona civilmente responsable, hecha a través de su representante Legal Lic. José Gabriel Sosa Vásquez por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al ciudadano Zacarías Rosado, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Pedro Agapito Tiburcio Galán, tercero civilmente responsable, por haberse demostrado

que la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de de RD\$900,000.00 (Novecientos Mil de Pesos dominicanos) a favor de la víctima constituida en actor civil Ángel de Jesús Bautista Contreras; **QUINTO:** Condena al ciudadano Zacarías Rosado, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Pedro Agapito Tiburcio Galán, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la presente sentencia para el martes seis (6) de mayo del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, ordenado a la secretaria la notificación de la presente sentencia”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 444, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela, quien actúa en representación del imputado Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio G., en contra de la sentencia núm. 00010-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distraendo estas últimas a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios

en su recurso de casación: “**Primer Medio:** Errónea valoración de los elementos de prueba; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “*Que la magistrada al momento de valorar las pruebas se fundamentó en el criterio de la Suprema Corte de Justicia que señala que “los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor y la sinceridad de los testimonios, mientras no incurren en desnaturalización de los hechos” y que dicho criterio constituye una vulneración al derecho de defensa de los recurrentes y al principio de supremacía de la Constitución, al dejarle el libre albedrío de interpretación de los hechos a los jueces; que la Corte a-qua violentó de manera grosera los principios sobre valoración de las pruebas muy especialmente lo concerniente a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrió el Tribunal a-quo al no realizar un análisis integral de las declaraciones del testigo a cargo Junior Marcelino Peralta Mendoza, pues de lo contrario se había percatado de varias contradicciones como es el hecho de que no se precisa si el camión se detuvo inmediatamente rebasó o siguió conduciendo; que éste dice que el imputado emprendió la huida y una patrulla lo detuvo, cuando en juicio se demostró que éste nunca se detuvo y que el acta policial se levantó casi un mes después; que la Corte a-qua ni siquiera hizo mención sobre el hecho de que la magistrada a-quo en su juicio de valor no realizó ningún tipo de valoración de la conducta del conductor de la passola tal y como lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2011, que dispone que los jueces están en el deber de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión; que no entiende de dónde pudo la juzgadora determinar que en ese lugar existe una curva si en ningún momento ninguna de las partes y mucho menos los testigos lo mencionaron, desnaturalizando la versión de los hechos”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “*De la propuesta impugnaticia desarrollada precedentemente, se observa, que las peticiones o solicitudes hechas por la apelación por ser coincidentes, esta Corte decide valorarlas en conjunto por la similitud existente en las mismas, en las que se vislumbra que el recurrente expone en primer término que el a-qua no dio una respuesta adecuada para declarar sin valor positivo los testimonios de los testigos*

a descargo presentados por ellos. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia, al recurso y a los demás documentos que integran el proceso, se observa que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que los testimonios de Ramón Reyes Mendoza y Alexander Batista Mendoza, no contenían en sí mismos elementos de juicio valederos a ser tomados en cuenta por esa instancia ni para sostener la acusación ni para acogerla, no incurrió en ningún error judicial, pues en una parte de la sentencia apelada se observa, que la a-qua para producir su decisión, dijo entre otras cosas, y relacionado con lo expuesto precedentemente: “Que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción del automóvil realizada por el ciudadano imputado Zacarías Rosado, toda vez que no observó, ni visualizó las posibles consecuencias de la maniobra de conducción que realizó, causando el accidente y con ello lesiones a una persona. “. Pero además, en sustento de su decisión, dijo el tribunal de instancia haberse dado pleno crédito a las declaraciones del testigo Junior Marcelino Peralta Mendoza, quien en su versión de cómo ocurrieron los hechos dijo en el plenario, lo siguiente: “Íbamos en la autopista Duarte, el camión pasa con su polvaso, rápidamente, entonces inmediatamente se mete en el carril derecho y sigue corriendo con dos gomas en el paseo y dos en la autopista en ese instante yo cogí el lado izquierdo y el coge el lado derecho, yo pude evitar el camión y el no, nosotros íbamos yo en mi passola y él en la de él, era una camión, iba un poco más rápido que nosotros, íbamos a 60 y nos rebasaba y frena delante de nosotros, a nosotros no nos da tiempo de frena como frena un vehículo grande, inmediatamente pasado nos freno delante, el camión no tenía luces traseras, el chofer del camión se desmontó vio lo que había pasado y emprendió la huida, es ese señor, (señalando al imputado), lo persiguió una patrulla para agarrarlo, el lo dejo tirado en la autopista en medio de la noche, yo me preocupé por él, por sacarlo y salvar/o, porque el emprendió la huida, el camión es azul, y lo de él es una passola Yamaha, pasando nosotros nos freno, inmediatamente el nos pasa reduce frena de frente dejando dos gomas en el paseo y dos en la autopista, y ahí es que se estaciona, a una distancia de aquí a donde esta ese señor, el camión iba cargado, el camión iba como a 70 u 80 kilómetros, en ese momento no se aglomeraron personas, yo lo saque como quien dice de debajo del camión para ponerlo en mis manos para que no se ahogara con su sangre porque él estaba

vomitando la sangre, una patrulla fue quien apresó el chofer del camión.”. Sobre cuyas declaraciones dijo el a-quo darle pleno crédito en atención a que sus observaciones podía ser realizadas y percibidas en forma idónea, que le permitieran exponer verosímilmente y coherentemente por ante el tribunal de instancia lo que él vio y observó, y al darle crédito a esas declaraciones entiende la Corte que el tribunal de instancia actuó sobre el criterio del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a cómo deben ser valoradas las pruebas sometidas a la consideración de un juez, esto es, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, criterio con el cual estás plenamente de acuerdo la alzada después de haber valorado íntimamente la sentencia, por lo que así las cosas, esa parte del medio que se examina por carecer de sustento se desestima”;

Considerando, que la Corte a-qua observó las peticiones o solicitudes realizadas por los recurrentes y estimó que las mismas eran coincidentes, por lo que brindó motivos de manera conjunta, examinando en ese sentido, la conducta de las partes envueltas en el accidente, de cuya motivación se infiere que la causa generadora del hecho se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección del imputado al rebasarle a las passolas que iban delante, ocupar su carril y frenarles de repente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la posición adoptada tanto por el Tribunal de juicio como por la Corte a-qua sobre la valoración de la prueba testimonial, la misma es correcta, toda vez que los jueces están obligados a observar y garantizar la aplicación de las normas y valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y de la experiencia común, aspectos que figuran legalmente establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, valoración de las pruebas; por consiguiente, el criterio jurisprudencial señalado por los recurrentes no constituye violación alguna al derecho de defensa ni de ningún otro con rango constitucional, ya que el juez actúa de manera imparcial y valora los elementos de pruebas, tanto testimonial como documental, debiendo motivar cuál le merece o no credibilidad, situación que constituye la sana crítica y puede beneficiar, según el caso, a la parte acusadora o a la parte imputada;

Considerando, que en ese tenor, el Juez, al ponderar la prueba testimonial no se limita al análisis de lo expuesto por el testigo sobre los hechos que enmarcan el caso, sino que también observa que su declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, si éste actúa bajo amenaza o presión, aspectos que solo percibe el juez que tiene contacto directo con el testigo; por ende, los jueces de juicio son los más idóneos para hacer la apreciación de los hechos, lo cual escapa a la casación, salvo cuando lo narrado ha sido desnaturalizado por el Tribunal, situación que no ocurre en la especie; por ende, procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que los recurrentes sostienen que hubo desnaturalización de los hechos, al indicar que iba a exceso de velocidad al tomar una curva; situación que la Corte a-qua observó debidamente y determinó lo siguiente: *“Que no lleva razón el apelante, pues la juzgadora de instancia no establece en su comentario que el accidente se produjo en una curva sino que ella lo que refiere es cuál debería ser el proceder de un buen conductor, pero a lo que sí ella se refiere es, de lo transcrito por el apelante, lo que tiene que ver con el exceso de velocidad sobre todo que se demostró en la audiencia del fondo del proceso que el imputado conducía a una velocidad que oscilaba alrededor de los 80 Kph, con un camión del cual se dijo que estaba cargado a la hora de producir el siniestro y que sobre el particular dijo el conductor que se dio cuenta después de haber llegado al lugar del destino, que había sido impactado por detrás por un vehículo que por el tamaño del mismo solo le produjo la rotura de una mica al hacer sus declaraciones. De tal suerte que así las cosas de ninguna parte resulta que la magistrada de instancia haya incurrido en desnaturalización de los hechos sugerida por el apelante en su escrito, por lo que así las cosas, al no haber incurrido la a-qua en las faltas señaladas por la apelación el recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima”*; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua sobre dicho aspecto resulta suficiente para validar que los hechos no han sido desnaturalizados; en consecuencia, procede desestimar dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Ángel de Jesús Bautista Contreras en el recurso de casación interpuesto por Zacarías Rosado y

Pedro Agapito Tiburcio Galán, contra la sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de casación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vázquez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Alberto Peralta Jiménez y Julio César Peralta.
Abogada:	Licda. Lirba Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Peralta Jiménez y julio César Peralta, ambos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, solteros, portadores de la cedula de identidad y electoral núms. 042-0009886-3 y 042-0005634-1, domiciliados y residentes en la calle Duarte, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, y la razón social Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2014-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lirba Sánchez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Alberto Peralta Jiménez y Julio César Peralta, depositado el 14 de noviembre del 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ulises Díaz Almonte, Ramón Antonio Tejada Ramírez, y José Arismendy Padilla Mendoza, actuando a nombre y representación de la razón social Autoseguros, S.A., depositado el 6 de enero del 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel Martínez y la Licda. Daisy Lachapelle Vargas, actuando a nombre y representación de los intervinientes Quettie Pierre Louis y Carlos Manuel Martínez, depositado el 1 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2655-2015, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de mayo 2015, que declaró admisibles los recursos de interpuestos por Francisco Alberto Peralta Jiménez y Julio César Peralta, y el interpuesto por la entidad aseguradora Autoseguro, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- que en fecha 27 de diciembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Francisco Alberto Peralta Jiménez, un camión marca Daihatsu, color rojo, año 2001, chasis núm. V11612879, propiedad del señor Julio César Peralta, y asegurado por la entidad Auto Seguros, S. A., y la motocicleta marca CG125, color negro, conducido por Toyo Lomelis, quien falleció a raíz del accidente, en el tramo carretero que conduce a Caberete;
- que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Francisco Alberto Peralta, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada; en perjuicio de Phaniel Norbeus Condonnier (a) Toyo Lomelis (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al imputado Francisco Alberto Peralta, a cumplir una pena de dos (2) años por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada ley y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos de multa; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Alberto Peralta, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 249 y 338 del Código Procesal Pena; **CUARTO:** Suspende de manera parcial la pena de dos (2) años impuesta al imputado Francisco Alberto Peralta, y al cumplimiento del primer año suspendiendo el restante, sujeta dicha suspensión a las*

condiciones que se establece en el cuerpo de esta sentencia, bajo el control y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las mismas conllevara el cumplimiento integro de la misma, en consecuencia se ordena su remisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil, incoada por los señores Quettie Pierre Louis y Carlos Manuel Martínez, en sus calidades de querellantes constituidos en actores civiles, en consecuencia, condena al imputado Francisco Alberto Peralta en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, y al señor Julio César Peralta en su condición de propietario del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados, al pago de lo siguiente: a) Doce Mil Seiscientos Noventa y Tres con Noventa y Seis (RD\$12,693.96), a favor del señor Carlos Manuel Martínez por concepto de los daños materiales ocasionados a su motocicleta; b) La Suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Quettie Pierre Louis, en sus calidad de esposa del fallecido por los daños y perjuicios sufridos; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la Compañía Auto Seguros, S.A. por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza que ampara el vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146”;

- que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia núm. 627-2014-00564, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto a las tres y treinta y siete (3:37 p.m.) horas y minutos de la tarde, del día diecinueve

(19) del mes de marzo del presente año dos mil catorce (2014), por Francisco Alberto Peralta Jiménez y Julio César Peralta, a través de las Licdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Namibia Ciriaco Peña, en contra de la sentencia núm. 00011/14, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial del Municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **TERCERO:** Condena a los señores Francisco Alberto Peralta Jiménez y Julio César Peralta, al pago de las costas por resultar ser parte vencida en el presente recurso de apelación y en virtud de la previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal”;

En Cuanto al recurso de Francisco Alberto Peralta Jiménez y Julio César Peralta:

Considerando, que los recurrentes, mediante su abogado defensor, invocan en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir. En las consideraciones del primer grado, como en las que la corte aspira a darle solución, sobre diferentes aspectos que le establecimos en nuestro recurso y que dicha solución está obviada en forma total, obviando otros aspectos que son tan graves como la decisión asumida; las conclusiones que hiciéramos sobre la falta de la calidad del señor Carlos Manuel Martínez es evidente, toda vez que tal como argüimos en nuestras sustentaciones conclusiones y las pruebas sobre la cual nos apoyamos tal como recoge el magistrado en la sentencia de envío; aquel tribunal ni la corte, ha contestado dicho medio de inadmisión, ni el del señor Carlos Manuel Martínez y tampoco el de la señora Quettie Pierre Louis. Precisamente para que la corte pueda observar en la incorporación que le hiciéramos por aplicación de los artículos 312 y 313 del Código Procesal Penal. Que esa falta de calidad de dicha parte era más que evidente, aun subsiste la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal;

Segundo Motivo: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley;*

Tercer Motivo: *Violación al debido proceso de ley”;*

En Cuanto al recurso de la Razón Social Autoseguros, S. A.:

“Primer Motivo: *Falta de estatuir y motivación. A que estamos en presencia de un silencio o denegación de justicia por parte del juzgador, toda vez que ha incurrido en falta por no estatuir respecto al recurso de apelación depositado en tiempo hábil por el Lic. Felipe Emiliano, en nombre de la compañía de seguros, Autoseguros, S. A., en fecha 19 de marzo del año dos mil catorce. A que si se observa la página 4, específicamente en el primer oído, se verifica que la parte recurrida en sus conclusiones se ha pronunciado respecto al recurso de apelación que fuera depositado por nosotros, el Lic. Felipe Emiliano, en nombre de la compañía de seguros Autoseguros, lo que conjunto al recurso de apelación depositado en el expediente, en fecha 19 del mes de marzo del año dos mil catorce, así como las actas de audiencias que componen el mismo, en las cuales se hace constar que la compañía de seguros, Autoseguros, era parte del proceso y que en la última vista la misma no se encontraba debidamente representada, como plantearemos en motivaciones posteriores;*

Segundo Motivo: *Violación de la norma relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. (violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, violación al artículo 346 del Código Procesal Penal). Que de la regla del artículo 69, numeral 4, de la Constitución Política Dominicana, de fecha 26 del mes de enero del año 2010, se desprende, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, dentro de las que se encuentran “el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, en igualdad, y con respecto al derecho defensa” y la regla del artículo 346 del Código Procesal Penal, que establece el contenido del acta de audiencia dispone lo siguiente: Formas del acta de audiencia. El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2)*

El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad. Que de los articulados anteriormente expuestos, y en vista de las calidades por las partes y contenidas en el cuerpo de la sentencia, esta alta corte puede denotar que la compañía de seguros, Autoseguros, S. A., no se encontró debidamente representada en el curso de la audiencia, a los fines de poder escuchar sus alegatos de defensa en cuanto a su calidad de recurrentes, por ser terceo civilmente responsable, y existir una sentencia la cual conlleva sanciones para dicha entidad, toda vez se le hace oponible, conforme al artículo 133 de la Ley 146-02, o Ley sobre Seguros y Fianzas, violándose de tal manera los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración, publicidad del juicio, y por ende el derecho constitucional de defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, se procederá al análisis de ambos recursos en conjunto, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no se refirió ni decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Aseguradora Autoseguros, S.A., lo cual se traduce en una omisión de estatuir, situación que deja a dicha parte

en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a este recurso, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa a dicha parte, toda vez que, en la especie, recurrieron también el imputado Francisco Alberto Peralta Jiménez y el tercero civilmente demandado Julio César Peralta, por tanto, esta Sala actuando como Tribunal de Casación, procede anular la decisión recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio, a fin de que la misma Corte conozca ambos recursos de apelación, tanto el interpuesto por el imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado, así como el interpuesto por la entidad aseguradora, con la finalidad de garantizar una administración de justicia oportuna, justa, diáfana y razonable, y prevenir y corregir la arbitrariedad que pudiere surgir en la toma de decisiones relevantes que conciernen a las partes involucradas en el presente proceso;

Considerando, que, al incurrir la Corte a-qua en las circunstancias antes señaladas, sobre omisión de estatuir; por consiguiente, procede acoger los recursos de casación y casar la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Quettie Pierre Louis y Carlos Manuel Martínez, en recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Peralta Jiménez y julio César Peralta; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Peralta Jiménez y julio César Peralta, y el interpuesto por la razón social Autoseguros, S.A., contra la sentencia dictada por contra la sentencia núm. 627-2014-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; y en consecuencia casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación Judicial de Puerto Plata, para una valoración de los meritos de los recursos de apelación de que se tratan; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso así como al Juez de la Ejecución de la Pena de jurisdicción. Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	San José Saldivar Báez.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Arquímedes Homero García Aristy.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San José Saldivar Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293658-8, domiciliado en la calle Esther Rosario núm. 40, avenida Independencia, Distrito Nacional; contra la resolución núm. 708/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los abogados Evaristo Contreras Domínguez y Arquímedes Homero García Aristy, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3498-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de octubre de 2012 el Licdo. Jenry Arias G., en calidad de Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de San José Saldivar Báez por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 7 de mayo del 2014 dictó su decisión número 164-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano San José Saldivar Báez dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293658-8, domiciliado en la calle

Esther Rosario núm. 40 avenida Independencia, Distrito Nacional del crimen de golpes y heridas, en perjuicio de Hamlet Alexander Santana Díaz (a) La Fibra, en violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la variación de la medida de coerción solicitada por la parte acusadora al justiciable José Saldivar Báez, en virtud de que el mismo se ha presentado a todas las audiencias y no presenta ningún peligro de fuga; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Hamlet Alexander Santana Díaz (a) La Fibra, contra el imputado San José Saldiver Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en u favor y provecho; **QUINTO:** Condena al imputado San José Saldivar Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Dr. Domingo Antonio Mota Encarnación, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Al tener de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la pistola marca ZC 100, calibre 9 mm, número C6842; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

en fecha 12 de diciembre de 2014 dictó la resolución núm. 708-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Arquímedes Homero García Arísty, actuando en nombre y representación del señor San José Saldivar Báez, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso omisión de estatuir de sus medios de apelación por parte de la Corte a-qua, en violación a principios fundamentales del juicio y a su derechos de defensa;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente la Corte a-qua fundamentó las razones de su inadmisibilidad en el hecho de que el recurso de apelación de éste no cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, situación ésta que no se corresponde con la realidad, ya que al examinar la indica pieza se observa, que contrario al razonamiento de alzada, la misma contiene los vicios que el encartado le atribuye a la decisión dictada por la jurisdicción de juicio y que fueron inobservados por ésta, en violación a su sagrado derecho de defensa, en consecuencia se acoge su alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma recurso de casación interpuesto San José Saldivar Báez, contra la resolución núm. 708/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente citadas y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que por medio del sistema aleatorio asigne el presente proceso a una de las Salas correspondientes a los fines de hacer una valoración de su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geraldo Arias Aybar.
Abogada:	Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.
Recurridos:	Estefany María Aybar Méndez y Semier Sema.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel García Polanco y Néstor Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Arias Aybar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, El Limonal, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, en representación del recurrente Geraldo Arias Aybar, depositado el 5 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Licdos. Carlos Manuel García Polanco y Néstor Rosario, en representación de los recurridos Estefany María Aybar Méndez y Semier Sema, depositado el 29 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Geraldo Arias Aybar, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 18 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 278/2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que

- el imputado Geraldo Arias Aybar, sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 119/14, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Geraldo Arias Aybar, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana haitiana Samantha Pie; en consecuencia, se condena veinte (20) años prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas penales; TERCERO: Admite como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la reclamante señora Estefany María Aybar Méndez, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la reclamante por no probar al tribunal el perjuicio sufrido y la dependencia económica; CUARTO: Declara las costas civiles eximidas; QUINTO: Se fija lectura íntegra para el día cinco (5) de junio del año dos mil catorce (2014)”;*
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Geraldo Arias Aybar, intervino la decisión núm. 294-2015-00066, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de octubre del año 2014, por los Licdos. Aurelia Santana y Santo Prudencio Arias Valdez, actuando a nombre y representación de Geraldo Arias Aybar, en contra de la sentencia núm. 119-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero 2015, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de

*las costas de procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015) y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Geraldo Arias Aybar, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. El órgano jurisdiccional encuentra su fuente de legitimación en las motivaciones en que fundamenta cada decisión adoptada, cuya exigencia es en virtud de los mandatos de orden constitucional y legal. En cuanto a la valoración de los elementos de prueba el tribunal no observa lo establecido en el artículo 172, para determinar el valor que le otorgan a cada uno de los elementos de prueba, sino que en su valoración la Corte establece que éstos observan el gran auge que el flagelo de la delincuencia y la violencia han alcanzado a la sociedad, poniendo de manifiesto un principio que se suponía olvidado por parte de los jueces, como lo es la íntima convicción. La Corte no tomó en consideración los motivos del recurso de apelación sino el supuesto daño causado a la sociedad. Los jueces no fallaron en cuanto a los pedimentos del recurso de apelación, sino que se avocaron a emitir su opinión personal del hecho. Que si observamos la sentencia recurrida, este tribunal podrá observar que a nuestro representado se le ha condenando por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, basado en testimonios referenciales, muchos de los cuales establecen que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos y que no pudieron observar cuando nuestro representado ocasionó las heridas que causaron la muerte de la víctima; **Segundo Motivo:** Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal (inobservancia del artículo 339, en cuanto a la motivación de la pena). El presente recurso de apelación lo entendemos procedente al no manifestar el tribunal a-quo cuáles fueron los criterios utilizados en la imposición de tan grave pena, de 20 años, en esas atenciones hemos podido verificar, que efectivamente en la motivación de su sentencia, en principio el juez a-quo copia íntegramente el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta,*

aparentando observar las condiciones enumeradas en dicho artículo. Que si bien es cierto que el artículo 295 del Código Penal establece que “el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, y que la pena a imponer en dicho caso tiene un tope de 20 años según el Código Penal, no menos cierto es que en el caso de la especie no hubo intención de causarle la muerte a la víctima, pues tal y como lo ha establecido el imputado éste solo atendió a defender a su pariente de una agresión que éste recibía por parte del hoy occiso y que ante tal duda razonable el tribunal debió acoger circunstancias atenuantes a favor de nuestro representado e imponer una pena mucho menor que la impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte responde de forma coherente y suficiente los vicios denunciados en el recurso de apelación, haciendo constar que los juzgadores de primer grado actuaron de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, al momento de valorar las pruebas, las cuales fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, especialmente las testimoniales, las que a pesar de ser referenciales, al ser valoradas de manera conjunta y armónica con las demás pruebas, tales como las pruebas periciales, resultaron ser suficientes para establecer su responsabilidad penal;

Considerando, que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatoria válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado **Geraldo Arias Aybar**, aspecto que fue examinado de forma correcta por la Corte a-qua;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen se evidencia que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio en el que el recurrente hace alusión a falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, hemos constatado que de acuerdo a las piezas que conforman el presente proceso estos argumentos no fueron planteados ante la Corte a-qua a través de su recurso de apelación, por lo que al tratarse de un medio nuevo impide a esta Sala evaluar sus méritos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Estefany María Aybar Méndez y Semier Sema en el recurso de casación interpuesto por el imputado Geraldo Arias Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime al recurrente Geraldo Arias Aybar del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel José Heredia Liz.
Abogados:	Licda. Yisselle Piña, Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.
Recurridos:	Miguel Ángel Aguilera Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel José Heredia Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038594-8, domiciliado y residente en la casa núm. 40, de la calle Mella, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, imputado y persona civilmente demanda, y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 612-2014, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisselle Piña, por mí y el Licdo. Juan Brito García y Sergio Montero, actuando a nombre y en representación de la razón social Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Edwin Antigua, por sí y el Dr. Manuel Bonnelly, en representación de la parte recurrente Ángel José Heredia;

Oído al Licdo. Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de los recurridos Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica el Licdo. Juan Brito García, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de enero de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 28 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por los señores Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, en calidad de hijos del occiso; por intermedio de sus abogados, Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Andrés Torres Mejía;

Visto la Resolución núm. 1926-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- Que en fecha 22 de octubre de 2012, a las 8:20 horas de la mañana, en la autopista Duarte, y al llegar frente a la parada de la Rueda del Cruce de Esperanza, provincia Valverde, ocurrió un accidente de tránsito donde el señor Ángel José Heredia Liz, conducía el vehículo marca Daihatsu, tipo carga, color rojo, placa núm. L208102, año 2006, chasis núm. JD00V11800023465, de su propiedad, y asegurado en la compañía Monumental de Seguros, por lo que al realizar un viraje impactó al señor Miguel Adolfo Aguilera, quien se encontraba parado en la acera derecha de la vía ya mencionada, ocasionándole la muerte a consecuencia del fuerte impacto recibido;
- Que por instancia del 7 de agosto de 2013, la Fiscalía del Juzgado de Esperanza, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A.;
- Que en fecha 25 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Paz del municipio de Esperanza dictó la Resolución núm. 00035/2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado y La Monumental de Seguros, S. A.;
- Que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, dictó Sentencia núm. 00116, el 14 de abril del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO: Declara al imputado Ángel José Heredia Liz, de generales que constan en otra parte de este dispositivo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61**

letra a y c, 65 y 76 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpe y heridas involuntarios por la conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor que causaron la muerte, en perjuicio del señor Miguel Adolfo Aguilera Santos (fallecido); en consecuencia se condena al señor Ángel José Heredia Liz, al pago una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; y la suspensión su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel José Heredia Liz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **Aspecto Civil. CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los señores Víctor Manuel Aguilera, Miguel Ángel Aguilera y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, en calidad de hijos de la víctima Miguel Adolfo Aguilera Santos (fallecido), constituidos en querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo se condena al señor Ángel José Heredia Liz en su doble calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Víctor Manuel Aguilera; Miguel Ángel Aguilera y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, por concepto de daños morales recibidos como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Ángel José Heredia Liz, en su doble calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora La Monumental De Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza y las costas civiles ordenadas en esta sentencia, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A.,

en sus respectivas calidades, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado y civilmente demandado Ángel José Heredia Liz, y por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio del licenciado Juan Brito García; 2) Por las víctimas constituidas en parte, Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, por intermedio de los licenciados Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, y del Doctor Radhamés Aguilera Martínez; en contra de la Sentencia núm. 00116, de fecha 14 del mes de abril del año 2014, dictada por el juzgado de Paz del municipio de Mao, Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambas apelaciones”;

Considerando, que el recurrente Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación artículo 426, incisos 2 y 3, art. 24; falta de motivación relativa a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos para atribuir falta; indemnizaciones injustificadas por falta exclusiva de la víctima. –falta de motivación de la sentencia, relativa a las indemnizaciones. La Corte no valoró que el tribunal de primer grado al momento de otorgar las indemnizaciones a las víctimas reclamantes, incurrió en el error de pronunciar sentencia manifiestamente infundada, por falta de justificación de la misma al tratarse de falta exclusiva de la víctima, y no se probó ningún tipo de falta al imputado, el cual transitaba en apego a las normas establecidas en la ley 241, de individualizar los montos en relación con los daños sufridos por cada una de las víctimas. Como bien puede apreciarse, la Corte dio por válida la decisión del tribunal de primer grado, el cual impuso la suma excesiva y desproporcionada, de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes, sin especificar la distribución de los mismos a cada uno; –Indemnización altamente desproporcional monto excesivo. Manifiesta

contradicción al admitir que el a-quo no valoró la clara culpabilidad de la víctima al momento de establecer el monto: La Corte no estableció parámetros justificativos en los que basar el monto impuesto en la sentencia evacuada por el a-quo. La Corte no valoró que dicha condena era exorbitante pero más aún no justificó el monto de las indemnizaciones impuestas por el tribunal de Primer Grado, al imputado y tercero civil, lo que hace que las mismas sean desproporcionada, en virtud a que los querellantes, señores Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, hijos del finado, son personas mayores de edad, que no dependen en ningún aspecto del sustento económico del finado, que las personas mayores de edad, que no dependen en ningún aspecto del sustento económico del finado, que las querellantes tienen trabajo propios y medio de vida independiente cada uno en particular, pero sobre todo que no se probó vínculo de dependencia directo entre el padre fallecido y sus hijos reclamantes; -Manifiesta contradicción al admitir que el a-quo no valoró la clara culpabilidad de la víctima al momento de establecer el monto: Al valorar la Corte de forma incorrecta las bases que tuvo el tribunal a-quo para establecer su condena incurre en error de que, a pesar de que reconoce que el a-quo no valoró la clara falta de la víctima, no subsanada esta situación dejando al imputado y tercero civilmente demandado y sin motivos suficientes que justifiquen el por qué el mismo fue condenado a tales sumas, razones por la cual consideramos que estos errores se salen del alcance de control que posee nuestra Suprema Corte de Justicia, para poder determinar si el derecho fue bien aplicado, por que procede acoger el medio propuesto y casa la sentencia de que se trata con envío a otro Tribunal Distinto, pero de la misma categoría, para así corregir los errores de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio invocado por los recurrentes en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: “... Que como se observa, el imputado Ángel José Heredia Liz, ciertamente iba a exceso de velocidad; puesto que, este pudo observar que la víctima hacia el intento de cruzar la calle, que era una persona de avanzada edad, y tal como manifiesta el imputado Ángel José Heredia Liz, este disminuyó la velocidad, pero no se detuvo, lo que indica que conducía a una velocidad que le impidió tener el pleno dominio y control del vehículo para evitar el impacto, con lo cual incurrió en imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, siendo esta la causa eficiente

y generadora del accidente de que se trata”; dejando establecida la Corte que el criterio de determinación de responsabilidad acogido sobrevino de las declaraciones proporcionadas por el testigo presencial Mario Padilla Marte, testimonio que le fue suficiente al ser el mismo coherente y claro y que se corrobora con la sobre-posición de otros elementos de prueba que sustentaron la causa, así mismo continúa establecido, al ya haber existido la constatación del hecho juzgado a lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio, en el siguiente tenor: *“Lo que ha dicho el a-quo es, por un lado, que el imputado “iba a exceso de velocidad; puesto que, este pudo observar que la víctima hacía el intento de cruzar la calle” y aún así no pudo evitar atropellarlo, y por el otro lado ha dicho que “la víctima Mario Adolfo Aguilera, hoy fallecido, no tomó las previsiones necesarias para cruzar la calle cuando estuviera fuera de peligro”, o sea, dejó establecido que ambas cometieron faltas generadoras del accidente, y por eso la indemnización a favor de los hijos fue de n millón de pesos dividido entre los tres. Si el tribunal no le hubiese retenido falta a la víctima esa indemnización fuera baja. En tal sentido el a quo no se equivocó al resolver como lo hizo y no incurrió en contradicción; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”*; que del contexto anterior resultan evidente que los razonamientos sobre hechos probados a cargo del imputado, fueron la conjugación de los elementos constitutivos que rodearon la responsabilidad civil a los fines de dar cumplimiento al resarcimiento del daño por la falta cometida, tal como lo establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, por tales conclusiones, el tribunal a-quo condenó al imputado Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, el primero, por su hecho personal y la segunda en su condición de compañía aseguradora, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Aguilera Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los tres hijos procreados por el hoy occiso, a juicio de la Corte, no constituyó un monto irrazonable, si se toma en cuenta que a cada hijo le correspondería una suma de dinero inferior a los Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por el sufrimiento, la afección psicológica y el dolor que les causa la irreparable pérdida de su padre, por lo que dicha indemnización se ajusta con

los daños morales por éstos recibidos como consecuencia de la muerte de su padre en el accidente automovilístico de que se trata; de modo que esta alzada entiende que las indemnizaciones acordadas son justas y razonables y se ajustan a los graves daños morales inferídoles a los reclamantes por la muerte de su ser querido en dicho accidente;

Considerando, que así las cosas y conforme lo dejó establecido la Corte, el tribunal *a-quo* realizó una valoración de los elementos de prueba que rodearon la causa y fueron puestos a su consideración para los fines de sustentar el aspecto civil de la *litis*, la comprobación de la responsabilidad penal que resultó de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, y el cumplimiento de la evidente acción del tribunal en subsumir los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando un análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución conforme al debido proceso;

Considerando, que ya ha sido juzgado el hecho de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables ni excesivas, en tal sentido, esta alzada es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional en el presente caso y, por tanto, procede rechazar este medio analizado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que fueron salvaguardadas las garantías y los principios que la ley le impone a los que ejercen justicia, en virtud de que la decisión de fondo dio al traste con la evidente responsabilidad penal del imputado, por sobre caer en el los hechos puestos a su cargo y ser comprobada en tiempo y espacio su participación, ya que las pruebas recopiladas por el órgano acusador a tales fines fueron contundentes y suficientemente serias, logrando formular y sostener la acusación, las cuales el tribunal de grado valoró de manera integral según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; siendo los jueces del fondo absolutamente soberanos para realizar la valoración de los mismos en atribuciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la existencia del daño y la responsabilidad civil, y fijando la reparación de los daños y perjuicios causados en consonancia con lo establecido con el artículo 345 del Código Procesal Penal, por lo que el presente recurso procede a ser rechazado en su totalidad;

“Segundo Medio: Inobservancia y violación al artículo 346 de la Ley núm. 76-02, por violación al principio de oralidad y por haber utilizado el juez como fundamento para arribar a las conclusiones establecidas en la sentencia, las declaraciones y las actas de audiencia ofrecidas por el testigo a cargo y contradicción de sentencia de la misma Corte con fallo anteriores en ese mismo orden. La Corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, el cual basó su decisión tomando como referencia el contenido de las actas levantadas en audiencia, sobre las declaraciones que ofreció el testigo a cargo, señor Mario Padilla Marte. La decisión del tribunal, pone de manifiesto, la violación al artículo 346 del Código Procesal Penal, amén de que su sentencia no fue objetiva ni garantista, ya que ni el juez de primer grado, ni mucho menos la Corte, hicieron constar en su apreciación las declaraciones de los testigos a descargo, no valoró la certeza de sus declaraciones y solo tomó como referencia para su sustento de su sentencia las declaraciones de los testigos a cargo y de la propia víctima también querellante”;

Considerando, que al momento de la Corte a-qua realizar el análisis del primer medio invocado en apelación por la parte hoy recurrente, el cual fundamenta el presente medio consistente en la valoración exclusiva del testimonio del señor Mario Padilla Marte, en tal sentido plasmó lo siguiente: *“El examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo entre otras consideraciones, que recibió las declaraciones del único testigo que declaró en el juicio, Mario Padilla Marte, quien contó en el plenario lo siguiente: “Yo estaba como a 10 metros, eso fue el 22 de octubre a las 8:30 de la mañana, un camión viene de abajo cargado, venía una maquina creo que una patana de arriba, el camioncito venía a toda velocidad y como que bandeó y se llevó el viejo. Él le dio con la cama del camión, venía a velocidad, exactamente no le puedo decir pero venía corriendo mucho, él venía no era que venía de Mao, el señor cae en el mismo paseo que él estaba. Delante del camión no transitaba otro vehículo. Parece que venía otro vehículo, una patana de arriba hacia abajo”;* prosigue la Corte a-qua con la narrativa que da enlace al porque toma como positiva las declaraciones del testigo presencial, estableciendo: *“Agregó el a-quo que “Una vez establecida la legitimidad y admisibilidad de las pruebas sometidas al debate oral, publico y contradictorio, procede realizar la valoración de las mismas, aplicando los principios que rigen la actividad probatoria: a) Que en fecha 22 de octubre de 2012,*

siendo las 8:30, horas de la mañana, el señor Ángel José Heredia Liz, conducía el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, en la autopista Duarte, en dirección hacia la ciudad de Santiago, próximo al cruce llamado Cruce de Esperanza, frente al lugar La Rueda; mientras que el señor Miguel Adolfo Aguilar, de 90 años de edad, se encontraba parado en el paseo de la referida autopista; b) Que el imputado Ángel José Heredia Liz, pudo observar que el señor Miguel Adolfo Aguilera hacía el intento de cruzar la calle, por lo que redujo velocidad, pero no se detuvo, e intentó esquivar al señor Miguel Adolfo Aguilera, pero de todas formas se procede el impacto con la parte trasera (cama) derecha del vehículo conducido por el imputado Ángel José Heredia Liz, y el señor Miguel Adolfo Aguilera; c) Que producto de este accidente de tránsito señor Miguel Adolfo Aguilera, sufrió politraumatismo múltiple, lo que le produjo la muerte”. (Testimonio del señor Mario Padilla Marte y declaración del imputado Ángel José Heredia Liz testimonio, idem acta de defunción);

Considerando, que esta alzada en la búsqueda de la veracidad de los medios incoados y la profundización que debe tener en consideración al estudiar los recursos incoados, de la lectura de las demás piezas que conforman los legajos de este proceso ha podido constatar que el tribunal de primer grado, procedió en esta misma tesitura, sobre los elementos de prueba sometidos a descargo por la defensa del imputado Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A., dejó establecido en el numeral 16, de la página 13 de la sentencia recurrida *“Por su parte, la defensa técnica del imputado y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., no obstante tener el mismo acceso de uso de las pruebas aportadas por la parte acusadora, por aplicación de los principio de adquisición procesal y de comunidad de pruebas, no presentó elementos de prueba a descargo en apoyo de sus declaraciones”*; desprendiéndose de la sentencia analizada que el tribunal realizó un análisis ponderativo de todos los elementos probatorios, garantizando el debido proceso de ley que ampara a todo aquel que sucumbe ante la justicia, art. 69.10 de la Constitución;

Considerando, que de la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae el modo en que los jueces deben valorar los elementos probatorios que se producen en la causa, y en la especie, se evidencia la utilización de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, es decir, una sana crítica sobre los elementos

probatorios que soportan los aspecto a ser juzgado por el tribunal de primer grado.

“Tercer Medio: *Violación artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia e inobservancia a los artículos 170, 171, 172 y 420 del Código Procesal Penal, con relación a la presentación de pruebas ofrecidas a la Corte. La Corte no contestó dicho pedimento, ni motivo el porqué no lo acogió, no obstante haber sido ofrecidas dichas pruebas testimoniales por medio de nuestro escrito recursivo y por medio de nuestro pedimento en el tribunal, procediendo a la Corte a ignorar estas pruebas, sin pronunciarse el respecto y establecer que “del examen de la sentencia apelada, deja ver que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que en juicio las declaraciones del único testigo que declaró en el juicio Mario Padilla Marte, (Ver pág. 6 de la sentencia); –con lo anterior, la Corte da por sentado que no le fueron presentadas pruebas nuevas para ser sometidas a su evaluación y criterio y por ende incurre en violaciones de las normas procesales vigentes contenidas en los artículos 170, 171, 172 420 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, esta jurisdicción de alzada procedió a constatar que con respecto a este tercer medio, el mismo deviene en improcedente en el entendido de que, los medios probatorios alegados por los hoy recurrentes no fueron ofertados en la fase preliminar, y así consta en el auto de apertura a juicio, y de igual forma tampoco en el juicio de fondo, lo que consta en la sentencia al respecto, que reposa en el expediente y fue valorada por la Corte a-qua, etapas donde se hacía de lugar su intervención. Por lo cual no era necesario por parte de la Corte referirse al respecto, ya que se puede advertir del cuerpo motivacional de la sentencia de marras que, los hechos y las pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo anuncian los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que expresan: *“el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”;* La admisibilidad de los medios de pruebas depositados para sustentar un error en la determinación de los hechos, dependerá de la certeza de esos elementos de prueba ante los demás medios que ya dieron lugar de manera conjunta y en cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, de la sentencia recurrida, si realmente resulta indispensable la misma para los fines perseguidos, y que de las

mismas no sea evidenciado que es un medio más del que haga uso la defensa para una alegación con la finalidad de hacer admisible el recurso, que en la especie, el cruce de los elementos puestos en verificación por la corte procedieron a la cristalización del proceso, de tal manera, que se hace imposible el cuestionamiento de posibles violaciones a la norma y principios o garantías constitucionales, por lo que procede de igual manera el rechazo del medio analizado;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al imputado Ángel José Heredia Liz, al pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo sucumbió en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Ángel Aguilera Martínez, Víctor Manuel Martínez y Miledys Altagracia Aguilera Martínez en el recurso de casación interpuesto por Ángel José Heredia Liz y La Monumental de Seguros, S. A, contra la sentencia núm. 612-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a Ángel José Heredia Liz al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez y el Licdo. Andrés Torres Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a La Monumental de Seguros, S. A; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de esa jurisdicción.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Camilo Liranzo Aquino.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Camilo Liranzo Aquino, dominicano, 18 años de edad, domiciliado y residente en la calle Galilea núm. 34, barrio Cristo Rey, Bonao, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, contra la sentencia núm. 00002-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Lidia Batista, en su calidad actora civil, madre del occiso Luís David Rodríguez Batista;

Oído al Licdo. Freddy Hilario Rodríguez, en representación de la Licda. Natacha Ovalle Camarena, en representación de la señora Lidia Batista, en su calidad de madre del occiso; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Camilo Liranzo Aquino, a través de su defensa técnica la Licda. María Cristina Abad Jiménez, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 2456-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Camilo Liranzo Aquino, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de octubre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de mayo de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas de la noche, en el colmado El Pesao, ubicado en Villa Liberación próximo a la planta de gas de Bonaio, el adolescente-imputado Camilo Liranzo Aquino (a) Camilito, conjuntamente con los nombrados Miguel Liriano (a) El Pesao, Argeni Manuel Nolasco Marte (a) Miquito y Ramón Batista Luna (a) Tato, quienes están siendo procesados en la jurisdicción ordinaria, le ocasionaron la muerte a puñaladas a Luis David Rodríguez Batista (occiso), de 21 años de edad. Para cometer el hecho todos estos le fueron encima al occiso sin mediar palabra, provocándole varias estocadas ocasionándole heridas punzo penetrante en tórax, shock ipobolémico lo que le ocasionó la muerte, según consta en acta de defunción núm. 109891, expedida por el Dr. Jesús Rosario B. el 4 de mayo de 2014;
- b) que el 3 de octubre del año 2014, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Camilo Liranzo Aquino;
- c) que regularmente apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 29 de octubre del año 2014, auto de apertura a juicio en contra del adolescente Camilo Liranzo Aquino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y Ley núm. 36, en perjuicio de Luis David Rodríguez Batista, occiso;
- d) Que el 19 del mes de noviembre del año 2014, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, emitió la sentencia núm. 60/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público y los elementos de prueba que la sustentan, por estar de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de nuestra Constitución, hecha en contra del encartado Camilo Liranzo Aquino (Camilito), de dieciocho (18) años de edad, por la prevención de

los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley núm. 36, calificado como homicidio voluntario con uso de arma blanca, en perjuicio del occiso Luis David Rodríguez Batista. Por igual se acoge la querrela presentada en contra del imputado por la madre de occiso señora Lidia Batista, y sus hermanas señoras Angelita Rodríguez Batista y Rosa Alba Rodríguez Batista; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara responsable penalmente el joven Camilo Liranzo Aquino (Camilito), de dieciocho (18) años de edad, del delito en calidad de coautor de homicidio con uso de arma blanca, previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio del occiso Luis David Rodríguez Batista, en consecuencia sanciona como al efecto sanciona a cumplir cinco (5) años de privación de libertad interno en el Instituto Preparatorio Máximo Antonio Álvarez de La Vega, a fin de que en ese lugar reciba atenciones especiales y pueda reinsertarse a la sociedad con valores positivos y claros, a favor de la sociedad, de él mismo y la familia; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: acoge como buena y válida la querrela con constitución en actoría civil por la señora Lidia Batista, en su calidad de madre del occiso Luis David Rodríguez Batista, en contra del imputado Camilo Liranzo Aquino (Camilito), en procura de ser resarcida por los daños y perjuicios morales recibido a raíz de la muerte violenta de su amado hijo, a causa de la conducta del imputado, por ser regular en la forma. En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Camilo Liranzo Aquino (Camilito) al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 Pesos dominicanos en provecho de la señora Lidia Batista, como una justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados a raíz de la trágica muerte de su hijo a causa de la conducta del imputado; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil incoada por las señoras Angelita Rodríguez Batista y Rosa Alba Rodríguez Batista, en sus calidades de hermanas del occiso Luis David Rodríguez Batista, por no haberse probado la dependencia económica de las mismas con el occiso o una comunidad efectiva real que amerite su reparo; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas conforme lo dispone el principio decimo (X) de la ley que rige la materia; **SEXTO:** Pone de conocimiento a las

partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para ejercer el derecho de apelación en contra de la presente decisión, plazo que se inicia a contar a partir de su notificación; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria proceda a gestionar el envío de la presente decisión en el plazo correspondiente por ante el Tribunal de Ejecución de la Pena de Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el adolescente imputado Camilo Liranzo Aquino, por mediación de su abogada la Licda. María Cristina Abad Jiménez, Defensora Pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia penal núm. 60/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Los honorables magistrados del a-quo, en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia que emitieron establecen los motivos por los cuales rechazan el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Camilo Liranzo Aquino, pero lo han hecho de una forma manifiestamente infundada ya que si observan y analizamos los motivos del recurso de apelación y la sentencia de primer grado podemos deducir que las dos sentencias de referencias han sido dadas no apegadas al derecho. El a-quo le da gran valor a la prueba testimonial de la acusación, pero si observamos detenidamente las declaraciones de cada uno de los testigos se puede evidenciar lo siguiente: a) el testimonio ofrecido por la señora Angelita Rodríguez, no puede ser valorado para

una sentencia de responsabilidad penal en el sentido de que no estuvo en el lugar que ocurrió el hecho, es hermana del occiso y se contradice con la otra testigo que depuso en el juicio; b) el testimonio ofrecido por la señora Lidia Batista, no puede ser valorado para determinar la responsabilidad penal del imputado en el sentido de que no observó la o las personas que supuestamente le causaron la muerte al occiso, ya que dice eran varios y que fue encontrado en un callejón, siendo además contradictorias y parciales por la familiaridad que le une al occiso y los problemas que anteriormente tenían entre las familias. Con esto se evidencia que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega la forma en falló lo hizo desconociendo lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana, la Ley núm. 136-03 y el Código Penal Dominicano referente al debido proceso de ley. Ilogicidad en la motivación de la sanción impuesta. Resulta ilógico que la honorable magistrada del a-quo motive su sentencia en lo relativo a la sanción, en el sentido de que los resultados de evaluación socio-barral-familiar y el informe psicológico arrojen evidencias de que el adolescente viene de una familia de escasos recursos económicos y de poca formación humana, a tal grado que dicho adolescente ha sido víctima de maltrato por parte de su padre. No explica la honorable magistrada del a-quo cuáles son las verdaderas razones de ley para imponer la sanción de cinco (5) años de privación de libertad y por qué no imponen una más leve”;

Considerando, que conforme al primer medio invocado por la parte recurrente, el cual consiste inobservancia de la norma jurídica, dejó establecido el Tribunal a-quo, lo siguiente: *“Que, en lo que respecta al primer medio del recurso, consistente en una alegada Inobservancia de normas jurídicas, aduciendo que hubo desproporción en la sanción impuesta ya que, según afirma, las heridas infligidas a la víctima, y que provocaron su deceso, se produjeron en medio de una riña entre varias personas en la que el propio imputado resultó; sobre cuyo alegato, en base a que todo el que alega un hecho debe probarlo, no aporta el recurrente prueba alguna para sustentar su teoría del caso”;* que con la transcripción de referencia no se evidencia el vicio denunciado, y se advierte que el rechazo del aspecto analizado se encuentra debidamente justificado por la Corte a-qua, máxime cuando el *onus probandis*, regla general del derecho procesal, es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley, tal como lo dejó establecido la Corte a-qua, quien al análisis del medio

invocado apreció la certeza y el apego a la norma del tribunal de primer grado, por lo cual procedió a ceñirse a los aspectos por ese tribunal de primer grado dejó establecidos;

Considerando, que ya en un segundo alegato dentro de este único medio, en el cual invoca el recurrente lo concerniente a la valoración de los testimonios de la señora Angelita Rodríguez Batista y Lidia Bautista, en tal sentido la Corte a-qua estableció que la parte recurrente dejó en un simple alegato sin sustento ya que no proveyó de sustento probatorio tal aseveración; que al no proveer la Corte a-qua de mayor justificación acuña la decisión dada por primer grado la cual estableció *“las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público en su conjunto, resultan útiles, legales, pertinentes y relevantes al caso de la especie, a las cuales no se le atribuye objeción alguna, ellas justifican el hecho del homicidio voluntario con uso de arma blanca, a cargo del imputado Camilo Liranzo Aquino (Camilito), en perjuicio del hoy occiso Luis David Rodríguez Batista”*; de lo cual se evidencia que la decisión dada por el tribunal no provino de manera exclusiva del aporte testimonial, sino más bien del cumulo de elementos que portaba la carpeta acusadora y que dieron al traste con la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, en tal sentido y bajo el análisis fusionado de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, se extrae que la función del juzgador al momento de realizar la valoración de los elementos de pruebas puesta a su consideración debe establecer como regla de utilización la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual se sustrae de la lectura de la decisión recurrida y el conjunto de elementos que conforman la glosa procesal que nos ocupa;

Considerando, que en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos en lo referente a la conclusiones arribadas por el a-quo con respecto a la imposición del quantum de la pena, para lo cual no se tomó en consideración las circunstancias del hecho ni la evaluación socio-económica realizados al menor imputado. Tras la presentación del presente medio por ante la Corte de Apelación de La Vega, ésta procedió a dejar por establecido

el Tribunal a-quo que los informes que levantan el equipo técnico (Art. 266, Ley núm.136-03) que labora adscrito a la jurisdicción, si bien son pruebas periciales, su campo de acción se circunscribe al estudio de la situación social, económica, familiar y personal del adolescente imputado tendentes a la causa explicativa de la conducta del imputado y que se convierten en insumo importante para la determinación de la modalidad de sanción a imponer; pero en modo alguno, están llamados a recoger las circunstancias del hecho delictivo en sí mismo, tarea que corresponde al órgano investigador acusador (Art. 294, Ley 136-03), por lo cual la no recopilación de los hechos en el cuerpo del informe no puede ser acreditada como falta atribuible para desmeritarlo en grado de apelación. En abono a lo anterior establece la Corte *“...de la lectura de la sentencia recurrida se observa que, entre las páginas 13 a 17, el Juez a-quo hace una detallada ponderación de las circunstancias y de derecho, tales como su gravedad, la muerte de la persona lesionada, la participación del imputado, la sanción a imponer, la observancia de los informes del equipo multidisciplinario que dan cuenta de las condiciones socio-familiares del imputado, que le conducen de forma razonable a imponer la sanción de cinco (5) años de privación de libertad en un centro especializado”*; todo lo anterior evidencia el ejercicio jurídico de la Corte que condujo la práctica de la prueba dialéctica, lógica, que llevó de un supuesto de hecho a una conclusión que determinó por medio a la subsunción de los elementos de prueba –testimoniales y periciales- logrando una percepción judicial negativa, de allí el por qué de las consecuencias jurídicas de dicho presupuesto fáctico que hizo recaer sobre Camilo Liranzo Aquino, una sanción de 5 años;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten los vicios por éste invocado ante esta alzada, toda vez que al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego del examen de forma íntegra del recurso y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, conforme a los lineamientos que nos pauta la norma nacional, confirmando la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma. Por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con

las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, en razón de que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Liranzo Aquino, en su calidad de imputado, a través de la defensora pública Licda. María Cristina Abad Jiménez, contra la sentencia núm. 0002-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Alcántara Buret.
Abogadas:	Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Nelsa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wellington Alcántara Buret, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2135389-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 11, Los Frailes I, provincia de Santo Domingo; en su calidad de imputado a través de la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, contra la sentencia núm. 296-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio del 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, por sí y por la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación del imputado Wellington Alcántara Buret, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Wellington Alcántara Buret, a través de su defensa técnica la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, República Dominicana, el 17 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 2436-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Wellington Alcántara, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2012, a las 2:00 A. M., al lado de la discoteca Grandes Ligas, ubicada en el sector Los Frailes, el imputado Wellington Alcántara Buret, raso de la Policía Nacional, le realizó varios disparos al señor Iván Mariano de Paula. El hecho se originó cuando ambos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en dicho lugar, el imputado en compañía de su novia Sindy Vallejo Rosado, y la víctima con unos amigos, en ese momento el occiso y sus amigos empezaron a cortejar a la novia del imputado lo cual provocó una discusión entre estos, infiriéndole al imputado una bofetada al señor Tommy Ezequiel Peguero, uno de los amigos del occiso, lo que provocó que el occiso agarrara una botella y golpearla en la cabeza al imputado, en esa circunstancias el imputado manipuló su pistola de reglamento que portaba como miembro de la Policía Nacional y le realizó un primer disparo a la víctima el cual no le impactó y la víctima al ver esto sale huyendo pero el imputado lo persigue hasta alcanzarlo y le realiza otro disparo con el cual le ocasionó la muerte;
- b) que por instancia del 19 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Wellington Alcántara Buret;
- c) que el 5 de febrero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó la resolución núm. 20-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado y envía por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 297-2013 el 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wellington Alcántara Buret, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2135389-5, domiciliado en la calle Duarte, número 11, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo. Actualmente recluso en la cárcel*

para Oficiales de Operaciones Especiales, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Mariano de Paula Paulino, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Voto disidente de la Magistrada Juez Eudelina Salvador Reyes; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento legal; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, una pistola marca Taurus núm. TF052052 y una (1) Pistola sin marca núm. 90494 a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington Alcántara Buret, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Alcántara Leclerc (Sic), en nombre y representación del señor Wellington Alcántara Buret, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 297-2013 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable al ciudadano Wellington Alcántara Buret, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2135389-5, domiciliado en la calle Duarte, número 11, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo. Actualmente recluso

en la cárcel para Oficiales de Operaciones Especiales, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Mariano de Paula Paulino, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Voto disidente de la Magistrada Juez Eudelina Salvador Reyes; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento legal; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, una pistola marca Taurus núm. TF052052 y una (1) Pistola sin marca núm. 90494 a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal y no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wellington Alcántara Buret, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio

y que están latentes en todas las etapas del proceso y por consiguiente el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado. Los honorables jueces de la Corte obviaron de igual forma como lo hicieron los juzgadores del juicio a fondo, es decir, pues inobservaron lo establecido en la excusa legal de la provocación, es de entenderse que encontrándonos frente a un homicidio excusable, pues la pena no debió de ser de ocho (8) años, de manera que el imputado lo hizo fue defenderse de la agresión provocada por el hoy occiso, pues se puede evidenciar y comprobar a través de la oferta probatoria por parte del Ministerio Público de que el hoy occiso estaba armado. Es por ello que la magistrada Eudelina Salvador Reyes, da un voto disidente y a favor del imputado. Si bien es cierto, el voto disidente dado por un juez no modifica la sentencia, no menos cierto es que la enriquece, de manera que ese voto disidente está bien fundamentado y no tiene desperdicio. Pues el proceso pudo observarse desde una óptica diferente que es la excusa legal de la provocación promovida por parte del occiso, más aún la discusión no era con el occiso, era con Tommy Ezequiel que el imputado discutía y es en ese momento que el hoy occiso aprovecha y por detrás ataca al imputado y eso fue lo que quedó demostrado en la jurisdicción de juicio, a lo que la mayoría de los jueces que conformaban el tribunal de juicio a fondo dejaron de lado y que de igual modo la honorable Corte obvia y no da respuesta en base a los argumentos esgrimidos en su escrito contentivo del recurso de apelación y es en ese tenor que la defensa establece que ha habido una errónea interpretación y aplicación de la norma, sumado a esta situación o vicio, también existe una ausencia en la motivación de la sentencia de la honorable Corte”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en el sentido del primer alegato dentro del único medio del recurso, en el cual invoca la inobservancia por parte tanto del tribunal de primer grado como de la Corte de Apelación en el sentido de que la excusa legal de la provocación invocada por la defensa no fue considerada para la imposición de la pena, estableció la Corte lo siguiente: *“Considerando: Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, ésta Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece que el imputado estaba discutiendo con Tomy Ezequiel, una persona que andaba con el hoy occiso, y en medio de la discusión el imputado le propinó un golpe a Tomy, por lo que el occiso intervino en su auxilio, golpeando al imputado con una botella a lo que el imputado*

respondió con disparos de armas de fuego que causaron la muerte de la víctima. Que la recurrente alega que la intervención del occiso en auxilio de un amigo, constituye una provocación al imputado que se encontraba en medio de una pelea o riña con el amigo de la víctima. Que el Tribunal a-quo al calificar el hecho como homicidio voluntario, y descartar la teoría de defensa, ha obrado correctamente, pues mal podría interpretarse que una acción de auxilio constituya un hecho que legitime al agresor a perpetrar la destrucción de un bien jurídico protegido, como la vida humana y la integridad física, sobre todo si se considera que en ningún momento la vida del imputado fue puesta en peligro dada la magnitud de las agresiones descritas en el certificado médico forense, examinado por el Juez a-quo en su sentencia”; en tal sentido la Corte de Apelación sostiene que el hecho del Tribunal a-quo negar la solicitud de la excusa legal de la provocación, en el entendido de que la acción de auxilio llevada a cabo por la víctima no cumplía con la magnitud tal, que provocara una acción de la dimensión que fue la respuesta a dicha acción por parte del imputado, lo cual se desprende del análisis a los medios probatorios del proceso en audiencia oral, pública, contradictoria y con inmediación, de forma razonada el a-quo dijo, que no se probó la excusa legal de la provocación y la Corte no tuvo nada que reprochar en ese sentido; por lo que procedió a desestimar el motivo analizado;

Considerando, que del análisis de los preceptos establecidos por la norma jurídica conforme los cuales se establece que la excusa legal de la provocación son hechos previstos y limitativamente enunciados en la ley, que tienen por efecto, abolir la pena o conseguir la rebaja de la misma; cuya comprobación se encuentra en manos de la parte que le invoca; en abono a lo anterior, cabe establecer que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.-Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.-Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias

a cargo de los jueces de fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente;

Considerando, que en el caso que analizamos la lesión física que recibió el victimario, consistente en un botellazo, el cual conforme certificado médico núm. 19092, expedido por el INACIF, de fecha 21 de septiembre de 2012, *“presenta agresión mastoide derecha”*, o sea un golpe o herida en la parte redonda posterior de la oreja, daño este que no es concomitante a la acción criminal de emprender contra la víctima con un arma de fuego arrancándole la vida, lo cual es un hecho desproporcional, por lo que el a-quo procedió a la calificación de homicidio voluntario y posterior imposición de una sanción de ocho (8) años de prisión, encontrándose la misma dentro del parámetro establecido por el legislador, y evidenciándose en la sentencia en cuestión un análisis analógico de conformidad al artículo 25 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el alegato propuesto;

Considerando, que en un segundo aspecto dentro de este único medio, propone la parte recurrente la falta de motivación en la sentencia impugnada por ante esta alzada; en tal sentido estableció la sentencia recurrida, páginas 4 y 5, considerando segundo, que al análisis de la lectura y examen de la sentencia recurrida se verifica la descripción de los medios de pruebas aportados a juicio, así como su contenido probatorio. Que el tribunal realizó una descripción de los hechos de manera descriptiva, que surgió de las pruebas puestas bajo su consideración en el juicio, obediendo su descripción fáctica a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las pruebas científicas de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia explica de forma suficiente las razones por las cuales consideró que el imputado recurrente es culpable del crimen de homicidio voluntario, al determinar su participación en calidad de autor de los hechos. Que al obrar de esta manera el Tribunal a-quo ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal...; logrando la Corte a-quo la constatación de que el tribunal de primer grado en su proceso de valoración cumplió con la obligación de explicar las razones que produjeron el nexo racional entre lo alegado por la defensa y la argumentación del porqué de su decisión, como se advierte de la decisión dada por la Corte;

Los Jueces Después de haber estudiado el caso:

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procesales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva, procedemos a rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, una copia certificada de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada al Juez de la Ejecución de la ciudad de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Wellington Alcántara Buret, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, contra la sentencia núm. 296-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio del 2014, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Wellington Alcántara Buret, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1° de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin David Cornelio Cruz.
Abogada:	Licda. Juana de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin David Cornelio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no portador cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galvan, núm. 17, Haina, República Dominicana, en su calidad de imputado y civilmente demandado a través de la defensora pública Licda. Juana Bautista de la Cruz González, contra la sentencia núm. 294-2014-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de octubre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, defensora pública, actuando a nombre y en representación del señor Franklin David Cornelio Cruz, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Franklin David Cornelio Cruz, a través de su defensa técnica la Licda. Juana de la Cruz González, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 1701-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Franklin David Cornelio Cruz, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de agosto de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- Que en fecha 27 de julio de 2013, alrededor de las 11:00 de la mañana el nombrado Franklin David Cornelio Cruz (a) El Pa, en compañía de un tal Maicol transitando en su motocicleta y ambos con arma de fuego se presentaron a la Ferretería Gringo, ubicado en la calle Manolo Tavárez Justo del sector El Gringo, donde allí encañonaron al propietario, el señor Duarte Amador Lebrón, despojándolo de la suma de Cien (RD\$100.00) Pesos, marchándose del lugar. Luego se trasladaron al sector Cabón en Quita Sueño donde interceptaron al señor Gavino Isabel Contreras, despojándole el nombrado Franklin David Cornelio Cruz (a) El Pa de una cadena de oro, realizándole varios disparos, los cuales le ocasionaron la muerte. desplazándose en la motocicleta que conducía el nombrado Maicol;
- Que por instancia del 15 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Franklin David Cornelio Cruz (a) El Pa;
- Que en fecha 31 de marzo de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 080-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Franklin David Cornelio Cruz (a) El Pa, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 11/2014 el 22 de julio del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Franklin David Cornelio (a) El Pa, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario antecedido a robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los arts. 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabino Isabel Contreras, y art. 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en

perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Charitín Contreras Suero y Rudilania Contreras Maríñez, en calidad de hijas del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Franklin David Cornelio (a) El Pa, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de una indemnización simbólica de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estas, a consecuencia del accionar del imputado, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la parte civil constituida; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de Franklin David Cornelio (a) el Pa, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir sus presunciones de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **CUARTO:** Condena al imputado Franklin David Cornelio (a) El Pa, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público conserve la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistente en: 1-) Un revolver calibre 38, marca Smith Wesson, número LVA0411; y 2-) Un abrigo color azul marino, con rayas blancas en las mangas, hasta tanto la presente sentencia adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder conforme la ley”;

- Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin David Cornelio Cruz, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública; actuando

en representación del señor Franklin David Cornelio Cruz, en contra de la Sentencia núm. 112-2014, de fecha veintidós (22) el mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Franklin David Cornelio Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por este ser asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Franklin David Cornelio Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Los hechos por los cuales el imputado está condenado a treinta (30) años de reclusión no son los hechos por los cuales fue arrestado, pues la muerte del señor Gabino Isabel Lebrón ocurrió el día 27 de julio 2013, aproximadamente a las 11:30 a.m. siendo encontrado en la escena del crimen 3 casquillos 9MM; sin embargo el ciudadano Franklin David Cornelio Cruz, fue arrestado supuestamente en flagrante delito el día 29 de julio 2013, de lo cual se instrumento un acta de flagrancia y un acta de registro de persona en la que el oficial investigador hizo constar la supuesta ocupación de un revolver calibre 30 marca Smith and Wesson, la cual no guarda relación alguna con los casquillos ocupados en la escena del crimen, ya que estos corresponden a una pistola 9MM, circunstancias que da por sentado, que esa acta de arresto flagrante no deben servir de base para arrestar al imputado por los hechos que fue condenado, pues el arresto que se

desprende de ellas, ha sido por violación a la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana. Que en adición a lo anterior, bajo el dominio de nuestro representado no se ocupó ningún objeto relacionado con el hecho punible, que pueda establecer o probar la violación ni su participación en la conducta que describen los artículos 379 y 383 del Código Penal con relación al señor Gabino Isabel Contreras (hoy occiso). De la misma manera, en lo que respecta al señor Duarte Amador Lebrón víctima del presunto robo cometido en la Ferretería Gringo, si verificamos el cuerpo de la sentencia recurrida, este ciudadano no depuso ante el Tribunal en la fase juicio, razón por la cual los hechos que ubican al recurrente en el supuesto fáctico en que se perpetró el supuesto robo al señor Gabino Isabel Lebrón, parte de las referencias del agente Efrén Andújar; sin explicar el Ministerio Público, las razones por las cuales renunció a la prueba testimonial que pudiera sustentar esa parte de la acusación. En virtud de lo anterior, entendemos que el Tribunal al valorar positivamente los elementos de prueba descritos en el presente medio, para condenar a Franklin David Cornelio Cruz, como autor de la muerte del ciudadano Gabino Isabel Contreras ha inobservado las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas referidas no establecen un nexo causal entre la prueba y los hechos, requisito indispensable para retener responsabilidad penal en el encartado y destruir fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente en los tipos penales de robo y homicidio, pues no le fue ocupado el objeto sustraído ni el arma homicida. En torno a la prueba material requerida para establecer la participación del imputado en la comisión de los hechos que se le atribuyen, el tribunal de primer grado, no explica las razones por las que puede prescindir de la prueba material ni justifica el motivo por el cual el recurrente ha sido condenado por homicidio no obstante las especificaciones del arma homicida no corresponde a las del arma homicida. Resulta, que la parte recurrente exhortó al tribunal de alzada a valorar los elementos de prueba utilizados y al verificar lo expuesto en la sentencia, observamos que tanto la decisión de primer grado como la emitida por la Corte de Apelación, son consecuencia de la inobservancia de las reglas de la sana crítica, ya que estas carecen de valor para sustentar una sentencia condenatoria, en virtud de que ninguna guarda una relación directa con el ilícito investigado que vincule al imputado con los hechos que le atribuyen, en adición a que son irrelevantes para determinar la responsabilidad

penal del imputado fuera de duda razonable, circunstancia que da lugar a la errónea aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 338 del Código Procesal Penal (...), sin embargo en el caso de la especie la prueba es insuficiente, lo que implica una vulneración al principio de presunción de inocencia consagrado como derecho fundamental en los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 25 del Código Procesal Penal. Los errónea aplicación de las disposiciones precitadas, es observable en el párrafo 10 de la página 25 de la sentencia de primer grado, tras verificar que en la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal a-quo valora de forma genérica los testimonios de los señores José A. Pérez Bautista, Danny Jiménez González, Efraín Andújar Castillo, Sandro Ramírez y Oscar Elías Made Santiago, de forma genérica, actuación procesal prohibida por la ley y el debido proceso, ya que los medios de prueba deben ser valorados de manera individual y otorgarle a cada uno su valor probatorio, y luego realizar una valoración conjunta y armónica de todos ellos. En adición a lo anterior denunciamos la falta de motivación de la sentencia estableciendo que del análisis íntegro de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal a-quo ha pretendido sustituir la motivación de la sentencia con la relación fáctica y la mención de las teorías del delito que conlleva aplicar en tales casos; sin embargo, omite la relación que debe establecer entre los hechos, las pruebas y el imputado, a los fines de lograr conectarlos para determinar fuera de duda razonable la responsabilidad penal del imputado con ello en estricta inobservancia de los artículos 24 y 333 de la norma procesal penal. Resulta, que no obstante las denuncias procesales planteadas en el recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación rechaza los fundamentos del recurso sin responder de manera precisa y coherente los medios que lo sustentan, limitándose a hacer suyas las motivaciones insuficientes vertidas en el primer grado. Que lo anterior se comprueba en los considerandos 8 al 11 de la sentencia emitida por la Corte, en los cuales ese tribunal establece la inexistencia de los medios, argüidos de modo genérico y sin explicar porqué, que el tribunal de primer grado no incurrió en las inobservancias denunciadas en el escrito de impugnación, lo que constituye un falta de fundamentación de la decisión y en consecuencia convierte a decisión en manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-quo para fallar como lo hizo en la alegada errónea valoración de los medios de prueba, aducida a la sentencia de primer grado invocada por el recurrente. Esta Sala de Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar que en este sentido la Corte estableció: *“Que con relación al primer medio de errónea valoración de los elementos de prueba, el recurrente alega que los jueces a-quo, en la sentencia recurrida no refieren cual es la suficiencia de esos elementos de prueba para establecer un nexo de causalidad con la supuesta comisión del robo de las pertenencias del hoy occiso respecto al imputado y que hechos por los cuales el imputado está condenado, no son los hechos por los cuales fue arrestado, sin embargo en el considerando 14, dictado por el Tribunal a-quo en su sentencia recurrida quedan plenamente contestadas estas argumentaciones, el cual expresa: “ Frente a las pruebas a cargo es idóneo colegir que el imputado Franklin David Cornelio Cruz, es autor asociación de malhechores, homicidio voluntario antecedido de robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Gabino Isabel Contreras, toda vez que conforme se desprende de la práctica de las pruebas éste fue quien accionó un arma de fuego de manera voluntaria en contra del hoy occiso, luego de arrebatarse una cadena de fuego de manera voluntaria en contra del hoy occiso, luego de arrebatarse una cadena que portaba la víctima al momento de los hechos; hiriéndole en el cuadro torácico, luego donde se alejan órganos vitales, cegándole la vida a dicha víctima de forma inmediata e inmisericorde; de donde se infiere la intención criminal de este y su acompañante al momento de los hechos; siendo apresado posteriormente en posesión de un arma de fuego que este portaba de manera ilegal; realizando dicho hecho en compañía de otra persona, los cuales fueron vistos al momento de cometer estos hechos por parte de los testigos a cargo”. Que para llegar a esa conclusión el tribunal a-quo lo hizo basado en lo declarado por los testigos presenciales Sandro Ramírez Geraldo y Oscar Elías Made Santiago, cuyas declaraciones están plasmadas en la sentencia recurrida, en donde señalan al imputado como la persona que se presentó al colmado donde estaba la víctima, al cual despojó de una cadena que tenía en el cuello y luego le hizo los dos disparos que le ocasionaron la muerte, además el tribunal valoró las actas de reconocimiento de personas que figuran como prueba en donde los señores Sandro Ramírez Geraldo y José Adelin Comprés Franco reconocen entre varios señores de aspectos parecidos, al imputado Franklin David Cornelio Cruz como la persona que ejecutó los hechos antes descritos, así como también los testigos describieron la vestimenta que tenía puesta*

dicho imputado, de la cual fue encontrado en cima de una empalizada de la casa donde residía el imputado, un abrigo color azul marino, con rayas blancas en las mangas y un sello en la manga que dice "Fire Department City of New York" y en el frente las letras NY color rojo, con una capucha blanca en el reverso, prenda esta que se corresponde a la descrita por los testigos y que el Tribunal a-quo le dio valor probatorio, que estas pruebas, al igual que las demás que figuran en el presente caso"; prosigue la Corte estableciendo con respecto a los medios de prueba que fundamentan la acusación y en respuesta al medio que nos ocupa, estableciendo: " Que con relación a las argumentaciones de que el testigo Duarte Lebrón Amador, establece que este testigo no depuso en la fase de juicio en cuanto a lo referente al supuesto robo, por lo que estas declaraciones parten de la referencias del agente Efrén Andújar, y sin explicar el Ministerio Público, las razones de las cuales renunció a la prueba testimonial, ni el tribunal explica las razones por las que puede prescindir de la prueba material, ni justifica el motivo por el cual el recurrente ha sido condenando por homicidio y robo, pues no le fue ocupado ni el arma homicida, ni el objeto sustraído; sin embargo, los jueces del tribunal a-quo han establecido, contestando estas argumentaciones que "...declaraciones estas que se corroboran con los demás medios de pruebas aportados en juicio; de donde se determina en forma certera que Franklin David Cornelio Cruz (a) El Pa, se asoció a un tal Michael para sustraer los bienes propiedad de la víctima, en medio de la cual agredieron a la víctima y le cegaron la vida, siendo el móvil inicial de estos hechos la sustracción de los bienes posteriormente en posesión de un arma de fuego ilegal, por todas estas razones es que dichos testimonios son valorados positivamente". Que esta Corte ha podido evidenciar que los testigos, han expresado de manera precisa y coherente la ocurrencia de los hechos y han descrito de manera detallada la forma en que el imputado participó en los hechos, distinguiendo la participación individual del recurrente y la otra persona que le acompañaba, además de establecer que fue el imputado, hoy recurrente Franklin David Cornelio Cruz (a) El Pa, quien le disparó al hoy occiso y que su acompañante lo esperaba afuera en una motocicleta, que los testigos establecen que primero le sustrajo la cadena que tenía puesta y luego le hizo los disparos, que el hecho de que posteriormente fuera arrestado de manera flagrante, con un arma diferente a la que cometió el hecho, no es una causa para exonerarlo de su responsabilidad, ya que nada impide que

un imputado en la actividad de robo agravado y cometiendo homicidio, como en el cual caso, ejecute un primer hecho como el que se ha establecido en la sentencia recurrida, con un arma y luego sea apresado con otra distinta; además nada impide a las partes renunciar a la presentación de una prueba durante el juicio; lo ha quedado establecido por el tribunal a-quo y que esta Corte acoge es que con las pruebas presentadas, se probó la acusación formulada por el Ministerio Público y la parte querellante, por lo que han quedado contestadas las pretensiones del recurrente, por lo que esta alzada procede a rechazar el medio propuesto por los recurrentes”; valorando el tribunal a-quo las deposiciones testimoniales como coherentes y pertinentes y las cuales procedió a enlazar con los demás elementos de pruebas;

Considerando, que los testimonios valorados establecidos en el cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, fueron robustecidos por el fardo probatorio que conformó el acusador público en su carpeta de elementos de prueba con la finalidad de sustentar su acusación en contra del imputado Franklin David Cornelio (a) El Pa. Utilizando el tribunal de juicio de fondo las reglas de administración de la prueba y reglas de valoración –libre y tasada- bajo la razón práctica y argumentativa, logrando una subsunción entre todos los medios de prueba, robustecidos los testimonios con la suma de los documentales consistentes en: 1) Acta de inspección de lugares de fecha 27 de julio del año 2013; 2) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 29 de julio del año 2013; practicada al imputado; 3) Acta de registro de persona de fecha 29 de julio del 2013, practicada por el oficial actuante Danny Jiménez González, al imputado Franklin David Cornelio Cruz; 4) Acta de inspección de lugares levantada en fecha treinta y uno (31) de julio del año 2013, realizada por el oficial actuante Andrés Pérez, realizada en la avenida Ingenio Río, sector Bella Vista, del municipio de Haina; 5) Acta de entrega voluntaria de fecha 31 de julio del año 2013, la cual fue entregada de manera voluntaria por el señor Carlos Alfredo Fernández, una motocicleta marca Jinchén, color negro, chasis LJCPAGLH7A1003661, donde transitaban los nombrados Franklin David Cornelio Cruz y Maicol; 6) Acta de reconocimiento de persona de fecha 31 de julio del año 2013, suscrita por Jhony Alberto Germán, Fiscal Adjunto de San Cristóbal; 7) Dos (2) actas de reconocimiento de persona de fecha 31 de julio del año 2013 realizado al imputado Franklin David Cornelio Cruz; 8) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 27 de julio del año

2013; suscrita por la médico legista de San Cristóbal Dra. Bélgica M. Nivar; 9) Autopsia núm. SDO-1362-13 a nombre del occiso Gabino Isabel Contreras; 10) Un abrigo de color azul marino con rayas blancas en las mangas y con un sello en la manga que dice Fire Department City Om New York; 11) Un (1) revolver cal. 38Mn, marca Smith Wesson núm. LVA0411, 12) Los testigos de José A. Pérez Bautista, Denny Jiménez González Andrés Pérez, Efrén Avelino Andújar Castillo, Sandino Ramírez Geraldo. Que además, valoró los elementos de pruebas depositados por la parte querellante constituida en actor civil consistente en; 13) Acta de defunción núm. 30024, de fecha 27 de julio del año 2013, realizado al occiso Gabino Isabel Contreras; 14) Extracto de acta de defunción expedida en fecha julio del año 2013, a nombre de Gabino Isabel Contreras; 15) Extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 18 de junio del año 2009, a nombre de CHARITIN; 16) Extracto de acta de nacimiento, de fecha 4 de junio del año 2009, a nombre de RUDILANDIA; 17) Una fotografía del cadáver del señor Gabino Isabel Contreras; y 18) El testimonio de Oscar Elías Madé Santiago;

Considerando, en este mismo contexto la Corte *a-quo* plasmó, que el tribunal de primer grado dio razón de cada uno de los elementos probatorios sometidos a su consideración y que los mismos fueron verificados conforme los preceptos de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se logra constatar en el considerando 12 consta de 10 numerales donde se verifica el valor dado a cada uno de los elementos de prueba sometidos de manera conjunta y amónica, lo cual dio lugar a la comprobación de los hechos puestos a cargo de la persona del imputado y lograron romper con la presunción de inocencia que le revestía en todo momento de la causa;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a juicio de esta alzada la valoración realizada a los medios probatorios cumplió todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las pruebas documentales, periciales y materiales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen documentación de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia

directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, llegando así a la conclusión de la existencia cierta de un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona del imputado, que dio al traste con la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, la cual fue el resultado de un análisis pormenorizado y en apego a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio pormenorizado de los medios planteados por la parte recurrente y haber realizado es escrutinio de la sentencia impugnada a los fines de la comprobación del medio y los alegatos esgrimidos por el recurrente somos de opinión que la misma no adolece de los vicios denunciados y que la Corte a-quo logró constatar que la sentencia de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, y dio respuesta a cada uno de los pedimentos que fueron realizados en el transcurrir del juicio de una manera lógica y coordinada, elementos estos que se desprenden de la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por lo que la motivación siendo la motivación adecuada y conforme lo establecido por nuestra legislación Procesal Penal en su artículo 24. Por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie

procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin David Cornelio (a) El Pa, en su calidad de imputado, a través de la defensora pública Licda. Juana Bautista de la Cruz, contra la sentencia núm. 294-2014-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Castro Sánchez.
Abogados:	Licdos. Andrés Sánchez y Yonny Acosta Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Estarlin Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, Pescador, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Virgil, núm. 04, barrio Salomón Jorge, de la ciudad de Montecristi, provincia Montecristi, República Dominicana, en su calidad de imputado a través del defensor público Licdo. Yonny Acosta Espinal, contra la sentencia núm. 235-14-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2014.

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Sánchez, defensor público del Distrito Nacional, por sí y por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor Público de Montecristi, actuando a nombre y en representación del señor Estarlin Castro Sánchez, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Casilda Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Estarlin Castro Sánchez, a través de su defensa técnica el Licdo. Yonny Acosta Espinal, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de mayo de 2014;

Visto la resolución núm. 2527-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Estarlin Castro Sánchez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2012, siendo las 12:30 P. M., el agente de la D.N.C.D., del Equipo Operacional de Montecristi Amaury Antonio Espinal Pichardo, en compañía del 1er. Tte. César A. Félix Tamárez, realizaron un operativo, en la calle Mella del sector Albina, frente al Comedor Económico, de la ciudad de Montecristi, donde notaron al imputado Estarlin Castro Sánchez (a) Picha Huevo, el cual al observar la presencia de dichos miembros, presentó una actitud sospechosa y nerviosa, al que se le acercaron, se le identificaron como de la D.N.C.D., y le solicitaron identificación, advirtiéndole de la sospecha de que en su ropa ocultaba algo ilícito, que lo mostrara, el cual se negó, por lo que al agente Amaury Antonio Espinal Pichardo, procedió a trasladarlo a un lugar discreto de la referida calle, para respetar su pudor e intimidad, ocupando en su ropa interior (pantaloncillo) una funda de color negra, conteniendo en su interior una porción de un vegetal, que por sus características y olor se presumió marihuana, con un peso aproximado de 32.4 gramos, siendo arrestado previo a leerle sus derechos;
- b) que por instancia del 27 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Estarlin Castro Sánchez (a) Picha;
- c) que el 14 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la resolución núm. 611-12-00206, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado;
- d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia núm. 123/2013 el 21 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Estarlin Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Salomón Jorge, calle Osvaldo Virgil núm. 4 de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4-b, 6-a, parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de

la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Estarlin Castro Sánchez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Estarlin Castro Sánchez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00013, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Yonny Acosta Espinal, actuando a nombre y representación del señor Estarlin Castro Sánchez, en contra de la sentencia núm. 123-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Estarlin Castro Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Estarlin Castro Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación por no haber estatuido, (Art. 417-3 del Código Procesal Penal). En nuestro recurso de apelación presentado por el señor Estarlin Castro en contra de la sentencia de Tribunal Colegiado de Montecristi se puede observar que se fundamentó en base a tres motivos siendo el tercero, el tribunal de juicio no valoró, no motivo su sentencia en el sentido de que el registro del imputado no se debió a su perfil sospechoso sino a una investigación iniciada en su contra por el agente de

la DNCD el señor Amauris Antonio Espinal Pichardo, ya que este establece que el (el testigo) había oído haber del imputado como un reconocido vendedor de drogas en la provincia de Montecristi, y que esto se obtuvo mediante inteligencia que se realizara cuando llegó a esta ciudad de Montecristi según la misma sentencia del tribunal colegiado en su página 26, lo cual no fue respondido por dicho tribunal colegiado; lo que motivó a que esperanzado en que la Corte de Apelación de Montecristi en su rol de tribunal de alzada, observara tal deficiencia y procediera a anular dicha sentencia de primer instancia, situación a la que no refirió tampoco dicha Corte de Apelación cometiendo el mismo error que el tribunal anterior; podemos observar en la sentencia de la Corte de Apelación hoy recurrida en sus páginas 6 y 7 que esta se limita a describir 2 de los tres motivos sin haber referencia a la falta de motivación por no estatuir, lo mismo ocurre en las páginas 9, 10 y 11 cuando dicha Corte pondera dos de los motivos ...soslayando nuestro tercer motivo, reiterando así la Corte de Apelación la misma deficiencia en cuanto a la motivación que el Tribunal Colegiado. Razones estas suficientes y sin la necesidad de verificar otros medios para declarar nula la sentencia de la Corte de Apelación”;

Considerando, que en este primer medio, alega el recurrente que la Corte a quo al igual que el tribunal de primer grado no motivó su sentencia en el sentido de que el registro del imputado no se debió a su perfil sospechoso sino a una investigación iniciada en su contra por el agente de la DNCD; en tal sentido huelga establecer que es criterio constante el que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, que, sin embargo, respecto de los alegatos que rodean las conclusiones de quien tiene la palabra en el tribunal, el Juez no se encuentra en la aludida obligación de dar respuesta, toda vez que las mismas no son conclusiones formales o subsidiarias sino el introito que orienta al tribunal sobre la sustancia de la *litis* y el objetivo de quien se encuentra en camino a realizar sus solicitudes al tribunal. Además de que la falta de estatuir aducida por el recurrente es una situación tal, en la especie tratada que no fue fundamentada dentro de las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que la parte recurrente conforme se desprende de la lectura de la sentencia de primer grado no concluyó en tal sentido, resultando los simple alegatos que rodearon su

exposición, elementos a los cuales el Tribunal a quo no se encontraba atado a brindar contestación como tampoco lo creyó la Corte pertinente por lo cual hizo mutis a ese tercer alegato que esboza hoy como uno de sus medios la parte recurrente; que así las cosas esta alzada entiende el rechazo del presente medio en el entendido de que el accionar de la Corte de Apelación fue conforme a la norma por encontrarse este atado a lineamientos que le establece el sistema penal acusatorio cumpliendo con su responsabilidad de concluir de manera sustancial sobre los pedidos realizados de manera formal en el plenario;

Segundo Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 Código Procesal Penal). Violación del plazo que tienen los Tribunales de Primer Instancia para decidir de manera íntegra, de cinco (5) días según el artículo 355 del Código Procesal Penal, responde esta Corte que el sagrado derecho de defensa no le fue violado al procesado hoy recurrente ya que este tuvo la oportunidad de disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente, obviando el objetivo perseguido por nuestro legislador al establecer plazo a los juzgadores para sus decisiones todas vez que lo perseguido es que la partes involucradas en un proceso mantenga en su memoria el transcurrir de los procesos de manera fresca y evitar la pérdida de algunos aspectos por el transcurrir del tiempo, como garantía de ese sagrado derecho de defensa. Por otro lado dice dicha Corte que esta falta de cuanto a la redacción y pronunciamiento de la sentencia no está prescrita sopena de nulidad, obviando esta Corte que todo juzgador está en la obligación de tutelar de manera efectiva el debido proceso de ley resultado nulo toda acción judicial o administrativa que violente el debido proceso de ley como establece nuestra constitución en sus artículos 68, 69, 4 y 10; la respuestas del Tribunal Colegiado referente al pedimento, este dice: que si bien es cierto que el certificado médico forense no indica la fecha que fue realizado, se constar la fecha que fue solicitado que fue en seis del mes de julio del años dos mil doce (06/07/2012) y al ser este posterior se desprende entonces que el mismo emitido posterior, sumado a la concordancia con los otros medios probatorios ver página 10 en su último considerando; obviando así tanto el Tribunal Colegiado como el tribunal de alzada, o sea, Corte de Apelación lo que establecen los artículos 212 del Código Procesal Penal en cuanto a la experticia el artículo 139*

referente al levantamiento y contenido de las actas y decreto núm. 288-99 que instituye el reglamento ara la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que al obviar estos tribunales ponderar dichas disposiciones que sirven para preservar de manera efectiva la pureza de la cadena de custodia exigida en debido proceso de ley, no aportando la parte acusadora otro medio de prueba que garantice la pureza de la cadena de custodia y siendo solicitado el experticia un mes después de la ocurrencia de los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que interpretando de la manera que lo hizo la Corte en lo concerniente al plazo para la lectura de la decisión en cuestión, procedió conforme a los criterios del neo- constitucionalismo, el cual procede a establecer que la sociedad así como su sistemas judiciales se encuentran en constante cambio por lo que debe reajustar sus criterios en una base justa y actualizada, que conforme al conglomerado de los procesos resulta imposible la lectura de un proceso en el marco de los quince días hábiles, -artículo 335 del Código Procesal Penal-, ahora bien, para el resultado positivo o negativo que procederá a dictar el tribunal debe de ser dado el mismo día del juicio al concluir el mismo y así lo establece “... *Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencia. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al púnico y a las partes fundamentos de la decisión...*”; sin embargo, estos artículos no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente;

Considerando, que la Corte a-quo procedió a justificar el porqué no existe ruptura del criterio, este que converge con la realidad procesal en el sistema de justicia nacional ya que el principio de concentración, conocido como el de continuidad, pretende evitar que los actos cumplidos

durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces, acusadores o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda. Que dicha formalidad persigue la necesidad de que las partes involucradas se encuentren bajo el conocimiento de la decisión del tribunal y lo restante no será más que la justificación de lo dispuesto en el dispositivo, procediendo con la notificación el día de la lectura integral a dejar abierta el derecho de los recursos, en cumplimiento del artículo 25 del Pacto de San José. Así las cosas el medio invocado carece de elementos sustentantes para ser acogido por esta alzada.

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estanlin Castro Sánchez, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Lic. Yonny Acosta Espinal, contra la sentencia núm. 235-14-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Victoriano Durán.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Michael Mejía Mejía y Elvis Vargas Jiménez.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika O. Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0024440-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 67, Los Arroces, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado; Dulcería Rodríguez, S.R.L., tercero civilmente demandada y COOP-SEGUROS, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

485, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte juntamente con la Licda. Erika O. Sosa González, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta Licda. Casilda Báez, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre de Michael Mejía Mejía y Elvis Vargas Jiménez, depositado el 22 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1673-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el

31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de marzo de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida entre las calles Mella y J. Peynado, municipio de Bonaó, en el cual Danilo Victoriano Durán, conductor del camión marca Daihatsu, impactó con la motocicleta conducida por Michel M. Mejía, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas al igual que su acompañante, Elvis Vargas Jiménez;
- b) que con motivo de las acusaciones presentadas tanto por el ministerio público como por Michael Mejía Mejía y Elvis Vargas Jiménez, resultó apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; el cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de junio de 2013;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 00013/2014, el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** *Declara culpable al señor Danilo Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula y electoral núm. 048-0024440-4, de violar los artículos 49 letra C, 65 y 74 letra D, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los querellantes y actores civiles, Michael Mejía Mejía y Elvis Varga Jiménez; en consecuencia, condena al señor Danilo Victoriano Durán, a una multa de Mil Pesos dominicanos, (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO:* *Condena al señor Danilo Victoriano Durán, al pago de la costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil: TERCERO:* *Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querella constitución en actor civil presentada por el Doctor Juan Ubaldo Almonte Sosa, representante legal de los señores Michael Mejía Mejía y Elvis Varga Jiménez, a través de su abogado constituido*

y apoderado especial, en contra del imputado Danilo Victoriano Durán y el tercero civilmente demandado Dulcería Rodríguez, S. R. L. y la compañía aseguradora Coopseguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, conjuntamente y solidariamente a los señores Danilo Victoriano Durán, en su calidad de imputado y la Dulcería Rodríguez, S. R. L., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$240,000.00), a favor del señor Elvis Vargas Jiménez, y b: la suma de Cientos Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$160,000.00), a favor de Michael Mejía Mejía, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía aseguradora Coopseguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Danilo Victoriano Durán, por su hecho personal, y a la Dulcería Rodríguez, S. R. L., por ser la persona tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Juan Ubaldo Almonte Sosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir su notificación;”

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 485, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación

del imputado Danilo Victoriano Durán, Dulcería Rodríguez, S. R. L. y Coopseguros, en contra de la sentencia núm. 00013/2014, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Danilo Victriano Durán, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, estas últimas conjuntamente con el tercero civilmente demandado Dulcería Rodríguez, S. R. L., en provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

“1) Planteamos en nuestro recurso de apelación el vicio de violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, incumplimiento del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, por el hecho de que en la sentencia núm. 00013-14, al imputado no se le hizo saber cuáles eran los hechos concretos en los que se basaba la acusación, tal como verificaba la acusación presentada por el ministerio público. En ese sentido contestó la Corte que no llevamos razón, toda vez que el juez hizo un recuento y que el mismo resulta satisfactorio para ellos, desestimando nuestro medio, cuando alegamos los hechos contenidos en la acusación presentada por el ministerio público y de la cual se defendió nuestro representado, no de lo relatado por el juez en su sentencia, que son situaciones muy distintas que nada tienen que ver una con la otra, de esta forma los jueces se fueron por la tangente, en vez de evaluar de manera específica lo que le planteamos en nuestro recurso lo desestimó tomando como base para ello otro punto que no fue el señalado por nosotros, en ese sentido carece de sustento y base legal la sentencia recurrida”; 2) En relación al segundo medio, en el que planteamos la falta,

contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia, por el hecho de que no se hizo una correcta valoración de las pruebas; dicen los jueces de la Corte en el párrafo 7 de su sentencia, que están de acuerdo con el criterio ponderado por el a-qua, que no llevamos razón y por tanto lo desestiman, incurriendo en el mismo vicio que el medio anterior, de dejar su sentencia manifiestamente infundada al limitarse a rechazar los argumentos expuestos por nosotros sin detenerse a realizar la subsunción del caso de manera que pudiese constatar si se evaluó de manera armónica todos y cada uno de los elementos presentados, lo que no hizo, pues le fue más fácil adherirse a la posición tomada por el juzgador de fondo que forjarse su propio criterio en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas; 3) En relación al otro vicio denunciado, de que no se evaluó la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, los jueces a-qua lo que hacen es transcribir las declaraciones de un testigo para ampararse en ellas y desestimar nuestro medio, dejándonos nueva vez en una situación en la que no sabemos su punto de vista respecto a este vicio, situación que esperamos mediante este recurso de casación se regularice y se le otorgue la solución jurídica de lugar, siendo esta la de descargar a nuestro representado por la insuficiencia de pruebas así como por la actuación activa de la víctima, que fue la causa generadora y eficiente del accidente, entendemos que si se decreta que la víctima incurrió en un porcentaje de la responsabilidad del siniestro, esto se reflejaría en la decisión y finalmente en la condena tanto penal como civil, pues Michael Mejía debió tomar medidas de precaución al transitar en vía sin el debido cuidado y a exceso de velocidad, lo que hubiese evitado las lesiones recibidas en el accidente ocurrido; 4) Denunciamos la desproporcionalidad de la sanción civil, el cual fue rechazado, confirmando de este modo el criterio del a-qua al momento de imponerla, sin adentrarse en el vicio denunciado por nosotros y evaluar si la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) fue asignada dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, señalamos que los mismos no se corresponden los daños percibidos, por lo que vulnera el principio antes señalado; es por ello que decimos que no entendemos bajo cuáles argumentos los jueces de la Corte señalan que dichas sumas resultan adecuadas, lo que le conduce a rechazar los alegatos de nuestro escrito, desestimándolos pero sin motivar las razones de forma y manera que podamos vislumbrar cuales razones tomó en cuenta para ello”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala ha observado que en el escrito contenitivo del recurso de casación se aborda el primer aspecto de forma genérica, pues solo se plantea que la Corte a-qua, frente a lo propuesto, sobre ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia de primer grado, en razón de que la acusación no contenía la formulación precisa de cargos, ofreció una respuesta que no guardaba relación con lo planteado; pero para justificar dicho yerro el recurrente se circunscribió a transcribir un fragmento de la acusación, lo que por sí solo resulta insuficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues en una correcta fundamentación del medio debió señalar mínimamente en qué consistieron los hechos fijados en la sentencia y explicar la disparidad con los contenidos en la acusación, a los fines de constatar si la alzada fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; por lo que al no cumplirse con ese requisito, procede desestimar el primero de los argumentos;

Considerando, que con relación al segundo de sus planteamientos, contrario a lo sostenido, el contenido de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, en respuesta al medio invocado, acerca de la incorrecta valoración probatoria, en el sentido de que mediante los testimonios no se pudo determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente, estableció, corroborando lo decidido en primer grado, que los testimonios aportados, los cuales resultaban ser coincidentes y corroborantes uno del otro, fueron determinantes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el accidente de tránsito, y a tales fines no solo ofreció las razones dadas por el tribunal de primer grado en ese sentido, sino también plasmó su propio convencimiento; razón por la cual procede desestimar el presente planteamiento;

Considerando, que respecto de que el tribunal de alzada no expuso su punto de vista sobre la ausencia de valoración de la conducta de la víctima, cabe señalar que en la sentencia impugnada se observa que dicho medio procedió a ser rechazado bajo el sustento de que las víctimas, de acuerdo al elenco probatorio aportado, no tuvieron responsabilidad alguna en el accidente por haberse demostrado que los mismos estaban haciendo un uso adecuado de la vía y no realizaron ninguna maniobra que

se le pudiera atribuir como propiciadores del accidente, exponiendo las razones de lugar, por tanto contrario a lo sostenido, la Corte a-qua brindó las razones que le permitieron confirmar dicho aspecto; en consecuencia, procede el rechazo de su tercer argumento;

Considerando, que en su cuarto y último planteamiento, respecto de que la Corte a-qua rechazó los alegatos sobre la desproporcionalidad en los montos indemnizatorios sin adentrarse en el vicio denunciado y evaluar si los mismos fueron asignados dentro de los parámetros de razonabilidad, contrario a lo denunciado, la alzada, haciendo acopio de lo decidido en primer grado, estableció que conforme las lesiones que se describen en los certificados médicos legales dichas sumas resultan adecuadas para resarcir los daños recibidos, dando las razones de lugar; olvidando los recurrentes que no basta con enunciar en el escrito contentivo de su recurso desproporción en los montos fijados, pues ello nada acredita frente a los fundamentos del fallo, sino que es su deber explicar, claramente, dónde radica la desproporción aludida, para así colocar al tribunal superior en condiciones de valorar dicho aspecto, lo que no ha ocurrido en la especie; por todo lo cual, procede desestimar dicho argumento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Michael Mejía Mejía y Elvis Vargas Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Danilo Victoria-no Durán, Dulcería Rodríguez, S. R. L. y Coop-Seguros, S. A., contra la sen-tencia núm. 485, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a Danilo Victoriano Durán y Dulcería Rodríguez, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la dis-tracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declarando la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora, Coop-Seguros, S. A.; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo

Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Valentín Morales Santana.
Abogados:	Licdos. José Rafael Medrano Santos, Antonio Enrique Marte Jiménez y Víctor Juan de la Cruz.
Recurrida:	Yuberka Antonia Jiménez De la Cruz.
Abogado:	Licdos. José Ramón Rivas Santos y Juan Roque Peña Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Valentín Morales Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132955-3, domiciliado y residente en el Edificio 4, Apartamento 1-A, manzana 4689, Invivienda, Santo Domingo Este, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 235-15-00068 CPP,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Rafael Medrano Santos, en representación de los Licdos. Antonio Enrique Marte Jiménez y Víctor Juan de la Cruz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Ramón Rivas Santos, conjuntamente con el Licdo. Juan Roque Peña Toribio, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez y Lic. Víctor Juan de la Cruz, en representación del recurrente César Valentín Morales Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4185-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de mayo de 2012, la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yudelca Antonia Jiménez, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual el 30 de enero de 2015, dictó su decisión núm. 14-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la ciudadana Yuberka Antonia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, domiciliada en la sección Laguna Verde, Km. 9 del municipio de Montecristi, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor César Valentín Morales Santana; en consecuencia, se le impone la sanción de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 463.4 del Código Penal, así también se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Yuberka Antonia de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por el señor César Valentín Morales Santana, en contra de la señora Yuberka Antonia de la Cruz, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen al respecto; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda por haberse demostrado el daño causado por la demandada, en contra de la demandante; en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización resarcitoria de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del demandante señor César Valentín Morales Santana, como justa reparación al daño ocasionado en su contra; **QUINTO:** Se condena a la demandada señora Yuberka de la Cruz, al pago de la costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Antonio Enrique Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia num. 235-15-00068, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00057 CPP, de fecha 23 de abril de 2015, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Roque Peña Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 072-0010746-9, y José Ramón Rivas Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 120-C, del sector San Pedro de esta ciudad de Montecristi, en representación de la señora Yuderka Antonia Jiménez de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 14-2015, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la querella interpuesta por el señor César V. Morales Santana, en contra de la señora Yuderka Antonia Jiménez de la Cruz, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal y sus modificaciones, disponiendo su absolución y la revocación de cualquier medida de coerción que se le haya impuesto a causa de dicha querella; **TERCERO:** Condena al señor César V. Morales Santana, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes (Sic)”;

Considerando, que el recurrente propone, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Falta falta de motivos por parte de la Corte, que ésta no ponderó varios documentos que depositaron las partes como son certificación del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, de la Secretaría de Agricultura de Montecristi; que al querellante lo condenaron al pago de costas en su condición de víctima; que la Corte yerra al establecer que el delito de abuso de confianza no se configura por la falta de escrito (deposito) en la entrega del vehículo a la imputada, ya que si bien no hay un escrito que avale el depósito hecho, si están las pruebas testimoniales que dan fe de la entrega de éste a la imputada para que se lo guardaran en la marquesina de su casa, siendo esto una valoración errónea de los elementos constitutivos del ilícito penal tratado; que el recurrente negó en primer grado hasta la saciedad haber firmado el acto de venta del vehículo a la madre de la imputada, la cual es cómplice del delito ya que ese acto es falso; que la Corte al establecer que el abuso de confianza no estaba caracterizado porque no se escrituró la entrega o deposito del vehículo distraído hizo una errónea aplicación de la ley, ya que en lo que respecta a la escrituración del depósito voluntario el mismo Código Civil lo admite sin escriturar en su artículo 1924 y acepta en el 1341 todas las excepciones contenidas en el derecho comercial, lo que implica que la misma está limitada en derecho civil, haciendo la Corte una errónea valoración de los elementos constitutivos del ilícito penal que se disputa; que los testigos a cargo afirmaron que en presencia de estos le fue entregado el vehículo a la imputada; que la Corte falló más allá de lo pedido al pronunciarse sobre la admisión de la querella, cuando ya esta había sido acreditada en instrucción, en el juicio, por lo que independientemente de que la alzada confirmara o no la culpabilidad de la imputada no podía referirse a la admisión de la querella”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato arguye el recurrente que la Corte a-qua no ponderó la certificación del Ayuntamiento ni de la Secretaría de Agricultura de Montecristi, pero sin especificar cuál fue el agravio causado con la no ponderación de estas pruebas ni tampoco qué pretendía con las mismas; en consecuencia, al no encontrarse esta Sala en condiciones de examinar dicho medio, procede su rechazo;

Considerando, que también esgrime que fue condenado al pago de las costas en su condición de víctima, reclamo éste que carece de sustento jurídico, toda vez que el artículo 246 del Código Procesal Penal en su parte infine, establece que las costas son impuestas a la parte vencida, y

el artículo 247 del mismo texto legal, dispone que solo están exentos del pago de las costas los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, que no es el caso; en consecuencia, se rechaza también este alegato, así como el relativo al hecho de que la Corte falló más allá de lo pedido al pronunciarse sobre la admisión de la querrela, cuando ya esta había sido acreditada en instrucción y en el juicio, en razón de que ésta no se pronuncia sobre la admisión de la querrela, sino que como consecuencia de la revocación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y consecuentemente, la absolución de la imputada, procede a rechazar en el fondo la misma;

Considerando, que por otra parte, aduce en síntesis el encartado, que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley al establecer que en el caso de que se trata, no se configuraba el ilícito penal de abuso de confianza por la falta de escrito (depósito) en la entrega del vehículo a la imputada, ya que si bien es cierto que no hay un escrito que avale el depósito del mismo, las pruebas testimoniales dan constancia de su entrega a la imputada para que se lo guardara en la marquesina de su casa y que con relación a la escrituración del depósito voluntario el mismo Código Civil lo admite sin escriturar en su artículo 1924 y acepta en el 1341 todas las excepciones contenidas en el derecho comercial; que los testigos a cargo afirmaron que el vehículo fue entregado a la imputada en presencia de éstos; valorando la Corte de manera errada los elementos constitutivos de la infracción, que el recurrente negó en primer grado haber firmado el supuesto acto de venta del vehículo a la madre de la imputada;

Considerando, que para fallar en este sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

“...que según entiende esta Corte de Apelación, para que el delito de abuso de confianza quedara caracterizado, como ha sido sentenciado en la especie, era imperativo que el tribunal a-quo, determinara que el mueble entregado por el señor César Valentín Morales Santana, a la señora Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz consistente en el carro rojo, marca Chevrolet, modelo OTF69, año 2002, chasis núm. WOLTG513725097359, motor núm. L25097359, de cuatro puertas y cuatro cilindros, se hizo en ejecución de uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal, cumpliendo con las reglas y principios del Código Civil, toda vez que tomando en consideración la naturaleza

del objeto supuestamente entregado voluntariamente en depósito, el valor de este supera la suma de RD\$30.00, lo que obviamente pone de manifiesto que el contrato de depósito no era susceptible de prueba por medio de testigos, como lo hizo la jurisdicción a-quo a través de las informaciones testimoniales rendidas por los señores Braulio Rafael Edinson Acosta, César Valentín Morales, Roberto Radhamés Veras Suero y Alberto Rolando Castro Pérez; obrando de este modo en violación a las disposiciones del artículo 1923 del Código Civil, en cuanto prescribe que el depósito voluntario debe ser probado por escrito, la prueba testimonial no se admite para el valor que exceda de treinta pesos...que por demás, en el expediente figura un acto de venta bajo firma privada, de fecha 14 de julio del año 2010, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Castañuelas, Dr. Rafael Augusto Acosta Gonzalez, donde consta que el señor César V. Morales Santana, vende, cede, tras-pasa real y efectivamente, a favor de la señora María Esperanza de la Cruz, el carro rojo, marca Chevrolet, modelo OTF69, año 2002, chasis núm. WOLTG513725097359, motor núm. L225097359, de cuatro puertas y cuatro cilindros, por la suma de RD\$180,000.00 Pesos; sin que el señor César V. Morales cuestionara en el primer grado ni en esta alzada la firma suya que aparece estampada en dicho documento, de donde resulta y viene a ser que las juzgadoras del primer grado, incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, puesto que la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 19/09/2011, que consigna que desde el 13/11/2003, hasta la fecha de expedición de la certificación, el señor César V. Morales Santana figuraba como propietario de dicho vehículo, no puede ser utilizada para restarle mérito al acto de venta comentado, como lo hizo la jurisdicción a-quo, puesta que la operación de compra y venta de un vehículo puede realizarse válida y jurídicamente a través de un acto notarial bajo firma privada, como ocurre en la especie. Ahora bien, el hecho de que haya transcurrido un determinado tiempo sin que la señora María Esperanza de la Cruz, haya presentado para su registro en la Oficina de Impuestos Internos el acto traslativo del derecho de propiedad, como nueva adquirente de dicho vehículo no le da derecho a César V. Morales Santana a oponerle el derecho de propiedad del preindicado automóvil a la señora Yuberka Antonia Jiménez de la Cruz, para querellarse por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal, primer, porque cuando dicho

señor accionó dicha querella, ya el mencionado mueble había salido de su patrimonio, según aparece consignado en un acto de venta debidamente notariado y que no ha sido negado por él, y segundo, porque como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el contrato de depósito no es susceptible de ser probado mediante testigo, como lo hizo la jurisdicción a-quo, por cuanto prescribe que, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma exceda de Treinta Pesos, aún por depósitos voluntarios.....”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se desprende que la Corte a-qua declaró la absolució de la imputada tomando en cuenta dos aspectos, a saber, *“porque el mueble objeto de la litis fue vendido por el hoy querellante César Valentín Morales Santana a la madre de la imputada y no podía una certificaci3n de impuestos internos donde figuraba el querellante como propietario restarle meritos al acto de venta indicado, máxime que el mismo no fue contradicho; y segundo porque la entrega del vehículo a dicha imputada se hizo en ejecuci3n de uno de los contratos limitativamente enumerados en el artículo 408 del Código Penal, cumpliendo con las reglas y principios del Código Civil y por tratarse de un deposito voluntario que superaba la suma de RD\$30.00 debía hacerse por escrito y no por medio de testigos, como erróneamente estableció el juzgador, procediendo la alzada, fundándose en esas razones, a eximir de culpa a la encartada”;*

Considerando, que vamos a abordar un primer aspecto, y es el relativo al criterio de la Corte a-qua, en lo que respecta al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, y los medios de pruebas válidos para demostrar este ilícito penal;

Considerando, que esa alza da revocó la condena que pesaba sobre la imputada Yuberka Antonia de la Cruz, en un primer orden, bajo el predicamento de que no existía una prueba escrita que demostrara que real y efectivamente la procesada era pasible de ser condenada por abuso de confianza, ya que, continúa diciendo la Corte a-qua, el vehículo entregado a ésta por parte del querellante se hizo en ejecuci3n de uno de los contratos limitativamente enumerados por la norma que rige la materia, y cuyo valor superaba la suma de RD\$30.00, por lo que la prueba testimonial no constituía un medio permitido por el artículo 1923 del Código Civil, que regula el depósito voluntario, estableciendo que el juzgador del fondo

había violentado lo consagrado en el artículo 1341 del Código Civil, que prescribe que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntario;

Considerando, que en esta materia para que se configure el crimen de abuso de confianza, conforme a lo que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en este artículo y que la prueba de los mismos está regida por el Derecho Común;

Considerando, que el razonamiento de la Corte, contrario a lo esbozado por el reclamante, fue motivado conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, toda vez, que tal y como ésta razonara en virtud de las reglas que rigen la materia a los fines de demostrar la entrega de la cosa a título de depósito en los casos que excedan de treinta pesos, la prueba por excelencia es la escrita, ya que, en el caso de que se trata, no es posible probar el depósito en ausencia de un documento que haga constar que la imputada recibió de manos del querellante, a título de depósito, el vehículo descrito; que la prueba incumbe al que afirma la realidad de un hecho, *actori incumbi probatio*, es al demandante que reclama un objeto del que dice ser propietario, a quien le corresponde demostrar la entrega del mismo a través de un medio escrito, lo que no hizo; por consiguiente, carece de sustento jurídico su queja, en consecuencia, se rechaza;

Considerando, que el segundo punto a referirnos es el relativo al otro razonamiento dado por la alzada para fundamentar su fallo, a saber, el acto de venta bajo firma privada por medio del cual el querellante Cesar Valentín Morales Santana vende el vehículo objeto de la litis a la madre de la imputada la señora María Esperanza de la Cruz, quien a su vez se lo cede a ésta; acto este que el recurrente tilda de falso y la Corte a-qua acreditó como bueno y válido para descargar de responsabilidad a la procesada, en razón de que la venta entre éstos fue previa a la interposición de la querella;

Considerando, que la Corte a-qua estableció de manera atinada que cuando el recurrente accionó su querella ya el mencionado vehículo había salido de su patrimonio, en virtud de la indicada pieza legal, la cual estaba debidamente instrumentada; que si bien es cierto que en materia de vehículos lo que acredita la propiedad del mismo es la matrícula a la luz

de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la cual en ese momento estaba a nombre del querellante, no menos cierto es, como bien afirmara la alzada, que la misma no puede ser utilizada para restarle validez al acto de venta citado, en razón de que la operación de compra y venta de un vehículo puede realizarse válida y jurídicamente a través de un acto notarial bajo firma privada, como sucedió en la especie; que si el reclamante entendía que el mismo estaba afectado de falsedad, debió utilizar los mecanismos que la ley pone a su disposición para probar tal vicio, lo que no hizo; por lo que el descargo operado a favor de la imputada fue motivado en derecho; por consiguiente, se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por César Valentín Morales Santana, contra la sentencia núm. 235-15-00068 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial, para los fines pertinentes. Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Eddy Manuel Pujols Suázo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Alix núm. 9, Pueblo Nuevo, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, impugnado, contra la sentencia núm. 294-2014-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y en representación del Licdo. Eddy Manuel Pujols Suázo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación Claudio Alberto Angustia Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2082-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó auto de apertura a juicio contra Claudio Alberto Angustia Pérez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éste, por presunta infracción de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de A. S. P., de 11 años de edad;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió sentencia condenatoria núm. 0037/2014, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de violación sexual de un menor de edad, en perjuicio de los menores edad de iniciales S. R. P. y E. S. del P.; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Najayo hombre de la provincia San Cristóbal, R. D., y al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de lugar, una vez vencidos los plazos para recurrir en apelación y habiendo adquirido esta decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Exime al imputado Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2014-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce

(2014), interpuesto por el Licdo. Eddy Manuel Pujos Suazo, abogado de oficio adscrito a la Oficina de Defensoría Pública, actuando en representación del imputado Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco, en contra de la sentencia núm. 0037-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud e lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que el mismo ha sido asistido por miembros de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia que fue celebrada en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que Claudio Alberto Angustia Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo que hace que la sentencia sea ilógica en sus motivaciones, Art. (417.4, 2) La sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que tanto el tribunal juzgador como la Corte a-qua acogieron una posición apartada a lo que es la sana crítica racional debido a que no utiliza las reglas de valoración, sino la íntima convicción. Que estamos denunciando, que tanto el tribunal juzgador como la Corte a-qua, escogieron una posición apartada de lo que s la sana crítica racional, debido a que, no utiliza las reglas de valoración descrita por el artículo 172, sino la íntima convicción, esto así, toda vez que insistimos que la pena aplicada (10 años de prisión y Cien Mil Pesos de multa desproporcional, lo cual resulta ilógico, que el tribunal juzgador y que la Corte, con su alto conocimiento, no ponderaran en la posibilidad del cumplimiento de la sanción aplicada, porque lo razonable sería, que la sanción a imponer por un hecho ilícito sea de posible cumplimiento, pues de lo contrario resultaría incierta y de imposible cumplimiento, y

en consecuencia, inútil, por lo que nos parece absurda y caprichosa tal decisión tanto del Juez a-quo como de la Corte a-qua, que no valoraron de manera objetiva los hechos controvertidos ofrecidos al contradictorio, y se inclinaron por la vía más fácil, haciéndolo parecer una decisión subjetiva, y no lógica y acorde al debido proceso. Es por lo antes expuesto, que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la queja del recurrente reside en dos aspectos: primero, que la decisión recurrida incurre en errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos de prueba, dado que aportó testigos que demeritaban la acusación los que no fueron valorados correctamente tanto por el a-quo como por la alzada, al actuarse bajo el imperio de la íntima convicción; en el segundo, sostiene que la sanción de 10 años de reclusión mayor resulta desproporcionada y de imposible cumplimiento, por lo cual entiende la decisión resulta infundada;

Considerando, que para rechazar la apelación del ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció:

“7) Que de la síntesis esbozada en el considerando anterior, se deduce, que aunque se trata de dos medios, en el fondo los mismos tienen el mismo fundamento y es respecto a la calificación jurídica que a juicio de la defensa debió otorgársele a los hechos cometidos por el imputado, ya que sus alegatos plantean fundamentalmente que la relación sexual que sostenía Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco, con los menores que figuran como víctima, siempre fue de manera voluntaria. Que tratándose de dos medios estrechamente vinculados, esta alzada procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta como se dirá a continuación; 8) Que la sentencia recurrida en su considerando 14 página 10, contiene lo siguiente: “Que en fecha 9/11/2013, siendo aproximadamente las 8:57 horas de la mañana, Claudio Alberto Angustia Pérez, fue arrestado en flagrante delito en la calle Juan Antonio Alix, del sector Pueblo Nuevo de este municipio, luego que un vecino del lugar llamara por teléfono al policía Iván Raúl Peña Selvera, pidiendo auxilio, ya que Claudio Alberto se encontraba dentro de su habitación violando a un menor de edad. Resulta que al presentarse al lugar el agente Iván Raúl Peña Selvera sorprendió a Claudio Alberto penetrando analmente al menor (14 años de edad), de

iniciales E. S. del P. (ambos desnudos). Que el imputado en otras ocasiones había penetrado analmente, en contra de su voluntad y bajo amenaza verbales y utilizando armas blancas, a las víctimas menores de edad de iniciales S. R. P. y E. S. del P.”; 9) Que conforme la teoría del defensor, el Tribunal no tomó en cuenta lo declarado por los testigos a descargo. Que sobre estos testimonio se observa que Ramón Antonio Angustia, tío del imputado señala entre otras declaraciones que vio un niño al lado de su casa, no sabe lo que era que buscaba, después no lo vio más, lo vio dos veces por ahí otro día cuando él salió a caminar y cuando lo vio se desgarró corriendo, lo vio un solo día y después el día que la policía subió, que estaba en su casa, preguntó que pasó y que no le dijeron nada. En tanto que el segundo testigo Julián Marte Angustia, primo hermano del imputado declaró en resumen, que vio al niño de que se trata, estaba escondido detrás de la casa donde vive, pensaba que estaba atrás de los pollos, se metió por la cañada, pro los canales, lo vio dos veces y otro día en la esquina, y que el niño se ponía como nervioso; 10) Que de las declaraciones de estos testigos a descargo el Tribunal a-quo, para descartarlos a los fines perseguidos por la defensa, en el considerando 12 de la decisión, establece que en lo que respecta a los testigos a descargo propuestos por la defensa técnica, ninguno negó la ocurrencia de los hechos, ni colocó al imputado Claudio Alberto en otro lugar al momento de la comisión de los hechos, ni aportó información relevante relacionada a la teoría de la defensa de que los menores de edad sostenían relaciones sexuales consentidas con el imputado, por lo que aunque los mismos son coherentes y sinceros, no son útiles para demostrar la teoría de la defensa. Criterio que comparte esta alzada, puesto que dichos testigos no conocían de las actividades que se suscitaban en la intimidad de la casa del imputado; 11) Que además, entendemos como correcto el razonamiento del Tribunal a-quo para establecer la responsabilidad del imputado a partir de la de los medios probatorios escrutados, básicamente, porque este fue arrestado en flagrante delito y a un pedido de auxilio de vecinos que escucharon gritos en el interior de la vivienda, de lo cual obviamente se dedujo que la relación que sostenía en ese momento el imputado con el menor de iniciales E. S. del P. no era de manera voluntaria, a lo que la Corte suma que un menor de edad no tiene capacidad para consentir actos de esta naturaleza; 12) Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422.1

del Código Procesal Penal, rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Licdo. Eddy Manuel Pujols Suazo, abogado de oficio adscrito a la defensoría; actuando en representación del imputado Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco, en contra de la sentencia núm. 0037-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y confirmar dicha sentencia por no haberse proado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido juzgado que el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida acorde a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometida a su discrecionalidad, siempre está amparada en criterios objetivos, por lo tanto, es susceptible de impugnación la valoración arbitraria o errónea;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, se evidencia que el recurrente en el primer aspecto de su único medio descontextualiza las enunciaciones de la Corte a-qua, puesto que de sus consideraciones no se desprende semejanza alguna con la hoy superada íntima convicción del juzgador y la sana crítica racional, ya que en efecto, los juzgadores receptores de la prueba testimonial son los llamados a valorarla conforme la han recibido, evitando incurrir en desnaturalización de las mismas; en esta perspectiva, la alzada en sus reflexiones da aquiescencia al criterio del a-quo de que la prueba testimonial promovida por la defensa aunque resultaba creíble, era ineficiente para los fines de la teoría sustentada o soporte de coartada, criterio que no resulta censurable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que en lo concerniente al último extremo impugnado del medio que se analiza, en que se opone la desproporcionalidad de la sanción impuesta y su imposible cumplimiento aduciendo la decisión es infundada al no ponderar objetivamente los hechos, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en

la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de incurrir en su vulneración u omitir la ponderación del mismo, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta al no prosperar ninguno de los planteamientos aducidos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones debido a que fue asistido por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Angustia Pérez (a) Polaco, contra la sentencia núm. 294-2014-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Fransúa.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Fransúa, haitiano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 6, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 730-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Wilkin Fransúa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2084-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio contra Wilkin Fransúa, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éste, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 4, literal D, 5, literal A, y 75, párrafo II, Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y porte ilegal de armas de fuego, en infracción al 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió sentencia condenatoria núm. 38/2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wilkin Fransúa, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y 39, párrafo III, de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, el cual reposa en el proceso; CUARTO: Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del arma de fuego tipo pistola marca Lorcin, modelo 380, núm. 320230, que figura como prueba material en el presente proceso”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 730-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Fransúa, contra la sentencia núm. 38-2014, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas por haber asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes

en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Fransúa, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, Art. 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia a los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal Penal. Que en análisis a este argumento, la Corte a-qua ha incurrido en una inobservancia a los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal Penal, toda vez que no verificó en los elementos probatorios a cargo, principalmente el acta de registro de personas, que quien depuso como testigo en el juicio de fondo no fue el agente actuante, sino la persona que acompañaba al agente actuante Herazme González, quien aparece en el acta como oficial actuante, y quien había llenado el acta, por lo que este testigo al no ser el agente actuante no tenía la calidad ni capacidad para autenticar esta acta de registro de personas para fines de valoración por parte de los jueces para que estos pudiesen tomar una decisión judicial, ya que en este sentido el artículo 167 del Código Procesal Penal señale que ‘no podrá ser apreciada para tomar una decisión judicial la prueba recogida con inobservancia a las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado. Que en este sentido la Corte a-qua debió valorar los elementos probatorios y verificar la norma alegadamente vulnerada”;*

Considerando, que en el primer y segundo medios planteados reunidos para su examen por su evidente afinidad, el recurrente recrimina a la Corte a-qua que incurrió en errónea aplicación de las reglas alusivas a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria al no verificar que ante el a-quo compareció un agente que no fue quien levantó el acta de registro de personas y por tanto –según entiende- no tenía la capacidad ni calidad para autenticar esa acta al no ser el testigo idóneo, acciones que concibe vulnera además el espíritu de la Resolución núm. 3869, en su artículo 19.1, resultando su sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite constatar que la alzada para rechazar la impugnación formulada por el hoy recurrente, expuso entre otros fundamentos:

“Considerando: Que la parte recurrente en su primer motivo alega: “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 172, 166, 167 del Código Procesal Penal. A que el Tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no toma en consideración lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, para garantizar al imputado el debido proceso de ley y la legalidad de las actuaciones, ya que en el presente caso, quien dispuso como testigo no fue el agente actuante, sino un agente que acompañaba a quien lo arrestó, y este expresó al plenario que observó que su compañero arrestó al imputado sin antes hacer la advertencia de que entre sus ropas oculta algún objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo como lo consagra el artículo 172 del Código Procesal Penal; a que este testigo que no fue el agente actuante no tenía la calidad ni capacidad para autenticar esta acta de registro de personas para fines de valoración de los jueces de tomar a cabo una decisión judicial, ya que en este sentido, el artículo 167 del Código Procesal Penal señale que no podrá ser apreciada para tomar una decisión judicial la prueba recogida con inobservancia a las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado; a que en el contexto de lo anteriormente transcrito observamos que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, puesto que le ha otorgado validez a lo dicho por el testigo sin explicar las razones que lo llevaron a otorgarle tal credibilidad”; Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el agente que depuso en el plenario no establece en sus declaraciones que su compañero arrestó al imputado sin antes hacerle la advertencia de que entre sus ropas oculta algún objeto relacionado con un hecho punible invitándole a exhibirlo como consagra el artículo 172 del Código Procesal Penal, el referido agente establece: “Soy 1er. Tte. P. N., encargado del Destacamento de Villa Verde. He laborado en inteligencia anti narcótica, duré dos años. Fui citado porque hace un tiempo en la calle Alberto Larancuent pasó una persona sospechosa, el raso Herasme lo detuvo y le encontró una pistola Loncin, color niquelado con la cacha negra, y en el bolsillo vi que le sacó una cantidad de polvo presumiblemente cocaína, eran 20 porciones. Lo llevamos a emergencia de Salud Pública para un diagnóstico médico y después al Destacamento. Procesamos su expediente. Levantamos un acta. Él era que tenía la pistola y las sustancias. Llenamos un acta de arresto y otra de registro. Esa es mi firma (informa de arresto). Esa es el arma (reconoce la pistola). Andaba

también con el Tte. Zorrilla. Andábamos de patrulla. No sé quien me puso de testigo. Vi al imputado el día que fue apresado. Herasme fue quien lo registró. Me mantuve a una distancia como de aquí a esa puerta. Reconozco el arma porque Herasme me la pasó. Era a principio de la noche, pero no recuerdo bien la hora. Fue en el 2013”. De lo anteriormente expuesto quedó establecido que el testigo Socorro García Constanzo, momento en que encontraba junto a Herasme González, compañero de la institución policial, vio cuando este último apresó al imputado, y al detenerlo se le encontró una pistola Loncin, color niquelado, con la cache negra y en el bolsillo tenía 20 porciones de un polvo, presumiblemente cocaína, siendo llevado el imputado a Salud Pública para un diagnóstico médico, fue levantada acta de arresto y otra de registro, señalando éste agente en el plenario que el imputado tenía la sustancia y el arma la cual fue mostrada en el plenario. Además, se ha podido observar que el acta de arresto está firmada además por el agente que depuso como testigo en el plenario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala que, en principio, cualquier persona, que presencia o percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese acontecimiento en un determinado proceso;

Considerando, que en el presente caso, tal y como consta en la glosa procesal, el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones de los agentes actuantes Raso Herasme González y Primer Teniente Socorro García, pertenecientes a la Dirección Central Antinarcoóticos de la Policía Nacional, las que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio para su presentación en el contradictorio; se observa también, que ante la imposibilidad material de presentar al debate al oficial actuante Herasme González, el ministerio público prescindió de sus declaraciones, procediendo a acreditar las actas de registro de personas y de arresto, que fueron instrumentadas conforme a los requerimientos legales, con la deposición del agente Socorro García, quien según consta en las mismas comandaba el operativo e intervino como testigo en el arresto del imputado Wilkin Fransúa, de manera que su declaración en que informaba sobre su propia percepción de los hechos, aunada a las constataciones de

los documentos de alusión, podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada de desestimar la impugnación deducida, al advertir en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos fijados en el fallo recurrido ante ella, no se incurrió en quebranto de las reglas concernientes a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria; consecuentemente, es procedente desestimar los medios examinados y el recurso que respaldan;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente Wilkin Fransúa del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Fransúa, contra la sentencia núm. 730-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Lic. Gregory Sosa y Dr. Gustavo Adolfo de los Santos Col.
Recurridos:	Merllelín Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía.
Abogado:	Lic. Manuel García Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A., entidad bancaria organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-02-01723-9, con oficina principal ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 352-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Gregory Sosa, por sí y el Dr. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Banco Múltiple León, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Merllelín Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Banco Múltiple León, S. A, a través de los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll y Gregory Sosa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 2328-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de agosto de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía, y dispuso auto de no ha lugar a favor Cristian Miguel Antigua Mejía, en ocasión de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante Banco Múltiple León, S. A., contra éstos, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Múltiple León, S. A.;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 60-2013, del 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura reproducido en el del fallo recurrido;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 352-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación de los señores Manuel Ereino Mordán Mejía y Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 60-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable a los ciudadanos Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0030233-1, domiciliada en el Km. 15, autopista Duarte, Colinas del Norte; actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, y Manuel Ereino Mordán Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867552-5, domiciliado en la calle Manuel Flores Cabrera, Núm. 10, sector La Cementera, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de falsificación de documentos y escritura, así como asociación de malhechores y estafa, en perjuicio de la sociedad comercial Banco Múltiple León, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la señora Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, y se condena al señor Manuel Ereino Mordán Mejía a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena que la presente decisión sea notificado al Juez de le Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la sociedad comercial Banco Múltiple León, contra los imputados Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Condena a los imputados Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes, en consecuencia los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **QUINTO:** Ordena a la

secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el Banco Múltiple León, S. A., en el escrito en apoyo de su recurso de casación, propone el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua, una vez conocido el recurso de apelación interpuesto por los imputados por medio a sus abogados, confirma en todas sus partes sentencia de primer grado, sin embargo, decide variar la pena privativa de libertad impuesta y la reduce de ocho a cinco años de prisión, acogiendo el segundo medio planteado en el citado recurso de apelación; esto ocurre sin que los jueces de la Corte establecieran “una clara y precisa indicación de la fundamentación que les motivó a reducir la pena privativa de libertad, toda vez que se limitaron a enunciar en el segundo considerando [...]; en adición a lo planteado y como viene a reforzar el aspecto de la falta de motivación, es que es la misma Corte a-qua en el considerando núm. 2 de la página 10 de la decisión recurrida, que transcribe de forma exacta el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el cual establece lo siguiente: [...]; no obstante, la Corte a-qua haber citado el artículo que antecede, los jueces de la misma no precisaron con los cuales de los elementos descritos en dicho texto, los imputados cumplían para identificar la pena a imponer, y con ello justificar la variación o reducción de la misma”;

Considerando, que el reproche de la entidad recurrente radica en que la Corte a-qua, pese a apreciar que se hizo una correcta aplicación de la norma en el tribunal de instancia, acoge el recurso de apelación de los procesados, reduciendo la pena impuesta, lo cual realizó sin exponer las razones que retuvo para ello, resultando –a su entender- la sentencia carente de fundamentación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación de los imputados, dio por establecido que:

“[...] Que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado por la recurrente, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida en las páginas 20 y 21 describe los criterios de individualización de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la pena privativa de libertad impuesta a los hoy recurrentes a juicio de esta

Corte, resulta elevada respecto a las condiciones particulares de los imputados establecidas en la sentencia recurrida, y que no fueron consideradas por el tribunal a-quo, por lo que la misma debe ser disminuida en su cuantía temporal, a fin de que la pena guarde relación de proporcionalidad con los hechos retenidos a los imputados y con sus condiciones individuales, de conformidad a la finalidad resocializadora de la pena, por lo que procede acoger el motivo de apelación analizado. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, manifiesta [...] Que aun cuando el tribunal a quo justificó y fundamentó la pena impuesta, la Corte estima que la pena privativa de libertad resulta desproporcional en atención a las condiciones particulares de los imputados, por lo que estima que la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor resulta idónea para lograr la resocialización de los imputados, por lo que procede a acoger parcialmente las conclusiones presentadas por los recurrentes en audiencia en el sentido de disminuir la pena impuesta en cuanto a la duración [...] Que en el caso que nos ocupa procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados, y por la naturaleza del vicio retenido a la sentencia impugnada procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones fácticas contenidas en la sentencia, en consecuencia procede a modificar la pena privativa de libertad impuesta, y a fijar como nueva sanción la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno de los imputados recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que, dentro de esta perspectiva, ha sido estimado que la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que acorde con la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que

su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios de raigambre constitucional de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por la reclamante Banco Múltiple León, S. A, la alzada conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen de la sentencia ante ella impugnada, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de instancia y teniendo como límite la escala establecida para el ilícito penal, acordó una sanción más proporcional a los hechos retenidos y a las condiciones individuales de los encartados, respetando en dicha fundamentación las consideraciones propias del hecho y el autor, sin incurrir en esa determinación en el vicio argüido;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que sustenta íntegramente la enmienda a la sanción impuesta a los procesados Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A, contra la sentencia núm. 352-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yudelka María Guzmán Comas.
Abogados:	Lic. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio B. López Rojas.
Recurrido:	Oliver Iván Pimentel Ortiz.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Mena Lapaix y Licda. Ada Elizabeth Barriola Lappost.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka María Guzmán Comas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1372069-2, domiciliada y residente en el apartamento 3-B del edificio Comar IV, ubicado en el núm. 66 de la calle Juan Tomás Mejía Cotes, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia

núm. 333/2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Fernando Ramírez Sainz y al Dr. Porfirio B. López Rojas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Yudelka María Guzmán Comas, parte recurrente;

Oído al Licdo. Juan Manuel Mena Lapaix, por sí y la Licda. Ada Elizabeth Barriola Lappost, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrido Oliver Iván Pimentel Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yudelka María Guzmán Comas, en su calidad de madre y tutora legal de las menores de edad Valeria y Lorena Pimentel Guzmán, a través del Licdo. Fernando Ramírez Sainz y al Dr. Porfirio B. López Rojas, interpone recurso de casación, depositado el 13 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1583-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 29 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, la Ley núm. 136-03, Código para Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2011, Yudelka María Guzmán Comas, se presentó ante la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, querellándose contra Oliver Iván Pimentel Ortiz, demandando la imposición de una pensión alimentaria, fundamentada en la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las hijas menores de edad procreadas por ambos;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 068-12-00722, del 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, la fijación de pensión alimentaria, incoada por la señora Yudelka María Guzmán Comas, en contra del señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Ratifica monto establecido por sentencia anterior de pensión alimentaria al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios (médicos, medicinas, útiles escolares, Etc.), una cuota extra en el mes de diciembre por el mismo monto depositados en una cuenta de ahorro aperturada a tales fines por la madre; TERCERO: Se declara la presente ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, conforme lo establece la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; CUARTO: Condena al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, a cumplir dos (2) años de prisión, conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, suspensivos por el cumplimiento de

la obligación impuesta mediante esta decisión; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas conforme los preceptos del principio X de la Ley 136-03”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por la demandante Yudelka María Guzmán Comas, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 080/2014 del 31 de marzo de 2014, que dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Yudelka María Guzmán Comas, en contra de la sentencia núm. 722/12, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el día 18 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por estar hecho por las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge y se anula la sentencia recurrida, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley 76-02, se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que se proceda hacer una nueva valoración de las pruebas aportadas por ambas partes y se estatuya de manera clara y precisa sobre la cuota de la pensión así como de los gastos extraordinarios; **TERCERO:** Costas declaradas de oficio”;

- d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia núm. 626/2014, del 1 de julio de 2014, cuya parte dispositiva reza:

“PRIMERO: Declara al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, culpable de estar violando los artículos 170, 171 y 174 de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de sus hijas Lorena y Valeria, menores de edad; **SEGUNDO:** Condena al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, al pago de una pensión alimentaria ascendente a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), mensuales, más el 50% de gastos médicos comprobados a través de la presentación previa de facturas, el 50% de los gastos anuales de matrícula de escolaridad y el 50% de los gastos escolares

(inscripción, útiles, mensualidad), comprobados a través de la presentación previa de facturas; más una cuota extraordinaria de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de sus hijas menores de edad Lorena y Valeria, pagaderos en manos de la señora Yudelka María Guzmán Comas, con efectividad hasta tanto sus hijas adquieran la mayoría de edad o pueda sostenerse por sus propios medios; **TERCERO:** Condena al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz, a dos (2) años de prisión correccional, prisión que será suspensiva en la medida que dicho alimentante se encuentre cumpliendo con el ordinal segundo (2do.), de esta sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la parte imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 333/2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Oliver Iván Pimentel Ortiz, contra la sentencia núm. 626/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Dictar directamente sentencia sobre el caso y modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 626/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante la pensión a cargo del ciudadano Oliver Iván Pimentel Ortiz, en beneficio de sus hijas menores de edad procreadas con Yudelka María Guzmán Comas, sea la siguiente: a) la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), mensuales pagadera a más tardar los días 30 de cada mes, bajo recibo o mediante depósito en cuenta bancaria a nombre de la madre; b) el 50% gastos escolares, bajo recibo; c) el 100% del seguro médico de sus hijas; d) el 50% de los gastos extraordinarios o imprevisibles, bajo recibo y de mutuo acuerdo con la madre, a menos que el gasto sea urgente y apremiante; **TERCERO:** Confirmar los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declarar el proceso libre de costas”;

Considerando, que Yudelka María Guzmán Comas, promueve en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación al principio de inmediación del proceso; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en mérito de los artículos 24 y 417.2 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto al primer medio, esto es la violación al principio de inmediación, solo basta una lectura a la sentencia núm. 333/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. La Corte a-qua hace una apreciación de los hechos para fijar la pensión en 14 Mil Pesos de manera antojadiza, en virtud de la carta de la empresa Odesa, aportada ante el a-quo, es decir, al Juez de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que como medio de prueba no fue discutido ante la Corte a-qua, de manera oral, pública y contradictoria, dando una sentencia en violación al principio de inmediación, esto es, que en la audiencia celebrada ante él no se discutió la carta de la empresa Odesa, y el tribunal la interpola para fijar el monto de la pensión alimentaria, violando con ello el principio de inmediación y por ende el debido proceso, razón por la cual, la sentencia debe ser infirmada, ya que es violatoria al derecho de defensa, en razón de que el juzgador debió permitir ante él una discusión de los hechos acorde con las pruebas presentadas por las partes en causa, para así respetar, también, el principio de contradicción, base fundamental de todo proceso penal, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada en cuanto al monto fijado en la pensión alimenticia; **Segundo Medio:** En cuanto al segundo medio de casación. Es un hecho no controvertido ante la Corte a-qua que la parte recurrente, señora Yudelka María Guzmán Comas solicitó un aumento de la pensión alimentaria al señor Oliver Iván Pimentel Ortiz a favor de las menores Valeria y Lorena Pimentel Guzmán, procreadas por ambos, y cuyo monto estaba fijado en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), según pensión alimentaria que data desde el año 2012 (Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional), que el Juzgado de Paz de la Tercera, fijó la suma en Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), y no conforme con dicha decisión, el señor Oliver Iván Pimentel Ortiz procedió a realizar un recurso de apelación, dando como resultado la sentencia, objeto del presente recurso casacional, la cual reduce la sentencia dictada por dicho Juez reduciendo el monto de la pensión, y en consecuencia, fija una pensión por la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00). Una*

lectura a los motivos dados por la Corte a-qua, se puede comprobar, en relación al presente medio de casación, esto es, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en mérito de los artículos 24 y 417.2 del Código de Procedimiento Penal, y prueba deseada aseveración es que la Corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes para justificar la misma, ello tomando en cuenta que, ante la Corte a-qua se argumentó y se sostuvo que los gastos mensuales de las menores Valeria y Lorena Pimentel Guzmán ascienden a la suma de Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$82,430.00), según documentación debidamente aportada; que la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), según pensión alimentaria que data desde el año 2012, era una suma irrisoria, esto es, que no satisface los gastos de las menores de edad”;

Considerando, que la recurrente fundamenta el primer medio propuesto sobre la base de que la sentencia recurrida vulnera el principio de inmediación al apreciar antojadizamente los hechos, reduciendo el monto de la pensión a Catorce Mil Pesos, examinando pruebas que no fueron dilucidadas en alzada, lo cual -según concibe- entraña una violación al debido proceso y su derecho de defensa;

Considerando, que el Juzgado a-quo para acoger la apelación deducida por la parte imputada, expuso: *“Considerando, que la sentencia recurrida, así como la documentación aportada y los argumentos de cada parte, esta Sala ha podido evidenciar que el Juzgado a-quo estableció como un hecho probado que el hoy recurrente tenía entradas ascendentes a RD\$30.000.00 Pesos mensuales conforme a la carta de la empresa Odesa, mientras que el dispositivo de la sentencia se fijó una pensión de RD\$25,000.00 Pesos mensuales más el 50% de gastos médicos, el 50% de los gastos anuales de matrícula de escolaridad y el 50% de los gastos escolares, y una cuota extraordinaria de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); considerando, que en este orden, lleva razón la parte recurrente en su recurso de apelación, pues la pensión impuesta equivale a un 83% de las entradas comprobadas y sólo en lo relativo al monto mensual, lo cual resulta irrazonable e ilógico, máxime porque es un principio general en materia de alimentos que la pensión debe ser proporcional tanto a las necesidades del menor de edad como a las obligaciones del alimentante, tal como se establece en el Art. 208 del Código Civil, refrendado por el Art. 10 de la Convención sobre Obligaciones Alimentarias, que dispone que: “Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario,*

como a la capacidad económica del alimentante”; considerando, que en consecuencia, esta Sala entiende que ciertamente la sentencia carece de motivos racionales y razonables, lo que equivale a una vulneración al Art. 24 del Código procesal Penal y al debido proceso, y por esa sola razón debe ser modificada en el aspecto solicitado, pues la falta de motivación de las decisiones judiciales, como garantía legal y constitucional, no consiste únicamente en la ausencia formal de razones sobre las que el juzgador ha fallado en tal o cual manera, sino que esta garantía se manifiesta, además, en justificaciones intrínsecas correctas, apegadas a principios lógicos de congruencia y que resulten de una adecuada valoración de las pruebas; considerando, que así las cosas, procede dictar directamente sentencia sobre el caso conforme a las motivaciones dadas anteriormente, y en ese sentido, se estima lo siguiente: a) la pensión a fijar es en beneficio de dos niñas de 14 y 9 años de edad; b) no son hechos controvertidos que, según declaraciones del recurrente por ante esta Sala, no paga alquiler de vivienda pero que su actual esposa acaba de dar a luz, pues la misma parte recurrida afirmó que “el hecho que él tenga dos hijas más, éstas dos no tienen que ver”, (Sic); c) tampoco resultan hechos controvertidos que la parte recurrida no tiene trabajo y que su pareja actual sufraga sus gastos; d) si bien la parte recurrida ha dicho que no se le han demostrado las entradas del recurrente, éste ha afirmado que tiene ganancias de RD\$40,000.00 Pesos mensuales producto de un comercio de gráficos y publicidad, lo cual resulta creíble en virtud de que anteriormente se había demostrado, según carta de la empresa Odesa, aportada ante el a-quo, que tenía un salario de RD\$30,000.00 Pesos mensuales, es decir, entradas menores, aunque actualmente afirma que ese negocio es sustentado por él y su actual pareja; considerando, que por otro lado, y conforme se aprecia de los documentos aportados y de las declaraciones de la recurrida por ante el Juzgado a-quo, son gastos mensuales de las menores de edad, los siguientes: RD\$30,000.00 de supermercado; RD\$1,200.00 de telecable; RD\$13,000.00 de colegio; RD\$700.00 de celulares de las niñas; y US\$1,500.00 de vivienda; sin embargo, debemos aclarar que la obligación del recurrente es exclusivamente para con sus hijas y no para con la madre y, por tanto, los gastos deben computarse en razón a lo que puedan consumir y necesitar las menores de edad, y no como una suma global de todos los gastos de la madre y de las hijas; considerando, que en ese sentido, resulta irrazonable suponer que sólo ambas niñas y consuman

mensualmente la cantidad de dinero señalada como gastos de supermercado, mientras que, en lo que respecta a la vivienda, se comprobó en audiencia que la recurrida se mudó a una vivienda más onerosa, como lo declaró el recurrente y como lo declaró la misma recurrida ante el Juzgado a-quo, pues anteriormente pagaba RD\$21,000 de alquiler y ahora paga 1,500 dólares, pero no podemos tener este último gasto de alquiler como imposición sobre el recurrente, quien no puede asumir, reiteramos, los consumos de la madre ni asumir totalmente las consecuencias de las decisiones de la recurrida; considerando, que lo más importante en materia de alimentos es garantizar el desarrollo integral y el bienestar del niño, niña o adolescente, pues los principios V y VI de la Ley 136-03 sustentan estas obligaciones y consagran, respectivamente, el interés superior del niño, y el principio de prioridad absoluta y de primacía de los derechos fundamentales de los menores de edad en cualquier circunstancia; considerando, que además, tanto la norma nacional como la internacional han consagrado que el niño, niñas o adolescente tiene el derecho fundamental a recibir alimentos de parte de su padre o madre o persona responsable, lo que se traduce en un deber ineludible según se establece en el artículo 55, numeral 10, de la Constitución, el cual dispone: “el Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aún después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, cifrar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones”. Por igual, dicha obligación se dispone en el artículo 171 de la Ley 136-03 y en el artículo 27, numerales 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; considerando, que por todo lo anterior, procede modificar la pensión impuesta por el a-quo y fijar un monto proporcional y más razonable, conforme a las obligaciones y capacidades del recurrente, tomando en cuenta que tiene dos hijas más, recién nacidas, y que asume el pago total del seguro médico, conforme a sus conclusiones; y de acuerdo a las necesidades de sus hijas, en cuanto a alimentos, educación, formación, vestimenta, recreación, atenciones médicas y los gastos extraordinarios que puedan presentarse, aclarando que éstos gastos deben ser consensuados entre los padres, siempre que sea posible conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trata de un gasto apremiante o urgente”;

Considerando, que ha sido juzgado que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro territorio, la instancia apelación cambió su configuración del otro segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; de esta forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo a la alzada observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada;

Considerando, que en la especie, opuesto a los razonamientos de la reclamante en el medio objeto de análisis, la alzada al verificar que los hechos fijados en juicio no se correspondían con la solución dada en torno al monto determinado, acogió la impugnación del hoy recurrido motivando su propia decisión al respecto, con cuya actuación, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar lo argüido en el medio ventilado;

Considerando, que en el segundo medio planteado se observa la existencia de argumentos opuestos, dado que por una parte la recurrente recrimina el Juzgado a-quo incurre en ilogicidad manifiesta de la motivación, y por otra, en ausencia de ella, lo anterior sería suficiente para desestimar el reclamo por ser ambos excluyentes entre sí; no obstante, se vislumbra disconformidad con la decisión contestada, dada la solución adoptada por el Juzgado a-quo de disminuir la pensión alimentaria a un monto que entiende irrisorio, debido a que primigeniamente la reclamante había demandado un aumento, que fue otorgado por la jurisdicción de primer grado, disminución que percibe no se justifica con la pertinente motivación;

Considerando, que como se colige de las motivaciones transcritas en otro apartado del presente fallo, contrario a lo aducido por la recurrente en el medio examinado, la decisión impugnada contiene la fundamentación del fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente

escrutados los medios probatorios ponderados por el tribunal de origen, modificando la alzada la decisión conforme el criterio constante, de que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores de edad, conciliándolas con las posibilidades económicas de los progenitores obligados, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados;

Considerando, que del mismo modo, se infiere en el medio planteado la reclamante hace referencia a aspectos que giran en torno al monto y modalidad dispuesta de la pensión alimentaria, lo que obliga a esta Corte de Casación a su desatención, puesto que son cuestiones que revisten un carácter provisional, ya que la modalidad puede ser revisada y su monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento, según varíen las condiciones que justificaron su determinación y que generen una nueva valoración de la condición del progenitor constreñido y su posibilidad de honrar su obligación; por consiguiente, lo alegado por ésta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yudelka María Guzmán Comas, contra la sentencia núm. 333/2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional

el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime de costas el procedimiento; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Domingo Rocha Reyes.
Abogada:	Licda. María Elizabeth Herrera Rondón.
Recurrida:	Priscila Rosario Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sergio Domingo Rocha Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0046759-8, domiciliado y residente en la calle H2 núm. 54, sector Ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 258-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la recurrida Priscila Rosario Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756800-6, domiciliada en el apartamento 3-C del edificio 7 de la manzana 4694, del sector Invivienda, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Sergio Domingo Rocha Reyes, a través de la defensora técnica, Licda. María Elizabeth Herrera Rondón, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2014;

Visto la resolución núm. 1234-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 15 de junio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de mayo de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Sergio Domingo Rocha Reyes, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Priscila Rosario Hernández;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 410-2013, del 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 258-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Elizabeth Herrera Rondón, en nombre y representación del señor Sergio Domingo Rocha Reyes, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 410/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Sergio Domingo Rocha Reyes; en violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Priscila Rosario Hernández, por el hecho de este en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil doce, se presenta a la unidad de atención a víctimas de violencia de género, sexual e intrafamiliar, la señora Priscila Rosario Hernández, a denunciar que el imputado Sergio Domingo Rocha Reyes, con el cual tuvo una relación de pareja de un año, de cuya relación tiene una hija en común y tenía a la fecha un año separados, la amenazaba de matarla a ella y a su hija, que se

presenta a su casa cuando ella no se encuentra en ella de forma violenta e insulta a su madre y se quiere llevar a la niña. No obstante a eso, también se presenta a su trabajo haciendo desorden y dice que la va hacer llorar sangre; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Priscila Rosario Hernández, contra el imputado Sergio Domingo Rocha Reyes por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Sergio Domingo Rocha Reyes a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del proceso, por tratarse de la defensa del Ministerio de la mujer; **Quinto:** Rechaza la solicitud planteada por el Ministerio Público en relación a la variación de la medida de coerción, en razón de que el imputado ha comparecido a todos los actos del proceso; **Sexto:** Ordena al imputado Sergio Domingo Rocha Reyes someterse a terapia psicoterapéutica de violencia de género; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de octubre del dos mil trece (2013); a las nueve (9.00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Sergio Domingo Rocha Reyes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que el Tribunal a-quo vuelve y comete el mismo error del tribunal de primera instancia en su decisión respecto a la veracidad de los hechos, esa se limita a hacer una relación de los medios de pruebas con una supuesta declaración de la víctima, la cual si nos podemos dar cuenta en el análisis de la psicóloga que se le practicó, la psicóloga dice en el estudio del 30 de julio del año 2012 (informe psicológico), la psicóloga establece que la denunciante magnificó los hechos, o sea, esto analizándolo con la debida neutralidad y sin apasionarnos por los hechos sucedidos de los feminicidios que se han transcurredo en los últimos tiempos, la señora Priscila Rosario Hernández, magnifica el hecho y que hace nuestro fiscal investigador, no investiga, no visita al imputado o a sus alrededores o su comunidad para confirmar la realidad de los hechos imputados; todos los medios de pruebas son objeto de investigación que algunas circunstancias se presentan a consideración del Ministerio Público y simplemente esto es lo que ha sucedido todo ha sido a consideración que lo que el Ministerio Público investigador ha dicho; si bien la Corte ante la falta de la víctima, le concedió la reparación por el valor que fija el ordinal 2do. de la decisión objeto del presente recurso, no menos cierto es que también esa suma impuesta debió estar precedida de la contestación a lo que son las pretensiones antes aludidas y que fue el ámbito del apoderamiento, por lo que la Corte, incurre en violación a decisión de nuestro tribunal máximo y en este punto la decisión debe ser casada ya que aún persiste las causas que originaron que la sentencia anterior fuese casada; **Segundo Medio:** Ordinal Zero. “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que lo que puede advertir en la lectura de los ordinales 3ro, 4to y 5to, los cuales si lo relacionamos con el 10m. considerando, evidencia una evidente contraposición que tienden en agravarle aún más la situación del aspecto penal; que, máxime cuando el ordinal 2do establece la confirmación de la decisión apelada en los aspectos no tocados, por lo tanto el aspecto penal al ser tocado, para la atribución de la falta de la víctima y su incidencia para la ocurrencia del hecho; el aspecto penal sobre la violación de la recurrente, no fue tocado, a consecuencia de lo que la misma Corte establece, en cuanto su ámbito de apoderamiento, por lo que en dichas puntos, la Corte de envío incurre en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 02, 24 y 400 Código Procesal Penal, lo que acarrea en dichos puntos la anulación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el primer medio propuesto sobre la base de que la sentencia recurrida es contradictoria con decisiones emitidas con anterioridad por la Corte a-qua y esta Suprema Corte de Justicia, las que no reseña ni aporta en sustento del medio alegado; incongruentemente, en el desarrollo del mismo, dirige su crítica a la veracidad de los hechos, ya que según afirma la alzada reproduce el error del tribunal de instancia de limitarse a hacer una relación de los medios de prueba, entre ellos la declaración de la víctima, cuya valoración por ambas jurisdicciones -según entiende- no fue realizada con la debida neutralidad y sin apasionamientos; por otra parte, recrimina que la reparación fijada a favor de la víctima debió ser revisada conforme a sus pretensiones en el recurso y que fuera el ámbito de apoderamiento de la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del primer medio planteado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

“a) Que el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal en su decisión se limita a hacer una relación de los medios de prueba respecto de la veracidad de los hechos, y que en cuanto a la declaración de la víctima refiere haber ido al médico y no existe en el expediente un certificado médico legal que demuestre las agresiones físicas y que en cuanto a las agresiones verbales, en la vista de medidas de coerción, la ciudadana Gissel Hernández, declaró que la señora Priscila Rosario Hernández, había sometido al imputado hoy recurrente por motivos de celos y que ella lo golpeaba en la cara y lo amenazaba; b) Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a-quo en su decisión no solamente se limita a hacer una relación de los medios de prueba, sino que, contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores proceden a sopesar y ponderar los medios de prueba hechos valer en el juicio durante la celebración del contradictorio, y el hecho de que en el expediente no exista un certificado médico legal, no invalida la acusación, pues las agresiones no solamente deben ser físicas sino que pueden producirse agresiones verbales, amenazas, intimidaciones, como fue evidente que se produjeron en la especie, según se percibe de los medios de prueba aportados oportunamente al proceso, y respecto a las declaraciones ofrecidas por la ciudadana Gissel Hernández, las mismas carecen de pertinencia jurídica, pues el testimonio

de esta ciudadana fue vertido durante el conocimiento de la medida de coerción, y aunque la defensa del imputado tuvo toda la oportunidad y el tiempo necesario, el mismo no fue ofertado, como era su deber, en la fase preliminar, ni mucho menos fue presentada en la jurisdicción de juicio, por lo que carece de relevancia, no obstante esta situación, ésta Corte viendo la contextura física tanto del imputado como de la víctima en la Sala de Audiencias en su comparecencia de ésta Corte, independientemente de la condición femenina de la parte agraviada, se percibe que el imputado es una persona con mucho más fortaleza física que la víctima, por lo que necesariamente hay que descartar el hecho de que ésta pudiera golpearlo y amenazarlo, como aduce el recurrente, por lo que, en ese sentido procede desestimar dichos alegatos; c) Que el recurrente aduce que “Si bien es cierto que no fue presentada como testigo la ciudadana Gissel Hernández, no menos cierto es que la acusación presentada está sujeta por el débil testimonio de la supuesta víctima que en ningún momento fue demostrado en qué consistían los supuestos daños recibidos”; sin embargo, tal como fue establecido precedentemente, la señora Gissel Hernández, no fue ofertada como testigo ni en la fase preliminar ni en la jurisdicción de juicio, por tanto carece de fundamento dicho alegato, y en cuanto respecta al testimonio de la víctima, el mismo fue suficiente junto con los demás medios de prueba para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar plenamente establecida la responsabilidad penal del justiciable, según se evidencia del estudio y análisis de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar dichos alegatos; d) Que el recurrente aduce además: “Que el tribunal hizo una apreciación incorrecta o desnaturalización de los hechos y/o parámetros legales, violación al derecho de igualdad entre las partes, inobservancia de reglamentos o apreciación parcial de los mismos y los elementos aportados”; e) Que contrario a lo alegado por el recurrente, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y sopesada valoración de los medios de prueba sometidos por las partes durante la celebración del juicio, los cuales fueron debidamente acreditados en la fase preliminar y valorados y ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad probatoria, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido

a esta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar dichos alegatos por carecer de fundamento; f) Que por último, el recurrente alega: “Que el tribunal a-quo dice haber ponderado los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, esencialmente el futuro de la condena. En cuanto al primer aspecto, la veracidad de los hechos no ha quedado probada por la simple enunciación de ordenes de arresto y el testimonio interesado de la parte querellante. El segundo aspecto no fue tampoco observado, si vemos que el recurrente tiene un trabajo del cual debe alimentar a sus dos hijas, que paga alquiler donde vive; que como consecuencia del cumplimiento de esa condena, estas obligaciones no podrán ser cubiertas por el recurrente, lo que constituye el efecto futuro de la condena, las condiciones de hacinamiento de nuestras cárceles, el tribunal no observó que se trataba de un joven infractor, sin embargo estableció una pena de dos años. Que el Tribunal a-quo no explicó claramente las razones por las que condenó al señor Sergio Domingo Rocha Reyes”; g) Que del examen de la sentencia recurrida, se percibe que, contrario a los señalamientos hechos por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una ponderación correcta de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la fijación de la pena, al dar por establecido lo siguiente: “Que hemos ponderado los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, específicamente el efecto futuro de la condena en relación al imputado, y sus posibilidades reales de reinserción social teniendo en cuenta que el imputado puede lograr reinsertarse a la sociedad de forma favorable y productiva, adquiriendo hábitos laborales que faciliten su reinserción social, entendiendo éste tribunal como pena justa la que se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia”, evidenciándose que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes y pertinentes respecto de la pena que le impuso al justiciable, entendiendo ésta Corte que el Tribunal a-quo fue lo suficientemente benévolo al momento de aplicar la condigna pena al justiciable, si se toma en cuenta la sanción establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede desestimar los alegatos argüidos por el recurrente por carecer de fundamento jurídico; h) Que ésta Corte entiende que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, por lo que en la especie se hizo una correcta aplicación

de la ley, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación y en tal sentido confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, al no adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no sólo el testimonio de la víctima, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito de violencia intrafamiliar; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la veracidad de los hechos y valoración de la prueba testimonial, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada, cayendo por ende dentro del ámbito especulativo; por consiguiente; procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que en lo concerniente al último aspecto objetado en el primer medio examinado, en que se reprocha a la alzada que la reparación fijada a favor de la víctima debió ser revisada conforme a las pretensiones de la defensa en el recurso y ámbito de su apoderamiento; al cotejar los alegatos formulados en su impugnación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la Corte a-qua, por lo cual al plantear dicha circunstancia sin haberlo hecho ante ella, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por primera vez ante esta Corte de Casación; por lo que este aspecto del medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio promovido el reclamante aduce el fallo resulta manifiestamente infundado, en el entendido de que tiende a agravarle aún más la situación en el aspecto penal, dispone la confirmación de la decisión apelada en los aspectos no tocados, lo que concibe conlleva a la anulación de la sentencia atacada;

Considerando, que de lo esgrimido en el medio sometido a ponderación de esta Sala y la solución proporcionada por la alzada, que versa sobre la confirmación íntegra de la decisión apelada, denotaría la defensa técnica del reclamante se refiere a otro proceso, dado que no se

comprueba tal defecto y sus características distan sustancialmente del presente caso; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Domingo Rocha Reyes, contra la sentencia núm. 258-2014, dictada por la Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que corresponda. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2015.
Materia:	_____
	Penal.
Recurrente:	_____
	Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito.
Abogados:	_____
	Licdos. Rodolfo Valentín y Roberto Clemente.
Recurridos:	_____
	Cristobalina Jiménez Valenzuela y compartes.
Abogado:	_____
	Lic. José Alexander Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0677555-4, domiciliado y residente en la calle Duarte vieja núm. 33 del sector Eduardo Brito del municipio de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo Norte; Ramón Emilio Nin (a) Noñón, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente

en la calle María Toledo núm. 27 del kilometro 24 de la autopista Duarte del sector Eduardo Brito municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo Norte, y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Alberto Caamaño núm. 36 del kilometro 24 de la autopista Duarte del sector Eduardo Brito municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0036-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín por sí y por el Lic. Roberto Clemente, defensores públicos en representación del recurrente Ramón Emilio Nin, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal por sí y por la Licda. Elizabett Paredes, defensoras públicas, en representación del recurrente Leonardo Núñez Padilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Alexander Suero, a nombre y representación de Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Jiménez, para recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mercedes Javier Rosario y Damián Cepeda Peña, en representación del recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Ramón Emilio Nin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Elizabeth D. Padres, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Leonardo Núñez Padilla, depositado el 18 de mayo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito, suscrito por los Licdos. José Alexander Suero y Daniel Jiménez Valenzuela, a nombre y representación de Cristobalina Jiménez Valenzuela, José Ureña Jiménez, Marcos Ureña Jiménez y Génesis Ureña Jiménez, depositado el 7 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3443-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que los imputados Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manulecito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Nin (a) Ñoñon, se pusieron de acuerdo para ejecutar la muerte de José Mercedes Ureña Reynoso mejor conocido como Cheo, resultando que el 25 de septiembre de 2012 siendo aproximadamente las 11:45 de la mañana en la calle República de Colombia frente al residencial Nuestra Señora Monserrate núm. 103 del sector Arroyo Hondo III del Distrito Nacional, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Noñon, habían sido contratados para la comisión de este hecho por el imputado Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito, estos dieron muerte de dos (2) disparos a José Mercedes Ureña Reynoso en una acción de sicariato, el imputado Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito,

- había ordenado la muerte de José Mercedes Ureña Reynoso por una deuda que este tenía con él;
- b) que el 8 de enero de 2013, los Fiscales Adjuntos del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, Licdos. Francisco Rafael Arroyo Maldonado y Dante Castillo, presentaron acusación y solicitaron auto de apertura a juicio en contra de Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manulecito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Nin (a) Ñoñon, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
 - c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 485-13 el 22 de mayo de 2013 enviando a juicio a Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manulecito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Nin (a) Ñoñon;
 - d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 242-2014 el 12 de septiembre de 2014, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso por el Juez Instructor con relación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; así como 2, 3 y 39-III de la Ley 36;

SEGUNDO: Se declara a los justiciables Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, dominicano, 38 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Alberto Caamaño núm. 32, sector Eduardo Brito, Pedro Brand, recluso actualmente en la cárcel de La Victoria. Celda 3 y 4, El Patio; Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manulecito, dominicano, 40 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Kilómetro 24, calle autopista Duarte Vieja, casa núm. 33, sector Eduardo Brito, Pedro Brand, recluso actualmente en la cárcel de La Victoria celda 2, Alaska; Ramón Emilio Nin (a)

Ñoñón, dominicano, 23 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María de Toledo núm. 27, sector Eduardo Brito, Pedro Brand, recluso actualmente en la cárcel de La Vega, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-III de la Ley 36 que tipifica la asociación de malhechores, el asesinato y porte y tenencia de armas de fuego sin la autorización correspondiente, esto en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Mercedes Ureña y el Estado Dominicano, en tal virtud se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel Modelo Najayo Hombres; **CUARTO:** Se ordena la devolución de la pistola HS2000, cal. 9Mm, serie 23439 a su legítimo propietario previa presentación de la documentación correspondiente; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incautación de la pistola, marca ilegible, cal. 380, serie 425PT02646 a favor del Estado Dominicano, específicamente Intendencia de Armas de la Policía Nacional; **SEXTO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de los celulares que se encuentran descritos en la glosa procesal; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal para los fines correspondientes. Aspecto civil; **OCTAVO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristobalina Jiménez de Ureña, Génesis Ureña Jiménez, José Ureña Jiménez y Marcos Ureña Jiménez a través de su abogado constituidos y apoderados especiales por estar acorde a las normas procesales vigentes; **NOVENO:** Se condena en cuanto al fondo se condena a los señores Leonardo Núñez Padilla, Manuel Alejandro de la Cruz Núñez y Ramón Emilio Nin al pago de la suma de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de pesos a favor de dichos actores civiles como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados por dichos justiciables a favor y provecho de dichos actores civiles; **DÉCIMO:** Se compensan las cosas civiles por no haberse solicitado condenación al pago de las mismas; **ONCEAVO:** Se reitera de los treinta (30) años de reclusión mayor es da cada uno de los imputados; **DOCEAVO:** Se fija la lectura íntegra de la

presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el pazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

Que con motivo de alzada interpuesto por los imputados Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Quecher, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 0036-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Mercedes Javier Rosario, actuando a nombre y en representación del co-imputado Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y b) la Licda. Yudelka Ubiera Pimentel, actuando a nombre y en representación de los co-imputados Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el número 242-2014, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que conforman en cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime a los co-imputados y recurrentes Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al co-imputado y recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena a los co-imputados y recurrentes Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Daniel Jiménez y José Alexander Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordenar la

remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, San Cristóbal y La Vega, para los fines de lugar”;

En cuanto al Recurso de Casación de Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito:

Considerando, que el recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito, por medio de su defensa técnica, refuta a la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“1- que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, en su inciso 2, procede el presente recurso de casación en contra de la misma. 2- Que el imputado fue condenado por el Tribunal Colegiado y confirmada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación, basando su decisión en: 1. En el testimonio de la señora Auris Martina Rodríguez, declaración ésta que fue desmentida por la misma en el tribunal de primera instancia, ya que su declaración no fue la presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, aunque fue firmada por la misma de una manera abusiva por el fiscal investigador, confesando esta delante del Juez que nunca hizo dicha declaración en contra de su esposo, así como que nunca le confesó que había mandado a matar al hoy occiso, señor José Mercedes Ureña; 2. En el supuesto mapeo página 13, en el mismo se encuentran alteraciones evidentes, como la colocación del imputado en dos (2) lugares muy distintos a la misma hora; 3. En el cruce de llamadas entre el imputado Manuel Alejandro de la Cruz y el imputado Leonardo Núñez Padilla, ha quedado demostrado que los mismos se comunicaban porque existía una relación de trabajo entre ellos. 3- Que, entendemos que existe una errónea aplicación de la ley y una franca violación a los derechos constitucionales del imputado, en razón de que los elementos de pruebas no son suficientes para la condena que se le ha impuesto. 4- Que en la sentencia de la Corte de Apelación, se ratifica la condena a tres (3) personas diferentes, por el mismo supuesto hecho, se le condena a sufrir la misma pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que no se ha individualizado cuál es la participación de cada uno de ellos en el supuesto hecho. 5- Que ha quedado demostrada una ilogicidad manifiesta en la aplicación de la justicia, más allá de toda duda razonables, por lo

que, la misma es contradictoria en todas sus partes a sentencias anteriores emitidas por la misma. 6- Que, en cuanto a las violaciones constitucionales, se violó los artículos 38, 39 y 40 de la Constitución; que los jueces de apelación no motivación la sentencia al establecer en sus considerandos que los vicios denunciados no estaban conforme con el artículo 417 único artículo que menciona en su sentencia, no dejó establecido clara y precisamente el porqué no estaba conforme con dicho artículo y sólo se limita a rechazar dicho recurso de apelación sin motivo, por lo que, entendemos que dicha sentencia carece de motivos suficientes al no esclarecer la razón por la cual rechaza en parte la sentencia impugnada, toda vez, que el recurso de apelación en su escrito interpuesto, pues la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actores que ocasionen indefensión o por la violación de la ley por inobservancia o error de aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en los numerales 1 y 5, esta Sala está en la imposibilidad material de realizar la valoración de los mismos, toda vez que para establecer las alegadas contradicciones con fallos anteriores de la Corte a-qua o de esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente debió establecer de manera concreta a cuál o cuáles decisiones se refiere, por lo que, procede el rechazo de los dichos planteamientos;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el numeral 2, referente a la valoración de las pruebas utilizadas por el tribunal para producir una condena en perjuicio del imputado Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia de manera clara y concreta que la Corte a-qua constató que las pruebas utilizadas para producir la referida condena fueron: El testimonio de Auris Martina Rodríguez, para lo cual fue valorado el hecho de que esta no estaba comprometida a declarar en contra de su esposo descartándola como testigo a cargo, así como también rechazando los elementos de pruebas que respaldaban sus primeras declaraciones ofrecidas en sede policial; por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente en ningún momento las declaraciones de dicha testigo constituyeron prueba para sustentar la acusación en su contra; que en relación al mapeo de los celulares la Corte a-qua válidamente ponderó

y respondió este argumento, para lo cual estableció que dichos mapeos contienen una cronología de lugar, modo y tiempo, y de los videos recopilados de las distintas cámaras ubicadas en el trayecto recorrido por el occiso el día del hecho hasta donde ocurrió su deceso, por lo que, al realizar un cruce de dichos mapeos con otros elementos de pruebas su valor probatorio contiene la veracidad y fuerza necesaria; y finalmente en relación a las llamadas telefónicas entre el imputado Manuel Alejandro de la Cruz (a) Manuelcito y co-imputado Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, la Corte a-quo estableció que la relación de dichas llamadas fue valorada en conjunto con otros elementos de prueba de la misma naturaleza los cuales se correspondían entre sí con la historia del caso, determinando las localizaciones de las diferentes antenas que registraron dichas celdas con un informe detallado de cada una de ellas donde hizo contacto el celular propiedad del imputado;

Considerando, que conforme el razonamiento que antecede, los argumentos esgrimidos por el recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito, en cuanto a la valoración de las pruebas que hemos hecho referencia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a la insuficiencia de elementos probatorios para producir una condena en contra del imputado Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, esgrimida en el numeral 3 como fundamento del presente recurso, al valorar de dicho argumento esta Sala estima que el mismo es improcedente, ya que la glosa que conforme este proceso y así fue comprobado por la Corte a-qua la constituyen testigos presenciales, referenciales y pruebas ilustrativas obtenidas con alta tecnología, lo que permitió a los juzgadores establecer la culpabilidad del imputado en los hechos juzgados, consecuentemente, procede el rechazo de dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que en el presente proceso resultaron condenas tres (3) personas a una misma pena, y que las mismas no fueron individualizadas en relación a la participación de cada uno de ellos en los hechos; el examen de los vicios esgrimidos como sustento del recurso de apelación incoado por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, así como de las demás piezas del expediente, evidencia que el argumento antes indicado no fue sometido a la consideración de dichos jueces, ni existe una disposición legal que imponga su examen de

oficio; en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en cuanto a las alegadas violaciones de índole constitucional en relación al contenido de los artículos 38, 39 y 40 de nuestra Carta Magna, referente a la dignidad humana, derecho a igualdad y derecho a la libertad y seguridad personal, no se advierte tal vulneración en el presente proceso, toda vez que el mismo fue dirimido bajo los parámetros establecidos en nuestra normativa procesal penal, donde fueron salvaguardados a cada una de las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que, procede el rechazo de las alegadas violaciones;

Considerando, que finalmente esgrime el recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelito, que la decisión impugnada no está debidamente motivada, sin embargo esta Sala a la lectura integral de la misma advierte que la Corte a qua constato que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el ahora recurrente en casación, por lo que, carecen de fundamentos los vicios denunciados;

En cuanto a los Recursos de Casación de Ramón Emilio Nin (A) Ñoñon y Leonardo Nuñez Padilla (A) Quecher:

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Nin (a) Ñoñon, por medio de su defensa técnica, propone en contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Debido a que está sustentada en violación al principio de sana crítica racional, así como al debido proceso de ley, la Corte en sus razonamientos para confirmar la sentencia de primer grado expresó lo siguiente:

1- “que la actividad intelectual de los juzgadores plasmada en su decisión, contiene una excelente valoración del elenco testimonial, no basado en el de la señora Auris Martina Rodríguez, como errada y

maliciosamente alegan los recurrentes, sino el de los testigos presenciales Frederick Burgos y María Sarah Beltrán, que al ser justipreciados por el Colegiado les mereció total y cabal credibilidad por haber presenciados de forma directa a través de sus sentencia el vergonzoso y deleznable crimen al identificar indubitavelmente a dos de los encartados Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñon...”;

2- que es precisamente respecto los testimonios de la señora Sarah María Beltrán y Frederick Burgos que planteamos la violación a la sana crítica, es que conforme su propia declaración se puede extraer lo siguiente: “...ella viajaba en una guagua, que ella va bajando y oye (sic) los disparos...”, de manera lógica ha de entenderse que si la señora Sarah María Beltrán refiere que escuchó los disparos, es porque no pudo ver quien realizó los disparos, por lo que habiendo dos imputados no debió el tribunal tomar este testimonio en contra del señor Ramón Emilio Nin por la duda que conlleva, más aún cuando la supuesta arma homicida se le ocupa a otro co imputado; que de igual forma respecto el señor Frederick Burgos este declaró lo siguiente: “...que él conducía un minibús, que cuando llegó al semáforo de Los Ríos, le dice una señora en la parada que está detrás de una Hilux, verde, que el semáforo cambia, y que él trata de pasarle a la camioneta...”, en cuanto al testimonio del señor Frederick Burgos, se hace evidente que este señor que conduce un vehículo de transporte público esta tan distraído que es una pasajera que le informa que el semáforo cambió y es cuando intenta rebasar la camioneta, por lo que, es imposible que pudiera ver la ocurrencia de los hechos para hacer algún señalamiento, situación esta que no fue considerada por la corte de marras a los fines de valorar las pretensiones del recurrente Ramón Emilio Nin;

3- que otra circunstancia a tomar en cuenta respecto a la violación a la sana crítica racional es la valoración de los testimonios ofertados por el señor Ramón Emilio Nin como defensa de coartada, los cuales refirieron lo siguiente: El señor Basilio Benítez de los Santos establecido “que él es chofer y que trabaja en una ruta, que él es testigo del imputado Ramón E. Nin; explicando que el 25 de septiembre de 2012, él (refiriéndose al imputado Ramón) estuvo trabajando con él en su casa de 8 a 11:30 A. M.), que él se quedó en su casa y a las 2:00 P. M., regresó al trabajo, que su función es de llenar carro, que trabajan de lunes a sábado, que el imputado trabaja en el control...”;

Que de igual manera la señora Fátima del Carmen González, manifestó lo siguiente:

1. *“que ella conoce al imputado Ramón E. Nin, a través de su hijo, refiere que él (el imputado Ramón E. Nin) es una persona respetuosa, que el día 25 de septiembre del año 2012, que su hijo cumplió año el 26, que el hijo de ella, pidió que invitaran a sus amigos a un compartir, que ese día lo vio como a las 11 y pico (sic), que él (refiriéndose al imputado Ramón) pasó como a las uno y algo (sic); que ella lo llamó y lo invitó y que él se fue a comer a su casa, que él vive más allá del salón, que luego de eso lo vio a la una y pico”;*

2. que estos testimonios que resultan acreditar una perfecta coartada ya que establecen el lugar donde estuvo el imputado en el momento justo que ocurría la muerte del señor José Mercedes Ureña, el tribunal de juicio los valora de la siguiente manera: en el caso de la señora Fátima del Carmen González de que *“la testigo no tuvo el control del tiempo del justificable, ni dónde se encontraba este luego que se fue de su casa”*, valorando este testimonio de manera individual, no tomando en cuenta que con el testimonio del señor Basilio Benítez de los Santos se cubría el tiempo en el cual la señora Fátima no había visto al imputado Ramón Emilio Nin, más aún cuando según lo manifestado por el Ministerio Público el hecho ocurre a las 11:45 A.M., del día 25 de septiembre de 2012 y el imputado vive y trabaja en el kilómetro 24 de la autopista Duarte tomando en cuenta también que conforme la teoría del caso del Ministerio Público, las personas que cometieron el hecho venían persiguiendo al hoy occiso, el cual salió de su negocio ubicado en el sector de Cristo Rey y que el hecho que le quitó la vida al mismo ocurrió en la Avenida República de Colombia en el sector de Arroyo Hondo, no pudiendo el señor Ramón Emilio Nin haber estado en el lugar de los hechos y regresar al kilómetro 24 de la Autopista Duarte, tomando en cuenta que el señor Basilio Benítez de los Santos, lo vio a las 11:30 A. M. y la señora Fátima del Carmen González lo vio a las 11 y pico de la mañana, lo que debió ser después que el imputado tuvo contacto con el señor Basilio Benítez de los Santos;

3. que conforme las reglas de la física no es posible que un apersona ocupe dos lugares al mismo tiempo, lo que debió ser para que se pueda condenar al imputado por la muerte del señor José Mercedes Ureña; que además de lo antes expuesto se hace evidente la violación al debido

proceso respecto los tipos penales de asociación de malhechores (265 del Código Penal) y porte ilegal de arma de fuego (artículos 2, 3 y 39 III de la Ley 36), ya que se condenó al señor Ramón Emilio Nin por asociación de malhechores sin haberse demostrado el vínculo entre éste y los demás imputados y al porte de arma de fuego sin habersele ocupado arma de fuego alguna; por todo lo antes expuesto es que se puede comprobar que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley y al principio de sana crítica racional”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, por medio de su defensa técnica, propone en contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

que la Corte a-qua se limitó a realizar una transcripción de la sentencia impugnada, sin establecer motivaciones ni en hecho ni en derecho que pudieran haber dado lugar que la misma pudiera jurídicamente confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, haciendo uso solamente de formulas genéricas;

que la Corte de marras en su razonamiento para confirmar la sentencia de primer grado expresó lo siguiente: *“Que en la actividad intelectual de los juzgadores plasmada en su decisión, contiene una excelente valoración del elenco testimonial, no basado en el de la señora Auris Martina Rodríguez, como errada y maliciosamente alegan los recurrentes, sino el de los testigos presenciales Frederick Burgos y María Sarah Beltrán, que al ser justipreciados pro el Colegiado les mereció total y cabal credibilidad por haber presenciados de forma directa la través de sus sentidos el vergonzoso y deleznable crimen al identificar indubitavelmente a dos de los encartados Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher y Ramón Emilio Nin (a) Ñoñon...”;*

que el enfoque principal del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, estaba basado específicamente en la valoración errada que dieron los jueces de primer grado a las pruebas reproducidas en el juicio de fondo, pues es precisamente respecto de los testimonios de la señora Sarah María Beltrán y Frederick Burgos que planteamos la violación a la sana crítica y valoración errada de los testimonios, es que conforme su propia declaración se puede extraer lo siguiente: respecto a la señora Sarah María Beltrán, está refirió lo siguiente: *“...ella viajaba en una guagua,*

que ella va bajando y oye (sic), los disparos...”, de manera lógica ha de entenderse que si la señora Sarah María Beltrán refiere que escuchó los disparos, es porque no pudo ver quien realizó los disparos, por lo que, habiendo dos imputados no debió el tribunal tomar este testimonio en contra del señor Leonardo Núñez Padilla por la duda que conlleva;

que de igual forma respecto el señor Frederick Burgos, este declaró lo siguiente: *“...que él conducía un minibús, que cuando llegó al semáforo de Los Ríos, le dice una señora en la parada, que está detrás de una Hi-lux, verde, que el semáforo cambia, y que él trata de pasarle a la camioneta...”*, en cuanto al testimonio del señor Frederick Burgos, se hace evidente que este señor conduce un vehículo de transporte público esta tan distraído que es una pasajera que le informa que el semáforo cambió y es cuando intenta rebasar la camioneta, por lo que, es imposible que pudiera ver la ocurrencia de los hechos para hacer algún señalamiento, situación esta que no fue considerada por la Corte de marras a los fines de valorar las pretensiones del recurrente Leonado Núñez Padilla;

que es indudable que la Corte a-qua no revisó de forma conjunta y armónica estas pruebas, ni atendió al llamado de la defensa, a observar las ilogicidades presentadas por los testigos a cargo, pues se evidencia en su decisión, puesto que no pudo explicar el porqué fueron bien apreciados los mismos, y obviando esto, opta por realizar una valoración genérica, atribuirle a cualquier caso, pues no expresan en su sentencia de manera detallada, con objetividad y certeza, el valor probatorio que le da a los testigos, al igual que los jueces de primer grado;

que además de lo antes expuesto se hace evidente la violación al debido proceso respecto de los tipos penales de asociación de malhechores (265 del Código Penal), ya que se condenó al señor Leonardo Núñez Padilla por asociación de malhechores sin haberse demostrado el vínculo entre esté y los demás imputados;

que por lo antes expuesto se puede comprobar que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; que el imputado se ve afectado con una condena de 30 años que esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano “la libertad”, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

(Art. 9.1), Convención Americana Derechos Humanos (Art.7.1), así como en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal;

que esta decisión confirmada por la Corte a-qua ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, al ignorar lo propuesto por este con sus motivos de impugnación de sentencia de primer grado;

que el imputado sufre por las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; que el imputado se ve afectado por esta decisión porque es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, cuestión esta que no fue valorada por los juzgadores; que las penas de lugar duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 30 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y valoración de los argumentos esgrimidos por los recurrentes Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, como sustento de sus respectivos recursos de casación, se encuentran estrechamente vinculados, debido a que sus argumentos en esencia se limitan a atacar la decisión impugnada por considerarla manifiestamente infundada al violentar el principio de la sana crítica en relación a la valoración de los testimonios a cargo y descargo -defensa de coartada-, así como también violación al debido proceso porque según sostiene en el presente caso no se comprobó la asociación entre los coimputados para cometer los hechos juzgados; por lo que, procede su examen y valoración de manera conjunta;

Considerando, que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de

prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad;

Considerando, que en ese sentido al realizar un análisis de los fundamentos del recurso de casación y la sentencia recurrida, hemos podido establecer que el tribunal de primer grado, ponderó los medios de pruebas depositados y que la sanción impuesta es justa con relación a los hechos juzgados; que frente a las pruebas a cargo presentadas se pudo establecer que quien disparó el arma mortífera fue el coimputado Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón, al efectuar dos disparos desde la parte trasera de la motocicleta en que se trasladaba, los cuales impactaron en el cristal delantero de la camioneta en que se transportaba la víctima y uno de esto cegó la vida de José Mercedes Ureña, al ocasionarle *“herida a distancia intermedia por proyectil de arma e fuego, cañón corto con entrada en cuello, cara lateral izquierda, sin salida, lo que le provocó hemorragia interna de arteria carótida derecha y vena subclavia derecha a causa de dicha herida”*; y el co-imputado Leonardo Núñez Padilla (a) Chequer, era quien conducía la motocicleta de referencia al momento de cometer el hecho, quien se detuvo al lado de la camioneta conducía por el occiso, que estos fueron vistos los testigos María Sarah Beltrán y Frederich Burgos, quienes fueron testigos perceptores del hecho; que al ser valoradas las declaraciones producidas por dichos testigos, no se incurrió en los vicios denunciados por dichos recurrentes;

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, que el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a falta de demostración de la alegada asociación entre los co-imputados para cometer el hecho juzgado y por el que resultaron condenados a 30 años de reclusión; en ese sentido al examinar la decisión impugnada se evidencia en que la misma fue válidamente establecido que conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados, fue fijada la participación a título personal de cada uno de los imputados en su condición de co-autores, la cual fue determinada de manera objetiva conforme el accionar de cada uno en los hechos juzgados; así también fue establecido que los co-imputados se conocían desde el sector donde vivía, eran vecinos y trabajaban juntos, por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en la condena impuesta a los co-imputados Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, no se incurrió en violación a ninguna normativa procesal ni constitucional, ya que el proceso seguido en su contra se ejecutó respetando el debido proceso de ley; y fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio los criterios para la imposición de la misma conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mereciendo destacar que dichos criterios no constituyen privilegios en beneficios de los co-imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al caso juzgado; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, por lo que, lejos de ser contraria a la Constitución y a las normas que rigen la materia juzgada, y conforme las circunstancias que rodearon el hecho, no se incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que, dada la naturaleza del caso que ocupa nuestra atención la pena impuesta a los co-imputados responde a la evidente gravedad del hecho, a la participación de en su ejecución, y al daño inferido a la víctima, quien perdió la vida, lo que constituye un daño irreparable, resultando dicha pena cónsona con nuestra normativa penal, procediendo el rechazo de los argumentos invocados; y con ello los recursos de casación analizados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito, Ramón Emilio Nin (a) Noñón,

y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, contra la sentencia núm. 0036-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente Manuel Alejandro de la Cruz Núñez (a) Manuelcito al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alexander Suero y Daniel Jiménez Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y en cuanto a los recurrentes Ramón Emilio Nin (a) Ñoñón y Leonardo Núñez Padilla (a) Quecher, las declaras de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elver Fernando Díaz Fernández.
Abogada:	Licda. Giselle Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elver Fernando Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Pinito del municipio de La Vega, contra la sentencia marcada con el núm. 122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Gladys Lorenzo Peña Peña, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 052-0000246-6,

domiciliada y residente en el Cruce de Guayacanes s/n de la carretera Jarabacoa del municipio de Jarabacoa, parte recurrida;

Oído al señor Elías González Núñez, dominicano mayor de edad, cédula de identidad núm. 047-0026439-5, domiciliado y residente en la calle 27 sin número de la sección El Caimito del municipio de La Vega, parte recurrida;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Elver Fernando Díaz Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César L. Reyes Cruz, defensor público, en representación del recurrente Elver Fernando Díaz Fernández, depositado el 15 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3506-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elver Fernando Díaz Fernández, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- que el 26 de diciembre de 2012, alrededor de las 3:00 de la madrugada Elver Díaz Fernández (a) Cholo penetró a la casa de la víctima (occisa) Rosa Iris González Peña mientras esta se encontraba durmiendo, y él de manera sorpresiva la amarró, cerrándole la boca para que esta no pudiera gritar, ni llamar a los vecinos ni a

su padre, procediendo de inmediato a degollarla y luego inferirle una puñalada en el corazón, dejándola inerte en el acto;

- que el 29 de diciembre de 2012 los señores Elías González Núñez y Gladys Lorenza Peña Peña, presentaron querrela con constitución en actores civiles en contra de Elver Díaz Fernández (a) Cholo;
- que el 5 de abril de 2013 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la persona del Lic. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elver Fernando Díaz Fernández, por el hecho de que éste había violentado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309.1, 309.2 y 309.3 del Código Penal y los artículos 1, 12, 1 y 396 de la Ley 136-03;
- que como consecuencia de dicha acusación el 30 de octubre de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó el auto de apertura a juicio núm. 00539/20013 por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Elver Fernando Díaz Fernández (a) Cholo;
- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual el 19 de noviembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 00249/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del acto entrega voluntaria de fecha 26/12/2012 y de la libreta que figura como evidencia material, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica enviada en el auto de apertura a juicio las disposiciones de los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en virtud de que el Ministerio Público no concluyó en ese orden; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de exclusión de los artículos 296, 296, 398 y 302 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara a Elver Fernando Díaz Fernández culpable de asesinato, en perjuicio de Rosa Iris González Peña; hecho contenido y sancionado según los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Condena a Elver Fernando Díaz Fernández, a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito,

La Vega; **SEXTO:** *Condena a Elver Fernando Díaz Fernández, al pago de las costas del proceso”;*

- que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 122 dictada el 30 de marzo de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Leonardo Reyes Cruz, defensor público, quien actúa en representación del imputado Elver Fernando Díaz Fernández, en contra de la sentencia núm. 249/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado Elver Fernando Díaz Fernández, al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Elver Fernando Díaz Fernández (a) Cholo, propone como medio de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional y legal sobre el principio de inocencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal sentencia manifiestamente infundada)”;

Considerando, que al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación el recurrente Elver Fernando Díaz Fernández, sostiene en síntesis lo siguiente:

“... que en lo que respecta al presente proceso entiende la defensa que ni la decisión hoy recurrida ni mucho menos la de primer grado cuenta con una adecuada justificación, y que por el contrario las mismas resultan de forma manifiesta infundada, pues en tales decisión no fueron

observadas las normas que regulan el debido proceso, pudiendo afirmar sin temor a equivocarnos que no fueron valorados de forma adecuada los puntos que en el recurso de apelación fueron descritos por la parte recurrente, y por ende resultó confirmada la decisión de primer grado;

que prueba de lo argumentado en este proceso es que en la página 8, párrafo 7 de la decisión recurrida, el Tribunal a-quo distorsiona los hechos y le agrega situaciones que nadie en el juicio de primer grado se atrevió siquiera a referir, pues la Corte en este aspecto manifiesta que el imputado obligó a la víctima de este hecho a sostener relaciones sexuales en presencia de la menor de edad que figura en este proceso, lo cual de conformidad al interrogatorio practicado de forma irregular a dicha menor no se recibe dicha situación, así como en las declaraciones del padre de la víctima, tal cual fueron recogida en la página 39 de la sentencia de primer grado, con lo cual se observa lo infundada que resulta la sentencia impugnada y la justificación inexistente para rechazar los motivos del recurso que se realizara a favor del hoy recurrente;

que por otro lado y en el párrafo 6 de la misma decisión se establece que basta con las declaraciones de la menor de edad hija del imputado para destruir la presunción de inocencia, no percatándose el Tribunal a-quo que la queja del primer motivo del recurso de apelación es que no se percató la facultad de que le brinda el artículo 196 a los testigos de un proceso que son llamados a declarar contra un familiar o su cónyuge, por lo que, la defensa establecía que aparte del contenido de las declaraciones de la menor de edad, la cual manifestó que no vio lo que ocurrió porque se encontraba desmayada, es el hecho de que en ese interrogatorio realizado no se hizo constar si la misma haría uso de esa facultad y por tanto no debía ser tomado como bueno ya que esta facultad no se había hecho de forma que la misma lo pudiera comprender, por lo que, la obtención de tales declaraciones son nulas y por ende no deben servir como el fundamento de la sanción en perjuicio del recurrente;

que los motivos del recurso de apelación fueron rechazados en virtud de la distorsión de los hechos y la inobservancia de las normas invocados en el recurso de apelación, con lo cual se demuestra lo infundado de la sentencia recurrida, lo cual hace evidente que en el caso que nos ocupa el Tribunal a-quo partió de una presunción de culpabilidad en perjuicio del imputado, lo que ha provocado que el desenlace o resultado del juicio

y del doble examen que se celebró al imputado sea la consecuencia de una valoración parcializada de ambos tribunales, lo cual constituye una violación a los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso en el ordenamiento jurídico dominicano;

que al Tribunal a-quo confirmar la sentencia que conlleva una sanción de 30 años sin realizar una correcta valoración de las pruebas, y de los medios del recurso actuando incluso de manera parcializada en desmedro del recurrente y sin observar en lo más mínimo las disposiciones procesales que regulan la valoración de la prueba en el proceso penal, así como el principio de presunción de inocencia y siendo dicha sanción el resultado de una incorrecta valoración de los elementos de prueba, los cuales tal como se ha establecido en el presente recurso no vinculan al imputado de forma alguna en la participación de los hechos puestos a su cargo, ha causado un grave perjuicio, toda vez que dicho ciudadano ha sido condenado a sufrir 30 largos años de prisión, sin que la prueba ofertada en el juicio y valorada de manera correcta e imparcial respetando el debido proceso pudiera dar como resultado, tal y como se pretende establecer en la decisión recurrida, la responsabilidad penal de este con relación a los hechos; siendo además, vulnerado el derecho que tiene a ser juzgado y tratado como inocente, siendo de la valoración racional y lógica de todos y cada uno de los elementos de prueba que se determine su responsabilidad lo cual no ocurre en el presente caso, sino que dicha sanción es el resultado de lo que antojadizamente el Tribunal a-quo ha querido interpretar, pues llegó a la conclusión de culpabilidad antes de siquiera analizar los medios del recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los agravios refutados por el recurrente Elver Fernando Díaz Fernández (a) Cholo, contra la sentencia impugnada se circunscriben a criticar que en el presente proceso no se realizó una correcta valoración de los elementos de prueba y que se incurrió en violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso de ley;

Considerando, que la correcta valoración de las pruebas, fijación de los hechos e interpretación de la norma son condiciones indispensables para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo

acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable;

Considerando, que en ese sentido del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala ha podido establecer que no existe vulneración al principio de presunción de inocencia conforme a la valoración dada a las declaraciones ofrecidas por la menor de edad Elvira Fernanda Díaz Ibañez, hija biológica del imputado y de crianza de la víctima, quien estuvo presente al momento de ocurrir los hechos por convivir con la víctima en el mismo domicilio, y quien resultó con herida cortante en mano izquierda y trauma en cráneo, al tratar de defender a su madre de su padre; toda vez que fue válidamente determinado que el tribunal de juicio estableció la participación directa del imputado en los hechos conforme a la valoración de las pruebas ofrecidas al proceso, con las cuales fue claramente establecida su intervención en el mismo, desvirtuando así el principio de presunción de inocencia que le favorecía, sin que se incurriera en el vicio denunciado, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente en relación a la violación al contenido del artículo 196 del Código Procesal Penal, referente a la facultad de abstención de la menor de edad Elvira Fernanda Díaz Ibañez, para prestar declaraciones en contra de esté por ser su hija, sin embargo, de la interpretación y lectura conjunta de los artículos 196 y 202 del Código Procesal Penal, dicha norma establece los testimonios especiales, de donde se extrae que en el presente caso tratándose de una menor de edad para esta prestar sus declaraciones lo hizo bajo dicho procedimiento dada su minoría de edad, capacidad de expresión y estado de vulnerabilidad, por lo que, no se encuentra presente la violación denunciada, y consecuentemente procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la distorsión de los hechos de la causa, el recurrente Elver Fernando Díaz Fernández, no establece cuáles de los hechos juzgados fueron distorsionados para que esta Sala proceda a su examen y valoración, por lo que, procede el rechazo de este aspecto por carecer de la debida sustentación;

Considerando, que de la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, se pudo establecer la participación del imputado Elver Fernando Díaz Fernández, en la comisión del hecho como la ocurrencia del mismo; evidenciándose que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica plenamente su dispositivo, verificando a su vez que en la misma no se incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas por este como fundamento del presente recurso; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elver Fernando Díaz Fernández, contra la sentencia marcada con el núm.122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio.
Abogado:	Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo.
Recurrida:	Santa Angélica Heredia Muñoz.
Abogada:	Dra. Maritza de la Cruz Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dr. Joaquín Balaguer núm. 25, Hato Viejo del municipio de Yamasá de la provincia de Monte Plata, imputado; y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula núm. 001-0842180-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Joaquín Balaguer núm. 25, Hato Viejo del municipio de Yamasá de la provincia de Monte

Plata, civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0034-2015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Maritza de la Cruz Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrida Santa Angélica Heredia Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Francisco Roque Acevedo, en representación de los recurrente Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, depositado el 15 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 17 de septiembre de 2012 el adolescente Leonel Beltrán de la Rosa sustrajo de su casa materna a la menor de edad A. H. de 16 años de

edad para llevársela a vivir junto con él, y luego de una semana después empezó a maltratarla psicológicamente, más tarde el adolescente la echó de la casa diciéndole que no vuelva porque esa casa no es de él...”;

Que el 28 de diciembre de 2012 el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, Lic. Jesús Cipriano Vargas presentó acusación contra de Leonel Beltrán de la Rosa por violación a los artículos 355 del Código Penal y 12 de la Ley 136-03 en perjuicio de la adolescente A. H. de 16 años de edad;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en fecha 4 de febrero de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 00002/2014 N. N.A. ,y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado adolescente Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la adolescente A. H.; **SEGUNDO:** En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, la condición de ambos menores de edad, el consentimiento de los padres, en cuanto a la relación amorosa y las predicciones del artículo 268 del Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 399 y 340 del Código Procesal Penal, impone al mismo, la medida comunitaria de asistencia y orientación religiosa por ante el párroco cura de la comunidad en que reside, por seis meses, a los fines de que reciba catequesis, orientación y asistencia a las eucaristías, así como en labores de limpieza en dicha parroquia, cuando el párroco lo considere de lugar; **TERCERO:** Condena a los padres del adolescente imputado Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la querrela en actor civil en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales que los hechos bajo su responsabilidad pudiera haber acaecido; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento; **SIXTO:** Fija lectura íntegra para el día 11 de febrero del año 2014, a las 3:00 p.m.”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 0062-2014, dictada el 20 de agosto de 2014 por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se anula de forma parcial, exclusivamente en el aspecto civil, la sentencia núm. 0002-2014 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración de un nuevo juicio de forma parcial, en el aspecto civil; sobre el expediente núm. 128-13-00059, referente al adolescente Leonel Beltrán de la Rosa; **TERCERO:** Se designa a la Jueza de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que realice la celebración tota de un nuevo juicio, en la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a los Licdos. Julio Duval Vásquez y Cecilio Manzueta Javier, partes recurrentes, al Lic. Luis Freddy Santana Castillo y la señora Santa Angélica Heredia Muñoz, partes recurridas, al Licdo. Francisco Contreras, Procurador General, al Juez de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Se ordena a las secretarías de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, preparar la celebración del nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en la resolución núm. 1738-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio del año 2006; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas de conformidad al principio X, de la Ley 136-03”;

Que apoderada como tribunal de envío la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia marcada con el núm. 00119/2014 el 10 de octubre de 2014, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Santa Angélica Heredia Muñoz, en representación de su hija menor de edad, en contra de los señores Paulina de la Rosa Pérez y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, en su calidad de los padres del adolescente imputado Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán

de la Rosa; **SEGUNDO:** Condena a los señores Paulina de la Rosa Pérez y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, en su calidad de padres y responsables civilmente del adolescentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa, al pago de la indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor de edad A. H., representada por su madre, señora Santa Angélica Heredia Muñoz, como justa indemnización por los daños causados por el ilícito penal cometido por su hijo menor de edad Erick Beltrán de la Rosa; **TERCERO:** Declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio X de la Ley 136-03”;

Que recurrida en apelación intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 0034-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2015, y su dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán, por conducto de su abogado el Dr. Héctor Fco. Roque Acevedo, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 00119-2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán, por conducto de su abogado el Dr. Héctor Fco. Roque Acevedo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00119-2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que los recurrentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, proponen como medio de

casación el siguiente medio: **“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”**;

Considerando, que al desarrollar su único medio los recurrentes sostienen en síntesis los siguientes vicios:

“que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en el mismo error que su antecesor, al no fundamentar los medios irregulares que le fueron expresados, al establecer una indemnización totalmente alejada del daño producido y por reparar, desnaturalización de los hechos;

que partiendo de todo lo anterior, el tribunal debe tomar en cuenta lo siguiente: que si bien es cierto, que la menor de edad, al decir de la evaluación médica que se le practicara posterior a la convivencia marital con el hoy recurrente, y cuyo resultado arrojará un diagnóstico con un padecimiento de un virus de transmisión sexual o enfermedad conocida como “Papiloma Humano”, no menos cierto, es que una vez obtenidos dichos resultados, se debe examinar también a la fuente que pudo haberle ocasionado dicho daño, a la sazón, al hoy recurrente, quien a la fecha no padece ni tiene antecedentes de haber padecido de ningún tipo de virus o enfermedad de transmisión sexual. Por consiguiente, el juez no puede ser categórico y subjetivo para imputar a un joven de un hecho sin haber sido suplidas todas y cada unas de las pruebas necesarias que determinan su culpabilidad frente a los hechos, como era el hecho de una evaluación física al joven recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario ha sido argumento por los recurrentes Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, como fundamento del presente recurso de casación, la Corte a-qua al decidir como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo, dando respuesta a los motivos de apelación esbozados por los recurrentes en su escrito, ponderando para ello que el Tribunal de primer grado ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, los cuales dejaron establecidos debidamente el ilícito cometido por el adolescente imputado, realizándose una ajustada valoración de los elementos probatorios aportados con relación al juicio fáctico celebrado a las pruebas dentro del contexto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que siendo así el monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD\$100,000.00 a favor de la víctima A. H., por concepto de daños físico, moral y psicológico no resulta excesivo ni desproporcional, debido a que el mismo resulta consonó con los daños causados; ya que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por un delito penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendido al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Erick Beltrán y/o Leonel Beltrán de la Rosa y Manuel Emilio Beltrán Laurencio, contra la sentencia marcada con el núm. 0034-2015 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficios; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmados: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel Antonio Medina Reynoso.
Abogada:	Licda. Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Abel Antonio Medina Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 055-0041121-9, domiciliado y residente en la sección Jayabo al Medio de la provincia Salcedo, recluso en la fortaleza Juana Núñez del municipio de Salcedo provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00023/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente Abel Antonio Medina Reynoso, depositado el 1 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3746-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Abel Antonio Medina Reynoso, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de noviembre de 2013 el imputado Abel Antonio Medina Reynoso (a) Abelito o El Lobo, se presentó a la casa propiedad de Yolanda Fabián Peña, ubicada en la comunidad de Jayabo próximo a la entrada de la Plaza Loly, frente al salón Diana, propiedad de Lilian Cruz, en la provincia Hermanas Mirabal, alrededor de las 11:30 A. M., específicamente a la cocina que se encuentra en la parte atrás de la casa y le dio muerte a su ex pareja Ana Mercedes Cáceres de 17 años de edad, quien se encontraba en estado de gestación de dieciocho (18) semanas, utilizando un arma blanca (machete tipo colín), con empuñadura color blanco de 4.5 centímetros de ancho y 66 centímetros de largo, siendo visto al momento de cometer el hecho por varias personas entre ellas José Luis Guzmán Ureña, Clara Inés Hidalgo y Lilian Altagracia Cruz;

que el 10 de febrero de 2014 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, Lic. Zoila Rodríguez Infante presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Abel Antonio Medina Reynoso, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

que como consecuencia de dicha acusación el 4 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó el

auto de apertura a juicio núm. 016-2014 por medio de cual dio apertura a juicio en contra de Abel Antonio Medina Reynoso;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual en fecha 24 de abril de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 0024-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Abel Antonio Medina Reynoso, culpable de haber cometido asesinato, en perjuicio de la joven Ana María Cáceres Hernández, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Abel Antonio Medina Reynoso al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosa Annyery Hernández Hidalgo y Ramón Cáceres, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Abel Antonio Medina Reynoso, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor y provecho de los señores Rosa Annyery Hernández Hidalgo y Ramón Cáceres, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de la menor Ana María Cáceres Hernández; **CUARTO:** Condena al imputado Abel Antonio Medina Reynoso, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Gustavo Adolfo Forastieri, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto

en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 00023/2015 dictada el 23 de febrero de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, a favor de Abel Antonio Medina Reynoso, en fecha primero (1) de julio del año 2014, en contra de la sentencia núm. 0024/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que de no estar conformes con la decisión pronunciada, disponen de un plazo de diez días (10) para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, a partir de que reciban una copia íntegra de la misma”;

Considerando, que el recurrente Abel Antonio Medina Reynoso (a) Abelito o El Lobo, propone como el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 304 del Código Penal”;

que la Corte a-qua incurrió en la violación de la ley por inobservancia del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no valoró de manera conjunta las pruebas testimoniales plasmadas en la sentencia de primer grado, y las cuales fueron invocadas en nuestro recurso;

que los jueces de la Corte a-qua solo extraen fragmentos de las declaraciones de los testigos, sin embargo obvian que la defensa técnica en su primer motivo ha invocado esta vulneración de normas procesales; la Corte utiliza el propio recurso del imputado, para confirmarle una decisión tan garrafal, y ahí es que invocamos esta violación a la ley en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues si los jueces están facultados para valorar de una manera conjunta y armónica cada medio de prueba,

no así ha sucedido en el caso de la especie, pues de haber cumplido con la ley, la valoración conjunta de estos dos medios de prueba hubiese dado al traste, a que se hubiese observado que el tribunal de primer grado no varió la calificación jurídica del caso, habiendo tenido con las mismas pruebas la posibilidad de hacer tal valoración;

que la Corte a-qua en su página 12 numeral 6 establece en su motivación las declaraciones de una testigo referencial, que es la señora Lilian Altagracia Cruz, que solo le dice al tribunal que ella llegó cuando el imputado estaba matando la víctima, no así valora la reflexión jurídica que hace la defensa técnica en su recurso de apelación;

que de esta inobservancia se desprende la vulneración del artículo 304 del Código Penal, toda vez que el mismo se corresponde a un conjunto de elementos constitutivos, que deben de ser valorados por los jueces de segundo grado al momento de hacer el examen de la valoración de los hechos, las pruebas y la calificación jurídica, la Corte a-qua tiene la facultad según establece el artículo 422.1 de dictar su propia decisión sobre el caso, cuestión esta que no sucedió, pues de ser así hubiese tomado en cuenta la corte que con la declaración de la testigo Yolanda Fabián Peña, queda desmontada la teoría del caso del ministerio público;

que el imputado no preparó el hecho, pues es ella misma que ha dicho que él y la víctima se comunicaron la noche anterior, que no existió asechancia porque el imputado y la víctima, según la misma testigo se juntaban y se separaban constantemente, y producto de ello, es que el imputado entra a la casa por la parte trasera, pero aun más, no existe asechancia porque de haber sido así, el imputado hubiese esperado mediante la asechancia que la víctima se encontrara sola, pero es la misma testigo Yolanda, que ha establecido que dejó la víctima con su abuelo y su niño, por lo tanto, entendemos que estas pruebas deben de ser valoradas en su conjunto, por un tribunal distinto;

que también obvió la Corte la improcedencia de que una persona que esté tomando, llevara consigo un arma cortante sin protección, pero no tomó la corte en cuenta que el lugar del hecho fuera en la cocina, simplemente presenta un testigo para justiciar un homicidio calificado, es absurdo e impropio, menos establecer que por el hecho de trasladarse de un lugar a otro constituya de ninguna manera una preparación previa de los actos para ejecutar una acción delictiva;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente Abel Antonio Media Reynoso, se resumen a que en el presente proceso fue realizada una incorrecta valoración de la prueba testimonial de manera concreta refiere los testimonios de Pedro José Tifa, Lilian Altagracia Cruz y Yolanda Fabián Peña; y que en el hecho juzgado no existió asechanza, por lo que, debió variarse la calificación dada al mismo y ser juzgado por violación al artículo a las disposiciones establecidas en el artículo 304 del Código Penal;

Considerando, que al esta Sala proceder a la evaluación de la decisión impugnada advierte que consta de manera clara y precisa dentro de sus motivaciones que ante el tribunal de juicio fueron presentados diversos elementos probatorios (documentales, periciales y testimoniales), y que en base a la ponderación de cada de unos de estos, dicho tribunal determinó correctamente el grado de participación del imputado en el hecho juzgado, sin que se evidencie que en dicho accionar se incurrió en los vicios denunciados conforme los argumentos desarrollados por el recurrente Abel Antonio Medina Reynoso;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte del proceso, situación observada en la especie por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, por lo que, al fallar como lo hizo en las situaciones antes planteadas, la Corte a-qua decidió conforme al debido proceso, otorgando en esta parte motivos suficientes y lógicos que fundamentaron el rechazo de los pedimentos en cuestión;

Considerando, que en cuanto a los aspectos de que no existió homicidio calificado y que se debió variar la calificación dada a los hechos, por no existir el elemento asechanza en el presente caso; esta Sala al analizar la sentencia impugnada advierte de su cuerpo motivacional de manera

clara que conforme la valoración de los testimonios ofrecidos por Pedro José Tifa y Lilian Altagracia Cruz, se extrajeron componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y asechanza, quedando determinadas estas por el designio previo que se había forjado el imputado Abel Antonio Medina Reynoso respecto de la víctima Ana María Cáceres Hernández, enmarcado ello en su traslado desde Santo Domingo hasta el lugar donde ocurrió el hecho, penetrando por la parte trasera de la vivienda de dicha víctima; manifestando dicho imputado al testigo Pedro José Tifa que *“había venido de la capital a matar a Ana, cuando estos se encontraron en la parada de autobuses alrededor de las nueve de la mañana”*; así como también de la declaración de la testigo Lilian Altagracia Cruz quien expuso que *“llegó al lugar del hecho al oír voces de un señor que no identificó que manifestó que Lobillo (refiriéndose al imputado Abel Antonio Medina Reynoso) iba a matar a Ana, y cuando esta llegó le dijo qué hiciste - a modo de cuestionamiento- y éste continuó infiriéndole las heridas que presenta la víctima -en palabras de la deponente “picándola”-*, heridas estas que le causaron la muerte;

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos mal podría la Corte a-qua en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal proceder a la variación de la calificación jurídica dada al hecho, calificación que fue retenida, presupuestada y comprobada conforme a la acusación, y como consecuencia la pena aplicable con que resultó condenado el imputado; por lo que, procede rechazar los argumentos analizados y con ello el presente recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Antonio Medina Reynoso, contra la sentencia núm. 00023/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2015. Materia: Penal.
Recurrente:	Licda. Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega.
Recurrido:	Julio López Vargas (a) Guariboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda.

Vianela García Muñoz, depositado el 20 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3869-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licda. Vianela García Muñoz, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de junio de 2014 siendo las 12:20 de la madrugada, fue detenido en flagrante delito Julio López Vargas (a) Guariboa, en la autopista Duarte próxima a la Banca Real del municipio de Piedra Blanca de la provincia Monseñor Nouel, por el hecho de habersele ocupado en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una porción de un polvo blanco envuelto en una funda plástica transparente con rayas rosadas, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la sustancia ocupada resultó ser cocaína con un peso de 91.28 gramos;

que el 1ro. de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Francisca Mayra Fabián presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio López Vargas (a) Guariboa, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cual en fecha 17 de octubre de 2014, dictó la resolución marcada con el núm. 00481-2014, la cual en su parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Descarta, la acusación fiscal con relación al nombrado Julio López Vargas (a) Guariboa, acusado de violar los artículos 4-d, 5-a,

75-II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano, dictando a su favor el auto de no ha lugar, ordenando su inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal, desde esta misma sala de audiencias; en merito a que: El testigo presentado de nombre Roberto Batista, estableció que al momento del arresto estuvo presente y lo revisaron y no se encontró nada comprometedor; el testigo presentado por el Ministerio Público en su acusación cabo Eduardo Disla Rony Enmanuel, debe ser excluido, ya que no establecieron la cédula de identidad y electoral; el imputado fue arrestado en Piedra Blanca y la parte inicial de registro de persona establece que fue en Bonaó; el imputado Julio López Vargas (a) Guariboa, se le violó lo que dispone el art 6 numerales 2 y 3 del reglamento de la Ley 50-88, 288, ya que la supuesta sustancia encontrada fue ocupada el 14-06-2014 y fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF) el día 25-06-2014, 11 días después; con relación a Julio López Vargas (a) Guariboa, se violentó el reglamento dictado por la Procuraduría de la RD 13483-2005 en su art 6 contentivo de la cadena de custodia; las actas de registro de personas de fecha 14-06-2014 así como en certificado químico forense marcado con el núm. SC2-2014-06-28-005197 de fecha 25-06-2014, deben ser excluidos como medios de prueba ya que entran en violación al art. 26, 166, 167 del Código Procesal Penal Dominicano, así como la 69.8 y 10 de la Constitución; las normas del debido proceso se aplicaran a toda la clase de actuaciones y administrativas “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”; el imputado ha negado los hechos puestos en su contra; **SEGUNDO:** Dejamos sin efecto la medida de coerción que existe en contra de Julio López Vargas (a) Guariboa, ordenado el cese de la persecución penal y la libertad inmediata; **TERCERO:** Esta resolución sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, contando el imputado y el Ministerio Público, con un plazo de cinco (5) días para apelar”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Francisca Fabián, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien actúa en nombre y representación del Estado Dominicano, contra de la resolución núm. 00481/2014, de fecha diecisiete (17) del mes

de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia, confirma la citada decisión contentiva de auto de no ha lugar; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción y errónea interpretación de una norma. Interpretación subjetiva de la ley. Que con respecto al análisis del reglamento de la Ley 50-88, contenido en el Decreto 288-96, es interesante señalar que la Corte ha establecido muy claramente por un lado que la resolución dictada por el Juez de la Instrucción, basando el auto de no ha lugar en una supuesta violación a la cadena de custodia, en razón de que el referido reglamento establece un plazo de 24 horas para la expedición del certificado, prorrogable 24 horas más, y que en ese sentido habían transcurrido 12 días para el envío de la misma. A esto la Corte le dio respuesta en el entendido de aclarar tal como la misma Suprema Corte de Justicia lo ha advertido, que ese plazo comienza a correr desde el momento en que es recibida la droga por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, hasta ahí podríamos decir que la Corte ha hecho un razonamiento lógico; pero resulta que la Corte tratando de enmendar el errado criterio con el que el Juez de la Instrucción motivó su resolución hace unas estimaciones, como si la aplicación de la ley se basara en estimaciones o suposiciones e introduce lo que es la figura del plazo razonable; que la Corte de alguna manera ha maniobrado para tratar de darle otro giro a la motivación de la resolución de primer grado, violentando el Tribunal a-quo los límites del apoderamiento, ya que si bien en principio, de alguna forma aclara sobre el plazo de las 24 horas a partir de la recepción de la droga en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de igual forma dice que el ministerio público como la policía se le atribuye una negligencia de ocupar más tiempo del necesario o el prudente en una actuación que debió tener lugar de manera inmediata, y nos preguntamos de donde ha advertido la Corte que hubo negligencia del ministerio público sino establece la fecha exacta que fue recibida la droga por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ella lo único que advirtió fue que de la fecha del arresto a la fecha de emisión

del certificado habían transcurrido 12 días, pero eso no comprueba que la droga haya llegado once (12) (sic) días después al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que la interpretación subjetiva que hace la corte con respecto al plazo que transcurrió, es razón suficiente para anular dicha decisión; **Segundo Medio:** Falta de estatuir conforme a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y no contestado por la Corte de Apelación. Que conforme a la sentencia emitida por la Corte a-qua, la misma no contestó todos los fundamentos del recurso interpuesto por el ministerio público, basándose única y exclusivamente en un solo fundamento del recurso el cual ya anteriormente analizamos, dejando sin respuesta, las quejas y críticas que conformaban nuestro recurso al plantearle a la Corte a-qua, el error incurrido por el Juzgado de la Instrucción, el cual para sustentar su disposición y descartar la acusación del ministerio público estableció la supuesta violación de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, de lo cual no se hizo ningún planteamiento al respecto dejándonos sin la respuesta requerida, conforme a que nuestros argumentos se basaban en demostrar que no llevaba la razón el Juez a-quo, ya que las pruebas ofertadas no podían ser excluidas en razón de que las mismas habían sido recogidas conforme a los principios y normas del debido proceso; que respecto al argumento de que el testigo a descargo presentado por la defensa del imputado de nombre Roberto Batista declaró que él estaba al momento del arresto y no se le ocupó nada comprometedor, y que estas declaraciones fueron tomadas en cuenta para sustentar un auto de no ha lugar es descabellado y violatorio al debido proceso y a las reglas del juicio, ya que este testigo nunca fue llevado a un contradictorio para refrendar sus declaraciones con otros medios probatorios y claro está, que tampoco ese era el escenario para realizar el debate de las pruebas sino única y exclusivamente para evaluar la licitud y pertinencia de las mismas; que con respecto a esto, interpusimos nuestros argumentos en el recurso de apelación, que ni siquiera fue tomado en cuenta ni contestado por la Corte a-qua; que sobre el testigo a cargo presentado por parte acusadora, el cabo miembro de antinarcóticos Eduardo Disla Rony Emmanuel, fue excluido sin dar oportunidad a que el ministerio público refrendara la postura de que el mismo no tenía cédula de identidad, ya que se trata del mismo oficial que levantó las actas de registro de persona al momento del arresto del imputado y que bien pudo ser un hecho llevado al contradictorio, lo cual tampoco ocurrió, queja que

además externamos en nuestro recurso de apelación y de lo que tampoco se pronunció la Corte a-qua; que otra situación que tomó en consideración el Juez de la Instrucción para sustentar su auto de no ha lugar fue el hecho de excluir el acta de registro de persona porque el arresto se produjo en Piedra Blanca y el acta tiene el encabezado de Bonao (por ser actas pre establecidas para ese Distrito Judicial), y si Piedra Blanca pertenece a Bonao en qué violación se ha incurrido, otra situación que tampoco la Corte se refirió; pero peor aun la resolución que dictó auto de no ha lugar se sustentó además en el razonamiento de que el imputado ha negado los hechos puestos en su contra, cuando es de pleno conocimiento para todo el sistema de justicia, que el imputado nunca va a incriminarse contra sí mismo, ya que está amparado bajo el principio núm. 13 sobre la no auto-incriminación; con lo que podemos concluir que todos los alegatos que planteó el Juez de la Instrucción en su resolución de auto de no ha lugar y recurrido por el ministerio público no fueron contestados en todas y cada una de sus partes como lo requiere el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Camara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Que en la sentencia recurrida la Corte a-qua, incurre en una contradicción garrafal y errónea interpretación de la norma, decimos esto partiendo de lo siguiente: “que si bien es cierto que la Corte a-qua ha asumido claramente el espíritu de la Ley 50-88, específicamente en lo que concerniente al decreto núm. 288-96, no menos cierto es que le da un giro extraordinario de ponderación para apoyarse en establecer un criterio a todas luces descomunal cuando dice que la sustancias fueron enviadas fuera de todo plazo razonable, mediando un lapso de tiempo de doce (12) días entre la fecha de la práctica del arresto (14-06-2014) y la fecha de elaboración del certificado de análisis químico forense (25-6-2014), la alzada considera una dilación indebida, vulnerante del derecho que tiene todo imputado que su proceso se produzca dentro del plazo razonable de tiempo, lo que en la especie no se evidenció”, es ahí donde hace un razonamiento totalmente contradictorio, toda vez que por una parte acepta que el reglamento establece un plazo para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses expida su certificado a partir de la fecha en que recibe la sustancia y que además dicho reglamento esta derogado por el artículo 212 del Código Procesal Penal, y por otro lado dice que se rompe la cadena de custodia por el plazo de 12 días que contaron a partir del arresto y elaboración del certificado,

contraviniendo además con lo que nuestro más alto tribunal ha establecido con respecto a este mismo tema, sentencia núm. 2014-1904 del 29 de septiembre de 2014; **Cuarto Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega. Que conforme a un recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra un proceso de iguales características donde el mismo Juez de la Instrucción en su dispositivo establece: “Descarta la acusación fiscal con relación al nombrado Adonis Sánchez Tiburcio (a) Bobo, acusado de violar los artículos 4-d, 5-a, 75-II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, dictando a su favor el auto de no ha lugar, ordenando su inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal desde esta misma sala de audiencias, en mérito a que: en razón de que se violentó la cadena de custodia; el imputado negó los hechos puestos en su contra; la supuesta droga fue ocupada en fecha 15/08/2013 y recibida en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 22/08/2013; las actas de registro de personas, arresto flagrante y certificado químico forense deben ser excluidas como medios probatorios en razón de que entran en contradicción con el artículo 69.8 y 10 de la Constitución y artículo 26, 166, 167, 189, 289 del Código Procesal Penal”; la Corte a-qua, luego de examinar la resolución impugnada, estimó que: “el ministerio público tenía toda la razón cuando sostuvo que no hubo violación a la cadena de custodia porque la sustancia fue envidada dentro de un plazo razonable y sin dilación indebida de ocho (8) días; por consiguiente procede declarar con lugar el recuso, revocar la decisión impugnada y como la acusación presentada por el ministerio público se sustenta en pruebas legalmente obtenidas, razón por la cual, tiene fundamentos suficientes para justificar en un juicio al fondo la probabilidad de una condena en contra del encartado Adonis Antonio Sánchez Tiburcio, procede dictar auto de apertura a juicio en su contra (Ver sentencia de la Corte de Apelación de La Vega núm. 576 de fecha 18 de diciembre de 2014); que si bien la Corte a-qua esta clara con respecto a la incidencia del reglamento de la Ley 50-88 contenida en el decreto 288-96 sobre el plazo que esta indica para la emisión del certificado, entonces nos cuestionamos: ¿Cuál es el criterio de la Corte de La Vega en relación al plazo razonable?, porque por un lado y en el caso que hoy recurrimos ante su elevada magistratura la Corte entiende que se vulneró el plazo razonable por haber transcurrido 12 días, y por otro lado, la sentencia que utilizamos como marco referencial que acoge un recurso de la misma

envergadura establece que no se violenta el plazo por haber transcrito solo 8 días, amén de estar claros que el plazo que indica el reglamento antes cuestionado corre a partir de la fecha de recibimiento de la sustancia a analizar, y de lo cual la corte no tiene la certeza de en qué fecha fue recibida la sustancia por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; por otro, lado la Corte a-qua ¿Cuál sería el supuesto plazo razonable que debe cumplir el ministerio público al cual le indilga la responsabilidad que en este caso no tiene?”;

Considerando, que en la especie por la solución que se dará al caso esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá solo al examen del primer, tercero y cuarto medio cuales al ser desarrollados sus argumentos se encuentran estrechamente vinculados, y en ese sentido, en síntesis, la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega refuta contra la decisión impugnada que la misma es contradictoria con decisiones de la misma Corte a-qua, y de la Suprema Corte de Justicia, que se incurrió en errónea interpretación de una norma;

Considerando, que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo; y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configurarían lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo señalado por lo corroborado por la Corte a-qua, en la especie no se quebrantó la debida cadena de custodia de la prueba ni el principio del plazo razonable en cuanto a la certificación

del análisis de la droga ocupada al imputado, al haberse realizado 12 días después de efectuado el hallazgo, cuando la normativa que rige la materia dispone que el mismo debe realizarse dentro de las 24 horas de su recepción; esto debido a que si bien es cierto que el decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en plazo razonable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se desprende que en el presente caso se encuentran presente los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, procede acoger el recurso de casación analizado, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de

primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Fernández de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Pedro Eugenio Cordero y Dionisio Modesto Caro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Fernández de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 53, del sector Amor y Paz del municipio Villa La Mata de la provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; actualmente recluso en la cárcel pública de Cotui, contra la sentencia marcada con el núm. 544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Eugenio Cordero por sí y por el Lic. Dionisio Modesto Caro, actuando a nombre y representación de Wilfredo Fernández de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Eugenio Cordero y Dionisio Modesto Caro, en representación del recurrente Wilfredo Fernández de la Cruz, depositado el 5 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1927-2015, del 1 de julio de 2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de septiembre de 2015, la cual fue suspendida en virtud de que no había contestación del recurso, ni citación a la parte recurrida, para garantizar el derecho a la defensa a los fines de que fuera citada la parte recurrida en el domicilio que aparece en el expediente, y fijada nueva vez para el día 30 de noviembre de 2015, en la cual se conoció el presente proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 1:30 A. M., el imputado Wilfredo Fernández de la Cruz (a) Chio, se presentó a la casa de los señores Luis Ramón Antonio Rodríguez y Sandra Hidely Reinoso e incendió el jeep marcada Honda CR-V año 2007, el cual se encontraba estacionado en la marquesina de los querellantes, los cuales se encontraban durmiendo con sus hijos adentro, no quemándose la casa por la intervención de los vecinos y moradores de dicho lugar;

que el 20 de marzo de 2014, el representante del ministerio público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en la persona del Lic. Juan Ventura Peguero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilfredo Fernández de la Cruz por violación al artículo 434 del Código Penal;

que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00191-2014, conforme al cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra de Wilfredo Fernández de la Cruz, ordenó apertura a juicio en contra de éste por violación al artículo 434 del Código Penal, confirmó la medida de coerción impuesta por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma, admitió la querrela penal presentada por Sandra Ydely Reynoso, y acreditó los medios de pruebas presentados por el ministerio público en su acusación, así como los presentados por la defensa técnica del imputado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00049/2014, en fecha 24 de julio de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Wilfredo Fernández de la Cruz, de haber violado el artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Sandra Hydely Reynoso, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas en su contra, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez años de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de condenaciones civiles, en vista del auto de apertura a juicio solo admite a la señora Sandra Ydely Reynoso, como querellante, no como actora civil; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas”;

que con motivo del recurso de alzada incoado por Wilfredo Fernández de la Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Pedro Eugenio Cordero Ubrí y Dionisio Modesto Caro, quienes actúan en representación de Wilfredo Fernández de la Cruz, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00049/2014, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica del dispositivo de la sentencia la pena impuesta al imputado Wilfredo Fernández de la Cruz, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una condena de cinco (5) años de reclusión mayor, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Wilfredo Fernández de la Cruz, en calidad de imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Fernández de la Cruz, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución y por vía de consecuencia sentencia extremadamente infundada. Que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua no tomaron en cuenta las pruebas que por medio del testigo principal aportaron al proceso, en razón de que es la que observa cuando comienzan a manifestarse los hechos y es la que da la voz de alarma y llama a todos los vecinos; que el tribunal a pesar de que considera el testimonio ofertado por Brígida Pérez Cordero de Cedeño como sincero y preciso, a pesar de esto no lo tomó en cuenta ni siquiera lo ponderó en sus motivaciones, que tampoco para dar su decisión motivó su sentencia, por el contrario valoró los indicios a unos supuestos indicios los cuales están descartados como medios de pruebas directos para tomar en cuenta en el dolo intercrimen, los cuales tampoco se ajustan a un dolo indirecto ni a un dolo eventual; que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua dejaron en la orfandad y sin tutela judicial efectiva al imputado; que solo valoró el testimonio del nombrado Luis Rafael Domínguez Sánchez Díaz; **Segundo Medio:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interoperación). Que la Corte a-qua, con una grave insuficiencia probatoria tal y como se evidencia en los motivos de la sentencia

de marras ha procedido a condenar al imputado recurrente a 5 años de prisión, bajo el sesudo pretexto de que el Ministerio Público probó en su acusación, situación que es incierta y no se precisa en la sentencia de marras los elementos de pruebas suficientes y vinculantes del imputado con relación a los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a falta de motivos, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal. Que tal y como podrá apreciar la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal a-quo para fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos para sancionar penalmente al imputado; que cuando el Tribunal a-quo se limita a tomar como motivos para la condena del imputado las pruebas indiciarias no precisa un hecho cierto; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 173 del Código Procesal Penal y al principio de la cadena de custodia de la prueba. Que conforme el acta de inspección de lugares ofertada como prueba por parte del Ministerio Público, se hace constar que fue recogido, por los oficiales actuantes los siguientes objetos: “una lata de salsa, de color rojo y un galón con residuo de gasolina”, dichos objetos fueron recogidos a una esquina del lugar donde ocurrieron los hechos, según dice dicha acta; que en la sentencia recurrida se comprueba que esos objetos no fueron presentados a los jueces, por lo que, se violentó el derecho de defensa del imputado, ya que no fue posible someter esos objetos a un peritaje, de forma que con dicho peritaje se pudiera comprobar si sobre dichos objetos se encontraban las huellas dactilares del imputado; que al no presentarse dichos objetos al tribunal y no realizar las pruebas científicas sobre esos objetos se violó el principio de cadena de custodia de las pruebas, negando así la posibilidad de que el imputado demostrara que sus huellas dactilares no se encontraban en esos objetos, demostración esta que lo descargaba de responsabilidad penal; **Quinto Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), así como sentencia manifiestamente infundada, sentencia que por demás riñe con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Que el Tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas entra en contradicción de criterio, ya que establece que se encuentra antes pruebas “indiciarias que obligan a este tribunal a realizar una labor lógico-jurídica que le permita, estando probado o conocido un hecho, llegar a establecer la existencia de otro”, no obstante en el mismo párrafo 20 dice que: “en la prueba material u objetos que estén relacionados con el delito, que permiten establecer una

relación temporal y espacial con la persona imputada, en este caso, la lata de salsa vacía y el galón con residuos de gasolina, que portaba el imputado, mientras caminaba por la calle que esta frente a donde ocurrió el hecho, y a aproximadamente a las 1:30 A.- M., que es la misma hora de la ocurrencia del incendio de la jeepeta...”; que de acuerdo a este criterio la prueba material fundamental para condenar al imputado constituyó la obtención de “la lata de salsa vacía y el galón con residuos de gasolina” y no así las pruebas indiciarias como anteriormente había formulado, cometiendo así graves contradicciones en perjuicio del derecho de defensa del imputado; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal (igualdad de las partes en el proceso e identidad de armas), así como al principio de imparcialidad del juez (artículo 5 del mismo cuerpo legal). Que el a-quo violentó por demás en perjuicio del imputado el principio universal constitucional y adjetivo de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que consta en la sentencia impugnada que procedió a valorar todos los elementos de pruebas del querellante no así las pruebas documentales y testificales del imputado; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 337 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo ha dictado sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **Octavo Medio:** Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo ha condenado al imputado recurrente, sin que el querellante destruyese fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia de que gozar todo procesado penal, constituyéndose de ese modo de un tercero imparcial a un acusador o parte del proceso;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al proceder a la ponderación de los argumentos esgrimidos por el recurrente Wilfredo Fernández de la Cruz como sustento del presente recurso de casación, esta Sala advierte que al desarrollar el primer, cuarto, quinto y octavo medios, los mismos se encuentran estrechamente vinculados en relación a los vicios que este sostiene contiene la sentencia impugnada, refutando que no fueron debidamente valorados los elementos de pruebas, que fue condenado en base a indicios y que fue violentado el principio de la cadena de custodia; sin embargo, al examinar

la decisión impugnada advertimos que ante el juez de juicio fueron presentadas pruebas testimoniales, periciales y documentales, tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica del imputado, y que estas al ser valoradas de manera armónica y en conjunto, de conformidad con la lógica, los conocimientos científicos, fue advertido por dicho tribunal que del conjunto de dicha valoración se evidencian particulares distintas según la finalidad perseguida por cada una de estas, las cuales resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos juzgados;

Considerando, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, por lo que, desde ese punto de vista, la valoración judicial de la prueba es una labor prejurídica porque los criterios que se utilizan no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica vulgar o el sentido común, esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que el juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo;

Considerando, que esa valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final, esto es lo que hicieron los jueces del Tribunal a-quo al establecer como hecho indicado (premisa menor) consistente en la prueba material u objetos que estén relacionados con el delito, en caso en cuestión la lata de salsa vacía y el galón con residuos de gasolina que portaba el imputado mientras caminaba por la calle que esta frente a donde ocurrió el hecho, aproximadamente a las 1:30 A. M.; la máxima de la experiencia (premisa mayor), considerando que en horas de la madrugada

no resulta normal ni común que una persona camine por una calle con un galón con residuos de gasolina y una lata de solda en las manos, que cuando es aprehendido quiera ocultar su rostro, que posterior a ella suelta los objetos que llevaba en las manos al no resultar útiles o necesarios porque ya habían cumplido su misión, siguiendo su camino por la calle que está al frente a donde acababa de ser incendiada una jeepeta en la marquesina de una casa a la cual este imputado días antes al hecho ahora juzgado había lanzado piedras;

Considerando, que en definitiva, llegando a la conclusión por deducción de la premisa mayor y la menor, que si el imputado Wilfredo Fernández de la Cruz camina a la 1:30 A. M., por la calle que queda detrás de la casa de la víctima, con un galón con residuos de gasolina y una lata de salsa vacía en las manos, los cuales deja abandonados al ser sorprendidos por Luis Rafael Domingo Sánchez Díaz, y que además intenta ocultar su rostro, resulta evidente que fue dicho imputado que causó el ilícito juzgado; que por lo anteriormente expuesto se desprende que los indicios apreciados por el Tribunal a-quo y confirmados por la Corte a-qua, reúnen los requisitos exigidos para su validez y para que puedan ser considerados como prueba indiciaria, toda vez que entre los mismos existe un enlace lógico, preciso y directo del que resulta la certeza de la participación del imputado Wilfredo Fernández de la Cruz; sin que con dicho accionar se evidencia la violación alegada por este como fundamento del presente recurso; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la violación al principio de cadena de custodia, del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata que éste no se refirió a este punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso establecer que el imputado fue favorecido por la Corte a-qua con una reducción de la condena impuesta, condenándolo esta a cinco (5) años de reclusión al considerar conforme los hechos probados que si bien es cierto la acción cometida por este es grave, ella consideró y así fue comprobado

que no hubo mayores consecuencias que la quema del vehículo de motor estacionado en la marquesina de la vivienda propiedad de la víctima, así como también fue ponderado que el imputado es una persona joven sin antecedentes criminales, que los móviles que lo impulsaron a cometer el hecho eran viles, por lo que, la condena a una pena de la larga duración contrarrestan los fines esenciales de la imposición de la misma; consecuentemente, dado que el referido artículo establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que la misma debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada para el ilícito juzgado;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales correspondientes puedan reducir las penas, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor la infracción por la cual el imputado Wilfredo Fernández de la Cruz ha sido juzgado y condenado es por haber cometido el crimen de incendio sancionado con penas de 30 años de reclusión mayor; que en el presente caso se pone de manifiesto que la Corte a-qua al reducir la pena impuesta a dicho imputado no incurrió en la violación denunciada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, según esgrime en su tercer medio, objetando contra la sentencia impugnada que en la misma no se han dado motivos para sancionar penalmente al imputado; sin embargo, conforme los razonamientos realizados por esta Sala, tras examinar la decisión impugnada en contraposición con las refutaciones que esgrime el recurrente Wilfredo Fernández de la Cruz, advertimos que la sentencia recurrida contiene una motivación clara, expresa y concordante, no contradictoria, es decir, lógica, por contener una exposición del contenido de la prueba, la valoración de la misma, una fijación del hecho acontecido y la calificación legal y la concesión del beneficio en la condena y la imposición de la pena, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno a los fundamentos esgrimidos en el sexto medio, donde el recurrente Wilfredo Fernández de la Cruz, sostiene que fueron violentadas las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12

del Código Procesal Penal, los cuales establecen los principios de igualdad de todas las personas ante la ley e igualdad entre las partes; que las referidas violaciones no se observan en el presente proceso, en razón de que el tribunal de juicio al valorar los elementos probatorios, fueron valorados tanto las pruebas a cargo como a descargo estableciendo el valor otorgado a cada una, por lo que, procede rechazar los vicios denunciados;

Considerando, que en torno a lo argüido por el recurrente en su séptimo medio, donde sostiene violación artículo 337 del Código Procesal Penal referente a la sentencia de absolución; mal podría la Corte a-qua incurrir en violación a dichas disposiciones toda vez que la Corte a-qua al haber constatado la correcta aplicación de los elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente Wilfredo Fernández de la Cruz, deja sin fundamento fácticos jurídicos el alegado de violación a las disposiciones contenidas en dicho artículo, por lo que, procede el rechazo del medio analizado, y consecuentemente el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Fernández de la Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. 544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winer de la Cruz Guillén.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Winer de la Cruz Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0046550-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, cerca del colmado Tony, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensores públicos, quienes actúan en representación de Winer de la Cruz Guillén, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amezcua, Procuradora General adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Winer de la Cruz Guillén, a través de su defensa técnica el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 6 de enero de 2015;

Visto la Resolución núm. 2424-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Winer de la Cruz Guillén, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 2 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 10:30 P.M., horas de la noche, el encartado Winer de la Cruz Guillén, intentó matar con una pistola al ciudadano Jon Kelly Arias Berroa, al hacerle varios disparos con la referida arma, para lo cual se presentó al Colmado Dauny, ubicado en el Barrio Puerto Rico, del Distrito Municipal de San José del Puerto, de Villa Altigracia, luego a donde se presentó el encartado bajo toda premeditación, ya que previamente le había anunciado al Sr. Jon Kelly de que lo iban a matar, supuestamente por creer que el hecho de que la P.N. lo persiguiera era porque él le informaba a la Policía de su comportamiento delictivo. El encartado al darse cuenta de que el señor Jon Kelly se encontraba en el indicado lugar se presentó armado, en una motocicletas y al dar con él inmediatamente le hizo varios disparos, dos de los cuales le ocasionaron heridas de proyectil de arma de fuego en 1/3 medio de la cara posterior del muslo izquierdo y herida en 1/3 de la cara inferior de la cara interna del muslo derecho, ambos con entrada y salida, curable en treinta (30) días, según consta en la pericia medica de fecha 12/11/2013, realizada por el Dr. Hugo Rafael Guzmán; resultando que al movilizarse el señor Jon Kellys, tratando de salvar su vida, en medio de una multitud que se encontraba recreándose en el Colmado Dauny resultaron heridas tres personas más: A) El señor Iván Antonio Peralta Azcona, quien recibió herida de proyectil de arma de fuego en el pie derecho, ocasionándole *fx 3er.* hueso del dedo grueso, en el pie derecho, curable en 45 días posterior a la lesión, según la pericia medica de fecha 12/11/2013, realizada por el Dr. Hugo Rafael Guzmán;

Que el señor Santiago Mejía, de avanzada edad, quien ha quedado incapacitado por los daños ocasionados con las heridas de proyectil de arma de fuego sufrida en la columna vertebral;

Que el señor Vicente Valenzuela Mesa, a quien el encartado le hizo un disparo con la pistola en la intención de matarlo, en momento que éste cruzaba la calle para encontrar a su casa, con dicho disparo se le ocasionó a la víctima herida de proyectil de arma de fuego en región toraco-abdominal, que le produjo daños curables en sesenta (60) días, según la pericias medicas; resulta que el indicado encartado en fecha 26 del mes de octubre del 2013, aproximadamente a las 10:00, horas de la noche, junto a otro elemento de nombre desconocido interceptó en una motocicleta color negro al señor Enmanuel Ferreira Sánchez, procediendo de inmediato a encañonarlo con una pistola haciéndole saber que se

trata de un atraco, lo despojaron de su motocicleta marca X-Pro, color rojo modelo CG-150, del año 2013, chasis núm. XPRPCK506DC000389, la cual fue recuperada mediante una inspección de lugar realizada por el Sgto. Mayor de la P. N. Iván Raúl Cervera, en una enramadita del colmado Tony, localizada en el Bo. Puerto Rico del Puerto, luego a donde el encartado la dejó escondida después que nos disponíamos a ejecutar la orden de allanamiento núm. 761/2013 de fecha 28/10/2013, en busca de la referida motocicleta;

Que por instancia del 11 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Winer de la Cruz Guillén;

Que en fecha 1 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la Resolución núm. 112/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Winer de la Cruz Guillén, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal;

Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó sentencia núm. 0039/2014, de fecha 14 de agosto 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura a juicio de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 2, 295, 304-II, 309 y 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 en perjuicio de los señores Jon Kellys Arias Berroa, Iván Antonio Peralta Ascona y Vicente Valenzuela Mesa y de los artículos 379 y 382 de Código Penal Dominicana, en perjuicio del señor Enmanuel Ferreira Sanchez;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Winer de la Cruz Guillén, de generales que constan, de la comisión del ilícito penal de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de los señores Jon Kellys Arias Berroa, Antonio Peralta Ascona y Vicente Valenzuela Mesa, y de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de robo con violencia, en perjuicio del señor Enmanuel Ferreira Sanchez, en consecuencia condena*

a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres de la ciudad de San Cristóbal; **TERCERO:** Declara la exención de las costas procesales por tratarse de una Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Winer de la Cruz Guillén, intervino el fallo núm. 294-2014-00401, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Winer de la Cruz Guillén; contra la Sentencia núm. 0039-2014, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida, en atención a lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Winer de la Cruz Guillén del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, ya que el mismo ha sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP). Resulta que en el primer motivo del recurso de apelación el ciudadano Winer de la Cruz

Guillén denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “violación de la ley inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo, respecto a la condena por el tipo penal de Robo Agraviado en perjuicio de Enmanuel Ferreira Sánchez”. La configuración de los vicios denunciados se pudo verificar en los dos niveles: al momento de la valoración individual de las pruebas; y al momento de la valoración conjunta. Como esta Sala Penal podrá apreciar en los argumentos utilizados por la Corte a-qua para rechazar el indicado medio, se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso respecto a la valoración individual y conjunta de las declaraciones ofrecidas por los testigos Enmanuel Ferreira e Iván Peña, así como del contenido del acta de inspección de lugar; por otro lado, no se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión ni respuesta en torno a lo que fueron las contradicciones denunciadas y debidamente individualizadas existentes entre las declaraciones del señor Enmanuel e Iván Peña Cervera, así como entre el contenido del acta de inspección de lugar y las declaraciones de Iván Peña Cervera; por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta aplicación, de manera correcta, de las reglas de valoración probatoria desarrolladas por el artículo 172 del CPP, esto al momento del tribunal responder el indicado recurso: la situación antes descrita constituye una limitante al derecho recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-quo es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-quo para fallar como lo hizo en la alegada violación a principios constitucionales y errónea valoración de los medios de prueba, aducida a la sentencia de primer grado por el recurrente, entendiéndolo que no debió condenarse al imputado por el ilícito de robo agravado, sino más bien por el tipo de golpe y heridas contenido en el artículo 309 del Código Penal. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia impugnada, ha podido constatar que en este sentido la Corte estableció: *“Que para decidir como lo hizo, el tribunal a-quo, en lo que al robo agravado se refiere, que las pruebas que sustentan la acusación fue demostrado participó en el robo con violación de la motocicleta propiedad de Emmanuel Ferreira Sánchez. Que esta alzada, al verificar lo que fueron las declaraciones de los testigos Emmanuel Ferreira Sánchez y de Iván Peña Cervera, aprecia que el razonamiento esbozado por los jueces, es cónsono con lo que fue la práctica de la prueba, y que el robo agravado fue fijado de modo idóneo, ya que el imputado fue visto por la víctima sustrayendo la motocicleta, y además fue visto por el mencionado Iván Peña Cervera escondiendo la misma precisamente en el lugar en donde fue recuperada, por lo cual los vicios alegados por el recurrente, no se encuentran presentes en la sentencia, ya que la presunción de inocencia que le ampara, fue enervada con pruebas lícitas y suficientes, que fueron valoradas conforme los principios contenidos en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, razón por la que el recurso procede ser rechazado”;*

Considerando, que la certeza de los testimonios valorados por el a-quo y así lo establece la Corte a-quo en su valoración proviene de la suma de factores probatorios integrados al proceso, ya que de estos testimonios se verifica la certeza y veracidad de los mismos al momento de estos poder ser comprobados con otros elementos provenientes de la carpeta probatoria del acusador público, como lo fue la recuperación del objeto sustraído – motocicleta- en el mismo lugar que señalaron los testigos haber visto al imputado con dicho objeto, colocándolo así en tiempo y espacio con los hechos que se le imputan. Lo que evidencia que la Corte pudo verificar que el tribunal de juicio de fondo utilizó las reglas

de administración de la prueba y reglas de valoración –libre y tasada- bajo la razón práctica y argumentativa, logrando con la captura de los demás medios de prueba creando una suficiencia probatoria que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado; Considerando, en este mismo contexto la Corte *a-qua* plasmó, que el tribunal de primer grado dio razón de suficiencia de los elementos probatorios sometidos a su consideración y que los mismos fueron verificados conforme los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se logra constatar en el considerando 7, donde se verifica el ejercicio ponderativo dado a la verificación del valor dado por la subsunción de los hechos y los elementos de prueba sometidos de manera conjunta y armónica, lo cual dio lugar a la comprobación de los hechos puestos a cargo de la persona del imputado y lograron romper con la presunción de inocencia que le revestía en todo momento de la causa;

Considerando, que a juicio de esta alzada, la valoración realizada a los medios probatorios cumplió todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a los demás medios de pruebas, que poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, llegando así a la conclusión de la existencia cierta de un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona del imputado, que dio al traste con la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, la cual fue el resultado de un análisis pormenorizado y en apego a los lineamientos del artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del escrutinio de la sentencia impugnada a los fines de la comprobación del medio y los alegatos esgrimidos por el recurrente, somos de opinión que la misma no adolece de los vicios denunciados y que la Corte *a-quo* logró constatar que la sentencia de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, y dio respuesta a cada uno de los pedimentos que fueron realizados en el transcurrir del juicio de una manera lógica y coordinada, elementos estos que se desprenden de la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por lo que es la motivación adecuada y conforme lo establecido por nuestra legislación Procesal Penal en su artículo 24. Por lo que al no encontrarse conjugados

los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winer de la Cruz Guillén, contra la sentencia núm. 294-2014-00337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado, asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Olvandi Torres.
Abogado:	Lic. Pedro Agustín Castillo.
Recurridos:	Benito de Jesús Taveras Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) José Olvandi Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523821-0, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá, peatonal 2, casa núm. 2, sector Villa Olímpica, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica, los Licdos. Pedro Agustín Castillo Cerda, Bolívar de la Oz y Ricardo Reina; y b) Wilfredo José Fernández Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, porta de la

cédula de identidad y electoral núm. 031-0427448-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 5, Respaldo El Valle, Santiago de los Caballeros, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica, Dr. Francisco A. Hernández Brito, ambos recursos contra la sentencia núm. 0315/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2012;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Agustín Castillo, en representación del recurrente José Olvandi Torres, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, José Olvandi Torres, a través de su defensa técnica, Licdos. Pedro Agustín Castillo Cerdá, Bolívar de la Oz y Richard Reina, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el 12 de septiembre de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Wilfredo José Fernández Nolasco, a través de su defensa técnica, Dr. Francisco A. Hernández Brito, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago el 13 de septiembre de 2012;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, actuando a nombre y representación de Benito de Jesús Taveras Peña, Celeste Antonia Pelayo de Tavera y Laura Tavera Pelayo, en sus calidades de querellantes y actores civiles;

Visto la resolución núm. 2520-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación interpuestos por José Olvandi Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 5 de octubre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2010, siendo las 7:00 P. M., mientras la víctima Benito de Jesús Tavera Peña y su esposa Celeste Antonia Pelayo de Tavera, se encontraban entrando el vehículo de su propiedad en la marquesina de su residencia, ubicada en la calle 13, núm. 34, del Embrujo I, Santiago, llegaron los acusados José Ovaldy Torres y/o José Olvandy Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco, portando armas de fuego tipo escopeta y tipo pistola; de inmediato, el acusado Wilfredo José Fernández Nolasco obligó a la víctima Benito de Jesús Tavera Peña a tirarse al suelo, le apuntó con una escopeta por la espalda, mientras que el acusado José Ovaldy Torres y/o José Olvandy Torres tomó a la señora Celeste Antonia Pelayo de Tavera por el cuello y la encañonó con un arma de fuego tipo pistola y la amenazó con que si no cooperaba la mataría; en ese momento la hija de las víctimas, Laura Tavera Pelayo, quien se encontraba en la casa, específicamente en su habitación, escuchó que su madre gritaba por lo que salió a ver lo que sucedía, fue cuando la referida joven intentó forcejear con el acusado José Ovaldy Torres y/o José Olvandy Torres, rápidamente este último intentó hacerle un disparo a Laura Tavera Pelayo, en ese instante la víctima Celeste Antonia Pelayo de Tavera, abrió los

brazos y le pidió clemencia al referido acusado, en ese momento el acusado José Olvady Torres y/o José Olvandy Torres entró a la referida víctima Celeste Antonio Pelayo de Tavera al vehículo de su propiedad y la dejó allí encerrada; posteriormente, tomó a la joven Laura Tavera Pelayo, la agredió físicamente, la llevó hasta una de las habitaciones de la residencia, la amordazó y luego sustrajo del interior de la misma varios objetos descritos en la acusación, luego los mismos emprendieron la huida con los efectos sustraídos;

- b) que el 28 de septiembre del año 2010, el Procurador Fiscal de Santiago, Licdo. Domingo Lantigua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados José Olvady Torres y/o José Olvandy Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco;
- c) que regularmente apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, dictó el 10 de noviembre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Olvady Torres y/o José Olvandy Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Benito de Jesús Tavera, Celeste Antonia Pelayo Polanco de Tavera y Laura Tavera Pelayo;
- d) que el 4 de enero de 2012, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 02/2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación otorgada al proceso instrumentado en contra de los ciudadanos José Olvady Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385 y 386 párrafo II del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara a los ciudadanos José Olvady Torres, dominicano, 25 años de edad, soltero, portador de la cédula núm. 031-0523821-0, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 2, Villa Olímpica, Santiago y Wilfredo José Fernández Nolasco, dominicano, 29 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0427448-9, domiciliado y residente en la avenida Yaput Dumir, reparto El Valle, calle Principal, casa núm. 5, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Benito de Jesús Taveras Peña, Celeste Antonia Pelayo Polanco de Tavera y Laura Tavera Pelayo; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos José Olvady Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco, a cumplir cada uno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) celular marca Samsung, color gris y negro, modelo X566, Imei núm. 356606010819440; en el aspecto civil; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la que-rella en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Benito de Jesús Taveras Peña, Celeste Antonia Pelayo Polanco de Tavera y Laura Tavera Pelayo, por intermedio del Licdo. Rafael Carvajal Martínez por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados José Olvady Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Benito de Jesús Taveras Peña, Celeste Antonia Pelayo Polanco de Tavera y Laura Tavera Pelayo, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena a los ciudadanos José Olvady Torres y Wilfredo José Fernández Nolasco al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Rafael Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por: 1) Wilfredo José Fernández Nolasco, a través de su abogado, Dr. Francisco A. Hernández Brito, el 16 de febrero de 2012, y 2) José Olvady Torres, a través de sus abogados, Licdos. Domingo Francisco Siri Ramos, Uliano Pérez Silvestre y Santiago Peralta Marte, el 30 de marzo de 2012, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia

núm. 0315/2012, del 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Wilfredo José Fernández Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0427448-9, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 5, reparto El Valle, Santiago, a través del doctor Francisco A. Hernández Brito; y 2) por el imputado José Olivady Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 031-052382-0, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la calle 2, del sector La Villa Olímpica, Santiago, a través de los licenciados Domingo Francisco Siri Ramos, Uliano Pérez Silvestre y Santiago Peralta Marte, en contra de la sentencia núm. 02-2012 de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los recurrente al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado José Olivandi Torres:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: Que en la sentencia en cuestión, los honorables magistrados, no tomaron en consideración la forma como fue detenido el imputado José Olivandy Torres, violando sus derechos y el principio de la inocencia, sin permitirle hacer llamadas ni mucho menos ser asistido por su abogado a la hora de ser interrogado; **Segundo Medio:** que en el juicio de fondo se especificara la desaparición de una cédula, quince perfumes de hombres y mujeres, prendas, un reloj Bulova, un cofre lleno de alhajas, una cadena, más la suma de RD\$200,000.00, en efectivo, resulta contraproducente y fuera de toda duda razonable que todo buen investigador procedería a realizar allanamiento tanto en la vivienda donde reside el imputado, así como también en la vivienda donde apareció el supuesto celular, cosa que no ocurrió al no constar en el expediente, lo que de per se, crea la duda en el entendido de que no se realizó un experticio, ni

una investigación acabada del hecho, lo que a juicio del connotado autor Alfredo de Diego Diez, crea la duda sobre la razonabilidad e idoneidad de la investigación y de las pruebas; Tercer Medio: A que fuera de toda duda razonable se ha procedido a sentenciar a dos personas sobre un mismo hecho, violentando el principio de la individualidad de la pena, lo que constituye una conculcación del derecho de nuestro defendido, ya que el Código Penal Dominicano es claro y preciso sobre la distribución de la responsabilidad penal; Cuarto Medio: A que en varias oportunidades la parte acusadora, ha expresado de manera verbal tanto al imputado como al abogado, asimismo dentro del plenario en el sentido de que si él está preso es porque no quiere hablar sobre quién o quiénes participaron, dejando de manifiesto, fuera de toda duda razonable, de que existe en el subconsciente la duda sobre quién materializó el hecho, lo que de por sí es una clara manifestación de la duda sobre las pruebas, violentando el principio de inocencia, en el sentido de que toda persona se presume inocente hasta prueba en contrario; Quinto Motivo: A que el imputado ha sido claro y preciso a la hora de señalar y reseñar, a quien le compró el celular y en el mismo tenor ha expresado que el mismo, diez días antes de haberle adquirido, estuvo en manos de una señora de nombre Felicia, la cual consta en el expediente, lo que fuera de toda duda razonable es prueba de que no es poseedor de primera mano del celular, el cual con su cédula hizo contrato y el mismo regalará a su novia, al ser adquirente de buena fe, con lo cual demostraremos que el Juez a-quo no tomó en cuenta, violentándose así el principio de la inviolabilidad de los derechos humanos, el Pacto de San José, la Proclamación Interamericana de los Derechos Humanos...”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 establece: “*Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos*”; que de conformidad con el artículo 418 de la misma normativa procesal, el plazo para recurrir, en el caso que nos ocupa, es de veinte (20) días hábiles y que el recurso se realizó luego de transcurrido dicho plazo;

Considerando, que ciertamente por un yerro en el conteo, esta alzada en cámara de consejo al análisis de la admisibilidad del proceso no se

percató que la sentencia recurrida, la cual se encuentra marcada con el número 0315/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, fue notificada al hoy recurrente José Olvani Torres, en fecha 28 de mayo de 2012, e interpuesto recurso en fecha 12 de septiembre de 2014, el plazo para recurrir consistente en 20 días quedó ampliamente vencido, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo. Que en el hipotético caso de que la parte recurrente hubiera querido alegar que la notificación de la resolución le fue realizada posteriormente a la fecha indicada, fecha a la cual el recurrente hace alusión al momento de analizar la admisibilidad del mismo en su escrito recursivo, no menos cierto es que este no ha aportado pruebas que demuestren que así fuese, siendo esta una responsabilidad que se encuentra a su cargo y que se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, por todo lo ya establecido procede a declarar el recurso analizado en inadmisibles por extemporáneo;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Wilfredo José Fernández Nolasco:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la negativa de la Corte a fallar sobre nuestros alegatos con relación a los supuestos daños físicos no discutidos ni valorados en primer grado y de los que no se incluyen en la sentencia condenatoria. El segundo motivo de nuestro recurso de apelación no debió ser respondido de forma tan simplista por la Corte, ya que entraña una circunstancia agravante basada en pruebas que fueran incluidas o valoradas en la sentencia de primer grado; al responder un asunto tan serio con una evasiva tan descomunal, como lo es el hecho de juntar dos motivos tan diferentes como el segundo y el tercero de nuestro recurso, a fin de crear una confusión y no referirse para nada a ese segundo motivo ... la Corte a-qua desdice lo que es su función jurisdiccional, colocándose en un extremo de la balanza (ver numeral 3 de la página 10 de la sentencia recurrida). Si se lee la sentencia de primer grado puede comprobarse que en la misma no se incluye ni se valoran pruebas médicas que se refieran a daños físicos sufridos por las víctimas,

por lo que no se entiende las razones que tuvieron los juzgadores para establecer las circunstancias del artículo 382 del Código Penal”;

Considerando, que para fallar la Corte a-qua el medio invocado por la parte recurrente en su memorial de casación, estableció: *“como segundo y tercer medio del recurso plantea que la sentencia no está suficientemente motivada y que el a-quo incurrió en ilogicidad y contradicción, y se queja con relación a la pena aplicada en su contra con relación a su fundamentación. Se dijo en el fundamento 1 de esta sentencia que el fallo atacado está motivado y la Corte no advierte ilogicidad o contradicción...”*; en tal sentido cuando la Corte pone su atención en señalar el fundamento plasmado en el numeral primero de la decisión hoy atacada, está especificando la sustentación que dio el tribunal de primer grado, la cual fue transcrita de manera integral y la misma, reza en el siguiente tenor: “

“El examen de la decisión apelada revela, que para resolver como aparece copiado en el antecedente 1 de esta sentencia, el a-quo razonó “Que al ofrecer su testimonio en el juicio Benito Tavera Peña, Celeste Antonia Almonte, Laura Tavera y Dhimas Silvero de la Rosa, establecen en síntesis lo siguiente: a) Benito Tavera Peña; “Soy Benito Tavera Peña, soy comerciante. Fui citado porque debo testimoniar sobre el atraco que me hicieron los jóvenes presentes en mi casa. Estaba llegando de mi oficina, eran las siete de la noche del diecinueve de marzo del dos mil diez. Estaba entrando a la casa en una camioneta. Mi esposa y yo estábamos entrando. De repente entraron esos dos jóvenes portando armas de fuego, esos que están ahí Olvady y Wilfredo, yo pensaba que eso era una chanza. Vi que ese José Wilfredo cogió una arma me la sobó y me dijo tirate al suelo sino te mato. Mi esposa sale corriendo y ese joven Olvaldy, apuntó a mi esposa, agarrándola por el cuello. Mi hija Laura cuando oye los gritos salió y se enfrentó con Wilfredo y le dice, a las mujeres no se le da. El otro joven Wilfredo, que me tenía acostado con el pie en el piso, me preguntó si tenía arma de fuego y le dije que no. Cuando oigo la gritería de Laura, oigo a su mamá que le dice, no la mate. La amarraron, le dieron por el cuello y le sacaron sangre de tan fuerte que quedó amarrada. Se entró a la casa con Laura para la habitación. Se llevó las prendas, los perfumes y todo lo que pudieron echarse en su bolsillo. Luego salió con Laura al poco rato. Desde afuera alguien le estaba hablando por el teléfono a los imputados. Cuando sacaron a Laura y la dejaron cerrada en la habitación de ella en una cama, buscó a Celeste y la llevó a punta de pistola. Empezó a

buscar dinero en toda la casa y Celeste le dijo, no tenemos dinero, no tenemos nada. Luego cuando recogieron lo que necesitaban, amarraron a Celeste y la dejaron en la sala. El joven de atrás Wilfredo, me paró y me llevó adentro y yo le dije, no me mate. Wilfredo me dijo que no me iba a pasar nada. Me tiró al mueble, quedé frente a la puerta de salida. Me amenazó cuando salía que si ponía la querrela me mataba. Cuando ellos se fueron, Celeste fue y soltó a Laura llamamos la policía y la gente de seguridad. Luego fuimos al cuartel a poner la querrela. Se llevaron los teléfonos de Laura y Celeste. Después nos quedamos tranquilos, pasando unos días nos llamaron para que identificáramos a unas personas que estaban detenidas. Hicieron una rueda de detenidos, presentaron varios jóvenes y cuando los vi identifiqué a Wilfredo y Ovaldy. Esas caras, principalmente la de Wilfredo, jamás en la vida se me olvida, ese rostro lo tendré presente mientras vida exista, lo que viví con esa arma en mi cabeza, no fue fácil y ver a mi familia en peligro, eso es duro. Mi hija Laura está frustrada tan fuerte, que no ha vuelto a subir su carro a la marquesina y mejor deja el carro afuera porque cree que si lo sube, la van a atracar. Se llevaron unos Trescientos Mil Pesos en prenda u otros objetos.” b) Celeste Antonia Almonte; “Trabajo con mi esposo en un negocio, venta de gomas y batería. Vivo en el Embrujo Primero. Fui citada para declarar sobre un atraco que nos hicieron esas dos personas Olvady y Wilfredo. Lo identificamos porque ellos fue que entraron a la casa y luego cuando nos lo presentaron en la policía reconocimos, esos rostros jamás se nos pueden olvidar. Veníamos del negocio, cuando íbamos subiendo la marquesina en el portón, yo vi un hombre que pasó corriendo con un arma y le dije a mi esposo ¡ay! Un hombre. Cuando abrimos la puerta ese joven Olvady, el morenito, me agarró por el cuello, el otro Wilfredo, se quedó con mi esposo. Ahí me di cuenta que era un atraco. Laura mi hija, que estaba dentro de la casa salió y cuando ella vio que me tenían agarrada, ella forcejeó con Ovaldy. Ovaldy se la llevó para dentro de la casa y duró mucho rato con mi hija y luego me entró a mí a la casa, revisó el closet, me puso de espalda y oí cuando alguien lo llamaba por un celular y él decía que se esperara, que no se iba sin dinero. Me decía que le buscara los grandes y le dije que no teníamos dinero en la casa. En el closet encontró dinero. Después como insistían llamándolo y la alarma disparó el sensor, me amarró, él se fue y dijo que no llamara la policía. Me dejó en la sala. Mi esposo estaba ahí con Wilfredo. Después que se fueron, mi esposo soltó a mi hija

Laura. Llamamos a la gente de la seguridad. Los atracadores se llevaron en una cajita prendas, relojes, aretes, pulseras y los perfumes de encima del gavetero, los celulares y un dinero que tenía, todo lo que se llevaron tenían un valor de unos Trescientos Mil Pesos. No conocíamos a esas personas, primera vez que las vimos el día del atraco.” c) Laura Tavera: “Estudio medicina en PUCAMAIMA. Vivo en el Embrujo Primero, casa 34, de la calle 3. Fui citada para declarar sobre el atraco. Yo estaba en mi habitación. Escuche que mis padres llegaron, fui desactivé la alarma y me retiré al cuarto. Cuando estoy en mi cuarto oigo un grito y dije es mi madre. Salí y vi que la tenía un hombre agarrada por el cuello. Ese hombre era Ovaldy. De inmediato le salté encima y él me agarró y mi madre le dijo que no me matara, que me iba a tranquilizar y él me montó en el vehículo. Luego me sacó del vehículo y me entró a la casa, todo el tiempo apuntándome en la cabeza. Me decía que me iba a matar. También decía mientras buscaba en la habitación, que iba a matar a mi madre. El me llevó a la habitación y me amarró en la cama. Después escuchaba a mi madre y mi padre hablando. Entonces ahí mi madre fue y me desamarró y luego llamaron a la policía. Días después, nos citaron y nos dijeron, que los habían agarrado y fuimos y los identificamos a los dos.” d) Dhimas Silverio de la Rosa: “Tengo diez años y dos meses en la policía. Soy sargento mayor actualmente. Fui citado para declarar como testigo en el caso que yo participé en la captura del joven Ovaldy. Mi compañero y estábamos investigando un caso de atraco que había sucedido y transitábamos por la Estrella Sadhalá. Entonces por Haché, vimos al morenito sospechoso, que es Ovaldy. Nos acercamos, vi que se puso sudoroso. Lo invitamos a que nos diera lo que tenía encima, él nos dio un celular y estaba nervioso. Lo llevamos a la base para investigarlo. En la base constatamos, que la denuncia puesta coincidía con el celular que se había robado en el atraco. Esa actuación la hice constar en un acta de registro de persona, que es esa que usted me presenta. Esas son mis letras y esa es mi firma; Agrega el a-quo “Que de lo ya establecido que ha comprobado que los testimonios que han sido rendidos en el juicio por las víctimas, Benito de Jesús Tavera Peña, Laura Tavera Pelayo y Celeste Antonia Pelayo Polanco, quienes además ostentan calidad de testigos, resultan suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados José Ovaldy Torres y Wilfredo José Nolasco Fernández, en razón de que en sus declaraciones, ellos han establecido de manera coherente, haberlos reconocido como las personas que cometieron los hechos en su

contra en las siguientes circunstancias. Veamos: Benito dijo reconocer a los imputados, ya que Wilfredo le sobó una arma y le obligó a tirarse al suelo, diciéndole que si no lo hacía lo mataba, así como también Ovaldy agredió a su esposa agarrándola por el cuello, apuntándola con un arma, así como la agresión física que recibió su hija Laura. Que en las mismas circunstancias, se pronuncia Celeste Antonia Almonte, cuando nos dice que ha sido citada, para declarar sobre el atraco que le hicieron a ellos, Ovaldy y Wilfredo, a quienes identifica, porque fueron quienes entraron a su casa y que al ser llamados por la policía los reconocieron, ya que esos rostros jamás se le olvidaran. Que Ovaldy fue quien agarró por el cuello, Wilfredo se quedó con su esposo y Laura forcejeó con Ovaldy. Que fue Ovaldy quien la llevó adentro de la casa y le pedía buscara el dinero de los grandes. Así mismo, se pronuncia Laura Taveras cuando expresa que estudiaba medicina en la PUCAMAIMA, que ella estaba en su habitación y escuchó a sus padres llegar y en seguida desactivó la alarma, pero que al regresar a su cuarto escuchó un grito y al salir vio a Ovaldy que tenía a su mamá agarrada por el cuello, que le saltó encima y él la agarró y la montó en el vehículo, luego la sacó y la entró a la casa, apuntándome con un arma de fuego en la cabeza, al tiempo que le decía que la iba a matar a ella y a su mamá, que la amarró en la cama y posteriormente la policía los invitó a identificar a unas personas e identificó a Ovaldy y a Wildredo, que estaban con otra personas. Tenemos entonces tres testimonios ofrecidos por las víctimas-testigos, testimonios coherentes precisos, concisos, libres de mala fe, y por tanto no desnaturalizados...”; posterior a la transcripción de los medios de prueba a cargo de manera integral, la Corte procede con su obligación de justificar con ración suficiente la subsunción de los motivos de hecho y derecho que proporcionaron la certeza de una sana aplicación del derecho y un debido proceso de ley, en el siguiente tenor: “Es decir, que la sentencia está motivada y la razón de la condena es porque los imputados fueron reconocidos por las víctimas como los autores de esos hechos muy graves, por atracar personas en sus casas, armados, amarrando y ciertamente las declaraciones del policía Dhimas Silverio de la Rosa, constituyen una de las bases de la condena, porque al tribunal de juicio le merecieron credibilidad, a pesar de que el apelante sostiene que son falsas. Pero la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido. Y que este tribunal reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto); fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio

que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio, ni escuchó al testigo, a los jueces que si lo vieron y lo escucharon?, a no ser que produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso su totalidad”;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció de manera motivada, como se puede asumir de la lectura del precedente párrafo el cual realiza una transcripción sistémica de las declaraciones que fueron dada por las partes, que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia de los imputados, lo que permitió la vinculación directamente del justiciable Wilfredo José Fernández Nolasco en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hecho; realizando la Corte una adecuada valoración de los elementos probatorios bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al sistema procesal que nos ocupa en la actualidad -artículo 336 del Código Procesal Penal-;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que*

se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

“Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber refrendado la Corte a-qua una incorrecta aplicación de la norma jurídica al momento de la determinación de la pena. Los jueces saben muy bien que no se pueden escoger con una pinza los criterios a aplicar para determinar la pena imponible, ignorando la obligación que tienen de referirse a los demás, aunque sea para motivar las razones que han tenido para no aplicarlos. Fuera muy fácil el papel de juzgador si los tribunales pudieran evadir su responsabilidad de aplicación, como manda el artículo 339, todos los criterios para la determinación de la pena; máxime cuando esa función juzgadora se asume de forma tan drástica y se impone el máximo de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, es de lugar establecer que para su determinación el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas, en el caso de la especie el Ministerio Público solicitó la imposición de 20 años, a lo cual se acogieron las víctimas y la defensa solicitó la absolución por carecer las pruebas de a cargo de certeza para relacionar al imputado con los hechos; que tratándose nuestro sistema acusatorio de “un sistema de justicia rogada”, los juzgadores se encontraban dentro de parámetros para la imposición de la pena conforme a la verificación de los hechos y los medios de prueba debatido en la audiencia oral, pública y contradictoria que dieron al traste como enunciamos anteriormente con la responsabilidad penal de los imputados. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se percibe

el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el por qué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, por todo lo ya establecido en el cuerpo de la presente decisión, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*, en la especie procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber ésta prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) José Olivandi Torres, en su calidad de imputado, incoado a través de su defensa técnica los Licdos. Pedro Agustín Castillo Cerda, Bolívar de la Oz y Ricardo Reina, por tardío; y b) Wilfredo José Fernández Nolasco, en su calidad de imputado, incoado a través de su defensa técnica Dr. Francisco A. Hernández Brito, ambos contra la sentencia núm. 0315/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Silvestre Mota.
Abogados:	Dr. Bernardo Castro Luperón y Lic. Miguel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan José Silvestre Mota, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0004199-7, domiciliado y residente en la calle San Antonio Guzmán, núm. 26, barrio Puerto Rico, municipio de Santo Domingo Este; y Jonathan Santos Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0003341-0, domiciliado y residente en la calle 6, respaldo p-4, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, en sus calidades de imputado, contra la sentencia núm. 279-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de junio del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Castro Luperón, conjuntamente con el Licdo. Miguel Luciano, actuando a nombre y en representación de Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala, a través de su defensa técnica Dr. Bernardo Castro Luperón y el Licdo. Miguel Ángel Luciano, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuario Judicial, en fecha el 1 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 1539-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

En fecha 18 de febrero de 2011, a eso de las 12:30, horas, fueron sorprendidos en el momento que atracaban con pistola en mano, la Ferrería El Pedregal, ubicada en la carretera La Cuaba, kilómetro 22, de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, despojando a su propietario Alberto Buret González, de la suma de Diez Mil Pesos y un celular marca Sony Erickson, color blanco, con el número 809-988-7828, activado con la compañía Orange Dominicana, saliendo de inmediato a bordo de una motocicleta color rojo, siendo perseguidos y arrestados por la policía, ocupándose al primero mediante requisa la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en efectivo, la pistola ilegal, un carnet de identidad del Ejército Nacional, dos celulares, un Motorola, color negro, modelo W388, Imel 011637000663498, activado por la compañía Claro Codetel, y el celular Sony Erickson Imel núm. 35273302-4587255126, por la compañía Orange Dominicana, propiedad de Alberto Buret González, que le había despojado momentos antes, y al segundo se le ocupó la suma de Tres Mil Pesos, un celular marca Alcatel, color gris, Imel núm. 012219004344695, activado por la compañía Orange, el cual le fue sustraído mediante atraco a la señora Leónidas Yesenia Beras Montero, ocurrido en fecha 14 de febrero de 2011, en el referido sector, así también los celulares marca Huawei, color negro con rojo, Imel núm. 012115002164061, y un Alcatel, rojo con mamey, imel 012077000540413, de Orange Dominicana, de igual modo despojar a Moisés Alexander Liriano Puello, de la motocicleta marca JINCHEIN, color negro, a eso de las 02:30 horas del día 11 de febrero 2011. Que también están siendo señalados por el testigo ocular el señor Tony Gálvez Moronta, de ser los autores de ocasionarle la muerte a Joel Montero de Oleo, a causa de herida de arma de fuego cañón corto en tórax abdominal con orificio de entrada y salida para despojarlo de la motocicleta tipo pasola marca Yamaha, modelo 3KJ, color negra, chasis núm. 3KJ-6536789, hecho ocurrido el 14 de febrero de 2011, en la carretera Duarte Vieja, atrás del Ayuntamiento de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo;

Que por instancia del 3 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala;

Que en fecha 27 de marzo de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó el auto núm. 52-2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación en contra de los imputados;

Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 141/2013, el 17 de abril del 2013, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida:

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala, intervino el fallo núm. 279-2014, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Licdo. Miguel Ángel Luciano, en nombre y representación de los señores Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 141/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara el voto disidente de la magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel, sobre absolució n de ambos procesados; **Segundo:** Varía la calificación jurídica reteniendo solamente la violación de los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, excluyendo los artículos 295, 304 y 383 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declara a los señores Jonathan Santos Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-0003341-0, domiciliado y residente en la calle 6, Respaldo P-4, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y Juan José Silvestre Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-0004199-7, domiciliado y residente en la calle San Antonio Guzmán, núm. 26, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de

*Alberto Estévez González, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público, sobre variación de medida de coerción de garantía económica por la prisión preventiva; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día veinticuatro (24) del mes de abril el año dos mil trece (2013), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“A que como se podrá ver y analizar la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en su sentencia no motivó lo suficiente como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de una manera detallada, de una manera precisa y sin los fundamentos necesarios que determinen que los imputados se le ha podido demostrar en ninguna instancia llámese medida de coerción, proceso preliminar, juicio de fondo y ahora y dicha corte una mínima partición de los hechos que se le imputan y además el ministerio público no pudo demostrar en su investigación la participación de los mismos en los hechos que se le imputan, como se podrá analizar ha habido una falta de ilogicidad, falta de un razonamiento sin fundamentos y una correlación de sentencia que la Corte ha dictado contrario a los fundamentos y a los hechos reales y precisos, ya que la misma corte de una manera vaga, no preciso en que se le pueden vincular en los hechos que sucedieron. A que si analizamos las páginas del 1-10 de dicha sentencia de la Corte de Apelación como se podrá ver y analizar fríamente, sin una racionalidad lógica, incoherente, no específica, no es preciso en violación a nuestra Constitución de la República en sus artículos 38 y 39, y de una manera grosera el artículo 24 sobre motivación de la sentencia, falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-quo al momento de fundamentar su rechazo estableció de manera puntual, lo siguiente: *“Considerando: Que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo tomó en consideración los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la acusación y de manera especial las declaraciones del testigo y víctima Alberto Estévez Buret González, quien de manera coherente y precisa estableció en sus declaraciones que identificaba al imputado Jonathan Santos Zabala como la persona que le apuntó con un arma de fuego, misma que fue identificada por este, y que el imputado Juan José Silvestre Mota, fue la persona que le sustrajo la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de la caja, hecho ocurrido en la ferretería donde este labora; Considerando: Que en el presente caso quedaron configurados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, ya que los imputados penetraron a la ferretería y despojaron al querellante de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y un celular, la sustracción fue fraudulenta pues no hubo consentimiento de la víctima para entregar los bienes, la cosa sustraída fraudulentamente es una cosa mueble, ajena, ya que pertenecía a la víctima y la intención quedó probada porque los justiciables se encontraban libres para ejercer su acción; Considerando: Que conforme a la sana crítica de los elementos de pruebas documentales y testimoniales presentados, los jueces a-quo valoraron los hechos y circunstancias de la causa, dejando por establecido que los imputados señores Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala, fueron las personas que cometieron el atraco realizado al señor Albero Estévez Buret González, violentando con ello lo establecido en los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, comprometiéndolo con ello su responsabilidad penal, situación esta que dio al traste con la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados; Considerando: Que de lo anteriormente expuesto quedó evidenciado que contrario a lo establecido por la parte recurrente el tribunal a-quo no violentó las disposiciones del artículo 336 del código Procesal Penal, ni se violentó el debido proceso de ley, pues como quedó demostrado, en el caso de la especie, si existe una correlación entre la acusación presentada por el Ministerio Público y la sentencia de*

marras, pues quedó configurado el delito de asociación de malhechores y al momento de imponer la pena los jueces a-quo lo hicieron basado en las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y le impusieron a los justiciables una pena de quince (15) años de prisión enmarcada en el rango establecido para este tipo de infracción, imponiendo incluso una pena inferior a la solicitada por el acusador público en sus conclusiones; Considerando: Que procede desestimar el motivo propuesto por el recurrente por carecer de fundamento”;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, ya que de lo precedentemente transcrito, en virtud de los medios de pruebas puestos en causa, así como los hechos, se logra determinar que la Corte a-quo realizó una adecuada ponderación al análisis del recurso de apelación que le fue sometido, toda vez que al estudio por memorizado de los aspectos de la decisión de la Corte a-qua se verifica que la motivación esgrimida es conforme a los parámetros asignados por la norma, no evidenciándose las alegadas violaciones a nuestro derecho positivo, ni inobservancia, errónea aplicación o interpretación de la norma procesal penal; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia recurrida es justa y apegada a los parámetros de su apoderamiento, dando al traste con la confirmación de la declaratoria de culpabilidad de los imputados Juan José Silvestre Mota y Jonathan Santos Zabala, de la violación a los artículos 265, 266, 379 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, la cual acogió como adecuada a los hechos fijados en aplicación de su soberanía al sopesar los elementos de prueba que rodearon la causa, en aplicación del artículo 336 de la normativa procesal y en beneficio de los imputados, ya que la tipificación dada resultó ser menos grave que la que sometió el ministerio público en su instancia de acusación y la cual fue posteriormente acogida por el juez de la instrucción al dictar su auto de apertura a juicio, garantizando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, es de lugar establecer, que para su determinación el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas, en el caso de la especie, el ministerio Público solicitó la imposición de 20 años y la defensa solicitó la declaratoria de no culpabilidad, que tratándose nuestro sistema acusatorio de

“un sistema de justicia rogada”, los juzgadores se encontraban dentro de estos parámetros para la imposición de la pena conforme a su verificación de los hechos y los medios de prueba fueron debatidos en la audiencia oral, pública y contradictoria que dieron al traste como enunciamos anteriormente con la responsabilidad penal de los imputados. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se evidencia que el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie

procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Silvestre Mota, y Jonathan Santos Zabala, contra la sentencia núm. 279-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de junio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Jiménez.
Abogado:	Dr. José Rafael González Ordóñez.
Recurridos:	Juan de Jesús Emiliano y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121745-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo México, núm. 41, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado; Grey Fermina Fernández Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721835-6, domiciliada

y residente en la calle Respaldo México, núm. 41, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tercera civilmente demandada, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Rafael González Ordóñez, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Julián Mateo de Jesús, en representación de los recurridos Juan de Jesús Emiliano, Juan Francisco Cabral Suero, Dulce María Beltrán Rosario y Gregoria Lizardo Castillo, depositado el 27 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1568-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: que en fecha 8

de abril de 2012, siendo aproximadamente las 12:30 A. M., ocurrió un accidente de tránsito, cuando el señor Rolando Jiménez transitaba en un carro marca Toyota, modelo Corola DX, color negro, propiedad de la señora Grey Fermina Fernández Fermín, impactando la motocicleta marca Lumax, modelo LXR-100, conducida por el señor Jorge Miguel Emiliano Chacón, resultando con fractura múltiple en la cara, tórax y pierna derecha, que le provocaron la muerte, y sus acompañantes la señora Matilde Cabral Beltrán, con politraumatismos que le provocaron la muerte al momento del accidente, y el señor Delvi José Balbi Lizardo, con trauma craneo encefálico severo que le provocó la muerte siete días después;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Distrito Judicial de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, el cual en fecha 27 de agosto de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rolando Jiménez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d9 (Sic) numeral 1, 61 literal a y c, 65, 143 y 144 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones, que tipifica y sanciona golpes y heridas ocasionadas con vehículos de motor de manera inintencional que causan la muerte en perjuicio de Matilde Cabral Beltrán, Jorge Miguel Emiliano Chacón y Delvi José Baldi Lizardo; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende un año de la pena, bajo las condiciones de no hacer uso u abuso de las bebidas alcohólicas, por los motivos ya expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Rolando Jiménez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la solicitud de los querellantes y actores civiles, en consecuencia, condena al señor Rolando Jiménez, solidariamente con la señora Grey Fermina Fernández Fermín, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan de Jesús Emiliano; b) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los señores Juan

Francisco Cabral Suero y Dulce María Beltrán; y c) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora Gregoria Lizardo Castillo, como justa reparación por los daños morales sufridos, esto así con oponibilidad a la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Rolando Jiménez y solidariamente a la tercera civilmente demandada Grey Fermina Fernández Fermín, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor de las Licdas. Inés Patiño Tavárez, Santa de Jesús Dicent, Milqueya Cedano Ubiera y Lic. Julián Mateo de Jesús, quienes afirman haberla avanzado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez haya adquirido el carácter de irrevocable; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2014, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los señores Rolando Jiménez (imputado), Grey Fermina Fernández Fermín (tercera civilmente demandada), y la entidad aseguradora Unión de Seguros, compañía, en contra de la sentencia núm. 022-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 2 de febrero de 2015, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia de alzada carente de fundamentación jurídica valedera. Omisión de estatuir. Violación a la

ley. Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente. Violación a la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales, vigente actualmente. Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad. La Corte a-qua violó la ley y el derecho de defensa de Unión de Seguros, C. por A., toda vez que entendió que podía soslayarse impunemente el artículo 305 del Código Procesal Penal, que obliga a la secretaria del tribunal de juicio oral de fondo a notificar las pruebas y su orden de presentación, en efecto en dicha fase fue solicitada la suspensión de la audiencia para dar cumplimiento a tal formalidad legal, empero el juzgador de primer grado denegó tal solicitud riñendo con la ley, desechando incorrectamente la Corte el meritorio planteamiento sustentando, por lo que ello configura el vicio de casación reseñado de violación a la ley y al artículo 69 de la Constitución. Que el vicio de casación de omisión de estatuir, o lo que es lo mismo la no ponderación de medios de apelación se configura ominosamente en la especie, toda vez que en la instancia recursoria de apelación correspondiente fue reseñado que el juez de primer grado había violado la Ley Núm. 2334, Sobre Registro de Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales, no derogada actualmente por disposición legal alguna, que establece en su artículo 18, numeral cuarto: “que están exentas de la formalidad del registro, las actas de nacimiento, matrimonio y defunción recibidas por los oficiales del estado civil y las copias que estos libraren, a no ser que estas copias deban presentarse a los tribunales”, por tal razón fue solicitado en primer grado que las partidas del estado civil correspondientes debían ser excluidas del proceso por violar dicho texto legal, al igual que el artículo 166 del CPP, al no estar registradas, dado que se estaban haciendo valer como prueba en un tribunal dominicano, éste medio de apelación no fue contestado en absoluto por la Corte a-qua, por lo que es irrefutable la existencia, en la especie, el vicio de casación por omisión de estatuir. La sentencia de alzada violó sentencias anteriores de la SCJ, al decidir que carece de relevancia el hecho de que reclame en justicia indemnización un pasajero regular, al igual que aquel que viola el artículo 135 de la ley de la materia. En el caso ocurrente, acontece, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia, que el pasajero que tiene derecho a reclamar una indemnización es el regular y no la persona que ha pedido o consentido en ser transportada en violación a la ley, por lo que las condenaciones pronunciadas no podían, en ese renglón, ser oponibles a Unión de Seguros, C. por A., por tratarse

de un riesgo extraño al contrato de seguro, por lo que al fallar así el juez a-quo violó la ley de seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “...*Que el juez o tribunal ante el argumento que antecede, procedió a rechazarlo, luego de escuchar a los abogados de las partes, sustentándose su decisión en que es una facultad que le da el referido artículo 305 del Código Procesal Penal a las partes para la presentación de las pruebas, por lo que ordenó la continuación de la audiencia...*”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al alegato argüido respecto de que la Corte a-qua no hace alusión alguna a la violación a las disposiciones de la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales, violentándose la ley y el artículo 69 de la Constitución, soslayando impunemente el artículo 305 del Código Procesal Penal, que obliga a la secretaria del tribunal de juicio notificar las pruebas y su orden de presentación, denegando el tribunal de juicio tal solicitud;

Considerando, que, en el caso de la especie, no se evidencia afectación a los términos del referido artículo 305 del Código Procesal Penal, atendiendo a que ese punto se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumple con los requisitos del debido proceso; que en adición a esto la Corte a-qua dejó por establecido que la jurisdicción de juicio ante el planteamiento de este argumento procedió a rechazarlo bajo el fundamento de que de que es una facultad que le otorga el mencionado artículo 305 a las partes para la presentación de las pruebas, ordenando la continuación de la audiencia;

Considerando, ciertamente tal y como manifiesta el recurrente el tribunal de segundo grado no se refiere al punto argüido relativo a la violación a las disposiciones de la Ley 2334, sobre Registro de los Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales; que esta Sala suplirá la omisión en la que incurrió la Corte; que del análisis de las actuaciones procesales, de manera específica la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se

evidencia que el pedimento de exclusión de las actas del estado civil fue respondido en esa instancia, siendo el mismo rechazado, toda vez que los jueces de juicio entendieron que la defensa no demostró que las actas fueron obtenidas en violación a los derechos del imputado y que el hecho de que estas carezcan de esa formalidad no es un impedimento para que puedan ser valoradas, sobre todo si se comprueba que las mismas cumplen con las formalidades legales para su expedición;

Considerando, que esta Segunda Sala está de acuerdo con el planteamiento esbozado en primer grado, toda vez que la valoración de los elementos probatorios no es una función arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino una tarea que se realiza conforme a razonamientos lógicos y objetivos, así como jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio. Que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como ocurrió en el caso de la especie, de lo que se desprende que no existe vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivo por el cual no se configura el vicio invocado y procede a desestimarlo;

Considerando, que otro medio argüido por los recurrentes se refiere a: *“que la sentencia de alzada violó sentencias anteriores de este tribunal, al decidir que carece de relevancia el hecho de que reclame en justicia indemnización un pasajero regular, al igual que aquel que viola el artículo 135 de la ley de la materia, y por tanto las condenaciones pronunciadas no debían ser oponibles a la compañía aseguradora, por tratarse de un riesgo extraño al contrato de seguro”*;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada no se encuentra en ninguna parte de la decisión de marras la aseveración

anteriormente transcrita; que lo que si se evidencia y ha podido determinar esta Segunda Sala es que la Corte a-qua observó lo relativo a la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, y consideró que la falta generadora del accidente se debió al manejo temerario y descuidado, así como la inobservancia de conducir el vehículo de motor por parte del imputado, al conducir con las luces delanteras sin estar encendidas y no reducir la velocidad al llegar al cruce e impactar la motocicleta en la que se transportaban las víctimas; ofreciendo motivos suficientes sobre ese aspecto; en consecuencia, procede desestimar el medio alegado y con ello el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan de Jesús Emiliano, Juan Francisco Cabral Suero, Dulce María Beltrán Rosario y Gregoria Lizardo Castillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Jiménez, Grey Fermina Fernández Fermín y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2015-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2015; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado y las hace oponibles a Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de ley pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Propano & Derivados, S. A. (Propagas).
Abogados:	Licdas. Mariela Santos Jiménez, Rita Pilar Soriano Cabrera y Lic. J. Guillermo Estrella.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licda. Ana Vialet, Licdos. David La Hoz y José Miguel Valdez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Propano & Derivados, S. A. (Propagas), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes Dominicanas, RNC No. 1-3014952-6, con domicilio social en la Av. Jacobo Majluta, Kilometro 5½, Edificio Propa-Gas, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Santos Jiménez, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella y Rita Pilar Soriano Cabrera, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Vialet, por sí y por los Licdos. David La Hoz y José Miguel Valdez, abogados del recurrido Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Rita Pilar Soriano Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0301305-2, 031-0491550-3 y 031-046739-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito el Dr. David La Hoz y por los Licdos. Ana Vialet y José Miguel Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-2, 001-1091329-0 y 001-0061493-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Administrativas, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1° de febrero de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha 14 de febrero de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dictó su Resolución núm. 060-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la violación de los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Propagas, quien tiene como representante al señor Melvin Nadal, ubicada en la Carretera Higüey-La Otra Banda, Provincia La Altagracia, República Dominicana; Segundo: Se impone el pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Propagas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100 Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); Tercero: Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Propagas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Propagas para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A. (Propagas), en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Resolución No. 060-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A. (Propagas), a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial el parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Error en la interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la decisión impugnada contraviene la regla de derecho que reviste de carácter facultativo el agotamiento del preliminar administrativo, además de que contraviene el principio de acceso a la justicia; que se violan en dicha decisión los artículos 4 y 11 de la Ley 13-07, de donde se infiere que el agotamiento de la vía administrativa es facultativa, quedando derogada de forma expresa cualquier otra disposición legal expresa como lo es el artículo 1ro. de la Ley 1494, disposición en la que la sentencia basa su decisión; que no obstante el legislador ha ratificado su criterio en el artículo 4, numeral 17 de la Ley 107-13, al reconocer como un derecho a la buena administración pública la potestad de interponer recursos ante la autoridad judicial sin tener que agotar la vía administrativa previa; que así las cosas, el tribunal a-quo al decidir en base a una disposición legal expresamente derogada no solo incurre en una franca violación a la ley, sino que además falla en brindar una tutela judicial efectiva que vigile los derechos de los administrados de forma eficaz, violando el acceso a la justicia por constituir una traba para atender el reclamo de la recurrente, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, que “conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente hemos verificado que la recurrente, sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A., (PROPAGAS), no ha aportado ningún elemento de prueba que nos permita apreciar que haya ejercido en contra de la Resolución No. 060-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, dictada por la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), el agotamiento de la vía administrativa que debe servir de preliminar a la presente acción, pues en la especie nos encontramos ante la regla que fijan los artículos 1 y 4 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que se trata de un mero Acto Administrativo –Resolución- que no puede ser impugnado de manera directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino con posterioridad a la reclamación jerárquica dentro de la administración exigida por el legislador”;

Considerando, que el tribunal a-quo yerra al establecer en su decisión que la hoy recurrente debió agotar las vías administrativas previo al apoderamiento del tribunal basándose en la Ley 1494-47, que contemplaba en su artículo 1ro. la obligatoriedad de las vías administrativas, toda vez que dicha ley fue derogada por la Ley 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, la que en su artículo 4 establece el carácter facultativo de dichas vías para el administrado, al señalar que: *“Artículo 4.- Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”*; que en la especie se trata de un asunto regulado por la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, la cual además en su artículo 117, párrafo II, deja ver claramente que el agotamiento de esta vía es facultativo y no obligatorio para las partes;

Considerando, que en ese sentido el tribunal a-quo vulneró de forma ilegítima el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, al declarar inadmisibile el recurso y querer someter a la recurrente al agotamiento de las vías administrativas que no son de cumplimiento obligatorio en la ley lo que conlleva una afectación al principio de legalidad consagrado en nuestra legislación, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar ningún otro medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre del año 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jhonny Alberto Ruiz.
Abogados:	Dres. Emilio Ducleris Rubio Peña y Nimrod Mendoza Tiburcio.
Recurrido:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Licdos. Henry M. Santos Lora y José Ernesto Valdez Moreta.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Alberto Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0715087-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 18 de

septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Emilio Ducleris Rubio Peña y Nimrod Mendoza Tiburcio, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0250572-4 y 001-1248025-6, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Henry M. Santos Lora y José Ernesto Valdez Moreta, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 047-0023523-9 y 001-0779914-0, respectivamente, abogados de la parte co-recurrida, Ministerio de Agricultura;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0066057-0, abogado de la parte co-recurrida, Ing. Luis Ramón Rodríguez Peña, Ministro de Agricultura;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de diciembre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1ro del mes de febrero del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 2012, el Ing. Luis Ramón Rodríguez, como Ministro de Agricultura, emitió la Resolución No. 3-2012, mediante la cual procedió a desvincular de su puesto como Consultor Jurídico al señor Jhonny Alberto Ruiz; b) que en fecha 6 de septiembre de 2012 el señor Jhonny Alberto Ruiz solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) la convocatoria de la Comisión de Personal, y reunida el 8 de marzo de 2013, se levantó el Acta de No Conciliación C. P. No. DRL-287-2012, notificada el 26 de marzo de 2013; c) que en fecha 8 de abril de 2013 el señor Jhonny Alberto Ruiz interpuso formal recurso de reconsideración, el cual no obtuvo respuesta, por lo que el 9 de mayo de 2013, interpuso un recurso jerárquico, a través del cual tampoco recibió respuesta; d) que ante la incertidumbre, el señor Jhonny Alberto Ruiz en fecha 3 de julio de 2013, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Jhonny Alberto Ruiz, en fecha 03 de julio del año 2013, contra el Ministerio de Agricultura e Ing. Luis Ramón Rodríguez, por violación a los plazos establecidos en el artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”**;

Considerando, que en su memorial introductivo del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Falta de valoración de los elementos de pruebas; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a las Normas Constitucionales (Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, las partes recurridas plantean en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso

de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos; que asimismo, solicitan la inadmisibilidad porque existe una diferencia que se puede establecer a partir de la notificación del Acto No. 848-2014, del 3 de noviembre de 2014, mediante el cual se notifica el recurso de casación y el emplazamiento, mientras el recurso refiere a la Sentencia 347-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, el acto de notificación citado se refiere en el ordinal primero a la Sentencia 401-13, del 31 de octubre de 2013;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene condenación pecuniaria, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que asimismo, se ha podido verificar que en el referido Acto No. 848-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, mediante el cual el recurrente notifica el recurso de casación y el emplazamiento a las partes recurridas, efectivamente el ordinal primero menciona una sentencia distinta a la que se impugna, pero en otras partes del mismo sí se indica el número correcto de la sentencia impugnada, por lo que se puede evidenciar que lo referido por las partes recurridas fue un simple error material al momento de transcribir nuevamente, en otra parte del mismo, la indicación de la sentencia objeto del recurso, situación que no impidió al acto cumplir con su rol de notificación, aparte de haber sido notificado en el plazo de ley; que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento; que si bien es cierto que este texto pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que presentan ciertas irregularidades de forma, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de

defensa; que resulta evidente que lo alegado por las partes recurridas se refiere a vicios de forma que no han impedido al acto cumplir con su objeto; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que no se viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando éste ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que los recurridos han producido oportunamente su constitución de abogado, memorial y medios de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato de inadmisibilidad;

Considerando, que por los motivos expuestos previamente, procede rechazar las solicitudes de inadmisión planteadas por las partes recurridas;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: “Que el tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de valoración de los elementos de prueba, cuando establece como fundamentación de su sentencia que el recurrente supuestamente no agotó el debido procedimiento, violando según criterio del tribunal las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, sin observar detenidamente los documentos aportados; que en el inventario de documentos que se encuentra anexo al recurso contencioso administrativo depositado en el Tribunal a-quo el 3 de julio de 2013, consta depositada la instancia contentiva del recurso jerárquico, depositado el 9 de mayo de 2013 por ante la Presidencia de la República, que las aseveraciones del tribunal resultan falsas e insuficientes para justificar el dispositivo de la sentencia hoy recurrida, y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el tribunal se limita a decir que no depositó en tiempo hábil el recurso jerárquico, sin establecer la fecha de depósito del mismo, algo elemental y sine qua non para poder deducir si el plazo para interponerlo estaba vencido; que en la especie, existen documentos que

fueron depositados de manera oportuna en el expediente, donde consta de manera clara e inequívoca cuándo fueron interpuestos todos y cada uno de los recursos administrativos que establece la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; que el Tribunal a-quo incurre en violación a las disposiciones del artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana, toda vez que en su papel de tutelador de los derechos y garante de los procesos debió verificar que en el caso si se le dio cumplimiento al debido proceso y no de manera alegre destaparse con una decisión de inadmisibilidad, que a todas luces ha quedado demostrado que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para justificar y fundamentar su errática decisión, con la agravante de que no ponderó ni tomó en cuenta elementos de pruebas que se encontraban depositados en el expediente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que el artículo 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dispone que: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”; que el artículo 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece en cuanto al plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; que tras verificar las piezas que componen el expediente, se ha podido comprobar que efectivamente, tal como lo plantea el Procurador General Administrativo, el recurrente elevó una instancia de convocatoria a la Comisión de Personal del MAP en fecha 11 de febrero de 2013, habiendo sido desvinculado del puesto de trabajo que ocupaba en el Ministerio de Agricultura, como servidor público de carrera en fecha 17 de agosto de 2012, es decir que el recurrente acudió por ante el Ministerio de Administración Pública después de transcurridos más de 5 meses después de su desvinculación, por lo que es evidente que al hacerlo de esta forma el mismo no agotó el debido procedimiento al tenor de los artículos 73 y 74 de la Ley de Función Pública, por lo que el recurso contencioso administrativo fue

interpuesto luego de haber transcurrido el plazo establecido por la ley en el artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; que este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Jhonny Alberto Ruiz contra el Ministerio de Agricultura y el Ing. Luis Ramón Rodríguez, por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 y en el artículo 75 de la Ley de Función Pública”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el recurrente alega que en la sentencia impugnada al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo por violación a los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 y en el artículo 75 de la Ley de Función Pública, se le violó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, además de incurrir en una falta de valoración de los elementos de prueba e insuficiencia de motivos; que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por las garantías mínimas, como es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, como expresa el artículo 69.1 de nuestra Constitución Política; que el derecho al libre acceso a la justicia también debe traducirse en el derecho a ser oído, los cuales son identificados como una parte de una misma prerrogativa fundamental por la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que asimismo, el

debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso, como ocurre en la especie, ya que el Tribunal a-quo no respetó el derecho que el recurrente tiene al acceso a la justicia y al recurso, los cuales están constitucionalmente protegidos; que de conformidad con la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en los artículos del 72 al 74 sobre los recursos en sede administrativa, se establece que sí los mismos no se deciden dentro del plazo fijado, es decir ante el silencio del órgano competente para la emisión de la resolución que pudiere resultar, se considerará confirmada la decisión recurrida, y comenzará a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, el de la vía jurisdiccional; que analizando los hechos, el recurrente fue despedido el 17 de agosto de 2012, solicitando el 6 de septiembre de 2012 ante el Ministerio de Administración Pública la convocatoria a la Comisión de Personal, la cual se reunió el 8 de marzo de 2013, donde se levantó acta de no conciliación, por lo que el recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 8 de abril de 2013, y el jerárquico en fecha 9 de mayo de 2013, ante el silencio de la administración, y luego de vencido el plazo de 30 días que tenía para decidir, se consideró confirmada la decisión y por tanto comenzó a correr el plazo para la vía jurisdiccional, procediendo a interponer el recurso contencioso administrativo el 3 de julio de 2013, el cual no podía ser tomado en cuenta de forma preclusiva, puesto que el recurrente no obtuvo la resolución que ameritaba en sede administrativa; por lo que a la luz de la Ley No. 41-08, el Tribunal a-quo, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, y por ende al no observar dicha condición, incurrió en una violación al debido proceso; que de acuerdo con la norma, ante el silencio de la Administración, el administrado agotaría el procedimiento dentro del plazo legalmente establecido, en busca de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, como erróneamente estableció el tribunal en la sentencia hoy impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 41-08, ya que las leyes deben ser sopesadas al momento de estatuir, por lo que el Tribunal

a-quo obvió realizar las interpretaciones jurídicas indubio pro servidor (a favor del servidor), ya que la ley le reconoce al servidor público su derecho de accionar y asegura la tutela judicial efectiva, eficiente y eficaz; por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que al considerar el Tribunal a-quo inadmisibles los recursos contencioso administrativo, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al violar su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, actuando en desconocimiento de los mismos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho, por lo que es necesario proceder a la verificación del caso, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Expreso Ho Ho, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurrida:	Milagros Linares Tapia.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espailat.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Expreso Ho Ho, S. A., compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República, localizada en la Ave. Venezuela núm. 12, Ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo Este, debidamente representa por la señora Alicia Hu Wuan, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085719-2, domiciliada y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Héctor Pereyra Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113363-5, abogado de la recurrida Milagros Linares Tapia;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucchia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Milagros Linares Tapia contra Expreso Ho Ho y la señora Alicia Hu Wam, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Milagros Linares Tapia en contra de Expreso Ho Ho y la señora Alicia Hu Wam, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Milagros Linares Tapia con Expreso Ho Ho y la señora Alicia Hu Wam,

con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada, por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Acoge la demanda en todas sus partes y condena a Expreso Ho Ho y la señora Alicia Hu Wam, a pagar a favor de la señora Milagros Linares Tapia los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$5,640.04), por 28 días de preaviso; Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$12,690.09), por 63 días de cesantía; Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$2,820.02), por 14 días de vacaciones; Cuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,133.33), por la proporción del Salario de Navidad del año 2009; Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$12,085.61), por la participación legal en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: Cuarenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$42,369.09), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$4,800.00, y a un tiempo de labor de Tres (3) años y Dos (2) meses; Quinto: Ordena a Expreso Ho Ho y la señora Alicia Hu Wam, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25 de noviembre del año 2009 y 18 de mayo del año 2010; Sexto: Condena a Expreso Ho Ho y la señora Alicia Hu Wam, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdos. Héctor Pereyra Espaillet y Jennifer Santos García”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diez (2010) por la razón social Expreso Ho Ho, S. A. y la señora Alicia Hu Wam, y el incidental, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Sra. Milagros Linares Tapia, ambos contra sentencia núm. 173-2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-09-00903, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Tercera del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la trabajadora, y, por tanto, con responsabilidad para la empresa; **Tercero:** En el fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por Expreso Ho Ho, S. A. y la señora Alicia Hu Wam, rechaza sus términos, por improcedente, mal fundado y falta de pruebas; **Cuarto:** En el fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Milagros Linares Tapia, acoge sus términos, y, por ello, modifica el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia impugnada y, consecuentemente se le acuerdan: a.- Seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y, b.- incrementa la indemnización de los daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hasta alcanzar la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos, y, confirma en todas sus partes el resto de la sentencia; **Quinto:** Condena a Expreso Ho Ho, S. A. y la Sra. Alicia Hu Wam al pago de las costas, a favor del Licdo. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho, inversión del fardo de las pruebas, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no ascienden a los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada modifica en parte la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 04/100 (RD\$5,640.04), por 28 días de preaviso; b) Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos con 09/100 (RD\$12,690.09), por 63 días de cesantía; c) Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos con 02/100 (RD\$2,820.02),

por 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$4,133.33), por la proporción del Salario de Navidad del año 2009; e) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 61/100 (RD\$12,085.61), por la participación legal en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por indemnización de daños y perjuicios; g) Veintiocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$28,800.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Seis Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 09/100 (RD\$106,169.09);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, Casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, Negocios de comida rápida, chimichurris, Heladerías y otros establecimientos Gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Expreso Ho Ho, S. A. y la señora Alicia Hu Wuan contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferrecentro del Este, S. R. L.
Abogados:	Dr. César Augusto Frías Peguero y Lic. Eliot Santiago Cueto Frías.
Recurrido:	Bladimir De Jesús.
Abogados:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Licdos. Samuel De los Santos Ramírez y Severino Guerrero Peguero.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferrecentro del Este, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-11-15748-1, con su domicilio en la calle Dr. Teófilo Hernández núm. 21, El Seibo, debidamente representada por el señor Jhoan Rijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0040402-1,

domiciliado y residente en el Seibo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 30 de junio de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero y el Lic. Eliot Santiago Cueto Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0014376-1 y 023-0028531-5, respectivamente, abogados del recurrente Ferrecentero del Este, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Samuel De los Santos Ramírez y Severino Guerrero Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0015123-6, 023-0022323-3 y 025-0001869-8, respectivamente, abogados del recurrido Bladimir De Jesús;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2015, suscrita por el Dr. César Augusto Frías Peguero y el Lic. Eliot Santiago Cueto Frías, abogados de la parte recurrente, mediante la cual hacen depósito formal del Acuerdo Amigable, Recibo de Descargo y Desistimiento de Derechos y Acciones suscrito por su representada y la parte recurrida;

Visto el Acuerdo Amigable, Recibo de Descargo y Desistimiento de Derechos y Acciones de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrito y firmado por el señor Jhoan Rijo, en representación de la entidad comercial Ferrecentero del Este, S. R. L., (parte recurrente), el Dr. César Augusto Frías Peguero y el Lic. Eliot Santiago Cueto Frías (abogados parte recurrente), el señor Bladimir De Jesús (parte recurrida), y el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Samuel De los Santos Ramírez y Severino Guerrero Peguero (abogados de la parte recurrida), cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual el recurrido renuncia y desiste desde ahora y para siempre de toda acción judicial o extra judicial contra la recurrente, en relación con la demanda laboral interpuesta por ella, en especial desisten del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 341-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad comercial Ferrecentro del Este, S. R. L., del recurso de casación por este interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 30 de junio de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Biocafcao, S. A.
Abogados:	Licdos. Jose Tomás Díaz y Aristóteles A. Silverio.
Recurridos:	Pedro Cruz Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Teodoro Eusebio Mateo.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biocafcao, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la China de Altamira, Puerto Plata, debidamente representado por su Gerente General, Ángel Salvador Villanueva, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0415899-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata, en atribuciones laborales en fecha 24 de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 09 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Jose Tomás Díaz y Aristóteles A. Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0066167-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Biocafcao, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 123-0003405-0, abogado de la parte recurrida los señores Pedro Cruz Rodríguez, Justiliano Rodríguez, Dionisio Rodríguez, Alipio Rodríguez y Sofía Rodríguez;

Vista la solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2016, suscrita y firmada por los Licdos. Jose Tomás Díaz y Aristóteles A. Silverio Chevalier, mediante el cual se solicita que en virtud del Acuerdo Transaccional, el cual se deposita conjuntamente con la instancia, se libre acta, sentencia o resolución, mediante la cual se ordene el archivo del expediente en cuestión;

Visto el original del Acuerdo Transaccional de fecha 3 de julio de 2015, suscrito y firmado por los Licdos. Jose Tomás Díaz por sí y por Aristóteles A. Silverio, abogados de la parte recurrente y Teodoro Eusebio Mateo, abogado de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Biocafco, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 24 de noviembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Anatalia Manzueta González.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente General, el señor José Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en

esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0044777-9, abogado de la recurrida Anatalia Manzueta González;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, por causa de dimisión interpuesta por la señora Anatalia Manzueta González contra la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de dimisión, incoada por la señora Anatalia Manzueta González, en contra de la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de su demanda”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la intimante Anatalia Manzueta González, en contra de la sentencia número 51/2012, de fecha 16 de julio del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el presente recurso de apelación; y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida ya indicada; y ahora; **Tercero:** Declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo entre la intimante Anatalia Manzueta González y la parte intimada Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., con responsabilidad para esta última parte; **Cuarto** Condena a la parte intimada Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., a pagar a la intimante Anatalia Manzueta González: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$398.65; b) 253 días de cesantía a razón de RD\$398.65; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$398.65; d) Salario de Navidad en proporción a los dos (2) meses últimos trabajados en el año 2012; **Quinto:** Condena a la parte intimada Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., a pagar a la intimante Anatalia Manzueta González, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización al no tener inscrita a ésta en la seguridad social; **Sexto:** Condena a la parte intimada, Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el mismo no cumple con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., a pagar a la recurrida Anatalia Manzueta González: a) 28 días de preaviso igual a RD\$11,162.20; b) 253 días de cesantía igual a RD\$100,858.45; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$5,581.10; d) 2 meses de salario de Navidad igual a RD\$1,583.33, más la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización al no tener inscrita a ésta en la seguridad social; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$169,185.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha el 31 de mayo del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor

del Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Licda. Silvia Del C. Padilla V.
Recurrido:	Nicolás Augusto Ramírez De los Santos.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. George Washington No. 601, en esta ciudad, debidamente representado por su Administrador General Carlos Antonio Segura

Foster, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, en fecha 29 de diciembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia Del C. Padilla V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henriquez, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida el señor Nicolás Augusto Ramírez De los Santos;

Visto el inventario de Documento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2016, suscrito y firmado por el el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia Del C. Padilla V., mediante el cual se deposita el Acuerdo Transaccional, Recibo de Valores, Desistimiento, Descargo y Finiquito Legal, de fecha 16 de junio de 2015, intervenido entre los señores Nicolás Augusto Ramírez De los Santos y Dr. Héctor Arias Bustamante y el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, Recibo de Valores, Desistimiento, Descargo y Finiquito Legal, de fecha 16 de junio de 2015, suscrito y firmado por el señor Carlos Antonio Segura Foster, en nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana, parte recurrente y el Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación del señor Nicolás Augusto Ramírez De los Santos, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Juan Ysidro Fajardo A., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Banco Agrícola de la República Dominicana, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de diciembre de 2014, en atribuciones laborales; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aniceto De León y compartes.
Abogados:	Dres. Bienvenido Ledesma y Andrés Núñez Merette.
Recurridos:	Sucesores de Juana De León.
Abogados:	Dres. Félix Antonio Durán, Saturnino Cordero Casilla y Luis Casilla.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aniceto, Tomás, Ciprian y Lucia de León, representados por el señor Sixto De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 082-0005731-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Ledesma por sí y por el Dr. Andrés Núñez Merette, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Félix Antonio Durán, Saturnino Cordero Casilla y Luis Casilla, abogados de los recurridos Sucesores de Juana De León y Ana Rosa De León y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Andrés Núñez Merette, y los Licdos. Ivelisse Almonte Cabral y Bienvenido A. Ledesma, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0521861-4, 001-0289141-3 y 001-1149780-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Saturnino Cordero Casilla, Félix Antonio Durán Richetty y Luís Cordero Casilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0082102-3, 002-0024067-9 y 002-0082101-5, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Juana y Ana Rosa De León y compartes;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal, dictó el 30 de noviembre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Distrito Catastral núm. Tres (3), Municipio y Provincia de San Cristóbal, Parcela núm. 67, “Extensión superficial de: 30 Has., 87 As., 74 Cas.; **Primero:** Rechazar como el efecto Rechazamos, las conclusiones presentadas en este proceso por el Dr. Andrés Núñez Merette y los Licdos. Bienvenido A. Ledesma e Ivelisse Almonte Cabral, quienes actúan a nombre y representación de los Sucesores de José De León, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto Acogemos las conclusiones presentadas por los Sres. Juana De León Marte y Rosa De León, Sres. Juana, Apropiano e Inés Casilla De León y compartes, Victoriano, Miguel, Reinaldo Calmera De León y compartes, representados por el Licdo. Saturnino Cordero Casilla y el Dr. Freddy Montero Alcántara, en consecuencia: a) Pedimento de fondo no contestado en el primer ordinal, se condena al accionante al pago de las costas de este proceso a favor de a parte demandada que afirma haberlas avanzado; **Tercero:** Declarar como al efecto Declaramos que los derechos de esta parcela permaneces sin ser afectados por la presente decisión; **Cuarto:** Se Condena a la parte que inicia la acción Sres. Sucesores de Aniceto, Tomás, Ciprián, Licia (sic) Piña y Sixto De León Piña al pago de una indemnización por un monto de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de Pesos Oro Dominicano, como justa reparación por los daños causados, a favor y beneficio de la parte demandada Sres. Victoriano Paula, Reynilda, Juan Antonio y Basilio Cabrera De León, Sucesores de Ana Rosa De León, Juana, Félix, Rosa, Elimia, Manuel, Apropiano, Olegaria, Liduvina, Teodosio e Inés Casilla De León; Sucesores de Juan De León; **Quinto:** Se Comisiona al Ministerial Freddy Encarnación P., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de enero de 2013 la Sentencia núm. 20130169 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, En cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Núñez Merette y Licdos. Ivelisse Almonte Cabral y Bienvenido A.

Ledesma, en representación de los Sucesores de José de León, señores: Aniceto de León, Tomás de León, Ciprián de León, y Lucía de León, Sixto de León, contra la Sentencia núm. 20090340, en fecha 30 del mes de noviembre del año 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y en contra de los Sucesores de Juana de León y Ana Rosa de León, señores: Miguel Victoriano, Paula Reynilda, Juan Antonio y Basilio, todos Cabrera de León, y señores Juana Félix, Rosa Elimia, Manuel Apropiano, Olegaria, Liduvina, Teodoro e Inés, todos de apellido Casilla de León, representados por los doctores Saturnino Cordero Casilla, Félix Durán Richetti y Juan Cordero Casilla, en relación con la Parcela 67, Distrito Catastral núm. 3, San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** Acoge, cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación antes indicado, y las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 1 de octubre del año 2010, por el doctor Dr. Andrés Núñez Merette, por sí y por los licenciados Ivelisse Almonte Cabral y Bienvenido A. Ledesma, en cuanto al aspecto de las condenaciones en daños y perjuicios de manera reconventional, y por vía de consecuencia: **a)** En cuanto a la demanda en litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos e inclusión de herederos, interpuesta por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo del año 2009, a cargo de los hoy recurrentes, declara la inadmisibilidad de la misma por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por las razones indicadas; **b)** En cuanto a la demanda reconventional en daños y perjuicios, acoge parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 1 de octubre del año 2010, por el doctor Juan Cordero Casilla, por sí y por los doctores Saturnino Cordero Casilla, y Félix Antonio Durán Richetty, en representación de la parte recurrida, señores Victoriano Paula, Reynilda, Juan Antonio y Basilio Cabrera De León, Sucesores de Ana Rosa De León, Juana, Félix, Rosa, Elimia, Manuel, Apropiano, Olegaria, Liduvina, Teodosio e Inés Casilla De León; Sucesores de Juana De León, por las razones indicadas; **Tercero:** Condena: La parte recurrente, señores Aniceto de León, Tomás de León, Ciprian de León, y Lucía de León, Sixto de León al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, a favor y provecho de los doctores Juan Cordero Casilla, Saturnino Cordero Casilla, y Félix Antonio Durán Richetty, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Insuficiencia de motivos, o motivación inadecuada. Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Errónea aplicación del principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada contenido en el artículo 1351 del Código Civil. Falta de ponderación de las sentencias núms. 00010 y 121-2006 dictadas por la Cámara Civil del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, respectivamente, Falta de base Legal; Tercer Medio: Contradicción de fallos; Cuarto Medio: Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;”

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada del mismo; que, por su carácter perentorio, procede su conocimiento en primer término;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “que las prestaciones de los recurrentes han sido objeto de una larga instrucción y que el rechazo a los mismos quedo consolidado por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio del año 2001, comprobando y figurando que en dichos procesos, han tenido amplias oportunidades de hacer, no solo las pruebas de sus calidades como herederos y beneficiarios de los bienes relictos por el finado, adquiridos frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en la instrucción del proceso el desarrollo de las pretensiones de la parte hoy recurrida se circunscribieron a establecer el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solicitando en esa ocasión a la Corte a-qua el rechazo del recurso, es por ante esta Corte, que estos han promovido la inadmisibilidad del recurso por la causal citada; que, es de principio que el medio deducido de la autoridad de la cosa no está revestido de un carácter de orden público, por lo que este debe ser propuesto ante los jueces del fondo, y no por primera vez en casación, en ese sentido se rechaza el medio de inadmisión invocado por los recurridos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios del recurso los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que, la Corte a-qua se limita a establecer el rechazo del recurso de apelación, basado en que la nueva acción es similar y entre las mismas partes, que dos anteriores que le habían sido rechazadas a los recurrentes, las cuales habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin analizar en su justa dimensión esas decisiones y tampoco ponderó las decisiones de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del mismo Departamento Judicial, además de que la calidad de sucesores de los recurrentes se encuentra sustentada oportunamente contrario a lo establecido en la sentencia de marras; b) que, si bien es cierto que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en el año 2007, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por que el recurso de casación interpuesto contra la misma había sido declarado inadmisibile, no es menos cierto que en el caso de la especie no se puede aplicar tal principio al tratarse de derechos sucesorales, por lo que si se obtienen las pruebas necesarias que prueban la filiación nada impide que los herederos excluidos sometan nueva vez sus pretensiones; c) que, en una parte de los considerandos expone que procede revocar la sentencia del tribunal de primer grado y luego en el ordinal segundo del dispositivo acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso, y por otra parte condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, habiendo sido acogido total o parcialmente su recurso; d) que, sin daño no hay responsabilidad civil, y en el caso de la especie la sentencia recurrida no sustenta en documentos el daño ocasionado como para condenar a los recurrentes al pago de una indemnización;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, contrario a lo establecido por los recurrentes todos los aspectos invocados han sido juzgados, ponderados y fallados al fondo, en especial en cuanto a la declaratoria de calidad y vocación sucesoral, aspecto que adquirió para estos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al momento en que fueron determinados los sucesores del señor José de León, de la cual fueron excluidos por no demostrar su calidad mediante las documentaciones necesarias; b) que, se inicia una tercera demanda, la que fue rechazada en jurisdicción original, originándose el recurso de apelación de que se trata,

donde se pretende reconocimiento de derechos sucesorales, el mismo objeto, la misma causa, la misma calidad y las mismas partes; c) que, en cuanto al efecto relativo de la autoridad de la cosa juzgada, conforme las previsiones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, la misma se configura sólo en cuanto no se encuentren reunidos los requisitos de identidad de partes, de objeto y de causa es decir, cuando faltare alguno de esos elementos, que no es el caso de la especie, además de que no fue sustentada oportunamente las pruebas que dieran validez a la demanda en inclusión de herederos; d) que, en cuanto a los daños y perjuicios, que si bien es cierto que se precisa que debe haber constancia de un daño de cuya consecuencia se derive la responsabilidad civil, no menos cierto es que al criterio de la Corte a-qua, el daño que se configura es moral a consecuencia del abuso del pretendido derecho que dicen sustentar los demandantes, conforme lo dispone el Principio X de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, considerándose un ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en miras a reconocer, el exceso de los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, evidenciándose que las demandas reiteradas obviando la autoridad legal de la cosa juzgada constituye evidentemente un ejercicio abusivo de derechos, sancionable económicamente;

Considerando, que la insuficiencia de motivos o falta de base legal, la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que contrariamente a lo expresado por los recurrentes, del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua en su sentencia expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones, sumados a las pruebas sometidas para el debate en la instrucción del proceso, que le permitieron establecer los elementos necesarios para arribar al fallo dado; de lo que se infiere que los alegatos contenidos en el primer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también la Corte a-qua indica en sus motivos, lo siguiente: “que el artículo 1351 del Código Civil, prescribe la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa, que sean las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad”, que con respecto al caso de la especie,

este Tribunal pudo comprobar con los diferentes documentos que obran en el expediente: que en la especie se trata de la misma demanda interpuesta por los hoy recurrentes, quienes habían reclamado los mismos derechos en tres ocasiones; y respecto de los dos primeros procesos ambos habían adquirido ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existe en nuestro ordenamiento procesal, vía alguna que permita que sea nuevamente valorado lo que ya previamente ha sido juzgado, de aquí que era innecesario y carecía de objeto que la Corte a-qua procediera a analizar las sentencias producidas por los tribunales ordinarios y que habían sido aportadas por los recurrentes; que en esas condiciones los agravios formulados en el segundo medio examinado carecen de fundamento, por no haberse violado la ley según se ha denunciado, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, luego de declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación, en su segundo ordinal, dispone lo siguiente: “declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia, por las razones que se han expuesto precedentemente en otra parte de esta sentencia”; que contrario a lo expuesto por los recurrentes no existe contradicción alguna en lo dispuesto por la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia impugnada puesto que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, obró correctamente al darle el verdadero alcance y calificación a las conclusiones vertidas en audiencia, las cuales fueron motivadas en relación a la autoridad de cosa juzgada; que aunque la parte solicitara la confirmación de la sentencia por esta causal ratificando los mismos argumentos que en primer grado, la Corte a-qua al dar la verdadera connotación a los argumentos esgrimidos por el recurrido, era claro que se trataba de una inadmisibilidad de la litis, por consiguiente no se incurre en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el tercer medio por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo relativo a los agravios planteados por los recurrentes en el cuarto medio del recurso, la motivación contentiva en fallo impugnado, consistentes en la configuración moral del daño, a causa del abuso del pretendido derecho que dicen sustentar los recurrentes, en franca violación al Principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario producto de la existencia reiterativa de los procesos interpuestos por estos, y el deber que tiene el Estado de garantizar el derecho que se

encuentra debidamente registrado, llevaron a la Corte a-qua a tal apreciación, por lo que la sentencia impugnada se encuentra provista de una elaboración conceptual clara, precisa y por tanto una justificación suficiente de la decisión adoptada en ese sentido, en consecuencia el medio que se examina es desestimado;

Considerando, finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que el tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del finado José De León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2013, en relación con la Parcela núm. 67, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Mercedes Berenice De la Cruz Liriano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1475642-2 y 001-1314959-5, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1190099-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3549-2013, dictada por la Tercera Sala la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de agosto de 2013, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Mercedes Berenice De la Cruz Liriano;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 4, del de la Manzana núm. 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dicto su sentencia núm. 3745 de fecha 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación de fecha 29 de enero de 2009, suscrita por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en representación de los Sres. José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, contra la sentencia núm. 3745, del 12 de noviembre de 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados,*

que se sigue en el Solar núm. 4, Manzana 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan, por carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, y se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Carlos Joaquín Arias Alvarez juntamente con la Licda. Priscila María Joaquín, por sí y por la Dra. Abrahana Rodríguez, en representación de la Sra. Mercedes Berenice De la Cruz, parte recurrida, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a los Sres. José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gissel Larrauri Caba con distracción y provecho de los Licdos. Carlos Joaquín Arias Alvarez, Priscila María Joaquín y Abrahana Rodríguez, quienes las están avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de diciembre de 2006, suscrita por el Lic. Carlos G. Joaquín Alvarez, actuando a nombre y representación de la Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, mediante la cual apoderan al Tribunal para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado, en relación al Solar núm. 4, Manzana 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la constancia anotada duplicado del dueño del certificado de título núm. 2000-9800, expedida a favor de los Sres. José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, con relación al inmueble identificado como el apartamento núm. 201, del Condominio Residencial César Alexander I, en el Solar 4, Manzana 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 140.34 metros cuadrados; b) Mantener con todo su vigor y fuerza legal la constancia anotada en certificado de título (duplicado del dueño) núm. 2003-9800, que ampara los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado como el apartamento núm. 201, del Condominio Residencial César Alexander I, edificado en el Solar núm. 4, Manzana 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 140.34 metros cuadrados, expedido a favor de Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, con un área de 140.34 Mts2., libre de cargas y gravámenes; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; a) que la corte a-quo al momento de evacuar su fallo no ponderó de manera minuciosa las decisiones emitidas por el tribunal de Jurisdicción Original, Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se les reconoce a los hoy recurrentes los derechos de propiedad que poseen sobre los apartamentos 201, 301 y 304 del Residencial César Alexander I; b) Que tampoco la corte a-qua ponderó el hecho de que los contratos de venta suscritos entre los hoy recurrentes y Marjohn, C. por A. datan del año 2002, correspondiendo dichos contratos con la venta hecha a los recurrentes de los apartamentos 201, 301 y 304, y que sobre dichas transacciones radica la confusión de que debido a la litis que existía sobre el proyecto residencial, no fue sino hasta el año 2006 que se realizó la inscripción de los apartamentos por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

Considerando, que para decidir como lo hizo el tribunal a-quo esbozo en su sentencia evacuada lo siguiente; “que el tribunal a-quo, en la página 21 de su sentencia da constancia de la comprobación siguiente: “que la compañía Marjohn, C. por A., interviniente en la presente litis, ha concluido en el sentido de que se encuentra conteste con las conclusiones de la demandante, Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, a quien ésta reconoce como la única persona con quien ha celebrado contrato de compra venta con relación al inmueble de referencia y reconocimiento que la misma cumplió con todos los compromisos por ésta asumida como compradora de dicho inmueble y por lo tanto desde la terminación del edificio donde se encuentra ubicado un apartamento en litis, la demandante ocupa la misma, tiene la documentación que la acredita y por lo tanto es la actual legítima propietaria de dicho inmueble, por haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe”;

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo: “que si bien es cierto que ante una notificación que cumpliera con los requisitos legales realizada al Registrador de Títulos para que inscriba formal oposición a traspaso, gravámenes y cargas que pudieran afectar el inmueble, dicho

Registrador debía proceder con la inscripción, para que los terceros no alegaran ignorancia del proceso que se seguía con relación al inmueble de que se trata; pero que al no realizarse la inscripción u oposición señalada, ésta ni sus causas alegadas pueden ser oponibles a los terceros, por cuanto los terceros no están en condiciones de adivinar si existe o no un proceso judicial que afecte un determinado inmueble en que ellos tengan interés de adquirir, cuando en el registro de títulos correspondiente no existe anotación alguna que la denuncie”;

Considerando, que ciertamente tal y como lo establece el tribunal a-quo, los terceros no están en condición de advertir o predecir si existe o no un proceso judicial que afecte un determinado inmueble en que ellos tengan interés de adquirir si no se ha dado cumplimiento con la oponibilidad de la litis en su inscripción; que la vía legalmente pertinente que es la de verificar si dicho inmueble tenía o no oposición o gravamen por ante el Registrador de Títulos, fue la vía que agotó en su momento la hoy recurrida Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, verificando ésta que no existía ningún tipo de oposición o gravamen sobre el inmueble que estaba adquiriendo;

Considerando, que los hoy recurrentes alegan que el tribunal a-quo no tomó en cuenta las evidencias por ellos presentados por ante dicho tribunal que les acreditaba como legítimos dueños del apartamento 201 del Residencial César Alexander I; sin embargo, esta Corte de Casación pudo verificar que la actuación del tribunal a-quo se basó, lejos de dejar de ponderar los documentos que le fueran presentados como medios de prueba, en verificar si ciertamente existía o no una oposición o gravamen sobre el inmueble en cuestión al momento del mismo ser adquirido por la Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano;

Considerando, que tal como fue verificado por el tribunal a-quo al momento de dicho inmueble ser adquirido por la Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, no pesaba sobre el mismo ninguna oposición o gravamen, pese a que los recurrentes alegan que los mismos le habían notificado sobre dicha oposición al Registrador de Títulos para que el mismo la inscribiera, la misma no se materializo, lo que no puede bajo ninguna circunstancia constituirse en perjuicio para la hoy recurrida;

Considerando, que la omisión perpetrada por parte del Registrador de títulos de no hacer constar en el Certificado de Título o Carta Constancia

de una oposición anotada por él a requerimiento de parte interesada, constituye una falta que no puede perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o gravámenes;

Considerando, que el tribunal a-quo destaca en su decisión que la hoy recurrida Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano fue una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso, que en el ámbito de los derechos inmobiliarios registrados la actuación de buena fe tiende a ser protegida; que aunque los Sres. José Antonio Larrauri Caba y Wendy G. Larrauri Caba fueron aparentemente víctimas de una maniobra fraudulenta por parte de la compañía Marjohn, C. por A. el derecho adquirido sobre el inmueble en cuestión por parte de la Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano no debe ser lacerado pues ésta compró de buena fe a la persona que ostentaba frente a ella la calidad de propietaria avalado por un título que no tenía al momento de su compra ninguna oposición o gravamen que pesara sobre él;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, como es el caso de la Sra. Mercedes Berenice De la Cruz Liriano, tienen que ser protegidos, a fin de garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema, así como para darle seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias;

Considerando, que el tribunal a-quo, al rechazar el recurso que le fuera interpuesto por los hoy recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley, por tanto no ha ocurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas por los recurrentes por lo que su único medio de casación planteado y que se examinó precedentemente, el cual carece de fundamento, debe ser desestimado y el presente recurso de casación rechazado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Larrauri Caba y Wendy G. Larrauri Caba, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de noviembre de 2009, en relación al Solar núm. 4, Manzana núm. 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos.
Abogado:	Lic. Wilson Domínguez Almengo.
Recurrido:	Daniela Antonia Silva Jiménez.
Abogados:	Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramón Zapata Arias.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comedor Marmolejos y el señor José Alfredo Marmolejos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0011945-9, domiciliado y residente en la Ave. Hispanoamericana núm. 17, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Wilson Domínguez Almengo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-01254274-9, abogado de los recurrentes, Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramín Zapata Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0319891-1, 031-0290498-8 y 092-0012600-2, respectivamente, abogados de la recurrida Daniela Antonia Silva Jiménez;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Denelia Antonia Silva Jiménez, contra Comedor Marmolejos y el señor José Alfredo Marmolejos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 13 de abril del 2012, cuyo dispositivo es del siguiente: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por Denelia Antonia Silva Jiménez, en contra de Comedor Marmolejos y el señor Alfredo Marmolejos, por reposar en hecho y base legal, con las excepciones precisadas por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada. Consecuentemente se condena a pagar a esta última parte en beneficio de la primera lo siguiente: 1) Preaviso, 14 días, la suma de RD\$3,818.64; 2) Auxilio de Cesantía, 13 días, la suma de RD\$3,545.88; 3) Compensación al período de vacaciones, 9 días, la suma de RD\$2,454.84; 4) Salario de Navidad, la suma de RD\$1,137.50; 5) Participación en los beneficios de

la empresa, 45 días, la suma de RD\$12,274.35; 6) Salarios dejados de percibir ante la prestación de un servicio: en días declarados legalmente como no laborables, la suma de RD\$7,104.40, salario ordinario por la última semana laborada, la suma de RD\$1,500.00; 7) Indemnización por los daños y perjuicios experimentados ante la violación de la Ley 87-01 la suma de RD\$10,000.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde, con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al comedor Marmolejos y al señor Alfredo Marmolejos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se pronuncia el defecto en contra la empresa Comedor Marmolejos y señor José Alfredo Marmolejos, por falta de concluir; Segundo: Se declara inadmisibile el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Comedor Marmolejos, y señor José Alfredo Marmolejos y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Denelia Antonia Silva Jiménez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 145-2012, dictada en fecha 13 de abril del año 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el primero por falta de interés del recurrente en continuar su acción, y el segundo, por no cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 621 y siguiente del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa pura y simple, las costas del procedimiento, manteniéndose las costas establecidas por el juez a-quo”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación a la Constitución de la República por violación al debido proceso y a la tutela judicial, (art. 69, inciso 10);

En cuanto a la violación a la Constitución de la República por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la parte recurrente alega en su recurso de casación que no pudo comparecer a la audiencia donde se juzgó el fondo del

recurso, y se le aplicó en la práctica un procedimiento que solo existe en materia civil, como lo es una especie de descargo puro y simple, faltando la corte a-qua a su obligación de ponderar el escrito del recurso del cual estaba apoderada y a su deber de mantener la tutela judicial efectiva, toda vez que se atenta contra la unidad de la jurisprudencia en la interpretación de la ley;

Considerando, que el tribunal de fondo no ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la hoy recurrente no compareció a la audiencia de fondo, ni se hizo representar para presentar sus conclusiones definitivas, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto de alguacil núm. 155-2013, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2013, por el ministerial Roberto Estrella, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 532 del Código de Trabajo, la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de pruebas no suspende el procedimiento;

Considerando, que el Juez de lo Laboral tiene la facultad de suplir cualquier medio de derecho, así lo dispone el artículo núm. 534 del Código de Trabajo, puede pronunciar, aún de oficio, el medio de inadmisión que resulte de la falta de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, aplicable de manera supletoria en materia laboral, conforme lo dispone el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes fueron beneficiados al estar debidamente citados, para que procediera a hacer sus reparos en la audiencia de fondo y presentara sus conclusiones definitivas, lo cual no hizo, hecho que garantiza la igualdad en el debate, el equilibrio procesal y el derecho de defensa, razones por las cuales la sentencia que se impugna no incurrió en las violaciones anteriormente señaladas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que

se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por la empresa Comedor Marmolejos y el señor José Alfredo

Marmolejos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de septiembre de 2013, por sobrepasar el monto de las condenaciones, el límite de los veinte (20) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibles;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones, como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena a los recurrentes Comedor Marmolejos y al señor José Alfredo Marmolejos, a pagarle a la señora Denelia Antonia Silva Jiménez los siguientes valores: 14 días de preaviso igual a RD\$3,818.64; 13 días de auxilio de cesantía igual a RD\$3,545.88; Compensación al período de vacaciones, 9 días, la suma de RD\$3,454.84; Salario de Navidad igual a RD\$1,137.50; Participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$12,274.35; Salarios dejados de percibir igual a RD\$7,104.40; Salario ordinario por la última semana laborada por la suma de RD\$1,500.00; Indemnizaciones por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 la suma de RD\$10,000.00; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 61 Centavos (RD\$41,835.61);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por

lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Comedor Marmolejos y el señor José Alfredo Marmolejos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramón Zapata Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César María Casado.
Abogados:	Licda. Dilenia Casimiro y Licdo. Ezequiel Taveras.
Recurrido:	J&P Comercial, S. R. L.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada De la Cruz.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César María Casado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0331932-3, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Peña Frías, en representación de los Licdos. Dilenia Casimiro y Ezequiel Taveras, abogados del recurrente, César María Casado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Dilenia Casimiro Mercedes y Ezequiel Taveras C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0919873-9 y 001-1178736-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0007577-7 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados de la recurrida J&P Comercial, S. R. L.;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucchia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor César María Casado contra J&P Comercial S. R. L. y Raúl Colón, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), incoada por el señor César María Casado, en contra de J & P Comercial S. R. L. y Raúl Colón, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor César María Casado, con de J & P Comercial S. R. L., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han

hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada J & P Comercial S. R. L., a pagar a favor del demandante señor César María Casado, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de veintinueve (29) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días, con un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.73: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; b) 118 días de auxilio de cesantía con el Código de Trabajo del año 1992, ascendente a la suma de RD\$173,310.14; c) 489 días de auxilio de cesantía con el Código de Trabajo actual, ascendentes a la suma de RD\$718,208.97; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$26,437.14; f) la participación en los beneficios de la empresa del año 2012, ascendentes a la suma de RD\$88,123.08; g) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$210,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$1,283,382.16); Cuarto: Condena a la parte demandada J & P Comercial S. R. L., a pagar a favor del demandante señor César María Casado, la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) por concepto del no pago de los meses agosto y septiembre del año 2013; Quinto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación, interpuestos, el primero, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la empresa J&P Comercial, S. R. L., e inadmisibles el segundo, interpuesto por el señor César María Casado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 78/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00612 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo, de conformidad con lo previsto en los artículos 619, 621 y 626 del Código de Trabajo;* **Segundo:** *Rechaza el alegado de inconstitucionalidad del Decreto Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 522-06 de fecha 17 de octubre del 2006, al no desprenderse de su contenido que exista monopolio alguno a favor de particulares, por los motivos*

expuestos; **Tercero:** Rechaza la inadmisibilidad por caducidad del artículo 98.15 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, acoge el recurso interpuesto por J&P Comercial, S. R. L., declarando injustificada de pleno derecho la dimisión ejercida por el señor César María Casado, por incumplimiento de la obligación de comunicar la misma al Ministerio de Trabajo en el plazo y formas previstas por el artículo 100 del Código de Trabajo, al no existir en grado de apelación constancia alguna de que haya sido comunicada al Ministerio de Trabajo, omisión sustancial a cargo del dimitente, para que su dimisión pueda ser ponderada en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a J&P Comercial, S. R. L. y al demandante César María Casado sin responsabilidad para la empresa, no obstante los derechos adquiridos que más abajo se indican; **Quinto:** Condena a J&P Comercial, S. R. L., al pago de los derechos adquiridos, resultantes de: dieciocho (18) días de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 14/100 (RD\$26,437.14), proporción de salario de navidad del año Dos Mil Trece (2013), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$26,148.39), participación en los beneficios de la empresa al año dos mil trece (2013), ascendentes a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos con 08/100 (RD\$88,123.08), así como al pago de la suma de Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00), por concepto de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece (2013), para un total de Doscientos Diez Mil Setecientos Ocho Pesos con 61/100 (RD\$210,708.61), disponiendo que al momento del pago se tome en cuenta la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas del proceso entre las partes por haber sucumbido ambas en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República y el Principio VIII, del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no asciende a los 200 salarios mínimos según la ley núm. 491-08 del once (11) de febrero del dos mil nueve (2009);

Considerando, que las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor del actual recurrente los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 14/100 (RD\$26,437.14), por 18 días de vacaciones; b) Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$26,148.39), proporción de salario de navidad del año Dos Mil Trece (2013); c) Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos con 08/100 (RD\$88,123.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa al año dos mil trece (2013); d) Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) por concepto de pago de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece (2013), para un total de Doscientos Diez Mil Setecientos Ocho Pesos con 61/100 (RD\$210,708.61);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser

declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor César María Casado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carsol, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara.
Recurrido:	Giuseppe Bonarelli Schiffino.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla Ferrer, Lic. Alberto Alvarez Whipple y Licda. Carolina Figuereo Simón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carsol, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Francisco Javier Caro Messina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1482308-2, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107292-8 y 001-1577216-2, respectivamente, abogados de la recurrente Carsol, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Augusto A. Ortiz Malespín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0016984-6, abogado de los co-recurridos Corporación de Crédito América, S. A. e Inversiones Vivi, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, suscrito por Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y Licdos. Alberto Alvarez Whipple y Carolina Figuereo Simón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1407713-4 y 001-1818124-7, respectivamente, abogados del co-recurrido Giuseppe Bonarelli Schiffino;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Juan Alberto Rosario Soriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1204261-9, abogado del co-recurrido Oscar Luis Del Castillo;

Visto la Resolución No. 1966-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 15, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Mercedes Casilda Cabral Vda. de Alcalá;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 4, de la manzana núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por la razón social Carsol S.A., contra las razones sociales Sociedad de Intermediación Financiera Corporación de Crédito América, S.A., Inversiones Vivi, S.R.L., señores Giuseppe Bonarelli Schiffino , Oscar Luís del Castillo y Mercedes Casilda C. Cabral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, de Santo Domingo dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, la decisión núm. 20124242, con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, las conclusiones Excepcionales consistentes en Incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada Corporación de Crédito América, a través de los Licdos. Gustavo A. Ortiz Malespín y la Licda. Marlen E. Jiménez Martínez, a las cuales se adhirió la Licda. Ultima Viviana Santana Abreu, en representación de Inversiones Vivi, S.R.L., y se adhirió el Dr. Eduardo Sturla, en representación del Sr. Giuseppe Bonarelli Schiffino, en consecuencia el tribunal declara su competencia para conocer y falla el presente caso; Segundo: Rechaza, las conclusiones incidentales consistentes en falta de calidad de la parte demandada Carsol, S. A., planteada por la parte demandada Corporación de Crédito América, a través de los Licdos. Gustavo A. Ortiz Malespín y la Licda. Marlen E. Jiménez Martínez, a las cuales se adhirió la Licda. Ultima Viviana Santana Abreu, en representación de Inversiones Vivi, S.R.L, y se adhirió el Dr. Eduardo Sturla, en representación del Sr. Giuseppe Bonarelli Schiffino, por los motivos expuestos; En cuanto al fondo de la demanda. Tercero: Declara, buena y válida en cuanto a su forma, la demanda incoada en fecha 23 de septiembre del año 2010, por el Dr. Fabián Cabrera F., Lic. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel y los Licdos. Sigmund Freud, Jorge Méndez y Angel Encarnación, actuando a nombre y representación de la Razón Social Carsol, S. A., referente a Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, contra los Sres. Mercedes Casilda Cabral de Alcalá, Corporación de Crédito América, S.

A., Inversiones Vivi, SRL, y el Sr. Giuseppe Bonarelli Schiffino; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda y las conclusiones planteadas en audiencia pública, por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera Febrillet, representado a la Razón Social Carsol, S. A., por los motivos expuestos; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas por los Licdos. Gustavo A. Ortiz Malespín y la Licda. Marlen E. Jiménez Martínez, la Licda. Ultima Viviana Santana Abreu, en representación de Inversiones Vivi, SRL., el Dr. Eduardo Sturla, en representación del Sr. Giuseppe Bonarelli Schiffino, por ser justas y reposar en prueba legal; Sexto: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas por la Dra. Mercedes Casilda Cabral de Alcalá, conjuntamente con el Dr. Héctor F. Inoa Rosa u el Lic. Natanel Méndez Matos, por sí y por la Dra. Emma Valoy Vidal, quienes actúan en representación de la Sra. Mercedes Casilda Cabral de Alcalá, en lo que concierne a la ratificación de suscripción de acto venta entre ella y Carsol, S. A., y que el tribunal comprobó que fue sorprendida en su buena fe en la suscripción de la convención entre ella y Oscar Luis del Castillo. En cuanto a los demás aspectos, el Tribunal los rechaza, pues conciernen a planteamientos principales que dan al traste con su responsabilidad civil y que deben dirimirse en la Jurisdicción Ordinaria, si algún día esta es apoderada; Séptimo: Declara, que las ventas suscritas entre Oscar Luis del Castillo Báez y Corporación de Crédito América, S. A., la venta realizada entre la Corporación de Crédito América, S. A. e Inversiones Vivi, SRL., y la venta realizada entre Inversiones Vivi, S. A. y el Sr. Giuseppe Bonarelli Schiffino, más arriba detalladas, fueron realizadas de buena fe puesto que no fue demostrado lo contrario; Octavo: Compensa, las costas del proceso por haber sucumbido las parte codemandadas en las conclusiones incidentales y por haber sucumbido la parte demandante en sus conclusiones al fondo; Novena: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener, con todo su valor y efecto jurídico y legal, el certificado de título matrícula núm. 0100050304, que ampara el derecho de registro del solar 4 de la manzana 1790 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 661.88 metros cuadrados, expedido a favor de Giuseppe Bonarelli Schiffino, por no haberse demostrado fraude ni mala fe en su obtención”; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 30 de noviembre de 2012, por la actual recurrente, intervino la

sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre del año 2012, por la razón comercial Carsol, S. A., por órgano de sus abogados los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda y Joan Manuel Alcántara, contra la sentencia No. 20124242 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con respecto a una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 1790, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca el numeral primero, de la sentencia in voce dictada por este Tribunal Superior de fecha 13 de junio del 2013, que textualmente dice así: “Declara el recurso de apelación regular en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil, rechazando la inadmisibilidad por caducidad del plazo intentada por los abogados postulantes; **Tercero:** Se ordena a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Mirian A. Ballester López, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley por inobservancia del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por transgresión al derecho de defensa y a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República (violación a los artículos 68 y 69); **Tercer Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación del artículo 69, inciso 5, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte co-recurrida, señor Giuseppe Bonarelli Schiffino, en su memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2014, propone varios incidentes, que son los siguientes: **a)** que el Recurso de Casación es nulo, bajo el argumento que la recurrente, razón social Carsol, S.A., no indicó a los recurridos, ni en su recurso de casación, ni en la notificación del mismo, sus generales completa de ley, haciendo imposible a los co-recurridos defenderse efectivamente del recurso; **b)** que el Recurso de Casación es inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **c)** que es inadmisibles por no tener la

recurrente ganancia de causa por ante la Corte a-qua y porque las pretensiones de la entidad Carsol, S. A. no contener condenaciones o disposiciones monetarias de ninguna especie;

En cuanto a la excepción de nulidad del Recurso de Casación.

Considerando, que en el expediente que nos ocupa figura el Acto núm. 374-14, de fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual la recurrente, razón social Carsol, S. A. emplazo a dicho co-recurrido Giuseppe Bonarelli Schifino, y a otros, en el Recurso de Casación de que se trata; que al examinar dicho acto se observa, que el mismo expresa actuando a requerimiento de la entidad Carsol, S.A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, Distrito Nacional..., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero segundo, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8 y 001-1577216-2, con estudio profesional, para los fines del presente recurso, en la calle Respaldo Fantino Falco, #4C, del Ensanche Serrallés, Distrito Nacional; lugar donde mi requeridora a hecho y mantiene formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido, que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento; lo que aplica en la especie, donde se ha podido comprobar que dicho co-recurrido respondió al emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente y que presento su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que las irregularidad alegada por dicho co-recurrido no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechaza dicho pedimento por improcedente y mal fundado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío.

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la actual recurrente, no el 10 de marzo de 2014, según acto núm. 254/2014, diligenciado y notificado en dicha fecha, por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es preciso indicarle al co-recurrido Giuseppe Bonarelli Schiffino, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; por tanto, contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, y habiendo sido notificada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 10 de marzo de 2014, el plazo para recurrir en casación vencía originalmente

el 10 de abril de 2014, al descontarse el *día a-quo* y el *día a-quem*, por tratarse de un plazo franco, por lo que, que el recurso de que se trata se encuentra en tiempo hábil, dado que fue interpuesto el 9 de abril de ese año, es decir 1 día antes de su vencimiento, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional y no tener condenación pecuniaria.

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, de que el hecho de que la sentencia impugnada no contenga condenaciones en dinero o no haya sido rendida a favor de la hoy recurrente como alega el co-recurrido, Giuseppe Bonarelli Schiffino no impide que contra ella se pueda interponer Recurso de Casación como erradamente lo sostiene la recurrente, esto así, porque el caso que nos ocupa trata sobre derechos de carácter *in rem*; por lo que se impone, rechazar igualmente dicho medio;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por falta de existencia previa.

Considerando, que la parte co-recurrida, Corporación de Crédito Amé-rica, S.A., solicita por medio de su escrito de defensa, depositado en fecha 29 de abril de 2014, la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando al respecto lo siguiente: “no puede recurrir en casación, quien no haya recurrido en apelación aquellas sentencias susceptibles de serlo, y en el caso de la especie la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Apelación dictada por el Tribunal Superior de Tierras, lo hace inexistente a los fines de esta instancia; que toda decisión de inadmisibilidad del Recurso de Apelación emanado del Tribunal Superior de Tierras tiene un carácter puramente administrativo, al ser un puro auto; que resulta inadmisibile el recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original”;

Considerando, que una vez ponderado dicha inadmisión, en la especie resulta procedente rechazarlo; toda vez que contrario a lo aducido por la entidad co-recurrida, Corporación de Crédito América, S.A., la sentencia de cuyo recurso estamos apoderado si puede ser recurrida en casación, dado que trata sobre una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en segunda instancia, en ocasión al recurso

de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, esto independientemente de que el Recurso de Apelación haya sido declarado inadmisibles;

Considerando, que las decisiones que preceden valen soluciones, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia; lo que habilita a esta Corte para examinar el presente Recurso de Casación;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer término, por tratar aspecto constitucional y por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la violación al derecho de defensa se produjo desde el momento en que el Tribunal a-quo no le advirtió que debía defenderse (de nuevo) del incidental ya decidido en junio, pues, lo correcto era que el Tribunal hiciera saber a las partes que previo a sus conclusiones sobre el fondo del recurso, debían referirse también al medio de inadmisión, a pesar de que el mismo ya había sido decidido y rechazado, de manera definitiva, el 13 de junio de 2013;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al conocer la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación al solar objeto de la presente litis, del que estaba apoderado celebró varias audiencias, a la cual comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 13 de junio de 2013, que el ahora co-recurrido, señor Giuseppe Bonarelli Schiffino por ante dicha Corte concluyó, a través de su abogado constituido, de la siguiente manera: *“Sea declarado inadmisibles por haber sido hecho fuera del plazo de los 30 días que establece la Ley de Registro Inmobiliario, a partir de la notificación de la sentencia apelada; conclusiones que recibió el apoyo de los licenciados: Wanda Polanco y el rechazo de los licenciados Marlen Jiménez Martínez, Juan Alberto Rosario y Juan Manuel Alcántara”;*

Considerando, que una vez ponderado por la Corte a-qua dicha inadmisión, el Tribunal decidió mediante sentencia in-voce, lo siguiente: *“Primero: Declara el Recurso de Apelación regular en cuanto a la forma*

por haber sido interpuesto en tiempo hábil rechazando la inadmisibilidad por caducidad del plazo intentada por los abogados postulantes”;

Considerando, que para ordenar la revocación de la sentencia in-voce antes citada y declarar inadmisibile el Recurso de Apelación, la Corte a-qua estableció entre otras cosas, la siguiente: *“que al verificar este Tribunal de alzada los documentos que reposan en el expediente, se comprueban que ciertamente, tal como alega el abogado de la parte intimada en sus conclusiones incidentales, la sentencia fue notificada a la parte apelante por el referido acto de alguacil en fecha 12 de octubre del 2012, y la instancia en apelación fue depositada en la secretaría del Tribunal que la dicto en fecha 30 de noviembre del año 2012, es decir 48 días después de haber sido debidamente notificada la sentencia; con lo que se comprueba que dicho recurso de apelación fue incoada fuera del plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que de manera expresa e inequívoca exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia apelada por acto de alguacil; con todo lo cual ha quedado establecido que el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación de los referidos textos legales, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado; en consecuencia, el medio de inadmisión planteado por la parte intimada es correcto, por tanto, dicho medio será acogido, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia;*

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua lo siguiente: *“que por otra parte, si bien es cierto que este Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de junio del año 2013, mediante sentencia in voce dispuso en el numera Primer, lo siguiente: “Declarar el Recurso de Apelación regular en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil, rechazando la inadmisibilidad por caducidad del plazo intentada por los abogados postulante”; no menos cierto es, que dicho fallo fue sustentado en que la razón social Carsol, S.A., no había sido notificada en su domicilio; en razón de que el domicilio de la misma se encontraba en la Avenida de los Próceres esquina Euclides Morillo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; empero, conforme a la documentación que existe en el expediente, como al efecto ha constatado este Tribunal Superior de Tierras, según se verifica, en el contrato de compraventa de fecha 19 de febrero del año 2008, legalizado las firmas por el licenciado José*

Nicanor Rosario Martínez, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Mercedes Casilda Cabral de Alcalá, le vendió a la referida razón social el inmueble objeto de la presente litis, en dicho contrato se hace constar que el domicilio de la compradora, la razón social Carsol, S.A. es la calle Pablo Casas 4-C del sector de Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, poniendo de manifiesto que es el mismo domicilio que se indica en dicho acto de compraventa; por tanto, cuando el acto de alguacil No. 752/2012 de fecha 12 de octubre del 2012, que notifico la sentencia apelada a dicha razón social, se observa que fue notificado a este ultimo domicilio, con lo que se comprueba, que contrario a como establece este mismo tribunal en la referida sentencia in voce de fecha 13 de junio del 2013, la parte apelante fue notificada en su domicilio correcto, hecho y consecuencia, que le imponen a este Tribunal, revocar en el numeral Primero de la sentencia en cuestión, por carecer la misma de base legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que conforme a lo anterior se advierte, que cuando el juez decidió rechazar el medio de inadmisión del recurso basado en la caducidad, decidió de forma definitiva sobre el incidente de inadmisibilidad, lo que impedía volver sobre este mismo punto; sin embargo, al decidir por medio de la decisión recurrida en casación, sobre la inadmisibilidad del recurso fundada en la misma causa, y el mismo objeto que lo constituía el recurso de apelación entre las mismas partes, desconoció el alcance del artículo 1351 del Código Civil, así como su deber de conocer el recurso de apelación;

Considerando, que el principio de autoridad de cosa juzgada opera en sentido general, si están los elementos del artículo 1351 del Código Civil con efecto para la jurisdicción, el caso en que la jurisdicción pretenda con su decisión corregir lo que erróneamente había decidido previamente, a excepción de los casos que traten de puros errores u omisiones materiales, lo que no aconteció; que así las cosas, procede casar la sentencia impugnada, lo que conlleva acoger el medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de diciembre de 2013, en relación al Solar núm. 4, de la Manzana núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Luisa Marmol Vda. Tineo.
Abogadas:	Dra. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Marmol.
Recurrido:	César Faustino Mosquea Tineo.
Abogado:	Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Marmol Vda. Tineo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0009295-4, domiciliada y residente en la Sección de Martín García, Municipio de San Lorenzo de Guayubín, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2015, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo y la Licda. Ramona Tineo Marmol, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0001703-9 y 045-0009114-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0013353-0, abogado del recurrido César Faustino Mosquera Tineo;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la parcela 114 del Distrito Catastral num.10, del Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de octubre del 2010, la sentencia núm.2010-0335, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela No. 114 Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín Provincia Montecristi, Primero: Acoge, en cuanto a la forma la presente demanda de Litis sobre Derechos Registrados, incoada por la

señora María Luisa Marmol Castellano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula 045-0009295-4, domiciliada y residente en la Sección de Martín García. Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, en fecha veintinueve (29) de junio, del año dos mil cuatro (2004) por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en contra del señor César Faustino Mosquea Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de de Identidad y Electoral núm. 045-0020072-2, domiciliado y residente en la sección Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la misma en todas sus partes, por haber la demandante aportado las pruebas suficientes para probar los fundamentos de su demandan por ante este Tribunal, tal y como lo hemos establecido en nuestras motivaciones, las cuales constan en otra parte de esta decisión, en consecuencia, declara, la nulidad absoluta del acto de venta de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), realizado entre los señores Alberto Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0017311-9, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Martín García Guayubín, Provincia Montecristi y César Antonio Mosquea Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0020072-2, domiciliado y residente en la Sección Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi, por haberse realizado de forma contraria a las disposiciones del artículo 189 literales a y b, así como a lo establecido en la Ley 301-64 sobre Notarios en la República Dominicana; Tercero: Acoge el acto de venta de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil tres (2003), instrumentado entre los señores María Luisa Marmol Castellanos y Alberto Antonio Tejada Estévez, de generales anotadas precedentemente en todas sus partes, por considerar este Tribunal que el mismo cumple con todos los requisitos legalmente establecidos para la realización de este tipo de documento; Cuarto: Ordena, al Registrador de Títulos realizar la reducción en el Certificado de Título No. 80, del Libro 11, registro No. 75, Folio 90, correspondiente al 66.149%, del valor del inmueble, es decir de la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a favor y beneficio de la señora María Luisa Marmol Castellano, dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula 045-0009295-4, domiciliada y residente en la sección de Martín García, Municipio Guayubín, Provincia Montecristi; Quinto: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento

de Montecristi, el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a consecuencia del presente proceso; Sexto: Ordena, a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-3733, de fecha 30 de octubre del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge tanto en la forma por haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, como en el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor César Faustino Mosquea Tineo, en contra de la Decisión No. 2010-0335, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a una litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio y Provincia de Montecristi, por procedente y bien fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, actuando en nombre y representación del señor César Faustino Mosquea Tineo, por los motivos expuestos en los considerandos antes indicados; **Tercero:** Rechaza las conclusiones expuestas por la Dra. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Marmol, actuando en nombre y representación de la señora María Luisa Marmol Castellanos, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la decisión No. 2010-0335 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; en relación a la litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 114, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio y provincia Montecristi, por los motivos expuestos en esta sentencia; actuando por propia autoridad y contrario imperio el dispositivo regirá de la siguiente manera: **1ro.:** Rechaza la demanda introductiva interpuesta por las Licenciadas Dr. María Reynoso Olivo y Licda. Ramona Tineo Marmol, actuando en nombre y representación de la señora María Luisa Marmol Castellanos, por los motivos expuestos en los considerandos antes indicados; **2do.:** Ordena a la oficina de Registro de Títulos de Montecristi, lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza y vigor, en el Certificado de Título número 80, la constancia expedida a favor del señor César Faustino Mosquea Tineo, en virtud del acto de venta de fecha 19 de febrero de 2004, inscrito en fecha 3 de marzo del año 2004,

a las 8:00 de la mañana, bajo el 1490, folio 373 del libro de inscripciones No. 18; b) levantar la nota preventiva, que haya sido inscrita en virtud de la presente litis, en el inmueble de referencia; 3ro.: Condena al pago de las costas del procedimiento a la señora María Luisa Marmol Castellanos, con distracción de las mismas a favor del Doctor Rafael Antonio González Salcedo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación y mala aplicación de la ley en estas vertientes: Constitución de la República, Código Civil, antigua Ley núm. 1542, y la Ley núm. 301 del Notario; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas; **Tercer medio:** Contradicción de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de Base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para una mejor solución del caso, exponen en síntesis lo siguiente: a) “que la Corte a-qua en su sentencia viola el artículo 51 de la Constitución sobre el derecho de propiedad cuando desconoce el derecho de propiedad de la señora María Luisa Mármol, adquirido mediante contrato de venta de fecha 27 de junio del año 2003, el cual fue ratificado por el vendedor, señor Alberto Antonio Tejada, de manera oral en audiencia de fecha 15 de septiembre del año 2011, y por escrito mediante declaración jurada de fecha 15 de septiembre del 2006, instrumentada por el Notario público de los del número de Santiago de los Caballeros, Lic. Pablo Roberto Batista, y que ha mantenido ocupando el terreno con la mejora desde hace 40 años, que fue recibido el pago de la venta, y que había realizado el pago correspondiente a los impuestos para la transferencia; que, viola el indicado artículo por establecer además, en su sentencia, folio 102-103, que en virtud del artículo 1328 del Código Civil sobre la fecha cierta contra los terceros, y la aplicación de la máxima “primero en el tiempo, primero en derecho”, desconoció el derecho de propiedad

de la hoy recurrente, al no tomar en cuenta que ningún principio o jurisprudencia puede estar por encima de la Constitución que protege los derechos de propiedad;” “b) que viola asimismo, el artículo 68 sobre las garantías de los derechos fundamentales establecidos por nuestra Constitución, al darle valor a un contrato de venta de fecha 19 de Febrero del 2004 realizada por el señor propietario originario Alberto Antonio Tejada a favor de César Faustino Mosquea, no obstante comprobarse que dicho acto adolece de tachaduras en el nombre como en la cantidad del terreno transferido dentro de la parcela objeto de la litis, y que en la audiencia celebrada, el propietario original declaró que no le transfirió la totalidad del inmueble y que también había manifestado a dicho adquirente que le había vendido una porción de terreno a la señora María Luisa Mármol;” “ c) que al darle valor y no anular el acto de venta realizada a favor del señor César Faustino Mosquea, el Tribunal Superior de Tierras, violó el artículo 73, de la Constitución que declara nulo los actos que subviertan al orden constitucional, ya que el hoy recurrido, señor César Faustino Mosquea, se hace transferir la totalidad del inmueble en virtud de alteraciones realizadas en el contrato que a la luz de la antigua ley 1542, en su artículo 189, en virtud de ser realizado cuando imperaba la misma, este acto no reunía los requisitos para su registro, ya que estaba prohibido depositar actos con tachaduras o borrones, siendo nulo de pleno derecho, tanto por los artículos antes señalados como por violación a los artículos 544, 545, 1108, 1109, 1133 del Código Civil Dominicano y el artículo 1134 relativo a las convenciones del referido Código, los artículos 72 y 271 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, así como también en violación al artículo 24 de la Ley núm. 301 del Notario que establece que serán nulos los actos con palabras adicionadas entre líneas, palabras formadas por medio de enmiendas entrelíneas o agregadas”;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente en casación expone que el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, al establecer en su sentencia que la recurrente no aportó ningún documento nuevo en el conocimiento del recurso de apelación, obviando que compareció personalmente el vendedor de ambas partes, quién ratificó la venta realizada a favor de la señora María Luisa Mármol y la declaración jurada depositada, en la que manifestaba que había advertido al señor César Faustino Mosquea, hoy recurrido, de que había

vendido una porción de terreno y que tenían que ponerse de acuerdo al momento de realizar la transferencia, y que estas declaraciones fueron dadas en audiencia por primera vez ante el Tribunal Superior de Tierras, por lo que es un elemento de prueba nuevo, que favorece a la recurrente señora María Luisa Mármol; asimismo, alega la parte recurrente, que la Corte a-qua no hace constar en su sentencia que fue depositado el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte hoy recurrente de fecha 11 de Enero del 2012, recibido por la secretaria Heidy Fernández, en donde se mantiene en todas sus partes los argumentos y solicitudes planteadas en el plenario; agrega la recurrente que el Tribunal Superior desnaturalizó el informe rendido por la agrimensora actuante en el caso, quién estableció claramente que la recurrente tenía su porción cercada y ocupada dentro de la parcela en litis, informe que debió ser tomado en cuenta; también alega la recurrente que la Corte desnaturalizó las pruebas, cuando hace constar en el folio 98 de la sentencia recurrida que la única tachadura del acto atacado se verifica en el nombre y no en la cantidad de área transferida, por lo que consideró que el juez de primer grado desnaturalizó y distorsionó los elementos de prueba; sin embargo, se verificó dicha tachadura también en la cantidad de área vendida, en las declaraciones dadas en audiencia de fecha 15 de septiembre del 2011, donde el mismo recurrido Faustino Mosquea y su abogado declararon que la esposa del recurrido había pagado los impuestos en cuanto a la totalidad del inmueble y luego tuvieron que borrarla porque era menos la cantidad que tenía el señor Alberto Tejada Estévez, situación que se encuentran transcrita en dicha acta; asimismo, alega la recurrente que la Corte que desnaturaliza la prueba documental o literal, consistente en la Declaración Jurada rendida por el señor Alberto Antonio Tejada donde éste hace constar que vendió tanto a la señora María Luisa Mármol como al señor César Faustino Mosquea, y que como ambos ocupan sus porciones deben ponerse de acuerdo a los fines de la expedición del nuevo título; sin embargo, más adelante de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte a-qua hacen constar *“en virtud del artículo 1315 del Código Civil “el que alega un hecho debe de probarlo” y que en este caso la recurrente lo que depositó fue una fotocopia del acto de venta en primer grado y en segundo grado no aportó ningún elemento nuevo que le sirviera de apoyo a su demanda, ...además de que no ocupa el terreno en cuestión”*; finalmente alega la recurrente que la Corte a-qua hizo constar que se evidenció en las declaraciones dadas en audiencia por

el propietario original el señor César Faustino Mosquea es un adquirente de buena fe, cuando en realidad el vendedor expresó que ambas partes le compraron, y reiteró en más de una ocasión que puso al hoy recurrido, señor César Faustino Mosquea, al tanto de la venta realizada a la hoy recurrente señora Luisa María Mármol; y añade la parte recurrente que la Corte desnaturalizó los hechos y los documentos al establecer de que el señor Alberto Antonio Tejada vendió la totalidad de sus derechos dentro de la parcela objeto del litigio, es decir la cantidad de 5,492 metros a favor del señor César Faustino Mosquea, cuando dicho vendedor estableció que le vendió a la señora María Luisa Mármol la cantidad de 3,858 metros cuadrados, y el resto a favor del señor César Faustino Mosquea, es decir la cantidad de 1,634 metros cuadrados; evidenciándose de todo esto, una distorsión de los documentos presentados, tanto de la declaración jurada realizada por el vendedor como del informe de la agrimensora actuante en el caso, donde se pudo constatar las dos porciones ocupadas por ambos compradores, entre otras verificaciones;

Considerando, que en adición a todo lo antes señalado, la recurrente expone, en cuanto a la contradicción y falta de base legal, que existe contradicción en la sentencia, en razón de que le fue rechazado al hoy recurrido un medio de inadmisión por falta de calidad, en virtud de que si ciertamente la Dra. Luisa María Mármol no tiene derechos registrados en la parcela, también es verdad que ella tiene un derecho registrable, lo que es contradictorio; que por otra parte, considera la recurrente que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal al admitir como bueno y válido un acto con alteraciones probadas y discutidas en audiencia, procediendo la Corte a-qua a fallar tomando como base un acto ilícito, no obstante haber declarado el vendedor que no vendió a dicho comprador la totalidad del inmueble; por tanto, alega la recurrente, dicho acto es nulo por no cumplir con el mandato del artículo 1108 del Código Civil, y la Corte no tomó en cuenta el acto de venta de la señora Luisa María Mármol, que aunque fuera presentado en una fotocopia del certificado emitido por el Registro de Títulos, la misma nunca fue atacada por la parte hoy recurrida, ni en ella se ha violentado la ley;

Considerando, que del análisis de los medios de casación presentados, así como del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, se comprueba que en la sentencia impugnada la Corte hace constar, entre otras cosas, para

justificar su fallo lo siguiente: 1) que conforme a las declaraciones dadas por el vendedor, señor Alberto Antonio Tejada, según consta en el acta de audiencia que es un documento auténtico con fuerza probatoria, la Corte a-qua que se pudo comprobar que el comprador César Faustino Mosquea es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ya que así el vendedor lo acredita; 2) que de conformidad con lo que establece el artículo 1328 del Código Civil dominicano, relativa a la fecha cierta contra los terceros, que se computa a partir de su transcripción y en tal virtud el señor César Faustino Mosquea registró el inmueble ante el Registro de Títulos en fecha 3 de marzo del año 2004; 3) que, la señora María Luisa Mármol depositó una fotocopia del acto de venta donde adquiere los derechos hoy reclamados y que no aportó ningún elemento nuevo en apoyo a su demanda d) que, la indicada compradora además, no gestionó el registro de su venta, ni ocupa el terreno en cuestión;

Considerando, que del análisis del acta de audiencia de fecha 15 de septiembre del año 2011, que reposa en el expediente formado en el presente recurso y que la Corte a-qua hace constar en la sentencia hoy impugnada, se evidencia lo siguiente: a) que el señor Alberto Antonio Tejada, declara que le vendió al señor César Faustino Mosquea mediante acto de venta de fecha 19 de febrero del año 2004; que él adquiere esos derechos por compra y al momento había una casita de la señora María Luisa Mármol, a quien le hizo un contrato de venta; b) que ratifica que le vendió tanto a la señora María Luisa Mármol como al señor César Faustino Mosquea; c) que, le vendió primero a la señora María Luisa Mármol, pero no le entregó el certificado de título para realizar la rebaja; d) que, sí le entregó el título al señor César Faustino Mosquea y que le informó a éste que le había vendido a la señora María Luisa Mármol y que dichos terrenos estaban divididos; e) que, por otra parte el señor César Faustino Mosquea negó que se le haya informado sobre esa venta, y que le vendieron todo el terreno, que estaba la casita y estaba allí el terreno dividido, pero que la señora María Luisa Mármol no la ocupa;

Considerando, que según consta, mediante el cuestionamiento realizado por uno de los jueces de la Corte a-qua, en la audiencia indicada, se evidenció que el señor César Faustino Mosquea declaró que la señora María Luisa Mármol era esposa de su tío; que también dijo que él reside en el lugar de ubicación del terreno en litis, y tenía conocimiento que el padre de la señora María Luisa Mármol ocupaba dichos terrenos y que

lo tenía cercado, pero que al morir el padre, lo abandonaron, y que él no sabía que la señora María Luisa Mármol había firmado un acto de venta; que, por otra parte, de un levantamiento parcelario dentro del ámbito de la parcela en cuestión, ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, se evidenció que la parcela núm. 114 del Distrito Catastral 10 de Guayubín, tiene tres ocupaciones; a) de la señora María Luisa Mármol, quien ocupa un área de 748.29 mts., con una casa de madera y zinc; b) una porción ya deslindada de 340 metros a favor del señor Cecilio Lozada Mejía; c) y el área restante de la parcela ocupada por el señor César Faustino Mosquea, con una casa de block, techo de concreto y piso de mosaico y un cultivo de plátano; que asimismo, de las investigaciones que realizara la agrimensora designada, Nicolasa Infante, se pudo constatar además que fue el antiguo propietario del inmueble, señor Juan Pimentel Taveras quién permitió que los señores Lucrecia María Mármol y el señor José Francisco Castellanos, padres de la hoy recurrente, señora María Luisa Mármol ocuparan dichos terrenos;

Considerando, que de lo verificado mediante los documentos anteriormente indicados, se desprende que el vendedor del caso de que se trata hace constar y ratifica que vendió a ambas partes una porción de terreno, e informó reiteradas veces, incluyendo en el acta de declaración jurada de fecha 15 de septiembre del año 2006, que había informado al señor César Faustino Mosquea que le había vendido a la señora María Luisa Mármol una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela objeto de litis; por lo que la información contenida en los documentos que integran el presente expediente, se contraponen o contradicen con los razonamientos o consideraciones expuestos por la Corte a-qua, que dijo haber determinado que el señor César Faustino Mosquea es un tercer adquirente de buena fe por las declaraciones dadas por su vendedor;

Considerando, que la desnaturalización consiste en atribuir a un hecho o un documento, un alcance o sentido distinto al que realmente tiene el hecho o documento analizado, dándole a los mismos una interpretación que sobrepasa los límites de su propia naturaleza; que en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que en la especie existe una contradicción e incompatibilidad entre el contenido de las notas de audiencia, en relación a las declaraciones dadas por el vendedor, señor Alberto Antonio Tejada, las cuales tenían relevancia trascendental, en razón de que como el contrato de venta que éste le realizara al señor

César Faustino Mosquea tenía algunas tachaduras, sumado a que existían cuestionamientos en cuanto al área vendida, la declaración del vendedor resultaba determinante para la solución del caso, ya que dadas las circunstancias, permitían contraponer las declaraciones de las partes frente a lo convenido en un contrato escrito; que al no haber realizado esto, se evidencia que los jueces de fondo le dieron a la situación en cuestión, una interpretación que no se corresponde con los hechos acontecidos en el presente asunto;

Considerando, que en la especie, para determinar si el comprador Cesar Faustino Moquea es adquirente de buena fe, no solamente hay que considerar el hecho de que haya comprado a la vista de un certificado de título y que la venta de que se trata se haya ejecutado ante la oficina del Registro de Títulos, sino que los jueces debieron valorar además el hecho de que el señor Mosquea tenía conocimiento desde antes de la venta, de que el terreno donde se encuentra la mejora, estaba ocupado anteriormente por los padres de María Luisa Mármol, hoy recurrente, y que el vendedor del inmueble había declarado que le había puesto en conocimiento a su comprador, Cesar Faustino Mosquea, sobre la venta de dicha porción de terreno a favor de la señora María Luisa Mármol, y por ende, estos elementos también debieron ser valorados por los jueces previo a considerar al señor Cesar Faustino Mosquea como adquirente de buena fe; que la mala fe es un elemento de hecho que se retiene en base al comportamiento que haya tenido una parte antes, durante y después de lo convenido;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que el acto de venta de la señora María Luisa Mármol haya sido depositado en fotocopia, y estás en principio no son admitidas como elementos de pruebas fehacientes, esto no impedía que el contenido de dicho documento fuera valorado, en razón de que el propietario original y vendedor del inmueble, señor Alberto Antonio Tejada, ratificó mediante declaración jurada de fecha 15 de septiembre del año 2006, así como en audiencia oral, pública y contradictoria ante los jueces de fondo, que le había vendido a la hoy recurrente y que ésta ocupaba el inmueble; que si bien los jueces están investidos de un poder soberano de apreciación de los hechos y documentos presentados ante ellos, que le permite forjar su íntima apreciación, esto es a condición de que no incurran en desnaturalización, como se ha podido comprobar en el presente caso al analizar las notas de audiencia de fecha

15 de septiembre del 2011, y la Declaración Jurada del año 2006, antes indicadas y depositadas ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a la parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de diciembre del año 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Antonio Manuel Guzmán Gómez.
Abogados:	Dr. Aquiles De León Valdez y Licda. Gladys De León de Mancebo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1401851-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 23 de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Aquiles De León Valdez y la Licda. Gladys De León de Mancebo, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0536158-8 y 001-0232496-9, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de enero del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó al señor Antonio Manuel Guzmán Gómez la Resolución de Determinación E-CEF1-00842-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, contentiva de los resultados de la determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta, del año fiscal 2007; b) que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Reconsideración No. 1194-2012, del 11 de octubre de 2012, la cual confirmó la indicada Resolución de Determinación E-CEF1-00842-2011; c) que inconforme con la misma, en fecha 2 de noviembre de 2012, el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, interpuso un recurso contencioso tributario, que

culminó con la Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, en fecha 02 de noviembre de 2012, contra la Resolución de Reconsideración No. 1194-12, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1194-12, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Inversión del fardo de la prueba, y consecuente violación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto al pedimento de Caducidad

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita la caducidad del presente recurso de casación alegando que al momento del emplazamiento el plazo de lugar se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede la caducidad;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2015, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos; que mediante Acto No. 312-2015, de fecha 15 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación; que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse vencido el plazo franco de treinta (30) días, lo que se confirma porque el plazo para el emplazamiento vencía el 13 de abril de 2015, día hábil, y el mismo se realizó el 15 de abril de 2015, por lo que esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Manuel Guzmán Gómez, contra la Sentencia de fecha 23 de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín,. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luc Boillat.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes R. y Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera.
Recurrido:	Fausto Felipe Ureña.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luc Boillat, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. JX510213, con residencia dominicana No. 95-50718, domiciliado y residente en Ginebra, Suiza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto A. Mercedes R. y la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera y al Dr. Norberto A. Mercedes R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001284-1 y 001-0007040-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados del recurrido Fausto Felipe Ureña;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 3687-A del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de enero del 2013, la sentencia 05442013000022, cuyo dispositivo es el

siguiente: “Parcela núm. 3687-A, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; Primero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones incidentales, del señor Fausto Felipe Ureña, en relación al medio de inadmisión por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tal sentido declaramos inadmisibles sin examen al fondo, la instancia, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dirigida a este Tribunal, suscrita por los Licdos. María Marta Quimayra Castro Rivera y Trumant Suárez Durán, actuando a nombre y representación del señor Luc Boillat, en la Litis sobre Derechos Registrados, demanda en nulidad de contrato de compraventa, simulación, con relación a la Parcela No. 3687-A, del D. C. No. 7 de Samaná, en contra de los señores Fausto Felipe Ureña y María Ciprian Mieses, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales del demandante, señor Luc Boillat, toda vez que la Decisión No. 1 de fecha dos (2) de octubre del año 2006, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condenar como al efecto condenamos, al señor Luc Boillat, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados del demandado, señor Fausto Felipe Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la Parcela No. 3687-A, del D. C. 7 de Samaná, con motivo del presente proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2013-0254 de fecha 27 de Diciembre del 2013 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3687-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales vertidas por el Sr. Fausto Felipe Ureña y María Ciprian Mieses, en audiencia de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a través de su abogado apoderado Dr. Carlos Florentino, por las razones que se indican en esta sentencia; **Segundo:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación promovido por el Sr. Luc Boillat, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del dos mil trece (2013), en contra de la sentencia número 05442013000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil trece (2013), vía

sus abogados apoderados, Dres. Norberto A. Mercedes R. y María Marta Quimayra Castro, por los motivos que anteceden; Tercero: Se condena al Sr. Luc Boillat, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primero Medio:** Violación del derecho de defensa del recurrente, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrado en el artículo 69, numeral 1, 2, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República; Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, señor Fausto Felipe Ureña por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida, núm. 2013-0254, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 27 de Diciembre del 2013, la cual decide una litis sobre derecho registrado, dentro de la Parcela núm. 3687-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Samaná; b) que, la misma fue notificada por el recurrido, señor Fausto Felipe Ureña, mediante Acto núm. 712/2014 de fecha 15 de septiembre del 2014, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación De los Santos, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas; c) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por el señor Luc Boillat, en fecha 17 de Octubre del 2014;

Considerando, que de los documentos arriba descritos y de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, modificada por la Ley 491-98 de fecha 14 de Octubre del 2008, que establece el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia para poder recurrir en casación, se desprende lo siguiente: a) que en el presente caso el plazo de 30 días para interponer el presente recurso, comenzó a correr en fecha 15 de septiembre del 2015, de conformidad con el acto de notificación núm. 712/2014, arriba descrito, culminando en principio, el 16 de septiembre del año 2014; que sin embargo, dicho plazo quedó extendido hasta el día 22 de Octubre del 2014, en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y la sede del Tribunal de que se trata, establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953; por lo que se deduce y así queda claramente establecido que al momento en que la parte hoy recurrente depositó su memorial de casación, en fecha 17 de octubre del año 2014, el plazo se encontraba aún abierto, y en consecuencia debe ser desestimado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el presente caso;

En cuanto al fondo

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación plantea que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, núm. 05442013000022, de fecha 15 de Enero del año 2013, le

fue notificada a la parte hoy recurrente en un domicilio inexistente, no obstante la parte hoy recurrida tener conocimiento que el señor Luc Boillat no reside actualmente en la República Dominicana, y que tiene como domicilio elegido, el estudio profesional de su abogada la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera; que por esta situación al notificarle “en el aire” la sentencia antes indicada, es que recurre en apelación fuera de plazo, 34 días después; sin embargo, al tomar la Corte a-qua dicho acto de notificación y declarar inadmisibles sus recursos, no obstante ser dicho acto irregular, incurrió en la violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrado en la Constitución en su artículo 69, numerales 1, 2, 9 y 10;

Considerando, que en cuanto a este primer medio planteado, y del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que el alegato de irregularidad de la notificación de la sentencia de primer grado, no obstante la parte hoy recurrente apelar no presentó ante los jueces de la Corte a-qua dicho vicio, ni cuestionó en ningún momento el acto de notificación de la sentencia de primer grado, núm. 94/2013 de fecha 15 de febrero del año 2013, instrumentado por la ministerial Sara Encarnación De los Santos, Alguacil Ordinario de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, el cual aparece dentro de los documentos que conforman el expediente visto por la Corte a-qua; en tal sentido al no atacar en apelación el indicado documento, no puede ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia alegar o hacer valer un medio que no fue presentado ni solicitado ante la Corte a-qua; en consecuencia, dicho medio es inadmisibles;

Considerando, que la parte hoy recurrente, en su segundo medio de casación, expone que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal Superior de Tierras a favor de los legítimos propietarios de derechos registrados, amparados en un certificado de título, y no despojar como en el caso de la especie al propietario en virtud de un acto fraudulento y simulado, esto al no permitírsele conocer dicha actuación ilegal; que así mismo, concluye la parte hoy recurrente, que con dicha actuación la Corte a-qua desconoce la invulnerabilidad del certificado de título expedido a favor del señor Luc Boillat, cuyo derecho es imprescriptible, conforme a la ley, y actuando en violación al principio de

seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución, y del principio de razonabilidad establecido en el su artículo 74, numeral 2, de la Constitución de la República; por lo que debe ser casada la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en relación al segundo medio planteado se comprueba que la sentencia acogió un medio de inadmisión presentado en audiencia por la parte hoy recurrida, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la Ley núm. 108-05, en su artículo 81; es por ello que la Corte a-qua, al acoger dicho medio de inadmisión no conoció, no ponderó, ni decidió el fondo de la demanda; por consiguiente, la parte hoy recurrente no puede alegar violación al derecho de propiedad ni a las garantías que se establecen en un certificado de título, en razón de que los jueces de fondo ponderaron los medios de defensa que le fueron presentados, y decidieron en consecuencia, sin ponderar pedimentos de fondo; por lo cual la alegada violación al derecho de propiedad carece de sustentación jurídica y en consecuencia, procede a rechazar el medio planteado y el presente recurso de casación, por los motivos que constan en la presente sentencia.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luc Boillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste de fecha 27 de Diciembre del 2013, en relación a la Parcela núm. 3687-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lucas Rafael Tejada Hernández y Carlos Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo del 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo N. Ogando De La Rosa.
Recurrido:	Ruíz Martínez & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Peralta.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30

de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo N. Ogando De La Rosa, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raviely Estévez, por sí y por el Lic. Alejandro Peralta, en representación de la parte recurrida, Ruíz Martínez & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo N. Ogando De La Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Alejandro Peralta, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1734056-2, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ruíz Martínez & Asociados, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de diciembre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1ro. del mes de febrero del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Ruíz Martínez & Asociados, S. A., la Resolución de Determinación ALSCA FI No. 000325-2012, contentiva de las modificaciones practicadas a la Declaración Jurada del Impuestos sobre la Renta, correspondiente al período fiscal 2007, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de enero a julio y de septiembre a diciembre de 2007, y de enero a mayo de 2008; b) que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ruíz Martínez & Asociados, S. A., la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Reconsideración No. 227-2013, del 22 de febrero de 2013, la cual confirmó la indicada Resolución de Determinación ALSCA FI No. 000325-2012; c) que inconforme con la misma, en fecha 12 de abril de 2013, la empresa Ruíz Martínez & Asociados, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 12 de abril del año 2013, por la sociedad de comercio Ruíz Martínez & Asociados, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 227-13, de fecha 22 de febrero del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); SEGUNDO: MODIFICA en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 227-13, de fecha 22 de febrero del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad de comercio Ruíz Martínez & Asociados, S. A., en el sentido de DEJAR SIN EFECTO los Ajustes de Operaciones Gravadas No Declaradas por la suma de RD\$1,056,066.82 de los períodos enero a julio y septiembre a diciembre del año 2007, y enero a mayo del año 2008 para el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el Ajuste de los Ingresos No Declarados del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007, por la suma de RD\$1,056,066.82, por los motivos expuestos y confirma en sus demás partes la Resolución objeto del recurso; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal**

a la parte recurrente, sociedad de comercio Ruíz Martínez & Asociados, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por la desnaturalización de hechos probados y no contestados por la recurrida;

En cuanto al pedimento de Caducidad

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Ruíz Martínez & Asociados, S. A., solicita la caducidad del presente recurso de casación alegando: “Que la Dirección General de Impuestos Internos emplazó extemporáneamente a Ruíz Martínez & Asociados, S. A., a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia mediante Acto No. 981-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, es decir, con un retardo de tres meses luego de haber obtenido el auto de fecha 18 de agosto de 2014; que en ese sentido, habiendo transcurrido más de treinta días sin que la DGII hubiera notificado el acto de emplazamiento a que fuera autorizado, la impetrante tiene derecho a solicitar la declaratoria de la caducidad del recurso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Casación”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio propuesto en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida, Ruíz Martínez & Asociados, S. A.; que mediante Acto No. 981-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación y el Auto de emplazamiento; que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse vencido el plazo franco de treinta (30) días, lo que se confirma porque el auto que contiene el plazo para el emplazamiento es del 18 de agosto de 2014, y el mismo se realizó el 24 de noviembre de 2014, transcurriendo más de dos (2) meses, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que la recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdos. Joaquín Zapata, David La Hoz, José M. Valdez y Licda. Ysabel Batista.
Recurrido:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Boris Francisco De León Reyes.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles

Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Directora Ejecutiva Lic. Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0527820-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Zapata, por sí y por los Licdos. David La Hoz, Ysabel Batista y José M. Valdez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. David La hoz, Ybelia Batista Tatis, Joaquín Antonio Zapata Martínez y José Migue Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-7, 001-1730715-7, 001-1091328-0 y 001-1381166-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Boris Francisco De León Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0003588-0 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de la recurrida Industrias Rodríguez, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Administrativas, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1° de febrero de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en el que la recurrente Industrias Rodríguez, S. A., solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 130-2012, dictada en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), que la recurrente argumenta entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: Se declara la violación de los artículos 33 literal d, 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Gas Caribe, quien tiene como representante al señor Samuel Burgos Romano, ubicada en la Autopista Duarte Km. 86½, Los Arroces, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, a causa de alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de las mismas, de conformidad con la normativa vigente; en vista de que, en el presente, caso por cada cinco (5) Galones de GLP vendidos se dejaron de dispensar Cero Punto Veintitrés (0.23) Galones menos, viéndose afectados los intereses económicos de los consumidores usuarios del servicio, por lo que la referida infracción grave se multara desde veinte (20) salarios mínimos hasta cien (100) salarios mínimos; Segundo: Se impone el pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Gas Caribe, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100) Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); Tercero: Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Gas Caribe para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Gas Caribe para

los fines de lugar”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social Industrias Rodríguez, S. A., en fecha 20 de septiembre del año 2012, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia Anula la Resolución No. 130-2012, de fecha 18 del mes de julio del año 2012, rendida por el instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente, conforme los motivos indicados; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Industrias Rodríguez, S. A., a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar en la forma en que lo hizo realizó una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que la Ley 358-05 en su artículo 33 literal c) establece los derechos fundamentales del consumidor, a saber, “la protección de los intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios”; que conforme lo dispone el artículo 28 de dicha Ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será responsable además de tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor; que en ese sentido, más que declarar la titularidad inequívoca de estos derechos fundamentales del consumidor, los cuales no son limitativos,

según interpretación del artículo 74 de la Constitución Dominicana, el legislador ha establecido en virtud del principio de eficacia de la administración pública y de la tutela efectiva, ágil, rápida y eficiente que ostenta toda administración, la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor;

Considerando, que, continúa argumentando el recurrente, la interpretación dada por el tribunal a-quo en el sentido de que pro-consumidor carece de facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones constatadas y comprobadas por esta, es contraria al espíritu del legislador, puesto que es la misma ley quien le da calidad habilitante a tales fines; que las irregularidades cometidas por Industrias Rodríguez, S. A. (Envasadora de gas Caribe) fueron comprobadas por inspectores tanto de Pro-Consumidor como de Digenor, por lo que la recurrente conforme al procedimiento establecido y partiendo de las irregularidades detectadas, procedió a emitir la sanción administrativa correspondiente bajo los parámetros de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad propios del derecho administrativo sancionador además de los criterios objetivos que establece la ley 358-05 en su artículo 107; que los jueces del tribunal a-quo para justificar su decisión hacen una simple referencia del artículo 117 de dicha ley, soslayando lo que establece el artículo 105 cuando de manera precisa consagra las infracciones en materia de derechos del consumidor dependiendo de su naturaleza y tipicidad; que en ese sentido y conforme el literal c) del artículo 109, constituye una infracción grave, cuando se produzcan beneficios directos o indirectos de la infracción, como es el caso, ya que está debidamente documentado, que el elevado margen de beneficio de las estaciones de gas licuado de petróleo se debe al fruto del fraude en los pesos y medidas; por lo que cumpliendo con las disposiciones del artículo 112 la recurrente estableció las sanciones correspondientes; por lo que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo dio una errónea y distorsionada interpretación de la ley, puesto que ha desconocido tanto la Constitución de la República como la Ley de la materia, las cuales atribuyen la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor;

Considerando, que, agrega finalmente la recurrente, el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al establecer que Pro-consumidor al imponer las multas administrativas ha incurrido en violaciones al principio de separación de los poderes del Estado al convertirse en juez y parte, argumentando

además la violación al debido proceso constitucional, cuando realmente quien ha violado la ley es la recurrida, lo que ha quedado demostrado tomando en consideración el debido proceso y los principios que rigen la Administración Pública; que de la interpretación combinada de los artículos 53, 8 y 138 de la Constitución, podemos indicar que dicho tribunal ha incurrido en omisión de los principios elementales como función esencial del Estado, que la capacidad jurídica de la recurrente de sancionar le fue conferida a través de la Constitución, la Ley 358-05 y la Ley No. 166-12 de Sidocal, razones por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo que, “en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios No. 358-05, se otorga como atribución a Pro-Consumidor la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que, es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo Pro-Consumidor, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia “un proceso de investigación”, y concluye a su vez “sancionando al sujeto” con el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la entidad comercial Industrias Rodríguez S.A., a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), basa su decisión en el artículo 117 de la citada Ley 358-05”;

Considerando, que, continúa afirmando el tribunal a-quo, que “en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones, quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la Resolución No. 130-2012, de fecha 18 del mes de julio del año 2012, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña,

Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse Pro-Consumidor facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia; que si la referida resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, la misma deviene no conforme con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma”;

Considerando, que en el presente caso se trata de una violación a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; cuyo artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley de la materia establece claramente: “Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir”; que dicho artículo en su párrafo I, logra mayor alcance cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribunales, serán mantenidas las medidas administrativas “adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas”;

Considerando, que la Constitución Dominicana en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: Numeral 13) “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; Numeral 17: “ En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; de donde resulta la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden, tanto de la sociedad como de la propia institución pública mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, lo cual constituye una atribución fundamentada en la supremacía constitucional y el poder sancionador de que esta investida la Administración Pública;

Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;

Considerando, que amparado en las indicadas bases jurídicas, es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se señalan, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los medidores de gas, lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida, lo que fue apreciado por dicha institución; que como institución de la Administración Pública tiene el compromiso de garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, a fin de preservar el Estado Social y Democrático de derecho imperante en la República Dominicana, lo que hizo al dictar su resolución, sin que se haya vulnerado en la misma los principios de eficacia, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, motivación, entre otros;

Considerando, que el tribunal a-quo, en violación a nuestra Constitución y en desconocimiento de la ley que rige la materia, revocó la Resolución No. 284-2012 de fecha 16 de julio de 2012, bajo el alegato de que Pro Consumidor no cuenta con facultad sancionadora; que éste debió limitarse a revisar la legalidad de la actuación de Pro Consumidor y ponderar si la multa establecida era cónsona con el principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie, dado que del hecho de reconocerse que Pro Consumidor es un órgano de la Administración

Pública se deriva que esta institución oficial tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo; en consecuencia, recobra todo su imperio la Resolución No. 130-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 18 de julio de 2012;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Taramaca, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Durán Gil.
Recurrido:	Policarpio Severino Caraballo.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-21746-7, con domicilio y asiento social en la Ave. Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez (antigua autopista de San Isidro) Kilometro 7 ½, casi esquina a Charles de Gaulle, Franconia, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0684601-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1101698-6, respectivamente, abogados del recurrido Policarpio Severino Caraballo;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Policarpio Severino Caraballo contra el Grupo Empresarial Alaska y la señora Elizabeth Rodríguez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 28 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el señor Policarpio Severino Caraballo, en contra del Grupo Empresarial Alaska y la señora Elizabeth Rodríguez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda a la señora Elizabeth Rodríguez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Policarpio

Severino Caraballo, en contra del Grupo Empresarial Alaska, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Grupo Empresarial Alaska, a pagar los siguientes valores al señor Policarpio Severino Caraballo: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 96/100 (RD\$6,393.96); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Veinte Pesos con 87/100 (RD\$4,020.87); todo en base a un período de trabajo de nueve (09) años y seis (6) días, devengando un salario de Cuatro Mil Doscientos Treinta y Dos con 50/100 (RD\$4,232.50) quincenales; Quinto: Ordena a Grupo Empresarial Alaska, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por el señor Policarpio Severino Caraballo, de fecha 16 de octubre de 2012, contra la sentencia núm. 691, de fecha 28 de agosto del 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el Sr. Policarpio Severino Caraballo, y en consecuencia, **Primero:** Esta Corte actuando por contrario imperio revoca la sentencia apelada en su ordinal tercero, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción el Sistema de Seguridad Social y la demanda en pago de salario, interpuestas por Policarpio Severino Caraballo, contra el Grupo Empresarial Alaska, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada: a) en cuanto al salario, y establece el mismo en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para que sean pagados los derechos que por esta sentencia se le reconozcan al trabajador recurrente y b) en su ordinal cuarto para que se lea de la manera siguiente: se condena a la parte recurrida Grupo Empresarial Alaska, a pagar los siguientes valores al señor Policarpio Severino Caraballo: 1)

28 días de preaviso igual a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56); 2) 207 días de cesantía igual a la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$173,728.89); 3) 18 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$15,106.86); 4) Proporción de regalía pas-cual igual a la suma de Nueve Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$9,871.99); 5) Salario pendiente igual a la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00); 6) Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. igual a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00); 7) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su no inscripción en el Sistema de Seguro Social, lo que hace un total de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Siete Pesos con Treinta Centavos (RD\$385,207.30); **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Grupo Empresarial Alaska al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, el cual consagra el principio de que la ley es igual para todos y que solo puede ordenar lo que sea justo y útil para la comunidad; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 39, 40, 41, 88 numerales 14 y 19; artículos 94 y 541 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas suministrados y de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, carencia de motivos, contradicción de motivos, rebeldía entre la motivación de la sentencia y su dispositivo; violación al régimen de las pruebas artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado fuera de los plazos establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 22 de mayo del 2014, por acto núm. 053-2014, diligenciado por la ministerial Ana Celia Reyes García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Eduardo Sturla y Licda. Natalia García.
Recurrido:	Melvin Nicolás Sánchez Paulino.
Abogados:	Licdos. Vinicio Aquino Figuereo y Nino José Merán Familia.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de febrero del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su directora legal, la licenciada Mariel Fondeur Perelló,

dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0316934-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Sturla, por sí y por la Licda. Natalia García, abogada de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, y los Licdos. Rosanna Cabrera Del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini y Rosa Gabriela Franco Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1813970-8 y 001-1626597-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado el 27 de marzo del 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Vinicio Aquino Figuerero y Nino José Merán Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1065348-2 y 001-0712000-8, respectivamente, abogados del recurrido Melvin Nicolás Sánchez Paulino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino contra Frito Lay Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por

el señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino contra Frito Lay Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Melvin Nicolás Sánchez Paulino parte demandante y Frito Lay Dominicana, parte demandada, con responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido la justa causa del despido; Tercero: Condena a Frito Lay Dominicana, pagar a favor del señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino, los siguientes conceptos: 1) 28 días por concepto de preaviso; 2) 90 días por concepto de auxilio de cesantía; 3) 14 días de vacaciones; 4) RD\$411.12 por concepto de proporción de salario de Navidad; 5) Seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo en base a un salario mensual de RD\$11,500.00 y salario diario promedio de RD\$482.58; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Frito Lay Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; Quinto: Condena a Frito Lay Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nino Merán Familia y Vinicio Aquino Figueero, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de enero de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Frito Lay Dominicana, S. A., de fecha 12 de abril del 2012, contra la sentencia núm. 00371/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Frito Lay Dominicana, S. A., de fecha 12 de abril del 2012, contra la sentencia número 00371, de fecha 30 de diciembre de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo,

en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena al recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Vinicio Aquino Figuereo y Nino José Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley, exceso de poder y violación al debido proceso de ley;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación alega en síntesis lo siguiente: “que hubo violación al debido proceso, en el sentido de que la corte a-qua establece que el despido fue mal ejercido y por ende injustificado, pues en fecha 18 de enero de 2011, mediante acto núm. 028/2011, instrumentado por el ministerial Miguel Romano Rosario, la empresa procedió a ejercer el despido en contra del señor Melvin Nicolás Sánchez Paulino, acto al cual se le anexa una comunicación de fecha 13 de enero de 2011, fecha en que se pretendía despedir al ex trabajador, pero la fecha real del despido es cuando éste fue localizado y recibió el acto y la comunicación, la fecha de la carta de despido es un error de forma, del acto mediante el cual fue notificado, pero contrario a lo establecido por la corte a-qua, el despido fue debidamente notificado tanto al trabajador como al Departamento Local de Trabajo en tiempo hábil;

Considerando, que en el expediente reposan los siguientes documentos: 1) Acto núm. 028/2011, de fecha 18 de enero de 2011, del ministerial Miguel Romano, mediante el cual Frito Lay, S. A. le notifica el despido al señor Melvin Nicolás Paulino; 2) Carta de despido de Frito Lay, S. A., con efectividad al día 13 de enero de 2011 y recibida el 18 de enero de 2011, fecha del acto de notificación; 3) Carta dirigida por Frito Lay, S. A., a la Representación Local Ministerio de Trabajo, de fecha 19 de enero de 2011 y recibida el 20 de enero de 2011, en la cual indica las causa que motivaron el despido;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo expresa: “que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que de la documentación aportada se comprueba que la entidad comercial Frito Lay, S. A., le dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo que obliga al empleador a comunicar el despido, dentro de las 48 horas de haberse ejecutado, con indicación de causa, tanto al trabajador como a la Representación Local correspondiente”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que condena a la hoy recurrente al pago de los siguientes valores: a) RD\$13,512.24 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$43,432.20 por 90 días de cesantía; c) RD\$6,756.12 por 14 días de vacaciones; d) RD\$411.12 por salario de Navidad; e) RD\$69,000.00 en aplicación al artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con 68/100 (RD\$133,111.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lic-dos. Vinicio Aquino Figuereo y Nino José Merán Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Finca Pedro Henrique Almonte.
Abogados:	Licdos. Nelson Francisco Moronta Fernández y Antonio De la Cruz Liz Espinal.
Recurrido:	José Francisco Rivera.
Abogados:	Licdas. Ana Gertrudis Hidalgo Rivera, Josefina Duarte Javier y Lic. José Domingo Estévez Fabián.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Finca Pedro Henrique Almonte, entidad comercial y los señores Pedro Henrique Almonte y Manuel Henrique Almonte, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-00139034-6 y 031-0282601-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 25 de marzo de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Nelson Francisco Moronta Fernández y Antonio De la Cruz Liz Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 033-0012023-9 y 031-0135461-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Finca Pedro Henrique Almonte, Pedro Henrique Almonte y Manuel Henrique Almonte;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte el 23 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Ana Gertrudis Hidalgo Rivera, José Domingo Estévez Fabián y Josefina Duarte Javier, abogados del recurrido José Francisco Rivera;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrita por los Licdos. Nelson Francisco Moronta Fernández y Antonio De la Cruz Liz Espinal, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente en cuestión;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito Legal de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito y firmado por José Francisco Rivera (recurrido) y los Licdos. Ana Gertrudis Hidalgo Rivera y José Domingo Estévez Fabián (abogados de la parte recurrida), cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Santana Mateo Jiménez, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual las partes otorgan recibo de descargo con carácter definitivo, por el acuerdo arribado entre ellos, y solicitan a esta Sala el archivo definitivo por falta de interés, del recurso de casación de referencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrentes y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad comercial Finca Pedro Henrique Almonte, y los señores Pedro Henrique Almonte y Manuel Henrique Almonte, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 25 de marzo de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antillana de Turismo, S. A.
Abogados:	Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huascar Esquea Guerrero.
Recurrido:	Inversiones Tania, S. A.
Abogado:	Dr. Wilson Phipps Devers.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillana de Turismo, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 852, segunda planta, debidamente representada por su presidente Worel Holding, S. A. sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, representada por el señor Diego Agustín Pretus

Labayen, español, mayor de edad, Pasaporte núm. AC842803, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Huascar Esquea Guerrero, abogados de la recurrente Antillana de Turismo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Huascar Esquea Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Wilson Phipps Devers, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-001939-0, abogado de la recurrida Inversiones Tania, S. A.;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 1130-Subd.-456 y 1130-Subd.-457, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Samaná, dictó su sentencia núm. 2009-876, de fecha 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acogiendo con cierta variación, las conclusiones formuladas de manera subsidiaria, por el Dr. Wilson Phipps Devers, quien representa a la parte demandada Inversiones Tania, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Declarando inadmisibile en virtud de las disposiciones de los artículos 86 y 137 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, la solicitud de nulidad de contrato de compra-venta formulada por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huascar Esquea Guerrero, quienes representan a la parte demandante Antillana de Turismo, S. A., en relación con las Parcelas núms. 1130-Subd.-456 y 1130-Subd.-457, ambas del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná; Tercero: Ordenando a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, levantar cualquier oposición que pueda afectar el inmueble objeto de esta decisión, inscrita por la entidad comercial Antillana de Turismo, S. A., como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), en interposición formal de recurso de apelación, por la compañía Antillana de Turismo, S. A., representada por su presidente Morel Holdings, S. A. sociedad comercial la cual es representada por el Sr. Diego Agustín Pretus Labayen, por conducto de sus abogados especiales Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huascar Esquea Guerrero, por los motivos dados; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, compañía Inversiones Tania, S. A., en la audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del años dos mil nueve (2009), celebrada por éste Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, por los motivos expresados; **Tercero:** Declarar como al efecto declara la demanda en nulidad de contrato de compra-venta incoada por la Compañía Antillana de Turismo, S. A., por conducto de sus abogados, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Huascar Esquea Guerrero, contra la compañía Inversiones Tania, S. A., por los motivos precedentemente expresados; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a

la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, radiar cualquier oposición que afecte el inmueble de que se trata como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de estatuir, contradicción en el dispositivo y abuso de poder; **Segundo Medio:** Falta de aplicación y violación del artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo estaba en la obligación jurídica de examinar el fondo del recurso de apelación, que en lugar de pronunciarse sobre el fondo del recurso, como era su deber, declaró inadmisibles la demanda en nulidad de contrato de compraventa incoada por la recurrente contra la recurrida, traspasando así los límites de su apoderamiento, ya que no estaba apoderado del conocimiento de esta acción, sino del recurso que ha dejado sin resolver; que no era posible declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen del fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, la parte apelante, actual recurrente, entre sus conclusiones se encuentran las siguientes: “Que se librara acta de que interpone formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 20090876 de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Samaná; revocar en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, declarar admisible la demanda de nulidad de contrato de compra-venta interpuesta por Antillana de Turismo, en fecha 9 de marzo de 2007; enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná a fin de que conozca la demanda original en nulidad de contrato de compraventa”; que la recurrida solicitó: “Rechazar las conclusiones de la parte demandante, mantener con toda su fuerza y efecto jurídico la decisión que adjudicó el inmueble en cuestión a la compañía Inversiones Tania, S. A., amparada en el Certificado de Título núm. 1130-Subd.-457, por ser ésta un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; ordenar al Registrador de Título de Samaná, mantener con todo su valor y efecto jurídico los certificados de títulos, propiedad en principio de la compañía Antillana de Turismo, la cual su presidente

le vendiera a Inversiones Taina, lo cual dicho proceso se obtuvo mediante el derecho del origen del saneamiento, que dio lugar al derecho de propiedad de Inversiones Tania; que subsidiariamente concluyó, que de no acoger nuestra primera conclusión, a lo cual no renunciamos por ser de derecho, que declaréis inadmisibile la demanda introducida en la litis sobre terrenos registrados incoada, por improcedente y mal fundada ya que la Resolución Núm. 1 del 12 de noviembre de 1999, en la localización de posesión dentro de las Parcelas núms. 1130-Subd.-456 y 1130-Subd.-457, adquirió el carácter de las cosas irrevocablemente juzgada, por el derecho de que dicha decisión nunca fue recurrida ni atacada en el plazo prefijado, dicha sentencia de resolución debía ser atacada por la vía de los recursos, venciendo también el plazo para interponer el recurso por causa de fraude; que se mantenga con todo su valor jurídico la sentencia núm. 20090876 de fecha 12 de febrero de 2009, emitida por el Tribunal Liquidador de la Jurisdicción de Samaná, los contratos de venta entre Antillana de Turismo e Inversiones Tania, que dio origen a los certificado de título antes indicados, los cuales fueron obtenidos mediante el procedimiento de saneamiento, en audiencia pública por una resolución o sentencia de adjudicación del derecho de propiedad, a través de un decreto que fue ratificado por el Tribunal de Departamento Norte, en lo contendiente a las Parcelas núms. 1130-Subd.-456 y 1130-Subd.-457, amparadas en los certificados de títulos 5640801793, y 1700000450, 1700000449 y 2005-283, todo propiedad de Inversiones Taina, S. A. y que por nuestro conducto declaréis a dicha compañía tercera cliente de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo fue apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 20090876, dictada por ante el Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original de Samaná, que acogiendo un incidente planteado por la demandada original, declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato de compraventa, en virtud de los artículos 86 y 137 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; que sobre tales circunstancias, como es de principio en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho; que como en la especie, el juez

de primer grado, acogió un incidente de carácter perentorio que al ser recurrido en apelación, el Tribunal a-quo estaba obligado a resolverlo sin tocar el fondo del asunto; que en ese sentido, el tribunal a-quo quedó claramente limitado al aspecto sobre el cual el juez de primer grado se ha pronunciado o ha estatuido, sin que en ningún caso el juez o tribunal de alzada pueda resolver el fondo del asunto; a menos que se dieran las condiciones previstas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que trata la facultad de la avocación;

Considerando, que siendo el punto juzgado ante el juez de primer grado la inadmisibilidad, y por ende, ser este el aspecto nodal en la que se fundamenta la sentencia, resulta improcedente desde el punto de vista procesal que el tribunal no articuló en su dispositivo conclusiones inherentes al recurso y decida sobre unas conclusiones incidentales, promovidas por la recurrente en lo atinente a la instancia juzgada por el juez de primer grado, desconociendo el ámbito de la apelación; más aún cuando en el cuerpo de la sentencia los jueces dan motivos o razones que no guardan relación con el dispositivo, incurriendo en falta de base legal y falta de estatuir, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el contenido del segundo medio propuesto;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de octubre de 2009, en relación a las Parcelas núms. 1130-Subd.-456 y 1130-Subd.-457 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Gilberto Peña Ulerio y Marino Antonio Rodríguez Núñez.
Abogado:	Lic. Dionisio Peña Cruz.
Recurrido:	José Adonis Estrella Jorge.
Abogados:	Licdos. Andrés Jiménez y Fernando Esquea.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gilberto Peña Ulerio y Marino Antonio Rodríguez Núñez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0056056-0 y 047-0008993-3, domiciliados y residente en Río Seco, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Dionisio Peña Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0004179-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Andrés Jiménez y Fernando Esquea, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100155-6 y 047-0071867-1, respectivamente, abogados del recurrido José Adonis Estrella Jorge;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela 176 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en 24 de Agosto del 2010, la sentencia núm.2010-0333, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2012-1785 de fecha 12 de Abril del 2012, ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación depositado en fecha 20 de septiembre del 2010 suscrito por el Lic. Dionisio Peña Cruz actuando en representación de los señores Ramón Gilberto Peña Ulerio y Marino Ant. Rodríguez Núñez, contra la Decisión No. 2010-0333 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de agosto del 2010 relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como sigue a continuación: **Primero:** Rechaza la demanda en litis sobre Derechos Registrados, intentada por el señor Ramón Gilberto Ulerio contra el señor José Adonis Estrella, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones del demandado en consecuencia ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título número 245 que ampara los derechos del señor José Adonis Estrella dentro del ámbito de la Parcela número 176 del Distrito Catastral número 14 del Municipio y Provincia de La Vega; **Tercero:** Ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando los terrenos envueltos en esta litis; **Cuarto:** Ordenar comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás partes interesadas para sus conocimiento y fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial introductorio, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falta de Motivo y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa y debido Proceso de ley”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios de casación primero, segundo y Tercero, reunidos para una mejor solución del caso, exponen en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en desnaturalización al alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decidió el caso; que la referida desnaturalización consiste en que el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta que en la audiencia de fecha 7 de octubre del 2008, cuyas notas de audiencia fueron depositadas ante dicho tribunal, fue interrogado el señor Domingo Antonio Tavarez, quien declaró que se adjudicó ilegalmente 1,256mts2., dentro de la Parcela núm. 176 del Distrito Catastral No. 3, de La Vega, para hacerse cobrar un dinero que él debía y que prueba de la ilegalidad, es que confesó el señor Domingo Antonio Tavarez que la supuesta compra realizada a la señora Carmen o Carmelita Ulerio, la realizó cuando ésta ya tenía 8 años de muerta”; que asimismo, exponen los recurrentes, “fueron depositados ante dicho Tribunal: Una (1) declaración jurada hecha por un Notario Público de La Vega, Dos (2) instancias de la señora Carmen Núñez Gómez, donde ella certifica que en ese tiempo era Ministerio Público de La Vega; que además fue depositada una querrela Penal realizada en contra del señor Domingo Antonio Tavarez por falsificación de firmas, y no fueron tomados en cuenta por los jueces, violando así el derecho de defensa de los recurrentes; que, el Tribunal Superior de Tierras incurre en falta de motivos y falta de base legal, al no dar contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas, que esto se produjo cuando los jueces en su sentencia hoy impugnada hacen constar que no fueron aportadas nuevas pruebas que permitiera dar un fallo contrario al dado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, únicamente alegando que existe un tercero adquirente de buena fe y que por tanto su certificado de título era oponible a todo el mundo, incluyendo al Estado; violando así el artículo 1304 y siguientes del Código Civil Dominicano; “

Considerando, que la parte hoy recurrente indica además, que le fue violentado el derecho de defensa y el debido proceso, ya que la Corte a-qua no les permitió defenderse de los documentos depositados ante la Corte en la audiencia de sometimiento de pruebas, y que los apelantes ante dicha Corte habían notificado a todas las partes envueltas en el proceso para que tuvieran conocimiento y así el tribunal procediera a reabrir los debates en dicha audiencia de acuerdo a las pruebas de referencias,

procediendo dicho Tribunal Superior de Tierras a violar sus derechos, festinándose el conocimiento del fondo, sin cumplir con el procedimiento de ley ni garantizar el derecho constitucional y el debido proceso;

Considerando, que los hoy recurrentes en casación exponen, además, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, se divorció del conocimiento principal de la demanda, que era la nulidad del acto de venta del señor Domingo Antonio Tavarez Rosario, considerando el recurrente que dicho tribunal se desesperó al ordenar el desalojo contra cualquier persona que pudiera estar ocupando dicho inmueble, en base a unos supuestos derechos que tiene el señor José Adonis Estrella Jorge, declarado tercer adquirente de buena fe, los cuales no están ubicados ni están deslindados; haciendo constar que las personas que ocupan los terrenos dentro de la parcela objeto de la litis están amparados por un certificado de título y son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, y también tienen la protección de la ley y el Estado, por lo que no pueden ser desalojados hasta que no se demuestre lo contrario, al igual que a los señores José Adonis Estrella Jorge y José Antonio Marmolejos, de acuerdo como establecen los artículos 138, 147, 173, 193 de la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación se desprende que los jueces del fondo, justificaron su fallo expresando, entre otras cosas, que la parte recurrida, señor José Adonis Estrella Jorge, es un tercer adquirente de buena fe, y que no se ha demostrado ante el tribunal de primer grado ni ante ese Tribunal Superior de Tierras, que el referido señor fuese un adquirente de mala fe, ya que éste adquirió el inmueble en litis frente a un certificado de título con todas las garantías del Estado, y que al momento de inscribir el acto de venta por ante la oficina de Registro de Títulos, no había inscrita ninguna oposición que le impidiese transferir esos derechos, ni se demostró en el Tribunal que tuviera conocimiento de alguna irregularidad o que estuviera vinculado con el señor Domingo Antonio Tavarez Rosario; situación que para la Corte a-qua demuestra la buena fe;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al derecho de defensa y al debido proceso; del análisis de los medios planteados por los recurrentes, así como de los motivos ofrecidos por los jueces de la Corte a-qua, en la sentencia hoy impugnada, se establece que la parte hoy

recurrente, contrario a sus alegatos, no pudo probar que depositó ante el Tribunal Superior de Tierras, nuevos documentos para ser ponderados, ni que se haya realizado una solicitud de reapertura de debates, para que los mismos fueran debatidos de manera pública, oral y contradictoria; lo que sí se verifica al analizar la sentencia hoy impugnada, es que ambas partes hicieron valer los mismos elementos probatorios presentados ante el juez de jurisdicción original, así como también comparecieron a las audiencias y presentaron sus conclusiones al fondo, sin que se evidencie en dicho proceso el alegato de violación al derecho de defensa y al debido proceso; en consecuencia, procede rechazar por carecer de fundamento, el presente medio de casación;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación primero y segundo, reunidos para una mejor solución del caso, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se comprueba que los jueces de la Corte a-qua realizaron un estudio de todos los documentos puestos a su disposición y que en el desarrollo de su motivación, tanto en la exposición de los hechos como del derecho, no se evidencia que dichos jueces de fondo, hayan alterado o cambiado los hechos de la causa que dieron origen a la demanda; que el hecho de que la Corte diera más valor a unos elementos de prueba, que a otros, no significa que exista una alteración de los hechos; que, además, la alegada desnaturalización se contrae más bien, a que los jueces, del estudio en conjunto de los elementos de pruebas presentados ante ellos, verificaron que en cuanto a la demanda en nulidad del acto de venta, existe un tercer adquirente con sus derechos registrados, quien se beneficia de la presunción legal contenida en el artículo 1349 y siguientes del Código Civil, que además, el referido tercero adquirió frente a la oponibilidad que caracteriza los derechos una vez cumplen con la formalidad del registro y contra quién no se pudo comprobar que haya tenido conocimiento de los alegados vicios que pudieran haber existido en la transferencia de los derechos de Carmen Ulerio a Domingo Tavarez, o los vicios que tuviera los derechos registrados a nombre de su vendedor;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua hace suyos los motivos expuestos por el juez de Jurisdicción Original, no es menos verdadero que ofrece motivos propios, y el análisis que realizara de la sentencia ante ellos impugnada, así como de los hechos que originaron a la demanda, justifica plenamente su decisión, en todos los puntos analizados por

el Tribunal de alzada; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación planteados, por no evidenciarse los vicios alegados en la sentencia hoy impugnada.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Gilberto Peña Ulerio y Marino Antonio Rodríguez Núñez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte de fecha 12 de Abril del año 2012, en relación a la Parcela núm. 176, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Fernando Esquea Cruel y Lic. Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Concepción Fernandez.
Recurridos:	Gerson Gutiérrez y Danny Da Liu.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Fernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0032784-4, 050-0003610-2 y 050-0003608-6, domiciliado y residentes en el municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Alberto Concepción Fernández, abogado de los recurrentes Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Fernández, abogado de los recurridos Gerson Gutiérrez y Danny Da Liu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0484418-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002998-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas números 63-M y 151, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia

de La Vega, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, dictó en fecha 20 de enero de 2011, la sentencia núm. 20110017, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 26 de marzo de 2010 suscrita por los Licdos. Felipe Antonio González y Clara Alina Gómez, a nombre y representación de los Sres. Jorge Solomón Gutiérrez, Ismalda Gutiérrez, Francisco Gutiérrez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ratificar como al efecto ratifica la resolución núm. 2008-0171 emitida por el Tribunal de Tierras Sala I, en fecha 20 de junio del 2008, por estar hecha conforme al derecho; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el certificado de título núm. 2001-736 expedido a favor de la Sra. Eusebia de Jesús Guerrero Gutiérrez y en consecuencia expedir uno nuevo en la siguientes forma y proporción: 1. 50% a favor del Sr. Danny Da Liu, norteamericano, mayor de edad, soltero, empleado, portador del Pasaporte núm. 112157337, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 2. 50% a favor del Sr. Gerson Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del certificado de ciudadanía americana núm. 24966677, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; **Cuarto:** Ordenar como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva que pesa sobre la Parcela núm. 63-M y 151 como fruto de la presente litis sobre derechos registrados, incoada por el Lic. Felipe Antonio González, que actúa a nombre y representación de los Sres. Jorge Salomón Gutiérrez, Ismelda Gutiérrez, Francisco Gutiérrez; **Quinto:** Se ordena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Araisa del Carmen Peguero y Luis Ramón Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 10 de marzo de 2011, intervino en fecha 11 de abril del 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia hecha por los Sres. Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero e Ismelda Argentina Gutiérrez

*Guerrero, representados por el Lic. Felipe González, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez Burgos, en fecha 10 de marzo del 2011, en representación de los Sres. Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por los Sres. Danny Da Liu y Gerson Gutiérrez, representados por el Lic. Jimmy Antonio Jiménez Suriel, por procedente, bien fundada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente como único medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso”;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por extemporáneo.

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que por Acto núm. 238/2014, de fecha 18 de diciembre del 2014, del ministerial Erminio Tolari Gutiérrez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, la sentencia recurrida le fue notificada a las partes recurrentes en casación, y éstos tenían un plazo de 30 días francos para recurrir en casación contra la misma, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostienen las recurridas fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno de que las partes recurrentes se hayan defendido del mismo, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, por medio del Acto núm. 342/2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial

Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 11 de abril del 2014; b) que mediante Acto 238/2014, de fecha 18 de diciembre del 2014, del ministerial Erminio Tolari Gutiérrez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, los ahora recurridos, le notificaron a los señores Jorge Salomón Gutierrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutierrez Guerrero y Francisco Antonio Gutierrez Candelario, la citada sentencia; c) que los recurrentes interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 27 de enero de 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las

defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Casación: “Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia fue notificada en fecha 18 de diciembre de 2014, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 18 de enero del 2015, por ser franco, plazo que debe ser aumentado 5 días más en virtud del citado artículo 1033, dada la distancia de 155 kilómetros que median entre la Provincia de La Vega, municipio de Jarabacoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con asiento en la Suprema Corte de Justicia; que habiéndose interpuesto dicho recurso de casación el día 27 de enero

de 2015, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo del día a-quo y el día a-quem y en razón de la distancia estaban ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por los señores Jorge Salomón Gutiérrez Guerrero, Ismelda Argentina Gutiérrez Guerrero y Francisco Antonio Gutiérrez Candelario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril del 2014, en relación a la Parcelas núms. 63-M y 151, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elisavet Papadopoulus.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Manuel Casals.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 3 de febrero del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Elisavet Papadopoulus, de nacionalidad griega, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 026-0119499-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Manuel Casals, abogado del recurrido Banco Múltiple León, S. A., por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza y el Lic. Angel Sabala Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0030496-4, abogado de la recurrente Elisavet Papadopoulos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril del 2014, suscrito por el Lic. Angel Sabala Mercedes, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1549236-5 y 001-0099777-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, de fecha 23 de septiembre de 2015, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2015, firmado por las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Victoria Marte, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matrícula número 2589, mediante el cual desisten y dejan sin efecto el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda

en referimiento en designación de Secuestrario Judicial, incoada por el Banco Múltiple León, S. A., en relación con la Parcela núm. 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio y Provincia de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Ordenanza núm. 20120245, de fecha 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido intentada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; En cuanto al fondo: Acoge, la instancia de fecha 19 de abril 2012, suscrita por el Dr. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuentes, Lic. Domingo Suzaña Abreu y Lic. Laura Llán Guzmán, en representación de la razón social Banco Múltiple León, S. A., en contra de Elizavet Papodopaulus, por vía de consecuencia; a) Designa: Como Secuestrario Judicial al Sr. Leo Proaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101097-3, domiciliado y residente en Golf Villa 71, Casa de Campo La Romana, República Dominicana, de los siguientes inmuebles: 1) Una porción de terreno con una extensión superficial de 2000 metros cuadrados identificada con la matrícula núm. 2100023518 dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref.-321 del Distrito Catastral 2/5 del municipio y provincia de La Romana, amparado el derecho de propiedad en la constancia Anotada registrada en el libro título núm. 0243 folio 141, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a favor de Banco Múltiple León y; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de 200 metros cuadrados identificada con la matrícula núm. 2100028633, dentro del ámbito de la Parcela 84-Ref.-321 del Distrito Catastral 2/5 del municipio y provincia de La Romana, amparado el derecho de propiedad en la constancia anotada registrada en el Libro de Títulos núm. 0243, folio 142, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a favor del Banco Múltiple León, S. A.; b) Ordena: Que el secuestrario judicial designado proceda a recibir el inmueble de las manos de quien actualmente lo posea, bajo un inventario notarial, y con el auxilio del Abogado del Estado si fuere necesario; c) Fija: Como anticipo de honorarios, la suma de Mil Dólares o su equivalente en pesos dominicanos, pagaderos mensualmente, a cargo de la parte demandante, los cuales serán aplicados a la parte que sucumba en el proceso principal; d) Autoriza: Al Secuestrario Judicial a que cubra los gastos que sean necesarios para el mantenimiento del inmueble en buen estado, como un buen padre de familia; e) Fija: La

fecha de la juramentación para el día jueves (10) del 2012 a las 9:00 A. M., en el salón de audiencia de este Tribunal, quedando convocadas todas las partes por medio de la presente ordenanza; f) Condena a la parte demandada al pago de la suma de veinte mil pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza: en consecuencia las conclusiones vertidas por la parte demandada sobre el fondo de la presente demanda en referimiento, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena: La ejecución provisional, a la vista de la presente ordenanzas y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso contra esta; y **Tercero:** Condena: La parte demandada en Referimiento al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente y Lic. Laura Llán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta Ordenanza, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 19 de septiembre de 2013 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 21 de agosto de 2012 por la señora Elisavet Papadopoulus, vía sus representantes legales, contra la ordenanza núm. 20120245, dictada en fecha 9 de mayo de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con una demanda en referimiento respecto de la Parcela núm. 84-Ref.-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio y Provincia de La Romana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Ordenanza núm. 20120245, dictada en fecha 9 de mayo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, la remisión de este expediente marcado con el núm. 031-201244210, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señora Elisavet Papadopoulus, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y luego de que fuera conocido en audiencia pública, la parte recurrente ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la parte recurrida;

Considerando, que en la especie, de la lectura del documento depositado, especialmente de los artículos primero, segundo y tercero del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, suscrito en fecha 23 de septiembre del año 2015, se comprueba que el recurrido ha aceptado el desistimiento hecho por la recurrente, como consecuencia de los acuerdos transaccionales convenidos entre las partes; que el interés de un recurrente en casación no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, por lo cual, si el beneficiario de ella renuncia a esos efectos, el interés del recurrente no puede quedar subsistente; que, en tales condiciones, procede declarar que el litigio a que se contrae la presente decisión, ha quedado extinguido;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, renunciando la recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Elisavet Papadopoulus, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2013, en relación con la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2/5 del Municipio y Provincia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes.
Abogadas:	Licdas. Glenis Polanco Espinal y Narda Josefina Polanco Espinal.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulcelina Mercedes Espinal Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0941386-9, domiciliada y residente en la Prolongación Venezuela, Jardines del Ozama, Edificio Balín No. 27, 2da. Planta, Apto. 202, sector Los Tres Brazos, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Angélica Espinal de Luciano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200467-2, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 10-K, de la Urbanización La Zurza, de la ciudad de Santiago; Facunda Tomasina Espinal de Polanco, dominicana, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0088077-6, domiciliada y residente en Orlando, Estado de la Florida en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la Manzana B, Edif. 8, Apto. 1-D, Villa Olímpica de Santiago de los Caballeros; José María Espinal Capellán (fallecido) representado por sus hijos Gabriel A. Espinal de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0584054-0, con domicilio en el Km. 22, Autopista Duarte del sector Guayira, del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; José R. Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0714629-2, con domicilio Manzana 41 casa núm. 3, del sector Las Caobas del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; Ignacio Espinal de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1344681-9, con domicilio en la calle La Isabela núm. 55, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; José Francisco Espinal De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0714629-2, con domicilio Manzana núm. 41 casa núm. 3, del sector Las Caobas del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; Gregorio Espinal De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002395-1, con domicilio Manzana 42 núm. 3, del sector Las Caobas del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; Yolanda Antonia Espinal De Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0060774-2, con domicilio Manzana núm. 41, casa núm. 3, del sector Las Caobas del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; José Amado Espinal de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0009374-5, con domicilio en la calle 13 núm. 6, Villa Delia, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; Sofía Espinal De Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, Pasaporte italiano núm. 809466B, domiciliada y residente en Italia y con domicilio incidental en la Manzana 42, casa núm. 3-B, del sector Las Caobas, del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; Neris Espinal De Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1059270-6, con domicilio en la Manzana núm. 42, casa núm. 3-B, del sector Las Caobas del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; Vilma Rosanna Espinal De Jesús (fallecida) representada por sus hijos: Vilma Rosaura Frías Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1286980-5;

Patria Frías Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1666343-6; José Rafael Frías Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1753603-7; Jaime Manuel Frías Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0047610-2, todos domiciliados y residentes en la carretera Mella, Km. 8 ½, casa núm. 12, del sector de Cancino del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Antonio Manuel Espinal Capellán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0496282-4, con domicilio y residencia en la calle E, núm. 70, Residencial Amalia, Autopista San Isidro, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Francisco Gabriel Espinal Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1765236-2, Yoseline de Jesús Espinal Peguero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0233260-8; Sofía Espinal Peguero, dominicana, nacionalidad española, Pasaporte español núm. 5367863-B, estos tres con domicilio accidentalmente en la c/ Respaldo núm. 8, Barrio 27 de Febrero, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; María Ramona Espinal Salcedo (fallecida), representada por sus hijos: Carlos Gabriel de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0001613-4, domiciliado y residente en la calle Rodrigo Cervantes núm. 2, del sector de Viejo Puerto Rico, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; José Emilio Cruz Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0097265-8, domiciliado y residente en calle Rodrigo Cervantes núm. 2, (parte atrás), del sector de Viejo Puerto Rico, del Municipio de Moca Provincia Espaillat; Orlenda De Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0081636-8, profesora, domiciliada y residente en el Barrio Los López, Edif. 54, Apto. 201; Ramona Lourdes Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0337196-9, domiciliada y residente en la calle Valentín núm. 10, de la Urbanización Lucerna, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; José Gabriel Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-001610-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27, del Municipio de Jamao al Norte, Provincia Espaillat; Aleyda Cruz Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0002106-8, comerciante, domiciliada y residente en la calle Rodrigo Cervantes núm. 2, del sector de Viejo Puerto Rico, del Municipio de Moca, Provincia

Espailat; Servio Delio J. Cruz Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-000087-2, comerciante, domiciliado y residente en la calle Rodrigo Cervantes núm. 2 (parte atrás), del sector de Viejo Puerto Rico, del Municipio de Moca, Provincia Espailat; Francisco Antonio de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0071189-0, comerciante, domiciliado y residente en la calle Rodrigo Cervantes núm. 2 (parte atrás), del sector de Viejo Puerto Rico, del Municipio de Moca, Provincia Espailat; Oscar Antonio Espinal Martínez (fallecido), representado por sus hijos Desiree y Wilmer Espinal Mercedes, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0045720-1 y 223-0034637-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Orquídea núm. 9, del sector Almirante adentro Caña del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Rosa Caridad Espinal Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1157696-3, domiciliada y residente en la calle José María Imbert núm. 4, Urbanización Ramón Matías Mella, del sector Los Tres Brazos, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; José Agustín Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138836-1, domiciliado y residente en la calle Los Picachos núm. 17, Las Colinas, del sector Los Ríos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Flor María Espinal Sánchez, nacionalizada, mayor de edad, domiciliada y residencia en 395 Lake View Ave. Clifton New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; Jacqueline Espinal Sánchez, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 22063006006, con domiciliado y residente en 6408 Columbia Ave. N. B., Área Zip Code 07047, N. Y., Estados Unidos de Norteamérica; Julio César Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y domicilio accidental estos tres en la calle José María Imbert núm. 4, de la Urbanización Ramón Matías Mella, del sector Los Tres Brazos, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Ana Rosa Espinal Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Salmos núm. 4, de la Urbanización Génesis, del sector Los Tres Brazos, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Jorge Antonio Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069831-5, domiciliado y residente en la calle P, casa núm. 13, del sector La Agustinita, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Gabriel

Antonio Espinal Capellán (fallecido) representado por su hijo Rafael Antonio Espinal Silie, dominicano, mayor de edad, Pasaporte U.S.A. núm. 3731316, con domiciliado y residente en Bayside, New York 11361, New York, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio accidental en la calle Aliro Paulino núm. 18, Apto. 2, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; Aridio Espinal Camilo (fallecido) representado por sus hijos Wilda Janet Espinal Moreta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0466686-2, con domiciliado y residente en la calle 1ra. Manzana A, núm. 24, Residencial Doña Carmen, Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional; Belkis Jael Espinal Moreta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0467235-7, con domiciliado y residente en el Residencial Don Honorio, Villa Jérez, Edif. C, Apto. 201, Altos de Arroyo Hondo III y José Aridio Espinal Moreta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0996148-2, con domiciliado en la Ave. República de Colombia, Res. Carmen María II, calle Las Acacias, Manz. B núm. 7, Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. Glenis Polanco Espinal y Narda Josefina Polanco Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0199219-6 y 031-0081418-9, respectivamente, abogados de los recurrente Dulcelina Mercedes Espinal Polanco y compartes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1886-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1° de abril del 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Anacleto Espinal Polanco, María Espinal Polanco, Manuel Espinal Castillo, Minerva Altagracia Espinal Castillo, José Danilo Espinal Castillo, Carlos Gabriel Espinal Castillo, Víctor Manuel Espinal Tejada, José Gabriel Espinal Sánchez, Omar Ernesto Jiménez

Espinal, Esther Xiomara Jiménez Espinal, Carolina Eridania Jiménez Espinal y Fidel Sandino Jiménez Espinal;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución), en relación con las Parcelas núms. 2 y 3, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; y la Parcela núm. 1-655, del Distrito Catastral núm. 16, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, emitió en fecha 16 de diciembre de 2009, su Sentencia núm. 2009-0377, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechazan, los medios de inadmisión planteados por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, a nombre y en representación de la parte recurrida (Demandados), fundamentados dichos medios en la falta de calidad y la falta de interés jurídico de los recurrentes (demandantes), por las razones expuestas en esta sentencia;* **Segundo:** *Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en fecha 8 de febrero de 2010, suscrita por la Licda. Gleny Polanco Espinal, por sí y por la Licda.*

Narda Josefina Polanco Espinal y el Dr. Guillermo Galván, a nombre y en representación de los señores Dulcelina Mercedes Espinal Polanco, Angélica Espinal Luciano, Facunda Tomasina de Polanco, José María Espinal Capellán (fallecido), representado por sus hijos Gabriel Antonio Espinal De Jesús, José Ramón Espinal De Jesús, Ignacio Espinal De Jesús, José Francisco Espinal De Jesús, Gregorio Espinal De Jesús, Yolanda Antonia Espinal De Jesús, José Amado Espinal De Jesús, Sofía Espinal De Jesús, Neris Espinal De Jesús, Rosanna Espinal De Jesús (fallecida), representada por sus hijos Vilma Rosaura Frías Espinal, Patria Frías Espinal, José Rafael Frías Espinal, Jaime Manuel Frías Espinal, Antonio Manuel Espinal Capellán, Francisco Gabriel Espinal Peguero, Yoseline De Jesús Espinal Peguero, Sofía Espinal Peguero, María Ramona Espinal Salcedo (fallecida), representada por sus hijos Carlos Gabriel De Jesús Espinal, José Emilio Cruz Espinal, Orlenda De Jesús Ramona Lourdes Cruz, José Gabriel Cruz Espinal, Aleyda Cruz Espinal, Servio Delio J. Cruz Espinal, Francisco Antonio De Jesús Espinal, Oscar Antonio Espinal Martínez (fallecido), representado por sus hijos Desiree y Wilmer Espinal Mercedes, Rosa Caridad Espinal Sánchez, José Agustín Espinal Sánchez, Flor María Espinal Sánchez, Jacqueline Espinal Sánchez, Julio César Espinal Sánchez, Ana Rosa Espinal Sánchez, Jorge Antonio Espinal Sánchez, Gabriel Antonio Espinal Capellán (fallecido), Rafael Antonio Espinal Silie, Aridio Espinal Camilo (fallecido), Wilda Janet Espinal Moreta, Belkis Jael Espinal Moreta, contra la sentencia núm. 2009-0377, de fecha 16 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 2 y 3, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Moca, provincia Espaillat; y la Parcela núm. 1-655, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. Radhames Aguilera Martínez, a nombre y en representación de los recurridos y se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la Licda. Glenis Polanco, conjuntamente con la Licda. Narda Polanco, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, a nombre y en representación de los recurrentes; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes la Sentencia núm. 2009-0377, de fecha 16 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 2 y 3, del Distrito Catastral núm. 16, del Municipio de Moca, provincia Espaillat, y la Parcela núm. 1-655, del Distrito Catastral núm.

5, del Municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Falla:** Parcelas núms. 2, 3 y 1-655 del Distrito Catastral núm. 5 y 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat. **Primero:** Acoge en la forma la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución), referente a las Parcelas núms. 2, 3 y 1-655, del Distrito Catastral núm. 5 y 16, del municipio de Moca, provincia Espaillat, demanda interpuesta por las Licdas. Glenis Polanco Espinal y Narda Josefina Polanco Espinal, dominicanas, mayores de edad, casadas, abogadas de los Tribunales de la República, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199219-6 y 031-0081418-9 y el Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, abogado de las Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00844220-0, con domicilio profesional abierto en común en la casa marcada con el núm. 37 de la calle Las Carreras de la Ciudad de La Vega, actuando a nombre y representación de Facunda Tomasina Espinal de Polanco y compartes, en contra de los señores Manuel Eloy Espinal Polanco (fallecido) y sus descendientes Manuel Esteban Espinal Castillo y compartes, en el presente proceso; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha Litis rechaza la misma por improcedente, infundada e insuficiente probatoria; **Tercero:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Radhames Aguilera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente Litis; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia por Acto de Alguacil"; (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "Que el tribunal cambia el sentido claro de un hecho y documento, lo que incurre en violación al principio de imparcialidad y degradación del debido proceso; que los jueces del tribunal incurrieron en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que manda a que la sentencia debe contener los nombres de los jueces, del fiscal, de los abogados, profesionales

y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que el Tribunal a-quo no ponderó correctamente las pruebas literales aportadas al debate, sobre una partición realizada por Gabriel Espinal Rodríguez entre sus 27 hijos de manera fraudulenta ya que fue hecha bajo el criterio de la existencia de una comunidad legal de bienes que no existía, en beneficio de unos y menoscabo de otros; que cuando el señor Gabriel Espinal compró la parcela 1-655 en el acto de venta figura como viudo; que dicho señor estuvo casado con la señora Eloisa Polanco desde el 17 de julio de 1927 hasta la muerte de ésta el 20 de agosto de 1939, estando casado durante doce años, la muerte fue probada por los actuales recurrentes ante el Tribunal a-quo mediante el acta de defunción tardía del año 2010; que la fecha de la muerte de dicha señora fue aportada por Manuel Eloy Espinal por acta notarial del 1993 para la partición que culminó con la resolución del 31 de mayo de 1994, acta de defunción que el Tribunal a-quo no ponderó cuando en la misma acta fue la misma parte recurrida la que aportó la fecha del fallecimiento de la señora Eloisa; que de la distribución de las parcelas a los hijos de la unión del señor Gabriel Espinal y la señora Eloisa les tocó más terrenos que a los otros 23 hijos del señor Gabriel Espinal; por los que los jueces desnaturalizaron los hechos, al desconocer las piezas y documentos depositados en el expediente y que son la base de las pretensiones reales de la parte recurrente, ya que no todos vendieron su derechos reales”;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo establecer los hechos siguientes: “1) que por Decreto 78-999 del 11 de junio de 1976, se ordenó el registro de la propiedad de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 45 Has., 64 As., 10 Cas., una proporción a favor de José Apolinar Domínguez Germosen (12 Has., 64 As.,10 Cas.) y a favor de Gabriel Espinal Rodríguez (con 33 Has., 06 As.,10 Cas.); 2) que por Decreto núm. 88-60 del 26 de abril de 1950, se ordenó el registro de la propiedad de la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio de Moca, una extensión superficial de 42 Has.,03 As.,10 Cas., a favor de Gabriel Espinal Rodríguez; 3) que el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, expidió el Certificado de Título núm. 155, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-655, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 13 Has.,48 As.,11.60 Cas., a favor

de Gabriel Espinal Rodríguez; 4) que al fallecer Gabriel Espinal Rodríguez, quien estaba casado con la señora Eloisa Polanco, también fallecida, y con quien procreó cuatro hijos, y con distintas relaciones procreó veintitrés hijos reconocidos;

Considerando, que siguiendo los hechos descritos por el Tribunal a-quo, se infiere, que mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de mayo de 1994, se determinaron los herederos del señor Gabriel Espinal Rodríguez, ordenándose el registro del derecho de propiedad que le correspondían a dicho finado: a) dentro de la Parcela núm. 2, antes indicada, (proporción 33 Has., 06 As., 10 Cas.), en la forma y proporción siguiente: “ 18 Has., 57 As., 61.03 Cas., a favor de Manuel Eloy Espinal Polanco; 01 Has., 06 As., 65.70 Cas., a favor de María de los Reyes Espinal Polanco; 01 Has., 06 As., 65.70 Cas., a favor de Anacleto Espinal Polanco; 00 Has., 58 As., 32.85 Cas., a favor de cada uno de los señores José María Espinal Capellán y María Juliana Espinal Capellán; 00 Has., 58 As., 32.85 Cas., a favor de cada uno de los señores José Gabriel Espinal Camilo, Luis Espinal Pérez, María Ramona Espinal Salcedo, Jacquelin Espinal Sánchez y Jorge Antonio Espinal Sánchez; 00 Has., 17 As., 77.61 Cas., a favor de cada uno de los señores Rafael Antonio Espinal Sigallen y Violeta Espinal Sigallen”; b) dentro de la Parcela Núm. 3, antes indicada, (42 Has., 03 As., 10 Cas.) en la forma y proporción siguiente: 23 Has., 53 As., 48 Cas., a favor de Manuel Eloy Espinal Polanco; 01 Has., 35 As., 86.34 Cas., a favor de los señores María de los Reyes Espinal Polanco; 01 Has., 35 As., 86.34 Cas., a favor del señor Anacleto Espinal Polanco; 00 Has., 67 As., 79.14 Cas., a favor de cada uno de los señores José María Espinal Capellán y María Juliana Espinal Capellán; 00 Has., 07 As., 92.66 Cas., a favor Facunda Tomasina Espinal Camilo; 00 Has., 67 As., 79.14 Cas., a favor de cada uno de los señores José Gabriel Espinal Camilo, Luis Espinal Pérez, María Ramona Espinal Salcedo, Jacquelin Espinal Sánchez y Jorge Antonio Espinal Sánchez; 00 Has., 22 As., 59.71 Cas., a favor de cada uno de los señores Rafael Antonio Espinal Sigallen y Violeta Espinal Sigallen; c) dentro de la Parcela núm.1-655, antes indicada, (13 Has., 48 As., 11.60 Cas.), en la forma y proporción siguiente: 09 Has., 80 As., 88.76 Cas., a favor del señor Manuel Eloy Espinal Polanco; 00 Has., 57As., 98.35 Cas., a favor de María de los Reyes Espinal Polanco; 00 Has., 57As., 98.35 Cas., a favor de Anacleto Espinal Polanco; 00 Has., 28 As., 99.17 Cas., José María Espinal Capellán y María Juliana Espinal Capellán; 00 Has., 28 As., 99.17

Cas., a favor Facunda Tomasina Espinal Camilo; 00 Has., 28 As., 99.17, a favor de los señores José Gabriel Espinal Camilo, Luis Espinal Pérez, María Ramona Espinal Salcedo, Jacquelin Espinal Sánchez y Jorge Antonio Espinal Sánchez; 00 Has., 28 As., 99.17, Rafael Antonio Espinal Sigallen y Violeta Espinal Sigallen”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, expuso: “a) Que mediante instancia del 6 de octubre de 2008 los recurrentes (demandantes originales) apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat de una litis sobre derechos registrados de las Parcelas núms. 2 y 3 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio de Moca, y la Parcela núm. 1-655 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Moca, bajo el fundamento de que dicha partición se realizó de manera fraudulenta, engañosa, dolosa y perversa; b) Que tal como planteó el juez de primera instancia, el que alega un hecho en justicia tiene sobre sus hombros la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; c) Que los recurrentes (demandante) no han demostrado, ni por ante el tribunal a-quo, ni por ante tribunal de alzada, que los recurridos (demandados) hayan realizado una partición fraudulenta respecto de los derechos que le correspondían al finado Gabriel Espinal Rodríguez, dentro de las Parcelas núms. 2 y 3 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio de Moca, y la Parcela núm. 1-655 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Moca, y ni han aportado prueba alguna que avale sus alegatos de fraude en su perjuicio; d) Que contrario a lo alegado por los abogados de los recurrentes, este tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, el juez del tribunal de primer grado, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, y que contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo, los cuales los adopta, sin necesidad de reproducirlos los motivos que sustentan la referida sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que no hay motivos, cuando el Tribunal a-quo se ha limitado a establecer, que “adoptaba los mismos motivos de la sentencia de primer grado sin necesidad de reproducirlos”; además, la sentencia adolece en su estructuración de ausencia de motivos propios, y no transcribe los medios articulados por la parte recurrente en lo que fuera el recurso de apelación, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar

si el Tribunal a-quo evaluó los agravios del recurso de apelación, y por consiguiente si ha realizado una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la ausencia de motivación en su sentencia; por tales razones, procede casar con envío la sentencia impugnada, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2011, en relación a las Parcelas núms. 2 y 3, del Distrito Catastral núm. 5, y la Parcela núm. 1-655, del Distrito Catastral núm. 16, ambas del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dra. Luisa Testamark De la Cruz.
Abogado:	Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre.
Recurrida:	Oficina Nacional de la Defensa Pública.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Guerrero y Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Luisa Testamark De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0061365-3, domiciliada y residente en la Av. Padre Abreu núm. 55, edificio C, apto. 302, Residencial Las Cañas, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, abogado de la recurrente la Dra. Luisa Testamark De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0036707-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2015, suscrito por la Licdos. Juan Manuel Guerrero y Esmeralda Rodríguez Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060493-3 y 026-0071480-8, respectivamente, abogados de la recurrida Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha en 11 de octubre de 2011, la Oficina Nacional de la Defensa Pública le notificó a la Defensora Pública I, Dra. Luisa Testamark De la Cruz, el acto administrativo núm. 192/2011 expedido en fecha 10 de octubre de 2011, mediante el cual se le suspendía provisionalmente y sin disfrute de sueldo por un período de dos meses y/o hasta que culmine el proceso disciplinario seguido en su contra; **b)** que al no estar conforme con esta decisión, dicha funcionaria interpuso recurso de reconsideración ante la Oficina de la Defensa Pública, mediante instancia depositada en fecha 24 de octubre de 2011, que fue resuelto mediante la resolución núm. 210/2011, notificada el 1ro. de noviembre del mismo año, mediante el cual dicha oficina ratificó en todas sus partes la anterior decisión; **c)** que en fecha 14 de noviembre de 2011, la hoy recurrente interpuso recurso jerárquico ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, que lo decidió mediante Resolución núm. 07-11 del 28 de noviembre de 2011, notificada el 12 de diciembre de 2011, que declaró inadmisibles dicho recurso; **d)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de enero de 2012, suscrita por el Dr. Ignacio Pablo del Pilar Ramírez, en representación de la Dra. Luisa Testamark De la Cruz, resultó apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 11 de julio de 2014, dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 4 de enero del año 2012, por la Dra. Luisa Testamark De la Cruz, contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), por no cumplir con las disposiciones del artículo 1, literal a) de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, Dra. Luisa Testamark De la Cruz, a la parte recurrida la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los medios siguientes contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:**

Falta de estatuir, falta de base legal, violación al principio de igualdad, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivación, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley núm. 13-07, Ley núm. 1494, Ley núm. 41-08 y Ley núm. 277-04;

Considerando, que el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis: “que al acoger los mal fundados medios de inadmisión planteados por la hoy recurrida y la Procuraduría General Administrativa donde invocaban que su recurso debía ser declarado inadmisibles por tardío y porque el acto recurrido no era un acto firme sino preparatorio, que no cumplía con los requisitos contemplados por el artículo 1 literal a) de la Ley núm. 1494 para poder ser recurrido, al fallar de esta forma el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia que incurrió en falta de estatuir y falta de base legal, lesionando su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al dejar de ponderar aspectos que formalmente le fueron expuestos sobre el fondo del asunto bajo el erróneo argumento de que su recurso resulta inadmisibles por tardío, sin tomar en cuenta que la hoy recurrente, antes de acudir a la vía jurisdiccional, procedió a agotar debidamente todos los recursos administrativos dispuestos por la ley que rige la materia por lo que el plazo para acudir ante dicho tribunal se abre luego de haberse agotado dichos recursos y no a partir de la emisión del acto recurrido como fuera establecido por dicho tribunal”;

Considerando, que alega por último la recurrente, que al fallar declarando la inadmisibilidad de su recurso por los erróneos motivos que sostiene en su decisión, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que deja su sentencia sin base legal, al no darle el verdadero alcance a las pruebas que le fueron aportadas toda vez que no las ponderó en su sentido correcto, ya que de hacerlo no hubiera declarado inadmisibles su recurso sino que con toda claridad habría constatado que fueron interpuestos todos los recursos en sede administrativa de conformidad con la ley y que el acto recurrido no era acto preparatorio como fuera decidido por dicho tribunal, ya que de haber valorado las pruebas que le fueron presentadas, habría comprobado que a la fecha en que fue dictado el acto administrativo recurrido tenía suspendida cuatro meses y medio, lo que fue reconocido por la propia

institución hoy recurrida, lo que sumado con el tiempo de suspensión establecido en dicho acto se llega a la suma de seis meses y medio y que además de eso, la suspensión fue dictada sin disfrute de salario en contraposición con lo previsto por el artículo 80 de la Ley núm. 277-04 y el artículo 88 de la Ley núm. 41-08, lo que indica que no se trataba de un acto preparatorio ni estaba dentro de las facultades de la administración por ser contrario a la ley, lo que no fue valorado por dicho tribunal, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que ciertamente el Tribunal Superior Administrativo al conocer sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente en contra del acto de suspensión dictado por la hoy recurrida, no conoció el fondo de dicho recurso porque acogió los medios de inadmisión planteados por la hoy recurrida donde invocaba *“que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y que el acto administrativo cuya revocación pretendía obtener dicha recurrente por la vía contenciosa no era susceptible de ser recurrido al no ser un acto firme ni definitivo sino que era preparatorio porque no modificaba ni alteraba los derechos de la recurrente”*; que al ponderar estos planteamientos de inadmisibilidad presentados por la hoy recurrida dicho tribunal decidió acogerlos estableciendo en su sentencia las razones siguientes: que *el acto núm. 192/2011 de fecha 10 de octubre de 2011, emitido por la Directora Nacional, no es un acto firme, es un acto que prepara la decisión y marca las etapas de un procedimiento, por lo que es inadmisibile el recurso puesto que no cumple con los requisitos del artículo 1 literal a) de la Ley núm. 1494 y además partiendo de la fecha de emisión de dicho acto el 10 de octubre de 2011 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2012, es decir, fuera del plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que deviene en inadmisibile el presente recurso”*;

Considerando, que al comparar lo establecido en esta parte de la sentencia con lo que también fue manifestado en otra parte de la misma, se advierte la instrucción deficiente y falta de coordinación que primó en dichos jueces que conduce a que su decisión no esté respaldada por argumentos convincentes, puesto que decidieron en el sentido de que el recurso resultaba inadmisibile por entender que el acto recurrido era firme sino que era preparatorio y que no afectaba derechos de la hoy

recurrente, y sin embargo, en la misma sentencia procedieron a retener una serie de hechos que indicaban todo lo contrario y de los que se desprendería claramente que al dictar el acto administrativo recurrido, la hoy recurrida, traspasó los presupuestos y parámetros previstos por el legislador para este tipo de actuación administrativa, aspectos que no fueron valorados por dicho tribunal no obstante a que los consignó en su sentencia, los que de haber sido correctamente apreciados por dichos jueces, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión;

Considerando, que en ese sentido, en la sentencia impugnada constan como puntos retenidos por el tribunal a-quo, los siguientes:” a) que el acto contra el cual la parte recurrente recurre es el acto núm. 192-2011 de fecha 10 de octubre del 2011 emitido por la Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en donde le indica a la recurrente la Dra. Luisa Testamark De la Cruz que se *“suspendía provisionalmente por un período de 2 meses y/o hasta que culminara el proceso disciplinario, sin disfrute de sueldo”*; b) que el artículo 80 de la Ley núm. 277-04 sobre Defensa Pública establece lo referente a la suspensión y dice que iniciado un procedimiento disciplinario por faltas muy graves, el Director Nacional puede suspender de sus funciones por resolución motivada al defensor público investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento; c) que el acto núm. 192/2011 de fecha 10 de octubre del 2011 emitido por la Directora Nacional de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), ciertamente es un acto emitido dentro de sus facultades y ciertamente preparatorio para el proceso disciplinario, puesto que el artículo 80 establece que directamente la Directora Nacional puede suspender a los defensores públicos mediante una resolución motivada cuando hayan realizado faltas muy graves. Que dicho acto es una resolución motivada, en donde señala que la recurrente en fecha 2 de febrero de 2011 fue sometida a un proceso disciplinario imputándole faltas muy graves, también indica que en fecha 24 de mayo de 2011 se suspendió provisionalmente por 2 meses, que también fue suspendida el 25 de julio de 2011 por un mes y más tarde el 25 de agosto de 2011 se suspendió por un mes y medio”;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente extraídas de la sentencia impugnada revelan, que el tribunal a-quo tuvo en sus manos elementos de juicio suficientes para formar su convicción de forma distinta a la decidida en su sentencia, pero que producto de la

confusión y falta de reflexión en que incurrieron dichos jueces no fueron valorados adecuadamente por éstos; que contrario a lo que fuera establecido en su sentencia, en el sentido de que la hoy recurrida actuó dentro de las facultades que le otorga el artículo 80 de la Ley de Defensa Pública núm. 277-04, al emitir la resolución de suspensión provisional por dos meses y sin disfrute de sueldo en contra de la recurrente, al hacer esta afirmación, dicho tribunal no se percató de que esta actuación, por parte de la hoy recurrida, no se ajustaba a los presupuestos contemplados por dicho texto, sino que por el contrario resultaba excesiva, contraviniendo la sujeción a los principios de legalidad y juridicidad que debe enmarcar toda actuación de la Administración, puesto que en la misma sentencia impugnada consta, que el tiempo de suspensión que le fue aplicado a la hoy recurrente fue de seis meses y medio, ya que antes de dictarse el acto de suspensión por dos meses, que fue el acto recurrido, la recurrente tenía un tiempo de suspensión dado por decisiones anteriores por cuatro meses y medio, lo que indica que el tiempo real de suspensión que la estaba afectando era de seis meses y medio, tiempo que excede de los parámetros permitidos por el legislador a los fines de regular la suspensión provisional de un defensor público envuelto en un proceso disciplinario, donde el plazo máximo previsto por el referido artículo 80 es de tres meses; por lo que al aplicar una suspensión de seis meses y medio como lo hizo en la especie, la hoy recurrida violentó el principio de legalidad imponiendo una sanción por un tiempo no previsto por el legislador, lo que fue obviado por dicho tribunal dejando sin base legal su decisión;

Considerando, que también se ha podido advertir al examinar dicha sentencia que los jueces del tribunal a-quo no se percataron de otro exceso en la actuación administrativa de la hoy recurrida, ya que no obstante a que recogieron en su sentencia que la suspensión fue aplicada sin disfrute de sueldo, dicho tribunal no advirtió que al actuar de esta forma, la Oficina Nacional de la Defensa Pública volvió a violar la legalidad administrativa, por lo que su actuación fue ilegítima, puesto que el indicado artículo 80 que fue la base legal en que apoyó para la suspensión y que fue validado por dichos jueces, en ninguna de sus partes permite que la suspensión aplicada en estos casos sea sin disfrute de sueldo, lo que también ha sido contemplado por el artículo 88 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que aplica en el presente caso y que al regular la suspensión de un servidor público cuando fuere conveniente a los fines de realizar

una investigación disciplinaria, dispone que sea con goce de sueldo y por una duración hasta de sesenta días continuos, prorrogado por una sola vez; sin embargo, estas normativas fueron ignoradas por dichos jueces al momento de declarar inadmisibile el recurso de la hoy recurrente, no obstante a que forma parte del régimen legal que debe ser examinado a los fines de poder valorar la legalidad de un acto administrativo de suspensión de un servidor público;

Considerando, que por tales razones, al decidir como lo hizo en su sentencia que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente resultaba inadmisibile por entender que el acto recurrido fue dictado conforme a derecho y que no era susceptible de ser recurrido por no ser un acto firme sino preparatorio, al fallar de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia errónea y sin base legal que desconoció el derecho a reclamar de que es titular la hoy recurrente en el presente caso, ya que, contrario a lo decidido por dicho tribunal, el acto de suspensión que la afectó constituye un acto autónomo sujeto al control de juridicidad de dicha jurisdicción, al desbordar los presupuestos contemplados por la ley para aplicar la suspensión temporal en un procedimiento disciplinario; por lo que esta Tercera Sala entiende, que el acto de suspensión recurrido por la hoy recurrente, es un acto administrativo firme y definitivo que traspasa los parámetros contemplados por el legislador para los actos preparatorios o de puro trámite y por tanto sujetos al control judicial, ya que al aplicar la suspensión por un tiempo superior al regulado por la ley y sin disfrute de sueldo, como indebidamente lo hizo la entidad hoy recurrida, esta actuación afectó de forma firme y concreta los derechos subjetivos de la hoy recurrente, lo que la facultaba para reclamar ante los tribunales en contra de esta actuación ilegítima desplegada por la Administración y por tanto dicha reclamación cae bajo el control de juridicidad de la jurisdicción contencioso administrativa, contrario a lo decidido por dichos jueces;

Considerando, que en consecuencia, al declarar inadmisibile dicho recurso el tribunal a-quo dejó a la hoy recurrente en estado de indefensión, impidiéndole acceder a esta jurisdicción para hacer valer efectivamente sus derechos e intereses legítimos; por lo que debe ser casada con envío esta decisión, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto y tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494, acate el punto de derecho objeto de casación, a fin de que pueda tener la oportunidad de ejercer el control de legalidad sobre

esta actuación de la Administración por constituir el acto recurrido un verdadero acto administrativo que no está exento del control contencioso administrativo puesto a cargo de esta jurisdicción por el artículo de 139 de la Constitución;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas, por lo que el envío se hará a una sala distinta, tal como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Antonio Vargas Marte.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Pérez Díaz y Héctor Antonio Méndez Gómez.
Recurrido:	Yoer Antonio Méndez Decena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consejo de Regidores de la Junta Municipal del Rosario del Municipio de Pueblo Viejo de la Provincia de Azua República Dominicana, con domicilio en la calle Principal s/n, del Distrito Municipal del Municipio de Pueblo Viejo, Azua, debidamente representada por su presidente señor José Antonio

Vargas Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0086542-6, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Rosario del Municipio de Pueblo Viejo, Azua de Compostela, República Dominicana, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 3 de febrero de 2011, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Enmanuel Pérez Díaz y Héctor Antonio Méndez Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0093420-6 y 010-00015854-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Consejo de Regidores de la Junta Municipal del Rosario del Municipio de Pueblo Viejo de Provincia de Azua y José Antonio Vargas Marte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2938-2015, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de agosto de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Yoer Antonio Méndez Decena;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 9 de septiembre del 2011 el Consejo de Regidores de la Junta Municipal del Rosario del Municipio de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, dictó la Resolución núm. 19-2011, mediante la cual desvinculó al Tesorero Municipal José Alejandro Vargas y en su lugar designó al señor José Alta-gracia Sánchez Paula; **b)** que no conforme con esta actuación, el señor Joel Antonio Méndez Decena, actuando en calidad de Director de la Junta Municipal del Rosario del Municipio de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo mediante instancia depositada en fecha 17 de noviembre de 2011, en el que solicitaba la nulidad de dicha resolución y la reposición del funcionario destituido bajo el fundamento de que no se cumplieron las disposiciones de la ley municipal para destituirlo; **c)** que para decidir este recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Azua, dictó en instancia única y en virtud de las atribuciones contencioso administrativas municipales otorgadas por el artículo 3 de la Ley 13-07, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Yoel Antonio Méndez Decena, Director de la Junta Municipal del Rosario, Municipio de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, en contra de la Resolución núm. 19-2011, de fecha 9 de septiembre del año 2011, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de la Junta Municipal del Rosario;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se declara nula y ningún efecto jurídico, legal y administrativo, la Resolución núm. 19-2011, indicada en el ordinal anterior, por ser violatoria a la ley que rige la materia y en consecuencia, se ordena la reposición inmediata en sus funciones de José Alejandro Vargas, en su calidad de Tesorero Municipal de la Junta Municipal del Rosario, Municipio de Pueblo Viejo, tan pronto le sea notificada la presente decisión a la parte sucumbiente y que se hace extensiva a cualquier persona que esté ocupando el citado cargo administrativo;* **Tercero:** *Se ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente decisión, no obstante recurso en su contra;* **Cuarto:** *Se compensan las costas”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en cuanto al plazo para demandar; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44, en lo relativo a la falta de interés y de calidad”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo al momento de dictar la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que no observó que el entonces demandante, señor Yoel Antonio Méndez Decena, no precisó en su demanda cual era la violación que la motivaba, como tampoco precisó cuál era la lesión y el interés que tenía para actuar, por lo que esta falta de interés del entonces demandante y hoy recurrido debió traer como sanción la inadmisibilidad de su demanda, contrario a lo decidido por dicho tribunal, que tampoco valoró la falta de calidad del entonces demandante puesto que actuaba en su calidad de Director de la Junta Municipal del Rosario del Municipio de Pueblo Viejo, pero no fue él quien resultó cancelado por la Resolución Municipal recurrida”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo resultó apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido, señor Yoel Antonio Méndez Decena, en su calidad de Director de la Junta Municipal del Rosario, Pueblo Viejo, donde solicitaba la nulidad de la Resolución núm. 19-2011 dictada por el Consejo de Regidores de dicha demarcación municipal en fecha 9 de septiembre de 2011, mediante la cual se ordenó la cancelación del Tesorero Municipal José Alejandro Vargas, por faltas en el ejercicio de sus funciones, y sobre lo cual, el entonces demandante peticionaba a través de su recurso, que dicho funcionario fuera repuesto en su cargo por entender que su destitución resulta ilegítima y en violación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 176-07 sobre los Ayuntamientos;

Considerando, que también se advierte del estudio de dicha sentencia que ante el tribunal a-quo, los entonces demandados y hoy recurrentes no presentaron ningún medio de inadmisión relativo a la falta de calidad y de interés del hoy recurrido sino que su defensa ante dicha jurisdicción

fue sobre el fondo del asunto, que al ser conocido y decidido por dicho tribunal, procedió a acoger dicho recurso y a ordenar la restitución del funcionario municipal destituido; que en esas condiciones, podría entenderse que el medio de casación examinado constituye un medio nuevo inadmisibles como tal en casación al no haber sido propuesto ante los jueces del fondo; pero, al resultar que dicho medio se fundamenta en una cuestión de orden público, como lo es la falta de interés, esta Tercera Sala entiende que el mismo es susceptible de ser propuesto por primera vez en casación y aún promovido de oficio, tal como se desprende del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorio en esta materia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la falta de calidad y de interés jurídico y legítimo del entonces demandante y hoy recurrido, ya que de acuerdo a lo establecido en dicha sentencia, la pretensión de dicho demandante, señor Yoel Antonio Méndez Decena se contraria al objeto de obtener la nulidad de la Resolución núm. 19-2011 dictada por el Consejo de Regidores de la Junta Municipal del Rosario, Pueblo Viejo, Azua, en fecha 9 de septiembre de 2011, mediante la cual se destituyó al Tesorero Municipal, señor José Alejandro Vargas, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones y sobre lo cual el entonces demandante, en su condición de Director de la Junta Municipal reclamaba ante el tribunal a-quo que este funcionario fuera repuesto en su cargo por entender que el acto que lo destituyó resultaba nulo por ser violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 sobre los Municipios;

Considerando, que de lo anterior se desprende como un punto incuestionable, que dicha demanda constituye una acción ajena a los intereses del entonces demandante y hoy recurrido al no afectarle personalmente puesto que no fue perjudicado por el contenido del acto administrativo de desvinculación de otro funcionario; lo que indica que al interponer su recurso ante el tribunal a-quo donde pretendía que el funcionario cancelado fuera restituido en su puesto, el hoy recurrido, estaba reclamando sobre una situación jurídica de la que no es el legítimo titular, lo que hace evidente su falta de calidad y de interés jurídico para actuar, tal como ha sido invocado por los hoy recurrentes, ya que no se puede pretender reclamar válidamente en justicia la protección de un derecho subjetivo sobre el cual no se tiene la titularidad, salvo que se invoque la defensa

de intereses difusos y colectivos, que no es lo que ocurrió en la especie, puesto que lo demandado recae sobre un derecho personal a cargo de un titular distinto al demandante;

Considerando, que al no advertirlo así, y por el contrario, conocer y decidir sobre el fondo del asunto, acogiendo la demanda intentada por el entonces demandante donde reclamaba derechos pertenecientes a otra persona, obviando que éste no estaba provisto de calidad ni de interés y sin observar que esta última condición puede ser apreciada aún de oficio por los jueces de fondo, al actuar de esta forma, el tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal que desconoce reglas procesables cuya observancia está a cargo de los jueces, violando los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, cuyo estudio combinado revela que la falta de calidad y de interés para demandar constituyen medios de inadmisión que de ser comprobados impiden la discusión sobre el fondo de la demanda; lo que conduce a ordenar la casación de la sentencia impugnada, en este caso sin envío, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que al estar desprovista la parte gananciosa ante el tribunal de a-quo y hoy recurrida en casación, de calidad y de interés legítimo para actuar, tal como ha sido explicado anteriormente, esta Tercera Sala entiende que no queda nada pendiente de juzgar;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la ordenanza dictada en instancia única por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribución de lo Contencioso Administrativa Municipal, el 3 de febrero de 2011, en cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro Angel Méndez Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.
Recurrido:	Construcciones, Asesoría y Diseños Empresariales, S. A.
Abogado:	Lic. José R. Espinal.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Angel Méndez Santana, Cristian Medina Batista y Diómedes Méndez Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 223-0016635-6, 223-00108121-6 y 223-0064822-1, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 10, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de

2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José R. Espinal, abogado de los recurridos la entidad comercial Construcciones, Asesoría y Diseños Empresariales, S. A., (Cademsa) y el señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035382-0, abogado de los recurrentes, los señores Pedro Angel Méndez Santana, Cristian Medina Batista y Diómedes Méndez Santana, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny Martínez Mercado y Faustino De los Santos Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1294885-6 y 001-0567967-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Pedro Angel Méndez Santana, Cristian

Medina Batista y Diómedes Méndez Santana, contra la entidad comercial Construcciones, Asesoría y Diseños Empresariales, S. A., (Cademsa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por los señores Pedro Angel Méndez Santana, Cristian Medina Batista y Diómedes Méndez Santana, en de Construcciones, Asesoría y Diseños Empresariales, (Cademsa), por falta de interés; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento; Tercero: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Angel Méndez Santana, Cristian Medina Batista y Diómedes Méndez Santana, en contra de la sentencia núm. 212/2012, de fecha 30 de marzo del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de Construcciones, Asesoría y Diseños Empresariales, S. A., (Cademsa), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por los motivos expuestos el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente los señores Pedro Angel Méndez, Cristian Medina Batista y Diómedes Méndez Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny Martínez y Faustino De los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de motivos y ponderación de documentos; desnaturalización de los hechos y el derecho; falta de base legal; mala aplicación del derecho;

Considerando, que los recurrentes exponen en el único medio de casación propuesto, lo siguiente: “que en el presente proceso fue depositado por los hoy recurrentes un legajo de documentos que la Corte a-qua había ordenado mediante una reapertura y a tales fines en la sentencia impugnada solo se hizo constar la demanda en dimisión y el acto de notificación de la misma y los demás documentos fueron obviados; que si

se revisa la sentencia, objeto del presente recurso, aunque menciona que los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, no basta con que se haya mencionado dicho recurso, si no le hicieron ninguna ponderación a los documentos que se depositaron, por lo que la Corte no buscó otro argumento que no fuera el de confirmar la sentencia de primer grado sin tener motivos, toda vez que la recurrida no aportó ningún grado de prueba de su precedente escrito, más tres (3) recibos de descargo que corresponden al mes de diciembre del año 2010 y la demanda que es de mayo de 2011; que en el presente caso no hubo buena aplicación del derecho, puesto que no hubo una inversión del fardo de la prueba, ya que de los documentos depositados por la parte recurrente no se hizo mención, no así de los documentos aportados por la parte recurrida; que se cometió desnaturalización de los hechos al no considerar que los recibos de descargo y finiquito legal del pago de prestaciones es a nombre del Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, persona ésta que no ha sido parte del proceso, ni demandado, ni interviniente voluntario; que la Corte a-qua no ha fundamentado la base legal en la que basó su fallo para establecer que la dimisión era injustificada, cuando solamente se basó en decir que la demanda es inadmisibles acogiendo los recibos que le fueron depositados por la parte recurrida y los recibos que aparecen en el expediente están a nombre del señor Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, persona que no ha sido demandada, ni forma parte del proceso pero tampoco la recurrida ha demostrado por ninguna vía de derecho que esa persona tenga o tiene algún vínculo con la empresa hoy demandada; que al aplicar el derecho de esta manera es crear descontento ante los trabajadores y poner a pensar en contra de sus abogados, pues si los documentos se encuentran depositados y están en el expediente, cuáles fueron las causas, los motivos y las razones para que los mismos no fueran ponderados al momento de fallar, debiendo de ejercer su poder activo para aclarar los hechos y el derecho y de no ser así, resultaría una instrucción insuficiente, pues los hechos planteados no fueron ponderados, de lo que se desprende una falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de base legal, de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los trabajadores recurrentes a través de su escrito de apelación manifiestan “que los recibos de descargo y finiquito legal son a nombre

del señor J. Cornelio Lebrón Kelly, persona que no ha sido demandada, ni forma parte del proceso, por lo que el tribunal de primer grado no debió ponderar esos recibos, por lo que la dimisión debe ser acogida y por consiguiente se le deben reconocer a los trabajadores sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y concluye solicitando que sea modificada en todas sus partes la sentencia impugnada y sea acogida la demanda”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida de su lado sostiene según lo hace constar en su escrito de defensa “entre los recurrentes y la empresa Constructora Asesoría y Diseños Empresariales, (Cademsa), debidamente representada por su presidente, señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, existió un contrato de trabajo, que mediante contrato transaccional de pago y finiquito legal debidamente reubicado entre las partes, en fecha 23 de diciembre del 2010, le puso término de manera amigable a la relación laboral existente, como bien lo juzgó el juez de primer grado, que la sentencia debe ser confirmada por la corte por falta de interés, que el señor Joaquín C. Lebrón Kelly como presidente de la empresa tiene toda la facultad y calidad legal para realizar acuerdos y firmar en nombre de la empresa, por lo que solicita que se sea declarado inadmisibile el recurso de apelación por falta de calidad o interés de los recurrentes y en cuanto al fondo sea rechazado”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: “que la solicitud de rechazo del presente recurso por falta de interés, formulada por la parte recurrida nos obliga a ponderar previo al conocimiento del fondo del presente recurso, del medio de inadmisión por falta de interés decidido en primer grado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 586 del Código de Trabajo, que faculta a las partes envueltas en una litis a proponer en cualquier estado de la causa, medios de derecho que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “Que a los fines de probar sus alegatos la recurrida depositó en el expediente una serie de documentaciones entre los que se encuentran, tres recibos de descargo que dicen lo siguiente: “El infrascrito, Pedro Angel Méndez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0016635-6, declara y reconoce haber recibido (Pedro Angel Méndez), en la cuenta núm. 1130086212

del Banco del Progreso la suma de Siete Mil Setecientos Setenta y Cinco 92/100 (RD\$7,775.92), y reconoce no tener más que reclamar al señor Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, como pago transaccional de los derechos y prestaciones laborales y salario de Navidad que me corresponden o pudieran corresponderme con motivo de la terminación de mi contrato de trabajo, por lo que el presente documento otorga formal y definitivo recibo de descargo por la indicada suma, declarando consecuentemente, haber sido total y definitivamente desinteresado con dicho pago transaccional, de acuerdo con los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento de Trabajo, no tiendo a reclamar a Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, respecto de horas extras, nocturnas o cualesquiera otros derechos o acciones nacidas, futuras o derivadas de la relación de trabajo que existió quedando resuelta cualquier demanda de manera definitiva que pudiera surgir ante los tribunales ordinarios o de excepción. Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), “El infrascrito Diómedes Méndez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0064822-1, declara y reconoce haber recibido (Pedro Angel Méndez) en la cuenta núm. 1130086221 del Banco del Progreso la suma de Cinco Mil Setecientos Treinta y Siete 98/100 Pesos (RD\$5,637.98), y reconoce no tener nada más que reclamar al señor Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, como pago transaccional de los derechos y prestaciones laborales y salario de Navidad que me corresponden o pudieren corresponderme con motivo de la terminación de mi contrato de trabajo, por lo que el presente documento otorga formal y definitivo recibo de descargo por la indicada suma, declarando consecuentemente, haber sido total y definitivamente desinteresado con dicho pago transaccional, de acuerdo con los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento de Trabajo, no tiendo a reclamar a Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, respecto a horas extras, nocturnas o cualesquiera otros derechos o acciones nacidas, futuras o derivadas de la relación de trabajo que existió quedando resuelta cualquier demanda de manera definitiva que pudiera surgir ante los tribunales ordinarios o de excepción. Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010); “El infrascrito Cristian Medina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-00108121-6, declara y reconoce haber recibido en la cuenta núm. 1130086239 del Banco del Progreso la suma de Seis Mil Quinientos Doce 99/100 Pesos (RD\$6,512.99), y

reconoce no tener nada más que reclamar al señor Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, como pago transaccional de los derechos y prestaciones laborales y salario de Navidad que me corresponden o pudieren corresponderme con motivo de la terminación de mi contrato de trabajo, por lo que el presente documento otorga formal y definitivo recibo de descargo por la indicada suma, declarando consecuentemente, haber sido total y definitivamente desinteresado con dicho pago transaccional, de acuerdo con los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento de Trabajo, no tiendo a reclamar a Ing. J. Cornelio Lebrón Kelly, respecto a horas extras, nocturnas o cualesquiera otros derechos o acciones nacidas, futuras o derivadas de la relación de trabajo que existió quedando resuelta cualquier demanda de manera definitiva que pudiera surgir ante los tribunales ordinarios o de excepción. Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010)”; así como el Certificado de Registro Mercantil núm. 27635SD y copia de la Asamblea Extraordinaria del Consejo de Administración de la Cía. Construcciones, Asesoría y Diseños Empresariales, S. A., firmada por su presidente, señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly y la secretaria, Greise María Peña Reyes, entre otros documentos que se detallan más arriba”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que del estudio y ponderación realizado a los documentos descritos precedentemente, no obstante los recurrentes controvertir los recibos de descargo alegando que no tienen el nombre de la empresa y que el señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, no es parte del proceso, esta corte ha podido determinar, que el señor Joaquín Cornelio Lebrón Kelly, es el presidente de la empresa recurrida y para la cual trabajaron los recurrentes, por lo que aunque los recibos de descargo se hayan realizado con el nombre del señor Kelly, Presidente de la empresa recurrida, dichos descargos se dieron a la empresa, que fue para quien prestaron sus servicios los trabajadores, por tal motivo, los mismos recibieron el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos que le correspondían;

Considerando, que la corte a-qua concluye que el ejercicio de cualquier acción está sujeto a la existencia de un interés serio y legítimo, del cual carece la acción de que se trata, toda vez que se ha establecido a través de los documentos indicados anteriormente, que los trabajadores recurrentes, fueron satisfechos en el pago de sus derechos correspondientes a la terminación del contrato de trabajo con la empresa recurrida, al haber

renunciado a cualquier demanda presente o futura, sin hacer reservas de reclamar ningún otro derecho, por lo que resulta obvio que su demanda carece de interés, razón por la que procede confirmar la sentencia de primer grado sin necesidad de analizar el fondo del presente proceso;

Considerando, que en las relaciones del trabajo como lo establece el Principio IX del Código de Trabajo, prima la realidad de los hechos, que en la especie, se ha podido constatar que: 1) Los hoy recurrentes trabajaron con el señor Ing. J. Cornelio Lebrón, en una construcción; 2) Que el mencionado señor es el presidente de la Compañía Construcciones, Asesoría y Diseños Empresariales, S. A., (Cademsa); y 3) Que es el mismo contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie los recurrentes terminaron su contrato de trabajo y le firmaron un recibo de descargo al Ing. J. Cornelio Lebrón, sin reservas y sin alegar ni demostrar que se hubiera cometido un dolo, engaño, acoso o vicio de consentimiento;

Considerando, que no hay constancia, ni se alegó que en el proceso, objeto del presente recurso de casación, se hubiera cometido un vicio de consentimiento;

Considerando, que en la especie los recurrentes hicieron una dimisión, luego de haber firmado un recibo de descargo, por sus prestaciones laborales, derechos y pretensiones sin ninguna reserva, por lo cual el tribunal de fondo declaró inadmisibile su demanda, en razón de que los mismos ya habían sido desinteresados;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos razonables, adecuados y pertinentes, sin que se advierta en la misma desnaturalización, falta de base legal, ni falta de ponderación lógica e integral de los documentos depositados, en consecuencia, el medio presentado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Angel Méndez Santana, Cristian Medina Batista y Diómedes Méndez Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	César Rafael Portes.
Abogado:	Lic. Jaime Antonio Moronta González.
Recurridos:	Angel Rafael Almanzar Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe Antonio González Reyes y Dr. Domingo Antonio Vargas García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Rafael Portes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0163851-4, domiciliado y residente en la calle 2, Residencial Amanda I, segunda planta, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Jaime Antonio Moronta González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0026150-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Felipe Antonio González Reyes y Dr. Domingo Antonio Vargas García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0014295-5 y 051-0001961-0, respectivamente, abogados de los recurridos Angel Rafael Almanzar Rosario, Inés Gil Hernández y Andreas Hossman;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo), en relación con la Parcela núm. 42, de Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su decisión núm. 02062013000109, de fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma la demanda introductiva, depositada en fecha 6 de enero del año 2012, por los Licdos. Felipe González y Alejandro Ayala, en nombre y representación de Agnel Rafael Almanzar Rosario e Inés Gil y Andreas Hossmann, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho, acoger como al efecto acoge en cuanto al fondo así como las conclusiones vertidas por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal, con modificaciones ya que esta jurisdicción solo conoce daños y

perjuicios cuando resultan como consecuencia de un proceso de una demanda reconvenional no como acción principal, todo en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Rubén Gonell Cosme y Nancy Torres, en representación del Sr. Jorge Eduardo Gonell, y porque lo actos mediante los cuales, estos alegan ser terceros adquirentes de buena fe, nunca fueron depositados en el Registro de Títulos, condición ésta que los hace inexistentes en el ámbito registral y sumerge estos actos a una condición de carecer ni gozar de las características del Sistema Torrens de publicidad, autenticidad, legalidad y especialidad y los mismos no podrán ser oponibles a terceros ni alegar ser adquirentes de buena fe, por lo que se rechazan sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, en representación de Luis Francisco Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez Polanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. César Rafael Portes, por sí y en representación de sí mismo y de la Sra. Reina Martínez, y en representación del Lic. José Ramón Mirabal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición, sobre la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de La Vega, inscritas en virtud de la Litis sobre Derechos Registrados a favor de los señores Angel Rafael Almanzar Rosario e Inés Gil; Sexto: Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato de los Sres. Reyna Martínez Rosario, Domingo Antonio Rodríguez, Luis Francisco Rodríguez, César Rafael Portes (a) Faelo Portes, y cualquier tercero, sea una persona física y moral, que se encuentren ocupando de manera ilegal dentro del inmueble en referencia, de la casa identificada con el núm. 12/13, localizada en la calle núm. 3, de la Urbanización Los Robles II, de la ciudad de La Vega, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de La Vega, amparada con el certificado de título núm. 240, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, con una porción de terrenos de 300.00 metros cuadrados a favor de Angel Rafael Almanzar Rosario e Inés Gil, de generales que constan y ordenar a la Registradora de Títulos mantener con toda su fuerza y vigor los derechos antes mencionados; Séptimo: Se

condena a la parte demandada al pago de un astreinte conminatorio o provisional de manera individual de un monto de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por cada día de inejecución de la presente sentencia; Octavo: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Felipe González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Jaime Antonio Moronta González, en representación del Sr. César Rafael Portes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 02062013000109 de fecha 19 de febrero del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) en la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo), en relación con la Parcela núm. 42, del Municipio de la Vega, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó en fecha 19 de febrero de 2013, la Sentencia núm. 02062013000109, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge en cuenta a la forma la demanda introductiva, depositada en fecha 6 de enero del año 2012, por los Licdos. Felipe González y Alejandro Ayala, en nombre y representación de Agnel Rafael Almanzar Rosario e Inés Gil y Andreas Hossman, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho, acoger como al efecto acoge en cuanto al fondo así como las conclusiones vertidas por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal, con modificaciones ya que esta jurisdicción solo conoce daños y perjuicios cuando resultan como consecuencia de un proceso de una demanda reconventional no como acción principal, todo en virtud de lo que establece el artículo 31 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Rubén Gonell Cosme y Nancy Torres, en representación del Sr. Jorge Eduardo Gonell, y porque

lo actos mediante los cuales, estos alegan ser terceros adquirentes de buena fe, nunca fueron depositados en el Registro de Títulos, condición ésta que los hace inexistentes en el ámbito registral y sumerge estos actos a una condición de carecer ni gozar de las características del Sistema Torrens de publicidad, autenticidad, legalidad y especialidad y los mismos no podrán ser oponibles a terceros ni alegar ser adquirentes de buena fe, por lo que se rechazan sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, en representación de Luis Francisco Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez Polanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. César Rafael Portes, por sí y en representación de sí mismo y de la Sra. Reina Martínez, y en representación del Lic. José Ramón Mirabal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición, sobre la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de La Vega, inscritas en virtud de la Litis sobre Derechos Registrados a favor de los señores Angel Rafael Almanzar Rosario e Inés Gil; Sexto: Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato de los Sres. Reyna Martínez Rosario, Domingo Antonio Rodríguez, Luis Francisco Rodríguez, César Rafael Portes (a) Faelo Portes, y cualquier tercero, sea una persona física y moral, que se encuentren ocupando de manera ilegal dentro del inmueble en referencia, de la casa identificada con el núm. 12/13, localizada en la calle núm. 3, de la Urbanización Los Robles II, de la ciudad de La Vega, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de La Vega, amparada con el certificado de título núm. 240, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, con una porción de terrenos de 300.00 metros cuadrados a favor de Angel Rafael Almanzar Rosario e Inés Gil, de generales que constan y ordenar a la Registradora de Títulos mantener con toda su fuerza y vigor los derechos antes mencionados; Séptimo: Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte conminatorio o provisional de manera individual de un monto de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por cada día de inejecución de la presente sentencia; Octavo: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Felipe González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno:

Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 17 de julio de 2014, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo que dice: **“Primero:** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Jaime Antonio Moronta González, en representación del Sr. César Rafael Portes; Segundo:* *Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 0206013000109 de fecha 19 de febrero del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) en la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de La Vega”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso, los siguientes: “Primero: Medio: Falta de base legal y omisión de estatuir, violación artículo 141, del Código Procedimiento Civil y 101 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las piezas y documentos depositados; Tercer Medio: Violación de la Ley núm. 1306-Bis y los artículos 1390, 1396, 1400, 1401 y 1408 del Código Civil Dominicano. Comunidad legal de bienes; Cuarto Medio: Violación del artículo 55, numeral 11 de la Constitución”;

Considerando, que mediante memorial de defensa, depositado el 5 de febrero del 2015, las partes recurridas, señores Ángel Rafael Almanzar Rosario, Inés Gil y Andreas Hossman, solicitan en primer término, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el argumento de que la parte recurrente, señor Cesar Rafael Portes, carece de calidad para accionar en justicia en contra de los derechos de ellos;

Considerando, que en relación a dicho incidente, comprobamos de su estudio, que se trata de un medio de defensa inherente a cuestionar más bien los medios del recurso de casación, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por los recurridos un medio de inadmisión del recurso, cuyo finalidad consiste en eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas a los medios o agravios del recurso como tal deben

ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, al no transcribir las conclusiones formales consignadas en el escrito ampliatorio depositado por él, en fecha 17 de junio de 2014, limitándose dicho Tribunal únicamente a hacer referencia de dicho depósito en el folio 139 de la sentencia; que también obvió dicha Corte, indicar el depósito de las piezas y documentos que hace valer en dicho escrito, así como también, la transcripción de la parte dispositiva del acto de la demanda original, lo que priva según el recurrente, a esta Suprema Corte de Justicia de determinar si el dispositivo de la sentencia recurrida se justifica; que la Corte a-qua no expresa en su decisión, que la acción fue producida por él, lo que desconoce según el recurrente, quienes son las partes y bajo cuales calidades acuden al escenario procesal del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por tanto, es solo en base a este último, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondera dicho medio;

Considerando, que en ese tenor, consta en el segundo resulta, folio 139, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en fecha 17 de junio del 2014 el Lic. Jaime Antonio Moronta González, en representación de la parte recurrente, señor Cesar Rafael Portes depositó escrito ampliatorio justificativo de sus conclusiones”;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua no describiera las conclusiones y documentos expuesta por dicho recurrente en su escrito de conclusiones, no implica en modo alguno, falta de ponderación del mismo, dado que lo importante y preponderante del caso, lo constituía, que dicho tribunal ponderará y analizará dicho escrito, lo cual aconteció, porque así lo hace constar en el resulta que precedentemente se transcribe; además, conforme ha sido reconocido por la doctrina y la

jurisprudencia, las conclusiones y documentos que atan al tribunal, son las que se encuentran en el acto de recurso y las dadas en audiencia por ende, los escritos ampliatorios lo que constituyen es la ampliación de las mismas, no conclusiones nuevas, que al no probar el recurrente el agravio que alega, el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente argumenta lo siguiente: “que los jueces a-quo no hicieron una interpretación de los hechos de la causa ni del poder de su íntima convicción, dado que se limitó a rechazar la existencia de las pruebas literales como lo es, el Certificado de Título depositado en sustento de sus pretensiones;

Considerando, que contrario a lo sostenido por dicho recurrente, el análisis de la decisión impugnada revela, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a los documentos y elementos de pruebas aportados por las partes; que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa como alega el recurrente, los jueces a-quo hicieron uso correcto de dichas pruebas, así como del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración y valoración de las pruebas, que tal y como lo sostiene el Tribunal a-quo en el segundo considerando, folio 145 de su decisión, *“el señor César Rafael Portes no ha demostrado tener ningún derecho registrado en esta parcela, limitándose a alegar que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, de donde resulta que al no probar tener derechos en este inmueble su ocupación sin el consentimiento de sus propietarios legales resulta a todas luce injustificadas e ilegal”*;

Considerando, que por lo motivos que se acaban de copiar, y al no probar el recurrente que deposito por ante la Corte a-qua pruebas que permitieran a dicho tribunal fallar contrario a como lo hizo, se impone rechazar el medio que se examina, por ser el mismo improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en su tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen para su estudio, por convenir a la solución del caso, el recurrente invoca violación a la Ley núm. 1306-Bis y los artículos 1390, 1396, 1400, 1401 y 1408 del Código Civil Dominicano, alegando al respecto, que desde que aparece un contrato de matrimonio, se crea la comunidad legal de bienes y el alcance jurídico de esta lo determina una jurisdicción diferente a la jurisdicción inmobiliaria, acreditándose con esta decisión la calidad de

determinar la repartición de los bienes creados o no; que el Tribunal a-quo no se refirió en su decisión, al alcance jurídico de los citados textos; que el tribunal violentó sus derechos adquiridos y reconocidos constitucionalmente, al Tribunal a-quo rechazar las ventas del 50% de los derechos que les corresponden a la señora Reina Martínez, obviando los derechos ganados en su unión consensual con el señor Andreas Hossman”;

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaban apoderado, la Corte a-qua también expreso, lo siguiente: “que conforme ha comprobado este tribunal el inmueble cuyo desalojo se solicita, se encuentra registrado a favor de los señores Ángel Rafael Almánzar e Inés Gil, por compra que hicieron al señor Andrea Hossman quien también tenía el inmueble registrado a su nombre como soltero, sin que existiera ningún impedimento de carácter legal; que conforme lo establece la Constitución en su artículo 51 el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes y sólo podrá ser privada de ella por causa justificada de utilidad pública o de interés social previo pago de su justo valor”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: “que al examinar la decisión recurrida, este Tribunal ha podido comprobar que la Juez a-qua, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una correcta valoración de los hechos y justa interpretación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes que justifican su dispositivo, los cuales también adopta este tribunal sin necesidad de reproducirlos y en consecuencia procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que en el aspecto inherente a la violación del artículo 55 aducido por el recurrente, por cuanto según este, se desconoció el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le corresponden a la señora Reina Martínez, en la unión consensual desarrollada con el señor Andreas Hossman y por ende una comunidad de hecho; preciso es destacar, que para los jueces llegar a la conclusión que llegaron, comprobaron que cuando el señor Andreas Hossman compró en fecha 21 de octubre de 2002, el inmueble objeto de la presente litis, éste era soltero, y se caso con la señora Reina Martínez; que el alegato de que cuando este compró el inmueble tenía una unión consensual con la señora Reina Martínez desde antes del señor Andreas Hossman comprar de ser así, esta unión

no podía surtir efecto jurídico que le generara derechos personales y patrimoniales con dicho señor, ya que sería válida una relación que violaba la institución del matrimonio civil, por cuanto la señora Reina Martínez para ese entonces estaba casada con el señor José Francisco Santos;

Considerando, que al tenor de lo externado en el párrafo anterior, los jueces de fondo al rechazar las pretensiones del señor César Rafael Portes, por no probar tener derechos en el inmueble que ocupa, sin el consentimiento de sus propietarios, lo decidido en ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo entiende razonable, pues como el inmueble sobre el cual el recurrente alega ser un adquirente de buena fe y que le correspondía a la señora Reina Martínez Rosario, fue adquirido por el señor Andrés Hossman el 21 de octubre del 2002, en su estatus de soltero y la calidad en la que figuraban la señora Reina Martínez Rosario en el Certificado de Título que se expidió a favor del señor Andreas Hossman fue como representante o apoderada de éste, datos que por figurar de esta manera en el Certificado de Título, así como en el Registro de Título, le era oponible al señor César Rafael Porte, parte ahora recurrente, por lo que, no podía prevalecerse de la condición de tercer adquirente de buena fe; por tanto, los agravios promovidos en los medios que se examinan, deben ser rechazados;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-quá en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, sino que por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-quá lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo el referido informe y demás documentos aportados al debate, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de base legal, en consecuencia los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cesar Rafael Portes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de julio de 2014, en relación a la Parcela núm. Parcela núm. 42, del Municipio de La Vega, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Cesar Rafael Portes, al pago de la costa del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Domingo Antonio Vargas García y el Lic. Felipe Antonio González, abogados que afirman haberla avanzados en totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 5 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Abogados:	Licda. Marina Santana y Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A., entidad jurídica, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Conde esq. José Reyes, edificio Puerta del Sol, núm. 52, Apto. 208-210, segundo piso, Zona Colonial, debidamente representada por el señor Ricardo Aybar Dionisio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174674-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Santana, en representación del Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la recurrente Agropecuaria El Jobo, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0478372-5, abogado de la recurrente Agropecuaria El Jobo, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2692-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Estado Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 7-Reformada-B; 7-Reformada-C; 7-Reformada-D y 7 Reformada-G, del Distrito Catastral núm. 38/2da.; Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16 y Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5ta., todas del Municipio y Provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó su sentencia núm. 20130034 de fecha 19 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma, demanda o litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de decreto, con relación a los inmuebles identificados como Parcelas núms. 7-Ref.-G; 7-Ref.-C; 7-Ref.-D y 7-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 38/2da., Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5 y Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, República Dominicana, intentada mediante instancia de fecha 20 de marzo del año 2012, por la persona moral, jurídica o ficticia, Agropecuaria El Jobo, C. por A., representada por el presidente Ricardo Aybar Dionisio, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Ozuna, contra el Estado Dominicano, representado por la abogada adjunto del abogado del Estado, Licda. Marisol Mercedes Sánchez y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por haber sido interpuesta acorde a mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; Segundo: En cuanto al fondo, objeto, rechaza la referida demanda y consecuentemente las conclusiones vertidas por los Licdos. Manuel de Jesús Perez y Fernando Ozuna, en la audiencia pública celebrada en fecha 12 de julio del año 2012, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Acoge, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano, por conducto de sus abogados Licda. Ninoska Martínez y Mélido Mercedes Castillo, vertidas en la audiencia pública de fecha 12 de julio del año 2012, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Ordena a la secretaría de este tribunal remitir la presente sentencia al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena a la secretaria de este Tribunal, hacer las diligencias pertinentes a los fines

de dar publicidad a la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria El Jobo, C. por A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Manuel de Jesús Pérez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por Agropecuaria El Jobo, C. por A., por medio de su abogado apoderado Lic. Manuel de Jesús Pérez, en contra del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), el Estado Dominicano y de la Decisión núm. 20130034, dictada en fecha 19 de febrero del año 2013, por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 7-Ref.-G; 7-Ref.-C; 7-Ref.-D y 7-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 38/2da., Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5 y Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, todas del Municipio y Provincia de El Seibo; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada, marcada con el núm. 20130034, dictada en fecha 19 de febrero del año 2013, por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas núms. 7-Ref.-G; 7-Ref.-C; 7-Ref.-D y 7-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 38/2da., Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 38/5 y Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, todas del Municipio y Provincia de El Seibo; **Cuarto:** Condena a la empresa Agropecuaria El Jobo, C. por A., a pagar las costas del proceso pero sin distracción de las mismas, en razón de que los abogados del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) no mostraron interés en las mismas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este Tribunal Superior”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; mala apreciación de los hechos y del derecho; falta de base legal por la ponderación deficiente del alcance de hechos y documentos de la causa; motivo insuficiente para fundamentar el fallo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuesto, los cuales se reunir por convenir a la solución del recurso, la

recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que el Decreto núm. 561-11, del Poder Ejecutivo, del 13 de septiembre de 2011, que declaró de utilidad pública los terrenos en cuestión propiedad de la recurrente, se invoca la nulidad en razón de que los terrenos apropiados no fueron los terrenos destinados a los programas de reforma agraria, lo cual se supone fue la causa fundamental para la expropiación; que el Tribunal a-quo ha incurrido en grave falta como juzgadores, pretendiendo establecer con rango de norma de conducta apropiada sin consecuencias ni sanción judicial, en violación del artículo 6 de la Constitución que establece que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución; que los jueces cometen grave falta al decidir que no importa si la tierra está bien o mal distribuida; que existen límites a los poderes públicos en sus actuaciones frente a los particulares, como la prohibición de que los órganos del Estado puedan expropiar a los particulares de sus derechos de propiedad sin cumplir con las formalidades establecida en la ley; que el procedimiento de expropiación de inmueble, en el caso de la especie, no ha sido cumplido, violando la Ley Núm. 344 que establece el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, ya que el Instituto Agrario Dominicano no ha cumplido las formalidades establecida por dicha ley; Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, lo siguiente: **a)** que la parte recurrida, el Instituto Agrario Dominicano, de manera principal solicitó en la audiencia del 10 de abril de 2014, una excepción de incompetencia, en alegada incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda en nulidad del Decreto Núm. 561-11, de fecha 13 de septiembre del 2011, emitido por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública e interés social un bien inmueble de la empresa Agropecuaria El Jobo; **b)** que el fundamento de la solicitud de incompetencia estuvo fundada en que el tribunal competente es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 1, párrafo 1, inciso c, de la Ley núm. 13-7 que crea el Tribunal Superior Administrativo”; **c)** que a tal pedimento se adhirió el Dr. Domingo Pérez en representación del Estado Dominicano; **d)** que Agropecuaria El Jobo, C. por A., solicitó el rechazo de dicha excepción fundado que en fase de apelación y tratándose de una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, sobre una litis sobre derechos registrados, es competencia de los tribunales de tierras en virtud de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario indicando además, que dicho

pedimento era extemporáneo por ser solicitado en fase de apelación, no siendo solicitado en primera instancia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile la solicitud de incompetencia, expresó: “Que ciertamente tal y como lo alega la parte recurrente, la excepción de incompetencia resulta improcedente, ya que se trata de un recurso de apelación, contra una sentencia dictada por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación a una litis sobre derechos registrados, asunto de la normal competencia de este Tribunal Superior de Tierras, de conformidad con los artículos 3, 7 y 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que también es inadmisibile por solicitarse en fase de apelación, ya que debió haber sido sometida en la audiencia de sometimiento de pruebas en primer grado y no en la audiencia de fondo en grado de apelación, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone que el conocimiento de las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidat, deben ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo, debiendo ser propuestas en la audiencia de presentación de pruebas”;

Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, entre sus atribuciones, tiene competencia para conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de la autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones: los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual, conforme lo establece el párrafo único del artículo primero, de la Ley núm.13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, la incompetencia no puede ser suplida de oficio más que si el

asunto responde a la competencia de una jurisdicción represiva o administrativa, o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile la solicitud de incompetencia promovida por la actual parte recurrida, al entender que la misma “debió ser solicitada antes de toda defensa al fondo, específicamente en la audiencia de presentación de pruebas en el tribunal de primer grado”, sustentando dicha consideración en la aplicación del artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, e improcedente a la vez, por tratarse de una litis sobre derechos registrados que es competencia del tribunal de tierras; que si bien el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, exige que “las excepciones de procedimiento a pena de inadmisibilidad, deben presentarse antes de toda defensa al fondo, en la audiencia de presentación de pruebas en primer grado”, esta regla en modo alguno aplica cuando se trate de la violación de una regla de competencia de atribución, en el curso de un recurso de apelación, la incompetencia de orden público puede ser planteada en todo estado de causa o en su defecto, es deber de los jueces declararla de oficio, que aunque el Reglamento de la Ley de Tierras en su artículo 65 prevé que debe ser planteado en la audiencia de prueba, esta disposición no puede ser tomada en cuenta por aplicación del principio de jerarquía de norma, por ende, un reglamento por ser de jerarquía inferior no puede contradecir ni derogar una disposición legal como lo es el artículo 20 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que aunque la parte recurrente no hace alusión a este aspecto de la sentencia, y por tanto no es un aspecto cuestionado por ésta, sin embargo al ser la incompetencia de atribución de orden público, debió declararse de oficio por tratarse de una de las causas que el legislador ha considerado que debe ser observada de oficio, como lo es cuando se trate de una materia que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo situación jurídica es la expropiación forzosa de un bien inmueble, en la que el expropiado puede demandar en relación con las irregularidades en que se hayan incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el acto administrativo, susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativo, de conformidad

con el párrafo único del artículo primero, de la Ley núm. 13-07, antes citado, que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social;

Considerando, que de las precedentes comprobaciones, tratándose en el caso de la especie, de un decreto emitido por el Poder Ejecutivo, que disponía la expropiación forzosa de un bien inmueble de la hoy recurrente, quien demandaba la nulidad del mismo, por supuestas violaciones y desconocimiento de normas legales y constitucionales, los jueces del Tribunal a-quo para una buena administración de justicia, debieron declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer del caso de que se trata, revocar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad del decreto de referencia, y remitir el asunto por ante el Tribunal competente, en este caso el Tribunal Superior Administrativo para la instrucción del asunto en cuestión, que era lo procedente, que al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia sin ponderar los medios del recurso;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente, conforme lo exige el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de Casación, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 5 de diciembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 7- Reformada-B; 7-Reformada-C; 7-Reformada-D; 7-Reformada-G, del Distrito Catastral núm. 38/2da.; Parcela núm. 219-A, del Distrito Catastral núm. 38/16, y Parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 38/5ta., del Municipio y Provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declina el conocimiento de la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal territorialmente competente; **Tercero:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agustín León Peña.
Abogados:	Licda. Lucia Rivera, Licdos. Ruddy Nolasco y Carlos Escalante.
Recurrido:	Quicocaribe, S, A.
Abogados:	Licda. Joselyn Acosta y Lic. Nicolás García M.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín León Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097673-1, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 6, del sector El Embrujo Tercero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Rivera, en representación de los Licdos. Ruddy Nolasco y Carlos Escalante, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselyn Acosta, en representación del Licdo. Nicolás García M., abogados de la recurrida Quicocaribe, S, A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Rudy Nolasco Santana y Carlos Escalante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0164132-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramon Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

por desahucio por Agustín León Peña contra Quimocaribe, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Agustín León Peña, en contra Quimocaribe, S. A., y los señores Nelson Báez Perelló y Joaquín Vidal, en reclamación del pago prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un desahucio por ser conforme al derecho; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por Quimocaribe, S. A., en contra de Agustín León Peña, por ser conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda principal en cuanto los señores Nelson Báez Perelló y Joaquín Vidal, por las razones más arriba indicadas; Cuarto: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Agustín León Peña y Quimocaribe, S. A., con responsabilidad para la parte demandada por desahucio y, en consecuencia, acoge, en parte dicha demanda, por ser justo y reposar en pruebas legales; Quinto: Condena a Quimocaribe, S. A., a pagar los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$54,074.16), por 28 días de preaviso; Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$544,604.04), por 282 días de cesantía; Treinta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$34,767.96, por 18 días de vacaciones; Treinta y Siete Mil Doscientos Pesos con Treintaiún Centavos (RD\$37,200.31), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; y Ciento Quince Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$115,873.27) por la proporción en los beneficios de la empresa. Para un total de: Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Trece Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$786,513.74), más un día del salario ordinario del trabajador establecido en la presente sentencia por cada día de retardo que transcurran desde la fecha 9 de noviembre de 2010, hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de Indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$46,021.00), y a un tiempo doce (12) años, tres (3) meses y catorce (14) días de labor; Sexto: Ordena a Quimocaribe, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta

la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de noviembre del 2010 y 31 de marzo de año 2011; Séptimo: Condena a Quimocaribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Carlos Escalante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Agustín León interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Agustín León Peña y Quimocaribe, S. A., Nelson Báez Perelló y Joaquín Vidal, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; Tercero: Ordena al trabajador Agustín León Peña a retirar la suma consignada de RD\$728,897.86 de la Colecturía No. 201 de la Dirección de Impuestos Internos de la Provincia de Santiago; Cuarto: Condena al señor Agustín León Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás García Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta y contradictoria ponderación de los documentos aportados a la causa; Segundo Medio: Contradicción de motivo; Tercer Medio: Insuficiencia del ofrecimiento real de pago; Cuarto Medio: Violación al artículo 1258 del Código Civil;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que a la fecha en que fue depositado el recurso había vencido el plazo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que asimismo, el artículo 495 del referido código establece que “los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes, son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que de la combinación de los artículos anteriormente transcritos se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco y que no se computan los días no laborables ni los feriados; y en la especie se aprecia que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 11 de octubre de 2011 a la empresa recurrente, mediante acto núm. 807-2011, instrumentado por el ministerial Eduard Leger, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del cual reposa fotocopia en el expediente, mientras que el memorial de casación dirigido a la Suprema Corte de Justicia fue depositado en fecha 14 de enero de 2013 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por lo que se advierte que el plazo de un mes contado a partir del 11 de octubre de 2011, el cual es franco (artículo 495 del C de Trabajo), más 5 días no laborables correspondientes a los domingos, se extendió hasta el 22 de noviembre de 2011, y al interponer el trabajador el recurso en fecha 14 de enero de 2013, no lo hizo dentro del término señalado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín León Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Nicolás García Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Arismendy Brito Santos.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Sturla Ferrer.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Arismendy Brito Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0080725-2, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa 45, Los Domínguez, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Sturla Ferrer, abogado de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Erika Batista D'Óleo, Carolina Figueero Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1805530-0, 001-181824-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por causa de despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido José Arismendy Brito Santos, contra Frito Lay Dominicana, S. A., Pepsico (Corporación de Pepsi), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente, en la forma y en

el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por José Arismendy Brito, en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A.; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora, Frito Lay Dominicana, S. A., en contra del trabajador demandante, José Arismendy Brito, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la demandada y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condenan a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., a pagarle al trabajador demandante, José Arismendy Brito, las siguientes prestaciones laborales: a) La suma de Dieciocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (RD\$18,116.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$78,287.00) por concepto de ciento veintiún (121) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$11,646.00) por concepto de dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones; d) La suma de Quince Mil Cuatrocientos Catorce con Setenta y Dos Pesos (RD\$11,614.72) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$38,820.00) por concepto de sesenta (60) días por bonificación; f) La suma de Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$92,488.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; **Cuarto:** Se rechazan las demandas accesorias en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social y cobro de horas extras, incoada por el demandante, José Arismendy Brito, por falta de pruebas legales la primera y por encontrarse prescrita la segunda; **Quinto:** Se condena a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1ero. a las once minutos (11:00) horas de la mañana, el día siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado representante de José Arismendy Brito Santos, y el 2do. a las nueve y cincuenta y nueve (9:59) horas de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Luis Miguel Pereyra,

*Ricardo Sosa Montas y Dangela Ramírez Guzmán, a nombre y representación de Frito Lay Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente legal, la señora Maribel Eugenia Fondeur Perello, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00188, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes intervinientes en el proceso, por haber sucumbido indistintamente en diferentes puntos de sus pretensiones”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación a la ley y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los elementos de prueba y violación a los artículos 163 al 165, 177, 178, 181, 219, 220, 223, 537, 703, 704 y 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente propone en su primer medio propuesto, que: la Corte a-qua expresó en relación a su recurso, lo siguiente: “Que con respecto al salario de los recurrentes, esta Corte estima que debe acogerse el salario alegado por el trabajador en acto introductivo de la demanda pues nadie más que él conoce de ese asunto, aunque los recurridos manifiestan que lo consignado por este concepto es superior al que ahora se reclama, lo cual aparenta ser un desatino respecto del salario percibido por el trabajador recurrente, que del mismo modo de las pruebas testimoniales y documentales aportadas no se puede establecer la existencia de una suma de dinero diferente a la que devengaba como retribución por su trabajo”; que no hay dudas que forjó su criterio y acogió el salario alegado en el acto introductivo de la demanda, pero resulta que el salario reclamado en su escrito inicial era de RD\$15,414.72 quincenales;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que con respecto al salario de los recurrentes, esta Corte estima que debe acogerse el salario alegado por el trabajador en acto introductivo de la demanda, pues nadie más que él conoce de ese asunto,

aunque los recurridos manifiestan que lo consignado por este concepto es superior al que ahora se reclama, lo cual aparenta ser un desatino al respecto del salario percibido por el trabajador recurrente, que del mismo modo de las pruebas testimoniales y documentales aportadas no se puede establecer la existencia de una suma de dinero diferente a la que devengaba como retribución por su trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “si bien es cierto que con relación al tiempo de labores y salario devengado, resulta de las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, que los trabajadores están eximidos de la prueba de los hechos que consten en documentos que el empleador debe registrar conforme a las disposiciones de dicho código y su reglamento; que conforme a ese reglamento, corresponde a los empleadores presentar al Departamento de Trabajo su planilla de personal fijo, la cual consiste en una relación certificada de su personal y los hechos más notorios atinentes a la relación de trabajo. Ante esta circunstancia, no obra como pieza ningún documento que haga presumir la presencia de otro salario distinto al reclamado por el recurrente. Por lo que debe desestimarse su pretensión respecto a este aspecto”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo en una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin que exista ninguna desnaturalización, acogió como el salario del trabajador, el presentado por este en su demanda introductiva, en razón de que el empleador no probó que el monto alegado fuera otro, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, que junto en su demanda inicial reclamó además los salarios por labores rendidas en horario de descanso semanal y días feriados, y las indemnizaciones por los daños y perjuicios que le ocasionaron al trabajador. Estos aspectos fueron rechazados bajo el alegato de la prescripción, constituyendo esto una desnaturalización ya que los jueces confundieron el reclamo con las horas extraordinarias del artículo 203, y aplicaron el artículo 701 en vez del 703, siendo necesario destacar que en ningún momento nos referimos a las horas extraordinarias sino al descanso semanal y días feriados establecidos en los artículos 163 al 165 del Código de Trabajo, por lo que no procedía declarar la prescripción del

derecho reclamado; Que en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios, la Corte a-qua lo rechazó bajo el alegato de que el trabajador estaba inscrito en el seguro social, sin embargo, la Corte no tomó en cuenta si los empleadores cotizaban o no en el seguro familiar de salud, en la AFP y seguro contra accidentes de trabajo, por lo que estamos frente a una falta de ponderación de los reclamos del trabajador;

En cuanto a las horas extraordinarias

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo respecta al reclamo hecho por el trabajador del pago de montos horas laboradas en el descanso semanal, tras comprobar que las horas laboradas los días sábados entraban dentro de la jornada laboral establecida en su contrato de trabajo; este tribunal hace suyo las consideraciones externadas por el tribunal a-quo respecto a este aspecto de la demanda, esto es por prescripción de la acción en reclamación de horas extras, de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, por haber transcurrido en período de un mes y diecisiete días, entre la terminación del contrato de trabajo y la interposición de la demanda en cuestión”;

Considerando, que el artículo 701 del Código de Trabajo establece “que las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes”, que contrario a lo indicado por el recurrente se trataba de un alegato que sobrepasaba las labores ordinarias de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo en la apreciación soberana de las pruebas aportadas, determinó como una cuestión de hecho, que la pretensión del recurrente estaba ventajosamente vencida al ser presentada, sin que exista desnaturalización, ni evidente error material, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la parte recurrente solicitó ante los jueces del fondo, como se hace constar en la sentencia impugnada “que el trabajador no estaba inscrito en los organismos que conforman la Seguridad Social, razón por la que solicita una indemnización resarcitoria ascendente a Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, razones por la que solicita que sea revocada parcialmente la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “por otro lado, figura en el expediente que el empleador tenía inscrito al trabajador por ante los organismos de la Seguridad Social, lo cual deja en evidencia que no le ha causado el daño reclamado por éste en contra de la empresa demandada, que esta Corte desestima por ser improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal”;

Considerando, que quedó establecido como un hecho comprobado por las pruebas aportadas y no objetadas ante la jurisdicción de fondo, que la empresa recurrida no estaba en falta, al tener inscrito el trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual no era pasible de ser condenada en responsabilidad civil, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Arismendy Brito Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Calmaquip Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Dres. Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Ortiz.
Recurrido:	Prósper Acosta Coén.
Abogado:	Dr. Erick Hernández-Machado Santana.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A. S., ubicada en la Calle Max Henríquez Ureña, núm. 15, Naco, de esta ciudad, debidamente representada por José Francisco Santiago Suárez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del Rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la recurrente Calmaquip Dominicana, S. A. S.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Suhely Objío Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente Calmaquip Dominicana, S. A. S.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Erick Hernández-Machado Santana, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0069248-2, abogado del recurrido Prósper Acosta Coén;

Que en fecha 3 de febrero del 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero del 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia de Desistimiento de Recurso de Casación, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2016, suscrita y firmada por la Licda. Suhely Objío Rodríguez, por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y la Licda. Sheila M. Oviedo Santana, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan que mediante el acuerdo transaccional arribado por las partes y depositado a través de esta instancia, se ordene el archivo definitivo del expediente;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, de fecha 27 de julio de 2015, suscrito y firmado por el Dr. Erick J. Hernández-Machado, en nombre y representación de la parte recurrida, Prósper Acosta Coén; y por Calmaquip Dominicana, S. A. S., parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Víctor A. Garrido Montes De Oca, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten pura y simplemente del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 294/2014, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de mutuo acuerdo autorizar a archivar definitivamente el expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Calmaquip Dominicana, S. A. S., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Médica Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Marcos R. Urraca L.
Recurrida:	Julia Hiraldo Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ramona Brito Peña y Lic. Ostaníel Núñez Casado.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representa por su administradora general Sra. Yenis Alemán de Lozada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0779906-8, ambas con domicilio abierto en la Ave. Sol Poniente

núm. 07, sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Marcos R. Urraca L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111278-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Ramona Brito Peña y el Licdo. Ostaníel Núñez Casado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0035455-3 y 010-0022127-3, respectivamente, abogados de la recurrida Julia Hiraldo Rodríguez;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Julia Hiraldo Rodríguez contra Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte) y Yenis Alemán de Lozada, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la

parte demandada por no comparecer a la audiencia de fecha veintidós (22) de enero de 2014, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce de fecha cinco (5) de noviembre de 2013; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha ocho (8) de octubre de 2013, por Julia Hiraldo Rodríguez en contra de Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte) y Yenis Alemán de Lozada, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Julia Hiraldo Rodríguez con la demandada Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte) por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada, Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte) pagar a favor de la demandante señora Julia Hiraldo Rodríguez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$13,267.98); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$119,886.58); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$8,529.48); la cantidad de Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos Dominicanos con 97/100 (RD\$8,123.97) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Treinta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$33,876.25) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Ochenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 26/100 (RD\$183,684.26), todo en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) y un tiempo laborado de once (11) años; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada, Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), al

pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Ramona Brito Peña y el Licdo. Máximo Báez Peralta quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Willian Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada por el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la razón social Corporación Médica Dominicana, S. A., (Clínica Independencia Norte), contra la sentencia núm. 09-2014, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a la Yenis Alemán de Lozada, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana, S. A., (Clínica Independencia Norte), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, exceptuando el monto del salario de la demandante, y que se retiene el que éste Centro invoca, cuyos cálculos de sus derechos deben hacerse en base al mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Corporación Médica Dominicana, S. A., (Clínica Independencia Norte), al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de la Licda. Ramona Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, ya que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida los siguientes valores: a) Trece Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$13,267.98), por 28 días de preaviso; b) Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 58/100 (RD\$119,886.58), por 253 días de cesantía; c) Ocho Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 48/100 (RD\$8,529.48), por 18 días de vacaciones; d) Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos con 97/100 (RD\$8,123.97), por concepto del Salario de Navidad; e) Treinta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$33,876.25), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Ochenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD\$183,684.26);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramona Brito Peña y Ostaniel Núñez Casado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio del 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrido:	Vidrios y Ventanas del Este, S. R. L.
Abogados:	Lic. Ricardo Reynoso Rivera y Licda. Rocío Celeste Valette Aracena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Reynoso Rivera, por sí y la Licda. Rocío Celeste Valette Aracena, quienes representan a la parte recurrida, Vidrios y Ventanas del Este, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Rocío Celeste Valette Aracena, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0887607-9, abogada de la recurrida, Vidrios y Ventanas del Este, S.R.L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 8 del mes de febrero del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la sociedad Vidrios y Ventanas del Este, S.R.L., la Comunicación N-ALLM-FI-000076-2011, para que compareciera a fin de aclarar las irregularidades detectadas en relación al ITBIS de los períodos fiscales diciembre 2008, mayo, julio y agosto 2009; b) que fecha 5 de diciembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la sociedad Vidrios y Ventanas del Este, S.R.L., la Resolución de Determinación ALLM-FI-202-2011, contentiva de los resultados de la revisión realizada al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales diciembre de 2008, y mayo, julio y agosto de 2009; c) que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Vidrios y Ventanas del Este, S.R.L., en fecha 22 de diciembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 1318-12, de fecha 8 de noviembre de 2012, la cual confirmó la indicada Resolución de Determinación ALLM-FI-202-2011; d) que inconforme con la misma, en fecha 12 de diciembre de 2012, la sociedad Vidrios y Ventanas del Este, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial Vidrios y Ventanas del Este, S. R. L., en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración No. 1318-12, de fecha 08 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; SEGUNDO: ACOGE parcialmente las conclusiones de la recurrente, sociedad comercial Vidrios y Ventanas del Este, S. R. L., y en consecuencia, se dejan sin efecto jurídico los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de diciembre de 2008; mayo, julio y agosto de 2009, por las sumas de RD\$54,119,397.41, RD\$364,561.41, RD\$175,139.25 y RD\$587,860.57, por motivo de operaciones gravadas declaradas exentas, al tiempo de que le ordena a la Administración Tributaria a que proceda**

a reajustar la Resolución de Reconsideración No. 1318-12, de fecha 08 de noviembre de 2012, en lo referente a la determinación de los tributos, recargos por mora e intereses indemnizatorios correspondientes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Vidrios y Ventanas del Este, S. R. L., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de estatuir; Violación del derecho de defensa; Violación del artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 1 de la Ley 4027 y del Decreto 162-11, de fecha 15 del mes de marzo de 2011; Tercer Medio: Falta de base legal; Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos ha sido vulnerado, en razón de que el Tribunal a-quo al momento de la emisión de la sentencia de marras, estableció falsamente que la Administración Tributaria no había aportado escrito de defensa contra el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Vidrios y Ventanas del Este, S.R.L., cuando existe comprobación escrita del depósito en tiempo oportuno de dicho escrito, el cual está firmado y sellado por la secretaría de dicho tribunal; que no existe en la sentencia alusión al agotamiento del procedimiento de puesta en mora requerido por la Ley 13-07 en el artículo 6, párrafo II; que la decisión objeto del recurso que nos ocupa fue emitida sin tomar en cuenta la opinión de la Administración Tributaria, no obstante haberla depositado dos meses antes de ser dictada la sentencia de marras”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), remitió al tribunal una solicitud para que le fuere concedida una prórroga para depositar su

escrito de defensa, aspecto que le fue conferido por este tribunal conforme al Auto No. 1929-2013, dado por la Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de mayo de 2013; sin embargo, a la fecha en el expediente no reposa depositado ningún escrito en donde consten los medios de defensa de la parte recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa al indicar, erróneamente, que no produjo su memorial de defensa, y al no ponerlo en mora para presentarlo; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su Párrafo I, señala que: “Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días”; que asimismo, en su Párrafo II, expresa que: “Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal”;

Considerando, que el procedimiento a seguir por ante el Tribunal Superior Administrativo está consagrado expresamente en dicho artículo, por lo que es preciso recalcar que en la sentencia impugnada solo se hace constar el Auto No. 1929-2013, de fecha 17 de mayo de 2013, de la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual otorga una prórroga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que produzca escrito de defensa, actuando a requerimiento de la solicitud realizada en fecha 20 de febrero de 2013; que el Tribunal a-quo indicó en la sentencia impugnada que a la fecha en que se dictó, es decir el 31 de julio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos no había procedido a depositar su escrito de defensa, sin embargo, esta Corte de Casación ha podido advertir que en los documentos que reposan en el expediente junto al recurso de casación, se encuentra anexado el memorial de defensa realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, con el sello de recibido de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de fecha 15 de mayo de 2014, lo que confirma la recepción del escrito con las debidas defensas al fondo, y con fecha anterior a la sentencia, lo que no fue observado por el Tribunal a-quo; que el Tribunal a-quo desconoció la existencia del escrito de defensa, pero al mismo tiempo, tampoco cumplió con la formalidad que expresa la ley sobre el procedimiento de los recursos contencioso administrativos, pues no emitió un auto poniendo en mora a la Dirección General de Impuestos Internos, para que produjera y depositará su escrito de defensa;

Considerando, que es menester aclarar, que la Dirección General de Impuestos Internos manifestó su interés de hacerse representar a través de abogados, lo que se visualiza a través de la solicitud de prórroga, debidamente acogida y respondida por el Tribunal a-quo a través del referido Auto No. 1929-2013, según las disposiciones del artículo 6 de la Ley No. 13-07, por lo que el dictamen emitido por el Procurador General Administrativo no podía admitirse como defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, máxime cuando el mismo Tribunal a-quo lo dejó ver al reconocer que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó escrito de defensa, y no indicar o aclarar la actuación del Procurador Administrativo;

Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales

que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie; que la actuación del Tribunal a-quo se traduce en una violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, que a la vez conlleva a que se dictara una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes, puesto que no le dieron la oportunidad a que produjera sus medios de defensa, lesionando así su derecho de obtener una tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 31 de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Agregados Santa Bárbara.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Oscar D'Oleo Seiffe y Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Agregados y Hormigones Sánchez, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados Santa Bárbara, sociedad comercial constituida y organizada bajo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Betania esq. Santiago, sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Dolores Del Orbe, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0729015-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de los Santos Ferrand, abogado de la recurrente Agregados Santa Bárbara, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la recurrida Agregados y Hormigones Sánchez, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Oscar D'Oleo Seiffe y Nicolás Santiago Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5, 001-1571773-8 y 001-1645485-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrida Agregados y Hormigones Sánchez, S. A.;

Visto la Resolución núm. 767-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril de 2015, mediante la cual declara la exclusión de la co-recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el defecto de la co-recurrida Dirección General de Minería;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 15 de julio de 2003, la entidad comercial “Agregados y Hormigones Sánchez, S. A., dirigió una instancia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, a fin de solicitar por conducto de estas entidades que el Estado Dominicano le otorgara la concesión de explotación para rocas calizas denominadas Los Mangos, con un área de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco (1,455) hectáreas mineras, ubicada en los parajes de los Chicharrones, Los Ríos, Los Naranjos Arriba, Agua Buena, San Felipe y Los Mangos, secciones de La Majagua, Las Garitas y El Jamito, de los Municipios de Sánchez y Las Terrenas, Provincia de Samaná; **b)** que en fecha 27 de diciembre de 2004, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó su resolución núm. XXXI-05, mediante la cual le otorgó a dicha empresa la concesión minera que fuera solicitada por ésta y sobre la misma zona geográfica y hectáreas mineras señaladas en dicha solicitud; **c)** que esta concesión fue registrada en fecha 11 de enero de 2005 ante el Registro Público de Minería; **d)** que no conforme con esta decisión, la empresa Agregados Santa Bárbara S. A. S., mediante instancia depositada en fecha 8 de febrero de 2011 interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo y para decidirlo resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 31 de enero de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara por los motivos de esta sentencia, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., contra la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., contra la resolución núm. XXXI-05, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2004, emitida por la Secretaría de Industria

y Comercio, a través de la Dirección de Minería, con todas las consecuencias legales de rigor; **Tercero:** Se acoge el dictamen del Procurador General Administrativo, por los motivos que constan y se Rechazan las conclusiones de la parte recurrente, entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., por ser infundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la parte recurrente, entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., a la parte recurrida la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Motivos desacertados; **Segundo Medio:** Violación a la ley: desconocimiento del principio de legalidad y su contenido; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos lógicos y coherentes; **Cuarto Medio:** Violación a los principios de preexistencia en el tiempo, seguridad jurídica y confianza legítima”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la co-recurrida Agregados & Hormigones Sánchez, S. A.

Considerando, que en su memorial de defensa, la co-recurrida Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que la recurrente no desarrolla los motivos que justifiquen una apreciación razonable de los agravios imputados a la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se observa, que en el mismo se invocan cuatro medios en contra de la sentencia impugnada, los que han sido desarrollados tanto en los hechos como en el derecho por la hoy recurrente y esto permite apreciar que dichos medios contienen un contenido ponderable, contrario a lo que ha sido alegado por la co-recurrida solicitante, lo que conduce a que su petición de inadmisibilidad del presente recurso deba ser rechazada por resultar improcedente, sin que tenga que hacerse contar en el dispositivo de la presente sentencia, y esto habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del indicado recurso de casación;

En cuanto a la solicitud de fusión propuesta por la co-recurrida Agregados & Hormigones Sánchez, S. A.

Considerando, que la co-recurrida Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., depositó en fecha 9 de octubre de 2015 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de fusión con el expediente núm. 2015-1244 y para esto alega que en ambos expedientes concurren las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa;

Considerando, que al examinar el pedimento de fusión efectuado por la impetrante esta Tercera Sala ha podido llegar a la conclusión de que el mismo resulta improcedente, por dos razones: 1ro. Porque si bien es cierto que en el presente expediente, núm. 2014- 1147 y el núm. 2015-1244, con el que se pide la fusión, concurren las mismas partes pero con calidades distintas, esto es, Agregados Santa Bárbara, S. A. S. (que figura como recurrente en el primer expediente) y Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., (que figura como recurrente en el segundo) no menos cierto es que aunque el objeto de dichos recursos está vinculado, por referirse a una concesión para explotación de rocas calizas y otras materias primas con fines de construcción, los respectivos recursos de casación recaen sobre sentencias distintas y sobre actuaciones distintas de la Administración Pública, lo que implica que conserven su propia autonomía y puedan ser decididos por sentencias separadas; 2do. Porque los dos recursos no se encuentran en el mismo estado procesal, ya que el expediente con el que la impetrante solicita la fusión, no se encuentra aún en estado de fallo al estar pendiente de decidir una medida administrativa solicitada por una de las partes y por tanto aun no se encuentra completo para fines de fijación de audiencia y su posterior decisión; por tales razones, se rechaza este pedimento sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al “Memorial Suplementario”, producido y notificado por la recurrente Agregados Santa Bárbara, S. A. S.

Considerando, que previo a conocer el fondo del presente recurso, esta Tercera Sala entiende procedente aclarar lo siguiente: que después de haber depositado su memorial de casación en fecha 6 de marzo de 2014, la recurrente Agregados Santa Bárbara, S.A.S, también ha depositado en

fecha 20 de febrero de 2015 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un memorial de casación suplementario, notificado a la contraparte Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., en fecha 2 de marzo de 2015 y para justificar la presentación de este nuevo escrito alega que lo hace en virtud de nuevas circunstancias derivadas de otra sentencia dictada por el tribunal a-quo y por tanto distinta a la que ha sido recurrida en el presente caso; lo que evidentemente impide que esta Tercera Sala pueda valorar dicho escrito, por referirse a una sentencia ajena al caso que nos ocupa; por tales razones y no obstante a que dicho memorial suplementario fue notificado a la contraparte para posibilitarle que hiciera su defensa sobre el mismo, esta Tercera Sala entiende que la producción de este escrito es ajena al presente caso por referirse a una sentencia que no es la recurrida en la especie, lo que indica que cualquier reparo o defensa que pudiera tener la hoy recurrente con respecto a la otra sentencia en cuyo recurso de casación figura como parte recurrida, debió ser presentado dentro del otro expediente y no en el que nos ocupa;

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada incurrió en violación a la Ley de Minería, a la de Medio Ambiente y a otras disposiciones infra-legales, ya que dichos jueces obviaron que de acuerdo al artículo 4 de la Ley núm. 146 de 1971 sobre Minería, se establece claramente que las materias primas para producir materiales de construcción quedan totalmente excluidas de las disposiciones de dicha ley, de lo que sin lugar a dudas se deduce que el Ministerio de Industria y Comercio al dictar la resolución impugnada ante el tribunal a-quo en provecho de la hoy recurrida, carece de la potestad para autorizar explotaciones que envuelvan materiales de construcción como lo hizo en la especie donde se puede observar que la resolución impugnada dictada por dicho ministerio y que fue solicitada por la hoy recurrida vía la Dirección General de Minería, es relativa a una concesión para extraer materia prima para producir agregados y piezas ornamentales para la industria de la construcción; que según lo dispuesto en los artículos 116, 164 y 198 de la ley 64-00 sobre medio ambiente, la Administración Pública competente para otorgar concesiones mineras no metálicas lo es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

lo que también se desprende de lo establecido por los artículos 5 y 6 del Decreto núm. 504-02 sobre norma ambiental para las operaciones de la minería no metálica, que establecen que previo al inicio de desarrollo, explotación y procesamiento de esta actividad se debe obtener un permiso o licencia ambiental según los procedimientos establecidos por dicho ministerio, lo que ha sido regulado por decreto núm. 145-03 que crea el procedimiento a seguir por parte del indicado ministerio para el cobro de una tarifa ambiental por concepto de las actividades de explotación de la minería no metálica”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que en virtud de las disposiciones descritas se puede observar que contrario a lo decidido por dicho tribunal, la minería no metálica ha quedado totalmente excluida de las facultades del Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección General de Minería, tanto en virtud de la misma Ley de Minería núm. 146 y la Ley núm. 64-00, como en virtud de las normas infra-legales ya señaladas que han desarrollado este sector de la minería no metálica; que resulta una violación grave a la ley y un motivo contundente para que esta sentencia sea casada, que dichos juzgadores establecieron *“que la autorización para explotación de la minería no metálica como es la de la especie, corresponda al ministerio de industria y comercio y que el único rol del ministerio de medio ambiente y recursos naturales radica en la expedición de una certificación de no objeción a la explotación”*, puesto que al decidirlo así dicho tribunal desconoció la propia Ley núm. 146 de minería, la ley de medio ambiente y las otras normativas ya indicadas, de las que se desprende expresamente que las potestades de autorización y fiscalización en materia de minería no metálica viene retenida a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Considerando, que alega por último la recurrente, que al validar en su sentencia la actuación del Ministerio de Industria y Comercio dicho tribunal también incurrió en la violación al principio de legalidad que es un principio fundamental derivado del artículo 138 de la Constitución, que implica que los poderes públicos deben actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y su sistema de fuentes e implica que la administración solo actúa legítimamente cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, lo que no fue advertido por dichos jueces al basar su sentencia en motivaciones erróneas y desvirtuadas del ordenamiento jurídico vigente, violando el principio de seguridad

jurídica, al no observar que poseía desde al primero de junio de 2004 su licencia emitida por el Ministerio de Medio Ambiente a través del Vice-Ministerio de Suelos y Aguas, por lo que la concesión otorgada a la hoy recurrida, además de adolecer de los vicios de nulidad por la incompetencia manifiesta de la administración que la otorgó, violenta el principio general del derecho denominado “primero en el tiempo, primero en el derecho”, al serle otorgada en fecha 27 de diciembre de 2004, o sea, seis meses después de la referida licencia provisional que se le otorgó que se convirtió en definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05 de fecha 4 de noviembre de 2005, ambas expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su favor, que se benefician de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima previstos en el artículo 110 de la Constitución, en virtud de los cuales las situaciones jurídicas generadas por dichos actos no podrán ser alteradas por los poderes públicos; que la concesión emitida por el ministerio de industria y comercio a favor de la hoy recurrida, autorizándole una explotación minera no metálica de forma geográficamente superpuesta a la suya, que le fuera concedida previamente en la zona llamada Aguas Buenas, es una violación manifiesta a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima por los dos motivos explicados precedentemente relativos a la incompetencia del Ministerio de Industria y Comercio para otorgar permisos de explotación de minería no metálica así como por la preexistencia en el tiempo de la concesión otorgada en su favor por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que indica que el validar esta actuación de Industria y Comercio dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el punto controvertido ante el tribunal a-quo y sobre el cual fue apoderado por la hoy recurrente consistía en determinar cuál de las dos empresas hormigoneras era titular de una concesión válida para explotar materiales de la corteza terrestre para la construcción en la zona de Aguas Buenas, municipio de Sánchez, Provincia de Samaná; conflicto que se originó debido a que cada una de estas empresas tenían concesiones para explotar el mismo perímetro geográfico, otorgadas por entidades distintas de la administración pública; donde la hoy recurrente fue autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Vice Ministerio de Suelos y Aguas, mediante licencia transitoria núm. 061-04 del 1ro. de junio de 2004, convertida en definitiva mediante certificado

de concesión núm. 100-05 del 4 de noviembre de 2005, expedido a favor de la recurrente Agregados Santa Bárbara, mientras que la hoy recurrida, Agregados & Hormigones Sánchez, fue autorizada para realizar trabajos de explotación en la indicada zona mediante resolución XXXI-05 del 27 de diciembre de 2004, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Minería, siendo este el acto administrativo recurrido ante dicho tribunal por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que el mismo resultaba nulo por haber sido otorgado por un órgano incompetente y en lesión a sus derechos adquiridos previamente, lo que a su vez fue controvertido por la hoy recurrida por entender que había sido autorizada por el órgano competente a esos fines;

Considerando, que para resolver esta cuestión se puede advertir que el Tribunal Superior Administrativo decidió que la concesión otorgada a la hoy recurrida por el Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería para explotar rocas calizas para producir agregados para la industria de la construcción fue otorgada conforme a la ley, entendiéndose con ello que la hoy recurrida era la titular de la autorización válida, puesto que dicho tribunal consideró que *“es innegable considerar a la luz del artículo 134 de la ley de minería, que es la Dirección General de Minería la que le corresponde resolver las solicitudes de concesiones de explotación y exploración, la cual después del cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos por los artículos del 145 al 148 de la ley minera es presentado ante el Ministerio de Industria y Comercio la cual otorga formal resolución de autorización para el uso de la concesión de explotación y además su consecuente registro y envío al poder ejecutivo conforme lo manda el artículo 153 de la Ley de Marras”*;

Considerando, que al decidir de esta forma dicho tribunal obvió elementos sustanciales que de haber sido debidamente examinados por dichos jueces otra hubiera sido la suerte de esta decisión, ya que no observó que los permisos solicitados en la especie no era para explotación minera como fue retenido por dichos jueces para atribuirle competencia exclusiva a la Dirección General de Minería, no obstante a que de la propia sentencia impugnada y de los actos administrativos de concesión expedidos a cada una de estas empresas, se desprende que tanto la recurrente como la recurrida no son empresas dedicadas a la explotación minera, sino que son empresas hormigoneras que se dedican a la construcción de obras de infraestructura, lo que indica que en la especie se trata de concesiones

para la explotación de materiales de la corteza terrestre para la extracción de roca, arena, grava y gravilla para la industria de la construcción y que este tipo de extracción aunque se trate de la explotación del suelo al igual que la explotación minera, no cae bajo el imperio de la ley de minería, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4 de la Ley de Minería núm. 146-71, vigente al momento en que fue ventilado dicho diferendo, y que dispone que: *“las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales”*; texto que aunque fue invocado ante dichos jueces no fue examinada por éstos, lo que condujo a que basaran su sentencia en motivos erróneos que no explican su decisión;

Considerando, que en consecuencia y contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, al tratarse en la especie de la extracción de materiales de la corteza terrestre consistente en rocas calizas, arenas y gravas para ser utilizados en la industria de la construcción resulta evidente que el órgano naturalmente competente para conceder el permiso de explotación de estos recursos naturales no renovables, que no están sujetos a la ley de minería por exclusión expresa del citado artículo 4, es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende del contenido de los artículos 116, 164 y 198 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y como le fuera advertido a dicho tribunal por la hoy recurrente; sin embargo, dicho tribunal desconoció la competencia del Ministerio de Medio Ambiente para expedir esta concesión bajo el criterio que consta en su sentencia donde manifestó que: *“el artículo 116 de la Ley núm. 64-00 no prevé que ese Ministerio sea el competente para expedir la autorización de explotación de concesiones mineras, sino que de su simple lectura lo que se aprecia es que la referida ley está orientada a regular al aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales, de ahí que cualquier proyecto de explotación minera debe tramitar la certificación de no objeción en el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la aprobación de un estudio de impacto ambiental que permita conservar o preservar los recursos naturales”*; criterio que al entender de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta erróneo, puesto que desconoce facultades que son propias de dicho ministerio y de los fines perseguidos por la ley que lo rige en cuanto a la preservación del medio ambiente y la salud humana;

Considerando, que además, al examinar este argumento contenido en la sentencia impugnada esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta impreciso y entra en contradicción, ya que por un lado dichos jueces descartan que el Ministerio de Medio Ambiente sea competente para otorgar autorizaciones sobre explotaciones mineras, pero a la vez consideran que esta entidad no es un ente ajeno a esta explotación puesto que manifiestan *“que cualquier proyecto de explotación minera debe obtener la certificación de no objeción de dicho ministerio...”*;

Considerando, que el razonamiento anterior indica la confusión y falta de reflexión que primó en dichos jueces al negar y a la vez reconocer la competencia del Ministerio de Medio Ambiente para participar en el otorgamiento de concesiones de explotación del suelo, olvidando con ello que el razonamiento lógico indica que la licencia o permiso ambiental debe ser obtenido de forma previa a la concesión definitiva de extracción y explotación de los recursos del suelo, sean estos mineros o no mineros, puesto que no existe ninguna duda que la extracción y explotación de estos recursos impactan sobre el ambiente; lo que no fue tomado en cuenta por dichos jueces al momento de establecer esta confusa afirmación, máxime cuando no valoraron que lo que estaba siendo juzgado no era la legalidad de una concesión para explotación de recursos mineros, que aunque está sujeta a la evaluación y permiso ambiental por parte de las autoridades de Medio Ambiente, la ley general de Minería le confiere competencia exclusiva a la Dirección de Minería para otorgar la concesión definitiva para este tipo de explotación, que no era lo ventilado en el caso de la especie, ya que de la propia sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, que dicho tribunal fue apoderado para que decidiera sobre la legalidad de la concesión otorgada a la hoy recurrida por la Dirección General de Minería para la extracción de materiales de la corteza terrestre para producir agregados y piezas para la industria de la construcción, que al no tratarse de la explotación de recursos mineros escapa a la regulación de la ley de minería porque así lo dispone el citado artículo 4 de dicha ley, lo que indica que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, no le corresponde a la Dirección General de Minería otorgar la concesión definitiva para este tipo de explotación no minera, sino que la competencia para otorgar dichas concesiones le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se desprende claramente del contenido de los artículos 116, 164 y

198 de la Ley núm. 64-00, cuyo estudio combinado permite establecer que cae bajo la esfera de este ministerio expedir de forma definitiva las concesiones o licencias para la extracción de roca, arena, grava y gravilla, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana. Por consiguiente, al tratarse de extracción de materiales de la capa terrestre, es preciso no solo evaluar el impacto de tales trabajos sobre el medio ambiente, sino garantizar que los mismos conlleven una supervisión constante; por lo que la regulación en la Ley núm. 64-00 sobre medio ambiente es la más idónea para preservar estos bienes de carácter colectivo;

Considerando, que no obstante la claridad de estas disposiciones normativas y de que las mismas fueron invocadas por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo, dicho tribunal procedió a ignorarlas, lo que condujo a que validara erróneamente la concesión otorgada por la Dirección General de Minería a la hoy recurrida y que desconociera la concesión que sobre el mismo perímetro geográfico ya había sido previamente otorgada a la hoy recurrente por el órgano con competencia técnica y legal para ello, como lo es el Ministerio de Medio Ambiente; por lo que al decidir en ese sentido y bajo esta apreciación incorrecta que se advierte en esta sentencia, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que otro yerro que se observa en esta sentencia consiste en el desliz que cometieron dichos jueces cuando fundamentaron su decisión en un texto legal inaplicable e inexistente, como lo es el supuesto artículo 134 de la Ley de Minería que transcriben en su sentencia para atribuirle competencia a la Dirección General de Minería para otorgar la concesión discutida en la especie y negarle competencia al Ministerio de Medio Ambiente; sin embargo, al examinar el contenido del texto transcrito en dicho fallo se comprueba que no coincide con el contenido del verdadero artículo 134 de la ley de minería, sino que corresponde al artículo 134 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, lo que indica que al fundamentarse en un texto legal que no existe dichos jueces desvirtuaron el contenido de la ley, pero independientemente de esto, también incurrieron en el error de justificar su decisión en un texto que no aplica al caso de la especie y del que no se desprende ninguna competencia que le pueda ser atribuida a la Dirección General de Minería, contrario a como fuera establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, ya que si se examina el contenido del artículo 134 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio

Ambiente se observa que se refiere al manejo ambiental que se debe dar a las Aguas como patrimonio del dominio del Estado y como todos sabemos, lo juzgado en el presente caso es sobre el aprovechamiento de los suelos con fines de extracción de materiales de la corteza terrestre, por lo que esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal desvirtuó el contenido de la ley fundamentando su sentencia en argumentos erróneos que dejan sin base legal su decisión, puesto que producto de este error dejó de examinar la verdadera normativa aplicable al caso de la especie, lo que le hubiera permitido sostener su sentencia con argumentos verdaderos que respalden su decisión, medio suplido de oficio por esta Corte;

Considerando, que por todas las razones establecidas anteriormente, esta Tercera Sala entiende que al rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente y con ello validar el acto de concesión otorgado a la hoy recurrida por el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería en fecha 27 de diciembre de 2004 para la extracción de materia prima de la corteza terrestre para la industria de la construcción, sin observar que previo a la emisión de dicho acto, la hoy recurrente había sido válidamente autorizada para realizar este mismo tipo de explotación y en el mismo perímetro geográfico, mediante licencia concedida en fecha 1ro. de junio de 2004 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es el órgano competente a esos fines como se explicó anteriormente, dicho tribunal desconoció los principios de legalidad administrativa y de seguridad jurídica, afectando derechos válidamente adquiridos por la hoy recurrente mediante un acto administrativo anterior, lo que deja sin base legal esta sentencia; en consecuencia, se casa con envío la sentencia impugnada debiendo los jueces de envío al examinar nuevamente este asunto acatar los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 1954, aun vigente en este aspecto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación; que en la especie la sentencia objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional, dividido en salas,

por lo que el envío se hará a una sala distinta, tal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el indicado artículo 60, en su párrafo V, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en este caso no hay condenación en costas por disposición expresa de la ley que regula la materia;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enrique Martínez.
Abogados:	Dr. César L. Delgado García y Lic. César Enrique Peña.
Recurrido:	Residencial Sueño Caribeño.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0845988-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, Los Tanquecitos, sector André, Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de julio de 2012, suscrito por el César L. Delgado García y el Licdo. César Enrique Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0454748-4 y 001-1061247-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2328-2014, de fecha 13 de junio del 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrida, razón social Residencial Sueño Caribeño;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en audiencia pública;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Enrique Martínez contra la Compañía Residencial Sueño Caribeño, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada

Compañía Residencial Sueño Caribeño, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el señor Enrique Martínez en contra Compañía Residencial Sueño Caribeño; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Enrique Martínez, contra Compañía Residencial Sueño Caribeño, por no probar la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de abril del año 2011, por el señor Enrique Martínez en contra de la razón social Residencial Sueño Caribeño, en relación con la sentencia núm. 453-2010, de fecha 18 del mes de octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisibles el recurso de apelación en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas, conforme a los motivos expuestos”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de valoración de los documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de juicios; **Tercer Medio:** Violación a Derechos Constitucionales;

Considerando, que del estudio de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, el recurrente alega: “que en la presente sentencia la Corte a-qua no tuvo a bien hacer una valoración justa de los documentos depositados por el hoy recurrente, como lo fue el recurso de apelación, en el cual se le explica tácitamente de manera detallada y justificada a la referida Corte el monto exacto de la demanda por un valor de RD\$440,283.45 y no de RD\$56,706.45 y que estaba solicitando una retractación de la sentencia de primer grado, monto este que sobrepasa los diez salarios mínimos para interponer un recurso de apelación y en el dictamen de la sentencia la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso porque la sentencia recurrida no sobrepasó los diez salarios mínimos, existiendo en su fallo una contradicción de juicio, porque la Corte sabia que

la demanda en primer grado había sido por la suma de RD\$440,283.45; si bien es cierto que en segundo grado el monto del recurso es ligeramente menor que el monto de la sentencia de primer grado, esta variación no produjo ningún agravio a la contra parte, por lo que entendemos que la presente sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación expresa: “que la parte demandada originaria, actual recurrida en este proceso, promueve un medio de inadmisión, bajo el argumento de que la demanda inicial no superó los diez salarios mínimo, lo que impide que la decisión de primer grado pueda ser apelada; así se expresa en su escrito de defensa en sus conclusiones formales” y añade “que esta corte debe ponderar le medio de inadmisión promovido por el actual recurrido a los fines de apreciar su base de sustentación legal, en virtud de las consecuencias jurídica que conlleva, en caso de ser acogido el medio planteado, de igual manera para cumplir con el voto del ordenamiento procesal vigente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que obra depositada en el presente expediente la sentencia apelada núm. 453/2010, de fecha 18 del mes de octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, la cual establece en uno de sus resultados lo siguiente: Resulta: Que la parte demandante en su escrito de demanda presentó las siguientes conclusiones: Primero: Se intima a mi requerido para que en el improrrogable plazo de 3 días francos a partir de esta notificación, proceda a pagar a mi requerido señor Enrique Martínez de generales que constan, la suma de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Seis Pesos con 45/100 (RD\$56,706.45), por conceptos de prestaciones laborales de conformidad con lo que describe a continuación: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 07 días de vacaciones, salario de navidad, 10 días de asistencia a razón de RD\$700.00 pesos diarios RD\$7,000.00, 02 quincenas del mes de junio a razón de RD\$9,200.00 es decir la suma total hasta el despido injustificado”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que esta Corte comprueba que la demanda iniciaba por ante el juez a-quo estaba sustentada en el reclamo de la suma global de RD\$56,706.00 pesos; y ese es el monto a tomar en cuenta a los fines de decidir acerca de medio de inadmisión

planteado por la recurrido, pues un actuar contrario arrastra consigo una violación a las reglas de apoderamiento, al principio de inmutabilidad de los procesos, y al derecho legítimo de defensa que tiene el recurrido” y añade “que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone “puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1º. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que al tenor de lo previsto en el art. 619 inciso primero del Código de Trabajo, las demandas que no superen los diez salarios mínimos serán conocidas en única instancia, limitando de esta manera la utilización de esta vía de recurso”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo expresa: “Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1o. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos; 2o. De las que este código se declara no susceptibles de dichos recursos. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”;

Considerando, que la demanda introductiva depositada en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, hace constar las siguientes solicitudes: a) la suma de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Seis Pesos con 45/100 (RD\$56,706.45), por conceptos de prestaciones laborales; b) la suma de Cien Mil Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$100,086.00) por concepto de los seis (6) meses conforme al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) como indemnización por los daños causados al demandante, según diagnóstico médico; d) la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Ochocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$166,810.00), como indemnización conforme lo previsto en el ordinal a) del artículo 196 de la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de Cuatrocientos Veintitrés Mil Seiscientos Dos Pesos con 45/100 (RD\$423,602.45); e) Más el pago de un astreinte de Setecientos Pesos (RD\$700.00) diarios por cada día que pase y dejado de pagar desde la sentencia a intervenir hasta la ejecución de la misma;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de agosto de 2009, para los trabajadores del sector de la construcción y afines, que establecía un salario mínimo de Cuatrocientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$405.00) por día para los trabajadores calificados, llevado a un salario semanal ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 50/100 (RD\$2,227.50) y luego a un salario mensual ascendente a Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$9,652.50), por lo que el monto de diez salarios mínimos ascendía a Noventa y Seis Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$96,525.00);

Considerando, que de lo anterior y basado en la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios de acceso a la justicia y la favorabilidad del recurso, y al analizar el monto de la demanda que asciende a un total de Cuatrocientos Veintitrés Mil Seiscientos Dos Pesos con 45/100 (RD\$423,602.45), muy por encima de los diez salarios mínimos que asciende a Noventa y Seis Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$96,525.00), la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar el tercer medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Floral, S. A.
Abogados:	Licda. Yipsy Roa Díaz y Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián.
Recurrido:	José Luis Vargas Burgos.
Abogados:	Lic. José Antonio Cruz y Licda. Ingrid De la Cruz Francisco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Centro Floral, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Freddy Prestol Castillo núm. 84, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Rosa Gómez,

dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0795341-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por el Licdo. Miguel E. Valerio Jiminián, abogados de la recurrente Centro Floral, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Cruz, por sí y por la Licda. Ingrid De la Cruz Francisco, abogados del recurrido José Luis Vargas Burgos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Yipsy Roa Díaz y Miguel E. Valerio Jiminián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0077888-4 y 001-1180290-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0343819-8, abogada del recurrido José Luis Vargas Burgos;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda laboral interpuesta por José Luis Vargas Burgos contra la entidad Roomlux Centro Floral, S. A., Importadores la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 23 de marzo de 2011, por el señor José Luis Vargas Burgos, contra la entidad Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores y Sr. Juan Luis Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda respecto del co-demandado Sr. Juan Luis Fernández, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor José Luis Vargas Burgos, parte demandante, y Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia sin responsabilidad para el mismo; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento en atención a la duración del contrato y acoge en cuanto al pago de proporción de salario de Navidad 2011, proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010 y salarios adeudados por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena a Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores, a pagarle al demandante José Luis Vargas Burgos, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: proporción de la regalía pascual correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,333.33); proporción de la participación en los beneficios de la empresa año 2010, ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$2,675.25); salarios adeudados ascendente a la suma de RD\$839.28; para un total de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 86/100 (RD\$4,847.86); todo en base a un período de labores de dos (2) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); Sexto: Ordena a Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores, tomar en cuenta en las presentes condenaciones el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las

costas del procedimiento; Octavo: Comisiona a Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por el Sr. José Luis Vargas Burgos, contra sentencia núm. 366/2011, relativa al expediente laboral núm. 054-11-00219, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se revoca la sentencia apelada y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por sus empleadores Roomlux y Centro Floral, S. A., Importadores, en consecuencia, acoge las conclusiones de la instancia introductiva de la demanda, por los motivos expuestos y acuerda al reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) Siete (7) días de salario ordinario de pre-aviso omitido; b) Seis (6) días de salario ordinario de auxilio de cesantía omitida; c) proporción de salario de Navidad año Dos Mil Once (2011), por un período laborado de un (1) mes y diecisiete (17) días; Tercero: Se excluye del presente proceso al Sr. Juan Luis Fernández, por no tratarse del verdadero y personal empleador del reclamante; Cuarto: Se condena a las empresas Roomlux y Centro Floral, S. A., Importadores, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales condignas, a partir del día veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011); Quinto: Se condena a las sucumbientes, Roomlux y Centro Floral, S. A., Importadores, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la licitación de garantía y levantamiento de embargo retentivo, intentada por el Centro Floral, SRL., intervino la ordenanza, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva dicta así: *“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener limitación de garantía y el levantamiento del embargo retentivo, intentada por el Centro Floral, SRL., en contra de José Luis Vargas Burgos, como consta en la instancia*

introductiva de demanda; Segundo: Rechaza las pretensiones de la empresa Centro Floral, SRL., en el sentido de que se limiten las garantías a favor del señor José Luis Vargas Burgos, y se ordene el levantamiento del embargo retentivo, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivos y violación al principio de jerarquía por orden de lo juzgado, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente propone, en el único medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, incurrió en una clara desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración al momento de establecer en su decisión que el embargo perpetuado debía mantenerse no obstante existir una garantía presentada por la hoy recurrente por la suma de RD\$1,159,232.58, para la suspensión de la ejecución de la sentencia, hecho que desnaturalizó la esencia de la demanda en suspensión haciéndola carecer de sentido y violentando el principio de jerarquía por orden de lo juzgado, ya que desconoció una decisión tomada por un tribunal jerárquicamente superior, violatoria del principio de razonabilidad o proporcionalidad, pues resulta totalmente irracional y desproporcionado que se pretenda mantener un embargo por sumas millonarias y además una fianza fijada por la Suprema Corte de Justicia a los mismos fines, por lo que nos encontramos ante un exceso de garantía que ha causado graves daños y perjuicios al recurrente”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que la empresa demandante Centro Floral, SRL., motiva la misma, alegando que el demandante originario demandó en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales, le fue rechazada la demanda por supuesto desahucio le rechazó el monto del salario invocado y en apelación, dictan sentencia la que fue modificada por la Primera Sala de esta Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocando la demanda por desahucio con un salario mayor y reduce el salario invocado, que la referida decisión fue recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, la que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia, mediante una

garantía personal o en efectivo por la suma de RD\$190,000.00, como garantía del eventual crédito del trabajador, pretendido por la empresa, en sus conclusiones, solicita que se ordene pura y simple el levantamiento de un embargo retentivo que contra ella se había trabado, cancelación del mismo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, estableció un monto como garantía y que los montos retenidos están por encima de los valores que al reclamante pueda corresponderle”;

Considerando, que la ordenanza impugnada, por medio del presente recurso expresa: “que el actual demandado señor José Luis Vargas Burgos, en su escrito de defensa de fecha 19 de mayo del año 2014, sostiene que esta Corte, debe rechazar las pretensiones de la demandante, no solo porque en atribuciones de Juez de los Referimientos en demanda con las mismas motivaciones, había rechazado los pedimentos de la actual demanda mediante ordenanza, que constituye cosa juzgada, sino porque el caso de la especie, se trata de un trabajador que demandó por haber sido desahuciado, rechaza la demanda por el Juez a-quo, luego revocada y acogida la rescisión del contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio por una de las Salas de esta Corte, incluso con un salario mayor, porque a la fecha de esta audiencia, por los días transcurridos, las indemnizaciones por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que ascienden a un monto de RD\$1,232,575.00 Pesos, sin contabilizar las prestaciones laborales, derechos adquiridos, entre otros, que ni con la suma de RD\$190,000.00 Pesos, que puso como garantía la Suprema Corte de Justicia, cubre hasta la fecha el duplo del eventual crédito del demandado en esta ocasión, por lo que debe ser rechazada la demanda de que se trata por improcedente y falta de base legal”;

Considerando, que igualmente la ordenanza de referimiento impugnada por medio del presente recurso expresa: “que la demandante en esta ocasión, empresa Centro Floral, SRL., pretende le sea limitada la garantía que a su favor tiene el demandado y además, se le levante el embargo retentivo por las sumas que resultan retenidas en exceso, sin embargo, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, estableció la fijación de una garantía por el monto de RD\$190,000.00 Pesos, a favor del crédito del actual demandante y que éste había trabado embargo retentivo, contra la empresa por ante el Banco Hipotecario Dominicano, por la suma de RD\$1,159,232.00 Pesos, no menos cierto que tratándose de un supuesto desahucio, cuyas indemnizaciones del artículo 86 del Código de

Trabajo, las cuales se incrementan cada día que transcurre, a la fecha de la demanda las indemnizaciones ascienden a la suma de RD\$1,232,575.00 Pesos, sin incluir prestaciones laborales y otros derechos reclamados, monto este último que sumado a los RD\$190,000.00 Pesos, autorizado por la Suprema Corte de Justicia, como garantía, no cubren el duplo de las eventuales prestaciones e indemnizaciones del actual demandado, razón por la cual se reitera el rechazo de las pretensiones de la demandante, como se hizo mediante ordenanza de fecha anterior, en el sentido de que se limite la garantía retenida a favor del señor José Luis Vargas Burgos, y que se ordene el levantamiento del embargo retentivo, por el resto de las sumas retenidas”;

Considerando, que ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que: “que la finalidad que persigue la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo que exige el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por una sentencia del Juzgado de Trabajo para suspender la ejecución de ésta, es garantizar que el crédito de la parte gananciosa pueda ser disfrutado al final del litigio, sin necesidad de recurrir a medidas ejecutorias; de donde resulta que una vez establecida esa garantía con el indicado depósito, el mantenimiento de toda medida conservatoria o ejecutoria adicional, constituirá una duplicidad de garantías, que por innecesaria se convierte en una perturbación ilícita contra el deudor y que como tal puede ser dispuesto su levantamiento por el Juez de los Referimientos”;

(Boletín Judicial núm. 1150, Vol. III, pág. 3883);

Considerando, que la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia establece: “que una vez cumplido ese depósito el mantenimiento de una medida conservatoria que mantenga paralizado bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que le produce una turbación ilícita al deudor, que como tal, puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que “El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas consevatorias que se impongan, sea para prevenir una daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que en vista de ello el Juez de los Referimientos tiene competencia y facultad para disponer el levantamiento de un embargo retentivo que se

mantenga, una vez garantizado el crédito del acreedor; (Boletín Judicial núm. 1202, págs. 715-716, Vol. II);

Considerando, que si el Juez de los Referimientos había ordenado en una fecha determinada el depósito de una garantía mediante una fianza y la misma fue evaluada y aprobada, que parece ser el caso, pero que la ordenanza no da detalles al respecto, y la misma no ha sido revocada o cambiado en su monto, por un tribunal apoderado a ese respecto, independientemente de la terminación, la persona interesada y perjudicada por una duplicidad de garantía, puede válidamente solicitar el levantamiento del embargo retentivo realizado en su contra;

Considerando, que la seguridad jurídica no puede estar sometida a la incertidumbre cuando existe una garantía ordenada o aprobada por el tribunal competente, en la especie, la ordenanza no da motivos razonables, suficientes y adecuados y comete falta de base legal, pues no toma en cuenta su propia decisión y evaluación de una garantía que no había sido revocada en consecuencia procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 4 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Horacio Fernández Arnemann.
Abogados:	Licdos. Julio César García Paulino y Juan Umberto Paniagua.
Recurrido:	Enerio De Jesús Cerda.
Abogado:	Lic. Diogenes Antonio Caraballo Núñez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Horacio Fernández Arnemann, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099167-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César García Paulino y Juan Umberto Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 119-0000708-6 y 085-0000920-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Diogenes Antonio Caraballo Núñez, Cédula Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrido Enerio De Jesús Cerda;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en audiencia pública;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Enerio De Jesús Cerda contra la Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la

parte demandada, Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por no haber comparecido audiencia de fecha 6 de marzo del 2012, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Enerio De Jesús Cerda, en contra de la empresa Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Enerio De Jesús Cerda en contra de la Hacienda Fernández y José Horacio Fernández, por improcedente y carente de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señor Enerio De Jesús Cerda, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Sr. Enerio De Jesus Cerda, contra sentencia núm. 97-2012, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00796, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Enerio de Jesus Cerda, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, declara justificada la dimisión ejercida por el ex trabajador contra la ex empleadora Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena a la Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, pagar al Sr. Enerio De Jesús Cerda, veintiocho (28) días de preaviso a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 85/100 (RD\$16,449.85) pesos; ciento veintiocho (128) días de cesantía a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Setenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho con 72/100 (RD\$75,198.72) pesos; dieciocho (18) días de vacaciones a razón de Quinientos Ochenta y Siete con 49/100 (RD\$587.49) pesos diarios, equivalente a Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 82/100 (RD\$10,574.82) pesos; Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres con 33/100

(RD\$12,833.33) pesos, como proporción de la regalía pascual; Ochenta y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$84,000.00) pesos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Noventa y Nueve Mil Cincuenta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$199,056.82) pesos; **Cuarto:** Ordena a la Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, pagar al demandante la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios y rechaza su reclamo de supuestos salarios dejados de pagar, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente Hacienda Hernández y José Horacio Fernández, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Diógenes Ant. Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a las Inadmisibilidades del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por mandato expreso del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia que se impugna no sobrepasa los 20 salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de las condenaciones de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la misma no entra dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,000.00) y las condenaciones impuestas por la sentencia objeto del presente recurso alcanzan los Doscientos Catorce Mil Cincuenta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$214,056.82), en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrida igualmente solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por mandato expreso

del artículo 642 del mismo código, ya que el recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso;

Considerando, que el recurrente presenta un memorial donde expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del recurso, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal al no detenerse a leer las declaraciones de los testigos para ponderar el salario, ya que éste estableció bien claro que los hoy recurrentes no establecieron acuerdo laboral, ni de pago, que por una situación de precariedad del recurrido se le facilitó vivir en la finca, que tampoco la corte se detuvo a leer las declaraciones del testigo del recurrido, el cual manifestó que el hijo del demandante le dijo que su papá cobraba como RD\$10,000.00, que la corte a-qua otorga crédito a las declaraciones del testigo del recurrido, sin embargo, todas estuvieron nubladas y matizadas por presunciones, que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al ponderar la relación laboral, sin embargo, esto nunca fue probado ante la corte, y en ese sentido era al recurrido a quien le correspondía probarlo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia conocida en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por ante esta Corte, se escucharon las declaraciones del Sr. Eligio Carlisto Gómez Santos, testigo a cargo del recurrente, mismo que informó: Preg. ¿De dónde lo conoce? Resp. En una finca del Sr. Horacio, era encargado de la finca. Preg. ¿Qué tiempo duró allá? Resp. 5 años, vivía allá, su esposa lo visitaba. Preg. ¿Cómo sabe que él trabajaba allá? Resp. Porque nos permitían el paso debido a que íbamos al río, pasábamos por dentro de la finca. Preg. ¿Cuándo llegó el recurrido usted estaba conversando? Resp. El hijo del Sr. Horacio estaba conversando con Enerio. Preg. ¿Cuánto ganaba el recurrente? Resp. Como diez mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales y cuatro mil con 00/100 (RD\$4,000.00) para comida, me lo dijo el hijo. Preg. ¿Qué

escuchó que hablaron el recurrente y el recurrido? Resp. Le reclamó el pago y él le pasó un cheque de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos del Banco BHD. Preg. ¿Recuerda la fecha de la discusión? Resp. Fue a finales del mes de noviembre del año 2011”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala “que en audiencia conocida en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por ante esta Corte, se escucharon las declaraciones del Sr. Máximo Fernando Almarante Báez, testigo a cargo del recurrido, mismo que informó: Preg. ¿Dónde laboraba el recurrente? Resp. En un tiempo yo fui a buscarlo para que habitara una finca con su familia en Pedro Bran. Preg. ¿En qué condición lo fueron a buscar? Resp. Para vivirla, hablaron de ponerlo a producir, trajeron personas de Moca y había una discusión de quien era que administraba la finca. Preg. ¿Qué hacía él allá? Resp. Nada, solo vivía. Preg. ¿Qué tipo de trabajo realizaba? Resp. El vivía gratuitamente. Preg. ¿Cuándo algo se perdía en la finca quién era responsable? Resp. Nadie se hacía responsable, se ponía la querrela en la policía. Preg. ¿Había cerdos allá y de quién era? Resp. De una tercera persona. Preg. Horacio le pagaba al señor Enerio por habitar? Resp. No, solo le llevaba una compra semanal. Preg. ¿Enerio le pagaba por esa compra? Resp. No. Preg. ¿El Sr. Horacio era quién daba las órdenes? Resp. Si, ellos hablaron y entraron en un acuerdo de lo que iban a hacer” y concluye “que a juicio de ésta Corte, luego de ponderar los documentos y testimonios que obran en el expediente conformado retiene como acreditados los hechos siguientes: que el demandante Sr. Enerio de Jesús Cerda, le prestó servicios a la Hacienda Hernández y José Horario Fernández, como encargado de la finca, hecho este demostrado por las declaraciones de los testigos de ambas partes (recurrente y recurrido), que el salario del trabajador ascendía a la suma de Catorce Mil con 00/100 (RD\$14,000.00) pesos mensuales, que la relación terminó por una dimisión ejercida por el trabajador y comunicada al Ministerio de Trabajo, que la dimisión debe declararse justificada toda vez que el empleador negaba la relación laboral que fue demostrada por la declaración de los testigos Sr. Máximo Fernando Almarante Báez y Sr. Eligio Carliso Gómez Santos, independientemente que entre las causales, figura la supresión ilegal de que fue objeto, por lo que ésta Corte declara justificada la dimisión ejercida contra el demandado contra la demanda, con responsabilidad para la última, por lo que se acoge la instancia de la

demanda, el presente recurso de apelación y revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamentales del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos;

Considerando, que si bien como se ha establecido en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas y el tribunal de fondo puede apreciar soberanamente entre aquellas declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio le parezcan más coherentes, verosímiles y sinceras, sin embargo, en la especie, el tribunal incurre en contradicción y confusión en el análisis del contenido de las declaraciones de los testigos, pues ambos difieren: 1) sobre la naturaleza de la prestación del servicio; y 2) sobre el alegado salario; es decir, que la misma incurre en desnaturalización de las pruebas y falta de base legal;

Considerando, que igualmente el tribunal de fondo no establece claramente los hechos y circunstancias que le llevaron a establecer la subordinación jurídica, elemento esencial para la constitución del contrato de trabajo, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Solano Comercial y Fabián Solano.
Abogada:	Licda. Elizabeth Guzmán Pérez.
Recurrido:	Marcelo Hipólito, Pedro Castillo Sosa y compartes.
Abogado:	Lic. Felipe J. Salas.

TERCERA SALA.*Rechaza .*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solano Comercial y Fabián Solano, compañía constituida de acuerdo a las leyes Dominicanas, con domicilio social en la Carretera La Toma, frente al control de la Ruta A, San Cristóbal, representada por el señor Fabián Solano, dominicano, mayor de edad, quien actúa en calidad de recurrente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Elizabeth Guzmán Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0070563-0, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Felipe J. Salas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0569660-3, abogado de los recurridos Marcelo Hipólito, Pedro Castillo Sosa, Arismendy Hipólito Ortiz y Manolo Hipólito Merilien;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Solano Comercial y Fabián Solano contra los recurridos Darío Hipólito, Marcelo Hipólito, Pedro Castillo Sosa, Arismendy Hipólito Ortiz y Manolo Hipólito Merilien, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de diciembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Darío Hipólito, Marcelo Hipólito, Pedro Castillo Sosa, Arismendy Hipólito Ortiz y Manolo Hipólito Merilien, en contra de la Empresa Solano Comercial y el señor Fabián Solano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Darío Hipólito, por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador; por lo tanto rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión incoada por dicho trabajador, disponiendo en su favor el pago de los derechos adquiridos que le corresponden a razón de un tiempo laborado de seis (6) años y cuatro (4) meses, un salario de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) quincenal y un salario diario de Mil Siete Pesos (RD\$1,007.13), conforme a lo siguiente: a) Dieciocho (18) días de vacaciones lo cual asciende a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho con Cuarenta (RD\$18,128.40) y b. la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) por concepto de proporción de salario de navidad del año 2009 correspondiente a once (11) meses; lo que totaliza la suma de Cuarenta Mil Ciento Veintiocho Pesos (RD\$40,128.00). Menos la suma que fue recibida por el trabajador por medio del Cheque No. 00956 de fecha siete (7) de diciembre del 2009, siendo la suma a pagar Treinta Mil Ciento Veintiocho Pesos (RD\$30,128.00); Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a los señores Marcelo Hipólito, Pedro Castillo Sosa, Arismendy Hipólito Ortiz y Manolo Hipólito Merilien, por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; a razón de un tiempo laborado de seis (6) años y cuatro (4) meses y un salario de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) quincenal y un salario de Mil Siete Pesos (RD\$1,007.13), conforme a lo siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve con 64/100 (RD\$28,199.64); b) Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Veintiséis con 72/100 (RD\$145,026.72); c) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, Dieciocho Mil Ciento Veintiocho con Cuarenta (RD\$18,128.40); d) por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2009, la suma de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); d) Salario correspondiente desde el día Veinte (20) de octubre al treinta (30) de noviembre del año 2009 ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Uno

(RD\$31,049.91); e) Seis meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. A estas sumas deberá serle descontado los valores recibidos por los demandantes a través de los cheques Nos. 00955, 00957, 00958 y 00954, así como también el recibo de fecha veintiuno (21) de marzo del 2010; Cuarto: Condena a la parte demandada, Empresa Solano Comercial y el señor Fabián Solano, al pago de los siguientes valores: a. Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor de cada uno de los trabajadores Darío Hipólito, Marcelo Hipólito, Pedro Castillo Sosa, Arismendy Hipólito Ortiz y Manolo Hipólito Merilien; por los daños y perjuicios sufrido por estos por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada Empresa Solano Comercial y el señor Fabián Solano al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados Licdos. Miguel Arredondo Quezada y Felipe J. Salas, por los motivos expresados”; b) que Solano Comercial y Fabián Solano, interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa Solano Comercial y Fabián Solano, contra la sentencia Laboral No. 192 de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte el indicado recurso, en consecuencia: a) Confirma los Ordinales Primero, Segundo y Quinto de la sentencia recurrida; b) Modifica el ordinal Tercero para que se lea: “Tercero: Ordena a Solano Comercial y Fabián Solano Martínez, pagar a cada uno de los señores Marcelo Hipólito, Pedro Castillo Sosa, Arismendy Hipólito Ortiz y Manolo Hipólito Merilien: 1.- Dieciocho (18) días de vacaciones; 2.- Proporción del salario de Navidad por once (11) meses del año 2009, calculados por un salario de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) quincenales; Tercero: Revoca los ordinales cuarto y sexto de la indicada sentencia, por las razones precedentemente indicadas; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;**

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su escrito de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el memorial de casación no contiene motivación suficiente para cumplir con el voto de la ley y que se limita a señalar que la Corte a-qua hizo una mala interpretación del derecho sin precisar en qué consiste dicha interpretación;

Considerando, que siendo lo alegado por las recurridas un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los alegatos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio del recurso se evidencia que, a pesar de que el recurrente hace una serie de comentarios a la sentencia, de sus planteamientos se puede inferir que se refiere a las violaciones que según éste contiene la sentencia impugnada, por lo que no procede declarar la inadmisibilidad;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y debe contener los medios en los cuales lo funda, así como los fundamentos en que sustenta las alegadas violaciones de la ley;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que de los planteamientos de la recurrente, se extrae que alega como violación el que la Corte a-qua actuó de forma irregular al establecer el tiempo y salario de los trabajadores sin indicar las pruebas que la llevaron a esos razonamientos;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que si bien el trabajador puede presentar su dimisión y abandonar su trabajo, sin incurrir en responsabilidad, el trabajador que abandona su puesto de trabajo y 14 días después presenta su dimisión sí incurre en responsabilidad; b) en este caso la Corte determinó que los trabajadores abandonaron su trabajo el día 28 de noviembre del 2009, sin justificación alguna, y dicho abandono fue comunicado por los empleadores en fecha 3 de diciembre del 2009 a la Secretaría de Estado de Trabajo, por esta razón procede

rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión y establecer como causa de terminación del contrato el abandono realizado por los trabajadores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y el recurso de casación se desprende que el único recurrente en Casación es la empresa empleadora, por lo que no se plantea discusión en torno a la causa de terminación del contrato de trabajo, sino que el único punto controvertido consiste en determinar si la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al establecer el tiempo y salario de los trabajadores sin exponer los elementos de prueba que apoyan dicha decisión;

Considerando, que en cuanto al alegato de los empleadores de que la Corte a-qua no expresa los elementos de prueba en que se basó para determinar el salario y el tiempo, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia impugnada, estima que los empleadores no cumplieron con la obligación de aportar al proceso elementos de pruebas tendientes a establecer que el salario y el tiempo eran diferentes a los alegados por los trabajadores, como era su deber, en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que se presumen como ciertos el tiempo y el salario alegados por el trabajador, cuando el empleador no demuestre mediante las pruebas que disponen los artículos 16 del Código de Trabajo, 15 y 33 del Reglamento 258-93 para la aplicación al Código de Trabajo que el salario y el tiempo son diferentes a los invocados por el trabajador;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Solano Comercial y Fabián Solano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Felipe J. Salas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elena Isabel Urbaz Terreno.
Abogados:	Licdos. Fernando A. Quiñones, Juan Ubaldo Quiñones y Manuel Ramón Peña.
Recurrido:	Adalberto Vargas.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Isabel Urbaz Terreno, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0006602-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando A. Quiñones, Juan Ubaldo Quiñones y Manuel Ramón Peña, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de Adalberto Vargas y de sí mismos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Manuel Ramón Peña Conce y Fernando A. Ramírez Quiñones, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0006508-2, 001-0110825-5 y 046-0006511-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-8, respectivamente, abogado de sí mismos;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación al Solar 15, de la Manzana núm. 1374, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 25 de Julio del 2013, la sentencia núm. 20133162, cuyo dispositivo es como sigue: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados en cancelación de Certificación de Títulos interpuesta por la señora Elena Isabel Urbaez Terreno contra los señores Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, referente al inmueble descrito como: Solar No. 15, de la Manzana No. 1374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, en toda sus partes las conclusiones vertidas por de la parte demandante, Elena Isabel Urbaez Terreno, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconventional incoado por los señores: Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, en contra de la señora Elena Isabel Urbaez Terreno; **Cuarto:** De oficio declara su incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir sobre la solicitud de reparación de daños y perjuicios por los daños ocasionados por el uso del inmueble atribuido a la señora Elena Isabel Urbaez Terreno, en consecuencia, enviara las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia a fin de que sea dicho Tribunal el que juzgue y decida al respecto, por ser la jurisdicción competente para hacerlo; **Quinto:** En cuanto a los demás aspectos, rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante reconventional Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordena a la secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de Noviembre del año 2014, la sentencia núm. 2014-6717 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2013, por la señora Elena Ysabel Urbaez Terreno,*

por órgano de sus abogados los doctores Juan Osvaldo Quiñones Díaz y Manuel Ramón Peña Conce, contra la sentencia No. 20133162 de fecha 25 de julio del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Segunda Sala, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con respecto a una litis Sobre Derechos Registrados, con relación al Solar No. 15, Manzana No. 1374 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 15 de julio del 2014, por el Lic. Hilda E. Veras y el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, a nombre y en representación de la señora Elena Ysabel Urbaz Terreno, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 15 de julio del 2014, por las Licenciadas Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, en representación del señor Adalberto Vargas, parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes por los motivos dados por este Tribunal, la sentencia No. 20133162 de fecha 25 de julio del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Segunda Sala, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con respecto a una litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar No. 15, Manzana No. 1374 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena la parte apelante, señora Elena Ysabel Urbaz Terreno, al pago de las costas del procedimiento, a favor de las Licenciadas Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Comuníquese:** A la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Mirian A. Ballester López y a la parte interesada”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal e Incorrecta Valoración de la Prueba; **Segundo Medio:** Violación al art. 68, 69 y 51 de la Constitución de la República”;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida, señores Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Ana Hilda Rivas y Prandy Pérez Trinidad, en su memorial de defensa proponen, de manera principal, que sea declarada

la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los (30) días, establecidos en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación:

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida, núm. 2014-6717, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 25 de Noviembre del año 2014, la cual decide una litis sobre derechos registrados, dentro del Solar núm. 15 de la Manzana Núm. 1374, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) que, la misma fue notificada por la parte hoy recurrida Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad mediante el acto núm. 31/15, de fechas 20 y 23 de Enero del 2015, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; c) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por la señora Elena Isabel Urbaz Terreno, en fecha 29 de Abril del 2015;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, los días 20 y 23 de enero del año 2015 y el recurso interpuesto en fecha 29 de Abril del año 2015; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal, y por consiguiente, el plazo para recurrir en casación vencía en fecha 24 de Febrero del 2015; c) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación fue intentado cuando ya se había vencido ampliamente el mismo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elena Isabel Urbaz Terrero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 25 de noviembre del 2014, en relación al Solar núm. 15, de la Manzana núm. 1374, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Valerio García Castillo.
Abogado:	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.
Recurrido:	El Ducado, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan F. Puello Herrera, Licdas. Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Dra. Natalia Ramos Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el envío del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0105176-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la sentencia TC/404/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Valerio García Castillo, en contra de la sentencia núm. 297, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la sentencia núm. 297, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0005686-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y la Dra. Natalia Ramos Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-0153509-4, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1097613-1, respectivamente, abogados de la entidad recurrida El Ducado, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193328-1, abogado del recurrido Dr. Luis Conrado Cedeño;

Visto la Resolución núm. 113-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión del recurrente Valerio García Castillo;

Visto la Resolución núm. 2583-2007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2007, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Priscilla Inmobiliaria, S. A. y Rubén Darío Fernández;

Visto la Resolución núm. 920-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2009, mediante la cual modifica la Resolución núm. 2583-2007 y declara el defecto de los co-recurridos Priscilla Inmobiliaria, S. A., Rubén Darío Fernández e Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3720-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los co-recurrida Paraíso Tropical, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que el presente caso se contrae al envío dispuesto por el Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, la intervención voluntaria del Sr. José Antonio García Pacheco, representado por el Dr. Natanael Grullón de la Cruz;* **2do.:** *Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de audición de testigos, planteada por el Lic. Juan Morey Valdez, en representación del Dr. Rubén Darío Espaillat;* **3ro.:** *Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados por: a) Los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Rijo Castro, a nombre y representación de los Sres. Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes; b) Los Dres. Teófilo Zorrilla J. y Néstor Julio Santana N., de fecha 18 de agosto de 2003, a nombre de los señores Félix Pacheco del Río, Genero Jiménez, Oscar Rodríguez y compartes; c) Los Dres. Juan Rafael Morel Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Morey Valdez y Lic. Antonio Nolasco Benzo, de fecha 21 de agosto de 2003, a nombre del señor Rubén Darío Fernández; d) El Lic. Kelmer Borso Tibor de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Edilio Antonio García G.; e) El Lic. Rafael Mateo, sustituido por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Priscilla Inmobiliaria, C. por A.; f) El Dr. Rafael Octavio Ramírez G., de fecha 8 de enero de 2004, a nombre de los señores Fabio*

López H. y Edilio García; g) Los Dres. Reynaldo E. Aristy Mota y Vianka Isabel Sosa Bautista, en fecha 4 de agosto de 2003, a nombre de Valerio García Castillo, todos contra las Decisiones núms. 1 y 2, de fechas 31 de agosto de 1998, y 25 de julio de 2003, dictada por los Tribunales de Jurisdicción Original, respectivamente, con relación a las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **4to.:** Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, más arriba nombradas, sustituyendo al Lic. Rafael Mateo por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Zonya Uribe y Manuel Cáceres, en representación del Sr. Luis Conrado Cedeño, las del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de El Ducado, C. por A., las del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres, en representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, Hotel Catalonia y Paraíso Tropical; **5to.:** Se confirman por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencias las decisiones recurridas y revisadas, más arriba descritas, cuyos dispositivos rigen de la manera siguiente: a) La núm. 1 de fecha 31 de agosto de 1998: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 15 de julio de 1998; **Segundo:** Que deber ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener la vigencia del Certificado de Título núm. 97-750 y 95-808, que ampara el derecho de propiedad de Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul de Este Dominicana, S. A., expedido a su favor en fechas 6 de diciembre de 1995, 7 de enero de 1996 y 29 de abril de 1997; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a los Sucesores de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay, solicitar del Tribunal de Tierras que se ordene la localización de posesiones y el deslinde de las porciones de terreno adjudicadas a favor de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay amparado en la carta constancia de fecha 17 de marzo de 1994, con una extensión superficial de Has., 61 As., 63 Cas., dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, y otra con una extensión superficial de 489.50 tareas según la carta constancia de fecha 15 de agosto de 1996, amparado por el Certificado de Título núm. 71-5

dentro de la misma parcela; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que existía en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 95-750 y 95-808, expedida a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul del Este Dominicanas; b) La núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por los señores Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y Licdos. Néstor Julio Santana Núñez, en representación de los señores Félix Pacheco del Río, Genaro Jiménez Ávila, Oscar Rodríguez y compartes, por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, formulada por los Dres. Manuel María Mercedes Medina, Teófilo Peguero, Luis T. Valenzuela, Luis Hernández Concepción, Julio César Peña Ovando y Luis Arturo Arzeno R., en representación de los señores Andrés Bigay Lappost, Seudilio Lappost, Feliciano Bigay Lappost y compartes, por frustratoria, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención voluntaria del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caro Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Priscilla Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria del señor Edilio García Castillo, por conducto del Lic. Elemer Barbosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena válida, la intervención voluntaria de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Viviana Lappost Vda. Bigay, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas ya que las mismas hacen referencia a una litis sobre terreno registrado, instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida

la intervención voluntaria de Azul del Este Dominicana, S. A., representada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, mantener como bueno y válido, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-102-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cual está amparada en el Certificado de Título núm. 98-808; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero de 2001, a nombre y en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero de 2003; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio del señor Valerio García Castillo, por conducto de sus abogados Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licda. Isabel Sosa Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Tavares Areche, quien actúa por sí y por la Dra. Mayra Josefina Tavares Aristy, en representación de Paraíso Tropical, S. A.; **Décimo Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la intervención voluntaria del El Ducado, C. por A., representada por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Gisela Cueto González, y en cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio; **Décimo Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el Agrimensor Simeón Familia, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Tercero:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-230, que ampara el derecho de propiedad de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor de Rubén Darío Fernández Espaillat y en consecuencia ordena al mismo funcionario, que expida una carta constancia que ampare los derechos de Rubén Darío Fernández Espaillat, pero dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Quinto:**

Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el Agrimensor Amparo Tiburcio, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Sexto:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 98-929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor del señor Edilio García Castillo, y en consecuencia, se ordena al referido funcionario, expedir una carta constancia que ampare los derechos del señor Edilio García Castillo, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de éste Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”; que dicho recurso de casación fue rechazado por evidenciarse en la sentencia impugnada motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que no conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, la cual dictó la sentencia TC/404/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Valerio García Castillo, contra la Sentencia número 297, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012); **Segundo:** Acoger dicho recurso revisión constitucional y, en consecuencia, anular la referida sentencia; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en el proceso; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: “9. *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la Secretaría del tribunal que la dictó; 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al artículo 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana, violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violación al artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Error en apreciación de los hechos y de las pruebas, violación a los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y 2228 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación invocado por el co-recurrido Luis Conrado Cedeño

Considerando que el recurrido alega en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por el recurrente se basa tomando en cuenta la Decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, la cual es un proyecto, que no se convierte en verdadera sentencia hasta que haya sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia observa en el desarrollo de los medios invocados por el recurrente, si bien es cierto que el mismo hace diferentes aseveraciones acerca de la Decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no menos cierto es que dichas aseveraciones las hace basándose en que el fallo fue objeto del

recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, que hoy es recurrida en casación, que en consecuencia dicho medio de inadmisión debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación invocados, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el mismo no fue citado cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las Parcelas núms. 67-B-114 y 67-B-107 de manera principal y 67-B-199 y 67-B-202 de manera reconvenional, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, y que culminó con la Decisión núm. 2 de fecha 25 de julio del 2003, por lo que al no tener conocimiento de dicho recurso no pudo exponer sus medios de defensa, asunto éste que posteriormente no fue ponderado por el Tribunal a-quo al emitir su Decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006; que con la fusión de los Expedientes núms. 200218416 y 200202302 el Tribunal a-quo terminó de avasallar el derecho de defensa del recurrente al imponerle una sentencia de la que no fue parte; b) que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos en el entendido de que mediante instancia de fecha 15 de febrero del 2001, interpuso una demanda reconvenional; que la misma ni en primer ni en segundo grado los jueces han emitido ninguna decisión respecto de ella; que al Tribunal a-quo no pronunciarse sobre dicha demanda que indefectiblemente se encontraba ligada a la demanda principal, coloca al hoy recurrente, en una posición de total indefensión al desconocer éste cuáles son las armas jurídicas que debe utilizar para contestar la misma; c) que el recurrente alega que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión No. 2, no valoró los argumentos presentados por el hoy recurrente en cuanto a que El Ducado, C. x A. se limitó a solicitar la revocación de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de donde resultó la Parcela núm. 67-B-114, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. de Higüey y no se ocupó de aportar las pruebas fehacientes de su posesión, cometiendo una franca violación al artículo núm. 1315 del Código Civil Dominicano; d) que el Tribunal a-quo incurrió en error en apreciación de los hechos y de la pruebas, violando igualmente los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre de Registro de Tierras y del artículo 2228 del Código Civil Dominicano, pues en el expediente relativo a la litis sobre

derechos registrados que produce la decisión impugnada existen una serie de informes, planos y croquis que fueron parcialmente aceptados unos y desechados totalmente otros, para favorecer a una de las partes; que igualmente desnaturalizó el informe del Agrimensor Rafael Tobías López al segregar la parte en la cual el inspector aseguro que Valerio García Castillo esta en ocupación de la parcela...”;

Considerando, que cuanto a la alegada violación del derecho de defensa invocado por el recurrente y que sirvió de sustento para que el Tribunal Constitucional acogiera el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el referido tribunal estimó lo siguiente: “En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir sus argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexas, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la parcela 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado de manera absoluta su derecho de propiedad sobre la misma”;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2 literal j, de la Constitución de la República del 2002, vigente al momento de la litis, establece que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”;

Considerando, que el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por

un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que: “En cuanto a los agravios precedentemente copiados, se ha comprobado que no existió ninguna violación al derecho de defensa, como se alegó; por cuanto el Sr. Valerio García Castillo fue representado debidamente por ante el Juez a-quo, y la representación la ejerció el Dr. Reynaldo Aristy M., que esta parte apelante tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que así contienen las páginas 6 y 28 de la decisión recurrida, en la cual se rechazan sus conclusiones, por lo que no hubo violación al artículo 8, numeral 2, Literal j de la Constitución; que tampoco hubo desnaturalización de los hechos porque el juez a-quo no estaba obligado a acogerle el pedimento de audición de testigos, ya que los jueces tienen facultad para acoger o rechazar, si es necesario o frustratoria, cualquier medida de instrucción que le sea solicitada por las partes en litis; que igual suerte corren los argumentos sobre la audición de agrimensores, y descenso a los terrenos, cuando el juez considera suficientemente instruido el expediente; que no es cierto que se citaran hechos no comprobados por el juez a-quo; que la jurisprudencia que un juez cita no

constituye necesariamente un medio de nulidad de su sentencia; que el reglamento de mensura catastral se aplica a todos los trabajos técnicos en esta jurisdicción, y el Juez a-quo no aplicó correctamente; que el auto de apoderamiento del Juez a-quo falló tomando en cuenta la irregularidad cometida en los trabajos técnicos de deslinde, y que fueran anulados; que en consecuencia, el recurso que se pondera es rechazado, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento legal”;

Considerando, que en cuanto a este particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia expresa que “no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su litis”; que al analizar el acta de la audiencia de fondo, de fecha 31 de octubre de 2002, se hace constar que el Dr. Domingo Tavarez Areche, en representación de Paraíso Tropical S. A., expuso lo siguiente: “Magistrado, yo creo que en lo que trata de la parcela 67-B-107, todo está claro, aquí el Agrimensor que hizo ese deslinde dice que eso no sirvió, que eso es un disparate, pero hay un problema y es la 67-B-114, ya que aquí se ha informado que ese deslinde está encima de la 67-B-107 y si la 67-B-107 no existe, entonces tampoco la 67-B-114, existe; y si la 67-B-107 fue deslindada sobre los terrenos de los Montilla, entonces la 67-B-114 está también en los terrenos de los Montilla; aquí se ha hablado muy poco de la 67-B-114, no se ha dicho nada; aquí no hay ni un representante que represente los intereses de la 67-B-114; a nosotros nos gustaría que alguien diga aquí, nosotros aseguramos que no está en la posesión que tienen los Montilla; esa es nuestra preocupación, para que en un futuro no le hagan ninguna reclamación”, a lo que el juez contestó: “En relación con que no está presente un abogado que representa a la persona que figura como propietaria de la 67-B-114, este Tribunal quiere dejar constancia en las notas de audiencia que en el auto de fecha 8 de octubre de 2002 dictado por este Tribunal, figuran emplazados todas las partes envueltas en esta litis, y fueron depositadas en el expediente constancia de que fueron citadas”;

Considerando, que por otra parte, al analizar la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original, se advierte que posteriormente al 31 de octubre de 2002, los abogados que representan al recurrente, depositaron en fecha 24 de febrero de 2003 ante el tribunal de jurisdicción original, su escrito de conclusiones, por lo que, en el eventual caso de que no hubo notificación a la audiencia, cuya finalidad es garantizar que el proceso judicial se conozca de manera contradictoria, su escrito estuvo

dirigido a aspectos de fondo del proceso, sin que se advierta en dichas conclusiones que hicieran referencia a su incomparecencia a la audiencia y conculcación a su derecho de defensa, poniendo de esa manera al tribunal en condiciones de pronunciarse únicamente sobre las mismas; que en virtud de tales consideraciones, es evidente que no puede alegarse que al recurrente se le violara su derecho defensa, lo que conllevó que el Tribunal Superior de Tierras rechazara este argumento en virtud de sus motivaciones precedentemente transcritas y, consecuentemente también lo hiciera esta Corte de Casación;

Considerando, que en lo relativo a que no fue evaluado en la Jurisdicción a-quo la solicitud de nulidad de deslinde y refundición en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, adquiridas por la recurrida; en respuesta a ello, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al determinar que los deslindes practicados en dichas parcelas que beneficiaban al recurrente, se realizaron sobre ocupaciones materializadas por el causante en derecho de la recurrida que lo fue el Sr. Luis Conrado Cedeño, las cuales fueron afectadas por los deslindes practicados por el recurrente y que están situadas en las áreas ocupadas por la compañía El Ducado S.A., producto de ello resultó que de manera implícita quedó descartada la solicitud reconventional de nulidad de deslinde que hiciera el Sr. Valerio García recurrente, al considerar que su deslinde era irregular porque comprendió el área delimitada y ocupada por la recurrida, quien también había deslindado; en ese orden, el deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho; que aunque el Tribunal Superior de Tierras no contestó a precisión sobre la solicitud de la nulidad de deslinde y refundición que beneficie a la recurrida, sin embargo, como hemos deducido, los motivos que dio para anular el deslinde del recurrente, consistieron en que nunca ocupó ese predio de la parcela, constituyendo motivos suficientes para rechazar la solicitud de nulidad de deslinde propuesta por el recurrente, porque para ello era necesario que la ocupación de su porción fuera colindante con la de El Ducado, S.A., lo que no resultó así conforme lo reveló el informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, presentado por la Dirección General de Mensuras Catastrales con la caracterización de que hizo referencia de las declaraciones del agrimensor Simeón Familia quien practicó los trabajos en interés

del recurrente quien admitió que el deslinde se practicó en la ocupación el causante de los derechos de la recurrida, lo que fue debidamente examinado; que en consecuencia el segundo medio que se invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio propuesto ha argumentado que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión núm. 2 no valoró los argumentos presentados por ellos en cuanto a la Compañía El Ducado, C. por A. pues ellos alegan que dicha compañía no aportó las pruebas fehacientes de su posesión; pero de la sentencia se advierte contrario a lo alegado por el recurrente en este medio, que los jueces pudieron comprobar que: 1) La compañía El Ducado, C. por A. en sus conclusiones solicitó la ratificación de las decisiones dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original en fechas 31 de agosto de 1998 y 25 de julio de 2003, con respecto a las parcelas núms. 67-B-107, 67-B-199, 67-B-199-A, 67-B-202 y 67-B-202-A, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, exponiendo igualmente que ratificaba las conclusiones por ella presentadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; 2) que en dichas conclusiones presentadas por la Compañía El Ducado C. por A., ante el Tribunal antes mencionado solicitaba: “Nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey fundamentada en que la compañía El Ducado C. por A., es la única propietaria de las Parcelas núms. 67-B-199-A-Ref. y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; que igualmente sostienen los referidos abogados, de las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, eran propiedad del Dr. Luis Conrado Cedeño y del Sr. Camilo Llubes Henríquez, quienes la vendieron a la razón social El Ducado, C. por A., la cual ocupa dichos terrenos, lo que se pone de manifiesto con el informe técnico rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, quien confirma que El Ducado, C. por A., es la propietaria de las respectivas parcelas, así como el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, el cual es propietario de un resto de ambas parcelas, por todo ello, El Ducado, C. por A., le solicita el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la nulidad de los deslindes y la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 99-230 y 99-929”;

Considerando, que además, de la sentencia recurrida se advierte que la recurrida cuando adquirió la parcela en cuestión lo hizo frente a la

existencia de un certificado de título que amparaba los derechos en dichas parcelas delimitadas por la ocupación particular del predio por parte de quien adquirió sus derechos, que lo fue el Sr. Luis Conrado Cedeno desde el año de 1984; por lo que la recurrida, reunió todas las características de un tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió las conclusiones presentadas por el recurrido El Ducado, C. por A., dejando por entendido que el mismo hizo una aportación fehaciente de su derecho ejercido sobre la parcela en cuestión, por lo que el tercer medio invocado debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación el recurrente invoca que el Tribunal a-quo incurrió en error al apreciar los hechos y las pruebas que le fueran aportadas violando así los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y 2228 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras establece: “Para los efectos de esta Ley los terrenos se consideraran poseídos: 1ro. Cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; 2do. Cuando encuentren cercados por medio de empanizadas, murallas, setos, zanja, trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias; 3ro. Cuando se hayan medido por un agrimensor público y esa operación este contenida en plano y acta de mensura que haya sido registrada”;

Considerando, que el artículo 2228 del Código Civil expresa: “La Posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho de nuestro nombre”;

Considerando, que las disposiciones antes citadas, no guardan relación con lo tratado o decidido por la jurisdicción a-quo que consistió en una nulidad de deslinde; y las indicadas previsiones legales, tienen que ver en esencia para los procesos de saneamiento;

Considerando, que el Tribunal a-quo motivó su fallo sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueran aportadas, que en el expediente existían pruebas literales suficientes, entre ellas la valoración del informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, el cual constituye un medio de prueba determinante en los casos de litis que versan sobre

irregularidades de deslindes; que en ese sentido es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuales medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia, a fin de poder de manera clara y precisa formular su fallo; en consecuencia el cuarto medio que se invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Ramón Suárez Madrigal.
Abogados:	Lic. Cecilio Marte Morel y Dr. Onésimo Tejada.
Recurridos:	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana de López.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel y el Dr. Onésimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0 y 056-0068054-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 614-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana de López;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud para medición de terrenos y desalojo o expulsión de animales, en relación a las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del municipio de Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su ordenanza núm. 05442013000404, de fecha 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar como al efecto declaramos regular y válida la instancia de fecha 22 del mes de abril del 2013, suscrita por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en la demanda en referimiento,

en relación a las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., de Sánchez, en solicitud de autorización para medir los terrenos propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, en contra de los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, por haberse incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; en tal sentido, autorizamos al señor Juan Ramón Suárez Madrigal proceder a medir sus propiedades con un agrimensor de su elección; Tercero: Ordenamos a los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, sacar los animales que guarnecen la propiedad del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, hasta tanto se conozca el fondo del asunto de que estamos apoderados; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, por ser improcedente e infundadas; Quinto: Reservando las costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *Parcela núm. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da. del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná. “Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida con relación al derecho de apelación interpuesto, incluyendo además el pedimento relacionado a la alegada apelación incidental de la cual ha hecho referencia, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; Segundo: Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, contra la Ordenanza de Referimiento núm. 05442013000404 de fecha 26 de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido ejercido de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada ordenanza, por los motivos que anteceden; Tercero: Se rechaza en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en referimiento, incoada por el señor Juan Francisco Suárez Madrigal, tendente a la mediación y expulsión de animales dentro de los derechos contenidos en las parcelas indicadas anteriormente del Distrito*

*Catastral núm. 59/2da., del municipio de Sánchez, provincia Samaná, por las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. George Andrés López Hilario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios que propone el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en la ordenanza no se ha hecho una adecuada motivación, al establecer de forma errada que está apoderado el tribunal de un recurso de apelación contra ordenanza en las parcelas 9-A, 9-B y 9-C, contrario a como estuvo apoderado el tribunal de primera instancia, así aduciendo que las partes son copropietarias y dan a entender que la medida contenida en la ordenanza de primer grado es sobre todas las parcelas propiedad de las partes envueltas en el proceso de referimiento, cosa que no es así, ya que la medida ordenada es sobre la ocupación del área delimitada 9-A y 9-C, que le prestó el recurrente a los recurridos y se han negado devolver; que el tribunal viola el derecho de defensa al no ponderar un medio de inadmisión propuesto por el recurrente en base a que el levantamiento se había ya realizado, por lo que no tenía objeto la autorización de medir, pero el aspecto más importante lo constituye el hecho de omitir todas las pruebas irrefutables que tiene el expediente y que están listadas en el cuerpo de la propia decisión recurrida, pruebas que no fueron oportunamente aportadas a dicho tribunal y controvertidas por las partes, fundamentales para demostrar el recurrente la propiedad de los derechos de la porción ocupada en las Parcelas núms. 9-A y 9-C; que el tribunal ignora en su sentencia el argumento expuestos por los recurridos concerniente a los nuevos documentos que les fueron depositados y la vinculación entre éstos, a lo que no examinó, ni valoró, pudiendo haber contribuido a dar una solución distintas al caso de la especie”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se advierte, que los jueces del fondo examinaron el incidente de inadmisibilidad, rechazando el mismo por considerar que estaba tipificado el objeto, pues se ordenó el desalojo de unos animales en perjuicio de una parte como lo eran los recurridos, dado que mantienen la ocupación y usufructo en las parcelas, desconociendo la condición de copropietarios; por lo que, el fallo al externarse en los motivos que anteceden resultó con fundamento adecuado preservando el principio de contradicción y de defensa; en otro aspecto, según se advierte del fallo impugnado el Tribunal a-quo para dar su decisión, sólo bastaba enunciar los documentos y los elementos que le permitían inferir la urgencia y el exceso de poder en que incurrió el juez de primer grado, para ello se destaca que la medida u ordenanza de referimiento que disponía el desalojo, desconocía la condición de copropietarios de los hoy recurridos los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., que conforme se advierte, como existía una litis inherente a la nulidad de deslinde y desalojo, el juez de primer grado desbordó los límites propios de la institución de referimiento, pues ordenó una medida de manera provisional que a la vez implicó estatuir un aspecto de la acción principal, lo que estaba en franca contradicción con el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; por tales motivos, lo alegado como violación del derecho de defensa en los medios que se examinan se rechaza, dado que el examen como hemos dicho del fallo impugnado revela que este derecho fue debidamente preservado;

Considerando, que en relación a los demás alegatos del recurrente formulados en sus medios, del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que en la misma se encuentra transcrita los alegatos expresados por la parte apelante, hoy recurrida, en solicitud de revocación de la ordenanza dictada por el juez de jurisdicción original, que autorizó al señor Juan Ramón Suárez Madrigal, medir las parcelas en litis y el desalojo de los animales que guarnecen en las mismas, entre los cuales se encuentran: 1) Se ocasionaría daños inminentes para los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., ya que ocupan las porciones de tierras que son de su propiedad, amparadas en certificados o constancias de ventas anotadas, donde guarnecen reces, chivos, vacas y puercos, lo que evidencia la urgencia en que se conozca y falle el expediente de la acción en curso; 2) que los señores George A. López Hilario y Julia L. Muñoz S., tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 4122188267351 y 412218540585,

deslindadas por sentencia 054420120000718 y 054420120000719, de fecha 18 de diciembre de 2012, la primera con extensión superficial de 324,443.88 metros cuadrados y la segunda con extensión superficial de 324,449.73 metros cuadrados; 3) las Parcelas núms. 9-A y 9-A-5 del Distrito Catastral núm. 59/2da., como deslindas y refundidas; 4) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412218031964, antigua Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/2da., con una extensión superficial de 220,700.49 metros Cuadrados, cuya audiencia está fijada para el 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 5) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412217696073, antigua Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59-2da., con una extensión superficial de 37,499.95 metros cuadrados, cuya audiencia está fijada para 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 6) en proceso de deslinde la Parcela núm. 412227289831, antigua Parcela núm. 9-B, Distrito Catastral núm. 59/2da., con una extensión superficial de 484,947.66 metros cuadrados, cuya audiencia está fijada para 16 de octubre de 2013, donde interviene el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en oposición de deslinde; 7) las Parcelas núms. 412228685897, 412228555559 y 4122238024686, estando afectadas por solapamiento con la Parcela núm. 9-B-3 Distrito Catastral núm. 59/2da. de Sánchez”; 8) la Parcela núm. 9-B-3, Distrito Catastral núm. 59/2da. de Sánchez, afecta derechos registrados en la Parcela núm. 9-B, Distrito Catastral 59-2da. de Sánchez, registrados a favor de Pedro Reyes Valentín, Juana Flores González, Eustacio Anicasio Andújar y Cándido Socorro, conforme prueba la litis sobre derechos registrados abierta en el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, pendiente de fallo; 9) en síntesis, el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, opone los derechos de la Parcela núm. 9-B-3 del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez, con extensión superficial de 980,146.00 metros cuadrados y 164,133.35 metros cuadrados en la parcela 9-C, Distrito Catastral 59-2da. de Sánchez, para un total de 1,144,279.3 metros cuadrados en ambas parcelas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo apreciar que “el señor Juan Ramón Suárez es propietario de una porción de terreno de 164,133.35 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-C, más otra porción de 980,146.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-3, ambas del Distrito Judicial 59-2da., del municipio de Sánchez, y que los señores George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz

Santana, tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 9-A, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral 59/2da, de Sánchez”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las conclusiones del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, y revocar la ordenanza impugnada en apelación, expuso: “a) que al ordenar por vía del referimiento las medidas, el juez de primer grado no especifica con absoluta claridad o certeza el o los inmuebles propiedad del señor Juan Ramón Suárez, sobre los cuales recaerían las disposiciones ordenadas, sobre todo, al no señalar la ubicación de los derechos del indicado señor, lo que no justifica en modo alguno en su decisión, las razones que fundamenta dicha forma de decidir, en cuyo caso es notorio la ausencia de urgencia, como elemento fundamental para disponer por la vía del referimiento el tipo de medida que ha ordenado; b) que según el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinado con el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en todos los casos de urgencia, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; c) que de manera especial, al decidir en la materia de que se trata, es contrario a la disposición del artículo 110 de la indicada ley, combinada con el 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece, que el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, todo lo cual resulta inexistente en el caso de la especie”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que al tratarse de la impugnación de una ordenanza que autoriza al señor Juan Ramón Suárez Madrigal medir las parcelas en cuestión, y al desalojo de los animales que guarnecen en ellas, “hasta tanto se conozca el fondo del asunto de que está apoderado el tribunal de primer grado”, sin que la ordenanza que ordena dichas medidas, exponga las comprobaciones que condujeron al juez que conoció el referimiento, para apreciar de forma determinante o implícitamente de las que se pueden deducir de las circunstancias de los hechos, la presencia de la urgencia, y el daño inminente que quería prevenir, como exige el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en todas las medidas adoptadas por el juez de los referimientos, que en el

ejercicio de los poderes que le confiere dichas leyes, está subordinado a tales comprobaciones;

Considerando, que de tales verificaciones, en el caso de la especie, se ha podido determinar, que al estar limitado el juez de los referimientos en sus poderes a las medidas, siempre y cuando no colida con la existencia de un diferendo y dentro del marco de las atribuciones que le confiere las leyes enunciadas, no era posible que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenara el desalojo de los animales que guardan en las parcelas en cuestión, sin observar la debida comprobación de la urgencia y del daño inminente, elementos esenciales al que estaba obligado observar como juez de los referimientos en el caso en cuestión; por tanto, las medidas ordenadas por él, devienen en extremas, ya que por su naturaleza sólo pueden resultar de una decisión en última instancia o después de la cosa juzgada en relación al fondo de la contestación principal, de las cuales al juez de los referimientos no les son atribuidas; por tales motivos, al revocar el Tribunal a-quo la decisión que la autorizó las medidas en cuestión, no ha incurrido en los vicios denunciados, y que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo ha ponderado adecuadamente las situaciones de hechos y las circunstancias de la causa, así como los documentos que como pruebas fueron sometidos en el recurso de apelación, y un examen adecuado de la sentencia que fue impugnada; por tanto, tal y como se ha podido comprobar la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar la correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de enero de 2014 en relación a las Parcelas núms. 9-B, 9-A y 9-C, del Distrito Catastral núm. 59-2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aida Amancia y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Melania Vega.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Amancia, Julio, Pilar y María Trinidad, todos apellido Rodríguez Vega, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015498-7, 002-0008351-4, 002-0033209-6 y 002-0003986-5, domiciliados y residentes en la calle Luperón núm. 11, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 617-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Melania Vega;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Partición de Bienes Sucesorales), en relación a la Parcela núm. 11-Ref-B, Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado para decidir sobre la misma, dictó la sentencia núm. 02992011000384 en fecha 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos la presente solicitud de participación de los derechos sucesorales de Carmela Vega, interpuesta por los señores Aida Amancia Rodríguez Vega, Julio Rodríguez Vega, Pilar Rodríguez y María

Trinidad Rodríguez Vega, mediante ministerio de abogados de Filomena Corporán Corporán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme justificación; **Segundo:** Acoger como en efecto acogemos en parte y rechazamos en parte las conclusiones de la demandada Melania Vega, por intermedio de sus abogados Federico de Jesús Genao Frías y Benjamín Puello Matos, en lo concerniente al rechazo de la acción, ya contestada en el primer ordinal, acogiendo en cuanto a la transferencia y las costas, en lo concerniente al pago de la indemnización solicitada se rechaza, en consecuencia: a) Ordenamos al Registro de Títulos de San Cristóbal, el Registro de la Transferencia de estos derechos en razón del acto de venta bajo firma privada, de fecha 20 de febrero de 2001, legalizadas las firmas por el Licdo. Pastor de la Rosa Aquino, abogado notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, pactado entre Carmela Vega Moni, quien se denomina (vendedora) y la señora Melania Vega, denominada (compradora) de una casa construida en la Parcela núm. 11, Manzana 96, del Distrito Catastral núm. 1, con un área de 421.40 Mts², del Municipio y Provincia de San Cristóbal, que se acoge y se anexa; b) Condenamos a los accionantes Aida Amancia Rodríguez Vega, Julio Rodríguez Vega, Pilar Rodríguez y María Trinidad Rodríguez Vega, al pago de las costas del proceso a favor de Melania Vega; **Tercero:** Comisionar como al efecto comisionamos y ampliamos competencia jurisdiccional hasta el alcance de esta al ministerial Amaury Luna Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado Primera Instancia de San Cristóbal, para la notificación de dicha sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 13 de diciembre de 2011, mediante instancia suscrita por la Dra. María Josefina del Pilar Germán de Cuello y el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación de los señores Aida Amancia, Julio, Pilar y María Trinidad Rodríguez Vega, para decidir sobre el indicado recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia hoy recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 13 del mes de diciembre del año 2011, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, suscrito por la Dra. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, en representación de los señores Aida Amancia Rodríguez Vega, Julio Rodríguez Vega, Pilar Rodríguez Vega y María Trinidad Rodríguez Vega; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas

por la parte recurrida señora Melania Vega a través de su representante legal, por reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida con la modificación de ordenar la ejecución del acto de venta de fecha 20 de febrero del año 2001, debidamente legalizado por el Licdo. Pastor de la Rosa Aquino, abogado notario público de los del número para el Municipio de San Cristóbal; **Cuarto:** Se condena en costas del proceso a los señores Aida Amancia Rodríguez Vega, Julio Rodríguez Vega, Pilar Rodríguez Vega y María Trinidad Rodríguez Vega, a favor del Licenciado Federico de Jesús Genao Frías, quien las avanzó en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los escritos. Falta de ponderación. Violación a los artículos 1134 y 1600 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 815 y siguientes del Código Civil sobre la partición de bienes y el régimen de las colaciones y deducciones. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución vigente. Inversión del fardo de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que los jueces del tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrieron en los vicios de contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, lo que condujo a que violaran los artículos 1134 y 1600 del Código Civil, ya que establecieron que el bien inmueble había salido del patrimonio de la decujus, pero al mismo tiempo reconocieron que existían derechos registrados a nombre de ésta al momento de su fallecimiento; que obviaron que en el expediente existía una certificación del Registro de Títulos donde se observa que el inmueble que se pretende someter a partición sigue a nombre de la finada Carmela Vega, por lo que sus hijos hoy recurrentes son sus legítimos herederos; que dichos jueces se fundamentaron en un contrato de venta suscrito entre dicha finada y la recurrida señora Melania Vega, olvidando que según criterio jurisprudencial las ventas entre padres e hijos se reputan como donación y que no se puede donar el único bien existente en beneficio de un solo heredero, como ocurrió en la especie; que también incurrieron en desnaturalización cuando no

observaron que de los mismos documentos aportados por la recurrida se daba fe de que la misma no había honrado los compromisos a los que se obligó mediante el acto de venta antes descrito, es decir, que no había pagado el dinero al que se comprometió en el acto de venta firmado con su difunta madre, donde se estableció que los hoy recurrentes iban a recibir cierta suma de dinero en su calidad de hijos de la vendedora, situación que hasta la fecha en el caso de algunos de los recurrentes no se ha producido, lo que impedía que dicho tribunal validara esta venta, puesto que la existencia de la misma y su oponibilidad a los hoy recurrentes estaba siendo cuestionada por éstos por el no pago de las sumas descritas en dicho documento; que contrario a lo que fuera decidido por dicho tribunal al ser la señora Melania Vega, la supuesta propietaria del bien relicto, era a ésta a quien le correspondía probar que el mismo fue saldado dándole cumplimiento a las condiciones descritas en el contrato cuestionado, y no como erróneamente entendieron dichos jueces cuando invirtieron en su sentencia el fardo de la prueba con lo que desnaturalizaron la naturaleza de su demanda”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que en la especie hubo venta y con ello rechazar la litis en partición y nulidad de venta originalmente intentada por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras pudo formar su convicción tras valorar los elementos de juicio siguientes: a) Que la señora Carmela Vega mediante acto de venta de fecha 20 de febrero de 2001, le vendió a su hija el inmueble en litis por la suma de Quinientos Mil Pesos; b) que en el acto de venta se estipuló que los otros hijos de la vendedora, señores Bélgica Vega, Daysi Vega de Meléndez, Reyna Vega, María Trinidad Rodríguez Vega, Julio Vega, Aida Rodríguez Vega y Pilar Vega recibirían cada uno la suma de RD\$35,000.00 como alícuota del precio de dicha venta; c) que dichas personas recibieron la cantidad pactada, conforme fue declarado por éstas, así como por los testigos que depusieron ante la juez a-quo; d) que a la muerte de la madre y vendedora en el año 2007, los señores Julio, Aida Amancia, Pilar y María Trinidad Rodríguez Vega reclamaron la entrega de más dinero por concepto de dicha venta y como la misma aún no se había ejecutado en provecho de la compradora, dichos señores intentaron la demanda en partición sobre el indicado inmueble; e) que la parte recurrente alegaba que la señora Melania Vega aun le debía a algunos de los sucesores la suma estipulada en el acto de venta, sin embargo

en el expediente no hay pruebas de lo alegado, ni tampoco se especifica a quienes le debe, prueba que estaba a su cargo y que al no hacerla debe ser rechazado este alegato;

Considerando, que luego de ponderar estos elementos mediante la instrucción y valoración de los medios de prueba aportados al plenario, dichos jueces pudieron concluir en el sentido de que conforme a lo contemplado por los artículos 1108, 1123 y 1134 del Código Civil *“no existían motivos para anular el acto de venta de fecha 20 de febrero de 2001, convenido entre las señoras Carmela Vega y Melania Vega sobre el inmueble que nos ocupa, acogiendo el pedimento de ordenar su ejecución ante el Registro de Títulos de San Cristóbal, ya que a partir de dicha venta el inmueble había salido del patrimonio de la fallecida propietaria y ellos habían sido desinteresados con la cantidad estipulada en el contrato, por lo que sus pretensiones deben ser rechazadas, ya que no existía nada que partir”*;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que los jueces del tribunal a-quo explicaron las razones que les permitieron evaluar que en la especie hubo una venta real y que fue recibido el precio convenido, lo que evidentemente descartaba la presunción de donación invocada por los recurrentes fundados en el grado de parentesco entre la vendedora y la compradora, ya que si bien es cierto que conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley núm. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la venta concluida entre padres e hijos se reputa como donación, no menos cierto es que esta presunción es simple (*juris tantum*) por lo que admite la prueba en contrario, a los fines de poder establecer que en dicho acto de transferencia de derechos no primó una intención liberal, sino una verdadera transferencia a título oneroso mediante una venta, lo que prácticamente fue reconocido por los propios recurrentes cuando manifiestan en su memorial de casación: *“que iban a recibir cierta suma de dinero en su calidad de hijos de la vendedora, situación que hasta la fecha en el caso de algunos de los recurrentes no se ha producido...”*, lo que indica que los propios recurrentes implícitamente están reconociendo que lo que existió en la especie fue una venta y que se pactó un precio por dicha transferencia; por lo que al apreciarlo así, dichos jueces dictaron una decisión apegada al derecho, fundamentando su sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la respaldan;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal a-quo invirtió el principio del fardo de la prueba con lo que violó el artículo 1134 del Código Civil cuando estableció en su sentencia que era a ellos a quienes les correspondía probar que no fue saldado la totalidad del precio estipulado en el acto de venta, frente a este alegato esta Tercera Sala debe aclarar en primer lugar el error de los recurrentes al señalar que el artículo se corresponde con el 1134 del Código Civil, cuando en realidad el texto legal que consagra el principio del fardo de la prueba es el 1315 de dicho código y en segundo lugar, también se debe aclarar la confusión conceptual en que incurrían los recurrentes al entender que ellos estaban liberados del fardo de la prueba, cuando precisamente es todo lo contrario, ya que al ser ellos los que impulsaron la presente acción en nulidad de venta bajo el argumento principal de que algunos de los accionantes no habían recibido el pago del precio, le correspondía a ellos probar su reclamación al ser los titulares de la acción, tal como fue decidido por dicho tribunal, que procedió a rechazar este alegato por falta de pruebas; en consecuencia al rechazar esta pretensión por los motivos que constan en dicha sentencia y en base a lo preceptuado por el indicado artículo 1315, el tribunal a-quo dictó una buena decisión;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por los recurrentes, de que al validar dicha venta el tribunal a-quo violó el artículo 1600 del Código Civil, al no tomar en cuenta que de acuerdo a dicho texto no se puede vender la sucesión de una persona viva; en cuanto a este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero jurídico, ya que el texto invocado por dichos recurrentes no tiene aplicación en la especie puesto que el mismo lo que contiene es la prohibición de pactos sobre sucesión futura, mientras que en el caso de la especie el punto controvertido recae sobre la nulidad de un acto de venta, es decir, sobre un acto de transferencia de derechos inmobiliarios a título oneroso inter vivos, lo que no se corresponde con la venta de una sucesión futura como erróneamente entienden dichos recurrentes, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que al decidir mantener el acto de venta cuestionado y ordenar que el mismo fuera ejecutado en el Registro de Títulos, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia que se basta a sí misma y que tuteló eficazmente el derecho de propiedad de la hoy recurrida, explicando

en su sentencia razones que la justifican y que revelan lo atinado de esta decisión, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero en la especie la hoy recurrida incurrió en defecto y por ser este un asunto de interés privado no procede ordenarlas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aida Amancia Rodríguez Vega, Julio Rodríguez Vega, Pilar Rodríguez Vega y María Trinidad Rodríguez Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio de 2013, en relación a la Parcela núm. 11-Ref-B, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, ya que al haber incurrido en defecto la parte recurrida no pudo hacer tal pedimento y al ser un asunto de interés privado no procede ordenarlas de oficio;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ruddy Antonio Jiménez.
Abogados:	Dr. Héctor Estrella García, Licda. Damaris Cedeño y Lic. José Alt. Mejía.
Recurrido:	Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A.
Abogados:	Licdos. Franklin González, Lincoln Hernández y Oscar Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0046818-9, domiciliado y residente en el Edificio Leonel Tavera, Apto. 1er. Nivel, de la ciudad de Higüey, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Estrella García, en representación de los Licdos. Damaris Cedeño y José Alt. Mejía, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin González, por sí y por los Licdos. Lincoln Hernández y Oscar Hernández, abogados de los recurridos Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Damaris Cedeño Jiménez y el Lic. José Altagracia Mejía Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0049309-6 y 026-0048381-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Oscar Hernández García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1220793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (nulidad de trabajos de deslinde y subdivisión, desalojo) en relación a las parcelas 367-B-1 a 367-B-58, 367-B-5-Ref-1 367-E, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de La Vega, dictó en 25 de mayo del 2010, la sentencia núm.2010-00501, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2012-2273 de fecha 28 de mayo del 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de agosto de 2011 suscrito por los Dres. Damaris Cedeño Jiménez y José Altagracia Mejía Mercedes, quienes representan al Dr. Ruddy Antonio Jiménez, contra la sentencia No. 201000501, de fecha 25 de mayo de 2011, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en las Parcelas Nos. 367-B-1 á 367-B-58, 367-B-5-Ref-1 á 367-E, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por la parte intimada, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena al Sr. Ruddy Antonio Jiménez, al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Gilberto Pérez Matos, Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Armenteros; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Damaris Cedeño Jiménez, José Altagracia Mejía Mercedes y el Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, en representación del señor Ruddy Antonio Jiménez, por improcedente, carente de base legal y falta de prueba; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge en parte, las conclusiones formuladas por las Licdas. Larissa Castillo Polanco y Yisel Díaz Alfau, por sí y por el Licdo. Vitelio Mejía Ortiz, en representación de Cap Cana, S. A., por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos que amparan el derecho

*de propiedad de las Parcelas Nos. 367-B-1 á 367-B-58, del D.C. No. 11 del Municipio de Higüey, expedidos a favor de Cap Cana, S. A.; b) Mantener, con toda su fuerza jurídica los Certificados de Títulos que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 367-B-15-Ref-1 á 367-B-15-Ref-35, del D.C. No. 11 del Municipio de Higüey, expedidos a favor de Cap Cana, S. A.; radiar la anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre las parcelas objeto de la presente contestación; **Comuníquesele:** Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Errónea interpretación de los hechos. Inadecuada ponderación y valoración de los documentos. Falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación establece, en síntesis, sus consideraciones y valoraciones relativas a la necesidad y obligación del juez para establecer motivos suficientes para legitimar su sentencia, explicando y exponiendo además, sobre la necesidad e importancia que tienen las motivaciones en las sentencias judiciales para dar cumplimiento al derecho fundamental de las personas y al debido proceso, protegido por la Constitución de la República y los pactos internacionales; sin embargo, se comprueba que la parte hoy recurrente hace constar una argumentación general, sin sustancia, la cual no permite establecer la alegada falta e insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada; circunstancia que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control; es por ello que procede declarar el presente medio inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio presentado, la parte hoy recurrente plantea, en síntesis, que al comprobar el Tribunal a-quo que el hoy recurrente es propietario de mejoras fomentadas dentro del inmueble en litis, debió considerar que al estar amparadas en un certificado de título no podían ser destruidas las mismas de manera unilateral por Cap Cana S.A., sin una autorización previa, ni sin cumplir con los procedimientos establecidos conforme al debido proceso; alega además, que Cap Cana como nueva adquiriente, debía al igual que los antiguos propietarios del inmueble, respetar los derechos sobre las mejoras, por ser una obligación subrogada de los antiguos propietarios del inmueble, y que al haberse deslindado el terreno en cuestión sin avisarle ni citarle, se violó los derechos fundamentales de defensa y de propiedad de un titular registrado de mejoras, amparado en un certificado de título, constitucionalmente protegido;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se desprende que los jueces de fondo justificaron su fallo haciendo constar algunos de los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para rechazar la solicitud de nulidad de los trabajos técnicos realizados por la Compañía Cap Cana S. A., dentro del ámbito de la parcela en cuestión, los cuales transcribieron e hicieron suyos, también haciendo alusión o comentarios de otros motivos que fueron adoptados sin necesidad de reproducirlos literalmente, asimismo, expusieron motivaciones propias; lo cual pone de manifiesto que la Corte a-qua tomó en cuenta los puntos de hecho y de derecho que les fueran útiles para el examen y decisión definitiva del caso;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua, para robustecer su decisión, establecieron en su sentencia que ante ellos no fue depositada ninguna prueba que demostrara que los trabajos de deslinde fueran realizados en violación a la ley inmobiliaria y sus reglamentos, ni fue depositado documento alguno para ser examinado y ponderado por ellos, conjuntamente con los hechos presentados, que estableciera de manera fehaciente la necesidad de anular el deslinde que se ataca; que además expuso la Corte, que la parte recurrente ante ellos, se limitó esencialmente a externar alegatos, añadiendo que no basta con alegar un derecho, que el mismo debe ser probado; por tanto, consideraron los jueces que el señor Ruddy Antonio Jiménez no probó por ningún medio, el perjuicio ó agravio generado por el deslinde del inmueble objeto de la litis, conforme

establece el artículo 1315 del Código Civil; tal como también lo estableció el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual manifestó en el desarrollo de sus motivaciones, que la parte demandante, hoy recurrente, expuso pretensiones sin presentar pruebas literales ni testimoniales sobre el agravio alegadamente recibido, tales como declaraciones de los colindantes del inmueble que prueben que sobre el terreno deslindado se encuentra su ocupación material, o un informe pericial que establezca que el deslinde fue realizado sobre los terrenos donde aduce el demandante se encuentran sus mejoras; y que al no existir ningún elemento de prueba literal ni testimonial que permitiera a dicho Tribunal formar su criterio y comprobar a ciencia cierta los agravios ocasionados por dichos trabajos, no podía acoger los mismos, máxime cuando no se evidenció ninguna irregularidad en la realización del deslinde;

Considerando, que el análisis de los medios planteados, así como los motivos presentados por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, pone en evidencia que el hecho de que la Corte a-qua haya verificado la existencia de un derecho registrado, de una mejora a favor del señor Ruddy Antonio Jiménez, no implica de modo alguno que haya sido comprobado que dichos derechos de mejoras se encontraran dentro de los terrenos registrados a favor de Cap Cana; que, no es el punto controvertido en la presente demanda el determinar si el señor Ruddy Antonio Jiménez tiene un derecho registrado dentro de la Parcela núm. 367 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, sino establecer si dichos derechos se encuentran o no dentro del área deslindada, y si se le produjo un agravio como consecuencia de los trabajos de deslinde, situación que la parte demandante no pudo probar, conforme se verifica en las sentencias dictadas para la solución del caso;

Considerando, que el alegato de la parte hoy recurrente, en el sentido de que contrario a lo indicado por los jueces de fondo, sí se pudo comprobar en el proceso que las mejoras del señor Ruddy Antonio Jiménez son permanentes, puesto que el predio se encontraba cercado con alambres de púas; en cuanto a este punto, los jueces de fondo fueron lo suficientemente claros al determinar que la parte hoy recurrente no pudo probar que sus derechos sobre mejoras se encontraran en el área deslindada por la propietaria del terreno, Sociedad Cap Cana S.A., y que Ruddy Antonio Jiménez sólo pudo demostrar tener derechos sobre mejoras inscritas

dentro de una porción indivisa y no individualizada, careciendo de plano catastral debidamente aprobado, dentro de la Parcela núm. 367;

Considerando, que la Corte a-qua de los documentos presentados ante ellos y los hechos que conforman el presente caso, estableció que Ruddy Antonio Jiménez no pudo probar el agravio sufrido por él a consecuencia del deslinde ni logró establecer a través de testimonios de los colindantes, su posesión material; además dijo la Corte que tampoco mediante otros elementos de prueba escritos, como un informe técnico expedido por el órgano correspondiente, probó Ruddy Antonio Jiménez la existencia de las mejoras permanentes en el área deslindada; lo cual a consideración de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es suficiente para establecer la no procedencia de la demanda en nulidad de los trabajos técnicos de deslinde y desalojo contra el propietario del inmueble en litis; que si bien los jueces de fondo en la especie sobrea-bundan en sus motivaciones, al indicar situaciones hipotéticas, como es el caso del supuesto que existieran mejoras permanentes o no, esto no es suficiente para ordenar la casación de la presente sentencia; en razón de que del análisis de la misma se comprueban motivos suficientes que justifican la solución dada;

Considerando, que la sentencia atacada contiene motivos suficientes, y está sustentada en base jurídica, lo que permite a la misma sustentarse; que al no haber sido probadas las violaciones y vicios planteados, procede rechazar el presente recurso de casación por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 28 de mayo del 2012, en relación a las Parcelas núms. 367-B-1 a 367-B-58, 367-B-5-Ref.-1 a 367-E, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Oscar Hernández García y el Dr. Lincoln Hernández Peguero quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Angela Altagracia De León García.
Abogada:	Licda. Arelis Maribel Guerrero Matos.
Recurrida:	Herminia González.
Abogados:	Licdos. Juan Cena, Eduardo Abreu Martínez y Ruber Santana Pérez.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Altagracia De León García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0393062-4, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 295, Villas Agrícolas, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Arelis Maribel Guerrero Matos, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Cena y Eduardo Abreu Martínez, por sí y por el Lic. Ruber Santana Pérez, abogados de la recurrida, Herminia González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por la Lic. Arelis Maribel Guerrero Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455700-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Eduardo Abreu Martínez, Ruber M. Santana Pérez y Juan Cena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0907326-2, 001-0384550-9 y 001-1248678-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Herminia González;

Que en fecha 15 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 1-Ref-A-1-A del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, dictó la Decisión núm. 20121381, de fecha 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativo a la inadmisión del informe técnico, producidas por la señora Herminia González, representada por el Lic. Eduardo Abreu Martínez, y Dr. Rubén M. Santana Pérez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Angela Altagracia León, representada por la Lic. Arelis Maribel Guerrero Matos; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones relativa a la indemnización en daños y perjuicios producidas por la representada por la señora Angela Altagracia León, representada por la Lic. Arelis Maribel Guerrero Matos; **Cuarto:** Condena a la señora Herminia González, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. José Rodríguez Marte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el desalojo de la señora Herminia González, de una porción de terreno de 6.39 metros cuadrados, que ocupa de manera ilegal dentro del ámbito de la Parcela No. 1-Ref-A-1-A del D. C. No. 5 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Angela Altagracia León, y en consecuencia se ordena la demolición de la pared que afecta la citada parcela; **Sexto:** Se ordena al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, la ejecución de la presente decisión; **Séptimo:** Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente conforme a como lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 18 del mes de mayo del año 2012, incoado por la señora Herminia González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0830907-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, Dr. Ruber M. Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0384550-9 y Licdo. Eduardo Abreu Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0907326-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 22, del sector Villa

Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia No. 20121381 de fecha 28 de marzo del año 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y de la señora Angela Altagracia de León García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0393062-4, con su abogada apoderada Arelis Maribel Guerrero Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-0455700-4, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella Km. 9, Plaza El Fuerte No. 107, Santo Domingo Este, en relación con la Parcela No. 1-Ref-A-1-A, Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, así como parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 17 de octubre del año 2013, rechazándolas en cuanto a las costas, y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia No. 20121381, dictada en fecha 28 del mes de marzo del año 2012 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;

Tercero: En cuanto al fondo de la demanda originaria interpuesta por la señora Angela Altagracia de León García, este tribunal, de conformidad con los motivos vertidos en esta sentencia acoge en parte y rechaza en parte, conforme el siguiente desglose: **1.-** Rechaza la alegada violación al derecho de propiedad sobre una extensión de 6.39 metros cuadrados por improcedente, conforme los motivos dados; **2.-** Rechaza los aspectos de demolición de pared y escalera por improcedentes, en virtud de los motivos dados en esta sentencia; **3.-** Rechaza el aspecto de la alegada violación de linderos en cuanto al espacio que debe mediar entre las propiedades en las zonas urbanas de conformidad con la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, por improcedente; **4.-** Acoge: En cuanto a los escombros existentes en el callejón ordenando a la señora Herminia González limpiar el callejón totalmente de escombros y cualquier otro tipo de desechos; **5.-** En cuanto a los vuelos de la construcción de la segunda planta que afectan la visibilidad y el flujo natural de aire por el callejón procedemos a ordenar su remoción ubicándolos de forma tal que no afecten la privacidad ni la propiedad de la demandante Angela Altagracia de León García; **6.-** Ordena la remoción de las ventanas de blocks calados que también afectan la privacidad de la propiedad de la colindante Angela Altagracia de León García, ubicándolas de forma tal que no le afecten;

Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento en

*virtud de los motivos dados en esta sentencia; **Quinto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa consagrado en la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

En cuanto a los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida presenta 3 incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguiente: a) que el Acto núm. 358/2014, del ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional es nulo porque dice haber sido notificado en manos de la Lic. Juana Rodríguez, quien no es ni ha sido abogada de la recurrida; b) que el recurso es caduco porque a la fecha la recurrida no ha sido emplazada de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, y; c) el recurso es inadmisibile en virtud de lo establecido en la letra c del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a la excepción de nulidad planteada, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y si bien es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia del referido texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que según el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde

ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero ésta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento, máxime como acontece en la especie, donde se ha podido comprobar que la hoy recurrida ha respondido al emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente y que ha presentado su correspondiente memorial de defensa, lo que implica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni ha lesionado su derecho de defensa, por lo que se rechaza la presente excepción por ser el mismo improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de caducidad del recurso, al examinar el expediente se ha podido establecer que en el mismo figura el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a la parte recurrida en el recurso de casación de que se trata; que también figura el Acto de emplazamiento núm. 0358/2014, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente notificó dicho recurso; que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; por lo que aplicando esta norma se puede advertir, que entre el auto que autoriza a emplazar que es del 13 de junio de 2014 y la fecha del emplazamiento que fue efectuado el 24 de junio del mismo año, han transcurrido 11 días contados a partir del auto provisto por el Presidente, resultando evidente que dicho emplazamiento fue efectuado en tiempo hábil, contrario a lo alegado, en consecuencia, procede rechazar este pedimento;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, esta Sala es del criterio de que el hecho de que la sentencia contenga condenaciones en dinero, no impide que contra ella se pueda interponer Recurso de Casación como erradamente sostiene la recurrente, máxime en una materia cuyo objeto trata con un derecho o inmueble registrado, por lo

tanto, dicho impedimento no tiene lugar cuando se trate de sentencias dictadas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación, previo rechazar todos los incidentes propuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se afirma que las propiedades están construidas en linderos cero, siendo una situación por falta de planificación urbana al momento de que se iniciaran las posiciones, situación ésta que está fuera de la ley porque la recurrente adquirió ese terreno con un planeamiento urbano y linderos bien definidos, según los trabajos técnicos presentados por el agrimensor José Bienvenido Ruiz María; que la Corte a-qua no tomó en cuenta los informes técnicos realizados por los peritos debidamente juramentados por el tribunal, constituyendo esto una violación al derecho de defensa;

Considerando, que de los hechos comprobados por la Corte a-qua, se extraen los siguientes: a) que la señora Angela Altagracia De León García interpuso una demanda en contra de la señora Herminia González, persiguiendo el desalojo y demolición de una pared dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Ref-A-1-A, Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, alegando además violación de linderos; b) que existe un informe técnico de fecha 18 de mayo del año 2013 del agrimensor José Bienvenido Ruiz María en el cual se hace constar *“que la posesión física de la señora Angela Altagracia De León (demandante originaria y actual recurrida) es de 211.00 metros cuadrados siendo afectada en 6.39 metros cuadrados en defecto de conformidad con sus derechos registrados. Que la pared que sube hasta el segundo nivel de la casa de la señora Herminia (actual recurrente) obstruye la ventilación y la luz de las habitaciones y crea un estancamiento en el agua haciendo que se filtre hacia adentro”*; informe que se hace acompañar de su correspondiente plano gráfico que fue analizado en audiencia pública advirtiendo el tribunal que la parcela 1-Ref-A-1-A-3 no existe técnicamente por cuanto ha sido realizado deslinde a cargo de la señora Angela De León, también quedando demostrado en ese informe y en la sustentación que hiciera el agrimensor en audiencia pública que la inclinación principal de reclamo por parte de la señora Angela es la

alegada violación al derecho registrado en su perjuicio con una extensión de 6.39 metros cuadrados; c) que la señora Herminia González aporta un informe técnico de fecha 21 de marzo de 2013 del agrimensor Alejandro Arias Ovando debatido en audiencia pública sobre la parcela 1-Ref-A-1-A-2, Distrito Catastral núm. 5 que expresa: *“A mi llegada a la propiedad de la señora Herminia González, en presencia de los comparecientes... Procedí a realizar un levantamiento de la referida parcela estando la misma delimitada por una pared de blocks tal y como lo figura en su plano catastral. Al superponer los planos evidencia que no existe diferencia significativa en el terreno. No procede presentación de replanteo ante la Dirección Regional de Mensuras, ya que esta operación se realiza cuando los linderos de un inmueble registrado no tienen limitaciones físicas o no se conocen sus linderos”*;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: *“Que no obstante encontrarse las pruebas periciales y documentales antes descritas, discutidas en audiencia pública, el tribunal estimó que a los fines de realizar una mejor instrucción de la causa y una mejor comprensión de la problemática suscitada debía trasladarse al terreno, procediendo a celebrar la audiencia de descenso en fecha 26 del mes de agosto del año 2013 siendo el resultado final de las constataciones, en síntesis: a) que la vivienda del segundo nivel solo tiene una salida por la escalera que se encuentra ubicada entre las dos propiedades; b) que la vivienda núm. 261, primer nivel (la casa de Herminia) y se observa una pared vieja y en ella se pueden apreciar los años de construcción conforme el deterioro material por vetustez. Observando desde la azotea se evidencia un estado de vejez con relación al espacio de las ventanas que obstruyen la ventilación; c) que la pared de la cual se solicita la demolición y que se alega obstruye la ventilación y la visibilidad, sustenta una edificación de segundo nivel completa con todas sus dependencias; d) que entre las dos propiedades y con relación a los espacios de las ventanas (callejón) hay mucha humedad en la casa núm. 259 y que entre las dos propiedades hay obstrucciones de escombros; e) que en las construcciones alledañas no hay linderos, todos tienen linderos cero; f) que independientemente del espacio del área de la ventana que quieren que se deje con ventilación, se observa que la parte final de la pared que sustenta la construcción data de muchos años, la pared más reciente es de la ventana y sobre esa pared vieja se hizo la construcción; ...”*;

Considerando, que del análisis de las pruebas aportadas por ambas partes y de la constatación de campo realizada por la Corte a qua, la misma dejó por establecido, entre otros, los siguientes: “a) que no existe tal violación a la propiedad privada de la señora Angela de León por cuanto los derechos registrados de la señora Herminia González consisten en la misma extensión superficial adquirida originariamente con la construcción de la mejora en el año 1962 y registralmente en el año 1985 a su legítima propietaria la señora Italia Vicini, terreno que también fue deslindado en el año 1995 correctamente delimitado en función de sus linderos físicos, totalmente construida como figura en el plano catastral, además de que no representa ningún tipo de diferencia en exceso que pudiera decirse es propiedad de la colindante y demandante originaria, todo lo contrario, se refleja una diferencia de 0.11 decímetros en defecto, consecuentemente, mal podría la señora Angela De León pretender la demolición de la escalera con miras a recuperar los 6.39 metros cuadrados que dice tener en defecto ya que no existe ocupación ilegítima, adicionalmente, dicha señora sustenta sus derechos en una constancia anotada no materializada técnicamente, por lo tanto, al adquirir derechos no deslindados se corre el riesgo de tener diferencias en defecto o en exceso en razón de que el deslinde (tanto en la anterior Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, como en la actual Ley núm. 108-05 y sus reglamentos) es la única forma técnica de delimitar los linderos y los criterios de especialidad correspondientes, procediendo el rechazo en este aspecto; b) Que en relación a la construcción de la escalera, al momento de nuestro traslado también pudimos constatar que la parte que da a la calle es más amplia porque la recurrente (demandada originaria) removió su pared del lindero este, reduciendo su propia sala para ampliar dicha escalera, y en la parte de atrás de esa misma pared queda intacta demostrando los años de vetustez por el paso del tiempo, es decir, que tampoco se evidencia en la actualidad ninguna alteración de lo que ahí existió siempre, por demás, es necesario dejar por sentado que la demolición de la escalera y la pared que la sustenta provocaría la demolición de la segunda planta de la casa de la señora Herminia González, siendo que tampoco fue construida en estos días sino que su actual estado natural así demuestran que data de muchos años, lo cual sería causar un perjuicio por una alegada violación inexistente, procediendo el rechazado de este aspecto; ... e) Que en relación al aspecto de la alegada violación de linderos, conforme se pudo

comprobar en la inspección de campo que hiciera este Tribunal, tampoco existe tal violación ya que allí en la zona no existen linderos, sino que todas las propiedades están construidas en linderos cero siendo esta una situación social causada por la falta de planificación urbana al momento de que se iniciaron las posesiones, construcciones y ventas de porciones de terrenos en el lugar, quedando este tribunal convencido por las características de ambas propiedades y sus aspectos visuales de vetustez que tanto la demandante originaria y actual recurrida, como la demandada originaria y actual recurrente adquirieron sus respectivas propiedades hace aproximadamente 40 años atrás en las condiciones que actualmente existen, procediendo el rechazo de este argumento de violación de linderos en cuanto al espacio que debe mediar entre las propiedades en las zonas urbanas de conformidad con la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, ya que si bien el artículo 13 de la indicada ley dispone que las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados, no es menos cierto que esta disposición es clara al delimitar que se trata de residenciales, es decir, aquellos correctamente planificados, por lo que, mal podría el tribunal en una zona donde no existe esa planificación y donde todas las propiedades tienen linderos cero hace décadas, penalizar a la demandada y actual recurrente porque de hacerlo tendría que correr con la misma suerte la misma demandante originaria y actual recurrida ya que su propiedad está en la misma condición”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos, es preciso resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa, en razón de que, como consta transcrito precedentemente, la actual recurrente no puede pretender recuperar 6.39 metros cuadrados en defecto que tiene en su propiedad, de los derechos ya delimitados de la recurrida, pues de conformidad con lo comprobado en el descenso hecho y los informes técnicos de los agrimensores, las partes adquirieron sus derechos con los linderos que existen hoy día, los cuales datan de aproximadamente 40 años atrás; que, en cuanto a la no ponderación de los informes técnicos, es criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que

les son sometidos, y son quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido, y el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, y sin que se evidencie ninguna violación al derecho de defensa, por el contrario, la recurrente tuvo la oportunidad de exponer sus medios de defensa y de aportar las convenientes a su interés, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en otro aspecto de la sentencia que la recurrente no hace referencia a ésta, podemos advertir que la Corte a-qua en los numerales cuatro, cinco y seis del ordinal tercero de la sentencia impugnada, procede a ordenar la remoción de vuelos de construcción y de ventanas, además de ordenar la limpieza de un callejón, hechos estos que corresponden a aspectos urbanos y de ornato público;

Considerando, que de conformidad con la Ley núm. 675 de 1944, corresponde al juzgado de paz para asuntos municipales conocer de todos los asuntos relacionados con la referida ley;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 834, ante la corte de apelación y ante la corte de casación la incompetencia no puede ser suplida de oficio más que si el asunto responde a la competencia de una jurisdicción represiva o administrativa, o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano;

Considerando, que en cuanto al aspecto señalado anteriormente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que la Corte a-qua era incompetente para decidir respecto de los escombros, vuelos de construcción y remoción de ventanas, violando así la regla de competencia de atribución, siendo esto una regla de orden público; que, en consecuencia, la Corte a-qua debió declarar de oficio su incompetencia respecto de esos asuntos y remitirlo por ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, que al no hacerlo así incurrió en el vicio de falta de base legal, por tales razones procede casar los numerales 4, 5 y 6 del ordinal tercero de la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto de los otros aspectos de la sentencia impugnada, el estudio general de misma revela que contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del

derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a los aspectos que aquí se casan de la sentencia impugnada, de acuerdo con la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2014, en relación a la Parcela núm. 1-Ref-A-1-A del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los aspectos señalados y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Brugal & Co., C. por A.
Abogados:	Licda. Katerin Guillermo, Licdos. Práxedes Castillo y José Manuel Battle Pérez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad y Leónidas Rodríguez De Moya.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en el edificio situado en la Ave. John F. Kennedy núm. 57, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Augusto

José Ramírez Bonó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0149375-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de abril del año 2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katerin Guillermo, por sí y por los Licdos. Práxedes Castillo y José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrente Brugal & Co., C. por A.;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Ubaldo Trinidad, por sí y por el Lic. Leónidas Rodríguez De Moya, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo y el Lic. José Manuel Battle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de febrero del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del año 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad

a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la empresa recurrente con motivo de una verificación de las declaraciones juradas de las Retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariado (IR-3) correspondientes a los períodos fiscales de diciembre de 2007, diciembre 2008 y diciembre 2009, concluyendo dicha verificación con la Resolución de Determinación núm. GGC FI núm. 1637 de fecha 14 de febrero de 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos; b) que luego la recurrente procedió a interponer un recurso de reconsideración de la notificación impositiva de las declaraciones juradas relativas a las Retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariado (IR-3), de los períodos indicados anteriormente, en ese tenor la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. 801-11, de fecha 21 de noviembre de 2011; c) que con motivo de dicha resolución de reconsideración, Brugal & Co., C. por A., interpuso un Recurso Contencioso Tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Brugal & Co., S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011); SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario interpuesto por Brugal & Co., S. A., por improcedente y mal fundado; tal cual se ha especificado en la parte motivacional de esta sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 801-11, de fecha 21 de noviembre del 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; TERCERO: COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 219 y 222, modificado por la Ley núm. 204-97, del Código de Trabajo; al

Principio de Jerarquía y de las Normas y al artículo 4 de la Constitución de la República. Aplicación errónea del artículo 48 del Reglamento núm. 139/98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, Violación del artículo 37 del Código de Trabajo y del 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal Superior Administrativo mantienen la posición de que la exención del salario de Navidad está limitada a cinco salarios mínimos en virtud de lo que dispone el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del título II del Código Tributario, que dicha posición supone que un Reglamento puede derogar una Ley; que por el contrario, la empresa recurrente y la Suprema Corte de Justicia, son del criterio de que en virtud del Principio de Legalidad consagrado por la Constitución de la República, y más específicamente en el Principio de legalidad Tributaria, la ley es la única fuente de la obligación tributaria no pudiendo el Congreso delegar la facultad constitucional de formación de las leyes, por lo que resulta evidente que mediante un Reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley no se puede establecer como una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por la Corte a-qua;

Considerando, que continúa alegando la recurrente en su memorial de casación: “que el artículo 219 del Código de Trabajo establece que “en ningún caso el salario de Navidad será mayor del monto de cinco salarios mínimo legalmente establecido” y el artículo 222 de dicho Código establece que “el salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni estará sujeto de Impuestos Sobre la Renta”. Como ambos artículos resultaban contradictorios, ya que por una parte el artículo 222 establece que el salario de Navidad no es susceptible de imposición, mientras que el artículo 219 limita el monto exento a que podía ascender dicho salario, en fecha 21 de octubre del año 1997 fue promulgada la Ley No. 204-97 que agregó un párrafo al artículo 222 que dice así: Párrafo: Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor a los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”. Así las

cosas, no existe actualmente ninguna duda de que el salario de Navidad, cualquiera que sea su monto, está exento de toda clase de gravámenes; que sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos impugnó las sumas que la recurrente, pagó a sus trabajadores como salario de Navidad en la medida en que excedieron los cinco salarios mínimos, sobre el fundamento erróneo de que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario, limita la exención del salario de Navidad a un tope de cinco salarios mínimos comisionada a que la exención no exceda la duodécima parte del salario anual devengado por el empleado, sujetando el exceso a las retenciones de impuesto sobre la renta correspondiente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que observando las normas que regulan la materia y analizando la aplicación de la misma, que de acuerdo al texto legal precedentemente citado, en el cual se infiere que salario de Navidad solo estará exento hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, es lógico entender que la contribución del trabajador no devengará por debajo de lo estipulado por el Código y el reglamento, pero, ciertamente, que si constituye el pago de lo que sobrepase dicho límite, pues se entiende que la función de la empresa es retener el impuesto y declararlo ante el fisco de los ingresos de sus trabajadores; Que el artículo 48 del Reglamento 139-98 expresa que: “Además de la exención anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual; Que observando las normas que regulan la materia y analizando la aplicación de la misma, que de acuerdo al texto legal precedentemente citado, en el cual se infiere que salario de Navidad solo estará exento hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, es lógico entender que la contribución del trabajador no devengará por debajo de lo estipulado por el código y el reglamento. Pero ciertamente, que sí constituye el pago de lo que sobrepase dicho límite, pues se entiende que la función de la empresa es retener el impuesto y declararlo ante el fisco de los ingresos de sus trabajadores”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, la Corte a qua ha establecido dentro de sus motivaciones que: “*en virtud del artículo*

219 del Código de Trabajo, la obligación es pagar un salario de Navidad mínimo pero la empresa puede pagar una suma mayor. Por consiguiente, el salario de Navidad no se encuentra limitado a cinco salarios mínimos, pudiendo la empresa pagar voluntariamente una suma superior, pero eso no significa que si el bono navideño excede del salario devengado por el empleado por mes, es decir su sueldo ordinario (más comisiones o incentivos), tiene la obligación del pago del Impuesto Sobre la Renta del excedente el cual no queda exento, por lo que siendo esto así, en sana aplicación de Justicia y acorde a los preceptos legales del debido proceso este Tribunal entiende que el presente recurso debe ser rechazado”; que está Tercera Sala ha podido apreciar que con esta errónea interpretación la Corte a-qua incurrió en una evidente violación de varios preceptos de rango Constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como desconoció el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicables en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar dicho reglamento, como alega el tribunal, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior, lo que no ocurre en la especie, donde el tribunal pretende establecer que un reglamento posterior puede modificar implícitamente disposiciones contenidas en una ley anterior, interpretación que a todas luces es errónea, por lo que carece de validez, ya que si bien es cierto, que tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno de nuestro país, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento, aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a ésta, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal al momento

de dictar su decisión, violando con ello, el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010;

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten, en forma alguna, la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) estas disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que de lo anterior se concluye que el salario de Navidad ni puede ser objeto de Impuestos sobre la Renta, esto así bajo el régimen del Código de Trabajo del año 1992, reforzada por el párrafo establecido por la Ley núm. 204-97, que deja claramente establecido y sin lugar a dudas que esta disposición se aplica “aunque el monto sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, en consecuencia la Resolución 811-11 del 21 de octubre de 2011 de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que coloca un

impuesto que no ha sido fijado por la ley y colocando mora e intereses derivados de la misma, carece de pertinencia jurídica, base legal y es contraria a la legislación vigente y a la Constitución Dominicana;

Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger el recurso que se examina y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 30 de abril del año 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Industrias Macier, S. A.
Abogados:	Licda. Marielis Almanzar, Licdos. Carlos Salcedo, Michel Camacho y Dr. Daniel Sánchez.
Recurridos:	Aurora Alicea Santana Viuda Julián y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Macier, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, RNC No. 106-01366-8, con domicilio social en la Autopista Ramón Cáceres, de la ciudad de Moca, representada por el señor Francisco Quezada Mago de Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0061504-2, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielis Almanzar, por sí y por los Licdos. Carlos Salcedo, Michel Camacho y el Dr. Daniel Sánchez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C., Michel Camacho Gómez y el Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2339-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Aurora Alicea Santana Viuda Julián, Eugenia Amarilis Julián Alicea, Alba Margarita Julián Alicea, Cruz Altagracia Julián Corporán, Carmen Luisa Julián Corporán, Mary Luz Charles Ortiz, Matías Ortiz Ruiz, Luis Marcelino Calderón y Luis Emilio Cordero Gómez;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

Sobre Derechos Registrados (nulidad de trabajos de deslinde y subdivisión, desalojo) en relación a las parcelas 27-X, 27-Subd.11; 27-Subd.111, 27-Subd-112, y 27-Subd-68 del Distrito Catastral núm. 2/4, del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 01 de febrero del 2010, la sentencia núm.2010-00044, cuyo dispositivo se encuentra en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de marzo del 2010 y 30 de julio de 2010 contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2011-3272 de fecha 28 de Julio del año 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza en cuanto a la forma y al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 10 de mayo del año 2010, por los Licenciados Carlos R. Salcedo C., Natachu Mago de Peña y el Doctor Daniel Sánchez Olivares, en nombre y representación de la razón social Industrias Macier, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Francisco Quezada Mago de Peña, contra la Decisión 201000044, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, en fecha 1° de febrero del 2010, en relación a las Parcelas Nos. 27-X; 27-Subd-11; 27-Subd-111; 27-Subd-112 y 27-Subd-68 del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio de La Romana;* **Segundo:** *Se rechaza en cuanto a la forma y al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 30 de julio de 2010, por los Doctores Víctor Rosario y Evelyn Ovalle Beras, a nombre y en representación del señor Luis Emilio Cordero Gómez, contra la decisión 201000044, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, en fecha 1 de febrero del 2010, en relación a las Parcelas Nos. 27-X; 27-Subd-11; 27-Subd-111 y 27-Subd-112 y 27-Subd-68; del Distrito Catastral No. 2/4, de La Romana;* **Tercero:** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de audiencia de fecha 31 de marzo del 2011, presentadas por los Licenciados Carlos R. Salcedo C., Natachu Mago de Peña y el Doctor Daniel Sánchez Olivares, Pedro Livio Segura Almonte, en nombre y representación de la parte apelante, la razón social Industrias Macier, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Francisco Quezada Mago de Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales;* **Cuarto:** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones*

de audiencia de fecha 31 de marzo de 2011, presentadas por los Doctores Víctor Rosario y Evelyn Ovalle Beras, a nombre y en representación de la parte apelante el señor Luis Emilio Cordero Gómez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Quinto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 31 de marzo del 2011, por los Doctores: Francisco del Rosario, Esteban Mejía Mercedes y Euclides Garrido Corporan, en nombre y representación de la parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y al derecho; **Sexto:** Se excluyen las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 31 de marzo del 2011, por el Doctor Marino Esteban Santana a nombre y representación del señor Luis Marcelino Calderón, y las del Doctor Francisco Ortiz Ruiz, en nombre representación de los señores: Mariluz Charles Rodríguez y Matías Ortiz Ruiz; **Séptimo:** Se condena a la parte apelante, señores: Luis Emilio Cordero Gómez e Industrias Macier, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores: Francisco del Rosario, Esteban Mejía Mercedes y Euclides Garrido Corporan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 201000044, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, en fecha 1° de febrero del 2010, en relación a las Parcelas Nos. 27-X; 27-Subd-11; 27-Subd-111, 27-Subd-112 y 27-Subd-68 del Distrito Catastral No. 2/4, de la Romana, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Que debe autorizar y autoriza, a todas las partes en litis contactar los servicios de un agrimensor autorizado para realizar un replanteo dentro de las Parcelas Nos. 27-X, 27-Subd-11; 27-Subd-68 y 27-Subd-111 y 27-Subd-112, todas del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana y así determinar si dichos deslindes se realizaron dentro de la Parcela No. 27-X, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de LA Romana; **Segundo:** Que este Tribunal ordena la fijación de una nueva audiencia cuando sea recibido el informe del agrimensor contratista por las partes en litis; **Noveno:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, remitir el presente expediente a la Doctora Margarita Aponte Silvestre Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, para los fines correspondiente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación y de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para una mejor solución del caso, expone en síntesis, que la Corte a-qua incurre en violación al principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, relativa a la protección y garantía que debe el Estado a los derechos registrados, por considerar que la medida de replanteo ordenada por el Tribunal de Jurisdicción Original y validado por el Tribunal Superior de Tierras es una medida injusta que frustra los derechos registrados que tiene la Industria Macier, S.A., la cual es un tercer adquirente de buena fe; y que por este hecho la Corte a-qua no puede desconocer la protección que le brinda el legislador, ni influir bajo ninguna circunstancia sobre los derechos del mismo; haciendo constar varias jurisprudencias relativas al tercero que es adquirente de buena fe, a los fines de fundamentar los argumentos contenidos en su memorial de casación; Que, asimismo, entiende la parte hoy recurrente que los jueces de la Corte justifican su decisión en sólo dos líneas, alegando que el juez de jurisdicción original ordena dicha medida en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley de Registro Inmobiliario, sin exponer más allá sobre el por qué es necesaria dicha medida, ni dar suficientes razones que las fundamenten, desconociendo la fuerza probatoria y la garantía que el Estado otorga al certificado de título; considera además la parte recurrente, que existen medios probatorios suficientes para decidir el caso, por lo que dicha decisión fue arbitraria e innecesaria; y al ser ordenada la misma, cometieron los jueces de fondo un exceso de poder, en razón de que la medida es frustratoria y violatoria de los principios fundamentales, por lo que concluye el recurrente solicitando que sea casada la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, así como de los medios planteados, arriba descritos, se desprende que la presente litis sobre derecho registrado versa sobre una solicitud de nulidad de deslinde dentro de la parcela 27-X, resultando las parcelas 27-Subd.11; 27-Subd.111, 27-Subd-112, y 27-Subd-68 del Distrito Catastral núm. 2/4, del Municipio de La Romana; que, en la instrucción del caso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís ordenó un replanteo dentro de la parcela en litis, a los fines de determinar si dichos trabajos técnicos se realizaron dentro de la parcela de que se trata, la núm. 27-X, y ordenó que una vez recibido el informe pericial correspondiente, se procederá a fijar audiencia;

Considerando, que la parte hoy recurrente, Industria Macier S.A., propietaria de la parcela resultante 27-Subd-111, del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio de La Romana, solicitó a la Corte a-qua la revocación de la medida ordenada por el Tribunal de primer grado y que se avocara al conocimiento del fondo de la litis; frente a lo cual la Corte a-qua consideró que dicha solicitud era extemporánea, y que la medida ordenada por el tribunal de jurisdicción original es una medida de carácter técnico que se refiere a un peritaje o actualización parcelaria, que es la denominación correcta conforme a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, y que su finalidad es establecer la ubicación física de dicha parcela sin que la misma cuestione quiénes son sus propietarios ni el modo en que se adquirieron los derechos; por lo que rechazó el recurso de apelación incoado;

Considerando, que el objetivo de la medida técnica denominada replanteo o actualización parcelaria, consiste en lograr, tal y como lo hizo constar la Corte a-qua, la verificación de los datos de deslindes o trabajos técnicos realizados, a fines de establecer de manera certera la ubicación física del inmueble de que se trata, para identificarlo, posicionarlo y dimensionarlo;

Considerando, que esta medida de ningún modo representa menoscabo o violación a los derechos registrados que tienen o puedan tener las partes envueltas en la litis, y como también hiciera constar la Corte a-qua, no se busca con ello cuestionar derechos de propiedad, sino más bien buscar, determinar y verificar si existe alguna falla o vicio en los trabajos de deslindes realizados, y de los cuales el Tribunal está apoderado

para conocer de una solicitud de nulidad; por lo que se verifica que dicha decisión no viola el derecho de propiedad consagrado y protegido por la Constitución Dominicana, en su artículo 69;

Considerando, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece en su artículo Art. 33, que: “Durante el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez apoderado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes puede tomar las medidas interlocutorias que se impongan, las que son recurribles independientemente de la sentencia definitiva.” Que asimismo, se establece en el Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en su Artículo No. 99, que: “El Juez o Tribunal podrá disponer mediante sentencia preparatoria o interlocutoria, las medidas que considere pertinentes con respecto del caso del que ha sido apoderado.” Por consiguiente, al ordenar la medida en cuestión, el Tribunal apoderado, lo hace amparado en la ley, y en las normas del procedimiento que rigen la materia; lo cual no implica de modo alguno un exceso de poder, lo que únicamente se tipifica cuando el Tribunal ordena o toma medidas que están fuera de sus facultades y/o atribuciones, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto al alegato de que existen suficientes elementos de prueba en el caso, que hacen innecesaria dicha medida; esto constituye una cuestión de hecho cuya apreciación se encuentran en el dominio exclusivo de los jueces de fondo, y en consecuencia, escapan al control casacional de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a la alegada no motivación de la sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que existen en la sentencia hoy impugnada motivos suficientes que justifican la solución dada, la cual se encuentra sustentada en base jurídica; por lo que la parte hoy recurrente no ha demostrado los vicios alegados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Macier S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 28 de Julio del 2011, en relación a las Parcelas Nos. 27-X, 27-Subd.11; 27-Subd.111, 27-Subd-112, y 27-Subd-68 del Distrito Catastral núm. 2/4, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento por encontrarse la parte hoy recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	T. G. S. Austro Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Lance Milton Douglas Roberts.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King y Manuel Guillermo Jhonson Bock.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. G. S. Austro Dominicana, S. R. L., entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Playa LA Mara, Los Naranjos, Sección Los Cacaos, de la Provincia de Samaná, representada por su gerente el Sr. Thomas Scheucher, de nacionalidad austriaca, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0034695-9, domiciliado y residente en la Playa La Mara, Los Naranjos, al lado Residencial Vista Mare, Sección Los Cacaos, de la Provincia de Samaná, quien actúa por sí y los Sucesores de Manuel Trinidad, señores: Kenya Deisin Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0011096-7, domiciliada y residente en Los Cacaos, del Municipio de Samaná; Adal Alberto Trinidad De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0486571-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, Vietnam (San Lorenzo de los Minas), Santo Domingo Este; Lludis Lisi Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0314553-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Betances, Mejoramiento Social, Distrito Nacional; Lluni Lisi Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372873-9, domiciliada y residente en la Yolanda Guzmán núm. 246, Luperón, Distrito Nacional; María Magdalena Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1553712-8, domiciliada y residente en la Yolanda Guzmán núm. 246, Luperón, Distrito Nacional; Manuel María Trinidad De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372420-9, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 246, Luperón, Distrito Nacional; Ramón Trinidad De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010717-9, domiciliado y residente en Los Cacaos, del Municipio de Samaná; María Luisa Trinidad Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0010691-6, domiciliada y residente en Los Cacaos, del Municipio de Samaná; Teresa Trinidad Maldonado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004748-0, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y Luz Trinidad Maldonado, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385142-4, domiciliada y residente en Las Galeras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, respectivamente, abogados de los recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King y Manuel Guillermo Jhonson Bock, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1493499-8 y 001-5878-5, respectivamente, abogados del recurrido Lance Milton Douglas Roberts;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 2, del distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442013000520, en fecha 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por T. G. S. Austro**

Dominicana, S. R. L. y Thomas Scheucher, por conducto de sus abogados Licda. Raquel Thomas Lora, conjuntamente con el Lic. Félix Metivier Aragones, en contra de la sentencia núm. 05442013000520, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 11 del mes de noviembre del año 2013, en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Samaná, provincia Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 5 de junio del año 2014, vía sus abogados constituidos, en virtud de las razones antes expresadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 5 de junio del año 2014, a través de sus representantes legales, por los motivos que anteceden; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Ryan Andújar y Rodolfo Arimendy Bueno King, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se confirma la sentencia núm. 05442013000520, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 11 del mes de noviembre del año 2013, en relación a la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Samaná, provincia Samaná, cuyo dispositivo textualmente reza: **“Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, tanto en la forma como en el fondo, la instancia de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), suscrita por los Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King y Manuel Guillermo Jhonson Boel, quienes actúan en nombre y representación del señor Lance Milton Douglas Roberts, en la demanda en litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 2 del D. C. 7 de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo del demandante señor Lance Milton Douglas Roberts, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante señor Thomas Scheucher, por ser

improcedentes e infundadas; Cuarto: Acoger como al efecto acogemos los siguientes actos: 1) Acto de venta de fecha Diez y Ocho (18) del mes de noviembre del año 2008, intervenido entre los señores Alastair Reid (vendedor), T. G. 5 Austro Dominicana, S. A., Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts (comprador), legalizado por el Dr. Julio César Troncoso Saint Clanr, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; 2) Contrato de compraventa de acciones, de fecha 23 del mes de Febrero del año 2007, intervenido entre los señores Wilhelm Scheucher (vendedor) y Lance Milton Douglas Roberts (comprador), legalizado por el Dr. Julio César Troncoso Sant Clanr, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; 3) Acto Tripartito de Acuerdo sobre venta condicional de mueble y acciones, intervenido entre los señores Alastari Reid, Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts, de fecha 18 del mes de Noviembre del año 2008, legalizado por el Dr. Julio César Troncoso Sant Clanr, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; 4) Acto de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha 20 del mes de Septiembre del año 2012, intervenido entre los señores Alastari Reid, Thomas Scheucher y Lance Thomas Douglas Roberts, legalizado por el Dr. Julio César Troncoso Sant Clanr, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; 5) Declaración jurada, de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), suscrita por los señores Kenya D. Trinidad De la Cruz, Adal A. Trinidad De la Cruz, Llini L. Trinidad De la Cruz, María M. Trinidad De la Cruz, Manuel M. Trinidad De la Cruz, Ramón Trinidad De la Cruz, Luz Trinidad Maldonado, Yudi L. Trinidad De la Cruz, Luisa Trinidad Rodríguez, Teresa Trinidad Maldonado, Ylsa De la Cruz Vda. Trinidad, legalizada por la Licda. Mercedes Geraldino, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; Quinto: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 34, que ampara el derecho del finado Manuel Trinidad, de la Parcela núm. 2 del D. C. 3 de Samaná, con una extensión superficial de 36,481.00 metros cuadrados, y en su lugar expedir un nuevo certificado de título con la misma extensión superficial, en la siguiente forma y proporción: a) 51.48% a favor de los señores Ylsa De la Cruz Vda. Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0037246-1; Ramón Trinidad De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula núm. 065-10717-9; Adalberto Trinidad De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula núm.

001-0486571-2; Kenya Delsin Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 065-0011096-7; Yudis Landis Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0314553-8; Liunis Lisis Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0372873-9; María Magdalena Trinidad De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula 30-7808-1; Mario Trinidad Reyes, dominicano, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula núm. 065-0010715-3; Atenaida Trinidad Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 065-11097-5; Teresa Trinidad Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 067-0004748-0; Luz Trinidad Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0385142-4; Magaly Trinidad Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0294502-2; Luisa Trinidad Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 065-0005606-2, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná; b) 24.26% a favor del señor Lance Milton Douglas Roberts, de nacionalidad Británica, mayor de edad, soltero, titular del Pasaporte núm. 305231056, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Arroyo Barril, de la Provincia de Samaná; c) 24.26% a favor del señor Thomas Scheucher, austriaco, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 065-0034695-9, domiciliado y residente en Playa La María, Los Naranjos, Sección Las Galeras de Samaná”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley y la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al párrafo I, del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no contempla que el señor Lance Milton Douglas no tiene calidad para demandar en determinación de herederos y partición de bienes de un terreno propiedad de T.G.S Austro Dominicana, S.R.L., en razón de que como entidad jurídica, todas sus acciones en justicia deben ser autorizadas mediante decisiones tomadas en asamblea y por mayoría

de votos; que el tribunal no tomó en cuenta los hechos y documentos sometidos al debate, y hace una interpretación incorrecta del acto tripartito, ya que en dicho acto el señor Lance Milton Douglas admite que en caso de no efectuar el pago del precio de la venta en el plazo indicado, quedaría sin efecto su participación en las acciones de la empresa T.G.S Austro Dominicana, S.R.L., en tal sentido la propiedad de dicha compañía es de los señores Lance Milton Douglas y Thomas Scheucher que fueron los compradores; que el acto de notificación de la demanda en litis sobre derechos registrados, viola el derecho de defensa de los herederos demandados; que en la sentencia impugnada no existe una correlación entre la demanda, las pruebas que la fundamentan y la sentencia como tal, el juez no hace un análisis exhaustivo de las pruebas para valorar si las conclusiones de la parte recurrida son justas y descansan sobre pruebas legales”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia del juez de primer grado, transcribe sus motivos señalando: “a) que el juez a-quo en su decisión hizo constar, que del estudio de los documentos de pruebas aportados por el señor Lance Milton Douglas, pudo determinar que ciertamente el señor Alastair Reid, vendió una porción de terreno a favor de los señores Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas, dentro de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 3 de Samaná, y además los sucesores del finado Manuel Trinidad, reconocen las ventas que se realizaron en la referida parcela a favor de los compradores, por lo que procede acoger los referidos contratos de ventas, declaración jurada y contrato tripartito, que reposan en el expediente, procediendo ordenar a la Registradora de Títulos de Samaná su ejecución, toda vez que los sucesores del finado Manuel Trinidad, fueron determinados por resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; 2) que el juez a-quo hizo constar en otro de los motivos de su decisión, que del estudio de los documentos de pruebas aportados por el señor Thomas Scheucher, y sus conclusiones al fondo, comprueban, que si bien es cierto que la porción de terreno adquirida en la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 3 de Samaná, es propiedad de la compañía T.G.S Austro Dominicana, S.R.L., no es menos cierto, que los señores Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas, son presidente y vicepresidente, respectivamente de la misma, y por acto tripartito que reposa en el expediente, la porción de terreno de 17,696.18 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del

Distrito Catastral núm. 3 de Samaná, fue transferida a favor de los señores Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas, por lo que las conclusiones al fondo del señor Thomas Scheucher, deben ser rechazadas “;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de exponer las motivaciones del juez de primer grado e indicar que las adoptaba, indicó: “Que este tribunal debe destacar que a la luz del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, las convenciones legales formadas tienen fuerza para aquellas que las han hecho, no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; que de acuerdo al artículo 1135, de dicho código, las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; que los vicios denunciados por la parte recurrente carecen de mérito, toda vez, que el juez a-quo en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados a tales fines, evidenciándose que las pruebas sometidas por la recurrente, no dieron al traste con el presente caso, para que prosperaran sus pretensiones, tanto en primer grado como en esta instancia”;

Considerando, que en las motivaciones precedentes hecha por el Tribunal a-quo, se advierte, que no hay motivos cuando éste se ha limitado a establecer, “que entiende rechazar las conclusiones de la parte recurrente, por carecer de fundamento, toda vez que conforme a las motivaciones que fueron sustentadas por el tribunal de primer grado, y que este órgano las adopta, la indicada sentencia se basta a sí sola, las cuales de forma esencial se hacen constar en esta decisión”; por lo que la sentencia adolece en su estructuración de ausencia de motivos propios, no se transcriben los argumentos embozados por las partes para sustentar los medios de lo que fuera el recurso de apelación, no hace tampoco una exposición coherente de los hechos con los respectivos argumentos, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar cuáles fueron los elementos que abarcaban la litis, si era la nulidad de ventas de derechos sucesorales, o la nulidad de la venta de derechos registrados incoada por los sucesores, si con dicha venta se conformó el activo de la entidad comercial; en fin, no da cuenta la sentencia recurrida de si ha habido una adecuada valoración de los hechos y una adecuada aplicación

del derecho, más aún los términos generales y de contenido vagos en su redacción impiden entender lo tratado por dichos jueces;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la ausencia de motivación en su sentencia, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 28 de noviembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca del Rosario Abreu Fontanilla.
Abogados:	Licdos. Melkin Peña, Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano.
Recurridos:	Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Deysi Altagracia Abreu Fontanilla de Ramos.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 427547256, domiciliado y residente en el 600 NE 36 Street Apto. 1215, CP 33137-Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melkin Peña, por sí y Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, abogados de la recurrente Francisca del Rosario Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, abogado de los recurridos Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Deysi Altagracia Abreu Fontanilla de Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1196805-3 y 001-08884531-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0246224-9, abogado de los recurridos;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento A-2-1, Edificio 44, Condominio Plaza Laura Marcelle, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, dictó su sentencia núm. 20124024 en fecha 6 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda dirigida a esta Jurisdicción en fecha 15 del mes de marzo del año 2011, suscrita por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, en representación de los señores Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Deysi Altagracia Abreu Fontanilla de Ramos, contra la Sra. Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, referente al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento A-2-1, Edificio 44, Condominio Plaza Laura Marcelle; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda y las conclusiones al fondo presentadas por el Dr. Juan Cabrera, actuando en representación de la parte demandante Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Deysi Altagracia Abreu Fontanilla de Ramos, referente a la nulidad parcial de la resolución de fecha 15 de enero del año 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que determina herederos a los sucesores de Fausto José Abreu Fontanilla, resultando ser sus hermanos de nombres: Maribel Ivelisse, José Francisco, Yokasta Deyanirse, José Eugenio, Daisi Altagracia, Ramón Antonio y Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, ordena transferencia y cancela hipoteca, mediante respecto del apartamento A-2-1, Edificio 44 del Condominio Laura Marcelle, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en cuanto a la determinación de herederos y transferencia, en cuanto a la cancelación de hipoteca, la mantiene vigente y la nulidad de acto de venta más abajo citado; Tercero: Declara nula y de manera parcial, la resolución de fecha 15 de enero del año 2003, dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que determina herederos a los sucesores de Fausto José Abreu Fontanilla, ordena transferencia y cancela hipoteca, mediante respecto del Apartamento A-2-1, Edificio 44 del Condominio Laura Marcelle edificado dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en cuanto

a la determinación de herederos y transferencia en cuanto a la cancelación de hipoteca, la mantiene vigente; Cuarto: Declara nulo sin efecto jurídico ni legal, el acto de venta intervenido entre los Sres. Daisi Altagracia Abreu Fontanillas, Ramón Antonio Abreu Fontanillas, José Eugenio Abreu Fontanillas, Yokasta Deyanirse Abreu Fontanillas, José Francisco Abreu Fontanillas y María Ivelisse Abreu Fontanillas y adquirente Sra. Francisca del Rosario Abreu Fontanillas, mediante el cual se transfirió el derecho registrado del Apartamento A-2-1, Edificio 44, Condominio Plaza Laura Marcelle edificado en el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo del 2002, legalizadas las firmas por la Licda. Miosotis Almánzar Morel, notario público, por haberse comprobado la mala fe de todas las partes sucumbientes; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar la constancia anotada del Apartamento A-2-1, Edificio 44, Condominio Plaza Laura Marcelle; edificado dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, que figuraba en nombre de los Sres. Fausto José Abreu Fontanillas y Francisca del Rosario Abreu Fontanillas; Sexto: Condena en costas del proceso a la Sra. Francisca del Rosario Abreu Fontanillas, a favor y provecho del Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional y Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de mayo de 2013, por la señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Alejandro A. Castillo Arias y al Lic. Reynaldo Columna Solano, contra la sentencia núm. 20124024, dictada en fecha 6 de septiembre de 2012, por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, en relación a la litis sobre derechos registrados, en el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento*

A-2-1, Edificio 44, Condominio Plaza Laura Marcelle; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20124024, dictada en fecha 6 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, en relación a la litis sobre derechos registrados, en el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento A-2-1, Edificio 44, Condominio Plaza Laura Marcelle, cuya parte dispositiva fue transcrita en el primer considerando de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte apelante señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de la parte apelada Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y violación a la ley”; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivación en la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a su solución, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que es falso el criterio sostenido en la sentencia impugnada, de que ella no aportó pruebas y documentos por ante la Corte a-quá, dado que mediante instancia de fecha 4 de abril del 2013, procedió al depósito de un inventario contentivo de 43 piezas, mediante las cuales, se probaba que en su condición de propietaria inequívoca del inmueble en litis, había procedido mes tras mes al envío de remesas para proceder al pago del financiamiento de la referida vivienda; recibos que no obstante obrar en el expediente no fueron ponderados por dicho tribunal, limitándose este último de una manera simplista a adoptar en su decisión, los motivos del tribunal de primer grado; que de haberse ponderado dichos documentos, el Tribunal Superior de Tierras hubiera procedido a la revocación de la decisión impugnada y reconocido que jamás existió mala fe en las actuaciones de la hoy recurrente como impropiamente establece la decisión de marras; que muy contrario a lo dispuesto por el Tribunal a-quo, en contra de la hoy recurrente se violentaron principios de orden Constitucional, ya que todos los actos del procedimiento les fueron notificados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuando la misma hace más de veinte años, reside en la ciudad de Miami, habiendo sido juzgado en completo estado de indefensión, y

por demás, habiendo sido emitida en perjuicio de la misma una decisión desprovista de asidero legal, donde por demás, se violentaron los principios constitucionales establecidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; que el Tribunal a-quo, incurrió en los vicios de falta de legal, al adoptar todos los motivos y fundamentos esbozados por el juez de primer grado para declarar nulo el acto de venta mediante el cual ella había adquirido los derechos sucesorales de sus demás hermanos, incurriendo en una grave confusión, al no estar suficientemente claro en cuanto a la fecha y el modo en que ella adquiere los derechos de propiedad del inmueble en litis; que la Corte a-qua cometió un grave error a su derecho de propiedad, al anular total y radicalmente dicho contrato de compraventa, bajo la base de que los hoy recurridos no suscribieron el referido acto, criterio éste errado, toda vez que los hermanos suscribientes tenían calidad y capacidad para la suscripción del contrato; que la ausencia de uno o más hermanos, no anula irremediamente el referido acto, sino que con motivo de la demanda en inclusión de derechos, estos en caso de que tuvieran derechos, pasan a ser reconocidos como tales, pero jamás, sería nulo de nulidad absoluta; que la sentencia impugnada adolece de una correcta y suficiente motivación jurídica, puesto que la misma fue emitida sin observa de manera correcta y ponderada los medios de pruebas aportados por la hoy recurrente, procediendo dicho Tribunal a adoptar los motivos erróneos del Tribunal de Primer Grado; que también la decisión recurrida incurrió en una insuficiencia de motivación, la cual permitiera conocer el razonamiento válido que terminó persuadiendo en derecho a los jueces del Tribunal a-quo, específicamente al disponer el rechazo de sus pretensiones, dejándola de ese modo, totalmente desamparada en sus derechos de propiedad, contenidos en el artículo 51 de la Constitución dominicana vigente”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de la ahora recurrente y confirmar la decisión emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, estableció básicamente, lo siguiente: “que además de que la sentencia de primer grado está soportada en motivos más que suficientes y superabundante, este Tribunal ha llegado a las mismas conclusiones a que arribó la Juez de primer grado, en forma especial en el sentido siguiente: 1- Que hubo mala fe por parte de los señores Maribel Evelice Abreu Fortanilla, José Francisco Abreu Fortanilla, Yokasta Deyanir-se Abreu Fontanilla, José Eugenio Abreu Fontanilla, Daisi Altagracia Abreu

Fontanilla, Ramón Antonio Abreu Fontanilla y Francisca del Rosario Abreu Fontanilla al realizar la determinación de herederos y la transferencia del inmueble objeto del apoderamiento al excluir como herederos y propietarios del inmueble a los señores Luis Alberto Abreu Fontanilla, Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Altagracia Abreu Fontanilla, pese ser hermanos del señor tal como se comprueba en las actas de nacimiento citadas, estos son hijos de los señores Ana F. Fontanilla Almonte y José Eugenio Abreu Peralta; 2. Que siendo los señores Luis Alberto Abreu Fontanilla, Pedro Celestino Abreu Fontanilla y Altagracia Abreu Fontanilla herederos del señor Fausto José Abreu Fontanilla los mismos no debieron ser excluidos como sus herederos por parte de los demás sucesores, ni mucho menos por la adquirente del inmueble la señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla; 3. Que contrario a los alegatos hechos por la parte apelante, la misma adquirió los derechos de propiedad del inmueble objeto del apoderamiento, mediante el citado acto de venta otorgado a su favor por parte de los supuestos herederos del finado Fausto José Abreu Fontanilla, y en ocasión de la determinación de herederos del finado Fausto José Abreu Fontanilla, y en ocasión de la determinación de herederos del mismo, sin el consentimiento de sus demás hermanos, conforme las condiciones del artículo 1134, del Código Civil dominicano; 4. Que tal como manifiesta el Juez de Primer Grado en su sentencia, a los hermanos determinados y vendedores del inmueble en cuestión, no les correspondía disponer del mismo por tener pleno conocimiento de la situación de sus hermanos excluidos y por razonamiento lógico y aplicación del artículo 1599, del Código Civil, por ser la venta de la cosa de otro nula”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que la parte apelante, señora Francisca del Rosario Abreu Fontanilla no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal en la sentencia recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso; por lo tanto, al actuar el Juez de primer grado acorde con los principios enunciados como se determina en el contenido la sentencia recurrida, que el referido Tribunal ha hecho una correcta aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario y de las

disposiciones legales en que justifica su fallo, resultando por tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, y por efecto de su acogimiento en todas sus partes, este Tribunal, hace parte íntegra de esta sentencia sin necesidad de transcribir ni reproducir los motivos de hechos y de derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y permanente criterio de este Tribunal”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, la alegada violación al derecho de defensa, por tratar el mismo un aspecto constitucional que de debe predominar ante todo otro medio;

Considerando, que en ese tenor, el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal como alega la recurrente, por ante el juez de primer grado ella sostuvo al igual que por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, violación a su derecho defensa, enfocando dicha violación en el hecho de que todos los actos de procedimientos que le fueron notificados en relación con la demanda a que se contrae el presente recurso, fueron en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no obstante ella residir por más de 20 años en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América; que prueba de dicho argumento, se comprueba, cuando en el segundo considerando de la página 14 de dicha sentencia, el Tribunal a-quo resume los alegatos de dicha apelante, especificando en el numeral 8, lo siguiente: . “Que la Juez de primer grado hizo una pésima interpretación de los hechos como del derecho, al reconocer como buena y validas las notificaciones irregulares que hicieron a la recurrente en manos de abogados que nunca conoció, siendo vulnerados sus derechos por no haber sido regularmente citada”;

Considerando, que lo antes transcrito pone en evidencia, el vicio denunciado por la recurrente y que es objeto de ponderación, dado que el Tribunal a-quo no obstante hacer valer en su decisión, el medio de violación al derecho de defensa y al debido proceso como motivos de su recurso de apelación contra la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original, no consta en la sentencia, que la Corte a-qua haya hecho mérito a tal pedimento, ya sea para rechazarlo o para acogerlo, el cual sin duda alguna le fue hecho por la recurrente, tal y como se indica precedentemente en esta misma sentencia;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las

conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza;

Considerando, que por los motivos que anteceden, procede casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios reunidos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de agosto de 2014, en relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2365, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Esteban Collado.
Abogados:	Lic. Eduardo Anastasio Uceta Rosario y Licda. Luz María Torres Perdomo.
Recurrido:	José del Carmen Ureña.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Esteban Collado, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 154594539, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 13, del Ensanche José Reyes, del Ingenio Arriba, Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Eduardo Anastasio Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0068343-6 y 031-0012753-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1636-2915 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, mediante la cual fue declarado el defecto del recurrido José del Carmen Ureña;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Deslinde en relación con la Parcela núm. 86 (resultante Parcela núm. 311478545505), del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la decisión núm. 20111521, de fecha 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 14 de enero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación

suscritos, el primero por los Licdos. Eduardo A. Uceta y Luz María Torres Perdomo, actuando en representación del señor José Esteban Collado de fecha 25 de noviembre de 2011, y el segundo por el Licdo. Víctor Senior actuando en representación del señor José Gregorio Batista Marte, contra la Decisión núm. 20111521 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de septiembre del 2011 relativa al proceso de deslinde en la Parcela núm. 86 resultando la Parcela núm. 311478545505 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Santiago; por improcedente y mal fundado; **2do.:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de audiencia de fecha 8 de agosto del 2012 formuladas por el Lic. José Roberto Santos por sí y por la Licda. Nidia Ureña actuando en representación del señor José del Carmen Ureña, parte recurrida, por estar bien justificadas y fundamentadas; **3ro.:** Se confirma en todas sus partes Decisión núm. 20111521 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de septiembre del 2011 relativa al proceso de Deslinde en la Parcela núm. 86 resultando la Parcela núm. 311478545505 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara, la competencia de este tribunal para conocer del proceso judicial de deslinde de que se trata, en virtud de lo establecido por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. José Roberto Santos y Nidia Ureña, en representación de los señores José del Carmen Ureña Adames, por procedentes, bien fundadas y sustentada en base legal; **Tercero:** Se rechazan, las conclusiones vertidas por el Lic. Eduardo A. Uceta Rosario, quien actúa en nombre y representación del señor José Esteban Collado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se aprueban los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Luis Bolívar Ramírez, Codia núm. 21576, dentro del ámbito de la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Santiago, aprobados, técnicamente, mediante Resolución de fecha 17 de octubre del 2008, y que resulta con la designación números 311478545505, del mismo Distrito y Municipio; **Quinto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 117-915-91, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 8 de agosto del 2005, a favor del señor José Ureña Adames, que ampara el derecho de propiedad

de una porción de terreno de la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Santiago; b) Rebajar la Porción de 581.82 metros cuadrados, de la Parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 20, de Santiago; c) Expedir el Certificado de Título y su correspondiente duplicado, que ampare la propiedad de las rebajadas porciones previamente indicadas, la cual fue deslindada como se describe a continuación. Parcela número 311478545505 Area 581.82 Metros Cuadrados, en su totalidad, a favor del señor José del Carmen Ureña Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0065968-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo no enuncia ningún medio determinado de casación, ni los agravios que le ha ocasionado la sentencia impugnada, ya que únicamente limita su escrito indicando lo siguiente: “visto los artículos 132 y 133 de la Ley de Casación de fecha 14/8/1994, sección II de la Suprema Corte de Justicia , Art. 67, en el capítulo de la Ley de Registro de Tierras; 168 E, la letra a), y en su acápite 3) de la resolución núm. 59-07, sobre el Reglamento General de Mensuras y Catastro;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que del contenido del artículo transcrito precedentemente se infiere que el memorial de casación debe indicar todos los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente alega que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, por los Licdos. Eduardo A. Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo,

abogados constituidos por el recurrente, no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta su recurso, ni tampoco los textos legales que alega fueron violados por la sentencia impugnada; asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan determinar en qué parte de dicha sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o texto legal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos son formalidades sustanciales y necesarias requeridas para la admisión del recurso de casación; que, por tanto, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Esteban Collado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de enero de 2013, en relación con la Parcela núm. 86 (resultante Parcela núm. (311478545505), del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dominicano.
Abogados:	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
Recurrida:	Cándida Elizabeth Germán Cruz.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dominicano, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomén Núm. 456, El Millón, debidamente representada por su presidente José del Carmen Martínez Calderón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202201-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida Cándida Elizabeth Germán Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente Centro Médico Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida Cándida Elizabeth Germán Cruz;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el depósito de Desistimiento, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2015, suscrita y firmada por la Licda. Angela María Arias Cabada, mediante el cual se solicita que en virtud del Recibo de Descargo y Finiquito, el que se deposita conjuntamente con la presente instancia, se libre acta, sentencia o resolución, mediante la cual se ordene el archivo del expediente en cuestión;

Visto el original del Recibo de Descargo y Finiquito, de fecha 14 de mayo de 2015, suscrito y firmado por el Dr. Héctor Arias Bustamante, en nombre y representación de la señora Cándida Elizabeth Germán Cruz, parte

recurrida, cuyas firmas está debidamente legalizada por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Centro Médico Dominicano, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Magic Blue Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Félix.
Recurrido:	José Luis Soriano Bucana.
Abogado:	Dr. Miguel Arredondo Quezada.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magic Blue Inversiones, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la carretera San Pedro de Macorís, Km. 14, La Romana, debidamente representada por su gerente financiero Daniel Sánchez Perea, español, Cédula de Identidad núm. 402-2056350-2, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0051121-2, abogado de la parte recurrente Magic Blue Inversiones, S. A. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana);

Visto la solicitud de Archivo Definitivo de Expediente depositada, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2016, suscrita y firmada por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, mediante el cual se solicita que en virtud del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Finiquito Legal y Desistimiento de Acciones, el cual se deposita conjuntamente con la instancia, se libre acta, sentencia o resolución, mediante la cual se ordene el archivo del expediente en cuestión;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Finiquito Legal y Desistimiento de Acciones, de fecha 10 de marzo de 2014, suscrito y firmado por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, en nombre y representación del señor José Luis Soriano Bucana, parte recurrida y Juan Carlos Medina Félix, en nombre y representación de Magic Blue Inversiones, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Magic Blue Inversiones, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Alberto Tejada Martínez.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.
Recurridos:	Barco Marine Exploration, Inc. y compartes.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Alberto Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0089280-9, domiciliado y residente en la calle núm. 1, núm. 25 del sector Mirador Sur de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 3018-2015, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Barco Marine Exploration, Inc., R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Álvarez III y Mark Goldberg;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor César Alberto Tejada Martínez contra Marine Exploration, Inc. R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19-11-2012, en contra de la parte demandada Marine Exploration, Inc., R/V Hispaniola Ventures, LLC, y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el señor César Alberto Tejada Martínez en contra de Marine Exploration,

Inc. R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor César Alberto Tejada Martínez; en contra de Marine Exploration, Inc. R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Que no procede pronunciarse sobre las costas, en razón de lo expuesto anteriormente; Quinto: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia”; b) con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación instado en fecha do (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013) por el señor César Alberto Tejada Martínez en contra de la sentencia núm. 465-00572-2012, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Omite pronunciamiento con respecto a las costas por las razones expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas y falta del estatuir en derecho, desnaturalización de las declaraciones del testigo, desnaturalización de documentos legales, alcance, violación al derecho de defensa, no ponderación de los hechos o de prestación de servicios, contradicción entre las pruebas, motivos y el dispositivo, falta de motivos y falta interpretación del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2014 y notificado a la parte recurrida el 1º de septiembre del 2014, por acto núm. 928-2014, diligenciado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que ser por esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor César Alberto Tejada Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Teresa Rodríguez Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. José Alejandro Genao.
Recurridos:	Simón Mejía Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. José María Hernández Martínez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Teresa Rodríguez Pérez, Harold Tomas y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219473-1, 031-0546149-9 y 402-1135013-3, domiciliados y residentes en la Av. 27 de Febrero núm. 215, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José María Hernández Martínez, abogado de los recurridos Simón Mejía Mejía, José Amado Ureña Ureña y José Israel Ureña Mata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, suscrito por el Lic. José Alejandro Genao, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0004510-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, suscrito por el Lic. José María Hernández Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0059375-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con a la Parcela núm. 410, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, dictó su sentencia núm. 20132726 en fecha 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en cuanto a la forma la litis

sobre derechos registrados incoada por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Alejandro Genao, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que dicha señora no tiene calidad para demandar en justicia; Tercero: Ordena a la oficina de Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, mantener con todo su efecto y vigor el Certificado de Título expedido a favor del señor Simeón Mejía Mejía; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota precautoria inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela núm. 52, Porción I, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago; Quinto: Se condena a la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José María Hernández Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Lic. José Alejandro Genao, actuando en representación de la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez y rechaza en cuanto al fondo por el hecho de que la recurrente carecer de calidad para demandar en justicia, según los motivos que contiene la presente decisión; **Segundo:** Acoge, en la forma y rechaza en cuanto al fondo la intervención voluntaria contenida en la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de agosto del 2014, suscrita por el Lic. José Alejandro Genao, actuando en representación de los señores Harol Tomas Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña (intervinientes voluntarios), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial e incidental interpuesto por el Lic. José María Hernández Martínez, actuando en representación del señor Simeón Mejía Mejía y rechaza en cuanto al fondo con respecto al pedimento de desalojo por improcedente y violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, y se acoge en cuanto a la corrección de error del ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales generadas por el presente recurso;

Quinto: Confirma con modificaciones los ordinales primero, segundo y quinto, revoca el ordinal tercero y corrige el ordinal cuarto de la decisión núm. 20132726, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2013, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 410, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Alejandro Genao, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara inadmisibles en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, toda vez que dicha señora no tiene calidad para demanda en justicia; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, radiar o cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela núm. 410, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; **Cuarto:** Se condena a la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José María Hernández Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por convenir a la solución del caso que nos ocupa, los recurrentes argumentan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras no tomo en cuenta las reclamaciones de los recurrentes, limitándose solamente a resaltar los aspectos del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, no así las expuestas por ellos; que tampoco ponderó la Corte a-quá, la documentación presentada, pues asume en su decisión, que la señora Rosa Teresa Rodríguez carece de calidad para reclamar los bienes que por derecho le pertenecen a sus hijos por ser su padre el señor José Amado Ureña; que el Tribunal a-quo incurre en una errónea interpretación y mala aplicación de la ley, al indicar en sus motivaciones, que los señores José Amado Ureña y Zoila Marina Matta

Figueroa, eran propietarios de la Parcela núm. 410, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, lo que resulta ser falso; que la Corte a-qua obvio referirse a los términos establecidos en los artículos 815 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente: “Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará que la liquidación y partición de la comunidad, después de la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión; que el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos de la causa de la prueba, al sostener que la señora Rosa Teresa Rodríguez, no prueba con los documentos aportados como pruebas (acta de matrimonio, acta de nacimientos de sus hijos entre los cuales hay un menor, acta de divorcio de la señora Matta, entre otros). Por lo cual no le da ningún valor probatorio y deja sin efectos el valor jurídico de los instrumentos públicos apartados, a los cuales obvio en su errónea decisión”;

Considerando, que con respecto a los vicios que al entender de los recurrentes le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada, al examinar los motivos de la decisión impugnada a fin de establecer si la misma ha incurrido en estos vicios, se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, el tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “que ha podido comprobar que los alegatos presentados por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez (recurrente principal) están fundamentados en el fondo de la demanda la cual fue rechazada en primer grado por la falta de calidad de la demandante ahora recurrente principal, para demandar en justicia la nulidad de la resolución que determina herederos de fecha 19 de abril del 2011; ya que ciertamente como manifiesta la juez a-quo en su sentencia los señores José Amado Ureña y Zoila Marina Matta Figueroa estaban casados para la fecha en que fue adquirida la porción en litis, es decir en el año 1986; que se divorciaron en fecha 2 de septiembre del 1987, que el señor José Amado Ureña Ureña contrajo nuevo matrimonio en fecha 19 de septiembre del 1995, con la hoy recurrente principal la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, de quien

se divorcio en fecha 20 de agosto del año 2008; que al haber fallecido la señora Zoila Marina Matta Figueroa en fecha 18 de octubre del 2002 quedó abierta la sucesión de dicha finada equivalente al 50% de los derechos adquiridos por ésta durante su matrimonio con el señor José Amado Ureña Ureña, dentro de los cuales mediante resolución dictada en fecha 19 de abril del 2011;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua lo siguiente: “que, del examen de los argumentos expuestos precedentemente revela que en los mismos que aunque la recurrente discute aspectos de fondo relativos al carácter oponible contenido en el artículo 815 del Código Civil, y a la validez de los documentos presentados por las partes al Tribunal de Jurisdicción Original en la solicitud de determinación de herederos y transferencia, resulta que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, ya que tal como ha sido expresado en otra parte de esta sentencia, el Tribunal a-quo se limitó en la especie a rechazar la instancia introductoria de litis sobre derechos registrados incoada por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez toda vez que dicha señora no tiene calidad para demandar en justicia, cuya falta de calidad como bien alega la parte recurrida principal y recurrente parcial e incidental persiste en grado de apelación, en tal virtud este Tribunal Superior de Tierras entiende que contrario a lo que plantea el abogado de la recurrente principal, del estudio de la ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el caso de la especie, la Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su sentencia contiene suficientes, claros y congruentes, sin embargo su dispositivo resulta contradictorio al rechazar por improcedente la litis de que se trata, sin haber discutido el fondo, cuando lo precedente es declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad de la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez ahora recurrente principal, en tal virtud el ordinal segundo debe ser modificado y revocado en su totalidad el ordinal tercero, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; que, por tanto, este Tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos que sustentan la referida sentencia; que, en tal sentido, debe ser rechazado en el fondo el recurso de apelación interpuesto y acogidas las conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrida principal y recurrente parcial e incidental con respecto a que la falta de calidad de la recurrente principal persiste; “que, en lo que respecta a la intervención voluntaria

por los señores Harol Tomas Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña, por conducto de su abogado, cuya intervención se trata de un apoyo a la instancia o demanda principal suscrita por su madre la señora Teresa Rodríguez Pérez (recurrente principal), tenemos que si bien es cierto que los intervinientes tienen calidad para demandar en justicia en reclamo de los bienes relictos dejados por su causante el señor José Amado Ureña Ureña quien falleció en fecha 13 de agosto del 2013, no menos cierto es que, a la fecha en que quedó abierta la referida sucesión dicho inmueble había salido del patrimonio del finado, es decir que el 50% que le correspondía al finado dentro de la parcela en litis fue vendido al recurrido principal y recurrente parcial e incidental el señor Simeón Mejía Mejía, mediante acto de venta bajo firma privada suscrita en fecha 20 de agosto del 2008, acto que fue acogido por resolución que determina herederos y transferencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 19 de abril del 2011, acto administrativo cuya nulidad es perseguida bajo el único fundamento de que fue obtenida mediante documentos fraudulentos lo cual no ha sido probado por las partes envueltas en la presente litis”;

Considerando, que conforme a los motivos que se expresan anteriormente, advertimos, que era deber de los jueces establecer en primer orden, si el señor José Amado Ureña había dispuesto en vida por acto de venta de fecha 20 de agosto del 2008 a favor del señor Simeón Mejía Mejía, que de esta valoración se podía dar cuenta de cuándo y que implica la apertura de la sucesión por aplicación del artículo 718 del Código Civil; y por otro lado dar cuenta de si el artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en relación a sus descendientes señores Harol Tomas Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña, partes recurrentes; ya que estos invocaban que por aplicación del referido artículo, la totalidad del inmueble le correspondía a su difunto padre, dado que su primer matrimonio había quedado disuelto, y si este era considerado como único propietario, tenían los recurrentes participación hereditaria en la totalidad del inmueble; en segundo orden, cuál era el alcance del testamento realizado por el finado señor José Amado Ureña a favor de su hijo menor Ronald Amaury Ureña Rodríguez y las implicaciones del acto de venta de fecha 20 de agosto de 2008, en relación a dicho legado, en observación al artículo 1038 del Código Civil, que siendo estos aspectos el núcleo central para la solución del litigio y que fueron invocados ante los jueces del fondo; al no contener

la sentencia recurrida las consideraciones de lugar, incurrieron en el vicio de falta de motivos y falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de falta de motivos y de falta de ponderación la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte;

Considerando, que por los motivos que anteceden, procede casar con envío la sentencia impugnada, en cuanto al alcance y aplicación de los artículos 718 y 815 del Código Civil, así como el alcance del testamento realizado por el finado José Amado Ureña;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los aspectos que se indican anteriormente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de enero del 2015, en relación a la Parcela núm. 410, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Díaz Méndez.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrido:	Arias Motors, C. por A.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Díaz Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0006430-6, domiciliado y residente en el Proyecto Porvenir, edificio 7, apto. 203, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034316-9, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 3019-2015, de fecha 2 de julio del 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida Arias Motors, C. por A.;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio César Díaz Méndez contra Arias Motors, C. por A. y la Sra. Milagros Arias, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de octubre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Díaz Méndez en contra de la empresa Arias Motors, C. por A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda por dimisión justificada y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Díaz Méndez en contra de la empresa Arias Motos, C. por A., por la parte demandante haber renunciado a su contrato

de trabajo en fecha 18-2-2010; Tercero: Condena a la demandada a pagar al demandante los valores siguientes: a) RD\$142,416.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; b) RD\$7,070.36 por concepto de salario de Navidad en proporción al tiempo laborado año 2010; c) Más lo que le corresponde por incentivo de RD\$25,000.00 pendiente; Cuarto: Compensa de oficio, las costas del proceso; Quinto: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la compañía Arias Motors, C. por A., en contra de la sentencia núm. 174-2010, dictada el día 14 de octubre del 2010, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Julio César Díaz Méndez, en contra de la sentencia núm. 174-2010, dictada el día 14 de octubre del 2010, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho confirme a la ley;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, esta Corte confirma, con la modificación más abajo señalada la sentencia recurrida, marcada con el núm. 174-2010, dictada el día 14 de octubre del 2010, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,, por los motivos expuestos, para que se escriba y lea de la siguiente manera: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Díaz Méndez en contra de la empresa Arias Motors, C. por A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que el contrato de trabajo entre las partes terminó sin responsabilidad para las partes por el desahucio unilateralmente ejercido por el señor Julio César Díaz Méndez y no por dimisión, conforme se detalla en otra parte de esta sentencia. Segundo: Se condena a la empresa Arias Motors, C. por A., a pagarle al señor Julio César Díaz Méndez, la suma de RD\$17,802.00, pro concepto de 60 días de proporción en los beneficios de*

la empresa. Tercero: Compensa de oficio las costas del proceso. Cuarto: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que sea competente para la notificación de la presente sentencia”; Cuarto: Condena al señor Julio César Díaz Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal, fallo extra petita, violación a la ley laboral en los artículos 223 del Código de Trabajo, contradicción de motivos con el dispositivo y del dispositivo en sí;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada modificó las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, condenando a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$17,802.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada

mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que ser por esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Díaz Méndez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Magic Blue Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Félix.
Recurrido:	Santiago Humphrey García.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magic Blue Inversiones, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la carretera San Pedro de Macorís, Km. 14, La Romana, debidamente representada por su gerente financiero Daniel Sánchez Perea, Cédula de Identidad núm. 402-2056350-2, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0051121-2, abogado de la parte recurrente Magic Blue Inversiones, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana);

Visto la solicitud de Archivo Definitivo de Expediente depositada, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2016, suscrita y firmada por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, mediante el cual se solicita que en virtud del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Finiquito Legal y Desistimiento de Acciones, el cual se deposita conjuntamente con la instancia, se libre acta, sentencia o resolución, mediante la cual se ordene el archivo del expediente en cuestión;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Finiquito Legal y Desistimiento de Acciones, de fecha 25 de julio de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, en nombre y representación del señor Santiago Humphrey García, parte recurrida y el Dr. Juan Carlos Medina Félix, en nombre y representación de Magic Blue Inversiones, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana), parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Felipe Victorino Castro, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Magic Blue Inversiones, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe La Romana), del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte 211.
Abogado:	Lic. José Peñor.
Recurrido:	Omar Vladimir Peguero Paulino.
Abogado:	Lic. Angel José Ventura Lizardo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte 211 debidamente representada por el señor Adriano Acevedo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022849-4, domiciliado y residente en la Manzana 59, núm. 1, Pueblo Bávaro, Verón, Higüey, contra la sentencia de fecha 31 de marzo 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Peñor, abogado de los recurrentes la empresa Transporte 211 y el señor Adriano Acevedo, ;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Biani Altagracia Piñeiro López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0293419-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Angel José Ventura Lizardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0105977-6, abogado del recurrido el señor Omar Vladimir Peguero Paulino;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, contra la empresa Transporte 211 y el señor Adriano Acevedo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Transporte 211,

señor Adriano Acevedo y el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, con responsabilidad para la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, a pagarle al trabajador demandante Omar Vladimir Peguero Paulino, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$50,000.00 mensuales que hace RD\$2,098.20 diario, por un período de un (1) año, diez (10) meses, trece (13) días: 1) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$58,749.48), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Setenta y Un Mil Trecientos Treinta y Ocho Pesos con 65/100 (RD\$71,338.65), por concepto de 34 días de cesantía; 3) la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 15/100 (RD\$23,080.15), por concepto de 11 días de vacaciones; 4) la suma de Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 87/100 (RD\$10,483.87), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$94,409.00), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, a pagarle al trabajador demandante Omar Vladimir Peguero Paulino, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por evadir las partidas que le corresponde a pagar como empleador al fondo de pensiones al trabajador demandante, se rechaza por improcedente, falta de base legal, por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la empresa demandada Transporte 211, señor Adriano Acevedo, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Angel José Ventura Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte 211, en contra de la sentencia marcada con el núm. 412-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato existente entre las partes por causa justificada, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a la empresa Transporte 211, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Angel José Ventura Lizardo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 534, Código de Trabajo (Ley 16-92), falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, falta de base legal, violación al artículo 541, ordinal 8° del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio del presente recurso de casación, violación del artículo 534 del Código de Trabajo (Ley 16-92), falta de base legal, hace una relación de los hechos en forma confusa y general, copiando el artículo 534 del Código de Trabajo, sin señalar en forma específica y ponderable en qué consiste la violación alegada y el agravio causado, lo cual deviene en inadmisibles;

Considerando, que el segundo medio, la parte sostiene: “que el artículo 541 del Código de Trabajo dispone que: La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de pruebas”, La confesión, queda entendido que cuando el señor Omar Vladimir Peguero Paulino tuvo el acierto de hablar la verdad ante la corte a-qua, ésta pudo variar el curso del proceso fundada en la legislación que ha sido invocada en la presente instancia, porque cotejado los documentos y las propias declaraciones del recurrido es evidente que las sentencias impugnadas han sido evacuadas sobre datos falsos”;

Considerando, que para una mejor edificación y comprensión del caso examinado indicamos: 1) se trata de una persona que laboraba como Director de Vehículos Pesados de la Empresa Transporte 211; 2) que el

trabajador presentó una dimisión de su contrato de trabajo por alegadas faltas graves, entre ellas, falta de inscripción en la Seguridad Social, no pagarle el salario completo y el no cumplimiento de los derechos adquiridos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que para probar su afirmación, el trabajador aportó una certificación de fecha 26 de marzo de 2012 de la Tesorería de la Seguridad Social en la cual se hace constar que la empresa Transporte 211, SRL., no tenía inscrito al señor Omar Vladimir Peguero Paulino”; y añade “que se encuentra depositada una carta de fecha 19 de marzo de 2012, en la cual el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, dimite de su trabajo en la empresa Transporte 211 y su propietario Adriano Acevedo por los siguientes motivos; por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por no pagar el salario en la forma y el tiempo acordado, por no pagar el salario de Navidad completo, no pagar las vacaciones, por hacer descuentos ilegales, no pagar los beneficios de la empresa, no pago de horas extras, descanso semanal y horas nocturnas”;

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en la comparecencia personal de las partes, el señor Omar Vladimir Peguero Paulino, dijo lo siguiente: P: ¿Qué función desempeñaba en la empresa? R: Entré como chofer de transporte pesado, patana y grúa; P: ¿Cuánto tiempo duró en la empresa? R: Desde el 3 de mayo del 2010 hasta el 12 de mayo de 2012; P: ¿Cómo terminó el contrato de trabajo? R: Yo dimití; P: ¿Por cuáles causas? R: No inscripción en la Seguridad Social e incumplimiento con el pago, me dijeron que era quincenal y nunca cumplían; P: ¿Cómo era su salario? R: 20 Mil Pesos al mes, más un 10% de transporte y servicio, en enero del 2011 me gané 90 Mil Pesos en quince días; P: ¿Dentro del tiempo que duró trabajando para la empresa tuvo problemas de salud? R: Sí, unos accidentes laborales que yo mismo cubrí, en uno un espejo del camión me causó una herida en la oreja y en el otro me di un golpe en un dedo y tuvieron que operarme; P: ¿La empresa le consiguió algún seguro médico? R: No”; que la corte a-quá concluye: “que del estudio de la documentación depositada y las declaraciones de las partes se desprende que real y efectivamente la empresa no cumplía con la obligación de inscribir al trabajador en la Seguridad Social; la empresa alega que la dimisión debe ser rechazada en razón de que el trabajador había abandonado su trabajo varios días antes de la misma, sin embargo, la Corte de Casación, se ha pronunciado en el sentido de que

si el empleador no ha puesto fin al contrato de trabajo, el trabajador que presenta su dimisión fuera del plazo de 48 horas de dejar de asistir a sus labores, no incurre en responsabilidad”;

Considerando, que las declaraciones de las partes no hacen prueba en sí mismas, si ellas no son corroboradas por otro medio de prueba, o que las mismas son un medio válido de prueba, cuando contiene la admisión de un hecho en perjuicio del declarante, (ver sent. 19 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 738-746), en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no hay ninguna declaración en perjuicio de sí mismo, por lo cual el medio propuesto en forma breve y sucinta carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte 211 y el señor Adriano Acevedo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Floreste y Ángelo Mauri.
Abogados:	Licdos. José Francisco Arias, Marcos Rijo Castillo y Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo.
Recurrido:	Luz Norins Concepción Sánchez.
Abogados:	Licda. Yasmel Joel Rodríguez Manzano y Lic. Jesús Veloz Villanueva.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Floreste y el señor Ángelo Mauri, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0107733-8, domiciliado y residente en la Urbanización La Antigua, calle Las Flores, Distrito Municipal de Verón, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Arias, en representación del Licdo. Marcos Rijo Castillo y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, abogados de la parte recurrente Floreste y Ángelo Mauri;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yasmel Joel Rodríguez Manzano, por sí y por el Licdo. Jesús Veloz Villanueva, abogados de la recurrida Luz Norins Concepción Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Marcos Rijo Castillo y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0038166-3 y 028-0008996-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Yasmel Joel Rodríguez Manzano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0041679-0 y 028-0075475-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por la señora Luz Norins Concepción Sánchez contra la empresa Floreste y el Sr. Ángel Mauri, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 21 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Luz Norins Concepción Sánchez contra la empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, y la señora Luz Norins Concepción Sánchez, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, a pagarle a la trabajadora demandante Luz Norins Concepción Sánchez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario promedio de RD\$19,734.00, mensual, por un período de Un (1) año, Tres (3) meses, Dieciocho (18) días, 1) La suma de Veintitrés Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 24/100 (RD\$23,187.24), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 13/100 (RD\$22,359.13), por concepto de 27 días de cesantía; 3) La suma de Once Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 62/100 (RD\$11,539.62), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 2/100 (RD\$5,975.02), por concepto de Salario de Navidad; 5) La suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Cinco con 4/100 (RD\$37,265.04), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada a la empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, a pagarle a la trabajadora demandante Luz Norins Concepción Sánchez, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del Artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Floreste. Sr. Ángel Mauri, al pago de la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la trabajadora demandante como

justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el empleador a la trabajadora demandante Luz Norins Concepción Sánchez, se rechaza por improcedente, falta de base legal, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demandada empresa Floreste. Sr. Ángel Mauri, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Yasmel Joel Rodríguez Manzano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 472-2013, de fecha 21 de mayo del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Floreste y al Señor Ángel Mauri, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Licenciados Yasmel Joel Rodríguez Manzano y Jesús Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, otro alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, motivo vagos e imprecisos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 2015 y notificado a la parte recurrida el 4 de febrero del 2015, por acto núm. 57-2015, diligenciado por el ministerial José Antonio Sosa Félix, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que ser por esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Floreste y el señor Ángel Mauri, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Feliciano Mora.
Recurrido:	Nelson Esteban Rodríguez Dayeh.
Abogados:	Licda. Rosa Minaya y Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés

Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Minaya, en representación del Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., abogado del recurrido el señor Nelson Esteban Rodríguez Dayeh;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Feliciano Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0035382-0, respectivamente, abogados del recurrente, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345405-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Nelson Esteban Rodríguez Dayeh contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Nelson Esteban Rodríguez Dayeh, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Tercero:** Excluye de la demanda al señor Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Nelson Esteban Rodríguez Dayeh, parte demandante, y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor del demandante, el señor Nelson Esteban Rodríguez Dayeh, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76) ,ascendente a la suma de Ciento Veintinueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$129,248.84); b) Setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 28/100 (RD\$350,818.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 42/100 (RD\$64,624.42); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$73,333.33); e) Por concepto de daños y perjuicios la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); f) Por concepto de pago de salario correspondiente al mes de agosto del año 2012, la suma de Ciento Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$110,000.00); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años y diez (10) meses, devengando un salario mensual de Ciento Diez Mil Pesos con 00/100

(RD\$110,000.00); Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A. y el Licdo. Manuel Calderón Salas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil Ordinario de este tribunal ”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de fecha 22 de abril de 2013, contra la sentencia número 00123/2013 de fecha 14 de marzo de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, igualmente un recurso de apelación incidental por parte del señor Nelson Esteban Rodríguez de fecha 20 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de fecha 22 de abril de 2013, contra la sentencia número 00123/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, igualmente un recurso de apelación incidental por parte del señor Nelson Esteban Rodríguez de fecha 20 de marzo del 2013, ambos contra la sentencia referida, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia, por consiguiente, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de desarrollo

de los medios de casación, en violación del artículo 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación hace mención de los medios en los que fundamenta su recurso, pero en su parte de desarrollo solo se limita a citar disposiciones del Código del Trabajo, del Código Civil y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, sin explicar ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es una condición *sinecuanon* para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su

distracción a favor y provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Faustino Cordones Mercedes.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula.
Recurridos:	Juan Francisco Cordones Mercedes y compartes.
Abogados:	Dra. Virtudes Valdez Mateo y Lic. Ejernan Figueroa Adames.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Cordones Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0035283-2, domiciliado y residente en la calle Cecilio Nieto, de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0025058-0, abogado del recurrente Faustino Cordones Mercedes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Virtudes Valdez Mateo y el Lic. Ejernan Figueroa Adames, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0008420-4 y 402-2163036-7, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Francisco Cordones Mercedes, Melecio Cordones Mercedes, Pilar Tresa Cordones Mercedes, Rafaela Cordones Mercedes de Solano, José Hilario Cordones Mercedes, Cipriano Cordones Mercedes, Lorenza Iluminada Cordones Mercedes y Juana Hilaria Altagracia Cordones Mercedes;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud Nulidad de Constancia Anotada), en relación con a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de El Seíbo, provincia El Seíbo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de El Seíbo, dictó su sentencia núm. 0154201300136 de fecha 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2215, intentada por los señores Juan Francisco Cordones Mercedes, Melecio Cordones Mercedes, Pilar Teresa Cordones Mercedes, Rafael Cordones Mercedes de Solano, José Hilario Cordones Mercedes, Cipriana Cordones Mercedes, Lorenza Iluminada Cordones Mercedes, Juana Altagracia Cordones Mercedes en contra del señor Faustino Cordones Mercedes, con relación al inmueble identificado como Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 4, el municipio de El Seíbo, provincia de El Seíbo, República Dominicana, por las razones antes referidas; Segundo: Declara nulo por simulación el contrato de venta suscrito en fecha 12 de noviembre de 2000, entre los señores Quiterio Cordones y Faustino Cordones Mercedes, con relación a la Parcela núm. 49, del D. C. núm. 4, de El Seíbo; y en consecuencia declara nula la constancia anotada en el Certificado de Título 2215, que ampara la Parcela 49, del D. C. 4 de El Seíbo, con una extensión superficial de 1 Has., 88 As., 65.9 Cas.; Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos de El Seíbo, a cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2215, que ampara la Parcela 49 del D. C. 4 de El Seíbo, con una extensión superficial de 1 Has., 88 As., 65.9 Cas., expedida a favor de Faustino Cordones Mercedes, en fecha 12 de agosto de 2006, y restituir los derechos a favor del señor Quiterio Cordones, hasta tanto los herederos de este realicen la correspondiente determinación; Cuarto: Condena a la parte demandada señor Faustino Cordones Mercedes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Darío Antonio Nin y José Urbáez López, quienes alegan haberlas avanzado; Quinto: Ordena a la Secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Mercedes Cordones, contra la sentencia núm. 0154201300136 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo, en fecha 24 de octubre del año 2013, en relación a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de El Seíbo, provincia El Seíbo, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan*

la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la Sentencia núm. 0154201300136 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 24 de octubre del año 2013, en relación a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de El Seibo, provincia El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Faustino Cordones Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, abogado que hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos de las causas; Cuarto Medio: Falta de motivo. Falta de ponderación; Quinto Medio: Violación a la Ley. Violación al artículo 90 de la Ley núm. 108-05; Sexto Medio: Falsa y errada apreciación de la calidad de los demandantes; Séptimo Medio: Violación a la Constitución Dominicana, artículo 69 numeral 7 y 10; Octavo Medio: Omisión de estatuir;

Considerando, que del desarrollo del primero, segundo, quinto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud para el estudio del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) que el tribunal a-quo declaró nulo por simulación el contrato de venta de fecha 12 de noviembre del año 2000, celebrado entre los Sres. Quiterio Cordones y Faustino Cordones, con relación a la Parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 4 del El Seibo, cuando no podía hacerlo pues el contrato de venta fue suscrito entre las partes en fecha 12 de noviembre del 2000, y la supuesta declaración de interdicción mencionada por el tribunal fue emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de El Seibo en de fecha 30 de junio de 2006; b) que el tribunal a-quo fundamentó su decisión sobre pruebas pre-fabricadas por la demandante, y en copias fotostáticas, violando con ello el derecho de defensa de los hoy recurrentes; c) que el tribunal a-quo no tomó en cuenta que la parte demandante, hoy recurrida, no aportó ningún medio de prueba en el que se pueda determinar que la constancia anotada que aparece a nombre del Señor Faustino Cordones Mercedes sea fraudulenta; d) Que el juez a –quo no tomó en consideración las normas del debido proceso, toda vez que estableció una condena en base a una sentencia

que declaraba interdicto al señor Quiterio Cordones, cuando los actos de ventas y los certificados de carta constancia son con anterioridad a dicho proceso de interdicción, con lo que se violó la Constitución Dominicana;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo estableció en parte *infine* de uno de sus considerandos, lo siguiente: *“Valorados los medios de pruebas depositados en el expediente, el tribunal ha podido advertir, que tal como alega la parte demandante, el señor Faustino Cordones, adquirió los derechos que posee sobre la parcela en litis, mediante contrato de venta suscrito entre él y su padre el señor Quiterio Cordones. Que si bien es cierto al momento de suscribir el contrato de venta entre dichos señores, el Señor Quiterio Cordones no había sido declarado en interdicción por el tribunal correspondiente; no menos cierto es que ya había sido diagnosticado por un médico, hecho del cual tenía conocimiento el Señor Faustino Cordones, por ser hijo del finado.”;*

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo: *“Todo ésto evidencia una actuación dolosa por parte del demandado, quien parece haber actuado con la intención de defraudar al resto de sus hermanos, al valerse de la condición mental de su padre, para que éste suscribiera un contrato en su favor; condiciones que a juicio de este tribunal, suponen la simulación del contrato de venta.”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que el juez a-quo evacuó su sentencia apoyado en los documentos que le fueron aportados, los cuales establecían los hechos de que en fecha 22 de julio del año 2000 el señor Quiterio Cordones, causahabiente de los hoy recurrentes y recurridos, fue evaluado por un psiquiatra, quien determinó que éste no podía hacer ningún tipo de negociación sin presencia de sus hijos; que en fecha 15 de septiembre del año 2005 el señor Quiterio Cordones le fue hecha nueva vez una evaluación psiquiátrica ratificando el Dr. Máximo Melo Díaz su diagnóstico anterior, de que el señor Quiterio Cordones tenía una demencia senil, por lo que no estaba en capacidad mental de poder realizar ningún tipo de negociación o transacción sin la presencia de sus hijos; en fecha 30 de junio de 2006 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 2201 con motivo de una demanda declarando la interdicción judicial del señor Quiterio Cordones;

Considerando, que entre las dos primeras fechas mencionadas precedentemente el tribunal a-quo pudo verificar que el día 12 de noviembre del año 2000, el señor Quiterio Cordones, cede a favor de Faustino Cordones Mercedes, una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Has, 88 As, 65.9 Cas, dentro de la Pacerla núm. 49 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de El Seibo, parcela que hoy se encuentra en litis, haciendo el registro de dicho contrato en fecha 21 de julio de 2006, es decir, 21 días después de que el señor Quiterio Cordones fuera declarado interdicto mediante sentencia de un tribunal;

Considerando, que por los hechos establecidos en parte anterior a este considerando, se entiende, que pese a que la sentencia declaró la interdicción, ésta fue posterior a la fecha en que se estipuló la venta del terreno, el tribunal a-quo pudo comprobar la existencia de las dos evaluaciones médicas donde se establecía la incapacidad del señor Quiterio Cordones de efectuar cualquier tipo de negociación en razón de la demencia senil que padecía; por lo que estaríamos frente a un fraude basado en un acto simulado;

Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por ella se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten, o cuando se busca con la misma favorecer a un descendiente en detrimento de otro;

Considerando, que se estipula la simulación como una cuestión de hecho, que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, siempre que no incurra en desnaturalización, vicio que como se ha expresado precedentemente no existe en el presente caso. (Boletín Judicial No. 1063 de junio del 1999 Pág. 871);

Considerando, que esta corte de casación es de opinión, al igual como estableció el tribunal a-quo en su sentencia hoy impugnada, que el señor Faustino Cordones Mercedes actuó de mala fe frente al padecimiento de su padre, pues pese a que no se había declarado ciertamente por medio de sentencia de un tribunal la interdicción del Sr. Quiterio Cordones, ya se tenían dos evaluación médicas, una de ellas antes de la celebración del mencionado contrato de venta, por lo que dicho contrato se obtuvo de

manera fraudulenta; en consecuencias el tribunal no incurrió en ninguna de las faltas invocadas por el recurrente, por lo que los medios primero, segundo, quinto y séptimos examinados deben ser desestimados;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio, el recurrente alega en síntesis lo que sigue; “Que en el caso de la especie el tribunal cometió una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa en el sentido de que la decisión perjudicó a la parte recurrente ya que el tribunal se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente, así como que le dio un alcance distinto a los hechos y los documentos de la causa;

Considerando, que el tribunal a-quo valoró los medios de pruebas que le fueron depositados, toda vez que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio que le han sido sometidos para su examen, y pueden éstos, frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que le parezca más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, por lo que es de nuestra consideración que el tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos que le fueron sometidos al debate; en consecuencia, el tercer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en sus cuarto y sexto medios de casación alegan en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal al emitir su decisión sobre el medio de admisión planteado por la parte demandada, hoy recurrente, en el sentido de que declara inadmisibles la demanda, que en el caso de la especie los derechos del propietario del inmueble no están a nombre de la parte demandante, hoy recurrida, sino a nombre de la parte demandada o de otra persona distinta a la que figura en la parte como demandante, por lo que no tienen calidad para ejercer dicha acción siendo su demanda inadmisibles por falta de calidad para actuar.”; b) que los derechos que aparecen en la carta constancia no se encuentran a nombre de los demandantes ni de ninguna otra persona que no sea el demandado;

Considerando, que el tribunal a-quo fue apoderado de los documentos pertinentes que le establecían claramente la calidad de accionar en justicia a los señores Juan Francisco Cordones, Melecio Cordones Mercedes, Pilar Teresa Cordones Mercedes, Rafaela Cordones Mercedes de Solano, José Hilario Cordones Mercedes, Ciprina Cordones Mercedes, Lorenza Iluminada Cordones Mercedes y Juana Hilaria Altagracia Cordones

Mercedes como hijos del finado señor Quiterio Cordones; en consecuencia, el cuarto y el sexto medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en su octavo medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso de casación en su segundo ordinal de parte dispositiva confirmó la sentencia núm. 0154201300136, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento de El Seibo, sin darle respuesta a las conclusiones y medios presentados de manera formal en el recurso de apelación depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, cometiendo el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto a la alegada omisión de estatuir por parte del tribunal a-quo, por solo confirmar la sentencia núm. 0154201300136 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento de El Seibo, sin supuestamente darle respuesta a las conclusiones y medios presentados en su recurso de apelación, esta Corte de Casación del estudio de dicha sentencia ha podido verificar que dicho fallo evacuado hizo una descripción minuciosa y certera tanto de los elementos de hecho como de derecho que le fueron planteados, contestando, de manera escueta, cada una de las pretensiones que le fueron planteadas y depositadas; en consecuencia, el octavo medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el fallo examinado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Cordones Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 17 de diciembre de 2014, en relaciona la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de El Seibo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	BHD, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Dr. Sócrates Rodríguez.
Recurrido:	Roberto Antonio Jorge Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Bazora.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada el Ing. Quilvio Manuel Cabral Genao, en su calidad de Vicepresidente de Riesgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01010593-2, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sócrates Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Bazora, abogado de la parte recurrida Roberto Antonio Jorge Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Yury Willian Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0070881-4 y 001-0128725-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Basora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0858359-2, abogado del recurrido Roberto Antonio Jorge Rodríguez;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de un proceso de

una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 97, 97-L y 400550651349, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 14 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se declara, de oficio, la incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por la parte demandante Roberto Antonio Jorge Rodríguez en contra del Banco BHD S.A., y declina el conocimiento de dicha demanda al Tribunal competente que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, remitiendo a las partes por ante la Presidencia de dicho Tribunal para que designe la sala que le corresponda, en atención a los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos de esta decisión, los medios de inadmisión de falta de objeto y falta de calidad propuestos por la parte demandada en la audiencia celebrada por este Juzgado en fecha 29 de mayo del año 2012; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados iniciada por el señor Roberto Antonio Jorge Rodríguez en contra del Banco BHD; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 29 de mayo del año 2012 y en consecuencia: **Quinto:** Se mantiene con todos sus efectos y valor jurídico el Certificado de Título No. 0100106377 que ampara el derecho de propiedad de Roberto Antonio Jorge Rodríguez, en relación a la parcela No. 400550651349, del Municipio Santo Domingo Norte; **Sexto:** Se establece que durante esta instancia no se ha demostrado que el señor Roberto Antonio Jorge Rodríguez haya realizado negociación alguna con el Banco BHD, en la cual haya dado como garantía la parcela No. 400550651349; **Séptimo:** Se condena al Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Rafael Basora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 1 de noviembre de 2012, un recurso de apelación parcial, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de octubre de 2013 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2012, por el Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple, debidamente representada en este acto por

*el Ing. Quilvio Manuel Cabral Genao, Vicepresidente de Riesgos, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, contra la sentencia No. 20124057, dictada en fecha 14 de septiembre de 2012, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a Litis sobre derechos registrados en las Parcelas Nos. 97, 97-L y 400550651349, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, el ordinal séptimo de la sentencia No. 20124057, dictada en fecha 14 de septiembre de 2012, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a Litis sobre derechos registrados en las Parcelas Nos. 97, 97-L y 400550651349, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, el cual ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Rafael Basora quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación; Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso el recurrente alega en síntesis, que el tribunal precisa en su fallo que el recurrido, señor Roberto Antonio Jorge Rodríguez ha resultado ganancioso en sus pretensiones de primer grado, lo cual es falso, ya que la sentencia del tribunal de primer grado declaro de oficio la incompetencia del tribunal para fallar respecto de la demanda principal en daños y perjuicios, remitiendo a las partes por ante el tribunal realmente competente; que, el tribunal aqua hizo una errónea interpretación de los argumentos concluyentes de las partes y los documentos depositados en el expediente por el hoy recurrente, toda vez que considero a una parte gananciosa de un proceso no concluido por haberse declarado incompetente;

Considerando, que el recurrente manifiesta en su segundo medio que la sentencia no describió detalladamente cuales fueron las causas por las cuales entienden que el recurrido resultó ganancioso en sus conclusiones, hecho este que provocó que el exponente resultara condenado al pago de las cosas, sin considerar aspectos legales y de orden público de los cuales

estaba en disposición de fallar por los documentos que le habían sido aportados por las mismas partes;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, habiendo resultado el recurrido ganancioso en su demanda y conclusiones, y a su vez, habiendo la parte recurrente sucumbido en sus conclusiones, al ser pedida su condenación en costas y acogidas por la sentencia apelada, al obrar como lo hizo el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, resultando por tanto improcedente e infundado el recurso de apelación; b) que, este Tribunal ha podido determinar y comprobar que el ordinal séptimo de la sentencia del tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, habiendo un fallo acorde con la ley, haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin duda alguna, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho Tribunal, además, de que ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de la justicia; c) que, para fallar como lo hizo el tribunal de primer grado, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales, resultando el ordinal impugnado justo y procedente”;

Considerando, que en cuanto a los agravios alegados por el recurrente en el desarrollo del primer medio del recurso, en el que alega el vicio de la desnaturalización de los hechos, este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que en modo alguno implica desnaturalización, las valoraciones externadas por la Corte a-qua al indicar en el último considerando de la sentencia lo siguiente: *“Que habiendo sucumbido el apelante, Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple en su recurso y conclusiones, y habiendo sido pedida su condenación al pago de las costas, procede su condenación y a su vez ordenar la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte apelada, Lic. Rafael Basora, por haberlas avanzado en su totalidad”*, sino que entran dentro de la facultad de apreciación de los hechos del proceso del cual los jueces están investidos;

además de que contrario a lo expresado por el recurrente la demanda principal era la consistente en la litis sobre derechos registrado que había sido acogida, y no la demanda en daños y perjuicios, la cual era incidental, por ende el hoy recurrente si había sucumbido a sus pretensiones, por lo que no existe desnaturalización alguna, contrario a lo sostenido por el recurrente, en consecuencia el presente medio es desestimado;

Considerando, que uno de los agravios que indica el recurrente en el segundo medio expuesto es el vicio de falta de base legal, el cual se configura en los casos en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, pudiendo provenir este vicio de motivos insuficientes o de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que, esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias;

Considerando, que respecto al alegato de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos al decir en sus justificaciones que distrae las costas del proceso a favor de la parte demandada por ser estos gananciosos de la litis y no motiva su fundamento, el art. 66 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: *“En todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba, el tribunal apoderado aprueba las mismas de acuerdo con la ley”*, en ese mismo sentido el art. 30 del Código de Procedimiento Civil indica que: *“Toda parte que sucumba será condenada en las costas”*; de lo anterior se evidencia que tal como pudo establecer la Corte a-qua y que consta en el último considerando de la página 10 de la sentencia atacada y en la que puso de manifiesto que *“después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, este Tribunal ha podido determinar y comprobar que el ordinal séptimo de la sentencia del tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien*

ponderada apreciación de los hechos, habiendo un fallo acorde con la ley, haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin dudas algunas, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho Tribunal, además, de que ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de la justicia”; que, en la especie se puede verificar, que la Corte a-qua expone motivos claros, suficientes y pertinentes, que le permiten bastarse por sí misma, de lo que se demuestra que esta hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio que se analiza es rechazado;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el Recurso de Casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2013, en relación con las Parcelas núms. 97, 97-L y 400550651349, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Rafael Bazora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yoryi Liriano.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz.
Recurrido:	Talleres y Repuestos Muñoz.
Abogado:	Lic. Samuel Amarante.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yoryi Liriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0024323-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 25 de octubre 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0028992-3 y 031-0033842-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Samuel Amarante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0222819-8, abogado de los recurridos la empresa Talleres y Repuestos Muñoz y los señores Sergio Muñoz y Delfino Núñez;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en la celebración de la audiencia pública, que conocerá el presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Yoryi Liriano, contra la empresa Talleres y Repuesto Muñoz y de los señores Delfino Muñoz y Sergio Núñez, la Sexta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la demanda por dimisión, daños y perjuicios por violación a la ley laboral, y la Seguridad Social en fecha 28 de julio del 2008, interpuesta por Yoryi Liriano, en contra de la empresa Talleres y Repuestos Muñoz y Delfino Muñoz y Sergio Muñoz, por insuficiencia probatoria; Segundo: Condena a Yoryi Liriano al pago de las costas procesales a favor y provecho del Licdo. Samuel Amarante, representante de la la demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Yoryi Liriano en contra la sentencia laboral núm. 1143-0414-2011, dictada en fecha 6 de julio del año 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la indicada sentencia, en todas sus partes, por estar fundamentada en base al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Samuel Amarante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, falta de ponderación de un medio de prueba; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, inobservancia de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo y 1352 del Código Civil Dominicano, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo ha incurrido en violación a la ley, en su sentencia se puede observar que por encima de las pruebas aportadas al debate por el trabajador, ésta decide rechazar el recurso de apelación ejercido por él, ratificando en todas sus partes la sentencia de primer grado, bajo el supuesto de que el recurrente, si bien es cierto, probó que prestaba un servicio para la recurrente, no menos cierto es que no haya probado que lo hiciera en condición

de subordinación, entonces no es verdad como dice la corte a-qua que el recurrente debía probar que el servicio que prestaba era bajo la condición de subordinación, el recurrente depositó ante la corte a-qua una serie de documentos con el objetivo de probar el contrato de trabajo que existió entre los hoy litigantes, los que no fueron ponderados por la corte al momento de motivar su decisión, entre los que se encuentran la carta de fecha 11 de julio de 2007 dirigida a la recurrente y la copia del cheque núm. 0647 de fecha 10 de julio de 2008, girado a favor del recurrente, que en tales circunstancias, la corte a-qua, administrando justicia en nombre de la República, debió reconocer que por los documentos que se han originado en beneficio del trabajador demandante, existió un contrato de trabajo, lo que lo hacía acreedor de los derechos laborales que se derivan de su sola existencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como se ha indicado, el juez a-quo rechazó la demanda, porque el demandante no probó que entre ésta y los demandados existió una relación de subordinación, elemento indispensable para caracterizar el contrato de trabajo; los demandados y recurrentes en este grado de apelación alegan que el demandante no era trabajador de ellos; que él no tenía horario de trabajo ni recibía órdenes de nadie porque él iba cuando tenía que reparar algún vehículo de sus clientes o cuando el señor Delfino (codemandado) le daba a arreglar algún vehículo; que el demandante realizaba trabajos de mecánica de manera independiente y le pagaba a la empresa un 50% del cobro de los mismos; por esas razones es preciso determinar en primer término, si entre las partes en litis existió un contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el Principio Fundamental núm. III y de los artículos 1° y 15 del Código de Trabajo que justifique las pretensiones del demandante y actual recurrente y en especial, si se aplican las disposiciones del código laboral, por lo que a continuación pasamos a transcribir los textos señalados a fin de determinar si en el presente caso se dan las condiciones o exigencias previstas en ellas”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de las disposiciones antes transcritas, se colige que para determinar la existencia de un contrato de trabajo, es preciso establecer que una persona prestó un servicio personal a otra a cambio de una retribución y que además, esa persona esté bajo la dirección inmediata o

delegada de la otra, pero además hay que establecer en qué condiciones se ha prestado dicho servicio”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua establece: “que por todo lo indicado anteriormente, y en especial, por las declaraciones del propio trabajador y del testigo que depuso en primer grado a cargo de los demandados, esta corte ha determinado, que el demandante no probó que entre éste y los demandados existió relación de trabajo alguna, pues no probó que había subordinación y por lo tanto, no había un contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en los artículos previamente citados, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y la confirmación de la sentencia, en todas sus partes”;

Considerando, que el contrato de trabajo de acuerdo a nuestra legislación vigente, “es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo “se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor”, sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto en el análisis de la sentencia impugnada y que se transcribe en esta misma sentencia, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y

acoger las del testigo de la parte recurrida y las declaraciones del mismo recurrente, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras (B. J. febrero 1999, Vol II, núm. 1054, págs. 602-603);

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a la legislación laboral, o que existiera falta de ponderación y análisis de las pruebas aportadas, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Yoryi Liriano, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduardo Antonio Cabrera Liriano.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Ramón de Jesús Almánzar Martínez.
Abogados:	Licdos. Radhaisi Javier Martínez y Pablo Roberto Batista.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Antonio Cabrera Liriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0041600-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, M.S.c, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2015, suscrito por los Licdos. Radhaisi Javier Martínez y Pablo Roberto Batista, abogados del recurrido Ramón de Jesús Almánzar Martínez;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Eduardo Antonio Cabrera Liriano contra el señor Ramón Almánzar, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara prescrita la acción de la demanda por despido injustificado del contrato de trabajo existente entre el señor Eduardo Antonio Cabrera Liriano y Ramón Almánzar, y se acoge la demanda en cuanto a las demás prestaciones como son los derechos correspondientes al salario de vacaciones y salario de navidad, así como la indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción

a la Seguridad Social en virtud de la ley 87-01; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 14 de noviembre del año 2012, con excepción de los reclamos relacionados a los derechos del despido como son el auxilio de cesantía y preaviso en razón de estar prescrita la acción y con relación a la indemnización en virtud de la ley 1896 de 1948, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$15,274.84) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dieciséis Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$16,538.89) por concepto de salario de Navidad; y c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ante el no pago de Seguridad Social; Tercero: Se compensa el 20% de las costas y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción en favor del Licdo. Arban Landestoy Ramos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Almánzar Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 241-2013, dictada en fecha 21 de junio del año 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se acoge el indicado recurso de apelación por haberse interpuesto en base al derecho, y, en consecuencia: se revoca la sentencia de referencia en su ordinal Segundo, en cuanto a las condenaciones al pago de vacaciones, salario de navidad y daños y perjuicios y en su ordinal Tercero, en cuanto a la compensación de las costas; y se confirma en todo los demás; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licenciado Federico Guillermo Ramírez Ufre, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa; desnaturalización de las pruebas; falta de ponderación y valoración de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por haber sido incoado violando lo dispuesto en el ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo sin respetar las disposiciones del artículo 641 de la Ley 16-92;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la parte recurrente haya violado las disposiciones de los artículos 641 y 642 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de mayo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 5 de junio del

2015, por acto núm. 0346-2015, diligenciado por el ministerial Daríel De Jesús Flores García, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que ser por esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Antonio Cabrera Liriano contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	F. J. Industries, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.
Recurrido:	Martina Antonia Rosario.
Abogados:	Lic. Artemio Alvarez Marrero, Licdas. Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmissible.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, representada por su gerente general el señor Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0095107-2, contra la sentencia

de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Ricardo Alfonso García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la empresa recurrente F. J. Industries, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez, abogados de la recurrida Martina Antonia Rosario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en la celebración de la audiencia pública, que conocerá el presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Martina Antonia Rosario, contra F. J. Industries, C. por A., y/o Fabio Augusto Jorge Puras, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por la señora Martina Antonia Rosario, en perjuicio de la empresa F. J. Industries, C. por A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes envueltas en la litis, lo fue el despido el cual se declara justificado, por tanto terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD\$4,837.08, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; 2) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de indemnización por la falta de violación a la Ley de Seguridad Social (AFP y ARL); para un total de RD\$9,837.08, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$1,500.00 y una antigüedad de 13 años, 8 meses y 20 días; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2009, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, completo de salario mínimo, vacaciones y salario de Navidad del año 2008 y daños y perjuicios por dichos conceptos y por no estar inscrito en el Seguro Social planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 70% de las costas del procedimiento y condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., al pago del restante 30% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Alvarez Marrero y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Martina Antonia Rosario, en contra de la sentencia núm. APO0217-2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación, en consecuencia se revoca parcialmente la sentencia impugnada acogiendo la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios por despido injustificado incoada por la señora Martina Antonia Rosario, y se condena la empresa F. J. Industries, C. por A., a pagar a favor de la trabajadora Martina Antonia Rosario, los valores siguientes: a) la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 16/100 (RD\$7,636.16), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso; b) la suma de Ochenta y Cinco Mil Ochenta y Ocho Pesos con 64/100 (RD\$85,088.64), correspondientes trescientos doce (312) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 08/100 (RD\$4,837.08), por concepto del salario proporcional de navidad del año 2009; d) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$2,454.48), por concepto de nueve (9) días de salarios proporcionales de vacaciones correspondientes al año 2009; e) la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la falta de inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), en violación a la Ley 87/01; **Tercero:** Se ordena que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa F. J. Industries, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Artemio Alvarez M., quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa el 50% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del mismo código”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto porque no desarrolla ni siquiera sucintamente los medios de casación en que lo fundamenta, violando las disposiciones de los artículos 640 y 642, ordinal 4° del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio propuesto del presente recurso de casación la parte recurrente solo transcribe los artículos 87 y 88 in extenso del Código de Trabajo y copia la opinión de dos tratadistas, el Dr. Rafael Alburquerque y el Prof. Ernesto Krotoschin, copia una definición sobre el Principio de Igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indicar en ninguna parte en qué consisten los vicios y agravios que los vicios que alegan en el contenido de su sentencia, lo cual lo hace no ponderable;

Considerando, que el segundo medio que aparece enumerado con el tres, falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal, el recurrente realiza una argumentación vaga y general, sin señalar en forma clara y específica en qué consisten los vicios alegados en el recurso, lo cual deviene en inadmisibile;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa que el escrito de casación enunciará “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los

medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de mayo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Marení Fondeur Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Ramón Sena Reyes y Lic. Teuddys Balbuena Corporán.
Recurrido:	Gustavo Adolfo Chávez Ferreira.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Ramón Sena Reyes y el Licdo. Teuddys Balbuena Corporán, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 001-0947981-6 y 071-0040566-6, respectivamente, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrido Gustavo Adolfo Chávez Ferreira;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio interpuesta por Gustavo Adolfo Chávez Ferreira contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Chávez Ferreira, en

contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en reclamación del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a el señor Gustavo Adolfo Chávez Ferreira con Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con responsabilidad para el trabajador por falta de pruebas del desahucio, y en consecuencia se rechaza la reclamación de pago de prestaciones laborales; Tercero: Acoge, la reclamación de pago de los derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del señor Gustavo Adolfo Chávez Ferreira, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veinticinco Mil Novecientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$25,923.60), por 18 días de vacaciones; Diez Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$10,868.00) por la proporción del Salario de Navidad del año 2011; Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Doce Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$86,412.09), por la participación de los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de: Ciento Veintitrés Mil Doscientos Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$123,203.69) calculados en base a un salario mensual de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$34,320.00) y a un tiempo de labor de seis (6) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días; Cuarto: Ordena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 21 de junio de 2011 y el 21 de octubre de 2011; Quinto: Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que Consejo Estatal del Azúcar interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación intentados por Adolfo Chávez Ferreira y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ambos en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de octubre del año 2011, por haber sido hechos conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Acoge ambos recursos y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por medio de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con

excepción del Ordinal Segundo y la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por la suma de RD\$86,412.09, que se revoca; Tercero: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar adicionalmente la suma de RD\$40,325.63, por 28 días del preaviso omitido, 138 días de auxilio de cesantía igual a la suma de RD\$198,747.60, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, contados a partir del día 5 de mayo del año 2011, sobre la base del salario diario reconocido en la sentencia impugnada de RD\$34,320.00 mensual; Cuarto: Revoca de la sentencia impugnada la condenación relativa a la participación en los beneficios de la empresa, por las razones expuestas; Quinto: Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de motivo, falta de base legal;

Considerando, que en su único medio el recurrente plantea que la Corte a-qua falló erróneamente al dar la verdadera calificación jurídica a la terminación del contrato de trabajo fundamentada en el informe presentado por un inspector del Ministerio de Trabajo, lo que constituyó una valoración incorrecta de este documento;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, fue analizado el informe de inspección de fecha 16 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Cándida Santana, donde se recogen las declaraciones de la señora Daysi Santana, encargada del departamento laboral del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), del modo siguiente: “Lo que se ejerció con el señor Gustavo Chávez fue un desahucio, lo que sucede es que en esta empresa lo que se otorga al trabajador desahuciado es un acuerdo de pago firmado por el trabajador....” b) que dichas afirmaciones de la señora Daysi Castro no han recibido la prueba contraria constituyendo así la única información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo, declaraciones que por su coherencia, precisión, sinceridad y además por la posición que ocupa la señora en la empresa han de ser consideradas como confesión por parte de dicha entidad; c) por las razones expuestas se infiere que el trabajador fue desahuciado, en consecuencia la sentencia de primer grado debe ser revocada;

Considerando, que con relación al medio planteado donde la recurrente alega que la Corte a-qua determinó que la relación laboral entre las partes finalizó por un desahucio a través de una prueba que no es la idónea para hacer este tipo de comprobaciones, esta Corte de Casación, a partir de la sentencia impugnada, aprecia que la Jurisdicción a-qua estableció que el contrato de trabajo entre la recurrente y el trabajador finalizó por un desahucio, por medio de las declaraciones aportadas por la encargada del Departamento Laboral del Consejo Estatal del Azúcar a la inspectora de trabajo actuante y en la cual afirmó lo siguiente: *“lo que se ejerció con el señor Gustavo Adolfo Chávez Ferreira, fue un desahucio”*, por lo que el tribunal a-quo las acogió como una confesión de parte del empleador, por tratarse la declarante de la encargada de recursos humanos de la empresa, que le permitió comprobar la forma de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que con este medio de prueba no se podía comprobar cómo finalizó la relación laboral, esta Corte reitera el criterio de que la confesión es uno de los medios de prueba válidos para establecer los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen prueba en su favor, pueden hacer prueba contraria a sus pretensiones, por tal razón deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, por todo lo cual la Corte a-qua actuó correctamente al valorar el informe de la inspectora de trabajo y al establecer en base a éste la causa de terminación del contrato, amén del criterio de esta Corte de Casación de que los informes de los inspectores de trabajo tienen igual valor probatorio que las demás pruebas aportadas regularmente, en razón de la libertad de pruebas y del poder de apreciación que disfrutaban los jueces en esta materia, en consecuencia el medio que analiza carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio

del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Viviano Aristi Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre (a) Petifue; José Francois Pierre (a) El Chivo; Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada (a) Tata y Florián Fransoit (a) Gago, de nacionalidad dominicano, haitiano, haitiano, dominicano, dominicano, dominicano, haitiano respectivamente, mayores de edad, Cédulas y Carnet de Identidad núms. 068-0034094-2, 1974-22, 068-0034199-9, 4334-103, 068-0015232-1, y 004-0022520, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Batey 43 núm. 05, Municipio de

Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, R. D., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082746-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit contra Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A. y los señores

Julio Brache y Thomas Brache , el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 26 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuestas por los señores, Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit en contra del Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A. y los señores Julio Bracho y Thomas Brache, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda laboral incoada por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit, en contra de la empresa Consorcio Cítricos Dominicano, C. por A. y de los señores Julio Bracho y Thomas Brache, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial José Modesto Mota, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre, José Francois Pierre, Teodoro de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada y Florián Fransoit interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre alias Petifue; José Francois Pierre alias Chivo; Teodora de la Rosa, Sergio Mercedes Tejada alias Tata y Florián Fransoit alias Gago, contra la sentencia laboral núm. 46 de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo, para que se lea: “Segundo: a) Declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre alias Petifue y Sergio Mercedes Tejada alias Tata, contra el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., por haber prescrito la acción; b) Declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Teodoro de la Rosa y Florián Fransoit alias Gago, contra la indicada empresa, por falta de calidad de los mismos; c) Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como en daños*

*y perjuicios incoada por el señor José Francois Pierre alias el Chivo; contra el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre alias Petifue; Sergio Mercedes Tejada alias Tata, Teodoro de la Rosa y Florián Fransoit alias Gago, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas, falta e incorrecta ponderación de la misma; Segundo Medio: Violación a la ley en los artículos 16, 15, 34, 35 del Código de Trabajo, principio VII del mismo Código, y sentencia contraria a consideraciones jurisprudenciales;

Considerando, que de los medios invocados se analizará el primero, por la solución que se dará al caso, en el que los recurrentes alegan que la Corte a-qua estableció que los señores Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre y Sergio Mercedes Tejada dimitieron fuera del plazo pese a que depositaron varios volantes de pago a nombre de Jareno Petifre (a) Petifue, José Francisco Pierre (a) Gago, Sergio Mercedes y Teodoro de la Rosa, documentos que no fueron controvertidos por la empresa y a los cuales la jurisdicción a-qua le dio un sentido diferente al que en realidad tienen, ya que con éstos pretendían probar la relación laboral; los recurrentes argumentan que pese a que una dimisión caduca implica una admisión implícita del contrato de trabajo, la jurisdicción a-qua incurrió en una ponderación errónea, al fundamentar la caducidad de la dimisión en la prueba aportada para demostrar el contrato de trabajo, pues ésta es una prueba que está a cargo del empleador;

Considerando, que alegan también los recurrentes que en cuanto a la relación laboral de los señores Teodoro de la Rosa y Frorian Fransoit (a) Gago, se hizo una incorrecta valoración de la prueba, al determinar en base a éstos que los trabajadores no robustecieron la presunción del artículo 15 del C. de Trabajo, incurriendo también en desnaturalización cuando rechazó las declaraciones del testigo presentado en el tribunal de primer grado, ya que con el testimonio y los recibos de pagos aportados se crea la presunción a favor de los trabajadores, por lo que era la empresa quien tenía que aportar las pruebas tendentes a destruir dicha presunción, según lo dispone el artículo 16 del C. de Trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la jurisdicción de fallo fue apoderada de una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos por dimisión; b) que los trabajadores para robustecer sus argumentos depositaron una serie de fotocopias de recibos cuyo encabezamiento dice “volante de pago ajusteros” y de las fechas que se pueden leer en éstos y las fechas en que fue ejercida la dimisión, se comprueba que en cuanto a Viviano Aristi Polanco, Jareno Petifre y Sergio Mercedes Tejada, había caducado el derecho a dimitir; c) que con relación a Teodoro de la Rosa y Frorian Fransoit, (a) Gago, no depositaron pruebas que robustecieran la presunción del artículo 15 del C. de Trabajo, ya que el testigo escuchado en primer grado, señor Leonito Valdespina, entra en contradicción cuando afirma que le hacían descuentos por seguro médico, lo que no se verifica en los recibos depositados por los recurrentes, por lo que esta Corte entiende que fue una invención del testigo, lo que hace rechazable su testimonio por mendaz; d) que con respecto a José François Pierre (a) Chivo, éste depositó varias copias fotostáticas de recibos de pagos emitidos por el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., por concepto de pago de ochocientos pesos del 04 al 10 de junio 2012, con los cuales se comprueba que se ejecutaba un contrato que por su naturaleza solo dura una parte del año y que el mismo termina sin responsabilidad para las partes;

Considerando, que con relación al medio planteado donde la parte alega desnaturalización, contradicción e incorrecta ponderación de las pruebas y de los hechos, esta Corte de Casación, a partir del análisis de la sentencia, el recurso de casación y documentos que lo acompañan, aprecia, que en cuanto a los alegados trabajadores Viviano Polanco Jareno Petifre (a) Petifue, Sergio Mercedes Tejada la Corte a-qua declaró caduca la dimisión, tomando como referencia algunos de los recibos de pago aportados por los mismos trabajadores, de los que la Corte a-qua consideró que desde la fecha del último pago realizado a los trabajadores hasta la fecha de la dimisión transcurrió un plazo mayor al establecido para dimitir, que son 15 días según lo establece el artículo 98 del C. de Trabajo, sin embargo estos recibos no contienen indicación de que éste haya sido el pago final o la última fecha en que éstos laboraron;

Considerando, que en cuanto a Teodoro de la Rosa y Frorian Fransoit (a) Gago, la Corte a-qua estableció que no depositaron documentos que

robustecieran la presunción del art. 15 del C. de Trabajo y más adelante indica que no demostraron que hayan tenido alguna relación laboral, lo que resulta contradictorio, sobre todo porque los trabajadores aportaron otras prueba con la finalidad de probar la relación laboral, a saber el testimonio de Leonardy Monción Mejía, por lo que se invertía la carga de la prueba, de forma que era a la empresa que le correspondía destruir esa presunción, conforme al criterio pacífico de esta Corte de Casación de que una vez establecida la prueba de la prestación del servicio, se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización del testimonio de Leonito Valdespina, se advierte en el acta de audiencia aportada, que éste afirmó lo siguiente *“Los trabajadores tenían de 14, a 10 años, caca 10, Florian, 10 y Teodoro 15 años, no le daban regalía pascual ni vacaciones, si le hacían descuento por seguro médico, pero si le pasaba algo no le daban nada, dejaron de laborar el día 25 de junio”*, sin embargo el tribunal concluyó que lo expresado por el testigo en referencia al seguro médico no se correspondía con el contenido de los recibos aportados, no obstante dicho testigo fue aportado con la finalidad de comprobar la relación laboral, lo que no fue valorado por la Corte a-qua, que lo descartó basándose en un punto que en ese momento no era controvertido, ya que había establecido previamente que no existía relación laboral, por lo que carecía de relevancia debatir asuntos derivados de un contrato de trabajo que estimaba inexistente, por lo que se configura el vicio de desnaturalización alegada por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a José François Pierre, la Corte de Trabajo estableció que los recibos depositados por éste comprendían el periodo del 04 al 10 de junio de 2012, sin embargo entre los documentos aportados conjuntamente con su recurso de apelación, el recurrente depositó varios recibos que se describen en la sentencia como diferentes volantes de pago de la empresa Consorcio Cítrico Dominicano, en los cuales se verifican pagos desde el mes de abril de 2010 a junio de 2012, de lo que se evidencia que no fueron valorados, por lo que concluyó erróneamente que el contrato de trabajo se ejecutó por cierto tiempo, obviando que existe una presunción de relación laboral por tiempo indefinido en toda prestación de servicio personal (artículo 15 y 34 del C. de Trabajo), por lo que quedaba a cargo del empleador demostrar que la naturaleza del contrato de trabajo era diferente a la argüida por el trabajador, de lo anterior

se advierte que la sentencia analizada adolece de varios vicios que hace necesario que la relación laboral entre la empresa y los trabajadores sea ponderada nuevamente, en consecuencia procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcos Darío Antonio Guareño.
Abogado:	Lic. Rubert Samuel Figueroa.
Recurrido:	Víctor José Collado Rosario.
Abogada:	Licda. Rosenda Bueno.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0351550-2, domiciliado y residente en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosenda Bueno, abogada del recurrido Víctor José Collado Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Rubert Samuel Figueroa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0050632-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Rosenda Bueno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226226-2, abogada del recurrido;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación al Solar núm. 6 Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 08 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-0172, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 05 de abril del 2010, suscrito por los Licenciados Rafael M. Reinoso, Juan Taveras

T., Marvel Reinoso U. y Yocasta Vásquez, en representación de Marcos Antonio Darío Guareño, intervino la Sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. 1ro.:* Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 2010, recurso interpuesto por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, contra la sentencia núm. 2010-0172 de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, por improcedentes y carentes de base legal; **3ro.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Rosenda Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes María Estrella, en representación del Sr. Víctor José Collado Rosario, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **4to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñones y Nicolás Álvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **5to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente. **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del año 2008, suscrita por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Marvel Mercedes Reinoso y Yocasta Del Carmen Vásquez, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Guareño, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Nulidad de Acto de Venta, respecto del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas más arriba

en esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Marcos Antonio Guareño al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosenda Bueno, Mercedes María Estrella y Pedro A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y vendedor y comprador de mala fe; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de ponderación de documentos esenciales;

Inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que contra la sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue interpuesto un recurso de casación por el señor Marcos Darío Antonio Guareño contra el señor Víctor José Collado Rosario como recurrido, el cual fue rechazado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 229 de fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de agosto de 2012, en relación al solar Núm. 6, porción E, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de las licenciadas Rosenda D. M. Bueno Núñez y Mercedes María Estrella, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que luego de dictada la sentencia núm. 229, antes señalada, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, hoy recurrente, el 21 de noviembre de 2014 interpone el presente recurso de casación, contra la misma sentencia núm. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y con la misma parte recurrida, el señor Víctor José Collado Rosario;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que por disposición del artículo 14 de la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, “corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras”;

Considerando, que de la instancia del presente recurso interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el presente recurso de casación es contra las mismas partes y contra la misma sentencia impugnada que la del recurso decidido por sentencia núm. 229 por esta Sala Suprema Corte de Justicia; que de tales comprobaciones, y sobre la constante establecida por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que no es posible volver a conocer un recurso de casación cuando la parte recurrente ya ha obtenido el fallo de otro recurso de casación con las mismas cualidades que el presente recurso; ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, ni reintroducir un recurso ya fallado como nuevo, aun contenga medios nuevos, máxime cuando, como en la especie, que el primer recurso ya ha sido decidido por sentencia anterior, en concordancia con principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición

de la triple circunstancias, relativas a la identidad de partes, de objeto y de causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que es relevante señalar, que sólo cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo y enviare el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso para que conozca el asunto, contra la sentencia que intervenga sí puede la parte interesada interponer un segundo recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento es de la competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que combinado dicho artículo con el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que establece, “que en los casos del Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”; comprobando esta Sala que además de las razones indicadas precedentemente, el presente recurso de casación no se trata de una sentencia de reenvío señalado en estos artículos como de segundo recurso, sino de un nuevo recurso de casación con la misma característica del fallado recurso por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 229, como se ha indicado en otro considerando;

Considerando, que no menos importante señalar, ni con ellos se quiere referir que se trata del presente recurso, a partir del 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley Núm. 137-1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a condición de que el recurso de revisión constitucional cumpla con los requisitos de admisibilidad, contemplados en los artículos 277 y 53 de la citada Ley núm. 137-11; que por todas las razones expresadas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso no cumple con el mandato de la ley, y por tanto es inadmisibile; en consecuencia, procede declara inadmisibile

el presente recurso, lo que hace innecesario examinar y ni ponderar los medios del mismo, o cualquier otro medio de inadmisión de interés privado, que por su carácter de orden público suple de oficio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012 en relación al Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dominga García Pozo y Fausto Eladio Sosa García.
Abogado:	Lic. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Recurrido:	Wilson Javier Rodríguez Polanco.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga García Pozo y Fausto Eladio Sosa García, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0004043-5 y 027-0020625-9, residentes en el Kilómetro uno (1) de la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado del recurrido, Wilson Javier Rodríguez Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0008523-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005293-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 27 de julio de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 22 de enero de 2014 la decisión núm. 0154201400005, cuyo dispositivo es el

siguiente: **“Primero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la instancia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados que envuelve Litis sobre Derecho Registrado, suscrita por los señores Fausto Eladio Sosa García y Dominga García Pozo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Mariano de J. Peguero Rodríguez, en contra de la señora Dionisia Polanco, sobre la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Hato Mayor; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Sobre el recurso de apelación principal; Único:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Fausto Eladio Sosa García y Dominga García Pozo, a través de su abogado constituido Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 4 de febrero de 2014, en contra de la Sentencia No. 0154201400005, dictada en fecha 22 de enero del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Hato Mayor del Rey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Sobre el recurso de apelación parcial y la acción recursoria de revisión por causa de error material;

Único: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la “Acción Recursoria de Revisión, por Causa de Error Material”, y el “Recurso de Apelación Parcial” interpuestos por el señor Wilson J. Ramírez Polanco, a través de sus abogados constituidos, Dres. Mildred G. Uribe Emiliano y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, mediante instancias depositadas en la secretaría general de esta jurisdicción inmobiliaria, en fechas 20 de febrero y 8 de mayo, respectivamente, ambas del año 2014, en contra de la Sentencia No. 0154201400005, dictada en fecha 22 de enero del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Hato Mayor del Rey; **Para todos los**

casos; Primero: *Compensa las costas del proceso; Segundo:* Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras proceder al desglose de los documentos presentados en original, incluyendo certificados de títulos, a solicitud de la parte que los depositó, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; **Tercero:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras publicar la presente resolución, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 35 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, alegan en síntesis lo siguiente: que la parte recurrida en la audiencia de sometimiento de pruebas ante el juez de jurisdicción original, nunca pidió la nulidad de la instancia y en las únicas conclusiones que presentó ante dicho tribunal se limitó a pedir que dicha instancia fuera declarada inadmisibile, quedando así cubierta cualquier nulidad que pudiera afectar la instancia, todo en virtud del artículo 35 de la Ley núm. 834 que expresa que la nulidad de los actos de procedimientos puede ser invocada a medida que estos se cumplen, pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad; que la Corte a-qua al comprobar lo establecido en la sentencia de primer grado y confirmar la misma, violó el citado artículo; que la Corte a-qua violó el artículo 42 de la Ley núm. 834, al confirmar la sentencia de primer grado sin dar motivos distintos ya que el juez abrogó de oficio y falló una excepción de nulidad ya cubierta por las conclusiones incidentales de la parte demandada y sin ser de orden público;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pueden establecer los hechos siguientes: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores hoy recurrentes con relación a la Parcela núm. 61 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo declaró nula y sin efecto jurídico la litis de la cual estaba apoderada en

razón de que en la instancia contentiva de la litis no constan las conclusiones de los demandantes, es decir, carecía de objeto; b) que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hace constar en el folio 218 de la sentencia recurrida, que ciertamente como estableció en su sentencia la jueza de primer grado, ni en la instancia introductoria de la demanda original ni en el Acto núm. 28/2012, mediante el cual se notifica dicha instancia a la parte recurrida, consta el objeto de la demanda, es decir, no existen conclusiones ni se hace alusión a las pretensiones de los demandantes;

Considerando, que en razón de lo anterior, la Corte a-qua para confirmar la sentencia, estableció lo siguiente: “Que en tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que la jueza del tribunal a quo no falló ni extra ni ultra petita, como erróneamente alega el recurrente, sino que lo que hizo fue, no más que, darle la verdadera calificación jurídica a las conclusiones planteadas por la parte originalmente demandada, ahora recurrida (cosa que entendemos que nada la prohíbe), puesto que la sanción que establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en la especie, en virtud de las disposiciones del Principio VIII de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, para la falta de objeto de un acto de emplazamiento (vicio del cual adolece la instancia introductoria de la demanda original y que, a nuestro juicio, la hace pasible de la misma sanción), es precisamente la nulidad del acto, como bien estableció la jueza del tribunal a-quo pero no la inadmisibilidad de la demanda, como planteó la parte entonces demandada”;

Considerando, que respecto de lo invocado en el primer medio por los recurrentes, tal como lo estableció la Corte a-qua, si bien la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto, en esencia la sanción que corresponde es la nulidad, por lo que, contrario a lo expuesto, la inadmisibilidad propuesta no era fundada en los medios de inadmisión del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sino porque al no contener las pretensiones y conclusiones de los demandantes, éste estaba en la imposibilidad de defenderse, es decir, no pueden pretender los ahora recurrentes que la inadmisibilidad propuesta cubra o subsane dicha irregularidad en razón de que la falta de pretensiones y conclusiones coloca al demandado en estado de indefensión, además de que ellas son las que fijan la extensión del litigio y la decisión del juez; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, desnaturalizó los hechos de la demanda al cambiar al demandado por un testigo y fallar a favor de éste como si fuera el verdadero demandando sin dar motivo que lo justifiquen, por lo que la misma está viciada por una exposición incompleta de los hechos y viciada en cuanto a la suplantación de una de las partes;

Considerando, que en cuanto a lo argüido en el medio que se examina, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que al analizar los documentos que integran el expediente, este Tribunal Superior entiende que el alegato antes citado resulta intrascendente, puesto que, en la demanda introductoria ante el tribunal a-quo, los demandantes originales mencionan indistintamente tanto a la señora Dionisia Polanco (como prestamista), como al señor Wilson J. Ramírez Polanco (como comprador de un acto de venta); que además, lo determinante es que se trata de una acción real (actio in rem), llevada a cabo para proteger el derecho de propiedad que se alega tener sobre un inmueble, como ocurre en materia inmobiliaria, siendo suficiente con que se publique o se notifique dicha acción a todo el que tenga interés”;

Considerando, que respecto de lo alegado, por lo transcrito precedentemente no se evidencia que la Corte a-qua haya deslizado un error al intercambiar nombres, sino que lo ha hecho en base a lo expuesto por los demandantes, y como lo dejó establecido, en materia inmobiliaria, al ser una acción real, se hace en base al inmueble en objeto de litis, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominga García Pozo y Fausto Eladio Sosa García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 10 de diciembre de 2014, en relación con la Parcela núm. 61, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inocencia Reyes Manzanillo.
Abogados:	Dra. Kenia Rosa Peralta y Dr. José Del Carmen Metz.
Recurrido:	María Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Lic. José A. Valdez Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencia Reyes Manzanillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-005618-0, domiciliado y residente en la calle Pina núm. 105, sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Valdez Hernández, abogado de la recurrida María Altagracia Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Kenia Rosa Peralta y José Del Carmen Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0697462-9 y 001-0889093-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, suscrito por el Lic. José A. Valdez Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0953870-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-1-B-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20132034 de fecha 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “Primero: Pronuncia el defecto contra los demandantes señores Inocencia Reyes Manzanillo y Francisco González

Valera, por falta de concluir; Segundo: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título interpuesta por los señores Inocencia Reyes Manzanillo y Francisco González Valera, contra la señora María Altagracia Rodríguez referente al inmueble descrito Parcela núm. 1-B-Ref.-A-1-B-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandantes Inocencia Reyes Manzanillo y Francisco González Valera, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Valdez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Luis Estrella, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia a fin de que notifique esta decisión; Sexto: Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 12 del mes de agosto del año 2013, suscrito por los Dres. Kenia Sosa Peralta Torres y José Del Carmen Metz, en representación de los señores Inocencia Reyes Manzanillo y Francisco González Valera, contra la sentencia núm. 20132034 de fecha 15 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a una litis sobre derechos registrados, sobre la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-1-B-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida señora María Altagracia Rodríguez, representados por su abogado José A. Valdez, por los motivos expuestos en esta sentencia;* **Tercero:** *Se declara nulo el acto de venta de fecha 15 del mes de julio del año 1998, debidamente legalizado por la Dra. Enelia Santos De los Santos, Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, convenido entre los señores Francisco Valera González y María Altagracia Rodríguez;* **Cuarto:** *Revoca la sentencia núm. 20132034, de fecha 15 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a una litis sobre derechos registrados sobre la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-1-B-6, del Distrito*

Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, **Quinto:** Se ordena al registro de títulos de la Provincia de Santo Domingo, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 2000-1604, que sustenta el derecho de propiedad de la señora María Altagracia Rodríguez, sobre la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-1-B-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, con una superficie de 196 Mts2., y en su lugar expedir en la siguiente forma y proporción: b) 50% igual a 98Mts2., a favor de la señora María Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-1-B-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; c) 50% igual a 98Mts2., a favor del señor Francisco Valera González, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-005618-0, casado con la señora Inocencia Reyes Manzanillo, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-B-Ref.-A-1-B-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; **Sexto:** Condena en costas del proceso a la señora María Altagracia Rodríguez, a favor y provecho de los Dres. Kenia Sosa Peralta Torres y José Del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente quien las avanzó en su totalidad; **Séptimo:** Ordena al Registro de títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de la oposición inscrita con motivo de la litis sobre derechos registrados de que se trata, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivación: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Tercero:** Violación de los artículos 1315 y 1401 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte que en los medios primero y tercero, la recurrente le atribuye al tribunal a-quo haber incurrido en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1401 del Código Civil, pero no expresa ningún razonamiento de derecho, aunque sea sucinto, que permita apreciar de qué forma dicho tribunal violó estas disposiciones legales, ya que solo se limita a transcribir dichos textos, lo que indica que estos medios carecen

de contenido ponderable al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resultan inadmisibles;

Considerando, que el único medio que presenta un contenido que permite a esta Tercera Sala examinar los meritos del mismo es el segundo, donde la recurrente alega brevemente lo siguiente: “Que en fecha 15 de julio de 1998, el señor Francisco Gonzalez Valera casado con la señora Inocencia Reyes Manzanillo desde el 24 de abril de 1986, suscribió un contrato de venta del inmueble en litis con la compañía Centauro C. por A.; que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo distribuyendo el bien familiar en un 50% para la señora María Altagracia Rodríguez, violentó el principio de protección de la vivienda familiar contemplado por el artículo 215 del Código Civil Dominicano, ya que debió ordenar la nulidad del acto venta invocada por la hoy recurrente y ordenar la expedición del título de propiedad únicamente a su nombre por ser la única propietaria del referido inmueble, por lo que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para anular el acto de venta intervenido en fecha 15 de julio de 1998 entre el señor Francisco González Valera y la señora María Altagracia Rodríguez, mediante el cual el primero le vendió a la segunda su parte alícuota en el inmueble que habían comprado en conjunto y luego restituírle a la hoy recurrente la proporción vendida por el indicado señor en su calidad de cónyuge común en bienes de éste, el Tribunal Superior de Tierras se apoyó en síntesis en las razones siguientes: “a) que no era un hecho controvertido que el señor Francisco González Valera tenía derechos de propiedad sobre la indicada parcela; b) que lo que se estaba cuestionando era si al momento de que dicho señor realizara la transferencia a la señora María Altagracia Rodríguez, era soltero o casado; c) que según la documentación aportada se observa que en fecha 24 de abril de 1986, los señores Francisco González Valera e Inocencia Reyes Manzanillo contrajeron matrimonio religioso en la parroquia San Pio, transcrito por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en el libro de matrimonio núm. 40 folio 23, bajo el núm. 123; d) que el señor Francisco Gonzalez Valera, cuando realizó la venta en el año 1998 estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora Inocencia Reyes Manzanillo, por lo que a esta señora le correspondía el 50% de los derechos que poseía su esposo en el inmueble objeto de la presente litis, ya que ella nunca otorgó poder ni dio consentimiento para realizar esta

venta, por lo que procedía anular el acto de venta de fecha 15 de julio de 1998, convenido entre los señores Francisco González Valera y María Altagracia Rodríguez”;

Considerando, que esta Tercera Sala no comparte el alegato externado por la hoy recurrente en el sentido de que a ella le correspondía la totalidad de los derechos de propiedad sobre el referido inmueble que fuera adquirido de forma conjunta por su esposo y la hoy recurrida, así como tampoco comparte las razones argüidas por los jueces del Tribunal Superior de Tierras para anular el acto de venta basándose en que no fue consentido por la hoy recurrente, ya que los jueces estaban en la obligación de observar las disposiciones vigentes en el momento en que fue pactada la venta entre el señor Francisco González Valera y la hoy recurrida, señora María Altagracia Rodríguez que según se advierte en la sentencia impugnada fue suscrita en el año 1998, por lo que resulta evidente que no se había producido la reforma introducida por la Ley núm. 189-01 en relación a los regímenes matrimoniales y en consecuencia, mantenía todo su imperio la disposición del artículo 1421 del Código Civil, que ponía al marido como administrador absoluto de los bienes de la comunidad, por lo que podía venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la esposa, exceptuando el inmueble familiar; excepción que evidentemente no aplica en la especie al tratarse de un inmueble que fue adquirido por el esposo de la hoy recurrente en copropiedad con otra señora, por lo que no podía constituir la vivienda familiar; sin embargo, en vista de que esta disposición no es de orden público, lo que no permite que pueda ser suplida de oficio y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Nadie puede ser perjudicado con la suerte de su propio recurso”, esta Tercera Sala entiende que al reconocerle a la hoy recurrente el 50% de la propiedad del referido inmueble dichos jueces actuaron generosamente dictando una decisión que lejos de perjudicarla la favorece, sin incurrir en los vicios denunciados por dicha recurrente, por lo que procede validar esta decisión; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, en vista de que la parte recurrida al solicitar en su memorial de defensa que sea rechazado el presente

recurso, también solicita que las costas sean compensadas debido a que ambas partes sucumbieron ante el tribunal a-quo, esta Tercera Sala tras evaluar este pedimento ha decidido acogerlo por considerarlo equitativo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencia Reyes Manzanillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de noviembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 1-B-Ref-A-1-B-6, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Danilo Villanueva Martínez.
Abogados:	Licda. Mary Rosario y Dr. Juan B. Cuevas.
Recurrido:	Maritza Josefina Tatis de Morel.
Abogados:	Lic. Bienvenido Ledesma y Licda. Norma A. García.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Villanueva Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0004937-7, domiciliado y residente en la Sección Buen Hombre, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Rosario, por sí y Dr. Juan B. Cuevas, abogado del recurrente Danilo Villanueva Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Ledesma, por sí y por la Licda. Norma A. García, abogados de la recurrida Maritza Josefina Tatis de Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Antonio Peralta Minaya y Franklyn Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 121-0003374-0 y 031-0348321-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2443-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de junio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Maritza Josefina Tatis de Morel;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con el Proceso de Saneamiento (Localización de Posesión) en la Parcela núm. 1106-006.10846, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Vasquez, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Montecristi, Sala Liquidadora, dictó la sentencia núm. 2010-0048 del 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 1106-006.10846 Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Villa Vasquez Provincia de Montecristi.- Colindancias: Al Norte: P. 1106 (Resto) y océano atlántico; al Este: P. 1106 (Resto), callejón y océano atlántico; al Sur: P. 1106 (Resto) y callejón; al Oeste: P. 1106 (Resto). Extensión superficial: 02 Has, 93 As., 83 Cas, equivalentes a 29,383.22 Mts2. **“Primero:** Rechaza la reclamación hecha por la señora Maritza Josefina Tatis, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge la reclamación hecha por Danilo Villanueva Martínez, por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia: Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en una cerca de alambre de púas a tres (3) cuerdas y postes, a favor del señor Danilo Villanueva Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 072-0004973-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm 72, de la sección de Buen Hombre, del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Maritza Josefina Tatis Morel, por conducto de sus abogados Dres. Bienvenido Ledesma y María Reynoso Olivo, mediante instancia depositada en fecha 5 de mayo de 2010, para decidir sobre el mismo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 26 de diciembre de 2012, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y parcialmente en el fondo el recurso de apelación por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la decisión núm. 2010-0048 de fecha 8 de febrero de 2010 dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Localización de Posesión en la Parcela núm. 1106-006.10846, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi; **Tercero:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales anular la mensura irregular de la Parcela núm. 1106-006.10846, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi y en consecuencia rechaza el saneamiento de esta parcela”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos en los cuales se fundamentó el Tribunal a-quo para dar la sentencia; **Segundo Medio:** Violación flagrante a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y errónea interpretación de los hechos y de derecho”;

Considerando, que aunque el recurrente no desarrolla los medios de casación arriba enunciados sino que se limita a transcribir varias disposiciones legales, al examinar el relato de los hechos que contiene dicho memorial se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: *“Que el Tribunal Superior de Tierras ordenó hacer un levantamiento de esta parcela, presentando tanto la agrimensora Nicolasa Infante como el Agrimensor Nelson V. Martínez sendos informes que resultaban contradictorios entre sí, fundamentando dicho tribunal su decisión en uno de estos informes que fue mal interpretado por éste, sin analizar el procedimiento y la sentencia emanada del tribunal de jurisdicción original que ordenó los trabajos de saneamiento a favor del hoy recurrente en una verdadera y efectiva aplicación de su derecho de propiedad y más aun cuando los colindantes notificados no intervinieron debido a que estaban conformes con su posesión, tal como lo manifestaron en la audiencia celebrada ante dicho tribunal, donde declararon que el ocupante y reclamante de dicho predio es el hoy recurrente; que dicha magistrada pudo comprobar en el lugar de los hechos las mejoras levantadas en dicho predio por el hoy recurrente que son de su propiedad, sobre todo cuando ya existe un colindante con un título definitivo a su favor, lo que no fue examinado por el Tribunal Superior de Tierras al momento de anular la sentencia de primer grado y el saneamiento, sin observar que según el informe de inspección núm. 00013 del 3 de enero de 2011 que fuera ordenado por dicho tribunal a la Dirección Regional de Mensura Catastral debido a la contradicción entre los informes de dichos agrimensores, se estableció de manera clara y precisa que las mejoras encontradas en dicha parcela le pertenecían al recurrente, señor Danilo Villanueva Martínez y que éste es quien ocupa; que aunque la hoy recurrida, señora Maritza Josefina Tatis de Morel se encontraba dentro de los reclamantes en el proceso de saneamiento de dicha parcela y de que el tribunal superior de tierras ordenara mediante decisión núm. 1 del 19 de septiembre de 2001, que los reclamantes de la misma contrataran los servicios de un agrimensor para localización de su posesión, dichos jueces al dictar la sentencia impugnada no valoraron que esta señora no tiene ninguna ocupación dentro de dicha parcela, ya*

que solo ha presentado su reclamación alegando que este inmueble es de su propiedad por haberlo adquirido supuestamente del señor Sergio Villanueva, pero sin que haya probado que ocupara en dicha porción, contrario al hoy recurrente que localizó su posesión y que ocupa por más de 20 años y que para regularizar su ocupación fue que solicitó el saneamiento de su propiedad”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia sin base legal al rechazar su reclamación de localización de posesión en dicha parcela no obstante a que en el informe de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales realizado a requerimiento de dicho tribunal, se establecía de manera clara y precisa que él era quien ocupaba dicha porción y no la recurrida, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrente con este argumento pretende desviar el curso del problema en cuestión, ya que la ocupación o no en dicha porción por parte del recurrente o de la recurrida, no fue el punto relevante en que se fundamentó el tribunal a-quo para formar su convicción, sino que dichos jueces llegaron a la conclusión de anular la mensura de la parcela núm. 1106-006.10846 reclamada por dicho recurrente, tras comprobar a través del referido informe técnico rendido por dicha dirección general que esta parcela *“se encuentra solapada en un 100% con la Parcela núm. 1106-005.4 del D. C. núm. 4 del municipio de Villa Vásquez, registrada con la matrícula núm. 1300008936 expedida por el Registrador de Títulos de Montecristi a nombre de la compañía Tierra de Buen Hombre 12, S. A.”;*

Considerando, que frente a esto y al ser el saneamiento un proceso de orden público que debe sustentarse en datos técnicos de mensura fidedignos que permitan identificar, delimitar y documentar el inmueble objeto de este proceso y al comprobarse en la especie a través del informe técnico de inspección levantado por el organismo competente, así como por los demás elementos de juicio valorados por dichos jueces, que la mensura practicada sobre dicho inmueble con fines de saneamiento, resultaba irregular por encontrarse dicha porción solapada en un 100% con otro inmueble, resulta incuestionable que los jueces del Tribunal Superior de Tierras actuaron apegados a la normativa inmobiliaria al proceder en su sentencia a anular dicha mensura puesto que pudieron establecer de forma incontrovertible que la misma fue aprobada violentando los procedimientos legales correspondientes y lesionando un derecho inmobiliario

registrado por un tercero, lo que impedía que dichos jueces pudieran validar la posesión que con fines de saneamiento estaba siendo reclamada por dicho recurrente;

Considerando, que por tales razones y contrario a lo que alega el recurrente, esta Tercera Sala entiende que al decidir de esta forma los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron de manera eficaz los principios de especialidad y de legalidad del derecho inmobiliario, que persiguen la correcta determinación, individualización y depuración previa del derecho a registrar, principios que todo juez inmobiliario está en la obligación de resguardar, máxime en materia de saneamiento que por su carácter de orden público convierte al juez en guardián de la correcta materialización de todas las etapas de dicho proceso, tal como fue decidido por el tribunal a-quo que respalda su sentencia con argumentos autosuficientes que se bastan a sí mismos y que justifican la solución adoptada por dichos magistrados, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas; sin embargo, en la especie no hay pedimento en ese sentido por haber incurrido en defecto la parte recurrida, estando esta solicitud a su cargo por ser un asunto de interés privado. Por tales razones esta Tercera Sala entiende que no procede ordenar dicha condenación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Villanueva Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2012, relativa a la Localización de Posesión en la Parcela núm. 1106-006.10846, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Vasquez, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a ordenar la condenación en costas por las razones que se explican en el cuerpo de esta decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aurelio Díaz.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó.
Recurridos:	Servicios de Transporte Rincón, S.R.L. y Dionisio de Jesús Calcaño.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fructuoso Jiménez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 093-0044730-8, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz, quien actúa en su propio nombre y Rafael Arnó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0044730-8 y 001-1138544-9, respectivamente, el segundo abogado del recurrente, Aurelio Díaz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Fructuoso Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0038963-7, abogado de los recurridos Servicios de Transporte Rincón, SRL., y Dionisio de Jesús Calcaño;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Aurelio Díaz contra la razón social Servicios de Transporte Rincón, SRL., y el señor Dionisio de Jesús Calcaño, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de septiembre del 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger el incidente planteado por la parte demandada Servicios de Transporte Rincón, SRL., y declara inadmisibles las demandas por daños y

perjuicios interpuesta por el señor Aurelio Díaz, contra la razón social Servicios de Transporte Rincón, SRL., y el señor Dionisio de Jesús Calcaño, por haber prescrito; Segundo: Condenar al señor Aurelio Díaz al pago de las costas del proceso, sin distracción”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Díaz, contra de la sentencia núm. 119/2014, dictada en fecha 2 de septiembre del 2014, por la Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas, anula la sentencia impugnada por haber sido dictada por un tribunal que no tenía competencia para conocer del caso del que se le apoderó, y al hacerlo declara que el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata lo es la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, enviando dicha Cámara el presente expediente; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución Política de la República Dominicana, relativo a la violación al derecho de defensa, vulneración del debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, violación al principio del límite procesal *tantum appellatum quantum devolutum*, según el cual, el recurso de apelación solo se devuelve en la medida de lo apelado y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia afectada de contrasentido e imprecisión de los jueces signatarios del fallo impugnado en casación, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, desobediencia a decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso, exceso de atribuciones y sentencia carente de motivos;

En cuanto al primer medio y la inconstitucionalidad de los artículos

Considerando, que la parte recurrente plantea como una medida de excepción la inconstitucionalidad de los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, por vía de control difuso, que en base a lo anterior

solicita: “Primero: En cuanto a su aspecto formal declarar como buena y válida la presente acción de inconstitucionalidad por vía de excepción, contra los artículos 701, 702 y 703, del Código de Trabajo, por estar hecha conforme a la ley y al debido proceso; Segundo: En cuanto al fondo declarar incompatible y no conforme con la Constitución Política de la República Dominicana, los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, según los cuales el trabajador tiene plazo de 1 mes, para reclamar el pago de horas extras, 2 meses para el ejercicio de las acciones por causa de despido o de dimisión, y para el ejercicio de las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de 3 meses, por ser contrarios a los artículos 62, 62.3 y 62.9 de la Constitución de la Política de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, según los cuales, son derechos fundamentales de los trabajadores: El derecho al trabajo, el derecho a la Seguridad Social y el derecho a un salario justo que le permita vivir dignamente y ser contrarios a un precedente del Tribunal Constitucional, que versa sobre los derechos fundamentales que son imperceptibles, siempre que se renueve el plazo de la acción mientras se mantiene el delito continuo de la violación de esos derechos fundamentales, por ser producto de una violación continuada, no obstante el vencimiento de los plazos, ese ha sido el criterio del Tribunal Supremo Constitucional, en su sentencia núm. TC0257/2013, de fecha 17 de diciembre del año 2013. Derechos que son vulnerados cuando un trabajador es privado de los mismos, por una acción de su empleador sin ningún tipo de compensación o reparación, asimismo en fecha 8 de febrero del año 2012, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió que los derechos de los trabajadores tienen rango Constitucional, respecto a cualquier decisión de una ley adjetiva, en consecuencia declarar la nulidad absoluta de los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, por razones expuestas en la presente instancia y por mandato de los artículos 6 y 73 de la carta fundamental de la nación, para mantener la supremacía de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, y declarar que los derechos de los trabajadores no prescriben nunca porque tienen el carácter constitucional de los derechos laborales sobre la prescripción”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende el debido proceso como “aquel en el cual

los justiciables, sujeto activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos en el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectados por las disposiciones legales argüidas de inconstitucionalidad por la recurrente (Salas Reunidas 10 de julio 2002, B. J. núm. 1100, pág. 62-77), ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley;

Considerando, que el recurrente plantea la excepción de inconstitucionalidad bajo una serie de alegatos en forma vaga, confusa y general sin señalar en forma específica en qué consisten las violaciones, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el primer y segundo medios en casi toda su extensión el recurrente narra una relación de hechos en forma vaga, confusa y general que no hacen ponderable los mismos por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que haciendo uso del principio de acceso a la justicia y el de la favorabilidad del recurso, se puede extraer del recurso presentado por la parte recurrente lo siguiente: “que el Juez designado por la Corte de Apelación Civil de referencia fue el mismo que conoció y decidió el mencionado expediente dictando la sentencia laboral núm. 119/2014, la que fue recurrida en apelación, luego los mismos jueces que firmaron el referido auto núm. 29-2014, se despacharon en su sentencia recurrida en casación con el argumento de que el Juez que dictó la sentencia recurrida en apelación, no era competente, lo que revela el contrasentido e imprecisión de los jueces integrantes de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que igualmente la parte recurrente sostiene: “que el recurrente el apelación en la página núm. 8 de dicho recurso, citó la sentencia de fecha 12 de enero de 2005, de la Suprema Corte de Justicia B. J. 1130, págs. 628-634, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, sentó precedente y dispuso que los tribunales laborales son competentes para conocer demandas de abogados por violación de contrato cuota litis,

que además el recurrente en apelación depositó como medio probatorio de sus argumentos y para edificar al tribunal la referida sentencia física dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 2005, (por favor ver la pág. núm. 8, en el inventario de documentos depositado por el recurrente en apelación), lo que no fue observado por los jueces signatarios de la sentencia núm. 29-2015, recurrida en casación ni ponderaron la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de enero de 2005, como documento sometido al proceso, si lo hubiese ponderado y observado la sentencia de fecha 12 de enero de 2005, de la Suprema Corte de Justicia, el expediente hubiese tenido otra suerte. Por lo tanto la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos sometidos al proceso y desobediencia a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la especie resulta ser un hecho no controvertido el que la demanda de que está apoderada esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación tiene su origen en el incumplimiento de las cláusulas convenidas en el precitado contrato de poder cuota litis intervenido entre el demandante y el señor Dioni de Jesús Calcaño, el cual era oponible a la empresa Servicio de Transporte Rincón, SRL., al haberle sido notificado a esta última, mediante acto núm. 107/2013, instrumentado, en fecha 6 de marzo del 2013, por el ministerial ordinario de la Cámara Penal de esta Corte, Avelino Lorenzo”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que tratándose como se trata el contrato cuota litis una convención de naturaleza eminentemente civil, no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, por no conformarse con el mismo un contrato de trabajo, por lo que el tribunal a-quo resulta ser incompetente para conocer, en razón de la materia, de la demanda de que se trata”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que procede, de oficio, revocar la sentencia impugnada por haber sido dictada por un tribunal incompetente, y por lo tanto se declina el expediente de que se trata por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, que es el competente para conocer sobre las pretensiones de la parte demandante”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos y de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias;

Considerando, que además, en virtud de ese mismo artículo a la jurisdicción laboral corresponde conocer de los asuntos ligados accesoriamente a la demanda arriba indicada;

Considerando, que cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte en litis, está ligado a la acción de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de éste, está ligada accesoriamente a la acción principal de la cual se derivan los derechos que se reclama y en consecuencia compete al tribunal apoderado de la acción laboral conocer de la reclamación que formule dicho abogado;

Considerando, que en la especie, es un hecho establecido por el Tribunal a-quo, que la demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la recurrida, está fundamentada en el desconocimiento, que supuestamente cometió esta última, del contrato de cuota litis pactado entre el Licdo. Aurelio Díaz, Rafael Arnó y el señor Dionisio de Jesús Calcaño, para representar a éstos en una reclamación intentada por ellos por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo que determina que fuere ese tribunal el competente para conocer de dicha demanda en daños y perjuicios, por ser una consecuencia de la demanda principal de la que estuvo apoderado ese tribunal y en cuyo curso se cometió la violación atribuida a la recurrida;

Considerando, que la declaratoria de incompetencia hecha por la Corte a-qua, deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 19 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Olga María Bello Vda. Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Olga Quisqueya Martínez Bello, Licdos. Orlando Espinosa y Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrido:	Constructora América, C. por A.
Abogados:	Dra. Gloria María Peguero Concepción y Dr. Radhames Aguilera Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga María Bello Vda. Martínez, y Sucesores del finado Julio César Martínez Soba, señores: Licda. Nohemí Soledad Martínez Bello, Julio Oscar Martínez Bello y Ana Selene Martínez Bello, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0966249-4, 001-1219937-7, 001-0149921-8

y 001-0966248-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Miguel Angel Monclús núm. 69 esq. Jesús Maestro, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Quisqueya Martínez Bello, por sí y por los Licdos. Orlando Espinosa y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de los recurrentes Olga María Bello Vda. Martínez, y Sucesores del finado Julio César Martínez Soba, señores: Licda. Nohemí Soledad Martínez Bello, Julio Oscar Martínez Bello y Ana Selene Martínez Bello;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gloria María Peguero Concepción y Radhames Aguilera Martínez, abogados de la recurrida Constructora América, C. por A., Ing. Francis Alexis Mateo Ramírez y Torre América I;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Orlando Espinosa y Olga Quisqueya Martínez Bello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1085467-2, 082-001284-0 y 001-1195146-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Radhames Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058769-0 y 001-0140515-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en relación a la parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la Sala V del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia Núm. 20131332, de fecha 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 28 de febrero del año 2012, por Dres. Pedro Reyes y Gloria Peguero, en representación de Constructora América, C. por A., con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde, por cumplir con las formalidades legales exigidas; **Segundo:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, la oposición a la aprobación de trabajos de deslinde realizada por la Lic. Olga Quisqueya Martínez, en representación de Olga María Bello Vda. Martínez, Julio César Martínez, Nohemí Soledad Martínez Bello y Ana Selene Martínez Bello; **Tercero:** Aprueba, los trabajos de deslinde presentados por Pedro Polanco Mena, contratista de Constructora América, C. por A., con relación a una porción de la Parcela núm. 103 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 659.76 metros cuadrados de los que resultó la Parcela 309480940508, por haberse realizado conforme a la Ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Se Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 1) Cancelar, la constancia anotada 0100044694, con relación a una porción de terreno de 659.76 metros cuadrados, dentro de la referida Parcela núm. 103, del Distrito Catastral núm. 3 propiedad de la Constructora América, C. por A.; 2) Rebajar, del certificado de título que ampara la constancia anotada 0100044694, una porción de terreno de 659.76 metros cuadrados, dentro de la referida porción, propiedad de Constructora América, C. por A.; 3) Expedir, un nuevo certificado de título, y su correspondiente duplicado del dueño, que ampare el derecho

de propiedad de la parcela resultante Duplicado del dueño, que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante núm. 309480940508, con una extensión superficial de 659.76 metros cuadrados, a favor de Constructora América, C. por A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, RNC núm. 1-30-28641-8, representada por Néstor Contín Steineman, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-019696-6; **Quinto:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **Sexto:** Notifíquese, la presente decisión a la Secretaría General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines mencionados”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 31 de mayo de 2013, por los señores Olga María Bello Vda. Martínez y Sucesores del finado Julio César Martínez Soba (Nohemí Soledad, Julio Oscar y Ana Selene Martínez Bello), vía sus representantes legales, contra la decisión núm. 20131332, dictada en fecha 10 de abril de 2013 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20131332, dictada en fecha 10 de abril de 2013 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las declara a favor de las partes recurridas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder a la exposición pública de la presente sentencia, a los fines de lugar, conforme parte con interés”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio *Graus Omnia Corruptit* (el fraude lo corrompe todo); **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos aportados al proceso; **Tercer**

Medio: Falta de respuesta a las conclusiones del recurrente e insuficiencia de motivación en la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del recurso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal declara regular un deslinde en que se han detectado irregularidades, con maniobras y ardidés realizadas por la constructora, al confabularse con el agrimensor, aportando documentos fraudulentos; que el tribunal desconoció todas las pruebas depositadas por la parte recurrente, prefiriendo adoptar las medidas del primer grado y enviar a otras jurisdicción las reclamaciones contra el deslinde fraudulento; que el tribunal no se refirió a los argumentos expuestos en cuanto a las irregularidades denunciadas en el deslinde; que la sentencia presenta el vicio de insuficiencia de motivación, la cual impide conocer el razonamiento válido, rechazando las pretensiones de los recurrentes, por encima de documentos fraudulentos, afectando la regularidad del proceso de deslinde”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en cuanto a los alegatos de las partes en el curso de la apelación, expone: “1) que la parte recurrente, se opuso a la aprobación de los trabajos de deslinde sobre el inmueble en litis, *alegando haber sufrido daños a su propiedad durante el proceso de construcción de la obra, por violación a los linderos, y por la destrucción y retiro del hito o borne (pared medianera) en octubre de 2006, conforme acta de hitos y mensura, sin autorización para ello, así como por los demás destrozos y abusos cometidos por la recurrida*”; b) que la parte recurrida, solicita la aprobación del deslinde, alegando, *que los hoy recurrentes no le notificaron ningún tipo de oposición a los trabajos de deslinde, ni al agrimensor actuante, pese haber fijado un aviso en los terrenos a deslindar, completamente visible desde la vía de acceso; que tanto el acta de hitos y el informe técnico anexos al inventario, son totalmente falsos, no obedecen a la verdad, toda vez que los documentos aportados fueron solicitados al Sircea y depositados en el tribunal; que debió convertirse en parte diligente en el proceso de apelación, por interés en concluir el proceso; que el agrimensor contratista cumplió con todas las disposiciones de la Ley sobre Registro Inmobiliario y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, respecto de las previsiones técnicas y de publicidad exigidas*”;

Considerando, que además de los alegatos precedentemente indicados, el Tribunal a-quo también transcribió los alegatos de las partes por ante el juez de primer grado, en el proceso de la aprobación de trabajos de deslinde presentado por la Constructora América, C. por A., a lo que se opuso la señora Olga María Bello Vda. Martínez y los sucesores de Julio C. Martínez, alegando: *“Que la Constructora en el desarrollo del proyecto Torre América I, invadió y tomó terreno de su colindante del lado sur, violando las leyes reguladoras de las construcciones, y edificó dentro de la propiedad colindante (familia Martínez Bello) parte de la estructura de la base que aguanta dicha pared, la que a su vez soporta parte importante del proyecto Torre América I, convirtiendo, sin la autorización de sus colindantes, dicha pared en un muro de contención, pared del parqueo soterrado y base del proyecto Torre América I, en violación a las leyes que regulan los linderos; que además construyó unos balcones en la parte posterior de su obra, los cuales al igual que la plataforma o base de la construcción en el terreno, invaden el espacio aéreo de la propiedad colindante, propiedad de la familia Martínez Bello”*; que los solicitantes de la aprobación de deslinde, Constructora América, C. por A., contestaron: *“ Que la contraparte se refiere a los daños del proceso de construcción, pero que en cuanto al deslinde el área registrada a favor de la Constructora en su Carta Constancia fue exactamente la que resultó de los trabajos, pues no hubo diferencia ni por exceso ni por defecto, y que no es verdad que cogieron una parte del muro, ni hubo desplazamiento de área, pues no resultó más pequeño ni más grande”*;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de los argumentos de las partes y de la ponderación de los documentos depositados, expuso lo siguiente: “1) que si bien es cierto que en el plano individual de la parcela objeto de este proceso, en un principio no se hizo constar como colindantes a los sucesores del finado Julio César Martínez, no menos cierto es que dicho error fue corregido en primer grado; que independientemente de que figuraba como colindante sur, la compañía GDM Croup, los indicados sucesores participaron en la instrucción ante el juez de primer grado, por lo que el deslinde se realizó conforme al principio de contradictoriedad, garantizándose el derecho de defensa de las partes, consagrado en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna; 2) que respecto de los alegatos daños ocasionados a la propiedad de los apelantes, durante el proceso de construcción del edificio ubicado en el terreno que nos ocupa, así como

respecto de la alegada violación a los linderos, la destrucción y retiro del hito o borne (pared medianera), la presunción de medianera, establecida en el artículo 653 del Código Civil, debe ser contestada en otro escenarios, donde los apelantes podrán reclamar compensación sobre la irregularidad de las construcciones, según los artículos 660 y siguientes del indicado texto legal, situación que en nada afecta las mediciones propias del deslinde, y que de ninguna manera puede dar lugar a su nulidad u obstaculizar su realización; 3) que las alegaciones esgrimidas por dicha parte en sustento de su oposición al deslinde, corresponde más bien a acciones municipales, aspecto que es ajeno al deslinde y que siempre podrá ser reclamado por ante el tribunal correspondiente”;

Considerando, que en cuanto a pared medianera o contigua, es importante señalar, que no es función de los actos de levantamiento parcelarios investigar ni determinar la propiedad de los elementos que materializan los límites, sólo se determina su posición geométrica respecto del límite, el carácter de medianero o no del elemento material que cerque el inmueble, se rige por las disposiciones del Código Civil, de conformidad con el párrafo III, del artículo 104, del Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que fue comprobado por los jueces del fondo, que el caso de la especie, se trata de la oposición a la aprobación de los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Pedro Polanco Mena, dentro de la parcela en cuestión, fundada en que la Constructora América, C. por A., en el proceso de construcción de Torre América I, destruyó la pared medianera que colinda con la propiedad de la señora Olga María Bello Vda. Martínez y los sucesores de Julio C. Martínez, edificando en lugar de ella, y sin el consentimiento de éstos, “parte de la estructura de base que aguanta la pared, la que a la vez soporta parte importante de la Torre América I, convirtiéndose la misma en un muro de contención, pared del parqueo soterrado y base de dicha Torre”; y que además, dichos señores, actuales recurrentes, no probaron que la realización del deslinde le ocupaba parte del área de su propiedad, determinando así los jueces del fondo que no se trataba de la legitimidad de la individualización objeto del deslinde, sino a las “irregularidades de la construcción”, específicamente de la pared medianera que colinda con los inmuebles de las partes en litis;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente indicadas, es evidente, tal y como consideró el Tribunal a-quo, en el caso de la especie, no se trata de linderos en conflictos puesto no se discute la posición geométrica de los límites, en la que sí corresponde al juez o tribunal territorialmente competente la resolución del conflicto, cuando surgen objeciones, divergencias y oposiciones que formulan los colindantes presumiblemente que afectan sus derechos, como lo dispone el párrafo III, del artículo 104, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sino más bien del elemento material común entre propietarios de inmuebles contiguos, que por su carácter medianero sirve para limitar derechos entre ellos, al que hace referencia dicho reglamento, y que se encuentra en los artículos del 653 al 673 del Código Civil, estableciendo como admitidas por las facultades que corresponden a cada propietarios de inmuebles colindantes contiguos, “el derecho de elevar la pared medianera a sus expensas e indemnizando al otro según su valor y por el peso que ocasione la mayor altura”, tal como lo dispone el artículo 658 de dicho código, y como prohibida por la limitación a que “ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera, ni apoyar en ella obra alguna, sin el consentimiento del otro, o si hacer, vista su negativa, determinar por peritos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante”, como añade el artículo 662 del mismo código, todo previsto, conforme a los reglamentos particulares o a los usos constantes y admitidos, por consiguiente, las causas alegadas no proceden en el proceso de la aprobación de un deslinde; que, a mayor abundamiento, cabe señalar que, la autoridad municipal tiene el control del uso del suelo, regulando las condiciones a la que deben someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros entre colindantes, todo dentro del marco de las disposiciones de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones, incluyendo los conflictos donde se invoque los artículos del 653 al 680 del Código Civil, las cuales constituyen un apéndice del artículo 13 de la indicada ley; que además, el artículo 5 de la Ley núm. 58-88 que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal para conocer de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; que por todas las razones expuestas, esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo ha ponderado correctamente los documentos sometidos como prueba, y los argumentos de cada una de las partes, en una motivación completa y correcta en sus consideraciones, en consecuencia, procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga María Bello Vda. Martínez y Sucesores de Julio César Martínez, señores: Nohemí Soledad, Julio Oscar y Ana Selene Martínez Bello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de marzo de 2014, en relación a la Parcela núm. 103 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Rhadames Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marina de Bronce, S. A.
Abogada:	Licda. Carmen R. Olivo Morel.
Recurrido:	Michel Leclair y Paul Mc Kenzie.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina de Bronce, S. A. compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Principal núm. 290, La Estancia, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su Gerente el señor Georges Daoust, canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. BDA177658, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 290, La Estancia, de la ciudad de Puerto Plata, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Pichardo, abogado de los recurridos Michel Leclair y Paul Mc Kenzie;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Carmen R. Olivo Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097757-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Desalojo), en relación con las Parcelas núms. 62 y 62-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Puerto Plata, dictó en fecha 9 de noviembre de 2012, su Sentencia núm. 2012-0698, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos precedentemente la litis sobre derechos registrados (Nulidad de Trabajos de Deslinde y Desalojo), interpuesta por los señores Michel Leclair y Paul Mc Kenzie, a través de la instancia de fecha 1° de febrero del año 2010, suscrita por el Dr. Francisco Capellán Martínez; **Segundo:** Rechaza, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones de fondo producidas en audiencia por los señores Michel Leclair y Paul Mc Kenzie, a través de su abogado constituido el Dr. Francisco Capellán Martínez; **Tercero:** Acoge, por considerarlas procedentes, justas y fundadas, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por la Lic. Carmen R. Olivo Morel, a nombre y en representación de la demandada la razón social Marina de Bronce, S. A.; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar pura y simple, por haber desaparecido las causas que dieron origen, la anotación preventiva inscrita sobre la Parcela núm. 62-D del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, registrada a favor de la razón social Marina de Bronce, S. A., que tenga su origen en la notificación de litis de fecha 4 de febrero del año 2010, asentada en el libro RC 0039, folio RC 220, en fecha 19 de abril del año 2010; **Quinto:** Condena a los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Lic. Carmen R. Olivo Morel, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”; (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara en cuanto a la forma bueno y válido, por cumplir con las normas sobre la materia el recurso de apelación suscrito por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, actuando en representación de los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, contra la sentencia núm. 2012-0698 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 9 de noviembre del año 2012, relativa a la Litis sobre Terrenos Registrados (Nulidad de Deslinde y Desalojo), de las Parcelas núms. 60 y 62-D, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se declara nula la constitución de abogados de los Licdos. Pedro Antonio Monción, José Buenaventura Rodríguez Concepción y José Manuel Duarte Pérez, a nombre y representación del señor Freddy José Mella Almonte, supuestamente en

calidad de interviniente voluntario, cuando realmente el fin de la medida de reapertura de la litis a su requerimiento, fue única y exclusivamente para instruir mejor el expediente y aclarar algunos aspectos, escuchándose a viva voz a este señor como informante; asimismo nulas las conclusiones por ellos formuladas, sin tener que el Tribunal referirse a las mismas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte recurrida Marina de Bronce, S. A., por improcedentes y mal fundadas; y se acogen en cuanto al fondo, las de la parte recurrente Michel Leclair y Paul MC Kenzie, por ser justas y apoyadas en base legal, en consecuencia se ordena: **Cuarto:** Revocar la sentencia núm. 2012-0698, dictada en fecha nueve (9) de octubre del 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y actuando en contrario y por propio imperio acoger la demanda interpuesta por los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, en contra de Marina de Bronce, S. A., por estar conforme al derecho y ser justa, y en consecuencia; **Quinto:** Se declara nulo el deslinde dispuesto por la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintisiete (27 de septiembre del 2002) de la Parcela núm. 62-D, del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata por haber sido hecho en violación de derecho de propiedad, de principios, de leyes y reglamentos y sobre los terrenos que los señores Michel Leclair y Paul Kenzie, están provistos de una Carta Constancia de la Parcela 62 del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, la cancelación del Certificado de Título concerniente a la Parcela núm. 62-D del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata, por no tener este Certificado un origen legítimo y lícito de acuerdo a la Ley de Registro Inmobiliario, a derechos fundamentales, principios y valores; **Séptimo:** Se ordena el desalojo de Marina de Bronce, S. A., o cualquier persona que esté ocupando los terrenos propiedad de los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, o de cualquier tercero que a cualquier título ocupe ese terreno, porque deviene en un intruso, sin calidad, ni derecho para esto, a tenor de lo señalado por el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de 2005; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, levantar cualquier oposición inscrita en la referida parcela que tengan como origen la presente demanda; **Noveno:** Se condena a la parte recurrida Marina de Bronce, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Carlos Carela, Lorenzo Pichardo y Alberto Reyes Zeller, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de derecho y violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho y contradicción de motivos”;

Considerando, que examinando los medios primero y segundo de forma conjunta por su estrecha vinculación y por convenir para su solución, la recurrente invoca, “que los jueces declararon la nulidad no en base a irregularidades técnicas y a disposiciones del Reglamento de Mensura como era su deber sino en base a suposiciones, desconociendo que la recurrente adquirió sus derechos de acuerdo a la ley debidamente deslindado y luego de varias transferencias, dejando desprotegido al tercer adquirente de buena fe que ignoraba los vicios legales del certificado de título de su causante, desconociéndose el artículo 2268 del Código Civil; que la corte estaba apoderada de una demanda en nulidad de deslinde y desalojo, no de la nulidad del acto de venta, por lo que el Tribunal a-quo incurrió en violación al derecho, que al anular los derechos de la recurrente se desconoció que su derecho había surgido luego de comprar un inmueble con más de seis años deslindado por su causante, por lo que toda impugnación de deslinde no era oponible; que fueron llevados a un proceso donde se defendieron de una causa y fueron condenados por otra”;

Considerando, que al invocar la recurrente en uno de los aspectos del medio examinado, de que había asistido al tribunal a defenderse de una causa y que fueron condenados por otra, este argumento implícitamente evoca una violación al debido proceso; pero, conforme se advierte del examen de la sentencia que se impugna en específico en el folio 56, se da constancia que las conclusiones del entonces recurrente y hoy recurrido estaban enfocadas en el cuestionamiento del origen lícito de los derechos de Marina de Bronce, S. A., parte recurrente actualmente y que a la vez ésta solicitó que tales pretensiones fueran rechazadas, es decir, que produjo defensas en relación a este aspecto, de lo que se advierte a la vez que en el contexto del proceso, ésta correspondió al ámbito de lo apoderado ante los jueces de fondo, lo que indica que no hubo violación a su derecho de defensa ni al debido proceso por parte de los jueces que suscriben este fallo, por lo que se descarta este alegato;

Considerando, que por otro lado, en los demás aspectos que esgrime la recurrente, en tanto invoca “su condición de tercer adquirente por aplicación del artículo 2268 del Código Civil y de que el deslinde sólo puede ser anulado por aspectos técnicos”, es preciso señalar, que en el contexto de una litis cuando se trata única y exclusivamente de violaciones a aspectos técnicos, puede en ciertos casos considerarse omisiones por parte del agrimensor actuante a aspectos técnicos de carácter formal, como serían la publicidad o citación a los colindantes; pero, hay ciertos casos que desbordan estos aspectos, como son los de contenido o de carácter material, como serían el solapamiento en los derechos de otro, o que el deslindante no tenga derechos en la parcela; siendo este último aspecto la razón en que se fundamentaron dichos jueces para tomar su decisión, ya que de los motivos que se plasmaron en la sentencia recurrida se da cuenta, que las impugnaciones implicaban elementos de carácter material, como lo era el origen de los derechos de los cuales se sustentaba quien ocupaba el inmueble objeto de la presente litis; por lo que era deber de los jueces para dar una solución a dicha litis, examinar el origen de dichos derechos, como consta en su sentencia que lo hicieron, lo que les permitió determinar que se había materializado un fraude en perjuicio de los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie, partes recurridas;

Considerando, que en consecuencia, para revocar la sentencia de primer grado, y declarar la nulidad del deslinde que fuera aprobado en la enunciada Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de septiembre de 2002, por considerar que fue realizado de manera ilegal sobre los terrenos que ocupaban los señores Michel Leclair y Paul MC Kenzie y ordenar la cancelación del certificado de título a su titular, actual recurrente, por no tener el mismo un origen legítimo, el Tribunal a-quo determinó: 1) “que para que un deslinde sea válido lo primero es ser legítimamente el titular del derecho de propiedad, lo que no ha ocurrido, ya que conforme a lo demostrado por las pruebas, sobre todo el historial emitido por el Registrador de Título de Puerto Plata, del cual figura el derecho de Marina de Bronce, que deviene de comprar a Abid- Dominicana y ésta a su vez, a Jacinto de León Rosario quien compró el inmueble en litis, a Fredy José Mella, sin explicación de dónde deriva el derecho adquirido contenido en la Resolución del 27 de enero de 1995, que ordena transferencia y anotar al pie de Certificado de Títulos núm. 181, es decir no corresponde al tracto sucesivo de la parcela, anterior a esa

fecha, cuando en los registros aparece toda la información concerniente a la vida jurídica de la parcela núm. 62 desde que surgió como derecho registrado a su primer titular; 2) que se pone en tela de juicio el derecho de propiedad del señor Freddy José Mella Almonte, y por consiguiente todos los traspasos sucesivos de ese derecho, que al igual que el suyo corren la misma suerte, pues resultan ilegítimos y por consiguiente, ilegales, por el principio de legalidad, que consiste en la depuración previa del derecho a registrar, o bien que el acto se ajuste al derecho; que no puede ampararse una situación ilegal e ilegítima, y por tanto fraudulenta; 3) que si bien los certificados de títulos tienen carácter perpetuo, irrevocable y absoluto como consecuencia obligada de las condiciones de publicidad, autenticidad y legalidad imparcialidad del Sistema Torrens, pero si estas condiciones no se cumplen, por no haber legitimidad o autenticidad para disponer, conforme el artículo 32 del Reglamento de Registro de Títulos, y acorde al tracto sucesivo en el artículo 28 del mismo, que establece que con posterioridad al primer registro, para ejecutar por actos por los cuales se constituya, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos”;

Considerando, que además, el Tribunal señaló, “que técnicamente el deslinde no se ha cuestionado, sin embargo el derecho de propiedad de la persona se ha contestado, ya que quien deslindó no fue la actual titular del derecho de propiedad deslindado, que dio como resultado la Parcela núm. 62-D, Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 3,453.27 Mt²., que contrario a como se dice en la sentencia apelada, que es un tercero a título oneroso y de buena fe, sin embargo, se evidencia ilegalidad e ilegitimidad, y que un derecho con estos vicios no genera consecuencias de derechos, por adolecer de los requisitos imprescindibles para su validez y oponibilidad *erga omnes*, ya que en relación de derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de la Ley de Registro Inmobiliario; que en cuanto autorizar el desalojo de Marina de Bronce, S. A., las circunstancias esbozadas de ilegitimidad e ilegalidad, los recurridos o cualquier tercero, que a cualquier título ocupe ese terreno, deviene en un intruso, sin calidad y ni derecho para esto”;

Considerando, que los razonamientos precedentes coinciden con el criterio sostenido por esta Tercera Sala en decisiones anteriores, en el sentido de que el adquirente de buena fe debe ser protegido sobre la base de la oponibilidad de derecho registrado y en el entendido de que no se haya probado la mala fe, conforme al artículo 2268 del Código Civil, pero, para dar cuenta de este principio garantista esta Sala lo ha hecho cuando no existía ninguna información asentada en el sistema de registro que pudiera decir que le era oponible al adquirente, como lo es oposición o algún tipo de contestación o gravamen inscrito, sobre todo en el contexto de la aplicación de los artículos 174 y 186 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que era la ley que rigió las operaciones cuestionadas;

Considerando, que de los principios que comprendían la oponibilidad y publicidad de los artículos antes indicados, también se puede sostener que las operaciones inherentes a los derechos del causante primario que dieron origen al derecho de la actual recurrente, producto de una cadena de operaciones jurídicas, también se habían ejecutado sobre actos de disposiciones irrealizables, dado que estos derechos no existían en la parcela matriz, tal como lo hicieron constar los jueces del tribunal a-quo al ponderar en su sentencia el historial registral en la parcela núm. 62, del Distrito Catastral núm. 5 , estableciendo que ya los derechos del señor Freddy José Mella Almonte, al momento de deslindar en fecha 27 de septiembre 2002, habían sido previamente transferidos a favor de Manuel Ramón Viñas García, es decir, que no tenía derechos registrados y por ende, vendió derechos sin sustentación real a Jacinto León Rosario Polanco; que luego esta operación continúa generándose en favor de Abi-D Dominicana, S. A., quien vendió a Marina de Bronce, S. A., parte recurrente, es decir, que materializaron ventas sobre derechos que ya habían salido del patrimonio del causante original y que se habían ejecutado en el Registro de Títulos; por lo que el principio del tercer adquirente de buena fe cede ante los principios de legitimidad y oponibilidad de los derechos ejecutados primero en el tiempo en el Registro de Títulos; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso debe ser garantizado sobre la base de lo posible, de lo realizable y no sobre derechos que no existen, como ocurre en la especie. Por tales motivos los medios examinados deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone, “ que el Tribunal de oficio reapertura los debates

, a consideración de que Freddy Mella pueda aclarar la litis, sin embargo, en la sentencia, dice que no lo admite como interviniente voluntario, por lo que sus conclusiones no ameritan ser analizadas, violando el Tribunal a-quo las reglas procesales del tercero interviniente, pues al señor Freddy Mella lo llama al plenario, lo escucha, pero sus declaraciones las acoge el tribunal como informante, en un proceso donde no fue parte”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos y violó las reglas de la intervención voluntaria cuando ordenó una reapertura de debates dándole la calidad de interviniente al señor Freddy Mella Almonte, para luego concluir que era a título de informante, al examinar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta irrelevante, ya que del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal superior de tierras pudieron formar su convicción sobre la base de todos los elementos probatorios examinados por dichos jueces, tal como ha sido expuesto en parte anterior de esta sentencia y no en la participación del señor Freddy Mella en el proceso, que no era un punto relevante para fundamentar esta decisión; por lo que la sentencia no adolece de la violación enunciada en el medio analizado; por tales razones, procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina de Bronce, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 6 de noviembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 62 y 62-D, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Carela, Lorenzo Pichardo y Alberto Reyes Zeller, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Metalmecánica, C. por A. (Meinca).
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste y Francisco Antonio Peña Pérez.
Abogados:	Licdos. Leucidys Deyvis Minaya Rosario, Miguel Feliz y Licda. Belkis María Montero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Metalmecánica, C. por A. (MEINCA), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la calle Trinitaria, No. 20, sector Buenos Aires de Herrera, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su Presidente, Ing. Salvador Núñez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0714912-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056658-7, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Leucidys Deyvis Minaya Rosario, Miguel Feliz y Belkis María Montero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0764136-7, 001-0064394-9 y 001-0696456-2, respectivamente, abogados de las partes recurridas, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste y su Alcalde Francisco Antonio Peña Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de enero del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de febrero del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la compañía Metalmecánica Industrial, C. por A. y el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste suscribieron en fecha 12 de mayo de 2008, mediante Acto No. 936, un contrato de obra determinada, y en fecha 22 de mayo de 2009, un contrato adicional de obra-convenio, mediante Acto No. A31-09, por la suma de RD\$5,795,584.38; b) que mediante Acto No. 253-2011, de fecha 2 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste fue intimado y puesto en mora para que en un plazo de cinco (5) días francos procediera a pagar la suma de RD\$5,795,584.38 pesos, que le adeuda a la compañía Metalmecánica Industrial, C. por A., por concepto de pago por ejecución de obra; c) que mediante Acto No. 285-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, la compañía Metalmecánica Industrial, C. por A., con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos Complementaria y Cumplimiento de Contrato emplazó en la octava franca de ley al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; d) que con motivo de dicha Demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la Sentencia No. 00548-2013, en fecha 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia, en la Demanda en Cobro de Pesos y Cumplimiento de Contrato, interpuesta por Metalmecánica Industrial, C. por A. (MEINCA), y el Ing. Salvador Núñez Valenzuela, en contra de Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO) y el Síndico, Francisco Peña Hijo, mediante Acto No. 285-2011, de fecha 19 del mes de agosto del año 2011, instrumentado por el Ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en consecuencia Ordena la declinatoria vía Secretaría del expediente marcado con el número 551-11-01422, por ante la Presidencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”*; e) que por lo anterior, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo recibió en fecha 5 de julio de 2013, el Oficio No. 00067-2013, del 4 de julio de 2013, emitido

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en la cual remite el Expediente No. 551-11-01422, contentivo del proceso incoado por la sociedad de comercio Metalmecánica Industrial, C. por A. (MEINCA), y el Ing. Salvador Núñez Valenzuela, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste (ASDO) y el Síndico, Francisco Peña Hijo; f) que en ese orden, dicho recurso culminó con la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción, en cuanto al cobro de pesos, propuesto por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la recurrente, Metal Mecánica Industrial, C. por A. (MEINCA), contra el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste y el síndico, Francisco Peña Hijo, mediante acto No. 285-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, diligenciado por el Ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional y mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, conforme los motivos que hemos indicado anteriormente; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Metal Mecánica Industrial, C. por A. (MEINCA), a las partes recurridas, Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, Francisco Peña Hijo y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización y no motivación de la apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-qua hace una relatoría general de las posiciones de las partes frente a la demanda inicial y sus pretensiones, no señalando de manera precisa, razonada su motivación

de la apreciación de las pruebas aportadas en este caso por la parte recurrente; que la Corte a-qua utiliza una formula genérica para hacer referencia a las pruebas aportadas que apuntan a demostrar la no procedencia de la demanda que origina este proceso en contra de la parte recurrente, y su rechazo por improcedente, mal fundado y sobre todo sin pruebas que la justifiquen legalmente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que es un principio general de derecho, que se aplica a todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica “actori incumbit probatio”, principio éste que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que el artículo 1126 del Código Civil establece: “todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer”; que el artículo 1134 del Código Civil establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley; deben llevarse a ejecución de buena fe”; que las partes acordaron en el artículo Segundo A, Párrafos I y II del contrato antes descrito, relativo a la forma de pago, lo siguiente: “Párrafo I: Luego del avance inicial se realizaran pagos parciales a la segunda parte mediante cubriciones periódicas por obras conocimiento y aprobaciones y supervisiones efectuadas en pleno conocimiento y aprobación del Ayuntamiento. Las requisiciones de pago deberán cubrir los trabajos ejecutados, indicando la cantidad de obra y los precios indicados en partidas, la cual será comprobada en el campo de ejecución y terminada para su pago si procede, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la entrega del reporte. Párrafo II: Como condición previa para efectuar el último pago o finalización de este contrato, el ayuntamiento deberá recibir conforme dicha obra, para lo cual es necesario presentar el contrato de fianza contra vicios ocultos, y certificación de seguro contra accidentes de trabajo”; que la parte recurrente pretende que las recurridas cumplan con los contratos de obra determinada marcado con el No. 936, de fecha 12 de

mayo del año 2008 y contrato adicional de Obra-Convenio No. A31/09 de fecha 22 de mayo del año 2009, ventajosamente vencidos y dejados de pagar, y en consecuencia paguen la suma de RD\$5,795,584.38; que conforme podemos comprobar de la revisión del expediente que nos ocupa, la parte recurrente no depositó el documento de recibo conforme de la obra, emitido por la recurrida, así como tampoco el contrato de fianza de la obra pactada, siendo imprescindible presentar dichos documentos, a tales fines de que la parte recurrida pueda emitir el pago final, en cumplimiento a lo pactado en el artículo anteriormente transcrito, por lo que a este Tribunal entiende pertinente rechazar el recurso que nos ocupa por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la parte recurrente Metalmecánica Industrial, C. por A. (MEINCA), alega que el Tribunal a-quo yerra al emitir la sentencia impugnada y rechazar su recurso contencioso administrativo por insuficiencia de prueba, realizando con esto una desnaturalización y no motivación en la apreciación de las pruebas; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo rechazó el recurso contencioso administrativo tras confirmar que las partes suscribieron un contrato de obra, y las mismas acordaron como condición previa al pago o finalización del contrato, que Metalmecánica Industrial, C. por A., debía entregar al finalizar la obra el contrato de fianza contra vicios ocultos y una certificación del seguro contra accidentes de trabajo, para que de esa forma el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste pudiera recibir conforme dicha obra y así realizar el último pago; que siendo estos documentos parte fundamental para la finalización del contrato y de carácter obligatorio para las partes, la recurrente debió proceder a depositarlos dentro de los legajos que conforman el expediente por ante el Tribunal a-quo, por lo que al no aportar la prueba de la culminación de la obra, y al no cumplir con una formalidad pactada por ambas partes, los argumentos de la recurrente no pudieron ser comprobados ni constatados, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada y en los considerando que sirven de base a la misma, ya que dicha falta impidió que el Tribunal a-quo pudiera realizar una apreciación justa de los hechos y el derecho; que esta Tercera Sala ha comprobado que no

hay constancia de que dichos documentos hayan sido depositado bajo inventario ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, pues en la sentencia impugnada específicamente en las páginas 13-16 se hace constar el listado de los documentos que fueron debidamente aportados, como manda la ley de la materia; que tampoco hay evidencia ni se observa que la recurrente acompañara su memorial de casación con la constancia del depósito de dichos documentos, lo que habría permitido a esta Corte de Casación verificar si la sentencia impugnada adolece de los vicios que se le atribuyen, ya que simples alegaciones no son suficientes, ni se pueden tomar en cuenta como valor probatorio para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada; que de lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso, contrario a lo que alegado por la recurrente, contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, y que justifican su dispositivo; que esta Suprema Corte de Justicia considera que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por la recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Metalmecánica, C. por A. (MEINCA), contra la Sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2014, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes del Futuro, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rigoberto Taveras Núñez.
Recurrido:	Cleto Espinal Gil.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo González Balbi.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes del Futuro, S. R. L., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle San Francisco núm. 87 de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por el señor Manuel Hernández García, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Rigoberto Taveras Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0078175-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Pedro Pablo González Balbi, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0014974-3, abogado del recurrido Cleto Espinal Gil;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de derechos laborales interpuesta por Cleto Espinal Gil contra Guardianes del Futuro y/o Lic. Manuel Hernández García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de octubre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara injustificado el despido ejercido por los empleadores Guardianes del Futuro, S. R. L. y Lic. Manuel Hernández García en contra del trabajador Cleto Espinal Gil, por los motivos expuestos en la presente sentencia, especialmente por

no haber probado la justa causa del despido y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; Segundo: Condena a los empleadores Guardianes del Futuro, S. R. L. y Lic. Manuel Hernández García, a pagar a favor del trabajador Cleto Espinal Gil, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$9,526.00 y dos (2) años, once (11) meses y dieciséis (16) días laborados; a) RD\$11,192.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$21,985.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,798.00, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) al pago de la participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2013, cuyo monto será determinado de conformidad con el art. 38 literal “e” del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; e) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las reclamaciones en formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Guardianes del Futura, S. R. L., contra la sentencia núm. 220/2014 dictada en fecha 8 de octubre del 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales formadas por la recurrida, y en consecuencia se pronuncia la caducidad del recurso de apelación interpuesto por Guardianes del Futuro, S. R. L., por las razones externadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Guardianes del Futuro, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Pedro Pablo González Balbí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Errada aplicación del cómputo para recurrir una sentencia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, porque el monto de la sentencia se encuentra por debajo de los Veinte (20) salarios mínimos, tal como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo en su parte *in fine*;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena a la parte hoy recurrente a pagar a favor del actual recurrido los siguientes valores: a) Once Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,192.00), por 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Novecientos Ochenta y Cinco pesos con 00/100 (RD\$21,985.00), por 55 días de cesantía; c) Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 (RD\$2,798.00) por 7 días de vacaciones; d) Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$17,988.30) por 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; e) Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$57,152.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Once Mil Ciento Quince Pesos con 30/100 (RD\$111,115.30);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio del 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma que como es evidente,

no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Guardianes del Futuro, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Pablo González Balbi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvin De Jesús Cáceres.
Abogado:	Lic. Félix García Almonte.
Recurridos:	Chrimely Record y compartes.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin De Jesús Cáceres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1374776-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 6, casa núm. 12, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Félix García Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000815-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3281-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Chrismely Record, Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino, “El Jeffry”;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al Magistrado Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Elvin De Jesús Cáceres, contra la empresa Chrismely Record, Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino “El Jeffry”, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 13 de julio del 2010, contra la parte demandada Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de abril del año 2010, incoada por el señor Elvin De Jesús Cáceres en contra de la empresa Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino

(El Jeffry), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Elvin De Jesús Cáceres y la empresa Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry) por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry), a pagar a favor del señor Elvin De Jesús Cáceres, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes y veintiocho (28) días, un salario mensual de RD\$38,999.70 y diario de RD\$1,636.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$45,824.24; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$34,368.18; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$22,912.12; d) la proporción del salario de navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD\$11,049.92; e) la participación en los beneficios de la empresa, del año 2009, ascendentes a la suma de RD\$73,646.70; f) Tres (3) meses y quince (15) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$141,547.80; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Veintinueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 36/100 Pesos Dominicanos (RD\$329,348.36); **Quinto:** Condena a la parte demandada, Chrismely Record y señores Cristiana Guzmán José y José Gabriel Severino (El Jeffry), al pago de la suma de Cinco Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del demandante, señor Elvin De Jesús Cáceres, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Chrismely Record, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto del 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber

sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación de las disposiciones legales, artículo 100 del Código de Trabajo, motivos erróneos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia, incurre en las violaciones citadas, pues no se detuvo a examinar con precisión todos los documentos sometidos por el trabajador, aún cuando existe un inventario de los mismos, entre los cuales se encuentra la carta de dimisión, cotejada por la secretaria de la corte a-qua, como prueba de aceptación, la misma está dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, a lo que la corte, para justificar su decisión, alega que en el expediente consta fotocopia casi ilegible de la comunicación dirigida a la empresa Chrismely Record & José Gabriel Severino “El Jeffrey”, lo que no es cierto, puesto que los documentos fueron depositados en original, como tampoco es cierto cuando afirma que el trabajador no comunicó su dimisión al Ministerio de Trabajo o la Representación Local, lo que resulta una evidente desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, indicaremos que: 1) se trata de una terminación del contrato de trabajo; 2) que el contrato de trabajo terminó por dimisión a instancia del recurrente, señor Elvin De Jesús Cáceres; y 3) se discutió en la jurisdicción del fondo si el trabajador recurrente cumplió con las formalidades requeridas en la tramitación de la dimisión ante el Ministerio de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la dimisión alegadamente ejercida por la parte recurrida consta en el expediente fotocopia casi ilegible de la comunicación dirigida a la empresa Chrismely Record y José Gabriel Severino “Jeffrey” en fecha 13 de abril del 2010, donde se indican cada uno de los ordinales del artículo 97 del Código de Trabajo, supuestamente violado por su empleador que originaron su dimisión, sin embargo no se observa que el trabajador

comunicara su decisión al Ministerio de Trabajo o la Representación Local correspondiente, lo que evidencia que se ha violado el artículo 100 del Código de Trabajo y en consecuencia debe ser declarada injustificada dicha dimisión y revocar la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que la dimisión “es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario...”. La dimisión requiere para su validez el cumplimiento de formalidades requeridas por la ley;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado, se reputa que carece de justa causa”. (ver artículo 100 Código de Trabajo). El código no deja lugar a dudas cuando expresa “el trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente (artículo 100, parte in fine del Código de Trabajo);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma reiterada al respecto, que la falta de comunicación al empleador no la reputa carente de justa causa, si se comunica al Departamento de Trabajo (ver sent. 3 de julio de 2002, B. J. núm. 1100, págs. 849-862), es decir, que la validez se relaciona con la comunicación “depositada al Departamento de Trabajo” aun “sea comunicada por acto de alguacil” (ver sent. del 11 de septiembre del 2002, B. J. núm. 1102, págs. 607-631), sin embargo, esa obligación de comunicación debe ser claramente establecida por ante el tribunal de fondo. En la especie, no existe una copia sellada, ni original recibido, ni certificación de que la parte que realizó la dimisión hubiera dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, violación a la ley, ni falta de base legal, en consecuencia los medios propuestos

carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin De Jesús Cáceres contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Brito Read Publicidad, S. A.
Abogado:	Lic. Oscar Rincón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya y Lorenzo Ogando.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brito Read Publicidad, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-30-35017-5, con domicilio social en la calle K No. 33, Invi-Mosa, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por su Presidente, Sr. Felipe Santiago Brito Read, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1105246-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala

(Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya, por sí y por el Lic. Lorenzo Ogando, abogados del recurrido Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Oscar Rincón, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0415273-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 de febrero de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de marzo de

2010, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Resolución No. 069-10, recibida por la compañía en fecha 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Brito Read Publicidad, S. A.; Segundo: Modificar la Resolución de Estimación de Oficio por no presentación practicada al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al periodo fiscal 2008, en el sentido de admitir como gasto del Aporte Patronal de la TSS por la suma de RD\$169,877.32, en el Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008; Tercero: Confirmar en todas las demás partes la Resolución de Estimación de Oficio por no presentación practicada al Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2008; Cuarto: Requerir del contribuyente el pago de la suma de 494,53.85, por concepto de impuesto más la suma de RD\$128,454.00, por concepto de recargos por mora en virtud de los artículos 26,251 y 252 del Código Tributario, por no presentación de declaración; mas la suma de RD\$85,471.32, por concepto de intereses indemnizatorios del 1.73% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado conforme al artículo 27 del referido Código, correspondientes al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008; Quinto: Remitir al contribuyente un (1) recibo IR-2 del periodo fiscal 2008 relativo al Impuesto sobre la Renta, para que efectuó el pago de las sumas adeudadas al fisco; Sexto: Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a Brito Read Publicidad, S. A., para el pago de las sumas adeudadas al fisco o en su defecto utilizar los medios procesales que le confieren la ley; Séptimo: Notificar la presente resolución a Brito Read Publicidad, S. A., para su conocimiento y fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Brito Read Publicidad, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución No. 069-10 de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente empresa Brito Read Publicidad, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara

el proceso libre de costas; Cuarto: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil referente a la prueba y ponderación de la misma; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de contenido ponderable, toda vez que el mismo se limita a invocar vagos artilugios respecto de presuntas faltas del tribunal sin explicar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, este tribunal, luego de verificar el memorial de que se trata, ha podido establecer, que si bien el mismo presenta un contenido sucinto, del mismo se puede apreciar cual es la inconformidad que la recurrente tiene con relación a la decisión impugnada, lo que permite a esta Corte examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en sus medios de casación, razón por la cual el pedimento de la recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que entre los alegatos establecidos en su memorial de casación y el desarrollo de dichos medios la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo aplicó mal la ley al apoyar su decisión en el artículo 5 de la Norma General 02-2010, y no aplicar el procedimiento establecido en la sección III y la sección IV de la misma, que era lo correspondiente al caso; que dicho tribunal no valoró los documentos y medios de pruebas aportados al debate ni estableció una relación debidamente estrecha con los hechos de la causa y el dispositivo puesto que al juez a-quo no se le aportaron las pruebas de la falta cometida por la recurrente;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que, “luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que en el caso que nos ocupa, la reclamación de la recurrente torna en pro de que se anule un acto de la administración, cuyo contenido se avoca a las

rectificativas de sus obligaciones tributarias, como resultado del ejercicio de las facultades de fiscalización de inspección y de determinación de oficio, que devienen de la omisión del cumplimiento de la obligación tributaria de la recurrente, al no presentar su declaración y pago de los impuestos de ley aplicables a sus actividades de negocio, correspondientes al período fiscal enero-diciembre 2008, fundamentadas en las disposiciones establecidas en los artículos 26, 44, 66 y 67 de la Ley 11-92 y sus modificaciones, así como los cargos surgidos del interés indemnizatorio más recargos por mora, sanción establecida en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario, motivos por los cuales el tribunal entiende, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó acorde a las prerrogativas atribuidas por ley, y en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso”;

Considerando, que constituye un hecho cierto y no controvertido por la hoy recurrente que ella no presentó su declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal 2008, sino que lo que fue discutido por esta ante el tribunal a-quo es el método o procedimiento de determinación aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos para determinar de oficio su obligación tributaria bajo el alegato de que no fue ejercido conforme a los preceptos del Código Tributario;

Considerando, que del estudio y análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que para responder a este punto los jueces del tribunal a-quo, tras valorar los elementos y documentos de la causa pudieron apreciar, que la administración tributaria, conforme a las facultades contempladas por los artículos 44, 45, 64, 66 y 67, así como a la Norma General No. 02/2010 que establece los métodos para determinar de oficio la obligación tributaria, pudo comprobar la existencia y monto de la obligación omitida por la hoy recurrente Brito Read Publicidad, S.A., aplicando para el caso un procedimiento complejo que implica, según lo señalado en su sentencia: “a) verificar la existencia de un hecho generador, b) identificar quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria; c) señalar cuál es la materia imponible o base de cálculo de dicha obligación y d) establecer cuál es el monto del tributo por pagar”;

que en este tenor dicho tribunal pudo concluir en el sentido de que al realizar esta actuación administrativa la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a las facultades establecidas en los indicados textos, sin violentar las normativas del Código Tributario como alegó la

hoy recurrente, lo que le permitió al tribunal a-quo establecer que la hoy recurrida actuó conforme al principio de legalidad administrativa y que por tanto resultaba procedente su actuación;

Considerando, que el principio de la legalidad de la administración impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo, la somete al control de la jurisdicción contencioso administrativa a la cual corresponde examinar dentro del marco de su competencia la observancia de las leyes por parte de la Administración Tributaria, ya que al aplicar la Ley lo que se confirma es la realización del presupuesto de hecho que la legitima, lo que fue comprobado en la especie por el tribunal a-quo estableciendo motivos que fundamentan su decisión;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que en la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados y con estos el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brito Read Publicidad, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 79

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panificadora Moderna, C. por A.
Abogados:	Lic. Edwin David Capellán y Dr. Manuel María Mercedes Medina.
Recurrido:	Ramón Antonio Mendoza Morel.
Abogados:	Dr. Harvey Gerardo Acosta y Licda. Dulce M. Campusano Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de febrero del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Panificadora Moderna, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Francisco Pollock Fontanez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1226256-3, ambos de domicilio en la calle

Paraguay núm. 194, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2015, suscrito por el Licdo. Edwin David Capellán y el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Harvey Gerardo Acosta y la Licda. Dulce M. Campusano Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1030749-3 y 001-1199377-0, abogados del recurrido el señor Ramón Antonio Mendoza Morel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda interpuesta por el señor Ramón Antonio Mendoza Morel, contra Panificadora Moderna, C. por A. y el señor Francisco Pollock, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a

la demandada Panificadora Moderna, C. por A. y el señor Francisco Pollock a pagarle al demandante Ramón Antonio Mendoza Morel, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00), lo que equivale a un salario diario igual a la suma de Trescientos Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$308.85); 13 días de Cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Quince Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,015.05); 12 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Setecientos Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$3,706.20); proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$6,823.87); para un total de Catorce Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Doce Centavos (RD\$14,545.12), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del diez (10) del mes de enero del año 2009, y hasta un total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Emilio Gambia F., Harvey Gerardo Acosta y Licda. Dulce María Campusano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Mendoza Morel, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2009 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto del salario del trabajador que se modifica para que rija por la suma de RD\$7,796.36 y al pago de la participación en los beneficios de la empresa que se ordena; **Tercero:** Condena a Panificadora Moderna, C. por A., y Francisco Pollock, a pagar al señora Ramón A. Mendoza Morel, los siguientes valores, por concepto de 13 días de Cesantía la suma de

RD\$4,253.08, 12 días de vacaciones, la suma de RD\$3,925.92; proporción del salario de Navidad, la suma de RD\$7,146.63; por participación en los beneficios de la empresa del 2008, la suma de RD\$14,722.00, más un día de salario por cada día que pase sin pagar las condenaciones a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, a contar desde el 10 de enero del año 2009, hasta que se haga el pago total de los derechos que se ordenan; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa"; **c)** que sobre la demanda en materia sumaria tendente a ordenar la validación del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 1089/2009, del 4 de noviembre de 2009, en cual tiene como sustento legal la sentencia antes transcrita, intervino la ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validación del embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto núm. 1089/2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, intentada por el señor Ramón Antonio Mendoza Morel, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la empresa Panificadora Moderna, C. por A., y Francisco Pollock; **Tercero:** En cuanto al fondo valida el embargo retentivo u oposición trabado mediante el acto núm. 1089/2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, del ministerial Santo Pérez Moquete, de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por Ramón Antonio Mendoza Morel, en contra de Panificadora Moderna, C. por A., y Francisco Pollock, con todas sus implicaciones legales y ordena al Banco BHD pagar a manos del embargante, y con cargo a Panificadora Moderna, C. por A., y Francisco Pollock la suma de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil, Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 52/100 (RD\$355,768.52); **Cuarto:** Condena en costas a la empresa sucumbiente Panificadora Moderna, C. por A. y Francisco Pollock "; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, incongruencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad; **Tercer Medio:** Errónea apreciación del derecho;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse

de una acción que desnaturaliza las disposición del artículo 12 de la Ley de Casación y porque la misma no es susceptible de ningún recurso porque viene de un tribunal de segundo grado;

Considerando, que se trata de una demanda en materia sumaria ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como juez de la ejecución, en relación a una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 663 del Código de Trabajo señala que “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se registrá por el procedimiento sumario previsto en este Código...”; en la especie: a) se trata de una sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) se trata de una demanda en validez de un embargo; y c) fue conocida y juzgada mediante el procedimiento sumario, por ende el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional era el competente para conocer dicha demanda, que no existe ninguna disposición legal que impida el conocimiento del recurso de casación de los procedimientos en materia sumaria, de los procesos conocidos en “única instancia”, por ser dictados por la Corte de Trabajo, y en virtud del acceso a la justicia y el de la favorabilidad del recurso, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua incurre en los vicios citados, al limitarse a declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez del embargo retentivo u oposición, trabado mediante acto núm. 1089/2009 de fecha 4 de noviembre de 2009, hecho que fue desnaturalizado por la existencia de un recurso de casación interpuesto por la recurrente y una solicitud de casación por el recurso de casación interpuesto, por lo que no procede la sentencia, en materia sumaria, dictada por la Corte de Trabajo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado al respecto; que la sentencia impugnada se contrapone con la sentencia in voce de fecha 25 de noviembre de 2009, la cual suspendió la sentencia dictada por la Segunda Sala de ese tribunal, en fecha 23 de septiembre de ese mismo

año, y la parte recurrente le dio cumplimiento a la sentencia de primer grado al hacer una oferta real de pago a la recurrida, quien no lo aceptó, procediendo a la consignación en Impuestos Internos, a lo que la empresa no ha impugnado la existencia de ese crédito, situación que deja en un estado de indefensión o limbo jurídico a la parte recurrente”;

Considerando, que así mismo la parte recurrente sostiene: “que los hechos fueron desnaturalizados, ya que existe, interpuestos por la parte recurrente, un recurso de casación y una solicitud de casación por el referido recurso, por lo que no procede la sentencia materia sumaria n/u-471-2009-00449, expediente núm. 449/2009, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, no se ha pronunciado al respecto”;

Considerando, que continúan aduciendo los recurrentes: “que igualmente, la recurrida, incurrió en el hecho antijurídico de no citar la parte recurrente para ser oída o escuchada en el presente proceso laboral, por lo que no hubo notificaciones por medio de actos de alguacil, tal como lo ordena la ley de esta materia”;

Considerando, que la ordenanza impugnada sostiene: “que a diligencia de la parte interesada y previo auto del magistrado Juez Presidente de esta Corte de Trabajo, fue fijada la audiencia para conocer dicha demanda para el día 28 de diciembre del 2009, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana”; y hace constar “que el Presidente de esta Corte, falla: “Primero: Ordena la prórroga de la presente audiencia en interés de regularizar el emplazamiento el cual debe contener un requerimiento expreso de comparecer al tribunal, su ubicación, día y hora, atribución de que está apoderado y objeto de la presente instancia; Segundo: El tribunal libra acta sobre los pronunciamientos de la demandante en el sentido de que la demandada “se le están dando chances”, que bajo ninguna circunstancia este tribunal ha agotado medidas innecesarias en razón de que ha sido diligente en la fijación de audiencia y la prórroga en el día de hoy se debe a una emisión en el acto de emplazamiento debiendo este tribunal respetar y hacer respetar el debido proceso; Tercero: Fija para el 6 de enero del 2010 la continuación”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por los hoy recurrentes hace constar: “que la parte demandante ha depositado en el expediente

los siguientes documentos: Instancia de fijación de audiencia de fecha 18 de noviembre de 2009; Instancia de fecha 18 de noviembre de 2009; Copia del acto núm. 1089/2009, de fecha 4 de noviembre de 2009; Copia del acto núm. 404/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009; Copia de la sentencia núm. 122/2009 de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Instancia de formal escrito de defensa de fecha 9 de diciembre de 2009; Copia del acto núm. 185/2009 de fecha 3 de abril de 2009, contentivo de la notificación de sentencia y oferta real de pago; Sentencia núm. 253/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 30 de noviembre del 2009; Comunicación de fecha 11 de noviembre de 2009”;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor es “opinión de esta Alta Corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que el tribunal a-quo en el ejercicio de su facultad de vigilancia procesal ordenó una nueva citación de la parte, hoy recurrente, haciendo constar unos requerimientos expresos para garantizar el derecho de defensa, la igualdad de los debates y el debido proceso;

Considerando, que no existe constancia en la ordenanza de que la parte, hoy recurrente, fuera debidamente citada para la audiencia de fecha 6 de enero del 2010, la cual fue reenviada para esa fecha como se hace constar anteriormente para regularizar el emplazamiento;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma y en la especie no hay constancia de que se hubiera emplazado regularmente a la parte recurrente causando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo cual procede casar la ordenanza objeto del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2010,

en materia sumaria, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de noviembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe).
Abogados:	Licdas. Olga Lidia Berroa, Gilda Rivas, Licdos. Frank Reynaldo F. Ramírez, Domingo Suzaña y Luis A. Sánchez.
Recurrido:	Jully Altagracia Peña González.
Abogados:	Dr. Andrés D. Jiménez y Dra. Bianka Patricia Jiménez González.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), organismo al Poder Ejecutivo, instituido por el Decreto No. 446-00 de fecha 16 de agosto de 2000, mediante el cual el Poder Ejecutivo, fusionó la Oficina Coordinadora y

Fiscalizadora de Obras del Estado (creada en el año 1986) con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (creada en el año 1987), con domicilio en la calle Dr. Báez, Esq. Moisés García, Sector Gazcue, representada por su Director Ejecutivo, Ing. Miguel Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0087729-9, domiciliado y residente en esta ciudad y el Ing. Luis Wilfredo Sifres Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0908001-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez, Esq. Moisés García, Sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Lidia Berroa, en representación de los Licdos. Frank Reynaldo F. Ramírez, Domingo Suzaña, Luis A. Sánchez y Gilda Rivas, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés D. Jiménez, por sí y por la Dra. Bianka Patricia Jiménez González, abogados de la recurrida Jully Altagracia Peña González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Domingo Suzaña Abreu, Luis Alberto Sánchez Rodríguez y Gilda Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0727996-0, 109-0005225-8, 001-0008279-1 y 001-1848134-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Andrés Donato Jiménez y Bianka Patricia Jiménez González, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0357881-1 y 001-1812568-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República

Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha _____, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de mayo de 2011 la señora Jully Altagracia Peña González fue separada de sus funciones como contadora auxiliar de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; que en fecha 16 de mayo del 2011, dicha señora interpuso recurso de reconsideración contra la indicada decisión; que en fecha 28 de junio de 2011, fue interpuesto por la hoy recurrida el correspondiente recurso jerárquico, que al no obtener respuesta sobre el mismo interpuso en fecha 26 de agosto de 2011, por ante el Tribunal Superior Administrativo, formal recurso contencioso administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad por no ser violatoria de la Constitución; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Jully Altagracia Peña González, contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y su Director General Ing. Luis Silfres Núñez, en fecha 16 de mayo del año 2012; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo de fecha 16 de mayo del año 2012, interpuesto por la señora Jully Altagracia Peña González, contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y su Director General Ing. Luis Silfres Núñez, y en consecuencia deja sin efecto la cancelación de la señora dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficina**

de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en fecha 4 de mayo del año 2011, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública, y en consecuencia ordena el reintegro inmediato a dicha institución del cargo que ocupaba u otro similar de la señora Jully Altagracia Peña González, y el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación, hasta el día en que se haga efectivo dicho reintegro; **Cuarto:** Declara el presente recurso contencioso administrativo libre de costas; **Quinto:** Ordena que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y su Director General Ing. Luis Silfres Núñez, en virtud de los artículos 90 de la Ley 41-08 de Función Pública y 148 de la Constitución, realicen el pago conjunta y solidariamente de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente Jully Altagracia Peña González; **Sexto:** Impone un astreinte a la entidad Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de Dos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en no cumplir con lo establecido precedentemente, el cual se contará a partir de los cinco (5) días de notificada la misma; **Séptimo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría parte accionante la señora Jully Altagracia Peña González, a la parte accionada Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y su Director General Ing. Luis Silfres Núñez, y al Procurador General Administrativo; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la Ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 del código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos al fijar una indemnización excesiva a favor de la señora Jully Altagracia Peña González; que dicha señora no aportó documento alguno que permita establecer la cuantía a la que aspiraba por concepto de indemnización; que tan poco el tribunal a-quo estableció en su sentencia cuales elementos de prueba le permitieron establecer tan excesiva indemnización en perjuicio de la hoy recurrida y del ingeniero Luis Silfres Núñez; que no se justifica la variación tan irrazonable de la indemnización

fijada pues el Ministerio de Administración Pública (Map) estableció que de ser justificadas las pretensiones de la hoy recurrida las mismas ascenderían a la suma de RD\$210,974.85, y sin embargo el tribunal a-quo fijo la misma en 3,000,000.00, sin dar razón alguna sobre los elementos facticos que le sirvieron de soporte para fijar tal desproporcionada indemnización, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, que “en materia de responsabilidad civil, en abono de daños y perjuicios, la acción en responsabilidad se sujeta a tres condiciones que son vitales a su naturaleza y validez, a saber: a) un daño o perjuicio cierto, efectivo y directo; b) un interés pecuniario, afectado y asegurable; c) un derecho adquirido y personal del reclamante, condiciones que han quedado evidentemente demostradas, tal como el daño que es aquel que ha resultado del incumplimiento y conlleva a daños materiales directos”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la señora Jully Altagracia Peña González fue despedida de sus funciones como auxiliar contadora de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado en fecha 4 de mayo de 2011, por haber incurrido “en indiscreción, falta de desempeño y disciplina, en sus labores”; que sobre recurso administrativo interpuesto, el tribunal a-quo decidió dejar sin efecto la cancelación de la recurrida por no haberse cumplido al momento de efectuarla, con el procedimiento establecido en la ley de función pública, ordenando el reintegro a sus labores más el pago de los salarios dejados de percibir hasta el día en que se ejecute la decisión; que así mismo dicho tribunal condenó a la hoy recurrente solidariamente con su Director General Ingeniero Luis Sifres Núñez, al pago solidario de RD\$3,000.000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente; aspecto este último recurrido en casación;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 41-08 sobre Función Pública, prevé la reparación de los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante mediante una indemnización, y, que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar dicho daño y acordar la reparación que a su juicio corresponda, no menos cierto es que dichos jueces están en la obligación de motivar su decisión respecto de la evaluación de los mismos, a fin de que la Suprema Corte

de Justicia pueda ejercer su control en cuanto a ese aspecto, lo que no ha ocurrido en la especie; que los jueces a-quo solo se limitaron en su decisión, tras comprobar el hecho de la destitución de la recurrida, a indicar que las condiciones a las que está sujeta la acción en responsabilidad civil “habían quedado evidenciadas, así como el daño que resultaba del incumplimiento”, procediendo a establecer la indemnización, sin justificar dicho tribunal a-quo, como era su deber, si la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados resultaban ser adecuadamente compensados y si la indemnización acordada era razonable o no;

Considerando, que en cuanto a la solidaridad establecida en la sentencia impugnada, entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y su Director General Ing. Luis Silfres Núñez, cabe destacar, que en materia de función pública la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el tribunal a-quo al no haberlo hecho así, incurrió en falta de base legal en su decisión, razón por la cual procede la casación de la sentencia en este aspecto;

Considerando, que existe falta de base legal, cuando, frente a los hechos y circunstancias de la causa, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la ley 1494-47, cuando la Suprema casare con envío una decisión, el tribunal de envío deberá acoger los puntos de derechos que han sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez.
Abogados:	Licdos. Manuel Sánchez y Romeo E. Reyes Cuevas.
Recurridos:	Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora.
Abogados:	Licdos. Osvaldo Núñez y José Luis Nivar.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-1152276-9 y 011-1154632-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Sánchez, en representación del Lic. Romeo E. Reyes Cuevas, abogados de los recurrentes Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osvaldo Núñez, por sí y por el Lic. José Luis Nivar, abogados de los recurridos Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián y el Lic. Romeo E. Reyes Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776356-7 y 076-0002477-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. José Luis Nivar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023431-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 3 Manzana núm. 1477, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, dictó su sentencia núm. 20120275 de fecha 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, representado por el Dr. Hugo G. Arias Fabián; Segundo: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por las señoras Esperanza Castillo Basora y Dania Francisca de Jesús, representado por los Dres. Juan Antonio Ferrand B., Jesús María Ferrand Pujols y Lic. Manuel Oviedo EStreda; Tercero: Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Esperanza Castillo Basora y Dania Francisca de Jesús, contra los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez; Cuarto: condena a los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Antonio Ferrand B., Jesús María Ferrand Pujals y Lic. Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Solar núm. 3 Manzana núm. 1477, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área de 1,000 Metros Cuadrados; a) Cancelar el Certificado de Título núm. 94-8012, que ampara el derecho de propiedad sobre el citado solar, inscrito el 9 de septiembre de 1994, bajo el núm. 1767, folio 442, expedido a favor de los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez; b) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título, Libro 1595, Folio 92, Vol. 0, que ampara los derechos de propiedad sobre el citado solar, a favor de las señoras Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora; Quinto: Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el a) recurso de apelación principal interpuesto en fecha 25 de febrero de 2012, por

los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, representados por el Dr. Hugo F. Arias Fabián y en consecuencia, se contesta y deviene en inadmisibile el b) recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 19 de marzo del 2012, por las señoras Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora, representados por los Dres. Juan Antonio Ferrand Barba, Jesús María Ferrand Pujols y Lic. Manuel Rafael Oviedo Estrada, en contra de la sentencia núm. 20120275, dictada en fecha 16 de enero del 2012, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Ordena a la Secretaria General a que proceda a la notificación de la presente decisión por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”;

En cuanto a la fusión del recurso de casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por las partes recurridas en la audiencia celebrada el 10 de febrero del 2016, en el que solicitan que se fusione el presente expediente, con el recurso de casación interpuesto por Dania Francisca De Jesús y compartes, marcado con el número interno 2014-2693, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre de 2013;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura los hoy recurridos que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior no se encuentra aún en condiciones de ser fallado;

Considerando, que la decisión que precede, vale solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción en relación con el apoderamiento del Tribunal e insuficiencia de motivos”; **Segundo Medio:** Falta de base legal por errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, respecto de los medios de inadmisión de los actos de procedimiento irregularmente notificados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “**a**) que el Tribunal a-quo admite que se encuentra apoderado, así como que es competente para conocer del recurso y sobre ese predicamento la Presidencia, mediante el Auto núm. TST-2012-01442, de fecha 29 de mayo de 2012, designó la terna que conocería del expediente de que se trata, que consiste nada más y nada menos que en los Recursos de Apelación principal e incidental interpuestos por las partes contra la sentencia núm. 20110275, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

Considerando, que también sostienen los recurrentes, que la Corte a-qua señala “que no puede deducir conclusiones de las cuales no ha sido debidamente apoderado”, no obstante haber celebrado varias audiencias y recibir los inventarios de las pruebas depositadas, lo que demuestra que cuando se produjo el fallo la irregularidad había sido superada y que por lo tanto, el medio de inadmisión propuesto debió ser rechazado por aplicación de las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que revela una contradicción en lo que respeta al apoderamiento que hace anulable la decisión recurrida, independiente de que no existen motivos suficientes y eficientes para justificar la decisión;

Considerando, que por ultimo alegan los recurrentes, que la Suprema Corte de Justicia, en diferentes sentencias ha decidido que en el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, y es obvio, que cuando el Tribunal a-quo dictó la sentencia recurrida, las causas en que se fundamentó su medio de inadmisión la parte recurrida había sido regularizada, aun en el caso de que procediera el medio de inadmisión propuesto de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la mencionada Ley núm. 834”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos de apelación de los que estaba apoderado, estableció básicamente lo siguiente: “que en cuanto a lo sostenido por los recurrentes en su primer

medio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que en la especie hemos podido determinar que la parte recurrente, señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, por intermedio de su abogado, Lic. Hugo Arias Fabián, notificaron la sentencia recurrida y el recurso de apelación del cual, nos encontramos apoderado. Que, sin embargo, no consta depositada la instancia donde dicha parte hace constar sus medios y conclusiones, apoderando a este tribunal de alzada de su recurso de apelación. Que, si bien es práctica constante de este Tribunal Superior de Tierras no fijar audiencia hasta tanto se encuentre depositada la instancia correspondiente, en la especie, la misma fue fijada atendiendo a la instancia del recurso de apelación incidental depositado por la parte recurrida principal. Que, el hecho de que fuere depositada la notificación del recurso, en lugar de la instancia, genera una irregularidad de nuestro apoderamiento”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que, sobre la base del principio de imparcialidad procesal, reconocida por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, este Tribunal no puede deducir conclusiones de las cuales no ha sido debidamente apoderado. Que, por lo tanto, nos encontramos ante una irregularidad procesal que no puede ser subsanada, no obstante las partes se hayan pronunciado en cuanto al fondo del recurso de apelación principal; que al tenor de lo arriba señalado, este tribunal es del criterio que procede declarar inadmisibile el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Hugo Fabián y Beneranda Sánchez, por intermedio de su abogado, Lic. Hugo Arias Fabián, por el no depósito de la instancia que nos apodera del mismo, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, el artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras dispone lo siguiente: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que si bien es cierto lo dispuesto por el citado texto legal, es también cierto, que la interpretación de las disposiciones procesales en materia de recurso deben ser hechas en base al principio de favorabilidad, por cuanto va más acorde con la tutela judicial efectiva,

cabe señalar al respecto, que lo enunciado en el artículo 80, párrafo I, de la comentada ley, en el sentido de que la declaración por escrito dada en la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original que falló la sentencia impugnada, deben ser notificada a la contraparte en un plazo de 10 días, no es imperativo su depósito por ante el Tribunal Superior de Tierras que conocerá el recurso, si la parte ha depositado el acto de notificación conteniendo los medios de la instancia que le ha notificado a la parte recurrida, ya que lo enunciado en el referido acto de apelación, constituyen los medios y conclusiones propio del recurso que apodera a la jurisdicción de alzada;

Considerando, que los hechos acontecidos en la forma antes indicada, demuestra que la irregularidad procesal que generaba la falta de la instancia en cuestión fue subsanada, contrario a lo que alega el tribunal a-quo al externar que se encontraba depositado en el expediente el acto contentivo del recurso de apelación y que no constaba la instancia del recurso, incurrió en una contradicción performativa, dado que los medios del recurso se encontraban contenido en el acto de recurso;

Considerando, que aunque el anterior alegato, fue un aspecto promovido por el recurrido mediante la nulidad o la inadmisión del recurso, resulta que el incumplimiento de dicha formalidad está sancionada con la nulidad del recurso y no con la inadmisión del mismo como erradamente lo decreto la Corte a-qua, conforme lo contempla el derecho común, aplicable ante la Jurisdicción Inmobiliaria conforme al principio VII de la Ley que rige la materia, por no contener la Ley número 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición;

Considerando, que en este sentido vale destacar que, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca"; que, en la especie, las partes recurridas en apelación y ahora en casación, señores Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora no demostraron haber sufrido algún agravio como consecuencia de la consabida irregularidad, dado que las conclusiones y los medios del recurso estaban contenido en el acto de notificación y fueron reiterados en audiencia, tal como se advierte de las conclusiones de los recurridos al señalar de que

los recurrentes en lugar de haber depositado la instancia del recurso, lo que habían depositado era la notificación del acto del recurso;

Considerando, que asimismo, es preciso señalar, que lo importante y trascendental para el caso en cuestión lo constituye, que los recurrentes cumplieron con la notificación del recurso, cuya finalidad es poner a las partes en condiciones de defenderse, lo que al efecto aconteció, dado que las partes recurridas tuvieron la oportunidad, y así lo hicieron valer, de participar en todas las audiencias y hasta de interponer un recurso de apelación incidental; por lo que es evidente que no se produjo perjuicio o violación alguna a las partes recurridas, situación que debió ser ponderada por la Corte a-qua, lo que no hizo; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por incurrir el Tribunal a-quo en el vicio de contradicción de motivos, decisión que se toma, sin necesidad de analizar el segundo medio invocado;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre de 2013, en relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1477, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D' Suhelly Gran Salón.
Abogado:	Lic. Leovigildo Liranzo Brito.
Recurrida:	Ana Alexandra Guzmán Ramírez.
Abogados:	Licdos. Felipe de JS. Hidalgo Javier y Apolinar Báez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D' Suhelly Gran Salón, entidad comercial constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 2550, Km. 6½, Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su Administradora, Sra. Sandra María Díaz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0515806-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Leovigildo Liranzo Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0362887-1, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Felipe de JS. Hidalgo Javier y Apolinar Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0939128-4 y 017-0002449-8, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Alexandra Guzmán Ramírez;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Ana Alexandra Guzmán Ramírez contra D' Suhelly Gran Salón y Sandra María Díaz Rodríguez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada D' Suhelly Gran Salón y Sandra Díaz, por no haber comparecido en fecha once (11) de agosto del año 2011, no obstante estar citada legalmente mediante sentencia in voce de

fecha 15 de junio de 2011, dictada por este Tribunal; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintitrés (23) de febrero de 2011, por Ana Alexandra Guzmán Ramírez, en contra de D' Suhelly Gran Salón y Sandra Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Ana Alexandra Guzmán Ramírez con la demandada D' Suhelly Gran Salón, por dimisión injustificada; Cuarto: Rechaza la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por los motivos expuestos, acogiéndola, en cuanto a los derechos adquiridos reclamados, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la empresa D' Suhelly Gran Salón, a pagarle a la parte demandante Ana Alexandra Guzmán Ramírez los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 94/100 (RD\$4,699.94); la cantidad de Setecientos Once Pesos Oro Dominicanos con 11/100 (RD\$711.11) correspondiente al salario de Navidad; más la cantidad de Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 68/100 (RD\$20,142.68) correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 73/100 (RD\$25,553.73); todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (8) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días; Sexto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Ana Alexandra Guzmán Ramírez, por los motivos expuestos; Séptimo: Condena a la demandante Ana Alexandra Guzmán Ramírez, a apagarle a la demandada D' Suhelly Gran Salón, la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88) por concepto 28 días de preaviso; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Décimo: Comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de estrados de la Sala Cuarta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que Ana Alexandra Guzmán Ramírez interpuso un recurso de apelación contra esta

decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuando a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Alexandra Guzmán Ramírez, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2011, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca, parcialmente la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a D’ Suhelly Gran Salón y Sandra María Rodríguez, a pagar a la señora Ana Alexandra Guzmán Ramírez las siguientes sumas y conceptos, 28 días de preaviso igual a RD\$9,399.88; 84 días de cesantía igual a RD\$28,199.64; 14 días de vacaciones igual a RD\$4,699.94; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$25,553.73; salario proporcional de navidad igual a RD\$711.11; la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° que asciende a RD\$48,000.00; de acuerdo un salario de RD\$8,000.00 mensuales y un tiempo laborado de 8 años, 2 meses y 18 días; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente hace un relato general de las violaciones de la sentencia, del cual se pueden extraer lo siguiente: que la Corte a-qua obvió que todas las enunciaciones realizadas por la trabajadora carecen de fundamentos y de motivos para justificar la dimisión ejercida y las causas alegadas, a saber, falta de pago a la seguridad social, reducción de salario, no pago de horas extras y la falta de pago de la participación de los beneficios de la empresa;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que los puntos controvertidos del caso son: la justa causa de la dimisión; el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por falta de pago a la seguridad social; b) que de acuerdo a las reglas probatorias corresponde a la trabajadora probar la causas de la dimisión, sin embargo corresponde al empleador las pruebas establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo; c) que en este aspecto consta en el expediente la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se advierte que la empleadora recurrida notificaba con atraso los aportes a la Seguridad Social y que en los últimos 11 meses cotizaba un salario de RD\$1,000.00, lo que violenta la ley 87-01 sobre Seguridad

Social; d) que la trabajadora también indicó que los empleadores no le pagaban vacaciones ni participación en los beneficios y la empresa no ha aportando las pruebas que permitan al tribunal establecer que cumplía con estas obligaciones, lo que constituye una falta de la recurrida, por lo que la dimisión debe ser declarada justificada;

Considerado, que con relación al planteamiento de la recurrente de que la sentencia impugnada adolece de vicios al dar como justificada la dimisión ejercida por la trabajadora sin ésta haber aportado las pruebas de dicha justificación, esta Suprema Corte de Justicia, luego del examen de la sentencia objetada y los documentos que lo acompañan, estima que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar justificada la dimisión ejercida por la trabajadora bajo las consideraciones de que el atraso en los pagos a la seguridad social se comprobó con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social aportada al proceso y que la empleadora era recurrente en notificar con retrasos dichos pagos a la Tesorería de la Seguridad Social;

Considerando, que en cuanto al alegato de las recurrentes de que la trabajadora no aportó pruebas de las falta de pago de las vacaciones y partición de los beneficios de la empresa, esta Corte de casación advierte que era a los empleadores a quien les correspondía probar que había cumplido con el pago de estos derechos, conforme a las disposiciones del artículo 16 del C. de Trabajo, pero la empresa no depositó dichas pruebas, por lo que la Corte a-qua falló correctamente al determinar que era justificada la dimisión y en consecuencia acoger las pretensiones de la trabajadora, razón por la cual los argumentos de la recurrente carecen de fundamento, por lo que procede rechazar el medio y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por D' Suhelly Gran Salón y Sandra Diaz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Felipe de Jesús

Hidalgo Javier y Apolinar Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Industrias Meteoro, S. R. L.
Abogados:	Licda. Heidy Guerrero González y Dr. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, S. R. L., (antes C. por A.), sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy No. 62, Santo Domingo, Distrito Nacional, Registro Nacional de Contribuyente No. 101-01359-1, y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo No. 1027SD, representada por su gerente,

Sr. José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089270-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Heidy Guerrero González, en representación del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097534-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado del recurrido Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 de febrero de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco,

integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante comunicación GGC-F1 No. 3943 del 4 de febrero de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos le informa a Industrias Meteoro, S.R.L., las rectificativas a las declaraciones juradas del ITBIS y otras retenciones y retribuciones complementarias del Impuesto sobre la Renta (IR17) de los períodos fiscales 2007 y 2008; que no conforme con ésta, Industrias Meteoro S.R.L., interpone en fecha 24 de febrero de 2010, recurso de reconsideración contra la misma; que dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Reconsideración No. 190-10 de fecha 30 de junio de 2010; que no conforme con el mismo Industrias Meteoro, S.R.L., interpuso en fecha seis (6) de agosto del año dos mil diez (2010), recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad Industrias Meteoro, C. por A., en fecha seis (6) de agosto del año dos mil diez (2010), contra la Resolución de Reconsideración No. 190-10 de fecha treinta (30) de junio del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad Industrias Meteoro, C. por a., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 190-10 de fecha treinta (30) de junio del año 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, entidad Industrias Meteoro, C. por A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrete propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por ausencia de motivación y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación

del derecho y violación a la Ley; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley; Artículo 164 de la Ley 11-92 (Código Tributario de la República Dominicana); **Quinto Medio:** Violación al artículo 139 de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso que es un derecho fundamental según el artículo 69.10 de nuestra Constitución vigente; **Séptimo Medio:** Violación al principio de verdad material y al artículo 164 del Código Tributario;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por contener una carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, toda vez que el mismo se limita a invocar “vagas argucias y artilugios escritos” respecto de presuntas faltas del tribunal a-quo, sin explicar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, este tribunal, luego de verificar el memorial de que se trata, ha podido establecer, que si bien el mismo presenta un contenido sucinto, se puede apreciar, en algunos de los medios propuestos, cual es la inconformidad que la recurrente tiene con relación a la decisión impugnada, lo que permite a esta Corte examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en estos, razón por la cual el pedimento de la recurrida debe ser, en parte, desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto, quinto, sexto, y séptimo medios de casación los cuales se analizan de manera conjunta y con antelación por convenir a la solución del caso, la recurrente se limita a señalar, que existe violación al artículo 164 de la Ley 11-92 que establece que todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentaran en los preceptos de carácter tributarios que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributarios que de ellos se deriven”; que existe violación al artículo 139 de la Constitución, que ordena que todos los actos de la administración pública están sujetos al principio de la legalidad , que debe ser verificada por los organismos jurisdiccionales apoderados de un recurso por las vías de procedimiento vigente; que existe violación al debido proceso, el cual aplica a todas las

actuaciones administrativas y judiciales sin excepción; que se viola el principio de verdad material y el artículo 164 del Código Tributario basados en el propio criterio del Tribunal Superior Administrativo, en sentencia número 036-2006 de fecha 25 de abril de 2006;

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados por la parte recurrente en los medios precedentemente transcritos es preciso señalar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuales aspectos la sentencia recurrida adolece de las violaciones denunciadas, por lo que no se satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuesto deben contener un desarrollo, al menos sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación los cuales se reúnen para su examen dada su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que los jueces del tribunal a-quo no produjeron en su sentencia motivación alguna sobre la procedencia legal del contenido de la Resolución de Reconsideración en lo atinente al artículo 44 del Código Tributario que establece el servicio exento de itbis, que dichos jueces se refirieron a asuntos de prueba que en nada inciden sobre la reclamación, dado que el contenido y monto de facturas no estaban en discusión, sino el hecho de si los servicios financieros que fueron objeto de rectificación, están sujetos a dichas retenciones; que en ese sentido la sentencia recurrida carece de base legal ya que no contiene motivación que permita apreciar los presupuestos fácticos y jurídicos que condujeron al rechazo del recurso elevado por la recurrente; que los hechos de la causa resultan desnaturalizados al referirse los jueces a-quo a aspectos sobre los cuales no había controversia y eludiendo los reclamos concretos que le fueron sometidos, esto es, valorar si operaba exención sobre los servicios financieros;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció en su decisión que había podido verificar que la entidad Industrias Meteoro, C por A, al comparecer por ante la Administración Tributaria, no depositó la documentación pertinente a los fines de regularizar las diferencias que presentaban sus declaraciones juradas, ya que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos

justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa; que así mismo, tras revisar el expediente había podido comprobar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas que demuestren las causas que originaron las diferencias encontradas por la Administración Tributaria;

Considerando, que la parte recurrente, Industrias Meteoro, S.R.L., no ha demostrado ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya depositado ante el tribunal a-quo los documentos que respaldaban sus pretensiones y que los mismos no le fueran tomados en cuenta; que simplemente se ha limitado a señalar que la violación a la ley en la sentencia recurrida se concreta al mantener rectificativas de la DGII que pretenden la retención del ITBIS sobre servicios financieros cuando sobre ellos operaba una exención; que frente a tal afirmación, la recurrente debió justificar que dichos servicios, por ser de carácter financiero, estaban exentos del pago correspondiente al ITBIS por ser prestados bajo la autorización expresa de las autoridades monetaria y financiera según lo establecido en la Ley 183/02, único caso en el que se trata de servicios exentos, según lo establecido en el artículo 344 numeral 3 del Código Tributario, y de esta manera poner en condiciones al tribunal a-quo de determinar si sus alegatos resultaban fundamentados, lo que no hizo; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual los mismos deben ser desestimados y con estos rechazar el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Meteoro, S.A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.